

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1982

EPOCA REVOLUCIONARIA

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Epoca
Revolucionaria

MANAGUA
Enero 1º a Diciembre 31 de 1982

Núm. 4

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1982.

Sentencia No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —
Managua, dieciocho de Enero de mil nove-
cientos ochenta y dos. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal a la once de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el señor Félix Navarrete Noguera, quien es de generales ignoradas dice: Que después de la muerte de su señora madre doña Cándida Rosa Noguera Espinoza, solicitó al doctor Elifa Bonilla Henríquez, que devolviera los documentos de ella, habiéndose negado el mencionado profesional, ya que en vida de su madre él era su apoderado; en vista de tales hechos solicitó los servicios del doctor Edwin Illescas Salinas a quien le otorgó poder para que gestionara en nombre de él; que desde esa fecha el doctor Illescas se le hizo imposible localizarlo y que cuando lograba encontrarlo le respondía que su asunto estaba en trámite; que en este tiempo el doctor Bonilla cobraba dos casas de alquiler propiedad de su señora madre y que además uno de estos dos abogados cobraba el arriendo de tres solares que su señora madre poseía. Así mismo informa que el mencionado doctor Bonilla a raíz del triunfo de la Revolución se asiló en la Embajada de El Salvador. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se abrió el informativo correspondiente, en contra de los doctores Edwin Illescas Sali-

nas y Byron Alegría, habiéndosele transcrito el escrito presentado por el señor Félix Navarrete; por escrito presentado por el doctor Byron Alegría Castellón, contestó la queja negando conocer al señor Félix Navarrete y que por lo tanto no había conocido jamás a la señora Cándida Rosa Noguera, asegurando que había sido el doctor Elifa Francisco Bonilla, el que le había alquilado durante dos años un privado en el edificio donde tiene sus oficinas desde hace siete años, pero que nunca había trabajado en sociedad y con respecto al doctor Edwin Illescas lo conocía porque es de Estelí, su ciudad natal; el doctor Illescas Salinas contestó por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Enero en el que por ser Apoderado Generalísimo del quejoso realizó gestiones en nombre de su poderdante, que tales actuaciones fueron: Solicitar al doctor Elifa Bonilla, una relación sucinta de los bienes derechos y acciones que hubiere dejado la madre del quejoso, que el doctor Bonilla nunca dio por escrito lo solicitado pero que verbalmente le dijo que los bienes de la difunta consistían en tres terrenos ubicados en San Judas y una cuenta de ahorro en el Banco Nicaragüense y que el beneficiario era el hijo de la muerta, que además el doctor Bonilla aprovechó la oportunidad para cobrar sus honorarios y que eran hasta por la suma de dos mil córdobas que le adeudaba, transmitida la información al quejoso, este no estuvo de acuerdo, y que en sus investigaciones la señora Cándida Rosa Noguera Espinoza, no poseía más bienes que los señalados por el doctor Bonilla, que tales resultados fueron transmitidos al señor Navarrete Noguera. Que la fortuna de Navarrete Espinoza se reducía

a tres terrenos en San Judas, que uno de los terrenos estaba dado en venta a una señora cuyo nombre no recuerda pero ya había cancelado, y otro dado a Chester Espinoza, a quién nunca pude ver, éste debía siete o diez meses y el otro dado en Promesa de Venta a la señora Juana Obando de Román, debía diez o doce meses, de quinientos córdobas cada uno, que Navarrete Noguera le autorizó verbalmente a que de los primeros pagos que hiciera la señora Obando de Román, cancelara los dos mil córdobas de honorario al doctor Bonilla y que el resto lo aplicara a sus honorarios lo que fue hecho, ya que pagó los dos mil córdobas al doctor Bonilla y el resto se aplicó a los honorarios y gastos efectuados por él, en las averiguaciones referidas.

CONSIDERANDO:

I,

Que la presente queja en contra de los doctores Elifa Bonilla Henríquez y Edwin Illescas Salinas y que después fue encausada también en contra de Jorge Byron Alegría Castellón se abrió a prueba por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y habiendo sido notificada debidamente, la parte quejosa no presentó ninguna prueba en contra de los abogados mencionados, ya que si bien es cierto el Dr. Illescas acepta que es apoderado generalísimo del quejoso asegura haber realizado una serie de actuaciones como tal, lo cual no fué desvirtuado por la parte contraria, también hay que considerar que en los documentos o escritos presentados por la parte quejosa no se encuentran hechos claros y precisos que demuestren la culpabilidad de los abogados cuestionados y que permitan a este Supremo Tribunal considerar con lugar la presente queja, ya que unido esto a la falta de prueba en contra de los abogados en mención, se debe declarar sin lugar la presente queja.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto No. 1618, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial el 4 de Octubre de 1969 y Artos. 424 y 436 Pr. Los suseritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Félix Navarrete, de generales expuestas en contra de los doctores Elifa Bonilla Henríquez, Edwin Illescas Salinas y en contra del doctor Jorge Byron Alegría Castellón. Disiente el Magistrado Doctor Mariano Ea-

rahona Portocarrero, de la opinión de sus compañeros, y vota así: Que en las presentes diligencias el Tribunal actúa a verdad sabida y buena fé guardada, por lo que teniendo conocimiento que el doctor Elifa Francisco Bonilla estuvo vinculado a las fuerzas represivas del régimen anterior, razón por la cual se encuentra huyendo de la justicia revolucionaria, por lo que su voto es para que se suspenda como Abogado y Notario al referido señor. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho, la señora Maritza Campos Traña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Santa Teresa del Departamento de Carazo, presentó al señor Juez Civil del Distrito de Jinotepe, por medio del doctor Fernando Videá, un escrito solicitando: que conforme las partidas de nacimiento que acompañó originales, sus menores hijas, Aura Catalina y María Haydée, ambas de apellidos Cruz Campos, fueron reconocidas como hijas naturales suyas por el señor Juan José Cruz Reyes, según consta en las mismas partidas, el que conforme la partida de defunción que también acompañó, falleció sin otorgar testamento, por lo que pedía que sus nominadas menores hijas, fueran declaradas como sus únicas y universales herederas de todos sus bienes, derechos y acciones, junto con su hermana, María Félix Cruz Vado, fundando su petición en los artos. 1001 C. y 740 Pr. y siguientes. El Juez mando a tramitar dicha solicitud de declaratoria de herederos y durante el término legal señalado en los correspondientes edictos se presentó oponiéndose a ella la señora María Luisa

Vado Páramo, mayor de edad, divorciada, de oficios del hogar y del domicilio de Santa Teresa, aduciendo que su menor hija, María Félix Cruz Vado, como hija legítima del causante según comprobaba con su partida de nacimiento que acompañaba, es la única llamada a la herencia mencionada con exclusión de las menores Cruz Campos, quienes carecen de todo derecho puesto que la certificación que presentan en el que aparece el causante dando aviso del nacimiento de estas no expresa voluntad de reconocerlas, por lo que no existe el reconocimiento, por cuya razón se opone a la declaratoria de herederos solicitada en favor de las menores Cruz Campos y pide se declare únicamente a su menor hija María Félix Cruz Vado, así mismo y al resolverse así subsidiariamente pidió se dividiera la herencia en cuatro partes, tres para su nominada hija y una para las otras hijas. A tal demanda se opusieron las solicitantes basándose en que eran hijas naturales del referido causante y que la distribución de la herencia era causa de una acción distinta. Se le dió traslado al Representante del Ministerio Público de dicha acción, en auto respectivo, el que a su vez fué revocado por contrario imperio, lo que originó un incidente de nulidad de la parte actora el que fué rechazado de plano por el Juez cuya resolución fué apelada con denegatoria para tal instancia. Abierto a pruebas el juicio fueron acompañadas como tales por la actora la partida de nacimiento de su nominada hija y partida de defunción del causante; por la contraparte las partidas de nacimiento de las menores Cruz Campos; se excusó el Juez de continuar en el conocimiento del caso por lo que pasó al Juez Local Civil de Jinotepe. Evacuados los traslados para alegar de conclusiones y citadas las partes para sentencia esta fue dictada, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del catorce de abril de mil novecientos ochenta, declarando no haber lugar a la demanda de oposición a la declaratoria de herederos solicitada por la señora, María Luisa Vado Páramo en nombre de María Félix Cruz Vado, en relación a los puntos a) y b) del libelo de demanda. Haber lugar a la demanda de oposición en relación al punto c) subsidiario, declarándose herederos del causante, Juan José Cruz Reyes a María Félix Cruz Vado, en tres cuartas partes del acervo hereditario y a María Haydée y Aura Catalina Cruz Campos, en una cuarta parte sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho. Por escrito presentado por el doctor David Manuel Tuckler Lezama, a la una de la tarde del catorce de agosto de mil novecientos ochenta en nombre de su

mandante María Félix Cruz Vado, apeló de dicha sentencia, instancia que le fué admitida por el Juez en ambos efectos, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del quince de agosto de ese mismo año; por otra parte y en escrito presentado por el doctor Walter Portocarrero, a las once y cinco minutos de la mañana del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta, la señora Maritza Campos Traña, apeló también de la misma sentencia, apelación que le fué admitida en los mismos efectos, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana de esa misma fecha, siendo ambas partes emplazadas a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Personados que fueron, ambos apelantes ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, estos fueron tenidos por personados, mandándosele a correr el correspondiente traslado al doctor Tuckler Lezama para expresar agravios, el que evacuó en su oportunidad, con lo que se le mandó correr a la contraria para contestarlos, lo que así hizo y en el mismo escrito, por economía judicial según lo manifestó, expuso los suyos, por lo que se le corrió nuevo traslado al primer apelante para a su vez contestarlos, quien procedió a hacerlo oportunamente y a continuación fueron citadas las partes para oír sentencia, la que fué dictada por la Sala a las diez de la mañana del seis de diciembre del citado año, resolviendo: no ha lugar a la oposición intentada por María Félix Cruz Vado contra la declaratoria de herederos de las menores María Haydée y Aura Catalina Cruz Campos y en consecuencia se declaran herederas de su sucesión legítima del señor Juan José Cruz Reyes, a sus hijas María Félix Cruz Vado, y Aura Catalina y María Haydée Cruz Campos en contra de sus nominadas hermanas, debiéndose distribuir el acervo hereditario por partes iguales entre las tres hijas del causante condenándose en costas a la primera. De tal sentencia el doctor, Tuckler Lezama, interpuso recurso de casación en el fondo basándose en las causales 1a., 2a., 7a., 8a., y 10., del Arto. 2057 Pr. citando una serie de artículos constitucionales, estatutarios, civiles y de procedimiento, a su juicio infringidos, en escrito que presentó a las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de diciembre del mismo año, recurso que le fue admitido libremente por la sala en auto de las diez de la mañana del veintinueve de enero del año actual, emplazándose a ambas partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Personados aquí, Maritza Campos Traña en nombre de sus menores hijas y el recurrente doctor Tuckler Lezama, en el de María Félix

Cruz Vado, fueron tenidos como tales, mandándosele a este correr el respectivo traslado para expresar agravios, en auto de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del cinco de marzo de este año, traslado que a requerimiento de la contraria, evacuó en escrito de las once y treinticinco minutos de la mañana del treinta de junio del citado año, del que se le corrió traslado a la parte recurrida para contestar los agravios expresados, lo que verificó en escrito presentado personalmente a instancia de la contraparte, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del treinta de septiembre de este año, por lo que,

CONSIDERANDO:

Siguiendo fielmente el contexto de las argumentaciones que expone el recurrente en su escrito de expresión de agravios, se nota claramente, que no existe un ordenamiento adecuado para poder establecer en forma bien definida en qué consisten las violaciones que supuestamente se dan en la sentencia, violaciones que fueron enunciadas en el escrito de interposición del recurso en debida forma, lo que da por resultado que entre ambos escritos exista una notoria discrepancia, puesto que en el primero o sea en el de interposición del recurso, se enumeran en párrafos separados las causales que, a juicio del quejoso, sirven de base a su recurso, señalándose en ellos en forma normal las disposiciones legales que supuestamente han sido infringidas, violadas e interpretadas erróneamente; ordenamiento que inexplicablemente se abandona en el escrito de expresión de agravios en donde, en un contexto totalmente desarticulado y sin la menor armonía con el escrito de interposición del recurso, se cae en una falta de precisión bien notoria el punto de no señalar cuales son los agravios concretos que se estima existen en la sentencia objeto del recurso y por consiguiente no se encasillan correctamente cada una de las disposiciones legales señaladas como infringidas así como también los conceptos vertidos en el escrito con las causales del arto. 2057 Pr. que fueron invocadas como fundamento; como producto todo de un alegato general que se hace sin aportar el adecuado tecnicismo procesal tan necesario en la casación las cuales consideraciones son suficientes para rechazar el presente recurso, desde el momento mismo que tal estado de cosas no nos permite, por falta de los instrumentos necesarios, entrar a examinar como corresponde hacerlo el problema que se nos ha sometido en virtud del recurso.

POR TANTO:

Los suscritos Magistrados, con fundamento en las consideraciones antes consignadas y Artos. 413, 424 y 436 Pr. resuelven: No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez de la mañana del seis de diciembre de mil novecientos ochenta, de que se ha hecho mérito; y no hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 3..

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y treinticinco minutos de la mañana del día veinte de Octubre del año en curso, el doctor Oscar Tencrío Hernández presentó escrito a esta Corte, suscrito por la señora Daysi Valerio Calero, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y de este domicilio, exponiendo en síntesis: ser nicaragüense, al igual que sus padres, nacida en Jinotepe; que antes del terremoto se trasladó a residir a Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América donde contrajo matrimonio con Angel García, ciudadano norteamericano el 31 de Enero de 1973. El matrimonio duró tan sólo ocho días pues se vino a Nicaragua para atender y ayudar a sus ancianos padres; que su marido no quiso instalarse en el país, por lo que decidió no regresar a Los Angeles, no teniendo más noticias de él. El matrimonio está inscrito en el Libro de Matrimonios Extranjeros en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad con el No. 851, Tomo II, Folio 424 correspondiente al año 1973. Su cónyuge le entabló demanda de divorcio habiendo recibido notificaciones aquí en Managua. Posteriormente se dictó sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial, el 10 de Abril de 1978. En vista de lo expresado solicita a este Tribunal, el reconocimiento de la sentencia extranjera (Exequatur); petición que funda en los Artos. 542, 544 y 545 Pr. Señaló Casa para

Notificaciones. La Corte proveyó mandando a tener por personada a la señora Daysi Valerio Calero y mandando a oír dentro de tercero día al Procurador General de Justicia de la República. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

La ejecutoria contenida en los documentos expedidos por las autoridades norteamericanas, a juicio de este Tribunal, reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Arto. 544 Pr., ya que se dictó a consecuencia del ejercicio de una acción personal, hay licitud en la misma, no se opone al orden público y obviamente la demandada tuvo conocimiento de la acción que se entabló en su contra, al grado de ser la solicitante del Exequatur.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado disposición legal citada y Artos. 424, 436, 542 y 545 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: Se concede el exequatur solicitado por la Señora Daysi Valerio Calero. Cópiese, notifíquese, publíquese y librese la certificación correspondiente para los fines legales. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas, Serie "B", cuya numeración es la siguiente: 0.402,623. — *V. Escorcía.* — *H. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado el 9 de diciembre del año próximo pasado, por el Doctor Víctor Manuel Godoy Baca, expone:

Que con fecha 28 de marzo del año 1940 le fue expedido por este Supremo Tribunal su título de Notario de la República de Nicaragua en cumplimiento de Resolución de las diez de la mañana del 8 de marzo de aquel mismo año, en la que además de autorizar-

sele para ejercer el Notariado se ordena la expedición del mencionado título. Que en ocasión del terremoto de 1972 su expresado título fue sacado de los escombros de la casa en que habitaba roto y desgarrado en varios pedazos faltándole toda la parte superior que contenía el encabezamiento del mismo, quedando totalmente inutilizado, como se puede comprobar con los pedazos del mismo título que acompaña con su escrito. Para la reposición de su título de Notario, pide a esta Excelentísima Corte se le libre certificación de la resolución citada en virtud de la cual se mandó a expedir el título ahora inutilizado de conformidad con el Decreto No. 1845 del 5 de julio de 1971 y Decreto No. 138 del 30 de octubre de 1979. Por auto de las once de la mañana del 22 de diciembre de 1981 ordenó el Tribunal que la Secretaría informe si existen diligencias de Incorporación como Abogado y Notario Público del Doctor Víctor Manuel Godoy Baca. Se hizo constar por la Secretaría de este Supremo Tribunal que las Diligencias de Incorporación de Abogado y Notario del Doctor Víctor Manuel Godoy Baca que se encontraban archivadas en el sótano del Palacio de Justicia fueron destruidas por presonas desconocidas que saquearon dichas dependencias con los sucesos del 19 de julio de 1979. Se tuvo a la vista la Boleta Estadística de Notarios que lleva este Supremo Tribunal No. 0337 del Doctor Víctor Manuel Godoy Baca con fecha de nacimiento: 14 de julio de 1912; Lugar: León; Nacionalidad Nicaragüense; Estado Civil: casado; Año en que se le otorgó el título de Abogado y Notario: 1940. El Título de Abogado Registrado bajo el No. 178, Folio 95 y el título de Notario en el folio 46. Fue autorizado para cartular en las siguientes fecha: 23 de marzo de 1953. 16 de febrero de 1959. 2 de marzo de 1961. 5 de mayo de 1963. 13 de abril de 1972. 27 de mayo de 1977. Siendo su fiador el Doctor Efrén Saballos Silva. No cartuló del año 1965 al 19 de mayo de 1977.

CONSIDERANDO:

I

Conforme la Ley de Títulos Profesionales, Decreto No. 1845 del 5 de julio de 1971 estatuye en el arto. 8o. que en caso de pérdida o mutilación de los Títulos de Abogado y Notario, el interesado podrá pedir por escrito a la Corte Suprema de Justicia, certificación de las cuales se mandó a otorgar estos títulos si fuere posible y en el inco. 3o. del mismo artículo ordena: que probada la identidad del interesado, se mandará librar la

certificación pedida la que surtirá todos los efectos legales. Que asimismo, por Decreto No. 138 del 31 de octubre de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 5 de noviembre del mismo año que adiciona el Arto. 8o. del Decreto 1845 del 5 de julio de 1971 expresa: Si el expediente que contiene las resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos se hubiere perdido o inutilizado, así lo hará constar por escrito el Secretario de la Corte Suprema de Justicia al pie de la solicitud. Este Tribunal después de examinar la boleta de estadística que en ella se lleva a cada Abogado y Notario y cualquier otra prueba que tenga a bien, dictará la resolución que en derecho corresponde, la que contendrá la mayor cantidad de datos acerca de la fecha del otorgamiento de los títulos, nombre de Magistrados que lo firmaron y los datos de los respectivos registros. Esta resolución surtirá todos los efectos legales.

II

Con la Boleta Estadística de Notario que lleva este Supremo Tribunal, se ha demostrado de manera fehaciente la identidad del Doctor Víctor Manuel Godoy Baca, que nació el 14 de julio de 1912, en la ciudad de León; su estado civil: casado, se le otorgó título de Notario en el año 1940 el que fue registrado en el folio 46 del libro correspondiente, se le autorizó para cartular en las siguientes fechas: 23 de marzo de 1953. 16 de Febrero de 1959. 2 de marzo de 1961, 5 de mayo de 1963. 13 de abril de 1972 y 27 de mayo de 1977, siendo su fiador el Doctor Efrén Saballos Silva. Envió los índices de sus protocolos correspondientes a los años de 1950 a 1955; y de 1959 a 1964. No cartuló del año 1965 a 1973. Con lo que se ha comprobado el hecho indubitable del otorgamiento de su título de Notario.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 8, inc. 3o. del Decreto 1845 del 5 de agosto de 1971 y su edición Decreto 138 del 5 de noviembre de 1979 publicado en La Gaceta No. 49 del mismo mes y año. Ha lugar a la reposición solicitada en consecuencia, librese certificación de la presente resolución que repone el Título de Notario del Doctor Víctor Manuel Godoy Baca de que se ha hecho mérito, la que surtirá los efectos legales para el ejercicio de la profesión. Cópiese. Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada

por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: la Corte Suprema de Justicia: vale. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

Sentencia No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí compareció Yolanda Castillo viuda de Ruiz, mayor de edad, ama de casa, de aquel domicilio y con residencia temporal en esta ciudad de Managua, por escrito presentado a las once de la mañana del día 29 de Julio de mil novecientos ochenta y expuso: Que la propiedad llamada "La Porra" fué formada por la fusión de varias parcelas de terreno obtenidas por su señor padre don Benito Castillo Mejía, las que describió y que la unificación de dichas parcelas la hizo su padre en Escritura Pública autorizada ante el oficio Notarial del Dr. Tulio Torres Martínez y paso a constituir una sola cuenta Registral con el No. 14122, en los folios 97/98 del tomo 156 del Libro de Derechos Reales del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Estelí. Que en la misma escritura de unificación su padre le hizo donación irrevocable de dicha propiedad, reservándose el donante el usufructo de por vida, el que a la muerte de su progenitor pasó a ser de la exponente, pasando dicha propiedad a su completo dominio, uso y usufructo. Que una vez en pleno dominio de dicha finca en unión de su esposo constituyeron una Sociedad en nombre Colectivo, la que a la muerte de su esposo fué disuelta, pasando dicha propiedad nuevamente a su pleno dominio y posesión, conforme inscripción registral hecha el día 18 de abril de 1978. Que al triunfo del pueblo nicaragüense y basandose en la confusión que había en el país los señores: Aníbal Díaz, Lorenzo Arcia, Mercedes Arcia, Evenor Ruiz, Juan Ramón Canales y Orlando Benavidez (Pan-cracio) con abuso la despojaron de la posesión y tenencia de la propiedad llamada "LA

PORRA", sita en el Departamento de Estelí y cuando ella en compañía de su hijo acudió de inmediato y antes que los usurpadores realizaran labor alguna, a su persona y a su hijo prácticamente los amenazaron, estando los mencionados sujetos armados de machetes, y fué hasta el día cuatro (4) de Septiembre de 1979, que los mencionados señores se comprometieron en un documento firmado por ellos a entregarle la propiedad, sin que tal cosa significara su consentimiento de que estuvieran posesionados de su propiedad, teniendo el documento que firmaron el aval de El Comité de Defensa Civil Sandinista, Sector Rural de Estelí y un sello del FSLN, comprometiéndose en dicho documento a la entrega de La Porra el día 15 de diciembre de 1979. Que con fecha 8 de octubre de 1979 introdujo escrito ante el Procurador Departamental de Estelí en donde le explicaba su caso, sin que a la fecha haya recibido contestación alguna, convirtiéndose a dicho funcionario en cómplice del delito cometido. Que con fecha 17 de diciembre del mismo año se dirigió por escrito ante el Procurador General de Justicia, sin que haya recibido contestación a la fecha, convirtiéndose dicho funcionario en cómplice del delito cometido, por ser tal tipo de delitos perseguibles de oficio que con sólo conocimiento de las autoridades deben de proceder a investigarse, aún sin denuncia del ofendido.

I) — Que cansada de esperar inútilmente respuesta de la Procuraduría y siéndole imposible ejercer acciones penales correspondientes en contra los que ilegalmente detentan su propiedad, ya que los Jueces no se atreven a llevar tal tipo de acciones en la actualidad por temor a la Central Sandinista de Trabajadores y a la Asociación de Trabajadores del Campo que como masa que son ante cualquier problema que surge, los envían para demostrar un poder popular que aunque en el fondo muchos de los que asisten tienen conciencia que lo que hacen no es justo, siendo todo ello sin embargo manejado por funcionarios inescrupulosos e ineptos, que por falta de capacidad, actúan de hecho, arbitrariamente y según sus propias conveniencias personales, para ganar terreno, ya que son políticos de nuevo cuño. Que se vió obligada a enviar el día 16 de Junio de 1980 un petitorio dirigido a los señores del INRA, Departamento de Estelí, exponiéndoles el problema que tenía y pidiéndoles restitución inmediata de su propiedad y que se le indemnizara por todo el tiempo que los invasores de sus tierras habían estado en posesión de su propiedad ilegalmente y valiéndose

de instituciones de masas, para obtener un enriquecimiento ilícito, cosa que era deplorable en cualquier sistema de Gobierno, cualquiera que sea su ideología, que en el mismo escrito les exponía que si el INRA tenía interés en su propiedad estaba dispuesta a vendérselas por el valor que peritos calificados determinarían. Que al no recibir contestación introdujo escrito al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en calidad de petición y para que agilizaran la contestación por parte del INRA de Estelí; que ignoraba si agilizaron o no, ya que parece que existe el mismo sistema de no contestar las peticiones de los ciudadanos. Que aclaraba que antes de introducir su petición ante INRA de Estelí, la Junta de Gobierno de Reconstrucción de dicha ciudad le propuso comprarle "La Porra" y estando casi en arreglo le dijeron que no compraría ya que los señores que estaban usurpando su propiedad no querían salir de la misma a pesar de haber solicitado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional la autorización para dicha compra, enviando a la Secretaría de Asuntos Municipales dejándola en libertad de negociar la propiedad mencionada, no haciéndose la venta porque los señores que permanecen en la finca están cooperados y la Junta la comprarían si dichos señores la transformarían en "Colectivos de Producción". Que el día 24 de julio del año mencionado de 1980 recibió una comunicación de INRA-Estelí, fechada el 21 de dicho mes, en que se le manifestaba que después de tratar y discutir ampliamente su caso, esa regional había tomado la decisión de tratarle de conformidad con el Decreto 293, que habla del arrendamiento de tierras por el dueño hacia los usuarios y le rogaban concurrir a la oficina de INRA para formalizar el contrato entre ella y el grupo cooperativo "Noel Gámez" el que se encontraba cultivando la tierra y al mismo tiempo le hacían ver en la misma comunicación que el contrato la beneficiaría más a ella que al cooperativo en cuestión, el que se encontraba en posesión de las tierras sin pagar ningún tipo de arrendamiento, situación que podía prolongarse de manera indefinida. Dicha comunicación fué suscrita por el Asesor Legal de INRA de nombre Danilo Torres R.

II— Que al no existir Ley Orgánica del INRA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y al no establecer la ley recurso alguno en contra de las resoluciones, mandatos, órdenes de la Regional del INRA y específicamente contra las relaciones, órdenes o mandatos de la Regional del INRA de Estelí, interpuso queja ante el Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, sin que se tuviera la misma como recurso al no establecer la ley y si lo hizo no fué más que con el objeto de que los superiores se dieran cuenta de las acciones de funcionarios estatales y se terminaran los abusos que durante más de cincuenta años sufrieron los nicaragüenses. Luego la señora Castillo de Ruiz hace una serie de consideraciones acerca de las actuaciones de funcionarios y de la revolución e interpuso *recurso de amparo* en contra de Danilo Torres R., mayor de edad, soltero, licenciado en derecho, Asesor Legal de la Región del INRA de Estelí, por la resolución o actuación que éste firmó el día 21 de Julio de 1980 en su calidad de representante de la Regional INRA de Estelí y la que le fué entregada el 24 del mismo mes de Julio. La recurrente en apoyo de su recurso señala como violadas una serie de disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Estatuto Fundamental de Nicaragua y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que interponía también el amparo en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Director o Jefe del Instituto de Reforma Agraria Comandante *Jaime Wheelock Román*, a quien le atribuye la recurrente violación del arto. 25 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Luego de otras consideraciones la recurrente pedía suspensión del acto reclamado y acompañaba copias de su demanda para los funcionarios objeto del amparo.

III) — Por auto de las once de la mañana del día 31 de julio de 1980 se tuvo por personada por la Sala a la recurrente y se mandó a poner en conocimiento el recurso del Procurador de Justicia, remitiéndole copia del mismo e igualmente se ofició al Comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Jefe o Director del Instituto de Reforma Agraria y al Licenciado Danilo Torres R. Asesor Legal del INRA, Regional de Estelí, adjutándoles sendas copias del recurso y previniéndoles informaran a este Tribunal Supremo durante el término de diez días a partir de la fecha del recibo del oficio correspondiente y siendo la resolución del Responsable del Instituto de Reforma Agraria (INRA) de Estelí la que motivaba el amparo y la que estaba sujeta a su cumplimiento, a los conciertos de voluntades de las partes en tiempo indeterminado, no materializándose en ningún hecho concreto, no pudiéndose enmar-

car en ninguno de los presupuestos contemplados en los artos. 10 y 11 de la Ley de Amparo, la Sala declaró no haber lugar a la suspensión del acto solicitado por la recurrente.

IV — Ante esta Corte Suprema, en tiempo se personaron tanto la recurrente, como el Comandante Jaime Wheelock Román, lo mismo que el Licenciado Danilo Torres R., habiendo los dos últimos con la debida amplitud rendido el informe de ley a que estaban obligados y la señora Castillo viuda de Ruiz solicitó suspensión de la orden emanada de parte del asesor legal de INRA, Regional de Estelí, se les tuvo por personados por auto de las 11:45 minutos de la mañana del día 26 de septiembre de 1980 y se confirmó la resolución dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí en lo referente a la no suspensión de la orden dictada por el Asesor Legal de INRA, ya que aplicaría la cuestión fundamental que era objeto del amparo y finalmente se abrió a pruebas las diligencias por el término de diez días, término en que se rindieron las que las partes estimaron convenientes, por lo que se está en el caso de dictar sentencia y para ello, se

CONSIDERA:

I

El presente Recurso de Amparo lo origina una carta que la recurrente dice haber recibido el día 24 de Julio de 1980, suscrita por Danilo Torres R., Asesor Legal de INRA, Regional de Estelí y la que literalmente dice: "INRA - ESTELI, Julio 21, 1980. Sra. Yolanda C. v. de Ruiz. Managua. Estimada doña Yolanda: Luego de considerar y discutir ampliamente su caso, esta Regional ha tomado la decisión de tratarlo de conformidad con el Decreto 293, que habla del arrendamiento de tierras por el dueño hacia los usuarios. Teniendo en consideración lo anterior *le rogamos* concurrir a esta oficina para formalizar el correspondiente contrato entre usted y el grupo cooperativo "Noel Gámez" que actualmente se encuentra cultivando las tierras de "La Porra". En el Decreto anteriormente citado se establece el canon de arrendamiento, lo que facilitará muchísimo la redacción del contrato en cuestión. Es innecesario recordarle que la formalización del contrato aludido beneficia más a usted que al grupo que se encuentra en posesión de sus tierras sin pagar ningún tipo de arrendamiento, SITUACION QUE PUEDE PROLONGARSE INDEFINIDAMENTE MIENTRAS NO SEA LEGALIZADA. Es-

perando contar con su presencia proxima- mente, nos suscribimos de usted, con toda consideración y respeto. Atte., amigo DANILO TORRES R. Asesor Legal. Sello de la Asesoría Legal de INRA Estelí. Para resolver la demanda de Amparo interpuesta es necesario analizar la situación que dió como resultado que la Asesoría Legal de INRA - Estelí enviara a la recurrente la carta antes transcrita. Al efecto, como la quejosa lo asevera en su demanda "al triunfo del pueblo nicaragüense y aprovechándose de la confusión existente en el país" las personas que menciona en su demanda, con abuso la despojaron de la propiedad "La Porra" y cuando la recurrente en compañía de su hijo se hizo presente a la finca recibió amenaza de parte de los que se habían posesionado de sus tierras. Que el día 4 de septiembre de 1979, esas personas se comprometieron en documento que firmaron, que el día 15 de diciembre del mismo año, le entregarían la propiedad. Que dicho documento tiene el aval de un Comité de Defensa Civil Sandinista, Sector Rural de Estelí y un sello del FSLN. La recurrente dice *el no haber hecho uso de acciones legales* en contra de los que se posesionaron de su finca por considerar que los jueces no se atreven a llevar ese tipo de acciones por temor a la Central Sandinista de Trabajadores y la Asociación de Trabajadores del Campo. También la quejosa en su exposición señala un sin número de gestiones realizadas ante las autoridades, así como petitorios que por escrito dirigió a los encargados de INRA de Estelí, como el Comandante de la Revolución y Ministro de Desarrollo Agropecuario Cro. Jaime Wheelock Román, tendientes todas esas gestiones a buscar se le diera solución a su problema, la cual, para la recurrente, no era otra que la restitución de su propiedad "La Porra". En consecuencia, no cabe duda alguna, que la comunicación que se ha dejado transcrita al comienzo de este considerando, es la contestación que el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Regional Estelí dió a la petición que ante dicho organismo Estatal formuló la recurrente señora viuda de Ruiz tendientes a que se le restituyera su propiedad una vez desalojados de la misma los que a raíz del triunfo de la guerra de liberación la habían ocupado. Dicho lo anterior el Tribunal Supremo entrará a considerar si asiste o no derecho a la recurrente para la interposición del recurso, lo que será objeto de siguientes considerandos.

II

La actual Ley de Amparo contenida en

Decreto No. 417 establece que se dará dicho recurso en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general contra toda acción u omisión de cualquier autoridad o funcionario, o agente de los mismos que haya violado o viole, o amenace con violar los Derechos contenidos en el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. De la simple lectura del libelo de demanda, así como del examen que este Tribunal hace de las diligencias que configuran el presente proceso, se desprende con toda claridad el hecho de que la recurrente ante la violenta ocupación que dice que de su finca La Porra realizaron varios individuos que menciona en su demanda, no hizo ningún uso de los medios que tanto las leyes civiles como penales establecen para mantener al propietario en el pleno goce de sus derechos dominicales. La quejosa bien pudo interponer la correspondiente acción civil de naturaleza interdictal o bien, sin perjuicio de su reclamo en el orden civil, proceder a entablar el correspondiente juicio criminal en contra de los que dice ocuparon su finca La Porra. Ella misma manifiesta no haber hecho uso de tales acciones por creer ella "que los jueces no se atreven a llevar este tipo de acciones en la actualidad por temor a la Central Sandinista de Trabajadores y Asociación de Trabajadores del Campo" (palabras textuales de la recurrente). Ante tal aseveración por demás errada, la recurrente hace sus gestiones en forma verbal como por escrito ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Regional de Estelí y ante el Comandante Jaime Wheelock, Titular de dicha Cartera Ministerial, culminando dichas gestiones con la carta que recibe la quejosa el 24 de julio de 1980, fechada el 21 del mismo mes. La señora viuda de Ruiz ha recurrido al Ente Estatal "MIDINRA" para buscar una solución a su problema y éste, en contestación le comunica que "su caso" se tratará de conformidad con el Decreto No. 293 que se relaciona al arrendamiento de tierras por el dueño hacia los usuarios de las mismas. Esta es una propuesta que puede o no aceptar la quejosa, tal a como lo asevera el Cro. Ministro Comandante Wheelock. MIDINRA no ha procedido de manera oficiosa, ha actuado a pedimento de la señora viuda de Ruiz, ha dado contestación a una solicitud que se le ha formulado, verbalmente, como por escrito. Dicha respuesta está dentro de la órbita de las funciones que a dicho Ente Estatal le concede la ley, como Organismo Administrativo regulador y orientador de la Política que en materia agraria sigue el país. A MIDINRA le está vedado por la misma natu-

raleza de sus funciones el proceder -como lo hubiera querido la quejosa a ordenar que los campesinos que dice ocuparon la propiedad de la recurrente, la desocuparan, ya que en tal caso lo anterior sería invadir la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Justicia Ordinaria, los únicos que pueden conforme la ley decidir acerca del "tuyo" y "el mío" y a la recurrente, tal como lo dice el Comandante Wheelock en su informe, siempre le queda expedita la vía judicial para hacer uso de sus derechos. Por lo que el presente recurso no puede prosperar por no haberse violado por parte de los funcionarios señalados como responsables, las disposiciones legales del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y del Estatuto Fundamental señaladas por la señora viuda de Ruiz en su escrito de interposición del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y artos. 413, 414, 426, 436 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados dijeron: 1) No ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las diligencias cursadas. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: Civil y la Asociación de Trabajadores de sus Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y del Estatuto: valen. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las ocho y cinco minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año en curso, se presentó de queja ante este Tribunal el señor Gersán Guerrero López, de calidades no consignadas, contra el doctor José Félix Sánchez Calero, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y de este

domicilio, en síntesis exponiendo: que el exponente había pedido asesoramiento al referido profesional para acusar criminalmente a: Urania del Socorro Areas Vivas, Rosa María Areas Vivas y Erlin Narváez Dávila, por el delito de lesiones graves, ocasionadas por la agresión que de parte de éstas había sido víctima el quejoso, como consecuencia de la cual una de ellas le causó una lesión al tirarle un pedazo de vidrio de espejo que ameritó una sutura de doce puntadas. El nominado Abogado le cobró por ella la suma de dos mil córdobas, pero el caso lo llevó de una manera tan despectiva y negligente que de víctima pasó a ser victimario, llegando hasta el extremo de no refutar a unos testigos que presentó y por otra parte nadie estuvo presente en una inspección ocular que se practicó por que el señor Abogado se emborrachó la noche anterior y no asistió ni avisó: que como consecuencia de su negligencia impidió se le hiciera justicia, pues se sobreseyó provisionalmente a favor de los reos a pesar de la gravedad de su herida y la constancia de mala conducta de sus agresores y de la buena de la suya, al extremo que está esperando hasta una contra acusación; que a reclamos suyos el referido profesional le restituyó solamente doscientos córdobas, por todo lo cual pide que sea sancionado con el rigor que el caso amerita. Acompañó a su escrito constancia de su buena conducta suscrita por el Responsable de su C.D.S., otra del mismo en que además de abonar la buena conducta del quejoso, manifiesta que Urania García Arias y Rosa García Arias, pierden el sentido de la razón y hacen escándalos: dictámenes del Médico Forense haciendo constar la gravedad de la lesión, la que deja señal visible y permanente y un cheque por un mil córdobas del Banco de América con el No. 425148, librado a favor del quejoso, de la cuenta No. 3403338-2 y firmado por Luis Vargas R. Este Tribunal dictó el auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del uno de octubre de este mismo año, ordenando seguir la información correspondiente, que el doctor Sánchez Calero, informe dentro de cinco días y que la Oficina de Estadística también diga si a éste se le han impuesto anteriormente sanciones por irregularidad en el ejercicio de su profesión y si está al día con sus índices. La Oficina de Estadística anotó que no existe sanción alguna por tales irregularidades contra el mencionado profesional y que se encuentra al día en sus índices. Con fecha doce de octubre del año en curso el doctor Sánchez Calero, rindió su informe, aduciendo. ser cierto que brindó su asesoramiento profesional al referido que-

joso: que para tal efecto, varias veces fueron al Centro de Procesamiento Penal sin lograr ser recibido, durante lo cual no había obtenido ni un centavo de éste: que después de poner la acusación ante el Juez, recibió el cheque de un mil córdobas que el quejoso logró obtener del Cónsul de Colombia, a quien el informante le manifestó que el caso era muy difícil ya que su cliente carecía de los necesarios testigos; que niega no haber asistido a la inspección ocular por haberse emborrachado puesto que por razones de enfermedad le está vedado ingerir licor; insiste no haber dispuesto de testigos: que el quejoso unas veces le propuso aceptar arreglo y otras veces no; y que fue él quien propuso varias veces la inspección ocular. Este Tribunal abrió a pruebas la queja, durante la cual el profesional objeto de la queja presentó una constancia médica en la que se hace constar que éste no puede ingerir licor ni comer grasas debido a enfermedad, así como una certificación del Juez Primero de Distrito para lo Criminal de Managua, haciendo constar: la referida solicitud de Inspección Judicial y que ésta retrazó por razones de falta de tiempo: que se dictó sobreseimiento provisional a favor de los acusados por el quejoso, quedando la causa abierta; y que el quejoso introdujo acusación fotocopia del acta de Inspección Ocular y del escrito solicitando dicha prueba, así como una constancia de la operación practicada en el testigo de la causa Miguel López Solís, debido a herida de bala. Consta en autos una carta al Presidente de este Tribunal firmada por el Teniente Ricardo Vega Rodríguez, Jefe de la Plana Mayor, Unidad Militar 2005, abogando por el quejoso y contra el doctor Sánchez Calero. Asimismo otra carta del quejoso al mismo Presidente, impugnando la constancia del Juez Primero para lo Criminal del Distrito, con lo que se cierra la tramitación de la queja, y en tal caso,

CONSIDERANDO:

Es visible que el quejoso no aportó la más pequeña prueba con la que pudiera abonar en algo los fundamentos de su queja, limitándose a aportar constancia de los C.D.S. o Comité de Defensa Sandinista, cuyos contenidos no tienen relación alguna con su exposición, pues se refieren a la conducta de los sujetos de la causa criminal seguida con motivo de sus lesiones, lo cual nada tiene que ver con el presente caso y unos escritos firmados por el quejoso, en los que muy a las claras intenta sustituir la falta de pruebas con conceptos propios encaminados a

convencernos de la veracidad de su queja, por su parte el doctor Sánchez Calero, presentó constancia médica que indica la poca posibilidad que haya sido por borrachera que no asistió a la inspección ocular, así como la certificación del Juez Primero de Distrito para lo Criminal de Managua, que indica alguna labor suya, lo que se complementa con la fotocopia del acta de inspección aunque en esta fácilmente se comprueba su falta de asistencia al acto y el escrito de solicitud de dicha inspección presentada por él; no obstante estas consideraciones, del propio informe el profesional objeto de la queja, se desprende que efectivamente ni él, ni su cliente asistieron a la inspección ocular que aquel mismo había solicitado puesto que admite tal actitud, además consta en ese mismo escrito por manifestación de aquél que el mismo quejoso le confesó carecer de pruebas con que probar los hechos lo que no le hizo disuadir de llevar el caso ante el Juez con una acusación que estaba destinada a no ser probada y en tal caso a tener los resultados que tuvo, lo que indica dos cosas: tanto la negligencia como un grado de irresponsabilidad del cuestionado, lo que no debemos pasar por desapercibido y en este caso debemos sancionar al nominado profesional.

POR TANTO:

Con fundamento en el Arto. 3o. del Decreto 1618 del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: Ha lugar a la queja presentada en contra del doctor José Félix Sánchez Calero, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se le sanciona con amonestación privada que le hará el Presidente de este Tribunal o quien él delegue y a una multa por doscientos córdobas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito recibido en este Supremo Tribunal, el día dieciocho de Junio del corriente año el señor Juan Agustín Palacios Zeledón, se queja del Doctor José Jesús Aráuz, exponiendo lo siguiente: Que en Junio del año pasado la Señora Raquel Zamora interpuso una demanda de alimentos en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa por medio de su Abogado el Doctor José Jesús Aráuz, de lo cual resultó que embargaron por la suma de Trescientos Veinte Mil Córdobas Netos (C\$ 320.000.00) ésto lo hizo en nombre de sus hijos Norma Patricia y Nelson. Posteriormente se dio cuenta que sus hijos estaban en total abandono, aún cuando por orden del Juez les pasaba un mil cuatrocientos noventa y ocho córdobas netos ... (C\$1,498.00), como pensión alimenticia, que en vista de esto recurrió a las oficinas de Bienestar Social para que indagaran la situación; que en la visita realizada por el Responsable de dicho Ministerio, la señora Raquel Zamora le manifestó que no podía darles el cuidado necesario a sus hijos, porque de la pensión que les pasaba la mitad se la entregaba al Doctor José Jesús Aráuz. Después interpuso una demanda en el mismo Juzgado en contra del Señor Trinidad Castillo, por deberle de plazo vencido, en donde le daba en garantía una Promesa de Venta de una casa, más tarde aparece como Abogado defensor del señor Castillo el doctor José Jesús Aráuz y presenta una solicitud de embargo previniendo que al fallar el Juez, la Promesa de Venta quedara anulada, y el señor Castillo pudiera traspasar el inmueble a otra persona y no cancelar la deuda; luego aparece la señora Robertina Zeledón embargando la misma casa, la que tiene en Promesa de Venta, después aparece el Doctor Jesús Aráuz demandando a Trinidad Castillo a favor de Robertina Zeledón y refiriéndose a la misma casa, que hay una confabulación para quedarse con la casa y no pagarle los ciento once mil córdobas que le deben, que esto es claro porque el Abogado de Trinidad Castillo y Robertina Zeledón es el mismo y que al prestarse para estos fines comete el Delito de Prevaricato, por lo que pide se haga una investigación del presente caso. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y uno, este Supremo Tribunal pidió informe al Doctor José Jesús Aráuz, quien lo evacuó de la siguiente forma: Que la demanda de alimentos la interpuso ya que dicho señor se había comprometido en las oficinas de Bienestar Social a pasar una pensión en especie y no

cumplió, ya que lo que les llevaba no alimentaba a sus hijos, quienes después se salieron de su casa, y pasaron a vivir en un abandono tremendo; que al exponerle el problema la señora Zamora procedió de inmediato a embargar el dinero por la cantidad que el señala. Que en cuanto a que le cobra la mitad de pensión es absolutamente falso. Que lo que puede aclarar es que cuando llegó el encargado de Bienestar Social a preguntarle a la señora su Modus Vivendi sobre gastos que pagaba al Abogado ésta le contestó, que de la primera cuota de un mil cuatrocientos noventa y ocho córdobas netos, (C\$1,498.00), le había dado a su Abogado la mitad, pero que de las otras le daba lo que podía, pues se hacían muchos gastos, de inscripción, certificaciones, papel, partidas, etc. Que en cuanto al juicio que el quejoso interpuso contra el señor Trinidad Castillo por el cumplimiento de una Promesa de Venta, las cosas ocurrieron así: El señor Palacios (prestamista con intereses alto) presentó la demanda porque no le habían cancelado ciento once mil córdobas y pidió que le otorgaran la escritura definitiva de venta de una casa cuyo valor es superior, que al solicitar sus servicios al Doctor Arauz, lo primero que hizo fue hablar con el Doctor Ramón Gutiérrez Castro, Apoderado de Palacio, manifestándole que el deudor le suplicaba le diera un plazo prudencial para vender la casa y cancelarle, explicándole que el dinero prestado era de setenticinco mil córdobas, y no ciento once mil córdobas que reclamaba; que como no aceptó se presentó al Juzgado pidiendo la nulidad de la escritura, ya que la escritura hablaba de tres mil córdobas mensuales, lo que hace ver que el préstamo fue concedido al cuatro por ciento mensual. Que en resumen lo que consiguió fue un plazo para que se pudiera vender el inmueble y que el señor pueda pagar varios compromisos, y pagar el principal de esa deuda, ya que nunca la ha negado. Que con respecto al juicio de Robertina Zeledón informa que esta señora se presentó diciendole que el señor Trinidad Castillo era en deberle de prestaciones sociales y cuidado de una finca, durante varios años, lo cual ascendía a una suma de cien mil córdobas, que él le manifestó que con la venta de la casa se pagaba tanto ella como el señor Palacios. De manera que se procedió a pedirle posiciones a Castillo quien las absolvió favorablemente y a continuación se procedió al embargo y a la presentación de la demanda ejecutiva contra Castillo, que la demanda está desde hace dos meses sin gestión porque la señora Zeledón es consciente y espera que se venda la casa para que ambos se paguen, ya que el

valor es superior a ambos adeudos. Que por la fecha que aparece la queja llegó a su oficina el Doctor Manuel García Montiel en nombre de Palacios para un posible arreglo, y le contestó que nadie estaba pretendiendo no pagarle, sino lo que se buscaba era una prórroga por lo que García Montiel le contestó que era justo y que proponía un año de plazo, quedando así el hecho arreglado, por eso es que ha sido su asombro que ahora aparece esta queja. Por auto de las diez de la mañana del día nueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno, se abrió a pruebas la presente queja. Con fecha veinticcho de Julio del corriente año el Doctor José Jesús Aráuz presentó escrito solicitando prueba testifical, por lo que este Tribunal comisionó al Magistrado Presidente de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, recibiera la prueba testifical, ya que los testigos eran de esa ciudad. Con fecha veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno el señor Agustín Palacios presenta escrito presentando fotocopias de los juicios citados y pidiendo que se tengan como prueba a su favor. A las diez de la mañana del día treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta y uno, el Señor Agustín Palacios presenta escrito manifestando: Que se estaban tomando declaraciones en Matagalpa, por el Presidente de la Sala de lo Civil, sin habersele notificado, que cuando se dió cuenta llevó un escrito de repreguntas, pero ya habían declarado cuatro testigos, y el Presidente de la Sala no le quiso hacer las repreguntas a los otros, alegando que no se le había ordenado. Que presenta documentos para refutar la buena conducta del Doctor José Jesús Aráuz, lo cual consiste en una constancia de Procuraduría, y una constancia de Conibir. Posteriormente el señor Palacios presentó escrito pidiendo ampliación del término probatorio, y que sea citada nuevamente a los testigos para hacerle las repreguntas. Con fecha del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, el Doctor Jesús Aráuz presentó escrito ampliando su informe adjuntando documentos de buena conducta. A las doce y quince minutos de la tarde del día veinte de Agosto de corriente año, el Señor Agustín Palacios Zeledón, presentó escrito en donde pide que se dicte sentencia sobre la queja referida. Por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

La queja presentada ante este Tribunal Supremo por Juan Agustín Palacios Zeledón

en contra del Abogado Dr. José Jesús Aráuz Blandón en que pide que dicho profesional sea sancionado por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión de Abogado, la basa el denunciante en dos hechos que se sintetizan así: en que el Dr. Aráuz Blandón como Abogado de doña Raquel Zamora López, como honorarios por servicios prestados a ésta en un juicio de alimentos promovido ante el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Matagalpa, en nombre de sus menores hijos Norma Patricia y Nelson, de cuatro y dos años de edad, respectivamente, e hijos del denunciante percibe la mitad de la pensión que el denunciante entera para cubrir los gastos de alimentación de dichos menores; cosa en la que el quejoso no podría estar de acuerdo, puesto que la pensión que él enteraba a la señora Zamora, era única y exclusivamente para cubrir los gastos de alimentación de dichos menores y no podía ser compartida con nadie, ya que de otra manera le estaba quitando el sustento cotidiano a sus nominados hijos. En segundo lugar fundamenta la queja en contra del doctor Aráuz en el hecho de que éste figurando como Abogado de don Trinidad Castillo Urbina, en un juicio ejecutivo especial que por el otorgamiento de una escritura de venta de una casa, promovió Palacios Zeledón en el mismo Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, con base en una escritura de Promesa de Venta, la que garantiza un adeudo de suma de dinero que Castillo Urbina tiene con el denunciante; y por otra parte, en otro juicio Aráuz Blandón, figura como Abogado Asesor de doña Robertina Zeledón Rodríguez en un juicio ejecutivo promovido por doña Robertina, en contra de Castillo Urbina, juicio al que precedió unas diligencias de posiciones absueltas por éste y un embargo recaído en la casa y solar, inmueble que es el mismo gravado con la promesa de venta para responder a la deuda de Castillo Urbina con el denunciante; el quejoso Palacios Zeledón estima que con tal proceder dicho abogado al actuar como asesor de Castillo Urbina en un juicio, y en otro juicio, como asesor legal de la parte que demanda a Castillo, ha incurrido en el delito de prevaricato, lo que ha motivado a Palacios Zeledón para quejarse de la conducta profesional del doctor Aráuz e interponer queja en contra de él. Aráuz Blandón como expresa el denunciante es abogado de la campesina Raquel Zamora López, la que ha embargado la cuenta bancaria del quejoso, por una suma mayor de los trescientos mil córdobas para que responda en juicio por los alimentos que debe prestar en su calidad de padre, a los menores Norma

Patricia y Nelson. También el mencionado abogado asesora legalmente a Castillo Urbina en un juicio que contra éste ha promovido el denunciante por pago de una suma de dinero mayor de cien mil córdobas, garantizada en un contrato de promesa de venta.

II,

Por lo que se refiere al primero de los cargos imputados al Abogado Aráuz Blandón, el cual se reseñó en el considerando anterior, estima este Tribunal que aunque en la tramitación de la queja no se probó plenamente el hecho de que efectivamente Aráuz Blandón recibiera mensualmente en concepto de honorarios, la mitad de la pensión alimenticia de unos menores de edad, por el mismo informe presentado a este Tribunal por el doctor Aráuz Blandón donde acepta que cuando le entregó la mitad fue únicamente de la primer cuota y que luego le tenía que dar algunas cantidades para gastos, se desprende que ha habido de parte del doctor Aráuz, una conducta profesional que se presta a confusión en cuanto al cobro de honorarios, lo cual si bien es cierto que este Tribunal no puede entrar a analizar acerca de lo normal o excesivo de los mismos, por cuanto ello en la mayoría de los casos está sujeto a la libre contratación y por otra parte ante cualquier reclamo al respecto, sería otro el Tribunal ante quien se debiera presentar el reclamo y no ante esta Corte por la vía de la queja. Este Tribunal estima, analizando los hechos a verdad sabida y buena fé guardada conforme las facultades que le otorga la ley del 24 de septiembre de 1969 que es inaceptable la conducta profesional de un abogado que de previo no señala o acuerda con su cliente el monto de sus honorarios, sino que lo mantiene pendiente de un pago permanente que se presta a una serie de abusos o malas interpretaciones; además que desde ningún punto de vista sería normal el cobro de la mitad de una exigua pensión alimenticia de unos menores en concepto de honorarios por gestionar el pago de dicha pensión. En lo que respecta a la segunda queja donde prácticamente el quejoso le imputa al doctor Aráuz Blandón la comisión del delito de Prevaricato, este Tribunal en virtud de una queja no tiene competencia para investigar la supuesta comisión de delitos que los Abogados cometen en el ejercicio profesional, lo cual es competencia de las Salas de lo Criminal de las Cortes de Apelaciones respectivas. Examinando los hechos expuestos por el quejoso, no se encuentran suficientes

elementos para enviar los autos a dicho Tribunal; pero se estima que los mismo tipifican una conducta profesional anómala respecto a las relaciones que debe de guardar el Abogado Aráuz Blandón, para con su cliente Castillo Urbina en el campo del ejercicio profesional, tomando en cuenta la absoluta lealtad que el abogado debe tener para el cliente que le confía la defensa o representación de sus intereses, lealtad que debe demostrar el profesional en todo momento y que son una de las características de una conducta profesional correcta, conducta de la cual a verdad sabida y buena fé guardada este Tribunal estima, que no ha observado el Abogado Aráuz Blandón, y que por lo mismo merece la censura.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 Pr., y Ley del 24 de septiembre de 1969 los suscritos Magistrados Fallan: Ha lugar a la queja presentada en contra del doctor José Jesús Aráuz Blandón, en consecuencia se le impone la sanción de amonestación privada la que será ejecutada por el Presidente de este Tribunal o por quien éste designe y una multa de quinientos córdobas a favor del Fisco, la que deberá entrar en la Administración de Rentas de Matagalpa y remitir la Boleta a este Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Entrelíneas: — lo — córdobas: valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Sentencia No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — A las once de la mañana del 7 de Enero de este año, ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, compareció por escrito el Dr. Mauricio Martínez Espinoza, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Boaco, tran-

seúnte en Managua y expuso lo siguiente: Que en escritura pública autorizada por el Notario Rolando Vado Saballos, a las tres de la tarde del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres, adquirió por compra hecha a doña María de Jesús Martínez de Tijerino, una finca urbana situada en la ciudad de Boaco, la que se encuentra inscrita con el No. 1.644, asiento 3o., folio 139 del tomo XVIII, Sección de Derechos Rcales, Libro de Propiedades del Registro Público de aquel Departamento. Que su tradente había adquirido a su vez dicho inmueble por donación irrevocable otorgada ante los oficios del Notario Oscar Guerrero Mora, en escritura de las siete y treinta minutos de la noche del ocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, cuyo testimonio se inscribió en asiento 2o., folios 138 y 139, No. 1644, del tomo XVII, Libro y Registro citado. Que con los ahorros obtenidos del ejercicio de su profesión había logrado construir en dicho inmueble su casa de habitación, que constituye el hogar familiar, o sea la morada del exponente, su cónyuge e hijos. Que con fecha 2 de Marzo de 1978 había roto violentamente con las ligaduras que pretendían atarlo al nefasto régimen somocista, renunciando al puesto que se le había asignado de Presidente de Juventud Liberal Somocista de Boaco, único vínculo que tuvo con el somocismo. Que jamás aceptó ningún cargo, ninguna posición remunerada y desde que se graduó como Abogado se dedicó de corazón y con grandes energías al sagrado ejercicio de su profesión, llegando a tener una de las más grandes clientelas que Abogado alguno haya tenido en Boaco. Que gracias a esa clientela había autorizado el siguiente número de escritura -(a continuación el compareciente detalla el número de escrituras que autorizó durante los años de 1972 a 1978)- Que fué igualmente uno de los Abogados más litigantes tanto en el ramo civil como penal, lo que le permitió patrocinar con honradez su habitación y tener algunos ahorros en Instituciones del Sistema Financiero Nacional y en el extranjero jamás había tenido ahorro alguno. Que a raíz de su renuncia, congruente con sus propósitos de servir al pueblo, comenzó a gestionar profusamente por decenas de jóvenes acusados de SANDINISTAS, al extremo de que se granjeó la antipatía del Comandante G. N., Pablo Zamora. Que así las cosas llegó el 19 de Julio y el gran triunfo de la causa del Pueblo y como servidor del mismo Pueblo y estando consciente de haber sido y ser limpio y honesto, se quedó en su ciudad y ahí fue detenido, estando varios meses guardando prisión para mientras se le

investigaba. Que en esta oportunidad se manifestó el reconocimiento de la Revolución a sus servicios que había prestado a través de sus dirigentes. Que el Comandante Edén Pastora dió orden con fecha 21 de diciembre 1979 para que fuera puesto en libertad, habiendo intervenido avalando tal orden el Comandante Jaime Wheelock Roman e igualmente el Comandante Tomás Borge y otros. Que con anterioridad se había emitido a su favor un salvoconducto por el Fiscal General del Ejército Dr. Augusto Montealegre, con fecha 19 de septiembre de 1979 y el mismo Fiscal había ordenado el 22 de Agosto de dicho año la devolución del vehículo del compareciente, así como de su casa de habitación ocupada por miembros militares del Ejército. Que dentro de las medidas preventivas que puso al servicio del pueblo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, se le habían congelado los ahorros que poseía en el Banco Nicaragüense bajo el No. 2854, y tres certificados de depósito con el Banco Nacional de Desarrollo identificados con los Nos. 26/78, 18/79 y 4-637, éste último identificante de la cuenta corriente en la Sucursal de Boaco. Que logró en base a múltiples gestiones obtener orden de LIBERACION de esa suma y valores congelados, las que se emitieron así: el 22 de agosto de 1980 emitió el Dr. Eddy Grijalva, Ministro de Justicia por la Ley, fueron liberados los fondos de la cuenta No. 2854 con saldo de ₡ 33,239.13 y con fecha 14 de Julio de 1980 el Dr. Ernesto Castillo Martínez, Ministro de Justicia, ordenó la liberación de los Certificados de Depósito y un saldo de la cuenta corriente No. 4-637 por ₡ 580.14 teniendo un valor los certificados de ₡ 208,261.53. Habiendo quedado solo pendiente de restitución su casa de habitación. Que había continuado en las gestiones para la devolución de su casa hasta que el día 6 de diciembre del año citado, se le hizo entrega por medio de su Secretaria una carta en la que el Dr. Castillo Martínez en su calidad de Ministro de Justicia le manifestaba que la casa en cuestión había sido confiscada en base a los Decreto Nos. 3 y 38, promulgados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y que dicho inmueble se había asignado al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos -(el compareciente copia íntegramente la carta en su libelo)-.

II)—, Que lógicamente el acto confiscatorio lo constituía esa comunicación y en la misma no se mencionaba ninguna resolución y antes bien, se hacía referencia a una comunicación enviada por el petente con fecha

uno de diciembre en la que pedía se le devolviera su casa de habitación ocupada por miembros del Ejército Popular Sandinista. Que ese era pues el acto resolutorio que producía la lesión que originaba su RECURSO DE AMPARO, el que fundamentaba en el Decreto No. 417 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y pedía a este Tribunal por dar un vehículo idóneo para la tramitación del recurso la posibilidad de ampararlo. Señaló como responsable del acto o resolución que lo agraviaba al Señor Ministro de Justicia y Procurador General de Justicia Doctor Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. Manifestó asimismo el recurrente que con la resolución contenida en la carta de fecha 6 de diciembre de 1980 se violaban las siguientes normas jurídicas del Gobierno Revolucionario: a) El Arto. 1o. del Decreto No. 422 del 31 de Mayo de 1980 que señala que los casos de INVESTIGACION, REQUISACION, OCUPACION O INTERVENCION de bienes que a esa fecha se encontraban (30 de Mayo) en conocimiento del Ministerio de Justicia en virtud de los Decretos Nos. 38, 172 y 282 y en los cuales no se haya dictado resolución definitiva de confiscación pasaran a los Tribunales Ordinarios. Que en el caso planteado resultaba obvio que si el Ministro de Justicia ordenó la liberación y entrega de la suma de doscientos ocho mil córdobas a su favor el 14 de julio de 1980, no había dictado resolución de confiscación el día 30 de mayo de 1980. Señaló como aplicado indebidamente el Decreto No. 3 del 20 de julio de 1979, violación que señaló en un doble sentido: uno)- por pretender aplicársele al exponente que jamás ejerció función alguna ni empleo con el Gobierno Somocista; y dos)- en que nunca había salido del País, abandonándolo. Señaló igualmente como violado el Arto. 1º del Decreto No. 38 ya que no era allegado al Somocismo y que por defender Sandinistas fue mal visto por las autoridades militares del Somocismo, habiendo renunciado oportunamente al Somocismo para servir al pueblo. Que se aplicaba indebidamente tal Decreto ya que a los allegados a quienes se le podía aplicar eran aquéllos que se lucraron por su proximidad con los Somocistas, y el suscrito jamás había participado en actividades lucrativas de dicha organización política habiendo ejercido siempre su profesión honestamente, trabajando para el pueblo. Que no mal interpretaba tal Decreto al atribuírsele al mismo facultades confiscatorias, ya que sólo contenía medidas de cautela, para si el investigado estaba comprendido o no en el Decreto No. 3. Señaló asimismo como vio-

lado el Arto. 2 de dicho Decreto.

III)— Señalo como violados por el Ministro de Justicia y Procurador General de la República con su acto confiscatorio, el Arto. 25 literal c) del Estatuto de Derechos y Garantías, al haber dado una solución tardía y contra la ley y el Arto. 27 del mismo Estatuto el que implícitamente regula dentro del derecho revolucionario, el derecho de propiedad, ya que al haber adquirido su casa de habitación con el ejercicio de su profesión, sin lesionar los intereses del pueblo, no podía ser despojado de la misma por una figura de confiscación, la que no tenía vigencia en el caso sub-judice. Señaló también como violado el Arto. 6 del Estatuto Fundamental que garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos, especialmente cuando se alude al PACTO DE SAN JOSE, ratificado en Decreto No. 254 del 30 de Enero de 1980 y que en función correcta esa violación directa del citado Arto. 6 se violaba el Arto. 21 numeral 2 del referido PACTO DE SAN JOSE que dice: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley". Que se violaba igualmente el Arto. 17 numeral 2 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLITICOS QUE DICE: "Nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad". Que al suscribir Nicaragua tales tratados internacionales, ha elevado su contenido a Legislación Nacional de Aplicación prevalente por su rango. Terminaba pidiendo que este Tribunal debía ampararlo ordenando al funcionario recurrido la revocación de la llamada confiscación. Acompañó copias del recurso y señaló oficina para notificaciones.

IV)—La Sala por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del siete de Enero de este año tuvo por introducido en forma el recurso y dirigió oficio al Dr. Castillo Martínez, Ministro de Justicia y Procurador General de la República para que en el término de diez días enviara el informe del caso a esta Corte Suprema remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado y declaró no haber lugar a la suspensión de oficio del acto en contra del cual se reclamaba. Por radicados los autos en este Tribunal Supremo se personó en tiempo el recurrente Dr. Martínez Espinoza y el Dr. Castillo Martínez, quien expuso que como la resolución emitida por el Ministerio de su cargo era de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta,

anterior a la publicación de la Ley de Amparo, procedía en cumplimiento de dicha Ley a rendir el informe a que se refiere el Arto. 28 inciso 5to. del cual remitía con su escrito, copia a este Tribunal. Pedía se declarara la improcedencia del amparo. Por providencia dictada a las 11:50 minutos de la mañana del día 23 de Abril de este año, se tuvo por personados al recurrente y autoridad recurrida y se abrió a pruebas por el término de diez días el Recurso. Término en el que el Dr. Martínez Espinoza rindió la que creyó conveniente a sus derechos. Encontrándose el juicio en estado de sentencia se,

CONSIDERA :

I,

El acto o resolución que motiva el presente recurso de amparo lo constituye la comunicación que con fecha 6 de diciembre de 1980 dirigió al recurrente el compañero Ministro de Justicia y Procurador General de la República Dr. Ernesto Castillo Martínez en que éste manifiesta a aquél en contestación a comunicación enviada con fecha uno del mismo mes, que la casa que pertenecía al recurrente Dr. Martínez Espinoza en la ciudad de Boaco, había sido confiscada en base a los Decretos 3 y 38 y que la misma había sido asignada al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos. El Dr. Castillo Martínez manifiesta a este Tribunal Supremo en escrito presentado el día 13 de enero de este año que acompaña un informe rendido a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional fechado el día 9 de diciembre de 1980, en que expone que con fecha 21 de marzo de 1980 el recurrente Martínez Espinoza había sido confiscado en sus bienes, incluyéndose la propiedad No. 1.644 y varios Certificados de Depósitos. Que el referido informe lo enviaba a la Junta en cumplimiento a lo ordenado en el Arto. 28 inc. 5to. de la Ley de Amparo. Al efecto, en este Tribunal hace notar que por parte del Ministerio de Justicia y Procurador General de la República no se envió a esta Corte el informe "acompañado de las diligencias creadas" en contra del recurrente Dr. Martínez Espinoza, sino que simplemente se hizo llegar a este Tribunal una "copia simple" de un informe enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el que tiene fecha 9 de diciembre, para cumplir conforme criterio del funcionario recurrido con lo ordenado en el referido inc. 5to. del Arto. 28, Ley de Amparo. Es de hacer notar como en casos anteriores así lo ha sostenido este Tri-

bunal que el Ministro de Justicia estaba en la obligación ineludible de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Arto. 15 de la L. de A., y además de informar acerca de la sustentación legal del acto confiscatorio, debió hacer llegar a este Tribunal las "diligencias que se habían levantado en contra de Martínez Espinoza" y que dieron origen al acto reclamado, tal a como lo ha sostenido este Tribunal en sentencias anteriores, porque entender lo contrario, sería violar la ley en perjuicio directo de la administración de justicia, privando al Poder Judicial de su propia jurisdicción y competencia, Poder del Estado éste al que le compete con exclusividad la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, siendo en consecuencia para el Tribunal Supremo de absoluta necesidad el conocimiento pleno del proceso, que en el caso de autos los constituye la investigación y diligencias que dieron origen a la confiscación de los bienes del recurrente con base en los Decretos 3 y 38 y al no haberse presentado las "diligencias que dieron origen a la confiscación" para esta Corte al acto confiscatorio se materializó el día 6 de diciembre de 1980 -fecha ésta de la comunicación entregada al recurrente- y con anterioridad a dicha fecha, no hay duda que los bienes del Dr. Martínez Espinoza se encontraban en investigación, a como él mismo lo ha manifestado. Igualmente esta Corte considera que la fecha de la notificación hecha al recurrente, no es otra que la del 6 de diciembre de 1980, cuando él tuvo pleno conocimiento que su casa de habitación había sido confiscada, siendo por consiguiente dicha fecha, así como la que ampara el informe rendido a la Junta de Gobierno, posteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, por lo que la alegación de improcedencia por parte del Ministerio de Justicia debe de ser desechada, por las razones antes expuestas y el Tribunal Supremo entrará al conocimiento del fondo del recurso interpuesto y de las razones legales que puedan asistir al recurrente para su reclamo.

II,

Los Decretos que se le aplican al recurrente para confiscarle su casa de habitación por parte del Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la República son los Números 3 y 38. El primero y 282 del 7 de febrero de 1980 y en los *Cuales no se haya Dictado Resolución Definitiva de Confiscación*, pasarán a los Tribunales Ordinarios. Conforme lo expuesto en el considerando que antecede, al considerar este

Tribunal Supremo que hasta antes del día 6 de diciembre de 1980 los bienes del Doctor Martínez Espinoza se encontraban en etapa de proceso de investigación, la que se inició a raíz del triunfo de nuestra revolución, por parte de la Procuraduría General de Justicia de la República, la que, con anterioridad y en la etapa investigativa, había liberado ya las cuentas que el recurrente Martínez Espinoza tenía en el Sistema Bancario Nacional, liberación que hizo la Procuraduría el 14 de Julio de 1980, fecha ésta que es posterior a la del 21 de marzo de 1980 en que el funcionario recurrido dice haber realizado el acto confiscatorio en perjuicio de Martínez Espinoza, por lo que, es de elemental lógica el suponer, que el haberse liberado las cuentas de depósito que el recurrente tenía en los Bancos Nacionales, no se había dictado a esa fecha -14 de julio de 1980- ninguna resolución definitiva de carácter confiscatorio en contra de los bienes de Martínez Espinoza y los bienes de éste, se encontraban, tal como se ha dicho, en etapa de investigación; y al haberse dictado por parte de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el Decreto No. 422 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, con el No. 126 del 5 de Junio de 1980, ya que el Ministerio de Justicia y la Procuraduría General de la República, con base a dicho Decreto Gubernamental, estaban legalmente impedidos para poder llevar a cabo confiscaciones de bienes sujetos sus propietarios a investigación por sus nexos anteriores con el somocismo, debiéndose en consecuencia haber pasado el caso del doctor Martínez Espinoza al conocimiento de los Tribunales de la Justicia Ordinaria, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo primero expresado, Decreto por lo que, el presente amparo tendrá de dichos Decretos de fecha 20 de Julio de 1979 es claro en su texto al establecer los sujetos naturales a quienes puede afectar, los que son: 1)- familia Somoza; 2)- militares y 3)- funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir del mes de diciembre de 1977. El segundo fechado el 3 de agosto del mismo año, amplía las facultades conferidas al Procurador General de Justicia para poder congelar o intervenir preventivamente cualquier transacción, bien o empresa de personas allegadas al Somocismo. El primero de dichos Decretos en forma alguna puede comprender o afectar los bienes del recurrente, pues éste, comprobó de manera plena durante la tramitación de su recurso no estar comprendido dentro del alcance de dicho Decreto, ya que no es de la familia Somoza, nunca fue militar ni funcionario del anterior régimen que haya

abandonado el país a partir del mes de diciembre de 1977 y el segundo de dichos Decretos, si se le aplicó por parte del Ministerio de Justicia fue a buen criterio del titular de dicha cartera Ministerial, dado los antecedentes políticos del Dr. Martínez Espinoza habiendo demostrado en la secuela de su recurso ante este Tribunal que se separó o rompió con las ligas que "pretendían atarlo al nefasto régimen somocista" (palabra éstas del recurrente) desde el 2 de marzo de 1978 en que había renunciado al puesto que se le había asignado de Presidente de Juventud Liberal Somocista de Boaco, único vínculo que tuvo con el somocismo. El recurrente cita en apoyo de su reclamo el Decreto No. 422 de fecha 31 de mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta con el No. 126 el día 5 de Junio del mismo año, el que en Arto. 1o. señala que los casos de investigación, requisación, ocupación o intervención de bienes que se encuentran a esa fecha en conocimiento del Ministerio de Justicia en virtud de los Decretos 38 del 8 de agosto de 1979, del 172 del 21 de noviembre del mismo año que no prosperan por haberse vulnerado los derechos del recurrente de parte del Ministerio de Justicia, habiéndose infringido en perjuicio del recurrente el Arto. 1o. del Decreto 422 citado y aplicado indebidamente por parte de la autoridad recurrida los Decretos 3 y 38 ya citados, los que no hablan de confiscaciones lo mismo que las disposiciones legales citadas del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y de manera especial el Arto. 27 de dicho Estatuto, ya que, nuestra revolución reconoce el derecho de propiedad, ya sea en forma individual o colectiva y la misma cumple una función de carácter eminentemente social y no podrá sufrir limitaciones o restricciones en su ejercicio, solo por las razones establecidas en dicha disposición legal, que no es el caso de autos por lo que, debe este Tribunal declarar con lugar el Amparo de que se ha hecho referencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 1o., 2o., 3o., y sigts. de la Ley de Amparo, 413 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1)- Ha lugar al amparo interpuesto por el Doctor Mauricio Martínez Espinoza, de que se ha hecho mérito; 2)- Comuníquese por escrito sin demora la presente resolución al Compañero Ministro de Justicia y Procurador General de la República Doctor Ernesto Castillo Martínez, para su inmediato cumpli-

miento; 3)- Disienten los Magistrados Doctores: Vilma Núñez de Escorcía, Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños de Rodríguez, quienes votan, por que el recurso de amparo interpuesto por el doctor Mauricio Martínez Espinoza en contra del Compañero Ministro de Justicia y Procurador General de la República Doctor Ernesto Castillo Martínez es notoriamente improcedente y así debe de declararse, por las razones que expondrán por separado ; 4)- Cópiése, Notifíquese, Publíquese y Archívense las diligencias creadas. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: y — si: valen. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio. — Voto No. 46. Voto razonado en Recurso de Amparo interpuesto por Mauricio Martínez, contra el Ministro de Justicia.* Los Magistrados Vilma Núñez de Escorcía, Mariano Barahona Portocarrero y Ma. Lourdes Bolaños de Rodríguez, votan porque el recurso de amparo interpuesto por el doctor Mauricio Martínez Espinoza, contra el compañero Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez, es notoriamente improcedente y así debe declararse por las siguientes razones; Porque de conformidad con el informe que el Ministro de Justicia envió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, copia del cual, se envió a esta Corte por el Ministro de Justicia, se asegura por dicho funcionario, que el señor Mauricio Martínez, había sido confiscado con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ese documento, con la autenticación del Vice-Ministro de Justicia tiene fe pública, acerca de las actuaciones que en él se indican y ese documento y su contenido no fue atacado por el recurrente, por lo que para efectos de examinar la época en que el señor Mauricio Martínez, fue confiscado hace prueba; en consecuencia siendo la fecha de la confiscación como dice el documento no atacado ni contradicho por ningún medio, el veintiuno de marzo de 1980, no podemos entrar a conocer del recurso en sí, por ser notoriamente improcedente al tenor de lo expresamente establecido en el Inc. 5 del Arto. 28 de la Ley de Amparo en vigor, por ser el actor confiscatorio anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo. En cuanto a lo que alega el recurrente, que el acto confiscatorio lo es la comunicación o carta que le enviara el Ministro de Justicia con fecha seis de diciembre de 1980,

vemos que tal documento no es ninguna notificación de diligencia ni resolución alguna, ya que carece de las formalidades mínimas, para que se le pueda considerar una notificación, y más bien se trata de una contestación con carácter informativo, acerca de una determinada situación en respuesta a una de las tantas cartas que en forma de gestión amistosa, hacía el recurrente ante el Ministro Castillo Martínez y ante muchas otras autoridades, como se demuestra por él mismo con las copias que adjuntó, durante la tramitación de este recurso; además la carta en referencia no dice que en esa fecha o sea el 6 de diciembre de 1980, había sido confiscado, ni le indicaba fecha del acto o resolución confiscatoria. Además no puede alegar el recurrente que no había sido confiscado en la fecha que el Ministro señala en su informe a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, por el hecho de que con posterioridad a la misma, exactamente el catorce de julio de 1980, le fueron devueltos los fondos de diferentes cuentas que le habían sido intervenidas, porque ello, se debió a una acción humanitaria de la Revolución, que devolvió bienes ya confiscados y no al resultado de una gestión legal ya que de ser así, tal liberación sería ilegal porque para esa fecha ya el Ministro de Justicia no tenía facultad de librar legalmente bienes que estaban siendo objeto de investigación, requisación, ocupación o intervención, y que no hubiesen sido objeto de confiscación, conforme lo dispone el Arto. 1o. del Decreto No. 422 del 31 de mayo de 1980; Decreto que nunca invocó el recurrente, sino que sus gestiones fueron de carácter amistoso todo el tiempo. En cuanto a las razones dadas por la mayoría en el considerando I, de la sentencia, en relación a lo dispuesto en el Arto. 15 de la Ley de Amparo vigente, es criterio de los suscritos Magistrados, que de conformidad con lo dispuesto en la disposición en referencia (Arto. 15) el informe que está obligado a enviar a la Corte Suprema de Justicia la autoridad recurrida, es diferente al informe que en caso de improcedencia debe enviar a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, del cual solo se envía copia a esta Corte; además es criterio de los suscritos, que cuando se alega la improcedencia de conformidad con el Inc. 5 del Arto. 28 no se deben enviar las diligencias, puesto que tal circunstancia veda a este Tribunal entrar a analizar los hechos o actos que motivan el recurso y que el envío de diligencias, sí procede cuando se entra a examinar el fondo del recurso, pero en el caso específico del inciso 5 del

Arto. 28, no procede el envío, por eso la parte final del Arto. 15 dice: "Con el informe se remitirán en su caso las diligencias que se hubiesen tramitado porque no en todos los casos procede el envío. Por lo anteriormente expuesto, los suscritos Magistrados votan porque el recurso interpuesto por el doctor Mauricio Martínez Espinoza, en contra del Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez, es notoriamente improcedente y así debe declararse. Managua veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — V. Escorcía. M. Marañón P. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

—————
Sentencia No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Félix Francisco Gutiérrez Mendiola, mayor de edad, casado, Abogado y en su carácter de Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, en escrito que presentó a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos ochenta, formuló una queja contra el doctor Oscar López Zelaya, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotega y manifiesta: Que en el Juzgado a su cargo se instruye proceso Criminal en contra del señor Adrián Valenzuela Picado por el delito de Homicidio Culposo cometido en el niño de Salvador Collado Montenegro, instructiva que fue levantada por el Juez Local del Crimen, y que fue fallada con sentencia de Auto de Prisión, sentencia que fue apelada, la cual fue confirmada por la Honorable Corte de Apelaciones de Matagalpa; y que por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del siete de Febrero de ese año, el Abogado defensor doctor Oscar López presentó escrito solicitando ampliación del término probatorio y pidiendo inspección ocular en el lugar de los hechos; por auto seguido de ese día, se le dió lugar a la ampliación del término pedido, no así a la Inspección solicitada, porque dicha inspección ya se había practicado en su oportunidad por el Juez Local del Crimen. Por escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, a las diez de la mañana,

delegando dicho trámite el Juez Local del Crimen, por tener ese mismo día y hora dos trámites conciliatorios, a lo que estuvo de acuerdo la defensa. Llegado el día y la hora de practicarse la ampliación de la inspección el doctor López Zelaya se opuso aduciendo que no se le había notificado la providencia, y pidiendo que se hiciera otro día. Cabe señalar que el doctor López Zelaya es el Abogado asesor del Sindicato de Choferes de Jinotega y los que le están pagando sus honorarios en el juicio en referencia. Continúa exponiendo el doctor Félix Gutiérrez que el día dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta, entre las once de la mañana y las dos de la tarde, el doctor López Zelaya para justificar su trabajo poco eficiente como Abogado defensor del juicio en mención, procedió a desacreditarlo como Juez con falsedades ante el sindicato de choferes de Jinotega (personas sin conocimiento legal); y les sugirió una manifestación o un paro de actividades de todos los choferes afiliados, en señal de descontento y para exigir la inspección ocular y reconstrucción de los hechos de inmediato. De tal modo que como 400 ó 500 personas se presentaron frente al Juzgado, lanzando toda clase de injurias, falsedades, calumnias y vulgaridades, como a las once y treinta minutos de ese día irrumpieron violentamente el privado en donde despacha, en compañía del doctor López Zelaya y exigiéndole que saliera a la calle a darle explicaciones a todos los demás individuos que se encontraban en ella, que la cantidad de choferes que se introdujeron violentamente en el privado era como de cuarenta; que les explicó que la inspección la practicaría el día veinte de ese mes, y les hizo ver que esas no eran formas legales de pedir un trámite Judicial y que el doctor López sabía perfectamente como Abogado cuáles eran los procedimientos o recursos legales que les concede la ley, sin embargo no atendían a estos razonamientos, por lo que les hizo notar que ellos no eran parte en el juicio y que por lo tanto debían desalojar el recinto judicial y que se quedara únicamente el doctor López, sin embargo en lugar de acatar su orden, en forma violenta, desordenada y vulgar continuaron lanzando amenazas, injurias, calumnias y vulgaridades, convirtiendo el recinto judicial en un circo, finalmente desalojaron por primera vez el recinto, pero se fueron a situar a la calle frente a los Juzgados, dichos sujetos procedieron a cerrar el tráfico en esa calle con toda clase de vehículos, y con todo lo que tuvieron a dicho alcance, y con megáfono en mano continuaron con los insultos y amenazas. Posteriormente volvieron a

irrupir violentamente de nuevo en su privado en compañía del doctor López Zelaya, siendo el número esta vez de 50 individuos, exigiéndole que saliera a la calle, y tomara el megáfono y les diera explicaciones a los sujetos que estaban en la calle, mientras tanto los individuos que estaban en la calle vociferaban a gritos "Que se salieran a la calle, que le iban a respetar su integridad física. Que le reclamó al doctor López Zelaya y el le contestó que los choferes estaban autorizados por el compañero Homero Guatemala, delegado político del Ministerio del Interior. Finalmente se presentaron en el recinto privado en donde despacha, la policía Nacional Sandinista, ordenandoles, que se salieran. Que en vista de la situación anómala provocada por el doctor López y a solicitud del compañero comandante de la Policía, por el orden público, por la buena imagen de nuestro Proceso Revolucionario, y para terminar con la situación planteada, se salió a la acera del Juzgado y procedió a explicarles que se realizaría una nueva inspección. Y es aquí donde el doctor López tomó el megáfono y comenzó a vociferar en contra de los Jueces del Poder Judicial y a lanzar una serie de injurias y calumnias en contra de los jueces del Poder Judicial de Jinotega. Que en base a lo anteriormente expuesto interpone formal queja en contra del doctor Oscar López Zelaya, como autor intelectual de las infracciones, faltas, delitos cometidos en el ejercicio de su profesión de Abogado, al haber instrumentalizado al Sindicato de Choferes de Jinotega, y pide que del mérito que arroje la presente queja se le apliquen las sanciones o correcciones disciplinarias que corresponden a nuestras leyes vigentes, tomando en consideración que no fue a él en lo personal a quien ofendió, sino al Poder Judicial y a la imagen de nuestro Proceso Revolucionario. Este Tribunal proveyó que se abriera informativo contra el doctor Oscar López Zelaya, y que dentro del término de cinco días informara en relación a los motivos de la queja. Con fecha del veintinueve de febrero del año ppdo. el doctor Félix Gutiérrez presentó escrito a este Supremo Tribunal en donde pide, que para demostrar lo aseverado en su escrito de queja, se le reciban declaraciones testificales por medio del señor Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, conforme interrogatorio insertado en este mismo escrito. El doctor Oscar López Zelaya en escrito que presentó a las once y treinticinco minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta informó lo siguiente: Que el veintiuno de Febrero de mil novecientos setentinueve en

la ciudad de Jinotega se inició proceso criminal en contra del señor Adrián Valenzuela Picado por el delito de homicidio culposo, cometido en la persona de Salvador Collado, habiéndose instruido dicho proceso en el Juzgado Local del Crimen, una vez instruido el proceso pasó a conocimiento del Juez de Distrito del Crimen doctor Félix Gutiérrez Mendiola, quien dictó auto de prisión; que elevado a plenario el juicio, fue nombrado defensor del reo en sustitución del doctor Armando González, y una vez personado en el Juicio interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada por el doctor Gutiérrez; sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Matagalpa. En la tramitación del juicio solicitó ampliación de la inspección, el doctor Gutiérrez resolvió que no había lugar a la inspección solicitada ya que según su criterio, dicha inspección ya había sido practicada. Al ver que dicho Juez no quería practicar la inspección, solicitó reposición del auto, y esta vez resolvió el Juez que se practicara la inspección, la cual señalaba para llevarla a cabo el día dieciocho de Febrero del presente año, pero el doctor Gutiérrez delegó al Juez instructor para llevarla a cabo alegando que ese día tenía pendiente dos trámites conciliatorios, pero resulta que eso no era cierto ya que el suscrito figuraba como Abogado de una de las partes en uno de los juicios de injurias y calumnias, y estos no llegaron para que se verificara el mencionado trámite conciliatorio, por lo que bien el doctor Gutiérrez pedía ir a la inspección y no excusarse injustificadamente. Que en otra parte de su escrito de queja el doctor Gutiérrez Mendiola afirma que el exponente influía en el ánimo de los compañeros choferes del Sindicato Gustavo Blandón del Departamento de Jinotega, para que estos se lanzaran violentamente en su contra, no tanto para agredirlo físicamente sino que verbalmente, con injurias, falsedades y calumnias que no son más que productos de la mentalidad del quejoso, ya que ninguna persona, lanzó improperios, ni pretendió agredirlo como falsamente lo afirma el quejoso. Que es cierto que él es el asesor legal del Sindicato de Choferes del departamento de Jinotega, pero que no es su asesor político como pretende hacer aparecer el doctor Gutiérrez. Que el responsable de la policía Sandinista de Jinotega como muchas personas más como el corresponsal de la Prensa, de Jinotega, son testigos de que él procuró en lo posible que se solucionara satisfactoriamente el reclamo hecho por el Sindicato de Choferes, quienes estaban autorizados para una manifestación por el delegado político del Ministerio

del Interior de Jinotega, como lo comprueba con fotocopia de la autorización extendida por dicho delegado. En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de abril del año recién pasado se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días. Con fecha diez de Mayo del año recién pasado el doctor Félix Gutiérrez presentó escrito en el cual pedía que estando abierto a pruebas el presente informativo, se le recibiera declaración testifical conforme interrogatorio insertado en dicho escrito, y que como los testigos eran del domicilio de Jinotega, pedía que las diligencias fueran enviadas al Juez de Distrito de lo Civil de esa ciudad para recibir las declaraciones. El doctor Gutiérrez presentó escrito en donde acompaña constancia extendida por el responsable de la Seguridad del Estado de Jinotega, en donde se manifiesta que el doctor Oscar López está siendo investigado por sus actuaciones dentro del Régimen somocista que de previo pide que dicha constancia se tenga como prueba a su favor, y que se le de el mérito que corresponde. Por auto de las once de la mañana del diez de Mayo de este año, se comisiona al señor Juez Local Civil de Jinotega para que reciba la prueba testifical propuesta. En escrito presentado por el doctor Félix Gutiérrez a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del corriente año pide que con citación de la parte contraria se tenga como prueba a su favor la certificación que acompaña debidamente extendida por la secretaria de la Sala de lo Criminal de la Honorable Corte de Apelaciones de Matagalpa; con posterioridad pide que se tenga como prueba a su favor constancia que adjunta, extendida por el compañero Homero Guatemala, responsable de la delegación política del Ministerio del Interior de Jinotega, con la cual demuestra que dicho compañero fue sorprendido en su buena fé, por el Sindicato de Choferes de Jinotega, asesorado por el Doctor Oscar López Zelaya. El doctor Oscar López presentó escrito en donde hace saber que los testigos presentados por la contra parte son parciales, ya que algunos son empleados del Juzgado otros no son idóneos y otros no tuvieron conocimiento de como sucedieron los hechos. Adjunta al presente escrito los documentos siguientes: a) Constancia extendida a su favor por el Ministerio del Interior b) Manifiesto de la Central Sandinista c) Manifiesto del Sindicato de Choferes de Jinotega d) Pliego de firmas del Sindicato de Jinotega. El doctor Félix Gutiérrez mediante escrito presentado a este Supremo Tribunal con fecha veintitrés de Mayo del año recién pasado pide: Que se dicte la sentencia

que el presente caso amerita, y que para tal fin se tome en cuenta las siguientes pruebas 1) La confesión del propio doctor Oscar López 2) La abundante prueba testifical 3) La prueba documental que presentó en donde se demuestra la ilegalidad de la manifestación y la calidad Moral y personal de dicho Abogado. Asimismo pide que se deseche la prueba que según dice dicho doctor queda demostrada su calidad moral. Y encontrándose las presente diligencias en estado de sentencia se,

CONSIDERA:

I,

El Arto. 3 de la Ley que sanciona a los profesionales del derecho (Abogados y Notarios Públicos) por delitos en el ejercicio de su profesión publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del cuatro de Octubre de mil novecientos setentinueve da facultades a este Tribunal Supremo para seguir información a verdad sabida y buena fé guardada en los casos que se cometan infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, que no constituyen delito o de conducta escandalosa, pudiendo el Tribunal imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de doscientos a un mil córdobas y en caso de reincidencias suspensión hasta por dos años.

II,

En el presente caso han quedado comprobadas varias irregularidades cometidas por el Abogado doctor Oscar López Zelaya, como son: haber patrocinado una manifestación formada por el Sindicato de Choferes y Similares del Departamento de Jinotega como asesor legal de ellos para presionar al señor Juez de Distrito del Crimen de Jinotega doctor Félix Gutiérrez Mendiola con el fin impropio de un profesional del derecho de conseguir la libertad de un cliente de él y miembro del Sindicato, quien estaba siendo juzgado por el referido Juez y teniendo además Autos de Prisión confirmado por la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa; haber tomado un megáfono en la acera del Juzgado para arengar a la multitud compuesta por los miembros de dicho Sindicato en contra del doctor Gutiérrez Mendiola y demás Jueces de la ciudad con insultos y ofensas graves; haber asesorado a los miembros de dicho Sindicato invadiendo el recinto judicial y

privado del Juzgado en referencia presionando de esta forma al Juez de Distrito del Crimen para conseguir una orden judicial sin recurrir a las formalidades estrictamente legales; haber reunido a las multitudes conformadas por los miembros de dicho Sindicato y otras personas más con fines de perjudicar al funcionario judicial y por ende al Poder Judicial.

III,

Todo lo anteriormente expuesto en el considerando anterior quedó plenamente comprobado con la propia confesión del doctor López Zelaya en su propio informe, y con las declaraciones de los testigos idóneos y contestes: Doctor Francisco Lezama Zelaya, Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, doctor Víctor Manuel Román Cruz, Roberto López Lugo, Inspector Municipal del Trabajo, Julio Blandón Villagra, Eleuterio Téllez, Inspector Departamental del Trabajo, Ana Altamirano Picado, Enrique Siles Castro, Irving González Vindel y José María López González Asesor Legal de INRA. Por consiguiente se procede con la facultad discrecional que la ley del 24 de septiembre de mil novecientos setenta y nueve otorga para estos casos a este Tribunal, a imponer al doctor Oscar López Zelaya, multa y amonestación privada, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Ley del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados dijeron: Se impone al doctor Oscar López Zelaya, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotega una multa de un mil córdobas a favor del fisco, la que deberá depositar en la respectiva Administración de Rentas de su domicilio y presentar a este Tribunal la boleta de entero: amonestación privada la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal para lo cual se le citará oportunamente; y todo sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, si los hechos constituyen delito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Testado — de ese mes, y les hizo ver que esas — No vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las ocho y diez minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos ochenta el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada inició informativo al recibir oficio de las autoridades de Tránsito de Granada en relación al accidente ocurrido a las siete y treinta minutos de la noche, en el que resultó muerto el señor Francisco Quiróz Marcia, quien conducía una carreta que fué colisionada por el camión Placa MA-KR-355 conducido por Pedro Acevedo Flores, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de Diricmo, quien rindió declaración indagatoria y nombró como su abogado defensor al doctor William Mejía Ferrety. Terencio Quiróz Marcia, rinde declaración ad-inquirendum. Declara Augusto Calero Mercado, José Aguirre Rubio, Camilo Centeno Contreras. El señor Luis Castellón quien dijo ser dueño de la carreta, presentó un escrito relatando los hechos. Se verificó inspección en el lugar del accidente, lo mismo que en el camión Placa MA - KR - 355 - 1980. Oficiado el Registrador del Estado Civil de las personas de Diricmo, certificó la partida de defunción de Francisco Quiróz Amador. Declara Sonia Cano Leytón, Ricardo Acevedo Flores y José Francisco Ayala Fernández. El camión fué dado en depósito a Ricardo Acevedo Flores. Declara José Flores Pavón, Pedro Flores López y José Flores Pavón. Adjuntando la partida de nacimiento con que comprueba el vínculo. Terencio Quiróz Marcia, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Diricmo y presentó acusación en contra de Pedro Acevedo Flores, por el delito de homicidio culposo en la persona de su hermano Francisco Quiróz Marcia o Amador. Estando en forma se admitió la acusación. Declara José López Centeno, José Morales Blanco y Sebastián Palacios Reyes. Adjuntaron unas constancias a favor del indiciado. Declara Marco Antonio Chamorro Espinoza. El médico Forense emitió su dictamen con los datos del proceso, y con tales antecedentes el Juez de Distrito del Crimen de Granada a las seis de la tarde del once de septiembre de mil novecientos ochenta dictó auto de prisión en contra de

Pedro Acevedo Flores, por el delito de homicidio culposo, en Francisco Quiróz Amador. Se notificó esta sentencia la cual fué apelada, apelación que se admitió en el efecto devolutivo. Se tramitó dicho recurso de conformidad con la ley, ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, quien a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta, dictó sentencia revocando el auto de prisión apelado y dictando en su lugar un sobreseimiento definitivo con el voto disidente del Magistrado José Dolores Morales Prado. Notificada la anterior sentencia, el acusador interpuso en contra de ella, recurso de casación en lo criminal, recurso que fué admitido y tramitado en este Tribunal, de conformidad con la Ley y con la intervención del defensor de oficio doctor Pedro J. Quintanilla, que al efecto se nombró al reo, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente basa su recurso en las causales establecidas en los incisos primero y cuarto del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, argumentando con respecto a ésta última que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba; también señaló con respecto a la primera causal las disposiciones legales que consideró violadas; por lo que en definitiva el recurrente cumplió con los requisitos señalados en el Arto. 6o., para la admisión del recurso, ya que además de indicar la causal correspondiente señaló las disposiciones violadas según su criterio. En lo que respecta a la 1a. causal al expresar agravios, se aparta del formalismo indispensable, formulando un escrito en términos generales, donde únicamente argumenta acerca de las violaciones legales y malas interpretaciones del Tribunal de Instancia, olvidándose por completo de encasillar sus alegatos en determinada causal, la que ni siquiera menciona, lo que constituye hasta cierto punto un abandono de la misma, ya que mencionar como violados los Artos. 2o. y 23 Pn., no es suficiente para examinar el recurso ya que no se hizo el debido encasillamiento. En lo que respecta al error de derecho alegado al amparo de Inc. 4o. del Arto. 2o., de la Ley del 29 de agosto de 1942, que señaló al interponer el recurso, si bien es cierto que al expresar agravios no señala la causal por su indicación numérica y únicamente menciona que se cometió error de derecho, el recurso debe entrar a analizarse al amparo de esta causal, porque

si bien es cierto que la Ley exige señalar las causales en que se fundamenta el recurso, no existe fórmula sacramental para hacer esa cita, por lo que no se estima imprescindible la indicación precisa de los caracteres numéricos que señalan el orden de las causales, sino que basta con que se exprese el concepto que constituye la causal que se desea invocar.

II,

Dice el recurrente que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba testifical y de la inspección ocular recibida durante la instructiva correspondiente, porque los testimonios de las personas que viajaban en el vehículo conducido por Acevedo Flores, son determinantes de que la carreta estaba aparcada a su derecha, en el lugar que le correspondía y que además había suficiente visibilidad y que si la Sala de sentencia no tomó en cuenta o apreció en diferente forma estos hechos, cometió el error de derecho invocado, "ya que opinan o interpretan erradamente lo declarado por los testigos..." pero el recurrente hace estas alegaciones que se han transcrito casi literalmente en forma muy superficial, sin señalar ninguna disposición que se hubiese infringido en cuanto a la pertinencia y eficacia de la prueba, para que pudiera entrar a analizarse el error de derecho alegado y su somera argumentación más bien parecería parecer una alegación de error de hecho ya que éste consiste en tener por cierto un hecho no probado o *darlo por cierto de distinto modo de como lo revela* la prueba de autos, alegación que tampoco concreta; por lo que las argumentaciones son ineficaces para entrar a analizar el recurso y así debe declararse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 436 Pr., y Ley del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal, de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta, la que en consecuencia queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tri-

SENTENCIAS MES DE FEBRERO DE 1982

bunal. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito presentado a este Supremo Tribunal por el señor Gonzalo Molina Díaz a las doce y cinco minutos de la tarde del veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta, manifestó que el veinticuatro de Junio del corriente año, fue embargado preventivamente un automóvil marca Datsun Placa BO-209817 de su propiedad, a solicitud de la señora Norma Sánchez Obando, que el día veinticinco de ese mismo mes y año depositó la cantidad de Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Córdoba (\$ 26,666.00) en concepto de fianza, a fin de levantar el embargo preventivo recaído sobre el automóvil Marca Datsun, depósito hecho al doctor Manuel Salvador Fonseca Corrales, Juez del Crimen del Distrito de la ciudad de Boaco y Juez Ejecutor. Que el día once de Junio del año mil novecientos ochenta la señora Norma Sánchez presentó demanda de alimentos bonificando así el embargo preventivo a que ha hecho referencia anteriormente. Que en las diligencias que se encuentran en el Juzgado de la ciudad de Boaco y referente a la demanda de alimentos ya dicha no se encuentra ni el decreto de embargo, el acta de embargo, ni el acta de depósito, diligencias que debía el señor Juez Fonseca Corrales haber enviado al Juzgado Civil de Distrito de Boaco, de acuerdo al procedimiento civil; que acompañaba constancia extendida por el Secretario del Juzgado de Distrito Civil de Boaco referente a que no se encuentra depositada ninguna cantidad de dinero consistente en la suma de Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Córdoba que entregó para el levantamiento de embargo, lo mismo que adjuntaba oficio dirigido por el Dr. Fonseca Corrales al responsable del Tránsito de esta ciudad para que le entregara el automóvil embargado por

haberse depositado la cantidad de veintiséis mil seiscientos sesenta y seis córdobas. Que por lo expuesto, venía a introducir formal queja en contra del Dr. Salvador Fonseca Corrales, que en ese tiempo se desempeñaba como Juez de Distrito del Crimen de Boaco para que sigan la información correspondiente y ordene al referido Dr. Fonseca Corrales, envíe las diligencias referidas sobre todo que ponga en manos del Juez Civil de Distrito, la suma de veintiséis mil seiscientos sesenta y seis córdobas, que le entregó como depósito o fianza para levantar el embargo practicado. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta esta Corte Suprema de Justicia resolvió se siguiera la información correspondiente para resolver con los resultados, ordenando al Dr. Salvador Fonseca Corrales informar dentro de cinco días, más el término de la distancia. Que por escrito presentado por el Dr. Manuel Salvador Fonseca Corrales el diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta. Expuso a este Supremo Tribunal lo siguiente: Que no logra entender el fundamento que motiva esta calumniosa queja, cuando mi actuación solo se limitó a efectuar un embargo preventivo solicitado por la señora Norma Sánchez de Molina en contra de su marido Gonzalo Molina Díaz, por la cantidad de Ochenta Mil Córdoba; se le embargó un carro Datsun, color rojo, llegando las partes a un acuerdo. El señor Gonzalo Molina depositó la cantidad de Veintiséis Mil Córdoba ante esta autoridad; de inmediato se procedió a depositar dicha cantidad en el Banco de América ya que la Ley me dice que ningún funcionario judicial puede ser depositario y por seguridad personal tuve que hacerlo, librándosele orden de libertad a su vehículo. Que luego se nombró depositaria del dinero a su esposa Norma Sánchez de Molina, por Acta del día veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta, a las once de la mañana, señalando cubrirse en San Carlos Río San Juan, que este señor Molina Díaz, haciéndole la farsa al Procurador Juan Ramón Aragón Marín, vino y puso la queja asesorado por el mismo Procurador y el nuevo Juez diciendo que me había apropiado del dinero y depositado a mi cuenta tal como quieren hacer aparecer en el Libelo calumnioso y que ha dejado en manos de la Dra. Vilma Núñez de Escorcía, fotocopia del Acta donde se deslinda de cualquier mala intención de donde pueda venir. Que por Auto de las 10:15 minutos de la

mañana del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta, se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días. Por Auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta se agregó a sus antecedentes constancia librada por el Banco de América que señala que el día veinticinco de Julio de mil novecientos ochenta, esa Sucursal Bancaria recibió un depósito para la cuenta de ahorro No. 19-5519 a nombre del señor Manuel Salvador Fonseca Corrales con valor de Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Córdoba y Acta levantada en la ciudad de Boaco a las once de la mañana del día veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta en que el Juez Salvador Fonseca Corrales ejecutor del Mandamiento de embargo Preventivo al efecto de su cumplimiento y constituyéndose en el Empalme de Boaco, kilómetro 54 hace formal traba y embargo preventivo en bienes del señor Gonzalo Molina Díaz y que cita en el empalme de Boaco, los bienes que fueron señalados por la parte interesada consistentes: en la suma de Veintiséis Mil Córdoba. De lo embargado nombró depositaria a la señora Norma Sánchez Obando quien aceptó el cargo y firma, teniendo lo embargado a estilo y ley de depósito y a la orden de autoridad competente, Juzgado Civil de Distrito de San Carlos Departamento de Río San Juan, siendo solicitado el embargo por la señora Sánchez Obando se cubrirá en el Juzgado Civil de Distrito de San Carlos. Que por escrito del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta el señor Gonzalo Molina Díaz reitera su queja señalando que el Dr. Salvador Fonseca decidió la suma de Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Córdoba en concepto de depósito para que fuera levantado el embargo preventivo debiendo ese dinero ser depositado a la orden del Juez Civil de Distrito de esa ciudad, Juzgado competente por razón de la cuantía por así ser señalado por la señora Norma Sánchez Obando, en su demanda presentada el once de Julio de mil novecientos ochenta. En la referida demanda la señora Sánchez Obando dice que el embargo preventivo fue sobre suma de dinero y ejecutado por el Juez de Distrito de Boaco el veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta. Según fotocopia adjuntada al Dr. Salvador Fonseca ejecutó otro embargo sobre el automóvil Marca Datsun de mi propiedad por lo que se ve y se nota que hay una confusión malintencionada, en lo referente al destino del dinero depositado y que según nuestras leyes debiera estar en manos del Juzgado del Distrito de esa ciudad. Que la señora Sánchez Obando, admite

haber recibido la cantidad de Veinticuatro Mil Córdoba de parte del Dr. Salvador Fonseca, no siendo esa la cantidad depositada. En el Acta de depósito presentada por el Dr. Fonseca se dice que el dinero debía de estar a la orden del Juzgado Civil del Distrito de Río San Juan, hecho malintencionado del Dr. Fonseca pues el sabía por decreto de embargo que la demanda sería interpuesta ante el Juzgado Civil de Distrito de esta ciudad y que él malintencionadamente y para perjudicarme no ha devuelto al Juzgado Civil, lo mismo que no ha devuelto el embargo practicado sobre el carro Marca Datsun, y pide que tomen en cuenta los documentos y fotocopias adjuntadas por él consistentes en una posición que absolvió la señora Norma Sánchez Obando en el Juzgado de Distrito de lo Civil. En dichas posiciones dicha señora contesta afirmativamente la 1a. pregunta que es cierto que ha solicitado solamente un embargo preventivo en contra del señor Gonzalo Molina Díaz; a la 2da. pregunta también contesta afirmativamente que el veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta, el Juez de Distrito del Crimen de esta ciudad ejecutó embargo preventivo en un carro marca Datsun a solicitud de la absolvente, siendo el carro propiedad del Dr. Gonzalo Molina Díaz; que a la tercera pregunta contesta que es cierto que presentó demanda ante el Juzgado Civil de Distrito de esta ciudad, pero que no recuerda la fecha; a la cuarta pregunta contesta que recibió de parte del Juez del Crimen Dr. Fonseca la cantidad de Veinticuatro Mil Córdoba; a la sexta pregunta y séptima contesta afirmativamente pero que no es del caso señalar pues tratan de fijar el domicilio del demandado. Que por escrito del tres de Noviembre de mil novecientos ochenta se presentó ante este Tribunal la señora Norma Sánchez Obando de Molina en el que expone que no sabe cuál será el motivo por el cual quiere perjudicar su marido Gonzalo Molina Díaz al Dr. Fonseca Corrales, que el Dr. David Roa llegó a casa de su hermana en el empalme a decirle que tenía que llegar al Juzgado a absolver unas posiciones puestas por su marido Gonzalo Molina Díaz y que tenía que aceptar todo lo que se preguntara si no quería que me hecharan presa o me iba a acusar de ladrona; que menciona otras presiones que según la ponente ejerció el Dr. David Roa, tanto extrajudicial como judicialmente para que dijera que el Dr. Fonseca Corrales no me había entregado la cantidad de Veintiséis Mil Córdoba tal como consta en el Acta de depósito firmada por mí. Que por escrito del cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta presentado por

el Dr. Fonseca Corrales menciona que hace notar que al señor Gonzalo Molina Díaz, le fueron ejecutados en su contra dos embargos preventivos; el primero era de carácter de obligación de pago de deuda, y el segundo fue por alimentos y es aquí donde el abogado del señor Molina quiere dar a entender de que hay confusión provocada de su parte al tratar él de confundir los dos embargos en uno solo. Que el primer embargo era solventar una deuda por lo cual se le embargó un vehículo, luego canceló la mencionada deuda a la señora Sánchez Obando y en el segundo embargo por alimentos se le embargó la cantidad de Veintiséis Mil Córdobas, quedando pendiente una ampliación, que en realidad son dos causas diferentes; que tal situación de confusión que quiere aprovechar el señor Molina Díaz, es que dice que solamente existe un embargo que éste iba a ser bonificado en el Juzgado Civil de Distrito de Boaco, y no en el Juzgado de Río San Juan, tal como lo puede demostrar adjuntando fotocopia de la solicitud de embargo y que en el acta de depósito especifica, San Carlos Río San Juan, donde va a bonificarse. Que por Auto de las 8:40 minutos de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos ochenta esta Corte Suprema de Justicia dirigió orden al compañero Juez Civil de Distrito de Boaco y al Juez Unico de Distrito, de San Carlos, para que certifique las diligencias a que aludió el escrito presentado por el Dr. Fonseca. Que por escrito del ocho de noviembre presentado por el señor Molina Díaz manifiesta aclarar de que no es casado con Norma Sánchez Obando pues con la certificación que adjuntaba, demostraba que su esposa se llama Miladí Soza de Molina con la que ha procreado sus hijos, de los que acompañó certificados de nacimiento. Se acompañó la Certificación del juicio incoado por Norma Sánchez Obando, con acción sumaria declarativa de prestación de alimento librada por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco y Certificación de las diligencias de embargo preventivo y demanda de alimento, promovidas por la señora Norma Sánchez Obando en contra de Gonzalo Molina Díaz librada por la Secretaría del Juzgado Unico de San Carlos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que ha quedado demostrado con el oficio dirigido por quien fue Juez de Distrito de Boaco Doctor Manuel Salvador Fonseca Corrales, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta al compañero Responsable del Tránsito, lo mismo que con las posi-

ciones absueltas por la señora Norma Sánchez Obando, por los escritos del referido doctor Fonseca, y por la demanda presentada en el Juzgado de Distrito Civil de Boaco por la señora Norma Sánchez Obando el día once de julio de mil novecientos ochenta con acción de alimento en contra de Gonzalo Molina Díaz, que el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta el Juez de Distrito del Crimen Doctor Salvador Fonseca Corrales realizó un embargo preventivo hasta por la suma de Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Córdobas a solicitud de la señora Norma Sánchez Obando y en contra de Gonzalo Molina Díaz habiendo recaído sobre un vehículo marca Datsun, Placa BO-209817. Que dicho embargo fue levantado por haber sido depositada la cantidad mencionada en manos del Juez Ejecutor quien ordenó a las autoridades de Tránsito la entrega del vehículo al embargado señor Molina Díaz. Que en ocasión de dicho embargo, la cantidad de Veintiséis mil seiscientos sesenta y seis córdobas recibida por el doctor Fonseca Corrales fue depositada en la cuenta de ahorro número 195519 a nombre personal del referido doctor Fonseca Corrales según constancia del Banco de América Sucursal Boaco que consta en autos, lo cual constituye por ese solo hecho una grave anomalía en su actuación de Juez Ejecutor. Que posteriormente a esos actos la parte actora solicitó ante el Juzgado Civil del Distrito el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta otro embargo preventivo en contra del señor Gonzalo Molina Díaz, el cual fue decretado por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta hasta por la cantidad de Ochenta mil córdobas más una tercera parte y para ser cubierta en el Juzgado de Distrito de San Carlos. Ese embargo fue ejecutado también por el doctor Fonseca Corrales a las once de la mañana del día veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y que recayó en bienes del embargado consistentes en la suma de Veintiséis mil córdobas nombrando depositaria a la parte actora señora Norma Sánchez Obando a la orden del Juzgado Civil del Distrito de San Carlos. Que esos actos jurídicos en los cuales participó con anuencia y pleno conocimiento el Juez Ejecutor revela que el segundo embargo fue realizado para burlar los efectos jurídicos del primero y que realmente el embargo segundo fue sobre la misma suma de dinero que había sido depositada en manos del Juez Ejecutor para responder por el primer embargo, también con el objeto de sustraer del conocimiento del Juez competente señalado en el

primer embargo para trasladarlo al Juez de Distrito de San Carlos, cuando en realidad por la demanda misma presentada en el Juzgado de Distrito de Boaco, donde menciona que bonifica el embargo del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, se desprende que el Juez era el de la ciudad de Boaco, señalado como competente en el primer embargo.

II,

Que con la certificación librada por el compañero Juez de lo Civil del Distrito de Boaco, de las diligencias del juicio promovido por Norma Sánchez Obando contra Gonzalo Molina Díaz se establece que el Juez Fonseca Corrales no entregó al Juez Civil competente o hizo desaparecer las diligencias del primer embargo realizado por él mismo el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, precisamente con el objeto de favorecer a una de las partes. Que existe contradicción y confusión en los informes del doctor Fonseca Corrales, pues en el primer escrito de contestación a la queja del diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta, expone que fue solo un embargo preventivo el que realizó y el cinco de noviembre de ese mismo año, en otro escrito, manifiesta que fueron dos; lo cual complica aún más la situación, pues daría pauta a considerar que no solo ha ocultado diligencias sino también que se ha apropiado del dinero depositado producto de un embargo, lo que no corresponde establecer a este Tribunal; pero se hace notar para esta resolución que el referido Juez recibe veintiséis mil seiscientos sesentiséis córdobas como consta en el oficio dirigido al Responsable de Tránsito para que levante el embargo en el automóvil, entrega a la otra parte veintiséis mil córdobas en un acta que consta en el folio diez, y en las posiciones absueltas, por Norma Sánchez Obando el día veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta, la señora confiesa haber recibido solo veinticuatro mil córdobas, todo lo cual constituye una actuación anómala del referido Juez, que debió entregar el depósito a la orden del Juez Civil competente y no a persona alguna diferente de la autoridad.

III

Que por acuerdo número doscientos noventinueve, del catorce de octubre de mil novecientos ochenta, este Supremo Tribunal sustituyó de sus funciones de Juez de Distrito del Crimen al doctor Fonseca Corrales nombrando al doctor Juan Miguel Espinoza Barquero, quedando como sanción adminis-

trativa para la represión y castigo de la falta cometida en el ejercicio de las funciones, tal como corresponde a las anomalías realizadas por el Juez Fonseca Corrales, las que señala el arto. 82 de la vieja Ley Orgánica de Tribunales, independientemente de la investigación por la autoridad competente por los delitos que pudieran resultar.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 436, 443 Pr. y artos. 82, 122 y 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, esta Corte Suprema de Justicia sentencia: 1) se impone multa de Veinticinco córdobas al doctor Salvador Fonseca Corrales la cual deberá enterar a la Administración de Rentas de este Departamento dentro de tercero día de notificada la sentencia, y presentar el recibo fiscal a este Tribunal. 2) Ordénase a la Corte de Apelaciones de Granada, Sala de lo Criminal, que inicie proceso contra el doctor referido por los delitos que pudieran resultar de los hechos aquí expuestos. 3) Las costas de estas diligencias son a cargo del sancionado. Cópiese, Notifíquese y publíquese. Testado: y uno. — No Vale. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito firmado por el doctor Maximino Hernández Tórres, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de La Trinidad, del Departamento de Estelí, presentado ante el Juez para lo Civil del Distrito de Estelí, a las doce meridianas del siete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por la señorita Rosario James López, aquel actuando como Apoderado General Judicial de la señorita Zaida Rodríguez Lanuza, mayor de edad, soltera, secretaria y de este domicilio, exponiendo sustancialmente: que a las seis de la mañana del día dieciséis de junio de mil novecientos cuarentitres, nació su man-

dante en la ciudad de Estelí, hija ilegítima de doña Hilda Rodríguez, fruto de sus relaciones con el señor Adolfo Lanuza Castellón, con quien cohabitaba como marido y mujer, el que desde su nacimiento le proporcionó una atención esmerada, presentándola como a su hija a sus amigos, deudos y vecinos de Estelí; que al cumplir seis años su mandante fue trasladada al hogar del señor Antonio Ruiz, siempre bajo cuidados afectivos y económicos del señor Lanuza Castellón; que al llegar a la edad reglamentaria se inició en los estudios de primaria en el Colegio Josefa T. de Aguerri, los que al concluir pasó a estudiar y obtuvo su título de secretaria en la Escuela Silvano Matamoros, todo mediante el sostenimiento económico del señor Lanuza Castellón, pasando mediante gestiones de éste a trabajar en la Alcaldía de Estelí, a cuyo momento don Adolfo había contraído matrimonio con una dama de esta ciudad. En el año de mil novecientos setenta, su mandante pasó a radicarse a Managua en el hogar de su tío, don Alejandro Flores, hermano de su padre, el que le proporcionó todo el aporte económico que necesitaba para continuar estudiando Secretariado Ejecutivo en el Instituto Politécnico; pasando al graduarse a trabajar en las Oficinas de la Guardia Nacional, Sección C-4 donde trabajaba a la fecha de la demanda; que a la una y un cuarto de la madrugada del diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, falleció el señor Lanuza Castellón, dejando bienes y sin testar; que diez días después el señor Flores, entregó a su mandante un documento en el que constaba la paternidad del señor Lanuza Castellón, con todo lo cual se dan dos hechos, la posesión notoria de estado de su mandante y el haber encontrado un documento que expresa su filiación, la que sirve de fundamento para invocar la acción de investigación de paternidad, por lo que con base a lo expuesto demanda con acción de investigación de paternidad en calidad de principal y de petición de herencia como consecuencia de lo anterior, a los señores, Edith Valdivia viuda de Lanuza, viuda, ama de casa, Rosario María Lanuza Rodríguez, soltera, estudiante, Luis Adolfo Lanuza, casado, médico veterinario y Róger Lanuza Valdivia, casado, Licenciado en Administración, como sucesora del mencionado causante, para que por sentencia se declare: 1) que su comitente es hija ilegítima reconocida del señor Adolfo Lanuza Castellón; 2) que la misma tiene derecho en la sucesión de este último en la proporción señalada en el arto. 1008 C. 3) que debe adjudicársele al momento de la partición la cuota que le corresponde;

4) que las costas son a cargo de los demandados. Estimó la acción en diez mil córdobas y pidió y obtuvo que la demanda fuera anotada en las propiedades inmuebles de la sucesión. El Juzgado de la referencia tuvo como tal apoderado al petente, emplazó a los demandados a estar a derecho y ordenó la anotación registral solicitada; pidió y fue ordenado que la demanda fuera ampliada a la señora Gloria Elena Lanuza Valdivia, mayor de edad, casada, profesión ignorada y del domicilio de Estelí, quien también es sucesora como hija legítima del nominado causante. No obstante haberse personado individualmente, el doctor Uriel Tercero Guevara, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, y del domicilio de Estelí, se personó como Apoderado General Judicial de los demandados, Edith, Luis Adolfo, Róger Ernesto, Rosario María Lanuza Valdivia y de Gloria Elena Lanuza de Kinkuud, ésta mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Los Angeles, California, Estados Unidos de Norte América, teniéndosele como tal en el auto respectivo. Corrido el traslado para contestar la demanda, el mencionado doctor Tercero Guevara, lo evacuó, negando la investigación de paternidad en todas y cada una de sus partes, tanto en los puntos de hecho como en los de derecho, y especialmente que la demandante sea hija del causante; que don Alejandro Flores haya recibido documento alguno de don Adolfo, expresando la pretendida filiación: negó valor a la fianza a que se hace referencia en el libelo y derecho a promover la petición de herencia, invocando las excepciones de falta de acción y de derecho a ejercitarla y pidió que la actora rindiera fianza de costas. Ordenada dicha fianza, fue propuesta y luego impugnada por la contraparte y tramitado el incidente, el Juez ordenó que fuera rendida, de cuyo acto respectivo apeló el incidentista ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, quien falló no ser buena la fiadora propuesta por no estar domiciliada en Estelí. El representante de los demandados promovió la deserción alegando estar vencido el término para rendir la fianza; tramitado dicho incidente fue fallado por el Juez declarando desiertas las acciones intentadas y ordenando al Registrador la cancelación de las anotaciones que ahí se hicieron de la demanda. De tal sentencia apeló la parte perdidosa, apelación que después de tramitada fue resuelta en sentencia de las doce meridiana del veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, revocando la apelada, declarando sin lugar la deserción y ordenando seguir la tramitación del juicio hasta la sen-

tencia definitiva. Abierto que fue el juicio a pruebas, el actor presentó los documentales, testificales, de confesión y parcial en beneficio de las pretenciones de su mandante, por su parte la demandada impugnó las pruebas que a bien consideró pertinente hacerlo y promovió incidente de falsedad civil y de nulidad de las escrituras de reconocimiento y aceptación presentada por la parte actora, presentó prueba documental, encaminada a destruir las pretensiones de la parte actora, la que fue igualmente impugnada, hasta evacuarse los alegatos de conclusión. A las nueve de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el juez actuante dictó la sentencia de término, declarando no haber lugar a la demanda de acciones acumuladas de investigación de paternidad y petición de herencia; por falso el documento de fianza otorgado por el causante; ser falsa e ineficaz la escritura de reconocimiento presentada; ser falsa la escritura de aceptación del reconocimiento; debe cancelarse en el Registro la anotación de la demanda en las propiedades del causante; que se dicte sentencia en la solicitud de declaratoria de herederos paralizados por la demanda de autos; y que las costas son a cargo de la parte perdedora.

II,

Conforme escrito presentado por el doctor Maximino Hernández Torres, a las diez y media de la mañana, del once de marzo del referido año, apeló de la anterior sentencia, lo que le fue admitido en ambos efectos y emplazadas las partes para comparecer ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, a hacer uso de sus derechos. Personado y mejorada la instancia por el apelante y personado el apelado en el carácter con que actuaron, se les tuvo como tal y se le corrió traslado a aquel para expresar agravios, lo que hizo en escrito de las doce meridianas del veinte de abril del referido año, alegando lo que a bien tuvo en beneficio de los intereses de su representada. Por auto respectivo se le corrió traslado a la contra parte para contestar agravios evacuando su escrito a las once y cinco minutos de la mañana del tres de junio del citado año, exponiendo lo que estimó más conveniente a las pretenciones de sus mandantes, con lo que fueron citadas las partes para oír sentencia, la cual se dictó a las doce meridianas del doce de noviembre de mil novecientos ochenta, en la que se resuelve: se revoca la sentencia dictada por el señor Juez a-quo a las nueve de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho; no ha-

lugar a la acción de investigación de paternidad solicitada por Zaida Rodríguez Lanuza contra las sucesiones de Adolfo Lanuza Castellón; se abstiene el Tribunal de Apelación de pronunciarse sobre el incidente de nulidad absoluta y falsedad Civil impetrado en un mismo plano contra la escritura de reconocimiento y de nulidad y eficacia contra la de aceptación, por no ser viable en la forma en que fueron interpuestos, quedando a salvo los derechos de la parte demandada, para hacer uso de la acción en la forma que la ley establece; no ha lugar por ahora a la acción de petición de herencia promovida por la actora; y que no hay costas. El doctor Uriel Tercero Guevara, en escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, interpuso contra dicha sentencia, Recurso de Casación en el fondo, basándose en las siguientes causales del arto. 205 Pr; causal 2a. por violación del arto. 443 Pr. parte primera y 222, 223, 224, 234 y 2384 C. y aplicado indebidamente los artos. 499, 500, 564 y 565 C. causal 4a. por haber infringido los artos 222, 223, 224 y 233 C., 424, 1125 inciso 3o. y 6o., 1185, 1195, 1189, 1263, 1285, 1359, 1365, y violado el 102 todos Fr. por omisión este último, e infringido los artos. 424, 1125 inecs. 3o. y 6o. 1185, 1195, 1189, 1263, 1265, 1359 y 1365 Pr. causal 1a. por error de derecho en la apreciación de la prueba, violando los artos. 2374, 2384 C. y 1125 inecs. 1o, 3o., y 6o., 1185 1196, 1189, 1255, 1263, 1285, 1211, 1163, 1145, 118, 1354, 1359, 139, 1381 y 1392 Pr; el que le fue admitido libremente, emplazándose a las partes a comparecer a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Dentro del término correspondiente solamente se personó el recurrente mejorando su recurso, por lo que se le corrió y evacuó su traslado para expresar agravios alegando todo lo que a bien tuvo en beneficio de la admisión de su recurso. De tal evento se le corrió traslado a la parte recurrida quien no lo evacuó, por que como se dijo, no se personó ante este Tribunal. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Al referirse a la causal 2a. del arto. 205 Pr. alega el recurrente que hay en la sentencia recurrida violación del arto. 443 Pr. el que prescribe que "Los Jueces no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones", en razón de que contraviniendo tal disposición hubo omisión al no aplicar, pero él mismo se encarga de admitir que existe abundante jurisprudencia de este Tribunal acerca de que al amparo de esta

causal 2a. no deben invocarse normas procesales, a lo que el recurrente pretende soslayar, haciendo una serie de consideraciones encaminadas a demostrar que ese artículo contiene normas sustantivas que lo determinan como tal y lo desvinculan del procedimiento, trayendo a cuenta al profesor Emilio Gómez Orbaneja, en su obra titulada "Derecho Procesal Civil" en una cita que en nada abona a sus planteamientos, toda vez que esa cita se refiere a la obligación que tiene el juzgador de fallar echando mano a la ley en todos sus alcances, lo que se encuentra además bloqueado ante la situación, aceptada por el propio recurrente, de que una disposición procesal como la que invoca no puede ser objeto de la causal 2a. que abarca únicamente disposiciones sustantivas y no procesales, por cuya razón resulta inatendible su queja acerca de la violación e infracción de este artículo y por consiguiente, la de cualquiera otra argumentación que al respecto se haya hecho, como lo es la explicación que da acerca de la infracción del mismo artículo, la cual la explica en un doble sentido, así: a) al afirmar la Corte que la parte actora abandonó la acción de investigación de paternidad al haber presentado una escritura de aceptación de reconocimiento de que hace innecesario declarar un hecho jurídicamente al señalar además la parte interesada que con anterioridad ya fue declarado; lo cual dicha parte actora, cuestiona, diciendo que tal afirmación es infundada puesto que el recurrente en su expresión de agravios se queja por el rechazo de la acción de investigación de paternidad, lo que determina el marco sobre el cual la Sala debió pronunciarse, y que solamente no habiendo agravios pudo la Sala no conocer, limitándose a confirmar el fallo recurrido; y b) que el concepto de que "se ha abandonado la acción" proviene de que la Sala erradamente hace una extraña interpretación de su alegato contra la legitimidad de la escritura pública de reconocimiento de hija ilegítima de la actora, tomándola como una confesión o afirmación de tal abandono; todo lo cual tiene que desestimarse por constituir una consecuencia directa de la ya alegada violación e infracción del art. 443 Pr. que como se dijo, por ser procesal no puede invocarse a la luz de la causal 2a. que solo puede ser objeto de disposiciones sustantivas y aquel es puramente adjetivo y que por el contrario por lo afirmado por el recurrente carece de sustantividad toda vez que se trata de un "Modus Operandi" que los jueces deben de ejercitar en las resoluciones de los casos que se les someten. Sostiene el quejoso que con tal

fallo implícito se violan los artos. 2405 y 2409 C., el primero porque, según él, la confesión como medio probatorio es judicial o extrajudicial y debe recaer sobre hechos personales del confesante y que una alegación impugnativa no es un hecho personal del alegato, sino un medio de defensa muy diferente de la esencia de una confesión; y el segundo porque para que haya confesión judicial se requiere el "animus confidenti" y la provocación por medio del pliego de posiciones, cosa que no existe en el presente caso. A tales argumentos cabe consignar: que tratándose de cuestiones de índole probatoria, como lo es el análisis de una circunstancia en la que concurra la confesión, como prueba que está así determinada por el art. 111 Pr. No. 3o. debió ser cuestionada con fundamento en la causal 2a. del 205 Pr. como error de hecho o de derecho según su naturaleza y/o con base en la causal 2a. como se ha hecho en autos, por cuyas razones resulta igualmente inaceptada la queja formulada con relación a los artos 2405 y 2409 C. Sostiene el recurrente que hubo clara violación de la ley en los artos 222, 223 y 224 C. pero no dice por ningún lado en que consistió esa violación para cada uno de esos artículos, limitándose a decir que el supuesto de cada una de esas disposiciones no fue cumplido, sin especificar en que consistió ese incumplimiento, con lo cual no proporciona a este Tribunal los elementos necesarios para entrar a conocer directamente esas violaciones y en consecuencia le veda prácticamente ese conocimiento, lo que deriva en una falta de aceptación de sus argumentos tornándolos desechables. Igualmente no puede aceptarse su alegación de que la Sala le dió validez implícita a la escritura de reconocimiento a pesar de no haber sido traída en autos, pues no puede aceptarse como legal, su inclusión en la escritura de aceptación y por consiguiente no puede dispensarse de la presentación del instrumento primordial conforme el Arto. 1145 Pr; pero este Tribunal observa que esta misma disposición al final, estatuye, que la confirmación o ratificación se cumple con el traslado en ellos del tenor textual y completo del documento a confirmarse o ratificarse, lo cual le quita valor a las argumentaciones del recurrente en cuanto a la violación de los artos. 234 y 2384 C. o a la aplicación indebida de tales normas, como al final del respectivo párrafo afirma, sobre todo si tomamos en consideración que esos artículos más bien abonan el criterio de la Sala pues establecen la validez de los documentos públicos como pruebas en los mismo términos con que los ha considerado esa Sala. Por

otra parte cabe consignar que dichos artículos se refieren siempre a los documentos públicos como prueba, que como tal y como se dijo antes, debió ser sometida a la causal 1a. del Arto. 205 Pr. y no dentro de la 2a. lo que hace también inaceptable. Con relación a que la Sala aceptó la escritura de aceptación como buena dándole existencia del documento a pesar de haber sido declarada de falsa y nula en primera instancia, se debe considerar que dicho documento en virtud de la apelación de la sentencia y consecuente en lo escrito de expresión de agravios, fue sometido al análisis del Tribunal de Apelación el que así lo hizo, dictando sobre él lo que consideró acertado fallar en ejercicio de su competencia, por lo que es dable concluir que para tales efectos la Sala actuó en buen derecho al admitir dicho documento para su debido examen, puesto que su declaratoria de falsedad dictada en primera instancia además de no estar firme por haber sido apelada, con esta instancia de apelación, sometió un punto de derecho al directo conocimiento de la Sala Sentenciadora quien así lo hace, en pleno ejercicio de sus funciones. Por otra parte también no puede admitirse la violación de los artos. 499, 500, 564 y 565 C. con base a la causal 2a. del arto. 205 Pr. porque tratándose de atacar el mérito que la Sala concedió a una escritura pública, que como tal constituye una clara prueba documental, debió ser rebatida a la luz de la causal 1a. ya fuera como error de hecho o como error de derecho según el criterio del propio recurrente y de su naturaleza y no como se hizo bajo la tutela de la causal 2a. que, entre otra clase de infracciones como sería el caso que el fallo hubiese realizado lo que la ley prohíbe lo cual en ningún momento demuestra el recurrente haber ocurrido en el que es objeto de este recurso con relación a esos artículos que cita como violados. Con base en la causal 4ta. del arto 205 Pr. afirma el recurrente que la sentencia que se estudia no contiene declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, violando así el arto 424 Pr. al no haberse pronunciado, en atención con el principio de congruencia, sobre la acción principal de investigación de paternidad, infringiendo los artos. 222, 223, 224 y 233 C. y 1125 inc. 3o. y 6o. 1185, 1195, 1189, 1263, 1285, 1359 y 1365 Pr.; pero al solo verificar una simple lectura de la propia sentencia, se observa que tal afirmación no es cierta, puesto que la Sala hizo un normal análisis sobre la cuestión tal como puede verse en el párrafo I del considerando único, con el que llegó a la conclusión 2a. de la parte resolutive que

precisamente se refiere al punto que el recurrente considera como omitido. El mismo recurrente se encarga, de aceptar la existencia del pronunciamiento sobre este punto, cuando en su mismo escrito de expresión de agravios en el párrafo I, fórmula extensas consideraciones sobre el particular que claramente evidencian la existencia precisa de consideraciones y fallos sobre el hecho que ahora alega que no se pronunció, colocándose así en una situación dual y a la vez contradictoria y por cuyas razones resulta que la supuesta violación del arto. 424 Pr. no existe y como consecuencia también no existen las violaciones de los otros artículos que el mismo cita como violados y en este caso se torna inaceptable su recurso por lo que hace a este supuesto e innecesario hacer más consideraciones acerca de las alegaciones que en relación verifica el recurrente. Con los mismos propósitos alega el quejoso que la referida sentencia omitió también pronunciarse sobre la falsedad civil y la nulidad que él mismo sostuvo existir, pero sin embargo de por si se encarga de reconocer que no hubo ausencia alguna de pronunciamiento sobre tales puntos de derecho cuando formula observaciones fuera de causal, tendiente a demostrar que carece de fundamento el que la Sala haya considerado, primero, que no pueden alegarse en el mismo plano la falsedad civil y la nulidad de un documento por ser excluyentes, pues no es cierto que el recurrente haya esgrimido la falsedad como acción preferente y la nulidad subsidiariamente como pretende hacernos creer en su escrito de expresión de agravios, con cuyos elementos la Sala llegó al fallo, y en segundo lugar en la parte resolutive acápite 3o. con buen uso de la razón jurídica, dice que sobre este punto se abstiene de pronunciarse por no ser viable en la forma en que fueron interpuestas, pero dejando a salvo los derechos que asisten a la parte demandada para hacer uso de la acción en la forma que la ley establece, con lo cual sin dejar de considerar y enjuiciar sobre el punto que le fue sometido, no entra a su resolución de fondo por impedirse las mismas circunstancias estructuradas por el proceder del propio recurrente a quien, sin embargo, le deja abiertas las puertas para un posterior debate. Con tales razones no pueden existir las violaciones de las disposiciones que el articulista pretende, lo que hace que el recurso de que se trata fundado en la causal 4a. no sea casable. Es pertinente observar que, otra vez, y con base equivocada en esta causal, el recurrente se extiende en argumentaciones sobre prueba testifical y de peritos que solamente

pueden invocarse con base en la causal 7a. Ya dentro de las alegaciones basadas en esta última causal, afirma el recurrente, que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en tener como declaración la cuestionada escritura de reconocimiento de la actora que nunca fue traída al proceso. Al respecto de lo alegado por el recurrente con base a ello es preciso apuntar que la Sala en ningún momento entró a conocer y a pronunciarse sobre la cuestión de validez o no de la referida escritura, tal como se observó a propósito de la causal 4a. por lo que no pudo existir el error de derecho que alega el quejoso, lo que hizo fue sostener, con mucho acierto, que no pueden coexistir las acciones de nulidad y falsedad dentro del mismo plano en que fueron intentadas por ser naturalmente excluyentes, por que como la misma Sala dice y es cierto, la nulidad se origina en irregularidades de fondo o deficiencias en el acto respecto a requisitos que la ley establece como necesarios para su existencia o validez, mientras que la falsedad envuelve el concepto de culpa preconcebida, voluntaria y maliciosa en perjuicio de terceros; solamente son admisibles cuando la falsedad se intenta como acción principal y la nulidad en subsidio, lo cual no hizo el recurrente, tomando la vía paralela que es inadmisibile por las razones dadas, lo que no fue rebatido debidamente por el recurrente. Con tal proceder quedó pre-juzgado el fondo de la cuestión y se dejó a las partes la oportunidad de un nuevo debate en la forma que la ley establece. De esta manera resulta que carecen de fundamento las violaciones señaladas por el quejoso en los artículos que cita, sin perjuicio a la apreciación que este Tribunal hace, de que la forma con que el recurrente expone tales violaciones son imprecisas y sin encasillarse en forma alguna, pues lo hace de una manera conjunta sin especificación de ninguna naturaleza, lo que bastaría para desechar su recurso por lo que se refiere a su fundamento en esta causal.

POR TANTO:

De conformidad con las anteriores consideraciones y con apoyo en los artos 424 y 436 Pr. los infrascritos Magistrados, dijeron: no se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, a las doce meridianas del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiense, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta senten-

cia está escrita en siete hojas de papel sellado, una de un cordoba cuya numeración es la siguiente, Serie "A", No. 2079825 y seis hojas de a cuatro córdobas cada una, cuya numeraciones con las siguientes; Serie "B", 1,296,806; 1,046,603; 1,046,604; 1,046,605; 1,389,517; 1,389,518. Entre líneas -parte-vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las nueve de la mañana del cinco de agosto de mil novecientos ochenta, el Juzgado de Distrito de Acoyapa, inició informativo al poner a su orden el responsable del D.G.S.E. de la Séptima Región Militar, a los individuos Adrián Bruvo Gutiérrez y Humberto Sebastián Rubio Romero, por el delito de asalto en perjuicio de Donaciano Santiago Bravo Serrano, con los reos le fueron remitidas unas diligencias realizadas en relación con los hechos por Seguridad del Estado. Humberto Sebastián Rubio Romero, mayor de edad, casado, estudiante y del domicilio de Acoyapa, rindió su declaración indagatoria, lo mismo que Adrián Eravo Gutiérrez, quien es mayor de edad, soltero, negociante y del domicilio de Acoyapa; a dichos reos se les previno que nombraran defensor y ambos nombraron al doctor Carlos Alberto Flores a quien también se nombró defensor de oficio del reo ausente Antonio Jahnsón. Se personó en los autos el Procurador Departamental de Justicia pidiendo la intervención de ley. Declaran los testigos: Isidro Cecilio Vega Méndez, Malaquías Murillo Núñez, Sergio Alvarado Barruza. Conforme interrogatorio presentado por la defensa declara Alonso Castellano Solano, Juan Rivas López, José Polanco Mendoza. Declara Wesley Palais Espinales. Se adjunta una constancia de estudios de Humberto Rubio Romero y varias actas firmadas por varias personas a favor de los indiciados. Rinde declaración

ad-inquirendum Donaciano Santiago Bravo Serrano, de sesenta años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Acopaya, lo mismo que la señora Felipa Medina de Bravo, quien es mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Acopaya. Declara Alicia Gaitán Gaitán. Prevenidos los ofendidos para que rindieran la prueba de pre-existencia del dinero y alhajas hurtadas mediante testigos, ellos manifestaron no tenerlos y pidieron se les recibiera declaración jurada, y habiéndolos calificado el Juez como personas honradas y de buena fama, ambos en una misma acta rindieron dicha declaración jurada de pre-existencia. Declara Miguel Angel Serrano Lazo, Germán Araica Argueta, Donald Navarro Sánchez, Gonzalo Suárez Jaime, sobre la buena conducta de los indiciados y conforme interrogatorio presentado al efecto. Con el asocio de los peritos: José Evenor Báez Valverde y Cristián Jiménez Lacayo se inspeccionaron y valoraron las armas implicadas en estos hechos. También se efectuó inspección en el lugar de los hechos. Declara Cristino Calero Oporta sobre la buena conducta de Humberto Sebastián Rubio Romero. Con el asocio de los peritos Leonardo Ramírez Mejía y Adrián Núñez Núñez se valoraron los objetos hurtados. Sobre la buena conducta de Antonio Jahnson declara Benjamín Jirón Lazo. Se realizó otro peritaje con los peritos Edmundo Reyes y Franklyn Reyes Báez. Declara Apolinar Duarte Molina. El Defensor presentó un escrito alegando lo que tuvo a bien y a las once y veinte minutos de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos ochenta el Juez de Distrito de Acopaya dictó auto de prisión en contra de los individuos Humberto Sebastián Rubio Romero, Adrián Bravo Gutiérrez y Antonio Jahnson de calidades ignoradas por los delitos de robo con intimidación en las personas y asalto a mano armada en perjuicio de Donaciano Santiago Bravo Serrano y Felipa Medina de Bravo. De esta sentencia apeló el defensor, se admitió la apelación en el efecto devolutivo y tramitado el recurso de conformidad con la Ley, la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, dictó sentencia a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos ochenta en la que revocó el auto de prisión dictado en contra de Humberto Sebastián Rubio Romero, Adrián Bravo Gutiérrez, y Antonio Jahnson por los delitos de robo con intimidación en las personas y asalto a mano armada. Confirmaron el auto de prisión por lo que se refiere a la tenencia ilegal de armas en contra de Humberto Sebastián Rubio Rome-

ro y Adrián Bravo Gutiérrez y se ordenó al Juez dictar auto de prisión en contra de éstos dos indiciados por el delito de asalto y sobreseyó provisionalmente a Antonio Jahnson por todos los delitos; en sentencia de las once de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, el Juez de Distrito de Acopaya cumplió con lo ordenado por la Sala en la sentencia aludida. Los reos fueron filiados y se les tomó confesión con cargos.

II,

Elevada la causa a plenario, los reos ratificaron el nombramiento de defensor en el doctor Carlos Alberto Flores Mairena; se corrieron los primeros traslados al Procurador y el defensor. Se abrió la causa a pruebas y durante dicho término la defensa aportó las que tuvo a bien y específicamente en relación con la buena conducta y antecedentes de sus defendidos. Se corrieron los segundo traslados y considerando el Juez que no hay nulidades, sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien a las nueve y treinta y cinco minutos de la noche del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, declaró culpables a los procesados por los delitos por los que se les proveyó auto de prisión. Con base en dicha condena el Juez dictó sentencia a las nueve de la mañana del treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, imponiendo a los procesados la pena de ocho años de prisión por el delito de asalto y a cincuenta córdobas de multa por el delito de tenencia ilegal de armas. De esta sentencia apeló el defensor. Admitida dicha apelación en ambos efectos se tramitó el recurso de conformidad con la Ley ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, quien en sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno declaró que no hay nulidades en la causa y confirmó la sentencia dictada por el Juez. Contra esta sentencia, contra la que anteriormente dictó la Sala y en resumen contra todas las sentencias dictadas en esta causa el defensor interpuso recurso de casación en lo criminal de conformidad con el Inciso 4o. del Arto. 2 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, con fundamento en el Arto. 4o. de la misma Ley, así como en el Inc. 1o. y 6o. del Arto. 2o. de la misma Ley. Admitido el recurso, llegaron los autos a este tribunal donde se tramitó el mismo de con-

SE CONSIDERA:

I,

De previo es necesario determinar si el recurrente ha cumplido con las formalidades que para la admisión de la casación exige la Ley. En el presente caso, el recurrente identifica muy bien las sentencias de las cuales recurre y éstas son la sentencia definitiva dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, sentencia definitiva que confirmó la dictada por el Juez de Distrito de Acopyapa a las nueve de la mañana del treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno y por consiguiente es de aquellas sentencias que de conformidad con el Arto. 2 de la Ley de 29 de agosto de 1942 admite casación. Luego recurre contra la sentencia interlocutoria dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos ochenta, en base a la cual el Juez de Distrito del Crimen de Acopyapa dictó en contra de los procesados auto de prisión por el delito de asalto. Esta sentencia interlocutoria es recurrible de casación de conformidad con el Arto. 4o. de la mencionada Ley; ya que fué recurrida junto con la sentencia definitiva a que se hizo referencia. Además tanto en la interposición del recurso como en la correspondiente expresión de agravios el recurrente invocó las causales e hizo el encasillamiento necesario de las disposiciones legales y el concepto en que según su criterio las mismas habían sido violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas. Pero notamos que el recurrente al invocar la causal 4a. del Arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 que se refiere al señalamiento de los errores de hecho y de derecho en que la sentencia incurre al apreciar la prueba no cumple con el requisito legal, ya que en cuanto a los errores de hecho y de derecho imputados a la primer sentencia a que hicimos referencia el recurrente no cumple con el requisito de señalar en el escrito de interposición del recurso, las afirmaciones contenidas en la resolución del Tribunal de Segunda Instancia donde los juzgadores hayan padecido equivocación evidente; no obstante entraremos a analizar el fondo de la sentencia al amparo de los errores de hecho, en vista de que en lo criminal, la ley no es inflexible para la exigencia de requisitos en cuanto se refiere a errores de hecho y de derecho. Pe-

ro no podremos examinar los errores de derecho señalados por el recurrente en el escrito de expresión de agravios, porque no se cumple con el requisito indispensable de señalar las disposiciones legales que se consideran infringidas con respecto a la eficacia de la prueba, máxime que además el recurrente cometió la omisión de no invocar o siquiera mencionar los errores de derecho reclamados, en su escrito de interposición del recurso y por consiguiente al invocarlos al expresar agravios, es como que se tratara de una nueva causal que no puede alegarse cuando no se invocó al interponer el recurso.

II,

Según los considerando de la sentencia recurrida, dos son las testificales que aportaron a juicio de la Sala, la presunción suficiente para responsabilizar a los procesados de los hechos investigados; en primer lugar, la declaración de la doméstica Alicia Gaitán Gaitán, cuya idoneidad como testigo no puede analizarse por las omisiones que señalamos; pero en cuanto al error de hecho la Sala dice que Alicia Gaitán Gaitán identificó a Adrián Bravo y describió físicamente a los otros participantes, calificando esta declaración como una presunción, por lo que se hace necesario analizar la declaración en referencia para ver si la Sala la estimó en debida forma. En efecto relata la declarante que el día y hora de los hechos se despertó a los golpes en la puerta, que su patrona abrió, que entraron dos personas, que las amarraron en una tijera que estaba en la sala, que posteriormente a su patrona se la llevaron a su cuarto para que les entregara las llaves del cofre y que desde allí ella no se dió cuenta de nada más, que de los tres individuos que llegaron solo reconoció a Adrián Bravo que estaba enmascarado con una máscara de tela roja y negra que le cubría la cara de la boca para abajo y que a éste lo reconoció por el cuerpo, que no habló con el y que los otros dos individuos andaban máscaras iguales. Pero el dicho de Alicia Gaitán pierde la eficacia probatoria que tendría si examinamos lo que dijo la propia ofendida Felipa Medina de Bravo, en relación a Adrián Bravo, dijo que fué al único que reconoció porque es su sobrino, que éste no andaba enmascarado y que quedó fuera de la casa, que estaba oscuro pero que ella tenía un candil y un foco y lo vió, y que cuando ella entregó la barra, Adrián estaba en el patio; comparando estas dos afirmaciones la de Alicia Gaitán y la de Felipa de Bravo, vemos que en lo que respecta a la identidad de Adrián Bravo,

que es lo que estimó la Sala como probado, ante las afirmaciones de Felipa, quien da más razón y pormenores de su dicho y lo que dijo Alicia, vemos que Adrián Bravo no pudo haber sido visto por Alicia, porque ella dice que cuando entraron y la amarraron no se dió cuenta de nada más y ella no afirma que salió de la casa para que pudiera haber visto a Adrián, quien además según Felipa no tenía máscara. En cuanto a la presunción que según la Sala sentenciadora arroja la testifical del miliciano Isidro Cecilio Vega Méndez, quien aseguró capturó a los procesados con las armas que después Donaciano Santiago Bravo reconoció que una de ellas era de su propiedad, pero que no fué debidamente identificada, porque el declarante dijo que había dejado su portación en Juigalpa y como además Alicia Gaitán y la propia Felipa dicen que los que llevaban armas largas como rifle, queda dudosa la identidad del arma; ya que el Juez debió de haber solicitado la remisión de la portación para comparar los datos con la del arma; ya que además mientras Donaciano dijo que su pistola tenía talí, su esposa dice que no tenía, que estaba envuelta en un trapo, además de otras contradicciones que el dicho de todos ellos plantea al respecto. Todas estas circunstancias disminuyen a juicio de este Tribunal la gravedad de las presunciones que existen en contra de los procesados, para que solo con ellas pueda considerárseles responsables del delito investigado, máxime por ser el presente caso de aquellos en que la prueba de la delincuencia se confunde con la prueba del cuerpo del delito, y por consiguiente los hechos que los configuran deben estar suficientemente probados y hay que recordar que la presunción grave de conformidad con el Arto. 184 In., sirve de suficiente fundamento para dictar el auto de prisión, cuando por otro lado está plenamente comprobado el cuerpo del delito, garantía procesal consagrada además en el Inc. h) Arto 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses. Por todo lo anterior este Tribunal considera que la sentencia recurrida debe casarse y dictarse en su lugar un sobreseimiento provisional. Cayéndose en esta forma el auto de prisión que sustenta la presente causa no tiene caso seguir en el análisis de los otros agravios de que se queja el recurrente. En lo que respecta a lo que tanto el Juez de Distrito de Acoyapa como la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, llamaron "delito de Tenencia Ilegal de Armas", y aunque tal tipificación no fué atacada por el recurrente lo cual debió hacer al amparo de la causal primera del Arto.

2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942, este Tribunal de oficio se pronunciará porque con dicho fallo se violenta el orden público y se violan fundamentales derechos consagrados en el Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, que en su arto. 12 garantiza el principio de "nullum crimen nullum penna sine lege" y es que efectivamente no existe tipificado como delito en el Código Penal vigente el "delito de Tenencia Ilegal de Armas", lo que existe es la falta tipificada en el Inc. 4o. del Arto. 558, que se refiere a la falta contra el orden público consistente en *portar o llevar armas prohibidas por la ley...* falta que además no se configura por el solo hecho de no tener portación, sino que además el arma debe estar prohibida y llevarse en lugar poblado, o sea que se impuso a los procesados auto de prisión por un delito inexistente, sin que pueda argumentarse que la tipificación en referencia se refiere a la figura delictiva tipificada en el Inc. a) del Arto. 4o. de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública del 20 de Julio de 1979, porque dicha figura delictiva se refiere a la tenencia ilegal de armas de guerra, circunstancia que debe establecerse con el peritaje correspondiente y además este delito está sujeto a un procedimiento especial.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 Pr., y Ley del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados FALLAN: Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos ochenta dictada en contra de Humberto Sebastián Rubio Romero y Adrián Bravo Gutiérrez, de generales en autos, por lo que hace al delito de asalto en las personas de Donaciano Bravo Serrano y Felipa Medina de Bravo y "tenencia ilegal de armas". En consecuencia, se declara nula la presente causa desde dicha sentencia inclusive en adelante y se dicta en su lugar un sobreseimiento provisional. Disienten los Magistrados doctores: Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños de Rodríguez y dicen: "Una de las funciones del Recurso de Casación en lo Criminal, es mantener la vigencia de la Ley, destruyendo la sentencia de los Jueces o Tribunales que no esté conforme con ella y siendo una Institución de orden público por si y por la materia misma, aún cuando el Procurador Penal no interpuso el Recurso de Casación, lo que implicaría que formalmente no cabría entrar

a conocer alegatos que no fueron planteados por el defensor del reo en su curso, por ser la materia penal de orden público y así como es posible pronunciarse cuando no existe una tipificación como delito, también debe pronunciarse el Tribunal en la misma forma, haciendo abstracción de cuestiones técnico formales, cuando el delito está mal calificado, como es el presente caso en que está comprobado el cuerpo del delito de Robo con la declaración jurada de los interesados de conformidad con el Arto. 64 In., pues no hay razón en la Sala al afirmar que racionalmente es inadmisibile y materialmente imposible que dos personas puedan rendir declaraciones a la misma hora y fecha, ya que se trata de un sólo acto, el de establecer la preexistencia, en el cual participan varias personas. Como es uno el acto Jurídico, lo racional y lógico es que tenga una sola hora y fecha, tal como suele suceder en una inspección donde pueden incidir la comprobación de diferentes hechos y la intervención de diversas partes o como un acto pericial donde concurren a exponer dos peritos, cuyo criterio se materializa en una sola acta. Por otra parte la delincuencia de los procesados está comprobada con las presunciones humanas graves y con la presunción legal de plena prueba contenida en el Arto. 272 In., al establecerse que las cosas robadas (revolver y otros) fueron encontradas en poder de los procesados. En consecuencia votan: Que "hay que casar la sentencia haciendo las declaraciones correspondientes en el sentido apuntado, incluyendo también la inexistencia como delito de tenencia ilegal de armas por las consideraciones de la misma sentencia". Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

—————

Sentencia No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y trein-

ta minutos de la tarde del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por el doctor Róger Caldera Membreño, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, ante el Juez Tercero Para lo Civil de este Distrito, pidió que le fueran tasados los honorarios que le correspondían como Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Nicaragua, en ese entonces, en el Juicio Ejecutivo que a nombre de su expresado mandante, promovió contra la sucesión del Ingeniero Juan Manuel Romero García, por el pago de la suma de dos millones seiscientos sesentitres mil quinientos veinticuatro córdobas con seis centavos de córdobas (C\$ 2.663,524.06), en el cual gestionó como tal apoderado hasta obtener sentencia definitiva de trance y remate, siéndole después revocado el Poder que obtentaba por la escritura pública No. 54, que en esta ciudad autorizó el Notario, doctor Alcide Jiménez Delgado, a las diez y treinta minutos de la mañana, del diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. De tal solicitud se puso en conocimiento del Representante Legal de dicha institución bancaria como Presidente de dicho Banco, señor Rodolfo Bojorge Moreira. Puesta la solicitud en conocimiento de este, el Banco Nacional por medio del doctor, Carlos Callejas Moreira, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se opuso a la solicitud pidiendo que dichos honorarios fueran tasados de acuerdo con las condiciones señaladas en los convenios existentes entre éste y el Banco, todo conforme escrito que presentó dicho doctor Callejas Moreira, como Apoderado General Judicial, en escrito de las once y quince minutos de la mañana del diez de febrero de mil novecientos setenta y nueve. De dicha oposición se le dió audiencia al solicitante, doctor Caldera Membreño, quien alegó lo que consideró conveniente, con lo que fue abierta a pruebas la cuestión por el término de Ley. El doctor Callejas Moreira, como apoderado del Banco, presentó como pruebas; la copia de un "Instructivo de Normas" que rigen la labor de los Abogados que trabajan en el cobro judicial del Banco; dos comunicaciones dirigidas al Jefe de la Asesoría Legal del Banco de parte del Jefe del Departamento de Personal y Servicios Administrativos; y tres certificaciones libradas a solicitud del doctor Callejas Moreira por el Secretario de La Junta Directiva del Banco Nacional de Nicaragua. El doctor Caldera Membreño, presentó una comunicación dirigida por él al Vice-Jefe del Departamento de Crédito, cinco copias de cuentas de honorarios que le canceló el Banco Nacional de Nicaragua y posiciones bajo pro-

testa de nulidad, por el Presidente de dicha Institución Bancaria; con lo cual y habiéndose llenado todos los trámites, el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, declarando: sin lugar la oposición del Banco Nacional de Nicaragua a la solicitud de Tasación de honorarios de que se trata; sin lugar a que se tasen los honorarios reclamados con base a los convenios alegados por el Banco; y sin costas. Inconforme con dicha sentencia el Apoderado del Banco, apeló y el Juez le admitió su apelación en ambos efectos, emplazando a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Personado el doctor, Carlos Callejas Moreira, en nombre del Banco, como apelante, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, mejoró su instancia y expresó agravios en los términos que estimó más convenientes a los puntos de vista de su representado; por su parte el doctor Caldera Membreño, se personó como Apelado, por lo que la Sala tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres y le mandó correr vista por tres días a la parte apelada para contestar los agravios expresados por la contraria, todo en auto de las nueve de la mañana del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve. Evacuada la vista por el apelado con expresión de los argumentos que tuvo como más asertados para sus intereses la Sala citó para sentencia, la que dictó a las diez de la mañana del cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, resolviendo: se confirma la sentencia apelada de la que se ha hecho mérito. No hay costas. Por escrito de las once y veintidós minutos de la mañana del veintisiete de octubre de ese mismo año, el doctor Rodrigo Benito Casco Marengo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó como Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo, antes Banco Nacional de Nicaragua, en sustitución del doctor Callejas Moreira, al cual la Sala lo tuvo como tal. Inconforme también con la sentencia dictada por la Sala en apelación, el nuevo personero en escrito que presentó, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del diez de noviembre del citado año, interpuso recurso de casación en la forma, de conformidad con las siguientes causales del Arto. 2058 Pr.: en la 1a. con violación de los artos. 14, 15 y 16 del Decreto número noventa y uno, Gaceta número diecisiete del veinticuatro de septiembre del mismo año setentinueve; en la 2a. con violación del arto 12 del Decreto número trein-

tiséis, publicado en La Gaceta número cinco del treintuno de agosto de ese mismo año; en el fondo, basado en las siguientes: ción del arto. 29 del Estatuto Fundamental; causales del Arto. 205: en la 1a. con violación de los artos 14, 15 y 16 del Decreto número noventa y uno citado; de los artos 2, 3, 31, 37, 100, 116 y 118 y sus reformas del Código de Aranceles Judiciales; de los artos. 1832, 1836, 2374, 2436, 2447, 2448, 2449, 2479, 2480, 2482 y 2496 C.; y de los Artos 376, 1079 y 1117 inciso 2o. Pr. e interpretación errónea de los artos 1874 y 2437 del Código Civil; y causales 7a. y 8a. por error de hecho en la apreciación de la prueba. Con tal petición la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, dictó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de noviembre del mismo año citado, admitiendo en ambos efectos el recurso de casación así interpuesto y emplazando a las partes para concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Personados ante esta Corte, el doctor Rodrigo Benito Casco Marengo, en su calidad de Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo y el doctor Róger Caldera Membreño, por sí, fueron tenidos por apersonados y le mandamos a correr traslado al recurrente para los fines de expresar agravios, quien los evacuó exponiendo lo que mejor consideró en beneficio de su recurso de escrito de las nueve de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta. Corrido el traslado al recurrido para contestar los agravios que en cuanto a la forma había expresado la contraria, expuso lo que tuvo a bien en su escrito correspondiente, con lo que este Tribunal dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta, en la que resolvió no casar en cuanto a la forma la sentencia recurrida con la respectiva condenatoria en costas para la parte recurrente. Corrido nuevo traslado para expresar agravios en cuanto al fondo, a la parte recurrente, esta los evacuó en escrito de las doce y quince minutos de la tarde del veintiocho de agosto de ese mismo año, alegando lo que tuvo a bien desarrollar en gestiones de su recurso, por lo que se le dio traslado al recurrido para contestar dichos agravios, el que no lo sacó ni consecuentemente lo evacuó en razón de que ambas partes suscribieron el escrito presentado por la parte recurrente, a las once y diez minutos de la mañana del veintiséis de noviembre de ese mismo año de ochenta, junto con el testimonio de una escritura Pública, por el cual desisten sin costas para nadie,

de las acciones, reclamaciones, solicitudes, recursos, etc., relativos a las diligencias de tasación de honorarios incoadas contra el Banco hoy Nacional de Desarrollo, antes Nacional de Nicaragua, por el recurrido, en virtud de haber llegado a una transacción o arreglo extrajudicial entre ellos, conforme la escritura pública acompañada a dicho escrito, Con lo que,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el arto. 385 y siguientes, Título XIV del Código de Procedimiento Civil en vigor, el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio siempre que así lo manifieste el Juez o Tribunal que conoce del asunto, con los trámites prescritos en el arto. 378 Pr., pero como en el caso de autos la parte recurrida acepta el desistimiento al firmar el escrito mismo en que se manifiesta dicho desistimiento, resulta obviamente innecesario el dar traslado a la contraria por lo que no cabe otra cosa que hacer que cumplir con lo estatuido en el Arto. 388 Pr., sobre todo si tomamos en cuenta que tal desistimiento está fundamentado en una Escritura Pública, la cual fue suscrita por ambas partes, ante los oficios notariales del doctor Marvin Iriás Tórres, en esta ciudad, a las dos y veinte minutos de la tarde del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta, por la cual el doctor Róger Caldera Membreño, acepta que los honorarios reclamados judicialmente le fueron cancelados a su entera satisfacción por lo cual el recurrido, otorgó a favor del Banco Nacional de Desarrollo, la más amplia, segura y eficaz carta de pago, relevándole y exonerándolo de cualquiera obligación proveniente de reclamos judiciales relacionados con honorarios profesionales y en especial de los del juicio promovidos por el demandante a nombre de dicho Banco, contra la sucesión del Ingeniero Juan Manuel Romero García, del cual el doctor Caldera Membreño, desistió de la solicitud de tasación de costas y que es del conocimiento en Casación de este Tribunal, conforme las presentes diligencias. Que de acuerdo con este último artículo y en virtud de tal desistimiento del presente Recurso de Casación, esta sentencia, además de que se trata del último recurso que existe en nuestros Tribunales, y por ende con fuerza de ejecutoria, conforme el artículo citado goza de tal naturaleza por sí mismo y tiene desde ya autoridad de Cosa Juzgada, sin perjuicio de que tal concepto se encuentra respaldado por las disposiciones del arto. 391 Pr., ya que

en este desistimiento y en razón de la escritura de la referencia, comprende tanto de la demanda como del recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: Ha lugar al desistimiento y en consecuencia tiénese por desistida la demanda de Tasación de honorarios incoada por el doctor, Róger Caldera Membreño, contra el Banco Nacional de Desarrollo, ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, a las doce y treinta minutos de la tarde del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve y el presente Recurso de Casación de que hemos hecho mérito, por convenio expreso y posterior petición de ambas partes, sin costas para nadie. Cópiese, notifíquese y vuelvan estas diligencias al Tribunal de su procedencia, librándose la ejecutoria de Ley si se pidiere. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *V. Escorcia.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el señor Venancio Díaz Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, acusó criminalmente ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Matagalpa, a Magdalena Centeno y al doctor Francisco González Fley, como autores de los delitos de suplantación de persona, estafa y falsificación de firma y documentos. Estando en forma el escrito se admitió la acusación y se tomó al acusador declaración ad-inqui-

rendum. En escrito el acusado doctor Francisco González Fley, alegó en su carácter de Procurador de Justicia Departamental ser inmune por decir que tiene rango de Ministro de Estado, finalmente alegó la incompetencia del Juzgado y después recusó al Juez, la que se declaró sin lugar por falta de los requisitos de ley y volvieron los autos del Juzgado Civil de Distrito donde se habían enviado al Juzgado de origen. Allí declaran Virgilio Altamirano Rivera y Claudio Meza González; se recibió indagatoria a Magdaleno Centeno y se inspeccionó el Protocolo del Notario Heradio González Cano. Declaran Crescencio García Méndez, Santiago Suazo González, Juan José García Méndez, Maximiliano García Méndez y como peritos dictaminaron al inspeccionar la firma de la escritura otorgada ante Heradio González los señores Fernando Mongrío y José Manuel Almendarez, quienes evacuaron su dictámen. El doctor Francisco González Fley, pidió audiencia para defenderse y nombró defensor al doctor Julio Ruiz Quezada y rindió además declaración indagatoria. Declara Adán Cárdenas Poveda y Miguel Ángel González Picado, se agregan unas diligencias de subasta en que la propiedad hipotecada es adjudicada al doctor Francisco González Fley, y éste presentó varios escritos pidiendo y alegando lo que tuvo a bien, habiendo el Juez de Distrito del Crimen de Matagalpa dictado sobreseimiento definitivo a favor de Magdaleno Centeno, soltero, Agricultor y el doctor Francisco González Fley, casado, Abogado, ambos mayores de edad y del domicilio de Matagalpa, por los delitos de suplantación de personas y de nombre, estafa y falsificación de documento. De esta sentencia apeló el acusador Venancio Díaz Sánchez, se tramitó dicha apelación de conformidad con la ley, ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, quien en sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de octubre de mil novecientos ochenta, confirmó el sobreseimiento definitivo apelado. Contra esta sentencia el acusador interpuso recurso de casación en lo criminal, basado en la causal primera, segunda y cuarta del Arto. 2o. de la Ley de 29 de agosto de 1942. Se admitió el recurso en el efecto devolutivo y se mandó a certificar el expediente, el que concluido se emplazó a las partes para que comparecieran ante este Tribunal a mejorar el recurso y a estar a derecho. En tiempo mejoró el acusador Venancio Díaz Sánchez y por escrito presentado a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del seis de noviembre de mil novecientos ochenta, el doctor Francisco Gon-

zález Fley, se personó y alegó de previo la improcedencia del recurso de casación y pidió que se tuviera como su abogado defensor al doctor Roberto Ortiz Urbina y si este no aceptara nombraba al doctor Carlos José Selva. Este Tribunal tuvo por personados al acusador y al doctor González Fley y tramitó incidentalmente la improcedencia alegada mandando a oír al acusador, quien por escrito argumentó lo que tuvo a bien y pidió que se rechazara de plano el incidente de improcedencia y se continuara con la tramitación del recurso, por lo que siendo el caso resolver;

SE CONSIDERA:

El incidentista doctor Francisco González Fley alega la improcedencia del recurso, basado según expone: "por no estar fundamentado en la Ley de casación en lo criminal, que señala los casos en que el recurso debe admitirse en un efecto, pues el recurrente apoya su recurso en el Estatuto Fundamental Arto 47..."; con solo la alegación que transcribimos y que es la única en que el recurrente fundamenta su pretensión de improcedencia, se desprende lo infundado de la misma, ya que la sentencia recurrida es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que admite casación en virtud de lo dispuesto en el Arto. 2 de la ley en referencia y específicamente en la ley del 22 de octubre de 1952, sobreseimiento que no está en ninguno de los casos enumerados en el Arto. 3o. de la misma Ley y la alegación de que es improcedente, porque no se fundamentó o se hizo mención expresa del Arto. 5o., donde se señala los casos en que el recurso debe admitirse en un solo efecto, lo cual pareciera entenderse de la confusa argumentación del incidentista, ésto no es requisito formal para que el recurso sea admitido ya que los indispensables requisitos formales que debe contener el escrito de interposición, están señalados en el Arto. 6o., de la Ley de 29 de agosto de 1942 cuya única exigencia en cuanto a citas legales se refiere, es el señalamiento de las causales que sirven de fundamento al recurso; lo cual cumple en el presente caso el recurrente, a quien debe admitirse el recurso interpuesto por estar su situación enmarcada dentro de lo dispuesto en el Arto. 5o., Inc., 4o., de la mencionada ley, ya que la sentencia de segunda instancia, de la cual recurre, deja a los reos en igual condición que con la dictada en primera instancia y de ésta apeló en su oportunidad, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por Venancio Díaz Sánchez, contra la sentencia de la cual se ha hecho mérito, es

procedente, el recurso está admitido en debida forma y debe continuarse con la tramitación del mismo de conformidad con la ley;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 Pr., y Ley del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados FALLAN: No ha lugar a la improcedencia alegada por el doctor Francisco González Fley, de que se ha hecho mérito. Continúese con la tramitación del recurso y córrase traslado al apelante para que exprese agravios. De previo, téngase como defensor del doctor Francisco González Fley, al doctor Roberto Ortíz Urbina, a quien se nombra también defensor de oficio del señor Magdaleno Centeno, y hágasele saber para su aceptación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el doctor Mariano Barahona Portocarrero, Magistrado de este Tribunal, comparecieron los señores Melba Altamirano Sequeira, de oficios domésticos, soltera, Marcial de la Cruz Vázquez, casado, Estibador y Cándido Salmerón Treminio, casado, Capitán de Nave, todos mayores de edad, y del domicilio de Chinandega, dijeron todos ser miembros de la Asociación de Comunidades Agrarias Sandinistas de Quezalguaque. Habló la señora Melba Altamirano y dijo que en junio de 1981, el padre de su hija, llamado Manuel Vanegas Espinoza, la demandó en Bienestar Social, para quitarle a su hija de catorce meses de edad, alegando que era una psicópata, prostituta y que

le daba mal trato a la niña, que Bienestar Social falló a su favor conforme certificación que adjuntaba. Que a mediado de noviembre volvió a interponer un juicio en el Juzgado de lo Civil de León a cargo de la doctora Xiomara Paguaga; que ella allí adjuntó todos los papeles pero que el padre de la niña presentó dos testigos falsos, por lo que la juez dió fallo a favor de él. Que estando ella en el Juzgado, el padre de su hija con dos abogados le quitaron a la niña y se la llevaron, que uno de esos abogados es Juan Carlos Vilchez. Que la Asociación de treinta comunidades vienen a respaldar a esta compañera con su responsable político Luis Emilio Arróliga Orozco, para que le devuelvan a su hija y que por todo eso, se queja de la Juez Xiomara Paguaga y pide se le investigue. Se adjuntó la constancia mencionada. De la anterior queja se mandó a seguir la información correspondiente para lo cual se le pidió informe a la doctora Xiomara Paguaga de Valladares, mayor de edad, casada, abogada y del domicilio de León actualmente Juez Civil de Distrito de ese Departamento; quien lo evacuó en escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y dos, adjuntando original y fotocopia del juicio que sobre pérdida de la Patria Potestad alude la quejosa y que se tramitó en el Juzgado a su cargo; adjuntando también una constancia médica. Siendo el caso resolver,

SE CONSIDERA:

La presente información se abre con motivo de la queja que se ha dejado relatada en los Vistos-Resulta de esta sentencia y la cual prácticamente se contrae a cuestionar, ya que pide que se investigue, la actuación de la Juez de Distrito de lo Civil de León, doctora Xiomara Paguaga de Valladares en la tramitación del juicio que con acción de pérdida de Patria Potestad sobre la menor Aura Estela Vanegas Altamirano, promovió el señor Manuel de Jesús Vanegas Espinoza, en contra de la señora Melba Altamirano Sequeira; por lo que habiéndose adjuntado el expediente original junto con el informe que al efecto se le pidió a la Juez, es innecesario abrir a pruebas la presente queja, ya que en autos hay suficientes elementos para analizar la actuación de la Judicial en el referido caso. En efecto analizando el expediente encontramos que introducida la demanda en referencia, ésta fué notificada personalmente y en forma legal a la quejosa, que al no comparecer la demandada se le declaró rebelde, se le dió en la causa la de-

bida intervención al Procurador Civil, y el juicio se tramitó de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento especial establecido en los Artos. 1623 Pr., y siguientes, recayendo sentencia, la que una vez firme fué ejecutada por el Juez del Trabajo, Douglas Toruño Téllez, en las Oficinas de Bienestar Social de León, donde fue entregada la niña a su padre Manuel de Jesús Vanegas Espinoza, actuación judicial que contradice documentalmente la afirmación de la quejosa, de que su niña le fué arrebatada en el Juzgado por dos abogados, siendo uno de ellos Juan Carlos Vilchez. Por consiguiente, sin que ésta resolución implique pronunciamiento alguno sobre el juicio que motivó la queja, y dejando a salvo cualquier derecho que las partes quisieran invocar ante los Tribunales competentes, debe declararse sin lugar la queja presentada en contra de la Juez doctora Xiomara Paguaga de Valladares, por ser notoriamente infundada;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DJERON: No ha lugar a seguir adelante la presente información, archívense estas diligencias. Devuélvase el expediente original presentado con el informe al Juzgado Civil de Distrito de León. Cópiese notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P. H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, la señora Melania Rivas de Hurtado, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Granada, a las once y cinco minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, manifestó: que conforme testamento abierto que acompañó, el que

otorgó su señora madre, Manuela Rivas Mora, la instituyó como heredera universal de todos sus bienes, derechos y acciones, junto con sus hermanos, Joaquín Arcia Rivas, Gustavo Arcia Rivas, Norma Rivas Mora, Guillermo Díaz y César Rivas, dejándoles sus bienes inmuebles, consistentes en las fincas rústicas "SANTA ANA", "LA ESPERANZA", "GUADALUPE O TORRES", "LA MUNECA O EL ROSARIO", otra sin nombre y un solar urbano, situadas todas en la Isla de Ometepe, jurisdicción de Moyogalpa, del Departamento de Rivas, que la causante había adquirido con el fruto de su trabajo; que habiendo tenido conocimiento que tales bienes han sido confiscados por orden de la Procuraduría General de Justicia, el cinco de diciembre del año citado se presentó ante esas oficinas a fin de recabar información, confirmándosele la confiscación, por lo que pidió copia de la resolución manifestándosele que no le podían dar copia alguna, ni podían decir hora y fecha de la correspondiente resolución; que por tales razones interpone recurso de amparo en contra de dicha resolución, orden, mandato o acto decretado por el doctor Tito Castillo, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua y Ministro de Justicia, encargado de la confiscación de bienes, ya que esa acción es violatoria del arto. 21 del Estatuto Fundamental de la República, del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, pues dice que el Poder Judicial lo ejercerá la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, El Tribunal Superior del Trabajo y Jueces; que también es violatorio de los siguientes artículos del Decreto No. 52 o Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses: inciso B y K del arto. 11, arto. 2 Decreto No. 172 del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que suspende toda confiscación, además que existe una manifestación de la Procuraduría General de Justicia del dieciséis de febrero del citado año que dice que su señora madre no es objeto de confiscación, por lo que conforme la Ley de Amparo en vigor pide que se le ampare contra la resolución, orden o mandato declarándolo ilegal; que los bienes confiscados siempre han estado en posesión y disfrute de la recurrente sin que hayan sido ocupadas por persona o institución del Estado; que pide la suspensión del acto pues están dados en arriendo a varios campesinos que los están cultivando; que con la presentación del recurso demuestra que está físicamente en el País. Por auto dictado por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las once de la mañana

del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta se admitió el recurso de que se trata, se puso en conocimiento del recurrido, se ordenó que este enviase el informe respectivo a este Tribunal con las diligencias que hubiere tramitado, desestimó la suspensión del acto, remitiendo a este Tribunal los autos creados dentro de tres días y finalmente emplazó a las partes para comparecer a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Personada la recurrente y el recurrido, este manifestó que habiéndosele prevenido que rindiera el informe correspondiente adjuntaba copia del que había enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, para el mérito que corresponda; que en dicho informe se establece que las fechas de la resolución emitida y de las constancias de que se adjudicaron los bienes son del cuatro y once de marzo del mismo año y por tanto anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, por lo que pide dictar la improcedencia del recurso; que cabe observar que la recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Granada y que los bienes están ubicados en Rivas y en Granada, a pesar de lo cual puso su recurso ante la Corte de Apelaciones de Masaya, por lo que deja a la apreciación de este Tribunal respecto a la competencia; que la copia del informe contiene lo antes expresado con el agregado de que la señora Rivas Mora, está afecta al Decreto número treinta y ocho, sin mayores detalles. A petición de la recurrente fue abierto a pruebas por diez días el recurso durante los cuales la recurrente presentó los documentos y la testifical que a bien tuvo presentar en beneficio de sus derechos, con lo que,

CONSIDERANDO:

El recurrido Ministro de Justicia, sostiene en su escrito que presentó a este Tribunal el doctor Mario Ruiz Castillo, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del trece de enero de mil novecientos ochenta y uno, que el recurso de amparo de que se trata es improcedente ya que la fecha de resolución de la confiscación y las constancias en que se adjudicaron los bienes son anteriores a la fecha en que entró en vigencia la Ley de Amparo decretada por nuestro Gobierno Revolucionario. Por consiguiente antes de entrar en el fondo de la cuestión debatida se hace necesario examinar lo referente a la admisión o no de la improcedencia alegada por el Ministro recurrido, la que promueve, como antes de expresar, en el informe rendido ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción y cuya copia fue enviada a esta

Corte. Como antes se expresa alega el recurrido que la improcedencia se hace en que la resolución confiscatoria es anterior a la vigencia de la Ley de Amparo, por lo que el Amparo no puede funcionar como pretende el recurrente desde el momento mismo que tal situación se encuentra taxativamente definida en el arto. 28, número 5 de dicha Ley de Amparo, que establece la Improcedencia cuando los actos contra los que se recurre son anteriores a la promulgación de la misma, pero para que la aplicación de esta disposición tenga plena efectividad se hace necesario que el documento de fe pública que exige la parte final del arto. 28 citado, esté certificado por el Ministro de Justicia, es decir que esta entidad emita una certificación del Decreto confiscatorio con la cual dé esa fe pública de la fecha de las actuaciones y resoluciones de que se trata, en la forma propia de un documento público que como toda certificación emitida por el funcionario competente deba tener todas las exigencias prescritas en los artos 1125 Pr. ordinal 3o. y 2364 C. sujeta a las disposiciones de los artos 36, 18, 185 Pr. en consonancia con lo ordenado en el Arto. 19 de la Ley de Amparo en vigencia pues en este caso la Ley da al Ministro de Justicia la calidad de Ministro de Fe Pública para expedir las certificaciones en la forma prescrita por los artículos citados; pero se observa que la copia del original enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, no tiene las características de una certificación, puesto que se trata de un documento simple con fecha cierta que además adolece del inconveniente de haberse autorizado por el propio Ministro y nadie puede hacer un acto de esa naturaleza por sí mismo por lo que en un caso así debe recurrirse a la forma de certificación en donde debió el Ministro insertar íntegramente el decreto confiscatorio y así revestirlo de la seriedad necesaria para que venga como una sentencia definitiva; pero el documento que obra en autos no abedece a los requerimientos de toda certificación que tan claramente ordena la parte final del arto. 28 de la Ley de Amparo vigente por lo que en tal caso carece de la eficacia probatoria necesaria para establecer que la fecha de la confiscación es anterior a la actual Ley de Amparo, con lo que este Tribunal debe atenerse a la prueba presentada por la recurrente en cuanto a que establece que a la fecha del recurso se encontraba en el pleno uso de los bienes, que por relación verbal le pusieron en conocimiento en el Ministerio de Justicia, estaban confiscado, en este caso debe aceptarse como fecha válida

la del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta en que tuvo conocimiento verbal de la confiscación de la referencia, con lo cual tiene que desecharse la improcedencia alegada. Dejando por sentada la procedencia del Recurso de Amparo de que se trata en estos autos, debemos entrar al examen del fondo del asunto a fin de establecer, entre otros hechos, si la recurrente es o no sujeto de confiscación y en tal caso si existieron en el acto las violaciones estatutarias que la recurrente alega. Manifiesta la señora Rivas de Hurtado que la resolución de confiscación es violatoria del art. 21 del Estatuto Fundamental de la República, aduciendo erradamente que, según esta disposición, sólo los órganos del Poder Judicial están facultados para confiscar, lo cual es totalmente infundado desde el momento mismo que esa competencia corresponde exclusivamente al Ministerio de Justicia al tenor de lo establecido en el Art. 10. Decreto No. 327 inciso a) Art. 10. Decreto 3 y 1, Decreto 38 por cuya razón carece de todo fundamento la violación alegada. Sostiene la recurrente que con el Decreto confiscatorio de la referencia se han violado los siguientes artículos del Decreto No. 52 del Estatuto sobre Derechos y Garantías: inciso K del art. 11, que expresamente dice que nadie puede ser sustraído de su Juez competente, a tal argumentación cabe observar que en ningún momento la recurrente ha sido sustraída de Juez competente toda vez que la emisión de la resolución confiscatoria de la que ella recurre está dentro de la competencia del Ministerio del Justicia que la dictó y por consiguiente lo ha hecho dentro de la jurisdicción que le corresponde, lo que hace desechar tal argumentación. Lo mismo cabe decir en cuanto a la inexistente violación del art. 11 inciso b, del mismo Decreto No. 52, puesto que en ningún momento la recurrente ha sido juzgada por Tribunal alguno, y mucho menos incompetente ya que la potestad de confiscar e intervenir, corresponde legalmente según se ha dicho al Ministro de Justicia, por cuyas razones resulta inatendible esta queja. Afirma la recurrente que ha sido violado también el art. 27 del mismo Decreto 52, que garantiza la propiedad individual sobre todo existiendo el Decreto No. 172 del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que ordena la suspensión de toda confiscación sin perjuicio que existe una resolución del Ministerio de Justicia por medio de la Procuraduría de Rivas en que se ordena la descongelación de los fondos que la señora confiscada Manuela Rivas Mora, tenía en el Banco Nacional, sucursal de Rivas,

cuenta de ahorro No. 700,27-1184,783, lo que supone que ella no era sujeto de confiscación, según la recurrente. Para llegar a una conclusión exacta respecto a estos presupuestos se hace necesario hacer un análisis tal de esta queja que nos conduzca necesariamente a esos fines, para ello debemos de considerar si en virtud de la resolución de confiscación de que se trata se han violado los derechos individuales sobre la propiedad de bienes que garantiza el Art. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; con tal objetivo debemos de sentar dos premisas que nos permitan llegar a la conclusión de la referencia; la primera es que si la causahabiente de la recurrente es o no sujeto de confiscación y la segunda como consecuencia de la anterior es que si con el Decreto confiscatorio se ha violado o no el Derecho de Propiedad individual. No existe en el expediente del caso ninguna prueba que nos permita aceptar que la causahabiente señora Rivas Mora, tenía las condiciones enumeradas en el art. 10. del Decreto No. 3 del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, o sea que fuere miembro de la familia Somoza, militar o funcionario que hubiere abandonado el país a partir de diciembre de mil novecientos setenta y siete; ni tampoco es atinado fundarse en el Decreto No. 38, toda vez que este faculta para congelar o intervenir preventivamente y no para confiscar como erradamente expresa el recurrido en su aparente informe con lo que existe violación de dicho Decreto, con lo que según se dijo en la parte referente a la consideración del informe que envió la parte recurrida este no llena las exigencias requeridas por el art. 28 de la Ley de Amparo en vigor parte final y por tanto no puede tomarse como tal prueba. Ahora bien, sentado como queda que la señora Rivas Mora, no fue sujeto de confiscación y que ya había fallecido cuando esta fue decretada necesariamente tiene que aceptarse que existe la violación del art. 27 del Decreto No. 52, ya citado, puesto que en ninguna de las funciones sociales que impone a la propiedad está contemplada la confiscación en los términos y procedimientos que se establece en las disposiciones que para tal efecto le corresponde verificar al Ministerio de Justicia, por lo que necesariamente debemos aceptar el amparo por lo que a este presupuesto corresponde, sobre todo como bien dice la recurrente, existiendo el Decreto No. 172 del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que expresamente prohíbe las confiscaciones de propiedades muebles o inmuebles; por cuyas razones debe acogerse el Amparo a

que estos autos se refieren.

POR TANTO:

Con fundamento en las disposiciones citadas y Artcs. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: "Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora Melania Rivas de Hurtado en contra del Ministerio de Justicia. En consecuencia queda sin efecto la confiscación que pudiera existir en bienes de la recurrente, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la confiscación. *Disienten* los Compañeros Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcía, Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños de Rodríguez y votan. Que es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por las siguientes razones: Que se cumplió con el arto. 15 de la Ley de Amparo, pues el remitir las diligencias que se hubieran tramitado solo se hará en los casos que corresponda. Dicho Arto. debe interpretarse en relación con la parte final del Arto. 28 de la Ley de Amparo, siendo el informe que requiere el arto. 15 el que consta en autos dirigidos a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, con copia a esta Corte y acompañado de una exposición donde se reproducen las actuaciones y hechos contenidos en el informe presentado. Que la recurrente en el mismo escrito de interposición del Recurso manifiesta que a su causante Manuela Rivas Mora se le descongelaron unas cuentas de ahorro y corrientes, por una resolución emitida el 16 de febrero de 1980, lo que denota que las actuaciones en contra de dicha señora fueron antes de la vigencia de la Ley de Amparo, por lo cual debe declararse improcedente el recurso. Que para establecer dicha improcedencia no es necesario la existencia de un decreto confiscatorio particular, pues la Ley de Amparo como causa de improcedencia señala claramente que no procede contra medidas o actuaciones hechas con anterioridad a dicha ley, las que pueden ser de hecho o de derecho, sin referirse a que hayan sido notificadas o no a los interesados o perjudicados, pues basta el hecho de su realización. La Ley deja la causa de la improcedencia y su comprobación o un acto formal del Ministerio de Justicia lo que no permite entrar al fondo del conocimiento del asunto, es decir a interpretar si fueron bien o mal aplicados los Decretos, dictados en materia de confiscación, ya que es evidente la naturaleza de los actos sujetos a causar agravios realizados con anterioridad a la presente Ley de Amparo, que fundamentalmen-

te han sido el efecto normal de la acción Revolucionaria, independientemente de que haya afectado a somocistas o no, pues son parte de la dinámica de la revolución. Sin perjuicio de lo anterior en las mismas declaraciones de los testigos presentados por la recurrente señalan que la señora Manuela Rivas Mora, fue diputada liberal, por lo cual tuvo vinculación directa con el régimen somocista. Que en las mismas consideraciones de la mayoría al hacer el análisis de la confiscación en relación a que la resolución confiscatoria fue formulada a una persona ya fallecida, se está aceptando como fecha de la confiscación el 4 de marzo de 1980 que es anterior a la vigencia de la Ley y por tanto improcedente el recurso, además de que a la resolución confiscatoria proceden actuaciones que lógicamente también se realizaron antes de la vigencia de la Ley. Cópiase, notifíquese y publíquese. — Corregido — Arcia — diecinueve — Valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por conocimiento que este Tribunal tuvo que en el juicio criminal que por falsificación de documento privado inició Laura Loáisiga viuda de Miranda en contra de Geneveva Chavarría de Miranda radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa se mencionó al abogado Dr. Cristóbal Genie Valle en relación a supuestas anomalías en su actuación profesional, de oficio, se ordenó seguir el informativo correspondiente, en providencia de las once de la mañana del diecisiete de Agosto del año en curso; en la misma providencia se señaló el término de tres días más el de la distancia, para que rindiese, el mencionado profesional, el informe correspondiente, se le previno señalamiento de casa para notificaciones y se pidió informe a la Secretaría de este Tribunal, para que por medio de

la Oficina de Estadística dijese si en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanciones por irregularidades profesionales. Con anterioridad el catorce del mismo mes de agosto, ya el Dr. Genie Valle había telegrafado a esta Corte, poniéndole en conocimiento que se le pretendía vincular en juicio, del cual se retiró definitivamente en el mes de julio, que había rendido declaración como ofendido, presentando pruebas de su buena fe con testigos imparciales. Además, rindió el informe correspondiente. En síntesis, las supuestas anomalías profesionales cometidas por el Dr. Genie Valle, consisten en su participación en la elaboración de la falsificación del documento privado que hasta por la cantidad de Doscientos Mil Córdobas aparece como suscrito por el señor Domingo Miranda Chavarría, ya fallecido, con el ánimo de hacerlo valer en contra de la sucesión del mismo para perjudicarla (a la sucesión) en sus intereses económicos. Habiendo transcurre el término del informativo y teniendo que dictarse la sentencia que en derecho corresponde,

SE CONSIDERA:

I,

Después de un exhaustivo análisis a las declaraciones vertidas por las partes, testigos y peritos, en las diligencias correspondientes, con el fin de determinar la conducta profesional del doctor Genie Valle, acerca de los hechos que se investigan, se concluye: 1) al mencionado profesional le fue entregado un documento privado, suscrito supuestamente por Domingo Miranda Chavarría en contra del cual se haría efectivo, en esta ocasión en contra de los representantes de su sucesión, pues el supuesto suscriptor ya falleció; 2) igualmente aparece firmado el documento por dos testigos presenciales de dicha suscripción, siendo ellos Edmundo Vado y Pedro Torres; 3) el Dr. Genie Valle dirigió profesionalmente las primeras diligencias para hacerlo efectivo.

II,

No es de competencia de esta Corte investigar y pronunciarse acerca de la falsedad del documento privado que ha originado la presente investigación. Sin embargo, las amplias facultades que le otorga a este Tribunal el Decreto No. 1618, publicado en *La Gaceta* No. 227 del 4 de Oct. de 1969, le permite seguir información para conocer la conducta, entre otras, de los abogados

cho posible el análisis de la actuación del Dr. Genie Valle, en el caso de autos, y que se hace a continuación. No ha encontrado este Tribunal prueba fehaciente que indique el conocimiento previo por parte del Dr. Genie Valle que el documento que su cliente pretendía hacer valer por la vía judicial, era falso. A estas conclusiones se llega por las siguientes razones: 1) si bien es cierto que existen declaraciones de testigos que afirman haber recibido indicaciones del Dr. Genie Valle cuando declararon ante la autoridad civil acerca de la autenticidad de la firma que ampara el documento que se pretendía hacer valer, habrá que descartarlas tomando en consideración que dichas declaraciones fueron vertidas por personas supuestamente implicadas en la falsedad misma o como autores del delito de falso testimonio, que lógicamente pretenden eludir responsabilidades en el cometimiento de tales hechos, por lo que cabe aplicar los conceptos contenidos en disposición expresa de nuestro procedimiento penal que dispone que lo dicho por un implicado no puede afectar a otros que estuvieren en la misma condición; 2) a lo anterior se suman otras circunstancias, probadas en las presentes diligencias, que eximen de responsabilidad al Dr. Genie Valle acerca de los hechos que se investigan, tales como: a) el que después de haberle sido adverso el peritaje a los intereses de su cliente, dentro de las diligencias de verificación de firma, el Dr. Genie Valle insistió, en un nuevo reconocimiento o ampliación del peritaje, lo que indica, en cierta forma, la confianza que tenía en el documento; b) ni la propia perjudicada ni el Procurador Penal mencionan en sus escritos al Dr. Genie Valle como conocedor de la falsedad del documento; c) los peritos negaron que el Dr. Genie Valle les haya ofrecido dinero para rendir el peritaje; de todas maneras el dictamen que emitieron, como ya se dijo anteriormente, fue adverso a los intereses que representaba el Dr. Genie Valle; d) Rosa Miranda de Payán, hija del causante Domingo Miranda Chavarría, exonera de toda culpabilidad al Dr. Genie Valle; e) por último Laura Loáisiga v. de Miranda desiste de la querrela que introdujo en contra de Genoveva Chavarría de Miranda, expresando en su escrito que no recibió ningún perjuicio económico; e) por último la declaración rendida por Genoveva Chavarría de Miranda, dice: que el doctor Genie Valle no tenía conocimiento de la falsedad ni aconsejó a los testigos acerca de lo que debían declarar. Las anteriores consideraciones conducen a este Tribunal a exonerar al Dr. Genie Valle de conducta irregular en el

ejercicio de su profesión de abogado, relacionada a los hechos que se investigan.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: no ha lugar a seguir adelante la presente investigación iniciada en contra del Dr. Cristóbal Genie Valle. Cópiase, notifíquese publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretada de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorciza. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

Sentencia No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — A las diez y treinta minutos de la mañana del día 30 de octubre de 1979 compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito de Diriamba, doña Nubia Argüello de Gutiérrez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de aquel domicilio, exponiendo en síntesis: Que conforme testamento autorizado en esta ciudad ante el Notario Luis Mejía González, inscrito en asiento No. 3.282, páginas 260 y 261, Tomo 37 del Libro de Personas del Registro Público del Departamento de Carazo, acreditaba que el señor César Argüello Vargas en vida mayor de sesenta y un años de edad, casado, agricultor y de aquel mismo domicilio, le había legado a título singular los siguientes bienes: a) Finca rústica ubicada en la jurisdicción de San Marcos, como de tres manzanas de extensión, la que deslindó e inscrita al No. 6.539, asiento 3o., folios 59 y 170, tomos 165 169; b) Finca rústica ubicada en jurisdicción de San Marcos, como de cuatro manzanas, la que deslindó e inscrita con el No. 1.859, asiento 6o., folio 64 del Tomo 79; y c) Finca rústica denominada "EL MANGO", situada en jurisdicción de la ciudad de Diriamba con una cabida de diez y seis manzanas, la

que deslindó e inscrita con el No. 2.702. Que por escritura pública autorizada ante el oficio del Notario Dr. Luis Mojica Sánchez, a las doce meridianas del 28 de enero de 1975, inscrita en Asiento 4.336, página 251, Tomo 39 del Libro de Personas del Registro Público del Departamento de Carazo, Cedio y Traspasó a don José Antonio García Flores, la *Cuarta Parte* de los Derechos de Legataria que le pertenece en las fincas No. 6.539 (seis mil quinientos treinta y nueve) y No. 1.859 -(un mil ochocientos cincuenta y nueve)- descritas y deslindadas en los ordinales "a" y "b". Que por escritura pública No. 21 autorizada ante el mismo Notario Mojica Sánchez a las cuatro de la tarde del 8 de febrero de 1975, inscrita en Asiento 5.026, página 110 del Tomo 40, Libro de Personas del Registro citado, la exponente cedió a la señora *Elba Hernández de García*, casada y de sus otras calidades, la *Mitad de los Derechos de Legataria* que le pertenecen en la finca No. 2.702 -(dos mil setecientos dos)- descrita en la letra "e". Que ésta o sea doña Elba Hernández de García, en escritura autorizada ante el Notario Dr. Antonio Echavarry, cedió los derechos de legataria relacionados a don José Antonio García Flores, instrumento que se inscribió con el No. 351, página 276 del Tomo 41, Libro de Personas del Registro antes citado.

II) — Que con vista en el testamento y las cesiones de derechos de Legataria, el Registrador Público procedió a *Transcribir* las tres propiedades antes descritas y deslindadas a favor del señor José Antonio García Flores, cometiendo el error de llamarlo *Unico Dueño* y en tal forma se inscribieron las propiedades solamente a nombre del expresado José Antonio García Flores, así: En Asiento IV -Sucesión- la finca No. 6.539, a folios 59 y 170 Tomos 165 y 169, Libro de Propiedades. En asiento X) -Sucesión- la finca No. 2.702, folio 278 del Tomo 172; y en asiento VII -la finca No. 1.859, folio 65 del Tomo 79; Libro de Propiedad del Registro Público de Carazo. Que era claro y ostensible y sin lugar a dudas de interpretación que la cesión que había hecho de sus derechos de Legataria en las fincas Nos. 6.539 y 1.859 fue solamente de la cuarta parte; y la cesión hecha de sus Derechos de Legataria en la finca No. 2.702 fue de la mitad, de manera que los asientos de transcripción de las referidas propiedades, que se dejan relacionados, hechos a favor de don José Antonio García Flores, no corresponden a la realidad, están equivocados, errados y deben de rectificarse en el Registro, para poner a éste o sea la Ca-

dena Registral, de acuerdo con las Escrituras de Cesión de Derechos de Legataria de que se ha hecho mérito, o sea dejar claro, que el señor García Flores es dueño de una cuarta parte en las fincas relacionadas en las letras "a" y "b" o sea una cuarta parte indivisa en las fincas de tres y en la de cuatro manzanas; y de la mitad de la finca llamada "El Mango", descrita en la letra "C". Que las otras partes indivisas le correspondían a ella, ya que no las había vendido o traspasado a nadie y por la misma razón debe constar en las transcripción del dominio, el que debe ser rectificado.

III)— Que con fundamento en los hechos relacionados y en los Artos 89 y 90 del R.R.P. del C y 1020 y sgs. Pr., comparecía demandando en juicio ordinario al señor José Antonio García Flores, mayor de edad, casado, negociante del calzado y de aquel domicilio, para que por sentencia se declarara: 1) Que ha lugar a la demanda y en consecuencia; 2) La finca No. 2.702, folio 278, Tomo 172, asiento X, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Cerazo, pertenece en comunidad y por iguales partes o sea por mitades a la peticionaria y al demandado José Antonio García Flores; 3) La finca No. 1.859, asiento VII, folios 64 y 65, Tomo 79, Libro de Propiedades; y la No. 6.539, asiento IV, folios 59 y 170, tomos 165 y 169, Libro de Propiedades, pertenecen en comunidad a la petente y al señor García Flores, perteneciendo a la señora Argüello Gutiérrez *la: tres cuartas partes indivisas* y a García Flores *una cuarta parte indivisa*. 4) Que se debe dirigir mandato al Registrador Público del Departamento para que rectifique en el Registro el error cometido al inscribir las fincas mencionadas en los asientos de transcripción Registral que se dejaron relacionados, debiendo inscribir también dichas fincas a nombre de la demandante en las proporciones especificadas; 5) Que ha lugar a que el demandado limite y restrinja sus actos de dominio a las proporciones que le corresponden como comunera en las fincas relacionadas; 6) Que ha lugar a que el demandado pague a la demandante el valor de los frutos civiles que ha percibido desde que entró en posesión legal de la propiedad hasta la fecha de la demanda y después de esa fecha, hasta el día de la entrega efectiva de las partes indivisas; y las costas del juicio.

IV)— La actora pidió que de previo se mandara a anotar la demanda correspondiente. Fundó asimismo la demanda en los Artos 29 y 30 del R.R.P. del C., y 3964

No. 1 del mismo cuerpo de leyes. Adjuntó solvencia fiscal y la escritura en que consta el testamento otorgado por don César Argüello Vargas.

V)— El Juzgado tuvo por personada a la demandada señora Nubia Argüello de Gutiérrez y mandó anotar la demanda en el Registro correspondiente, lo que una vez hecho, por providencia respectiva concedió el traslado de ley al demandado para que contestara lo que hizo, pidiendo que la actora rindiera fianza de costas, habiendo la demandante hecho el depósito de la cantidad de quinientos córdobas para responder las costas del juicio. El señor García Flores al contestar la demanda en síntesis manifestó que la demandante no le había cedido la cuarta parte de las fincas relacionadas, así como tampoco le cedió la cuarta parte de los derechos de legataria que tenía sobre dichas fincas, sino que lo que le había cedido, vendido y traspasado fue la cuarta parte de sus derechos de legataria, junto con todo lo que contenían los derechos cedidos, es decir, mejoras, cultivos, servidumbres, etc. y el hecho de que la demandante como legataria de cosa determinada, y por lo tanto dueña de las propiedades, haya contratado con él, que esa cuarta parte de sus derechos se radicarían en las fincas objeto del juicio, significaba que de común acuerdo la legataria y el demandado convenían que la cuarta parte de sus derechos que cedía consistían precisamente en esas propiedades, ya que ella -la demandante- quedaba siendo dueña de las otras tres cuartas partes de sus derechos de legataria, que consistían, esas tres cuartas partes, en las otras tres propiedades que junto con las dos restantes formaban el legado de la actora, conforme el testamento de don César Argüello Vargas, el que se relaciona en la Escritura de Cesión. Que luego por escritura posterior, la señora Argüello de Gutiérrez vuelve a repetir lo dicho en la escritura número 15 de cesión que ya le habían otorgado; manifestando que esta nueva Escritura de Cesión, en la cláusula tercera, que le vende, cede y traspasa a doña Elba Hernández de García, la Mitad de los Derechos de Legataria, que le correspondían conforme la Cláusula Segunda, es decir, la cláusula anterior de dicho Instrumento, mitad de los derechos de legataria que se radicarón en la finca rústica "El Mango", situada al Poniente de la Ciudad de Diriamba. Que en esa otra escritura tampoco había duda que lo que había cedido la señora Argüello de Gutiérrez fue la mitad de sus derechos de legataria, pues también esta escritura lo dice claramente,

igual que claramente dice que esa mitad de derechos que cedía se encuentra radicados en la finca No. 2.702; de donde resulta que ella -la demandante- no le traspasó a doña Elba Hernández de García la mitad de la finca mencionada, así como tampoco le cedió la mitad de los derechos de legataria que le correspondían en dicha finca, sino que lo que le Vendió, Cedió y Traspasó fué la mitad de sus derechos de legataria, junto con todo lo que corresponde a dicho derechos cedido, usos, cercas, mejoras, cultivo, construcciones y demás anexidades que de hecho y por derecho corresponden, como se podía constatar de la simple lectura de la escritura. Que el hecho de que la demandante como legataria de cosa determinada, y por lo tanto dueña de esa propiedad (No. 2.702) haya contratado con la señora Hernández de García, que esa mitad de sus derechos de legataria se encontraban radicados en la finca No. 2.702 mencionada, significa que la legataria y su cesionaria convinieron en que la mitad de los derechos de legataria cedidos consistían precisamente en la propiedad No. 2.702, pues la legataria quedaba siendo dueña de una cuarta parte ya de sus derechos de legataria, cuarta parte que consistía, en *las otras dos propiedades* que junto con las dos que constituían la mitad de los derechos que cedió la demandante a la señora Hernández de García, formaban originalmente su legado según el Testamento Abierto de don César Argüello Vargas; de manera que esa Escritura tampoco podía hacer caer a nadie en ningún error, ya que era absolutamente clara. Que luego en Escritura autorizada ante el Notario Antonio Echaverry Mendieta, la señora Hernández de García, le había cedido en lo absoluto la parte de los derechos hereditarios que la legataria de don César Argüello Vargas, doña Nubia Argüello de Gutiérrez le había cedido; resultando entonces sea el demandado ya dueño de tres cuartas partes de los derechos de legataria de doña Nubia Argüello de Gutiérrez en la sucesión testada de don César Argüello Vargas, ya que una cuarta parte de esos derechos le había cedido doña Nubia y la mitad que ésta había cedido a doña Elba, ésta a su vez se los había cedido. Después de analizar detalladamente la situación de los bienes que conforme el legado le correspondían a la demandante, terminaba negando, impugnando y rechazando en todas sus partes la demanda en todos los fundamentos y opuso las excepciones perentorias de Cosa Juzgada, ya que los derechos que pretendía tener la demandante en las fincas objeto del debate habían sido debatidos en el juicio de inmi-

sión en la posesión seguido en contra de la demandante para la entrega de las propiedades. Acompañó fotocopia de las sentencias recaídas en dicho juicio de inmisión en la posesión y las que fueron dictadas tanto en primera como en segunda instancia y por este Tribunal en casación. Acompañó asimismo las Escrituras de Cesión de derechos de legataria hechas tanto por la demandante como por la señora Hernández de Gutiérrez y fundamentó su contestación a la demanda en los documentos que acompañó y en los Artos. 818 y sigts. Pr., 939 y sus reformas, 1041 y sigts. 820 Pr., y 1127 y 2732 C., se abrió a pruebas el juicio, término en el cual las partes rindieron las que creyeron convenientes a sus pretensiones, se corrieron los traslado para alegar de conclusión y por evacuados éstos, se citó a las partes para sentencia y como ésta aún no se había dictado, la parte actora pidió se notificara a la señora Elba Hernández de García, algunas partes del juicio, lo que así se hizo por Secretaría, habiendo pedido la señora Hernández de García reposición del auto en que se ordenaba la notificación, la que fué declarada sin lugar y el Juzgado dictó sentencia a las nueve de la mañana del 26 de agosto de mil novecientos ochenta, declarando con lugar la demanda promovida por la señora Argüello de Gutiérrez. Esta resolución a solicitud de la demandante le fué notificada a la señora Elba Rosa Hernández de García. De la anterior sentencia el demandado García Flores, interpuso recurso de apelación y en su carácter de tercera obligada por la parte actora a intervenir, interpuso también recurso de apelación la señora Hernández de García. Recurso que le fué admitido en ambos efectos, por lo que subieron los autos a la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en donde se personaron la señora Argüello de Gutiérrez en su calidad de apelada, pidiendo que de previo se declarara la improcedencia de la apelación interpuesta por la señora Hernández de García, por las razones que tuvo a bien exponer. Se personaron el señor García Flores y la expresada señora Hernández de García, mejorando el recurso y la Sala por auto de las once de la mañana del día 10 de octubre de 1980 tuvo por personados a los apelantes y apelada, rechazó de plano el incidente de improcedencia del recurso promovido por la señora Argüello de Gutiérrez y corrió a los recurrentes el traslado para que expresaran agravios, lo que éstos hicieron en escritos que rolan en los autos, en lo mismo que la parte apelada, contestó agravios, se citó para sentencia y se dictó la de término a las 8:30 minutos de la mañana del día 11 de

marzo de este año, la que en su parte *resolutiva* dice: "1)- Se reforma la sentencia apelada, en el sentido que se declarara; a)- Nulos los asientos inscritos así: asiento 4o. finca No. 6.539, folio 170, tomo 169, asiento 7o., finca No. 1.859, folio 65, tomo 79, asiento 10, finca No. 2.702, folio 278, tomo 172, en el Registro de la Propiedad de Jinotepe; b)- que el Juez a-quo dirija oficio, al Señor Registrador de la Propiedad en calidad de exhorto para que cancele dichos asientos, así como los posteriores, relacionados en las fincas de la litis; c)- Que el Señor Registrador haga las nuevas inscripciones del caso, conforme nuestro sistema registral, en base a los títulos de que se ha hecho mérito. 2)- No ha lugar a las excepciones opuestas. 3)- No ha lugar al pago de los frutos reclamados, por no haber sido justificados. Se condena en costas al perdedor".

III,

En contra de la anterior sentencia, tanto el señor García Flores como la señora Hernández de García, en tiempo interpusieron recurso de casación en el fondo con base en el Arto. 2057 Pr., señalando ambos recurrentes como fundamento del recurso las causales 3a., 7a., y 10; la Sala por auto de las 8:30 minutos de la mañana del día 24 de marzo de este año, admitió libremente los recursos de casación interpuestos y emplazó a las partes para que concurrieran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Oportunamente se personaron mejorando el recurso el señor García Flores y la señora Hernández de García, lo mismo que la señora Argüello de Gutiérrez, se les tuvo por personados en el carácter con que habían actuado en la segunda instancia, se expresaron y contestaron los agravios y estando el debate en estado de sentencia se,

CONSIDERA:

I,

La señora Argüello de Gutiérrez en el punto 6o., de su libelo de demanda literalmente pide: "6o. -DEMANDA- Con fundamento en los hechos relacionados y en los artos. 89 y 90 del R.R.P. del C.- y artos. 1020 y sgts. Pr. vengo a demandar, como en efecto demando en juicio ordinario al señor José Antonio García Flores, mayor de edad, casado, negociante del calzado y de este domicilio, para que por sentencia se declare: I)- Que ha lugar a la presente demanda y en consecuencia: II).- La finca número 2.702, folio 278, tomo 172, asiento X de la

sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento, pertenece en comunidad y por iguales partes o sea por mitades a la suscrita Nubia Argüello de Gutiérrez y al señor José Antonio García Flores. III)- La finca número 1.859, asiento VII, folios 64 y 65, Tomo 79 del Libro de Propiedades, del Registro Público de este Departamento pertenece en comunidad a los señores Nubia Argüello de Gutiérrez y José Antonio García Flores, perteneciendo a la señora Argüello de Gutiérrez las Tres Cuartas Partes Indivisas y una Cuarta Parte Indivisa al señor José Antonio García Flores. IV.- Diríjase mandato al señor Registrador Público del Departamento para que rectifique en el Registro el error cometido al inscribir las fincas mencionadas en los asientos de transcripción registral que se dejaron relacionados a nombre del señor José Antonio García Flores, debiendo inscribirlas también a nombre de la suscrita Nubia Argüello de Gutiérrez, en las proporciones especificadas en los Numerales II y III) que anteceden. V)- Ha lugar a ordenar que el demandado don José Antonio García Flores limite y restrinja sus actos de condominio a las proporciones que le corresponden, como comunero en las fincas expresadas. VI)- Ha lugar a que el señor García Flores pague a la señora Argüello de Gutiérrez el valor de los frutos civiles que ha percibido desde que entró en posesión legal de la propiedad hasta la fecha de la demanda y desde la fecha de la demanda, hasta el día de la entrega efectiva de las partes indivisas. Las costas a cargo del demandado".

II,

Lo anterior no es más que la parte petitoria de la demanda promovida en contra del señor García Flores y la sentencia dictada en primera instancia fué en todo favorable a las pretensiones de la demandante. La Sala por su parte reformó dicha resolución al declarar nulas las inscripciones hechas solamente a nombre del demandado de las propiedades objeto del litigio, mandando que el Registrador de la Propiedad hiciera las nuevas inscripciones en base a los títulos presentados al juicio y declaró sin lugar el pago de los frutos reclamados al demandado, por no haber sido justificados en el juicio. El recurso de casación en cuanto al fondo lo fundamentó el señor García Flores en las causales 3a., 7a., y 10., del Arto. 2057 Pr., Por lo que hace a la causal 3a., la queja la hace consistir en que la Sala al declarar la nulidad de las inscripciones Registrales he-

chas a favor del recurrente en las fincas números 2.702, 1.859 y 6.539 del Registro Público del Departamento de Carazo, falló "extrapetición" esto es por "incongruencia propiamente dicha o propiamente tal", conforme este Tribunal lo ha expresado en varias sentencias, las que citó e igualmente al amparo de dicha causal señaló como infringidos por la Sala los artos. 424 Pr. y 92 del Reglamento del Registro Público. Con relación al supuesto agravio de que la Sala de Instancia haya incurrido en el defecto de extrapetición al conceder a la parte actora algo que no se le había pedido, como lo es el declarar la nulidad de las citadas inscripciones registrales, estima el Tribunal Supremo que la *acción principal* intentada por la señora Argüello de Gutiérrez y el fundamento del juicio no es la simple rectificación de unos asientos de inscripción que el Registrador de la Propiedad del Departamento de Carazo hizo conforme a las escrituras que se le presentaron por parte del señor García Flores, sino que en el caso de autos, la *petición principal* es la *acción declarativa* de dominio tendiente a que la autoridad judicial declare, que lo vendido por la señora Argüello de Gutiérrez no fue la totalidad de las fincas inscritas con los números 2.702, 1.859 y 6.539, sino que la mitad indivisa de la No. 2.702 y la cuarta parte indivisa de las otras dos restantes; acción declarativa que en el presente caso tiene el *carácter de principalidad* y la relacionada con las inscripciones Registrales, no es más que una consecuencia de aquella. El Arto. 92 del Reglamento del Registro Público prescribe que en caso de que los errores materiales o de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, no habrá lugar a rectificación, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad. La Sala de Instancia estimó que no había lugar a rectificar dichas inscripciones en el Registro, ya que el error cometido al inscribir la propiedades solamente a nombre del demandado y no en las proporciones que rezaban los títulos, afectaban los asientos de dichas inscripciones con nulidad, la que no podía ser subsanable con una simple rectificación, sino que mediante el procedimiento de una nueva inscripción, la que se haría mediante la presentación al Registro del mismo título inscrito erradamente. Es de hacer notar con relación a la causal invocada por el recurrente, que aún en el supuesto caso de que el fallo adoleciera del vicio de ser "ultrapetita", criterio que este Tribunal Supremo no comparte, el Tribunal se vería impedido de poder casar la sentencia por el hecho de que el demandado no apoyó su recurso en la causal 4a.,

del Arto. 2057 Pr. que sería la pertinente al caso de fallos dictados "ultrapetitas u omisos" y no en la causal 3a., invocada por el quejoso, la que es aplicable únicamente al caso de que en la sentencia no se comprendan los puntos que han sido objeto del debate. Por lo que, en vista de lo expuesto no puede casarse la sentencia con base en la causal invocada y no se han infringido por parte de la Sala las disposiciones legales citadas. La *segunda causal* invocada es la 7a., del Arto. 2057 Pr. al considerar el demandado que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba documental que aportó al juicio, consistente dicha prueba en las escrituras públicas denominadas de "cesión de derechos de legado" y las que para el recurrente son verdadera compraventa. El error lo hace consistir el quejoso en que la Sala leyó mal el contenido contractual de tales instrumentos y que tan mala lectura deviene en la interpretación de la voluntad contractual, siendo por eso, sostiene el reo, el vicio de derecho y no de hecho. Citó con tal error infringidos por la Sala los Artos. 1115, 1125, 1255, 2435, 2437, 2479, 2480 y 2496 C. y 1125 inc. 1o. en relación con los artos. 2374 y 2384 del mismo cuerpo de leyes. Con relación a tal error de derecho atribuido a la Sala, de la simple lectura de la Escritura Pública número 15 que rola a los folios 5 y 6 del cuaderno de primera instancia, autorizada en la ciudad de Diriamba a las doce meridianas del día 28 de enero de mil novecientos setenta y cinco ante el oficio del Notario Luis Mojica Sánchez, instrumento en el cual la señora Argüello de Gutiérrez en la cláusula tercera manifiesta que por la suma de treinta y siete mil doscientos córdobas recibida a satisfacción de don José Antonio García Flores, le cede, vende y traspasa a éste, la cuarta parte de los derechos de legataria que le corresponden conforme cláusula que antecede, derechos que se encuentran en los siguientes predios: A continuación la señora Argüello de Gutiérrez describe y deslinda las dos propiedades identificadas en el Registro Público de Carazo con los números 6.539 y 1.859. Asimismo al leer la escritura pública autorizada ante el mismo Notario Mojica Sánchez, a las cuatro de la tarde del día 8 de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que rola a los folios 12 al 14 del cuaderno de primera instancia, en la que la misma señora de Gutiérrez, en la cláusula tercera de dicho instrumento manifiesta que por la suma de diez y ocho mil seiscientos córdobas recibidos de doña Elba Hernández de García, le vende, cede y traspasa a ésta la mitad de

los derechos de legataria que le corresponden conforme cláusula anterior; mitad de derechos que la señora de Gutiérrez lo ubica en una propiedad que describe y deslinda e identifica en el Registro Público de Carazo como la finca número 2.702. Por el hecho de que en tales contratos se habló de derechos hereditarios a título particular, en la parte introductoria de los mismos, o derechos de legataria, tales expresiones de concepto que consigna el Notario Mojica Sánchez revelan únicamente una ligereza en la apreciación legal de dicho Notario, apreciación que en nada puede afectar la verdadera y real intención de los contratantes en cuanto a la naturaleza de los contratos celebrados y el pretender como lo ha sostenido el demandado en toda la secuela del juicio que lo que la señora Argüello de Gutiérrez pactó en relación con las fincas objeto del debate, fue una compraventa de la totalidad de las mismas, no es más que una apreciación hecha a la ligera, que podría incluso ser considerada como de mala fe, con el preconcebido fin de distorsionar la verdadera y real intención que las partes contratantes tuvieron al celebrar los contratos. A este Tribunal Supremo no le queda la menor duda a pesar de que en las escrituras relacionadas se haya hablado de Cesión de Derechos de Legataria, por ser la demandante una asignataria a título singular conforme el Arto. 1114 C., con cualquier palabra o frase que se le haya designado en los contratos, lo que en realidad celebró la demandante con el demandado ante el Notario Mojica Sánchez fueron contratos de compraventa de cosa cierta y determinada, criterio éste que comparte el recurrente, y por ser la señora de Gutiérrez en su condición de legataria, propietaria de cosa determinada y cierta desde que acaeció el fallecimiento del señor César Argüello Vargas, conforme lo preceptuado en el Arto. 1127 C., y dicha señora, en su calidad de legataria estima este Tribunal que lo que dió en venta fue la cuarta parte indivisa de las fincas números 6.539 y 1.859 y la mitad indivisa de la número 2.702. Por lo que, la queja del recurrente no tiene sustentación legal alguna y la Sala de Instancia no incurrió en el error de derecho que se le atribuye, no habiendo por consiguiente violado las disposiciones legales citadas por el quejoso al amparo de la causal 7a. invocada.

III,

También fundó su recurso en la causal 10a., del arto. 2057 Pr., por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las

leyes aplicables al caso del pleito. Las normas que encasilló al amparo de dicha causal son los artos 1255, 1127, 1836, 2476, 2480, 2496, 2497, 2530, 2564, 2566 y 2732 C. Las dos primeras disposiciones entran en el campo de las sucesiones y las restantes al de la validez y efectos de los contratos y en especial al de compraventa y obligaciones. El señor García se queja de que la Sala violó por omisión el Arto. 2530 C., el que literalmente dice: "La compra y venta es un contrato por el cual una de las partes transfiere a la otra el dominio de cosas determinadas por un precio cierto", violación que hace consistir en que el Tribunal de Instancia no dió al contrato celebrado entre la actora y el demandado el verdadero carácter de compraventa. Que igualmente se violó por omisión el Arto. 2564 del mismo Código porque teniendo la legataria el dominio auténtico sobre los bienes legados desde el momento mismo de la muerte del causante, ha podido libremente venderle sus bienes hereditarios, siendo intrascendente que al efectuar la venta haya puntualizado que ese inmueble o los dos en el caso de la segunda escritura de las mal llamadas "Cesión de Derechos de Legataria" corresponda a una mitad o una cuarta parte de sus derechos de legataria. Agregando el recurrente "Téngase presente que no se han cedido esos derechos, pues tal figura no existe" sino que se ha vendido un bien concreto y determinado y no una o varias porciones indivisas como erradamente afirma la Sala al hacer el análisis de la parte considerativa de la sentencia dictada por la Sala; este Tribunal Supremo observa que dicho Tribunal de Alzada al hacer referencia a las escrituras Públicas acompañadas al juicio y que rolan en los autos de la primera instancia califica indistintamente las mismas y los contratos que contienen como de "venta de parte de los derechos legatarios" y "compraventa" y tales apreciaciones o calificaciones hechas por la Sala, no hieren el fondo del asunto objeto del juicio, ya que como se dejó establecido en el considerando anterior, la Sala de Instancia hizo una interpretación correcta de los contratos contenidos en dichas escrituras públicas y en consecuencia, de cual fué la voluntad de las partes contratantes al celebrarlos, que no es más que la venta de la *cuarta parte indivisa* de las heredades identificadas con los números 6.539 y 1.859 y la mitad indivisa de la número 2.702. Por lo que, la queja del recurrente no puede prosperar y en consecuencia, no han sido violadas o infringidas las disposiciones legales que cita al amparo de la causal invocada, debiendo en consecuencia este Tribunal

Supremo no casar la sentencia recurrida.

IV,

Con relación al recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso doña Elba Rosa Hernández de García con base siempre en las causales 3a., 7a. y 10a., del arto. 2057 Pr., haciendo consistir su queja por lo que se relaciona a la causal 3a., al declarar la nulidad de las inscripciones hechas en el Registro Público, fallo de manera o en forma extrapetita, citando como infringidos el arto. 92 del Reglamento del Registro Público y el 424 Pr., así como jurisprudencia de este Tribunal Supremo, la que citó. Con relación a dicho supuesto agravio al conceder la Sala algo que no se le había pedido por la parte demandante, como era la declaratoria de nulidad de las citadas inscripciones registrales, repite este Tribunal Supremo la argumentación expresada en el considerando segundo de esta sentencia y al analizar el recurso de casación interpuesto por el otro recurrente con base en la misma causal 3ra., que la *acción principal* objeto del presente juicio es la *declarativa* de dominio tendiente a que se declare que lo vendido por la señora Argüello de Gutiérrez no fué la totalidad de las fincas inscritas con los Nos. 2.702, 1.859 y 6.539, sino que la mitad indivisa de la No. 2.702 y la *cuarta parte indivisa* también de las otras dos fincas restantes; acción ésta que es de carácter eminentemente declarativa y tiene el carácter de principalidad y la que se relaciona con las inscripciones registrales no es más que una lógica consecuencia de aquella, por lo que no puede ser atendida la queja de la recurrente y las infracciones procesales no se han producido y es más, no podría prosperar dicho recurso con base en la expresada causal, por que tal como se dejó dicho en el considerando segundo de esta resolución el demandado debió apoyar su recurso en la causal 4ta. que es la pertinente al caso de "fallos dictados ultrapetitas u omisos" y no en la causal 3ra. invocada por la quejosa. Con relación a la causal 7a., al considerar la recurrente señora Hernández de García que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba documental aportada, téngase desde ya con miras a obtener economía de carácter procesal por reproducido aquí lo dicho al analizar el recurso que con base en dicha causal interpuso el otro recurrente señor García Flores, lo que consta en el citado considerando segundo de esta sentencia y por último señala al amparo de la causal 10a., del arto. 2057 Pr., como viola-

dos, aplicados indebidamente e interpretados en forma errónea una serie de disposiciones legales del Código Civil; con relación a dicha queja el Tribunal estima también por ser similar el presente recurso con el interpuesto por el señor García Flores, en dar por reproducido lo dicho en el considerando segundo tantas veces citado, al hacer el análisis del recurso interpuesto por García Flores con base en la expresada causal; por lo que en consecuencia debe de declararse desde ya sin lugar el recurso interpuesto, sin condenatoria en las costas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 426, 436 y 2055 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1)- No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito; 2)- No hay costas de los recursos interpuesto. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: "B" 1.389,519, "B" 1.389,510, "B" 1.389,511, "B" 1.389,512, "B" 1.389,513, "B" 1.389,514, "B" 1.389,515, "B" 1.389,516, y "B" 1.389,509 respectivamente *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga. M. S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srío. por la Ley.*

Sentencia No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, quince de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

A las doce y cincuenta minutos de la tarde del trece de Agosto del año próximo pasado la señora Ruth Lacayo de Lacayo, viuda, de oficios domésticos, mayor de edad y de este domicilio, actuando en su carácter de Presidenta de la Sociedad denominada IMPOR-

TADORA DISTRIBUIDORA OCAL, SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en esta ciudad, se presentó a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, exponiendo: 1) Que con nota de fecha 4 de Junio del año próximo pasado, suscrita por el Cro. Fausto Castillo Rosales, Responsable de Supervisión y Cobros de la Junta de Reconstrucción de Managua, su representada, conocida como OCAL, recibió el reparo No. 155, emitido por la Auditoría de la Junta, con fecha 31 de Mayo de 1980, por un total de Ochocientos Treintiséis Mil Quinientos Cincuenta y Un Córdoba y Trece Centavos de Córdoba (¢ 836,551.13), formulado en relación a los períodos 1977, 1978 y 1979, por lo que hace al impuesto del 1% sobre venta, aludiendo además a reajuste de matrícula anual para los años 1979 y 1980, más multa y comprendiendo igualmente lo referente a matrícula y anualidad como Agente Representante de casa extranjera. 2) Mediante nota presentada a la Junta con fecha 3 de Julio de 1980, su representada formuló en tiempo y forma las objeciones que en derecho y justicia corresponden contra el reparo No. 155, habiendo el Cro. Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, dictado resolución con fecha 14 de Julio del mismo año, mandando a tener firme el aludido reparo No. 155. 3) En vista de lo expuesto y considerando que dicha resolución incurre en violación de disposiciones estatutarias, interpone, en tiempo y forma, en nombre de su representada, de conformidad con las leyes de la Rública, recurso de amparo, contra el Cro. Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, mayor de edad, casado, funcionario público, del domicilio de Managua, basando el recurso en los Artos. 1o. 2o, 3o, 4o, 5o y 6o de la Ley de Amparo vigente; pide que se admita el recurso; se le dé el trámite y se eleve al conocimiento de esta Corte. Interpone el recurso por haberse violado las siguientes disposiciones: Arto. 6o. del Estatuto Fundamental, que contiene la vigencia en nuestro país, de los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sancionada por la Organización de las Naciones Unidas y de los principios contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sancionada por la Organización de Estados Americanos; que la violación consiste en haber privado a su representada del derecho a la defensa, pues el reparo no tiene fundamentación y sustentación, lo que se agrava al no disponer su representada de la documentación necesaria para refutar

el reparo, por haberle sido destruída la misma, durante la pasada insurrección. Arto. 7 del mismo Estatuto Fundamental, que establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses; Arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, contenido en el Decreto No. 52, que establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección; dicha violación consiste en que al sancionar el reparo No. 155, el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua hizo objeto a su representada de desigual aplicación de la ley, pues como expresó en su nota del 3 de Julio el reparo 155 comprende ventas realizadas fuera de la comprensión jurisdiccional del extinto Distrito Nacional y de la actual Junta de Reconstrucción de Managua, incurriendo con ello en violación al Arto. 16 P.A.V., el que establece la obligación de pagar el impuesto del 1% sobre ventas, en relación a las hechas en la comprensión del extinto Distrito Nacional y consecuentemente de la Junta de Reconstrucción de Managua, y en una interpretación errónea y aplicada indebidamente de lo dispuesto en el inciso a) del Arto. 18 P.A.V., ya que como expuso en la referida nota (3 de julio) su representada realizó sus ventas fuera de la comprensión del extinto Distrito Nacional hoy de la Junta de Reconstrucción de Managua, o sea en otros municipios, mediante agentes ubicados en la comprensión donde se realizó la venta o mediante el envío de camiones sin vendedor específico, a las diferentes comprensiones municipales, ventas iniciadas, concertadas y perfeccionadas en dichas comprensiones donde también se factura; verdaderas agencias debidamente establecidas donde las ventas se realizaron, circunstancia que demostró por haber pagado el referido impuesto del 1% sobre las ventas, a la Junta de Reconstrucción de Masaya, cayendo en una duplicidad en el pago del impuesto, reñida con la justicia tributaria. La violación se dá igual, al rechazar la excepción de prescripción, invocada en la misma nota, con lo que hay aplicación desigual de la Ley ya que el impuesto que se le pretende hacer pagar o sea el 1%, es mensual, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes vencido (Art. 37 P.A.V.) y por consiguiente el término de la prescripción está regido por los Artos. 918 y 919 C., cuando el pago se ha estipulado por período menor de un semestre, por no existir disposición expresa sobre prescripción en el Plan de Arbitrios, siendo diferentes a los períodos contemplados en la Legislación Tributaria Común. El Arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los

Nicaragüenses, establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; que se viola esa disposición porque se pretende obligar a su representada a hacer lo que la ley no manda e impidiéndole hacer lo que no prohíbe, pues se le pretende obligar a pagar un impuesto al que no está obligada, ya que como expresó, se trata de ventas iniciadas, concertadas y concluidas fuera de esta jurisdicción y que caen dentro de otras comprensiones municipales, que ya pagó. Pide a esta Corte que declare con lugar el recurso interpuesto y declarando que su representada no está obligada a pagar el 1% sobre las ventas, ajuste de matrícula y multa correspondiente establecidas en el reparo No. 155 que en base al Artículo 7 de la Ley de Amparo, con instrucciones de su representada constituye como apoderados a los doctores Roberto Sánchez Cordero y Francisco Ortega González, los dos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, para que actúen en nombre de su representada indistinta y separadamente, es decir el uno y el otro, en sustitución de la recurrente y en nombre de quien ésta representa, y para recurrir de amparo por la vía de hecho si fuese necesario. Acompañó tres copias; señaló casa para notificaciones.

II,

La Corte declaró interpuesto el recurso en forma y lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia que dirigió oficio con copia al Compañero Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, para que informase a esta Corte, declarando sin lugar la suspensión solicitada. El 26 de Agosto del año próximo pasado el Compañero Santos López rindió el informe correspondiente. En auto de las 11:30 minutos de la mañana del 18 de Febrero del corriente año esta Corte tuvo por personados al doctor Carlos José Gómez Mayorga como mandatario y al Licenciado Samuel Santos López en su carácter de Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua y al doctor Roberto Sánchez Cordero en Representación de la señora Ruth Lacayo de Lacayo como Directora-Presidenta y Representante legal de OCAL; en esa misma providencia se mandó a abrir a pruebas el recurso. Concluido el término, no cabe otra cosa que dictar la sentencia correspondiente, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

El escrito que contiene el recurso de am-

paro del que se ha hecho mérito, lo encuentra este Tribunal ajustado a derecho muy particularmente en lo relacionado al término de su interposición (Art. 5o. de la Ley de Amparo vigente, y en cuanto a los requisitos que dispone el Art. 6o de la misma); en consecuencia, debe de examinarse el fondo del mismo para resolver lo que en derecho corresponde.

II

Las disposiciones estatutarias señaladas como violadas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, son las siguientes: Arts. 6o y 7o, ambos del Estatuto Fundamental del 20 de Julio 1979, publicado en La Gaceta No. 1 del 22 de Agosto del mismo año; Art. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Decreto 52, del 21 de Agosto 1979, publicado en La Gaceta No. 11 del 17 de Septiembre de 1979; además señala violación al Art. 16 P.A.V.; 18 del mismo cuerpo de leyes (inco. 3); Art. 37 P.A.V.; en relación con los Arts. 918 y 919 C. Art. 17 del mismo Decreto 52, ya referido. En efecto, la Ley de Amparo aludida, tal como ella misma prescribe en su Art. 1o, establece los medios legales de ejercer el derecho de amparo, a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Es, pues al amparo de las disposiciones estatutarias señaladas como violadas por la parte recurrente, del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que examinaremos la situación planteada por la representante de la Sociedad denominada Importadora Distribuidora Ocal, Sociedad Anónima, a fin de determinar si realmente han sido violadas por el funcionario en contra del cual se recurre.

III,

El Art. 6 del Estatuto Fundamental incorpora al mismo la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, en la forma establecida en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; el Art. 7, establece la igualdad incondicional de los nicaragüenses; el Art. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los

Nicaragüenses, habla de la igualdad ante la Ley reconociendo que no habrá discriminación; el Art. 17 del mismo Estatuto, reconoce la personalidad y capacidad jurídica; lo mismo que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; en consecuencia, solo con base en la Ley podrán imponerse prestaciones personales o patrimoniales.

IV,

Tres son los fundamentos del recurso de amparo del cual se ha hecho mérito: a) En relación a las ventas objeto del reparo inicial, que posteriormente fue confirmado por el responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, alegando la parte recurrente que no están gravadas por el Plan de Arbitrios de este Municipio, ni por el que estuvo vigente con anterioridad, pues dichas ventas se realizaban en comprensiones municipales diferentes a las de este municipio de Managua, en donde se concertaron y perfeccionaron; b) por lo que hace al rubro de ajustes de matrículas y c) por rubro de multas.

V,

En relación al punto a) mencionado en el Considerando IV que antecede, el Tribunal quiere dejar sentado claramente que, de cobrarse por la Junta de Reconstrucción de Managua, a la sociedad recurrente impuestos por ventas concertadas y perfeccionadas en circunscripciones municipales diferentes a esta ciudad capital, se estaría duplicando la carga tributaria de la referida sociedad y con ello, desde luego, se estarían violando las disposiciones estatutarias señaladas como tales por la representación de Ocal, las cuales fueron reproducidas en el Considerando II de esta sentencia, al igual que se violaría también lo dispuesto en el Art. 16 e inco a) del Art. 18 del P.A.V. Sin embargo, para poder determinar tal situación, este Tribunal necesita tener la prueba adecuada que debe ser aportada, en el presente caso, por la parte recurrente, al tenor de lo preceptuado en el Art. 1079 Pr; prueba que debe de consistir en tres elementos básicos: a) que la sociedad tiene sucursal legalmente establecida en el municipio de circunscripción diferente al de la capital; b) que efectivamente tales ventas fueron concertadas y perfeccionadas en dicho municipio; c) que el impuesto sobre las ventas haya sido pagado en el municipio correspondiente, todo esto para que tenga

plena aplicación lo dispuesto en el Art. 18 del P.A.V. En el caso de autos la parte recurrente no ha demostrado ninguna de esas circunstancias, a excepción de unos recibos del pago del 1% sobre ventas efectuadas en la ciudad de Masaya, los cuales no pueden ser tomados en consideración para eximir a la sociedad recurrente del pago de impuesto sobre ventas que reclama la Junta de Reconstrucción de Managua, por carecer de los otros elementos tales como el de tener sucursal legalmente establecida en Masaya y de haber concertado y perfeccionado las ventas en dicho municipio, a fin de que surta sus efectos el Art. 18 P.A.V., ya mencionado. Quiere hacer notar este Tribunal que, aún cuando los documentos de la Sociedad recurrente hubiesen desaparecido por las razones esgrimidas por dicha entidad, hay otros métodos que bien pudieron utilizarse para suministrarle a este Tribunal elementos de juicio suficientes para conocer a fondo la situación planteada; incluso la fuerza mayor, debió de ser probada por la recurrente, en fin pudo haberse utilizado muchos medios probatorios para justificar cada una de las afirmaciones o pretensiones de la demanda; prueba que, desde luego, debió de ser carga del recurrente, tal a como ya se dijo anteriormente, al tenor de lo prescrito en el Art. 1079 Pr. Frente a estas circunstancias no le queda más a este Tribunal que declarar sin lugar el recurso interpuesto, en lo referente al punto analizado.

VI,

El mismo razonamiento anterior es aplicable a los otros dos puntos en que se fundamenta el recurso, como son: a) rubro de ajustes de matrículas, y b) rubro de multas. En ambos igualmente no se puede profundizar por carecer de elementos de pruebas suficientes, sobre lo cual no es preciso razonar, pues ya se hizo anteriormente. En cuanto a la indefensión alegada estima este Tribunal que no se ha producido, pues le fue concedido a la recurrente, el término probatorio suficiente para que demostrase sus pretensiones, lo cual no hizo, esto es, por carecer de pruebas, como lo ha reiterado varias veces. Todo esto obliga a este Tribunal a declarar sin lugar el recurso de amparo del cual se ha hecho mérito.

VII,

En cuanto a la prescripción alegada en subsidio, por lo que hace al año de 1978 y del 1o. de Enero al 4 de Junio de 1979,

referente al 1% sobre ventas, ajustes de matrícula en relación a los años 1979 y 1980, así como la multa que tenga por base, es criterio de este Tribunal, que las disposiciones invocadas para sustentarla (Artos. 918 y 919 C.) no tienen aplicación en el presente caso, ya que regulan situaciones de orden privado, cuyo interés y alcance difiere fundamentalmente de los representados por la autoridad contra la cual se recurre, ya que son de la comunidad toda de la circunscripción capitalina y que, por lo tanto, rebasan el ámbito de lo privado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: a) No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora Ruth Lacayo de Lacayo en su carácter de Directora Presidenta y Representante Legal de la Sociedad denominada Importadora Distribuidora Ocal Sociedad Anónima en contra del Compañero Licenciado Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua; b) No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen, para su cumplimiento. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por la señora Martha Jarquín de Altamirano, el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, dicha señora expuso: ser arrendataria de una casa de habitación, situada en el Barrio Pancasán, Casa No. 63, 5ta. Etapa, por convenio

con su propietario señor Mario Lanzas Herrera, residente en los Estados Unidos de América. Que el día doce de agosto del año recién pasado se presentó en su hogar un abogado de la Entidad del Estado denominada Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces (CONIBIR) quien presionándole en diferentes formas le manifestó que la casa que habita había sido confiscada por la ausencia de su dueño, por decreto del Ministerio de Justicia y por lo tanto tenía que abandonar dicha casa. Que aprovechándose de su situación, ya llegaba preparado con un documento para que lo firmara, en el que le obligaba a desocupar la casa el día doce de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, es decir un mes después de la suscripción del documento. Que fue sorprendido por el visitante quien llegó acompañado de hombres armados, y aún antes de haberse vencido el plazo de un mes concedido a los arrendatarios por el Decreto No. 760 del diecinueve de julio de ese año para decretar la confiscación de la casa por la ausencia de su dueño y para ocurrir al Ministerio de Justicia. Que suscribió el documento creyendo en el abogado que desconoce su nombre, y después se puso en comunicación por vía telefónica con el dueño de la casa para comunicarle lo sucedido. Pero que después se dió cuenta de que tal confiscación no era cierta, ya que no había concluido el mes para declarar el abandono de la casa y que por lo tanto el Ministerio de Justicia no había dictado ningún acuerdo sobre el caso, y que tampoco habían adjudicado el inmueble a CONIBIR para su administración. Por lo tanto, el Convenio que se le había firmado era nulo y de ningún valor ya que no había sido suscrito por el Representante Legal de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces. Posteriormente se comunicó con el Dr. Francisco Illescas, quien es Director de Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces, y le dijo que lo que había hecho el Abogado era incorrecto. También acordaron que cuando la casa aún fuese confiscada ella tendría la preferencia para la adquisición, ya que tiene medios como hacerse cargo de dicha casa. Que el día dieciséis de Septiembre de ese año dos individuos armados, vestidos de civil, diciendo que eran empleados del Ministerio del Interior la obligaron a desocupar la casa pues había sido adjudicada a dicho Ministerio, que desde ese día hasta hoy aún permanecen dentro de la casa exigiéndole que la desocupe. Que después buscó al Dr. Francisco José Aguado Ferry, y este consultó con el Ministerio del Interior y CONIBIR, quienes le manifestaron que ningún funcionario de ambos Entes

Estatales había dado orden en el sentido de hacerla desalojar de la casa, pero que el día veinticuatro de ese mismo mes y año llegaron en forma violenta hombres armados del Ministerio del Interior, uniformados y armados, diciendo tenían orden de sacarle ya que tenían orden de ese Ministerio, pero que no presentaron ninguna orden, que si le presentaron un contrato de arrendamiento suscrito entre una tercera persona y el encargado de Ventas de CONIBIR, y que tenían órdenes asimismo del Director de Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces, para que desocupara la casa. Que sin forma ni figura de juicio, sin dársele oportunidad para defenderse, en cumplimiento de un convenio nulo y sin ninguna sentencia judicial dictada por Autoridad competente se pretende hacerle un lanzamiento, sin haberle demandado para ello, por lo que tanto el Director de CONIBIR como el Ministro del Interior por la Ley, han violado los Artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental de la República, los Artos. 3, 4, 17 y 18 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el Decreto No. 174 del veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve y los Artos. 8 Numeral 1, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que es ley de la República. Que con fundamento en el Arto. 4 de la Ley de Amparo vigente interponía Recurso de Amparo contra las ordenes verbales o escritas del Director de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces CONIBIR Dr. Francisco Illescas, y contra el Ministro del Interior por la Ley Comandante Luis Carrión Cruz, para que sean revocadas las disposiciones dictadas por ambos funcionarios y no se le desaloje de la casa en que vive. Pidió que las diligencias sean remitidas a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y de conformidad con el Arto. 9 de la Ley de Amparo solicitó la suspensión del acto de desalojo, estando dispuesta a rendir la garantía necesaria, si el Tribunal no hiciere la suspensión de oficio. Que la Sala Civil de la Corte de Apelaciones por auto de las doce y diez minutos de la tarde del veinticinco de septiembre del año recién pasado, declaró introducido en forma el Recurso de Amparo en contra de los funcionarios mencionados como responsables, a quienes se ordenó enviaran informe a este Supremo Tribunal remitiendo en su caso las diligencias que hubieren tramitado y poniéndose en conocimiento el presente recurso del Procurador General de Justicia y en cuanto a la suspensión del acto fue decretada de oficio, paralizando sus efectos temporalmente mientras se resuelve el fondo

del presente recurso. Que se personaron a este Tribunal la señora Martha Jarquín de Altamirano y el Dr. Francisco Illescas como representante de CONIBIR. El Comandante de la Revolución Cro. Luis Carrión por carta del doce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en cumplimiento del Auto referido anteriormente manifestó que el Ministerio a su cargo por la Ley no ha ordenado, ni participado en los hechos que expone la señora Jarquín de Altamirano, en su escrito del veinticinco de septiembre del año recién pasado, pero que tiene conocimiento que CONIBIR en cumplimiento de sus objetivos asignó dicha vivienda legalmente confiscada al Compañero Ramiro Alvarado Martínez, quien exigió a la recurrente la devolución del inmueble en base a convenio de desalojo previamente suscrito. Por su parte el Cro. Francisco Illescas Rivera por escrito presentado el dieciséis de octubre del año recién pasado y refiriéndose al presente recurso informó lo siguiente: Que su representada administra Bienes Raíces que le han sido asignados de conformidad a la Ley Creadora y entre otras actividades le compete lo referente a alquiler y venta de viviendas bajo su administración, que para cumplir con tal obligación se procedió a hacer un llamamiento a las personas que habitan casas confiscadas o abandonadas para que comparecieran a CONIBIR a regularizar y en su caso legalizar su situación. Que el día doce de agosto del año recién pasado compareció a las oficinas de su representada la señora Martha Jarquín de Altamirano, siendo atendida por el encargado de venta Carlos Huete Rodríguez a quien le expuso su situación y se procedió por parte del compañero Huete a indicarle el Cánón de arrendamiento que tendría que pagar dada la categoría del Reparto y la Mora que tenía acumulada, habiendo expresado la señora Jarquín que era demasiado caro para ella, que prefería le dieran un plazo para desalojar la vivienda por lo cual fue remitida al Departamento Legal donde dicha señora firmó un Convenio de desalojo, donde se estableció que desocuparía el inmueble en el término de un mes y que CONIBIR no le cargaría ninguna Mora o cobros de cánones de arrendamiento por el tiempo que había ocupado la vivienda sin pagar. Que dentro de ese lapso había consideración de su voluntario compromiso para desocupar el inmueble el Departamento de Alquileres de su representada procedió a asignarlo al señor Ramiro Alvarado Martínez lo que se le comunicó a la ocupante para que no olvidara la desocupación del inmueble y que el veintitrés de septiembre de ese mismo año, el Depar-

tamento Legal le comunicó a la señora Jarquín que habiendo incumplido el convenio de desalojo se procedería judicialmente en su contra, habiéndose interpuesto demanda de desalojo el veinticuatro de septiembre de ese mismo año. Que el veintiséis del mismo mes y año se recibió orden de la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya, de suspender las actuaciones por haberse interpuesto recurso de Amparo, suspensión que se cumplió de inmediato. Que adjuntaba fotocopia de todas las actuaciones de CONIBIR en el presente caso. Adicionalmente argumentó que no es verdad que un Abogado o cualquier otro funcionario de CONIBIR se haya presentado en el Reparto Pancasan 5ta. Etapa No. 63 y que es falso que haya sido presionada para que firmara el documento, lo mismo de que el Abogado de CONIBIR haya llegado en compañía de hombres armados. Que si bien tiene razón en que dicho convenio de desalojo que suscribió en las oficinas del Departamento Legal de CONIBIR no lo suscribió el Director de CONIBIR, la verdad es que la recurrente se obligó voluntariamente al desalojo de la casa en un documento auténtico, que en todo caso no es contrato, pero sí una válida declaración unilateral de voluntad de la señora Jarquín y que no es verdad que el compareciente en carácter de Director de CONIBIR le haya dicho que todo se trataba de un error del doctor Romero. Que referente a su dicho de que se presentaron a su casa individuos armados, ella misma confiesa que en CONIBIR le manifestaron que no se había dado orden en el sentido de hacerla desalojar la casa y que en cuanto a que los hombres armados eran del Ministerio del Interior no le compete. Que de todo lo actuado por CONIBIR queda en claro que no se han violado los Artos 6 y 7 del Estatuto Fundamental de la Republica pues no se han violado los Derechos Humanos a esta señora, ni se le ha violentado el principio de la igualdad del ciudadano ante la Ley; que no se han violado los Artos. 3, 4, 17 y 18 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses porque CONIBIR no ha condenado en forma alguna a dicha señora, no ha determinado o decretado por sí y ante sí el desalojo de la vivienda, solamente le recordó a la señora Jarquín de Altamirano un compromiso asumido libremente por ella. Que una vez asignada a CONIBIR dicha vivienda, haciendo uso legítimo de sus derechos su representada demandó a dicha señora ante la autoridad competente donde podrá hacer uso del derecho que según ella le asiste. Que CONIBIR no ha obligado hacer lo que la Ley no manda ni le ha

impedido que haga lo que la Ley no prohíbe que no se ha violado el Arto. 18 de Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque ningún Funcionario de CONIBIR ha tenido que ver con ingerencias en el hogar de dicha señora, ni se le ha pretendido desalojar físicamente de la vivienda, y la mejor prueba de esto es que aún habita ilícitamente la referida vivienda. Pide se declare sin lugar el Amparo para poder continuar en la instancia respectiva la tramitación del juicio que tiene pendiente en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua. Que acompañaba copia del Expediente elaborado por su representada referente al inmueble referido. Que este Tribunal por auto de las nueve de la mañana del treinta de noviembre del año recién pasado tuvo por personada a la señora Jarquín de Altamirano en su propio nombre, al Dr. Francisco Illescas Rivera en su carácter de Representante de CONIBIR y al Comandante de la Revolución Luis Carrión Cruz en su calidad de Vice-Ministro del Interior, abriéndose a pruebas el presente Recurso por el término de diez días. Que por escrito presentado el tres de Diciembre del año recién pasado el Dr. Francisco Illescas pidió se abriera a pruebas el mencionado Recurso y se tuviera como prueba a favor de su representada los documentos acompañados en su informe, los cuáles consisten en Memoradum interno de Carlos Huete Mejía al Dr. Leonel Romero con fecha doce de agosto del año recién pasado, Convenio de desalojo del doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, entre Martha Jarquín y el Departamento Legal de CONIBIR en que la primera se compromete a desalojar la casa el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y sin que sea exigible por CONIBIR mora por cánones de arrendamiento de dicho inmueble, Constancia otorgada por el Departamento de Ventas de CONIBIR a Ramiro Alvarado Martínez donde se manifiesta que tiene en calidad de arrendamiento el inmueble propiedad de dicha Corporación en Reparto Los Robles No. 63 5ta. Etapa, extendida el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, Carta del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno del Departamento Legal de CONIBIR que se le cita para tratar el problema de dicha vivienda y Constancia donde se aclara esa carta anterior por haber sido dirigida erróneamente, Constancia del Vice-Ministro de Justicia del nueve de septiembre de ese mismo año que manifiesta que Mario Lanzas Herrera está afecto a confiscación, incluyéndose dentro de los Bienes la casa No. 63 de la 5ta. Etapa de Colonial Los Robles y que dicha propie-

dad está asignada a CONIBIR, Copia de demanda ante el Juez 1o. de lo Civil del Distrito de Managua de Francisco Illescas Rivera como Director de CONIBIR en contra de Martha Jarquín Guzmán, en la vía especial de desahucio con acción de comodato precario de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno; Copia de Telegrama, dirigido por el Secretario de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones en que ordena la suspensión de Acto reclamado; Memorandum interno de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno de la dirección de CONIBIR al Departamento Legal en que ordena suspender toda actuación o diligencia relacionada con la desocupación de la vivienda antes mencionada. Que con citación de la parte contraria este Supremo Tribunal agregó los documentos referidos como prueba en las presente diligencias. Por escrito presentado el doce de diciembre de ese mismo año la señora Martha Jarquín de Altamirano pidió que se tuviera como prueba a favor, Copia del Convenio de fecha del doce de agosto y Carta enviada por el Departamento Legal a CONIBIR del veintitrés de septiembre de ese mismo año donde le recuerda que de conformidad con el convenio de desalojo, se comprometió a desalojar dicha vivienda y que como no ha cumplido le notifican que se está procediendo judicialmente en su contra. Por escrito del mismo doce de diciembre la recurrente pidió decretar inspección ocular en la casa que habita, y por auto de las diez de la mañana del catorce de diciembre de ese mismo año, con citación de la parte contraria se agregaron documentos que acompañaron como prueba y por cuanto no se señalaron puntos concretos que constatar, se declaró sin lugar la inspección solicitada. Que estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En relación al Recurso interpuesto, dos son las autoridades señaladas como responsables cuyas actuaciones analizaremos separadamente. En cuanto a la actuación del Ministro del Interior por la Ley la recurrente menciona como hechos que dan origen a su recurso, que individuos armados se introdujeron a su casa haciéndose pasar o identificándose como empleados del Ministerio del Interior, con el objeto de tomar posesión de la casa de habitación de la recurrente a nombre de dicho Ministerio. De los hechos probados en las presentes diligencias se desprende que hubo una negociación

consistente en el arrendamiento del inmueble situado en el Reparto Los Robles, No. 63, 5ta. Etapa, en favor de Ramiro Alvarado Martínez, estando ocupado dicho inmueble por la recurrente, y por otra parte, se establece con el informe del Ministro del Interior por la Ley que dicho Ministerio no ha ordenado ni participado en los hechos que expresa en su recurso la señora Jarquín y quien exigió la desocupación del inmueble fue el señor Ramiro Alvarado Martínez. Lo anterior permite diferenciar entre actos de particulares, realizados, en su carácter individual, con la fuerza o sin ella, presionando o exigiendo, de hecho, el ejercicio de un supuesto derecho y, por otra parte, los actos de autoridad, consistentes en hechos voluntarios, conscientes, realizados por un órgano del Estado, materializados por una decisión o ejecución, en forma imperativa, que afectan o vulneran un derecho individual. Los primeros, los actos personales, aunque virtualmente fueren realizados por alguien que aparenta o manifiesta autoridad, el reclamo para librarse de ellos no es precisamente la vía del recurso extraordinario de Amparo, sino la vía ordinaria común si fueren civiles, o el procedimiento ante la Auditoría de las Fuerzas Armadas, si los hechos fueren militares y se estimare que sus actuaciones son constitutivas de delitos. Que en el presente caso, el informe del Ministro del Interior por la Ley es claro y terminante en la negativa de que ese Órgano del Estado haya realizado alguna acción, de hecho o de derecho, en contra de la recurrente quien tampoco ha probado lo contrario; es decir, la responsabilidad de ese Órgano del Estado en los hechos bases del recurso; por lo cual permite concluir, a este Supremo Tribunal, que no tiene fundamento el Amparo en contra del Ministro del Interior por la Ley, Comandante de la Revolución Luis Carrión Cruz, pues no ha violado ninguna disposición legal fundamental.

II,

En cuanto a CONIBIR, es necesario dejar sentados los hechos base del recurso y que se encuentran probados en las presentes diligencias de Amparo, para analizar los alegatos de violación al Estatuto Fundamental, al Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se establecen, como probados la resolución de CONIBIR referente a entregar el inmueble que habita la recurrente por no poder asumir la mora; la existencia de un Convenio de desalojo suscrito el doce de agosto de mil novecientos

ochenta y uno, en la que la recurrente se compromete a desalojar la casa que habita, que el inmueble mencionado fue asignado a CONIBIR por haber sido incluido dentro de los Bienes Confiscados a Mario Lanzas Herrera; la existencia de un Contrato de Arrendamiento entre CONIBIR y Ramiro Alvarado Martínez, del inmueble mencionado, ocupado por la recurrente; la existencia de una Notificación formal de CONIBIR, contenida en la carta del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, donde señala que habiendo incumplido el Convenio, le notifican que se está procediendo judicialmente y finalmente, la existencia de una demanda ante el Juzgado competente en la vía especial de desahucio, con acción de comodato precario en contra de la recurrente, todo lo cual ha quedado demostrado con la prueba presentada por las partes y aceptada por ellos. Que la recurrente aduce como violados los Artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental que garantiza los Derechos Humanos de los ciudadanos y la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses, así mismo, el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en sus Artos. 3, 4, 17 y 18 que garantizan la igualdad ante la Ley, el respeto del Estado a todos los derechos reconocidos en dicho Estatuto ya que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, y que sólo, con base a la Ley podrán imponerse prestaciones personales; y además, que ninguna persona será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y domicilio; y finalmente, señala como violados los Artos. 10. 21 y 24 de la referida Convención que establece el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella sin discriminación alguna, así también al derecho, uso y goce de sus bienes subordinados al interés social, lo mismo que a la igualdad ante la Ley.

III,

Que la recurrente aún cuando no explica claramente la violación a sus derechos, del escrito presentado por la recurrente en las presentes diligencias, se concluye que con respecto a CONIBIR tres son los conceptos que plantea: la existencia de un Convenio nulo; la falta de igualdad en el tratamiento a su persona; y los procedimientos utilizados por CONIBIR en el caso planteado. En cuanto al primero, se aprecia que se trata de un reclamo acerca de supuesto vicio de consentimiento consistente en presión, según afirma la recurrente, para suscribir un

contrato, lo que, por una parte no se ha demostrado de ninguna manera, pues solo consta el dicho de la recurrente, que se contradice con la prueba aportada por CONIBIR, consistente en el Memorandum interno del doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en que el responsable del Departamento de Ventas se dirige al Departamento Legal remitiéndole el caso para formalizar un arreglo de entrega de la vivienda; es decir, que hubo actuación administrativa o negociaciones internas entre la entidad recurrida y la recurrente, que deben catalogarse como normales y no violatorias de derecho alguno, sin perjuicio de señalar que no es el presente recurso la vía apropiada para reclamar o discutir la validez de un contrato privado por vicios de consentimiento entre las partes, aún cuando una de ellas sea una entidad estatal, pues es evidente que su actuación se refiere a actos jurídicos en sus relaciones privadas. En cuanto al segundo concepto de violación a la igualdad ante la Ley, esta debe entenderse teniendo como base igualdad de circunstancias y, en el presente caso tenemos que la recurrente aduce la existencia de un contrato de arrendamiento con Mario Lanzas Herrera para permanecer en la vivienda sin haber demostrado esa relación jurídica y al ser confiscada la vivienda, los derechos del propietario anterior se suceden en el nuevo, en este caso CONIBIR como órgano del Estado y responsable de la administración del inmueble, quien llamó a la recurrente para arreglar su situación en la vivienda; es decir, que le dió oportunidad de continuar en ella de acuerdo a las regulaciones que como entidad administradora señala, no habiendo llenado los requisitos; además que la situación de habitar la recurrente, sin valor o costo alguno, pues no demostró que esté pagando cánon alguno por la vivienda, lo que es totalmente diferente a la entrega dispuesta al señor Ramiro Alvarado Martínez en calidad de arrendatario, por lo cual no existe la violación a la garantía de igualdad que se reclama. En cuanto a si los procedimientos utilizados por CONIBIR implican una violación a los Derechos señalados por la recurrente cabe entrar a analizar si dicha entidad tiene la facultad de realizarlos, es decir, si la ley le autorizó haberlo llevado a cabo, pues de acuerdo con el Arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, solo con base en la ley podrán imponerse prestaciones personales, como sería, en el presente caso, la entrega del inmueble que habita la recurrente, que se conjuga también con el derecho reconocido por nuestras leyes de uso y goce de los bienes

y derechos, subordinado al interés social y a la Ley. En efecto, tenemos que las actuaciones de CONIBIR consistentes en citar a la recurrente para arreglar su situación, convenir el desalojo, gestionar el mismo en forma extrajudicial y judicial, lo mismo que arrendarla a persona diferente de quien la habita, están dentro de sus propias facultades reguladas por su Ley Creadora publicada en La Gaceta No. 203 del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta. El Arto. dos (2) de dicha Ley señala para CONIBIR como objetivo "disponer y administrar todo lo relativo al patrimonio constituido por los inmuebles urbanos del área propiedad del pueblo que le fueren asignados" y en el Arto. 14 señala como obligación de toda persona, natural o jurídica, concurrir a dicha Corporación a informar lo pertinente sobre el bien que ocupa y presentar la documentación respectiva. También el Arto. 5to. Inc. a) señala como atribución específica de CONIBIR administrar todos los bienes que le fueren asignados y, concretamente, en el Arto. 10 el Director tiene la facultad de realizar arrendamiento y demás operaciones sobre los inmuebles de la Corporación; este Supremo Tribunal estima como evidente que esas actuaciones de CONIBIR son precisamente actos de disposición y administración autorizados por la Ley, de tal forma que el acto o actos reclamados no violan ninguna garantía individual, ni vulneran la esfera de competencia de la Autoridad señalada como responsable, por autorizárselo su misma ley creadora. Debe señalarse sí que ante la negativa de la recurrente de cumplir sus compromisos acordados con CONIBIR, no puede esta Entidad por sí misma hacer cumplir los convenios realizados con la recurrente, sino a través de las Autoridades Judiciales competentes, tal como lo ha hecho al demandar la restitución del inmueble, vía que le queda expedita para continuar a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda,

POR TANTO.

De acuerdo a las anteriores consideraciones y los Artos. 22 y 23 de la Ley de Amparo vigente 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia. Sentencia: No ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srío. por la

Sentencia No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTO,

RESULTA:

La señcra Vilma Ubau Romero, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Granada, compareció ante este Tribunal en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, exponiendo en síntesis: que era hija reconocida del doctor Manuel Ignacio Ubau Moreira, quien al momento de morir el nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, ejercía el cargo de Magistrado de la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, por lo que solicitó al Juzgado competente declaratoria de herederos de todos sus bienes a la cual se opuso la señora Amada Ubau Moreira, como supuesta hermana de su señor padre. vínculo que no comprobó, además de que por aparte y en el mismo Juzgado solicitó declaratoria de herederos en unión de Joaquín e Irma Ubau Moreira, en razón de que aquel no había otorgado testamento, solicitud a la que se opuso la exponente por no haberse acompañado los documentos que acreditaran el vínculo, juicios cuyos trámites se suspendieron dada la situación que imperaba en el País; y entretanto se dió cuenta de que la señora Ubau Moreira, andaba buscando Abogado para que le hiciera un testamento falso para despojarla de los derechos que le correspondían como hija del doctor Ubau, que el seis de septiembre de ese mismo año supo que en la ciudad de Managua, a las doce y veinte minutos de la tarde del cuatro de marzo de ese mismo año, el doctor Joaquín Morales Suárez, autorizó un testamento instituyendo como única heredera a la señora Ubau Moreira, el que fue inscrito en el Libro de Personas del Registro de Granada y el cual afirma ser falso, pues es sabido de todos en dicha ciudad que su señor padre no otorgó testamento alguno; que siendo totalmente falso dicho testamento, interpone formal recurso de queja en contra del Notario doctor Joaquín Morales Suárez, por haber otorgado una escritura totalmente falsa, por cuyo medio se le despoja de sus derechos como verdadera heredera de su señor padre Manuel Ignacio Ubau y el que es sospechoso que haya aparecido después de seis meses de fallecido su padre.

En vista de ese escrito de queja, este Tribunal abrió informativo contra el Notario, doctor Joaquín Morales Suárez, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, al que ordenó informar dentro del término de cinco días, lo cual hizo en escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete del mismo mes y año, informando en resumen; que rechaza enfáticamente la aseveración ofensiva de la señorita Ubau Romero, de haber autorizado un instrumento público falso en perjuicio de sus intereses económicos; que entre diez y once de la mañana del día domingo cuatro de marzo del citado año, llegó a su oficina profesional ubicada en parte de su casa de habitación, el doctor Manuel Ignacio Ubau Moreira en compañía de doña Ninfa Bendaña viuda de Marín, solicitándole su propósito de formular su testamento ante el exponente, recordándole que ya le había hablado de ello con anterioridad en ocasión de haber llegado a su oficina de Magistrado a gestionar como Abogado en favor de la Licenciada Sandra Herrera Chávez; que se instalaron en la oficina del informante en donde su visitante expresó directamente su voluntad y decisión de otorgar testamento para cuyo objeto portaba apunte con varias anotaciones con lo que el exponente tomó la máquina de escribir para realizar el trabajo de redacción, en la que el testador se portó bien minucioso, repitiendo una y otra vez las palabras y los conceptos, ante los testigos señora Bendaña viuda de Marín, Alfonso Fonseca Rodríguez y Francisco Lara Gutiérrez; que una vez redactado el testamento se procedió a firmar en unión de los tres testigos y el que habla; y que el testador le expresó que él personalmente volvería donde el informante por el testimonio, lo que no sucedió pues no lo volvió a ver más. Que el treintiuno del mes de mayo, llegó de nuevo a su casa doña Ninfa Bendaña viuda de Marín, acompañada de doña Amanda Ubau de Ordeñana, a quien presentó como hermana y heredera del fallecido doctor Ubau Moreira, quien le solicitó y le libró la tarde de ese día el testimonio del testamento de la referencia, a quien se le entregó cancelándole los honorarios correspondientes; que no sabe nada de declaratoria de herederos, oposición y otras cosas de que habla la quejosa, y que así cumple con lo que le pidió este Tribunal. Abierta a pruebas la queja, por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiséis del citado mes y año, la parte objeto de la queja, rindió las de testigos y documental. Por su parte la quejosa presentó la de testigos, documental, de inspección ocular y

de confesión que consideró oportuno rendir, cada quien en abono de sus intereses, entre ellas la de inspección ocular al Protocolo del Notario, doctor Joaquín Morales Suárez, en acta de las diez de la mañana del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y nueve, ante el Presidente de este Tribunal, en la cual se constata; que al reverso del folio veintinueve se encuentra la escritura pública número veinticuatro de testamento abierto otorgado por el doctor Ubau Moreira, en esta ciudad a las doce y veinte minutos de la tarde del cuatro de marzo de mil novecientos setenta y nueve, el que termina al frente del folio treintiuno; que no aparece foliada la página treinta; no aparece suscrita la razón de que se da primer testimonio a la señora Ubau Moreira de las tres y veinte minutos de la tarde del treintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve como aparece en el testimonio; que en varios folios el notario no pone el folio de los números pares; que los testigos son los señores, Ninfa Bendaña viuda de Marín, Alfonso Fonseca Rodríguez y Francisco Lara Gutiérrez; que la firma de la primera comienza al reverso del folio treinta con la palabra "nin", que está corregido con diferente tinta al resto de la firma; que la anterior escritura es la número veintitrés, siendo los otorgantes, don Manuel Solís Portobanco y doña Socorro Portobanco Gutiérrez, de las ocho y veinte minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos setenta y nueve y que aparece suspensa; que es la escritura posterior al testamento, tiene el número veinticinco suscrita a las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de marzo de este citado año, siendo los otorgantes don Carlos José Solórzano Rivas y doña María Regina Estrada de Cuarezma, con lo que,

CONSIDERANDO:

Del solo contexto del escrito de queja, presentado por la señorita Ubau Romero, se saca en conclusión que de ser ciertos sus conceptos cabría la posibilidad de que se hubiere cometido un delito oficial de los que les corresponde conocer y juzgar a las Salas para Criminal de las Cortes de Apelaciones, conforme el Arto. 1o. del Decreto No. 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en vigor, y en esta circunstancia no sería atinado entrar a conocer a fondo de la falsedad consignada en la queja, máxime que como en el caso se trata de un testamento abierto, instrumento público al que por su esencia la ley reviste de especiales solemnidades de tal naturaleza que llega a constituir un acto nota-

rial de especial importancia, de tal forma que todo lo que a esa clase de acto notarial se refiere, tiene que ser objeto de un juicio similar a sus cualidades intrínsecas, en el que se debe ahondar en el examen de pruebas de calidades incontravertibles, abundantes y aún alguna de ellas, de especial número, que no en una queja; ya que además de las razones anteriormente apuntadas podría llevar al convencimiento y decisión sobre el fondo mismo de la controversia lo cual requiere un juicio y una resolución inicial y atingente a los Jueces de Distrito correspondientes y finalizar en nuestro propio conocimiento. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es notorio que se ha constatado la existencia de evidentes irregularidades en el protocolo del Notario objeto de la queja, las que exhiben estrechas relaciones con el testamento cuestionado de falso en el libelo a través de la inspección ocular llevada a efecto en acta de las diez de la mañana del veintitrés de octubre de mil novecientos setentinueve, folio sesentinueve (61) de las presentes diligencias, las que nos obligan a tomar las medidas necesarias a que nos faculta el Arto. 30. del citado Decreto No. 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, sobre todo si tomamos en consideración se han formulado otras quejas de diferentes personas debidamente tramitadas contra el nominado doctor Morales Suárez, las que necesariamente y mediante una deducción consecuente nos lleva hasta nuestro ánimo la confirmación de la duda lógica sobre la recta actuación notarial perentoriada por lo constatado en el acta de inspección a su protocolo de repetidas irregularidades y en este caso a que ineludiblemente debamos de aplicarle las sanciones que, a nuestro juicio, el caso amerite.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. y 30. del citado Decreto No. 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados, resuelven; No ha lugar, por ahora, a acoger la consiguiente información por lo que hace a las causas consignadas en el libelo de queja presentada por la señorita Vilma Ubau Romero, contra el doctor Joaquín Morales Suárez, de que se ha hecho mérito. En vista de haberse constatado con la Inspección ocular que el Notario doctor Joaquín Morales Suárez, ha cometido serias infracciones en sus funciones de Notario Público, se le imponen las sanciones correccionales de multa de un mil córdobas y sus-

pensión de seis meses en sus funciones de Abogado y Notario Público; quedando a salvo la quejosa para interponer las acciones que ella crea conveniente formular en resguardo de sus derechos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de octubre de mil novecientos ochenta, por el señor Clemente Suárez Urbina, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de La Libertad, compareció acusando al señor Juan Meneses Taisigue, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Juigalpa, por el delito de estafa y cualquier otro que resulte de conformidad con lo establecido en el Arto. 283 Inc. 11) Pn., que los hechos que configuran el delito por el cual acusa, consisten en que el acusador vendió a Máximo Ríos Hurtado, veintiocho reses de diferentes colores y tamaños, en la suma de treinta y ocho mil quinientos córdobas, lo cual le canceló con el cheque No. 14190 Serie A-25 del Banco Nacional de Desarrollo y que dicho cheque pertenece a la cuenta No. 1137 de Juan Meneses Taisigue, que la fecha de dicha venta fué el cinco de agosto de mil novecientos ochenta en la finca La Esmeralda y el cheque estaba posdatado para el veintinueve de septiembre del citado año, fecha en que se presentó a cobrarlo y se encontró con la sorpresa de que no tenía fondos, lo que pidió se le razonara. Por escrito presentado a la una y veinticinco minutos de la tarde del ocho de octubre de mil

novecientos ochenta, compareció Juan Meneses Taisigue, pidiendo audiencia para defenderse y nombrando su defensor al doctor Delvis Montiel Díaz, alegando no tener ni haber tenido jamás relación de ninguna clase con el acusador. El Procurador de Justicia Departamental Oscar Cortez Ruiz, se personó en el juicio. Se admitió la acusación y Clemente Suárez Urbina rindió declaración ad-inquirendum. Juan Meneses Taisigue rindió declaración Indagatoria. En este estado el acusador pidió al mismo Juez del Crimen, que se notificara al librador del cheque, de conformidad con el Arto. 283 Inc. 11) a lo que el judicial no accedió por considerarlo extemporáneo. Declara Angela González Mairena, Reyna Ivania Zeledón, Juan Carlos Suárez Luna, Fidelia Zambrana Bello. A solicitud del Defensor se citaron y comparecieron a rendir declaración el doctor César Augusto Báez Suárez, Indiana Miranda Cruz, Leticia López de Ugarte, Francis Arosteguí de Díaz. La defensa presentó como prueba documental los siguientes documentos: Constancia de la Policía Sandinista del Rama, donde consta que Juan Meneses Taisigue denunció que Máximo Ríos Hurtado, le había quitado un cheque por valor de Cuarenta mil córdobas; Constancia del Banco Nacional de Desarrollo, donde consta se le pagó a Juan Meneses un cheque de IFAGAN, por doscientos quince mil doscientos córdobas (C\$215.200.00); una constancia de depósito por treinticinco mil córdobas (C\$35.000.00), en la cuenta 1137 de Juan Meneses, hecha el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, en el Banco Nacional de Desarrollo y otra minuta de depósito en el Banco de América a la cuenta 394 por ciento sesenta mil córdobas (C\$160.000.00), a favor de Juan Meneses; también adjuntó un estado de cuenta de la cuenta bancaria del acusado, en el Banco Nacional de Desarrollo. En este estado el acusador presentó certificación de las diligencias de requerimiento de pago, hechas por el Juez Local Unico de Juigalpa, donde consta que el señor Juan Meneses fué requerido a pagar el cheque No. 141090, librado contra la cuenta No. 1137 del Banco Nacional de Desarrollo de Juigalpa, que tal requerimiento fué hecho personalmente el día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. En este estado, rinde declaración indagatoria Máximo Ríos Hurtado, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Tecolostote. Declara German Morales Alvarez. Conforme interrogatorio presentado por la defensa, declara Ernesto Espinoza Aragón. Rinde declara-

ción ad-inquirendum Juan Meneses Taisigue y con tales antecedentes el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa a las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, dictó sobreseimiento definitivo a favor de Juan Meneses Taisigue, por el delito de estafa en Clemente Suárez Urbina, y mandó a levantar instructiva en contra de Máximo Ríos Hurtado.

II,

De la anterior sentencia apeló el acusador y el recurso le fué admitido en el efecto devolutivo; del auto de admisión del recurso, pidió reposición el doctor Delvis Montiel, argumentando que el recurso estaba mal admitido a lo cual accedió el Juzgado, reponiendo el auto en referencia y admitiendo la apelación en ambos efectos. Subieron los autos a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, donde se tramitó el recurso de conformidad con la ley y dicho Tribunal en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, confirmó el sobreseimiento definitivo dictado a favor de Juan Meneses Taisigue, por el delito de estafa en perjuicio de Clemente Suárez Urbina y ordenó que el Juez a-quo levante la instructiva en contra de Máximo Ríos Hurtado. De esta sentencia recurrió de casación el señor Clemente Suárez Urbina, llegaron los autos a este Tribunal una vez admitido el recurso y aquí se tramitó el mismo de conformidad con la ley y con la intervención del defensor de oficio doctor Antonio Alemán Lacayo, nombrado como tal, del procesado Juan Meneses Taisigue; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

La sentencia contra la cual el acusador Clemente Suárez Urbina interpuso el presente recurso, es la dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, sentencia en la cual dicho Tribunal confirmó el sobreseimiento definitivo dictado a favor de Juan Meneses Taisigue, por el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa; en consecuencia se trata de una sentencia de las que conforme el Arto. 2 de la Ley de 29 de agosto de mil novecientos cuarenta y dos y específicamente la Ley del 22 de octubre de 1952, son recurribles

de casación, porque además el caso cae dentro de lo dispuesto en el Inc. 4o., del Arto. 5 de la Ley mencionada, ya que consta en autos que el acusador señor Clemente Suárez, recurrió de apelación de la sentencia de primer grado. Luego el recurrente al interponer el recurso en referencia y al expresar agravios, señala como causales invocadas, la una y la cuarta, sin decir de que artículo haciendo en debida forma el señalamiento de las disposiciones violadas y el concepto en que las mismas lo fueron, según su criterio, por lo que a juicio de este Tribunal tanto el escrito de interposición del recurso, como el de expresión de agravios, reúne los requisitos establecidos en el Arto. 6 de la Ley de la materia; pues si bien es cierto que no menciona que las causales son las contenidas en el Arto. 2o. de la Ley de casación en lo criminal, dentro de la flexibilidad lógica para examinar los requisitos formales en materia de casación en lo Penal, bien se puede obviar la imprecisión, máxime que no hay posibilidad de confusión con otro tipo de causales pues las del Arto. 2o. son las únicas que sirven de fundamento a la casación en lo criminal.

II,

El recurrente al argumentar en relación a la causal primera que invoca como fundamento de su causal, dice que la violación es con relación "a la punibilidad del hecho inquirido", haciendo una larga exposición en relación a que según su criterio se violó el Inc. 11) del Arto. 283 Pn., donde se establece que comete el delito de estafa el que libra un cheque sin fondo; en este caso el No. 141090, a favor de Máximo Ríos y el cual fue devuelto por el Banco por carecer de fondos. Argumenta a continuación que la Sala no estuvo acertada al declarar que no se comprobó el cuerpo del delito, porque el acusado confesó en su declaración indagatoria, haber librado el cheque sin fondos señalando que por este hecho se violaron los Artos. 66, 253, 255, 54 y 55 del Código de instrucción criminal, disposiciones todas que se refieren al valor de la prueba de confesión y luego en relación a los Artos. 54 y 55 In. se refieren a lo que constituye la prueba del cuerpo del delito, argumentando al respecto que el hecho mismo de haber librado el cheque sin fondo, es la prueba del delito. Hace a continuación el recurrente un extenso alegato bajo el amparo de la misma causal, para refutar la argumentación de la Sala de que por el hecho de no haberse cumplido con el trámite establecido en el Inciso 11) del Arto. 283 Pn., no se

podía iniciar la acción penal, por el delito allí tipificado, diciendo que se violaron los Artos. 29, 30 y 31 del Código de Instrucción Criminal, que se refieren a la forma de iniciación de los juicios y que también se violó el Decreto No. 1690 del 26 de febrero de 1970, porque el cheque en referencia corría agregado como fotocopia en el folio primero. Analizando todas esas argumentaciones y señalamientos de disposiciones violadas vemos que casi todas se refieren a la comisión del delito de estafa tipificado en el Inc. 11) del Arto. 283, que el recurrente estima violado, por considerar que el delito se ha configurado por el hecho mismo de haberse librado un cheque sin fondo, lo cual no es cierto y por consiguiente no pueden considerarse como violadas las disposiciones legales que menciona a lo largo de su alegato, porque efectivamente para que el delito de estafa se configure y se pueda iniciar la acción penal para perseguirlo, se tiene que de previo llenar el requisito señalado en la misma disposición, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que se pueda presumir la intención dolosa de cometer la estafa, ya que el hecho simple de librar un cheque que al momento de presentarse al Banco, resulta sin fondos, puede obedecer a una serie de situaciones de carácter práctico, como por ejemplo, un error en la llevada de los saldos por el cuenta habiente, o por ejemplo que le hayan acreditado un cheque que él consideró bueno, y que no fué cubierto y por consiguiente no se le acreditó ignorándolo él; en fin la ley en este caso no hace más que ratificar el principio de la presunción de inocencia y por consiguiente de la oportunidad al librador de un cheque, a que tenga conocimiento de la falta de fondo y le da además el plazo necesario para cubrir cualquier error, hasta que se llenan esos requisitos, es que puede legalmente establecerse la presunción delictiva, mientras ello no ocurre se estaría juzgando o persiguiendo un hecho que jurídicamente podía ser intrascendente desde el punto de vista penal, por consiguiente la Sala actuó conforme a derecho, la queja del recurrente no tiene razón de ser y por consiguiente la sentencia no debe casarse por lo que a esta causal se refiere.

III,

En cuanto a los errores de hecho que el recurrente al amparo de la causal 4a. dice cometió la Sala de sentencia: en primer lugar señala que la Sala cometió error de hecho al afirmar que no existe en el juicio el cheque debidamente razonado argumen-

tando que en realidad tal documento existe en el folio uno, debidamente razonado y por consiguiente se violó el Arto. 1o. del Decreto 1690 del 26 de febrero de 1970; pero tal argumentación presentada como un error de hecho no puede entrar a examinarse en vista de que prácticamente lo que está refutando el recurrente es la falta de apreciación de una prueba, lo que podría constituir un error de derecho y no de hecho, ya que tiene que ver con la eficacia jurídica de la prueba, ya que la Sala argumentó al respecto, que la fotocopia del cheque no tenía la "razón legal" para que dicha fotocopia se estimara como prueba. Tampoco se puede al amparo del error de hecho examinar la queja de que la Sala afirmara que no se había hecho la notificación de la falta de fondos al señor Juan Meneses, porque dicha notificación existía en la página 25 del expediente de primera instancia, porque ésto constituye un error de derecho y no de hecho, ya que se trata del rechazo implícito de una prueba y finalmente dice el recurrente que la Sala cometió error de hecho al manifestar que no se comprobó el cuerpo del delito ni la delincuencia del procesado, ya que en el folio 7 aparece la confesión de Juan Meneses, donde confiesa haber librado el cheque sin fondo e incluso que dolosamente confiesa haber manifestado que no se pagara, lo cual también ha sido mal planteado por el recurrente como error de hecho, porque prácticamente el rechazo implícito de una prueba por su falta de apreciación es un error de derecho y no de hecho, por consiguiente no se casa la sentencia y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, la cual queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema y rubricadas por el secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las cuatro de la tarde del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el doctor Sergio Boniche Porta, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la "Compañía Interfinanciera Nicaragüense", expuso: que su representada había otorgado un crédito hasta por la suma de ciento cincuenta mil córdobas, a la señora Melba Páez de Martínez, mayor de edad, casada, factor de comercio y de este mismo domicilio, el cual ésta se había obligado a pagar en treinta cuotas mensuales consecutivas de cinco mil ochocientos doce córdobas con veintiún centavos a partir del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis, con el interés del doce por ciento anual sobre las sumas adeudadas y en caso de mora el interés corriente, un interés adicional del seis por ciento anual más una comisión de un cuarto del uno por ciento por cada noventa días o fracción de noventa días; que para garantizar dicho crédito el señor Carlos Martínez Riguero, endosó a favor de su mandante tres certificados de acciones de la Sociedad "Cereales de Centro América S. A." y que en el mismo contrato que suscribieron, el señor Martínez Riguero, mayor de edad, casado, factor de Comercio y de este domicilio, se constituyó fiador y co-deudor solidario de la mencionada deudora, para todos los efectos legales. Que en vista de que su mandante no había podido obtener extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación por parte de su deudora, le había instruido para que los demandara con base en la cláusula primera del respectivo contrato, que establece el vencimiento del plazo y el pago total de lo adeudado en caso de faltar al pago de una sola cuota en la fecha y forma acordada; que fundado en ese contrato de adeudo y en un pagaré a la orden suscrito por los deudores hasta por la suma adeudada, los que acompañó a su demanda, y en los Artos. 28 y siguientes de la Ley de Prenda Industrial y Agrícola y Arto. 77 y siguientes de la Ley General de Bancos y de

otras Instituciones, 2684 y siguientes del Pr. demandó por la vía ejecutiva prendaria bancaria, con acción de pago a los señores, Melba Páez de Martínez y Carlos Martínez Rigüero, para que solidariamente le pagaran a su mandante las sumas de: ciento cincuenta y cinco mil novecientos treintiséis córdobas con un centavo de principal, intereses corrientes y moratorios de esa suma desde esta fecha hasta la del efectivo pago; y las costas y gastos de ejecución. Habiendo el demandante acompañado los documentos con el mérito suficiente, el Juez, despachó ejecución contra los demandados y libró el respectivo mandamiento. Requeridos que fueron los deudores en la forma legal no procedieron al pago reclamado por cuya razón el mismo Juez de la causa, dictó la sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, ordenando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate en las acciones, condenando en las costas a los ejecutados. A petición del ejecutante el Juez ordenó la venta al martillo de las acciones, previa valoración por perito el cual fue nombrado el doctor José María Enriquez Moncada, quien las valoró en la suma total de ciento setentidós mil setecientos córdobas, por cuya suma ordenó el Juez venderlas al martillo para lo cual fijó las tres de la tarde del catorce de abril de mil novecientos setenta y siete, previa publicación de avisos y carteles por el tiempo y formas legales. A petición del ejecutante, presentada en escrito de la una y cincuenta minutos de la tarde del propio día de la subasta, esta fue suspendida. Por escrito presentado por el doctor Enrique Zelaya Rojas, a las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de noviembre del citado año, el doctor Gonzalo Solórzano Belli, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la Compañía demandante, como lo demostraba con el Poder que acompañaba, según reza el escrito, desistió de la demanda, desistimiento que aceptaron los ejecutados firmando dicho escrito junto con el expresado mandatario, pidiendo además archivar el juicio de la referencia y que se les devolviera los documentos del contrato de mútuo y el pagaré; posteriormente se presentó ante el mismo Juez, la doctora Jeannette Pastora de Rivera, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en escrito de las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, como Apoderado General Judicial, acompañando una escritura de sustitución de Poder que le otorgaba el doctor Solórzano Belli como

nueva mandataria de la Compañía ejecutante, pidiendo que se le tuviera por persona como tal, y más tarde continuar con la secuela del juicio puesto que el Juez no había dictado resolución alguna sobre el desistimiento y en posterior escrito pidió que señalara fecha, lugar y hora para efectuar la venta al martillo de las acciones pignoras. El señor Juez en cambio dictó la providencia por la cual mandó oír dentro de tercero día a los ejecutados, del desistimiento presentado por la parte demandante, quien se opuso a dicha petición y apeló del auto de las cuatro de la tarde del dieciocho de octubre de mil novecientos setentiocho. La Juez por sentencia de las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de este citado año, consideró no haber lugar a la apelación así promovida por ser el auto de mero trámite, y citando los Artos. 385 y 388 Pr.; que el desistimiento cabía y que la resolución sería ejecutoria y tendría como tal fuerza de cosa juzgada, por lo que resolvió, que con base en el Arto. 389 y 424 Pr. no haber lugar a la apelación interpuesta por la señora Pérez de Martínez, por ser notoriamente improcedente y haber lugar al desistimiento de la Compañía Interfinanciera Nicaragüense aceptado por los demandados, sin costas. De tal resolución apeló la doctora Jeannette Pastora de Rivera, mandataria de la parte actora, por escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos setentinueve; el doctor Felipe Argüello Bolaños, se personó como Apoderado General Judicial de la Compañía "Cereales de Centroamérica", a quien el Juez le tuvo como tal. Por su parte el señor Martínez Rigüero, reiteró sus peticiones de que se le librara certificación de la sentencia de término, y se le devolviera el contrato de mútuo, el pagaré y las acciones en las que se debía dejar sin efecto el endoso operado en ellas. En escrito de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintinueve de abril del año mil novecientos ochenta, el doctor Guillermo Quezada Chamorro, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó a su vez como nuevo Apoderado de la Compañía Interfinanciera Nicaragüense y se opuso a la devolución solicitada por el señor Martínez Rigüero, negó que su mandante hubiera desistido de la acción interpuesta en su contra y promovió incidente de nulidad de la sentencia de término que acogió el desistimiento por haberse dado intervención a una persona ajena al juicio y sin representación alguna de su mandante. El Juez por su parte sin decir nada sobre el incidente proveyó admitir en el efecto de-

voluntivo la apelación interpuesta por la doctora Pastora de Rivera como apoderada de la parte actora previniéndole la presentación del papel sellado correspondiente y tuvo como nuevo apoderado de la misma Compañía al doctor Quezada Chamorro, quien presentó el papel de la referencia. Por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciséis de junio del citado año ochenta, el Juez a-quó dictó el auto por el cual habiéndose fotocopiado el testimonio correspondiente emplazó a las partes para concurrir al superior respectivo a hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verificaban.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se personó la señora Melba Páez de Martínez, quien entre otras cosas, promovió incidente de improcedencia de la apelación interpuesta por la doctora Pastora de Rivera como mandataria de la parte actora. Asimismo el señor Martínez Riguero, se personó no obstante reconocer que no tenía en su contra juicio ejecutivo alguno. El doctor Quezada Chamorro lo hizo a su vez en su carácter de apoderado de la parte apelante, mejorando la instancia y expresando los agravios en la forma que estimó más adecuada para los intereses de su representada. Por su parte la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, proveyó teniendo por personados a la señora Melba Páez de Martínez, el señor Carlos Martínez Riguero, por sí y al doctor Guillermo Quezada Chamorro, como Apoderado General Judicial de la Compañía Interfinanciera Nicaragüense, mandando oír a este de la improcedencia alegada por una parte apelada, quien evacuó la audiencia oponiéndose a la improcedencia por las razones que estimó más pertinentes. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, dictó la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del tres de octubre de mil novecientos ochenta, resolviendo, con el desistimiento y voto razonado de uno de sus integrantes: declarar nulo todo lo actuado desde el auto dictado por el Juez a-quó de las cuatro de la tarde del dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho inclusive y seguir adelante con la tramitación correspondiente del Juicio Ejecutivo y en consecuencia revocar la sentencia dictada por el referido Juez a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de ese mismo año, todo sin costas. Inconforme con tal sentencia, el señor Carlos Martínez Riguero, interpuso recurso de casación en el fondo y en

la forma, basándose en las causales del Arto. 2057 Pr. y siguientes; en la 1a. por haberse infringido el Arto. 22 del Estatuto Fundamental en vigor; en la 2da. por haberse violado y mal aplicado los Artos. 388, 389 y 488 Pr. y 3357 C.; en la 3a. por infracción del Arto. 424 Pr. al no haberse comprendido puntos del litigio; en la 4a. por comprender más de lo pedido y no contener declaración sobre pretensiones oportunamente deducidas, infringiéndose los Artos 237, 443, y 1121 Pr.; en la 5a. por haber decisiones contradictorias infringiéndose el Arto. 424 Pr.; y en la 6a. por ser el fallo contrario a la Cosa Juzgada, infringiéndose los Artos. 1120 Pr. y 2359, 2361 C. y XII del T. P.; y en las siguientes del 2858 Pr.; en la 1a. Por haberse pronunciado el fallo por un Tribunal incompetente, infringiéndose los Artos. 1 y 497 Pr.; en la 7a. por haberse dictado con omisión o infracción de trámites y diligencias sustanciales, violándose los Artos 237, 488 y 2061 Pr.; en la 8a. por haberse pronunciado con falta absoluta de emplazamiento, infringiéndose los Artos 2018 y 2061 Pr.; en la 13a. por falta de recibimiento a pruebas, infringiéndose los Artos 2023 y 2024 Pr. y en la 14a. por haberse dictado sin mostrar al recurrente documento o pieza de los autos, infringiendo los Artos. 93, 244 y 2018 Pr. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, proveyó a las once y diez minutos de la mañana del catorce de octubre del mismo año, admitiendo libremente el recurso de casación en la forma y en el fondo, así interpuesto, y emplazó al recurrente y recurrido a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Sigue testimonio del voto razonado del doctor Rafael Chamorro Mora.

III,

Personado ante este Tribunal el recurrente, señor Carlos Martínez Riguero por sí, se le tuvo como tal y por mejorado el recurso, corriéndosele traslado para expresar agravios. Asimismo se tuvo por personado al Apoderado General Judicial de la parte recurrida, doctor Alejandro Borge Quintana, mayor de edad, soltero, Abogado y de este mismo domicilio, quien en nombre del Banco Nicaragüense, sucesor legal de la Compañía actora según Decreto No. 527, pidió se le tuviera como tal y que el recurrente devolviera el traslado que se le dio. Este Tribunal lo tuvo por personado en ese carácter y previno la devolución del expediente al señor Martínez Riguero, quien evacuó el traslado expresando los agravios en la forma que consideró era más adecuada a sus pre-

tensiones, de lo cual esta Corte mandó dar traslado también a la parte recurrida para que los contestara, haciéndolo esta así, en escrito que presentó el doctor Yamil Hanón Areas, nuevo Apoderado General Judicial del Banco Nicaragüense, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a quien le habíamos tenido como tal, al personarse como Apoderado, en auto respectivo, quien contestó los agravios de la parte contraria con los argumentos que a bien tuvo exponer, Con lo que,

CONSIDERANDO:

Resulta notoria la alegación que formula la señora Melba Páez de Martínez, en la segunda instancia, en el escrito presentado por el doctor Carlos Vanegas Cajina, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veinte de junio de mil novecientos ochenta, en el cual insiste en la improcedencia de la apelación en razón de que esta instancia ha sido interpuesta contra una sentencia, que según los propios términos de la misma, tiene naturaleza ejecutoriada y de autoridad de cosa juzgada, con la especialidad que de acuerdo con el Arto. 389 Pr. esa clase de resoluciones que declaran el sistimimiento de la acción extinguen a esta con relación no solo a las parte litigantes sino que también a todas las personas a quienes habría necesariamente afectado, no pudiendo intentarlas de nuevo. Este hecho de haberse alegado la improcedencia de la apelación en una forma tan a fondo, sobre todo si tomamos en cuenta que al examinar la sentencia dictada en primera instancia, constatamos que ciertamente tiene las características que apunta la incidentista, puesto que la misma sentencia en su considerando y parte resolutive así lo determina, nos mueve a examinar si efectivamente hay o no improcedencia del presente recurso, para encontrarnos que efectivamente existe la improcedencia aunque no por las razones dadas por la señora Páez de Martínez, en su referido escrito expositivo del incidente de la referencia, sino que por las que nos da el Arto. 2072 Pr. según el cual "No habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare NULO un proceso o PARTE DE EL", sin que sea posible que podamos atender, por ahora, la alegación de que la Sala, al acoger la nulidad abrió un juicio fenecido, puesto que ese planteamiento bien puede ser objeto de algún pronunciamiento que se dicte cuando al pronunciarse la sentencia definitiva, alguna de las partes interpusiera contra ella algún recurso de casación... Sin menoscabo alguno de lo ante-

riormente expuesto y como un aporte más a la inacogibilidad del presente recurso, cabe consignar, que él se ha invocado contra una sentencia que no es definitiva ni tampoco interlocutoria que pone término al juicio, puesto que más bien manda a seguir adelante el proceso, lo cual refuerza el criterio de ser inadmisibile el presente recurso, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 2055 Pr. y su reforma del Arto. 6o. de la Ley dos de julio de mil novecientos doce. Por otra parte y como un aporte más a nuestra negativa cabe traer a relación que la sentencia dictada en primera instancia recayó en procedimiento para la ejecución de sentencias y en este caso debió el recurrente fundamentarse en lo estatuido en el Arto. 2060 Pr. que contiene los dos únicos casos de excepción en que una sentencia dictada en tales clases de procedimiento, pueden ser objeto del examen de casación, los que ni siquiera cita el recurrente en la interposición de su recurso ni en el de expresión de agravios, puesto que esta última disposición citada es independiente de la naturaleza de la resolución recurrida ya que se refiere no a la sentencia sino a procedimientos, como los que son objeto de materia en el presente caso, con lo que el recurso de nuestro conocimiento resulta inadmisibile por todo lo anteriormente expuesto y así debemos declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en los citados artículos y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: Es improcedente el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez y diez minutos de la mañana del tres de octubre de mil novecientos ochenta, de que hemos hecho mérito. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "A" No. 4712865, Serie "B" 0,328,247.; 0,328,249; 0,327,694; Serie "A" No. 4712864. — Entre líneas—operado—Vale. — testado—todo—no vale — Testado—en su contra— no vale. — V. Escorcía — M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 25

SE CONSIDERA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Maragua, veintidós de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 1 de Octubre del año en curso se presentó al despacho de este Tribunal el señor Berman Reyes Pérez, mayor de edad, casado, chofer, del domicilio de la ciudad de León, exponiendo en síntesis: quejarse en contra del Notario Julio César Morales Vilchez, de este domicilio, quien el 31 de Julio de este año le otorgó escritura de compra-venta de un vehículo, camión marca Chevrolet, modelo Couston 50, motor No. 4D-401868; chasis No. DC-537B-151062, siendo el vendedor el señor Domingo Lacayo Montiel y testigos instrumentales Jorge Baltodano Vega, oficinista y Humberto Vega Fuentes, Abogado, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio. Les sorprendió el hecho que el 15 de Septiembre del corriente año se presentó el señor Heberto Alvarado Reyes con otra escritura de compraventa del mismo vehículo, otorgado por el mismo notario Julio César Morales Vilchez, figurando como vendedor el mismo señor Domingo Lacayo Montiel y como testigos instrumentales los mismos que le habían servido a él en la relacionada escritura. Tal hecho que desprestigia el ejercicio profesional del abogado y con el objeto que no se le sigue dando licencia para cartular a delincuentes, comparece a interponer queja en su contra, para que se le cite a contestar cargos y para que presente su protocolo. Acompañó fotocopia. La Corte ordenó seguir la información correspondiente; le pidió informe al doctor Morales Vilchez; también pidió informe a la Secretaría, para que por medio de la Oficina de Estadística informe si ha sido anteriormente sancionado dicho notario.

II,

El doctor Morales Vilchez contestó la queja, negándola en todas y cada una de sus partes y alegando todo lo que a bien tuvo. Posteriormente se abrió a prueba el informativo, rindiendo las partes las que estimaron beneficiosas para sus intereses. Teniendo que dictarse la sentencia,

En uso de las facultades que le confiere a este Tribunal la ley contenida en el Decreto No. 1618, publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de Octubre de 1969, se ordenó seguir el informativo en contra del doctor Morales Vilchez, respecto a los hechos que motivan la queja presentada por el señor Reyes Pérez. Después de un exhaustivo análisis de la prueba aportada por las partes, se concluye: 1) La fotocopia acompañada con la queja del supuesto testimonio librado por el doctor Morales Vilchez, es un documento que no tiene firma y que, por lo tanto, carece de todo valor probatorio. 2) La fotocopia del cheque No. 819750, no hace alusión alguna al doctor Morales Vilchez; 3) La fotocopia del recibo que corre en el folio 12, aunque en cierta forma se refiere al doctor Julio César Morales Vilchez en el sentido de dar testimonio de una escritura, no es una prueba concluyente como para establecer que el referido Notario hubiese autorizado alguna escritura relacionada con el contrato a que alude el mencionado recibo. Por el contrario, el resto de las pruebas recibidas en el informativo exoneran de responsabilidad al doctor Morales Vilchez, las que a juicio de este Tribunal, son concluyentes, siendo las siguientes: a) el propio quejoso en escrito presentado al Juez Primero Local del Crimen, cuya fotocopia rola en los folios 15 y 16 de este informativo, describe al Notario doctor Morales Vilchez, como una persona gorda, baja y de sombrero color amarillo. Es un hecho indubitable que el doctor Morales Vilchez tiene características físicas muy diferentes a las descritas por el quejoso, pues se trata de una persona alta de estatura y delgada; b) en la inspección realizada en el Protocolo del doctor Morales Vilchez concretamente referente a la escritura contenida en el Acta No. 62 del Protocolo que dicho notario lleva en el corriente año se constató lo siguiente: que es un contrato de compraventa celebrado entre los señores Domingo Lacayo Montiel, oficinista y Heberto Alvarado Reyes, mecánico, ambos mayores de edad, casados, de este domicilio; el objeto de la compra-venta es un vehículo camión, marca chevrolet, tipo baranda, modelo Couston 50, motor 4D40168; chasis No. TC-537B-151062; el valor del referido contrato es la cantidad de C\$50,000.00 córdobas siendo el comprador el señor Heberto Alvarado Reyes; la escritura no tiene borraduras de ninguna clase, que supongan o hagan suponer que ha tenido alteraciones; el orden cronológico con la escritura que le precede y sucede es correcto y el número de líneas

que la separa es una; igualmente el instrumento público inspeccionado llena todos los requisitos legales para su validez; c) en el informe rendido por la oficina de estadística, se establece que el doctor Morales Vilchez no tiene en su expediente ninguna sanción en el ejercicio de su profesión, ni tiene pendiente en su expediente la presentación de sus índices protocolarios; d) el doctor Morales Vilchez constantemente ha expresado y reiterado no conocer físicamente al quejoso; lo que viene a ser avalado con la descripción que de él hace el señor Reyes Pérez, que como ya se dijo anteriormente no corresponde a la configuración física del doctor Morales Vilchez. Las anteriores razones son suficientes para exonerar de toda responsabilidad a este último profesional.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, ley de la materia citada y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor Berman Reyes Pérez en contra del doctor Julio César Morales Vilchez; cópiese, notifíquese publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membrote de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastor,* Srío. por la Ley.

Sentencia No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por oficio fechado el cuatro de agosto del año mil novecientos ochenta dirigido al Presidente de este Supremo Tribunal por el Secretario de Asuntos Municipales Cro. Teó-Gobierno Central, en el que exponía: Que adjuntaba fotocopias de cartas que les enviaron los diferentes organismos del municipio del Jicaral, tales como la Junta Muni-

cipal de Reconstrucción, Secretariado Ejecutivo de los C.D.S., Inspectoría del Trabajo, Coordinación Municipal de Alfabetización, Registro del Estado Civil de las Personas, ATC. Juventud Sandinista 19 de Julio, ANDEN. En las cuales manifestaban en sus cartas la actitud negativa y reaccionaria del Juez Local de ese municipio, y que se concretizaban en hechos determinados. Que así mismo todos estos organismos proponen que se cambie el actual Juez y se sustituya por cualquiera de los siguientes compañeros: Alejandro Meza Rojas o Vicente Cruz Palacios, que entre las fallas cometidas están: 1) Que dice el Compañero Juez que los C.D.S., son los mismos que los Jueces de Mesta de antes, son unos tontos que los tienen de membrote. 2) Que en una de las Comarcas del Municipio por hacer una inspección en las huertas, cobraba la cantidad de quinientos córdobas, y que no se le hizo la inspección porque no tenía como pagarle al señor Juez. 3) Que el tres de julio el compañero Felipe Carrero se le habían perdido dos terneros y aparecieron a los días en el corral de su casa, cuando la identificó que eran de su propiedad, el señor Carrero se presentó donde el Juez, para que le regresaran sus terneros, pero el Juez lo tuvo engañado por un tiempo, y el problema cada día se lo estaba enredando. El señor Juez presionó al dueño de la ternera para que agarrara la cantidad de ochocientos córdobas por una ternera que no apareció, y cometiendo el abuso el Juez de montarle tres fierros a la ternera para dejar solucionado el robo. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de agosto del corriente año dictado por este Tribunal se ordenó que se siguiera la información en contra del señor Juez Unico de El Jicaral señor Juan Mairena Corea, acerca de los hechos denunciados por el señor Téudulo Báez; en ese mismo auto se le concedió al Juez Local de El Jicaral el término de cinco días más el de la distancia para que se sirviera informar sobre lo expuesto en el referido oficio y se ordenó que se transcribiera con inserción de lo pertinente. En su informe el señor Juez de El Jicaral señor Juan Mairena Corea expuso lo siguiente: Que de ninguna manera su actuación estanca el proceso revolucionario, ni se burla de los organismos de masa, ni ha dicho que los C.D.S. son los mismos que los Jueces de Mesta ni que sean unos tontos que los tienen de membrote. Lo que sucede es que algunos C.D.S. le han dirigido cartas pretendiendo que los asuntos propios del Poder Judicial los resuelva él como autoridad, pero según el cri-dulo Báez de la División de Relaciones del

respondido que el Poder Judicial es autónomo, y no puede ni debe inclinar su fallo por razón de que un C.D.S. ya haya emitido opinión, de que una de las partes es la que tiene razón. En relación al segundo punto, de una vez por todas que quede claro que no cobra, salvo por matrimonios conforme Aranceles. Y por el contrario ha recibido queja en contra del Registrador del Estado Civil de las personas de El Jicaral ya que cobra cincuenta córdobas por la inscripción de cada matrimonio. Que en relación al punto tres, nunca ha presionado al compañero Felipe Carrero para que le recibiera ochocientos córdobas por una ternera que no apareció ni mucho menos ha cometido el abuso de montarle tres fierros a otras terneras para dejar solucionado el robo. Lo que sucedió es que Felipe Carrero le dijo a su cuñada Esperanza Uriarte que se acordara que él había ayudado a cuidar durante mucho tiempo su ganado y que nunca le había pagado nada. Esperanza le respondió que no se preocupara que le iba a regular dos terneros. Pasó el tiempo y una de las terneras apareció vendida por Esperanza Virginia Rodríguez. Que según versión que supo posteriormente Felipe reclamó a Esperanza y esta le dijo que le iba a dar la ternera que estaba donde Virginia Rodríguez pues ella se iba a arreglar con Virginia y que por la Ternera que no aparecía le iba a reconocer ochocientos córdobas, Esperanza le entregó a Felipe la ternera pero no el dinero; en vista de esto Felipe se presentó al Juzgado y pidió que se citara a Esperanza porque le debía los ochocientos córdobas, Esperanza compareció a la cita y entregó el dinero, y queda así arreglado este asunto de familia. Que en relación al documento suscrito el treinta de julio de mil novecientos ochenta en que se afirma se reunieron los coordinadores del C.D.S., Consejo de los C. D.S., A.T.C., Juventud Sandinista 19 de Julio y ANDEN, sirva dicho documento de prueba del clima que se vive de desorientación en El Jicaral, pues dichos señores creen que ellos son los que mandan, creen que son la Corte Suprema de Justicia con facultades de destituir y nombrar nuevos Jueces y demuestran su actitud prepotente cuando acuerdan "Esperamos que esta elección sea aceptada de una forma inmediata para seguir trabajando bajo los lineamientos de nuestra vanguardia el F.S.L.N.". Continúa exponiendo el señor Juez don Juan Mairena Corea que la queja interpuesta contra él es puro revanchismo de algunos miembros de la Junta porque ha llegado a su conocimiento que obran en su poder actas firmadas en las que se demuestran por ellas misterio de dichos C.D.S., a lo que él les ha

mas que fueron activistas del Partido Liberal Somocista. Que por todo lo antes expuesto pide que se declare sin lugar la infundada queja con la cual sorprendieron al compañero Teófilo Báez. Por auto de los ocho y treinticinco minutos de la mañana del día diecisiete de septiembre del corriente año se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días, declarando como testigo entre otros: Virginia Rodríguez, Enecon Trujillo, Alvaro Berrios, Vilma Matías, Zacarías Orozco, Felipe Carrero, Pedro Narváez, Marcos Altamirano y Esperanza Bonilla. Por su parte el señor Juez presentó como pruebas a su favor varios expedientes que son objeto de la queja. Por carta fechada el cuatro de octubre de este año, dirigida a este Supremo Tribunal por la compañera Norma Flores Polanco expone lo siguiente: Que fue Secretaria de la Campaña Nacional de Alfabetización en el Municipio del El Jicaral y que en el día tres de los corrientes se le preguntó que si era cierto que ella era testigo de que el señor Juez compañero Juan Mairena, había recibido la cantidad de cien córdobas por realizar un matrimonio en la oficina de él a lo cual manifiesta: Que es verdad que el señor Juez tenía sus oficinas contiguo a la CNA pero solamente estuvo por espacio de ocho a quince días, que ella no tenía tiempo necesario para estar en las oficina del Juez escuchando y viendo quienes entraban y salían y que por lo tanto, no sabe nada de ese caso. Y estando las presente diligencias en estado de sentencia se,

CONSIDERA:

I,

Que son dos los puntos objeto de la presente queja, el primero es en cuanto a la manera en que el compañero Juez trata a las organizaciones de masas del Jicaral y el segundo se trata de la misma actuación del Juez como tal. Pasamos a analizar el primero y es en cuanto al trato que les da el compañero Juez a los representantes de las organizaciones de masas; nos toca aclarar que no está en nuestras facultades juzgar ese tipo de conducta pero habría que señalar, que cualquier ser humano le debe respeto y consideración a otro y no es posible que en la Nicaragua de hoy personas, organizaciones y autoridades integradas al proceso revolucionario, mantengan actitudes hostiles; cuando se ha pasado un período tan cruel como fué nuestra guerra de liberación; donde nos encontramos en que debemos de estar unidos hoy más que nunca,

cuando la patria nos necesita para que bajando todos marchemos hacia el progreso de todos los nicaragüenses, cuando uno de los lemas de nuestra Revolución Popular Sandinista es el de ser "generoso en la victoria", claro ejemplo de esto son las leyes revolucionarias existentes, los indultos y perdones que han favorecido a gran cantidad de personas que pertenecieron a la guardia nacional o contrarrevolucionarios; es necesario pensar que la patria necesita de todos y que debemos de respetarnos mutuamente, por la marcha y el futuro de nuestra Revolución.

II,

En cuanto al punto en que señala que el compañero Juez Local del Jicaral, no cumple debidamente sus funciones, es necesario referirse a cada uno de los señalamientos: En primer lugar tenemos que según la presente queja el compañero Juez Local del Jicaral cobró por una inspección en una huer-ta la cantidad de quinientos córdobas (C\$ 500.00), y que como no se lo podía pagar pidió que vendieran una vaca para que le pagaran; en cuanto a este punto en el período de prueba, el Cro. Juez presentó, el juicio que se siguió en el caso referido y observamos que con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta, a las nueve de la mañana, se levantó una acta que textualmente dice: "Ante el suscrito Juez y Secretario que autoriza, presente el señor Zacarías Orozco, habiendo sido citado nuevamente y no pudiendo traer las bestias para hacer la inspección que el había pedido, se delegó en los CDS de la Comarca el Pavón para que ellos lo hicieran porque desde aquí es muy largo el viaje y que él no tenía con que pagar la inspección y que él no tenía quien le alquilara bestias y que no traía testigos porque nadie lo quería en ese lugar porque todos son los mismos. Habiéndole contestado este Juez que *Aquí no se le iba a cobrar por la Inspección* pero que es obligación del interesado dar el transporte y él aceptó esto conforme o gustosamente y firmó. "Juan Manuel Juez Local Unico. Emeterio Murillo, Srio."; pudiendo apreciarse, que esta acta aceptada por el señor Zacarías Orozco, es clara al decir que el Juez no cobra por inspecciones; encontrándose además la prueba testifical de Enecón Trujillo, además se presentaron a declarar los hermanos Zacarías Orozco Reyes, que testificó en contra del Juez, y quien además es el perdidoso y Audón Trujillo, quien fue el que salió favorecido por la sentencia, siendo que la única prueba en contra del Cro. Juez es la

del compañero Zacarías Orozco Reyes, quien además tiene motivos para declarar en contra del Cro. Juez ya que resultó perdidoso en su causa, no encontramos mérito suficiente, por consiguiente se debe de declarar sin lugar la queja por el motivo señalado.

III,

Respecto a la queja que señala que el Cro. "Juez presionó al dueño del ternero, para que aceptara la cantidad de ochocientos córdobas (C\$ 800.00) por una ternera que no apareció y cometiendo el abuso el Juez de montarle tres fierros a la ternera para dejar solucionado el Robo". Al analizar este punto encontramos que en el término de prueba, se presentaron a declarar todas las personas involucradas en el asunto y todos fueron contestes al afirmar que lo que había habido era un arreglo entre las partes y que el Juez lo único que hizo fue darle fe al mencionado acuerdo, solamente se presentó como prueba en contra de él la testifical del señor Germán Vallejos Navarrete, quien narra una serie de hechos y su apreciación subjetiva de ellos, así lo mismo que la carta presentada y firmada por el mismo Vallejos Navarrete, pruebas que no tienen ningún valor, ya que todas las partes interesadas en los sucesos dan su versión y por ningún motivo describen al Juez como mal funcionario, muy por el contrario lo describen como diligente y justo.

IV,

Que en el término probatorio compareció el señor Pedro Narváez y expone como parte en la presente queja ya que asegura que se casó en el mes de abril de ese mismo año, "que el Juez no estaba y que lo casó un señor que se llama Emeterio, habiéndole cobrado cien córdobas y que ese cobro la Secretaria lo hacía en nombre del Juez porque así se lo había ordenado", se presentó el señor Marcos Altamirano Ruiz, originario del Tamarindo también como parte quejosa, afirmando haberle pagado al Juez cien córdobas por su matrimonio civil, el que se realizó el 30 de diciembre de 1979. Con respecto a éste asunto declaró la Cra. Socorro Bonilla Gamboa, quien hace un relato un poco vago acerca de varios hechos, siendo uno de ellos el de las vaquillas ya considerado en el considerando anterior, y el otro hecho que relató es el de un matrimonio efectuado en el mes de febrero y que no recuerda nombre y al ser repreguntado dijo no haber visto que al Juez le pagaran, pero vió un billete lila que le entregaron a

la Sria. del Juez además dijo que el matrimonio efectuado fue en febrero y que las personas que se casaron eran del Tamarindo, además señala como testigo a Norma Blanco, quien por carta presentada a éste Tribunal niega haber sido testigo de estos hechos. examinados los hechos relatados con la prueba presentada no se encuentran probados los mencionados cobros a que se hace alusión, debido a que la única testigo es vaga y confusa, ya que asegura haber visto el pago que se le hizo al Juez en febrero de 1980 de un matrimonio de personas del Tamarindo y esas personas se casaron en diciembre de 1979, siendo una diferencia de tiempo bien marcado, y además después entró en contradicción en cuanto al pago y dijo que había sido a la Sria. del Juez y no a él, por lo tanto no se encuentran probados los hechos, en consecuencia se debe declarar sin lugar la presente queja, en cuanto a éstos hechos y a los considerados en el considerando anterior.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 80, 123 del L.O.T. y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados *FALLAN*: No ha lugar a la queja presentada por el Cro. Teódulo Báez en nombre de la División de Relaciones del Gobierno Central en contra del Juez del Jicaral Juan Mairena Coera, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Sric. por la Ley.

Sentencia No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito que presentó ante este Tribunal, a las nueve de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el señor Pedro Ramón Hernández Gutiérrez, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Rafael del Sur, de este Departamento, se quejó del doctor, Hernán Zúñiga Reyes, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, adu-

ciendo lo siguiente: que el día ocho de julio del año próximo pasado, compró al igual que un hermano suyo, un lote de terreno cuya escritura la autorizó el doctor Zúñiga Reyes; pero resulta que al presentar la escritura al Registrador le fue devuelta por estar mal redactada, por cuya razón recurrió donde el mencionado doctor negándose este a concurrir al Registro para arreglar dicho asunto; que al referido Notario le pagó la suma de novecientos córdobas (C\$ 900.00), pero que ahora le pide seiscientos córdobas más (C\$ 600.00), para arreglar la escritura de la referencia; que el quejoso, es una persona de escasos recursos y necesita su finca para trabajar y pide, por este medio, que autoricemos al referido Notario, para que rectifique dicha escritura. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del citado año, este Tribunal, pidió informe al doctor Zúñiga Reyes, quien al evacuarlo dijo lo siguiente: que en efecto ante sus oficios se otorgó una escritura de compra-venta a favor del mencionado señor habiéndole satisfecho los honorarios de cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$ 450.00) y que iguales honorarios le pagó un hermano de él por otra escritura de compra-venta, siendo el vendedor en ambas el señor Pedro Pablo Espinoza Hernández; que debe manifestar que ambas escrituras fueron otorgadas con base en el título del vendedor, de manera que esta queja la estima sin fundamento y que en dicho acto notarial no ha mediado fraude alguno, engaño, ni dolo, por lo que espera que en el término probatorio el quejoso exponga los motivos que le asisten. Por auto de las once de la mañana del día treinta de noviembre del citado año ochenta y uno, fue abierta a pruebas la presente queja por el término de diez días. Con fecha diez de diciembre del mismo año, el señor Pedro Ramón Hernández presentó escrito diciendo en síntesis, lo siguiente: que como en el Registro Público la escritura le fue devuelta por estar, según ellos mal redactada o mal hecha, pidió una constancia al Registro de la devolución de dicha escritura pero éste se negó a dársela diciendo que el Notario era amigo del Registrador y que no podían hacer eso, pero que cree que la mejor prueba es el testimonio ya que así se puede ver el error. Y estando el caso de resolverse,

SE CONSIDERA:

La parte medular de la presente queja se concreta a que en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento, no fue admitida para su inscripción, por

contener errores de redacción, la escritura pública que en esta misma ciudad autorizó el Notario, doctor Hernán Zúniga Reyes a las dos de la tarde del ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, por la cual el señor Pedro Pablo Espinoza Hernández, le dio en venta al quejoso un lote de terreno rústico, en razón según la queja, de estar mal redactado dicho instrumento. Es visible que en el informe evacuado por el referido Notario autorizante y objeto de esta queja, este no se refiere para nada a la negativa registral que precisamente constituye el principal hecho de la queja en cuestión, limitándose a aceptar que él autorizó los dos instrumentos aludidos en la petición, mediante la cancelación de los correspondientes honorarios, lo cual nos induce a poner más atención al exámen del asunto planteado. Si bien es cierto que en las diligencias, que nos ocupan, no consta la correspondiente negativa del Registro que debiera figurar consignada al pie del Testimonio respectivo, al leer el Instrumento originario de la presente queja, se constata que aún cuando no existe error de redacción en el cuerpo de la misma, sí existe una notoria discrepancia entre la fecha de otorgamiento de la misma que es el ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, y la fecha de revalidación del certificado catastral que es a partir del veintiuno de ese mismo mes de Julio, lo que acusa una imposibilidad de que se pudiera insertar un certificado como aquel cuando a la fecha de la correspondiente escritura aún no había sido emitido, por lo que en manera alguna podía figurar inserto en el instrumento de la referencia, tal como lo está, y siendo esto así es real la existencia de un error en la fecha del citado instrumento público, el que el referido Notario autorizante está en la ineludible obligación de solventar sin costo alguno para el interesado. Pero como ésta es una conclusión de este Tribunal, tomada dentro de un procedimiento de queja al que legalmente le hace falta el pronunciamiento del Registro mediante la negativa que prescribe el Arto. 17 del R.R.P. para que así pueda ser subsanado legalmente el vicio existente en la mencionada escritura pública de compra-venta, procedimiento y diligencias que está obligado a realizar el mencionado Notario autorizante, sin costo alguno para el interesado, pues debemos mantener la ética de la actuación Notarial, siendo él la única persona imputable del error cometido y estar en consecuencia obligado a subsanarlo, sin perjuicio de que debemos de estar claros que al actuar en la forma que antes hemos dejado apuntado,

el Notario del caso cometió una infracción en el cumplimiento de sus obligaciones como Notario Público, respecto a la que debemos aclarar que a nuestro juicio no constituye delito alguno en el ejercicio de su profesión, pero no obstante debemos de aplicarle alguna de las sanciones correccionales prescritas en el Arto. 30. del Decreto No. 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve por las razones apuntadas. Por otra parte debemos de asumir que las consideraciones que hemos expuesto anteriormente con relación a la queja planteada con vista al documento público originario de la misma, son también aplicables al otro instrumento que el mismo Notario admitió haber autorizado y que obra en autos, autorización que consta hecha a las tres y quince minutos de la tarde del mismo ocho de julio, y así debemos declararlo, haciendo hincapié en la comprobada reincidencia del profesional conforme el documento que obra en el folio ocho de estas diligencias.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a la presente queja promovida por el señor, Pedro Ramón Hernández Gutiérrez, contra el Notario, doctor Hernán Zúniga Reyes, de que se ha hecho mérito; en consecuencia sin perjuicio de que este debe proceder a solventar el vicio cometido en los instrumentos públicos que autorizó, objeto de esta diligencias, por los medios que dan nuestras disposiciones legales en vigor, sin costo alguno para el interesado; y se le aplica una suspensión de seis meses en el ejercicio de su profesión por estar en el caso de reincidencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricado por el Secretario. Entre líneas —de terreno vale. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srio.

Sentencia No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

A las diez de la mañana del diecinueve de Noviembre del año próximo pasado, el doctor Gilberto Buitrago Aja presentó escrito suscrito por el señor José Enrique Solórzano Martínez, comerciante, divorciado, mayor de edad y de este domicilio, donde expone en síntesis: que de acuerdo con pronunciamiento de divorcio que acompañó, la Oficialía del Municipio de San Cristóbal, Estado Civil, República Dominicana, en esa misma fecha pronunció divorcio por mutuo consentimiento y por incompatibilidad de caracteres, entre la que fue su esposa doña Rhina Eugenia Pérez-Alonso Solórzano y el propio señor Solórzano Martínez, habiendo inscrito dicho divorcio en el Libro de Registro de Divorcio No. 395, folio del 71 al 73, bajo el Acta No. 1297, según sentencia No. 1276, con fecha 28 de Abril del mismo año. Que acompaña también partida de matrimonio. Que como el divorcio fue por mutuo consentimiento, basado en el Art. 548 Pr., previa audiencia del señor Procurador Civil, pide a este Tribunal se le extienda el correspondiente Exequátur, ordenando la inscripción en el correspondiente Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, para que el divorcio surta sus efectos legales en Nicaragua. Señaló casa para notificaciones. Este Tribunal tuvo por personado al peticionario y mandó a oír dentro de tercero día al Procurador General de Justicia de la República, quien no expresó nada al respecto. Teniendo que dictarse la resolución que corresponda,

CONSIDERANDO:

El documento acompañado a la solicitud de exequátur de la cual se ha hecho mérito no es propiamente una ejecutoria, sino una certificación de la inscripción registral de la resolución de divorcio que no permite hacer del conocimiento de este Tribunal si se cumplieron, dentro de la tramitación del divorcio, requisitos que son indispensables, de conformidad con nuestro sistema jurídico, como para que una sentencia dictada en país extranjero pueda tener aplicación en Nicaragua; concretamente los contenidos en el Art. 544 Pr. De ahí que frente a esa imposibilidad no le corresponde a este Tribunal otra cosa que negar, por ahora, el exequátur solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones

hechas, disposición legal citada y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar, por ahora, a conceder el Exequátur solicitado por el señor José Enrique Solórzano Martínez. Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas, Serie "D" cuya numeración es la siguiente: No. 1252495. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por oficio remitido a este Supremo Tribunal por el Tribunal Especial primero de Justicia, el día trece de Febrero del corriente año, en que se transcribe el auto dictado por ese Tribunal a las doce meridianas del once de febrero de ese mismo año donde se nombra defensor de oficio al reo Leonel Erasmo Maltez González al Doctor Mario Benito Darce Quintanilla, constancia de notificación de nombramiento, realizada en la ciudad de León, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día once de febrero de este mismo año, por medio de cédulas dejadas en manos de la señora Mercedes González de Darce en la oficina de COQUINSA y auto de las diez de la mañana del trece de Febrero de dicho año en que el Tribunal Especial resuelve que por cuanto la defensa de oficio es un deber social inexcusable y el abogado defensor nombrado no cumplió con el cargo ni presentó excusa válida se procediera a aplicar las sanciones contempladas en el Arto. 3 de la Ley Creadora de los Tribunales Especiales, consistentes en multa de tres mil córdobas e inhabilitación especial por seis meses; y que se dirigiera oficio a esta Corte Suprema de Justicia para cumplimiento de las sanciones correspondientes, advirtiéndosele a dicho Abogado que tenía un término de tres días para depositar la suma mencionada en la Administración de Rentas, presentando dentro de ese término la boleta respectiva para su descargo, bajo los apercibimientos de decretar detención en su contra si no lo hiciera. Que

habiendo sido recibido dicho oficio el catorce de febrero de ese mismo año, este Supremo Tribunal dictó auto de las doce y cinco minutos de la tarde de la última fecha mencionada, procediendo a abrir informativo contra el Doctor Mario Benito Darce Quintanilla por la queja interpuesta en su contra, debiendo informar dentro del término de cinco días en relación a los testigos de la queja, dirigiéndoseles el oficio correspondiente con la incursión de la queja y del presente auto. Además se dirigió oficio con fecha del dieciséis de febrero del año mencionado al Tribunal Especial primero de Justicia manifestándole que la inhabilitación especial que por seis meses fue impuesta por el referido Tribunal no es de la competencia del mismo sino de esta Corte. Que por escrito presentado por el Doctor Mario Benito Darce Quintanilla a las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de febrero del mismo año manifestando con respecto a la queja lo siguiente: Que en dicha queja está inserto en primer lugar un auto dictado por el Tribunal Especial primero de Justicia a las doce meridiano del once de febrero del presente año en la causa seguida contra Leonel Erasmo Maltez por los delitos de Asociación para delinquir y otros, que luego se inserta la supuesta notificación de dicha resolución, por medio de cédula entregada a su esposa, que luego se transcribe el auto de las diez de la mañana del trece de febrero del mismo año, en donde el Tribunal quejoso resolvió las sanciones y el oficio a este Supremo Tribunal. Que dicho informe queja es diminuto pues no incluye ninguna referencia a su escrito de las cuatro de la tarde del catorce de febrero del año en curso en donde promovió formal incidente de nulidad de la supuesta notificación hecha a su persona por medio de cédula entregada a su esposa Mercedes de Darce en la oficina de SHELL o COQUINSA insistiendo en ese entonces en que la notificación que se hace por primera vez debió hacerse personalmente al interesado, poniendo constancia de que no se halló en su casa de habitación cuando así suceda y notificándole por medio de cédula que debió dejarse en manos de persona mayor de quince años que se encuentre en la casa y que al entregar a su esposa la cédula en referencia en un sitio en que no es lugar que habita, ni en el que ejercita las actividades de su oficio, se vicia de nulidad el acta de dicha notificación haciéndola inexistente; que desde el primer momento alegó la nulidad correspondiente y que no se trata de una nulidad fundamental que anule todo el proceso, sino una nulidad accidental de las que provoque la inexisten-

cia del auto o acta, teniéndose que volver a repetir dicha diligencia sin anular el proceso posterior a su trámite. Que SHELL y COQUINSA es una oficina de venta de productos químicos agrícolas, y que si bien es cierto que la esposa del exponente se desempeña como Secretaria Ejecutiva, él nada tiene que ver con ella. En su escrito de alegación de nulidad mencionaba que la filosofía de nombrar defensor de oficio es la de favorecer al reo y nunca cápiti-diminir su defensa ni perjudicarlo en el desempeño de la misma, que la defensa de oficio nace en los Tribunales originarios jerarquizados territorialmente y por ello el Arto. 235 In., al hablar de los defensores de los reos se refiere a los del lugar del Distrito como se puede ver en el Boletín Judicial de 1921, Pág. 3262; que se nombra uno fuera del lugar cuando este muestre interés de la defensa del reo, pero siempre se prefiere el del lugar del Asiento del Tribunal debiendo tomar en cuenta también el término de la distancia. Que lo dicho es aplicable en lo penal, en todas las citaciones y porque no va a usarse también con los defensores de oficio? Que la ley no puede ser incongruente e ilógica ya que sería sentar un precedente terrible el estar nombrando abogado fuera del Asiento de los Tribunales. Que cuando fue multado y supuestamente suspendido por seis meses ya el reo tenía otro defensor pagado por sus familiares, el que estuvo ejerciendo su defensa a plenitud, que su involuntaria participación tardía al Tribunal, no fue tal por la justa causa de la distancia y la nulidad alegada de la notificación, que lo anterior lo sabe extraoficialmente porque nunca se le permitió el acceso al expediente después de multado y supuestamente suspendido, porque se le dijo que no era parte en el juicio; y pregunta el exponente desde cuando se tramita en pieza separada un incidente de nulidad en lo penal y sobre todo en la instructiva? Que también aquí hubo indefensión para su recurso pues todo lo que sabía eran los autos que se notificaban mal. El mismo auto notificándole la multa y que le fue entregado en León mientras se preparaba para viajar a Managua, dictado el trece de febrero del año en curso, a las diez de la mañana es un Mamotreto de notificación; que adjuntaba a su escrito la cédula de notificación sin decir quien le notifica, a quien notifican, en qué ciudad, a qué hora y que día lo hacen, quién lo hace y todo eso es demostración palpable de otra nulidad que alegó y sigue alegando. Que jamás existió una reconsideración del Tribunal Especial a sus alegaciones de nulidad ni mandan a decirnos en el informe queja

a esta Corte Suprema todo lo cual constituye según el exponente arbitrariedades evidentes cuando fue rechazado por netamente improcedente recurso de nulidad el acta de notificación del auto en que se le nombró defensor de oficio y el auto posterior donde se pretende sancionarlo con multa y sus pensión forense; y que lo rechazan por que concluyen que el suscrito aceptó en la interposición del incidente de nulidad que había recibido a la hora y fecha a que se refieren la notificación viciada a través de su esposa y que por ello convalidan la notificación ante sí y de por sí, en vez de multar al Secretario o al Oficial Notificador. Que la ley especial de Tribunales Especiales de Justicia en su artículo 21 habla de los incidentes de nulidad y su tramitación, pero ello se refiere a los incidentes después de promover el proceso y la forma como el Tribunal competente lo tramitará, que nunca puede referirse al propio abogado defensor sino al reo ni está sujeto ni penal ni disciplinario a los Tribunales Especiales de Justicia Penal, creados para procesar a los reos que señala el Arto. 1o. de la Ley Creadora. Que el Presidente del Tribunal Especial le manifestó que ellos juzgaban a conciencia todo lo pertinente, pero que el exponente argumentó que eso era para juzgar a los reos y nunca para cuestiones de procedimiento o para sancionar faltas o posibles negligencias del abogado defensor. Que tanto el Estatuto Fundamental de Derechos y garantías del pueblo Nicaragüense como el Pr. en su Arto. 23 disponen y protegen una de las conquistas más grandes del Derecho, como lo es que nadie puede ser separado de sus Jueces competentes. Que en lo que respecta a los reos no le toca a él alegar ese principio, pero en cuanto a su calidad de ciudadano sujeto a la justicia ordinaria si lo reclama. Que así lo comprende la ley Creadora de Tribunales Especiales Penales cuando en su Arto. 13 establece como receptores de posibles sanciones a los de oficio o defensores que no ejerzan la defensa sin alegar excusa válida, y se remite a la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta con un informe que evaluará el Tribunal más alto del país, la que resuelva sobre las sanciones pertinentes a los abogados a los que ella ha autorizado para ejercer. Que resulta pues absurdo que el Tribunal Especial Primero de Justicia resuelva sancionarlo con una multa de tres mil córdobas y suspensión profesional de seis meses y después, mande o envíe a esta Corte Suprema de Justicia inserción de minuta, de los autos donde ya tomó una decisión que solo la Corte puede tomar.

En todo caso, ellos pueden mandar informe con los detalles de su comportamiento recomendando las sanciones, pero nunca imponiendo lo que se debe hacer. Que con esto se refiera que la Corte Suprema de Justicia no solo es competente para decidir sobre la suspensión profesional contra su persona, sino para englobar la sanción disciplinaria de la multa que se le quiere imponer, y que sin base en ningún artículo de la Ley se le amenaza con un apremio de arresto que no existe ni en la Ley Especial de Tribunales Especiales de Justicia Penal, ni en la Ley Orgánica de Tribunales. Continúa exponiendo el doctor Mario Benito Darce Q. que pretendió introducir un escrito de Apelación en contra del auto dictado el quince de febrero del año en curso, para intentar un nuevo recurso contra la ilegal e injusta multa y decreto de suspensión, pero dicho recurso no fue tramitado, ya que el Presidente del Tribunal expuso que el caso ya estaba cerrado, y le ordenó en su presencia al Secretario que no le pusiera el presentado al escrito, en donde se nota el claro abuso de autoridad. Fueron testigos de este penoso incidente el Doctor Carlos Olivas y el Doctor Bernardo Pastora que lo acompañaban en ese momento. Que en vista de todo lo anterior pide que se le envíe oficio al Tribunal Especial Primero para que amplíe su informe-queja contra el suscrito, insertando el auto donde se tiene como defensor al nombrado por el reo y de los escritos presentados por el mismo. También es necesario que se le aclare que no pueden poner apremios ni amenazas de cárcel que no están expresamente ordenados en el procedimiento. Pide que esta Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la nulidad de la notificación del auto donde se nombra como defensor por falta de requisitos procesales, y también sobre el término de la distancia que es protectora del domicilio y residencia del que está lejos del asiento del Tribunal, reafirmando que sí tiene su validez. Que se pida informe respecto a la falta de presentación de un escrito de Apelación que pretendió presentar a la secretaría del Tribunal. Una vez que se tengan los informes accesorios que demanda y que él ya no puede conseguir por el Estado de tirantez entre el suscrito y los miembros del Tribunal Especial de Justicia Primero Penal, pide que se declare sin lugar la pretendida suspensión profesional por el término de seis meses no solo por falta de méritos sino por la nulidad derivada de las viciadas notificaciones de los autos ya mencionados y también declarar sin lugar la multa de tres mil córdobas para el suscrito

y sin lugar el apremio ilegal para el depósito de la misma; adjunta a dicho escrito, cédulas de notificación de parte del Tribunal Especial Primero, fotocopia de escrito presentado al Tribunal Especial con fecha catorce de febrero del corriente año, en donde se persona y promueve formal incidente de nulidad de una notificación, constancia de la Cámara de Comercio de León. Con fecha veintidós de febrero de este año el Doctor Mario Benito Darce Q. presentó escrito ante este Tribunal en donde expresa que habiendo obtenido constancia del Tribunal y constancia del Abogado Ronaldo Obando Chávez de que fue nombrado como defensor cuando ni siquiera se le había multado, demostrándose que el reo nunca quedó indefenso en el proceso que se sigue contra Leonel Erasmo Maltes G. Que acompaña dichas constancias para prueba. Que retira su solicitud de que se mande a ampliar el informe de Tribunal respecto a la multa de tres mil córdobas y la suspensión por seis meses y no necesitando más pruebas ya que las aportadas por él hacen suficiente, pide que sin abrir a pruebas se pronuncie este Supremo Tribunal. Y encontrándose las presentes diligencias en estado de sentencia, es el caso de dictar la que en derecho corresponde y para lo cual se,

CONSIDERA:

I,

Que el Arto. 13 de la Ley Creadora de los Tribunales Especiales señala que el cargo de defensor de oficio para los reos que serán juzgados de conformidad con esta ley será una función social del ciudadano y que solamente se pueden excusar, por fuerza mayor o por impedimento legítimo, el cual será calificado por el Tribunal. Siendo un derecho de excepción la mencionada ley que no se ajusta a los cánones normales del procedimiento, es dable considerar las circunstancias que rodearon el presente caso; en primer lugar alega el doctor Mario Benito Darce Q. que la notificación hecha en la ciudad de León, en un lugar donde no es su casa de habitación, ni su oficina legal, ya que fue realizada en las oficinas de "CO QUINSA" lugar donde trabaja su señora esposa a la cual fue entregada la cédula de la notificación referida; añade además el doctor Darce Quintanilla que el cargo de defensor de oficio debe de ser ejercido por Abogados que tengan su residencia en el asiento del Tribunal y que él es domiciliado en la ciudad de León y el Tribunal tiene su asiento en esta ciudad.

II,

A la primera notificación a que hacemos referencia en el considerando anterior, en que el doctor Mario Benito Darce Quintanilla asegura haberla recibido el mismo día de manos de su señora esposa, no concurrió como debía haberlo hecho, bien pudo haber alegado su imposibilidad material para hacer una buena defensa del reo Leonel Erasmo Maltes González, por ser del domicilio de León, por que si bien es cierto que el Código de Procedimiento Civil señala que se debe dar el término de distancia para comparecer ante cualquier Tribunal, también es cierto que en la actualidad lo que en el Pr. se llevaría un tiempo de tres días, el día de hoy por los avances técnicos de que disfrutamos, bien pudo haber salvado la distancia existente entre León y Managua en unas dos horas como máximo, quedando demostrado lo anteriormente afirmado cuando al recibir la segunda notificación inmediatamente comparece ante el Tribunal Especial correspondiente a alegar la nulidad de la notificación anterior.

III,

Siendo exclusiva la calificación del impedimento legítimo por el Tribunal Especial, según señala el Arto. 13 de la mencionada ley al presentarse el doctor Mario Benito Darce Q. al negar la nulidad de la notificación referida, este Tribunal declara sin lugar la nulidad y sanciona al mencionado doctor con la suma de tres mil córdobas más inhabilitación especial de seis meses, es necesario considerar que bien pudo el Tribunal aceptar las excusas dadas por el doctor Mario Benito Darce Q. y declarar nulo el auto de las diez de la mañana del trece de febrero del corriente año notificándole en el mismo momento su nombramiento de defensor de oficio, lo cual no lo hizo y declaró sin lugar la nulidad solicitada.

Al analizar el auto a que se hace referencia de las diez de la mañana del trece de febrero consideramos que es el Tribunal Especial el que tiene que resolver y analizar la actuación del abogado en lo que corresponde al desacato a los autos decretados por el mismo y corresponde a esta Corte Suprema de Justicia ver si su actuación está en contra del correcto ejercicio de la profesión de Abogado, por eso consideramos que la pena de multa de tres mil córdobas corresponde única y exclusivamente al Tribunal imponerla, por el contrario es a la Corte Suprema de Justicia a quien corres-

ponde fallar en lo que respecta a la inhabilitación especial por el término de seis meses, o sea suspenderlo en el ejercicio de Abogado y Notario por la supuesta mala actuación como tal en los Tribunales Especiales.

IV,

Consideramos que el Doctor Mario Benito Darce Q. en todas sus actuaciones actuó completamente apegado a las normas comunes del Derecho Procesal, sin recordar que por ser un derecho de excepción quedaba a conciencia del Tribunal, sus excusas anteriormente apuntadas, pero en cuanto a su actuación como Abogado defensor del reo Leonel Erasmo Maltez González, no se puede considerar ya que ni siquiera llegó a ejercerla de ninguna forma, por no haber tenido la oportunidad de realizarla ya que de haberlo hecho hubiera sido en el dado caso de que el Tribunal Especial declarara con lugar la nulidad solicitada por él y que a la vez lo hubiera notificado en el propio Tribunal de su nombramiento de defensor de oficio. En consecuencia no se puede juzgar a una persona por algo que no realizó, ya que no tuvo la oportunidad de hacerlo por las circunstancias anteriormente señaladas, por lo tanto consideramos que no ha lugar a la suspensión e inhabilitación especial señalada en el Arto. 13 de la Ley Creadora de Tribunales Especiales.

POR TANTO:

De conformidad con la Ley de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y Ley Creadora de los Tribunales Especiales, los infrascritos Magistrados DIJERON: No ha lugar a la inhabilitación especial por el término de seis meses del doctor Mario Benito Darce Quintanilla, quien es casado, mayor de edad, Abogado y del domicilio de León, habiendo conocido este Tribunal de la presente queja por oficio venido del Tribunal Especial Primero de Justicia el día trece de febrero de mil novecientos ochenta. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: Darce—separada: Vale. — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez*. — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Ismael Reyes Icabalceta, mayor de edad, factor de comercio, casado y de este domicilio, con representación legal de la Sociedad "IRSA COSMETICOS, Centro América, Sociedad Anónima", debidamente demostrada con documentos que acompañó, compareció ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en escrito de las doce y diez minutos de la tarde y en resumen expuso: Que la Auditoría Externa de la Junta de Reconstrucción de Managua notificó por cédula a su representada el Reparo No. 385 que le señala un nuevo monto impositivo en los períodos de 1977 a 1980 del 1% sobre ventas, aumento de matrícula para 1978 a 1980, más multa y otros servicios por un total de Doscientos Ochenta y Seis Mil Diecinueve Córdoba Con Cuarentisiete Centavos (¢ 286,019.47) que conforme acuerdo No. 88, firmado por el señor Samuel Santos López, mayor de edad, Ingeniero, casado y de este domicilio, contestando escrito de objeción de su representada, se deja firme el reparo de la referencia; que esa resolución unilateral de dicha Junta, es violatoria del derecho de defensa en el que nadie puede ser condenado en sus bienes sin ser oído; que la actuación de la Junta viola el principio del Derecho de Defensa, pues su representada tiene su domicilio social en esta ciudad y su fábrica en Ticuantepe en la que realiza ventas directas, con sus representantes debidamente acreditados, no obstante la Junta sin tomarlos en cuenta hizo un auditoriaje señalándoles impuestos que no deben, notificándose ilegalmente, pues en lugar de dirigirse al exponente, dejaron la cédula en una oficina de la Empresa en esta ciudad, por lo que el Secretario de ésta se dirigió a la Junta quién produjo el acuerdo No. 88 por el que se niega el recurso de revisión y se mantiene el reparo, afectando así el patrimonio de su representada, con violación del Arto. 11 inciso "C", el veintisiete del Estatuto Fundamental, el 617 C. el 10 y el 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporado en el 6o. del mismo Estatuto, los Artos. 8 y 21 del Pacto de San José; que de acuerdo con el Arto. 3 del Plan de

Arbitrios del Municipio de Ticuantepe, su Empresa ha pagado el 1% mensual de las ventas en fábrica la que está físicamente instalada en ese Municipio, lo que prevalece sobre cualquiera disposición del Plan de Arbitrios de la Junta de esta ciudad, como lo dispone el Arto. 11 de la Ley Creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción; que al pretender la Junta de Managua, cobrar indiscriminadamente sin distinguir entre las ventas hechas en Managua y las efectuadas en Ticuantepe, se ha violado el Arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías, pues se quiere obligar a su representada a lo que la Ley no ordena; que también se violan los Artos. 6 del Estatuto Fundamental, 27 del Estatuto de Derechos y Garantías y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por pretenderse privar a su representada del dinero que representan esos impuestos; que también impugnan el Acuerdo 88, por calcular el impuesto referido sobre cantidades diferentes a las ventas reales; que opone la excepción de prescripción de acuerdo con el Arto. 919 C. y Jurisprudencia de este Tribunal; que su representada no es deudora de multa alguna en razón de no haber fundamento legal para el pago de dicho impuesto y no evadió su pago, por lo que interpone Recurso de Amparo contra el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, señor Samuel Santos López, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio, por motivo del Acuerdo 88, para que se deje sin efecto el cobro de 1% mensual sobre ventas realizadas por su mandante en la forma dicha; y que pide la suspensión del acto para lo cual ofrece rendir fianza, nombra como su apoderado al doctor Berman Lezama Balcáceres, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio y que acompaña dos copias del libelo y otros documentos. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de Mayo del año en curso, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya admitió el recurso, lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo, señaló al recurrido diez días para que enviara informe de lo concerniente a este Tribunal con las diligencias que se hubieren tramitado, decretó la suspensión del acto paralizando sus consecuencias temporalmente, previa garantía del recurrente hasta por sesenta mil córdobas, toda con desistimiento de uno de los Magistrados de la referida Sala. Por prestada la Garantía señalada se admitió y se ordenó comunicar la suspensión al recurrido, ordenándose remitir los autos a este Tribunal para su correspondiente tramitación, previniéndose a las partes a personarse aquí para hacer uso de

sus derechos. Ante este Tribunal se personaron el doctor Berman Lezama Balcáceres como representante de la parte recurrente y el señor Samuel Santos López, como recurrido, quien a su respectivo escrito acompañó todas las diligencias tramitadas en su oficina con relación al caso objeto del recurso, por lo que esta Corte los tuvo por personados y abrió a pruebas el caso, por auto de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del diez de noviembre del año en curso; durante cuyo término el recurrente acompañó como prueba recibos de la Tesorería Municipal de Ticuantepe de los años 1977, 1978, 1979 y 1980 por pagos de impuestos mensuales de ventas, las declaraciones mensuales de ventas correspondientes a los meses de los años antes citados, constancia de la Junta de Gobierno Municipal de Ticuantepe y una certificación de "Pasquier y Asociados" Contadores Públicos, expedida conforme datos numéricos existentes en los Registros Contables de la Compañía "IRSA". Con todo lo cual llegamos a la etapa de analizar el caso, por lo que

CONSIDERANDO:

La cuestión fundamental a dilucidarse es si las ventas verificadas en fábrica por la Empresa recurrente y sobre la cual ha pagado el uno por ciento mensual sobre las ventas al Municipio de Ticuantepe, en donde está aquella ubicada, durante los meses de Enero a Diciembre de los años mil novecientos setentisiete a mil novecientos ochenta inclusive, corresponden o no a los impuestos que reclama la parte recurrida, pues eso constituye el meollo del presente caso que ocupa el ejercicio de nuestras funciones. Para ello y dentro de una elemental lógica debemos establecer si las ventas efectuadas en fábrica y los consecuentes impuestos pagados a la Tesorería Municipal de Ticuantepe adicionados a las ventas efectuadas en Managua y los consecuentes impuestos pagados ya a la Junta de Reconstrucción de Managua, corresponden en absoluto o proporcionalmente al total de las ventas consecuentemente al total de los impuestos pagados por la parte recurrente y de esta manera deducir si lo reclamado por la parte recurrida es lo mismo que lo pagado por la recurrente al Municipio de Ticuantepe. Revisando los cuatro cuadernos que integran el expediente que aquí examinamos, nos encontramos con que el único documento a mano que establece este rubro es el suscrito por la firma de Contadores Públicos Autorizados y Consultores "Pasquier & Asociados", el que efectivamente conforme al Decreto No. 6, del catorce de Abril de mil

novecientos cincuenta y nueve, artículo once, tiene valor de documento público y establece un total de ventas durante los doce meses de cada uno de los años 1977, 1978, 1979 y 1980 de treintisiete millones cero setentidós mil ochocientos ochentisiete córdobas con setentiséis centavos (¢ 37,072,887.76) en cantidad neta. El uno por ciento sobre la venta de ese total es de trescientos setenta mil setecientos veintiocho córdobas con ochentisiete centavos con setentiséis décimas de centavos (¢ 370,728.87.76) Ahora bien como está demostrado que la fábrica de cosméticos está situada dentro de la comprensión municipal de Ticuantepe según consta en certificado de matrícula que fechado el quince de febrero del año próximo pasado rola en el cuaderno número dos del expediente, así como los comprobantes o recibos de pagos de impuestos municipales verificados por la Empresa recurrente a ese Municipio, debemos admitir como bien hechos esos pagos con base al Arto. 3 del Plan de Arbitrios de dicho Municipio y el 11 de la Ley creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción; entonces de ese total debemos necesariamente que deducir el monto total del impuesto del uno por ciento sobre las ventas enterado a ese Municipio por los meses de los años a los que se les hizo el reparo objeto de este recurso, encontrándonos que según los recibos extendidos por la Tesorería de Ticuantepe que obran en el cuaderno número cuatro del expediente dan los siguientes pagos de impuestos sobre las ventas: año mil novecientos setentisiete, cincuenta mil ochocientos cuarentiocho córdobas con sesentidós centavos (¢ 50,848.62); año mil novecientos setentiocho, cuarentiún mil cuatrocientos noventicuatro córdobas con catorce centavos (¢ 41,494.14); año mil novecientos setentinueve, veinticinco mil seiscientos noventisiete córdobas con dieciocho centavos (¢ 25,697.18) y año mil novecientos ochenta, cuarentiún mil setecientos sesentinueve córdobas con treintidós centavos (¢ 41,769.32), con una suma total pagada durante los cuatro períodos de ciento cincuentinueve mil ochocientos nueve córdobas con veintiséis centavos (¢ 159,809.26). Esta suma debemos deducirla del total pagado por "IRSA" en todas sus operaciones de venta, cuyo dato ya hemos tomado en este considerando del documento contable hecho por "Pasquier y Asociados", lo que da un resto de doscientos diez mil novecientos diecinueve córdobas con sesentiún centavos y setentiséis décimas de centavos (¢ 210,919.61.76), que no corresponde exactamente a la suma de ciento ochentinueve mil quinientos treinticuatro córdobas con ochenticuatro centavos (¢ 189,534.84), que sin incluir la multa, le reclama la Junta de Gobierno Municipal de

Managua a la recurrente, lo que arroja una diferencia de veinte mil trescientos ochenticuatro córdobas con setentisiete centavos (¢ 20,384.77) y saldo este que evidentemente está a favor de la parte recurrente, lo cual debe no tomarse en cuenta dados los diferentes factores que siempre entran en juego en las operaciones numéricas de índole contable, las que dan lugar a alguna diferencias en los cálculos que originan los resultados, lo que justifica no dar ese saldo como exacto y como consecuencia recobable. Así las cosas cabe hacer la advertencia que tuvimos a la vista el informe de la auditoría externa de la Junta de Reconstrucción de Managua fechado el tres de diciembre del año próximo pasado, el que rola en el cuaderno número dos del expediente, el cual juzgamos en parte deficiente por cuanto no incluye un resumen global de los datos numéricos obtenidos en su auditoriaje para una mayor claridad interpretativa de los cálculos contables existentes en los cuadros y cintas usadas en sus operaciones, los que aparecen formando un grueso legajo en el mismo cuaderno dos.

II,

Sin menoscabo alguno para lo anteriormente expuesto, es conveniente examinar la excepción de prescripción que opone el recurrente y al hacerlo nos encontramos con que efectivamente los Artos. 918 y 919 C., que son los que corresponde aplicar, ya que no hay en las disposiciones que regulan los planes de arbitrios, ni a las Juntas de Reconstrucción Municipales nada con relación a la prescripción, por lo que necesariamente tenemos que acogernos a las disposiciones anteriormente citadas, máxime que tienen una singular concordancia con el Arto. 878 C. que incluye al Estado como entidad susceptible a los preceptos de la prescripción; y en este caso siendo el Impuesto Municipal reclamado de los que deben ser enterados por mensualidades caen dentro de la órbita del Arto. 918 C. antes aludido, el que establece un término de un año para operarse la prescripción, en este caso del impuesto mensual sobre ventas que reclama la parte recurrida, y así debemos declararlo. Por otra parte y con relación a la multa que se trata de imponer al recurrente, sobre las cantidades que según el recurrido dejó de pagar en concepto de impuestos sobre ventas además de la matrícula en razón de lo anteriormente expuesto y sobre todo por el hecho de que las ventas operadas fueron hechos ubicados dentro del área Municipal de Ticuantepe y no de la Junta de Reconstrucción de Managua, resulta que tal multa es inaplicable así como

la matrícula, puesto que según queda expresado corresponde hacerla en dicho Municipio de Ticuantepe, por lo cual debemos acoger las argumentaciones que nos expone el recurrente por lo que hace a este presupuesto. Con todo lo expuesto debemos admitir que la parte recurrida al no tener razón en sus pretenciones, efectivamente incurrió en las violaciones de los Artos. 11, inciso "C" 27, 6, 17 del Estatuto Fundamental, 10, 17 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 y 21 del Pacto de San José, 3 del Plan de Arbitrios del Municipio de Ticuantepe, 11 de la Ley creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción, 17 y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en que se funda el recurrente, por cuya razón debemos de acoger su reclamo de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en los citados artículos 424, 436 Pr. y 1o. y siguientes de la Ley de Amparo en vigor, los Suscritos Magistrados, resuelven: Se ampara a la Compañía "IRSA COSMETICOS, CENTROAMERICA, S. A. contra la resolución dictada por el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Samuel Santos López, en el Acuerdo No. 88 de las once de la mañana del día tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito; debiéndose restablecer las cosas al estado que tenían antes del auditoriaje, confirmándose indefinidamente la suspensión del acto. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por la señora Floriselda Figueroa de González, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Muelle de los Bueyes, Departamento de Zelaya, el día cinco de Junio de mil novecientos setenta y seis expuso: Que a finales

del mes de Marzo del año en mención, en el lugar conocido como Cara de Mono, Jurisdicción de Muelle de los Bueyes, departamento de Zelaya, su marido Lino González Campos asistía a una fiesta familiar que daba el señor Efraím Arróliga. A altas horas de la noche dos ocupantes de un jeep que respondían a los nombres de Wilfredo Meza Pastrán y Martín Masís Martínez escenificaron un tiroteo en el cual resultó muerto Wilfredo Meza Pastrán y herido de gravedad el señor Efraím Arróliga. Que el marido de la exponente fue a informar de lo sucedido a las autoridades correspondientes y como no encontrara al señor Juez de la localidad regresó al lugar de los hechos con el comandante de aquel entonces Pablo Torres.

II,

En días posteriores fue detenido su marido en Santo Tomás, Departamento de Chontales por exhorto enviado a esa autoridad por el Juez Local Unico de Muelle de los Bueyes, ya que Martín Masís Martínez lo había involucrado en los sucesos de Cara de Mono. Habiéndole nombrado como defensor al doctor Eduardo Pereira Majano quien logró su libertad provisional pero luego que el doctor Pereira no podía llevar la defensa, nombró como nuevo defensor al doctor Bayardo Isaac Cuadra Gutiérrez quien realizó viaje a Bluefields sin presentar ningún escrito, al regresar de Bluefields el doctor Cuadra G., dijo que se hacía cargo de la defensa por la suma de diez mil córdobas, respondiendo el señor Lino González que no tenía ese dinero, pero sí que tenía una camioneta propiedad de su esposa, la exponente y sin esperar que ella viniera a la capital el doctor Cuadra Gutiérrez y él se fueron a Masaya, y un familiar del doctor Cuadra prestó los diez mil córdobas aludidos los que fueron entregados por medio de un cheque a nombre del doctor Cuadra y éste recibió el dinero diciendo a los pocos días iba él a resolver el caso. Según consta en el expediente radicado en el Juzgado de Distrito de Bluefields, no presentó ningún escrito ni ninguna gestión el doctor Cuadra. Que en el transcurso del Juicio, en Muelle de los Bueyes le quitaron la pistola que portaba su esposo una Magnum calibre 3.57 y una escopeta calibre 12 que le quitaron a Efraím Arróliga. En vista de lo expuesto cambio de abogado defensor, y su esposo fue sobreseído definitivamente.

III,

Que en fechas posteriores se presentó la exponente a la casa del doctor Cuadra a re-

clamar la camioneta que es de su única y exclusiva propiedad, respondiendo que dicha camioneta no la entregaba hasta que entregara la escopeta que le habían quitado a Efraím Arróliga, pues dicha escopeta el doctor Cuadra se la había prestado a Efraím Arróliga y que era propiedad del Coronel Maximiliano Pérez, Jefe de Narcótico de la Policía. Con gestiones de un sobrino del marido de la exponente se logró recuperar la escopeta, habiéndosele ido a entregar al Coronel Maximiliano Pérez y éste negó ser dueño de ella; y que él no reclamaba nada. Que solicitaba que el doctor Cuadra deslindara su responsabilidad en el presente caso.

IV,

Tramitada que fue dicha exposición o nueva queja en contra del doctor Bayardo Cuadra Gutiérrez, se abrió el informativo correspondiente por auto de nueve de junio de mil novecientos setenta y seis, habiendo contestado el doctor Cuadra, que poseía la camioneta aludida en su carácter de depositario por embargo solicitado en bienes de la señora Floriselda Figueroa de González por el señor Gilberto Lovo Larios por la suma de Treinta y cinco mil cuatrocientos córdobas, acompañando certificación original del embargo mencionado, el cual señala que la camioneta fue embargada frente a las oficinas del doctor Cuadra y consta que fue realizado el día dos de junio del citado año, o sea dos días antes de interponer la queja la señora Figueroa de González. Acompañó fotocopia de pagaré a favor de Gilberto Lovo Larios, fotocopia de testimonio de una escritura de Promesa de Venta; abierto a pruebas el informativo correspondiente por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Junio del citado año, habiendo presentado en el término de pruebas la señora Floriselda de González dos telegramas enviados por el doctor Adolfo de la Rocha y constancia de Casa Pellas en que la camioneta aludida era de su propiedad. Por escrito presentado por Floriselda de González el siete de Julio del mismo año solicita se falle la referida queja, y en esa misma fecha otro escrito presentado por el doctor Orlando Bendaña D'Arbelles presente el Coronel Maximiliano Pérez Ramírez en donde dice que dos individuos de nombre Lino González y Heriberto Cardoza abusivamente habían ocupado su nombre para reclamar una escopeta y que se vería obligado a acusarlos ante las autoridades. Con fecha trece de julio de mil novecientos setenta y seis presentó un escrito el doctor Iván Villavicencio y firmado por el señor Manuel Cuadra en donde éste asegura que

nunca ha sido prestamista y que no le ha dado ningún cheque al doctor Cuadra Gutiérrez. Con fecha igual en escrito en papel sellado No. 1127175 que es la inmediata a la 1127174 que fue presentado por el Coronel Pérez Ramírez. Presentó un escrito de ampliación de pruebas el doctor Bayardo Cuadra el cual con citación de la parte contraria se tuvieron como prueba a su favor, los documentos a que aludía el escrito anteriormente mencionado. Se recibieron dos telegramas de doña Floriselda de González con fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y seis, en donde se siente amenazada por el doctor Bayardo Cuadra. Se encuentra certificación del Secretario de la Corte Suprema de que se encontraba en el folio seis del presente expediente el depósito hecho a favor del doctor Bayardo Isaac Cuadra la cual no está firmada. Con fecha veinticinco de noviembre del mismo año, se le enviaron notas al doctor Guillermo Rivas Cuadra en donde se le hace saber con dos folios útiles se le envía suplicatorio solicitado.

V,

En queja presentada por el señor Carlos Leiva Cornejo por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en contra del mismo abogado doctor Cuadra relatando que éste profesional lo había dejado en la calle y que lo había encarcelado por una deuda que le debía el quejoso al señor Francisco Jarquín, el cual procedió a aceptar el arreglo que le había propuesto para que pudiera salir de la cárcel y que consistía en lo siguiente: El pago del cheque con valor de catorce mil córdobas, del que ya había abonado cinco mil, más trece mil córdobas en concepto de honorarios por lo que tuvo que firmar tres cheques pagaderos, uno el día siete de enero y el último el día siete de marzo del año mil novecientos setenta y cinco. Con fecha diecinueve de septiembre del año ppdo., el doctor Cuadra G., contestó a la queja presentada por el señor Leiva Cornejo y en síntesis dijo lo siguiente: Que el señor Francisco Jarquín quien era acreedor del quejoso después de una serie de gestiones extrajudiciales para lograr el pago del referido cheque, solicitó sus servicios profesionales para lograr hacer efectivo judicialmente el pago del cheque, las cuales no fueron oídas por el quejoso, viéndose obligado a proceder en forma judicial de conformidad con la ley de Títulos Valores y que el referido señor se había confabulado junto con la señora Floriselda Figueroa de González para causarle nada más que daño y desprestigio en su profesión.

VI,

Por escrito presentado por el doctor Róger Baldizón el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve la señora Floriselda de González de calidades ya expresadas, introduce nuevamente queja en contra del doctor Bayardo Cuadra donde vuelve a afirmar su dicho en la primera queja, presentada a esta Corte y además dice: El doctor Cuadra Gutiérrez se apropió en forma ilegal de la camioneta objeto de la queja, ya que con fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y siete solicitó secuestro preventivo el que se realizó por el Juez Segundo del Trabajo doctor Rolando Cerna Gómez el cual giró oficio al Comandante de la Policía Alesio Gutiérrez para que el vehículo que se encontraba capturado en ese lugar fuera entregado a Ramón Figueroa en virtud de mandato judicial por secuestro preventivo decretado por el Juez Primero Local Civil de Managua, habiéndose negado entregar dicho bien Alesio Gutiérrez, por que se lo había entregado al doctor Cuadra en virtud de un depósito a favor del señor Bolívar Cuadra Gutiérrez hermano del abogado. Se abrió el informativo correspondiente contestando el doctor Cuadra lo que tuvo a bien. Por auto del diecisiete de octubre del año ppdo., se abrió el juicio y en ese estado la señora de González por escrito presentado el veintinueve de octubre del citado año donde presentó las siguientes pruebas documentales: Tarjeta de circulación, permiso de la guardia nacional, solvencia municipal, certificación y acta de embargo preventivo, diligencias de secuestro preventivo, oficio dirigido por el Juez Primero Local Civil, orden de detención del mencionado vehículo; acta de secuestro preventivo y su oficio respectivo girado a la Policía, oficio que contesta el Comandante de la Policía y la cancelación del vehículo extendida por Casa Pellas. Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana se mandó a acumular las quejas presentadas por la señora Floriselda de González y la del señor Carlos Leiva Cornejo y siendo el caso de resolver se;

CONSIDERA:

I,

Que la primera queja presentada en contra del doctor Bayardo Isaac Cuadra Gutiérrez tiene fecha cinco de julio de mil novecientos setenta y seis, a la que se abrió el informativo correspondiente y consta en el expediente de que no hubo sentencia del caso, que en dicha queja el doctor Cuadra Gutiérrez alegó en su escrito presentado el día

dieciséis de junio del mismo año lo siguiente: "Soy depositario de dicha camioneta en virtud de embargo solicitado por el señor Gilberto Lovo Larios por la cantidad de treinticinco mil cuatrocientos córdobas . . . (\$ 35,400.00)". Habiendo acompañado fotocopias de un pagaré y certificación del acta de embargo donde se le nombra depositario, la que al ser examinada de su texto se deduce claramente que la camioneta en mención se encontraba parqueada frente a las oficinas del doctor Cuadra Gutiérrez, lo que hace suponer que ya desde antes de este embargo se encontraba en su poder, es un hecho muy significativo también que el embargo fue realizado el dos de junio de mil novecientos setenta y seis o sea que supuestamente se verificó dos días antes de haber interpuesto la queja la perjudicada.

II,

Que con respecto a la queja presentada contra el doctor Cuadra Gutiérrez por el señor Carlos Leiva Cornejo no se presentó ningún documento ni testifical que corroborara lo afirmado. En consecuencia, se debe de tener como no puesta.

III,

En la segunda queja presentada por la señora Figueroa de González quien además de reafirmar lo dicho en su primer escrito agrega el hecho de que existiendo un secuestro judicial en donde se nombró como depositario al señor Ramón Figueroa y encontrándose la camioneta detenida en los predios de la Policía y ordenándose la entrega por el Juez Ejecutor, Alesio Gutiérrez se la entregó al doctor Bayardo Isaac Cuadra, en nombre de su hermano Bolívar Cuadra Gutiérrez, por un supuesto embargo en que ése señor era depositario; hecho ocurrido el veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho y que aún a la fecha de la mencionada queja la camioneta permanecía en poder del doctor Cuadra Gutiérrez, el cual en su escrito, en el punto Tercero dice: "Hice del conocimiento del asesor mi disposición de entregar la camioneta a la que hace la referencia en la queja el señor Lino González", y en su punto Sexto, dice: "Después de estas aclaraciones hechas al asesor del señor Lino González llegamos al acuerdo de que yo pondré como en efecto pongo a la orden de este Tribunal la camioneta objeto de la queja que la parte quejosa presentará el debido desistimiento". Con tal aseveración queda plenamente demostrado lo cierto de la queja en contra del reefrido profesional, quien con el triunfo de la Revolución se percató de que la justicia en este nuevo ordenamiento será en ver-

dad una verdadera justicia y por eso quiere restituir el bien que ha estado poseyendo ilegalmente, por medio de artimañas muy usuales en el régimen pasado.

IV,

Considerando que el doctor Cuadra Gutiérrez no desvirtuó la primera queja en su contra interpuesta por la señora de González y que ella asegura que cobró la suma de diez mil córdobas por honorarios profesionales cargo que no ejerció debidamente, así como tampoco desvirtuó que poseía el bien ilegalmente en la oportunidad que tuvo; consideramos que la actuación del mencionado profesional, merece la suspensión en el ejercicio de su profesión, pero teniendo en cuenta que el doctor Bayardo Isaac Cuadra es la primera vez que dá motivo para declarar con lugar una queja, en consecuencia no es reincidente y por consiguiente por el momento no se le suspende en el ejercicio de su profesión, pero si debiera de devolver a su dueña de inmediato, si a la fecha no lo ha hecho, la camioneta en mención.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 3o. de la Ley del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, los suscritos Magistrados FALLAN: 1. Se declara con lugar la presente queja. 2. Ha lugar a que se amoneste privadamente al doctor Bayardo Isaac Cuadra Gutiérrez. 3. Que además se le multa con la suma de un mil córdobas que deben ser enterados en la Administración de Rentas de esta localidad, bajo apercibimientos legales si no lo hace. 4. Se le dejan a salvo sus derechos a los quejosos para reclamar en la vía que estimen conveniente por medio de las acciones pertinentes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 32.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Managua, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la Corte de Apelaciones de León, Sala de lo Civil a las 11:50 minutos de la mañana del 4 de mayo de 1981, el señor Julio César Herrera González, mayor de edad, soltero, militar y de aquel domicilio, expresó: Que ante el señor Juez de Distrito para lo Civil de esa ciudad, la señora Olivia Alvarado Amador y sus hermanas, todas mayores de edad, amas de casa, del domicilio de León y de calidades de estado civil desconocidas, presentó demanda de comodato precario, en contra de Margarita Orozco, sobre un inmueble propiedad de las demandantes, que el compareciente ocupa en su calidad de inquilino. Que en su calidad de interesado y como tercero excluyente se personó ante el Juez de Distrito para lo Civil de León en forma personal y posteriormente por apoderado general judicial el doctor Oscar Danilo Pereira, encontrándose el juicio en estación probatoria. Que la demandante olvidándose que la contención del proceso y su resolución están en manos del Juez de Distrito de lo Civil, quien deberá emitir el fallo, llegó a las oficinas de inquilinato y sacó orden de desalojo en su contra, emitida por el responsable Bayardo García, quien sin mandarlo a oír, sin darle ninguna intervención dio dicha orden, situación que actualmente es una amenaza en contra de sus intereses, llegando el día jueves de esta semana próxima pasada (día treinta de abril del año pasado) el doctor Tomás Useda, en compañía de dos militares a darle por notificado de que dentro de tres días le lanzaría sus trastes si no desocupaba, habiendo sido infructuosas todas sus alegaciones, por lo que solicitó a la Sala se ordene al responsable de Inquilinato señor Bayardo García la suspensión de dicho acto que pretende realizar en su contra de conformidad con la Ley de Amparo vigente, Decreto No. 417 y que interpone su recurso en contra de dicho funcionario, de conformidad con el Arto. 10 de la citada ley y que de inmediato se ordene se abstenga de seguir conociendo y que no realice el acto de lanzamiento que ha ordenado en su contra, y que hacía prácticamente imposible restituirle los daños que le causaría y su derecho de posesión, que legalmente mantiene. Que basa su recurso en el Arto. 10 de la Ley de Amparo, pues el responsable de inquilinato es incompetente para realizar tal medida la cual es arbitraria. Que se viola el Arto. 18 inciso 1) sin decir de qué ley. La Sala por ausencia del Magistrado Compañero

ro doctor Felipe R. Madriz Aguilar llamó a integrar Sala al Magistrado Compañero René Robelo Sotomayor y de conformidad con el Arto. 6 de la Ley de Amparo se le concedió al recurrente el plazo de ocho días para que llene las omisiones en su escrito de amparo, que dicho artículo señala bajo el apercibimiento de tener como no interpuesto el recurso. El recurrente rectificó su escrito sosteniendo que la orden de desalojo fue verbal y que no puede presentar ningún documento porque no le fue dado. Que el artículo violado es el Arto. 18 inciso 1) de la Ley de Estatutos sobre Derechos y Garantías que dice: "El domicilio u otro recinto privado de las personas son inviolables y sólo podrán ser allanados por orden escrita del juez competente". Señala como violada toda la Ley de inquilinato y todo su procedimiento, sin señalar disposiciones. Que su presencia física está demostrada con su identidad en el proceso y que ha agotado todos los recursos y que son: que el juez civil del Distrito envíe oficio para que se abstenga de conocer el responsable de inquilinato, que muestre las diligencias y que se le dé intervención. La Sala tuvo por personado al recurrente y dirigió copia del escrito de amparo y de su corrección al responsable, para que dentro del término de diez días rinda informe a esta Corte y se puso también en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia dicho recurso. En cuanto a la suspensión del acto, la Sala dispuso resolver hasta que se cumpliera por el recurrente con el requisito establecido en el inciso tercero del Arto. 11 de la Ley de Amparo. Se remitió el recurso a esta Corte en donde se personaron el propio recurrido señor Bayardo García Castellón, quien informó a la Corte que efectivamente dictó desalojo en contra de los señores Orozco Baca y Herrera González por las siguientes razones entre otras: 1) Que están estrictamente apegadas a la ley, firmado el acuerdo en el libro de actas página 22, acta No. 18 firmada por el recurrente, Olivia Alvarado y el informante, donde la parte arrendadora se comprometía que para poder sujetarse al artículo 13 de la Ley de Inquilinato esperaría a que entrara en vigencia dicho artículo con todas las causales de restitución, ya que el acta está firmada el 18 de junio de 1980, además que reconocía al señor Herrera González como inquilino, ya que éste está consignando un canon de arrendamiento de ₡80.00 sin incluir los servicios de agua y luz. Por la parte arrendataria se comprometía a entregarle el inmueble a la señora Alvarado Amador cuando entrara en vigencia el Arto. 13, dejarle solvente toda deuda de agua y luz. 2) Que al entrar en vigencia la ley procesal

de inquilinato el 17 de marzo de 1981, al estar vencido el acuerdo, se le envió la orden de desalojo al señor Herrera González a solicitud de la señora Alvarado de Amador y luego a procesamiento policial para que lo efectuaran y que ha cumplido la ley. Presentaron escritos a esta Corte las señoras Rafaela Amador de Alvarado, Yolanda Alvarado Amador y Olivia Alvarado, diciéndose comuneras de la propiedad arrendada al señor Julio César Herrera González. Habiendo esta Corte rechazado un incidente de deserción promovido por la señora Olivia Alvarado Amador y que tendía a ello por no haberse personado en esta Corte el recurrente. Se abrió a pruebas y se mandaron agregar pruebas documentales entre ellas certificado registral que demuestra la inscripción de la propiedad objeto del debate, y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Se queja el recurrente únicamente de la violación del Arto. 18 inciso 1o) del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y de la Ley de inquilinato y su procedimiento, de estas dos leyes no podremos entrar a conocer sobre sus violaciones, puesto que el recurso de amparo sólo se ha establecido para mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses" como lo dispone el Arto. 1o. de la Ley de Amparo y no para examinar violaciones o infracciones de leyes secundarias y mucho menos en forma global como los cita el recurrente. En consecuencia entraremos a analizar solamente la violación señalada del Arto. 18 inco. 1) citada y que dice: "Ninguna persona será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia o su comunicación, ni de ataques a su honra y reputación, y tendrá derecho a la protección de la ley ante esas ingerencias o ataques. En especial: 1) El domicilio y todo otro recinto privado de las personas son inviolables, y sólo podrán ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir comisión o impunidad de delitos, o evitar daños a las personas o los bienes, con sujeción a lo que prescriba la ley". En su confuso escrito de amparo, al manifestar el recurrente el concepto de la violación del Arto. 18 inco. 1) parece solamente referirse al allanamiento de su domicilio, el cual puede efectuarse por orden escrita de juez competente. La Corte quiere dejar claro que el recurrente señor Julio César Herrera González, no sólo no se personó en este Tribunal sino que tampoco aportó ni una sola prueba del allanamiento de su do-

micilio del que se queja ni de ninguna orden verbal sobre desalojo, como lo manifiesta en la interposición de su recurso, emanada del responsable de inquilinato de la ciudad de León, Compañero Bayardo García, circunstancia de por sí suficiente para negarle el recurso de amparo, ya que la orden verbal que contradice como ilegal amerita probarse, ya que es el único acto contra el que recurre y lo confirma en el escrito de rectificación a su recurso cuando dice: "Como aclaré la orden resolución, mandato que ordenaba el desalojo del suscrito *me fue dada en forma verbal* y es por eso que me estoy amparando contra un acto arbitrario, razón por la cual no podría presentar ningún documento, *ya que no me fue dado*". El recurrente no sólo no presentó documento sino que tampoco presentó pruebas de ninguna clase ni de testigos, por lo cual no demostró hechos objeto del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos 424, 436 Pr. Arto. 18 inco. 1 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Artos. 1, 2, 3, 5, 22 y demás pertinentes en la Ley de Amparo, esta Corte Suprema de Justicia, sentencia: No ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por el señor Julio César Herrera González contra el Delegado Responsable de la oficina de Inquilinato de León, compañero Bayardo García de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Walter Portocarrero Navarrete, Abogado, del domicilio de la ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo, mediante carta de fecha cuatro de Febrero del corriente año, se dirigió a esta Corte Suprema de Justicia, a través del Secretario de la misma, poniendo en conocimiento del Tribunal que

fué autorizado para cartular en un nuevo quinquenio el día quince de Diciembre del año recién pasado y por error en esa fecha, cerró el Protocolo Número Seis que llevaba en dicho año y abrió un nuevo Protocolo con el Número Siete, cerrándolo el día 31 de Diciembre del mismo recién pasado año. Que a la fecha de la carta -4 de Febrero- había autorizado dieciocho instrumentos públicos durante este año en su Protocolo Numerado como el Ocho. Que todo se había debido a un error al poner dos números diferentes al Protocolo del año recién pasado, por seguir un orden cronológico. Que de su parte no hubo dolo ni el menor ánimo de causar perjuicio a tercero, lo que ponía en conocimiento de este Tribunal, con la petición de que se LE AUTORIZARA para continuar el Número Ocho del Protocolo que llevaba en este año y todo tomando en consideración que el error en que había incurrido no era subsanable por haberse librado la mayor parte de los testimonios de los instrumentos públicos. Acompañó a su solicitud copias de los índices de sus Protocolos correspondientes a los números seis y siete del año recién pasado. Por lo que está en el caso de resolver acerca de lo solicitado y para ello se,

CONSIDERA:

El Arto. 18 de la Ley del Notariado en su párrafo primero prescribe que "El Protocolo se abrirá el primero de Enero o el día en que el Notario comience a cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura que será firmada por el Notario, y se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año, con una razón que exprese el número de escrituras, diligencias y documentos contenidos en él y número de sus hojas". El caso expuesto a este Tribunal Supremo por el Notario Portocarrero Navarrete es el de haber abierto dos Protocolos en el mismo año de 1981, observando este Tribunal por las copias de los índices que acompañó con su solicitud, que dicho Notario autorizó en el Protocolo correspondiente al Número Seis, ciento sesenta y cuatro instrumentos públicos y fué cerrado dicho Protocolo, según así lo afirma el mismo Notario el día 15 de Diciembre de dicho año, fecha ésta en que comenzó su nuevo quinquenio y el Protocolo Número Siete lo abrió el mismo 15 de Diciembre, cerrándolo el 31 de dicho mes con cuatro escrituras públicas, conforme copia del índice presentado. No cabe duda al Tribunal que dicho Notario Público incurrió en un error involuntario, violando lo estatuido en el Arto. 18 citado; error que no significa si el que dicho Notario esté exento de culpa al haber

faltado a su deber como Ministro de Fé Pública al actuar con ligereza en su función notarial, la que por sí obliga a quien la ostenta a ceñir sus actuaciones con estricto apego a la ley; ya que los actos de los Notarios deben estar revestidos de la mayor seriedad, a la que ha faltado el Notario Portocarrero Navarrete, por lo que se hace merecedor a sufrir la pena de ser amonestado privadamente por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que éste designe, en la hora y fecha que para tal efecto le sea señalada. Por el hecho de no ser subsanable el error en que dicho Notario incurrió, se le autoriza por este Tribunal a continuar cartulando en el Protocolo que con el Número Ocho lleva en el presente año.

POR TANTOS

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1) El Notario Público Walter Portocarrero Navarrete queda autorizado para seguir cartulando en su Protocolo Número Ocho que abrió para el presente año; 2) Por las razones expuestas en el considerando que antecede, dicho Notario se ha hecho merecedor a ser amonestado en privado por el Presidente de este Tribunal o por el Magistrado que éste designe, la que se llevará a efecto en la audiencia del quinto día hábil después de notificada esta resolución. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA —
Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Olga Gutiérrez de Lugo, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio

de Granada, compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito de esa ciudad, en escrito de las once y diez minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos setenta y nueve, exponiendo resumidamente: Ser dueña en dominio y posesión de una finca rústica de diecisiete manzanas y seiscientas veinticinco varas cuadradas de superficie, situada en La Comarca Palo Quemado de la jurisdicción de Diriomo, lindando: Oriente, Atiliano y Basilio Aguirre; Poniente, Tránsito Barrios; Norte, Atiliano Aguirre; y Sur, Santiago Alemán y Atanasia Aguirre; que de una manera pública, pacífica, continua, de buena fé y sin interrupción alguna, la ha poseído durante más de treinta años, especialmente entre el siete de Enero de mil novecientos setenta y nueve y el seis de Enero de mil novecientos ochenta, cercándola, cultiándola, reparando cercas, rozándola y construyéndole una casa de ladrillos y zinc. Que el nueve de Enero del año en curso el señor Boanerges Barrios Zúñiga, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio del citado Palo Quemado le metió sin su consentimiento, palos y alambre de púas con el fin de cercenarle parte de su propiedad, perturbándole su posesión, por lo que lo demanda con acción de Amparo en la posesión a fin de que se le ampare en esa posesión, condenando en las costas daños y perjuicios al perturbador y que se decreten medidas de seguridad para que el demandado no siga metiendo esos materiales, mediante carta-orden al Juez local de Diriomo, para hacer efectivas tales medidas y para que le notifique su demanda. De tal interdicto el Juez le corrió traslado al demandado para contestarle y se ordenó al Juez de Diriomo intimar al perturbador que se abstuviera de seguir metiendo materiales para cercas. El querrellado, señor Boanerges Barrios Zúñiga, contestó la demanda en escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de los citados mes y año, rechazando, negando y contradiciendo la demanda, alegando que donde introdujo el alambre y los postes es en una propiedad suya de seis manzanas de extensión, lindando; Norte, testamentarias de José de Jesús Aguirre y Pedro Benito López; Sur, Atanasio Barrios; Oriente, Manuel Aguirre Alguera; y Poniente, Tránsito Barrios, camino del arroyo enmedio, Adjuntó certificación de sentencia de la Corte de Apelaciones de Granada, en donde consta haber ganado la propiedad mediante un interdicto de restablecimiento contra la señora Teresa Barrios Gutiérrez y que no existe hecho perturbatorio de su parte contra la demandante por lo que pide rechazar la querrela y ordenar a las autoridades policiales de Diriomo para que le dejen trabajar libremente, pues

se le está causando perjuicios con el oficio de suspensión de labores; que contrademanda a la señora Gutiérrez de Lugo, con acción de Amparo en la posesión, pues ha introducido ganado en su propiedad destruyéndole las cercas que pretende restablecer desde hace un mes y que tiene mucho tiempo de poseer la finca referida en forma pública, pacífica, de buena fé, especialmente el último año que la ha ejercido en forma ininterrumpida. Pide girar oficio a la contrademandada para que se abstenga de continuar perturbando, que se le condene en costas y que rinda fianza de costas. El Juez proveyó dándole traslado a la señora Gutiérrez de Lugo, para contestar la contrademanda, que limite sus actos posesorios a lo estrictamente elemental, que rindiera fianza de costas hasta por ochocientos veinticinco córdobas dentro del término legal, lo que así hizo la actora. Abierto el juicio a pruebas, la actora rindió la testifical, de inspección ocular asociada de peritos, testigos que fueron repreguntados. El demandado presentó también prueba testifical, testigos que también fueron repreguntados. Finalizado el término probatorio y su prórroga, el Juez a-quo dictó la sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos ochenta, declarando: No ha lugar a la demanda de interdicto de Amparo promovido por la señora Gutiérrez de Lugo contra el señor Barrios Zúniga: No ha lugar a la contrademanda de interdicto de Amparo de éste contra aquélla; y no hubo costas. Así las cosas, comprobando el fallecimiento de la actora con la respectiva partida de defunción, se personaron como sus herederas: Eva y Margarita Lugo Gutiérrez, ambas mayores de edad, solteras, oficinistas y del domicilio de Granada, a quienes se les notificó la sentencia y se les tuvo por personadas, las que apelaron de la sentencia dictada, apelación que se les admitió en ambos efectos, emplazándolas para comparecer ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada. Personadas que fueron en dicha Sala las apelantes, esta declaró ilegal, por no estar justificado el vínculo, el personamiento que les concedió el Juez y les ordenó su comprobación para entonces pronunciarse sobre su personamiento. Las apelantes adjuntaron sus respectivas partidas de nacimiento con las que la Sala las tuvo por personadas y se les previno el nombramiento de un Procurador Común, procediendo a nombrar al doctor Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, a quién la Sala no tuvo como tal en virtud de no haberse nombrado en escritura pública como lo manda el Arto. 71, ordinal 1o. Pr. y 3366 C., y puesto que no hubo nombra-

miento dentro del plazo que se señaló se le hizo el nombramiento de oficio por la misma Sala, habiendo el nombrado aceptado el cargo, se le corrió como tal el traslado para expresar agravios, los que evacuó oportunamente alegando lo que estimó más conveniente a los intereses de su instancia. Se le corrió traslado al apelado que aún no se había personado, para expresar agravios, pero como más tarde lo hizo se le estimó como tal, sacó el traslado y lo devolvió con alegatos que refutaban los agrarios expuestos por la parte apelada, con lo que citadas las partes para oír sentencia, ésta fué dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Marzo del año en curso, confirmando la sentencia apelada sin costas para ninguna de las partes. Contra esta sentencia, el Procurador Común, doctor Arana Marengo, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, basado en las causales segunda y séptima, del Arto. 2057 Pr. Recurso que le admitió la Sala en auto de las diez de la mañana del seis de Abril del año en curso, emplazándose a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. En esta Corte, se personaron el doctor Arana Marengo como recurrente, mejorando el recurso y el señor Barrios Zúniga por sí, como recurrido, a quienes se les tuvo como tales mandándose a correr traslado al primero para expresar agravios, los que evacuó en debida forma, por lo que también se le corrió traslado al segundo para los efectos de contestarlos, traslado del cual no hizo uso, por cuya razón se ha llegado el momento de formular el correspondiente análisis, por lo que,

CONSIDERANDO:

El recurrente afirma, fundamentado en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., que la Sala en su sentencia de la cual recurre, violó el Arto. 1654 Pr., ya que este especifica lo que el demandante debe expresar en su escrito de interposición de la querrela y él demostró los extremos de su demanda; pero sin perjuicio de que no determina en que consistió la violación, observamos que en ningún momento la sentencia dice que el recurrente no llenó tales requisitos en su libelo, con lo que también carece de veracidad el contenido de su queja, por cuyas razones debemos de desestimarla. Sostiene el referido recurrente que así mismo la Sala violó el Arto. 1655 Pr., en razón de que no se le amparó en la posesión a su mandante, como ordena el Artículo, a pesar de estar demostrados tanto la posesión como los actos perturbatorios, con la prueba testifical que rola en autos, lo mismo se violó el Arto. 1359 Pr.,

que establece la plena prueba con la declaración de dos testigos idóneos y conformes; pero aquí apreciamos que el recurrente hace una serie de cuestionamientos a la apreciación que la Sala hace en la sentencia, a la prueba testifical, la cual no puede ser objeto de argumentos basados en la causal segunda aquí invocada, puesto que para ello está prescrita la causal séptima que sí se encarga de sostener todo lo que se refiere a la apreciación de la prueba ya sea como error de hecho o de derecho, con lo que al no fundamentarse en esta causal también no puede resultar atendible esta parte del recurso.

II,

Fundamentándose en la causal 7a. del citado Arto. 2057 Pr. alega el recurrente que la nominada Sala, con la Sentencia que dictó, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, al afirmar por una parte, que solo se demostró el hecho abstracto de la posesión de su mandante sin tomar en cuenta que con la pregunta quinta fueron comprobados los actos posesorios de su representada consistentes en rozar, cercar reparar cercas, arrendar y construir una casa dentro del terreno disputado. Por otra parte manifiesta el haberse cometido también error de derecho al afirmar la Sala que no se manifestó la fecha en que fueron ejecutados tales actos a pesar de que en la pregunta cuarta del interrogatorio de testigos está bien determinado el ejercicio de su posesión desde el siete de Enero de mil novecientos setenta y nueve al seis de Enero de mil novecientos ochenta y comprobado con lo que a tal pregunta respondieron los testigos, violándose así el Arto. 1773 C. y con base a tales argumentaciones afirma el haberse violado también el Arto. 1772 C. que prescribe que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa, lo que no obedeció la Sala al rechazar los dos amparos. Resulta claro al solo leer estos planteamientos que nos expone el recurrente, que simple y llanamente está atribuyendo a la Sala el hecho negativo de no haber leído tanto el contenido de la pregunta quinta de su interrogatorio como lo que al respecto contestaron los testigos o sea que como consecuencia de esa actuación de la Sala ésta ha negado la existencia de hechos jurídicos que según el recurrente están plenamente demostrados, lo que muy a la vista tiene todas las características de un error de hecho y no de derecho como pretende el recurrente, por lo cual su alegato, que a la referencia formula, es totalmente errado y en este caso inaceptable como elemento que pudiera favorecer en algo su recurso.

III,

También sostiene el recurrente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al afirmarnos que el pliego de repreguntas que él presentó para los testigos del recurrido, fueron hechas de manera ilegal (sin reproducir en que consiste ese concepto de ilegalidad) violando lo estatuido en el Arto. 1324 Pr., pero al leer la parte de la sentencia objeto de este recurso relacionado con este cuestionamiento y también leer el contra interrogatorio que presentó la actora en primera instancia nos encontramos con que la Sala tuvo razón en su considerando que al respecto hace, pues resulta cierto que al verificar la comparación de ambos documentos o sea pliego de repreguntas de la actora y acta de contestaciones de los testigos, las observaciones de la Sala que redactó en la letra b) Considerando II, son atinadas y producto de un buen análisis jurídico, con lo cual no puede ser cierta la existencia de error de derecho alguno en la Sentencia objeto del presente recurso, por lo que también nos resultan inaceptables estas argumentaciones del recurrente, por lo que tenemos que decir,

POR TANTOS

Con apoyo en los Artos. 424, 436, 437, 446 y 447 Pr. los Suscritos Magistrados, resuelven: No se casa la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Marzo del año próximo pasado de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los Autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la numeración siguiente: "D" 1066845, "D" 1066846 y "D" 1066847 respectivamente. — Enmendados: de — Enero — de mil — justificado — expresión — Recurso — querrela — muy — respecto — argumentaciones: valen. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y uno, presentó a este Tribunal la señora Sandra Gutiérrez Vega un escrito en el que adjuntaba, documentos en idioma inglés, y diligencias de traducción las que fueron debidamente razonadas; por Auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y uno, se declaró sin lugar su tramitación, mientras la compareciente no aclarara su solicitud; por escrito presentado el veintiuno de Octubre próximo pasado, la señora Gutiérrez Vega, aclaró su solicitud y pidió dictáramos el respectivo Auto de Pareatis o Exequátur, de conformidad con nuestras leyes. Habiendo mandado este Tribunal oír al Procurador General de Justicia de la República, el que fue debidamente notificado; por escrito presentado ante este Tribunal a la una de la tarde del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta, la señora Gutiérrez Vega solicita dictemos la resolución que en derecho corresponde, en vista de que el Ministerio de Justicia había sido debidamente notificado por medio del Procurador Civil y que no había contestado.

CONSIDERANDO:

I,

Que al examinar los documentos presentados por la señora Sandra Gutiérrez Vega, ellos se encuentran debidamente traducidos a nuestro idioma, documentos que fueron expedidos por la Corte Suprema de California, Condado de San Mateo, pero al analizar cuidadosamente todos los documentos, encontramos que en primer lugar la parte interesada no llenó los requisitos establecidos en el inciso 3º del Arto. 544 Pr., ya que falta autenticar correctamente los documentos presentados de conformidad con nuestras leyes. En segundo lugar encontramos que el documento en cuestión no dice claramente si la persona o mejor dicho el cónyuge señor Steven Ernest Tucker fue debidamente notificado, declarado rebelde al no comparecer en el juicio de disolución de matrimonio, violándose con esto el mismo artículo 544 Pr. en su inciso 4º.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se concede por ahora el Exequátur solicitado por la señora Sandra Gutiérrez Vega. Cópiese,

notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 0.398,903. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srio por la Ley.

Sentencia No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito del señor William Murillo Quezada, mayor de edad, casado, estudiante y de este domicilio, presentado a este Tribunal por el Dr. Carlos José Paredes Prieto, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Marzo de 1981, expone: Que el día 28 de Agosto de 1978, gestionando en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria de su difunto padre, que se llamó Feliciano Rufino Murillo González, conocido como Rufino Murillo, quien fue mayor de edad, viudo, agricultor y de este domicilio, introdujo petición ante el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua para la cancelación de dos certificados de ahorro que su padre poseía emitidos por la Financiera de la Vivienda S. A., que se identifican así: LR - 90 por Doscientos Mil Córdobas, emitidos el día seis de Junio de 1978 en el plan 200 M - 5 con vencimiento el 28 de Febrero de 1982; y b) el LR - 16 con Ciento Noventa y Siete Mil Córdobas, emitido el mismo día seis de Junio de 1978 en el plan 200 M - 5, con vencimiento el 30 de Noviembre de 1980. Tramitada la demanda el Juez de la causa dictó sentencia a las 12:30 de la tarde, que literalmente dice: "Se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de las nueve y media de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y ocho, inclusive en adelante. II. Se dejan a salvo los derechos del actor de hacer efectiva su acción en la vía correspondiente. III. No hay especial condenatoria en costas. IV. Cópiese y Notifíquese". Posteriormente, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya emitió su sentencia del seis de Febrero de mil novecientos ochenta y uno de las ocho y treinta minutos de la mañana en que resuelven:

"I. Se confirma en todos sus puntos la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. II. No hay especial condenatoria en costas". Que contra esta última sentencia en tiempo y forma interpuso formal recurso de casación por medio de escrito de las 9:00 a. m. del 26 de Noviembre de 1980, lo cual le fue denegado mediante resolución de las 8:30 a. m. del 14 de Febrero de 1981.

II,

Que inconforme con tal denegatoria pidió se le librara testimonio para interponer ante este Tribunal Recurso de Hecho como en efecto lo hace para que se le dé al presente recurso la importancia y la precedencia que le corresponden por la calidad de las acciones involucradas en este asunto. Este Tribunal llega al caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que la decisión de la Sala de la cual se pretende recurrir de casación en la forma y que sea admitida por el de hecho, solamente confirma la nulidad del procedimiento decidido por el Juez de primera instancia, pero por razones diversas ya que la Sala declara la nulidad para que en el procedimiento se aplique, por tratarse de certificados de depósito, la norma del Arto. 51 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones tal y como lo establece el Arto. 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y en su caso, la acción señalada en el Arto. 80 de la Ley General de Títulos Valores, todo ello es una nulidad procesal parcial que permitirá purificar el procedimiento por la vía señalada por la Sala, decisión que no es definitiva ni de las que admiten casación, más bien la ley es nítida al establecer en el Arto. 2072 Pr. "No habrá recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él", disposición que es aplicable al presente caso, por lo que no puede admitirse el recurso. Tampoco en el testimonio acompañado presentado aparece el texto del recurso de casación que se dice denegado ni el atestado que legitime la personería del recurrente como albacea o representante de la Sucesión de don Feliciano Rufino Murillo Quezada, ni tampoco lo ha presentado original, circunstancias que también impiden admitir el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 436, 482, 2072, 2079 Pr. esta Corte Suprema de Justicia sentencia: No ha lugar a admitir por

el de hecho el recurso de casación que en la forma dice haber interpuesto el señor William Murillo Quezada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala Civil, a las ocho y treinta minutos de la mañana del 6 de Febrero de 1981 de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos al Juez para que lleve a cabo sus providencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P. H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srío por la Ley.

Sentencia No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor Francisco González Fley, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Matagalpa, mediante escrito que presentó, a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos setenticuatro ante el señor Juez para lo Civil de ese Distrito Judicial y en resumen, expuso: Que desde hace más de cuatro años es poseedor de una manera quieta, pública, pacífica, continua y de buena fe, de una finca rústica situada en la Comarca de "San Pedro" de esta jurisdicción, de diez manzanas de terreno propio, lindante: Oriente, la de Gustavo Parajón; Poniente, la de Marcial Marquez Ceas; Norte, la del mismo Marquez Ceas; y Sur, las de Cresencio García y Jacinto Hernández; que el once de Febrero del citado año, el señor Cresencio García García, mayor de edad, casado, Agricultor y vecino de la Comarca de San Pedro y el Juez de Policía de Matagalpa, don Manuel Portobanco, lo amenazaron con ir a introducirse con un tractor y hacer un camino en medio de su propiedad, la que ha poseído por un año completo a contar del once de Febrero de mil novecientos setenta y tres al once de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro por lo que demandaba con acción de Querrela de Amparo en la posesión a los expresados señores Cresencio García y Manuel Portobanco Vega. De tal querrela de Amparo en la posesión se emplazó debidamente a los demandados, para estar a derecho y se de-

cretó medida precautoria contra los querrelados; por auto de las doce y quince minutos de la tarde del doce del mismo mes de Febrero por personados que fueron los querrelados por sí, se les tuvo como tales y se les mandó correr traslado para que el primero contestara la demanda, lo que hizo en escrito que presentó la doctora Myriam Vanegas de Parajón, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintidós del citado mes de Febrero, negando la querrela en todos sus puntos, aduciendo ser el camino de uso público según sentencia cuya fotocopia debidamente autenticada por el Juez Civil del Distrito de Matagalpa acompañó. Así mismo se confirió traslado al otro querrellado quien de la misma manera se reprodujo al evacuarlo. Ordenada y rendida la fianza de ley fue abierto a pruebas el juicio por el término legal durante el cual el actor presentó la de confesión de los demandados y la de Inspección Ocular que corre en acta de los folios cincuentitrés y reverso, y cincuenticuatro y reverso, y la de testigos por parte del demandado señor García García. Finalizado el término probatorio, fueron agregadas las rendidas a los autos y se ordenó y efectuó una nueva inspección ocular para mejor proveer. Por excusa del titular del Juzgado para lo Civil del Distrito de Matagalpa, pasó el expediente del Juicio al Juez de Distrito para lo Criminal y de lo Civil por Ministerio de la Ley, quien dictó la sentencia de las ocho de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, declarando sin lugar la querrela, con lugar las excepciones y las costas para el perdidoso. De esta sentencia apeló la parte afectada y la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa en sentencia de las once de la mañana del dos de Abril de mil novecientos setenta y cinco, declaró nulo todo lo actuado desde el auto de las diez de la mañana del once de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, con lo cual y previo agregado de nuevas pruebas documentales por el demandado y el actor, el Juez dictó nueva sentencia de término, a las once de la mañana del dos de Agosto de este último año citado, declarando: No ha lugar a la demanda de Querrela de Amparo que ha promovido en estos autos el doctor Francisco González Fley, contra el señor Crescencio García García y el Juez de Policía, señor Manuel Portobanco Vega; que en consecuencia se absuelve a los demandados de la demanda a que se refieren estos autos, las costas daños y perjuicios son de cuenta del perdidoso. Inconforme este apeló de la sentencia en escrito de las nueve y cincuenticinco minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, la cual le fue ad-

mitida en ambos efectos por la Sala, emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos, por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. Llegados los autos a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, se personaron en ella el apelante en escrito presentado por el doctor Tirso Zeledón, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de Agosto del citado año y el apelado en escrito presentado por él mismo a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno del expresado mes. La Sala tuvo por mejorada la instancia, por personadas a ambas partes le mandó a correr traslado al apelante para expresar agravios por auto de las nueve de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. El apelante evacuó el traslado alegando lo que consideró más pertinente en beneficio de sus pretensiones, de cuyos agravios, a su vez, se le corrió traslado al apelado para contestarlos el que evacuó exponiendo su punto de vista en favor de la sentencia apelada. Presentada y tramitadas las excusas de los Magistrados, doctores José de Jesús Blandón, Edmundo Montenegro Miranda, Myriam Vanegas de Parajón y el doctor Noel del Pozo Matus, se declaró sin lugar el de los dos primeros, se tuvo por separados a los otros dos, llamándose a integrar Sala al doctor Arsenio Alvarez Corrales; se declaró con lugar la reposición presentada por el apelante relacionada con que debe dictarse en sentencia la resolución de dichas excusas, sin lugar a otra reposición, y sin lugar la nulidad que el mismo promovió, todo en sentencia de la una de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y seis. Citadas las partes a sentencia definitiva fue dictada la de la una de la tarde del quince de Diciembre de ese mismo año, resolviendo; se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de la parte perdidosa. Contra esta sentencia interpuso el apelante, doctor González Fley, recurso de Casación en la forma, fundándose en las causales 2a. y 12a. del Arto. 2058 Pr.; y en el fondo fundándose en las causales 2a., 1a., 7a, del Arto. 2057 Pr. Recurso que le fue admitido por la Sala, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos en auto de las diez de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos setenta y siete. Personados ante este Tribunal el recurrente, por sí, mejorando su recurso, en escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del ocho de Febrero de ese mismo año y el recurrente en escrito que presentó el doctor Tirso Zeledón, a las diez de la mañana del veintitrés de Febrero

del citado año, fueron tenidos por personados, corriéndosele traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto a la forma, por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo del expresado año. Sacado y evacuado el traslado por el recurrente, en escrito de las diez de la mañana del veinte de Julio del mismo año, en el cual el recurrente expuso lo que tuvo a bien, le corrimos traslado al recurrido para contestar dichos agravios, el que no lo evacuó, por lo que dictamos la sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta, que no casó la sentencia en cuanto a la forma, con las costas para el perdidoso. Corrido nuevo traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo, por auto de las diez de la mañana del trece de Agosto del expresado año, este lo evacuó exponiendo lo que estimo como agravios en escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Octubre del mismo año, de cuyos agravios mandamos a correr traslado al recurrido para contestarlos, en auto de las once y veinte minutos de la mañana del nueve de ese mismo mes de Octubre, quien no lo sacó y consecuentemente no lo evacuó, con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Expone el recurrente, que con fundamento en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. cuestiona la sentencia recurrida porque en ésta, a su juicio se viola "la constante jurisprudencia mantenida por el Excelentísimo Tribunal Supremo de Justicia", según sus propios conceptos; con lo que según él, se viola también el Arto. 424 Pr. Hasta aquí como se ve, el recurrente coloca en primer plano la violación doctrinal y como una cuestión consecuente y por ende dependiendo de aquella, la violación de la disposición citada, lo que se da sin perjuicio a que tanto la jurisprudencia como el artículo que menciona en su escrito, no guardan la relación necesaria con los conceptos de la sentencia que debieran guardar; puesto que la sentencia no niega el objeto de los juicios posesorios, ni falta a los requisitos que debe tener como sentencia con lo que es notorio que no puede ese planteamiento exponerse bajo los auspicios de la causal segunda invocada puesto que esta se ocupa estrictamente de la violación de la Ley o de su indebida aplicación como cuestión principal y no a la zaga de la doctrina, ya que para esto último está la causal 10a. que es donde debió colocar el recurrente sus aludidos planteamientos si quería ser acertado. Continúa el recurrente con los ar-

gumentos de que también fue violado el citado Arto. 424 Pr., por que la Sala en la sentencia que analizamos, no tomó en cuenta "la propia confesión del demandado Crescencio García en su escrito de contestación a la demanda", así como también la del Juez de Policía, con lo que sin, perjuicio de que este artículo también, no tiene que ver con su planteamiento; insinúa sin precisarlo bien, un rechazo de prueba, lo que pertenece al ámbito de la causal 8a. y no al de la 2a. o bien un error en la apreciación de la misma que pertenece al de la causal 7a., por cuya razón no podemos aceptar su exposición en la forma y sobre los fundamentos como ha sido planteada. Al referirse a la violación del Arto. 1395 Pr., que atribuye a la sentencia, alegando una errada graduación de las pruebas lo que tampoco puede aceptarse, puesto que el recurrente no presentó alguna; vuelve a caer en consideraciones acerca de las pruebas que no caben dentro de la comprensión de la misma causal 2a. y que son propias de la causal 7a., en la cual debió desarrollar su cuestionamiento para que hubiera sido posible su acogida, pero tal como lo hace no podemos entrar en su análisis sin caer en una total falta de orden técnico que es esencial en todo recurso de casación, con lo que además nos quita la oportunidad de examinar su recurso desde el punto de vista de estos argumentos, conclusión esta que es validera a las alegadas violaciones que sostiene el recurrente, sufriera el Arto. 897 C.

II,

Sostiene el recurrente, con base en la causal 10a. que la sentencia objeto del presente recurso viola la jurisprudencia mantenida por este Tribunal, sobre el amparo en la posesión, citando las sentencias contenidas en el Boletín Judicial página 159 Cons. I, año 1966, pág. 8185 año 1933, considerando II, 8279 considerando único, 8307 año 1933 considerando IV, 8185 considerando II, puesto que en todas ellas se mantiene el criterio que no son admisibles como pruebas los títulos en las querellas posesorias ya que no es del caso resolver sobre el derecho de poseer ni mucho menos sobre el dominio, pues se trata de mantener posesiones de hecho; pero que la Sala de Apelación en su sentencia objeto de este recurso, contradiciendo esa jurisprudencia le dió validez a una prueba instrumental, consistente en la certificación de una sentencia dictada hace más de cuarenta años, por sobre la inspección ocular y la confesión del demandado. Al examinar la sentencia recurrida, en la parte pertinente al anterior presupuesto del recurrente, nos encontramos con que el documento de que se trata es una

certificación de una sentencia dictada por el señor Juez de Policía el cinco de Febrero de mil novecientos treintiséis, en la cual se reconocía como de uso público el camino sobre el que el recurrente pretende ser de su propiedad y con derecho a sentirse perturbado en su posesión cuando es usado por otros, documento este que muy lejos está de constituir un título de dominio proveniente de un contrato propio de particulares, que es a los que la doctrina citada por el recurrente se refiere, puesto que es un documento público de los que el Arto. 1125 Pr., inciso 3o. determina como proveniente de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lo que podría más bien dar lugar, en cierto modo, a una forma de ejercicio de la cosa juzgada, pero nunca a considerarse como un título de dominio como lo pretende el recurrente en su afán de encontrar aplicación al caso de la causal 10a. por él invocada. Por otra parte debemos de considerar también que no es cierto como afirma el recurrente que la Sala solamente se fundó en la referida prueba instrumental, pasando sobre la inspección judicial, que más bien abona a la sentencia, y la confesión, que en nada beneficia al demandante; puesto que hace especial consideración sobre la prueba de testigos tomándola como benéfico basamento a sus conclusiones. Por tales razones no podemos aceptar como agravio, lo que el recurrente señala como tal, sobre todo si tomamos en cuenta que el actor no presentó la más elemental prueba como estaba obligado a hacerlo, por lo que la Sala hizo muy bien al usar la que acertadamente estimó como más idónea para fundamentar su resolución, como medio que proporcionaba los elementos de juicio necesarios para llegar a esa sana conclusión que derivó, contrario a los intereses del recurrente.

III,

Fundamentado en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. sostiene el recurrente, que en la sentencia que analizamos, cometió error de derecho por haber tomado como fundamento la certificación del juicio de camino que integra los folios 39 al 45 de los autos de primera instancia, violando el Arto. 1395 Pr. y la jurisprudencia sobre la graduación de las pruebas, sin darle todo el valor que tiene en esta clase de juicio la inspección judicial y la confesión de los demandados; y le dió valor a la de testigos, en la que deponen en forma mentirosa y falsa. Vuelve a insistir el recurrente en que la Sala hizo mal en admitir la prueba documental que constituye la certificación de la resolución del Juez de Policía por la que se reconoce como vía pública el camino que pasa en la propiedad del querellante, a pesar que esta

prueba no es viable en esta clase de juicios, por lo que considera violado el Arto. 1395 Pr. Pero así planteado el problema resulta que, por una parte, está acusando a la Sala de haber admitido una prueba, que en el caso la ley rechaza, por lo que debió recurrir a la causal 8a. y no a la 7a. del Arto. 2057 Pr. transformando sus argumentos en inaceptables por falta de precisión en la escogencia de la causal; y por otra también peca de desacierto al señalar como violado el Arto. 1395 Pr. puesto que este se refiere al orden en que el juzgador debe graduar las pruebas en su apreciación, pero no trata para nada si esta u otra prueba es o no admisible en determinado tipo de acción o juicio, por lo que no pueden aceptársele también sus argumentaciones. Continúa el recurrente haciendo una serie de objeciones a la sentencia encaminadas a demostrar el error de derecho que, según él, cometió la Sala en la sentencia recurrida, al no valorar debidamente la inspección judicial y la de confesión de los demandados, y admitir como buena la de testigos que deponen apreciaciones falsas, pero como en ninguna parte señala las disposiciones, que a su juicio, han sido violadas como es de rigor hacer en el señalamiento de la existencia de un error de derecho, no podemos bajo ningún punto admitir esas argumentaciones como violables para seguir examinando la sentencia por lo que hace a esta parte expuesta por el actor de la querrela y recurrente, en sus escritos de expresión de agravios. Siempre con base en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. afirma el recurrente que la Sala en su sentencia incurrió en error de hecho, al afirmar que el camino que pasa por su propiedad está plenamente identificado con la certificación de la sentencia del Juez de Policía, para lo cual pretende confrontarla con el acta de Inspección Judicial a fin de demostrar que hubo equivocación de la Sala en la lectura del documento y por consiguiente en la conclusión a que llegó, pero en ningún momento señala exactamente en que consiste esa equivocación, limitándose a reproducir una parte del acta de inspección ocular que obra en el reverso del folio cincuentitrés, línea diecinueve y luego a formular una pregunta que en nada contribuye a precisar en que consiste ese error; constatándose más bien que en la parte de dicho documento por él transcrita, se deja clara la existencia de una vía que por su conformación es de peatones o bestias, pero que evidentemente está configurada su existencia, razones estas que nos conducen a concluir que en ningún momento existe el error de hecho que pretende él recurrente, con lo que llegamos a la conclusión de que no podemos aceptar su recurso y así debemos declararlo.

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1982.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados, Artos. 424 y 436 Pr. y conforme los anteriores considerandos, los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a la una de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos setenta y seis de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia del mes Marzo 82

Sentencia No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

Por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de Octubre del año próximo pasado, el doctor Víctor Manuel Román Cruz, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotega, como Apoderado General Judicial de los señores Fanny Juárez de Ramírez y de Salvador Ramírez, ambos mayores de edad, casados, pequeños comerciantes y del mismo domicilio de Jinotega, promovió incidente de improcedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el doctor Alfredo Palacios Palacios, mayor de edad, casado, Abogado y también del domicilio de Jinotega, Mandatario General Judicial de la señora Hermida Aráuz Robleto, mayor de edad, casada, comerciante y del citado domicilio de Jinotega, contra la sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del diez de Septiembre del expresado año de ochentiuño, por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, en el juicio de reclamo del pago de la suma de cincuenta y cinco mil córdobas, intereses corrientes y moratorios, que en la vía ordinaria promovió la parte recurrente contra los representados del incidentista.

RESULTA:

El doctor Palacios Palacios, en su nominada calidad con que comparece, interpuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la nominada sentencia, en escrito que presentó a la Sala, a la una de la tarde del día veintiocho del referido mes de Septiembre del año próximo pasado. En dicho escrito el citado recurrente se fundamentó en las siguientes causales del Arto. 2058 Pr.; en la 7a. indicando como violados los Artos. 413, 424 y 436 Pr.; en la 10a. indicando como violado el Arto. 461 Pr.; en la 9a. y en la 13ava. indicando la infracción del Título XVIII, Libro III del Código de Procedimiento Civil en vigencia; y en las siguientes causales del Arto. 2057 Pr.: en la 2a. indicando como aplicados indebidamente o violados los Artos. 827, 461, 1036, 1037, 1041 y siguientes, 424, 436, 451 y 453 Pr.; en la 3a. señalando como violados los Artos. 1020, 1024, 1031, 1035, 1036, 1037 y 424 Pr.; en la 4a. señalando como violados los Artos. 1020, 1024, 1031, 1035, 1036, 1037, 424 y 433 Pr.; en la 7a. por haber cometido la Sala en su referida sentencia error de hecho al decir que la rectificación de la demanda fué presentada después de haber sido contestada esta por uno de los demandados, cuando realmente lo fué antes. Una vez que fue admitido por la Sala dicho recurso y emplazadas las partes para concurrir aquí a hacer uso de sus derechos dentro del término de diez días, incluido el de la distancia, se previno al recurrente el depósito del porte correspondiente, lo que no consta que éste haya verificado. Dicho recurrente se personó y mejoró su recurso en debida forma en escrito de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de Octubre del citado año; por su parte el recurrido también lo hizo en escrito que presentó, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez del mismo mes y año, en donde promovió el incidente de improcedencia. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del once de Noviembre del expresado año, tuvimos por personados a recurrente y recurrido, mandando oír al primero del referido incidente de improcedencia articulado por este último en su referido escrito, quien evacuó dicha audiencia pidiendo su rechazo, por lo que,

CONSIDERANDO:

El Recurso de Casación que examinamos fué interpuesto en el fondo con base a causales del Arto. 2057 Pr. y en la forma fun-

damentado en causales del Arto. 2058 Pr. contra una sentencia definitiva dictada en segunda instancia por Tribunal de Apelación, dentro del término de cinco días que la Ley señala para tal fin. El recurrente, tal como hemos dejado consignado, señaló debidamente las causales en que fundó su recurso e indicó las disposiciones que estimó fueron infringidas en la recurrida sentencia.

Asimismo las causales invocadas por el recurrente están debidamente enumeradas dentro de los incisos de los citados Artos. 2057 y 2058 Pr. y por consiguiente son de las expresadas por la Ley. En cuanto a las reclamaciones de las nulidades que son parte del presente recurso, fueron también reclamadas en la primera instancia en sendos escritos de las ocho de la mañana del treinta de Marzo del año próximo pasado y en el de las once y treinticinco minutos de la mañana del quince de Julio de ese mismo año ochentiuono. Por consiguiente este recurso que es objeto de nuestra apreciación, llena los requisitos establecidos en los Artos. 2067 y 2078 Pr. y en tal caso no puede ser susceptible a una negativa de nuestra parte sin que para ello sean valederas las argumentaciones que promueve el recurrido para inducirnos con su incidente a declarar la improcedencia con base a que el recurrente no produjo prueba alguna en beneficio de sus pretensiones, pues debemos aducir a ello que tal situación de improbanza queda a la libre apreciación del juzgador quien, en tal caso, lo único que puede hacer es dictar una resolución en contra de quien estando obligado no aportó la prueba necesaria, absolviendo al contrario como lo dispone el Arto. 1079 Pr., pues además de ello no existe ninguna disposición que pene con la improcedencia de un recurso por el hecho de no haberse llevado a la causa las pruebas que correspondían acopiarse, por cuyas razones debemos desestimar el incidente de improcedencia articulado por la parte recurrida con las costas a su cargo pues resulta clara su falta de razón legal para promoverlo.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados y 424, 436 y 2109 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: No ha lugar al incidente de improcedencia, articulado por la parte recurrida de que hemos conocido, condenándosele a este en las costas. Pase el proceso a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos; y córrase traslado al recurrente por el término de seis días para que exprese agravios en cuanto a la forma, bajo los apercibimientos legales si no lo hace. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta senten-

cia está escrita en dos hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1,008,649 y 0,360180. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito presentado a este Tribunal el 31 de Julio del año recién pasado, el señor Carlos Alfonso Merlos Saballos, expuso; que el día trece de Julio de mil novecientos setenta y uno, es decir hace más de diez años adquirió por compra que le hiciera el señor Armando José Garay Morales, un terreno de veinte manzanas, desmembrado de dos propiedades del vendedor. Que el respectivo contrato de Compra-Venta se formalizó en escritura pública de la fecha ya mencionada, autorizada por el Notario Dr. Joaquín Morales Suárez. Que a pesar de que en esa misma fecha canceló los honorarios profesionales del referido Notario, correspondiente a la Escritura y el Testimonio de la misma, el mencionado profesional a pesar de sus reiteradas súplicas mantenidas de manera continua y reiteradas por más de diez años se ha negado hasta esta fecha a librarle el Testimonio que canceló en su oportunidad, según se desprende de la Constancia extendida a su favor por el señor Garay Morales. Que han aumentado sus sospechas de que su actitud se debe mas a la malicia que a la simple negligencia por su irresponsabilidad profesional. Que por lo anterior interpone formal queja en contra del Notario Dr. Joaquín Morales Suárez, solicitando se proceda a ordenar al referido Notario que libre Testimonio de la Escritura y que se le apliquen las sanciones legales a que se ha hecho acreedor con su conducta impropia. Que en dicha Constancia el señor Armando José Garay Morales hace referencia que en Escritura Pública que autorizó el trece de Julio de mil novecientos setenta y uno el Notario Dr. Joaquín Morales Suárez vendió al señor Carlos A. Merlos Saballos un terreno de veinte manzanas y que puede

el señor comprador disfrutar con pleno dominio y posesión; suscrita dicha Constancia el trece de Julio de mil novecientos setenta y uno, y con el Ante Mí firmado y sellado del doctor Joaquín Morales Suárez. Por auto de este Supremo Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y uno se ordenó seguir la información correspondiente solicitándose también a las oficinas de Estadística si anteriormente se le han impuesto a dicho profesional sanciones en el ejercicio Profesional. Por escrito presentado el diecinueve de Agosto de ese mismo año el doctor Joaquín Morales Suárez compareció y expuso a este Supremo Tribunal lo siguiente: Que efectivamente conoce al señor Merlos Saballos desde hace muchísimos años, que a pesar de que es un hombre de cierta inteligencia natural, supone que esta vez lo hicieron caer en una trampa, pues parece que fue mal aconsejado. Que todo en la queja está en desacuerdo con la realidad, así: a) la Compra-Venta a que se refiere el quejoso fue autorizada por el exponente en escritura Pública No. 54 de las 9:20 minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos setenta y seis, y no hace más de diez años como afirma el quejoso, para lo cual adjunta una fotocopia de la mencionada Escritura; b) Que con respecto a los Honorarios es cierto que le cancelo la Matriz, pues los Honorarios del Testimonio se los cobrará oportunamente y le cobró la Matriz porque en ese instrumento público es comprador y vendedor al mismo tiempo; c) Que en la fecha del otorgamiento de la Escritura, el señor Garay tenía solvencia tal como lo dice al final del instrumento aludido, no así el ahora quejoso, pues por no tener sus impuestos al día carecía de solvencia. Que con relación a lo afirmado de que canceló el señor Garay el precio estipulado, explica que en esas transacciones no hubo desembolso, pues se formularon permutas de terreno. Que de las transacciones efectuadas en esa fecha no se ha inscrito ni un solo Testimonio porque los otorgantes Garay y Merlos jamás le han traído Boletas y ellos no han querido aceptar los Testimonios sin ellas. Que el señor Garay hasta 1980, estuvo residiendo en los Estados Unidos de América, y desde el (18) dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta ha permanecido detenido motivado por acusación en su contra por tráfico de oro, por lo que no han podido estar gestionando o realizando pagos de impuestos fiscales, lo cual supone hará cuando esté totalmente libre. Que después del Triunfo de la Revolución no volvió a ver al señor Merlos Saballos, hasta hará unos dos meses y medio anteriores a la fecha

del escrito de queja que volvió a llegar a su Despacho y le ha expresado la necesidad de Boleta de ambos otorgantes habiendo llegado al acuerdo de esperar la libertad de Garay para que solvete su situación con el Fisco lo mismo que el propio señor Merlos. Que ofrece acompañar un estado de cuenta de la situación fiscal del señor Armando Garay; que cree oportuno referir que antes de mil novecientos setenta y seis, ante sus oficios el señor Merlos vendió terreno a varias personas y que sus respectivos Testimonios fueron inscritos rápidamente porque estaban completas todas las Boletas, Certificados y Constancias. Que con el Escrito presentado la fotocopia de la escritura aludida tomada de su Protocolo, un ejemplar del diario La Prensa relacionada a la detención del señor Alvarado. Que fue abierta a pruebas la Queja del señor Merlos Saballos y presentó escrito solicitando a este Tribunal que fuera depositado en el mismo el Testimonio que reclama, que el Notario Morales Suárez presentó un Estado de Cuentas de la Dirección General de Ingresos a nombre de Armando José Morales Garay para que se tuviera como prueba documental y donde afirma la morosidad de dicho señor, que se agregó informe de la Sección de Estadísticas de este Tribunal donde consta que no se encuentra registrada ninguna irregularidad del Dr. Morales Suárez; que estando de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Que en la presente queja relacionada con la actuación del Dr. Joaquín Morales Suárez, es necesario analizar su actuación como fedatario público, es decir como profesional encargado por la Ley para elaborar el documento necesario que garantice a las partes contratantes la seguridad de las disposiciones que entre ellas han acordado, lo que implica someter a revisión, si el Notario en los hechos por los cuales se quejan ha cumplido con las obligaciones que las leyes le señalan en el ejercicio de su función, lo mismo que su actuación de acuerdo al correcto ejercicio profesional, visto todo con la prueba existente valorada en conciencia de conformidad con las facultades de este Tribunal consignadas en la Ley del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Que en cuanto a la falta de entrega del Testimonio reclamado, la Legislación Tributaria Común en su Arto. 9 reformado y Artos. 35 de la misma requiere que a los Notarios, al suscribir una escritura de Compra-Venta de un inmueble, las partes le presenten

la Solvencia Fiscal del vendedor y la Boleta del pago de impuesto sobre transmisión de derechos relativos al bien, pero permite que por circunstancias de urgencia, calificada por el mismo Notario de conformidad con las manifestaciones de los Contratantes se pueda proceder a realizar la escritura sin la presentación de los referidos documentos fiscales, estando el Notario obligado a insertarlos en el Testimonio que se libre en su oportunidad. Que en el presente caso ésta es la situación en que se encuentra el Notario, pues en la Escritura de Compra-Venta, de las 9:20 minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos setenta y seis cuya fotocopia del Protocolo presentó como prueba el Dr. Morales Suárez, consta la presentación de algunos documentos fiscales, consistiendo ellos en constancia de que los inmuebles fueron declarados como Capital, Solvencias del Distrito Nacional, la Solvencia Fiscal del señor Morales Garay pero existiendo otros pendientes como la Solvencia del señor Merlos Saballos, el pago de los derechos de transmisión y los Certificados Catastrales, fue declararla de urgencia dicha escritura para ser insertados en el Testimonio que se libre y no habiéndole sido presentados los documentos para su inserción, el Notario no ha incurrido en la violación de la Ley del Notariado vigente, ya que no se niega a librar el Testimonio, si no que aduce justificadamente las razones legales señaladas anteriormente, lo cual se complementa con un estado de cuenta de la Dirección General de Ingresos del señor Armando Garay Morales, que denota mora en el pago de bienes inmuebles y bienes mobiliarios, lo cual impide lógicamente la obtención de Solvencia para dicho compareciente, además de faltar la misma solvencia del quejoso, todo lo cual no es responsabilidad del Notario.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas anteriormente y el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve reformado y Artos. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia. SENTENCIA: No ha lugar a la queja presentada por el señor Carlos Alfonso Merlos Saballos, en contra del Dr. Joaquín Morales Suárez a que se ha hecho referencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Entrelíneas: que a pesar de que es un hombre de cierta inteligencia natural. Vale. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. —

Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Conforme escrito presentado por el doctor José Pallás Godoy, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, a las once y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos setenta y nueve, pidió al Juez para lo Civil del Distrito de León, señalar hora y fecha para la ejecución cabal y completa de la sentencia definitiva dictada en el juicio posesorio incoado por su mandante, Rosa Emilia Romero, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del mismo domicilio de León en contra de Julio Cortés, mayor de edad, casado, Agricultor y de ese mismo domicilio, sentencia de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León que declaró con lugar la querrela de restitución entablada por aquella contra este último, por lo cual el señor Cortés debe restituir a la actora señora Romero un terreno rústico, levantando a costas del demandado las cercas que construyó, todo dentro del tercero día, siendo como de treinta manzanas de superficie el terreno en cuestión. El Juzgado de la referencia dictó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos setenta y nueve, en el que ordenó proceder a dar cumplimiento a la sentencia a que se refiere la petición, señalándose para tal efecto las dos de la tarde del veintiocho de Julio de ese mismo año, comisionando para ello al Juez Primero Local Civil de León, quien en auto de las nueve de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos setenta y cinco, ordenó proceder a dar cumplimiento a la sentencia a que se refiere el escrito que antecede, señalando para tales efectos las once de la mañana del veintiocho de ese mismo mes. Como previamente el ejecutado había promovido la prescripción de la referida acción, el Juez Civil del Distrito, en auto de las nueve de la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos setenta y cinco

ordenó volver las respectivas diligencias al Juzgado de origen, en vista de esa alegación de prescripción y de no encontrarse en el expediente forma de localizar concretamente el lote a que se refiere el interdicto; nuevamente la señora Romero, presentó otro escrito pidiendo rechazar la prescripción propuesta y proceder a la ejecución de una sentencia firme desde siete años antes; a lo que el ejecutado insistió en la apertura del incidente de prescripción, por cuya petición el Juez en auto de las ocho de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos setenta y cinco mandó a tramitar dicho incidente dándole tres días para contestar a la señora Romero, quien pidió rechazarlo de plano al tenor del Arto. 209 Pr. A las once y quince minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco, el Juez actuante, dictó sentencia sobre la mencionada pretensión declarando que ha lugar al incidente de prescripción promovido por el señor Cortés García, contra la señora Rosa Emilia Romero: que en consecuencia se abstiene esa autoridad de cumplir la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y seis, por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León y confirmada por la Corte Suprema de Justicia. De tal sentencia apeló la señora Romero, lo que le fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes a comparecer a hacer uso de sus derechos ante el Tribunal respectivo. Personados que fueron por sí apelante y apelado y por llenados los trámites correspondientes, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León dictó la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos setentiséis, declarando nulo lo actuado en primera instancia desde el auto de las ocho de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos setenta y cinco en adelante, quedando así revocada en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. Por escrito presentado por el doctor José Pallais Godoy, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y seis, la señora Romero pidió de nuevo la ejecución de la sentencia y que el demandado le restituyera el terreno de la disputa. Conforme providencia de las diez de la mañana del dos de Junio de mil novecientos setenta y seis, el señor Juez de Primera instancia mandó a tramitar el incidente de prescripción promovido por el señor Cortés García, mediante la debida notificación del auto visible al folio cuarenticuatro de este mismo expediente. Dentro del término la

señora Romero, contestó el incidente pidiendo que fuera rechazado y negando la existencia de la prescripción alegada por el incidentista, fundándose en que no han transcurrido diez años de la fecha en que quedó firme la sentencia ejecutoriada, después de lo cual se abrió a pruebas el incidente por el término de ocho días. Posteriormente y por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta, el Juez de la causa, percatándose que la providencia dictada a las ocho de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, fué anulada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, nuevamente mandó tramitar el incidente de prescripción promovido por el señor Cortés García, concediéndole tres días a la señora Romero para responder. Nuevamente esta se opuso al incidente de la referencia y pidió proceder a la ejecución de la sentencia, abriéndose posteriormente a pruebas el incidente de la referencia. Finalizado dicho término en el cual las partes no aportaron prueba alguna, el Juez dictó la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta, en la que resolvió: no haber lugar al incidente de prescripción promovido por el señor Julio Cortés García en contra de la señora Rosa Emilia Romero y que en consecuencia procediese al cumplimiento de la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y seis por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León y confirmado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las diez y treinticinco minutos de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos setenta y ocho. De la mencionada sentencia de primera instancia apeló el ejecutoriado señor Cortés García, apelación que en auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del treintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y uno le fue admitido en el efecto devolutivo ordenándose librar el testimonio correspondiente, el que una vez concluido se ordenó la remisión de los autos originales a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, ante quien se emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de dicha Corte de Apelaciones se personó el apelante por sí, mejoró la instancia y expresó los agravios que a su juicio le causaba la sentencia objeto de su apelación, por escrito que presentó a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Febrero del año en curso. Por

parte de la apelada se personó como Apoderado General Judicial el doctor Pallais Godoy, pidiendo se le diera la intervención de ley. La Secretaria de la Sala se excusó de conocer como tal por ser pariente en primer grado de consanguinidad del doctor Oscar Herdocia Lacayo, Abogado del apelante y en primer grado de afinidad del Apoderado de la parte apelada. En auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro del citado mes y año, la Sala aceptó la excusa de la Secretaria, incorporando en su lugar a la señora Sara María Núñez de Castillo, admitió la apelación en ambos efectos ordenando al Juzgado la suspensión de la ejecución de la respectiva sentencia, tuvo por personados al apelante, señor Cortés García por sí y al doctor Pallais Godoy como Apoderado de la señora Romero, por mejorada la instancia y mandó a dar vista por tres días al apelado para constatar los agravios, lo que así hizo el mencionado mandatario alegando lo que consideró más conveniente como contestación, en escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete del citado mes y año. Por ausencia del Magistrado, doctor Felipe R. Madriz Aguilar, la Sala llamó a integrar al doctor René Robelo Sotomayor, a quien se tuvo por incorporado y citó a las partes a oír sentencia, la que fue dictada a las nueve y treinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que los Magistrados dijeron: se revoca la sentencia apelada, dictada a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta; ha lugar al incidente de prescripción promovido por el señor Cortés García; quedan a salvo los derechos de la señora Romero para intentar la acción que en derecho corresponde, y no hay costas. Contra dicha sentencia el doctor Pallais Godoy, en escrito que presentó a las once y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Abril del citado año corriente, recurrió de casación basado en el Arto. 2060 Pr. en la causal segunda que dice "o se provea contra lo ejecutoriado" y en la causal primera relativa a "puntos nuevos", sustanciales no controvertidos en el pleito, relacionando el recurso en el Arto. 2057 Pr., causal 2a. por haber mal aplicado los Artos. 897, 905 y 1727 C. violación de los Artos. 437 y 438 y 2055 y 2066 Pr. Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete del mismo mes y año, la Sala admitió libremente dicho Recurso de Casación, emplazándose a las partes para que dentro del término de ley, ocurran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, el que fue debidamente notificado.

III,

Ante esta Corte se personaron el doctor José Pallais Godoy, como Apoderado de la señora Romero, en escrito que presentó a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del siete de Mayo del año en curso y el señor Cortés García, por sí, en escrito que presentó el doctor Oscar Herdocia Lacayo, a las doce y treinta minutos de la tarde del mismo día. Por auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del nueve de Junio del año en curso, este Tribunal tuvo por personadas a ambas partes, pasó el proceso a la oficina y se mandó a correr traslado al recurrente para expresar agravios, los que este evacuó en escrito de las once de la mañana del diecisiete del citado mes de Junio. De tales agravios se mandó correr traslado a la parte recurrida en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho del mismo mes de Junio, traslado que esta devolvió a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintuno del mes de Julio del presente año y posteriormente presentó dos documentos públicos los que pidió agregar como prueba, mandándose agregar a sus antecedentes por este Tribunal, con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Manifiesta el recurrente que funda su recurso en la causal de excepción del Arto. 2069 Pr. que dice: "o se provee contra lo ejecutoriado"; en razón de que la Sala ha considerado que un fallo ejecutoriado de calidad irreversible se haga reversible en las diligencias de ejecución de sentencia, diligencias en las que al Juez solamente le corresponde hacer cumplir lo resuelto (Arto. 520 Pr.) con cuya actuación la Sala viene ahora a decir que no se ejecute lo firmemente resuelto o sea proveer contra lo ejecutoriado. Cabe al respecto estimar que el recurrente expone sus puntos de vista antes consignados, enfocando la cuestión desde un ángulo desde el cual sitúa a la Sala como si esta hubiera actuado de oficio, esto es sin que se hubiere interpuesto el incidente de prescripción y sin tomar en consideración que la controversia planteada por la parte recurrida no lo ha sido contra la sentencia en sí, es decir contra su contenido esencial, pues para esto se hubiera propuesto excepciones en su tiempo oportuno sujetándolas a ser acogidas o rechazadas según su procedencia o improcedencia que deba declarar el Tribunal, ha sido planteado contra la oportunidad temporal que escogió la recurrente para pedirla, en la que al proponer inciden-

talmente la cuestión, el recurrido estimó haber transcurrido el tiempo necesario para que se operara la prescripción de la acción ejecutoria, en otras palabras más sencillas, la ejecutoria que lo tenía todo fue cuestionada por haberse pedido su cumplimiento fuera de su debido tiempo, dejando transcurrir el necesario para que se pudiera alegar contra su cumplimiento, con lo que no tiene razón lo expuesto por el recurrente ya que ha hecho referencia en la primera parte de este considerando, luego hasta ahí no se ha proveído contra lo ejecutoriado y en consecuencia está mal citado el Arto. 438 Pr. puesto que este habla de la no prevalencia de recurso, pero no de incidentes que fué la vía escogida por el recurrente para desarrollar la prescripción que montó. Sostiene el recurrente que la causal de "proveimiento contra lo ejecutoriado" no necesita de la citación de leyes o disposiciones violadas, basta con poner de manifiesto las resoluciones que están en oposición, en contradicción, pero tal como están las cosas anteriormente planteadas, si bien es cierto que no es necesario el señalamiento de disposición violada, también es verdad que no han sido claramente señaladas las pretendidas contradicciones puesto que como antes hemos anotado, la sentencia objeto de la ejecutoria no ha sido herida en su esencia por lo que no puede existir contradicción con la que es objeto de este recurso, puesto que la recurrida se resuelve por la extemporaneidad de la aplicación de aquella en virtud del tiempo transcurrido que según el proponente ya no permite su ejecución, con lo que tampoco tiene razón el recurrente por lo que hace a esta parte de sus críticas. Es de estimar que el recurrente usa unos conceptos como los de "resistir al cumplimiento del fallo", "su desacato", "desobediencia a la sentencia", como si el recurrido hubiera actuado al margen de la ley, sin tomar en consideración que lo que hizo fue usar un instrumento tan legal como lo es un incidente de prescripción para ejecutar lo que el estima su derecho al acceso de la misma ley para defenderse. Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que no tienen base las razones que manifiesta el recurrente en sus alegatos tendientes a invalidar la sentencia recurrida con fundamento en la causal segunda del Arto. 2060 Pr. y así debemos declararlo donde corresponde hacerlo.

II,

Corresponde ahora entrar al análisis de la causal primera del Arto. 2060 Pr. que formula el recurrente en subsidio de la anterior y que corresponde a la existencia de "pun-

tos nuevos" en la sentencia controvertida por él y que relaciona con la causal segunda del Arto. 2057 Pr. provocando la mala aplicación de los Artos. 897, 905 y 1727 C. violación de los Artos. 437, 438 y citación de los Artos. 2055 y 2066, todos estos del Procedimiento Civil. En primer lugar debemos estimar que efectivamente el incidente de prescripción planteada por el recurrido contra la ejecución de la sentencia, que engendró una interlocutoria con fuerza definitiva, no fue nunca controvertido en el curso del juicio interdictal posesorio, promovido por la señora Romero contra el señor Cortés García y el que una vez firme como queda, dio origen a la ejecutoria de que se trata, por lo que debemos aceptarlo como un punto nuevo no decidido en la sentencia a ejecutarse, y en este caso debemos entrar al análisis a que nos hemos referido al comienzo del actual considerando. Argumenta el quejoso que la Sala hizo mal al fundamentar su fallo en el Arto. 897 C., que dispone que el derecho de poseer se prescribe por la posesión de un año, desde el momento mismo en que esta cuestión, relativa a la posesión, fué decidida definitivamente en el juicio posesorio interdictal original y es en este juicio en donde se examinó el hecho de la posesión alegada por los contendores y el Juez decidió la controversia a favor de la señora Romero ordenando la restitución del terreno a favor de esta, por lo que tal presupuesto jurídico no puede volver a evaluarse en la ejecución de la sentencia posesoria en donde precisamente ya fue evaluado, repetimos a favor de la recurrente. En efecto al examinar las diligencias creadas vemos efectivamente que en la sentencia original dictada en el juicio de interdicto posesorio fue considerada ampliamente esa cuestión, la que, como antes dijimos fue resuelta a favor de la señora Romero, con lo que no puede aceptarse el que sea nuevamente debatida, mucho menos en la ejecución de aquella y sobre todo para fundamentar una inadmisibles prescripción que la consideramos así desde el momento que el artículo aludido en que se funda definitivamente, norma las actuaciones físicas de los actos posesorios que no las de las acciones jurídicas en abstracto provenientes, como las de autos, del derecho a pedir y obtener la ejecución de una sentencia firme; por consiguiente, este Tribunal considera atinadas las quejas del recurrente por lo que hace a esta parte de la causal primera del Arto. 2060 Pr. en que efectivamente debemos de considerar que ha sido mal aplicado el Arto. 897 del Código Civil vigente, lo que quedó plasmado al haber relacionado aquella causal con la 2a. del Arto. 2057 Pr. Siempre bajo los

auspicios de la relación entre estas causales, alega el recurrente, que el artículo que debió aplicarse en su primera parte es el 905 C. el cual establece un lapso de diez años para la prescripción de todo derecho y su correspondiente acción, lapso ese que según el recurrente nunca transcurrió entre la sentencia firme y la petición de cumplimiento. Consecuente con lo expuesto por el aludido expositor, este Tribunal considera que verdaderamente perteneciendo el derecho esgrimido por la parte recurrente para pedir la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio posesorio, a los que regla esta disposición últimamente citada y no estando comprendido ese derecho dentro de las excepciones que prescriben los artículos posterior y ni aún de los demás establecidos expresamente por la ley, lógicamente no ha transcurrido el término de los diez años necesarios para que se hubiere operado su prescripción y en tal caso es claramente admisible el recurso por lo que hace a la violación del artículo anteriormente dictado y por tales razones así debemos resolverlo. Con base en lo anteriormente expuesto, también estimamos pertinente acoger los argumentos expuestos por el recurrente referentes a la equivocada acogida que dispuso la Sala a la prescripción alegada por el recurrido con base al caso 4o. del Arto. 1727 C. toda vez que esa disposición se refiere siempre al caso físico de la posesión sobre el terreno en disputa la cual, como antes dejamos consignado, fue resuelta en el juicio posesorio original a favor de la parte actora ahí y recurrente aquí, por lo que no podemos admitir que nuevamente sea planteada a la luz de esa disposición, sobre todo que como hemos argumentado, no es la aplicable al caso del derecho a la ejecución de la sentencia por estar este particularmente regido por el Arto. 905 C. como ya hemos dejado expuesto anteriormente; por cuyos criterios consideramos razonables y fundadas las alegaciones del recurrente por lo que a esta parte se refiere y en este caso, sin reserva alguna debemos acogerlas; todo lo cual se proyecta en perjuicio de las violaciones que contiene la sentencia recurrida del invocado Arto. 520 Pr. puesto que efectivamente se obstaculizó con lo actuado la entrega del inmueble que había sido ordenada en la mencionada sentencia, al momento de ser ejecutoriada; como así también en los Artos 437 y 438 Pr. a cuyas violaciones el agraviado se refiere en una forma escueta, con lo que no nos proporciona los necesarios elementos de juicio para formular un debido análisis de sus observaciones, pero estimamos que con lo anteriormente dicho en el presente considerando es suficiente pa-

ra casar la sentencia objeto del presente recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados y Artos. 424, 436 y 509 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito, en consecuencia, procédase a la ejecución de la sentencia no practicada debido a la resolución de prescripción objeto del presente recurso, y declárese sin lugar el incidente de prescripción promovido por el señor Julio Cortés García contra la señora Rosa Emilia Romero. Las costas son a cargo de la parte recurrida. Disiente el doctor Mariano Barahona y vota: no se casa la sentencia recurrida por las razones que da por separado. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a la Oficina de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una y cuyas numeraciones son la siguientes: Serie "B" 0,360,183; 0,360,184; 0,360,185; 0,360,186 1,008,645; y 0,360,181. — Entre líneas—de prescripción—Vale. Testado—ocho y cuarenticinco de la mañana del nueve de Junio del año en curso, este Tribunal tuvo por personadas a ambas partes, pasó el proceso— No vale. — Entre líneas—aplicación de— Vale. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Secretario por la Ley.

Sentencia No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, tres de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenticinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)— A las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos ochenta compareció por escrito ante el Juez Civil del Distrito Judicial de Matagalpa, el señor Agustín Palacios Zeledón, mayor de edad, soltero, Agricultor y de aquel domicilio, manifestando: Que conforme escritura pública autorizada en dicha ciudad, a las ocho

de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos setenta y nueve, ante el oficio del Notario doctor Ramón Gutiérrez Castro, el señor Trinidad Castillo Urbina, mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio, le prometió dar en venta por la suma recibida de ciento once mil córdobas netos, una casa y su solar, situados en el Barrio de arriba de la ciudad de Matagalpa, la que describió y deslindó en su escrito, citando asimismo los datos de inscripción tanto de la propiedad prometida en venta como del contrato de promesa de venta. Que de conformidad con el título que presentaba, el promitente vendedor estaba obligado a otorgarle la escritura de venta el día 27 de Abril de 1980, a devolverle el precio de la promesa de venta dentro del año y ninguna de las dos cosas había hecho el señor Castillo. Que por lo expuesto comparecía ante el Juez, a demandar por la vía ejecutiva y con acción civil de cumplimiento de una obligación jurídica de hacer, como en efecto demandaba al mencionado señor Trinidad Castillo Urbina, para que se le mandara en el término que el Juzgado le señalara a que le otorgara la escritura de compra-venta a favor del petente, por el precio recibido de ciento once mil córdobas, de la propiedad urbana descrita y deslindada en la demanda y en la escritura acompañada. Pedía también que por prestar mérito ejecutivo el documento acompañado se le librara el mandamiento de ley para requerir del deudor el cumplimiento de su obligación. Basó su demanda en los Artos. 1020 y 1816 y siguientes del Pr. El Juez, encontrando mérito ejecutivo en el documento despachó ejecución, librando el correspondiente mandamiento, con el que fue requerido el deudor señor Castillo Urbina, el que en tiempo, se presentó oponiéndose a la ejecución, oponiendo la excepción de nulidad de las obligaciones por interés excesivo; de dicha oposición se corrió traslado al ejecutante, personándose en su nombre el doctor Gutiérrez Castro, conforme poder que acompañó. A solicitud de éste se decretó embargo preventivo en bienes de Castillo Urbina hasta por la suma de ciento once mil córdobas, habiéndose efectuado dicho embargo. Se abrió a pruebas el juicio, rindieron las partes las que creyeron oportunas y citadas para sentencia se dictó la de las ocho de la mañana del día quince de Agosto de mil novecientos ochenta, declarando el Juzgado la nulidad de la obligación de interés excesivo contraída por medio de la promesa de venta acompañada a la demanda y en consecuencia, declarando nula dicha promesa de venta.

II) En contra de dicha sentencia inter-

puso el doctor Gutiérrez Castro recurso de apelación, lo mismo que el señor Castillo Urbina, éste, por no estar de acuerdo en la forma como se hizo por parte del Juzgado la operación aritmética para obtener la cantidad adecuada en cuanto al monto de los intereses, estando sí de acuerdo en cuanto a la declaratoria de la nulidad del título. El Juzgado admitió libremente ambas apelaciones y emplazó a las partes para que concurrieran ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, para hacer uso de sus derechos, Tribunal en donde se personaron las partes, se les tuvo por personadas y por tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las diez de la mañana del día 22 de Octubre del año de 1981, reformando la sentencia de primer grado y declarando: 1) — La nulidad del contrato contenido en la escritura pública número cincuenta y nueve, autorizada por el Notario Doctor José Ramón Gutiérrez Castro, a las ocho de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos setenta y nueve, por ser contrato a interés excesivo. II) — El señor Trinidad Castillo Urbina, deberá pagar al señor Juan Agustín Palacios Zeledón, la suma de setenta y cinco mil córdobas netos. Se ordena al Registrador Público del Departamento de Matagalpa, la cancelación de la promesa de venta, para lo cual se citan los datos de inscripción. Se exime a los recurrentes del pago de las costas. Notificadas las partes, el señor Castillo Urbina manifestó por escrito su conformidad con el fallo, el que consideró estaba dictado de acuerdo con la ley de la materia y únicamente objetaba el mismo por la falta de condenatoria en las costas, por lo que en tiempo pedía reforma de dicha sentencia y se condenara en las costas al demandante. Se tramitó el incidente y la Sala declaró no haber lugar a la reforma solicitada en sentencia de las 11:30 minutos de la mañana del día tres de Noviembre del mismo año.

III) — El señor Castillo, inconforme interpuso recurso de casación en el fondo con base en los Artos. 2055 y 2057 Pr. y en los incisos 2o., 3o., 4o. y 10o. por haberse violado el Decreto 631 ó Ley Complementaria al Decreto sobre nulidad de obligaciones a interés excesivo, especialmente el Arto. 5o. de dicho Decreto y en las causales 2a. y 10a., por violación de los Artos. 1o. y 5o. del mismo Decreto y mal interpretado el Arto. 8o.; igualmente señala otras disposiciones legales de dicho Decreto, lo mismo que el Arto. 424 Pr. La Sala admitió libremente el recurso por auto de las 11:30 minutos de la mañana del día doce de Noviembre y previno a las partes para que en el término de diez días

comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. En tiempo se personó el recurrente señor Castillo, el que en su escrito de personamiento manifestó que expresaba agravios, lo que así hizo. Se personó el recurrido por medio de su Apoderado doctor Gutiérrez Castro. Se les tuvo por personados en el carácter indicado y se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios. El doctor José Jesús Aráuz Blandón, mediante escrito presentado a las 9:40 minutos de la mañana del 14 de Diciembre del año recién pasado, manifestó de que en vista de que el señor Castillo ya había expresado agravios al mejorar el recurso pedía al Tribunal se prosiguiera en el procedimiento, ya que el mencionado Castillo no podía comparecer a sacar los autos en traslado por encontrarse grave al haber sido afectado por el frío reinante en Matagalpa y no permitirsele a él, el doctor Aráuz, sacar los autos como fiador para cumplir con el mandato de esta Corte. Que gestionaba oficiosamente sin rendir fianza ya que no tenía ninguna trascendencia la gestión que hacía en favor de Castillo, pues ya se habían expresado los agravios. Este Tribunal corrió traslado al Dr. Gutiérrez Castro para que contestara agravios, el que al evacuarlo, pidió que no se casara la sentencia por el hecho de que en los autos no existe ningún escrito del recurrente en donde haya expresado agravios y de que no sacó los autos en traslado para tal efecto y negándole derecho a Aráuz Blandón para poder haber actuado como gestor oficioso del recurrente, situación que sólo puede darse en casos graves de urgencia calificada por el Tribunal y garantizar que el beneficiado por la gestión aprobará lo que se hubiere hecho a su favor, en apoyo de sus argumentaciones citó jurisprudencia de esta Corte Suprema. Cabe hacer notar que el mencionado Abogado no promovió ninguna articulación para que el Tribunal se pronunciara sobre la deserción o no del recurrente. Por lo que encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello se,

CONSIDERA:

I,

Al hacer uso del traslado que para contestar agravios se le mandó a correr al Apoderado del señor Palacios Zeledón, este expone al Tribunal entre otras cosas, que por no existir en autos ningún escrito emanado del señor Castillo expresando agravios, el Tribunal debe de *confirmar* la sentencia recurrida por falta de quejas o agravios e igualmente pide que el Tribunal no tome en

consideración la gestión que por escrito presentó el Dr. Aráuz Blandón a favor del recurrente en donde dicho profesional expone que el recurrente Castillo ya había cumplido con el deber de expresar agravios al presentar el escrito de personamiento y mejora del recurso y que se continuara con la tramitación, argumentando el Apoderado de Palacios Zeledón que para actuar como gestor oficioso hay que proceder conforme lo ordena el Arto. 71 Pr., y reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo y que tal situación solamente se da, en casos graves y urgentes calificados por el Tribunal, y garantizar que el beneficiado con la gestión, aprobará lo que se hubiera hecho a su favor y que la actuación del agente es sólo eficaz cuando ya ha sido autorizada por el Tribunal; agregando además el Dr. Gutiérrez Castro, que el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, no señaló la sentencia de la que recurría, habiendo la Sala dictado dos sentencias, y en el escrito de mejora, el recurrente volvió a incurrir en el mismo error, pidiendo que se confirme la sentencia recurrida. El Dr. Gutiérrez Castro en ninguna parte de su exposición formula pedimento alguno tendiente a que este Tribunal Supremo se pronuncie acerca de la deserción del recurso de casación interpuesto por el señor Castillo Urbina, por no tenerse por expresados los agravios y no ser ajustada a derecho la gestión oficiosa que por escrito formuló el Abogado del recurrente Dr. Aráuz Blandón, por lo que, la Corte Suprema no puede pronunciarse de oficio con relación a hacer declaración si se operó o no la deserción del recurso por las razones dadas por Gutiérrez Castro, por no haberlo como antes se dijo, pedido este ni formulado incidente alguno al respecto, por lo que el Tribunal procede al estudio del recurso y si el mismo fué o no presentado en forma, lo que es objeto de siguientes considerandos.

II,

El recurso de casación es atinadamente considerado como de carácter eminentemente extraordinario y como tal, tiene como exclusivo y único fin, el corregir las violaciones puramente de derecho y enmendar los errores de hecho en que puedan incurrir los Tribunales de instancia al dictar en los juicios sometidos a su conocimiento, resoluciones que tengan el sello de la definitividad. El recurso de casación es de excepción y el legislador lo ha revestido de una serie de formalidades que deben de ser observadas por parte del que hace uso del mismo con miras a obtener la revocatoria de una sentencia dictada por un Tribunal inferior. Si

el recurrente no hace en el escrito que contiene el recurso el debido y correcto encasillamiento de las disposiciones legales que considere han sido infringidas, aplicadas en forma indebida o mal interpretadas, la casación no podrá prosperar, lo mismo si al expresarse los agravios no se hace mención de las disposiciones infringidas o mal aplicadas o no se mencionan las causales o motivo de casación invocadas al interponerse el recurso, las que deberán de tenerse por abandonadas por haberse omitido o no haberse mencionado con la debida claridad. Al analizar el recurso de casación interpuesto por Castillo Urbina nos encontramos con que éste, tal a como lo ha manifestado la parte contraria, no hace señalamiento expreso de la sentencia en contra de la que recurre, ya que la Sala dictó dos sentencias, pero este Supremo Tribunal acepta desde ya, que el recurrente interpone su reclamación en contra de la sentencia principal dictada por la Sala y no la que declaró sin lugar el recurso de reforma en cuanto a las costas. Sin embargo, es de hacer notar, que el recurrente señor Castillo no dió cumplimiento a las ritualidades o formalidades que debe contener un escrito de recurso de casación, y que en forma por demás vaga e imprecisa se expresa así: "No Estando Conforme con Vuestra Resolución, en Tiempo (Arto. 2064 Pr.) Interpongo Recurso de Casación en el Fondo con base en los Artos 2055 y 2057 Pr., En este Ultimo me Apoyo en los Incisos Sigüientes: 2o., 3o., 4o y 10o. Por el Orden Expuesto: Habéis Violado el Decreto No. 631 o Ley Complementaria del Decreto Sobre Nulidad de Obligación a Interés Excesivo y Especialmente el Arto. 5o. del mismo..." "En tal forma continúa en todo el primer párrafo de su recurso. Luego, en párrafo siguiente dice que basado en las Causales 2a., y 10a. se violaron los Artos. 1o. y 5o. del Decreto 631 y es sabido que ambas causales o motivos de casación son completamente diferentes ya que la primera se refiere cuando con la sentencia se viola la Ley o ésta se aplique en forma indebida y la décima es cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, del Contrato o Testamento aplicable al caso del pleito. Para las dos causales señala el recurrente violados los Artos. 1o. y 5o. y aplicados indebidamente el Arto. 8o. del repetido Decreto 631, sin hacer el encasillamiento debido para cada causal, las que son completamente diferentes. Para la causal 2da. señala como infringido por la Sala el Arto. 424 Pr., al considerar que el fallo no es congruente con las pretensiones deducidas en el juicio y al amparo de la Causal 3a.,

señala como aplicado en forma indebida el Arto. 2109 Pr., y violado el Arto. 1745 inciso 2do., (sin expresar de cual de los Códigos) siendo de suponerse que se refiere al Procedimiento Civil. -Como se observa el recurrente solamente al final de su escrito de casación observa cierta precisión al encasillar las disposiciones que considera infringidas en la correspondiente causal, pero el resto de su escrito contentivo del recurso, es por demás plagado de obscuridad y de vaguedad y si examinamos su escrito de personamiento en donde manifiesta también que expresa agravios- (fol. 1o. autos de casación) nos encontramos que dicho escrito más parece un alegato ante un Tribunal de Instancia y no una expresión de agravios ante un Tribunal de Casación. En dicho escrito, una vez más incurre el recurrente en el error claro de englobar las causales 2a., 3a., 4a. y 10a., del Arto. 2057 Pr., sin hacer la debida separación de cada una de ellas y al amparo de *las cuatro causales* se queja de que se ha violado el repetido Decreto 631 y los Artos. 1o. 5o. y 8o. de dicho Decreto Gubernamental. No encasilla las disposiciones legales dentro de la correspondiente causal y señala causales que son contradictorias entre sí para un solo punto; por lo que es materialmente imposible poder atender las supuestas quejas del recurrente, debiéndose desde ya, por consiguiente, declarar sin lugar el recurso por este Tribunal Supremo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426, 436 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1)- No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a las diez de la mañana del día veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta, de que se ha hecho mérito; 2)- No hay condenatoria en costas. Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1,042,848, "D" 1,042,849, "D" 1,042,850 y "D" 1,042,851 respectivamente. Entrelíneas: por: vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —
Managua, tres de Marzo de mil novecientos
ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Salvador Guillén Romero, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, como Apoderado General Judicial del señor Alberto Carcache Chávez, mayor de edad, casado, hotelero y de ese mismo domicilio, en escrito que presentó ante el señor Juez para lo Civil del Distrito de Granada, expuso: que ante ese Juzgado se tramitaba la ejecución de una sentencia por la que se pretende subastar la finca No. 17.599, asiento 1o., folio 298 del Tomo 266, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, la que culminará con la subasta que solicitó la señora Melania López Espinoza, soltera, ama de casa, contra el señor Orlando Castrillo Lanuza, casado, Agricultor, ambos mayores de edad, y del domicilio de Granada: que el exponente es dueño de la finca que se pretende subastar, la que adquirió por sentencia firme, mediante la acción de la prescripción extraordinaria en un juicio que sostuvo contra el señor Orlando Castrillo Lanuza, quien pretendía reivindicarla, por lo que la señora López Espinoza, no puede pretender nada sobre dicho bien; que por tales razones interpone Tercería de dominio, pues es el único que tiene los atributos de dueño sobre la finca número expresado que ordenó cancelar el Juez e inscrita ahora con el No. 19.128, asiento 1o. folio 130 del Tomo 289, lindando y mediando: Norte, finca San Pedro, carretera a Nandaimé, con veintiocho varas: Sur, Camino a la Joya, con veintiocho varas: Oriente, el de Tránsito Campos Alguera, con sesenta varas; y Poniente, con el de Abraham Campos Alguera y Orlando Castrillo con setenta varas; y demanda a los mencionados señores con acción ordinaria de tercería de dominio, por ser el exponente único dueño de la referida finca y así pidió se declarara por sentencia, condenando a ambos demandados en las costas, daños y perjuicios. Acompañó certificación de la sentencia de término certificada por el Juez Civil del Distrito y que constituye su título de dominio a cuyo pie consta la razón de inscripción respectiva. El Juez emplazó en forma ordinaria a estar a derecho a los demandados y suspendió la ejecución de la sentencia firme en el juicio de alimentos en que inci-

dió la tercería, siendo aquellos declarados rebeldes por no haberse personado; sin embargo el doctor Silvio Mena Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada se personó como mandatario General Judicial de doña Melania López Espinoza, por lo que el Juzgado le levantó la rebeldía, le tuvo como tal Apoderado y le mandó a correr traslado para contestar la demanda, el que sacó y evacuó en escrito de las ocho de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta, negó, rechazó, impugnó y contradijo la referida demanda en todos sus hechos y fundamentos y puntos de hecho y de derecho en términos generales, así como particularmente cada uno de sus puntos. Luego, el Juez, corrió traslado al otro demandado, quien por no estar personado no lo sacó ni evacuó. Por auto de las diez de la mañana del siete de Marzo del citado año se abrió a pruebas el juicio, durante cuyo término la parte actora presentó la documental que adjuntó y que impugnó la contraria. Corridos y evacuados, por cada una de las partes, los traslados de conclusión, a las doce y treinticinco minutos de la tarde del doce de Julio del mismo año citado, dictó el Juez a-quo sentencia, resolviendo: Ha lugar a la demanda ordinaria con acción de tercería de dominio promovida por el doctor Salvador Guillén, como Apoderado Judicial de Alberto Carcache Chávez, en contra de Orlando Castrillo Lanuza y Melania López Espinoza, representada esta, por el doctor Silvio Mena Gómez; en consecuencia, la propiedad objeto de la litis pertenece al señor Alberto Carcache Chávez y no al señor Castrillo Lanuza; no hay costas. De tal sentencia apeló el doctor, Mena Gómez, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos, ante el superior respectivo, por auto de las once de la mañana del siete de Agosto de ese mismo año. Personados que fueron ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, apelado, por sí y apelante en el mismo carácter con que actuó en la primera instancia, la Sala los tuvo como tales y le mandó correr traslado al doctor Silvio Mena Gómez para expresar agravios, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de Agosto del citado año. Por escrito de las nueve de la mañana del dieciséis de Septiembre del año referido, evacuó el apelante el traslado que obtuvo conforme dicho auto, alegando lo que estimó mejor en beneficio de las pretensiones de su mandante. De ese escrito de expresión de agravios mandó, la Sala a correr traslado al apelado quien argumentando en contra de dichos agravios y a favor de la sentencia,

pidió mantener la sentencia del Juez a-quo. Citadas las partes para oír sentencia, esta fué dictaminada por la Sala, a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Octubre del referido año, por la cual dijeron: se revoca la sentencia recurrida de que se ha hecho relación y se declara que la propiedad sobre que versa la tercera, responde de los resultados del juicio de alimentos en la ejecución de cuya sentencia incidió la tercera; no hubo costas. Por escrito presentado por el doctor Salvador Guillén Romero, a las once de la mañana del dieciocho de Octubre del mismo año, interpuso aquel, recurso de casación en el fondo fundándose en la causal segunda del Arto. 2057., señalando como violados los Artos. 885, 886 y 887 inc. 2o. C. y aplicados indebidamente los Artos 3964 inco. 5o. 3936 inco. 1o. y 3937 C. La Sala, en auto de las doce y diez minutos de la tarde del veinte de ese mismo mes de Octubre, admitió libremente dicho recurso de casación y emplazó a las partes para venir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

II,

Llegados aquí los autos, se personó y mejoró su recurso al doctor Salvador Guillén Romero, en nombre de su mandante Alberto Carcache Chávez y el doctor Silvio Mena Gómez, como mandatario de la señora Melania López Espinoza, a los que se les tuvo por personados en sus respectivos caracteres, mandose a tramitar el incidente de deserción promovido por este último, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta, incidente de deserción que fué declarado sin lugar en sentencia respectiva. Por auto de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del veintiséis de Junio del año en curso, esta Corte mandó dar traslado al recurrente para que expresara agravios, los que evacuó oportunamente exponiendo los que consideró como tales. De esos agravios mandamos a correr traslado al recurrido, doctor Mena Gómez, para contestarlos, en auto de las once de la mañana del diecinueve de Octubre de ese año aludido, traslado que evacuó alegando lo pertinente, en escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de los corriente, con lo que,

CONSIDERANDO:

El recurrente fundamenta su recurso únicamente en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., de acuerdo con su escrito de interposición del recurso, lo que reitera en su escrito de expresión de agravios, en el que observamos

que cita como violados los Artos. 885, 886, 897 y 3937 C. y 26 del R. del R. P., por una serie de "razones de orden jurídico" que a continuación expone el recurrente en una forma global y generalizada, sin aportar los conceptos en que, a su juicio, cada una de esas disposiciones ha sido infringida, llegando hasta decir "como se desprende de lo dispuesto en los citados Artos. 3937 y 3948 C" sin haber citado este último ni en el escrito de interposición del recurso ni en el de expresión de agravios, lo que se repite a propósito del Arto. 887 C. Es así que por la naturaleza del recurso de casación, no se puede aceptar que el señalamiento de la infracción de las disposiciones citadas se formulen con la vaguedad que implica el que se hagan en forma global, como hemos indicado, pues debemos de reiterar que tal cuestión se expone aceptablemente, mediante el señalamiento particular del concepto en que cada disposición ha sido violada, el que es ineludible que esté relacionado con el contenido de la respectiva disposición. Manifiesta el recurrente que se violó en la sentencia, el Arto. 3964 Inco. 5o. C. el que relaciona con el 1718 Pr. pero al tratar de plantearnos los conceptos de la violación, nos encontramos con que no logra especificar en que consiste la infracción con la claridad debida, pues los argumentos que aduce no guardan concordancia con lo que los artículos que invoca, prescriben y que son muy diferentes de la cuestión en la que el recurrente pretende que incidan, incurriéndose así también en una falta de relación conceptual que necesariamente deriva en falta del debido encasillamiento con lo que nos bloquea la oportunidad de poder examinar si verdaderamente las disposiciones citadas han sido o no violadas por el Tribunal de Apelación. Al exponer sus alegaciones de que fueron violadas las disposiciones procesales contenidas en los Artos. 193, 424, 436 ord. 6o. y 490 Pr. por la susodicha sentencia comienza el recurrente a caer en la misma irregularidad señalada en la primera parte de este considerando, o sea que principia citando en conjunto los artículos que estima que han sido infringidos, pero más tarde salva la situación individualizando tanto los artículos como los conceptos, en que a su juicio, fueron aquellos violados, haciendo algunos análisis sobre cada uno de los artículos violados, pero encontrándonos entonces con que, las disposiciones que cita el recurrente son todas del orden procesal que por su naturaleza adjetiva no pertenecen al alcance de la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. que se refiere a violaciones de leyes sustantivas y no de las adjetivas, las que generalmente deben atacarse por los motivos de forma,

aunque el Código de Procedimiento Civil algunas veces tiene disposiciones de carácter sustantivo, a las que no pertenecen las citadas por el recurrente, por cuya razón no deben tomarse en consideración. En razón de lo expuesto nos resulta inatendible el recurso de casación que hemos considerado y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo prescrito en los Artos. 424 y 436 Pr. y por las consideraciones expuestas, los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos ochenta de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelva el expediente al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" No. 0,193,847; 0,193,848; 0,193,849. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, — *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El veintisiete de Octubre del año próximo pasado Ana Alvarez Macías, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, expuso a este Tribunal en síntesis: Haber sido demandada por Rafael Sandino Cajina, mayor de edad, casado, ex-intendente del Palacio Nacional, de este domicilio, en el Juzgado Segundo Civil de Distrito, con acción de cancelación de crédito, alegando nulidad de obligación según el Decreto 631. La Juez con fecha 27 de Febrero del referido año ordenó traslado de la demanda, pero la providencia no se le notificó como consta en autos, razón por la cual pide que se le mande a investigar. La misma judicial con fecha 26 de Marzo del año 1981, dictó sentencia de término y le ordenó al Registra-

dor Público la cancelación de la deuda, declarando simulación y nulidad de la obligación. Como no fue notificada ni reza en la sentencia el derecho de apelar ni mandarla en Consulta al superior, recurre a este Tribunal de queja. Califica la sentencia de bárbara y anti-revolucionaria, que le obliga a quejarse a esta Corte, para una investigación; respecto al Decreto 631, lo califica de abusivo, obscurantista de la justicia, provocador de desdoro del Poder Judicial y ruinoso para Nicaragua. Acompañó documentación existente en el Juzgado Segundo Civil del Distrito. La Corte proveyó mandando a seguir la información correspondiente; al mismo tiempo le pidió informe a la Doctora Norma Pentzke Parrales, Juez Primero del Distrito de lo Civil de este Departamento, quien fungía como Juez Segundo de Distrito de lo Civil al tiempo de producirse los hechos que motivan la queja. El funcionario judicial informó, exponiendo que era criterio suyo como funcionario darle ese curso a la demanda que culminó con la sentencia que origina la queja, en los términos que afirma la señora Alvarez Macías. De lo anterior, se desprende que no hay más hechos que probar, sino que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I,

El caso concreto que motiva la presente queja reviste particular importancia, ya que permite a este Tribunal dejar sentados criterios que orienten a las autoridades judiciales en la administración de Justicia. El motivo principal de la queja es la falta de notificación del auto en que se le ordenó correr traslado de la demanda relacionada en los Vistos Resulta de esta sentencia a la propia quejosa señora Ana Alvarez Macías, dentro del juicio que en la vía sumaria le entabló el señor Rafael Sandino Cajina. Por su parte, la judicial Dra. Pentzke Parrales alega que tal notificación no la ordenó interpretando fielmente el espíritu de la ley contenida en el Decreto No. 631, en cuyas disposiciones fundó su demanda la parte actora; que en vista del espíritu de dicho Decreto realizó una simple operación aritmética que la condujo al conocimiento que el instrumento público que se acompañó a la demanda contiene un contrato encubierto de préstamo -y no de promesa de venta como aparece- lo cual ameritaba la cancelación registral del mismo.

II,

Frente a esta situación este Tribunal, después de un serio análisis, concluye: a) la

situación de falta de notificación de la primer providencia en los juicios deja en franca indefensión a la parte demandada, lo cual es contrario a los principios universalmente admitidos del derecho y concretamente garantizado por nuestro sistema jurídico. El Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses acogen estos principios: nadie puede ser condenado sin ser oído. El Art. 3 del último Decreto mencionado consagra el derecho que tiene toda persona a un trato igualitario, condición ésta que trasladada al campo procesal se traduce en la igualdad de armas en el proceso, lo que sólo se consigue permitiéndole a cada parte defenderse frente a las pretensiones de la otra. De allí que los jueces no pueden disponer en contra de los intereses de una de las partes sin darle la oportunidad de alegar y probar en defensa de esos intereses.

III,

b) La constatación aritmética de la operación, a que alude el Art. 5 del Decreto No. 631 al cual se ha venido haciendo referencia, no es más que una parte de la constatación de los hechos relevantes del proceso que caen dentro del campo de las actividades del Juez para la averiguación de la verdad, pues los hechos no se agotan con los aspectos cuantitativos sino que presentan, además, aspectos cualitativos, cuya existencia y caracteres, así como las circunstancias que los rodean se determinan en el proceso, a través de la oferta, recepción y valoración de la prueba. Así, pues, si tomamos como ejemplo lo que motivó la queja que es objeto de esta sentencia, tenemos que los hechos base de la demanda consisten, según el actor, en que las partes suscribieron una promesa de venta con cláusula resolutoria para ocultar un préstamo usurario; es indispensable verificar, como base de una sentencia favorable al actor, que efectivamente se produjo entre las partes dicha promesa de venta con cláusula resolutoria y, establecido lo anterior, constatar (ahora sí!) que el citado contrato enmascaraba un préstamo usurario. Pero para realizar estas comprobaciones no bastaba con que el actor presentara un documento público y un recibo (privado), sino que era necesario que el Juez oyera al demandado por lo menos en relación con la autenticidad, valor y efectos de dichos documentos, tal como lo establecen, por ejemplo, los artículos 1051, 1126, 1151 y 1152 del Código de Procedimientos Civiles. Si, por el contrario, el Juez da por cierto el hecho sobre la base de documentos (públicos o privados) sobre los cuales no ha tenido ocasión de manifestarse la parte contraria, es-

taría violando la norma del artículo 4 del mismo Decreto No. 631, que le exige admitir y apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

IV,

Es bueno señalar que este Tribunal bien pudo hacer consideraciones favorables a la determinación de la Juez doctora Norma Pentzke Parrales de no mandar a notificar la demanda a la señora Alvarez Macías, en base a la forma en que están redactadas las disposiciones contenidas en el Decreto No. 631, ya que pueden prestarse a ese tipo de interpretaciones, siempre y cuando la parte actora así lo hubiese demandado en su libelo de demanda. Sin embargo, en el presente caso concreto, despues de examinar la redacción de la demanda, se constata que la misma parte actora demandó en la vía sumaria con acciones acumuladas de simulación y nulidad de la promesa de venta que originó la demanda y queja que hoy analizamos, de lo que estaba tan consciente la judicial que le motivó a proveer en ese sentido, dándole la debida tramitación a la demanda en la providencia de las tres y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Febrero del año próximo pasado, providencia que, desde luego, no fue notificada. Esta circunstancia la hace merecedora de una sanción.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, Resuelven: Ha lugar a la queja presentada por la señora Ana Alvarez Macías, en consecuencia, amonéstese privadamente a la Juez doctora Norma Pentzke Parrales por los hechos que motivan la queja, la cual deberá hacerla el Magistrado Presidente de esta Corte o el Magistrado a quien él designe y en la hora y fecha que señale. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos ochenta, compareció ante la Vice-Presidente y Presidente en ejercicio de este Tribunal, la señora Faustina Ernestina Gutiérrez García, mayor de edad, soltera, de oficio domésticos, y de este domicilio y dijo: que al morir su madre hace nueve años, les dejó como herencia un terreno de dos manzanas y tres cuarto de extensión en el lugar conocido como San Isidro Libre. Que su hermana Isabel Gutiérrez García, se quedó con la escritura y no les quiere dar nada a sus cinco hermanos, y que más bien autorizó a su hija Yelba Arias Gutiérrez, para que lo vendiera, para lo cual buscaron al Notario Félix Sánchez Calero, el que tiene la escritura y no la quiere presentar a los otros herederos, y que por lo tanto se queja del referido doctor Sánchez Calero, y pide se le ordene entregue la escritura que es de todos los herederos; adjuntó una certificación registral, la cual se agregó razonada. Esta Corte en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta, abrió informativo y solicitó informe al Abogado Sánchez Calero, quien en tiempo lo evacuó diciendo en términos generales, que no conoce a la quejosa, que jamás ha hecho tratos con ella, que ningún familiar de dicha señora le ha entregado título de propiedad alguno, y que al respecto lo que ha hecho y sabe es lo siguiente: que la señora Yelba Gutiérrez llegó a su oficina y le dijo que su madre Isabel Gutiérrez García quería vender la parte que le correspondía en un terreno situado en San Isidro, para lo cual hicieron una Promesa de Venta, de sus derechos hereditarios a favor de Adolfo Velásquez Cano, lo cual hicieron por no existir declaratoria de herederos y el señor Velásquez quedaría además debiendo parte del precio. Que a él lo único que le dieron fué un certificado registral que acompañó a su informe y que además nunca nadie le ha reclamado escritura al respecto. Que además le extraña todo eso por que en días pasados en el Ministerio de la Vivienda, todos los coherederos de este terreno quedaron claros, que nadie les impide fincarse en el mismo. Que por su prestigio profesional, pide se aclare de una vez por todas la anterior

queja. Se abrió a pruebas la anterior información y durante todo el tiempo, nadie aportó ninguna, estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Que en los vistos - resulta de esta sentencia ha quedado relatado en forma sucinta los hechos que motivaron esta información, y como se deja relatado, ninguna de las partes aportó pruebas de sus afirmaciones; sin embargo, el Abogado Sánchez Calero dió una explicación razonable de su actuación, avalada por el hecho de haber adjuntado a su informe, una certificación registral vieja, lo que corrobora su dicho de que fué el documento que se le entregó, para autorizar como Notario, el contrato que suscribieron ante su oficio notarial, la señora Isabel Gutiérrez García y Adolfo Velásquez Cano; por lo que en definitiva, en autos no se ha demostrado en forma alguna, que el Notario investigado retenga indebidamente título de propiedad alguno, que era lo fundamental de la queja de la señora Faustina Ernestina Gutiérrez García, y por consiguiente, la misma debe declararse sin lugar y mandarse a archivar estas diligencias, ya que la investigación del caso y su fallo correspondiente ha sido solicitado expresamente por el Abogado Sánchez Calero, preocupado por su record profesional, lo cual es completamente justo que se haga a pesar de la intrascendencia de la queja, ya que siendo este Tribunal exigente con los Abogados y Notarios en el cumplimiento de los deberes que les impone su profesión y existe un marcado celo en aplicar las sanciones del caso cuando incurren en acciones que los hacen merecedores de las mismas, también es justo que expresamente se les exima de responsabilidad, cuando la queja es infundada como en el caso de autos;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Ley del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Fallan: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juzgado Local de Santo Tomás, Chontales, compareció el señor Facundo García González, mayor de edad, soltero, Agricultor y de ese domicilio, denunciando que en el mes de Julio de mil novecientos ochenta, dos individuos penetraron en su casa armados, amenazando a su compañera Bonifacia Rodríguez y se llevaron varios objetos de su propiedad, los cuales describió. Con base en la anterior denuncia el Juez dictó auto cabeza de proceso. Victoriano Morales Sequeira, mayor de edad, soltero Agricultor y del domicilio de Bulún de esa jurisdicción rindió declaración indagatoria, quien confesó los hechos denunciados y dijo haberlos cometido en compañía de Boanerges González, quien según él lo indujo a cometer el delito, nombrando como su Abogado defensor al doctor José Damisis Sirias Vargas. María Bonifacia Rodríguez Calero rindió declaración adinquirendum. Emérito Jarquín Rodríguez rindió declaración testifical, lo mismo que Antonio Martínez Lazo. Prevenido Facundo García sobre la obligación de presentar testigos de pre-existencia y no teniéndolos y siendo persona honrada, de buena fama, se le tomó declaración jurada de pre-existencia. De conformidad con el Arto. 83 In., se decretó arresto provisional en contra de Victoriano Morales Sequeira y Boanerges Monge. Al reo Victoriano Morales le fueron decomisados todos los objetos robados a Facundo García González, lo mismo que un revolver tipo 22, calibre corto. No habiendo aceptado el doctor Sirias el cargo de defensor de Victoriano Morales, se le nombró al doctor Francisco Gutiérrez Mondragón, quien aceptó el cargo y se le tuvo como tal, enviando el Juez Local de Santo Tomás, las diligencias al Juzgado de Distrito del Crimen de Acoyapa, quien las devolvió al Juzgado de origen, para que se llenaran los vacíos que indicó. Rinde nuevamente declaración jurada de pre-existencia el señor Facundo García, cumpliendo con los requisitos que el Juez de Distrito indicó en auto. Para valorar los objetos robados se nombraron peritos a los señores José León Guido y Efraín Peralta Orozco, quienes hicieron la

valoración correspondiente de cada uno de los objetos robados, dando un total de dos mil setecientos setenta córdobas. Volvieron los autos al Juzgado de Distrito del Crimen de Acoyapa, quien a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta dictó auto de prisión en contra de Victoriano Morales Sequeira por el delito de hurto en varios objetos pertenecientes a Facundo García González.

II,

Se notificó el anterior auto de prisión, se filió al reo Victoriano Morales Sequeira y se le tomó confesión con cargos; se elevó la causa a Plenario, se le discernió el cargo de defensor al doctor Francisco Gutiérrez Mondragón y se le dió la debida intervención al igual que al Procurador Penal doctor Armando Picado Jarquín, quien se personó en los autos, se abrió la causa a pruebas sin presentarse ninguna, se corrieron los segundos traslados y declarando el Juez que no existían nulidades, se sometió la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, quien a las tres y veinte minutos de la tarde del treinta de Enero de mil novecientos ochenta y uno declaró culpable al reo Victoriano Morales Sequeira. En base al anterior veredicto el Juez dictó sentencia imponiendo al reo, la pena de cuatro años de prisión y a las accesorias correspondientes, por el delito de hurto en bienes de Facundo García González. De esa sentencia apeló el defensor del reo y se admitió dicha apelación en ambos efectos. Radicados los autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, y no habiendo mejorado el recurso el defensor Gutiérrez Mondragón, se le nombró de oficio al doctor Hebert Marengo, con quien se tramitó el mismo de conformidad con la Ley, y dicho Tribunal a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno declaró que no había nulidades en la causa y confirmó la sentencia del Juez. Contra esta sentencia el defensor Hebert Marengo Tórrez, interpuso recurso de casación en lo criminal de conformidad con la causal primera del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Se tramitó en este Tribunal dicho recurso de conformidad con la ley, estando el caso para resolver y para ello;

SE CONSIDERA:

I,

El presente recurso es contra la sentencia definitiva dictada por la Sala de lo Cri-

minal de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno, y fundamenta su recurso en la causal primera del Arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942. Al interponer el recurso menciona la causal invocada y señala como violados los Artos. 263 y 29 Pn., dejando para la expresión de agravios el desarrollo del alegato. En esta oportunidad al amparo de la causal en referencia el recurrente alega la violación del Arto. 263 Inc. 2o. y 3o. lo mismo que lo dispuesto en el Arto. 29 Inc. 9) Pn., por lo que en primer lugar hace alegaciones en cuanto "a la aplicación de la pena" y luego "a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes, o eximentes". En cuanto a la mala aplicación de la pena que alega dice el recurrente, que la Sala procedió mal, porque si bien es cierto que argumentó en su sentencia, que la pena aplicable a su defendido era la señalada en el Inciso 2o. del Arto. 263 Pn., al momento de resolver confirmó la sentencia del Juez de cuatro años de prisión que el Juez le había impuesto con base en el Inc. 3 del Arto. 263)... Alega el recurrente que la sentencia en referencia es incongruente con su argumentación, porque al variar el fundamento legal no existe tal confirmación. Examinada la pretensión del recurrente, frente a lo que dispone el Arto. 263 Incs. 2o y 3o. Pn., vemos que en el Inc. 2o. establece una pena de año y medio a cinco años de prisión, cuando el monto de lo hurtado no pase de cinco mil córdobas, que es el caso de autos, ya que según la valoración de los objetos hurtados efectuada por los peritos, ésta asciende a la suma de dos mil setecientos setenta córdobas netos; en cambio el Inciso 3o. de la referida disposición establece una pena de tres años a siete años de prisión, cuando el monto de lo hurtado es superior a cinco mil córdobas; efectivamente existe la incongruencia que señala el recurrente en la sentencia en referencia, pero ésta no afecta en forma alguna el fallo, porque la pena impuesta por la Sala a Victoriano Morales Sequeira, está dentro del mínimo y el máximo que establece el referido Inc. 2o. del Arto. 263 Pn., y según lo dispone el Arto. 77 Pn. "Los jueces determinarán la pena, adoptando entre el máximun y el mínimun que la ley señale al delito. En la sentencia deberán expresar los motivos en que se funda". Por lo que el monto de la pena lo determina el Juez, después de apreciar determinadas circunstancias, las que aprecia según su criterio (Arto. 78 Pn.), por lo que no es correcto que se diga que se aplica determinada pena en tal grado o término, porque en el Código Penal vigente no existe la graduación de las penas en esa forma, sino que solo existe

un máximo y un mínimo como lo dejamos señalado; en consecuencia estando la pena de cuatro años de prisión dentro del límite a que hacemos referencia, y no habiéndose argumentado acerca de una mala estimación por el Juez al imponerla, la misma se considera ajustada a derecho y por lo que a esta causal respecta no cabe casar la sentencia.

II,

En lo referente a la violación del Inc. 9 del Arto. 29 Pn. que el recurrente alega al amparo de la misma causal, diciendo que tal atenuante debió de tomarse en cuenta por el Juez y la Sala, porque su defendido bien pudo eludir la acción de la justicia ocultándose y que por el contrario su defendido confesó su delito. Para que concurra la circunstancia atenuante establecida en el Inc. 9 del Arto. 29 Pn., tienen que darse dos hechos: a) en primer lugar que el reo se denuncie y confiese el delito y b) en segundo lugar que se pruebe que pudo eludir la acción de la justicia y no lo hizo. En el caso de autos no hay evidencia de ninguna especie, que el reo haya denunciado el hecho y que haya podido eludir la acción de la justicia, lo único que consta es que confesó su delito y por consiguiente la atenuante que el recurrente señala no concurre en el caso de autos. Tampoco podríamos considerar que concurre la atenuante 10) del Arto. 29 Pn., porque si bien es cierto que el reo confesó su delito, éste no se probó únicamente con ella, ya que hubo otros antecedentes como son dos testificales y el hecho de haberse encontrado en su poder los objetos hurtados; y la falta de otro antecedente o elemento probatorio es indispensable para la concurrencia de esa atenuante en el caso de una confesión del hecho delictivo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados Fallan: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno, en contra de Victoriano Morales Sequeira, de generales en autos por el delito de hurto en bienes de Facundo García González, la cual queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entre líneas -setenta- va-

le. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala Civil, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 14 de Noviembre de 1980, el doctor Carlos Manuel Vilchez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de esta ciudad, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Sergio Escoto Sáenz, mayor de edad, casado, Abogado Infieri y del domicilio de esta ciudad, conforme poder que acompañó y que fotocopiado se devolvió, expuso: Que interpone a nombre de su representado Recurso de Amparo conforme el Decreto 417 de la Ley de Amparo vigente y estando en tiempo conforme el Arto. 5o. del citado Decreto que establece el término de un mes de notificado o comunicado al quejoso, siendo esto según el asentamiento de la notificación, hecha por el Ministerio de Justicia en la ciudad de Managua, el quince de Octubre del año de 1980; resolución en donde se resuelve en cumplimiento del Decreto 3 confiscarle a su mandante una finca rústica en el Municipio de Masaya, notificada por el Ministerio de Justicia por medio de uno de sus funcionarios encargados y que firma como L. Fonseca Amador, el día quince de Octubre de 1980. Que la confiscación recae sobre una finca rústica situada a un kilómetro de la Shell - Las Flores, camino a Tisma, Municipio del Departamento de Masaya, propiedad de Sergio Escoto, con una capacidad superficial de 1.300 m²; que adjunta la fotocopia de la resolución en contra de la cual se pide el amparo y que dicho Decreto No. 3 faculta al Procurador General de Justicia para que proceda a la requisición, intervención y confiscación de todos los bienes de la familia Somoza, militares y funcionarios que hubieren abandonado el país a partir de Diciembre de 1977 y siendo que su mandante es hijo del doctor Federico Escoto, Liberal Independiente de toda su vida y descendiente de línea directa de don Nazario Escoto que fue Jefe de Estado de Ni-

caragua y primo hermano del doctor Padre Escoto no ha sabido nunca que sea somocista, ni pariente de dicha familia, ni militar, ni funcionario, ni nunca ha abandonado el país, todo esto conforme lo prueban documentos fotocopiados que acompaña al presente escrito. Que siendo que se le ha privado a su mandante del derecho de uso y habitación de dicha propiedad por todo el tiempo transcurrido desde el Decreto de Confiscación a la fecha y privándolo de sus derechos civiles más sagrados a través de condena infamante para alguien que nunca fue somocista ni nunca tuvo un puesto público ni se metía en política, siendo esta confiscación producto de una petición de amparo hecha por su mandante al Procurador de Masaya contra el abuso de depredadores sistemáticos que tuvo por vecinos y la codicia de un cuidador, lo que rola en fotocopias que acompaña. Que se sacó tres veces la lotería con lo que compró la finca y la mejoró. Que espera con la fé en Dios que los más Altos Tribunales de Justicia de este país hagan sentir su criterio de orden y justicia que vaya encausando el futuro de la vida nicaragüense. Por resolución de la Sala, se le ordenó al recurrente llenar las siguientes omisiones de la interposición de su recurso: el nombre y cargo del funcionario señalado como responsable, las disposiciones estatutarias que el reclamante estima violadas; prueba de que el recurrente se encuentra físicamente en el país y que no se acompañaron las copias del escrito de amparo que corresponden a la autoridad señalada como responsable y al Procurador General de Justicia; y se le señaló un plazo de tre días para llenar dichas omisiones. Por escrito presentado a dicha Corte, por el Apoderado del recurrente, a las once de la mañana del 22 de Noviembre del año 1980, dijo: Que el nombre de la autoridad es el doctor Ernesto Castillo Martínez, como Ministro de Justicia en cuyo nombre notificaron la segunda instancia conforme lo establece el inciso sexto del Arto. 6 de la Ley de Amparo. Que las disposiciones estatutarias que el reclamante estima violadas son el título del estatuto sobre derechos y garantías de los nicaragüenses, el artículo cuarto y el artículo veintisiete del título dos. Del Estatuto Fundamental estima violado el artículo sexto, teniendo también relación el Decreto 320. Que presenta como prueba que el recurrente está en el país el testimonio del poder otorgado el mismo día de la presentación del mencionado escrito, ya que lo que la ley exige es prueba de estar en el país y no físicamente en el Tribunal. Que llenó el requisito de la copia para el funcionario responsable con la que entregó el día 19 de Noviembre al Tribunal, siendo ésta la única copia que debe acompañar porque

el Procurador General de Justicia y la autoridad señalada como responsable son la misma persona el doctor Ernesto Castillo Martínez. Por resolución de la Sala de las tres de la tarde del día 24 de Noviembre del año citado, se declaró con base en el Arto. 6 de la "Ley de Amparo" como no interpuesto el recurso porque al decir del Tribunal no presentó completas las copias del libelo del recurso durante el plazo que se le otorgó para llenar las omisiones de los requisitos. No conforme con la resolución el Apoderado del recurrente solicitó el testimonio para formalizar el correspondiente recurso por el de hecho y la Sala así ordenó librándosele, con el cual compareció a esta Corte Suprema de Justicia, el propio señor Sergio Escoto Sáenz, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día 15 de Diciembre del año citado, solicitando la admisión del recurso de amparo, por el de hecho que le fue denegado por la Sala con notoria violación del Arto. 6 inciso 6 de la Ley de Amparo, pues la persona del señalado como responsable de la violación señor Ministro de Justicia es la misma persona del Procurador General de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez. Este Tribunal por sentencia dictada a las nueve de la mañana del día dos de Julio del año próximo pasado admitió por el de hecho el recurso de amparo interpuesto por el señor Escoto Sáenz y mando a que la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya llevara adelante la tramitación del recurso, para lo cual devolvió los autos a dicho Tribunal, el que por auto de las 9:30 minutos de la mañana del cinco de Octubre del mismo año mandó a dar trámite al recurso, dirigió oficio al Dr. Martínez Castillo para que dentro del término de diez días enviara el informe a esta Corte Suprema de Justicia, remitiendo en su caso las diligencias que hubiese tramitado o igualmente previno a las partes para que en el término de cuatro días se presentaran ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron en tiempo tanto el doctor Castillo Martínez en su carácter de Ministro de Justicia, como el recurrente, se les tuvo por personados y se abrió el juicio a pruebas por el término de diez días, término en el cual el señor Escoto Sáenz rindió la que creyó conveniente a sus derechos. El doctor Castillo Martínez en su escrito de personamiento acompañó copia del informe enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en la que pide sea tenida dicha copia como prueba a su favor y se le de el valor legal correspondiente. Que lo antes señalado estaba contemplado en el Arto. 28 inc. 5o. de la Ley de Amparo en vigencia que manda que cuando las actuaciones o medidas dictadas, de las cuales se recu-

rre, sean anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, la autoridad recurrida debe presentar un informe a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, con copia a la Corte Suprema de Justicia, certificado por el Ministerio de Justicia, en el cual se de fe pública de la fecha de las actuaciones y resoluciones de que se trata, por lo que no cabía más que declarar la improcedencia del amparo en cumplimiento de lo señalado por la misma ley. Encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello se,

CONSIDERA:

I,

El recurrente presentó su demanda de Amparo ante la Sala el día 14 de Noviembre de 1980 y el día 15 de Octubre del mismo año tuvo conocimiento oficial de que su pequeña propiedad había sido confiscada con base en el Decreto número tres emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 20 de Julio de 1979, por lo que, el quejoso interpuso en tiempo su reclamación de amparo, es decir, formuló legalmente su recurso dentro del plazo de treinta días estipulado en el Arto. 5o. de la Ley respectiva. En consecuencia, este Tribunal está por mandato de la Ley en la obligación de pronunciarse con relación al recurso, por haber sido interpuesto el mismo en tiempo. Al quejoso se le privó del derecho sobre su propiedad con base como se dijo en el Decreto Número Tres, el que en su Arto 1o. faculta al Procurador General de la República para que proceda a la investigación, requisición y confiscación de todos los bienes de la familia Somoza y de los militares y funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir del mes de Diciembre de 1977. El doctor Infieri Escoto Sáenz esgrime en su defensa como argumento toral el no encontrarse en ninguno de los casos prefijados en el mencionado Decreto Gubernamental para que el mismo se le pueda aplicar y pararle perjuicios. El recurrente para demostrar su aserto, presentó pruebas suficientes, tanto documental como la testifical del compañero Miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, Doctor Rafael Córdova Rivas, así como la del Industrial don Octavio Caldera Noguera y la de los Abogados doctores Orlando Quiñónez Torres y Ramón César Molina Martínez, todos los cuales declararon conforme interrogatorio, fueron debidamente promesados, siendo personas de reconocida idoneidad e imparciales, los que hacen plena prueba a favor del recurrente conforme lo dispuesto en el Arto.

1359 Pr., en consecuencia con los Artos. 1354 y 1364 del mismo cuerpo de leyes. El Compañero Ministro de Justicia y Procurador General de la República en su escrito de personamiento que rola al folio 41 de los autos, acompañó una copia del informe que dice envió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el que pide sea tenido como prueba a su favor y se le reconozca por este Tribunal el valor que dicha copia tiene. Agrega que tal informe está contemplado en el Arto. 28 inc. 5o. de la L. de A. y pide se declare la improcedencia del recurso. En la copia acompañada el Ministro de Justicia dice: "que al revisar las actuaciones y resoluciones que este Ministerio en el caso que nos ocupa, nos encontramos que la resolución de confiscación recaída en bienes pertenecientes a Sergio Escoto Sáenz, tiene fecha de veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta". Es de hacer notar desde ya que el señor Ministro de Justicia no acompañó con su escrito de personamiento ningún certificado en que conste el "Decreto Confiscatorio" de los bienes del recurrente, ni diligencia alguna que se le hubiere levantado en contra de Escoto Sáenz y que haya culminado con el acto confiscatorio de su propiedad; no remitió en consecuencia, el informe a que estaba obligado con las diligencias creadas en contra del recurrente, para dar así pleno y cabal cumplimiento a lo estatuido en el Arto. 15 de la L. de A. y no hizo otra cosa que el hacer llegar a este Tribunal Supremo junto con su escrito en que se persona al juicio, una simple copia del informe enviado a la Junta de Gobierno, el que tiene fecha del 22 de Octubre de 1981, fecha ésta que como se ve es posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, y sin certificar textos de diligencias o Decretos de confiscaciones y autenticado por una Secretaria que no tiene estas facultades según el Arto. 28 de la Ley de Amparo, ni de dar fe pública. El Ministro de Justicia da así cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del Arto. 28 de la citada Ley de Amparo; pero este Tribunal es de opinión y así lo ha sostenido en varias sentencias dictadas con anterioridad y en casos de amparo similares al presente, que el compañero Ministro de Justicia está en la obligación de dar cumplimiento a ambas disposiciones legales, es decir, cumplir con el Arto. 15 de la L. de A. remitiendo con su informe las diligencias que se hubieren creado, sin perjuicio del informe que debe presentar ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para cumplir con el mandato contemplado en el Arto. 28 de la Ley respectiva y entender lo contrario no remitiendo las diligencias creadas, como lo ha dicho esta Corte, es infringir la Ley en perjuicio di-

recto de la administración de justicia, privando al Poder Judicial de su propia jurisdicción y competencia, Poder del Estado al que le corresponde la facultad soberana de juzgar y ejecutar lo juzgado, siendo para ello de absoluta necesidad el conocimiento pleno de la causa, al cual solamente puede llegarse, con el examen de las diligencias que como en el caso de autos, se supone fueron creadas en la Procuraduría General de Justicia y que culminaron es de suponerse, con la aplicación a Escoto Sáenz del tantas veces repetido Decreto número tres. En vista de lo expuesto y constar única y exclusivamente en los autos copia del oficio emitido por el Ministerio de Justicia a la Junta de Gobierno, fechado el día 22 de Octubre de 1981 y la información que de manera oficial se dió al recurrente el día quince del mismo mes de Octubre citado, a instancia del compañero miembro de la Junta de Gobierno doctor Córdova Rivas, ambas con fecha posterior a la promulgación de la Ley de Amparo y no haberse presentado las diligencias o actuaciones que sirvieron de base al Decreto confiscatorio que afecta la propiedad del recurrente, no puede prosperar la improcedencia alegada por el funcionario recurrido y forzosamente se tiene que entrar al análisis del recurso para constatar si el reclamo es justo y se han infringido en perjuicio del doctor Infieri Escoto Sáenz las disposiciones estatutarias señaladas en su libelo de demanda.

II.

Como se dijo en el cuerpo del considerando anterior, el Decreto que se le aplicó al recurrente es el número tres emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el 20 de Julio de 1979. Fundamental para la resolución del problema planteado es el examinar si al recurrente doctor Infieri Escoto Sáenz se le puede aplicar el mencionado Decreto por ser sujeto natural viable para ser afectado en sus bienes por dicho Decreto Gubernamental. De la prueba rendida por el recurrente y de manera especial de la testifical que rola a los folios del 57 al 61 de los autos procesales, con claridad más que meridiana se desprende que el recurrente nunca fue Somocista; que nunca militó en Partido Político alguno; que no fué allegado a la familia Somoza y que más bien, su padre fué un activo opositor a dicho régimen; que no desempeñó cargo o función alguna dentro del engranaje del Somocismo, ni fué militar y que ha sido una persona de buena conducta, dedicada a su trabajo en su propiedad o finca que le fue confiscada; así como también el no haberse ausentado del país. Igualmente para demostrar su no vin-

culación con el régimen depuesto, el recurrente aportó prueba documental abundante, la que no considera este Tribunal de necesidad analizar; es digno de notarse que el Ministro de Justicia no aportó ninguna prueba acerca del fundamento que tuvo para aplicar el Decreto No. 3, no quedando más por concluir de que el Decreto número tres se le aplicó al recurrente en forma indebida y por ende su recurso de amparo es viable y se le debe restituir al doctor Infieri Escoto Sáenz en el pleno goce de sus derechos, ya que fué infringido con el acto confiscatorio el Arto. 4 del Estatuto sobre Derechos y Garantías, lo mismo que el 27 del mismo cuerpo de leyes, por garantizar el Estado Revolucionario actual, la propiedad, ya sea en forma individual o colectiva, cumpliendo la misma una función de carácter social, en cuya virtud podrá sufrir limitaciones, etc., y considerar este Tribunal Supremo que con las actuaciones que dieron origen al presente Recurso de Amparo, no sólo se está limitando en perjuicio del recurrente el derecho de propiedad que el Estatuto de Derechos y Garantías le reconoce y garantiza, sino que se le priva de su propiedad y por ende, del goce y disfrute de la misma, la que el Estado actual le garantiza; por lo que debe declararse como en efecto se declara con lugar el recurso de amparo interpuesto, dejando las cosas en el estado que tenían antes de producirse los hechos que lo motivaron.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426, 436 Pr., 2, 22, 23, y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: 1)- Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el doctor Carlos Manuel Vilchez como Apoderado en lo General para lo Judicial del Abogado Infieri Sergio Escoto Sáenz en contra del compañero Ministro de Justicia y Procurador General de la República doctor Ernesto Castillo Martínez; 2)- Disienten los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcía, María Lourdes Bolaños de Rodríguez y Mariano Barahona Portocarrero, quienes votan por que se declare la improcedencia del Recurso, por las razones siguientes: De conformidad con el informe que el Ministro de Justicia envió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, copia del cual remitió a esta Corte y rola en autos, consta que Sergio Escoto Sáenz fue confiscado el veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta. La fecha de la confiscación ha quedado establecida en el informe que como documento está revestido de fe pública de conformidad con lo expresamente establecido al respecto en la Ley de Amparo. Y siendo esa fecha anterior

a la entrada en vigencia de dicha Ley, hay imposibilidad legal para entrar a conocer el fondo del Recurso, en vista de que esa circunstancia es uno de los expresos motivos de Improcedencia del Amparo (inc. 5o. Arto. 28); porque además el referido documento revestido de fe pública no ha sido atacado en ninguna forma por el recurrente y tampoco ha sido impugnado su valor probatorio, concretándose el recurrente durante toda la tramitación del Recurso, a probar que él no ha sido en ningún momento Somocista, ni funcionario público y que, en consecuencia se le aplicaron mal los Decretos No. 3 y 38. En consecuencia, por las circunstancias que se han señalado, legalmente, la fecha del acto confiscatorio es el 22 de Marzo de 1980. En cuanto a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que él tuvo conocimiento de dicha confiscación hasta el quince de Octubre de 1980, afirmación que acoge la mayoría, ello no puede estimarse ante la contundencia probatoria otorgada por la Ley al informe del Ministro a la Junta de Gobierno; sin embargo es oportuno señalar que lo afirmado al respecto por el recurrente (conocimiento del hecho confiscatorio) no consta en los autos legalmente, ya que lo único que existe al respecto es una fotocopia no legalizada con la nota de certificación correspondiente, donde el Procurador Departamental de Masaya con fecha 28 de Agosto de 1979 dice: que la Propiedad de Sergio Escoto Sáenz, objeto de este recurso fue confiscada de acuerdo al Decreto No. 3, luego agrega textualmente: "esta propiedad quedará bajo la responsabilidad provisional del Instituto Nacional de Reforma Agraria hasta tanto la Oficina de Fideicomiso correspondiente haga lo que tenga a bien..." Al reverso de esta fotocopia aparece una nota que dice: "El Ministerio de Justicia entrega a solicitud del señor Sergio Escoto, fotocopia de constancia de oficio de confiscación realizada por el compañero Procurador Departamental de Masaya el día 28 de Agosto de 1979". Es de hacer notar al respecto varias cosas: a)- que en los autos este documento aparece tres veces, en la página 5, en la 14, y en la página 51; en la primera y en la última tiene una fecha la nota del reverso, la de la página 14 no tiene fecha; además ese documento no es ni notificación, ni mucho menos el acto confiscatorio definitivo, ya que el mismo dice que el caso será resuelto en definitiva con posterioridad, lo cual efectivamente ocurrió el 22 de Marzo de 1980, según el informe del Ministro de Justicia y por consiguiente reiteramos que de conformidad con el inciso 5o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo el Recurso es improcedente y carecemos por consiguiente de facultad legal para entrar a analizar el fondo

del recurso, lo cual dejamos claramente expresado para que en ningún momento se pueda interpretar este disenso como un reconocimiento por nuestra parte de las calidades de somocista para que el recurrente fuera afecto al Decreto No. 3 ó 38; por el contrario, hay evidencia suficiente por la calidad de las pruebas traídas al recurso, como son la afirmación categórica del Doctor Rafael Córdova Rivas, Miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, así como la testifical del compañero Octavio Caldera Noguera, ambos testigos cuya trayectoria política y posición de consecuencia, nos induce a concederles toda la credibilidad a su afirmación; pero razones de orden legal que durante toda esta argumentación hemos expuesto nos impide hacer el análisis de lo justo o injusto, de lo legal o ilegal de la aplicación en el presente caso del Decreto No. 3 al recurrente Sergio Escoto Sáenz, máxime que como ya hemos expresado tenemos que atenernos a lo establecido en el informe del Ministerio de Justicia con cuyas fichas debidamente autenticadas fue enviado a la Junta de Gobierno en su oportunidad y en ese informe sólo consta que el mencionado Sergio Escoto Sáenz, fue confiscado el 22 de Marzo de 1980, pero no dice de conformidad con cual de los Decretos que autorizaban las confiscaciones; ya que la resolución del Procurador de Masaya no era una diligencia definitiva que bien pudo ser rectificadada por el Ministro de Justicia en cuanto al Decreto aplicado, lo cual tampoco consta en autos. En cuanto a las razones dadas por la mayoría en el considerando I. de la sentencia, en relación a lo dispuesto en el Arto. 15 de la Ley de Amparo vigente, es criterio de los suscritos Magistrados, que de conformidad con lo dispuesto en la disposición en referencia (Arto. 15), el informe que está obligada a enviar a la Corte Suprema de Justicia, la autoridad recurrida, es diferente al informe que en casos de improcedencia debe enviar a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, del cual sólo se envía copia a esta Corte; además es criterio de los suscritos, que cuando se alega la improcedencia de conformidad con el Inc. 5 del Arto. 28 no se deben enviar las diligencias, puesto que tal circunstancia veda a este Tribunal entrar a analizar los hechos o actos que motivan el recurso y que el envío de diligencias, sí procede cuando se entra a examinar el fondo del recurso, pero en el caso específico del inciso 5 del Arto. 28, no procede el envío, por eso la parte final del Arto. 15 dice: "Con el informe se remitirán *en su caso* las diligencias que se hubiesen tramitado, por que no en todos los casos procede el envío. *Por lo anteriormente* expuesto, los suscritos *Magistrados Votan*

porque el Recurso interpuesto por el Señor Sergio Escoto Sáenz en contra del Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez es improcedente y así debe declararse. 3)- Envíese oficio por escrito y sin demora a la autoridad recurrida para el inmediato cumplimiento de esta sentencia. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y archívense las diligencias creadas. — Esta sentencia esta escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — Entrelíneas; se puede interpretar este disenso: vale. — Testado: textos: no vale. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srío. por la Ley.*

Sentencia No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, quince de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y uno, por el doctor José Antonio Tijerino Medrano, ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, compareció el señor Rodolfo Medina Pérez, mayor de edad, factor de comercio, viudo y del domicilio de Managua, adjuntando a su escrito certificación de la sentencia dictada por ese Tribunal a las once y diez minutos de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos setenta y ocho, en la que se confirmó un sobreseimiento definitivo, dictado a favor de Félix Sandino Gonzaga, por el Juez de Distrito del Crimen de Rivas. En el escrito el señor Medina alegó la nulidad de la sentencia en referencia, aduciendo que había sido votada y firmada por un Magistrado que no estaba conociendo del juicio, ya que en la sentencia consta que se había incorporado para conocer al doctor Nemesio Ordóñez Vargas, en sustitución del doctor Gonzalo Marengo Guerrero, y que como podía verse, la sentencia aparecía firmada por "Eddie Mora M., Ignacio Ubau, H. Bermúdez y C. Granados M. Srío". Mencionando en apoyo de su solicitud, una serie

de disposiciones legales que consideró violadas. De la anterior solicitud y nulidad se mandó a oír al Procurador Auxiliar de Justicia, quien se pronunció pidiendo se realizaran una serie de diligencias que indicó. Se decretó inspección en el Libro de Votos y en Libro copiador de sentencias donde aparece la sentencia y el Voto en el caso en mención. Con tales antecedentes, la Sala a las nueve de la mañana del once de Julio de mil novecientos ochenta y uno, declaró sin lugar la solicitud de nulidad. Contra esta sentencia el señor Rodolfo Medina Pérez, por escrito volvió a insistir en su petición de nulidad, solicitud que no se tramitó, y en consecuencia interpuso recurso de casación con fundamento en la causal 2 del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; recurso que le fué admitido por la Sala, pasaron los autos a este Tribunal, donde se tramitó el recurso de conformidad con la Ley; estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

En los escritos de interposición del recurso y de expresión de agravios, se cumplió con los requisitos formales en la forma establecida en el Arto. 6 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, basándose el recurrente en la causal 2 del Arto. 2o. de la Ley en mención y al amparo de dicha causal y específicamente en lo que se refiere a la cosa juzgada hizo las alegaciones que a bien tuvo, indicando que la Sala en su sentencia había violado los Artos. 439 y 451 Pr., 443 Inc. 8o.) y 446 In., 431 y 444 Pr., disposiciones que se refieren indistintamente a la cosa juzgada a la forma de redactar, firmar y autorizar las sentencias y cuando la omisión de determinados requisitos acarrea nulidad, tiempo de reclamar la misma y hasta la facultad del Juez de declararla de oficio. Señalando además el recurrente como parte de su expresión de agravios al amparo de la misma causal, una serie de sentencias de este Tribunal al respecto. Pero todas estas argumentaciones son en contra de una sentencia interlocutoria que por su misma naturaleza no admite casación, ello basta para declarar la improcedencia. No obstante por el interés jurídico que el caso plantea, se observa que tales argumentaciones hubieran podido entrar a analizarse si este recurso se hubiera interpuesto en tiempo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, a las once y diez minutos de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos setenta y ocho en la que se confirmó un sobreseimiento definitivo, dictado a favor de Félix Sandino Gonzaga; sentencia que al no ser recurrida en su oportunidad, quedó completamente firme. De la fecha en que se

dictó dicha sentencia a la fecha en que impropriadamente se alegó su nulidad, habían transcurrido dos años y ocho meses, por lo que se trata de un juicio fenecido contra el cual la Sala no debió admitir jamás el incidente que tramitó, falló y originó el presente recurso; porque si bien es cierto que existe el Arto. 446 In., que establece que una nulidad sustancial se puede o debe declarar aún de oficio, ésto debe entenderse que es mientras esté viva la instancia o los autos no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; en consecuencia la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada al haber tramitado la solicitud de nulidad en referencia, abrió un juicio fenecido en contravención al Arto. 9 de la Ley Orgánica de Tribunales, por lo cual se le llama la atención a los Compañeros Magistrados que la integran para que sean más cuidadosos en el desempeño de sus funciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados Fallan: Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Señor Rodolfo Medina Pérez en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las nueve de la mañana del once de Julio de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito. Disiente el Magistrado Doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, quien opina: Que el Arto. 239 Pr., estatuye que cuando se trata de una nulidad, absoluta, ésta anula el proceso y en tal caso puede aún ser dictada la nulidad de oficio, es decir, cuando no haya sido pedida por las partes, de acuerdo con el Arto. 446 In. El Arto. 240 también Pr., hace la misma salvedad del Arto. 239 y esto es el concepto que se ha denominado de incidente "Perpetuo", el cual es de tal naturaleza que sitúa el proceso como si hubiera paralizado desde el momento mismo en que la nulidad incide en él. Por tanto estimó que es pertinente la petición y está bien que la Sala le haya dado cabida toda vez que se trata de un incidente del proceso dentro de los términos del Arto. 444 Pr. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos el lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juez de Distrito del Crimen de Granada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos ochenta y uno por el Procurador Auxiliar Penal doctor Marvin Meza Morales en el que denunciaba actos de sabotaje a la producción en los Viveros de San Albino, dirigidos por Ricardo José Reyes Ramos, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Granada; que los actos de sabotaje los efectuaban mediante agitación en compañía de Julio Mercedes López, quienes presionaban a los trabajadores para que exigieran el salario navideño, que pararon la actividad laboral y pusieron obstáculos en el camino e impidieron que el resto de trabajadores siguiera desempeñando sus labores. Que el inspector del Trabajo de Nandaimé declaró ilegal la huelga; mencionó varios testigos de los hechos y que por los mismos denunciaba a Ricardo José Ramos Reyes, de generales mencionadas y a Julio Mercedes López Tenorio, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Jinotepe por el delito de sabotaje a la producción contemplado en el Decreto No. 5 del 20 de Julio de 1979 y acompañó expediente levantado por Seguridad del Estado, Sexta Región. Vista la anterior denuncia se siguió la información, se notificó la denuncia a los inculcados, no habiendo nombrado defensor se les nombró de oficio a los doctores Luis Urbina Noguera y Mario Castillo Ibarquén respectivamente. Hay una remisión del Jefe de Operaciones de Seguridad del Estado, donde pone a la orden del Juez a los reos señalando los delitos que les imputan; se agregan una serie de declaraciones, interrogatorios y diligencias efectuadas por Seguridad del Estado y que están comprendidas de la página 10 a la 44 inclusive, de las diligencias de primera instancia. El doctor Luis Urbina Noguera, defensor de Ricardo de Jesús Ramos Reyes, en escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y uno, negó que su defendido hubiera cometido delito alguno y pidió se le eximiera de responsabilidad. El doctor Ma-

rio Castillo, defensor de oficio de Julio Mercedes López T., se personó y presentó interrogatorio para que conforme a él se interrogara a los testigos que presentaría al efecto. Declaran: Alberto Vásquez Zúñiga, Felipe Sánchez Sandino, Teresa Conrado Vado y también pidió que se tuviera como prueba documental a favor de su defendido varios documentos privados y constancias. Julio Mercedes López Tenorio, rindió declaración indagatoria con cargos, lo mismo que Ricardo de Jesús Ramos Reyes. Declara José Acuña López, Ramón Trujillo Gutiérrez, Juan José Gómez Mercado, Carmela María Obando, Félix Pedro Espinoza Segura, Martha Isabel Zapata Delgado, Luis Tomás Maradiaga Vega, Ramón Hernández Berrios, Manuel Herrera Ramírez, Juan Alberto Hernández Estrada, Pedro Morales Moraga, Carmenza Guerrero García, Francisco Blanco Espinoza, Róger Flores Norori, José Reyes Mercado López, Julio Agustín Aguilar Lanuza, Leonor Castillo de Rivera, Simona Marenc Lazo, José Mercedes Marenc Torren-tes, Francisco Barrera Gutiérrez, Gilberto Bermúdez Avilés, Erasmo González Centeno, Pedro Joaquín Álvarez Ramírez, Maritza Robleto Madrigal, Ramón Bermúdez Manzanares, Juan Francisco Urbina Padilla, Bartolo Flores Sánchez, Hilario Urbina Velásquez, José Antonio Hernández Marenc y Sebastián González Mendieta, quienes declararon indistintamente lo que sabían sobre los hechos investigados, sobre su conocimiento personal de los procesados o sobre su desconocimiento de hecho delictivo alguno. Con tales antecedentes el Juez de Distrito del Crimen de Granada a las cuatro de la tarde del cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, dictó sentencia condenando a la pena de cinco años de prisión a Ricardo de Jesús Ramos Reyes y Julio Mercedes López Tenorio por ser los autores del delito de sabotaje en perjuicio del Centro Productivo San Albino, adscrito a CONARCA y también les impuso las penas accesorias correspondientes. En este estado el procesado Ricardo de Jesús Ramos Reyes cambió defensor y en sustitución del doctor Luis Urbina Noguera, nombró al doctor Salvador Jarquín, a quien se tuvo como tal.

II,

Notificada la sentencia condenatoria ambos procesados apelaron de ella y dicho recurso les fué admitido en ambos efectos. Radicados los autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, el procesado Julio Mercedes López Tenorio, cambió de defensor y nombró al doctor Manuel Salvador Jarquín y con su intervención y la del Procurador Penal, doctor Marvin

Meza Morales, se tramitó el recurso, de conformidad con la Ley y la Sala a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos ochenta y uno, dictó sentencia confirmando la condena, modificando la pena principal a cuarenta y dos meses de prisión, con la modalidad de que los procesados podrán trabajar o estudiar por un período de tiempo de seis meses, por lo menos, los cuales les serán reconocidos o abonados a su condena a razón de dos días de pena, por cada uno de trabajo y otras modalidades allí indicadas. Notificada la anterior sentencia el defensor de los reos doctor Manuel Salvador Jarquín, interpuso recurso de casación en lo criminal, basado en las causales primera, segunda y cuarta del Arto. 2o., de la Ley de Casación en lo Criminal. Admitido el recurso, subieron los autos a esta Corte, se tramitó la casación de conformidad con la ley, estando el caso para fallo y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 6o., de la Ley de Casación en lo Criminal, y en relación a los requisitos formales del recurso, la Ley permite que al interponerse éste se citen las causales en que el mismo se fundamenta y se deje para la expresión de agravios la cita de las disposiciones violadas y el concepto en que las mismas lo fueron. Además en el mismo artículo se señala que el recurso debe interponerse dentro de los diez días siguientes después que la sentencia ha sido notificada; en consecuencia los requisitos de tiempo y forma mencionados, son los que de previo deben analizarse. La sentencia de la cual se recurre en el caso de autos, es una sentencia definitiva que dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos ochenta y uno, fué notificada a las partes a las nueve de la mañana del ocho de Junio del mismo año, y el recurso fué interpuesto a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Junio del año indicado y en el mismo se dice que lo basa en las causales primera, segunda y cuarta del Arto. 2o., de la ley de casación en lo Criminal, mencionando como violados en la primera causal los Artos 30 y 31 del Estatuto de Derechos y Garantías, luego para la causal segunda menciona la violación del Arto. 2 del Decreto No. 5 y en la causal 4a. dice que existe error de hecho y error de derecho, mencionando superficialmente los hechos y pruebas que los configuran;

siendo así, la interposición está ajustada a derecho y el recurso fué bien admitido. Al expresar agravios ante este Tribunal, el recurrente hace el debido encasillamiento dentro de cada causal, de las disposiciones violadas y el concepto en que según su criterio lo han sido en lo que respecta a las causales primera y segunda del Arto. 2o., de la ley en referencia y al invocar la causal cuarta de la misma disposición legal, dice que la Sala al fallar cometió errores de hecho y de derecho. En cuanto al error de derecho dice que existe "por que es una evidencia que existe completa diferencia o disparidad al valor probatorio que la Honorable Sala pretende darle a las pruebas aportadas en su oportunidad dentro de la causal (la realidad es que no existe ninguna) con ese valor probatorio que en grado la ley le concede, caso hubiesen existido..."; con tales conceptos sobre el planteamiento acerca del error de derecho, se hace imprescindible de previo determinar las circunstancias y requisitos que configuran el error de derecho. En primer lugar para poder estimarlo deben mencionarse las disposiciones infringidas en cuanto a la pertinencia y eficacia de la prueba, lo cual no ha hecho el recurrente, ni al interponer el recurso, ni al expresar agravios, limitándose como se deja transcrito, a afirmar que la Sala dió distinto valor al que verdaderamente tienen las pruebas de autos; pero lo hace con tal imprecisión, sin mencionar cuales son esas pruebas, a las cuales la Sala les dió más valor, en términos generales acerca de la ineficacia de las mismas que su alegación se vuelve inócua y no nos permite entrar al análisis de los hechos por esta causal. En lo que respecta al error de hecho lo hace consistir en que "hay disparidad entre el general contenido del proceso o sea las situaciones jurídicas que se suscitaron dentro del procedimiento en cuanto a la prueba rendida con el excesivo mérito que de ellas hace el Honorable Tribunal...", lo cual en términos generales se refiere a la eficacia de la prueba que no es lo que configura el error de hecho, sino el error de derecho como vimos anteriormente; y por consiguiente al amparo de esta causal, no podremos entrar a analizar el recurso, por lo que el mismo será analizado únicamente al amparo de la causal primera del Arto. 2o. de la ley de la materia, en vista de que la causal segunda del referido Arto. 2o. que el recurrente también invoca, no tiene relación con los hechos, ni ha sido bien fundamentada; ya que las disposiciones que consideró violadas al amparo de esa causal y los conceptos allí vertido más bien los debió de formular bajo la primera causal.

II,

Para entrar al análisis de la causal primera del Arto. 2o., de la Ley de Casación en lo Criminal que el recurrente invoca y que se refiere a la violación de la ley en la calificación del delito, aplicación de la pena, punibilidad del hecho inquirido etc., el formalismo de la Casación exige que además de mencionar la causal invocada se mencionen las disposiciones constitucionales y legales que han sido violadas y el concepto en que las mismas lo han sido. En el caso de autos, el recurrente menciona como violados los Artos. 30 y 31 del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, en las cuales se consagran algunos derechos económicos y sociales de los trabajadores, argumentando al respecto que los hechos efectuados por sus defendidos no eran más que el ejercicio de los derechos aludidos, con el fin de conseguir mejoras salariales, las que habían sido ofrecidas por el responsable de los Viveros San Albino; que ellos ejercían un derecho por medio de acciones que no están tipificadas como delitos y que por ello se violó el Arto. 12, suponemos también que se refiere al del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, que se refiere precisamente al principio de "Nullum Crimen sine lege", al que imperfectamente se refiere el recurrente. Expuestos así los argumentos y aunque como anotamos, la exposición del recurrente es defectuosa, atemperando el formalismo de la casación, lo cual es justo en materia penal, vemos que el argumento está dirigido a alegar "la punibilidad del hecho inquirido" y que aunque debió también citar como violado el Arto. 2 del Decreto No. 5, que se aplicó a sus defendidos, entraremos a analizar el recurso al amparo de esta causal, en vista del interés jurídico que el caso plantea, ya que de establecerse la "falta de punibilidad del hecho inquirido", la sentencia estaría efectivamente violando el principio de "Nullum Crimen sine lege" con sagrado en el Arto. 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, ya mencionado y se estaría contraviniendo y afectando el orden público, que este Tribunal está en la obligación de salvaguardar. Efectivamente no hay en nuestra Legislación Penal, ni leyes específicas, una definición o caracterización de las acciones que tipifican el delito de sabotaje como tal; y el Arto. 2 del Decreto No. 5, que en el caso de autos se aplicó, lo menciona, pero sin caracterizarlo ni identificar con la comisión de qué hecho se configura, ni cuales son sus elementos constitutivos, sólo señala en perjuicio de que bienes jurídicamente protegidos (centros productivos, instalaciones

de servicio público, etc....) se puede cometer; ni tampoco en la disposición legal en referencia se establece el fin que se persigue, al cometer tal delito; como se estableció con posterioridad en el Inc. d) del Arto. 3o., de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social, donde se determinó que cometen delito contra la seguridad económica y social de la nación, y enumera a lo largo de ocho incisos, diferentes modalidades en la comisión de tal delito, entre los cuales está en el Inc. d) los que cometan *actos de sabotaje* y luego establece el fin con que se hacen tales actos de sabotaje: "encaminados a entorpecer las labores de producción..." En este caso es factible que el juzgador orientado por la definición etimológica y jurídica del término, "acto de sabotaje" pueda individualizar dicha acción y ver si los hechos investigados los constituyen; y ni aún en este caso se puede considerar que en nuestra legislación está tipificado el "Delito de Sabotaje" como tal, sino que los "actos de sabotaje" a que hemos hecho referencia, son una de las modalidades como se comete el "Delito contra la Seguridad Económica y Social de la Nación" recientemente tipificado en el Decreto No. 812 del 9 de Septiembre de 1981. Pero ello no ocurre al aplicarse el Arto. 2 del Decreto No. 5, en la fecha en que se hizo, puesto que tal disposición legal lo que hace es establecer una pena para un hecho que legalmente no está tipificado en nuestra legislación Penal; ya que no basta que se diga el que comete "delito de sabotaje", sin ver cuales son las acciones que lo configuran para que se tenga como tal, ya que como bien lo define el Arto. 1o., del Código Penal "Toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito..." en el caso del Arto. 2o., del Decreto No. 5, faltaría establecer las acciones y omisiones a las que se les ha llamado "delito de sabotaje" y por consiguiente dicha disposición legal no logra tipificar al delito como tal, ya que no puede en lo Penal haber interpretación extensiva y mucho menos en perjuicio del reo. Esta argumentación es suficiente para casar la sentencia por "falta de punibilidad del hecho inquirido", pero ya que en el análisis del presente recurso, se ha actuado con flexibilidad en cuanto al formalismo que mencionamos, los hechos investigados y establecidos en los autos por medio de testificales no logran establecer la materialización de acciones que hayan producido un daño físico en las instalaciones de San Albino, ya que lo poco que se dice de ello se manifiesta como intenciones y no como acciones, como cuando se dice: "que quisieron descomponer las bombas" etc. etc. pero los hechos en sí con la motivación de un re-

clamo laboral y lo fundado o no del reclamo, ni su forma de hacerlo es del caso analizar, no logran trascender a acciones que puedan constituir actos de sabotaje y por consiguiente debe casarse la sentencia y dictarse un sobreseimiento definitivo a favor de los procesados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados Fallan: Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos ochenta y uno, dictada en contra de Ricardo de Jesús Ramos Reyes y Julio Mercedes López Tenorio, de generales en autos, y de que se ha hecho mérito. En consecuencia, se declara nula la presente causa y se dicta a favor de los procesados un sobreseimiento definitivo. Disienten los Compañeros Magistrados Doctores Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños de Rodríguez y votan: Se casa la sentencia, imponiendo al procesado una pena de dieciocho meses de prisión por las consideraciones siguientes: 1o.) En el presente juicio observamos que, el Juez y la Sala han nombrado o denominado erradamente el delito cometido por los reos o procesados al utilizar el término de "sabotaje" cuando en realidad corresponde o mejor dicho está encasillado el delito cometido por los procesados en el Arto. 2 de la Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública, o sea, que es uno de los delitos contemplados y encasillados en dicha ley, el que no tiene un nombre específico, ya que la palabra "sabotaje" no comprende el delito mismo, sino que es un elemento constitutivo del delito penado por dicho artículo que es "sabotaje" en contra de centros productivos, instalaciones de servicios públicos, obras de infraestructura, unidades de transporte públicos o privados"; la palabra "sabotaje" se utiliza aquí en su concepto etimológico sin necesitar individualizar los conceptos jurídicos de aquí en su concepto etimológico sin necesitar individualizar los conceptos jurídicos de ellos; por lo anteriormente expresado es claro que el delito de sabotaje, como tal no existe al no estar tipificado específicamente como delito, pero no estamos de acuerdo con la opinión de la mayoría de los compañeros Magistrados acerca de que el delito por el cual fueron procesados no se encuentra tipificado en la Ley. También por lo anteriormente expresado acogemos la parte primera de los considerados de la Sala de la

Corte de Apelaciones de Granada. 2o.) Que por la Ley del Estado de Emergencia Económica y Social se ha denominado el mismo delito del Arto. 2 de la Ley sobre Mantenimiento y Seguridad Pública, como "delito contra la Seguridad Económica y Social de la Nación", con una pena inferior a la que establecía la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; en conformidad con el Arto. 14 Pn., las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezca al reo, por lo que tomando en cuenta los hechos y el bajo nivel cultural y político de los procesados debe aplicárseles la pena referida anteriormente, enmarcada en el Arto. 3o. de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Francisco Silva Laguna, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de la ciudad de León, se presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa, en escrito que le presentó a las doce y veinte minutos de la tarde del dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta, exponiéndole: que la sucesión de la señora Felipa Laguna, quien fue mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de Ciudad Darío, Departamento de Matagalpa, integrada por sus hijos: Irma, Antonia, María de Jesús, Cándida Rosa, Roberto, Esmeralda, Ana Julia, Rosa Adilia, Alfredo, Gloria y Benjamín, mayores de edad, casados, Agricultores los varones, de oficios domésticos las mujeres, y vecinos de "San Agustín" jurisdicción de Ciudad Darío, son en deberle al exponente la suma de cincuenta mil córdobas, de plazo vencido, la que se niega la sucesión pagársela a pesar de sus cobros; que demanda en la vía ordinaria a su deudora para que le pague la suma adeudada, las costas del juicio y los intereses legales desde la fecha de su vencimiento, hasta el

del efectivo pago; ofreció probar su acción por todos los medios de prueba y manifestó cubrir con esta demanda el embargo preventivo que trabó sobre bienes de la demandada. El Juez emplazó a la sucesión demandada en auto de las once y diez minutos de la mañana, del dieciocho de Enero del mencionado año. El señor Alfredo Silva Laguna se presentó pidiendo se declarara nulo el embargo de la referencia, por ser la propiedad embargada de su exclusiva propiedad, accediendo el Juez en auto de las doce y quince minutos de la tarde del diecinueve de Febrero del expresado año, el que quedó firme en razón de haberse declarado desierta la apelación que interpuso el actor. Aquella misma autoridad mandó a tramitar otro incidente de nulidad sobre dicho embargo, en pieza separada, solicitado por el demandado. Por escrito del nueve de Mayo del mismo año, el doctor, Gilberto Vargas Cruz, mayor de edad, casado, Abogado y del citado domicilio de Matagalpa, se presentó como Apoderado General Judicial de: Irma Antonia Silva Chavarría, María de Jesús Silva de Urrutía, Cándida Rosa Silva de Ríos, Rosa Esmeralda Silva de Sobalvarro, Rosa Adilia Silva de Laguna, Ana Julia Silva de Rivas, Gloria María Silva de Romero, Ruperto Silva Laguna y Benjamín Silva Laguna, acompañando el respectivo poder, por lo que se le tuvo como tal Apoderado y se le mandó a correr traslado para contestar la demanda, lo que hizo allanándose a ella. El Doctor J. Gerardo Suárez Castillo, mayor de edad, casado, Abogado y del mismo domicilio de Matagalpa, se personó con un Poder General Judicial como representante del actor y se le tuvo como tal. Se corrió traslado al demandado, Alfredo Silva Laguna, quien negó en forma general y en particular todos y cada uno de los términos de la demandada, oponiéndose a la misma. Abierto a pruebas el juicio por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochentiuono, el demandado acompañó la documental que figura del folio treintisiete al cuarentitrés de los autos de primera instancia, siendo los documentos presentados redarguidos de falsos mediante incidente de falsedad civil promovido por el doctor Suárez Castillo Apoderado del actor. Abierto a pruebas el incidente fue presentada la de los testigos, Aurelia Martínez de Avilés, Porfirio Martínez Rojas, Visitación Rojas Martínez, Josefina Vega Urrutia, Elba Tórres Tórres Ethelgines Baldelomar Sobalvarro y la documental de los folios del sesentiocho al setentinueve de primera instancia, por el actor del incidente; y la documental de los folios noventiséis por el Apoderado del actor del Juicio. El Juez a-quó, exhortó al Juez Prime-

ro de lo Civil de León, para que el doctor Osmán Ríos, reconociera su firma en un documento que obra en el folio ciento siete del primer expediente. A las nueve de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos ochentiuono, el señor Juez de primera instancia, dictó la sentencia respectiva, la que falló: Ha lugar al incidente de que se ha hecho mérito; se declara sin validez ni eficacia la escritura autorizada por el doctor Oscar Moreno Rivas a las nueve de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos setenta y siete, en la que la señora Felipa Laguna viuda de Silva, cede unas fincas a Alfredo Silva Laguna y Nohemí Salazar de Silva. De tal sentencia apeló el perdidoso y el Juez a-quó en auto de las nueve de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochentiuono, admitió la apelación, emplazando a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa se personó el apelado doctor Suárez Castillo, en el carácter con que había actuado en la primera instancia y el señor, Alfredo Silva Laguna, apelante lo hizo por sí, expresando lo que consideró como agravios que le causaba la sentencia de la referencia. La Sala en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre del citado años, los tuvo a ambos por personados en la forma que cada quien lo hizo y le concedió vista por tercero día a la parte apelada para contestar los agravios expresados por el apelante, quien evacuó la vista alegando lo que consideró pertinente. Citadas las partes para oír sentencia, la Sala dictó la de las once de la mañana del once de Noviembre del referido año, en la que resuelve: se confirma la sentencia recurrida de las nueve de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos ochentiuono, dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa y se declara sin validez y eficacia legal, la escritura número setenticinco del trece de Noviembre de mil novecientos setentisiete; no hay costas. Por escrito presentado por el perdidoso a las cuatro de la tarde del diecisiete de Noviembre del nominado año, interpuso el señor Silva Laguna, recurso de casación en el fondo, fundado en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. por considerar que la Sala cometió error de hecho y de derecho, infringiendo por lo que hace a este último, los Artos. 1127 No. 3, 1149, 1150, 1324, 1193, 1365, 1334, 1356, 1394, 1395, 1396, 1359, 1362, 1363, 1364, Nos. 2, 3, 4 y 5, 1307, 1310, 1316, 1082, 1083, 1069, 1078, y 1345 Pr., 2430, 2424, 2431, 2433, 2364, 2365, 2374, 2377, 2384, 2417, 2419 C. y 15 de la Ley del Notariado; en la 2a. por cuanto se han infringido las mismas disposiciones

indicadas en el error de derecho y además los Artos. 1079, 2109 Pr. 2530, 2534, 2540, 2547, 2550 inc. 5 y 6 C. 2554, 2564, 2566, 2575, 2582, 2584, 2585, 2589, 2598, 2599, 2692 y 2698 C. y 3, 4, 59, y 61 R, del Registro Público, y en la 10a. habiéndose infringido los Artos. 1193, 1365, 1194, 1191 y 1195 Pr. y 2364, 2424 y 2430 C., recurso que le fue admitido libremente por la Sala, emplazándose a las partes a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre del mencionado año. Aquí se personaron, el recurrente, Alfredo Silva Laguna, por sí, en escrito que presentó el doctor Ronald Centeno Rodríguez, a las diez y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre del citado año y el doctor José Rodolfo Callejas García, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, como Apoderado General Judicial del recurrido, a las once de la mañana del veintiséis de Noviembre del mismo año ochentiuono. Por auto de las once de la mañana del tres de Diciembre próximo pasado, los tuvimos a ambos por personados en la forma que se presentaron y le mandamos a correr traslado al recurrente para que expresara agravios, el que sacó y evacuó exponiendo lo que estimó como tales, en escrito presentado por el señor Silva Laguna, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis del citado mes y año. Conforme auto de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del diecinueve de ese mismo mes, le corrimos traslado al recurrido para que contestara dichos agravios, el que sacó y evacuó este alegando lo que estimó conveniente, en escrito que presentó el mandatario, a las doce y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Enero en curso, con lo que,

CONSIDERANDO:

Plantea el recurrente, señor Alfredo Silva Laguna, en su escrito de expresión de agravios, que con base en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. invocada, la sentencia recurrida contiene error de hecho, consistente este error en que la Sala no leyó la contestación dada por el testigo Porfirio Martínez Rojas, a la repregunta tercera para la tercera en la que manifiesta que la última vez que vió a la señora Laguna viuda de Silva fue en el año mil novecientos sesentinueve y que desde esa fecha no la volvió a ver hasta que falleció, con lo que se contradice con su declaración original. Como vemos, el exponente se manifiesta en una forma harto imprecisa al querer definir en que consiste el error de hecho que pretende hacernos ver que existe en la sentencia, contradiciendo

lo dispuesto en el Arto. 2066 Pr. y Ley del dos de Julio de mil novecientos doce; pues comienza por decir que el nominado testigo en la contestación que hace a la citada repregunta, depone haber visto a la expresada señora en el año mil novecientos sesentinueve, sin expresar fecha, mes o siquiera época determinada de ese año, a pesar de lo cual más adelante consigna que "desde esa fecha", la que en ningún momento apuntó, no la volvió a ver hasta que falleció. Como se ve el exponente además de impreciso es inexacto en su apreciación, toda vez que da por señalada una fecha que por ningún lugar de su escrito ha anotado. Más adelante afirma que con base a lo que él señala antes, así imperfectamente, haber dicho el testigo, este se contradice en su declaración, pero por más que buscamos no podemos encontrar algunos conceptos que nos indiquen claramente en que consiste esa contradicción esto es debido simplemente a que no dice nada a ese respecto, con lo que no podemos atender sus alegatos, en razón de que para ello es sumamente necesario decir donde y como está la contradicción para así definir de una manera clara y precisa en que consiste el error de hecho que se cree contiene la sentencia recurrida, ya que esto es sumamente necesario hacer en toda sentencia objeto de un Recurso de Casación como el que examinamos; esto sin perjuicio de que el nominado testigo, por el contrario de lo que trató de decir el recurrente, afirmó haber seguido visitando a la mencionada señora durante su enfermedad, lo que torna como incierta la observación que obscuramente expone aquel en su alegato, y por consiguiente hace inexistente su inalcanzado agravio. Con estas razones quedan en pie los cinco testigos que el recurrente busca como reducir a cuatro al pretender con sus razones eliminar a uno. Como punto b) de su escrito de expresión de agravios alega el recurrente, que la Sala de instancia cometió error de derecho al concederle valor probatorio a cuatro testigos, número al cual no logró reducir los cinco que exige la Ley, por lo que con las razones dadas anteriormente, se cae desde sus bases tal afirmación, puesto que esta descansa fundamentalmente sobre las anteriores premisas que por amorfas e incompletas fueron desestimadas y por consiguiente carente de vitalidad jurídica para servir de sustentación tal como lo pretende el recurrente. Bajo tales auspicios infundados continúa el exponente haciendo un exámen de lo que equivocadamente él considera el resto de solo cuatro testigos, verificando un análisis sobre cada una de sus declaraciones, con el cual intenta demostrar la existencia de contradicciones que juzga importantes

y decisivas, y con base a estos presupuestos hace evaluaciones sobre violación a las diferentes disposiciones legales que él mismo cita como infringidas, pero en todo ello se observa que las contradicciones que en cada testigo anota, algunas no son ciertas como las que pretende señalar en los testigos Porfirio Martínez Rojas, del que ya dejamos antes considerado que su declaración no tiene la anomalía que nos pretende hacer ver el interesado; Elba Tórres Tórres, en cuya deposición tampoco existe la contradicción que aquel mismo alega, puesto que aún aceptando la invalidez del entrelineado y aún del testado que señala el recurrente, esto no contradice la afirmación principal contenida en la pregunta tercera del interrogatorio y de la misma manera no podemos aceptar tampoco la contradicción que quiere mostrarnos entre las repreguntas sexta para la tercera, con la primera para la tercera, puesto que son hechos que bien pueden darse según el grado de avance de las enfermedades; y lo mismo no vemos la imprecisión que señala a propósito de la repregunta segunda para la cuarta puesto que más bien proporcionamos actos coetáneos ejecutados por su marido que le permiten identificar el día que quiere señalar; Ethelvigas Baldelomar Sobalvarro, la considera el recurrente varia, contradictoria, ambigua, dudosa, e imprecisa, sin especificar en que concepto actuó la testigo con relación a cada uno de esos términos, como debió especificar, puesto que cada uno es diferente del otro, por una parte y por otra la imprecisión más bien la encontramos en el propio recurrente puesto que en su escrito y en su repregunta tercera para la tercera, identifica la fracción de tiempo que constituye el día con el que constituye el año, al decir "que el último día que vio a la señora, Felipa Laguna viuda de Silva, fue en el año de mil novecientos sesentinueve", error garrafal de concepto el que la testigo se encarga de enmendar al contestar que fue el trece de Noviembre añadiendo, y cuando estaba en La Trinidad y que la llegó a ver cuando murió, es decir tres ocasiones diferentes y precisas: aduce también la existencia de contradicción cuando éste mismo testigo contesta la pregunta sexta para la cuarta, pero no concreta con cual otra contestación se contradice, única manera con que podemos evaluar nosotros la existencia de esa contradicción: en la declaración de Josefina Vega Urrutia, pretende que también existe contradicción entre la contestación o la pregunta tercera y la repregunta segunda para la tercera, en la que dice que no pudo la enferma llamarla por su nombre porque ella (la señora Laguna viuda de Silva) no conocía el nombre de la deponente, contra-

dicción que no vemos puesto que es muy corriente que suceda que una persona conozca el nombre de otra y esta no conozca el de aquella; el pretender demostrar la existencia de la contradicción entre la repregunta primera para la cuarta, con relación a la cual el exponente afirma que la deponente contesta que no tiene presente "cuantas veces visitó en el mes de Noviembre" y la cuarta del interrogatorio original, que se refiere a que visitó a la enferma el trece de Noviembre, no encontramos tal contradicción, puesto que la primera trata de "veces" que visitó y la segunda se refiere a la visita concreta del trece de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que esta visita puede estar perfectamente dentro de aquellas veces, con lo que no puede haber la contradicción, pretendida por el exponente puesto que al contestar la deponente a la referida repregunta dice que no tiene presente cuantas veces visitó a la enferma o sea que no puede precisar el número que por la forma de contestar implica ser varias veces; insiste en que esta testigo es contradictoria, imprecisa, dudosa, y carente de veracidad, planteando estos términos como si todos ellos tuviesen la misma significación, derivando esos calificativos del hecho de encontrar el recurrente la existencia, de contradicciones en las deposiciones de esta testigo cuando contesta la pregunta segunda para la cuarta en la que afirma que "fue domingo" con la contestación dada a la repregunta primera para la cuarta que dice "que no tiene presente las veces" que la visitó, en cuyos conceptos no encontramos la menor contradicción desde el momento que involucran contestaciones a preguntas totalmente diferentes en las que no puede darse contradicción alguna y mucho menos como las plantea el recurrente; cree también el recurrente en la existencia de contradicciones al contestar las repreguntas primera para la sexta, primera para la séptima, primera para la octava, tercera para la cuarta y primera para la cuarta, pero por mucho que leemos y examinamos nos encontramos con que el presente agraviado no dice por lado alguno en que consisten y entre que conceptos se dan esas contradicciones, por lo que nos impide la oportunidad de entrar a analizarlas para así constatar su existencia. Thora bien, como esos alegatos expuestos tal como hemos hecho referencia anteriormente y que no tienen las cualidades necesarias para poner de manifiesto la existencia del error de derecho notado erróneamente por el recurrente, constituyen la base fundamental que sirve a este de sustentación para sus alegadas violaciones presuntamente contenidas en la sentencia de la Sala, contra los artículos que enumera en la con-

tinuación de su escrito de expresión de agravios, no podemos aceptar la existencia de tales violaciones que a nuestro criterio y por las razones que damos, no se han plasmado en la sentencia de la referencia, por lo que también no es viable la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. para que nosotros acojamos la casación que es objeto de estos autos con ese soporte, sobre todo si tomamos en cuenta como algo muy importante, que si existieran los vicios señalados por el interesado en las declaraciones de los testigos, lo que no se pudo demostrar, serían de tal naturaleza que no dañarían para nada el hecho cierto que los testigos son contestes en lo principal de los hechos. Al intentar, el recurrente desarrollar los agravios que a su entender le causa la sentencia de la Sala, con base a la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. que invocó, cita una buena cantidad de artículos que estimó violados, pero faltando al más elemental encasillamiento no especifica el concepto en que cree se verificaron las infracciones de cada uno de los artículos que cita, ni mucho menos nos insinúa siquiera la relación que pudieran tener esas infracciones con el contenido de cada una de esas disposiciones que cita como violadas, con cuya conducta no nos permite entrar a conocer en que consiste el problema que pretende plantearnos; por lo que, con todo lo expuesto llegamos a la ineludible conclusión que no podemos acoger ninguna de las impugnaciones del recurrente, por lo que la sentencia de la Sala no debe casarse.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados, 424 y 436 Pr. y las razones dadas, los suscritos Magistrados, resuelven: no se casa la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las once de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos ochentuno, de que hemos hecho mérito. Las costas a cuenta del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "D" 1162336; 1162335; 1162334; 1162333; y 1162332. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srío.

Sentencia No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Marzo de mil nove-

cientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que la señora Berta Espinoza Granja, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Diriamba, en escrito de las diez de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenticuatro, se presentó al Juez para lo Civil del Distrito de aquella ciudad como cesionaria de la Compañía "Financiera de la Vivienda S. A.", demandando en la vía ejecutiva singular al doctor Julio César Espinoza Flores, Abogado y la señora Martha Chávez de Espinoza, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, por el pago de la suma de cuarentisiete mil catorce córdobas con setenticuatro centavos (\$47,014.74) de principal, más intereses y costas, adjuntando los documentos necesarios. Prestando estos documentos el mérito ejecutivo requerido, a juicio del Juez del caso, este despachó ejecución mediante el libramiento del mandamiento correspondiente en el que ordenaba el debido requerimiento a los citados deudores, con el que estos fueron requeridos de pago sin efectuarlo. Posteriormente se personó el doctor Espinoza Flores, por sí y como Apoderado suficiente de su señora esposa, señora Chávez de Espinoza, la otra deudora, oponiendo las excepciones de: incompetencia de jurisdicción, falta de mérito ejecutivo de los documentos fundamentales y pago de la deuda, interponiendo también la instancia de apelación del auto solvendo que se le admitió en un sólo efecto; pidió que la parte actora rindiera fianza de costas a lo que no accedió el Juez, admitiendo que no cabe dicha fianza por tratarse de un juicio equivalente a la ejecución de sentencia y declaró sin lugar la deserción y el incidente de nulidad promovidos, de lo cual apeló admitiéndosele la apelación que presentó en un solo efecto. Se abrieron a pruebas las excepciones interpuestas por la parte demandada, durante cuyo término ambas partes presentaron las pruebas que consideraron necesarias en abono de sus intereses, las que le fueron admitidas; a solicitud de la actora fueron citados los acreedores de grado posterior. El doctor Iván Villavicencio Tapia, se personó en su carácter de Cesionario de la señora Estrada Granja, teniéndosele como tal, por lo que a las once y treinta minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos setenta y siete fué dictada la correspondiente sentencia ordenando el pago al mencionado Cesionario. Los ejecutados apelaron

de dicha sentencia lo que les fue admitido en el efecto devolutivo, personándose en esa instancia el doctor Arnoldo Illescas Ibarra, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como mandatario de Maximiliano González Díaz, mayor de edad, casado, Agrónomo y de este domicilio, como Cesionario de los derechos litigiosos de que era cesionario el doctor Villavicencio Tapia, teniéndosele por personado en ese carácter, lo que el Juzgado puso en conocimiento de los ejecutados. Por emplazadas las partes y personados ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, fueron admitidos para hacer uso de sus derechos, mandándoseles a correr y fueron evacuados los respectivos traslados para expresar y contestar agravios, negándose la Sala a la solicitud de apertura a pruebas, con lo que se dictó la respectiva sentencia, a las dos de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta, confirmando la sentencia apelada y condenando en las costas a los ejecutados. El doctor Espinoza Flores, por escrito que presentó a las cinco de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta, por sí y como mandatario de su esposa, interpuso recurso de casación en la forma, la que fue ya resuelta y en el fondo invocado por lo que hace a esta las causales segunda y décima del Arto. 2057 Pr. citando como violados los Artos. 2720 y 2721 C., como interpretados erróneamente los Artos. 77 No. 6 y 102 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones y el Arto. 1836 C., el que le fué admitido libremente en auto de las dos de la tarde del veintisiete de Noviembre del citado año, emplazándose a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Personados aquí, recurrente y recurrido, se les mandó a correr los respectivos traslados para expresar y contestar agravios en cuanto al fondo, los que fueron evacuados por cada quien, alegándose en ellos lo que ellas consideraron conveniente, con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Ante todo debemos de señalar que el documento base de la ejecución es de los que dan origen a la tramitación de los juicios ejecutivos singulares ordenados en los Artos. 1829 y siguientes del Pr., los que están equiparados a la ejecución de sentencia, toda vez que en aquella se hizo renuncia de los trámites del juicio ejecutivo ordinario. Que así las cosas las sentencias que en ellas se dictan son recurribles de casación solamente con base a lo dispuesto en el Arto. 2060 Pr. y sus dos causales. Pero debemos de observar

que en la tramitación del presente caso se apartó el procedimiento propio de los juicios ejecutivos singulares acogiéndose a los de los ordinarios con el beneplácito de ambas parte, librándose mandamiento de ejecución, admitiéndose y tramitándose excepciones que fueron resueltas y apeladas y recurrida la respectiva sentencia; por cuyas razones el recurso debemos de conocerlo aceptando las causales del Arto. 2057 Pr. que invoca el recurrente.

II,

Expone el agraviado que fundamentó su recurso en las causales segunda y décima del Arto. 2057 Pr. y manifiesta que estima como violados los Artos 2720, 2721 C., aplicando indebidamente el 2723 C. e interpretados erróneamente los Artos. 77 No. 6 y 102 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones y el Arto. 1836 C., procediendo a desarrollar su escrito de expresión de agravios, formulados una serie de conceptos y alegaciones en una forma un poco global, manifestando: que la cesionaria y demandante original, así como las posteriores pretenden amparar su demanda en la "Ley General de Bancos y otras Instituciones", siendo particulares que como tales no pueden ampararse en esa ley por estar esta prescrita excepcionalmente para instituciones bancarias o de ahorro particulares y del Estado según el Arto. 10. de dicha ley; que como ninguno de dichos usuarios consta que sean personas naturales que realicen operaciones similares a las Instituciones Bancarias, mal pueden ampararse en dicha ley; que tampoco han recibido de ellos dinero emprestado como personas que realicen esa clase de operaciones, puesto que ellos recibieron dinero de la Financiera de la Vivienda con lo que presumen violados los Artos. 2720 y 2721 C. *puesto que la cesión hecha por dicha Institución crediticia nunca fué notificada al recurrente como era necesario dado que los cesionarios eran simples personas naturales que debieron observar las prescripciones de dichos artículos, hasta aquí se impone verificar un análisis de lo expuesto por el recurrente en su expresión de agravios, en beneficio de una mayor claridad de la sentencia y de una adaptación más armónica de lo expuesto por el recurrente y el contenido de la sentencia. Como bien argumenta el recurrente, el Título I en su Arto. 10. de una manera bien precisa establece que la "Ley General de Bancos y Otras Instituciones regula las actividades de los Bancos Privados de ahorro y préstamo para la vivienda, de los almacenes generales de depósito, de las bolsas de valores y de las personas naturales y jurídicas Que Rea-*

licen Operaciones Similares a las Instituciones enumeradas anteriormente" si hemos de ser consecuentes con el espíritu y letra de esta disposición, tenemos necesariamente que aceptar, que en ninguna circunstancia los cesionarios de la Financiera y demandantes del recurrido tienen las calidades ni la naturaleza de Instituciones o personas naturales o jurídicas que están incluídas dentro del régimen del antes citado artículo, ya que la demandante original señora Bertha Estrada Granja, en todos los documentos en que comparece ante el Juez y en la misma escritura de cesión de crédito que le otorga La Financiera, aparece como "Ama de Casa" como actividad personal y en ningún momento como persona dedicada a actividades económicas similares a las de las Instituciones a que el citado artículo se refiere, lo cual esto se repite al calco en los otros cesionarios. Siendo las cosas de esta manera lógicamente debe deducirse que tales leyes Bancarias no pueden servir de fundamento a los demandantes cesionarios y en este caso no les sería posible invocarla como fundamento o apoyo de su acción ejecutiva, como lo hace la actora original, y en este caso también no pueden hacer uso de las disposiciones contenidas en el Arto. 77, inco. 6 de dicha Ley de Bancos, que relevan a las Instituciones que acoge el Arto. 1o. ya invocado, de la obligación de notificar las cesiones de crédito cuando se operan entre ellas lógicamente de acuerdo con sus alcances, por lo que las hechas a y entre particulares, necesariamente tienen que estar bajo los alcances de los Artos. 2720 y 2721 C. como lo señala el recurrente y en tal caso, este tuvo mucha razón al considerarlos violados al no hacerse las notificaciones respectivas, al deudor, de las cesiones verificadas. Bajo el aspecto de no haber sido notificadas a los deudores las cesiones de crédito verificadas, aduce el recurrente que fué aplicado indebidamente el Arto. 2723 C. al afirmar la Sala, que con el requerimiento se llenó la finalidad de la notificación, toda vez que hubo litis contestatio con el cesionario demandante, pero a tal respecto cabe señalar que fue precisamente al contestar la litis que el recurrente rechazó la demanda alegando falta de mérito ejecutivo del documento de adeudo acompañado por no haberse notificado la cesión al deudor, lo que entraña no existir aceptación de la cesión por parte del recurrente, con lo que es cierta la aplicación indebida que hizo la Sala del Arto. 2723 C.

III,

Alega el quejoso que hubo interpretación errónea del Arto. 1836 C. al decir la Sala

que en el contrato de adeudo se estipuló el vencimiento anticipado de la obligación proveniente de la mora en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas a que está obligado el recurrente con La Financiera, por lo que al haber caído el recurrente en tal mora, la cesionaria estaba en su derecho al demandar; interpretación errónea que de tal artículo señala el recurrente existir toda vez que tal vencimiento anticipado solamente puede darse entre los contratantes suscriptores del contrato hipotecario. Planteada así la cuestión lo que debemos de puntualizar es si ese vencimiento prematuro puede aprovecharlo o no un cesionario al no ser parte contratante. De acuerdo con el Arto. 2045 C. en consonancia con el 2725 C. el que paga por otro adquiere todas las acciones, derechos, privilegios, prendas e hipotecas, es decir se coloca en idéntica posición a la que tenía el acreedor original, esto quiere decir que la cesionaria demandante tenía pleno derecho de aprovecharse del vencimiento anticipado del plazo para accionar la ejecución, pero en el caso de autos tal acción se encontraba obstaculizada por la falta de notificación de la cesión al deudor o que originó el que tal cesión no produjera sus efectos legales al tenor del Arto. 2720 C. y en este caso tuvo razón el ejecutado de alegar la falta de fuerza ejecutiva como consecuencia de no llenarse ese requisito del documento de adeudo. Continúa el recurrente con una serie de consideraciones generales que no guardan la relación que debían con las causales invocadas ni con los artículos señalados como violados, ni con los erróneamente interpretados o aplicados indebidamente, por lo que no podemos entrar a hacer consideraciones sobre lo así expuesto por el recurrente con relación a la causal décima, pero por las razones dadas con anterioridad consideramos que son suficientes para acceder a lo pedido, en la forma que congruentemente, estimamos pertinente.

POR TANTO:

Con apoyo en lo prescrito en los artículos citados y 424, 436 y 1737 Ex. 7a. Pr. este Tribunal, resuelve: Se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las dos de la tarde del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta de que se ha hecho mérito en razón de no prestar mérito ejecutivo, por ahora el documento acompañado como base de la ejecución. *Disienten los compañeros Magistrados* doctores Roberto Argüello Hurtado y Mariano Barahona Portocarrero, y votan: *no se casa la sentencia*, por cuanto el requerimiento o notificación de la acción

ejecutiva hace efecto de notificación de la cesión, y Financiera de la Vivienda bien pudo ceder su crédito sin necesidad de notificar al deudor por así disponerlo el Arto. 77, Inco. 6 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones, aunque sean los cesionarios particulares. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una, Serie "D" 1074060 1074061, 1162331 y 1162329. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ventitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos ochenta, la señora Dorotea López, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de Malacatoya del Departamento de Granada, se presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, en resumen exponiéndole: que hace más de cuarenta años, ha poseído personalmente en forma pacífica, continua, pública y de buena fe en su domicilio, un predio de veinticinco varas de frente por sesenta de fondo, en el que como acto posesorio, ha construído dos casas, una techo de zinc, de tejas de barro la otra, cercado con alambre y lindando: Oriente, Adrián López, camino enmedio: Poniente, Diolinda Garay, Norte, María Hernández; y Sur Celita Castillo; que conforme el Arto. 897 C. se adquiere el dominio extraordinariamente por habitar y poseer por más de treinta años, aún careciendo de título por lo que demanda en la vía ordinaria con acción de prescripción, conforme el artículo citado, al señor Julio Tellería, mayor de edad, casado, Agricultor-ganadero y de ese domicilio y finalmente pidió que según el Arto. 1469 C., se le autorizara hasta la sentencia firme seguir gozando la posesión de dicho inmueble. El Juzgado mandó correr traslado de tal demanda al demandado, señor Tellería Muñoz, quien al evacuarlo la negó en todos sus puntos de hecho y de derecho, afirmando ser las casas construídas en el predio de su propiedad y de la de sus hermanos María y Miguel Tellería Muñoz; que hace como dos

años dio dichas casas en comodato precario a la demandante y a su hija Ana López, y que les había pedido la cesación de tal comodato ante el Juez Local Civil de Granada, quien así lo había declarado en sentencia a la que no había podido darle cumplimiento dada la situación imperante en el País. Abierto a pruebas el juicio la actora presentó la de los testigos señores, Pedro José Aráuz Jiménez, Francisca Bustamante de Ramírez, Fernando Emilio Manzanares Mayorquín y María Quiroz Ordeñana de Solano y la de inspección ocular al inmueble en disputa. Por su parte el demandado aportó la de los testigos, señores Pedro José Muñoz López, Diolinda Garay López y Rafael Meneses Mejía, fotocopia de una certificación de diversas actuaciones libradas por el Juez Local Civil de Granada e inspección ocular al lugar del predio en litis. Agregadas esas pruebas, evacuados los respectivos alegatos de conclusión y citadas las partes para oír sentencia esta fue dictada, a las doce y veinte minutos de la tarde del veintidós de Noviembre del citado año, declarando no haber lugar a la demanda y condenando en costas a la parte perdedora; de la cual esta apeló, siéndole admitida la apelación en ambos efectos y emplazándose a las partes a hacer uso de sus derechos ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones, de Granada, en auto de las doce y doce minutos de la tarde del doce de Diciembre del citado año ochenta. Personadas ambas partes personalmente en sendos escritos, la Sala los tuvo como tales, por mejorada la instancia y mandó correr traslado a la apelante para expresar agravios, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Diciembre del mismo año, quien lo evacuó alegando lo que consideró más pertinente en beneficio de sus derechos, en escrito de las diez de la mañana del seis de Febrero del año en curso, del cual se le corrió traslado al apelado para contestar los agravios expresados por la apelante, quien a su vez lo evacuó en escrito de las nueve de la mañana del dieciséis de Febrero de este mismo año, con lo que a las partes las citaron para sentencia, la que fue dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Febrero de este mismo año, reformando la sentencia apelada al resolver: que no ha lugar a la demanda de la señora Dorotea López contra el señor Julio Tellería Muñoz, pero que le pertenecen a aquella las construcciones que podrá retirar cuando lo señale el Juez; no hay costas. La señora López, interpuso contra dicha sentencia, recurso de casación en el fondo señalando como fundamento la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., como violados los Artos 897 y 930 C. y por indebidamente aplicado el Arto. 888 C., y la causal 7a. del

mismo artículo, por haber error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas de testigos y de inspección ocular. Advirtiendo que no se habían llenado las formalidades debidas al invocar la causal 7a., la Sala admitió el recurso, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Personándose ante esta Corte, la recurrente por sí y el doctor William Mejía Ferreti, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, por la parte apelada, fueron tenidos por personados en las formas en que cada quien compareció y se le corrió traslado al recurrente para expresar agravios, en auto de las nueve de la mañana del doce de Marzo del año recién pasado, quien lo evacuó alegando lo que estimó mejor en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del once de Julio del año en curso, después de lo cual se le corrió traslado a su vez al representante del recurrido, quien no lo sacó y por consiguiente no contestó dichos agravios, con lo que fueron las partes citadas para oír sentencia. Y

CONSIDERANDO:

Es necesario verificar en el presente caso y en razón de lo consignado por la Sala en el auto de admisión del recurso de las once y veinte minutos de la mañana del cuatro de Marzo del año en curso, en cuanto a las deficiencias observadas en el escrito de interposición del mismo, si la parte recurrente ha llenado o no los requisitos exigidos por el Arto. 2078 Pr. aún en vigor y en consecuencia con los preceptos doctrinarios que evidentemente dominan a la Casación, como una actitud de observancia de la buena interpretación y aplicación de nuestras leyes. El recurrente en su escrito de interposición del presente recurso que presentó a la Sala de Apelación Civil, lo fundamenta en primer término en la causal 2a. del 2057 Pr. citando como violados los Artos. 897 y 930 C. y como indebidamente aplicado el Arto. 888 C.; pero al formularnos su escrito de expresión de agravios, extrañamente, no hace la menor referencia a esa causal segunda, ni mucho menos a los citados artículos que considera violados y aplicados indebidamente, lo cual constituye un tático como virtual abandono de esa causal a pesar de haber sido libremente admitido el recurso por la mencionada Sala, lo que constituye sin lugar a dudas, una importante omisión de parte de la recurrente o de un Abogado asesor, en todo caso, que da lugar a nuestra justificada censura, puesto que dicha causal tiene su importancia en el presente caso, sobre todo si resultare cierto lo que dice la Sala, en el auto en que admite

el recurso, que es la causal que llena los requisitos estipulados por el numeral 3o. del Arto. 2078 Pr., lo cual hace más censurable el haber incurrido en la omisión apuntada.

II,

Por sentado lo anterior, pasaremos nuestra atención al examen de la otra causal invocada o la séptima, en la que el recurrente alega en primer término en su escrito de interposición del recurso, haberse incurrido en la sentencia en error de hecho, tanto en la apreciación de la prueba testifical como en la de inspección judicial, pero sin determinar de una manera adecuada en que consiste ese error de hecho, por cuya razón nos vemos precisados a buscarlo en su escrito de expresión de agravios. En este escrito el recurrente y a propósito del error alegado, debiendo solventar debidamente el no haber determinado en que consiste el error de hecho en su escrito de interposición del recurso, peca de superficial y de impreciso al pretender exponerlo; pero no obstante consideramos de suma necesidad el verificar su examen analítico en aras del espíritu que nos anima en beneficio de la recta aplicación de la Ley y por consiguiente del buen sentido de justicia. En esta situación y haciendo uso de una máxima capacidad objetiva, deducimos que el recurrente estima que la Sala cometió el error de hecho que le atribuye, cuando aquella afirma al considerar la prueba de testigos, que "toda la prueba evidencia que la demandante es sólo una precarista y no una poseedora", al no ser cierto que toda la prueba nos conduzca a esa evidencia, si asumimos que la prueba documental de diligencias y sentencia dictada por el Juez Local Civil de Granada, fueron consideradas por la misma Sala de Apelación "que no tienen ningún mérito probatorio" y con tal prueba el recurrido pretendió probar que la recurrente es una precarista y no poseedora a nombre propio; con cuya afirmación se estimó que con esa prueba documental no se probó tal cosa. Pero tales planteamientos constituyen un craso error del recurrente, pues la Sala, cuando hace esa afirmación se está refiriendo a la prueba testifical y no a la documental, a la cual esta la deja como la estimó, sin valor alguno, para justificar el precarismo que deduce existir; lo que pasa es que la recurrente cree que cuando la Sala afirma que "toda la prueba evidencia" se está refiriendo a la totalidad rendida por la parte recurrida y en la que incluye la documental, lo que es inexacto puesto que, en la afirmación entrecuillada claramente se hace refiriéndose únicamente a la prueba de testigos y no a aquella, lo que constituye un mal en-

foque de la situación que nos conduce a concluir que el error lo está cometiendo el recurrente en su planteamiento y no la Sala en su sentencia. Al referirse a la prueba de testigos presentada por la actora y siempre queriendo demostrar la existencia del error de hecho que el recurrente atribuye a la sentencia, sostiene que tales testigos carecen de valor probatorio puesto que si bien es cierto que contestaron afirmativamente la pregunta de haberse dado el terreno en comodato precario, al contestar las repreguntas dijeron que tal cosa la saben por "que se lo han contado" lo que anula sus declaraciones al no ser testigos presenciales; que más bien esos testigos abonan su posesión al decir que la recurrente ha poseído la propiedad como comodataria, en la cual contestación solo es válida la primera parte pues la segunda, en la forma en que fue hecha la pregunta, tiene que ser probada por otros medios distintos a la de testigos, con lo que no está probada la precariedad; sin embargo, afirma el recurrente, que la Sala tuvo como buenas esas declaraciones al admitir la existencia de esa relación jurídica. Al leer las consideraciones que hace la Sala, en cuanto a la prueba de testigos, nos encontramos con que en primer término verifica una versión, derivada de las declaraciones de estos, de una relación existente aún en nuestros campos por la cual el dueño de un fundo cede el derecho de habitar en las zonas cercanas a los puntos de comunicación interior de la propiedad a determinadas personas, en una construcción ya existente o que la hacían esas determinadas personas, quienes aprovechan la parcela cultivándola, gratuitamente; en el caso de autos acepta la Sala que fue la recurrente quien hizo las construcciones y es aquí donde afirma que "prevaleció durante la prueba (la de testigos) la evidencia de que la demandante es sólo una precarista y no una poseedora", que por lo mismo no puede adquirir por prescripción; que los mismo testigos deponen que la recurrente hizo las construcciones por cuya razón pueden retirar sus materiales. Hasta aquí se impone establecer si la Sala tuvo razón en deducir tres conclusiones: a) que la prueba testifical evidencia el precarismo de los recurrentes y no la posesión; b) que las construcciones le pertenecen incluyendo las cercas que circundan la parcela; y c) que tal situación impide que se opere la prescripción por vicios en la posesión conforme los Artos. 893, 894, 895 y 896 C. Respecto a tales puntos debemos establecer que al examinar las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida nos encontramos con que ninguna tiene la cualidad necesaria como para deducir de ellas la existencia de un co-

modato y que no pactaron la duración del comodato, situación principal que persigue dicha prueba y que efectivamente la Sala acepta, al decir "que toda la prueba evidencia que la demandante es una precarista", afirmación esta que, a nuestro parecer, carece de sustantividad puesto que una relación jurídica de esta naturaleza no puede comprobarse por medio de conceptos como los estampados en el interrogatorio. En efecto no basta con decir "el terreno que ocupa en calidad de comodataria" o "se la dimos en comodato precario" o "en su carácter de comodatarias" o "que habitan como comodatarias" ver preguntas 4, 5, 6 y 7 interrogatorio, folio 26, diligencias de primera instancia, pues son conceptos vagos y abstractos, puntos que contienen una concepción jurídica con definición teórica que no encierran el de la ejecución de un hecho concreto, puro y simple que pueda ser percibido por medio de los testigos como lo dispone el Arto. 2426 C. y lo que se necesita es la comprobación de esos hechos por medio de conceptos que sí revelen su ejecución en una forma precisa que muestre haber sido percibida por medio de los sentidos, como por ejemplo: que los testigos presenciaron y oyeron cuando el recurrido o sea el comodante o su antecesora cedió la parcela en disputa a la recurrente o comodataria para que lo usara en su nombre sin estipularle precio alguno; que le hizo entrega real de lo dado en comodato; y que no pactaron la duración del contrato, manera esta en que sí puede llegar a afirmarse que "toda la prueba evidencia que la demandante es sólo una precarista", no como lo hizo la Sala, y en tal caso es cierta la existencia del error de hecho que apunta la parte recurrente, ya que así dicha Sala leyó lo que decía el expediente, encontrándose coadyuvada la evidencia del error con el pliego de preguntas que consta en el folio 26 del primer expediente y con las actas de las declaraciones de los testigos que figuran en los folios 27, 28 y 29 y sus reversos sin perjuicio que tales testigos pecan de afirmar lo que dice por referencias y de contradictorio el último; por cuyas razones debemos de acoger el error de hecho que señala la parte recurrente en la apreciación que de la prueba de testigos hace la Sala en la sentencia recurrida.

III,

Por sentado lo anterior o sea que la recurrente no es una precarista, entremos a examinar la alegación que ésta hace de que en la sentencia objeto del presente recurso se comete también error de hecho al decir que la demandante "no probó ser poseedora con ánimo de dueña". Para ello debemos

de proceder a la observación de la prueba de testigos rendida por la demandante para lo cual debemos de poner nuestra atención en las preguntas vertidas en el interrogatorio, que para probar su posesión treintenal, presentó la parte recurrente. Dando por sentado que efectivamente la Sala hizo tal afirmación y no solo esta sino, que sentando una extraña forma de presentar las cosas cayó en una aceptación que contraría sus propios planteamientos, pues después de afirmar que la recurrente posee a nombre del recurrido como precarista que es, viene a decir que las contrucciones existentes en el terreno fueron contruídas y pertenecen a esta, o sea que lo que constituye un hecho propio que exterioriza una inequívoca forma de poseer a nombre personal y con ánimo de dueño, como lo es el de construir y habitar unas casas en un terreno en el que también se ha construído y conservado una cerca, obviamente delimitante desde el momento de su construcción ya que visiblemente configura al predio con linderos establecidos, lo transforma la Sala en un hecho aislado de la posesión del terreno, como si tales construcciones demostrativas de una posesión del lote en que están construídas, hubieran sido hechas en el aire, única manera de decir que el terreno es del demandado y las construcciones de la demandante. En el interrogatorio presentado por la recurrente, las preguntas de la 2a. a la 8a. tienen conceptos claros que contienen suficientes elementos de juicio para llevarnos a la convicción de que la demandante ha poseído el predio en cuestión, ejerciendo todos los actos propios de toda poseedora por más de los treinta años que exige la prescripción extraordinaria. A tales preguntas, los testigos de la actora respondieron afirmativamente con definido conocimiento de los hechos, que nos llevan a la ineludible conclusión que la recurrente efectivamente poseyó dicho terreno por más de treinta años en forma personal y con ánimo de dueña, con lo cual venimos a la situación de aceptar que realmente ha habido en la sentencia de la Sala el error de hecho que señala la recurrente, coadyuvada tal afirmación con el interrogatorio, pliego de repreguntas y actas de las declaraciones de los testigos de aquella, en donde constan cosas que la Sala no leyó o leyó mal, cayendo así en el error de hecho señalado. Estimamos que las anteriores consideraciones son suficientes para llevarnos al convencimiento de que se debe casar la sentencia recurrida lo que hace innecesario, por sobrancero, el de extender nuestro análisis a los otros puntos expuestos por la parte recurrente, a quien se le señala, que este Tribunal está plenamente consciente que la me-

yor forma de administrar justicia es la de saberla aplicar y que es deber principal del Abogado litigante el empeñarse a fondo en la debida preparación del asunto que se le confía y de esa manera poder llevarlo con la acuciosidad, el interés y el estudio que el caso amerita, y de esta manera coadyuvar con la justicia revolucionaria presentando ante los Tribunales alegatos que indiquen que verdaderamente coopera con la Revolución y que por consiguiente no espera que esta coopere incondicionalmente con él en el ejercicio propio de esos deberes profesionales.

POR TANTO:

Con fundamento en lo prescrito en los Artos. 868, 869, 871, 897, 1715, 1719, 1722, 1776, 1796 C., 424 y 436 Pr. y citados, los suscritos Magistrados resuelven: Se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y uno de que se ha hecho mérito; en consecuencia ha lugar a la demanda ordinaria con acción de prescripción adquisitiva en la forma que la entabló la señora, Dorotea López contra el señor Julio Tellería Muñoz, ante el señor Juez para lo Civil del Distrito de Granada, por lo que la demandante es dueña del terreno objeto del juicio por haberse operado a su favor la prescripción extraordinaria. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una y cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "B" 1,080,147; 1,080,148; 0,954,321; 0,954,322 y 0,954,323. Entre líneas—y treinta— Vale. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del 30 de Junio del año recién pa-

sado, el señor Gerardo García García, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Sociedad Propiedades Inmuebles S. A., lo que acredita en el expediente y testimonio que acompaña expuso: Que el señor Julio Delgado Delgado inició acción Adexhibendum el 10 de Abril de 1980 contra su representada a lo que ésta contestó que dicho señor no poseía la calidad de socio que dice tener y que encontrándose al tercer día de la oposición de que habla el Arto 925 Pr. se negó a suministrarle los datos solicitados, mientras la calidad de socio aludida no fuese demostrada. Que ante tales hecho el señor Juez 3o. Civil del Distrito después de oír a las partes dictó sentencia de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del 12 de Enero de 1981, que en su parte resolutive dice: "I.— Se declara sin lugar la oposición presentada por el señor Gerardo García García, en su carácter de Presidente de la Sociedad Propiedades Inmuebles, S. A. II.— Ha lugar a la solicitud de exhibición de los siguientes libros y documentos de la referida sociedad Propiedades Inmuebles S. A.: Libro Mayor de Contabilidad, Libro de Balances, Libro de Actas y Acuerdos, Balances inclusive los aprobados por la Dirección General de Ingresos y documentos de Contabilidad de esos mismos Libros, para que el socio señor Julio Delgado, pueda tomar los datos que necesite. Para tal efecto se señalan las diez de la mañana del cuarto día hábil después de notificada esta sentencia, en el local de este Juzgado. Se advierte al señor Gerardo García García, en su mencionado carácter, que si no exhibe los libros y documentos anteriormente referidos de la sociedad Propiedades Inmuebles, S. A. puede ser declarado, a solicitud de parte, responsable de los daños y perjuicios que origine su falta". Esta sentencia obtuvo confirmación de la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala Civil, al emitir su sentencia del 17 de Junio de 1981 de las ocho y treinta minutos de la mañana en que resuelve: "Se confirma la sentencia apelada. No hay costas". Que ante tal resolución interpuso ante dicha Corte, recurso de casación en el fondo y en la forma, lo que le fue denegado en auto del 23 de Junio de 1981, de las doce y treinta minutos de la tarde. Que él estima, basado en criterio de esta Corte Suprema de Justicia visible en B. J. 205 de 1972 que al negarle los demandados al actor la calidad de socio *ya no subsiste el necesario supuesto* y que debe ser con la intervención de los jueces ordinarios que se deberá decidir sobre la admisibilidad o calidad de socio requerida. Que el Juez debió haber sobreseído y por disposición expresa dejar los derechos de las

partes reservados para discusión en un juicio ordinario y no seguir el asunto como si ha habido oposición, obligando a su representada a aceptar como socio a quien se le niega tal carácter. Que al habersele desechado el recurso de casación interpuesto en la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, interpone ante este Tribunal el presente Recurso de Casación por el de Hecho, solicitando una mejor observación de sus afirmaciones y la orden del arrastre de los expedientes que se encuentran en la Corte en referencia y que se conozca ad-effectum vivendi como medida de justificación de los recursos interpuestos en su oportunidad. Llegada la situación de sentencia,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia dictada por la Sala Civil se circunscribe a confirmar la sentencia del Juez de primera instancia que ordena la exhibición de los libros y documentos de contabilidad que señala la Sociedad Propiedades Inmuebles S. A. resolución dictada en las diligencias de exhibición, de conformidad con el Arto. 921, inco. 3 Pr. Que la naturaleza de esta resolución no es definitiva lo cual se desprende de la propia redacción del Arto. 921 Pr. que claramente expresa que la acción es preparatoria de cualquier juicio, y es en este sentido que debe interpretarse en armonía con el Arto. 925 Pr. que determina el trámite que debe dársele a la oposición en la vía sumaria. La sentencia de la que se pretende recurrir, no está comprendida entre las que admiten casación, definidas en el Arto. 2055 Pr. y su reforma de 2 de Julio de 1912, pues no se está poniéndole término a ningún juicio y más bien la parte cuando se presente la acción o se inicie el juicio que se prepara pueda tener la oportunidad de ejercer todas sus defensas y derechos que pretende. La acción preparatoria de exhibición tiene precisamente que facilitar antes del juicio la obtención de las pruebas que se presentarán.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos 477, 482, 2079 Pr. y demás pertinentes, esta Corte Suprema de Justicia, sentencia: No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación que en la forma y fondo interpuso el señor Gerardo García García en representación de la Sociedad Propiedades Inmuebles S. A. contra la resolución de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya de las 8.30 a. m. del 17 de Junio de 1981. Vuelvan los autos al Juzgado de origen con el testimonio concertado. Cópiese,

notifíquese y publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario por la Ley hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — *Managua*, veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — *Managua*, veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Vicenta Bello viuda de Jarquín, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de Esquipulas del Departamento de Matagalpa, se presentó ante el señor Juez para lo Civil de ese Distrito, en escrito de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre del año próximo pasado, pidiendo que se declarara heredera, junto con sus hijas, Justina y Brunilda Jarquín Bello, ambas mayores de edad solteras, estudiantes y de su mismo domicilio y de Dora Mariana Jarquín Robles, casada y de sus otras generales, de todos los bienes, derechos y acciones de su difunto esposo, Juan Miguel Jarquín Ruiz, casado, Agricultor y de sus otras calidades, debiéndosele dar intervención al Representante del Ministerio Público, por lo que en el trámite se le dió la correspondiente audiencia y el Juez mandó publicar los carteles de Ley. El Procurador de Justicia contestó la audiencia dentro del término de Ley. Dentro del término de los edictos, se presentó al Juzgado la señora Gabina Valerio Jarquín, mayor de edad, soltera, ama de casa y del mismo domicilio de Esquipulas, manifestando: que se había omitido señalar como herederos del señor Jarquín Ruiz, a las hijas de la exponente Donald, Mirna Azucena, Zelmira del Socorro y Dulce María Mallela Valerio Jarquín, habidas con el causante; que no todos los bienes le pertenecían a este, puesto que la mitad pertenecía a una sociedad de hecho que había formado con ella y en tal caso no debe ser incluida en la referida sucesión; que la petente no ha presentado documentos justi-

ficativos de su vínculo; que ella presenta documentos que hacen valer el derecho que como herederos tienen sus hijas para investigar la paternidad y así demostrar el vínculo de sus hijas con el mencionado causante, mediante la posesión notoria. Las primeras solicitantes, Vicenta Bello viuda de Jarquín, Bertilda y Justina Jarquín Bello y Dora Mariana Jarquín Robles, presentaron Certificación de Matrimonio Civil del causante con la primera y del mismo con la señora Mariana Robles González, madre ya fallecida de la última. Por auto de las diez de la mañana del cuatro de Marzo del año en curso, el Juez del caso, en vista de la oposición a la declaratoria de herederos, ordenó que esta fuera suspendida mientras se resolvía en juicio ordinario la oposición. El doctor Francisco González Fley, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó a las doce y treinticinco minutos de la tarde del seis de Marzo del citado año, se personó como mandatario de la señora Bello viuda de Jarquín y al mismo tiempo apeló del auto en que se mandó a suspender la solicitud de declaratoria de herederos, aduciendo que con ello se altera la sustentación del juicio y se da indebida intervención a personas extrañas al juicio o incidente; instancia que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Personados que fueron ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, la señora Valeria Jarquín por sí y el doctor, González Fley, en su mencionada representación, este en el mismo escrito de apersonamiento expresó los agravios que a bien tuvo formular, de los que se le dió vista legal a la parte apelada, para contestarlos, quien así lo hizo en escrito que presentó el doctor Arsenio Alvarez Corrales, con lo que la Sala dictó la sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de Junio del año en curso, en la que resuelve: confirmar el auto apelado, declarando con lugar la oposición de la señora Gabina Valerio Jarquín, con el voto razonado del doctor Alejandro Rodríguez Obregón, en que disiente del criterio de sus compañeros Magistrados. Por escrito de las once y quince minutos de la mañana del once de Junio del año corriente, el doctor Enio Ramos Alvarez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó como Apoderado General Judicial, de las señoras Vicenta Bello viuda de Jarquín, Bertilda Jarquín Bello y Justina Jarquín de Flores, a quien se le tuvo como tal y quien en escrito de las doce y treinticinco minutos de la tarde del día veinticuatro del citado mes y año, interpuso re-

curso de casación en la forma basándose en la causal 5a. del Arto. 2058 Pr. y en el fondo, fundándose en las causales 2a. 7a. y 10a. del Arto. 2057 Pr. el que le fue admitido por la Sala, emplazándose a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Personados que fueron ante esta Corte, la recurrida señora Valerio Jarquín, por si y el recurrente doctor, Ramos Alvarez, en su conocida representación, se le dió traslado a este para expresar agravios en cuanto a la forma, lo que evacuó alegando lo que estimó más conveniente, de tales agravios se le corrió traslado a la recurrida, quien también lo evacuó alegando lo que consideró pertinente, con lo que,

CONSIDERANDO:

De un simple examen del contenido de los autos del juicio a que este recurso se refiere, resulta incuestionable, que la sentencia objeto del presente recurso, la que confirmó el auto apelado de las diez de la mañana del cuatro de Marzo del año en curso, ordenando tramitar la oposición a la declaratoria de herederos del caso y suspendida la solicitud mientras no se resuelve el juicio ordinario, carece de carácter de una sentencia definitiva y aún de una interlocutoria con fuerza de tal, puesto que no da fin en modo alguno al juicio en que el auto incide, ni ha sido dictado sobre el todo de la litis, absolviendo o condenando al demandado, de acuerdo con el Arto. 1o. de la Ley del 2 de Julio de 1912, de la misma manera no puede considerarse una resolución interlocutoria con fuerza definitiva, puesto que carece de la calidad necesaria para imposibilitar la continuación del juicio y por el contrario, ésta más bien continúa su curso nada más que cambiando el procedimiento que tenía por así exigirlo la Ley en las circunstancias en que se dictó, pero remitiendo a las partes a una litis que ni siquiera se ha incoado desde el momento mismo que la oposición a la declaratoria de herederos que constituye el libelo de demanda, ha sido contestado, por cuya razón llegamos a la plena convicción que la sentencia recurrida recae sobre un auto simplemente interlocutorio susceptible únicamente de apelación pero no del recurso de casación por carecer de la virtualidad exigida por el Arto. 2055 Pr. y su reforma. De todo lo cual únicamente se saca en consecuencia que la sentencia recurrida debió ser atacada por otros medios, puesto que el recurso de casación de que se ha venido hablando, es notoriamente improcedente y así debemos declararlo, sin pensar que fue admitido y tramitado, puesto que debemos declarar la improcedencia en cualquier estado de la cuestión,

antes de la sentencia de acuerdo con los Artos 2002 parte final y 2099 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos citados y 413, 424, 436, 2084 y 2109 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de Junio del año en curso. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente Serie "B" Nos. 0,954,326 y 0,954,328. Entre líneas— sus hijas— Vale. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos setenta y uno, ante el juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, compareció el señor Asunción Emilio Molina Rodríguez, mayor de edad, casado, comerciante y de ese domicilio, y como representante legal de la Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola S. A., acusando al individuo Juan Bautista González Cruz, mayor de edad casado, Tenedor de Libros y del domicilio de Jinotega, por los delitos de hurto y estafa, cometidos en bienes propios de su representada y por la cantidad de setecientos seis mil ochocientos setenta córdobas, valiéndose de los medios y formas que el acusador relata en su escrito. Estándolo en forma la anterior acusación, se admitió y se recibió declaración ad-inquirendum al acusador. Declara Róger Montenegro Pineda, y Augusto Altamirano Blandón. A solicitud de la acusación se ofició al Administrador de Rentas de Jinotega y al Gerente del Banco Nacional de Nicaragua en Jinotega, y al Gerente

del Banco de América, requiriendo información acerca de los bienes y cuentas bancarias del acusado. Declara Guillermo Palacios Zelaya y se agregan los informes enviados por los organismos a los cuales se les solicitó el informe a que anteriormente hicimos referencia. El Juez con el asocio de los Peritos Víctor Aníbal López y de Miguel Ángel González Díaz, verificó inspección en las oficinas y documentación contables y comercial del Beneficio "Las Trincheras", agregándose fotocopias de colillas de cheques, estados financieros y de otros documentos contables del Beneficio "Las Trincheras". Nuevamente el señor Asunción Emilio Molina presentó por escrito denuncia en contra de Juan Bautista González Cruz, por una serie de hechos que dejó relatados y se le tomó nuevamente declaración ad-inquerendum. A solicitud del señor Molina, se efectuó inspección con el asocio de los peritos Guillermo Pastora Castellón y Esmilda Mejía Vásquez, en los documentos y libros relacionados con los hechos que denunció el señor Molina y también se efectuó un peritaje, el cual estaba contenido en documentos debidamente firmados y rubricados por los peritos mencionados. El señor Molina presentó para que se agregara once cheques de diferente valor y un recibo en concepto de salario de Juan Bautista González Cruz. Declara Róger Montenegro Pineda, Guillermo Palacios Zelaya, Gustavo Adolfo Cano González, Augusto Altamirano Blandón y a solicitud del mismo, se le tomó declaración jurada de preexistencia. Declara Dámaso Blandón González, Santiago Peralta Siles. Del folio 125 al 161 se agregan una serie de documentos fotocopios pertenecientes a la Sociedad A. Molina y al Beneficio "Las Trincheras". Declara Leandro Kuan, René Castellón Pineda y se efectuó inspección en la documentación correspondiente a la Cuenta No. 586 de la Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola S. A., del Banco de América y se agregaron fotocopias de una serie de documentos en relación con dicha cuenta. Se agrega fotocopia de la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima, Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola S. A., y con tales antecedentes el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega a las siete y veinte minutos de la noche del veintiocho de Abril de mil novecientos setenta y uno, dictó un sobreseimiento provisional a favor de Juan Bautista González Cruz, por los delitos de hurto y estafa, denunciados por Asunción Molina, supuestamente cometidos en bienes de su propiedad y a las cinco y veinte minutos de la tarde del veintiocho de Abril de mil novecientos setenta y uno, dictó otro sobreseimiento provisional a favor del mis-

mo indiciado, por los delitos de hurto y estafa, en bienes de la Sociedad Asunción Molina Comercial S. A.,

II,

De la última sentencia apeló el señor Asunción Molina en su carácter de representante legal de la Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola S. A., se acumularon ambas sentencias y se admitió el recurso de apelación en ambos efectos. La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a las ocho de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y dos, dictó sentencia en la que confirmó el sobreseimiento provisional dictado a favor de Juan Bautista González Cruz, por los delitos de hurto y estafa, cometidos en bienes de la Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola S. A. Radicados nuevamente los autos en el Juzgado de origen compareció por escrito el señor Asunción Emilio Molina, ofreciendo la prueba de preexistencia que el Tribunal de Segunda Instancia consideró faltaba para la comprobación del cuerpo del delito de hurto; y en consecuencia se le tomó al peticionario declaración promesada de preexistencia. En este estado comparece el señor Juan Bautista González Cruz, y pide audiencia y que se le tenga como defensor al doctor Moisés Casco Altamirano, a quien se tuvo como tal y se le dió la intervención de ley. Juan Bautista González Cruz, rindió declaración indagatoria. El acusado González Cruz, impugnó la declaración de pre-existencia rendida por el señor Molina, la que se declaró con lugar. Declara Andrés Altamirano Castillo y en vista de tal declaración, el Juzgado proveyó manteniendo el sobreseimiento provisional, dictado a favor del indiciado. El acusador señor Molina siguió gestionando y apeló de la resolución que mantenía el sobreseimiento provisional, la que admitida en un solo efecto resuelta por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, en sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, en la que dejó sin efecto la resolución apelada y ordenó al Juez llenar los vacíos de pre-existencia y avalúo de la cosa hurtada, en la forma que se le indica. Radicados nuevamente los autos en el Juzgado compareció por escrito el señor Molina, y presentó interrogatorio para que conforme a él fueran preguntados los testigos, declarando al efecto Augusto Altamirano Blandón, Carlos Molina Samayoa y Gustavo Adolfo Cano González. A solicitud del defensor fué examinado por el médico forense el señor Juan Bautista González, diciendo que esta-

ba gravemente enfermo. La defensa presentó varios escritos haciendo las impugnaciones que tuvo a bien. Sobre la preexistencia declaran Guillermo Palacios Zelaya, Róger Montenegro Pineda, Augusto Altamirano Blandón, Gustavo Adolfo Cano González, Carlos Molina Samayoa. Con el asocio de los Peritos Leandro Kuan Ur. y Juan Arnulfo Rivas Gutiérrez, realizaron inspección en los Libros de Contabilidad del Beneficio "Las Trincheras", detectando o estableciendo el faltante de setecientos setenta y seis mil setenta y cuatro córdobas con treinta y dos centavos; también se efectuó el peritaje. En este estado el acusador señor Molina pidió se dictara el auto de prisión en contra de Juan Bautista González Cruz y acompañó fotocopias de estados de cuenta que corren del folio 255 al 321 de los autos de primera instancia. Se agregan fotocopias razonadas de otros documentos y con tales antecedentes el Juez de Distrito del Crimen de Jinotega en sentencia de las ocho de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, dictó auto de prisión en contra de Juan Bautista González Cruz, por los delitos de hurto y estafa, en bienes de la sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola S. A., y Asunción Emilio Molina Rodríguez y Berta Palacios de Molina.

III,

De la anterior sentencia apeló el defensor y pidió se aplicara a su defendido lo dispuesto en el Arto. 100 Pr., previo reconocimiento médico-legal. Se tramitó la solicitud, se admitió la apelación de la sentencia en el efecto devolutivo. En este estado el acusado cambió defensor, pidiendo se le tuviera como tal al doctor Alfredo Palacios Palacios, a quien se tuvo como tal. Siguió la discusión acerca del estado físico y mental del procesado presentándose éste finalmente a la autoridad militar de donde fué remitido a la orden del Juez de Distrito del Crimen de Jinotega. Se filió al procesado, se le tomó confesión con cargos. De conformidad con los dictámenes del médico forense, el Juez ordenó que de conformidad con el Arto. 100 Pn., el reo Juan Bautista González Cruz, permanezca detenido en su casa de habitación. Se elevó la causa a plenario. Fué nombrada carcelera del procesado la señora Modesta Vindel de González. En este estado se agrega certificación de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las once de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos setenta y seis, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación que por el de hecho interpuso el señor Asunción

Molina, promoviendo formal recusación en contra del representante del Ministerio Público. Y por ser de orden público y haber sido alegado en tiempo, se declaró nulo todo lo actuado desde la providencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco inclusive en adelante. El Juzgado ordenó se cumpliera con lo anteriormente ordenado. Después de varias diligencias se corrieron los primeros traslados. Después de varias gestiones y propuestas de nulidad, el procesado promovió incidente alegando la prescripción de la acción penal el que tramitado de conformidad con la ley, fué fallado por el Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, a las nueve de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos ochenta, declarando prescrita la acción penal, para la persecución y castigo de los delitos de hurto y estafa, cometidos por Juan Bautista González Cruz, en bienes de la Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola S. A., y Asunción Emilio Molina Rodríguez y Berta Palacios de Molina, y en consecuencia se sobreseyó definitivamente a favor del Procesado. El reo nombró defensor al doctor Alfredo Palacios Palacios, para que lo defendiera en la posible apelación en la Corte de Apelaciones de Matagalpa. De la sentencia en referencia apeló Asunción Molina Rodríguez y la señora Berta Palacios de Molina, apelación que fué admitida en ambos efectos; habiéndose tramitado dicho recurso en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, de conformidad con la ley y dicho Tribunal en sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y uno, declaró con lugar la apelación y revocó la sentencia apelada, declarando sin lugar la prescripción de la acción penal y ordenando la continuación de la tramitación del juicio.

Notificada la anterior sentencia a las partes, el defensor del reo doctor Alfredo Palacios Palacios, interpuso en contra de la misma recurso de casación en lo Criminal con base en la causal segunda del Arto. 2o., de la Ley de Casación en lo Criminal. Se admitió el recurso, se radicaron los autos en este Tribunal, donde se tramitó la casación de conformidad con la ley, estando el caso para resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

La técnica del recurso de casación, nos conduce a analizar de previo si la sentencia contra la cual se recurre, es de aquellas que conforme el Arto. 2o., de la Ley de Casación en lo Criminal, admiten dicho recurso. En

efecto el Artículo en referencia, establece que: "El recurso de casación en lo criminal se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admiten otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en Segunda Instancia...". En el caso de autos se recurre de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y uno, sentencia que revocó la dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Matagalpa a las nueve de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos ochenta, en la que declaró prescrita la acción penal, y dictó en consecuencia un sobreseimiento definitivo; la Sala en su sentencia, declara expresamente revocando dicho sobreseimiento definitivo por estimar que no está prescrita la acción penal y ordena al Juez a-quo, que continúe con la tramitación del proceso. Examinada esta sentencia vemos que ella se contrae a revocar el sobreseimiento y ordena la continuación del proceso y por consiguiente esta resolución, no tiene nada de definitiva, ni de interlocutoria con fuerza de tal, pues más bien ha abierto de nuevo la jurisdicción del Juez para continuar con la tramitación de la causa tratándose por consiguiente de una sentencia simplemente interlocutoria, que no ha puesto término al juicio y por consiguiente de acuerdo con la disposición legal transcrita no es susceptible al recurso de casación, el que es notoriamente improcedente y así debe declararse;

POR TANTO:

De conformidad con lo dispuesto en los Artos. 424 y 436 Pr., y ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados Fallan: Es improcedente el recurso de casación interpuesto en escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y uno por el doctor Alfredo Palacios Palacios en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y uno de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.*

— Ante mí. *José Antonio Duarte, Srlo.*

Sentencia No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante esta Corte Suprema de Justicia compareció personalmente y rindió declaración ante el Magistrado doctor Santiago Rivas Haslam, comisionado al efecto por el Presidente, el señor Román Antonio Munguía Téllez, mayor de edad, casado, Químico Farmacéutico y de este domicilio diciendo que comparecía a quejarse de la Juez Primero de Distrito para lo Civil doctora Norma Pentzke Parrales. Que la queja es la siguiente: que dicha Juez falló una demanda de alimento en su contra condenándolo a pagar la cantidad de dos mil córdobas mensuales en concepto de pensión alimenticia, que dicha suma fué reformada a la cantidad de dos mil noventa córdobas, por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya y que el expediente fué regresado donde la Juez. Que estando allí la Juez doctora Pentzke Parrales, decretó un embargo por diecinueve mil ciento noventa y dos córdobas y treinta y dos centavos. Que en vista de ello la Juez libró oficio que llevó la demandante Nora Morales Munguía a su lugar de Trabajo que es Laboratorios Solka, donde le ordenaron retener o deducir dos mil córdobas mensuales del embargo y dos mil noventa de la pensión alimenticia, lo que sumadas las deducciones quincenales le da un total de cuatro mil ochenta y siete córdobas mensuales, y que su sueldo bruto son siete mil córdobas y por consiguiente no puede cubrir esa suma y por eso se queja de la referida Juez. Acompañó a su declaración constancias al respecto, las que fotocopiadas se agregaron. Se abrió informativo y se le pidió a la Juez doctora Norma Pentzke el informe de Ley. Esta lo evacuó y acompañando una serie de documentos en los cuales basó el oficio al que el quejoso se refiere, dijo que en ningún momento había actuado de mala fe ni con intención de perjudicar a nadie, que la confusión surgió por la imprecisión en la redacción del oficio que ella envió a Celso Asencios, Responsable de Personal de Laboratorios Solka, pero que cuando dicha persona le pidió le explicara la forma de deducir, ella el mismo día le contestó y le acla-

ró por escrito los conceptos del oficio que motivó la queja, expresando que hubo imprecisión en la redacción del mismo y que por consiguiente lo que debía retener de conformidad con la ley era únicamente la tercera parte del sueldo de Román Antonio Munguía. La queja se abrió a pruebas y en este estado compareció el señor Román Antonio Munguía, retirando su queja y diciendo que había habido ofuscación de su parte y que la situación ya estaba resuelta. Estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Que del examen de la presente queja y de la forma como ella se resolvió se desprende que efectivamente no hubo ninguna intención de parte de la Juez Norma Pentzke Parrales, en perjudicar al quejoso y que no hubo violación de la ley en perjuicio del mismo, puesto que en el momento en que se dió cuenta de la interpretación que se estaba dando al oficio que envió al Responsable de Personal de Laboratorio Solka a petición del mismo, aclaró diligentemente casi en el acto, dando la indicación de conformidad con la ley, por lo que la presente queja es completamente irrelevante y así debe declararse. Este Tribunal quiere dejar expresado que cuando en virtud de las facultades que la ley del 29 de Septiembre de 1969 le otorga para velar por la conducta profesional de los Abogados y Notarios y las facultades que la Ley Orgánica de Tribunales le otorga para velar por la buena marcha de la justicia se inicia una investigación para determinar lo correcto o no de un Juez, o Abogado, este Tribunal tiene el deber de continuar y resolver sobre el caso aún cuando el quejoso retire su queja ya que no se trata en estos casos de delitos de orden privado; sino que investigar dichas conductas es una actividad privativa de este Tribunal en uso de sus facultades disciplinarias; por lo que para la resolución que este Tribunal dicta en caso en que se presenten retiros de la queja o perdón de los supuestos agravios, este retiro o perdón es completamente irrelevante.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Dijeron: No ha lugar a la queja presentada en contra de la doctora Norma Pentzke Parrales en su calidad de Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua y de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubrica-

das por el Secretario del Supremo Tribunal. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí. José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Byron Largaespada Valenzuela, Abogado y Notario Público con número de registro 1087, mayor de edad, casado, del domicilio de la ciudad de Estelí, por escrito presentado a esta Secretaría por el Sr. Daniel Lazo Pérez a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del primero de Marzo de 1982, expuso: Que comparece en carácter de defensor de los reos, Marcelino, Filemón y Félix Octavio, todos de apellido Espinoza Barrera, procesados por el delito de Asesinato en perjuicio del señor Simeón Pastrana Vásquez. La Corte de Apelaciones de Estelí, Sala de lo Criminal en relación al presente caso emitió sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del 30 de Junio de 1981, que en su parte resolutive dice: "I. Se confirma el auto de prisión dictado por el señor Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Ocotol, Nueva Segovia, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Junio de mil novecientos setenta y nueve, en el que fulminó a los individuos, Guadalupe Sevilla Vilchez, de veintiún años de edad, Marcelino Espinoza Barrera, de diecinueve años de edad y Filemón Espinoza Barrera de veintiún años de edad, todos solteros, Agricultores y del domicilio de Ciudad Sandino (antes "Jicaró") como autores del delito de Asesinato cometido en contra del señor Simeón Pastrana Vásquez, y al individuo Félix Octavio Espinoza Barrera, de veinte años de edad y de las demás generales de los otros reos, como cómplice del delito atrás señalado (asesinato). II. No hay nulidad en la presente causa en consecuencia se confirma el procedimiento séguido por lo que hace al delito de asesinato en la persona de Simeón Pastrana Vásquez. III. Por lo que hace a la sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana del día diez de Septiembre del año próximo pasado (1980) se reforma en el siguiente sentido: Condénase a los

reos Guadalupe Sevilla Vélchez, Marcelino Espinoza Barreda y Filemón Espinoza Barreda, como autores del delito de Asesinato cometido en la persona de Simeón Pastrana Vásquez, comprendido en el Arto. 134 Inco. 6o. Pn. a la pena principal de quince años de presidio, con el abono legal si lo hubiere; y al reo Félix Octavio Espinoza Barreda como cómplice de la comisión del mismo delito a la tercera parte de la pena antes señalada, es decir a cinco años de presidio con el abono legal si lo hubiere; a todos se les condena además a las accesorias siguientes: a) Interdicción civil por el tiempo de la condena, debiéndosele nombrar un guardador que administre sus bienes; b) Sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante la condena; c) Suspensión de sus derechos ciudadanos; d) A la pérdida del arma o armas con que se cometió el delito, y e) Al pago de las costas, daños y perjuicios, lo mismo que a la reposición del papel común usado por el sellado de Ley. IV. Se revoca la resolución dictada por el Señor Juez del Distrito del Crimen de la ciudad de Ocotlán, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintuno de Junio de mil novecientos setenta y nueve, por lo que hace a los autos de prisión dictados contra Guadalupe Sevilla Vélchez como autor de los delitos de robo en perjuicio de Camilo Velásquez Flores, Pío Marín Bellorín y Servanda Zeledón Chavarría; contra Félix Octavio, Marcelino y Filemón todos de apellidos Espinoza Barreda, por robo en perjuicio de la madre de Manuel García Vélchez; y contra Pastor y Lucio ambos de apellidos Flores García como cómplices del delito de robo en bienes de Servanda Zeledón Chavarría. Lo mismo por lo que respecta a los sobreseimientos provisionales dictados a favor de Guadalupe Sevilla Vélchez por lo que hace a los robos cometidos en perjuicio de Tomás López, Tomás Cárdenas, Camilo Velásquez y Pablo Moreno Peralta y Carmelo Morales Florián por robo en bienes de Tomás Cárdenas y otro. Igualmente se revoca la citada resolución en lo referente al sobreseimiento en la forma escrita dictado a favor de Guadalupe Sevilla Vélchez por la sustracción de dinero en perjuicio de Emilio García. Por todos estos delitos cometidos en contra de la propiedad de las personas aquí mencionadas, se dicta un Sobreseimiento Definitivo a favor de todos los procesados, debiendo gozar de irrestricta libertad por lo que a tales delitos se refiere, a excepción de los condenados por el asesinato del señor Simeón Pastrana que deberán pagar antes la

pena impuesta por aquel delito.”

II,

Que interpuso recurso de casación ante la Sala Criminal de la Corte de Apelaciones de Estelí, siempre en el carácter expresado de defensor de los reos aludidos, recurso que le fue denegado en auto del ocho de Enero de 1982, que literalmente dice: “No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el doctor Byron Largaespada Valenzuela en su calidad de defensor de los reos Marcelino, Félix Octavio y Filemón Espinoza Barreda en la causa que se les prosigue por el delito de asesinato en perjuicio de Simeón Pastrana Vásquez por extemporáneo, todo de conformidad con el Arto. 6o. del Decreto publicado en La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1942 que regula la casación en lo criminal”. Que solicitó la respectiva certificación a fin de recurrir a este Tribunal, lo que hace en tiempo y forma contra el auto denegatorio ya citado, a fin de que se le admita el recurso y se mande arrastrar los autos para su estudio y fallo pues él considera que negar ésto sería condenar injustamente a sus defendidos por burdas intrigas que les fueron urdidas por y en tiempos de la fenecida Guardia Nacional. Llegado el caso de sentencia,

SE CONSIDERA:

Que el doctor Byron Largaespada Valenzuela, defensor de los reos Marcelino, Félix Octavio y Filemón Espinoza Barreda fue notificado el día 24 de Julio del año pasado de la entrega del proceso para preparar el recurso de casación en lo criminal, contra la sentencia definitiva y no fue sino hasta el día 27 de Octubre de 1981 que lo devolvió con el recurso de casación que interpuso que presentó con más de tres meses desde que fue notificado. El Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal prescribe que el tiempo para interponer dicho recurso está comprendido desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación, plazo que ha excedido y con gran ventaja en el presente caso sobre todo que la sentencia definitiva fue notificada el 9 de Julio de 1981. lo que revela una notoria negligencia del defensor por lo que esta Corte está imposibilitada de admitir el recurso de casación por el de hecho.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 6, 7, 8 y 12 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, esta Corte Suprema de Justicia Sentencia: No ha lugar a ad-

mitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el doctor Byron Largaespaña Valenzuela, defensor de los reos Marcelino, Filemón y Félix Octavio Espinoza Barreda, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Estelí, Sala de lo Criminal, de las 8.30 a. m. del 30 de Junio de 1981, de que se ha hecho mérito. Vuelvan al Juzgado de su origen las presentes diligencias para que se lleven a cabo sus providencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las once y veinte minutos de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos ochenta, el Juez Local del Crimen de Villa Sandino, inició informativo en contra de Elvin Bravo, Manuel Jarquín, Modesto Sequeira Flores y Carlos Sequeira, como supuestos cuatreros y contra José Adán Rodríguez, Cristóbal y Ronald Bravo, como compradores de ganado del área propiedad del pueblo en virtud de denuncia presentada al efecto por el Procurador Penal de Justicia de Chontales doctor Armando Picado. Los indiciados Manuel Jarquín, Modesto Sequeira, Carlos Sequeira, todos mayores de edad, solteros, jornaleros y del domicilio de Villa Sandino; Elvin Bravo, Cristóbal Bravo, ambos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Villa Sandino e Hilario Vargas Miranda, mayor de edad, casado, Agrónomo y del domicilio de Santo Tomás, rindieron declaración indagatoria, lo mismo que Ronald Bravo Duarte, mayor de edad casado, ganadero y del domicilio de Villa Sandino; también rindió indagatoria José Adán Rodríguez Serrano, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Villa Sandino. Sin auto de pase se radicaron los autos en el Juzgado de Distrito del Crimen de Acoyapa donde Ronald Bravo Duarte, Hilario Vargas Miranda y José Adán Rodríguez, Modesto y Carlos Sequeira Flores, nombraron defensores a los doctores Francisco Gutiérrez Mondra-

gón, José Damisis Sirias y Carlos Sequeira Flores respectivamente. Modesto y Carlos Sequeira Flores, ampliaron su declaración indagatoria, lo mismo que Hilario Vargas y José Adán Rodríguez. Sobre la buena conducta de Cristóbal Bravo declaran Manuel de Jesús Reyes, Cecilio González y Felipe González Hernández, igual que sobre la buena conducta de Ronald Bravo Duarte. También declaran sobre la buena conducta de Hilario Vargas y José Adán Rodríguez, Alfonso y Pablo Bravo y Alejandro Moreno Ramos. Ronald Bravo Duarte amplía su declaración indagatoria, lo mismo que Cristóbal Bravo Martínez. Declara Rodolfo Hogdson. Sobre la preexistencia declaran Azarías Francisco Rocha y Santiago Ortega Córdova. A solicitud del doctor Róger Escoto, defensor de Edwin Bravo Fonseca sobre la buena conducta de éste declara Celeonio Báez, Juan Pablo Vargas Martínez y José Evangelista Aragón y se realizó inspección y valoración en los semovientes con el asocio de los peritos Augusto Hurtado y Alvin Jarquín. Con tales antecedentes el Juez de Distrito del Crimen de Acoyapa a las nueve de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y uno, dictó auto de prisión en contra de Manuel Jarquín, Modesto Sequeira Flores, Elvin o Edwin Bravo por el delito de Abigeato en perjuicio del Área Propiedad del Pueblo y sobreseyó provisionalmente por el mismo delito a favor de Hilario Vargas Miranda, Ronald Bravo Duarte, José Adán Rodríguez y Cristóbal Bravo. Los que previa Fianza de la Haz fueron puestos en libertad.

II,

Se filiaron los reos y rindieron su confesión con cargos previa notificación del auto de prisión. Se elevó la causa a Plenario. Los reos Carlos y Modesto Sequeira Flores nombraron defensor al doctor René Figueroa Escobar y Elvin Bravo al doctor Róger Escoto y con la intervención de estos y del Procurador se tramitó el Plenario, se corrieron los segundos traslados y el Juez citó para la desinsaculación de los Jurados. En este estado el Procurador pidió se rectificara el auto ya que en virtud de Decreto No. 644 las causas de abigeato. no van a jurado y se fallan conforme a derecho. No obstante sin tramitarse el escrito anterior se procedió a la desinsaculación y se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados quien declaró inocentes a los procesados. Se envió la causa en consulta a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada y ese Tribunal en sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del doce de Agosto de

mil novecientos ochenta y uno, declaró nula la causa desde el auto de citación para la desinsaculación de los jurados inclusive en adelante y ordenó al Juez dictar la sentencia que en derecho corresponde. El diecisiete y dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, los doctores Carlos Flores Mairena y René Figueroa Escobar se personaron ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada e interpusieron Recurso de casación en contra de la sentencia en referencia. Por auto se les tuvo como defensores de los reos y se les admitió el recurso en ambos efectos. Se personaron dichos defensores en este Tribunal y con la intervención de ellos y del Procurador Penal doctor Alberto Gámez se tramitó el recurso de casación de conformidad con la Ley, y estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

Al entrar a examinarse un recurso de casación, lo primero que tiene que hacerse es determinar si la sentencia de la cual se recurre es de aquellas que de conformidad con la Ley admiten el recurso de casación; ya que siendo éste un recurso extraordinario el mismo está restringido a los casos expresamente establecidos. Efectivamente según la parte final del Arto. 2o. de la ley de casación en lo criminal, sólo admiten este recurso las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales que no admiten otro recurso; en consecuencia la sentencia que dictó la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y quince minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, en la cual declaró nula la causa seguida en contra de Manuel Jarquín, Modesto y Carlos Sequeira y Elvin Bravo por el delito de Abigeato en bienes del Area Propiedad del Pueblo, desde el auto en que el Juez citó a los jurados para conocer de la causa; y ordenó al Juez dictar sentencia; es una sentencia simplemente interlocutoria, ya que la sentencia que declara la nulidad de un juicio o parte de él es una sentencia que no tiene nada de definitiva ni de interlocutoria con fuerza de tal, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuación y por consiguiente el recurso de casación en contra de la sentencia de autos es improcedente y así debe declararse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Arto. 2o. de la ley del 29 de Agosto de 1942 los suscritos Magistrados Dijeron: Es improcedente el recurso de casación interpuesto por los doctores Carlos

Flores Mairena y René Figueroa Escobar, como defensores de los reos Elvin Bravo, Manuel Jarquín y Carlos Modesto Sequeira Flores, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y quince minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos ochenta y uno de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenticinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, compareció por escrito presentado a las 9:30 minutos de la mañana del día siete de Enero del año corriente, el señor Gilberto Obando Mendoza, mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio, interponiendo recurso extraordinario de amparo en contra de las actuaciones del señor Jorge Morales Martínez, mayor de edad, probablemente soltero, funcionario público y de aquel domicilio, quien dice el quejoso le envió la nota que original y copia acompañaba, por medio de la cual le conminaba dándole un plazo de tres días para que desocupara la vivienda que arrendaba propiedad de la señora Francisca Hurtado de Bermudez. Que la nota con que se le pretende lanzar viola los siguientes Artículos del Estatuto Fundamental de la República de 20 de Julio de 1979 en su Artículo 8o. que establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses, por las razones que el recurrente estimó necesario exponer; el Arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses de 21 de Agosto de 1979; lo mismo que el Arto. 17 y 47, expresando el recurrente en que consisten dichas violaciones a las mencionadas disposiciones Estatutarias y terminó pidiendo luego de su ex-

posición que se le amparara en contra de las actuaciones del funcionario referido dándosele al recurso los trámites de ley e igualmente pidió de conformidad con el Arto. 9 de la Ley de Amparo que la Corte suspendiera el acto reclamado, ya que de efectuarse el lanzamiento se haría físicamente imposible restituirlo en el inmueble del que se le pretendía desalojar, máxime que consta que el Jefe de la Oficina de Inquilinato no era el competente para dictar sentencia de desalojo, proponiendo fianza para que se ordenara la suspensión del acto reclamado. Señaló la oficina del Dr. Julio Ruiz Quezada para oír notificaciones.

II) — La Sala considerando interpuesto en tiempo y forma el recurso lo admitió por auto de las 12:30 minutos de la tarde del día de su presentación, mandándolo a poner en conocimiento del señor Procurador Departamental de Justicia Dr. Sergio Zeledón Guzmán, al que se le remitió copia del escrito de Amparo para los fines de ley e igualmente ofició al Delegado Departamental de Inquilinato Jorge Morales Martínez para que dentro del término de diez días rindiera informe a este Tribunal Supremo y con relación a la suspensión del acto reclamado solicitada, la Sala de conformidad con el Arto. 10 de la Ley de la Materia suspendió los efectos de la resolución dictada por el funcionario recurrido el día cuatro de Enero del año corriente, es decir, dejó sin efecto la orden de desalojo de la vivienda y previno al recurrente para que en el plazo de diez días compareciera ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III) — Ante este Tribunal Supremo se personaron en tiempo el Señor Erasmo Montoya, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en su carácter de Delegado Interino de la Oficina de Inquilinato de dicha ciudad y la señora Francisca Hurtado de Bermúdez, mayor de edad, casada, ama de casa y del citado domicilio de Matagalpa, se les tuvo por personados por providencia de las 10:30 minutos de la mañana del día 18 de Febrero del año corriente, abriéndose ese mismo día a pruebas el juicio por el término de diez días durante el cual se mandó agregar a las diligencias de Amparo una serie de documentos que presentó la señora Hurtado de Bermúdez, propietaria del inmueble objeto del juicio de Amparo y cuyo desalojo por parte del recurrente dió origen al recurso. De dicha documentación si el caso lo amerita, se hará el análisis correspondiente en los considerandos de la presente sentencia y encontrándose el juicio en estado de dictar resolución definitiva, es el caso de dictarse la que por derecho corresponde

y para lo cual, se

CONSIDERA:

Conforme Decreto No. 904 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional a los nueve días del mes de Diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial La Gaceta con el No. 287 el día 17 de Diciembre del mismo año, se reformó el Arto. 6 de la Ley de Inquilinato cuya publicación se hizo en La Gaceta con el No. 1 el día 2 de Enero de 1980 y dicha reforma estableció que de las resoluciones de la Delegación Departamental de Inquilinato o de la Junta Municipal en su caso, podrá apelarse dentro del término de tres días de dictada la correspondiente resolución e introducido el recurso ante la misma Delegación de Inquilinato, ésta mandará a oír a la parte contraria dentro de tercero día y con su contestación o sin ella remitirá todo lo actuado a la Dirección de Inquilinato, la que una vez recibidas las diligencias tienen un plazo de tres días para dictar resolución definitiva con carácter de ejecutoria. Como se ve, de las resoluciones que los Responsables o Delegados de Inquilinato dictan en los casos sometidos a su consideración, las partes tienen a su disposición el hacer uso del recurso de apelación ante la Dirección de Inquilinato, la que es adscrita al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el que es el Organismo de carácter Administrativo Superior. Por lo que de previo habrá que examinar si el recurrente señor Obando Mendoza, hizo uso de los recursos ordinarios que la ley pone a su disposición, antes de hacer uso de un recurso como el de Amparo, el que por su misma naturaleza y esencia, es de carácter eminentemente extraordinario y el Tribunal Supremo solamente puede conocer de un caso que llegue a su conocimiento a través del uso de tal recurso, en caso el supuesto agraviado haya agotado lo que en derecho se llama la "vía administrativa", es decir, que haya usado de los recursos ordinarios que la misma ley pone a su disposición. Al presentar su demanda de Amparo el señor Obando Mendoza, ya estaba en vigencia el Decreto No. 904 aludido al comienzo del presente considerando y el recurrente no apeló de la resolución dictada por el Delegado Departamental de Inquilinato de Matagalpa, señor Jorge Morales Martínez, para que la Dirección de Inquilinato conociera en apelación de su caso, y sin hacer uso de tal recurso, directamente interpone Amparo, sin haber agotado la "vía administrativa", por lo que, el recurso no puede prosperar y desde ya tiene que ser declarado improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 426 y 436 Pr., 2, 5, 22, 23 y sigs. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: 1) — Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Gilberto Obando Mendoza en contra del Responsable de Inquilinato de la ciudad de Matagalpa, señor Jorge Morales Martínez, de que se ha hecho mérito; 2) — Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Entríneas: dejó — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Juan José Ordóñez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, en su carácter comprobado de Aporado General Judicial del señor Eusebio Ruiz Rocha, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de Nueva York, de los Estados Unidos de Norte América, en escrito que presentó ante el señor Juez para lo Civil del Distrito de Estelí, a las once y treinta minutos de la tarde del once de Octubre de mil novecientos setenta y tres, en síntesis expuso: que su poderdante es hijo legítimo de los señores, Francisco Ruiz Lanuza, ya difunto e Inés Rocha de Ruiz, junto con sus hermanos, Alberto Ruiz Rocha más conocido como Alberto Ruiz Martínez, Maestro de Educación, Matías Ruiz Rocha, Agricultor-Ganadero, Pablo Ruiz Rocha, mecánico dental, todos mayores de edad, casados, y de este domicilio, menos Pablo que es divorciado y del domicilio de Nueva York y las señoras: Timotea Angélica, Teresa y Otilia Ruiz Rocha de Dávila, esta última, todas mayores de edad, casadas y del domicilio de Estelí, excepto Timotea y Angélica que lo son de Managua y Diriamba, respectivamente; que en víspera de la muerte

del señor Francisco Ruiz Lanuza, ocurrida en Santa Cruz, el veintiséis de Noviembre del año anterior, su patrimonio estaba constituido por las propiedades números catorce mil doscientos noventa y seis, ciento setenta y cinco y ocho mil setecientos treintitrés, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Estelí; que entre el quince de Septiembre al veintiséis de Noviembre del citado año anterior o sea de mil novecientos setenta y dos, el señor Ruiz Lanuza, permaneció en su lecho de enfermo en estado de gravedad e inconsciencia hasta su fallecimiento y subsecuente sepultura en el Cementerio Local; que se sabía que no había otorgado testamento alguno, debido a su carencia de capacidad legal para hacerlo y en este caso sus herederos legales habían de ser todos su hijos, sin perjuicio de la porción conyugal de su viada; que el doce de Octubre de ese mismo año, el doctor Uriel Morales Argüello, autorizó una escritura de donación que corresponde a la número noventa y tres, folios ciento ochentinueve y siguientes de su protocolo número nueve, por la cual don Francisco dona sus referidas propiedades a sus cuatro hijos varones, Alberto, Matías, Pablo y Eusebio Ruiz Rocha, la cual no fue firmada por Eusebio quien se negó a suscribirla a lo que el expresado Notario sin cancelarla ni anularla procedió a elaborar una segunda escritura esta vez de compraventa a favor de Alberto, Matías y Pablo, lo cual corresponde al número doscientos treintisiete, folio doscientos treintitrés y siguientes del mismo protocolo, del tres de Noviembre del citado año, lo que esta vez se negó a firmar el supuesto comprador Pablo Ruiz Rocha, sin que también fuera cancelada ni anulada o suspendida como ordena la Ley; ante esta situación, el mismo Notario autorizó la escritura de las once de la mañana del siete de Noviembre del mismo setenta y dos, folios del doscientos treinticinco, al doscientos treinta y siete del mismo protocolo número nueve, que aparece con el número doscientos cuarenta en el índice enviado a este Tribunal y con el doscientos treintinueve en el testimonio librado, por la que el mismo señor Ruiz Lanuza da en venta sus nominadas propiedades a sus dos hijos Alberto y Matías Ruiz Rocha, quienes lograron inscribir tal transferencia de las propiedades del vendedor; expresándose en ella que por impedimento temporal del compareciente vendedor firmaba a su ruego el testigo instrumental, doctor Braulio Lanuza Castellón; que la referida escritura es falsa pues en su hora y fecha, ni en los siguientes setenta días, el señor Francisco Ruiz Lanuza, estuvo presente en la ciudad de Estelí, sino que en su lecho de enfermo en la Comarca de Santa Cruz,

de donde no salió hasta su muerte; que no estuvo en la hora y fecha del otorgamiento, no estuvo en la ciudad, no se reunió con el Notario autorizante, ni con los testigos instrumentales, ni con los supuestos compradores y por el contrario se encontraba distante de esta ciudad e inconsciente; que no pudo otorgar su consentimiento porque a la hora y fecha del otorgamiento no estaba presente; porque además se encontraba privado del uso de sus facultades intelectuales y por que nunca supo firmar y en tal caso no podía estar impedido para hacerlo a causa de un impedimento temporal, además que dicha escritura en el índice aparece con un número y en el testimonio con otro; que con los antecedentes expresados y con fundamento en los Artos. 1832, 2201, 2202, 2447, 2448 y 2471 C. y 1185 y siguientes y 1365 Pr. 15, 21 y 43 Ley del Notariado, demanda en la vía ordinaria a los señores Alberto y Matías Ruiz Rocha, para que se declare falsa la escritura pública última de las tres que autorizó el doctor Morales Argüello, de ningún valor o eficacia legal y sus consecuencias inscripciones; que subsidiariamente demanda que la misma escritura se declare nula y con las mismas consecuencias antes expresadas; las costas del juicio y que se anote su demanda en la columna correspondiente por el Registrador Público, competente. El Juzgado ordenó la anotación de la referida demanda, emplazó a los demandados para que estuvieran a derecho, quienes así lo hicieron personándose en su nombre por ambos el Procurador Judicial, Felipe Francisco Rojas, mayor de edad, casado y del domicilio de Estelí, a quien se le tuvo como tal y se le mandó correr traslado para contestar la demanda, quien así lo hizo en escrito que presentó a las diez de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el que negó, rechazó y contradujo, todos y cada uno de los conceptos y fundamentos de la demanda y parte petitoria, haciendo una extensa exposición de como a su juicio fueron los hechos y circunstancias que se dieron con relación a la escritura cuya falsedad se alega, negando punto por punto los términos de la demanda, pidiendo al final que dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda; que la escritura pública objeto de la acción no contiene nulidad y es válida; que se ordene la cancelación de la anotación de la demanda; que se condene al actor al pago de las costas y que rinda la fianza de estas y de daños y perjuicios; a lo que accedió el Juez, ordenando la fianza y costas por la suma de once mil doscientos cincuenta córdobas. Por rendida la fianza y declarado sin lugar el incidente de nulidad del acta respectiva promovida por la parte demandada, lo que fue

confirmado por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, se abrió a pruebas el juicio por auto de las nueve de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Durante dicho término probatorio la parte actora presentó pruebas documental, de testigos e inspección ocular en el protocolo número nueve del doctor Morales Argüello, cuya acta figura del frente del folio 60 al 64 del expediente de que tratamos; por su parte en nombre de los demandados se personó en su nombre con poder suficiente el doctor Uriel Morales Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a quien se le tuvo como tal y el que presentó un escrito, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de Septiembre del citado año, oponiendo la excepción de cosa juzgada basada en sentencias dictadas por este Tribunal y por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, en sendas certificaciones que obran en los folios 71 y 72, la primera y 82 a la 89 la segunda, de estas diligencias. Mientras tanto se personó en nombre del actor, como Apoderado suyo, el doctor Uriel Tercero Guevara, con el poder que acompañó, al que se le tuvo como tal en auto de las nueve de la mañana del siete de Enero de mil novecientos setenta y cinco, con lo que el Juez dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos setenta y siete, que en su sección resolutive, dice: Ha lugar a acoger la excepción dilatoria de cosa juzgada, opuesta por el doctor Uriel Morales Argüello, en el presente juicio; no ha lugar a las costas. Notificada la sentencia a las partes, el doctor Tercero Guevara, apeló de la misma en escrito que presentó a las ocho y diez minutos de la mañana del diecisiete de Marzo del mismo citado año, apelación que le fue admitida en ambos efectos por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana de la citada fecha y año, emplazándose a ambos a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo, el que fue debidamente notificado.

II,

El apelante doctor Tercero Guevara, se personó y mejoró su instancia, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, a las nueve y veinte minutos de la mañana del diecinueve del citado mes y año. Por su parte el doctor Morales Argüello lo hizo en escrito de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintuno del citado mes y año. Se tuvo por mejorada la instancia, por personados apelante y apelado, cada quien en su respectiva representación y se le corrió traslado al

primero para expresar agravios, en auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Marzo del citado año. Evacuando el traslado para expresar agravios, en escrito presentado por el doctor Tercero Guevara, a las doce y diez minutos de la tarde del doce de Abril del mencionado año, se le corrió traslado para contestarlos al apelado, lo que evacuó en escrito de las nueve de la mañana del tres de Junio de ese mismo citado año, exponiendo ambos en sus respectivos escritos, lo que consideraron mejor en beneficios de sus derechos, con lo cual fue dictada la sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de ese mismo mes y año, en cuya parte resolutive se declaró: se confirma la sentencia recurrida, con lugar la excepción dilatoria de cosa juzgada; no hay falsedad en la escritura pública No. 240, autorizada por el doctor Uriel Morales Argüello, a las once de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos setenta y dos, con las costas a cargo de la parte perdidosa. Notificada que fue dicha sentencia, el doctor Tercero Guevara como perdidoso interpuso contra ella, recurso de casación en la forma y en el fondo, basándose para esto último en la causal segunda del Arto. 2057 Pr. por haberse infringido los Artos 2358, 2359, 2360, 2361, 2362 y 2363 C. y 1119, 1121, 1122, 1123 y 1124 Pr. En la causal cuarta del mismo Arto. 2057 Pr. e infringido el Arto. 424 Pr. En la séptima por haberse incurrido en error de derecho, e infringido los Artos. 1125 Pr. y 408 y 491 In. y en error de hecho en la apreciación de la prueba. En la octava por admitirse una prueba que la Ley rechaza con infracción de los Artos. 1122, 1123, 1124 Pr. y 2362 y 2363 C.; recurso que le fue admitido por la nominada Sala, emplazándose a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, en auto de las once de la mañana del trece de Julio del mencionado año, el que fue notificado en forma correcta.

III,

Personados que fueron el doctor Uriel Tercero Guevara, como recurrente, quien además mejoró su recurso y el doctor Roberto Ortiz Urbina, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Apoderado de la parte recurrida con poder suficiente que acompañó, fueron tenidos como tales por esta Corte, quien además le corrió traslado al primero para expresar agravios en cuanto a la forma, el cual oportunamente evacuó, personándose después como sustituto suyo y por ende Apoderado del recurrente, el doctor Edgard Sotomayor Valdivia, mayor de edad, casado, Abogado y de este

domicilio, a quien se le tuvo como tal; mandándose correr traslado para contestar agravios al doctor Ortiz Urbina como recurrido en auto de las once y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta y siete ya citado, el que evacuó en escrito que el mismo presentó, con lo que se dictó sentencia con relación a la forma, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos ochenta en la que no se casó en cuanto a la forma la sentencia recurrida. Posteriormente se personó como Apoderado de la parte recurrente el doctor, Roberto Sánchez Cordero, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a quien se le tuvo como tal, corriéndosele en ese carácter traslado para expresar agravios en el aludido fondo, lo que verificó en escrito que él mismo presentó a las doce y cinco minutos de la tarde del cinco de Diciembre del año mil novecientos ochenta; a continuación se le corrió traslado al doctor Ortiz Urbina como recurrido para contestar esos agravios, lo que evacuó en escrito que presentó a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre del año en curso, con lo que concluyó la tramitación del referido recurso ante este Tribunal, y en este caso.

CONSIDERANDO:

I,

Fundado en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. afirma el recurrente que en la sentencia dictada, en el presente juicio, en segunda instancia se ha violado lo dispuesto en el Arto. 2358 C. ya que la Sala aceptó como cierta una relación jurídica que nunca se ha declarado, debido a que la sentencia en la cual se basó la excepción dilatoria de cosa juzgada no llena los requisitos legales para la determinación legal de la relación jurídica demandada en el presente juicio, ya que dicha sentencia o sea la dictada por este Tribunal a las doce meridianas del veinticinco de Febrero de mil novecientos setenta y cinco, resolvió únicamente la improcedencia del recurso interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro, sin determinar el hecho de la falsedad o nulidad de la escritura doscientos treintinueve o cuarenta, que en la ciudad de Estelí autorizó el Notario doctor Uriel Morales Argüello, a las once de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos setentidós, limitándose esta última a resolver que no había lugar a formación de

causa en el juicio seguido contra el mencionado Notario autorizante y en el que no tomaron parte los demandados, Alberto y Matías Ruiz Rocha. Ante estos planteamientos cabe observar que el recurrente se está quejando de que la Sala leyó en las certificaciones acompañadas para justificar la existencia de la cosa juzgada la vigencia de una relación jurídica sin existir, es decir que le está atribuyendo un error de hecho a la Sala en la apreciación de lo que dicen las certificaciones de sentencias acompañadas, leyendo lo que estas no dicen, generando una disconformidad entre lo que tales documentos dicen y lo que dijo la Sala en su sentencia por cuya razón se debió haber acogido el recurrente a la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. en su parte pertinente medio viable para atacar la sentencia de la Sala en la forma de apreciación que de ella hace el recurrente, atribuyéndole haber leído en las dos sentencias algo que estas no contenían como sería la declaración de falsedad de la escritura de que se trata; y no en la causal 2a. del citado artículo, pues ésta es pertinente para el caso en que el vicio cometido consiste en que el fallo realice lo que la Ley prohíbe o dejándole de aplicar, no cumple lo que disponga, para que exista violación de la misma, lo que no se demuestra en los conceptos expuestos por el recurrente, por lo que sus objeciones son desechables. Bajo los auspicios de la misma causal 2a. sostiene el recurrente que en la sentencia objeto de este recurso ha sido violado el Arto. 2359 C. que establece que solamente las sentencias definitivas dadas en materia de jurisdicción contenciosa, pasan en autoridad de cosa juzgada, a pesar de lo cual, la Sala en su sentencia declaró con lugar la excepción dilatoria de cosa juzgada, con base en la sentencia dictada por este Tribunal que declaró improcedente la apelación interpuesta contra la dictada en la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a que antes se ha hecho referencia, la que declaró no haber lugar a formación de causa en el juicio criminal seguido contra el doctor Uriel Morales Argüello, en la que únicamente se controvertió la posible responsabilidad penal del aludido profesional, sin que en él se haya considerado la falsedad o nulidad de la escritura de que se trata por lo que no puede ser una sentencia definitiva en relación a la controversia de falsedad civil. En primer lugar cabe observar que la citada disposición supuestamente violada, según el recurrente, encierra un concepto general en cuanto a lo que debe tenerse como cosa juzgada, pero la sentencia de la Sala es clara en exponer al respecto que su fundamento lo constituye lo dispuesto por el Arto. 2362 C. el que preci-

samente es una excepción a la regla general dada por el Arto. 2359 C. citado, ya que aquel concretamente atribuye autoridad de cosa juzgada a las sentencias dictadas por Tribunales de Justicia cuando el acusado es o no autor de los hechos delictivos, disposición esta que la Sala relaciona en lo conducente con el artículo 1123 Pr., en forma acertada, ya que dice que las sentencias que absuelven de la acusación o que ordenan el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada, cuando se funden en alguna de las circunstancias como la no existencia del delito que ha sido materia del proceso en el caso de autos. Vemos que sostiene la Sala en su sentencia, que la parte actora de dicho juicio acusó criminalmente la comisión del delito de falsedad o falsificación al doctor Morales Argüello, suponiendo en la escritura pública enjuiciada la intervención de personas que no la han tenido, tal como fue expuesto en la demanda que originó el citado juicio; que el Tribunal de Apelación de Matagalpa, solicitado por la parte ofendida declaró en la sentencia respectiva, que no había lugar a formación de causa contra el doctor Morales Argüello, por el presente delito de falsificación de documento público por el que había sido acusado en razón de no haberse demostrado el hecho delictivo de que habla el Arto. 322 Pn. anterior, lo que es indispensable para la comprobación del cuerpo del delito de falsedad y que no se comprobó también alguna delincuencia; en lo que la Sala en la sentencia recurrida se basó para decir que tal resolución, con fundamento en la disposición antes citadas y el 473 No. 2o. Pn. actual, goza de la autoridad de cosa juzgada a favor o en contra de toda persona indistintamente y de una manera absoluta tal como reza el citado Arto. 2362 C. Además tratándose de una sentencia absolutoria, como la de Matagalpa que ordena un sobreseimiento definitivo a favor del doctor Morales Argüello acusado por Eusebio Rocha, esto también cimienta la calidad de cosa juzgada por haber participado en ese juicio criminal este último como ofendido remitiéndonos a los Artos. 2364 C. Así las cosas este Tribunal considera que la Sala de Estelí actuó con verdadero acierto en la sentencia recurrida toda vez que hizo debido uso de las disposiciones en que se fundamentó puesto que ellas corresponden precisamente a que calcan bien en el caso que ahí se debatió en apelación, tal como queda expuesto, por cuya razón no puede aceptarse la violación que apunta el recurrente del Arto. 2359 C. y así debe resolverse. Aduce el quejoso que en la sentencia objeto de este recurso, se ha violado lo dispuesto en el Arto. 2369 C. que establece que la autoridad de cosa juzgada, se li-

mita a lo resolutivo de su sentencia más no a sus fundamentos, pero que lo que sirvió de base a la excepción dilatoria de cosa juzgada opuesta por la parte demandada o sea la dictada por esta Corte resolvió únicamente declarar improcedente el recurso aquí interpuesto contra la dictada en apelación y a las que antes hemos hechos referencia y que en esta última solamente se falló no haber lugar a formación de causa contra el Notario, Morales Argüello, sin haberse pronunciado en relación a la validez o no de la escritura pública que fue en el caso conocida, siendo referida únicamente en los considerandos la falsedad de la misma. A tales planteamientos tenemos que contraponerles, además de los que hemos consignado a propósito de la alegada violación del Arto. 2359 C. a los que le reiteramos que las disposiciones en que se fundamentan son concretas para el caso de autos y que incluso escapan a las generales del Arto. 2360 C. aquí citado como violado, el que esta disposición regla exclusivamente los casos en que sentencias dictadas en lo civil deben causar cosa juzgada en este mismo ramo, pero las disposiciones en que se fundó la que es objeto del presente recurso se trata de sentencias dictadas en lo criminal que deban causar cosa juzgada en lo Civil, las que tienen sus propias regulaciones que difieren de aquellas por cuanto el resultado del análisis que de las causas y circunstancias que originan los hechos se hacen en los considerandos del ramo civil, generalmente es materia principal de la parte resolutive, mientras que el de las causas y circunstancias constitutivo de los hechos en lo criminal no son materia principal de la parte resolutive, puesto que lo es el sujeto persona actor de los mismos, con lo que necesariamente no se pueden aplicar en común las mismas disposiciones legales y dentro de estos conceptos tenemos que juzgar que la Sala hizo una buena aplicación de los artículos que dispuso usar como base de su sentencia y en este caso el recurrente no tiene ninguna razón en sus intentos de demostrar la existencia de la violación que aquí alega del Arto. 2360 C. Continúa el recurrente en la sustentación de la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. alegando que en la sentencia de la referencia se ha infringido y violado el Arto. 2361 C. que define cuales son los elementos que deben concurrir para que una sentencia tenga autoridad de cosa juzgada, los que no se dan o concurren en la sentencia que es materia del presente recurso, por cuya razón ahí se viola el artículo de la referencia, repitiendo aquí que la excepción de cosa juzgada se basa, en la sentencia dictada por este Tribunal recaída en una acusación seguida contra el Notario, doc-

tor Morales Argüello y en la que igualmente recayó la dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa en el mismo asunto, en la que no figuraron como parte los demandados y recurridos con lo que no hay identidad de partes, lo que le resta la autoridad de la cosa juzgada; que igualmente no se da la identidad de objeto, puesto que en la sentencia recurrida lo es el determinar la existencia de responsabilidad o no del doctor Morales Argüello, mientras que en el presente caso lo es la falsedad o nulidad de la escritura demandada, lo que también le resta autoridad de cosa juzgada; y aunque pareciera haber identidad de causa, también ésta no se da plenamente, ya que en el referido juicio criminal lo es el conjunto de hechos que junto con los actos del Notario acusado podían constituir el delito oficial del inculcado, al paso que en el Civil lo es la falta de consentimiento de uno de los otorgantes por falta de comparecencia y los vicios formales del instrumento mismo. Al respecto de la falta de identidad de partes, debemos repetir que son valederas aquí las observaciones que este Tribunal abordó a propósito de las argumentaciones que el recurrente formuló tendientes a demostrar la existencia de las violaciones de los artículos anteriormente consignados, aunque debemos de señalar que en relación a este presupuesto, muy bien hace la Sala en fundarse en el principio de la representación de las partes que juega su papel en el caso de autos en que un heredero representa a sus coherederos en la defensa del bien común, Artos. 1255, inco 5o., 1297, 1347, 1437, 1798 C. y 2112 Pr. Y en que las partes son, Eusebio Ruiz Rocha contra sus hermanos Alberto y Matías, y en el criminal, lo son el primero y el Notario, doctor Uriel Morales Argüello, pero es claro que en ambos juicios criminales y el presente civil, el supuesto actor de la falsedad lo es dicho Notario y así lo dice expresamente la parte actora, por cuya razón estimamos, como la Sala, que se da en este caso la identidad de las personas, pues de otra manera y aceptando la tesis del recurrente, jamás funcionaría la cosa juzgada de las sentencias penales en lo civil, en casos como los de autos, lo que sí violaría ostensiblemente los principios sustentados por los artículos que auspician ese funcionamiento y que anteriormente hemos citado aquí y los que como hemos sostenido atrás son concretos para el caso, con lo que no podemos aceptar la falta de identidad de parte. En cuanto a la falta de identidad de objeto resulta bien definido que en ambos juicios el objeto lo constituye, como dice la Sala, la falsedad de instrumento como medio para restablecer el orden jurídico que en este mismo se

suponía perturbado, falsedad que en ambos juicios se atribuye al doctor Morales Argüello, como consecuencia del hecho propiciado por el referido Notario, al haber intervenido en el acto notarial a una persona que no compareció ante él, lo que este a su vez constituye la causa de pedir o sea el hecho en sí de hacer comparecer en una escritura pública a alguien que no estuvo presente en el acto de su otorgamiento, hecho éste que se alega tanto en el juicio criminal como en el civil como originario de la falsedad, lo cual identifica en ambos la causa de pedir. Estas consideraciones hacen que este Tribunal difiera sustancialmente de los argumentos del recurrente, pues está con los de la Sala en cuanto a que en las referidas sentencias se dan los elementos necesarios para que haya autoridad de cosa juzgada y por consiguiente no existe ninguna violación del Arto. 2361 C. que señala el recurrente. Mantiene el recurrente que en la sentencia recurrida se ha violado lo dispuesto en el Arto. 2362 C. aplicándolo indebidamente, pues no decide si el acusado era o no autor de los hechos constitutivos del delito que se le imputa, pero a propósito de este cuestionamiento que alega aquí el quejoso, ya fueron hechas suficientes consideraciones en el análisis que este Tribunal hace en la presente sentencia, en relación de la alegada violación que del Arto. 2359 C. formula el recurrente; argumentaciones que suficientemente demuestran la falta de razón que este tiene con relación a esa aplicación indebida que argumenta en esta parte de su escrito de expresión de agravios, por lo que se hace innecesario extendernos más sobre este asunto. Arguye el recurrente la infracción mediante la violación del Arto. 2363 C. en razón de que este artículo sólo es aplicable a las partes que figuraron en el juicio criminal; en el caso de autos el doctor Morales Argüello, único que podría esgrimir la autoridad de cosa juzgada de la sentencia y no a los demandados o recurridos, pero cabe observar que esta disposición habla que las sentencias que no se encuentran comprendidas en los tres casos del Arto. 2362 C. no tendrán fuerza de autoridad de cosa juzgada, ante un Tribunal Civil, a menos que en el juicio penal hubiere intervenido la parte ofendida. Resulta obvio que en este juicio intervino como ofendido el actor del juicio civil, señor Eusebio Ruiz Rocha, por lo que los argumentos del supuesto agraviado resultan sobranceros sin perjuicio que la sentencia dada por esta Corte y la Criminal de Matagalpa, llenan los requisitos establecidos, en el Arto. 2362 C. y el que precisamente es fundamento de la sentencia objeto de este recurso, según demostración cuando tratamos en esta mis-

ma sentencia la violación del Arto. 2359 C. alegada por el mismo supuesto agraviado; por lo que no podemos también acoger lo que él argumentó en esta parte de su escrito de expresión de agravios. Otro tanto debemos de aducir al tratar de la observación expuesta por el recurrente respecto a la violación de lo dispuesto en el Arto. 1121 Pr., ya que este Tribunal considera que la Sala actuó acertadamente al dictar su fallo en la forma en que lo hizo, puesto que por el contrario de lo que dice el exponente esta disposición avala más bien ese pronunciamiento, puesto que más bien constituye un sólido apoyo al decir que la excepción de cosa juzgada puede alegarse no solo por el litigante que la hubiere obtenido en el juicio, sino que también por todos aquellos a quienes, según la Ley aprovecha el fallo, sin hacer distingos entre que este, sea criminal o civil, solamente exigiendo que lo permita la Ley, exigencia ésta que aquí se cumple a cabalidad al tenor de los artículos que hemos citado anteriormente durante el curso del análisis que hemos hecho en el presente considerando a lo expuesto por el recurrente en su expresión de agravios relacionado con la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. por cuyas razones no podemos aceptar la existencia de la violación del Arto. 1121 Pr. que él equivocadamente señala. Adecuando siempre las disposiciones que invoca, el recurrente en la búsqueda de sustentación a su recurso, afirma la existencia de violación del Arto. 1122 Pr. puesto que este establece que podrán hacerse valer en lo Civil las sentencias en lo Criminal, siempre que condenare al reo y la Sala autorizó una sentencia que no resuelve nada en relación a lo criminal. Al respecto de esta afirmación, vale repetir una vez más que la sentencia dictada por esta Corte declarando improcedente el recurso interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, dejó a esta con toda su aplicabilidad y por consiguiente vivos sus conceptos de que no habrá lugar a formación de causa contra el Notario doctor Morales Argüello, por el presente delito de falsificación de documentos públicos por no haberse demostrado el hecho delictuoso, ni por consiguiente el cuerpo del delito, ni la delincuencia con lo cual se pronuncia claramente sobre tales presupuestos y en este caso resulta carecer de veracidad lo que acerca de esto alega el quejoso y que más bien es todo lo contrario de lo que él afirma, tal como resulta de la sola lectura de la sentencia recurrida en su parte pertinente. Por otra parte ese Arto. 1122 Pr. que invoca como violado el quejoso, contiene disposiciones que regulan especialmente otros presupuestos jurídicos en que se puede ha-

cer valer la autoridad de cosa juzgada, como lo son, por ejemplo: el reclamo de daños y perjuicios como consecuencia de la comprobación de un hecho punible, conformándose como una regla general para esos casos a lo cual escapa el de autos por estar este referido con mayor propiedad al Artículo 1123 Pr. por cuyas consideraciones también no debemos aceptar como existente la violación aquí señalada y así será declarado. Con relación a la supuesta violación del Arto. 1123 Pr. que según el exponente encierra la sentencia recurrida, son oportunas también las consideraciones hechas a propósito de las otras anteriores violaciones que éste alega haber de las disposiciones legales citadas en relación con la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., ya que los argumentos que aquí viertan no son más que una repetición de otros también anteriores, y que este Tribunal ha desestimado, por lo que sería sobrancero e innecesario extenderse más tal cuestión, puesto que siempre se llegaría a la conclusión de que es inaceptable el que exista la violación referida últimamente, sin perjuicio a que debemos esgrimir el concepto de que este último artículo citado, más bien constituye un buen fundamento de la sentencia recurrida antes que una hostigante disposición legal según ya antes hechos comparativamente analizados por lo que no cabe más que desechar los del recurrente por ser el resultado de puntos de vista erróneamente enfocados. Finalmente, al Amparo de la citada causal 2a. del Arto. 2057 Pr. sostiene el recurrente que ha sido violado el Arto. 1124 Pr. ya que al declarar con lugar la excepción dilatoria de cosa juzgada opuesta en la primera instancia, la Sala consideró que la dictada en el juicio Criminal, por esta Corte produce cosa juzgada en el juicio Civil que nos ocupa lo que según el recurrente, es impropio según lo demostró en los acápites "E", "F" e "I" de su escrito de expresión de agravios en base a dicha sentencia se limita a dictar una improcedencia, lo que de acuerdo con los Artos 2362, 2363, y 1123 Pr. no puede producir aquellos efectos. Como claramente se ve estos argumentos no son más que una repetición al calco de los consignados anteriormente con el objeto de querer demostrar la existencia de hipotéticas violaciones a disposiciones legales que el mismo recurrente escogió intencionadamente, para tal fin, pero que según este Tribunal ha demostrado, son violaciones que no se han dado, por lo que estimamos innecesario caer en la misma persistencia del quejoso de repetir argumentos, debiendo no hacerlo, por lo que nos limitaremos a declarar que no podemos aceptar que exista la pretensa violación a esta última disposición y que por el

contrario, debe aceptarse que ella sirve de bien ubicado sostén a las consideraciones que forman parte del contenido de la sentencia recurrida, por lo que en la presente se han tomado en cuenta las pruebas o alegaciones compatibles con lo resuelto en lo Criminal, o con los hechos que le han sido fundamentados, según ha sido puesto de manifiesto en el curso y pertinencia de este considerando, tal como lo dispone el Arto. 1124 Pr. que ha sido citado como violado, violación que estimamos que no se ha dado en ningún momento, con todo lo cual se hace desechable la base que busca el recurrente en la citada causal 2a. del Arto. 2057 Pr.

II,

Fundamentándose en la causal 4a. del mismo Arto. 2057 Pr. arguye el recurrente que la sentencia dictada en apelación por la Sala de Estelí, no contiene declaración alguna sobre extremos demandados por el actor sobre la falsedad de la escritura No. 239 ó 240 autorizada por el Notario, doctor Uriel Morales Argüello, a las once de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos setentinueve, y subsidiariamente sobre la nulidad de la misma, por lo que ha sido violado el Arto. 424 Pr. según él. Resulta obvio que el recurrente o no leyó bien la sentencia objeto de este recurso o quiso ignorar lo que con relación a este planteamiento existe realmente en aquella, puesto que en el considerando II, se refiere ampliamente a la falsedad alegada del referido instrumento público y en parte resolutive, en su número segundo (2o.), concretamente hace declaración precisa de no haber falsedad en la escritura pública de la referencia y de que fue objeto dicha sentencia, por cuya razón los argumentos que en tal sentido expone el recurrente, este Tribunal tiene que desestimarlos, puesto que no son ciertos ni en sus fundamentos ni en su propio contenido por lo que es inadmisile la violación apuntada y así debemos resolverlo. Fundado en el Arto. 2057 Pr., causal 7a. afirma el recurrente la existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba, al atribuirle a la certificación presentada por la parte demandada un valor o carácter documental que no tiene, ni puede tener, por lo que fue impugnado por la parte recurrente en el escrito que figura al frente del folio 91 de las diligencias de primera instancia, con lo que según el quejoso se violan las disposiciones del Arto. 1125 Pr. y 408 y 491 In-Pero ocurre que a la sola lectura del primero de estos tres últimos artículos en su inciso 6o. claramente se observa que bajo la denominación de documentos públicos se en-

cuentran, además de las ejecutorias, también las "actuaciones judiciales de toda especie" a la que muy bien pertenecen las certificaciones, que de las sentencias tantas veces mencionadas, obran en autos, ya que estas figuran en los autos únicamente como pruebas de los términos que contienen las sentencias y no como ejecutorias puesto que en este caso habría que llenarse los requisitos que prescriben los Artos. 441, 2019 Pr. y otros relativos al libramiento de ejecutorias para los fines de su instada ejecución, por lo que carece de razón el exponente en cuanto a que haya en la sentencia la violación que él atribuye y por consiguiente la de los Artos. 408 y 497 In., sin que para ello valga su argumento esgrimido por el mismo recurrente de que las certificaciones fueron traídas al juicio sin citación de la contraria, lo cual no es cierto puesto que esta fue debidamente notificada del auto en que se le tenía como tal prueba, lo que permitió al quejoso impugnar, como lo hizo, el documento de la referencia y en este caso no había razón alguna para verificar su coetejo al tenor del Arto. 1126 Pr. como lo pide el recurrente; con lo que no podemos aceptar también que exista el error de derecho en la apreciación de dichos documentos, como lo apunta el citado personero.

III,

Siempre con fundamento en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. sostiene el exponente, que en la sentencia recurrida hubo error de derecho, consistente este, en que la Sala fundamenta su resolución en la que acoje la cosa juzgada apuntada en la primera instancia, en la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Matagalpa, cuando en la que basó su pretensión el recurrido fue en la dictada en este mismo Tribunal. Tales premisas son vacías de veracidad, puesto que la parte recurrida basó su excepción en ambas sentencias y así aparecen agregadas las dos en los autos de primera instancia, acompañadas de los escritos respectivos, en los folios, 71, 72, 73 y del 82 al 90, por cuya razón no son ciertas sus afirmaciones. Prosigue con que también ha habido error de hecho en la apreciación de la prueba, en razón de que en la sentencia dictada por la Sala de Matagalpa no se declara la inexistencia del delito de falsedad, ni la inculpabilidad del procesado, o sea que está atribuyendo a dicha Sala el haber leído lo que en dicha sentencia no se dice, lo cual, de igual manera no es cierto, y así se ha consignado ampliamente en el considerando relativo a la causal segunda del muchas veces citado Arto. 2057 Pr., por cuyas razones bajo ninguna circunstancia podemos aceptar la existen-

cia del error de derecho que dice ver el recurrente.

IV,

Finaliza el recurrente exponiendo que con base a la causal 8a. del Arto. 2057 Pr. señala que en la sentencia que nos ocupa, en este recurso, se admitió prueba que la Ley rechaza, infringiéndose con ello los Artos. 1122, 1123, y 1124 Pr. y 2362 y 2363 C., aduciendo nuevamente y con perseverante insistencia, que la Sala hizo mal en la sentencia recurrida al dar efecto de cosa juzgada en lo Civil a una resolución dictada por esta Corte en la Justicia represiva, que no llena los presupuesto contemplados en la Ley para tales efectos, ya que únicamente resuelve que es improcedente la instancia de apelación interpuesta contra la sentencia dictada en lo penal por la respectiva Sala de Matagalpa, no llenando los requisitos exigidos por los artículos aquí citados como infringidos. Cabe aquí señalar que tales expresiones ya fueron esgrimidas por el recurrente en ocasión de sus argumentos externados para convencernos de su acierto en invocar la base de la causal segunda del Arto. 2057 Pr. a propósito de lo cual hicieron un adecuado análisis del que resultó que desecháramos sus alegaciones, por lo que resultaría sobrancero volver a repetir las consideraciones que allí formuláramos. Lo mismo cabe decir acerca de lo que dice con relación a la sentencia de la respectiva Sala de Matagalpa, puesto que esto ya quedó suficientemente deslindado en las consideraciones que le hicimos a los alegatos que hizo el recurrente encaminados a convencernos que en la sentencia de que recurrió se cometieron error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con cuyas consideraciones a tales supuestos jurídicos basados en la causal séptima fueron acertadamente desvirtuados, razón esta que nos obliga a desestimar también los que consigna en relación a la presente causal octava, con lo cual consideramos que no hay más cuestión que analizar, pues extendernos más sería innecesario y contrario al concepto de la economía procesal, por lo que no hay otra cosa que hacer más allá de dictar la parte estrictamente resolutive de la presente sentencia.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos anteriormente citados, 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: no se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco

de Junio de mil novecientos setenta y siete, de que se ha hecho mérito. Sean las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una, y cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "B" 1,046,601; 0,398,905; 0,398,906; 0,398,908; 1,008,440; 0752,837; 1,168,310; 0,417,305; 0,770,437 y 0,001,345. — Testado—consentimiento de uno de los otorgantes por falta de—no vale. Entrelíneas— intervino como ofendido el actor del juicio—regular —a— Val'en. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno, presentó escrito ante éste Tribunal el doctor Carlos Manuel Vilchez Castillo, quejándose de la actuación del Cro. Juez Primero del Distrito del Crimen de la ciudad de Masaya Dr. Jimmy Hassán Prado, señalando en su mencionado escrito que el Cro. Juez es parcial, no proveyendo sus solicitudes, que cuando interviene en repreguntas respetuosamente lo ha multado, y que lo ha amenazado con enviarlo a la cárcel, que abusó de su autoridad por tales hechos; que esto ha causado indefensión a su defendido, que se expresa en forma despectiva y abrupta contra su defendido y él y que por esto pidió se separara de la causa, por estar implicado; que cuando se presentaron a declarar los testigos Roney Doms Francisco y Antonio Dávila Vega, *no los prometió* y que se encontraba fuera del Juzgado; que con esto demostró desprecio a la causa y que por lo tanto se quejaba por los abusos e irregularidades cometidos por el mencionado Juez, adjuntó fotocopia de la parte del juicio aludido en su escrito donde aparecen las actas de sus testigos; con fecha 31 de Julio del mismo año presentó escrito acompañado de fotocopia de recibo fiscal por valor de cinco córdobas y cédula judicial donde se le notifica la multa; en este escrito

señala que de conformidad con la cédula que presentó, el auto por sí solo se explica y que le sorprende la hipersensibilidad del Juez, ya que jamás lo ha irrespetado ni ha perturbado sus funciones, pero que se explica eso porque no se abstuvo de seguir conociendo; y que como los familiares del defendido le dijeron que el Juez había amenazado con meterlo a la cárcel, por eso había optado retirarse y se había quejado ante la Corte de Apelaciones de Masaya Sala de lo Criminal y por eso no regresó al Juzgado y reafirmaba su escrito anterior de queja.

II,

Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta y uno, se mandó seguir la información correspondiente, pidiéndole el informe al Juez objeto de la queja, previo los trámites ordinarios de este tipo de procedimiento. Con fecha, dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y uno presentó escrito de informe el cro. Juez Primero del Distrito del Crimen de Masaya, alegando lo que estimó a bien e informando acerca de su actuación en el caso de Oscar Morales Sandino, de quien es defensor el mencionado doctor Carlos Manuel Vilchez. Adjuntó fotocopia de las actas del juicio aludido, de buena conducta de Roney Doms Francisco, de Antonio Dávila Vega y fotocopia de carta de Oscar Sandino Morales. Se presentó la constancia de Sección de Estadística; con fecha ocho de Septiembre el quejoso presentó escrito solicitando se recibiera la testifical de Pedro José Cortés Delgadillo, Roney Doms Francisco y Antonio Dávila Vega, habiendo mandado recibirse la prueba con citación de la parte contraria; con fecha veintidós de Octubre del año próximo pasado se recibieron las testificales de los testigos presentados por el doctor *Carlos Manuel Vilchez.*

III,

En escrito presentado el 26 de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el Dr. Jimmy Hassán Prado, solicita declarar nulas las declaraciones fuera de término rendidas por los señores Roney Doms Francisco, Antonio Dávila Vega y Pedro José Cortez Delgadillo, que se declare sin lugar la queja, que se ordene el enjuiciamiento por falso testimonio de los mencionados testigos y que se amonestara al quejoso por el comportamiento incorrecto del profesional, adjuntó fotocopia de declaraciones rendidas en la Corte de Apelaciones de Masaya y también de las diligencias incoadas en el Juzgado Pri-

mero del Distrito del Crimen de Masaya en contra de Carlos Manuel Vilchez. En escrito presentado a éste Tribunal por el doctor Vilchez Castillo el 14 de Enero del corriente año, refuta el escrito presentado por el Dr. Hassán Prado por lo que estima a bien.

CONSIDERANDO:

I,

Que el fundamento de la queja se basa, en el señalamiento en primer lugar de la parcialidad del Juez, en segundo lugar en que el Juez no prometió a testigos presentados por el quejoso para probar la buena conducta de su defendido. Al analizar la prueba presentada por el Dr. Vilchez Castillo, tenemos lo siguiente: a) Que del orden cronológico en que sucedieron los hechos, se desprende que la primer testifical presentada por el quejoso en el juicio Criminal aludido fue a las diez y quince minutos de la mañana y en ella no se puede alegar que el Juez no estaba presente y que no había prometido al testigo, ya que claramente en el texto de la declaración aparece la actuación del compañero Juez y la del quejoso; al seguir analizando la prueba testifical que se ha mencionado y es la que fué evacuada exactamente a continuación, en el mismo día y con minutos de diferencia y de las dos se desprende que el Juez estuvo presente, que prometió a los testigos y que además por su medio repreguntó a los testigos el Procurador Departamental, siendo la anterior prueba parte de un juicio criminal que fué debidamente llevado, no podemos dudar de su autenticidad, ya que el modo que podía haber sido atacada esa prueba debía haber sido el de falsedad, y no habiéndose solicitado y siendo que el Abogado Vilchez Castillo demuestra tanta diligencia en cuanto a sus juicios, pudo bien haberla planteado, y no lo hizo. Por consiguiente en cuanto a lo alegado por el quejoso de que el Juez faltó a su responsabilidad al no promesar y no estar presente, al rendirse una prueba testifical, consideramos que se debe de declarar sin lugar la presente queja.

En lo referente a la parcialidad del Juez también hay que señalar que del análisis de la prueba, no hay nada que refleje la actitud señalada, pues en el caso de la multa al Abogado defensor del reo, con la prueba presentada por el Cro. Juez Hassán Prado, quedó demostrada la falta de respeto que tuvo el profesional doctor Carlos Manuel Vilchez Castillo, para con el Juez objeto de la presente queja.

II,

En cuanto a lo alegado por el Dr. Hassán Prado acerca de nulidades en la presente queja y del enjuiciamiento de los testigos además de que se amonestara al profesional Vilchez Castillo por su proceder incorrecto, hay que decir que de conformidad con el Arto. 2º del Decreto N° 1618 del 28 de Agosto de 1969, este tipo de informativo es a verdad sabida y buena fe guardada, por consiguiente, no ha lugar a la solicitud hecha por el Dr. Hassán Prado.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos 424 y 436 Pr. y el Decreto N° 1618 del 28 de Agosto de mil novecientos sesentinueve, los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el Dr. Carlos Manuel Vilchez Castillo, en contra del Cro. Juez Primero del Distrito del Crimen de Masaya, Dr. Jimmy Hassán Prado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Srío. del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodrigue.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Sentencia No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenticinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Joaquín Morales Suárez a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del corriente año, expone: Que se refiere a la resolución de las once de la mañana del diecisiete de los corrientes dictada en su contra en el juicio de queja que presentó Vilma Ubau Romero en Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. No conforme con dicha sentencia la cual lesiona profundamente sus derechos de Abogado y No tario como sus propios fueros de hombre digno y ciudadano de bien, dentro de una colectividad donde es sujeto de obligaciones con familiares y clientes. Por lo cual presenta especial recurso de reposición de

dicha resolución y pide que se reponga el criterio usado al dictar dicha sentencia y se haga reposición de ella.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la ley de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve que confiere poder correccional a la Corte Suprema de Justicia contra los Abogados y Notarios por delitos oficiales e irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, a verdad sabida y buena fe guardada, y las sentencias que se dictan no admiten recurso, a los más consignados en el Arto. 451 Pr. que no han sido utilizados por el recurrente, además de que el Notario cometió una serie de actos reiterados en su Protocolo y que también tienen relación con el testamento del Doctor Manuel Ignacio Ubau Moreira. Por lo que con lo anteriormente expuesto debe rechazarse de plano la reposición solicitada por ser notariamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 2 y 3 de la Ley de 24 de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y 451 Pr. esta Corte Suprema de Justicia sentencia: Se rechaza de plano la reposición solicitada de que se ha hecho mérito. Cópiese Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa compareció por escrito presentado a las 11:40 minutos de la mañana del día 17 de Octubre del año de 1981, la señora Francisca Aráuz viuda de Venerio, de estado civil dicho, ama de casa, mayor de edad y de aquel domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que con los recibos que originales y en fotocopia

acompañaba demostraba que desde hacía varios años era arrendataria de una casa para habitación, ubicada en el Barrio de "El Progreso", ahora "Carlos Fonseca Amador", de aquella ciudad, situada enfrente de la Sucursal de Teléfonos de El Laborío y que dicha casa era del dominio de la señora Andréa Lizano Gutiérrez y por la cual, originalmente pagaba el cánón de arrendamiento mensual de Trescientos Cincuenta Córdobas, habiéndosele reducido en un cincuenta por ciento dicho cánón a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Inquilinato. Que sorpresivamente y sin que hubiera mediado ningún trámite, notificación, demanda, o comparendun ante la oficina de Inquilinato de Matagalpa y como una burla a las leyes de la Revolución, el día 14 de Octubre del año corriente (1981) su menor hija Jacqueline Venerio, quien vive junto con la compareciente, recibió una notificación de parte de la oficina de Inquilinato a cargo del Delegado de dicha oficina señor Jorge Morales Martínez, quien es mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de ciudad de Matagalpa, notificación que junto con su fotocopia acompañaba y en la cual se le ordenaba la desocupación del inmueble que habitaba para el día 20 de Octubre del citado año, violentándose en su perjuicio los derechos de uso y habitación que como arrendataria le corresponden, carácter que comprobaba con los recibos que acompañaba, ya que el contrato de arriendo que existe entre la compareciente y Andréa Lizano Gutiérrez es verbal y está reconocido y registrado en La Oficina de Inquilinato. Que con tal notificación se violaban en su perjuicio el Arto. 11, inciso k del Estatuto de Derechos y Garantías, lo mismo que el Arto. 3 del mismo Estatuto; el Arto. 17, inciso 2do. y la Ley de 20 de Diciembre de 1979 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 2 de Enero de 1980 y su reforma publicada con el No. 38 del martes 17 de Febrero de 1981. Señaló como infringido igualmente el Arto. 18 del mismo Estatuto de Derechos y Garantías y el Arto. 6o. del Estatuto Fundamental. Para cada una de las disposiciones estatutarias que la compareciente consideró violadas en su perjuicio hizo la correspondiente exposición razonamiento del por qué consideraba tales disposiciones infringidas y las razones que para ello la asistían. Luego la compareciente señora Aráuz viuda de Venerio manifestaba que interponía recurso de Amparo en contra del funcionario Jorge Morales Martínez, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Matagalpa y en contra de la orden de notificación, para que se le mantuviera y amparara en el pleno ejercicio y goce de sus derechos que se le pretendían conculcar y que se or-

denara al Responsable de la Oficina del Inquilinato señor Morales Martínez, a que se suspendiera el acto por el cual pretendían se desocupara la vivienda que ocupaba, ya que los daños y perjuicios que se le ocasionarían en caso de cumplirse tal orden eran de difícil reparación porque prácticamente sería lanzarla a la calle con sus nueve hijos. Basó su demanda de Amparo en los Artos 2 y sgts. de la Ley de Amparo vigente publicada. Que le había sido imposible el agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley en vista de que la notificación que se le hacía era de carácter inminente. Terminó pidiendo la suspensión del acto y señaló casa para oír notificaciones.

II)— Por ausencia del Magistrado Dr. Mario Mairena Jarquín se llamó a integrar el Tribunal al Magistrado Dr. Armando Castro Flores, de la Sala para lo Criminal, al que se tuvo por incorporado y encontrando el Tribunal interpuesto en tiempo y forma el recurso, lo admitió teniendo por personado en su propio nombre a la recurrente, mandó la Sala a ponerlo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y giró oficio al funcionario recurrido señor Jorge Morales Martínez, Delegado Departamental de Inquilinato, con el fin de que informara a este Tribunal Supremo dentro del término de diez días a contar de la fecha de recibo del correspondiente oficio y de conformidad con el Arto. 10 de la Ley de Amparo suspendió los efectos de la resolución recurrida y previno a la recurrente para que compareciera dentro del término de diez días ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, en donde en tiempo se personó por escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre del año ya citado, por el Dr. José Jesús Aráuz Blandón, e igualmente se personó el señor Morales Martínez y la Corte, por providencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día siete de Noviembre del año de la demanda, tuvo por personada a la señora viuda de Venerio y al señor Morales Martínez, a éste último en su calidad de Delegado de Inquilinato de Matagalpa y abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, término en el que la agraviada rindió la que estimó conveniente y que si es del caso se hará de la misma el mérito que corresponde en la parte considerativa de esta sentencia y encontrándose el expediente en estado de dictarse resolución definitiva, es del caso de dictar la que por derecho corresponde y para ello,

CONSIDERANDO:

I,

Como punto primordial a examinar por el Tribunal Supremo en el presente juicio de Amparo promovido por doña Francisca Aráuz viuda de Venerio en contra del Delegado de la Oficina Departamental de Inquilinato de la ciudad de Matagalpa señor Jorge Morales Martínez, es constatar si la agraviada cumplió con lo ordenado expresamente en el inciso u ordinal 6o. del Arto. 6o. de la Ley de Amparo en vigencia, disposición legal que prescribe como requisito esencial el que de parte de la persona natural o jurídica que se crea haber sufrido una vulneración a los derechos que le garantiza el Estado en el Estatuto de Derechos y Garantías y Estatuto Fundamental, los que nacidos a raíz del triunfo de la Revolución y como producto de ella, vienen a ser Ley Fundamental de la República y en caso, la recurrente usó de los recursos que las leyes le ponen a su disposición para corregir el supuesto agravio del funcionario recurrido, antes de hacer uso del recurso de Amparo, recurso que por su misma naturaleza y esencia es eminentemente de carácter extraordinario, que para que pueda prosperar o ser tomado en consideración por el Tribunal Supremo, es necesario que la persona natural o jurídica que hace uso de esa vía de carácter extraordinario creada para corregir una actuación anómala de cualquier funcionario del orden administrativo o Ente del Estado, al haber el agraviado agotado la vía administrativa, que no es otra cosa que el imponer en tiempo los recursos que como el de apelación tienden a que el Organismo Superior en el engranaje de la Administración Pública corrija el error en que el funcionario inferior haya incurrido, con actuaciones que vulneren los derechos del quejoso. La recurrente en su libelo de demanda de Amparo expresamente reconoce no haber hecho uso de los recursos ordinarios establecidos—según ello— por la ley; pero es del caso hacer notar desde ya, que en la fecha en que se dió por parte del Delegado de Inquilinato de Matagalpa, la orden de desocupación del inmueble o vivienda que ocupa la recurrente en el mes de Octubre de 1981, no existía recurso de apelación en contra de las resoluciones que tomara el Responsable de la Oficina Departamental de Inquilinato y fué hasta que se promulgó en La Gaceta, Diario Oficial el Decreto 287 del 17 de Diciembre del mismo año, en que en su Arto. 6, reformatorio se estableció el derecho a poder apelar por parte del inquilino o arrendador en contra de la resolución dictada por el Delegado Departamental o Junta Municipal en

su caso, para que se pronunciara sobre el recurso la Dirección de Inquilinato, adscrita al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, por lo que la Ley primitiva de Inquilinato no contemplaba el recurso de apelación, en consecuencia, la agraviada señora Francisca Aráuz viuda de Venerio presentó en tiempo y forma su recurso ya que no había en la época de la presentación del mismo, vía administrativa que agotar, estando en consecuencia el Tribunal facultado para conocer del fondo del mismo y ver si se han violado por parte del Delegado de Inquilinato de Matagalpa, las disposiciones Estatutarias señaladas como infringidas en su perjuicio por la recurrente.

II,

La notificación que se le hizo a la agraviada de que debía entregar la casa que como arrendataria habita en la ciudad de Matagalpa para el día 20 de Octubre del año de 1981, para dar cumplimiento así al convenio o acuerdo suscrito por ella ante el Delegado Departamental de Inquilinato el día uno de Junio del año citado, o convenio por medio del cual la quejosa se comprometía a entregar a la dueña de casa el inmueble en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha del acuerdo -uno de Junio- y el cual, al tenor del Arto. 6 de la Ley de Inquilinato, publicada en La Gaceta con el No. 1 el día 2 de Enero de 1980 y su reforma expresamente preceptúa de manera clara que las resoluciones que en materia de inquilinato dicte el Delegado Departamental serán obligatorias cuando así lo soliciten las partes, lo mismo que inapelables. Para que tenga obligatoriedad dicha resolución como se ve, es de necesidad que las partes se hayan comprometido o hayan convenido en no apelar y la única *facultad* que tiene el Delegado de Inquilinato en tales casos, es la de *librar certificación del correspondiente "acuerdo"* y con dicha certificación librada en debida forma, poder concurrir si así lo desea, el arrendador o arrendatario, a reclamar el cumplimiento del acuerdo ante el Juez Competente, por la vía o canales de la justicia ordinaria, pues en caso contrario habría por parte del Delegado de Inquilinato una invasión al Poder Judicial, único Poder del Estado encargado de juzgar y ejecutar lo juzgado; de manera que el reclamo formulado por la señora Aráuz viuda de Venerio por medio del recurso de Amparo interpuesto, debe de ser declarado con lugar por haberse infringido en perjuicio de la recurrente con la orden o notificación objeto del Amparo, el Arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías que prescribe que todas las personas son iguales ante la ley y

tienen derecho a igual protección y el Arto. 11 inciso k., ya que a nadie puede sustraerse a su Juez competente y con la orden en cuestión el funcionario recurrido está prácticamente sustrayendo a la agraviada de la Justicia Ordinaria, la que es por mandato del Estatuto Fundamental la única encargada de la administración de justicia, de juzgar y ejecutar lo juzgado, bastando lo dicho para declarar como en efecto se declara con lugar el Amparo, restituyéndose a la agraviada en sus derechos que el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías le garantizan de manera plena.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 426 y 436 Pr., y 2, 5, 22 y 23 y sigts. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: 1) — Ha lugar al Amparo interpuesto por la señora Francisca Aráuz viuda de Venerio en contra del Delegado de Inquilinato de la ciudad de Matagalpa señor Jorge Morales Martínez, de que se ha hecho mérito; 2) — Comuníquese de oficio y sin demora lo resuelto a la autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento; 3) — Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Etrelíneas: Inquilinato: vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M.L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Marvin Díaz Soto, mayor de edad, casado negociante y del domicilio de la ciudad de Managua, compareció por escrito ante la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala Civil, a las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Enero de 1981, exponiendo: Que a partir del 11 de Enero de 1978 en que fue salvajemente torturado quedó imposibilitado para dedicarse a su trabajo ordinario como chofer, pues por prescripción médica debe cuidar su malestar en

la columna vertebral. Que acompaña el documento médico. Que con la ayuda del Sindicato de Choferes de Managua, dispuso alquilar un local para poner exclusivamente mesas de billar y venta de gaseosas. Este negocio lo instaló en el Mercado Oriental de esta ciudad. Con sacrificios logró comprar varias mesas de billar y unas mantenedoras. Siempre pagó los impuestos y estaba autorizado para funcionar. Después del triunfo revolucionario y ya cuando las autoridades se organizaron, se presentó a la Central de la Policía Sandinista "AJAX DELGADO" de esta ciudad, para arreglar el funcionamiento de las mesas de billar, que por las circunstancias dichas, se convirtieron en su trabajo. Se le extendió el permiso después de una inspección constatación de lo sano del negocio. El Jefe de la Policía Sandinista de Managua Comandante Guerrillero David Blanco Núñez, en su calidad de Jefe de la Policía Sandinista de Managua le extendió una constancia en la que autoriza el funcionamiento de su negocio por un período de seis meses a partir del 1 de Febrero de 1980, previo pago de \$ 800.00 en concepto de impuestos, tal como consta en la misma constancia. De esta manera su negocio estaba autorizado especialmente a funcionar hasta el 31 de Julio de 1980. El 12 de Mayo de 1980, la Policía Sandinista efectuó un operativo en el que se le llevaron entre otros bienes los siguientes: Doce billares con sus tacos; dos mantenedoras; 28 cajillas de gaseosas. Desde esa fecha ha comenzado a reclamar sus bienes ante las diferentes autoridades. La primera contestación escrita fue el memorandum con fecha 10 de Junio de 1980 y basada en sus reclamos la envió la asistente de la Jefatura Central de la Policía Sandinista al Compañero Enrique Schmidt, en su calidad de Jefe de la Policía en la que dice que a esa fecha no se le ha dado respuesta a sus reclamos para que se le devuelvan sus bienes. Documento que acompaña. Después de varias gestiones en donde las contestaciones fueron verbales y negativas, el Vice-Ministro del Interior, tal como consta en el telegrama adjunto, le envió nuevamente donde el Compañero Enrique Schmidt quien ordenó que se le devolvieran cuatro billares y un futbolín que también se le había quitado en el operativo. Después siguió gestionando para que se le devolviera el resto de sus bienes pero en vez de hacerlo el Jefe de la Policía le firmó una constancia con fecha 12 de Diciembre de 1980 mediante la cual ordena el decomiso de los 8 billares que no le entregaron, 2 mantenedoras, 72 tacos para billares y 28 cajillas de gaseosas. Este decomiso se ordenó a pesar de que no tiene el referido militar potestad para ello y tal como dejó

dicho que estaba autorizado debidamente para abrir el negocio. De este modo sus bienes no se le devolvieron. Acompañó documentos de adquisición. Que la resolución del Jefe de la policía, compañero Enrique Schmidt violenta el Estatuto sobre los Derechos y Garantías de los Nicaragüeses y que al decomisarle sus bienes, con su resolución del 12 de Diciembre de 1980, abusa de su autoridad y se atribuye funciones que no le corresponden, por lo que basado en la Ley de Amparo, recurre de Amparo contra el Jefe de la Policía Sandinista de Managua, Compañero Enrique Schmidt, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, para que se ordene la devolución de sus bienes. Las disposiciones que estima violadas además de las citadas son los Artos. 3, 17 y 29 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que acompaña las copias de ley y que se encuentra en el país y lo prueba con la presentación personal de este recurso. La Corte pidió informe y puso en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso y emplazó a las partes para concurrir a este Tribunal. Solamente se personó el recurrente no así la autoridad señalada como Responsable ni el Procurador General de Justicia. Se tuvo por personado al recurrente y se le previno de nuevo al Jefe de la Policía informara abriéndose a pruebas el Recurso. Se mandaron agregar pruebas documentales y estando el caso de sentencia,

SE CONSIDERA:

Es un hecho evidente probado en el presente caso y aceptado tanto por el Compañero Enrique Schmidt, Segundo Jefe Nacional de la Policía Sandinista, el decomiso de 8 billares 2 mantenedoras, 72 tacos, 28 cajillas de gaseosas según consta en documento del 12 de Diciembre de 1980, marcado con la letra "G" al folio 10 de las diligencias de Amparo. Es indudable que esa resolución no fue dada por ningún Juez Instructor de Policía pues si así lo fuera existiría la prueba correspondiente y la parte pudo haber agotado su recurso de apelación indicada en el Arto. 6 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, más bien el funcionario contra quien fue dirigido el recurso, no informó absolutamente nada a este Tribunal ni envió las diligencias creadas que exige el Arto. 15 de la Ley de Amparo. Es obvio que la autoridad señalada como responsable en este recurso, no tiene ninguna facultad para decomisar bienes sin forma ni figura de juicio policial, máxime que dicha autoridad devolvió al quejoso parte de ellos, por lo que indudablemente existe patente violación de los

Artos. 17 y 27 de nuestro Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señalados como infringidos por el recurrente, ya que dicho funcionario no tuvo la facultad de decomiso, ya que la ley no se lo permite, infringiéndose la disposición que garantiza la propiedad individual o colectiva. Habrá pues que acoger el Amparo debiéndosele devolver al quejoso sus bienes.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 1, 2, 3, 6, 22 y demás pertinentes de la Ley de Amparo, esta Corte Suprema de Justicia, sentencia: Ha lugar al recurso de Amparo presentado por el señor Marvin Díaz Soto contra el Segundo Jefe de la Policía Sandinista de Managua, compañero Enrique Schmidt, debiendo éste restituir al agraviado en el pleno uso de sus bienes o derechos violados, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación y dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio por el que se le comunicará esta sentencia para que se cumpla sin demora. Cópiese notifiqúese y publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P. H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, compareció a este Tribunal el señor Baltazar Urroz Arcia, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Comarca Lechecuagos, en el Departamento de León, quejándose de la actuación y conducta profesional del Abogado Azarías Paredes Jiménez, mayor de edad, casado y de este domicilio. Que los hechos que motivan su queja son los siguientes: que el 18 de Octubre de 1979, cayó preso en León su hijo Saturnino Urroz Vivas a quien injustamente se acusó por homicidio en José Ramón Contreras, que en el mes de Febrero de 1981 su hijo estando preso en Chinandega fué a cortar algodón y que salió libre

el 9 de Marzo del mismo año por no haberse comprobado nada, que salió su hijo por gestiones del quejoso y porque su acusadora se retractó diciendo que se había equivocado, según puede verse en constancia autenticada por el doctor Oscar Sampson Moreno. Dice que no sabe como el doctor Paredes se dió cuenta de la prisión de su hijo y lo mandó a llamar varias veces con su hija Herminia Urroz; que un día lo estaba esperando en la Estación de Ferrocarril y lo llevó a su casa en Bello Horizonte y le dijo que le sacaba a su hijo en quince días por la suma de cuatro mil córdobas, que si no había nada le devolvía el dinero; que el quejoso entregó al doctor Paredes dicha suma el día 27 de Octubre de 1980, que desde ese día estuvo viniendo varias veces y nunca vió ningún trabajo, que el doctor Paredes le decía que estaba hablando con el del Sistema Penitenciario para que revisara el caso porque tenía pegada con él. Que lo descubrió que no estaba haciendo nada, porque estando ya su hijo en libertad el Abogado Paredes le siguió diciendo que lo iba a sacar, que entonces él le informó que su hijo ya estaba libre y el Abogado Paredes le ofreció devolver el dinero, pero hasta la fecha no lo ha hecho y más bien la última vez que vino a cobrarle hace como quince días lo insultó y que por todo ello pide se investigue y castigue la conducta del referido profesional. Adjuntó a su queja un recibo por cuatro mil córdobas firmado por Azarías Paredes, una constancia autenticada por Oscar Sampson Moreno, una orden de excarcelación y una carta de libertad a favor de Saturnino Urroz. Se abrió informativo y se solicitó al doctor Paredes Jiménez el informe correspondiente, el que fué evacuado por el profesional en referencia en escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos y en el que niega todas y cada una de las afirmaciones formuladas en su escrito de queja por el señor Baltazar Urroz, y dijo que en realidad fué buscado para gestionar la excarcelación de Saturnino Urroz, que para lograrlo realizó una serie de gestiones extrajudiciales que en el escrito indica, dice que redactó incluso un escrito dirigido a la Juez de Distrito del Crimen de León, quien se negó a recibirlo por la situación jurídica de los detenidos de esa época; que redactó una retractación de la mamá de Juan Ramón Manzanarez, la que no autenticó por no ser en ese entonces Notario autorizado para cartular. Que un día se presentó Baltazar a su casa y le dijo que se le habían perdido los recibos que le había dado y que le hiciera uno solo, que él así lo hizo y se comprometió a defender a Urroz. Que al presentarse Balta-

zar y decirle que su hijo ya estaba libre, se comprometió a devolverle la mitad del dinero en abonos, lo que Baltazar aceptó, pero que últimamente lo ha estado insultando y chantajeando. Se abrió a pruebas la presente queja y durante el mismo el quejoso presentó un escrito y acompañó para que se tuviera como prueba un recibo por cuatro mil córdobas firmado por Azarías Paredes con fecha 27 de Octubre de 1980 y una constancia firmada por Orlando Urroz, donde afirma que el 12 de Septiembre le prestó cuatro mil córdobas a Baltazar Urroz. No se aportaron más pruebas por ninguna de las partes y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Aparte de la serie de circunstancias que el quejoso relata y que el cuestionado en su conducta profesional doctor Azarías Paredes niega, y sobre los que ninguna de las partes aportó pruebas, lo fundamental de esta queja consiste en el hecho de que el señor Baltazar Urroz entregó al doctor Paredes la suma de cuatro mil córdobas para la defensa de su hijo Saturnino, lo cual según el quejoso no realizó, porque su hijo salió por gestiones personales del quejoso, por su buena conducta y por haber comprobado los investigadores su inocencia. Por su parte el doctor Paredes acepta que recibió los cuatro mil córdobas, relata una serie de gestiones extrajudiciales que realizó en favor del reo, y acepta que al darse cuenta de la excarcelación de Saturnino le ofreció devolver en abonos a Baltazar la mitad de los honorarios. Planteados así los hechos, vemos que independientemente de los malos entendidos entre el Abogado y su cliente y la serie de circunstancias o hechos impropios que el quejoso atribuye a Paredes, porque en realidad no los probó ni hay ningún indicio de que en realidad así ocurrieran, existe la afirmación de Paredes de una serie de gestiones extrajudiciales que eran más o menos las que los Abogados realizaban en la época en referencia a favor de los reos. Hay por otro lado un hecho real y el cual es la afirmación de Paredes de devolver a su cliente Baltazar Urroz, la mitad de los honorarios percibidos, lo que significa hasta cierto punto una valoración del trabajo que según él realizó en vista de que no tuvo la oportunidad de defender a Saturnino por haber sido excarcelado por la autoridad correspondiente; y si bien es cierto que Baltazar afirma que Paredes no hizo nada, existe por otro lado el recibo por cuatro mil córdobas donde se lee que esa cantidad cubre "gastos y honorarios por gestiones extrajudiciales que he hecho a favor de su hijo Saturnino

Urroz y por defenderlo en los Tribunales Especiales en caso que la Fiscalía decida juzgarlo ante ellos". Todo lo cual nos lleva a concluir que lo que aquí se plantea como queja de una conducta profesional, más bien implica un reclamo por devolución de honorarios que este Tribunal no puede entrar a analizar por esta vía, ni hacer ningún pronunciamiento al respecto por la forma como se han dado y planteado los hechos, por consiguiente la queja debe declararse sin lugar dejando a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía correspondiente;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Ley del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrado Fallan: No ha lugar a la queja presentada por el señor Baltazar Urroz Arcia en contra del doctor Azarías Paredes Jiménez de que se ha hecho mérito. Se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer si quisiere ante la autoridad competente, archívense las presentes diligencias. Disienten los Magistrados doctores Roberto Argüello Hurtado y Mariano Barahona Portocarrero y votan porque: Se declare con lugar la queja, que aunque no puede pronunciarse acerca de la devolución del dinero, consideran que es una conducta sancionable el no haber devuelto el dinero ofrecido, y por consiguiente amerita en imponérsele al citado profesional la pena de amonestación privada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señorita Delia Isabel López Quintero, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de La Concepción, Departamento de Masaya, por escrito se presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya,

el día 26 de Mayo de 1981 y dijo: Que acompañaba los testimonios de las escrituras públicas que contienen los testamentos de su padre José María López Martínez, quien testó a favor de su madre doña Alejandra Quintero viuda de López y quien a su vez testó a su favor instituyéndola única y universal heredera de todos sus bienes que poseía. Con tales antecedentes comprueba ser dueña en dominio y posesión de varias fincas, cuyos títulos acompaña y que se describen así: a) Finca semi-urbana, identificada con el número registral 11754, formada por las fincas: 10303, de dos manzanas, 10305 de tres cuartos de manzana; 10306 de una manzana, 10606 de media manzana; 7346 de cuatro mil varas cuadradas, situadas en La Concepción de este Departamento, cuyos linderos y demás datos aparecen señalados en la escritura pública acompañada; b) Finca inscrita con el número 9884, de nueve y media manzanas de extensión; c) Finca No. 5008, de seis manzanas de extensión; d) Finca No. 12323 de un mil doscientas cuarenta y cinco varas cuadradas; e) Finca No. 23036 de siete manzanas y tres cuartos de manzanas. f) Finca No. 10199 de quince manzanas de extensión. g) Finca No. 7486 de seis manzanas de extensión; h) Finca No. 16574, de dieciocho manzanas y nueve mil quinientos cincuenta y ocho varas cuadradas; i) Finca No. 11332 con una extensión de un poco más de una manzana; j) Finca No. 10200 de once manzanas; k) Finca 21791, de cinco manzanas y seis mil varas cuadradas de superficie; l) Finca No. 2173 de cinco manzanas y tres cuartos de manzana; m) Finca No. 15113 de tres cuartos de manzanas. "De conformidad con las constancias que acompaña comprueba que ni a ella ni a sus antecesores les ha afectado los Decretos de confiscación y que en consecuencia toda ocupación o pretensión de confiscación es ilegal y viola los principios que garantizan los derechos de propiedad y todas las disposiciones y reglamentos que regulan este derecho de propiedad, en consecuencia, interpone recurso de Amparo contra los actos ejecutados por individuos identificados con el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y cuyos actos fueron desconocidos, según consta en oficio del once de Marzo del año recién pasado, en que el Vice-Ministro de dicho Ministerio ordena al Dr. René Guandique Oviedo, Asesor Legal de dicha Institución INRA, en Masaya, para que se le devuelvan todas sus propiedades ocupadas por equivocación. Que con esta nota ha estado gestionando la devolución; con ésto comprueba que ha agotado los medios para lograr recuperar sus propiedades. Que estima violados los Artos. 615, 616, 617 (no dice de qué ley) y los Artos. 3, 4, 17, 27 y 47 del Estatuto sobre Derechos

y Garantías de los Nicaragüenses y los Artos. 1 y 6 del Estatuto Fundamental y los Considerandos de ambos Estatutos. Que interpone el recurso de Amparo contra el Dr. René Guandique Oviedo, mayor de edad casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de asesor legal de INRA de Masaya en cuyo carácter debió haber cumplimentado las instrucciones que le dio el Vice-Ministro de INRA a fin de que se le devolvieran las propiedades afectadas por actos de ocupación, dispuestos por el mencionado asesor. Que pide la suspensión del acto porque las fincas están siendo destruidas. La Sala pidió informe al asesor legal del INRA, puso en conocimiento la acción de Amparo del Procurador General de Justicia y denegó la suspensión del acto reclamado. En esta Corte se personó el doctor Guandique Oviedo y la propia recurrente, exponiendo el primero en su informe, en resumen lo siguiente: Que las fincas cuestionadas suman en total trece lotes, algunos de los cuales se encuentran fusionados de hecho. Fueron intervenidas por INRA Regional de Masaya, en aquel entonces, en los primeros días del mes de Octubre, en base al libelo confiscatorio librado por la Procuraduría Departamental de Justicia de Masaya el día 9 de Octubre de 1979 a cargo del doctor Luis Ráudez Madriz, en la cual se confiscaban las fincas denominadas "San Pedro" propiedad de Orlando López, ex-alcalde de La Concepción, con una extensión de 40 manzana; posteriormente se continuó investigando estas propiedades y que sumadas dan un total como de 86 manzanas de extensión. Que posteriormente dicha señorita ha hecho su reclamo ante el INRA Regional-Masaya y ante el Departamento Legal Central, para que le levantara la intervención de las propiedades que se encontraban en poder del INRA, prueba de ello es una carta fechada el 27 de Noviembre de 1979, dirigida al Responsable del INRA, donde reclamaba la devolución de las propiedades llamadas "Santa Isabel" "San Pedro" "Monte Flor" "Palo Alto" y "Pasa Pena" que se encontraban desde esa fecha intervenidas. Estas propiedades son administradas por MIDINRA Región III y si bien es cierto, la carta de fecha 11 de Marzo de 1980, en que el compañero Salvador Mayorga, Vice-Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, en ese entonces, hoy Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en que se resuelve *Entregarle las Propiedades mencionadas* previo los gastos de administración hechos en su mantenimiento y de acuerdo con la ATC; ante la referida carta y la situación legal, que al comprobar que no pertenecían a Orlando López Quintero, sino a Delia Isabel López Quintero, estas propiedades quedaban

comprendidas en el Arto. 2 del Decreto No. 329, lo cual es sin duda el caso de autos. Terminó negando que se hubiese violado el Estatuto Fundamental y el Decreto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y solicitó la improcedencia del Amparo, por no haberse contra las disposiciones legislativas. Se tuvo por personados al doctor René Daniel Guandique Oviedo en su carácter de Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria MIDINRA Región Tercera y a la señora Delia Isabel López Quintero en su propio nombre. Se abrió a pruebas por diez días y se mandó agregar los documentos acompañados a las diligencias creadas y devolverse los originales, y estando en situación de sentencia,

SE CONSIDERA:

Por el orden técnico del recurso, primero cabe resolver la improcedencia alegada en esta Corte por el Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria MIDINRA Región III, fundamentada en el Arto. 28 inco. 1 de la Ley de Amparo vigente, con el argumento de que no procede contra las disposiciones legislativas, pero de la simple lectura del escrito del Recurso de Amparo se evidencia que la acción no va dirigida contra disposiciones legislativas sino contra actos ejecutados por funcionarios del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, señalándose concretamente al propio asesor de dicha Institución René Guandique Oviedo "en cuyo carácter debió haber cumplimentado las instrucciones que le dio el Vice-Ministro del INRA a fin de que se le devolvieran todas las propiedades afectadas por actos de ocupación, dispuestas por el mismo Asesor Legal Doctor Guandique..." Por lo que es claro que el recurso no se ha dirigido contra ninguna ley pues en tal caso no cabría por disponerlo así, expresamente el Arto. 28 inco 1) de la Ley de Amparo, pero en el caso sometido al conocimiento de la Corte no es improcedente y permite a ésta conocer de la queja estatutaria.

II,

La recurrente se queja que no obstante el compañero Vice-Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en oficio del 11 de Marzo de 1980 ordenó al Dr. René Guandique Oviedo, Asesor Legal de dicha Institución en Masaya, la devolución de sus propiedades, no lo ha hecho. De las pruebas rendidas por la recurrente al folio 9 del primer cuaderno aparece la carta que a la letra dice: "En vista de haberse comprobado que la Srita. Delia López Quintero, es la dueña de las fincas Sta. Isabel, San Pedro, Monte Flor,

Palo Alto y Pasa Pena, ubicadas en la comprensión municipal de la Concepción, de ese Departamento, que fueron intervenidas equivocadamente por suponerse que pertenecían a Orlando López, y considerando además que la mencionada Srita. Delia López detectó y puso en manos de INRA los títulos de una finca de Orlando López como de 200 Mzs., de extensión, se resuelve entregarle las fincas intervenidas previa liquidación de gastos hechos en su mantenimiento y de acuerdo también con la A.T.C.". De este documento se clarifica que las propiedades fueron intervenidas por equivocación y el propio Vice-Ministro en representación del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria doctor Salvador Mayorga Sacasa decidió devolverle dichas propiedades, decisión que hasta el momento no ha sido acatada por su subalterno. Además, en los autos de Amparo aparecen los siguientes documentos probatorios: a) Certificación del 13 de Octubre de 1980, firmada por el Procurador de Justicia de Masaya que denota que a la fecha dicha, esa oficina no lleva ni tramita expediente o denuncia contra Delia Isabel López que le afecte el Decreto No. 3 y b) Constancia suscrita el día 20 de Octubre de 1980 por el Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva que expresa que la recurrente "no está afectada de confiscación por ninguno de los Decretos pertinentes, emitidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua" que confirman que la recurrente no está comprendida en confiscaciones de ninguna índole. En cuanto al alegato del Asesor Legal del INRA que dichas propiedades quedaron comprendidas en el Arto. 2 del Decreto 329 que tiene fecha 29 de Febrero de 1980, queda desvirtuado con la misma carta del 11 de Marzo de 1980 ya transcrita, en que se expresa que dichos bienes "fueron intervenidos equivocadamente" documento posterior a la promulgación de dicho Decreto No. 329. Además no se ha presentado a estas diligencias de Amparo ninguno de los documentos o certificaciones de expropiación aludidos en el Arto. 3 del mencionado Decreto, que acrediten lo afirmado por el funcionario asesor. Por lo que es admisible la violación del Arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y al mantenerse una ocupación de los bienes de la recurrente sin base en ninguna legalidad se viola la disposición, máxime que el Vice-Ministro del INRA ordenó su entrega. También hay violación del Arto. 27 de dicho Estatuto que garantiza la propiedad y la limitación que se le pretende imponer a la recurrente va contra este precepto, pues no tiene ningún motivo de interés o utilidad

pública, interés social, razones de seguridad, economía nacional, emergencia o calamidad nacional o de Reforma Agraria, que son los casos en que puede ser limitada la titularidad, disfrute, uso o disponibilidad de la propiedad. En vista de lo considerado cabe aceptar el Amparo, debiéndosele devolver sus bienes.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 22 y demás de la Ley de Amparo, esta Corte Suprema de Justicia, Sentencia: Ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por la señora Delia Isabel López Quintero contra el Asesor Legal del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, hoy Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Dr. René Guandique Oviedo, debiéndose restituir a la agraviada en el pleno uso de sus derechos violados. Comuníquese por oficio y sin demora al funcionario Responsable para su cumplimiento dentro de veinticuatro horas de recibida la notificación. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

José Dolores Andino Navarrete, mayor de edad, casado, industrial y de este domicilio compareció por escrito ante esta Corte Suprema de Justicia, presentando queja en contra del Juez del Trabajo doctor Guillermo Betanco Sánchez, porque según el quejoso, dicho funcionario judicial aprovechando su ausencia, se personó en su taller de Zapatería en Villa Revolución y mediante la ejecución de un embargo, procedió a desmantelarlo, nombrando depositaria de la maquinaria y materia prima a la embargante señora Auxiliadora Cruz Niño. Que con dicha actuación el Juez actuó en contra de los principios revolucionarios al haber paralizado la producción de su taller, además que vio'ó los Artículos 1702 y 1714 Pr. Admitida la anterior queja, se abrió informativo y se solicitó al doctor Guillermo Betanco

Sánchez, el informe de ley, quien en tiempo lo evacuó y dijo que realizó el embargo a solicitud de Celia Cruz, quien le manifestó que el señor Andino se había ido del país, que la maquinaria embargada estaba en casa de Guillermo Morales Cardoza, no quiso aceptar el depósito de los objetos embargados; que el embargado no estaba y las cosas tenían el aspecto de abandono; que el trabajador Morales Cardoza demandó laboralmente a Andino y adjuntó fotocopia de dicha demanda. Que le extrañaba la queja, ya que el embargado tenía a su disposición los recursos legales si no estaba de acuerdo con el embargo ni con el depósito. Se abrió a prueba la queja, durante el mismo el quejoso presentó otro escrito argumentando acerca del proceder del Juez en el embargo que motiva su queja y adjuntó fotocopia de varias piezas de la demanda laboral que en su contra introdujo Morales Cardoza; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en que según el quejoso, el Juez Guillermo Betanco Sánchez al realizar un embargo preventivo en bienes de su propiedad, violó lo dispuesto en los Artos 1702 y 1714 Pr., los cuales se refieren a cómo proceder por parte del depositario, cuando la ejecución recaiga sobre un establecimiento productivo e industrial, porque según lo manifiesta con el embargo se desmontó el taller y la producción de calzado se paró, y que por consiguiente fué perjudicado por dicho proceder en vista de que fué demandado por su trabajador Guillermo Morales Cardoza, al no poder seguir contratando sus servicios. Ante esta afirmación está por otro lado lo que afirma el Juez en su informe, que el taller o las máquinas e implementos de zapatería daban la sensación de abandono, que éstas estaban en casa del trabajador Guillermo Morales Cardoza y que éste no quiso aceptar el depósito; nada de éstas afirmaciones del Juez fueron desvirtuadas y más bien de la prueba que el mismo quejoso presentó, como son las declaraciones rendidas en la demanda laboral a que hacemos referencia se establece, que efectivamente este señor José Dolores Andino, salía constantemente del país y que manejaba en forma irregular y sin interés el mencionado taller el cual se paraliza con frecuencia por la displicencia del dueño; todo ello nos lleva a concluir que no hay suficientes evidencias en los autos como para estimar que el Juez Betanco Sánchez actuó con malicia y en abierta violación a la ley y por consiguiente esta queja es irrelevante y debe declararse sin lugar, ya que todo parece indicar que la misma fué puesta por el quejoso,

con el objeto de tener una excusa legal que le sirviera como elemento a su favor en la demanda laboral que tantas veces se ha mencionado;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Fallan: No ha lugar a la queja presentada por el señor José Dolores Andino Navarrete, en contra del Juez Primero del Trabajo de Managua doctor Guillermo Betanco Sánchez y de que se ha hecho mérito. Archívense estas diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcis.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno se presentó a este Tribunal el señor Manuel Salvador Lanuza Espinoza, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio exponiendo en síntesis: que el veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y uno, requirió los servicios profesionales del doctor José Miguel Osorno Arburola para los efectos de proceder al otorgamiento de una escritura de promesa de venta de un solar de propiedad del quejoso, que le prometió vender a la señora Mireya del Socorro Jarquín de Mejía; que con ese fin concurren ante el mencionado profesional, quien tiene su residencia del Cine América una cuadra y media hacia abajo. El doctor Osorno Arburola escrituró la Promesa de Venta, pero por motivos que dicho Notario Público no le da el testimonio de dicha promesa de venta, viene a este Tribunal a solicitar que se le ordene al mencionado profesional le entregue copia de la escritura en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley del

Notariado, para poder inscribirlo en el Registro competente.

II,

Este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y se le pidió al profesional informase dentro de cinco días de notificado, sobre la queja presentada; en la misma providencia se solicitó informe a la Secretaria de este Tribunal, por medio del departamento de Estadística, para conocer si el citado Abogado y Notario ha tenido sanciones en ocasiones anteriores por irregularidades en el ejercicio profesional. El doctor Osorno Arburola rindió el informe correspondiente, expresando: ... "a) Es cierto que autoricé el 27 de Julio de 1981 escritura de promesa de venta otorgada por Manuel Salvador Lanuza Espinoza a favor de Mireya del Socorro Jarquín de Mejía. b)- No es cierto que *no desee*, como afirma el quejoso, entregarle el Testimonio de ese instrumento público aludido atras. c)- *El quejoso no ha comparecido a reclamar el Testimonio del instrumento público atras dicho; tampoco ha comparecido a reclamarlo la promitente compradora señora Mireya del Socorro Jarquín de Mejía. d)- Ninguno de los contratante mencionados, me ha cancelado los honorarios y gastos correspondientes al instrumento público mencionado*"...

III,

El Tribunal ordenó abrir a pruebas la investigación en auto de las 11:30 minutos de la mañana del 8 de Octubre del año próximo pasado; durante la estación probatoria, compareció a declarar la señora Olga Fuentes Espinoza y el señor José Roberto Bermúdez López, en apoyo del quejoso; por su parte el doctor Osorno Arburola presentó fotocopias de los testimonios de la escritura de promesa de venta librados respectivamente a favor de la promitente compradora y del promitente vendedor, respectivamente. Para mejor proveer se le previno al doctor Osorno Arburola presentase a este Tribunal el testimonio original de la escritura No. 110, de las 2 de la tarde del 27 de Julio de 1981. Requisito con el cual cumplió. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA:

I,

Del propio informe rendido por el doctor Osorno Arburola, así como también de la prueba documental que el mismo presentó, consistente en dos fotocopias de testimonios de la escritura de promesa de venta, a la que

se refiere la queja, librados respectivamente a favor de la promitente compradora y del promitente vendedor, el primer testimonio inscrito y el segundo sin incribir, se constatan dos hechos fundamentales: a) La relación profesional entre el quejoso y el doctor Osorno Arburola en relación al otorgamiento de la escritura de Promesa de Venta que motiva la queja; b) el hecho de que realmente dichos testimonios no han sido entregados a las partes a cuyo favor se libraron, particularmente el librado a favor del quejoso señor Manuel Salvador Lanuza; hecho éste que viene a ser corroborado, aún más, con las declaraciones de los dos testigos mencionados en los Vistos Resulta de esta sentencia señora Olga Fuentes Espinosa y José Roberto Bermúdez López. Resta, únicamente, indagar acerca de si le asiste la razón al doctor Osorno Arburola para no haber hecho entrega del testimonio librado a favor del quejoso, situación que se analizará en el Considerando siguiente.

II,

En su informe expresa el profesional que no es cierto que no desee, como afirma el quejoso, entregarle el testimonio; que el quejoso no ha comparecido a reclamar el testimonio del instrumento público tantas veces referido y que ninguno de los contratantes le ha cancelado los honorarios y gastos correspondientes. Le resulta muy difícil a este Tribunal pensar que el quejoso, sin haber comparecido a reclamar el testimonio de la escritura de promesa de venta se haya dirigido directamente a presentar una queja a este Tribunal, menos aún, sin haber cancelado los honorarios correspondientes. Desde luego, hay que tomar en consideración que los testimonios están librados con una fecha anterior a la queja presentada por el señor Lanuza Espinosa; también hay que tomar en consideración que, de conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta Corte, a través del departamento de Estadística, se constata que el profesional doctor Osorno Arburola siempre ha cumplido con enviar los índices de su Protocolo estrictamente cada año y que nunca ha tenido sanciones anteriores por irregularidades en su ejercicio profesional, lo cual va en abono de su buen comportamiento, pero que, sin embargo, en esta ocasión ha faltado al no hacer entrega del testimonio que le reclama el quejoso, a juicio de este Tribunal, injustificadamente; la falta de honorarios no justifica la no entrega, por lo que no cabe más que sancionarlo con una amonestación privada, a la par de cumplir con la obligación y hacer entrega a su cliente del testimonio reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y facultad correccional de la Corte Suprema contenida en el Decreto No. 1618 de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y Artos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: Ha lugar a la queja presentada por el señor Manuel Salvador Lanuza Espinosa en contra del doctor José Miguel Osorno Arburola, en consecuencia, amonéstese privadamente al doctor Osorno Arburola; amonestación que deberá efectuar el Presidente de este Tribunal, o el Magistrado que éste designe en la audiencia que se señale previamente. El doctor Osorno Arburola debe entregar el testimonio de la escritura que motiva la queja al quejoso, quedando a salvo sus derechos para reclamar en la vía correspondiente cualquier honorario a su favor. Cópiese, notifíquese publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, la señora Evangelina Richardson Lugo, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Matagalpa, expuso: Que el señor Evaristo Zúñiga Torres, casado, negociante y de sus otras generales, se había comprometido por suma recibida de (\$4,720.00) Cuatro Mil Setecientos Veinte Córdoba Netos, otorgar escritura de venta definitiva a su favor, correspondiente a un predio urbano. Que al no haberle cumplido con la entrega de dicha escritura compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa demandándolo en la vía ejecutiva, por lo que el Juez libró mandamiento de requerimiento al ejecutado, pero tampoco el señor Zúñiga Torres dio cumplimiento a las instrucciones judiciales, por lo que el Juez procedió a ordenar por sentencia

se otorgara de oficio en nombre del ejecutado y por la suma mencionada. Que dos meses después de esta resolución compareció el ejecutado incidentando la nulidad del título y la deuda, nulidad que fue declarada por el Juzgado referido en sentencia de las ocho de la mañana del 3 de Julio de 1981. Que habiendo apelado de esta segunda resolución, el juicio llegó al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, quien emitió su fallo en *sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del once de Agosto de 1981 que en su parte resolutive dice*: "Se confirma la sentencia dictada por el Juez a-quo a las ocho de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos ochenta y uno y en consecuencia se declara la nulidad de la promesa de venta contraída ante los oficios del doctor Francisco González Fley a las dos de la tarde del día veinte de Junio de mil novecientos setenta y siete, escritura número 277, inscrita con el número 17450, folio 129, del Tomo 308, Libro de Propiedades, Sección de Cancelaciones y número 17480, folios 130 y 131 del Tomo 308, Libro de Propiedades, Sección de Anotaciones Preventivas de este Registro Público. II. Se ordena al Registrador la cancelación de la promesa de venta, del Registro Público de la Propiedad de este Departamento." Que ante tal resolución interpuso en tiempo y forma Recurso Extraordinario de Casación en el fondo, el que le fue indebidamente denegado por la Sala en auto de las 11.55 a.m. del 22 de Agosto de 1981, haciendo una aplicación indebida del Arto. 4o. de la Ley del 29 de Agosto de 1968. Que por tal motivo solicitó fotocopia legalizada de todo el juicio para interponer como en efecto lo hace, ante este Tribunal, Recurso Extraordinario de Hecho por el de Casación en el Fondo que le fuera denegado y contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal a-quo a fin de que se le dé intervención y en su oportunidad correr traslados para expresar agravios de la sentencia objeto del presente recurso, pues es evidente que la cuantía legal pasa de los cuatro mil córdobas y la Sala debió admitir libremente el recurso para que se resguarde el imperio de la justicia y el derecho. Llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El motivo que tuvo la Sala para denegar el recurso de casación únicamente descansa en el Arto. 4o. de la Ley del 29 de Agosto de 1968 que fija la cuantía en lo que "no exceda de cuatro mil córdobas" para no admitir el recurso de casación, es decir que si sobrepasa de esa cantidad el Recurso debe ser admitido y esta Corte conocer del caso. Del examen de la escritura base de la de-

manda ejecutiva y en base al Arto. 175 de la Ley Orgánica de Tribunales, deducimos que el precio del inmueble prometido en venta, es la suma de \$ 4,720.00 y por lo que se solicitó el otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa, en la demanda ejecutiva, por lo cual no atina a comprender esta Corte el origen de la negativa al recurso de casación, pronunciada por la Sala y se permite llamarle la atención sobre esta falta notoria. Por lo expuesto, tratándose de una sentencia que resuelve lo principal en forma definitiva, cabe admitir el recurso de casación interpuesto, por haber sido denegado indebidamente.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos 477, 483. 2079 Pr. esta Corte Suprema de Justicia sentencia: Se admite por el de hecho el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la señora Evangelina Richardson Lugo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Matagalpa, Sala Civil, a las diez y veinte minutos de la mañana del once de Agosto de 1981. *En consecuencia pase el proceso a la oficialía y dirijase orden al Tribunal inferior para el emplazamiento de la parte contraria dentro del término de ley y la remisión de los autos.* Disiente el Magistrado Doctor Hernaldo Zúniga Montenegro, y dice: La sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las diez y veinte minutos de la mañana del once de Agosto de 1981, manda a anular la escritura de Promesa de Venta teniendo la suma de Setecientos Veinte Córdobas . . . (\$ 720.00) como interés excesivo, en este caso y ordenado imperativamente por el Arto. 5 del Decreto No. 631, Inciso 2do., que como el caso de autos el saldo que resulte una vez restado el interés se tendrá como principal, es lógico que tal suma o monto de interés no cuenta y en este caso, el principal del contrato queda reducido a la suma de Cuatro Mil Córdobas, el que conforme el Arto. 4 Ley del 29 de Agosto de 1968, está bien denegado el Recurso de Casación y debiera dictarse su improcedencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Abril de mil nove-

cientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por medio de carta-queja fechada el dieci nueve de Octubre del año próximo pasado la señora Angela Miranda Fernández, mayor de edad, soltera, costurera, del domicilio de Granada, expuso en síntesis: que a principios de Diciembre de mil novecientos ochenta, contrató los servicios profesionales del doctor René Guandique Oviedo para que le confeccionara varias escrituras que su madre María Isidra Fernández viuda de Miranda otorgaría a nombre de sus hijas, entre las cuales está la exponente, ya que les traspasaría los derechos de propiedad sobre una casa situada en el Cantón de Jalteva de la ciudad de Granada. Dentro del convenio el profesional confeccionaría cinco escrituras relacionadas con el trabajo global del traspaso. Que a la fecha de la carta-queja solamente les ha entregado dos de ellas (19 de Junio de 1981) quedando pendientes de entrega las otras tres restantes. Que ha sido inútil e infructuoso el esfuerzo que ha realizado personalmente para que el mencionado profesional cumpla con su obligación pendiente, a pesar de realizar continuos viajes, tanto en la propia Granada, como Masaya y Rivas, amen de las innumerables llamadas telefónicas reclamando el cumplimiento de lo pactado. Por último dicho profesional ha utilizado como intermediario al doctor Carlos Miguel López Rosales para dar por terminado el trabajo que no concluyó. En el Registro de Granada las escrituras de cesación de comunidad no se inscribieron por no ajustarse a los procedimientos legales; es decir, que el trabajo realizado fue nulo. Que como el doctor López Rosales es el único contacto visible, la quejosa le propuso que el doctor Guandique Oviedo le regresase el saldo del dinero que previamente había recibido, deduciendo el pago de impuestos con documentos comprobados. El doctor López no le hizo entrega de Dos Mil Córdoba, que, según él, tenía en su poder para ser abonados al saldo pendiente y que había recibido del doctor Guandique Oviedo, poniendo como pretexto para no entregarlos la necesidad de realizar un trato global; señaló también el hecho de que una señora de nombre Socorro Muñoz tenía parte de las boletas que servirían para computar los gastos. La quejosa no se explica como personas extrañas tenían documentos que deberían estar únicamente en poder del doctor Guandique Oviedo. Con su

carta-queja presentó fotocopia de dos documentos firmados por Iván Guandique Oviedo, hermano del profesional mencionado de los mismos apellidos; uno fechado el 3 de Mayo de 1981, hasta por la cantidad de Cinco Mil Ciento Noventa Córdoba, recibidos en concepto de gastos para unas escrituras autorizadas por el doctor Guandique Oviedo, incluyendo impuestos, inscripciones y planos; además la suma de Quinientos Córdoba en concepto de adelanto de honorarios, todo conforme el mismo recibo. El otro documento con la misma fecha (3 de Mayo de 1981) en donde confiesa deberle a la quejosa la suma de Un Mil Ciento Cincuenta Córdoba. Aunque aparecen los documentos firmados por Iván Guandique, lo cierto es que todo se relaciona con el trato que hizo con el doctor René Guandique Oviedo. Resume su queja: a) En que no le ha entregado tres testimonios de escrituras con adelanto de sumas apreciables de dinero que recibió; b) Que por averiguaciones personales sabe que no ha verificado los pagos de impuestos fiscales. Pide una investigación exhaustiva de la conducta de los mencionados profesionales para que se le haga justicia.

II,

Con fecha 3 de Noviembre de 1981 este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente en contra de los dos profesionales Guandique Oviedo y López Rosales, a quienes se les pidió informe. Igualmente se solicitó de la Secretaría, por medio de la oficina de Estadística, informe si dichos Abogados han sido sancionados con anterioridad y si están al día con el envío de sus índices. Tanto el doctor Guandique Oviedo como el doctor López Rosales informaron, alegando al mismo tiempo lo que a bien tuvieron. El 30 de Noviembre del año próximo pasado se abrió a pruebas el informativo, la quejosa señora Miranda Fernández pidió tener como pruebas rendidas a su favor las fotocopias de dos documentos que acompañó con su carta-queja y a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad, consistentes: a) en una constancia extendida supuestamente por Iván Guandique Oviedo en donde expresa deber a la señora Angela Miranda la suma de Un Mil Ciento Cincuenta Córdoba; b) recibo en el cual se expresa que fue entregada la cantidad de Cinco Mil Ciento Noventa Córdoba para gastos de unas escrituras autorizadas por el Notario René Guandique Oviedo, incluyendo impuestos, inscripciones y plano y la suma de Quinientos Córdoba en concepto de adelanto de honorarios. Posteriormente la quejosa presentó tres fotocopias de testimonios de escrituras públicas autorizadas por el Notario doctor René Da-

niel Guandique Oviedo, las dos primeras inscritas y que consisten respectivamente en una aceptación de donación y la otra consistente en una renuncia de usufructo; la tercer fotocopia de testimonio se refiere a cesación de comunidad, testimonio que aparece no inscrito. La quejosa pidió también se le recibiera declaración testifical, habiendo comparecido a declarar los señores Oliver Martínez Jaime, Alejandro Espinoza Román, Ligia Quant Gallard, Francisco Joaquín Vargas Fuentes. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Los fundamentos de la queja presentada por la señora Miranda Fernández consisten: a) En haber contratado los servicios profesionales del doctor René Daniel Guandique Oviedo para que le confeccionase y autorizase cinco escrituras públicas con la obligación de librar los testimonios, pagar los impuestos, planos e inscripciones; b) El doctor Guandique recibió de parte de la señora Miranda Fernández la cantidad de Cinco Mil Ciento Noventa Córdoba para realizar los gastos concernientes a impuestos, inscripciones y planos y la suma de Quinientos Córdoba en concepto de adelanto de honorarios por la misma; c) El doctor Guandique Oviedo le entregó a la señora Miranda Fernández sólo dos testimonios de las escrituras pactadas una relativa a aceptación de donación y otra relativa a renuncia de usufructo; la tercer fotocopia de testimonio de escritura de cesación de comunidad, que fue acompañada como prueba rendida a favor de la propia quejosa, no aparece inscrita por carecer de requisitos legales previos, tales como haber realizado diligencias judiciales de autorización para verificar actos de menores. En consecuencia, el doctor Guandique Oviedo no ha cumplido a cabalidad con el compromiso profesional que contrajo y que motiva la presente queja al no dar inscritos los cinco testimonios de las escrituras pactadas, no haber pagado los impuestos correspondientes y no regresar la parte proporcional del dinero que recibió en relación al trabajo encomendado y que no ha realizado totalmente.

II,

Independientemente de la abundante prueba testifical y documental presentada por la quejosa, del propio informe rendido por el doctor Guandique Oviedo se desprende claramente la relación profesional entre la parte quejosa y el mencionado Abogado en los términos expresados por aquella; asimismo,

se desprende también que el testimonio de la escritura de cesación de comunidad no se inscribió por carecer de autorización judicial previa para realizar actos de menores, circunstancia que se supone estaba en la obligación de conocer el Dr. Guandique Oviedo, como profesional del derecho y que al no llevar a efecto perjudicó los intereses de su cliente, al no permitir la oportuna inscripción de los derechos emanados por el referido acto notarial autorizado por el mismo e inmovilizando con ello los derechos de la propiedad a la cual se refiere la cesación de comunidad, agravado el perjuicio al no regresar la parte proporcional del dinero que recibió para pago de impuestos y que no demostró haberlos realizado. Por otra parte, del informe rendido por la Secretaría de este Tribunal por medio del Departamento de Estadística se desprende que no ha presentado, a la fecha, ningún índice de su Protocolo, lo cual agrava aún más su situación en relación a su conducta profesional, lo cual amerita, a juicio de esta Corte, una sanción. Artos. 6 y 7 Ley de 24 Septiembre de 1969.

III,

En cuanto a la conducta profesional del doctor López Rosales no puede afirmarse lo mismo que la del Dr. Guandique Oviedo, ya que su relación profesional con la quejosa no es directa, sino más bien la de un intermediario que trató de ayudar al cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquel con la señora Miranda Fernández. Además, de la prueba aportada no se desprende ninguna circunstancia que agrave tal situación. Sin embargo, del informe de la Secretaría de esta Corte, rendido por medio del departamento de Estadística, se desprende igualmente que tampoco ha cumplido con el envío de los índices de su Protocolo, correspondientes a los años 1978, 1979, 1980 y, por supuesto, al siguiente año, lo cual amerita también una sanción para dicho profesional. (Artos. 6 y 7 Ley de 24 de Septiembre de 1969).

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, las facultades correccionales que le confiere a este Tribunal el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: 1) en relación al doctor René Daniel Guandique Oviedo, independientemente de la obligación ética de reparar los perjuicios ocasionados a su cliente, quien, además, tiene sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, se le sanciona: a) a una amonestación privada que hará efectiva el Presidente de este

Tribunal o el Magistrado que éste designe en la audiencia y fecha que previamente señale para tal efecto; b) a una multa hasta por la cantidad de un mil córdobas que deberá depositar previamente, a favor del Fisco, y cuyo recibo debe de presentar a la Secretaría de la Corte para agregarse al expediente. 2. En relación al doctor Carlos Miguel López Rosales, se le sanciona, por no haber enviado los índices en su oportunidad legal: a) a una amonestación privada que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que este designe en la audiencia y fecha que previamente señale para tal efecto; b) a una multa hasta por la cantidad de quinientos córdobas que deberá depositar previamente, a favor del Fisco, y cuyo recibo debe de presentar a la Secretaría de la Corte para agregarse al expediente. Las anteriores sanciones impuestas respectivamente a los doctores Guandique Oviedo y López Rosales son sin perjuicio de la obligación que tienen de presentar los índices de sus protocolos a la Secretaría de esta Corte, a más tardar dentro del término de ocho días a partir de la notificación, bajo los apercibimientos de sanciones posteriores si no cumplieren. Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito presentado el veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno por el Sr. *Januario Blanco Selva* ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya expuso: que es propietario legítimo, de un vehículo cuyas descripciones son las siguientes: vehículo, camión; de uso comercial; marca ISUZU; tipo, barandas; modelo 1600; número de motor DA-120-805595, número de chasis 123036078; de seis cilindros y placa número MY-KZ-530-81. Que dicho vehículo lo adquirió a base de grandes esfuerzos de trabajo y comprueba su dominio con

el testimonio de escritura número 239, otorgada por el Notario Carlos Pérez Román, lo mismo que con la tarjeta de circulación; que acompañaba copia del recibo fiscal donde consta el correspondiente pago de impuesto al Fisco por la propiedad del vehículo. Que durante toda su vida se ha dedicado al trabajo honrado y sincero como transportista y comerciante, buscando como ganarse el sustento de su vida y poder obtener determinadas ganancias que conforman su capital de dinero con el cual realiza diversas evoluciones diarias que podía constatar con las copias de solicitud de ingresos a la Cooperativa de Transporte de Carga de Masaya y la copia de constancia librada por la Secretaría de la Cooperativa donde el exponente es cooperado, que desempeña labores diarias de transporte y comercialización, tanto de Nicaragua a otros países de Centro América como dentro del territorio nacional. Que es el caso, como se puede constatar con el pasaporte de su propiedad, cuya copia acompaña, demuestra que el día veintisiete de Octubre salió con procedencia de Managua, hacia la República de Costa Rica donde iba a traer una mercadería propiedad de Sr. *José Antonio Dabud*. Que en esa situación dispuso llevar determinada cantidad de dinero, que ascendía a la cantidad de Quinientos Noventa y Ocho Mil Córdobas para adquirir en San José de Costa Rica un embarque de mercadería consistente en pasta de lustrar. Que no obstante, al no encontrar la satisfacción de su demanda en San José de Costa Rica, dispuso regresar a Nicaragua con la mercadería del Sr. *Dabud*, trayendo consigo la misma cantidad de dinero que llevó a Costa Rica por no haberla invertido en el fin deseado. Que viniendo de regreso hacia Nicaragua, el día treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, por seguridad a no ser asaltado o robado, puesto que venía completamente sólo, dispuso por seguridad, guardar el dinero en un compartimiento existente en el camión, en el costado interno de la puerta delantera, todo por salvaguardar la seguridad tanto del dinero como la seguridad personal, pero nunca con ningún otro propósito, pues dicho dinero es del recurrente a como dejó expresado y bien adquirido en base a su esfuerzo rutinario de trabajo. Que ese mismo día, a las cinco y treinta minutos de la tarde, cuando ingresó al país ya proveniente de San José de Costa Rica, al pasar la revisión rutinaria en la frontera de Peñas Blancas, fue hecho prisionero por el sólo hecho tan insólito de traer consigo el dinero consistente en la cantidad antes dicha de Quinientos Noventa y Ocho Mil Córdobas, el cual a como dijo lo traía en el compartimiento de la puerta delantera izquierda por seguridad, sin pensar que por

ese sólo hecho iba a quedar prisionero, habiendo estado en esa calidad en las oficinas de la Aduana, trasladado a la Policía de la ciudad de Rivas y posteriormente a los dos días remitido a Procesamiento Policial de esta ciudad, donde quedó su dinero y su vehículo para ser investigado. Que el once de Octubre de ese mismo año fue puesto en libertad, al no comprobarse con las diligencias de Amparo que se tramitaran en contra del Cro. Oscar Loza en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones, y que al ordenarse su libertad sólo le entregaron la ropa que portaba al momento de su captura, sin hacerle entrega de sus otros bienes. Posteriormente al día siguiente se personó en compañía de su Apoderado legal a las dependencias de Procesamiento Policial, para hacer formal reclamo de su dinero y su camión, habiéndosele negado la entrega y tuvo conocimientos que el dieciocho de Noviembre por la radio el Cro. Oscar Loza de la Policía de Managua, en una entrevista puso de manifiesto que sus referidos bienes se encuentran en poder de la policía para ser investigados. Que no se explica el recurrente el hecho de la negativa de entrega de su dinero y del camión que utiliza como medio de vida, ya que el motivo de su detención, no constituye en ningún momento delito alguno. Que en base a lo anterior y a la Ley de Amparo en vigencia, encontrándose perjudicado en el acto o actuación manifiesta que el Cro. Responsable del Departamento Judicial de Procesamiento Policial de Managua, Cro. Oscar Loza, en el sentido de que no ha ordenado la entrega del dinero y del vehículo, tiene que recurrir de Amparo para lograr el fin deseado y que se le restituya en el legítimo derecho de propiedad, el cual ha sido violentado. Encuentra violadas las siguientes normas: el Artículo 6 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüense, el Estatuto Fundamental de la República, donde se incorpora la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos; por cuanto es principio fundamental y universal el respeto a la propiedad privada del hombre la cual se está restringiendo de la forma antes prevista. Se han violado los Artículos 17, 25 inciso C y el 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por cuanto se establece "que ninguna persona estará obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíba", pues es el caso que se ha tratado de impedir

el libre comercio que pretendía con el dinero de su propiedad; que también no ha podido obtener resolución alguna de parte del Responsable de Procesamiento Policial en cuanto al reintegro de los bienes y que por otra parte está siendo objeto de limitaciones en cuanto a la titularidad de los mismos, pues está sufriendo limitaciones, sin estar en los alcances del Arto. 27 referido y que acompañaba copias de este escrito para los fines referidos. Que la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya le previno la presentación de una copia adicional del recurso, lo cual hizo posteriormente, por lo que en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, declaró admitido el recurso de Amparo interpuesto, se pidió al señalado como responsable que dentro del término de diez días enviara informe a la Corte Suprema de Justicia y remitir las diligencias que se hubieran tramitado. Se personó ante este Tribunal el Señor Blanco Selva y manifestó que había otorgado poder generalísimo a favor de su representante José Antonio Fletes Largaespada, quien pidió se le tuviera como Apoderado del mencionado Señor Blanco Selva. Este Supremo Tribunal por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del quince de Enero del corriente año tuvo por personado al Doctor José Antonio Fletes Largaespada y resolvió que no habiendo obedecido el Responsable de Procesamiento Policial de Managua a lo ordenado por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se le previno al mencionado funcionario policial que dentro del término de cinco días cumpla con lo ordenado, debiendo remitir a este Tribunal el informe correspondiente y las diligencias que hubiere tramitado en su caso. Que se abrió a pruebas el presente Recurso por el término de diez días, y el Apoderado del recurrente compareció a presentar las siguientes pruebas: Certificado librado por la Secretaría de la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Criminal, donde consta la detención de su representante Señor Blanco Selva por las autoridades de Policía, para investigar el supuesto delito de defraudación al Fisco por la cantidad de Quinientos Noventa y Ocho Mil Córdobas y donde consta la detención del Señor Blanco Selva. Que se lleve a efecto inspección ocular en Procesamiento Policial de Managua, propiamente en los archivos que llevan dichas oficinas para que constate la presencia del expediente en su fase procesal, lo mismo que la existencia de la cantidad de dinero consistente en Quinientos Noventa y Ocho Mil Córdobas y también para constatar la detención del vehículo que conducía el recurrente. Pidió también que se constatará la existencia de la remisión recibida por el

Compañero Jefe de la Policía de parte de las autoridades de Peñas Blancas. Este Supremo Tribunal por auto de las diez de la mañana del nueve de Febrero de este año, con citación de la parte contraria resolvió agregar a las diligencias de Amparo los documentos acompañados y decretó inspección ocular para constatar los puntos pedidos por el Abogado del recurrente, comisionando al Magistrado Doctor Mariano Barahona, para que procediera a hacer la inspección decretada señalándose para tal efecto las diez de la mañana del día viernes doce de Febrero de este mismo año, en las oficinas del compañero Responsable de la Policía Nacional Sandinista en Plaza de El Sol de esta ciudad, la cual se llevó a efecto y se estableció lo siguiente: A) El expediente de fase procesal del recurrente corresponde al número 03564 que se presentó y fue entregado en forma original para que formara parte de las diligencias de Amparo, para que una vez razonado se devolviera. B) La existencia en manos de la Dirección General de la Policía Sandinista de la cantidad de Quinientos Noventa y Ocho Mil Córdobas que fueron ocupados materialmente al Señor Blanco Selva sin que haya podido justificar a satisfacción de la Policía Sandinista el origen de dicho dinero y tal como consta en el referido expediente número 03564 — y C) en cuanto al camión no se encontró en esas dependencias por estar en la ciudad de Jinotepe según referencias del compañero Doctor Claudio Picasso. Que el Apoderado del recurrente presentó un interrogatorio para que se le recibiera prueba testifical, habiendo sido ordenada su recepción sin que se llevara a efecto. Posteriormente presentó el recurrente como prueba documental las colillas de siete cheques recibidos por el recurrente supuestamente de parte del Banco Nacional de Costa Rica, como parte de las operaciones mercantiles que el recurrente afirma acostumbra a realizar y pasaporte original número 100544 para demostrar el continuo tráfico que el recurrente realiza en el área centroamericana, habiendo sido agregado con citación de la parte contraria y estando pendiente de sentencia,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley de Amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, cuando éstos fueren violados por cualquier disposición o acto de cualquier funcionario o autoridad, siendo necesario establecer de previo el conocimiento del fondo

del asunto, la procedencia o improcedencia del Recurso interpuesto. Uno de los requisitos de la acción es el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley. En el presente caso se ha dirigido el Recurso en Contra del Responsable de Procesamiento Policial de la ciudad de Managua, notándose la existencia de una autoridad superior a la señalada como responsable de la violación, por lo que cabe pronunciarse acerca de sí se han agotado los recursos ordinarios.

Que del examen de las pruebas se concluye que el recurrente al ser detenido en el puesto fronterizo de Peñas Blancas fue remitido finalmente a la Policía de Managua para ser investigado de la supuesta comisión de un delito y que estando en la fase de instrucción policial fue dispuesta su libertad el once de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, según consta en el expediente de fase procesal, por haberlo ordenado el Juez ejecutor y en el que se entiende que el caso se continuará como consta en el folio 11 del expediente razonado. Esto indica que no hubo resolución definitiva de la Policía Sandinista referente a la responsabilidad policial o indicio penal del señor Juanuario Blanco Selva en el hecho investigado ni del destino que debía tener el camión y el dinero ocupado, que permitiera al recurrente tener la oportunidad de interponer recurso alguno, quedando en la situación de libertad pero con el dinero y camión ocupados materialmente por la autoridad de policía, lo que corresponde a una situación de hecho que excluye la posibilidad de agotar los recursos administrativos, de tal forma que debe establecerse como procedente la interposición del presente recurso al no ser conducente el requisito del inciso 6to. del Artículo de la Ley de Amparo;

II

Que la Sala Civil de la Corte de Apelaciones previno a la autoridad señalada como Responsable para que informara a este Tribunal y remitiera las diligencias que se hubieran tramitado, lo cual también se le previno por este Supremo Tribunal, sin que la autoridad recurrida haya cumplido con el informe y remisión de las diligencias. Que en el presente Recurso están plenamente probados los hechos expuestos por el recurrente con la prueba documental acompañada con citación de la parte contraria, lo mismo que con la inspección ocular solicitada y ordenada por este Tribunal, por lo cual se establece como cierta la investigación policial del recurrente, la libertad del mismo y la retención de la suma de córdobas y camión referido por lo que corresponde analizar las consecuencias jurídicas de esos hechos. Que el

recurrente no ha sido encontrado culpable de delito alguno que tenga como sanción la pérdida de sus bienes, pues por el contrario, en el mismo expediente de fase procesal analiza una serie de sospechas en contra del recurrente y consta que por falta de elementos de prueba, así como por la característica de no estar tipificados penalmente los hechos investigados, no se pudo demostrar que haya delito. Que el dinero en efectivo desde el punto de vista jurídico se considera un bien mueble fungible y señala el Arto. 1720 C. que en esta clase de bienes la posesión de los mismos siempre se presume de buena fe, en cuanto no se pruebe lo contrario, excepto en los casos en que la ley expresamente no admita semejante presunción; y precisamente la demostración de la mala fe debe establecerse con la investigación policial y judicial que permita establecer la existencia de la comisión de algún delito en la adquisición y tenencia del dinero por parte del recurrente. Asimismo, es un principio establecido por nuestra legislación de que la posesión de los bienes muebles hace por título, salvo que hubiere sido hurtado, robado o perdido el bien, lo que no se ha establecido de ninguna manera en las investigaciones realizadas, para justificar la retención de los bienes del recurrente, por lo que independientemente de la prueba presentada por el recurrente tratando de demostrar el origen del dinero, la cual no es pertinente, analizarla, pues al poseedor de un bien consistente en dinero efectivo no le corresponde demostrar o probar su procedencia, ya que de conformidad con el Arto. 1773 C. el hecho de la posesión hace presumir el derecho de poseer, mientras otro no pruebe corresponderle ese derecho, lo cual no ha sucedido en el presente caso, por lo que la retención del dinero y del camión del recurrente no tienen fundamento alguno y la autoridad recurrida ha violado el Arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues los hechos por los cuales se investigó al recurrente y se retiene el dinero y el camión, se determinó que no están prohibidos por la ley; y en consecuencia también se ha violado el Derecho de propiedad garantizado en el Arto. 27 de dicho Estatuto, pues dentro de las limitaciones que sufre dicho derecho para cumplir su función social, no se encuentran los hechos base del presente recurso. Que en cuanto a la posibilidad de la comisión del delito de Defraudación Fiscal, corresponde a las autoridades judiciales su conocimiento, por lo que no debe tomarse en cuenta esta consideración para la resolución del presente recurso que incide en la situación de hecho, de retener el dinero y camión referido, por lo que cabe dictar la resolución que corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Artos. 424, 435, 436, Pr., y Artos. 1, 3, 22 y 24 de la Ley de Amparo vigente, esta Corte Suprema de Justicia, resuelve: ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Compañero Oscar Loza, Responsable de Procesamiento Policial de Managua, de que se ha hecho mérito; en consecuencia dicho compañero o quien haga sus veces debe restituir al agraviado Januario Blanco Selva en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Comuníquese por oficio y sin demora la presente resolución al funcionario responsable para su cumplimiento. Cópiese y notifíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario. Corregidos—ganancias—vale. Entre líneas—diarias—con—afirma—mueble—Valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Dinorah Hislop de Pérez, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Puerto Cabezas del Departamento de Zelaya, presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, un escrito exponiendo: que siendo casada con el señor Ricardo Pérez Ulloa, desde el año de 1952, con ayuda económica de su padre el señor, Adán Hislop Vargas y trabajo personal, logró adquirir, los siguientes bienes: en 1958, una casa de habitación que construyó en terreno prometido comprar a la Transnacional, Standard Fruit Company, cuyo título le fue otorgado ante el Notario Constantino García Ramírez, a las nueve de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos setentitrés; finca urbana contigua a la anterior, compuesta de un solar de quince mil ochocientos once pies cuadrados, en el que existe construída otra casa

de habitación ocupada por Radio Mar, y que adquirió ante el mismo Notario en el año de mil novecientos sesentiséis; un equipo de aserrijo con sus accesorios, implementos y complementos para su adecuada explotación, en escritura que autorizó el mismo Notario, el siete de Abril de mil novecientos setenta; y una finca urbana compuesta de un solar de ciento cincuenticinco pies de largo por cuarentitrés y medio de ancho, conteniendo una construcción incipiente, comenzada en mil novecientos setentiuño, adquirida ante el Notario, Plutarco Cruz Amador, el veintiocho de Octubre de mil novecientos setentiuño. Que desde su matrimonio se ha dedicado al trabajo individual, independiente, sin nexos con el Gobierno, ni con sus integrantes, ni con vinculaciones políticas de ninguna especie. Por su parte su Cónyuge también trabajó a la par suya, fue suplidor de la NIPCO, aunque en mil novecientos setentiuño incurrió en la política somocista fungiendo como Presidente de la Directiva del P.L.N. en Puerto Cabezas, sin ocupar jamás empleo, ni función del Gobierno, hasta en mil novecientos setentisiete, en que renunció voluntariamente para dedicarse de lleno a su Radio Mar, en la que por haber patrocinado a la causa Sandinista fue prisionero y torturado en mil novecientos setentiocho a raíz de los acontecimientos de Estelí. A poco del triunfo revolucionario, en Octubre de mil novecientos setenta y nueve, fueron intervenidos los bienes de su esposo pero no los suyos, pues vive en su casa y conserva aún sus bienes, pero al querer vender uno de ellos le fue negada por la Procuraduría de Bluefields la certificación necesaria para la venta alegándole intervención, por la que hizo una exposición primero verbal y después escrita ante el Ministerio de Justicia, esta última el dos de Abril de mil novecientos ochentiuño, quien le contestó por medio de su asistente, el cuatro de Abril de ese mismo año diciéndole encontrarse afecta a los Decretos confiscatorios emitidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Que en razón de lo anterior interpone Recurso de Amparo contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por no haber sido la recurrente funcionaria del régimen somocista, ni militar, ni de la familia Somoza, ni allegada al somocismo por lo que señala como violados los Artos. 25 literal c) y 27 de los Estatutos de Derechos y Garantías, el 6 del Estatuto Fundamental, el Arto. 21 numeral 2 del acta de San José ratificado en Decreto No. 74 del 26 de Noviembre de mil novecientos setentinueve y el Arto. 17 numeral 2 del convenio sobre Derechos Humanos de la O. E.A. ratificado en Decreto No. 254 del 30 de

Enero de mil novecientos ochenta, 1o. del Decreto No. 422 del 31 de Mayo de mil novecientos ochenta, único del Decreto No. 3 del 20 de Julio de mil novecientos setentinueve, 2o. del Decreto No. 38. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos ochentiuño, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, admitió el Recurso de Amparo de la referencia, ordenó ponerlo en conocimiento del Ministro de Justicia, que este dentro de diez días envíe informe a este Tribunal remitiendo las diligencias que hubiere tramitado, no decretó suspensión del acto, remitió los autos a esta Corte y previno a las partes personarse aquí dentro de cuatro días.

II,

La recurrente se personó ante esta Corte, en escrito que presentó a las diez y veinticinco minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos ochentiuño. En escrito que presentó el doctor Reynaldo Monterrey Edén, a las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de Mayo del citado año, acompañando copia del informe enviado por el Ministro de Justicia a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, este expone: I) que la resolución de confiscación, recaída en bienes de la señora Hislop de Pérez, tiene fecha del veintiocho de Octubre de mil novecientos setentinueve, o sea anterior a la vigencia de la Ley de Amparo, por lo que conforme el Arto. 28 inciso 5o., es improcedente; señalando además que contra tal resolución la recurrente no reclama en su escrito de interposición del presente recurso: II) que ha transcurrido más de un año desde que la recurrente tuvo conocimiento de la resolución de confiscación y como nuestra Ley de Amparo fija el término de treinta días para interponerlo, es suficiente para la procedencia de la declaración de improcedencia. Que además hace las siguientes consideraciones: 1) que hay confesión de la recurrente de tener pleno conocimiento de la resolución de confiscación de sus bienes, desde hace mucho tiempo: a) en la página tres (3) párrafo segundo de su libelo, dice la recurrente, que en ocasión de haberse ocupado la casa de Radio Mar, comenzó a reclamar su desocupación, lo cual aún no se ha realizado; b) en el párrafo tercero de la página tres, se encuentra otra confesión y una contradicción, consistente aquella en decir que el mes de Octubre de mil novecientos setentinueve, se llegó a fijar una nota de intervención de los bienes de su esposo; y esta, en que hace un reclamo de sus bienes y al mismo tiempo dice, en el mismo párrafo "vivo aún en mi casa y conservo aún mis bienes": c) en el mismo párrafo manifiesta que al querer ob-

tener en Procuraduría de Bluefields, autorización para vender una de sus propiedades se alegó intervención, sin fundamento alguno: d) y que además existe documentación en la que la recurrente manifiesta su conocimiento de la confiscación de sus bienes, las que enumera y ofrece presentarlas de ser necesario; que la carta con la que afirma la recurrente haber tenido conocimiento de la confiscación no emana de autoridad competente, por lo que no se puede tomar como una notificación de resolución alguna; y finalmente niega haber violado las disposiciones legales, señaladas por la recurrente. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del catorce de Noviembre del citado año, este Tribunal, tuvo por personadas a ambas partes y abrió a pruebas el caso, durante cuyo término la recurrente presentó una abundante prueba documental con el objeto de comprobar lo ilegal de su confiscación; por lo que,

CONSIDERANDO:

Ha sido planteada, como es lógico por la parte recurrida, la improcedencia del presente recurso por las razones, de las que más adelante haremos el correspondiente análisis. Por consiguiente y siguiendo el orden natural de las cosas, necesariamente debemos examinar con la debida prioridad, esa improcedencia toda vez que como es de sobra conocido que de ser admitida se hace innecesario continuar más adelante con el estudio de la cuestión a nosotros sometida. La base fundamental que invoca el recurrido para promover la improcedencia es que la recurrente tenía conocimiento de la confiscación desde un tiempo anterior a la fecha de la nota que le envió la Asistente del Ministro de Justicia, con lo que la confiscación es anterior a la vigencia de la Ley de Amparo conforme su Arto. 28 inciso 5o. y además ese tiempo sobrepasa bastante el término de treinta días que el Arto. 5 de la Ley de Amparo señala para interponer válidamente el referido recurso. El primero de los artículos citados determina la improcedencia del Amparo cuando el acto contra el cual se recurre se verifica antes de la fecha de la promulgación de la Ley respectiva y el segundo citado, en su inciso dos claramente estatuye que el término para interponer el recurso se contará, entre otros puntos de partida, desde que la resolución, orden, mandato, acuerdo o acto, haya llegado a "su conocimiento". Visto el asunto desde ambos puntos debemos examinar si el acto recurrido y ese conocimiento se dieron en el tiempo alegado o sea en que momento lo fueron. El recurrido afirma en su escrito de informe letra c), página 2 que la recurrente hace una confesión clara

y precisa de ese acto y su conocimiento cuando dice en su escrito de interposición del recurso, página tres, párrafo segundo: "Sin embargo, al querer obtener en Procuraduría de Bluefields, autorización para la venta de una de mis propiedades se me negó la boleta para inscripción, alegando intervención, sin fundamento alguno". Tal afirmación encierra dos elementos que indefectiblemente concurren a conformar el acto y su conocimiento de un acto: el primero es el haberse negado por la Procuraduría la certificación de rigor para poder vender y que ese funcionario confiere cuando el bien objeto de la solicitud no está sujeto a ninguna traba por parte del Ministerio de Justicia; y el segundo el de haberle dicho a la recurrente que existía "intervención", lógicamente del bien a venderse por parte de la recurrente. Esto es incuestionable o sea que la contestación del Procurador de Justicia implica claramente la puesta en conocimiento a la recurrente de un acto que lesionaba sus intereses por parte del recurrido, puesto que dicho Procurador, con su representación indubitable de la Procuraduría General de la República, es un funcionario con la necesaria competencia para transmitir válidamente una actuación funcional del Ministerio de Justicia. En este caso desde ese momento en que, como queda dicho, tuvo ese conocimiento de la intervención de sus bienes, según ella misma lo manifiesta en su libelo se produjo el acto y entonces, debió dar los pasos necesarios para preparar y promover su recurso a fin de no agotar el término legal correspondiente señalado en el referido Arto. 5 de la Ley de Amparo y ver la posibilidad de conocer si el acto era o no anterior a la Ley, puesto que según la misma recurrente lo dice, en el mes de Octubre de mil novecientos setentinueve, se llegó a fijar una nota de intervención de los bienes de su esposo y que al querer obtener en Procuraduría de Bluefields la certificación del caso para la venta de una de sus propiedades se le alegó la "Intervención". Resulta razonablemente lógico que esa solicitud debió hacerla en ese mes de Octubre, puesto que nadie va a creer que en tal situación se puede dejar pasar un tiempo tan vital como lo es ese tiempo, en esas circunstancias y la misma recurrente da muestra de ese celo para con sus bienes, puesto que desarrolla consecuentes actividades encaminadas a enmendar la situación como lo es tratar de obtener la certificación procuratoria necesaria para vender uno de sus bienes y con la cual actividad adquirió el conocimiento de la intervención de sus haberes, seguidamente se personó en esta ciudad ante el Ministerio de Justicia donde hizo primero un reclamo verbal y posteriormente en el escrito del dos de Abril de mil novecientos ochentiuño, el

que dio origen a la nota de la Asistente del Ministro de Justicia, doctora Amelia Silva de Lacayo, y que la recurrente alega ser la que le dio el conocimiento de estar sus bienes afectados por el Ministerio de Justicia. Es de hacer notar en relación a esta parte de su escrito en que nos narra los actos Ministeriales que considera lesivos a sus intereses y por los cuales recurre, que ella además de usar conceptos que bien pueden calificarse de imprecisos y un tanto abstractos, no pone fecha para las actividades de: solicitud para obtener la certificación de Procuraduría para la venta de bienes, personamiento en esta ciudad ante el Ministerio de Justicia y exposición verbal; precisando únicamente la fecha en el escrito de ratificación a su exposición verbal, con lo cual debemos indefectiblemente deducir que desde el mes de Octubre de setentinueve al dos de Abril de mil novecientos ochentuno, y aún más el cuatro de este mismo mes y año, ha transcurrido un término de casi seis meses, en el cual se revela un pleno conocimiento de la situación afectada de sus bienes por el Ministro de Justicia y en ella misma la que nos obliga a determinar ese cómputo al no precisar las fechas para tales actuaciones que nos dicen que el acto efectivamente es anterior a la Ley y además su conocimiento sobrepasa con mucho al de treinta días que da la Ley para interponer un recurso como el que nos ocupa, y que con todo lo cual está el referido Ministerio, en forma coincidente al proporcionarnos la fecha de veintiocho de Octubre de mil novecientos setentinueve como la de la resolución de confiscación que dictó el recurrido y que por las razones dadas tenemos que aceptar; con lo que tiene razón en alegar la existencia de la improcedencia y así debemos admitirla.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo citado, 22 y siguientes; de la Ley de Amparo en vigor y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora, Dinorah Hislop de Pérez, contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, de que hemos hecho mérito en los presentes autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario. Entrelíneas= bienes= Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Los señores, Marcial Somarriba Medina, Agrónomo y Sergio Miranda Rocha, Mandador Bananero, ambos mayores de edad, casados, vecinos de Chinandega, comparecieron ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en escrito que presentaron a las once de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta, en resumen exponiendo: que interponen Recurso de Amparo, contra la sentencia dictada por el Inspector General del Trabajo, Benedicto Meneses, a las nueve de la mañana del veintitrés de Octubre del citado año, por haber violado el Arto. 21 del Estatuto Fundamental de la República, el Arto. 29 del Estatuto de Derechos y Garantías y los Artos. 17 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos. Específicamente, Somarriba Medina, expone que el Inspector General del Trabajo, señor Benedicto Meneses, mayor de edad, casado oficinista y de este domicilio, al dictar la sentencia recurrida ha confirmado la dictada por el Inspector Departamental del Trabajo, en el conflicto surgido entre los trabajadores de las fincas bananeras "Alfonso" y "Angelina" perteneciente a "A. Callejas, Compañía Limitada" y "Angelina Deshón de Callejas, Compañía Limitada" contra el mandador, Sergio Miranda Rocha, a pesar de contener dicha última sentencia, total inexistencia por nulidad absoluta proveniente de no contener los nombres de los reclamantes y en este caso mandar a pagar prestaciones a seres inexistentes, como son unos trabajadores cuyos nombres se ignoran. Por su parte, Miranda Rocha: que reitera su Recurso de Amparo contra el Inspector General del Trabajo, señor Benedicto Meneses, haciendo propios los argumentos de su compañero Marcial Somarriba Medina, para lo cual señala como violadas las siguientes disposiciones: Arto. 23 del Estatuto Fundamental que otorga a toda persona su derecho al trabajo; Arto. 17 del mismo Estatuto, que dice que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva, que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad. Acompañó la certificación de la sentencia del Inspector Ge-

neral del Trabajo donde consta la nulidad absoluta. Por sentencia de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos ochentiuño, considerando que el señor Marcial Somarriba Medina, no llenó los requisitos exigidos por el Arto. 6 de nuestra Ley de Amparo, a pesar de habersele prevenido para ello, resolvió tener por no puesto su recurso y en cambio, por auto de las diez de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos ochentiuño dio trámite al de Miranda Rocha, ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador General del Trabajo, compañero Benedicto Meneses y del Procurador General de Justicia; y que se dirija oficio al señalado como responsable para que informe a este Tribunal y envíe las diligencias que hubieren, sin decretar la suspensión del acto por no haberlo solicitado el quejoso y además a que se personen las partes ante esta Corte para hacer uso de sus derechos.

II,

Personado ante este Tribunal, el recurrente, señor Sergio Miranda Rocha, se le tuvo como tal; el recurrido no había informado nada y se le señaló el término de cinco días para tales efectos. El señor René Cruz Quintanilla, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio después de personarse como actual Inspector General del Trabajo, en escrito que presentó a las diez de la mañana del trece de Octubre del citado año, rindió su informe, exponiendo: que en resolución de las nueve de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta, confirmatoria de la del Inspector Departamental del Trabajo de Chinandega, del ocho de Octubre de mil novecientos ochenta, resolvió el retiro del señor, Miranda Rocha, como mandador de las fincas donde laboraba, por comprobarse malos tratos a los trabajadores, previo pago de sus prestaciones sociales; que el recurrente cuestiona la competencia de las nominadas inspectorías pero se olvida de la existencia del convenio del veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta, entre el Sindicato del Programa Bananero de Occidente y el empleador, folio 42 del expediente, cláusula 8a. que establece facultades a la Inspectoría del Trabajo para suspender al mandador y de los estatuidos en el título V, capítulo I del Código del Trabajo, Decretos 61 del treinta de Agosto de mil novecientos setentinueve y 630 del veintisiete de Enero de mil novecientos ochentiuño; que el recurrente no expresa los motivos, ni señala los hechos de su recurso, pues al resolver la Sala que el otro recurso "se tiene por no puesto" el de Miranda Rocha, queda sin expresión

al tenor del Arto. 6 inciso 3 de la Ley de Amparo, haciendo después un breve análisis de las violaciones que de los Artos. 23 del Estatuto Fundamental, 29 del de Derechos y Garantías y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aduciendo que: el 23 es ajeno a la materia objeto del Amparo; el 29 no ha sido violado pues si es cierto que el trabajo "es un derecho" también es verdad que es "una responsabilidad social del individuo" con lo que el mandador tiene derecho al trabajo pero no a maltratar a los trabajadores. Abierto a prueba el recurso, el recurrido pidió tener como tales los documentos que obran en el expediente, las actuaciones del mismo y el acta de informe del cuatro de Febrero del año en curso; con lo que,

CONSIDERANDO:

Como el recurrido alega en su escrito de informe que el presente recurso queda sin expresión de agravios con lo que priva al recurso de su parte esencial lo que significa una clara inacogibilidad al no haber cumplido con el Arto. 6 inciso 3o. de nuestra Ley de Amparo, debemos examinar en primer término lo que se refiere a este presupuesto a fin de acopiar una buena economía judicial que podría derivarse de la viabilidad de esa articulación, puesto que al comprobarse que no se llenan esos requisitos, resultaría una falta de agravios para el recurrente y en este caso desechable el recurso por este solo hecho. Al hacer un buen examen de la cuestión planteada por lo que hace a la parte del recurso que interpone y que le fue tramitado por la Sala, nos encontramos con que el señor Sergio Miranda Rocha, textualmente dice en su escrito del libelo: "Que reitero mi recurso de Amparo contra el Inspector General del Trabajo, señor Benedicto Meneses, haciendo propios los argumentos de mi compañero Marcial Somarriba Medina, en cuanto en la declaración de oficio de la nulidad absoluta de la sentencia, lo que puedo pedir si no lo hiciéreis espontáneamente, como interesado directo que soy, B. J. 1259-7161"; y a continuación hace una exposición analítica de las consecuencias que para con él ha tenido la Inspectoría en la sentencia objeto del presente recurso, pero sin plantear como es necesario, los hechos que dieron origen a esas consecuencias, pues se limita a decir "haciendo propios los argumentos de mi compañero", omitiendo citar de una manera concreta cual es la resolución contra la cual reclama, ni en que consiste la nulidad que aduce cuando dice "en cuanto a la declaración de oficio de la nulidad absoluta de la sentencia" con lo que no especifica el concepto de esa nulidad que alega ni cual

es la violación de orden público que con ella se comete para poder contar con los elementos que son necesarios para poder analizarlos y así formarnos el juicio correspondiente para acoger, como quiere el recurrente, su recurso. Esto claramente equivale a una carencia de señalamiento de los agravios que le causan al recurrido la sentencia que es objeto del presente Amparo, lo que nos imposibilita para entrar a conocer del contenido mismo del recurso objeto de estos autos. Esta consideración se confirma cuando tomamos en cuenta las argumentaciones que expone el recurrido en su escrito de informe, en las que sostiene que habiendo la Sala receptora declarado que el Amparo presentado por el señor Somarriba, "se tiene por no Puesto", el recurso queda sin expresión, lo cual es verdad, pues al conceptuarlo esa el otro Tribunal, le está quitando de una manera fundamental la sustentación esencial que de otro modo le habría proporcionado al recurso de Miranda Rocha, puesto que al tenerse aquel por no puesto sus conceptos simplemente no existen y en este caso, Miranda Rocha, está haciendo propios argumentos que no han sido consignados en parte alguna y en consecuencia, de igual modo, sus argumentos no tienen existencia también, vale decir tampoco han sido consignados, con lo que su recurso carece completamente de viabilidad porque no llena algún requisito, exigidos por el Arto. 6o. de nuestra Ley de Amparo, especialmente por lo que hace el inciso 2, que tiene relación con el Arto. 1021 Pr. inciso 3o. y 4o por así disponerlo el Arto. 19 de aquella Ley; es decir no hubo exposición de queja alguna. Esto es bastante para que el recurso que tratamos lo tengamos que desestimar, sin embargo, en aras de la acuciosidad que debemos hacer prevalecer para llegar a un completo acierto en la solución del asunto controvertido que conocemos, debemos de examinar si efectivamente han sido violadas las disposiciones Estatutarias que nos indica, el recurrente como es la que señala a propósito del Arto. 23 del Estatuto Fundamental, el cual específicamente declara disuelta la Guardia Nacional de Nicaragua y otras dependencias de ese jaez, lo que nada tiene que ver con lo contenido en la sentencia que es objeto del presente recurso; dice que se violó el Arto. 11 del mismo Estatuto, lo que no vemos en que forma, puesto que toda su reglamentación se refiere a cuestiones inherentes al proceso penal de lo que no es materia al presente recurso que es eminentemente laboral-administrativo; que se violó el Arto. 29 del referido Estatuto, lo que tampoco aceptamos, ya que la sentencia del caso da razones de comprobada justificación para separarlo del cargo, de acuerdo a la responsabilidad

social que el mismo artículo preceptúa en consonancia con lo ordenado en el Arto. 119 del Código del Trabajo y sus reformas, sin perjuicio de que el recurrente encontró un nuevo trabajo en ejercicio del derecho consignado en ese artículo, según consta documentalmente en estas diligencias: que se violaron también los Artos. 17 y 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cual es inexacto, ya que tales artículos regulan derechos que se refieren a propiedad privada que no tienen la menor relación con lo estructural y genéricamente laborales del caso de autos con lo que según criterio nuestro debemos desestimar este Recurso de Amparo y así debemos declararlo.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones citadas, Artículos 424 y 436 Pr. y 22 y siguientes de nuestra Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, resolvemos: no ha lugar al presente Recurso de Amparo, interpuesto por el señor, Sergio Miranda Rocha, contra el Inspector General del Trabajo, señor Benedicto Meneses, en relación a la resolución que este dictó, a las ocho de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos ochenta, de que hemos hecho mérito. Cópiase, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. Entrelíneas =que=Vale. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las doce y cinco minutos de la tarde del

veinte de Octubre del año próximo pasado el señor *Sergio Delgado Rocha*, mayor de edad, casado, oficinista, del domicilio de la ciudad de Granada, jurisdicción del Departamento del mismo nombre, accionando en su carácter de Apoderado generalísimo del doctor *Francisco Delgado Echaverry*, mayor de edad, casado, médico, actualmente domiciliado en los Estados Unidos Mexicanos, expuso en síntesis lo siguiente: Que su representado es dueño en dominio y posesión de una finca rústica en la Comarca La Breña, jurisdicción de Nandaime del mismo Departamento de Granada, de seis manzanas y media de superficie, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Propiedad de Francisco Marengo; Sur, Propiedad de Juanuario Rodríguez; Oriente, Carretera Panamericana; Poniente, Camino a la Breña de por medio; la propiedad está inscrita bajo el No. 13,556, Folio 177, Tomo 199, Asiento 2o, de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Granada. Su representado por razones de salud de sus hijas salió del país hacia los Estados Unidos Mexicanos, dedicándose el exponente señor Delgado Rocha a administrar la pequeña propiedad, limpiándola, cercándola, estableciendo un pequeño riego para siembra de verduras. Un poco después del triunfo revolucionario un grupo de personas creyendo que el propietario había abandonado la finca mencionada se apoderaron de la propiedad, siendo mantenidos en posesión por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) institución que en la actualidad administra el inmueble. Los familiares del poderdante, como el propio exponente, hicieron gestiones ante la mencionada institución, ante el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, obteniendo resoluciones en el sentido de que el señor Delgado Echaverry no está afecto a los Decretos 3, 38, 282 emitidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; que además no es objeto de expropiación, de conformidad con el Decreto 329, ya que su ausencia del país es justificada. Que con toda esa documentación se presentó a las oficinas de la Regional INRA para oriente, situadas en la ciudad de Rivas, en donde el responsable de la misma señor Eduardo Hollman, verbalmente le contestó que esa propiedad no la entregaban porque ya era del estado. Ante esa circunstancia el exponente le solicitó al referido señor que le diera esa resolución por escrito, a lo cual se negó el funcionario por tales razones ocurrió ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a fin de interponer Recurso de Amparo en contra de la resolución del responsable de la Regional INRA de Oriente, señor Eduardo Hollman,

al negarse a entregar el inmueble que ya dejó descrito y deslindado, haciendo caso omiso de las resoluciones del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, violando expresamente los principios fundamentales de derechos y garantías, consignados en el Estatuto Fundamental de la República publicado en la Gaceta Diario Oficial del 22 de Agosto de 1979, Arto. 6, privando a su poderdante del derecho de propiedad privada que garantizan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Declaración de Estados Americanos. Al admitirse el recurso, pide que se decrete la suspensión de los trabajos iniciados por INRA en el Inmueble que es objeto del recurso, pues de continuarse dichos trabajos se llegaría a la imposibilidad de la entrega del inmueble por las inversiones que se harían.

II,

La Corte de Apelaciones de Granada, en auto de las 8:40 minutos de la mañana del 21 de Octubre del año próximo pasado proveyó previniendo al recurrente que dentro de tres días señalase las disposiciones estatutarias estimadas como violadas. En escrito presentado a las 10:00 de la mañana del 22 de Octubre ya referido el recurrente especificó como violados, el Arto. 6o. del Estatuto Fundamental, citando además en forma general pactos internacionales. Señalo también como violados los Artos. 21 y 22 del mismo Estatuto Fundamental. Señaló también como violados los Artos. 1, 2, 3, 4, 17 y 18 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En providencia de las 9:30 minutos de la mañana del 23 del citado mes de Octubre, la Sala de lo Civil mandó a poner en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia el hecho de haberse interpuesto el recurso; igualmente, mandó a poner en conocimiento del Responsable Regional de INRA en Oriente el dicho recurso, previniéndole que informase a este Tribunal sobre el mismo. Por escrito presentado por el doctor Alfonso Miranda, a las 11:10 minutos de la mañana del 19 de Noviembre del año próximo pasado el señor Hollmann Chamorro informó a este Tribunal, haciendo las alegaciones que estimó a bien y solicitando, entre otras cosas, se declarase la improcedencia del recurso. Alegada la improcedencia habrá que pronunciarse sobre la misma, por lo que,

SE CONSIDERA:

Al examinar el escrito de interposición del recurso, observa este Tribunal que el recurrente señor Sergio Delgado Rocha no es Abogado, sino oficinista, razón que le impide representar a otras personas en juicio, en el caso concreto que analizamos al doctor Francisco Delgado Echaverry; igualmente se observa que el doctor Delgado Echaverry, en cuya representación actúa el recurrente, no se encuentra en el país, tal a como lo afirma el propio señor Delgado Rocha, ya que manifiesta que en la actualidad tiene su domicilio en los Estados Unidos Mexicanos; este hecho contraviene disposiciones expresas de la Ley de Amparo, contenidas en el Decreto No. 417, publicado el 31 de Mayo de 1980, que dispone que para interponer dicho recurso se necesita que el recurrente esté en el país lo que está confirmado específicamente en el párrafo primero del Arto. 7o. de la referida Ley. Ha sido criterio de esta Corte, y lo mantiene, que la improcedencia de los recursos en Materia de Amparo sólo pueden ser declarados por este Tribunal, al tenor de lo preceptuado en los Arts. 4 y 25 del citado cuerpo de leyes. Sin embargo, cuando se trata de falta de requisitos particularmente, a los que se refiere el Art. 6o, las Cortes de Apelaciones pueden, de conformidad con la disposición citada, ordenar que se llenen las omisiones en un plazo prudencial, o declarar por no presentado el recurso, cuando las omisiones son muy flagrantes y obvias como en el caso presente del cual se ha hecho mérito, ya que de conformidad con las consideraciones anteriores, no cabe más que declarar por no presentado el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, inciso 5o. del Art. 6o. de la Ley de Amparo vigente y Art. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: Se tiene por no presentado el Recurso de Amparo introducido por el señor Sergio Delgado Rocha, como representante del doctor Francisco Delgado Echaverry, en contra del señor Eduardo Hollmann, éste último en su calidad de responsable de la Regional INRA de Oriente. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — que esta

sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Ariuello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia del mes de Mayo

Sentencia No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, tres de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal el uno de Abril del corriente año, por el doctor Max Hernández Tórres expone: Que en vista de que en la mayoría de sus transacciones civiles y comerciales se le conoce como Max Hernández Tórres, solicitó su rectificación de partida de nacimiento donde aparecía como Maximino Hernández Tórres y acompaña los atestados correspondientes. Que ante tal situación para uniformar plenamente su identificación solicita se ordene la rectificación de su registro No. 1280 del 5 de Septiembre de 1972 en donde está registrado como Maximino Hernández Tórres, debiendo ser Max Hernández Tórres; así como también se le autorice el cambio del sello que usa para todos sus actos de cartulación y que en cuanto a su firma deberá ser la misma debido a que siempre se ha firmado como Max Hernández Tórres.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia de 24 de Febrero de 1981, publicada en la G. D. O. No. 50 del 3 de Marzo del mismo año los, Artos. 2 y 3 respectivamente, estatuyen la obligación de los Abogados y Notarios de llenar su ficha judicial con los datos pertinentes y se les extenderán sus tarjetas de identidad. Los Notarios registrarán su sello y firma. Cualquier variante de nombres y apellidos deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución. Que el caso expuesto por el Doctor Max Hernández Tórres, relativo a la rectificación de su nombre amerita el cambio de su ficha judicial, tarjeta de identidad y sello correspon-

diente y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 434 Pr., Artos. 2 y 3 de la Ley de 24 de Febrero de 1981, la Corte Suprema de Justicia, resuelve: Ha lugar a la rectificación de la ficha judicial, reposición de carnet y cambio de sello de Notario, solicitada por el doctor Max Hernández Tórres de que se ha hecho mérito y se le autoriza registrar su sello en la sección de Estadística de este Supremo Tribunal. Líbrese certificación al interesado de la presente resolución para guarda de sus derechos. Notifíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, tres de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las onces de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el doctor Erasmo Morales, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta, ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, la señora Corina Espinoza viuda de Ocón, mayor de edad, ama de casa, de este domicilio, demandó en la vía ejecutiva singular al señor Francisco José Domínguez Amador, mayor de edad, divorciado, Contador Privado y del domicilio de Granada, con acción de otorgamiento de escritura de venta definitiva de la finca rústica No. 18597, conforme escritura de Promesa de Venta que acompañó y que en esta ciudad autorizó el Notario doctor Marco Antonio Novoa Guerrero, a las diez de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos setentiocho, la que fue inscrita en asiento 4o., folio 283 del Tomo 281 del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada; compuesta de un terreno de un mil trescientas varas cuadradas o sean cuarenta de frente por treintidós de fondo, situada hacia el norte de la ciudad de Granada y a orillas del Lago de ese mismo

nombre, lindando: Norte, finca el Hatillo de que es desmembración; Sur, la de Ricardo López; Oriente, Gran Lago de Nicaragua, y Poniente, resto del El Hatillo; siendo el precio la suma de ochentiséis mil ochocientos córdobas, la razón de haberse vencido el plazo y no haber hecho uso de la cláusula del derecho de arrepentirse. Pidiendo que se le obligara a otorgar dicha escritura mediante el respectivo requerimiento, ya que si vencido el plazo legal no formulase oposición alguna, que el Juez otorgare dicha escritura. Prestando mérito ejecutivo el título acompañado el Juez despachó ejecución para que dentro de tercero día de requerido el demandado otorgare la escritura definitiva de venta de la referida finca a favor de la demandante bajo apercibimiento de otorgarla el Juez, en su nombre si no lo hacía. Librado mandamiento pedido fue requerido el ejecutado para que otorgare la escritura de venta definitiva reclamada en acta de las doce y cinco minutos de la tarde del treintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta, previniéndosele que dentro de tres días podía deducir oposición, expresando el requerido no tener interés en mantener la propiedad. Como pasaren los tres días sin que el ejecutado cumpliera con lo requerido ni se opusiere, a petición de la ejecutante el Juez dictó la sentencia de las ocho y dos minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos ochenta ordenando el otorgamiento de la escritura definitiva de compra-venta demandada con las costas a cargo del ejecutado. Después de tal sentencia este presentó un escrito de oposición alegando la simulación y la nulidad del contrato de promesa de venta base de la ejecución. Posteriormente y en escrito presentado por el demandado, Francisco Domínguez Amador, a las doce meridianas del día once de Noviembre de mil novecientos ochenta, apeló de la sentencia de la referencia, apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo, ordenándose testimoniar las piezas respectivas en auto de las doce meridianas del trece de los citados mes y año. Por concluido ese testimonio fueron emplazadas las partes para ocurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos en auto de las once de la mañana del dieciocho de los mismo mes y año, el que fue debidamente notificado.

II,

Por escrito que fue presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veintinueve de aquel mes y año citados, el apelante, Francisco José Domínguez Amador, se personó, mejoró la instancia y expresó los agravios, que a su juicio le causaba la sentencia

apelada, ante la Sala a la que había sido emplazado. Con dicha actuación se le tuvo por personado en tal instancia, se declaró sin lugar el mandar a recibir la prueba testifical propuesta por el apelado, fundándose la negativa en la parte final del Arto. 2024 Pr. y por no darse ninguna de las causales del citado Artículo para ser viable la apertura a pruebas. Como no se personó la parte apelada no se le dio oportunidad para contestar los agravios que expresó el apelante y la Sala citó para sentencia, la que fue dictada a las diez de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y uno, en la que hechas las consideraciones del caso, resolvió confirmar la sentencia apelada sin costas algunas. Notificado que fue el apelante interpuso, en escrito presentado por el doctor Humberto Arana Marengo, a las ocho y quince minutos de la mañana del día cinco de Febrero del citado año, recurso de casación en la forma basado en las causales novena y Décima Tercera del Arto. 2058 Pr. y en el fondo basado en las causales segunda, séptima, octava y décima del Arto. 2057 Pr. La Sala en auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cinco del citado mes de Febrero, declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto en cuanto a la forma por no haber sido debidamente preparado y lo admitió por lo que hace al fondo, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, el que fue debidamente notificado.

III,

El doctor Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, acompañó el documento público correspondiente, se personó como Apoderado Especial del recurrente y pidió se le diera la intervención que como tal le corresponde. Este Tribunal lo tuvo por personado en su expresado carácter y le mandó a correr traslado por el término de Ley para que expresara agravios en cuanto al fondo, lo que así hizo y evacuó en escrito de las once y diez minutos de la mañana del veintitrés de Abril del mismo año, en el que alegó lo que consideró más conveniente al beneficio del recurso de su mandante. Como no se personó la parte recurrida no sacó el traslado que se le dio para contestar tales agravios, con lo que finalizó la tramitación previa a la sentencia, en su debida forma, por lo que.

CONSIDERANDO:

I,

En su escrito de expresión de agravios y al amparo de la causal 2a. del Arto. 2057 Pr.

afirma el recurrente que en la sentencia dictada en apelación fueron aplicados de una manera indebida los Artos. 2384 y 2496 C., puesto que si bien es cierto que en ambos Artículos se establece que el documento firmado por las partes hace fe de la existencia de la convención, de los hechos y actos jurídicos anteriores que se refieren en él; y que si los términos del contrato son claros y precisos se estará al sentido natural de sus cláusulas, pero que tales Artículos dejaron de tener eficacia jurídica al salir a luz los Decretos números 121, 310, 344 y 631, que claramente disponen la nulidad de obligaciones que se presten con interés excesivo y aún actos o contrato encubiertos, bajo la apariencia de otro y que esos Decretos comprenden los actos o contratos de promesa de venta que no son más que mutuos con la apariencia de otros contratos. Hasta aquí la exposición del recurrente la fórmula de una manera vacía del tecnicismo jurídico apropiado, pues no determina con la necesaria claridad y precisión en que consiste la aplicación indebida que hace la Sala de los dos Artículos mencionados, limitándose a reproducir en forma global y común para ambos las disposiciones que contiene, para luego advertir que su eficacia jurídica cesó al salir a luz los Decretos enumerados anteriormente, alegando que claramente dispone la nulidad de las obligaciones como la que consta en el documento público que sirvió de base a la ejecución. A tal planteamiento la Sala, en su sentencia sostiene que el recurrente no reprodujo oposición alguna, puesto que la que hizo valer fue la presentada fuera del término que señala el Arto. 1732 Pr. y aún, estima este Tribunal, fuera de la oportunidad que señala la parte final del Arto. 2o. del Decreto No. 631 que preceptúa que las nulidades de la obligación las debe alegar el interesado, como excepción, que es lo que correspondía en autos, antes de la sentencia, lo que no fue hecho así pues el ejecutado la opuso después que el Juez de primera instancia había dictado la sentencia que ordenaba otorgar la escritura de venta definitiva reclamada, por cuya razón no existe la aplicación indebida de los artículos que cita el recurrente y en tal caso la Sala actuó como en derecho corresponde. Sostiene el recurrente que la sentencia dictada por la Sala violó lo preceptuado en el Arto. 4 del Decreto No. 344 del veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta, que dice que las disposiciones contenidas en los Artículos uno, dos y tres se aplican a obligaciones que se derivan de confesiones o documentos unilaterales, contratos escritos o no, aunque encubrieren el carácter jurídico de un acto comprendido en esta Ley bajo la apariencia de otro, en lo que como se ve, además de no

señalar de ninguna manera en que consiste la violación, la disposición antes citadas no guarda relación alguna con la clase de documento que sirvió de fundamento a la demanda y en consecuencia con el caso mismo que se nos ha planteado, por lo que se nos cercena la ocasión de hacer un buen análisis que nos permita poner de manifiesto y después aceptar la violación apuntada por el recurrente. Continúa éste con que la citada Sala violó también, en su sentencia, el Arto. 5 del Decreto No. 631, al no hacer caso a las que este ordena en cuanto a que todo contrato de promesa de venta con cláusula resolutoria se tendrá como contrato de préstamo a interés, definiendo además en qué consiste el interés, cual es el saldo como principal y la obligación que tiene el Juez de declarar la nulidad del contrato y el ordenar su cancelación en el Registro una vez constatada la existencia de esas relaciones contractuales, aduciendo que el contrato base de la ejecución reviste esas cláusulas jurídicas, por cuya razón es nulo y de ningún valor; pero al momento de desarrollar la demostración de la forma en que la Sala violó dicho Artículo y Decreto, el recurrente prácticamente se queda a medio camino en su demostración al no precisarla en una manera clara y bien determinada, lo que no se justifica si tomamos en cuenta que tiene a mano los hechos ciertos de que la escritura de promesa de venta acompañada contiene en verdad cláusula resolutoria, establece la obligación de devolver el precio percibido en abonos mensuales de mil cuatrocientos córdobas en los primeros onces meses, lo que verdicadamente determina lo que constituye el interés pactado y además el saldo de setenta y mil cuatrocientos córdobas al vencimiento del plazo, suma esta que lógicamente es el capital más de un mes de intereses y más aún, contiene una serie de ácapites de renunciaciones propias no de un contrato de promesa de venta sino de uno de mútuo, con lo cual es suficiente para derivar la existencia tanto de una simulación de contrato de mútuo como de que es a interés excesivo y por consiguiente cierta la violación del referido Arto. 5 del Decreto No. 631 que alega el recurrente. No obstante que este no llegó a concretar en forma definitiva, como debió hacerlo, que la Sala violó la disposición de la referencia al no haber obligado al Juez a actuar de oficio tal como lo prescribe el Artículo y Decreto citados en relación con el Arto. 1o. del mismo Decreto, mediante una resolución acorde con estas disposiciones; en aras de la letra y el espíritu de la justicia revolucionaria, este Tribunal acoge el planteamiento que al respecto arguye el recurrente y considera que efectivamente existe la violación de la re-

ferencia por lo que es viable el recurso por lo que hace a esta parte de la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. por ser ciertos sus fundamentos.

II,

También fundamentó su recurso de casación en el fondo, el exponente, en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. pues a su juicio la sentencia materia de análisis contiene error de derecho en la apreciación de la prueba, al estimar que el contrato acompañado constituye una promesa de venta que como tal presta mérito ejecutivo suficiente para demandar el otorgamiento de la escritura de venta definitiva y que para poder declarar la simulación de dicho contrato preciso era el aporte de una prueba, sin tomar en cuenta que la misma Ley establece cuando existe una simulación de un contrato como el de Autos. A pesar de estar mal planteada la cuestión, fluye de la exposición una verdad que sin estar lo necesariamente bien determinada es superficialmente suficiente para llevar al convencimiento de este Tribunal de la existencia del error señalado. Efectivamente la Sala al pronunciarse como lo hizo, acogió el documento como si en verdad se tratara de un contrato de promesa de venta lisa y llana, y con todas las cualidades intrínsecas y extrínsecas suficientes para prestar el suficiente mérito ejecutivo, fundamental para servir de base de sustentación del reclamo ejecutivo a que se le dio lugar en la primera instancia, sin tomar en consideración que, como antes se expresó contenía: cláusula resolutoria y desde ahí ya dejaba de ser un contrato de promesa de venta para tenerse como contrato de préstamo a interés; en este caso ya no podía fundamentar una acción de otorgamiento de venta definitiva; cláusula de abonos mensuales cuyo monto evidenciaban el tanto por ciento de interés y el capital prestado y por tanto no faltaba más que el Juez hiciera las operaciones así aritméticas necesarias para que sin más trámites dictara sentencia declarando la nulidad de la obligación, pero la Sala al confirmar la sentencia apelada acogió como buena una prueba documental que por las razones dadas era nula y por consiguiente carente de todo valor legal como prueba de la existencia de una obligación que no era, con lo cual el error de derecho que el recurrente alega haber cometido la Sala es cierto y en este caso debe acogerse la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. que invoca el agraviado y tener como real la violación de los Artos. 5, 6, 7 y 9 del Decreto 631, puesto que se debió resolver la ubicación de una nueva actuación judicial en la que este debía declarar la improceden-

cia de la acción mediante la nulidad de la obligación contraída, en consonancia con lo dispuesto en el Arto. 1o. del mencionado Decreto, máxime si tomaríamos en consideración que tales leyes tienen efecto retroactivo tal como lo dispone el Arto. 9o. del mencionado Decreto.

III,

Funda también el recurrente su mencionado recurso en lo dispuesto en la causal 8a. del Arto. 2057 Pr. puesto que la sentencia que dictó la Sala rechazó una prueba que la Ley admite como fue la de confesión que el recurrente propuso en la Sala por lo que estima haber sido violado el Arto. 2024 Pr. lo cual es inadmisibile toda vez que la parte final de dicho Artículo expresamente estatuye que en los juicios ejecutivos no es admisible la prueba en la segunda instancia, sin perjuicio que como bien dice la Sala no se da en el caso propuesto ninguna de las causales del citado Artículo. Con relación a la causal 10a. del citado Arto. 2057 Pr. cabe consignar que fiel a un elemental principio de la economía judicial es sobrancero entrar a un análisis aunque fuere en forma somera, toda vez que ya sobre la nulidad y violación aquí propuestas se hicieron consideraciones harto suficientes a propósito de lo planteado en las causales 2a. y 7a. del citado Arto. 2057 Pr. que resolvieron la misma cuestión desde ángulos distintos, sin perjuicio de que lo alegado a propósito de esta causal no es pertinente ya que los Artículos supuestamente violados que señala el quejoso no tienen ninguna relación con la naturaleza intrínseca del contrato de promesa de venta en que se basó la acción ejecutiva de los presentes autos, por lo que no son admisibles las quejas presentadas por el recurrente al Amparo de dichas causales 8a. y 10a. del Arto. 2057 Pr.

POR TANTO:

Con apoyo en lo prescrito en las disposiciones citadas y Artos 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: se casa la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos ochentuno de que se ha hecho mérito, en consecuencia es simulado el contrato de promesa de venta a que se contraen estas diligencias por lo que se declara la nulidad de la obligación contenida en el contrato de la referencia y se ordena al Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Granada la cancelación de la inscripción del referido contrato; y en lo demás estese a lo dispuesto en el Arto. 8o. del

Decreto No. 631 del veintisiete de Enero del año en curso. No hay costas. Disienten de sus compañeros los doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcía, Presidente y Vice-Presidente de esta Corte Suprema de Justicia, y votan, por no casar la sentencia, por las razones siguientes: De conformidad con la teoría de los actos jurídicos, la sentencia tiene validez desde el momento que es documentada dentro del proceso, ésto es desde el momento que ha sido puesta, firmada y autorizada. Tiene eficacia para las partes hasta que se notifica, dentro de la tramitación del proceso, la notificación es un acto jurídico aparte de la sentencia. No debe confundirse la validez de la sentencia con la eficacia de la misma. En consecuencia, si los Decretos sobre nulidad de obligaciones dice que la excepción de nulidad debe oponerse antes de la sentencia, debe entenderse que es antes de que ésta exista como acto jurídico y no antes de que sea conocida por las partes por medio de la notificación. En este caso la excepción fue opuesta después de dictada la sentencia definitiva de primera instancia y notificada a una de las partes, lo que equivaldría a que el propio Juez desestimara o revocara su propia sentencia, produciéndose de este modo en primera instancia dos sentencias, al acoger el Juez la excepción opuesta, ya dictada la primera sentencia, lo que tendría que ser revocada. Nuestra tesis es que ya dictada la sentencia definitiva en primera instancia, aunque no esté notificada, impide que se puedan promover incidentes o excepciones sobre el interés excesivo, pues la Ley expresa que estas articulaciones solamente pueden promoverse antes de dictada la sentencia. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una cuyas numeraciones son las siguientes, Serie "B" 0,177,984; 0,177,985; 0,177,986; 1,597,786 y 1,598,046. — Entrelíneas— si— —efecto— Valen. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el infrascrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Es conforme. Managua, tres de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Fernando Ortega Castillo, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, presentó a este Tribunal, a las doce meridianas del trece de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, un escrito de queja, por el cual expuso: que con su esposa, Izza Lorena Morales Fonseca, solicitaron su divorcio voluntario ante el señor Juez Primero Civil de este Distrito; que después de anteriores Abogados Directores, llegó a ser Abogado de la señora Morales Fonseca, el doctor Gilberto Suárez Arellano, quien en unión de un ex-judicial le crearon situaciones increíbles y desesperantes, llegando ambos al extremo de sorprender al Banco Nacional de Desarrollo en el que le sustrajeron una suma de córdobas que tenía en cuenta mancomunada con la señora Rosa Yadira Espinoza López y le embargaron un vehículo de su propiedad que estaba dado en prenda; que todo esto se produjo en un juicio; que otros Abogados le dijeron que era un adfesio jurídico, del cual pidió su remisión: que al asumir el Juzgado un nuevo Juez, le devolvió los bienes embargados, no así el dinero sacado del Banco; que un día de tantos se le presentó el Licenciado Juan José Quezada P. quien procedió a entregarle al exponente un memorandum del doctor Suárez Arellano, en el que le decía que a base de dinero se terminaba el asunto con su señora, a lo cual él contestó que no deseaba hablar con el doctor Suárez Arellano; que ese mismo doctor le envió una copia al carbón de la sentencia dictada en su contra por el Juez Tercero de Distrito del Crimen; por todo lo cual, recurre de queja contra el doctor Gilberto Suárez Arellano, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. Acompañó: el memorandum, que con fecha 10 de Julio de 1981, le envió el mencionado profesional por medio del Licenciado Juan José Quezada P., una orden de captura y copia de la sentencia dictada por el Juez Tercero de este Distrito del Crimen, a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos ochenta y uno, en la que dicta auto de prisión en su contra por delito contra el Estado Civil de las Personas. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del catorce de Agosto del año próximo pasado, ordenamos seguir la información correspondiente, que el doctor

Suárez Arellano informare dentro de cinco días y que la Secretaría por medio de la oficina de Estadística, hiciera lo propio con lo relacionado a si el citado Abogado se le han impuesto sanciones en ocasiones anteriores por irregularidades en su carrera profesional. El Licenciado Suárez Arellano, rindió el informe que se le ordenó en escrito que nos presentó a las once y treinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochentiuño, diciendo en síntesis: que fué Asesor Legal de la señora Izza Lorena Morales Fonseca de Ortega Castillo, en el juicio de alimentos que para si y su menor hijo le promovió al quejoso, en el que el Juez del caso sentenció a favor de ellos, ordenando una pensión alimenticia hasta por la suma de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) mensuales, más un año de alimentos debidos y no pagados hasta por sesenta mil córdobas (C\$60,000.00); a pesar de lo cual Ortega, al menos en los dos últimos años, no ha pasado alimentos a su esposa e hijo; que en la ejecución de la sentencia, el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, ordenó la ejecución con base en los Artos 1689 (11586) y 463 Pr. dentro de la cual le fueron embargados al ejecutado un automóvil de su propiedad y una cuenta en el Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Los Robles, no menor de doce mil córdobas, nombrándose depositario a un funcionario de dicho Banco; que el auto que ordenó la ejecución de esta sentencia fue revocado por la doctora Pentzke, al hacerse cargo del Juzgado; que en el juicio criminal seguido contra el quejoso, por delito contra el Estado Civil de las Personas (Arto. 225 Pr.) se dictó auto de prisión, librándose la orden de captura correspondiente; que el memorandum que hace mención efectivamente lo entregó el exponente, siendo elaborado por él con instrucciones de la señora Morales Fonseca de Ortega, en el que se fijan las condiciones para llegar a un arreglo extrajudicial, para el pago de los alimentos y del juicio criminal; continuando el informante con otros argumentos que son innecesarios reproducir. Abierto a pruebas el caso, el quejoso pidió agregar como tales: una nota de su señora donde esta acepta una pensión alimenticia de quinientos córdobas la cual pide sea reconocida por ella. El doctor Suárez Arellano, pidió prórroga del término probatorio durante el cual presentó como testigos, al señor Juan José Quezada, al doctor César Ramírez Suárez, al doctor Guillermo Salinas Figueroa, al doctor Francisco José Acevedo hijo y a la señora Izza Lorena Morales, lo mismo que una certificación del juicio que se le siguió por delito contra el Estado Civil de las Personas, fotocopia razonada del juicio de alimentos contra el mis-

mo, tres folios fotocopiados en que consta que la señora Morales Fonseca de Ortega, recibió el dinero del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Los Robles, por orden del Juez Primero Civil del Distrito de Managua, fotocopias en cinco folios del juicio de alimentos referido en el que consta: auto ordenando la ejecución de la sentencia de alimentos, mandamiento de requerimiento de pago, acta de requerimiento, acta de embargo del automóvil, solicitud de entrega de la suma depositada en el expresado Banco en pago de alimentos debidos; y auto aceptando esta solicitud. Asimismo el quejoso, pidió y obtuvo que el doctor Suárez Arellano, absolviera unas posiciones, las que fueron agregadas a los autos. Consta también el informe de nuestro archivo de Estadística haciendo constar el registro como profesional del doctor Suárez Arellano, la información sobre resoluciones de este Tribunal referente a su actuación y en el que consta que está registrado como Abogado y Notario Público, que le impusimos una multa de quinientos córdobas con amonestación privada, por sentencia firme en queja, de las 11:30 a.m. del 12 de Noviembre de 1981, por irregularidades en el ejercicio de su profesión; y que lo autorizamos para cartular en su quinquenio que se inicia el 1º de Diciembre de 1978, con lo que,

CONSIDERANDO:

Para que tomemos una más acertada resolución en el caso de la queja que se nos plantea, necesitamos definir lo más concretamente posible los puntos esenciales que constituyen la presente queja, los cuales necesariamente son, a la par de sus respectivos análisis: a) que al quejoso le sustrajeron una cuenta que tenía mancomunada con la señora Rosa Yadira Espinoza López, en la Sucursal Los Robles del Banco Nacional de Desarrollo, con una simple orden de lo que llama un ex-judicial. Es notorio que tal afirmación está revestida de suma ligereza, puesto que además de poner en evidente duda la capacidad de un Banco del Estado para que no pueda ser fácilmente sorprendido, en la forma que el quejoso afirma, pretende que exista la infantilidad de todo un personal que supuestamente está bien calificado, y pone en evidencia nuestro sistema judicial al calificarlos como capaces de emitir una orden, a la que él mismo califica de SIMPLE, para irresponsablemente sorprender a una seria Institución del Estado como es el Banco Nacional de Desarrollo. Para abonar tamaño aseveración el quejoso no aportó la más pequeña prueba. Por el contrario, la parte adversa, demostró plenamente que lo que él llama una "simple orden" no fue otra

cosa que un requerimiento bien hecho basado en el respectivo mandamiento de pago y con orden de embargo, el que al no ser aquel enterado, se ordena la traba, la que recayó en la referida cuenta mancomunada y en un automóvil propiedad del mismo quejoso; b) que todo se produjo en un juicio que otros Abogados le dijeron que era un adefesio jurídico que pidió ordenar su remisión. Acerca de esta afirmación el quejoso no reprodujo también la más pequeña prueba como hubiera sido probablemente la deposición de los Abogados que tal cosa le dijeron y por el contrario consta en autos una copia fiel de todo un proceso civil en el cual hubo incidencias y actuaciones propias de todo juicio, pleno de recursos que no fueron usados en lo que evidentemente se revela una negligencia profesional impropia de un Abogado Director, que quizás hubiere podido al actuar como es debido, purificar el procedimiento seguido; expediente que culmina con una sentencia contraria al quejoso, lo que en esta parte nos hace poner de relieve las motivaciones de su quejosa actuación; y en la cual se le condena al pago de alimentos atrazados y se le señala una pensión alimenticia mensual, al pago de una pensión alimenticia correspondiente a un año anterior a la demanda y al pago de intereses legales en caso de incumplimiento; y sin lugar sus excepciones, con las costas a su cargo. Asimismo consta un proceso criminal en su contra en el cual se le llega a fulminar con auto de prisión por delito contra el Estado Civil de las Personas, en el que si alguna irregularidad hubo pudo ser subsanada con los recursos que la misma ley proporciona para ser enmendados los que no fueron usados debidamente, por el quejoso, lo que constituye elementos inadecuados para ser esgrimidos como queja; c) que Suárez Arellano, le envió un memorandum en el que le expresaba este que a base de dinero, terminaba el asunto, documento que consta en autos y que a su sola lectura se constata que no es tan cierta la afirmación que formula el quejoso, ya que tal documento contiene una serie de razonamientos que constituyen toda una exposición de bases sobre las cuales se puede llegar a una transacción para finalizar la disputa, documento este con un contenido propio de nuestros medios judiciales, en el que se plasman condiciones que lógicamente le corresponde formular al vencedor de una contienda judicial sin que por ello pueda ni remotamente calificarse como chantaje, como lo hace el quejoso; y con lo cual claramente se revela una vez más una absoluta inconformidad del exponente a cumplir con unos alimentos que a todo entender está obligado a cumplir no solo legalmente, sino por una elemental ética.

como padre y cónyuge a lo que él califica como un ensañamiento en su contra. Alega también haber recibido una copia al carbón de una sentencia judicial en su contra la que observamos que está firmada por el Juez y con el sello de la oficina, indicativo de que no puede haber irregularidad en su uso a como también no puede haberla en el hecho de que se haya dado una orden de captura en la misma fecha, toda vez que ella puede darse con solo el auto de detención provisional, pues son medidas de seguridad que el Juez está obligado a tomar legalmente como un medio de garantizar los resultados del proceso contra todo aquel que viola la ley; por lo que no existe razón alguna para que tal procedimiento pueda servir de base para una queja, mucho menos para una investigación del caso, como quiere el quejoso. Los documentos que menciona el quejoso en su escrito de libelo únicamente son reveladores de una actuación judicial normal, de los que no puede deducirse ninguna actuación profesional irregular y más bien ponen de manifiesto el hecho de que el quejoso resultó perdidoso como parte en esos juicios y que ha resultado renuente a cumplir con las obligaciones con que salió responsable en uno y otro caso, lo que resta considerablemente calidad suficiente para interponer una queja como la de autos, por lo que debemos desestimarla y así debe declararse con todo y que, según consta en autos, el profesional objeto de la queja, fué sancionado por nosotros en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno; pues al no haber mérito en su contra en el presente caso no nos permite hacer uso del concepto de "reincidente" puesto que para configurarlo se hace necesario el ser sancionado en las dos ocasiones en que se hayan formulado las quejas, y no en solo una de ellas. Por otra parte hemos observado la actuación de la Juez Segundo Civil de este Distrito, doctora Norma Pentzke Parrales, en el caso, del juicio de alimentos citado la cual en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y uno, tuvo como firme la sentencia de alimentos, a pesar de haberse apelado por el perdidoso en escrito de las cinco y diez minutos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos ochenta. Posteriormente ya estando notificado el auto anterior, dictó el de las dos y treinticinco minutos de la tarde del veintiocho del mismo mes de Enero en el que deja sin ningún valor ni efecto la certificación de la referida sentencia y admite la apelación en ambos efectos, por si y ante si y posteriormente ya notificado este último auto, habiendo posteriormente recursos a la orden de las

partes para enmendar cualquier error procesal, lo reforma, admitiendo la misma apelación en un efecto, todo lo cual revela una actuación judicial despreñada de la Ley y el formalismo revolucionario que toda autoridad judicial debe llenar en sus actuaciones como principales sostenes de nuestra legalidad, por cuya razón este Tribunal considera necesario señalar ese error cometido por la Juez Segundo para lo Civil de este Distrito, a fin de que nuestros funcionarios procuren, en sus actuaciones, el mejor cuidado que sea necesario en los procedimientos legales a su cargo en aras de la buena imagen del Poder Judicial revolucionario, el que celosamente debemos de proteger.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: no ha lugar a la queja presentada por el señor Fernando Ortega Castillo, contra el doctor Gilberto Suárez Arellano, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Entrelíneas — Lorena — Vale. — *V. Escorcia*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez*. — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Alfonso Argüello Argüello el 23 de Diciembre del año próximo pasado ante este Supremo Tribunal expone: Que le fue otorgado su título de Abogado y Notario por esta Corte Suprema de Justicia, en el año 1961, que ambos títulos extendidos en aquel entonces fueron destruidos en el mes de Junio de 1979 como consecuencia de la Guerra de Liberación al haber abandonado su casa de habitación en el Reparto Fátima en León. Pide seguir los trámites correspondientes a fin de reponer sus respectivos títulos dictando el acuerdo correspondiente que ordene lo per-

tinente y le sirva de constancia para tal efecto. Fundamenta su petición en el Decreto No. 1845 del 5 de Julio de 1971 y Decreto No. 138 del 30 de Octubre de 1979 y pide se le libre certificación. Por auto de las 10:05 minutos de la mañana del 15 de Febrero del corriente año, ordenó al Tribunal que la Secretaría informe si existen diligencias de incorporación como Abogado y Notario del Doctor Alfonso Argüello Argüello y el registro correspondiente de dichos títulos. La Secretaría hizo constar que las diligencias de incorporación como Abogado y Notario del Doctor Alfonso Argüello Argüello que se encontraban archivadas en las oficinas del sótano del Palacio de Justicia, fueron destruidas con motivo del triunfo de nuestra Revolución del 19 de Julio de 1979. Se tuvo a la vista la Boleta Estadística de Notario que lleva este Supremo Tribunal No. 0050 del Doctor Alfonso Argüello Argüello, con fecha de nacimiento, 13 de Marzo de 1934, lugar: León, Nacionalidad: nicaragüense; estado civil: casado; año en que se le otorgó el título de Abogado; 1961 No. de Registro, 1271; folio: 90; año en que se le otorgó el título de Notario: 1961; registrado en el folio No. 182. Fue autorizado para cartular en las siguientes fechas: 20 de Septiembre de 1961; 4 de Septiembre de 1964; 2 de Marzo de 1970; 14 de Abril de 1975 y el 18 de Noviembre de 1981, siendo sus fiadores el Doctor Alfonso Argüello Cervantes y la señora Haydeé de Argüello. Ha enviado índices de sus protocolos correspondientes a los años de 1969 a 1980.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Títulos Profesionales, Decreto No. 1845 del 5 de Julio de 1971 estatuye en el Arto. 8o. que en caso de pérdida o inutilización de los Títulos de Abogado y Notario, el interesado podrá pedir por escrito a la Corte Suprema de Justicia, certificación de las resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos si fuere posible y en el inco. 3o. del mismo Artículo ordena: que probada la identidad del interesado, se mandará librar la certificación pedida la que surtirá todos los efectos legales. Que asimismo, por Decreto No. 138 del 31 de Octubre de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 5 de Noviembre del mismo año que adiciona el Arto. 8o. del Decreto 1845 del 5 de Julio de 1971 expresa: Si el expediente que contiene las resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos se hubiere perdido o inutilizado, así lo hará constar por escrito el Secretario de la Corte Suprema de Justicia al pie de la solici-

tud. Este Tribunal después de examinar la Boleta Estadística que en ella se lleva a cada Abogado y Notario y cualquier otra prueba que tenga a bien, dictará la resolución que en derecho corresponde, la que contendrá la mayor cantidad de datos acerca de la fecha del otorgamiento de los títulos, nombre de Magistrados que lo firmaron y los datos de los respectivos registros. Esta resolución surtirá todos los efectos legales.

II,

Con la Boleta Estadística de Notario que lleva este Supremo Tribunal, se ha demostrado de manera fehaciente la identidad del Doctor Alfonso Argüello Argüello, que nació en la ciudad de León, el 13 de Marzo de 1934; nicaragüense; estado civil, casado, se le otorgó su título de Abogado en el Año 1961, registrado bajo el No. 1261 folio 90 y el título de Notario el mismo año, registrado en el folio 182 del libro correspondiente. Autorizado para cartular el 20 de Septiembre de 1961; el 4 de Septiembre de 1964; el 2 de Marzo de 1970; el 14 de Abril de 1975 y el 18 de Noviembre de 1981, siendo sus fiadores el doctor Alfonso Argüello Cervantes y Doña Haydeé de Argüello. Envió los índices de sus protocolos del año 1969 a 1980, con lo que se ha demostrado el hecho indubitable del otorgamiento de sus títulos de Abogado y Notario.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 8 inc. 3ro. del Decreto 1845 del 5 de Agosto de 1971 y su adición Decreto 138 del 5 de Noviembre de 1979 publicado en La Gaceta No.49 del mismo mes y año. Ha lugar a la reposición solicitada, en consecuencia, librese certificación de la presente resolución que repone los títulos de Abogado y Notario Público del doctor Alfonso Argüello Argüello, de que se ha hecho mérito, la que surtirá los efectos legales para el ejercicio de la profesión. Cópiase, notifíquese y publíquese. — *V. Escorcio.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por la doctora Ofelia Aguirre vda. de Urroz, el 22 de Enero del corriente año, expone: que en el año 1970 le fue expedido por esta Corte Suprema de Justicia su título de Notario de la República de Nicaragua, conteniendo la transcripción de la resolución de este Supremo Tribunal en virtud de la cual se le autoriza para ejercer el Notariado. En ocasión del terremoto del año 1972 su indicado título se le perdió durante la huída a que fueron obligados los habitantes de Managua. Para la reposición de su mencionado título de Notario pide a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, librarle certificación de la resolución en virtud de la cual se mandó expedir el título de Notario. Apoya su solicitud en los Decretos No. 1845 del 5 de Julio de 1971 y No. 138 del 30 de Octubre de 1979. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del 15 de Febrero del año en curso, ordenó el Tribunal que la Secretaría informe si existen diligencias de incorporación como Notario de la Doctora Ofelia Aguirre vda. de Urroz, y registro correspondiente de dicho título. La Secretaría hizo constar que las diligencias de incorporación como Notario de la Doctora Ofelia Aguirre vda. de Urroz, que se encontraban archivadas en las oficinas del sótano del Palacio de Justicia, fueron destruidas con motivo del triunfo de nuestra Revolución el 19 de Julio de 1979. Se tuvo a la vista la Boleta Estadística de Notario que lleva este Supremo Tribunal No. 1108 de la Doctora Ofelia Aguirre vda. de Urroz, con fecha de nacimiento el 27 de Octubre de 1934, lugar: Managua; Nacionalidad; nicaragüense; Estado Civil: soltera; año en que se le otorgó el título de Abogado: 1970; No. de Retro: 2878, folio 141 y el título de Notario se le otorgó en el año de 1970, Registrado en el folio 222. Fue autorizada para cartular en las siguientes fechas: el 2 de Abril de 1973 y el 30 de Marzo de 1978, siendo sus fiadoras la Doctora Ninfa Godoy Villalta y Herlinda García Ordóñez respectivamente. Ha enviado índices de sus protocolos correspondientes a los años de 1973 a 1981.

CONSIDERANDO:

I,

Conforme la Ley de Títulos Profesionales,

Decreto No. 1845 del 5 de Julio de 1971 estatuye en el Arto. 8o. que en caso de pérdida o inutilización de los Títulos de Abogado y Notario, el interesado podrá pedir por escrito a la Corte Suprema de Justicia, certificación de las resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos si fuere posible y en el inco. 3o. del mismo Artículo ordena: que probada la identidad del interesado, se mandará librar la certificación pedida la que surtirá todos los efectos legales, que asimismo, por Decretos No. 138 del 31 de Octubre de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 5 de Noviembre del mismo año que adiciona el Arto. 8o. del Decreto 1845 del 5 de Julio de 1971 expresa: Si el expediente que contiene las resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos se hubiere perdido o inutilizado, así lo hará constar por escrito el Secretario de la Corte Suprema de Justicia al pie de la solicitud. Este Tribunal después de examinar la Boleta Estadística que en ella se lleva a cada Abogado y Notario y cualquier otra prueba que tenga a bien, dictará la resolución que en derecho corresponde, la que contendrá la mayor cantidad de datos acerca de la fecha del otorgamiento de los títulos, nombre de Magistrados que lo firmaron y los datos de los respectivos registros. Esta resolución surtirá todos los efectos legales.

II,

Con la Boleta Estadística de Notario que lleva este Supremo Tribunal, se ha demostrado de manera fehaciente la identidad de la Doctora Ofelia Aguirre vda. de Urroz, que nació en la ciudad de Managua, el 27 de Octubre de 1934, su estado civil, soltera por viudez, se le otorgó su título de Abogado en el año 1970, registrado bajo el No. 2878; folio 141 y el título de Notario el mismo año, registrado en el folio 222 del libro correspondiente. Fue autorizada para cartular el 2 de Abril de 1973 según acuerdo No. 58 y el 30 de Marzo de 1978 según acuerdo No. 47 siendo sus fiadores la Doctora Ninfa Godoy Villalta y Herlinda García Ordóñez. Envió los índices de sus protocolos correspondientes a los años de 1973 a 1981, con lo que se ha demostrado el hecho indubitable del otorgamiento de su título de Notario,

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 8 inc. 3o. del Decreto 1845 del 5 de Agosto de 1971 y su adición Decreto 138 del 5 de Noviembre de 1979 publicado en La Gaceta No. 49 del mismo mes y año. Ha lugar a la reposición solicitada en consecuencia, librese certificación de la presente resolución que repone el Tí-

tulo de Notario de la Doctora Ofelia Aguirre vda. de Urroz de que se ha hecho mérito, la que surtirá los efectos legales para el ejercicio de la profesión. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Por escrito presentado por el Dr. Napoleón Alegria a las 11:30 minutos de la mañana del día 22 de Enero del año corriente, compareció a este Tribunal la señora Cristina Toval Flores, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de León, quien dijo ser hermana natural del joven Armis Baltodano, el que se encuentra detenido en las cárceles de Matagalpa, acusado ante el Juzgado respectivo por el delito de *Asalto Frustrado* cometido en la mencionada ciudad. Que la detención de su nominado hermano los ha llenado de preocupación por el hecho de que a la fecha de la comparecencia tiene más de un año de encontrarse detenido sufriendo prisión sin que se le haya efectuado jurado, para el efecto de decidir su culpabilidad o inocencia. Que deseaba aclarar que aquí en Managua y otros Departamentos, se habían llevado a efecto diferentes jurados, por similar delito al que había sido acusado su hermano Armis, con la sola diferencia que en tales casos los delitos habían sido consumados y no frustrados, como era el caso de su mencionado hermano el joven Baltodano. Que señalaba los casos de Roberto Blandón, Jaime Mayorga Romero, Alberto González y otros tantos en los Departamentos, que habían sido procesados por el delito de Asalto a Mano Armada, los cuales habían sido sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados. Que también deseaba dejar expresado que hacia algún tiempo se había sometido al conocimiento de este Tribunal Supremo, una consulta por el Juzgado de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Matagalpa, en el sentido de que si el caso de su hermano Armis Baltodano, podía ser sometido a Jurado, ya que en la práctica se estaba siguiendo el mismo procedimiento en esta ciudad de Managua y en los

Departamentos y la Corte aún no había evacuado la consulta al Juez de Distrito, por lo que su hermano no había podido definir su situación en el sentido de que se le practique el Jurado a que tantas veces había hecho referencia. Terminaba pidiendo al Tribunal que se considerara la situación de su nominado hermano, el que era un joven de apenas diez y nueve años de edad y las cárceles de nuestro País no eran recomendables para su rehabilitación.

II) — La Corte por providencia de las 11:35 minutos de la mañana del treinta de Enero de este año mandó a seguir la información correspondiente, pidiendo al Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa Dr. Félix Gutiérrez Mendiola rindiera el informe del caso, para lo cual se le hizo transcripción del auto dictado y se le remitió copia del escrito presentado por la señora Toval Flores, previniéndole el señalamiento de casa para oír notificaciones. El citado funcionario judicial en su informe rendido a este Tribunal y presentado el día once de Febrero de este año en síntesis manifiesta que Procesamiento Policial con fecha 15 de Enero de 1981, remitió al Juzgado las diligencias de Policía en las cuales se ponía a la orden del Juzgado a los reos: Fernando Amador Valle y Armis Baltodano Torres, por la Comisión del Delito de Asalto a Mano Armada en perjuicio del señor Alberto Gutiérrez Blandón, habiéndose comisionado al Juez Local del Crimen para que levantara la inestructiva de ley, poniendo a su orden a los mencionados reos. Que por sentencia que dictó a las 3:10 minutos de la tarde del día 26 de Enero de 1981, fulminó con auto de segura y formal prisión a los reos Baltodano Torres y Amador Valle como reos presentes y a Gilberto Ramírez, como reo ausente, por el delito de Asalto Frustrado en perjuicio del mencionado señor Alberto Gutiérrez Blandón, siendo los reos presentes Baltodano y Amador Valle confesos de la comisión del delito. Que la quejosa dice encontrarse preocupada por el hecho de que a su hermano no se le haya hecho jurado, pero sobre el particular dice el Juez que cabe señalar lo siguiente: Que existe un reo ausente al que hubo que citar por edictos, siendo la publicación del último edicto hasta el 4 de Septiembre de 1981 y el último traslado corrido al Abogado defensor de los reos presentes, fué devuelto el 13 de Diciembre de dicho año. Que el Arto. 2o. del Decreto 505 del 26 de Septiembre de 1974 señala de manera expresa los delitos que no serán sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados y entre los mismos señala el delito de Asalto. Que considerando que los reos son muy jóvenes y en sus respectivas declaraciones indagatorias confesaron la comisión

del delito, a instancias de sus familiares y del Abogado defensor, que dictara sentencias o hiciera el Jurado, fué que elevó al conocimiento de esta Corte su consulta de fecha 15 de Enero, pero que en base con el Decreto 505 ya mencionado y de conformidad con el No. 644 de fecha 3 de Febrero de 1980, procedió a dictar sentencia a las cinco y diez minutos de la tarde del día veinte de Enero de este año condenando a los reos presentes a cuatro años de prisión y a las demás penas accesorias como encubridores del delito de Asalto Frustrado y al reo ausente, quien era el Jefe del grupo y tenía el arma conforme se comprobó en el juicio, a la pena principal de siete años de prisión y las demás accesorias de ley. Terminó pidiendo se declarara sin lugar la queja y acompañó con su escrito de informe copia fotostática de ciertos pasajes del proceso, en donde se encuentran las declaraciones de los procesados, la de un testigo de cargo y la sentencia condenatoria. Encontrándose las diligencias en estado de sentencia, es del caso dictar la que corresponde y para ello se,

CONSIDERA:

El Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa Dr. Gutiérrez Mendiola en su informe rendido a este Tribunal manifiesta que los reos Armis Baltodano Torres y Fernando Amador Valle fueron puestos a la orden de su autoridad por la Oficina de Procesamiento Policial de Matagalpa el día 15 de Enero de 1981, imputándoles la comisión del delito de Asalto a Mano Armada en perjuicio del señor Alberto Gutiérrez Blandón. La anterior afirmación se corrobora en cuanto a la fecha en que los reos fueron puestos a la orden del judicial, con la copia fotostática de las declaraciones rendidas por los mismos, en su calidad de indagados ante el Juez Local del Crimen de la ciudad de Matagalpa, encargado por delegación de su Superior para levantar el informativo del caso. La sentencia condenatoria dictada en contra de Baltodano, la que también comprende a Amador Valle y a Gilberto Ramírez, éste último procesado y juzgado en ausencia, tiene fecha 20 de Enero del año corriente, por lo que, entre la fecha en que los reos presentes fueron puestos a la orden del Juez y la fecha de la sentencia, transcurrió un tiempo de un año y cinco días, tiempo en que se armó el proceso que culminó con la correspondiente sentencia condenatoria en contra de los procesados. Tal lapso de tiempo transcurrido en la secuela del proceso este Tribunal Supremo no lo considera más allá de lo normal, si se toma en cuenta como bien lo dice el Judicial en su descargo, que se trata de un proceso en el que se han juzgado a dos

personas que han estado guardando prisión y a otra más que ha sido juzgada en ausencia, a la que se le ha citado para que comparezca al Juzgado a defenderse, tanto por primeros como por segundos edictos, habiendo éstos últimos salido publicados en La Gaceta hasta el día 4 de Septiembre de 1981 y que el último traslado corrido al Abogado defensor de los procesados presentes, fué devuelto por éste al Juzgado hasta el día 13 de Diciembre del mismo año 1981 y el propio Abogado de los reos Dr. Noel del Pozo ha pedido a este Tribunal Supremo se declare sin lugar la queja, la que él como defensor considera que es injusta; y además tomando en consideración la duda del mencionado Abogado, así como el Juez de la causa, acerca de que si el delito por el que se estaba procesando a Baltodano y demás reos estaba comprendido en aquéllos delitos que por mandato de la ley no son sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados; por lo que, en vista de lo expuesto y las razones dadas por el Juez objeto de la investigación en abono a su actuación, no queda otra cosa que declarar sin lugar la queja presentada por la señora Cristina Toval Flores, mandando a archivar las diligencias, siendo del caso agregar, que en la pronta tramitación de una causa en lo Criminal, intervienen varias personas, y no solamente el Juez que conoce de la misma, sino que los Abogados de las partes, defensor y acusador cuando lo hay y el representante de los intereses de la Sociedad, que lo es el respectivo Procurador Penal, todos los cuales tienen a su cargo la agilización en la tramitación del respectivo proceso y su impulso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413 y 426 Pr., y 122 y 123 L. O. T. los suscritos Magistrados, dijeron: Se absuelve al Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa Dr. Félix Gutiérrez Mendiola de la queja formulada por la señora Cristina Toval Flores de que se ha hecho mérito. Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — De conformidad con el Arto, 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, siete de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno el señor Mario Mendoza Silva, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, compareció ante este Tribunal presentando queja en contra del Notario Erwin Chavarría Mairena, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario y de este domicilio, diciendo que dicho profesional le dió prestada la suma de dos mil córdobas en Julio de 1977; que le dijo que le firmaría un pagaré, pero que dicho profesional lo hizo firmar una promesa de venta sobre media manzana de terreno, sin que él supiera de que se trataba, ya que no sabe leer. Que el Notario en referencia ahora pretende traspasar dicha promesa de venta a otra persona que se llama Petrona Bravo Serrano, sin saber porque medios o procedimientos. Que pedía se investigara y que no demandaba la nulidad de las obligaciones por no saber como hacerlo, ya que lo que ha manifestado es lo único que sabe. Se abrió el informativo correspondiente y se pidió informe al doctor Erwin Chavarría, quien dice que efectivamente Mario Mendoza, llegó a su pequeña oficina en 1978 solicitando el prestamo de tres mil córdobas, los cuales se los consiguió con doña Pastora Bravo Serrano, que como Mario se comprometió a pagar pronto, ni siquiera inscribió la promesa de venta que para garantizar la deuda otorgó sobre la séptima parte de media manzana de terreno en Las Sierritas; que la inscribió hasta en Enero de 1979 en vista de que Mario no pagaba el abono a como se había comprometido. Que en la escritura se acordó que si el deudor no cancelaba dos abonos se pediría la ejecución, lo cual en su oportunidad o sea en Febrero se hizo. se presentó la demanda, se libró por el Juez el mandamiento y éste a nombre del deudor ordenó el otorgamiento de la escritura de venta de la séptima parte ya mencionada en sentencia del 12 de Marzo de 1979. Que cumpliendo con dicha sentencia otorgó en su protocolo la escritura No. 13 de cumplimiento de Promesa de Venta y el Juez firmó en nombre de Mendoza. Que por consiguiente no ha habido engaño de ninguna clase y que adjuntaba copia del juicio en referencia y copia de su Protocolo donde consta la escri-

tura No. 27 del 12 de Julio de 1978. Se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días, en este período el doctor Chavarría presentó y pidió se tuviera como prueba documental, el folio original No. 29 de su Protocolo de 1978, seis folios conteniendo el Juicio a que ya se hizo referencia debidamente certificado, los folios originales 9, 10, 11 y 12 del Protocolo que llevó en 1979 y la Escritura No. 17 del 11 de Abril de 1972 que le fué entregada por Mario Mendoza, para que hiciera la Promesa de Venta, ésta última en fotocopia. El quejoso pidió se interrogara a la testigo instrumental María Dávila Silva, conforme interrogatorio que presentó para lo cual el doctor Chavarría también presentó pliego de repreguntas, declarando conforme a ambos la señora María Dávila. El doctor Chavarría presentó otro escrito alegando lo que tuvo a bien y presentó otros documentos en relación a los antecedentes de la propiedad que se menciona en esta queja; y estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

I,

Lo fundamental de esta queja consiste en que según el quejoso Mario Mendoza solicitó un dinero prestado al Abogado Erwin Chavarría, que le ofreció prestárselos con un pagaré, pero que resulta que aparece otorgando una Promesa de Venta sin tener conocimiento de ello según el quejoso, y que posteriormente Chavarría está traspasando la propiedad dada en Promesa de Venta a una señora que se llama Petrona Bravo, y que así en ésta forma le están despojando de su propiedad, que consiste en la séptima parte de media manzana de terreno en Las Sierritas de Managua. Seguida la investigación del caso, efectivamente se demuestra que por medio del Abogado Erwin Chavarría, Mario Mendoza consigue prestada una suma de dinero en 1978, que en garantía de dicho préstamo se otorgó la escritura No. 27 a favor de Pastora Bravo Serrano, escritura que sirvió de base a la ejecución por medio de la cual en venta forzada se otorgó la propiedad a la promitente compradora, conforme diligencias que se adjuntaron a esta queja. El quejoso Mario Mendoza dice que él no supo lo que firmó porque no sabe leer, o sea que no niega su firma, solo dice que no sabe lo que firmó; luego la testigo instrumental María Dávila dice que la firma que aparece en la escritura que se le mostró no es de ella, que ella firma diferente, pero a las repreguntas dice que "es cierto que firmó un papel junto con Mario Mendoza pero que no era de Promesa de Venta". La situación se presenta un poco compleja puesto que el promi-

tente vendedor no niega que haya firmado, pero dice que no sabe que fué lo que firmó; la testigo dice que no firmó pero luego acepta que firmó un papel junto con Mario Mendoza, pero que no era Promesa de Venta; el quejoso dice que solicitó el préstamo y ofreció un pagaré, pero lo cierto es que llevó fotocopia de su escritura de Propiedad donde el Notario.

II,

Analizando así los hechos a verdad sabida y buena fe guardada este Tribunal abriga duda de que el Notario a lo mejor no leyó la escritura a los comparecientes y tampoco explicó la trascendencia del acto, ni de las cláusulas de la escritura. Además del análisis de las mismas escrituras presentadas, y de la forma como el Notario Chavarría explica en su informe lo salvado de la escritura pareciera que al momento de otorgarse la escritura No. 27 en referencia no estaba presente Pastora Bravo Serrano, (el quejoso la llama Petrona) porque firmó a ruego Jamileth Iglesias, dice, que por imposibilidad temporal, pero no especifica, y a eso se debe quizás que el quejoso ahora diga que le quiere traspasar la propiedad a dicha señora, porque según él con quien hacía el trato era con el Notario, esto revela la falta de explicación de la naturaleza del contrato y la trascendencia de sus cláusulas que se evidencian; además que era el procedimiento anómalo usado por muchos Notarios al servicio de los prestamistas, calidad de la que no puede escaparse la señora Pastora Bravo por los términos en que se otorgó la presente escritura y la celeridad con que se ejecutó su cumplimiento. Además llama la atención de este Tribunal la frase lineada en la escritura No. 27 que dice: "que la falta de pago de dos abonos consecutivos y vencidos vence el resto del plazo", frase que aparece salvada al final, pero se observa que el matiz de la cinta de máquina es más débil que el que tiene el resto del texto de la escritura, lo que pareciera indicar que le fué agregado con posterioridad y con la cinta más usada. Hay otro elemento que hace censurable la conducta del Notario Chavarría, y es que él mismo confiesa que el documento que tuvo a la vista para el otorgamiento de la escritura No. 27 es una fotocopia que adjunta (de la Escritura No. 17 otorgada por Francisco Rosario Gutiérrez), la cual presenta como prueba, pero se observan dos cosas: que en la escritura No. 27 dice que tuvo a la vista el Título debidamente inscrito y en su informe aseguró que sólo se le presentó una fotocopia que aún conserva. Al presentarse esta queja quiso enmendar su falta y en su escrito de la página 44 dice que presenta la

Fotocopia la cual razonó por constarle la existencia de la original y le pone una razón de "es conforme", con fecha 15 de Enero de 1982, lo cual le complica más la situación ya que como Notario no tiene facultad para extender la razón que puso al pie de la fotocopia en referencia. Por todo lo anteriormente expuesto el Notario Erwin Chavarría se ha hecho merecedor de una amonestación privada y multa de un mil córdobas a favor del Fisco, la que deberá enterar en la Administración de Rentas de Managua y presentar la Boleta de Entero ante este Tribunal. Se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer si quisiere ante el Tribunal correspondiente,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Ley del 29 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Fallan: Ha lugar a la queja presentada por el señor Mario Mendoza, en contra del Notario Erwin Chavarría Mairena y de que se ha hecho mérito. Se impone al referido profesional la sanción de amonestación privada que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que al efecto designe y una multa de Un Mil Córdobas a favor del Fisco, que deberá enterar en la Administración de Rentas de Managua y presentar aquí la boleta. Se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer si quisiere ante quien corresponda. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha quince de Enero de mil novecientos ochenta, el señor Raúl Guerra Lemes, se dirigió a esta Corte quejándose de la conducta profesional del Abogado doctor Heriberto Pérez Rueda, queja que consiste en que el día veinticinco de Julio de mil no-

vecientos setenta y nueve, el quejoso se encontraba en el Ministerio del Trabajo, arreglando un reclamo que le formulaban unos choferes, que en eso le ofreció su asesoría el doctor Pérez Rueda, por el precio razonable de tres mil córdobas; que el declarante le adelantó un mil doscientos, quedando a su orden un mil ochocientos. Que el reclamo se solucionó por arreglo en el término de seis horas; que a los tres días se presentó a pagar el resto al doctor Pérez Rueda, y éste no quiso recibir el dinero diciéndole que lo que le debía era la cantidad de veintitrés mil ochocientos veinte córdobas. Que después fué citado en el Juzgado Segundo del Trabajo, donde expresó lo anterior y que cual sería su sorpresa cuando se da cuenta que su cuenta bancaria en el Banco de América, la No. 767 de la ciudad de Rivas, fué embargada y retirada por orden del Juez. Que como el arreglo con los choferes fué verbal la participación de Pérez Rueda fué mínima y pide se le proteja de esa arbitrariedad. Adjuntó fotocopias del recibo librado por Pérez Rueda, un convenio laboral suscrito ante la Inspectoría del Trabajo, una constancia extendida por el Inspector del Trabajo, donde se hace constar que el arreglo se logra con la mediación directa de Pérez Rueda, así como fotocopias de la demanda formulada por Pérez Rueda, en el Juzgado del Trabajo, la tasación de honorarios, el embargo efectuado en la cuenta del quejoso, la adjudicación de la suma embargada y un nuevo mandamiento de embargo por el saldo. Se abrió informativo y se solicitó informe tanto al Juez Segundo del Trabajo, Antonio Aguilar Leiva, como al Abogado Heriberto Pérez Rueda. El Juez evacuó el informe solicitado relatando su intervención en el caso que ante su Juzgado se tramitó a instancia de Heriberto Pérez Rueda, en contra de Raúl Guerra y adjuntó fotocopia del expediente en referencia. Heriberto Pérez Rueda también evacuó el informe solicitado explicando su intervención en el caso que relata Raúl Guerra, y explicando que por su intervención logró arreglar el reclamo que formulaban los trabajadores a Guerra, el cual ascendía a más de trescientos mil córdobas, por la suma de ciento cincuenta mil y resto, pagaderos en abonos, que como representante del patrón en referencia tuvo que soportar el odio que se refleja en contra de los Abogados que patrocinan a los patronos, sobre todo en la época en que se efectuó el reclamo y máxime que Guerra fué un patrón que nunca pagó prestaciones a sus empleados y los había explotado en forma despiadada, y adjuntó fotocopia del juicio donde demandó laboralmente a Guerra, para que se le cancelaran sus honorarios de acuerdo con los aranceles judiciales vigentes. Se abrió a prueba la

queja y durante todo el tiempo, las partes no aportaron ninguna. Estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la queja consiste en que según el quejoso Raúl Guerra Lemes, el Abogado Heriberto Pérez Rueda, a quien buscó o aceptó su asesoría para arreglar un reclamo laboral que le estaban planteando unos choferes, le está cobrando excesivamente por su intervención como Abogado en el trámite en referencia, lo que según criterio del quejoso, la suma de \$ 23,800.00 es excesiva, ya que el arreglo y la intervención de Pérez Rueda, fué verbal y no duró más de seis horas y que por otro lado, había un acuerdo entre ambos por la suma de tres mil córdobas, de los cuales el quejoso había entregado un mil doscientos como adelanto. Además del cobro excesivo el quejoso considera anómalo el embargo que con base en la demanda laboral, que al efecto formuló Pérez Rueda en el Juzgado Segundo del Trabajo se le hizo en su cuenta Bancaria, que manejaba en el Banco de América de Rivas, la cual por orden del Juez Aguilar Leiva, le fué cerrada y la suma de catorce mil cincuenta y siete córdobas con setenta y ocho centavos le fué adjudicada al demandante Pérez Rueda. Tanto el quejoso como el Juez que intervino en el reclamo laboral, como el Abogado Pérez Rueda, aportaron documentación, la cual es suficiente para examinar la queja planteada; y examinada la tramitación de la demanda laboral, la tasación, y ejecución consiguiente, este Tribunal sin pronunciarse en lo que al juicio en sí respecta, no encuentra ninguna actuación por parte del Juez Aguilar Leiva que pueda ser censurada por esta Corte por la vía de la queja. En cuanto al monto de los honorarios cobrados y el supuesto arreglo de los mismos entre Guerra y Pérez Rueda, no existe evidencia en autos de que se haya pactado entre ambos una determinada cantidad, ya que el recibo únicamente habla de un adelanto por un mil doscientos córdobas sin establecer el monto para suponer que se ha violado un convenio de honorarios por parte de Pérez Rueda. Y en cuanto al monto tasado por medio de la tramitación de la demanda laboral que al efecto entabló ante el Juzgado Segundo del Trabajo, reiteramos que este Tribunal por la vía de la queja no tiene competencia para pronunciarse acerca de lo correcto o incorrecto de dicha tasación ni si la vía usada para reclamar el pago de los mismos fué la correcta o nó, ya que el quejoso disponía de los recursos que la ley establece para reclamar, si no estaba de acuerdo con el monto que se le tasó y condenó a pagar y por consi-

guiente esta Corte no puede hacer ningún pronunciamiento al respecto. No obstante llama la atención del Tribunal, la confesión que hace el Abogado Pérez Rueda, al evacuar el informe que se le solicitó; prácticamente afirma estar consciente de que estaba defendiendo los intereses de un patrón explotador que nunca pagó prestaciones sociales a sus trabajadores, y que él, haciendo gala de su gestión profesional, dice que logró reducir a menos de la mitad de lo que se reclamaba a Guerra; todo ésto implica una confesión de estar patrocinando una causa injusta en detrimento de nuestra clase trabajadora con conciencia de ello, por parte del profesional en referencia, lo cual a verdad sabida y buena fe guardada analiza este Tribunal, como una conducta impropia de un profesional, ya que su actitud en el informe revela, o la confusión de la conciencia de lo injusto e inmoral de su patrocinio legal o una deslealtad para su cliente a quien al entrar en contradicción con él, trata de denigrar, llamándolo explotador despiadado, y por consiguiente el referido profesional se hace merecedor de una amonestación privada, la que hará el Presidente de este Tribunal o quien éste designe.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 Pr. y Ley del 29 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Fallan: 1o.) Ha lugar a la queja presentada por el señor Raúl Guerra Lemes, en contra del Abogado doctor Heriberto Pérez Rueda, a quien se impone la sanción de amonestación privada, la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal, o el Magistrado que al efecto delegue. 2o.) No ha lugar a la queja presentada en contra del Juez Segundo del Trabajo, doctor Antonio Aguilar Leiva, y de que se ha hecho mérito, Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí compareció la señora Gregoria Iglesias de López, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, exponiendo: que era dueña en dominio y posesión de una finca rústica ubicada en el Municipio de Jalapa, de cuarenta y una manzanas y seis mil sesenta varas cuadradas, propia para el cultivo del café, la que había adquirido en el año de mil novecientos setenta y seis de parte del que fuera Instituto Agrario de Nicaragua, comprendida en el llamado proyecto del Plan de Jalapa, en la unidad agrícola familiar número trescientos cuarenta y dos (342). Que era el caso que con fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el entonces Procurador Departamental de Nueva Segovia mandó a ocupar su propiedad a través de las Autoridades del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria. Que desde esa fecha a esta parte había hecho las gestiones necesarias ante los organismos competentes a fin de que le fuera devuelta su propiedad para ejercer la posesión y dominio a que tenía derecho desde que adquirió su finca. Que acompañaba documentación con la que demostraba que su persona y bienes no estaban afectados por los Decretos o Leyes confiscatorias ni por las recientes Leyes de Reforma Agraria emitidas por nuestro Gobierno Revolucionario. Que también acompañaba fotocopias de constancias emitidas por el Ministerio de Justicia con lo que demostraba que ella ni su esposo Coronado López Ortiz eran sujetos de confiscación de acuerdo a los Artos. (se refiere seguramente a Decretos) 329, 3 y 38. Por lo que consideraba que la ocupación de su pequeña propiedad se había llevado a cabo por las vías de hecho, ya que con los documentos que acompañaba demostraba la ilegalidad de la ocupación de su finca por el INRA. Que en vista de lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra del señor Adán Luis Talavera, Responsable de aquella región por parte del Instituto de Reforma Agraria, a fin de que se le intimara para protección de sus derechos, todo con base en la Ley de Amparo contemplada en el Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Señaló oficina para notificaciones. La Sala por providencia de las 11:30 minutos de la mañana del día 24 de Octubre de 1981, de conformidad con la parte final del Arto. 6o. de la Ley de Amparo, concedió a la quejosa señora Gregoria Iglesias de López un plazo de quince días para que llenara los requisitos

previstos en los Nos. 3o, 4o y 6o de la referida disposición legal, bajo los apercibimientos de tener por no interpuesto el recurso si la agraviada dejare pasar dicho término sin dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala. La señora de López en tiempo presentó escrito manifestando en síntesis lo siguiente: Que se veía imposibilitada de cumplir con lo ordenado en el inciso tercero debido a que la ocupación de su finca se había realizado por las vías de hecho, sin haber emanado disposición u orden legal alguna de autoridad competente, no estando afecta su propiedad a la Ley de Reforma Agraria, ni su persona era sujeto de confiscación. Que había cumplido con los requisitos del inciso sexto pues como se podía ver de los documentos que acompañaba se había dirigido a la Junta de Gobierno, al Ministerio de Justicia y al Instituto de Reforma Agraria, siendo las respuestas de estos puras evasivas, por lo que consideraba agotados los recursos ordinarios establecidos por la ley y en referencia al inciso cuarto consideraba que se habían violado el Arto. 6o. del Estatuto Fundamental de la República, el Arto. 1o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Arto. 2o. de dicho Estatuto, lo mismo que el Arto. 4o. del título segundo sobre los derechos individuales, civiles y políticos y el derecho a la propiedad privada contemplado en el Estatuto Fundamental.

II) — La Sala por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de Diciembre del año recién pasado tuvo por personada a la señora Iglesias de López y mandó a poner el recurso en conocimiento del Responsable de esa Región por parte del INRA don Adán Luis Talavera, enviándole el oficio correspondiente, lo mismo que al Procurador de Justicia, funcionarios a los que se remitió las correspondientes copias del escrito de Amparo, previniéndole a las partes se personaran dentro del término de tres días más el de la distancia ante este Tribunal, en ejercicio de sus derechos. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personó la recurrente por escrito presentado a las nueve de la mañana del día siete de Diciembre del año antes citado, lo mismo que el funcionario recurrido Adán Luis Talavera, el que no rindió informe alguno al Tribunal. La Corte los tuvo por personados por providencia dictada a las 11:30 minutos de la mañana del día 21 de Enero del año corriente y abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, término en el cual la recurrente pidió se tuviera como pruebas a su favor las que estimó convenientes y de las cuales se hará el mérito correspondiente oportunamente. Por parte del funcionario recurrido, éste presentó escrito en que pedía no se le diera curso al

juicio de Amparo por no haber presentado la recurrente la constancia a que alude el Arto. 41 del Decreto 782 librada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de que la propiedad no se encuentra afecta por la Ley de la Materia. Encontrándose el juicio en estado de dictarse sentencia, cabe desde ya dictar la que en derecho corresponde y para ello se,

CONSIDERA:

I,

Obligación primera es del Tribunal el examinar si el recurso presentado por la señora Iglesias de López ha sido interpuesto dentro del plazo de los treinta días que prescribe el Arto. 5o. de la Ley de la Materia. La quejosa presentó su demanda ante la Sala respectiva el día 23 de Octubre del año recién pasado y por documentos que obran en los autos se llega a la conclusión por parte de esta Corte que con fecha 23 de Septiembre del mismo año, la señora de López estaba dirigiendo peticiones por medio de cartas al Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva, tendientes a lograr la devolución de su *pequeña propiedad*, a las que no obtuvo respuesta por parte de dicha autoridad; por lo que este Tribunal con ánimo de hacer justicia, considera agotada la vía administrativa, y el Recurso de Amparo interpuesto en tiempo y en debida forma, entrando por consiguiente a conocer del fondo del mismo, lo que será objeto de las siguientes consideraciones.

II,

Desde ya es de hacer notar, que el señor Adán Luis Talavera en su escrito de personamiento ante este Tribunal Supremo, *no niega en forma* alguna los hechos expuestos por la recurrente señora Iglesias de López en su demanda, y en el segundo de los dos escritos presentados por él, únicamente se concreta a pedir que no se le siga dando curso al juicio de Amparo hasta tanto no se presente la autorización correspondiente que para juicios sobre tierras debe de presentarse *por el interesado* conforme lo dispone el Arto. 41 del Decreto No. 782 o Ley de Reforma Agraria. La anterior disposición se refiere para la continuación de juicios en estado de tramitación sobre tierras rústicas o para juicios que vayan a iniciarse ante los Tribunales Comunes, en los que, el interesado, debe de previo presentar constancia expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de que la propiedad objeto del juicio no se encuentra afecta por la Ley de Reforma Agraria. Di-

cha disposición legal no podría ser aplicable al caso de autos en que se trata del conocimiento por parte del Tribunal de un asunto llegado a través de un recurso que como el de Amparo, es eminentemente por su propia naturaleza de carácter extraordinario y en donde además la propia autoridad reclamada o demandada es el Ministerio encargado de la expedición de la constancia a que se refiere el mencionado Arto. 41 de la Ley de la Materia, por lo que, lo solicitado por el señor Talavera no puede ser tomado en consideración por carecer de sustentación legal. La agraviada en abono a sus derechos presentó abundante y robusta prueba, entre la que se encuentra: a)- Sendas constancias emitidas por el Ministerio de Justicia fechadas respectivamente los días 23 de Abril y 23 de Octubre de 1980, en donde se da fe de que tanto la señora Iglesias de López como el esposo de ella Coronado López no son sujetos de confiscación con base en los Decretos 3, 38, 282 y 329; b)- título de propiedad debidamente inscrito; c)- Constancia librada por el Dr. Emilio Gutiérrez en la que demuestra la forma como a base de constancia trabajó y logró la quejosa formar su pequeña finca de café; d)- Carta enviada por el Ministerio de Justicia en donde se le hace ver a la señora de López que su reclamo tendiente a la devolución de su finca debe de dirigirse a MIDINRA por no ser la agraviada sujeto de confiscación; e)- Diversas peticiones elevadas por escrito al Comandante Wheelock Román, en donde la quejosa pide le sea devuelta por parte de INRA su propiedad; f)- telegrama dirigido por el Responsable de INRA en Nueva Segovia al Dr. Denis Castro Cabrera, del Departamento Legal Central de dicho Ente del Estado, en que le manifiesta que la propiedad de la señora de López no está afecta a la Ley de Reforma Agraria de conformidad con el inc. C. del Arto. 2o. de dicha Ley; y g)- Testimonio de la Escritura de Cancelación de préstamo otorgado por AGRONICA a la quejosa para la atención de los cultivos de plantaciones de café de su pequeña propiedad. Además, la recurrente de manera plena comprobó con el testimonio de la escritura pública de la finca, que ésta tiene una área de 41 manzanas y 6,060 varas cuadradas, equivalentes a 29 hectas. y 300 metros cuadrados, contempladas en la Ley de Reforma Agraria por su ubicación como perteneciente a la Zona "B" la que en su Arto. 2o. inciso "C" se considera exceptuada de ser afectada por la Ley de la Materia, ya que los propietarios de tierras con un área menor de 50 manzanas en los Departamentos de Chinandega, León, Managua, Carazo, Masaya, Granada y Rivas y de 100 manzanas en los otros Departamentos del País, no están comprendidos en di-

cha Ley para poder ser afectados en sus propiedades; por lo que, la señora Iglesias de López no puede ser sujeto de afectación por la actual legislación agraria emitida por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en Decreto No. 782 del 19 de Julio de 1981 y más bien, estima el Tribunal, que siguiendo los lineamientos que en política agraria sigue el actual Estado Revolucionario, la tendencia es la devolución de las tierras a los campesinos, que en pasadas épocas y mediante el empleo de sistemas superados por la Revolución, fueron privados del uso de las mismas y reducidos a la mayor indigencia y miseria. Si bien es cierto que la ocupación de la finca de la agraviada se realizó poco tiempo después del triunfo revolucionario, según ella misma lo expresa en su demanda, tal ocupación se hizo por órdenes o mandatos emitidos por el funcionario que en aquella época ejercía el cargo de Procurador Departamental de Nueva Segovia, el que dispuso se ocupara la finca de la quejosa a través de las autoridades del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, lo que no ha sido desmentido o negado por el Responsable de dicho Organismo Administrativo Estatal en Nueva Segovia. Igualmente está comprobado que la agraviada hizo un sin número de gestiones con miras a obtener la devolución de su pequeña propiedad, lo que constituye el único patrimonio de ella y su familia y al no encontrarse, como está comprobado, comprendida en ninguno de los Decretos relacionados con investigación, intervención, ocupación o confiscación de bienes de personas que estuvieron ligadas con el sistema de Gobierno anterior, conforme constancias emitidas por la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Justicia, y el haber dicho Ministerio remitido a la agraviada al de Desarrollo Agropecuario y de Reforma Agraria para que le resolviera su caso, es decir, la devolución de su finca, sin que la quejosa obtuviera una respuesta favorable en relación a la devolución de su propiedad, no queda más que declarar desde ya con lugar el Amparo, restituyendo así a la agraviada en el pleno goce y disfrute de su propiedad, la que deberá serle restituida, por ser justo su reclamo y haberse infringido en su perjuicio el Arto. 6 del Estatuto Fundamental y los Artos. 4 y 27 de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413, 426 y 436 Pr. y 2, 5, 22, 23 y sigts. de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, dijeron: 1)- Ha lugar al Amparo interpuesto por do-

ña Gregoria Iglesias de López, en contra del Responsable Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de Nueva Segovia, señor Adán Luis Talavera, de que se ha hecho mérito en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron origen al Amparo: 2) - *Oficiese sin demora lo resuelto* a la autoridad responsable para el inmediato cumplimiento de la presente sentencia; 3) - *Archivense las diligencias creadas*. Los Magistrados *Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños* disidentes de la mayoría por las siguientes razones: Que el Recurso de Amparo fué interpuesto el 23 de Octubre de 1981, fecha en que ya estaba vigente la Ley de Reforma Agraria, por lo cual el recurso es *improcedente* pues la misma recurrente en su escrito de interposición señala que "con fecha 22 de Septiembre de 1979, el entonces Procurador Departamental mandó a ocupar mi propiedad a través de las autoridades del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria" y las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria no admiten el Recurso de Amparo, de conformidad con los Artos. 27, 29 y 38 de la Ley de Amparo, dejando a salvo su derecho de concurrir al Tribunal agrario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcis*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Sentencia No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veinte de Enero del año próximo pasado se presentó a este Tribunal el señor Manuel Álvarez Enríquez, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio, exponiendo en síntesis: ser condueño de la finca La Valencia, junto con el señor Ramón Chamorro, quien presentó solicitud de secuestro provisional al Juez de San Miguelito, Departamento de Río San Juan, secuestro en contra del

señor Bayardo Quintanilla Manfut, quien tenía empatiadas doscientas trozas de caoba y cedro y ciento diecisiete árboles, en pié, de la misma madera, la que era parte de lo que le tocaría a él como condueño, pues el exponente había firmado un contrato de corte de madera, advirtiéndole a Quintanilla que no cortara en un lote de setecientas manzanas, pues el propio señor Álvarez Enríquez le daría de esa parte al señor Chamorro. El caso es que Quintanilla arrasó con toda la madera y no quiso pagar ciento sesenta matas que faltaban. En el secuestro provisional se nombró depositario al exponente, habiendo cometido el error el señor Chamorro de expresar que el secuestro sería amparado en el Juzgado de Distrito de Granada; que cuando llegaron a ampararlo el Juez les dijo y ordenó a los Secretarios que no lo recibieran y se fueran a San Carlos, Río San Juan, que es donde correspondía. Se dirigieron a San Carlos, lo que hizo el doctor Rodolfo Correa; después se cubrió por medio del escrito del doctor Miguel Arcángel Enríquez, con lo cual quedó todo correcto. Dos meses después, poco más o menos, de estar secuestrada la madera le llegaron a participar al exponente que una noche llegó el señor Quintanilla con varios camiones y se llevó las doscientas trozas más los cientos diecisiete árboles. Que el exponente se dedicó a buscar dicha madera hasta que la encontró en la ribera izquierda del Río Ollate a pocos kilómetros de Acoyapa en un potrero, medio escondidas de la carretera. Al día siguiente fue a poner la denuncia del robo y pidió inspección al Juez, la cual hizo inmediatamente, constatando la existencia de la madera, en compañía de dos peritos, quedando siempre el exponente como depositario. El señor Quintanilla al verse descubierto fue a IRENA, logrando una constancia en que hace aparecer que las trozas son de la hacienda San Bartolo y no de la finca La Valencia del exponente. El exponente fue a protestar por esa constancia, obteniendo una rectificación, de funcionario autorizado, en donde consta que las trozas son de la hacienda La Valencia, a pesar que el señor Quintanilla les había borrado las marcas de su procedencia. El señor Quintanilla obtuvo sentencia dictada por el Juez de Acoyapa en que declara que el juicio es civil y no criminal; sentencia de la cual apelaron y que la Corte confirmara.

II,

En el mes de Julio el señor Juez de Granada se ausentó de su cargo siendo sustituido interinamente por el Juez de lo Criminal doctor Agustín Cruz Pérez, circunstancia que aprovechó Quintanilla con el doctor Mejía

Ferretti para conseguir una copia que el exponente había dejado en Irena (de la demanda) y con ella arreglada de previo, se presentaron al Juzgado de Granada donde el doctor Cruz solicitando que como no habían sido cubiertas las diligencias con la demanda se devolviese la madera, logrando de los Secretarios una constancia en que se expresa que no existe demanda que ampare el secuestro, aunque sabían que el Juez Bolaños les había remitido a San Carlos sin darle entrada a la demanda, con lo que lograron que el Juez le enviase al exponente un oficio en que se ordena la devolución de la madera; que esa carta no se la mostraron al exponente para la debida autorización de entrega sin que se fuera a sorprender a IRENA; a pesar que la carta no tenía ningún endoso del exponente la madera fue entregada. Que con esa patraña le hizo perder el Juez y los Secretarios más de Setenta Mil Córdoba que es el valor de la madera. Que el único culpable es el Juez Cruz que sin tener jurisdicción ordenó el levantamiento del secuestro y sin indagar si estaba cubierto en San Carlos o no. Que todo lo deja a criterio de este Tribunal si se le devuelve la madera o nó. En su misma queja relata, a manera de anécdota, las supuestas irregularidades cometidas por empleados del Juzgado del Distrito para lo Civil de Granada, en el sentido que mal recomendaron a un Abogado, sin especificar el nombre de quienes lo hicieron. Con su escrito de queja acompañó certificación librada por el señor Juez de Distrito de Acoyapa, certificación librada por el Juez Unico de Distrito de San Carlos, por la Ley, fotocopia de las diligencias de secuestro preventivo solicitadas ante el Juez Local de San Miguelito, fotocopia de la solicitud de levantamiento de secuestro preventivo y la resolución correspondiente ordenándolo así, fotocopia del oficio ordenando la entrega de lo secuestrado.

III,

Esta Corte ordenó seguir la información correspondiente y ordenó que informase el doctor Agustín Cruz Pérez, Juez de Distrito del Crimen de Granada acerca de la queja presentada dentro del término de cinco días; con la misma providencia solicitó informe a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, si al profesional doctor Cruz Pérez se le han impuesto sanciones anteriores por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional. El doctor Cruz Pérez rindió el informe correspondiente, en el cual expresa: no tener ninguna responsabilidad en las supuestas irregularidades que le atribuye el quejoso, ya que lo único que hizo fue levantar el secuestro en virtud de no haber sido cubierto con la respectiva demanda; es

decir, que actuó de conformidad a la Ley y Amparado particularmente con lo dispuesto en el Arto. 893 Pr., y que, como consecuencia de tal levantamiento, ordenó la entrega de la madera y árboles secuestrados. Que si hubo algún error fue precisamente cometido por el propio solicitante del secuestro, en lo cual el (el doctor Cruz Pérez) no tuvo participación alguna.

IV,

Posteriormente, se mandó a abrir a pruebas el informativo. Durante la estación probatoria el doctor Cruz Pérez propuso la declaración testifical del doctor William Mejía Ferretti, de Alvaro Bermúdez y Próspero Gutiérrez; en el mismo escrito pidió que se tuviera como prueba rendida a su favor la documental que acompañó con su informe. Los testigos propuestos por el doctor Cruz rindieron sus declaraciones, respectivamente, habiendo sido repreguntados de conformidad con el pliego que presentara el quejoso. Se dirigió oficio para que el Juez Local de San Miguelito remitiese a esta Corte las diligencias originales del secuestro provisional. Fue acompañada una constancia extendida por el Secretario del Juzgado del Distrito para lo Civil del Departamento de Granada, en donde consta que en el Libro de Entrada de juicios de ese Juzgado se encuentra la anotación No. 3861, en la Pág. 284 en que aparece como introducida a ese despacho la demanda del señor Ramón Chamorro Mendoza y como demandado el señor Manuel Alvarez Enríquez. Las diligencias originales de secuestro solicitadas y practicadas en el Juzgado Local de San Miguelito se encuentran acompañadas a las diligencias, lo mismo que una fotocopia del testimonio de una escritura de compraventa autorizada por el Notario Guillermo Currans Rojas a favor del señor Ramón Chamorro Mendoza, debidamente inscrita. La prueba documental es abundante. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

I,

Del examen de las pruebas aportadas por las partes en relación con la queja presentada por el señor Manuel Alvarez Enríquez, se destacan los siguientes hechos: a) El secuestro provisional solicitado por el señor Ramón Chamorro Mendoza en el Juzgado Local de San Miguelito está dirigido en contra del señor Manuel Alvarez Enríquez, aún cuando en dicha solicitud se menciona tangencialmente al señor Bayardo Quintanilla Manfut y a pesar que el propio quejoso

Ferretti para conseguir una copia que el exponente había dejado en Irena (de la demanda) y con ella arreglada de previo, se presentaron al Juzgado de Granada donde el doctor Cruz solicitando que como no habían sido cubiertas las diligencias con la demanda se devolviese la madera, logrando de los Secretarios una constancia en que se expresa que no existe demanda que ampare el secuestro, aunque sabían que el Juez Bolaños les había remitido a San Carlos sin darle entrada a la demanda, con lo que lograron que el Juez le enviase al exponente un oficio en que se ordena la devolución de la madera; que esa carta no se la mostraron al exponente para la debida autorización de entrega sin que se fuera a sorprender a IRENA; a pesar de la carta no tenía ningún endoso del exponente la madera fue entregada. Que con esa pataña le hizo perder el Juez y los Secretarios más de Setenta Mil Córdoba que es el valor de la madera. Que el único culpable es el Juez Cruz que sin tener jurisdicción ordenó el levantamiento del secuestro y sin indagar si estaba cubierto en San Carlos o no. Que todo lo deja a criterio de este Tribunal si se le devuelve la madera o nó. En su misma queja relata, a manera de anécdota, las supuestas irregularidades cometidas por empleados del Juzgado del Distrito para lo Civil de Granada, en el sentido que mal recomendaron a un Abogado, sin especificar el nombre de quienes lo hicieron. Con su escrito de queja acompañó certificación librada por el señor Juez de Distrito de Acoyapa, certificación librada por el Juez Unico de Distrito de San Carlos, por la Ley, fotocopia de las diligencias de secuestro preventivo solicitadas ante el Juez Local de San Miguelito, fotocopia de la solicitud de levantamiento de secuestro preventivo y la resolución correspondiente ordenándolo así, fotocopia del oficio ordenando la entrega de lo secuestrado.

III,

Esta Corte ordenó seguir la información correspondiente y ordenó que informase el doctor Agustín Cruz Pérez, Juez de Distrito del Crimen de Granada acerca de la queja presentada dentro del término de cinco días; con la misma providencia solicitó informe a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, si al profesional doctor Cruz Pérez se le han impuesto sanciones anteriores por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional. El doctor Cruz Pérez rindió el informe correspondiente, en el cual expresa: no tener ninguna responsabilidad en las supuestas irregularidades que le atribuye el quejoso, ya que lo único que hizo fue levantar el secuestro en virtud de no haber sido cubierto con la respectiva demanda; es

decir, que actuó de conformidad a la Ley y Amparado particularmente con lo dispuesto en el Arto. 893 Pr., y que, como consecuencia de tal levantamiento, ordenó la entrega de la madera y árboles secuestrados. Que si hubo algún error fue precisamente cometido por el propio solicitante del secuestro, en lo cual el (el doctor Cruz Pérez) no tuvo participación alguna.

IV,

Posteriormente, se mandó a abrir a pruebas el informativo. Durante la estación probatoria el doctor Cruz Pérez propuso la declaración testifical del doctor William Mejía Ferretti, de Alvaro Bermúdez y Próspero Gutiérrez; en el mismo escrito pidió que se tuviera como prueba rendida a su favor la documental que acompañó con su informe. Los testigos propuestos por el doctor Cruz rindieron sus declaraciones, respectivamente, habiendo sido repreguntados de conformidad con el pliego que presentara el quejoso. Se dirigió oficio para que el Juez Local de San Miguelito remitiese a esta Corte las diligencias originales del secuestro provisional. Fue acompañada una constancia extendida por el Secretario del Juzgado del Distrito para lo Civil del Departamento de Granada, en donde consta que en el Libro de Entrada de juicios de ese Juzgado se encuentra la anotación No. 3861, en la Pág. 284 en que aparece como introducida a ese despacho la demanda del señor Ramón Chamorro Mendoza y como demandado el señor Manuel Alvarez Enríquez. Las diligencias originales de secuestro solicitadas y practicadas en el Juzgado Local de San Miguelito se encuentran acompañadas a las diligencias, lo mismo que una fotocopia del testimonio de una escritura de compraventa autorizada por el Notario Guillermo Currans Rojas a favor del señor Ramón Chamorro Mendoza, debidamente inscrita. La prueba documental es abundante. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

I,

Del examen de las pruebas aportadas por las partes en relación con la queja presentada por el señor Manuel Alvarez Enríquez, se destacan los siguientes hechos: a) El secuestro provisional solicitado por el señor Ramón Chamorro Mendoza en el Juzgado Local de San Miguelito está dirigido en contra del señor Manuel Alvarez Enríquez, aún cuando en dicha solicitud se menciona tangencialmente al señor Bayardo Quintanilla Manfut y a pesar que el propio quejoso

señor Alvarez Enríquez expresa lo contrario en el encabezamiento de su queja, cuando al narrar los hechos dice:... "El señor Ramón Chamorro condueño de la finca La Valencia, presentó secuestro provisional ante el Juez de San Miguelito de Río San Juan contra Bayardo Quintanilla Manfut"... Sostiene este Tribunal el criterio de que el secuestro provisional está dirigido en contra del señor Manuel Alvarez Enríquez, lo que se desprende de la sola lectura de la solicitud original, la cual rola en el folio 40 de las presentes diligencias de información; igualmente corrobora este criterio la constancia extendida por el Secretario del Juzgado de Distrito para lo Civil Alvaro Bermúdez, la cual rola en el folio 24 de estas mismas diligencias, en donde figura como actor el señor Ramón Chamorro Mendoza y como demandado el señor Manuel Alvarez Enríquez; igualmente lo confirma el hecho de que al practicarse el secuestro provisional, según acta de las dos de la tarde del once de Marzo de mil novecientos ochenta, la autoridad ejecutora se constituyó en la hacienda Valencia o La Valencia, como la llama el quejoso, de la cual es condueño este último; allí mismo se procedió al secuestro de la madera y árboles, al extremo de haberse nombrado depositario de lo secuestrado al señor Manuel Alvarez Enríquez; b) En donde existe manifiesta contradicción es en las diligencias originales del secuestro provisional solicitadas ante el Juez Local de San Miguelito y las fotocopias de las mismas diligencias ya que, por ejemplo, en la fotocopia que rola en los folios 4 y 5 de estas diligencias, se aprecia claramente que en las líneas 26 y 27 del folio 4 la solicitud dice: ... "Este secuestro lo ampararé en el Juzgado de lo Civil del Distrito de Granada"... lo mismo se puede apreciar en las líneas 27 y 28 al reverso del mismo folio 4 (Acta del secuestro)... "Quien Ofrece Tener lo Secuestrado a la Orden del Juez de lo Civil del Distrito de Granada"... En cambio en las diligencias originales del secuestro provisional que rolan en el folio 40 y 41 se lee en las líneas 26 y 27 del anverso y de las líneas 27 y 28 del reverso del folio 40 que la autoridad que conocerá de dichas diligencias es el Juez de lo Civil del Distrito del Departamento de Río San Juan o sea el Juez de San Carlos, apareciendo obviamente alteradas estas diligencias originales, que amerita una investigación para determinar la responsabilidad de la persona o personas que alteraron dichas diligencias; c) Es un hecho cierto que en el Libro de Entrada que el Juzgado Civil del Distrito del Departamento de Granada llevó en el año de 1980, en la página 284 aparece como presentada a ese despacho la demanda introducida por el señor Ramón Chamorro Mendoza en contra del señor

Manuel Alvarez Enríquez, bajo el No. 3861, lo cual se desprende de la constancia original y fotocopia de la misma que rolan en los folios 24 y 25 de estas diligencias; d) También es un hecho indubitable que los Secretarios del Juzgado del Distrito para lo Civil del Departamento de Granada, extendieron constancia, a solicitud del señor Bayardo Quintanilla Manfut que el secuestro provisional solicitado por el Señor Ramón Chamorro Mendoza no fue amparado con la correspondiente demanda. La constancia puede apreciarse al reverso del folio 16 de las presentes diligencias; e) Es también un hecho incontrovertible que el doctor Agustín Cruz Pérez, Juez del Distrito para lo Criminal del Departamento de Granada, actuando como Juez del Distrito para lo Civil del mismo Departamento, por la Ley, ordenó el levantamiento del secuestro preventivo solicitado por el señor Ramón Chamorro Mendoza y dirigió oficio al depositario de lo secuestrado señor Manuel Alvarez Enríquez para que entregase lo secuestrado, en su calidad de depositario, al señor Bayardo Quintanilla Manfut; f) Las declaraciones testificales no hacen más que corroborar los hechos que han sido narrados en los acápites anteriores, con la excepción de la declaración del doctor William Mejía Ferreti quien afirma en su declaración: ..."que fue el Abogado Doctor Miguel Arcángel Enríquez, quien corrigió el pedimento del secuestro como el acta del secuestro, cambiando la ciudad de Granada por la de San Carlos"... g) Las diligencias de secuestro provisional nunca estuvieron en el Juzgado del Distrito para lo Civil de Granada. Los hechos narrados anteriormente, en todo y cada uno de los acápites anteriores, le permiten a este Tribunal llegar a las consideraciones que van a ser tratadas en el Considerando siguiente.

II,

El solo hecho de estar anotada en el Libro de Entradas del Juzgado del Distrito para lo Civil del Departamento de Granada como presentada la demanda del señor Ramón Chamorro en contra del señor Manuel Alvarez Enríquez (Asiento No. 3861 Pág. 284, Año 1980) ameritaba haber mandado a oír a la parte contraria acerca de la solicitud de levantamiento de secuestro preventivo; el Juez Doctor Cruz Pérez no debió de levantar el secuestro preventivo sin tener a la vista las diligencias originales (éstas se encontraban en el Juzgado de San Carlos); a) levantarse el secuestro preventivo no se debió mandar a entregar la madera y árboles secuestrados a una persona distinta del demandado, como lo hizo el Juez de Distrito para lo Civil, sino que sencillamente debió decir que el

secuestro provisional quedaba levantado, debiendo las cosas permanecer en el estado anterior que tenían antes de verificarse éste. La manifiesta alteración observada en la solicitud y acta de secuestro preventivo originales, ameritan una investigación exhaustiva para sancionar al culpable o culpables de dicha alteración.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Ley Orgánica de Tribunales y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: a) Ha lugar a la queja presentada por el señor Manuel Alvarez Enríquez en contra del Juez del Distrito para lo Criminal del Departamento de Granada y del Distrito para lo Civil por la Ley, doctor Agustín Cruz Pérez; en consecuencia, amonéstese privadamente a dicho funcionario, amonestación que deberá efectuar el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él indique, en la audiencia que previamente se señale al efecto; b) múltese al funcionario aludido con veinticinco córdobas que deberá enterar previamente al Fisco, a fin de presentar el recibo correspondiente que será agregado a las presentes diligencias; c) Póngase en conocimiento del Juzgado del Distrito para lo Criminal del Departamento de Río San Juan la alteración verificada en las diligencias de secuestro preventivo solicitadas por el señor Ramón Chamorro Mendoza en contra del señor Manuel Alvarez Enríquez para que siga la información correspondiente, a fin de sancionar al culpable o culpables de dicha alteración. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minuto de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por correo el señor Nicolás García, mando una comunicación en la cual introducía queja

en contra del doctor Ricardo Duarte Moncada, por los siguientes hechos que narró: Que es dueño de una finca de diez manzanas, la que a solicitud de su nieta Cristina Moreira se la vendió por la suma de treinta mil córdobas, que ella al ofrecerle la compra le propuso darle dos mil córdobas de prima y un mil córdobas mensuales durante veintiocho meses, los que mandaría mensualmente desde Estados Unidos donde ella reside. Que para ello harían un contrato con copia para él, la que nunca fué entregada, que el Abogado de Cristina es Ricardo Duarte Moncada, quien le dijo que tenía que darle la escritura, que él le respondió que se la daría hasta que terminara de pagarle; le dijo el Abogado que estaba bien pero que se la prestara porque con base en dicha escritura haría el contrato de venta. Dice el quejoso que lo que él quiere es que este Abogado Ricardo Duarte Moncada que es quien ve los asientos de su nieta Cristina, le devuelva su escritura para deshacer el contrato y devolverle los veinte mil córdobas que a la fecha le han entregado, porque como no le han seguido pagando lo que quieren es estafarlo. Se abrió informativo y se solicitó el informe de Ley al Abogado Ricardo Duarte Moncada quien lo contestó diciendo que efectivamente aunque él no fué el Notario autorizante de la escritura, más que como Abogado como amigo personal tiene conocimiento de la transacción a que alude la queja, que la señora Cristina Moreira por sentimentalismo y por proteger a su abuelo le compró una propiedad por el triple de su valor, que ya le ha abonado una buena cantidad que el mismo quejoso reconoce que son veinte mil córdobas y que el resto de pagarés no los ha terminado de pagar por motivos ajenos a su voluntad, todo lo cual demuestra con una carta que con su sobre adjuntó al informe y que además la compraventa fué con reserva de usufructo de por vida, o sea que don Nicolás está en posesión de la propiedad, que no hay ninguna estafa y mucho menos que él tenga algo que ver en ella. Se abrió a pruebas y a solicitud del doctor Ricardo Duarte Moncada se ofició a diferentes oficinas y documentalmente se comprobó: que la propiedad objeto de la queja está valorada en la suma de catorce mil doscientos cincuenta córdobas; que por concepto de trasmisión de bienes inmuebles se pagó la suma de ciento cuarenta y dos córdobas con cincuenta centavos y conforme certificación Registral se estableció que la propiedad en referencia fué vendida por Nicolás García a Cristina Moreira Montalván por el precio de diez mil córdobas con reserva de usufructo de por vida, autorizando la escritura la doctora Lucila Arias Incer. Con tales antecedentes es el caso de resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en el hecho de que el señor Nicolás García quiere dejar sin efecto la venta que hizo a su nieta Cristina Moreira Montalván porque no ha terminado de pagarle el precio convenido y entonces presume que lo quiere estafar; aceptando expresamente que ya ha recibido la cantidad de veinte mil córdobas los que dice está dispuesto a devolver. En consecuencia, el quejoso señor Nicolás García acepta que hizo la transacción a que hacemos referencia, no hay señalamiento de alguna falta notarial ni engaño en la celebración del contrato y por otro lado el Abogado Duarte Moncada ha demostrado que el incumplimiento o retraso en el pago de las mensualidades convenidas por parte de Cristina Moreira obedece a situaciones particulares de la deudora con las cuales el doctor Duarte Moncada nada tiene que ver y ni siquiera es el Notario autorizante de la escritura, si nos atenemos al texto de la carta adjuntada por Duarte Moncada a su informe y la cual dice le fué escrita por Cristina. Analizados así los hechos vemos que la actividad o intervención del doctor Duarte Moncada en este caso, a como él lo dice más que la de un Abogado ha sido la de un amigo, además que no hay ninguna evidencia de falta de corrección por lo cual esta queja ni siquiera debió abrirse a pruebas y debe declararse sin lugar: dejando a salvo cualquier derecho o acción que el quejoso quiera hacer valer en contra de su posible deudora.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Fallan: No ha lugar a la queja presentada por el señor Nicolás García en contra del doctor Ricardo Duarte Moncada, de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Sentencia No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito presentado a este Tribunal a las tres de la tarde del siete de Abril de mil novecientos ochenta y dos, por los señores Francisco Arturo Muñoz Tábora, Abogado, del domicilio de Tegucigalpa, Honduras, de tránsito por esta ciudad y Aída Lucía Chévez Gutiérrez, de este domicilio, estudiante, ambos mayores de edad y casados, comparecieron solicitando se les concediera Exequatur a la sentencia de divorcio que acompañaron debidamente autenticada, dictada el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, por el Juzgado de Letras Tercero de lo Civil de Tegucigalpa, Distrito Central de la República de Honduras, declarando disuelto el vínculo matrimonial que los unía y el cual fué contraído ante el señor Juez Primero Local Civil de Managua el 29 de Noviembre de 1979, e inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua el 8 de Enero de 1980. Dijo que su petición la basan en los Artos. 561 C., 542, 545 y 646 Pr. y que pedían se ordenara la inscripción de esta Sentencia en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua y se hagan las anotaciones que ordena la Ley. Se tuvo por personados a ambos solicitantes y se mandó a oír al Procurador General de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez, quien por medio del doctor Fernando Centeno Zapata, que dijo comparecer en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua, personería que no acreditó legalmente, se pronunció diciendo se accediera a la petición por estar la solicitud formulada de conformidad con la Ley; y estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia relacionada, reúne los requisitos enumerados en el Arto. 544 Pr.; que la misma ha sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal, estando debidamente autenticada y que de los documentos acompañados se desprende que ambos cónyuges tuvieron la debida participación en el trámite de divorcio, ya que el mismo se efectuó por mutuo consentimiento; además de que ambos cónyuges comparecieron ante este Tribunal, solicitando el presente Exequatur, para la sentencia en referencia. Que como tampoco hubo objeción de parte del Procurador de Justicia ya que el escrito donde el doctor Centeno Zapata manifiesta su conformidad, no puede tenerse legalmente como pronunciamiento al respecto, por no haber acreditado su personería ante este Tribunal, y como la ejecutoria pre-

sentada no es contraria al orden público, debe declararse que la misma tiene fuerza legal en Nicaragua, y debe concedérsele el Exequatur solicitado,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 y 546 Pr., los suscritos Magistrados Fallan: Se concede el Exequatur solicitado a la sentencia de que se ha hecho mérito dictada por el Juzgado de Letras Tercero de lo Civil de Tegucigalpa, Distrito Central de la República de Honduras, el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas Serie "B", 1,708.274. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

Sentencia No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Dr. Ignacio Miranda Chamorro a las nueve de la mañana del día 24 de Febrero de 1975 compareció ante el Juez Civil del Distrito de Granada el señor Francisco Mojica Pérez, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, exponiendo: Que la señora Auxiliadora Sánchez de Vega, mayor de edad, casada, negociante y del domicilio de Granada suscribió a favor del Dr. Ignacio Miranda Chamorro, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio un cheque por la suma de Cincuenta y Cinco Mil Córdobas, el que se identifica con el Número Serie A-(870801)-Ochocientos setenta mil ochocientos uno de fecha 30 de Octubre de 1974. Que el referido cheque se cobró por el doctor Miranda Chamorro el mismo día de su libramiento y se encontró que la libradora había dado orden al Banco Nacional de no pagarlo, y el referido Banco infringiendo lo indicado en el Arto. 205 de la Ley General de Títulos Valores se negó a pagar la suma objeto del cheque. Que posteriormente a dicha fecha

el Dr. Miranda Cramorro le había endosado el referido documento. Que comparecía demandando en la vía ejecutiva a la señora Sánchez de Vega para que le pagara: a) los cincuenta y cinco mil córdobas netos de principal; b) los intereses moratorios desde la fecha que no se pagó la suma demandada; y c) las costas del juicio. Pedía al Juzgado se certificara tanto la demanda como el requerimiento para hacer de las mismas el uso que considere ajustado a derecho. Acompañó la correspondiente boleta de solvencia fiscal y basó su demanda en los Artos. 214 y 222 de la Ley General de Títulos Valores y 1, 2, 3, 5 y 6 de Julio de mil novecientos setenta y uno. Terminó pidiendo se librara el correspondiente mandamiento de ejecución lo que hizo el Juzgado, habiéndose requerido de pago a la deudora y embargado bienes de la misma, presentando escrito de oposición a la ejecución basándose en las causales 7a. y 14a., del Arto. 1737 Pr., protestando la falta de mérito ejecutivo del documento (cheque) acompañado, ya que de conformidad con el Arto. 214 de la Ley General de Títulos Valores, el cheque no pagado produce acción ejecutiva en contra del librador y endosante, pero en el caso de que no haya sido pagado por falta de fondos del librador, pero en el caso presente, existía una orden de la libradora dada al Banco, para que dicho cheque no fuera pagado, orden antes del día que fué presentado el cheque al Banco para su pago y una serie de argumento más en refuerzo de su tesis y para la causal 14a., argumentó la demandada lo que tuvo a bien. Abierta a pruebas la oposición, no se aportó ninguna, por lo que el Juzgado dictó sentencia a las nueve de la mañana del día veinte de Junio del mismo año, declarando sin lugar la oposición y mandando a seguir adelante con la ejecución. Sentencia en contra de la cual interpuso el correspondiente recurso de apelación la señora Sánchez de Vega, por lo que admitida la alzada en un sólo efecto, subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, Tribunal que declaró la nulidad del proceso desde la oposición exclusiva en adelante, hasta la sentencia de pago y remate de los bienes embargados.

II,

Radicados los autos nuevamente en el Juzgado, pasaron al conocimiento del Juez de lo Criminal del Distrito y de lo Civil por Ministerio de la Ley, por excusa del Juez Civil y tramitada la oposición, fué abierta a pruebas, término en el cual las partes rindieron la documental y de confesión dictándose sentencia a las ocho de la mañana del seis de

Febrero de mil novecientos setenta y seis, en que se declara con lugar la oposición formulada por la señora Sánchez de Vega, con condenatoria en las costas al ejecutante. En contra de dicha sentencia, interpuso el perdido recurso de apelación, el que le fué admitido libremente con emplazamiento a las partes para que concurrieran ante la superioridad respectiva a hacer uso de sus derechos, lo que así hicieron, personándose ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, Tribunal que tramitó el recurso y dictó sentencia a las diez y cinco minutos de la mañana del día diez y seis de Agosto de mil novecientos setenta y seis, revocando la de primer grado y en consecuencia, mandando a seguir adelante la ejecución, sin condenatoria en costas. El doctor Carlos Horacios Vega Marengo, Abogado, del domicilio de Granada se personó como Apoderado en lo General para lo Judicial de la señora Sánchez de Vega, conforme testimonio del poder que acompañó y en tal carácter interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala, fundamentando el mismo en las causales 2a., y 10a. del Arto. 2057 Pr., señalando para la causal 2a., manifiesta violación por parte de la Sala de Instancia de los Artos. 1685 y 1688 Pr., y 200 y 208 de la Ley General de Títulos Valores y aplicación en forma indebida de los Artos 1737 ordinal 7o., Pr., y 214 de la Ley General de Títulos Valores; y en la causal 10a., por dictarse el fallo en contravención a abundante doctrina legal contenida en varias sentencias dictadas por este Tribunal Supremo, que citó y considera aplicables al presente caso.

III,

Ante esta Corte Suprema se personó en tiempo el mencionado Apoderado doctor Vega Marengo en nombre de la señora Sánchez de Vega, se le tuvo por personado y se le mandó a correr traslado por el término de Ley para que expresara agravios, lo que así hizo, personándose igualmente el doctor Miranda Chamorro en representación del ejecutante señor Mojica Pérez, el que pidió la caducidad del recurso y por tramitada tal articulación, en sentencia de las 10:45 minutos de la mañana del día dos de Septiembre de 1980 se declaró sin lugar; por lo que, encontrándose los autos en estado de dictar sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello se,

CONSIDERA:

I,

El doctor Vega Marengo interpuso su re-

curso de casación en el fondo en representación de la señora Sánchez de Vega con base en las causales de los numerales 2do. y 10o. del Arto. 2057 Pr., pero este Supremo Tribunal observa de la lectura del escrito de expresión de agravios que hizo el mencionado Apoderado, que éste, únicamente atacó el fallo de segunda instancia haciendo mención solamente a la causal 2da., por lo que, al no referirse en ninguna parte de su escrito a la causal 10a., ésta debe desde ya de tenerse por abandonada, ya que, como reiteradamente, lo ha dicho este Tribunal en buen número de sentencias que las causales o motivos de casación deben de tenerse por abandonadas si no se citan en el escrito de expresión de agravios; por consiguiente el fallo únicamente será examinado al Amparo de la expresada causal 2da., del Arto. 2057 Pr. El recurrente señala como violados por la Sala los Artos. 1685 y 1688 de nuestra legislación procesal civil y los Artos. 200 y 208 de la Ley General de Títulos Valores y señala como aplicados en forma indebida los Artos. 1737 ordinal 7o., Pr y 214 de la Ley General de Títulos y Valores. Con relación a la supuesta infracción de los Artos. 1685 y 1688 Pr. atribuida por el quejoso a la Sala, cabe mencionar que estas disposiciones legales se refieren la primera, a los documentos que traen aparejada ejecución y la segunda en su numeral dos, a los requisitos previos que deben de cumplirse para que aquellos documentos de naturaleza mercantil como lo es el cheque, presten mérito suficiente para despachar a la vista o presentación que de ellos se haga ante el Juzgador, el correspondiente mandamiento ejecutivo. El Arto. 1688 Pr. en lo que respecta al cheque, como bien lo dice el recurrente, fue modificado en forma sustancial por el Arto. 214 de la Ley General de Títulos Valores, la que de manera expresa preceptúa que "Los cheques no pagados producen acción ejecutiva *contra el girador* y endosante. La ejecución *se despachará* con vista del cheque con la nota o razón firmada por el Banco o una Cámara de Compensación en su caso, y todo *sin previo* reconocimiento de firma" "además de la acción ejecutiva el tenedor de un cheque no pagado podrá ejercer la acción penal correspondiente si cupiere". El Arto. 200 de la Ley citada que también considera infringido el recurrente estatuye que *el endoso posterior al protesto*, o después de expirado el plazo para la presentación del cheque para su pago, no producirá más efectos que el de una cesión ordinaria y el Arto. 208 habla de las acciones que puede ejercer el portador del cheque en contra de los endosantes, el librador y los demás obligados. Este Tribunal procede al exámen del documento -(cheque)- que sirvió de base a la ejecución

y comprobar si él mismo, por sí solo, reúne los requisitos de aquellos documentos de carácter mercantil que llevan consigo sello de autenticidad suficiente que les brinda la ley, para su sola presentación al Juzgado una vez hecho el protesto emitir el Juez el correspondiente mandamiento de ejecución, lo que será objeto del siguiente considerando.

II,

En su Arto. 203 la Ley General de Títulos Valores señala los plazos en que deben ser presentados los cheques para su pago. El que libró la señora Sánchez de Vega fue presentado al Banco por el doctor Miranda Chamorro el día 30 de Octubre de 1974, el mismo día de su libramiento y el Banco, acatando instrucciones de la libradora puso al reverso del cheque la razón de no pagarlo por orden de la libradora señora de Vega. El doctor Miranda Chamorro en su calidad de portador del documento cumplió con lo ordenado en el inc. 1o. de la disposición legal antes citada al presentar el cheque dentro del plazo que le da la Ley (ocho días) para que le fuera cancelado. La Ley General de Títulos Valores establece de manera clara y precisa que *"el cheque es una orden incondicional de pago"* y con ello, el legislador ha tratado de llevar confianza en las relaciones que tanto de naturaleza civil como comercial realizan las personas dentro de la Sociedad, como un medio de progreso tan necesario para el incremento de la riqueza de la nación. Igualmente nuestra Legislación considera en su Arto. 205 que esa orden de pago denominada "cheque" *no puede ser revocada: sino después* de que hayan expirado los plazos de presentación establecidos por el Arto. 203, salvo el caso de cancelación judicial del título. El legislador ha tomado tal determinación con miras a mantener incólume la confianza que tales documentos mercantiles deben de tener en el comercio. La diferencia entre el cheque y el dinero es de carácter netamente formalista, a como lo asevera la Sala. Quien libra un cheque no hace otra cosa más que dar dinero y el que recibe un cheque lo hace como si recibiera dinero. Si el librador no tiene fondos en el Banco para cubrir el importe del cheque incurre en el delito de estafa a menos que probare que no obró con intención dolosa. (Arto. 222) - En el caso objeto del recurso, el Banco debió de pagar el cheque librado por la señora Sánchez de Vega ya que tal documento mercantil fue presentado para su pago dentro del plazo estipulado en el Arto. 203 y el no haberlo pagado en virtud de la revocación de la orden que hizo la libradora, contravino lo ordenado en el Arto. 205 y la li-

bradora señora de Vega, no se liberó de la responsabilidad del reembolso; y el cheque, con la constancia puesta al reverso por el Banco de no cancelarse su valor por la revocatoria hecha por la libradora, presta mérito ejecutivo en contra de ella, sin necesidad del trámite del reconocimiento de la firma, debiendo así declararse y en consecuencia, estima este Tribunal que no se han violado ni mal interpretado las disposiciones legales citadas por el recurrente al amparo de la expresada causal segunda, por lo que, el presente recurso no puede prosperar. Sería diferente el caso, si el ejecutante Mojica Pérez hubiera enderezado su acción de pago en contra de Miranda Chamorro, de quie adquirió el cheque en virtud del endoso; en este caso sí, es necesario de previo que la firma del endosante Miranda Chamorro fue reconocida judicialmente o mandada a tener por reconocida para que pudiera librarse con base en dicho cheque, el respectivo mandamiento de ejecución y dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2o. del Arto. 1685 Pr., pero no en el caso que nos ocupa, cuando es la firma del propio librador del documento, la que se encuentra debidamente registrada en el Banco, y reunir el documento los requisitos del Arto. 214 de la L.G. de T.V.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 426, 436 y 2077 Pr., los Suscritos Magistrados, dijeron: 1)- No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada de que se ha hecho mérito; 2)- No hay condenatoria en costas. Cópiase, Notifíquese, Publíquese y con testimonio relacionado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente Serie "A" 4975885, "A" 4975886, "A" 4975887 y Serie "B" 0,827,371. — Entrelíneas: casado, vez: valen. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El diez de Febrero del corriente año se presentó a este Tribunal el señor Alejandro Lindo, mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio de la ciudad de El Viejo Departamento de Chinandega exponiendo en síntesis: Haber adquirido un predio urbano situado en la ciudad de El Viejo, de conformidad con escritura pública autorizada por el Notario doctor Hugo Astacio Cabrera. Por razones económicas consiguió un préstamo hasta por la cantidad de Cinco Mil Córdobas de principal, el que garantizó con hipoteca sobre la propiedad relacionada, crédito hipotecario que otorgó a favor del señor Domingo Cajina, vecino de la ciudad-Puerto de Corinto, habiéndolo relacionado con él el propio doctor Hugo Astacio Cabrera, quien autorizó la escritura. Este hecho ocurrió el 8 de Marzo de 1958. En el año 1964 se dirigió a Corinto donde el señor Cajina, para hacerle un abono de su crédito, encontrando enfermo al acreedor; que por esas circunstancias, la de encontrarse enfermo, lo remitió al doctor Astacio Cabrera para que le recibiera dicho abono que era de un Mil Quinientos Córdobas y le extendiera el recibo correspondiente. Que al día siguiente se dirigió a Chinandega entregándole el dinero al referido profesional, quien le extendió el recibo de los Un Mil Quinientos Córdobas con fecha 2 de Marzo de 1964. Que como a los 8 días de esta última fecha el doctor Astacio Cabrera se dirigió a Corinto donde su cliente el señor Cajina, a quien le expresó que Alejandro Lindo (el quejoso) había vendido su cosecha de maíz y que no había llegado a dejarle nada, a pesar que lo había mandado a llamar por carta y por teléfono, y después de prometer que llegaría al día siguiente, que el doctor Astacio Cabrera le hizo creer al señor Cajina que personalmente había buscado al quejoso para exigirle el pago de la deuda. El señor Lindo Díaz afirma que esto no puede ser posible ya que él nisiquiera es agricultor sino carpintero. Que el doctor Astacio le propuso al señor Cajina le cediera la hipoteca, ya que ejecutarían al deudor y que, con el producto de la subasta, le pagaría la deuda. El señor Cajina aceptó por su enfermedad. Que todo se lo contó el señor Cajina. Como a los dos meses le llegó al quejoso la cédula judicial en que se le notificaba la subasta de su propiedad; que inmediatamente se fue a reclamar al señor Cajina, el que se sorprendió pues le mostró el recibo de Un Mil Quinientos Córdobas que le había enterado al doctor

Astacio Cabrera, a quien calificó de mentiroso, que ante esta situación se dirigió a Chinandega a buscar al doctor Ricardo Smith, a quien le platicó todo lo que le pasaba, contestándole éste que no creía todo lo que estaba oyendo; que se dirigieron al juzgado, a revisar el expediente, expresándole el doctor Smith que todo estaba bien tramado legalmente, que no tenía salida. El doctor Smith le sugirió que constituyera una segunda hipoteca a favor de su mamá o su hermano, con quien se dirigió desde el Viejo a Chichigalpa en busca del doctor Rodrigo Rodríguez Barreto, ante quien firmaron la escritura de hipoteca, la inscribieron rápidamente en el Registro de Chinandega, pagando por debajera. Que con esta segunda hipoteca detuvieron la ejecución por unos seis meses, ya que fue hasta Noviembre que se verificó la subasta. Que su propiedad no fue vendida en Doce Mil Córdobas, sino en Treinta Mil. Que aparece como ejecutante el señor Zacarías Peralta, el cual no existe. Cuando el prestamista Cajina le expresó al quejoso que nada tenía que hacer con él, que se entendiera con el doctor Astacio Cabrera, se fue a Chinandega a reclamarle a éste, con quien tuvo un fuerte altercado, el doctor Cabrera telefoneó al Comando de la Guardia expresando que un hombre quería matarlo, que quien sabe que le diría a la patrulla, pues en el Cuartel lo interrogaron acerca de asuntos políticos; que quien gestionó su libertad fue el doctor Laureano Arcia Villanueva, actual Magistrado de la Corte de Apelaciones de León. Que lo que le pasó no es nada raro, tomando en cuenta la época negra por la que pasó nuestra historia en donde el pobre era explotado. Que su casa era casa de seguridad y es sandinista identificado; que nunca ha pedido nada, pero que hoy le pide a la revolución le devuelvan su casa que le fue arrebatada.

II,

Esta Corte ordenó seguir la información correspondiente y proveyó que rindiere informe el doctor Astacio Cabrera, al igual que la Secretaría de este Tribunal, por medio de la Oficina de Estadística, para imponerse si en ocasiones anteriores ha sido sancionado dicho profesional por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional. El doctor Astacio Cabrera rindió el informe correspondiente, negando los hechos que motivan la queja del señor Lindo Díaz, afirmando, además que lo que se pretende es ensuciar su nombre ya que tiene una larga carrera profesional, pues comenzó a ejercer en 1947 y nunca la Corte conoció de ninguna queja en su contra. Su oposición al régimen somocista fue siempre firme y de-

cidida, desde el nacimiento de la dinastía. Por el contrario, el señor Cajina fue amenazado por Lindo, por lo que aquél le hacía siempre reclamos por habérselo recomendado. Lo que hubo fue una ejecución en donde la casa del señor Lindo Díaz le fue adjudicada al señor Horacio Meza; el señor Peralta recibió su dinero como cesionario del crédito hipotecario, se extraña que el señor Lindo Díaz diga que no fue notificado de la subasta cuando precisamente acompaña a su queja las cédulas correspondientes que demuestran lo contrario. En una ocasión el señor Lindo Díaz lo amenazó en su propio despacho, obligándolo a buscar arma para defenderse. Para evitar males mayores presentó denuncia en el Juzgado Local del Crimen, de cuyo resultado se ordenó la detención del referido señor, habiendo intervenido en favor de él (de Lindo), el capitán Aurelio Somarriba y el ex-mayor Samuel Somarriba. No se interesó más en el asunto, ignorando cómo obtuvo su libertad. Tiempo después Lindo hizo llegar una denuncia al Comandante de la Plaza Coronel Rocha, acerca de armas, recibiendo un papel en que una supuesta persona le hablaba de lo mismo. Era una trama malvada en contra de él. Compareció al Comando, comprobando que el origen de la denuncia era el propio Lindo, pues aparecía su letra desfigurada. Ese es el verdadero origen del odio de Lindo contra él y nó la subasta. No quiere adentrarse más en estos asuntos, pero quiere aclarar que Lindo no es carpintero como aparenta, sino que cantinero. En el índice de su Protocolo aparece una escritura en donde el señor Cajina compró una casa a George Jenkins, ante sus oficios, lo que demuestra la confianza del señor Cajina hacia él y no el menosprecio como desea hacer aparecer el señor Lindo Díaz. El señor Cajina falleció bajo testamento que él autorizó y siguió siendo Abogado de la hija de éste de nombre Emilia, hasta que dejó de ejercer el Notariado. No es cierto que la propiedad haya sido subastada por Treinta Mil Córdoba, cuando en realidad no valía esa suma ya que está ubicada en las rondas de la ciudad de El Viejo; que es posible que hoy sí los valga con las mejoras que se han hecho.

III,

Posteriormente se abrió a pruebas la queja por el término de 10 días. En la estación probatoria se recibió el informe de la Secretaría, por medio de la Sección de Estadística, en donde consta que el doctor Hugo Astacio Cabrera no ha cometido ninguna irregularidad en el ejercicio profesional. El señor Lindo presentó un alegato acompañado de seis recibos y otros documentos adicionales escritos en inglés; una constancia exten-

didada por el doctor Laureano Arcia Villanueva, en donde consta que gestionó su libertad en 1964. Cabe señalar que el quejoso acompañó con su primer escrito de queja dos cédulas judiciales (fotocopia), al igual que dos fotocopias de testimonios de escrituras, consistente la primera en un mútuo hipotecario otorgado por el quejoso a favor de Julio C. Lindo Díaz y la segunda de una compraventa otorgada a favor del señor Lindo Díaz (del propio quejoso), lo mismo que seis fotocopias de recibos. Por su parte el doctor Hugo Astacio Cabrera presentó constancia del Banco de América en la que aparece que fue Notario y Abogado de dicha Institución desde que se fundara en 1954 hasta el triunfo de la revolución en 1979, habiendo desempeñado su profesión a entera satisfacción de los clientes del Banco y de la misma Institución. Acompañó también el acuerdo de ésta Corte en el que se le nombró Gutiérrez Gutiérrez y de parte del señor Lindo bra Registrador Público del Departamento de Chinandega, lo mismo que varios Artículos publicados por él en contra del régimen somocista; una constancia con el membrete del Ministerio de la Construcción, que contiene datos catastrales en donde consta que una propiedad situada del Puente del Río Negro un kilómetro al Este pertenece a Justo Peralta Silva y Zacarías Peralta Dávila; otra constancia extendida por el señor Zacarías Peralta D., en que hace saber que hace como veinte años adquirió un crédito hipotecario de parte de un señor Cajina de Corinto por recomendación del doctor Hugo Astacio Cabrera, y que como no pagara el deudor se vió obligado a demandarlo; una fotocopia del envío que hizo a este Tribunal de la copia fiel de su Protocolo No. 33. El señor Lindo Díaz acompañó una constancia, supuestamente extendida por la señora Julia Gallo Martínez en que expresa que dicho señor trabajó en su hacienda construyéndole una casa en 1964. Comparecieron a declarar como testigos presentados por el doctor Hugo Astacio Cabrera los doctores Jorge Isaac Montealegre Montealegre y Juan Manuel Gutiérrez Gutiérrez y de parte del señor Lindo Díaz los señores Cristóbal Ulloa Medina, Alberto Darce Hernández, Henry Trejos Guevara y Roque Jacinto Silva Somarriba. Teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Los hechos que motivan la queja presentada a este Tribunal por el señor Lindo Díaz tienen su origen en la escritura de mútuo hipotecario que el propio quejoso otorgó a favor del señor Domingo Cajina, ante los oficios notariales del doctor Hugo Astacio Cabrera, el 8 de Marzo de 1958, mediante

la cual le garantizó un crédito mutuario hasta por Cinco Mil Córdobas de principal con hipoteca sobre su propiedad urbana ubicada en la ciudad de El Viejo, Departamento de Chinandega. Crédito que posteriormente fue cedido al señor Zacarías Peralta, quien ejecutó al deudor señor Lindo Díaz, culminando la ejecución con la subasta del bien hipotecado, el cual le fue adjudicado al propio ejecutante por la suma de doce mil córdobas, aunque el quejoso afirma que fue por treinta mil córdobas. Todo a pesar de haber hecho abono a su crédito. La subasta y adjudicación se llevó a efecto en el año 1964.

II,

Como puede apreciarse, de la sola narración que hace el propio quejoso señor Lindo Díaz, tales hechos acaecieron entre 1958 y 1964, circunstancia suficiente para declarar sin lugar la queja; pues datan entre 24 y 18 años atrás de la fecha de presentación de la queja: razón de prescripción. Sin embargo, a pesar de lo anterior, y para mayor abundamiento, observa este Tribunal que, contrario a lo afirmado por el quejoso, quien afirma que no tuvo conocimiento de la ejecución, él mismo presentó junto con su escrito de queja dos fotocopias de cédulas judiciales de las cuales se desprende, que fue debidamente notificado, al grado de recibir la cédula donde se ordena sacar a subasta la propiedad hipotecada el 24 de Mayo de 1964, subasta que se llevaría a efecto según la misma cédula el sábado 20 de Junio del mismo año; es decir, con casi un mes de anticipación (folio 5). Lo mismo ocurre con la fotocopia de la cédula que rola en el folio 6 del expediente en donde se le notifica el otorgamiento de la escritura en base a la subasta. Por otra parte, del informe rendido por la Secretaría de esta Corte, por medio de la Oficina de Estadística, también se comprueba que el Dr. Astacio Cabrera en sus largos años de ejercicio profesional nunca ha tenido queja alguna por irregularidades en el ejercicio de su profesión, corroborada por la constancia extendida por el Banco de América, a quien le prestó sus servicios profesionales, desde su fundación en 1954 a la fecha del triunfo revolucionario. Cabe también señalar que en ningún momento se demostró que el Dr. Astacio Cabrera se hubiese beneficiado de la ejecución como afirma el quejoso. Además es bueno especificar que este Tribunal, por medio de una queja, no tiene competencia para reabrir juicios, ni ordenar devolución de inmuebles. Únicamente a través de los recursos, interpuestos en tiempo y forma legales, es que este Tribunal puede conocer de los asuntos que son de su incumbencia. Cualquier impugnación debió ha-

cerse dentro del juicio correspondiente, Frente a lo argumentado no cabe más que declarar sin lugar la presente queja, de la cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Alejandro Lindo Díaz en contra del Dr. Hugo Astacio Cabrera. Archívense estas diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el doctor Orlando Flores Vidaurre, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, el diez de Mayo del corriente, expone ante este Supremo Tribunal que fue notificado de la sentencia en virtud de la cual se le suspendía en el ejercicio de su profesión por el término de seis meses. Que la sentencia le fue notificada el 16 de Octubre del año próximo pasado, de tal manera que a esta fecha han transcurrido los seis meses que se le impuso en calidad de sanción. Que en tal virtud, comparece ante este Supremo Tribunal solicitando su rehabilitación en el ejercicio de su profesión.

II,

La Corte Suprema de Justicia con fecha 9 de Junio del año próximo pasado recibió oficio remitido por el Compañero Mario Mejía, en su carácter de Director de Migración y Extranjería, con el objeto de elevar queja contra el Notario Doctor Orlando Flores Vidaurre y otros más, manifestando que el motivo de la presente era para informar de las anomalías e irregularidades que se han detectado en la expedición de documentos no-

tariales, los cuales estaban actuando en contra de los principios de la Ley del Notariado y dada la naturaleza del hecho, pues son precisamente los Notarios, los garantes de que un menor sea autorizado por sus padres para salir del país, y que consideraba que tales manifestaciones eran condenables desde todo punto de vista y motivo de suma preocupación de ese organismo. Que para constatar adjuntaba la documentación. Se mandó a seguir la información correspondiente y por sentencia de las once de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, este Supremo Tribunal declaró con lugar la queja presentada por el Director de Migración y Extranjería, Doctor Mario Mejía y suspende en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario al doctor Orlando Flores Vidaurre, por el término de seis meses por ser reincidente; dicha sentencia le fue notificada al doctor Flores Vidaurre por acta de las doce meridiano del dieciséis de Octubre del año de mil novecientos ochenta y uno,

CONSIDERANDO:

Que como queda expresado la suspensión de seis meses del Doctor Orlando Flores Vidaurre, en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público fue impuesta por decisión de este Supremo Tribunal y empezó a correr el día 17 de Octubre de 1981. Es evidente que ese plazo expiró el 16 de Abril del corriente año y que por ello el Doctor Flores Vidaurre cumplió ya la pena de suspensión que le fue impuesta, por lo cual procede la rehabilitación solicitada.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y los Artos. 424, 436 Pr. los infrascritos Magistrados Resuelven: Rehabilitase al Doctor Orlando Flores Vidaurre en el ejercicio de ambas profesiones de Abogado y Notario Público de la República. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Comuníquese la presente resolución a los Jueces, Tribunales y Registradores de toda la República y librese certificación al doctor Orlando Flores Vidaurre de la presente resolución para guarda de sus derechos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —

Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Hernán Zúñiga Reyes, el 6 de Marzo del corriente año expone: Que fue notificado de la sentencia de las once de la mañana del 23 de Febrero de este año por la cual se le condena: a)- A solventar sin costo para el interesado el vicio que contiene el instrumento público a que se refieren las diligencias; y b) cumplir pena de 6 meses de suspensión en el ejercicio profesional. Que aparte de que tal resolución lo lanza a la desocupación y al riesgo de morir de hambre por no poder trabajar considera que la pena impuesta excede en cuanto a la forma misma de apreciar la queja, e inspirado en el principio de que nuestra Revolución es fuente de derecho interpone recurso de reposición contra dicha sentencia en lo relativo a que la suspensión sea sustituida por multa que es más congruente con la naturaleza del asunto.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley de 24 de Septiembre de 1969, que confiere poder correccional a la Corte Suprema de Justicia contra los Abogados y Notarios por delitos e irregularidades cometidos en el ejercicio de su profesión a verdad sabida y buena fe guardada y las sentencias que se dictan no admiten recurso alguno de conformidad con el Arto. 2o. infine y Arto. 451 Pr. y jurisprudencia de este Supremo Tribunal y no existiendo norma jurídica que faculte a esta Corte a hacer conmutación de una sanción por otra, no cabe más que rechazar de plano la reposición solicitada.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 2 y 3 de la Ley de 24 de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y Arto. 451 Pr., esta Corte Suprema de Justicia sentencia: Se rechaza de plano la reposición solicitada de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

De la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Granada, Sala de lo Civil, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, la sentencia mencionada que versa sobre interdicto de restitución, la que es en contra del señor Pedro Joaquín Bermúdez había incoado en el Juzgado Civil del Distrito de Granada, la señora María Auxiliadora Dávila, ya que recurrió de Casación; habiéndole notificado el auto de las diez de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, donde se declara admitido el recurso de Casación en el Fondo, dándosele el término de siete días para personarse ante este Tribunal a la una y veinte minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, el auto mencionado se le notificó al señor Pedro Joaquín Bermúdez a la una y cinco minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, por escrito presentado a este Tribunal por el doctor Miguel Enríquez Barquero, a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, se personó el señor Pedro Joaquín Bermúdez; por escrito presentado el doctor Miguel Arcángel Enríquez en nombre del señor Pedro Joaquín Bermúdez, a las nueve de la mañana del diecisiete de Marzo del año citado, pide a este Tribunal se declare la deserción del recurso con las costas del caso; por escrito presentado por el doctor Horacio Bermúdez Cuadra a las once y treinta minutos de la mañana del mismo diecisiete de Marzo, la señora María Auxiliadora Dávila Suazo, se personó ante este Tribunal cumpliendo con lo ordenado por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada y por auto de las nueve de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos ochenta y uno se tiene por personados al señor Pedro Joaquín Bermúdez y a la señora María Auxiliadora Dávila Suazo, además se mandó a oír a la señora Dávila Suazo en el término de tres días del incidente de deserción, promovido por el señor Bermúdez, por escrito presentado por el doctor Horacio Bermúdez Cuadra; la señora Auxiliadora Dávila Suazo, contestó su audiencia, pidiendo se declarara sin lugar la deserción solicitada, ya que ella se había personado en

tiempo, con fecha veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno; la Secretaría de este Tribunal rindió el informe correspondiente de acuerdo con el Arto. 2005 Pr.

CONSIDERANDO:

Que por auto de las diez de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos ochenta y uno se emplazó a las partes para que dentro de siete días en el que iba incluido el de la distancia, ocurriera a este Tribunal a hacer uso de su derecho, este auto fue notificado a la señora Dávila Suazo a la una y veinte minutos de la tarde del mismo día; siendo un término de días, como dice Cabanellas: "término es el espacio de tiempo concedido para evacuar un trámite judicial" y "los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al que se le hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento", de conformidad con el título V, Arto. XXVI del título preliminar de nuestro Código Civil que dice: El día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha. También hay que señalar que cuando el último día cae en día Domingo o feriado se le repone el día, por consiguiente el término de la señora Dávila Suazo comenzó a correr a la cero hora del día once de Marzo de 1981, o sea el día siguiente a su notificación y terminará a las veinticuatro horas del día diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, en consecuencia habiéndose presentado a personarse a este Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y uno lo hizo en tiempo; por consiguiente se debe de declarar sin lugar la deserción.

POR TANTO:

De conformidad con el título V, Arto. XXVI del Título Preliminar C. y los Artos. 240, 242, 244, 2080 y 2005 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara sin lugar el incidente de Deserción, promovido por el señor Pedro Joaquín Bermúdez en el juicio que con acción Interdictal de Restitución le demandó en el Juzgado Civil del Distrito de Granada la señora María Auxiliadora Dávila Suazo y el que se encuentra en casación. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" No. 1,008,475 y 1,008,476 respectivamente. Entrelíneas: además se mandó a oír a la señora Dávila Suazo—Bermúdez—a media noche:

Valen. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)- Ante el Juez Civil del Distrito de Boaco compareció el señor Walter Moller Christensen, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio del Pueblo de Esquipulas, Departamento de Matagalpa, mediante escrito presentado el 26 de Mayo de 1978, exponiendo: que en 1957 adquirió de Domingo Trinidad Ótero Sáenz, un inmueble rústico llamado "Monte Azul", ubicado en La Comarca de El Roblar, jurisdicción de San José de Los Rómates, Departamento de Boaco, de 525 manzanas y fracción de otra de extensión superficial, con los linderos que señaló en su escrito. Que uniendo su posesión a la de sus antecesores, la misma data de más de treinta años, en forma quieta, pacífica, ininterrumpida y de buena fe y en forma personal desde hacía diez años y concretamente desde hacía un año ya que el 22 de Mayo de 1978 fecha, ésta última en que el señor Andrés Dormus, vecino del Pueblo de San José, del mencionado Departamento de Boaco, y de sus otras calidades, en forma personal y por medio de mozos, quitó las alambradas originales en la finca del compareciente e hizo una nueva travesía desviando el cerco hacía el mojón El Hormiguero, poniendo un nuevo cerco de alambre de púas, nuevo de dos hilos, utilizando para ello los postes que el querellante tenía cortados en su propio terreno y con los cuales Dormus hizo el nuevo cerco. Que durante el año especial de posesión que señaló, había ejercido en su finca rústica todos los actos posesorios que suele hacer un dueño, tales como trabajo de quema, rondas, reparación de cercas, chapias, socolas, siembras de zacates de la variedad "asia" y que el señor Andrés Dormus con sus actos ilegales y atentatorios de despropietario de propiedad privada, le había cercenado como unas veinte manzanas de extensión superficial, pertenecientes a su finca "Monte Azul", en el oriente de dicha propiedad, parcela que desde hacía unos seis años el dicente tenía sembrada de zacate

"asia", del cual solo la citada parcela de veinte manzanas y el resto de su propiedad tienen sembrado en toda la zona. Que con base en lo expuesto demandaba al mencionado Andrés Dormus, de generales expresadas, con acción interdictal de restitución, para que por sentencia se declarara 1)- Que el lote que le cercenó al oriente de su finca (Monte Azul) pertenece al demandante, o que la posesión es de él y el cual se encuentra delimitado de manera especial así: Oriente, de Andrés Dormus; Occidente, del demandante Walter Moller Christensen; Norte, de Froilán Espinoza y Sur, del demandante Moller Christensen; 2)- Que debe el demandado restituirle la posesión de dicho lote dentro de tercero día de notificada la sentencia; 3)- Que también dentro de tercero día de notificada la sentencia, debe pagar costas, daños y perjuicios. El demandante pidió que por medio de una inspección se constatará de previo el estado en que se encontraban las cosas, así como los linderos de la finca, los linderos del lote despojado, cercas nuevas y vestigios; y que, además, como medida preventiva se prohibiera al demandado y a sus mozos introducirse en la propiedad y perturbarlo mientras estuviera pendiente el juicio interdictal.

II)— El Juzgado de previo proyectó ordenando practicar inspección en el lugar señalado en la demanda para constatar la queja del demandante y para tal efecto señaló las horas hábiles del día dos de Junio del año de la demanda, habiéndose llevado a efecto la inspección decretada por el Juez y luego se dió el trámite a la demanda, emplazándose al demandado para que estuviera a derecho, previniéndosele se abstuviera de causar perturbaciones o daños al inmueble para mientras estuviera en tramitación el juicio, bajo los apercibimientos legales en caso de desobediencia. El señor Dormus compareció a estar a derecho y pidió se le corriera el correspondiente traslado para contestar la demanda, lo que se hizo y al contestar la demanda negándola en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, pidiendo el afianzamiento de costas por parte del actor. Rendida la fianza se abrió a prueba el juicio por el término de Ley, término en el cual el actor presentó la prueba testifical que conforme interrogatorio rindieron los testigos Pastor González Salazar, Filemón Valle Gómez y Salvador Urbina Mejía, los que fueron debidamente repreguntados; presentó también el actor prueba documental consistente en testimonios de varias escrituras públicas referentes a los antecedentes y el título actual de la propiedad "Monte Azul", así como Certificación Registral del asiento de inscripción de dicha propiedad y sus an-

tecedentes correspondientes; prueba ésta que fue impugnada por parte del demandado, el que a su vez también presentó prueba testifical que conforme interrogatorio rindieron los testigos Adalberto Burgos Obando, Narciso Mora Jarquín y Julián Chavarría Valle; lo mismo que prueba documental consistente en el testimonio de la escritura pública de su propiedad, de cincuenta manzanas, colindante con la del actor. Dicha prueba documental fué impugnada por la parte demandante y los testigos fueron debidamente repreguntados. Con tales antecedentes, el Juez de Instancia dictó sentencia a las 10:50 minutos de la mañana del día 20 de Abril de 1979, en donde declara con lugar la demanda de restitución y condena a la parte reo al pago de costas, daños y perjuicios y manda, que se le someta al procedimiento criminal ordenado en la parte final del Arto. 1658 Pr.

III) — El señor Dormus Muñoz inconforme con la sentencia de primer grado, interpuso en tiempo recurso de apelación, el que le fué admitido en un sólo efecto una vez concluido el testimonio del caso, se emplazó a las partes para que concurrieran ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a hacer uso de sus derechos, en donde se personó el apelado en su propio nombre y el demandante lo hizo por medio de su Apoderado en lo general para lo judicial Dr. Juan José Ordóñez. El Magistrado Dr. Víctor Manuel Ordóñez por ser padre del Apoderado del recurrente se excusó de conocer en el juicio y admitida la excusa, se llamó a integrar el Tribunal al Dr. Luis Urbina Noguera, al que se tuvo por incorporado. El apelado promovió incidente para que se declarara la deserción de la apelación, declarándose sin lugar la articulación. Se expresaron agravios por parte del apelante, no contestando la parte apelada y estando el recurso en estado de sentencia, el Tribunal dictó la de las 9:30 minutos de la mañana del día 12 de Agosto de 1980 confirmatoria de la de primera instancia.

IV) — El Dr. Ordóñez, interpuso recurso de casación en el fondo con fundamentos en las causales 2a., 7a. y 8a. del Arto. 2057 Pr., señalando para la causal 2da. como infringido por la Sala los Artos. 1358 ordinal 1o., 1326, 1317 ordinal 6o., 1079, 1362 y 1363 Pr.; para la causal 7a., señaló que en la apreciación de la prueba el Tribunal había incurrido en errores de hecho y de derecho, detallando en que consistía a su juicio cada uno de dichos errores y las violaciones y disposiciones legales que había cometido la Sala en lo referente a los errores de derecho. En cuanto a la causal 8a. el recurrente se limitó

única y exclusivamente a señalar en su escrito de interposición del recurso, como motivo de casación, sin especificar las razones o argumentos por las que hacía tal cita a dicha causal casacional y en su escrito de expresión de agravios, ni siquiera hizo alusión a dicha causal 8a., por lo que desde ya, debe considerársele como abandonada por el quejoso. Ante este Tribunal Supremo se personó el recurrente por medio de su Abogado Dr. Ordóñez, le tuvimos por personado en auto de las 8:30 minutos de la mañana del día 13 de Octubre de 1980 habiéndosele corrido traslado para expresar agravios, lo que hizo en tiempo. Se corrió traslado al recurrido Moller Christensen, el que no sacó los autos para contestar, y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello se,

CONSIDERA:

I,

Al Amparo de la Causal 2da. el recurrente señala como violados los Artos. 1358 ord. 1o., 1326, 1317 ord. 6o., 1079, 1362 y 1363 Pr. La primera de las disposiciones citadas en su inciso primero dispone que carecen de verdad legal las declaraciones de los testigos que no dan razón de su dicho, o que son varios o contradictorios. Se queja el recurrente de que la Sala en manifiesta violación a dicha disposición legal ha dado a los testigos presentados por el querellante una eficacia o verdad legal que no tienen; atacando igualmente la sentencia de la Sala por haber aceptado como buenas las declaraciones de los testigos González Salazar, Valle Gómez y Urbina Mejía, los que admitieron estar a sueldo del querellante, y por tal razón, según, el quejoso, están dichos testigos inhibidos para poder aportar a favor del actor prueba testifical válida, citando como violado el Arto. 1317 ord. 6o., disposición que para preservar en lo posible la mayor imparcialidad del testigo, prohíbe que sirvan como tales, por sus relaciones con las partes, determinadas personas que no tienen ningún otro impedimento. Este Tribunal examinando las declaraciones de los testigos que presentó el actor y que depusieron conforme interrogatorio de preguntas que rola al folio 17 del cuaderno de primera instancia, observa que el querellante con tales testificales demostró plenamente lo siguiente: a)- los linderos generales de la propiedad "Monte Azul"; b)- la posesión treintenaria y la especial de un año que el actor alega en su demanda; c)- los actos posesorios que ejecutó en su propiedad; d)- la posesión que de buena fe, en forma quieta, de manera pública, pacífica y en forma continua mantuvo el querellante

hasta el día 22 de Mayo de 1978, en que dicha posesión se vió interrumpida con los actos ejecutados por el demandante, y que señaló debidamente en su demanda; e)- los linderos del lote de 20 manzanas y el despojo de dicho lote por parte del querellado; y f)- constarle a los testigos lo declarado por conocer bien la propiedad del querellado. Dicho lo anterior, el argumento del recurrente de que los testigos González, Valle y Urbina carecen de verdad legal por considerarlos varios y contradictorios, no puede ser aceptada por este Tribunal y la Sala, al examinar tal prueba testifical y dar su verdadero valor legal, no ha violado lo dispuesto en el inc. 1o. del Arto. 1358 Pr., a como lo pretende el recurrente, el que también considera que los mencionados testigos son "inhábiles" y carecen de la imparcialidad requerida por la ley, al admitir dichos testigos el estar a sueldo del querellante y por tal razón, para el recurrente, están inhibidos para aportar a favor del actor prueba testifical válida. (Arto. 1317 inc. 6o. Pr.)- Con relación al argumento del recurrente cabe declarar que lo que la ley quiere decir, es que el declarante dependa de manera exclusiva de la persona que lo presenta como testigo, como bien interpreta dicha disposición legal la Sala. Que el testigo viva a expensas del que lo presenta. Que exista una vinculación directa de protector a protegido o bien una relación de tal naturaleza, que exista interés del protegido en favorecer a su protector. En la actualidad, la simple relación entre empleado y empleador, no puede considerarse jamás como relación de protegido a protector, ya que entre ambos existen intereses económicos encontrados y la situación de vasallaje existente en épocas anteriores, ha sido superada en la actualidad en el actual Estado Revolucionario, el que reconoce a la persona humana el pleno goce y ejercicio de sus derechos sin discriminaciones de carácter ultrajante a la dignidad humana; sin discriminación alguna por razones económicas o de nacimiento, etc., lo que de manera expresa está preceptuado en el Arto. 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que, no puede prosperar y ser atendible la queja del recurrente señor Dormes al no haber infringido la Sala de Instancia la disposición procesal antes citada y es más en el supuesto caso de que hubiere alguna incapacidad de dichos testigos, lo que no comparte el Tribunal, tal cosa hubiera sido motivo de "tacha" conforme lo dispuesto en el Arto. 1367 Pr., -también citado por el quejoso como violado- y al no haberse propuesto en su oportunidad, no puede ser atendible la queja y no haber el Tribunal violado la disposición antes citada en perjuicio del recurrente. Se queja

el recurrente de que la Sala infringió el Arto. 1362 Pr. al estimar que los tres testigos del querellante son absolutamente iguales en cuanto a circunstancias a los tres de la parte del reo, y a pesar de lo cual da la Sala por bien probados los hechos que hacen viable la acción interdictal de restitución. Esta Corte al examinar la prueba testifical producida por la parte reo, observa que los testigos al evacuar el interrogatorio contenido al folio 36 del cuad. de 1ra. inst. se contradicen ya que al dar respuestas a la repregunta 1a., para la 8a., que les formuló el querellante, los mencionados testigos respondieron que nunca habían estado en la propiedad "Monte Azul" y al responder a la 1a., para la 5a., manifiestan que no saben a quien pertenece el lote de 20 manzanas, por manera de que si los declarantes del demandado no conocen los linderos de la propiedad objeto del litigio, por no haber estado nunca en la misma, ni saben de quien es el lote objeto del litigio, sus declaraciones a como muy bien lo estimó la Sala, tienen menos fuerza probatoria y en tal situación, es superior la testifical del demandante, la que se robustece con la inspección practicada por el Juez al inicio del juicio, no siendo en consecuencia viable la queja al no haberse infringido por la Sala la disposición legal citada, ni los Artos. 1363 y 1079 Pr., también señalados como violados por el recurrente señor Dormes Muñoz, al Amparo de la causal segunda del Arto. 2057 Pr., -también el recurrente ha imputado a la Sala el haber incurrido en errores de hecho y de derecho, fundamentando su recurso de casación en la causal del ordinal 7o., del Arto. 2057 Pr.- En considerando sub-siguiente el Tribunal se pronunciará sobre los pretendidos errores atribuidos al Tribunal de Instancia.

II,

El error de hecho atribuido por el recurrente señor Dormes Muñoz a la Sala lo hace consistir en que ésta manifiesta en su sentencia que los testigos que presentó la parte demandada son testigos de oídas, habiendo ellos afirmado conocer bien la finca del demandado y haber pasado por dicha propiedad con mucha frecuencia, afirmación que hace la Sala de la simple lectura del texto de la repregunta 1a., para la 8a., en la que respondieron los declarantes no conocer la finca "Monte Azul". El Tribunal de Instancia ha dicho en su sentencia que si los testigos del demandado no conocen la propiedad en disputa ni los linderos de la misma por no haber estado nunca en dicha propiedad, sus declaraciones tienen menos fuerza probatoria al compararlas con las del querellante, por ser los del querellado testigos

de oídas y tal apreciación que el Tribunal hace con relación a dicha prueba testifical, esta Corte Suprema debe de considerarla como soberana, por el hecho de que en la apreciación de las pruebas que los Tribunales hacen, tal apreciación debe de ser considerada como soberana y en contra de la misma no cabe la censura de la casación, mientras no exista un documento o acto auténtico que revele la indudable equivocación en que el Tribunal ha incurrido, única vía adecuada de combatir el error de hecho y en el caso de autos, la apreciación que hace la Sala con relación a la testifical de la parte demandada, la basa en las constataciones o respuestas que los testigos dieron a las preguntas 1a., para la 5a. en donde manifestaron no saber a quien pertenece el lote disputado objeto de la acción interdictal y la 1a. para la 8a., en donde depicn no conocer la finca "Monte Azul" por no haber estado nunca en dicha propiedad; reforzando su criterio valorativo de la prueba, con la confesión implícita hecha por el querellado en el sentido de que él hizo una *travesía adelantándose* al señor Moller Christensen, utilizando los postes que él corto en el lote de veinte manzanas -(ver pregunta 7a., del interrogatorio, folio 36 cuad. p. inst.) - Por lo que no puede prosperar su recurso con base a los errores de hecho que le atribuye el recurrente a la Sala, ya que la misma no ha hecho otra cosa que valorar las pruebas rendidas, atribuyéndole más fortaleza a las del actor, por ser así del examen que de dichas probanzas hizo debidamente el Tribunal de Alzada, el que, como antes se dejó dicho, es soberano en la apreciación de las pruebas que obran en el juicio. Por lo que hace al error de derecho que atribuye el recurrente a la Sala en cuanto a la apreciación de las mismas pruebas, para lo cual en el escrito de interposición del recurso de casación señaló como violados los Artos. 1363, 1317, 1367 a 1368 Pr., y el inc. 2o. del Arto. 2405 C., es de hacer notar desde ya, que al expresar agravios ante esta Corte Suprema, no hace relación alguna a las disposiciones legales que consideró infringidas al interponer el recurso, ni siquiera menciona dichas disposiciones, vedando así a este Tribunal el poder entrar a apreciar y conocer sobre los supuestos errores de derecho de que se queja y que atribuye a la Sala el haber incurrido al apreciar las pruebas del juicio, faltando así el recurrente a la obligación de señalar concretamente en su escrito de expresión de agravios, en que consisten las violaciones que atribuye a la Sala y además, qué disposiciones legales fueron violadas por la Sala al dictar la sentencia en segunda instancia. En vista de lo expuesto el presente recurso no puede en forma alguna prosperar, debiéndose declarar sin lugar, eximiendo al

perdidoso del pago de las costas, por haber a juicio del Tribunal tenido motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artcs. 413, 414, 426, 436, 2083, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1)- No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos ochenta, de que se ha hecho mérito; 2)- No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "B" 1,481,582, 1,481,583, 1,481,584, 1,481,585 y 1,481,586 respectivamente. — Enmendados: restituirle abandonada—alguna por razones económicas o de nacimiento, prosperar: valen. — Entrelíneas: en: vale. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Con escrito presentado por el señor Adán Monzón Fornos, mayor de edad, divorciado, periodista y del domicilio de Matagalpa, a las nueve de la mañana, del día veinte de Febrero de mil novecientos ochenta, compareció al Juzgado de Distrito de lo Civil de dicha ciudad, exponiendo: Que por sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Civil, a las once y treinta minutos de la mañana, del día dos de Febrero del año recién pasado y confirmada por sentencia de este Tribunal, a las nueve y media de la mañana, del diecinueve de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, se había declarado disuelto el vínculo matrimonial que hasta ese día lo unía con la señora Roca María Icabcaceta Mairena, quedaron dos hijos habidos del matrimonio, de nombre Carlos Adán y Erlinda María, ambos de apellidos Monzón Icabcaceta, bajo su cuidado, guarda, protección y patria potestad. Que estos niños habían estado

bajo su exclusivo cuidado desde que nacieron, muy especialmente desde la fecha en que la madre abandonó el hogar conyugal llevándose los por corto tiempo, dejándolos luego en su poder antes del fallo del divorcio que fué promovido por la causal de abandono sostenida por él sin oposición de la señora Icabalceta Mairena. Que después del *divorcio* y por disposición judicial contenida en la sentencia de *disolución* del vínculo matrimonial, sus hijos antes mencionados continuaron bajo su guarda, custodia y Patria Potestad y la madre siempre que deseaba llegaba a verlos a su casa. Que sin embargo el veintiocho de Julio del año recién pasado, la señora Rosa María Icabalceta Mairena, mayor de edad, divorciada, Secretaria Ejecutiva y del domicilio de la ciudad de Managua, con lujo de violencia y con pretensiones de tener poderes políticos bajo su control, se presentó en su casa cuando él no se encontraba en el inmueble y después de golpear a su madre, señora Marcia Fornos de Monzón, con la puerta de su vehículo, se llevó a la fuerza a sus dos pequeños hijos Carlos Adán y Erlinda María, de cinco años y medio y dos y medio de edad respectivamente, trasladándolos a la ciudad de Managua, donde actualmente se encuentran sin que las Autoridades de Policía logran recuperarlos, ni el funcionario Judicial del Crimen de esta ciudad haya podido hacer valer sus derechos, pues la ha eximido de responsabilidad penal por el delito de haber quitado a los menores hijos de la custodia que la Autoridad le había dado para mantenerlos a su lado. Que siendo que la sentencia de divorcio le favorecía al darle el cuidado, guarda, custodia y Patria Potestad de sus menores hijos Carlos Adán y Erlinda María Monzón Icabalceta, venía a ejercitar sus derechos de padre, conforme a la Institución de la Patria Potestad y de acuerdo a las voces de la sentencia de divorcio que relacionó, por lo que demandaba a la señora Rosa María Icabalceta Mairena, en juicio civil sumario para que por sentencia se obligue a la demandada a que le entregue en esa ciudad a sus referidos hijos Carlos Adán y Erlinda María Monzón Icabalceta, el día y hora en que la autoridad le señale, todo para continuar en el ejercicio de la Patria Potestad, cuidado y protección de sus hijos, bajo los apercibimientos de decretar su Autoridad los apremios de ley si se negare a hacerlo; fundamentó su demanda en los Artos. 1646 inco. 3º, 1020 Pr., y 169, 244 inco. 2do. C. Pidió se le diera intervención al señor representante del Ministerio Público y que como la demandada residía en la ciudad de Managua, se le notificara la demanda por medio de exhorto dirigido al Juez Primero Civil del Distrito de Managua, para que por Secretaría se evacúen las diligencias. Señaló

para oír notificaciones, la oficina del Doctor Ramón Gutiérrez Castro. El Juzgado por auto de las diez de la mañana, del día cuatro de Marzo del año en curso, emplazó a la demandada y al representante del Ministerio Público y envió las diligencias al Juzgado Primero de Distrito para lo Civil de Managua, para que por Secretaría se notificara el provisto. Dichas diligencias fueron recibidas a las nueve de la mañana del once de Marzo del año en curso y por providencia del Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las diez de la mañana del mismo día y año, se mandó a cumplir y evacuado se devolviera a su lugar de origen. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la demandada en esta ciudad de Managua, a las dos y quince minutos de la tarde, del veinte de Marzo del año mil novecientos ochenta, en el local de la Cruz Roja Internacional. Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del veinticinco de Marzo del año mil novecientos ochenta, compareció al Juzgado de Distrito de lo Civil de esta ciudad, la señora Rosa María Icabalceta Mairena, exponiendo: En primer término compareciendo a estar a derecho y proponiendo excepción por cuestión de competencia por declinatoria. Por auto de las nueve de la mañana, del nueve de Mayo de mil novecientos ochenta el Juzgado a-quo, mandó a tramitar la excepción propuesta y concedió tres días al actor para que respondiera, habiéndolo hecho el actor en escrito presentado a las once de la mañana, del doce de Mayo de mil novecientos ochenta, fué abierto a pruebas y el actor presentó un interrogatorio para unas testificales; habiéndose rendido la testifical del señor Celso Martínez Orozco, en acta de las nueve y treinticinco minutos de la mañana, del veintinueve de Mayo del año mil novecientos ochenta y la de Ernesto Gutiérrez Roque, en acta de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del mismo mes, días y año; dichas testificales fueron atacadas de nulas por la demandada por cuanto no se llenaron los requisitos legales del Arto. 245 Pr., y jurisprudencias visibles en B. J. 1929, página 7052, 1944, página 385; 1964, página 99. Por escrito de las doce meridianas del treintinueve de Mayo del año mil novecientos ochenta, compareció el actor al Juzgado a-quo, en parte dijo: Que de conformidad con el Arto. 266 No. 17 Pr., el Juez competente es del domicilio del guardador, así las cosas, el Juzgado a-quo dictó sentencia de las ocho de la mañana, del cinco de Julio de mil novecientos ochenta que en su parte resolutive declara sin lugar la acción declinatoria promovida por Rosa María Icabalceta Mairena, y radica las diligencias en su Juzgado. Dicha resolución fué debidamente copiada y notificada. Por

escrito del dieciséis de Julio, a las diez y cuarenta minutos de la mañana compareció la demandada al Juzgado apelando de dicha resolución, apelación que le fué admitida en ambos efectos por auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, del diecisiete de Julio del año en curso. Subidos que fuerca los autos al Tribunal, compareció el señor Monzón Fornos, personándose y posteriormente compareció la señora Icabalceta Mairena, a personarse y expresó los agravios que según ella le causaba la sentencia diciendo entre otras cosas: 1ero. Se cometió error de derecho; a este respecto el error de derecho consiste, en que el Juez aquo- atribuye a la ejecutoria que tuvo como prueba expresiones que no tiene y equivocó sus términos. 2do. Con la sentencia recurrida, se mal interpretó los alcances del Arto. 266 inco. 17 Pr., pues los alcances del mismo Arto., cuando a la parte final se refiere al Juez a-quo, se le agrega la parte primera que también dice: "En las demandas en que se ejecutaren acciones relativas a la gestión de la guarda". Y el señor Monzón Fornos, está gestionando, le entregue la guarda que actualmente administro y tengo a mis menores hijos; y que él nunca ha tenido, ni administrado, aunque tenga la Patria Potestad que es cosa distinta. 3ro. Se violaban los Artos 266 inco. 17 Pr., que reconoce el domicilio y jurisdicción de la Autoridad ante quien debe interponerse toda demanda de gestión de la guarda de menores. Arto. 280 Pr., que también lo está en concordancia con el Arto. 45 Pr., ya que su caso no está comprendido dentro de las excepciones legales, porque el Arto. 266 inco. 17 Pr., reconoce autoridad competente que debe de conocer en el presente caso, lo mismo el Arto. 936 Pr., y Arto. 11, acápite k, del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Por todo lo anterior pidió que se revocara la sentencia recurrida. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de este año, este Tribunal admitió el recurso interpuesto y tuvo por personadas a ambas partes y dió vista a la parte apelada para que contestara los agravios expresados, habiéndolos contestado en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del treinta de Julio del año en curso. Habiéndose dictado la sentencia de las diez de la mañana del once de Agosto de mil novecientos ochenta donde la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito de esa ciudad. Por escrito presentado el veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta por Rosa María Icabalceta interpone recurso de casación por quebrantamiento del fondo habiéndose admitido el recurso por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del

veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta. Por escrito presentado el veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta el señor Monzón Fornos pide que se revoque el auto donde se admite la apelación y por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta se declara nctoriamente improcedente la solicitud del señor Monzón Fornos habiéndose personado en ésta Corte Suprema de Justicia el señor Monzón Fornos el veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta, habiéndose personado Rosa María Icabalceta; por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos ochenta se tiene por personados a Adán Monzón Fornos y Rosa María Icabalceta; por escrito presentado el nueve de Octubre de mil novecientos ochenta expresa agravios la señora Rosa María Icabalceta; por escrito presentado por el señor Monzón, a las once y quince minutos de la mañana del treintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta pide se mantenga la sentencia recurrida en todas sus partes.

CONSIDERANDO:

Que en el escrito de expresión de agravios, presentado por la señora Rosa María Icabalceta Mairena, en el recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las diez de la mañana del once de Agosto de mil novecientos ochenta, en el cual la Sala, sostiene la competencia del Juzgado Civil del Distrito del Departamento de Matagalpa; señala la recurrente que se trata de cuestiones de competencia por declinatoria, en consecuencia cree este Tribunal que de previo debe de analizarse Primero: Que el fallo recurrido se trata de una sentencia dentro de un incidente que se produjo al alegarse la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, como lo señala el Arto. 309 Pr. que dice que la cuestión de competencia promovida por la vía de la declinatoria, se sustanciará como excepción dilatoria; en consecuencia es una resolución interlocutoria que no pone fin al juicio. Y de conformidad con el Arto. 332 Pr. el que literalmente dice: "Contra las sentencias de las Salas de lo Civil en que se deciden cuestiones de competencia, sólo se dará recurso de casación, por quebrantamiento de forma, después de fallado el pleito en definitiva", en consecuencia, siendo esta una resolución interlocutoria que no pone fin al juicio, y además una sentencia que resuelve cuestiones de competencia, se debe de declarar sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, Resuelven: Es improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora Rosa María Icabalceca en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a las diez de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos ochenta; con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 3959126, Serie "A" N°... 3959127 y Serie "B" N° 1,596,180 respectivamente. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — M. L. de Rodríguez. H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito del 19 de Abril del corriente año, dirigido a este Supremo Tribunal por la Doctora Rosa María Vanegas López, expone: Que hace algún tiempo se divorció de su esposo y que la firma y sello que ha usado en el ejercicio de su profesión desde su incorporación como Abogado y Notario no le corresponde usarlos, que por tales razones pide a este Excelentísimo Tribunal se le autorice a usar la firma que aparece al pie del presente escrito que en forma legible dice: "R. M. Vanegas L." y el Sello que también aparece al pie del presente escrito donde se lee: Rosa María Vanegas López, Abogado y Notario Público, República de Nicaragua, América Central. *Considerando:* Que de conformidad con el Decreto No. 658 Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, de veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 50 del 3 de Marzo del mismo año, el Arto. 3, estatuye que el Notario y Jueces deberán registrar su firma y sello y que cualquier variación deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución. Que en el caso expuesto por la Doctora Rosa María Va-

negas López, referente al cambio de su firma y sello correspondiente, que usa como Abogado y Notario en el ejercicio de su profesión por la variación de su estado civil, amerita su reposición y así debe declararse. *Por tanto:* De conformidad con el Arto. 434 Pr. y Arto. 3o. del Decreto 658 del 24 de Febrero de 1981, la Corte Suprema de Justicia resuelve: Ha lugar a la reposición de firma y sello solicitado por la Doctora Rosa María Vanegas López, los que deberá registrar en la sección correspondiente de este Supremo Tribunal. Líbrese certificación a la interesada de la presente resolución para guarda de sus derechos. Notifíquese. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Julio Lacayo Arostegui, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Juigalpa, por escrito que presentó al Juez para lo Civil del Distrito de ese lugar, a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos setentiocho, le expuso: que el señor Walberto Cortez, mayor de edad, casado, negociante y de su mismo domicilio, era en deberle de plazo vencido la suma de cincuenticinco mil córdobas; que ha tratado extrajudicialmente que le cancele la deuda, por lo que también le embargó: trece toros propiedad de su deudor, a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del dos de Septiembre del mismo año, por medio del Juez Local Suplente de Juigalpa; que por esas razones demanda en la vía ordinaria y con acción de pago al señor Walberto Cortez, para que sentencie: que ha lugar a su demanda; que el demandado le pague la suma de cincuenta y cinco mil córdobas, intereses legales, moratorios, costas, daños y perjuicios; que con esa demanda bonifica el embargo citado; y que acompañe solvencia fiscal. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana de la misma fecha el Juez le concedió al demandado el término legal para contestar la demanda.

Por escrito presentado por el doctor Luis E. Benavides Romero a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochentiuño, sin habersele notificado el traslado, se presentó el demandado, arguyendo ser del domicilio de León; que tuvo conocimiento, que el demandante vendió los sementales que le había embargado, por ser depositario al mismo tiempo; que se persona y se da por notificado de la demanda, la que niega, rechaza, contradice y niega deberle suma alguna; que opone la excepción perentoria de falta de acción del demandante y las dilatorias de oscuridad de la demanda y petición de modo indebido y que el actor rinda fianza de costas. Que al mismo tiempo promueve incidente de nulidad de todo lo actuado, pues el Juez autorizó al depositario la venta de los novillos en forma reñida con la Ley. El Juez tuvo por personado al demandado y previno al demandante a rendir fianza de costas dentro del término legal. Por escrito que presentó el demandado, señor Cortez Castellón, a las nueve y quince minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos ochentiuño, pidió que en vista que no se había rendido la fianza dentro del término legal, que el Juez dictara sentencia declarando desierta la demanda. A las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos ochentiuño, fue dictada la sentencia del incidente que en su parte conducente, resuelve: Declárase desierta la acción promovida en este Juzgado por el señor Julio Lacayo Arosteguí contra el señor Walberto Cortez Castellón por pago de la suma de cincuenta mil córdobas, más intereses legales moratorios; queda levantado el embargo preventivo sobre trece sementales propiedad del segundo de los nombrados; condénase al actor al pago de las costas y de los daños y perjuicios; declárase nulo todo lo actuado en el incidente promovido por el depositario, señor Julio Lacayo Arosteguí, para que se le autorizara a vender los sementales que tenía en depósito; y ordena al depositario que dentro de cuarentiocho horas entregue a su propietario, señor Walberto Cortez Castellón o ponga de manifiesto al Juez, los bienes que tiene en depósito o rinda informe de su actuación. En esta sentencia se resuelven las peticiones del demandado y contrapeticiones del demandante formuladas dentro de las diligencias del embargo preventivo a que hemos hecho referencia anteriormente. Por escrito que presentó el señor Lacayo Arosteguí, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Octubre del citado año, apeló de la sentencia de la referencia, la que le admitió el Juez en ambos efectos; ordenó testimoniar pasajes del juicio que le solicitó

el demandado; y extrañamente ordenó al apelante papel de ley para testimoniar el proceso no obstante haber admitido la instancia en dos efectos como se lo hizo ver el demandante. Por auto de los doce y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochentiuño, el Juez ordenó, que por concluido el testimonio emplazaba a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, se personó el apelado señor Cortez Castellón, en escrito presentado por el doctor Luis Benavidez Romero, a las once de la mañana del veintiocho de Noviembre del mismo año ochentiuño y por el apelante lo hizo el doctor Rodolfo Sandino Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, como su Apoderado General Judicial conforme Poder que acompañó al escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de Diciembre del mismo año. La Sala mencionada los tuvo por personados a ambos, en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de Diciembre del citado año y citó a las partes para oír sentencia en vista que el apelante no expresó agravios conforme lo dispone el Arto. 2036 Pr., sentencia que dictó a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del quince de ese mismo mes de Diciembre, resolviendo: Se declara que ha quedado firme la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. No hay costas. Contra esta sentencia interpuso el apelante Recurso de Casación en el fondo, basándose en las siguientes causales del Arto. 2057 Pr. En la 5ta. infringiéndose los Artos. 413, 414, 416, 424, 425, 436 Pr., en la 7a. infringiéndose los Artos. 1125, 1126, 1127 Pr., 2364, 2365, 2374 C. y en la 8a. infringiéndose los Artos. 1127, 1394 y 1395 Pr.; recurso este que la Sala le admitió en auto de las nueve de la mañana del veintitrés de Diciembre del mismo año, emplazando a las partes a comparecer ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Conforme escrito de las doce meridianas del once de Enero del año en curso, el doctor Rodolfo Sandino Argüello, se personó ante esta Corte en su carácter de Apoderado General Judicial del actor. Por su parte el doctor Luis Benavidez Romero, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, lo hizo como Apoderado del recurrido señor Cortez Castellón por lo que tuvimos a ambos por personados en sus respectivas represen-

taciones, pasando el Proceso a las oficinas y dándosele traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo; él sacó y expresó lo que estimó más conveniente a las pretensiones de su mandante, devolviendo el traslado en escrito que presentó, a las ocho de la mañana del veintinueve del referido mes de Enero. A continuación le concedimos traslado al Apoderado del recurrido, doctor Benavidez Romero, para que contestara dichos agravios, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del mismo veintinueve de Enero, del cual sacó y evacuó alegando lo que conceptuó más pertinente, en escrito de las doce y quince minutos de la tarde del once de Febrero del citado año actual, con lo que,

CONSIDERANDO:

Al desarrollar el recurrente, sus alegaciones a propósito de las causales 5a., 7a., y 8a., del Arto. 2057 Pr. y que invocó como fundamentos de su recurso hasta sus exposiciones formuladas en los párrafos II, III y IV en su escrito de expresión de agravios, en un constante cuestionamiento a la sentencia dictada en primera instancia y no a la que es objeto de su recurso; pues claramente se está refiriendo a las partes resolutivas de los puntos I, II, III, IV y V, del fallo dictado por el Juez para lo Civil del Distrito de Juigalpa, dejando completamente marginada la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación referente a la cual no hace ningún comentario y así lo señala, muy bien el Apoderado del recurrido en su escrito de contestación de agravios, lo que le da por resultado una completa falta de encasillamiento como lo es el quejarse de unos puntos que no son objeto de la sentencia, desde el momento mismo en que la recurrida no fue atacada en modo alguno y al no ser atacada nos quita en absoluto los elementos necesarios para entrar a su análisis. Y esto es así porque efectivamente al no expresar agravios el recurrente en la segunda instancia en la forma y oportunidad que prescriben los Artos. 2035 y 2036 Pr. la Sala tuvo que confirmar la sentencia apelada por este sólo hecho o sea por falta de queja, sin entrar al fondo de la cuestión, con lo que el recurrente se vió desprovisto de recursos para cuestionarla, lo que lo hizo dedicarse a argumentar inoportunamente contra la sentencia de primera instancia, cayendo de esta manera en una absoluta falta de encasillamiento general, puesto que los conceptos que esgrime y las violaciones que señala nada tienen que ver con la sentencia de apelación de la cual recurre. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, resulta claro que lo adecuado era atacar la sentencia de apelación en tal forma que con-

cluyera a demostrarnos que no era incidental y que en este caso el procedimiento legalmente pertinente era el de expresar agravios mediante el respectivo traslado de seis días y no el de formularlos en el momento del apersonamiento y mejora, y de esta manera establecer que hubo omisión de trámite sustancial fundándose para ello no en la Casación en el fondo como se hizo, sino en la forma, para lo que se debió invocar la causal 7a. del Arto. 2058 Pr. mediante la debida preparación que también no se previó en la segunda instancia como debió hacerse.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resolvemos: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos ochentinueve, de que hemos hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una y cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "B" 1,600.026; 1,600.027 y 1,600.028. Testado—mente— No Vale. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

Sentencia No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, por escrito se presentó el día 14 de Febrero de este año, la señora Reyna María Rugama de Fung, mayor de edad, viuda, ama de casa y de este domicilio y expuso: que su esposo Harry Fung Chang, mayor de edad, negociante, casado y del domicilio de Matagalpa, fue muerto a tiros en esa ciudad, el día 25 de Junio de 1979. Al morir se abrió la sucesión intestada, correspondiendo la herencia a sus hijos Kimberry y Harry a ella la cuarta conyugal. En fecha 25 de Marzo de 1980 el Procurador Judicial de Matagalpa, Dr. Sergio Zeledón, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Ma-

tagalpa, decretó la confiscación de una casa y solar que dejó al morir su esposo y el mobiliario relativo al Restaurante Chop Suey Oriental No. 2 ubicado en el Barrio El Progreso. Cuando triunfó la Revolución el 19 de Julio de 1979 su esposo tenía casi un mes de muerto. Que sus hijos y ella han sido perjudicados con el Decreto de Confiscación dado por el Procurador el día 25 de Marzo de 1980 por cuanto su esposo nunca fue militar, familiar de Somoza, allegado a Somoza ni funcionario público del somocismo, sino un honrado comerciante dedicado al restaurante. Que después de obtener la declaratoria de herederos se dirigió al Procurador General de Justicia y Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez el 19 de Enero de 1981 pidiéndole la devolución de los bienes confiscados y respondió por oficio del 30 de Enero de 1981 que los bienes estaban confiscados de acuerdo a las leyes revolucionarias, no obstante la existencia del Decreto No. 172 del 21 de Noviembre de 1979 que mandó a suspender todas las confiscaciones. Que recurre de Amparo contra ese funcionario en su propio nombre y de sus dos hijos y contra el mencionado Doctor Zeledón, Procurador de Justicia de Matagalpa y señaló como violados los siguientes: el Arto. 6 del Estatuto Fundamental y el Arto. 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por cuanto ni el muerto, mucho menos sus sucesoras caen bajo los Decretos y se le hace discriminación. La Sala pidió el informe de Ley, se le tuvo por personada y se les previno que informaran a esta Corte. Se personaron en esta Corte, la propia recurrente y compañero Ministro de Justicia quien solicitó la improcedencia del recurso por ser la resolución de confiscación de fecha 25 de Marzo de 1980 anterior a la Ley de Amparo, todo de conformidad con el Arto. 28 inciso 5o. de dicha ley; y porque ha transcurrido casi un año desde que tuvieron conocimiento de la confiscación y la ley establece el término de treinta días para la interposición del recurso, desde que el acto o resolución haya llegado a conocimiento del quejoso, Arto. 28 inco. 4 de la Ley de Amparo y terminó negando la violación de las disposiciones estatutarias invocadas por los recurrentes. Se tuvo por personados a los recurrentes y al propio Ministro, y se abrió a pruebas el recurso. Se agregaron documentales y llegado al estado de dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

1.) Es un hecho indubitable que el señor Harry Fung Chang, esposo de la recurrente, señora Reyna María Rugama de Fung, mu-

rió en Matagalpa el día 25 de Junio de 1979, por efectos de arma de fuego, hecho demostrado por la correspondiente certificación de la partida de defunción, agregada a los autos de estas diligencias de Amparo, en cuya fecha se abrió su sucesión y transmitió sus bienes a sus herederos. 2). Cuando según el compañero Ministro Ernesto Castillo Martínez se produjo la confiscación con fecha 25 de Marzo de 1980 el señor Harry Fung Chang, tenía 9 meses de estar fallecido y en la fecha de su fallecimiento no se habían aún promulgado las leyes de confiscación contra la familia Somoza y sus allegados. 3). Existe en los autos una carta original no impugnada por el Compañero Ministro de Justicia cuando se le puso en conocimiento por auto de las diez y quince minutos de la mañana del 4 de Mayo del año recién pasado (folio 17 autos de esta Corte) que literalmente dice: "Gobierno de Reconstrucción Nacional, Ministerio de Justicia. 003778 Managua, Nicaragua 30 Enero de 1981. Año de la Defensa y la Producción, Señora Reyna María Rugama de Fung, Matagalpa. Estimada señora. En relación a su carta de fecha Enero 19, de 1981, por este medio le comunico *que hemos revisado nuevamente* su caso, llegando a la conclusión de que no podemos acceder a su reclamo debido a que dicha propiedad se encuentra confiscada en base a nuestras leyes revolucionarias. En lo que se refiere a asuntos de sucesión, esto es competencia de los Tribunales Comunes. Sin otro particular, me suscribo de Ud. Patria Libre o Morir. Ernesto Castillo Martínez, Ministro de Justicia. Un sello del Ministerio". Esta carta transcrita es respuesta a la del 19 de Enero de 1981 de la recurrente, en que en vista de la declaratoria de herederos obtenida para sus dos menores hijos y una cuarta conyugal para ella, solicitaba al Compañero Ministro el levantamiento de la confiscación por haber sido confiscado su esposo ya muerto, muerte ocurrida cuando ni siquiera existía Gobierno Revolucionario, y además cuando ya no existían las confiscaciones e invocó además la existencia de una declaratoria de herederos. Con los anteriores antecedentes esta Corte de previo tiene que resolver la improcedencia alegada por el Compañero Ministro de Justicia pues de aceptarse sus puntos jurídicos, no se podría entrar a conocer del recurso sometido. Sostiene dicha autoridad que el Decreto de confiscación tiene fecha 25 de Marzo de 1980, fecha anterior a la Ley de Amparo vigente y que no procede el Amparo de acuerdo con el Arto. 28 inco. 5 y por haber transcurrido más de 30 días para la interposición del recurso. Si observamos la carta de fecha 30 de Enero de 1981, transcrita en toda su extensión en esta sentencia, contiene un pro-

nunciamiento del Ministerio de Justicia en que comunica a la quejosa que "hemos revisado nuevamente su caso, llegando a la conclusión de que no podemos acceder a su reclamo, debido a que dicha propiedad se encuentra confiscada en base a nuestras leyes revolucionarias" fecha de dicha carta que fija la última instancia o agotamiento de los recursos que logró la revisión de su caso con resultados adversos, a voluntad del propio Ministro, quien tenía esa facultad por mandato expreso del Arto. 2 del Decreto No. 38 que dice: "Quedan a salvo los derechos de las personas que no estuvieren incluidas y se consideren perjudicadas por la aplicación del Decreto No. 3 y el presente, quienes *podrán presentarse* ante la Procuraduría General de Justicia a expresar las razones que consideren oportunas", presentación que efectivamente hizo la recurrente y que ocasionó la carta del Compañero Ministro de Justicia ya transcrita, fecha desde la cual deben contarse los 30 días para presentar el Amparo, por lo cual éste no es improcedente, al tenor de los Artos. 5 y 28 inco. 5 Ley de Amparo.

4) Cuando se confiscó al señor Harry Fung Chang, no era persona natural ni tenía existencia visible al tenor de los Artos. 1, 2 y 6 del Código Civil, y no se le pudo aplicar ya muerto ninguna de las leyes de confiscación que no estaban vigentes el día de su muerte y cuando ni siquiera existía el Gobierno Revolucionario, pues éste se inició con el triunfo del 19 de Julio de 1979 y el señor Fung Chang falleció el 25 de Junio de 1979, antes de haberse publicado cualquier Ley del nuevo régimen revolucionario, fecha desde la cual él como causante había transmitido la herencia a sus dos menores hijos y la cuarta conyugal a su esposa, ya que termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas. (Arto. 46 C.) y con la muerte se abre la sucesión. Por lo tanto la confiscación contra el padre muerto no puede afectar los bienes de los herederos ni de la cónyuge sobreviviente, pues aquella no trasciende de las personas contra las cuales se les aplica. Existen pues las violaciones consignadas por la recurrente de los Artos. 6 del Estatuto Fundamental en relación con el Arto. 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ya que se les ha confiscado sus bienes cuando el Decreto de confiscación se dirigió contra el causante y cuando los herederos habían adquirido los bienes por sucesión, ya muerto aquél, antes de la promulgación de la ley de confiscación, creándose una aplicación ilegítima de la Ley y que según el Arto. 3, todas las personas tienen derecho a igual protección, violándose los preceptos de garantía de propiedad señalados en los tratados internacionales mencionados en el Arto. 6 del Estatuto Fundamental.

II,

Esta Corte considera innecesario entrar al estudio de fondo del contenido del Decreto 3 porque basta para acceder al recurso con los puntos dilucidados. No habiendo tampoco el Procurador de Justicia de Matagalpa, Dr. Sergio Zeledón informado a la Corte ni enviado ningunas diligencias creadas como estaba obligado, la resolución de esta Corte le afecta en el sentido que se ha accedido al recurso contra su superior en grado.

III,

Es oportuno señalar que la señora Reyna María Rugama de Fung recurre contra dos resoluciones: contra el Decreto de confiscación dictado en contra de Harry Fung Chang el 25 de Marzo de 1980 y contra el oficio contenido en Nota No. 3778 del 30 de Enero de 1981 firmada por el Dr. Ernesto Castillo Martínez y contra este Recurso no argumenta nada el funcionario recurrido y únicamente alega la improcedencia del Amparo en lo que respecta a la resolución de confiscación.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 1, 2, 3, 4, 22 y siguientes de la Ley de Amparo en vigencia, esta Corte Suprema de Justicia, sentencia: Ha lugar al Amparo presentado por la señora Reyna María Rugama de Fung y sus menores hijos Kimberry y Harry Fung Rugama, contra el compañero Ministro de Justicia, Ernesto Castillo Martínez y contra el Procurador de Matagalpa, doctor Sergio Zeledón, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Comuníquese por oficio y sin demora esta sentencia a ambos funcionarios para su cumplimiento dentro de veinticuatro horas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora María Gutiérrez Laguna de La-

guna, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó el Notario Juan José Mairena, al señor Juez para lo Civil de ese Distrito, a las nueve de la mañana del día treintiuno de Octubre de mil novecientos setenta y ocho, en resumen dijo: que conforme la escritura pública que acompañó, la señora Ibis Gutiérrez Molinares de Arancibia, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y de su mismo domicilio, le prometió vender por el precio de sesenta y cinco mil córdobas la finca urbana No. 21,782, asiento 4o. folios 19 y 25, del Tomo 410, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Matagalpa, compuesta de una casa forma de cañón, estilo moderno, de construcción y servicios propios de una casa de habitación confortable, con su correspondiente solar, de diez varas de frente a la calle por veintiuna de fondo, situada en el Barrio Guanuca de la expresada ciudad, lindando: Oriente, la de Rogelio Alvarado Vita, Occidente, la de Patricio Mejía, Norte, calle enmedio, Dispensario Médico de la Iglesia de Guadalupe; y Sur la de Amalia Sánchez de Ríos, dentro del plazo un año a contar del tres de Junio de mil novecientos setenta y ocho, estableciendo a favor de la prometedora la cláusula de resolver ese contrato mediante la devolución del precio dentro del referido plazo en abonos mensuales de un mil doscientos cincuenta córdobas durante los primeros once meses y el resto al finalizar el plazo, perdiendo el derecho a dicha resolución por el hecho de retrasarse en el pago de tres mensualidades consecutivas, tornándose, además exigible de inmediato la obligación y con todas las obligaciones y renunciaciones consignadas en el mencionado instrumento; constituyendo además la fianza solidaria del señor Ramón Arancibia Calero, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo domicilio en caso de ejecución como mútuo; que como la señora Gutiérrez Molinares de Arancibia, no ha hecho uso de la cláusula resolutoria, ni verificado ningún abono, haciendo exigible la obligación, demandó en la vía ejecutiva y con obligación de hacer a la nominada señora Ibis Gutiérrez Molinares de Arancibia, para que dentro del plazo de tres días le otorgue la escritura de venta por el precio recibido, bajo los apercibimientos de otorgarla el Juez en su nombre si no la otorgara, con las costas, daños y perjuicios para la ejecutada, que por prestar mérito ejecutivo los documentos acompañados pidió despachar ejecución y librar el correspondiente mandamiento. El Juez por auto de las diez de la mañana del treintiuno de Octubre del mismo año de la demanda, ordenó librar el correspondiente mandamiento para requerir lo demandado contra la ejecutada, bajo los apercibimientos

pedidos por la ejecutante, lo cual se hizo por el Juez Local Civil Suplente del mismo lugar, conforme acta de la una y quince minutos de la tarde del siete de Noviembre de mil novecientos setenta y ocho. Por escrito presentado por el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, a las doce y treinta minutos de la tarde del ocho de Noviembre del citado año, la ejecutada, opuso las siguientes excepciones a la referida ejecución: nulidad absoluta de requerimiento; falta de mérito ejecutivo del Título acompañado; Ineptitud del Libelo, y nulidad de la obligación. Corrido el traslado de ley a la ejecutante para contestar las excepciones se personó el Notario Juan José Mairena, mayor de edad, casado, Notario Público y del mismo domicilio personándose como Mandatario General Judicial de la ejecutante, a quien se le tuvo como tal sacando y evacuando en tal carácter el traslado, para contestar las excepciones, las que negó y rebatió todas y cada una de ellas, pidiendo declararlas sin lugar. El Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del once de Diciembre del citado año, en la que falla: Ha lugar a la demanda ejecutiva; la ejecutada deberá otorgar la escritura que se le reclama dentro de tercero día de firme la sentencia; que debe entregar materialmente la posesión del inmueble en cuestión, y se condena en costas a la parte ejecutada. Contra esta sentencia apeló la perdidosa, apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo, en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintidós de Diciembre del mismo año. A petición del Apoderado de la ejecutante, el Juez dictó el auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos setentiocho ya citado, en el que ordenó el otorgamiento de la escritura reclamada por esa misma autoridad en nombre y representación de la mencionada ejecutada y por el precio convenido en el protocolo del Juzgado. Por escrito que presentó a las diez y diez minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, el doctor Gerardo Suárez Castillo, mayor de edad, casado, Abogado y del citado domicilio, se personó con el Poder General Judicial que acompañó, como representante de la ejecutante, a quien el Juez lo tuvo como tal. Concluido el testimonio y emplazadas las partes a concurrir ante el superior respectivo, estos hicieron uso de sus derechos en la apelación interpuesta por la ejecutada, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, Tribunal que dictó la sentencia de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, en la que resuelve: declarar desierta la apelación interpuesta por la ejecutada; se confirma la

sentencia apelada, con las costas a cargo de la apelante. Por escrito del doctor Gutiérrez Roque, de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de Marzo de ese año, promovió incidente de punto nuevo en relación a la vigencia del Decreto No. 631, que no fue objeto de debate. Tramitado y contestado negativamente dicho incidente, fue este abierto a pruebas por el término de ley, con el cuestionamiento de la parte actora y petición de obtener fotocopias de partes del juicio. Vencido dicho término sin pruebas, el Juez dictó la sentencia de las once de la mañana del seis de Mayo del citado año, en la que el Juez, falló: no ha lugar al incidente de punto nuevo; y no hay costas. Inconforme con tal sentencia el incidentista, apeló de la misma, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo dentro del término de ley, por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del once de Mayo del referido año. Personados, el doctor J. Gerardo Suárez Castillo, en nombre de la apelante, en escrito que presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las diez y quince minutos de la mañana del trece de Mayo del año expresado, en el que alegó la revocación de la apelación en ambos efectos y proceder admitirla en uno solo; y la señora Ibis Gutiérrez Molinares de Arancibia, por sí, en escrito que presentó el doctor, José Ernesto Gutiérrez Roque a las once y treinta minutos de la mañana del catorce del citado mes, pidiendo la revocación de la sentencia. A petición del doctor Mario Mairena Jarquín, quien se excusó de conocer en el juicio, la Sala aceptó la excusa llamando a integrar Sala al doctor Iván Villavicencio Tapia. Por auto de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del diecisiete de Junio del año mencionado, la Sala Civil de Apelación, ordenó admitir en ambos efectos la apelación promovida por la ejecutada, la tuvo por personada y al doctor Suárez Castillo, como Apoderado suficiente de la ejecutante y le dio vista por tres días para contestar los agravios expresados por la parte apelante, contestando en contra de dichos agravios, con lo que la Sala citó para sentencia, la cual dictó a las nueve de la mañana del cinco de Noviembre del mismo año, en la cual falla: Se confirma la sentencia apelada dictada por el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, a las once de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, que declara que no ha lugar al incidente de punto nuevo promovido por la señora Ibis Gutiérrez Molinares de Arancibia, en las diligencias de juicio ejecutivo, en contra de María Gutiérrez Laguna de Laguna. No hay costas. El doctor Ronald Centeno Rodríguez, mayor de edad, sol-

tero, Abogado y de ese domicilio, se personó ante la Sala como Apoderado General Judicial de la demandada, quien lo tuvo como tal y le corrió traslado por cinco días para preparar la casación, como lo pidió y la cual interpuso en escrito de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del catorce de ese mismo mes de Noviembre, la que fue admitida, en auto de las once de la mañana del diecisiete de ese citado mes, emplazando a las partes a concurrir aquí a hacer uso de sus derechos. En este Tribunal se personó como recurrente, el doctor Centeno Rodríguez, Apoderado de la ejecutada a quien le tuvimos como tal, mandándole correr traslado para expresar agravios, en auto de las diez de la mañana del tres de Diciembre, año próximo pasado, quien lo evacuó exponiendo lo que consideró como agravios en escrito que presentó el señor Alfredo Silva Laguna, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de ese mismo mes, con lo que se le corrió traslado a la recurrida para contestarlos, quien al no haberse personado, ni lo sacó, ni lo evacuó con lo que,

CONSIDERANDO:

Fundamenta el recurrente su recurso, en la causal primera del Arto. 2060 Pr. o sea cuando en la sentencia se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, lo que relaciona con las causales 2a., 7a., y 8a. del Arto. 2057 Pr. todo con relación a la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. Como es de todo conocimiento, la causal primera del Arto. 2060 Pr. se refiere estrictamente a lo que en lenguaje jurídico de uso continuo se llama punto nuevo o sea aquél cuya configuración se origina en el hecho de que siendo sustancial, no ha sido objeto de controversia en el curso del proceso y como consecuencia directa también no es objeto de la decisión del Tribunal que se hubiese plasmado en la sentencia, circunstancias estas que su concurrencia son sustancialmente esenciales para poder ser examinadas bajo los auspicios de la referida causal 1a. del Arto. 2060 Pr. el que, dicho sea de paso, es la regla a la que puede acudir en los casos de la ejecución de sentencia, como el que constituye el de autos. Ahora bien, al leer la sentencia recurrida y que no es otra que la señalada al comienzo del presente considerando, nos encontramos con que en ella se resuelven todos los puntos invocados como incidente de punto nuevo por la misma recurrente y que opuso como ejecutada en su escrito que presentó el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, a las nueve y veinticin-

co minutos de la mañana del día siete de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, folio cincuenticinco y su reverso visible en los autos de primera instancia, sobre el cual incidente existe desde la primera instancia una amplia controversia en la que incluso se da el correspondiente auto de la apertura a pruebas, el que talvez era innecesario dado que la cuestión debatida era de mero derecho; culminando con la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, de las once de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos ochenta y uno. Como se ve surge aquí una situación bastante sui-géneris, puesto que la cuestión debatida fue precisamente sobre el punto nuevo pero tramitado incidentalmente que una vez fallado no debió invocarse nuevamente como tal con base, esta vez, del Arto. 2060 Pr. pues de ser acogido nos colocaríamos en la situación de analizar una cuestión que ya había sido analizada y que en tal caso adquirió la calidad de controvertida y en este caso en ningún momento podía adquirir la naturaleza esencial de punto nuevo. Esto es así aún cuando en la apelación se haya confirmado la sentencia, que en primera instancia desestimó el correspondiente, *toda vez que el actual recurso no podrá ser fundamentado en dicha causal del Arto. 2060 Pr. desde el momento en que el juicio ejecutivo que originalmente se había incoado como singular le fue transformado el procedimiento a juicio ordinario*, puesto que sin protesta alguna, *ambas partes aceptaron la tramitación de las excepciones, las que fueron objeto de apelación y consecuente sentencia*; situación esta que no puede ser obviada por el hecho de que se dijera que se estaba en la fase de ejecución de sentencia, desde el momento mismo que se admitió erradamente la tramitación del incidente de punto nuevo basado en el Decreto No. 631 de veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y uno o "Ley Complementaria al Decreto sobre nulidad de obligaciones a interés excesivo" al procederse contra ley expresa, puesto que el Arto. 2o. párrafo tercero de dicha ley condiciona su procedencia a que deba promoverse antes de la sentencia, por la vía incidental, por lo que el incidente de autos se debió rechazar de plano por ser notoriamente improcedente al tenor del Arto. 238 Pr. al haberse admitido existiendo sentencia firme, por lo que en aras de la recta aplicación de la ley estamos en la obligación de enmendar esa equivocada situación. Sin menoscabo alguno para lo anteriormente considerado, nos encontramos con que el escrito de expresión de agravios carece de tecnicismo propio que un escrito de esta naturaleza debe contener en la casación, pues en los conceptos vertidos en dicho escrito los expone el recurrente en una for-

ma muy general, sin precisar su señalamiento en una forma específica en qué consisten concretamente los agravios que se causan en la sentencia a fin de cumplir con el encasillamiento necesario en cada uno de los agravios y esos relacionarlos directamente con las causales que el mismo recurrente invocó, pues de otra manera tenemos que admitir que el recurrente está aceptando de una manera implícita los agravios que no nos expuso en debida forma; vemos que el recurrente señaló, en su escrito de interposición del recurso, una serie de Artículos que consideró infringidos, dentro de las causales de los Artos. 2060 y 2057 Pr. que invocó como fundamento de su recurso, serie del Artículos por cierto número apreciable, pero que en su nominado escrito de expresión de agravios no llegó a desarrollar en debida forma, es decir, no indicó debidamente para cada uno de ellos la forma en que fueron infringidos en la sentencia, con cuya conducta, nos impide de una manera insalvable, conocer como debiéramos el problema que se nos plantea, pecando así el recurrente de una notoria falta de relación entre el escrito de interposición del recurso y el de expresión de agravios, lo que por sí solo es suficiente para desestimar el recurso de que trata, por lo que no existe otra alternativa de plasmarlo así en la sentencia.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resolvemos: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de donde vinieron. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1.008.471, 1.008.472, 1.008.473 v 1.877.957. — Entre líneas: de: vale. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

A las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del trece de Agosto de mil novecientos ochenta, la señora Ruth Lacayo de Lacayo, viuda, de oficios domésticos, mayor de edad y de este domicilio, se presentó ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, exponiendo en síntesis: que actuaba en su carácter de Directora, Presidente y Representante Legal, de la sociedad denominada Organización Augusto Lacayo, Sociedad Anónima, con domicilio legal en la ciudad de Managua, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república, carácter que comprobó con los documentos acompañados al escrito presentado. Que en tal carácter exponía: Que en fecha 5 de Junio del mismo año, recibió nota suscrita por el Compañero Fausto Castillo Rosales, responsable de Supervisión y Cobros de la Junta de Reconstrucción de Managua, dirigida a su representada que es conocida también como OCALSA; adjuntó recibo reparo No. 161, emitido por la auditoría de dicha Junta, con fecha 30 de Mayo de 1980, por un total de Ciento Sesenta Mil Trescientos Veintitrés Córdobas y Noventa y Un Centavos de Córdobas (¢ 160,323.91) formulado en relación a los períodos 1978, 1979 y 1980, por lo que hace al impuesto del 1% sobre ventas, aludiendo además reajustes de matrícula anual, para los años 1979 y 1980, más multa y comprendiendo igualmente lo referente a matrícula y anualidad como Agente-Representante de casas extranjeras. Mediante nota con fecha 3 de Julio de 1980, su representada formuló, en tiempo y forma las objeciones que en derecho y justicia corresponde en contra del referido reparo. El compañero Samuel Santos López Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, dictó resolución con fecha 14 de Junio del mismo año, mandando a tener por firme el referido reparo No. 161. Considerando que esta última resolución incurre en violación de disposiciones estatutarias, interpuso, en tiempo y forma ante la Honorable Sala de lo Civil, en nombre de su representada, Recurso de Amparo, contra el compañero Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, quien es mayor de edad, funcionario público, casado, y de este domicilio, y en vista de la referida resolución de Julio citado. Que basó su recurso en los Artos. 1o, 2o, 3o, 4o, 5o y 6o de la Ley de Amparo vigente, emitida me-

dante Decreto No. 41 del 28 de Mayo de 1980. El recurso lo interpone en virtud de haber sido violadas las siguientes disposiciones estatutarias: Arto. 6o. del Estatuto Fundamental del 20 de Julio de 1979 que contiene la vigencia de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y los principios contenidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. La violación consiste en que al haber sancionado el Compañero Santos López el reparo No. 161, con su resolución, privó a su representada del derecho a la defensa, ya que el reparo fue objetado por su representada mediante la nota del 3 de Julio del mismo año, aludida anteriormente, por carecer el reparo de fundamentación y sustentación, y que sitúa a su representada en indefensión, lo que se agrava por no disponer OCALSA de la documentación necesaria para refutar dicho reparo, por haber sido destruida la documentación en la pasada insurrección popular, con lo que se vulneró el principio de que nadie puede ser privado en su derecho sin ser oído y sin derecho a la defensa. El Arto. 7o. del Estatuto Fundamental que establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses. El Arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, contenido en el Decreto No. 52, que establece que todas las personas son iguales ante la Ley y que tienen derechos a igual protección. La violación consiste en que al sancionar el reparo el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, con su resolución, hizo a su representada objeto de desigual aplicación de la Ley, pues el reparo comprende ventas realizadas fuera de la comprensión jurisdiccional del extinto Distrito Nacional de Managua y de la actual Junta de Reconstrucción de Managua, incurriendo con ello en una violación de lo dispuesto en el Arto. 16 P.A.V., que establece la obligación de pagar el impuesto del 1% sobre ventas en relación a las hechas en la comprensión del extinto Distrito Nacional y consecuentemente de la actual Junta de Reconstrucción de Managua, y en una interpretación errónea y aplicación indebida de lo dispuesto en el inciso a) del Art. 18 P.A.V., ya que como expuso en su nota mencionada del 3 de Julio, su representada realizó sus ventas fuera de la comprensión de Managua, haciéndolo en otras comprensiones municipales por medio de agentes o enviando camiones, sin vendedor específico; ventas que se iniciaron, concertaron y perfeccionaron fuera de esta localidad, donde también se factura, por lo que su representada pagó el impuesto del 1% a la Junta de Reconstrucción de Jinotega, con lo que al cobrar dicho impuesto la Junta de Managua se cae en una duplicidad, circunstancia reñida con los más elementales principios de justicia

tributaria. La violación se dá también porque al rechazar el responsable de la Junta de Managua, con su resolución, la excepción de prescripción extintiva, invocada por su representada, incurre en una aplicación desigual de la Ley en contra de los intereses de OCALSA, ya que el impuesto que se le pretende hacer pagar, se hace mensualmente dentro de los primeros 15 días siguientes al vencido, de conformidad con el Arto. 37 P. A.V. y, consecuentemente el término de la prescripción se rige por los Artos. 918 y 919 C., como lo es en relación a cualquier derecho exigible cuando el pago sea estipulado por un período menor de un semestre, ya que no existe disposición expresa sobre la prescripción en el Plan de Arbitrios. Así lo ha interpretado la Corte Suprema en varias sentencia dictadas en ese sentido. No se pueden aplicar las normas establecidas en la Legislación Tributaria Común, ya que estas tratan de períodos mayores a 6 meses. El Arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. La violación de este precepto consiste en que al sancionar el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua el reparo No. 161, pretende obligar a su representada a hacer lo que la Ley no manda e impidiéndole hacer lo que no prohíbe, ya que se le quiere obligar a pagar un impuesto que no está obligada, pues como explicó se trata de ventas iniciadas, concertadas y concluidas fuera de la circunscripción de Managua y comprendidas en otros municipios a los cuales les paga dicho impuesto y que al hacerlo también a Managua se viola el Arto. 16 P.A.V. y se aplica indebidamente el inciso a) del Art. 18 del mismo; y se incurre también en violación de los Artos 918 y 919 C. Por lo expuesto recurre de Amparo ante este Tribunal, pidiéndole declare con lugar dicho recurso, el que está interpuesto en tiempo y forma, con instrucciones expresas de su mandante; recurso que está dirigido en contra del Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua Compañero Samuel Santos López, en virtud de la resolución dictada el 14 de Julio de 1980, y que declare, a la vez, que OCALSA no está obligada al pago del impuesto del 1% sobre ventas, ajuste de matrícula y multa correspondiente establecidas en el reparo No. 161, tantas veces mencionado y que en forma subsidiaria se declare prescrito lo correspondiente al año 1978 y del 1º de Enero al 4 de Junio de 1979, por lo que hace al 1% sobre ventas, comprendiendo dicha prescripción los ajustes de matrícula correspondiente a los años 1979, 1980 así como la multa que tenga por base la proporción cuya prescripción debe de

ser declarada. Que con base en el Arto. 7 de la Ley de Amparo vigente constituye Apoderados a los doctores Roberto Sánchez Cordero y Francisco Ortega González, ambos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, para que actúen en nombre de su representada conjunta o separadamente. Acompañó con su escrito tres copias y señaló para notificaciones la Oficina del doctor Camilo Jarquín en Masaya.

II

En providencia de las 8:30 minutos de la mañana del 15 de Agosto de 1980, la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, declaró en forma el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Lacayo de Lacayo, en su carácter ya expresado, y lo mandó a poner en conocimiento del Procurador de Justicia con copia del recurso. En la misma providencia dirigió oficio al Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, a fin de que informase a esta Corte dentro del término de 10 días y ordenó ahí mismo remitir las diligencias a este Tribunal. Igualmente declaró sin lugar la suspensión del acto que le fué solicitado por el recurrente en el mismo escrito del recurso. El compañero Samuel Santos López, en su carácter de Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua informó a esta Corte alegando lo que a bien tuvo. El doctor Roberto Sánchez Cordero, en representación de la sociedad recurrente, presentó escritos de alegatos en favor de su mandante. En auto de las once y treinta minutos de la mañana del 18 de Febrero de 1981, este Tribunal tuvo por personado al doctor Carlos José Gómez Mayorga como mandatario del Licenciado Samuel Santos López, según documento acompañado y al doctor Roberto Sánchez Cordero, en representación de la señora Lacayo de Lacayo, Directora Presidenta y Representante Legal de la Sociedad Recurrente. En el mismo auto se mandó a abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Examinado el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado por la señora Lacayo de Lacayo, en representación de la Sociedad denominada "Organización César Auspicio Lacayo, Sociedad Anónima" (OCALSA), este Tribunal lo encuentra ajustado a derecho, particularmente en relación a los Artos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente, por lo que es preciso analizar el fondo del

mismo para resolver lo que en derecho corresponde.

II,

El escrito de interposición del recurso señala como violadas las siguientes disposiciones estatutarias: Artos. 6 y 7, ambos del Estatuto Fundamental del 20 de Julio de 1979, publicado en La Gaceta No. 1 del 22 de Agosto del referido año; Artos 3 y 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, contenido en el Decreto No. 52 del 21 de Agosto de 1979, publicado en la Gaceta No. 11 del 17 de Septiembre de 1979; además, señala violación a los Artos. 16, 18 y 37 P.A.V. Igualmente violación o interpretación errónea de los Artos 918 y 919 C. de la Ley de Amparo aludida, tal como ella misma prescribe en su Art. 1o, establece los medios legales de ejercer el derecho de Amparo, a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Es pues al amparo de las disposiciones estatutarias señaladas como violadas por la parte recurrente, del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que examinaremos la situación planteada por la representante de la Sociedad denominada "Organización César Augusto Lacayo Sociedad Anónima," a fin de determinar si realmente han sido violadas por el funcionario en contra del cual se recurre.

III,

El Art. 6 del Estatuto Fundamental incorpora al mismo la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, en la forma establecida en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; el Art. 7, establece la igualdad incondicional de los nicaragüenses; el Art. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, habla de la igualdad ante la Ley, reconociendo que no habrá discriminación; el Art. 17 del mismo Estatuto, reconoce la personalidad y capacidad jurídica; lo mismo que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; en consecuencia, sólo con base en la Ley podrá imponerse prestaciones personales o patrimoniales.

IV,

Tres son los fundamentos del Recurso de Amparo del cual se ha hecho mérito: a) En relación a las ventas objeto del reparo inicial, que posteriormente fue confirmado por el responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, alegando la parte recurrente que no están gravadas por el Plan de Arbitrios de este Municipio, ni por el que estuvo vigente con anterioridad, pues dichas ventas se realizaron en comprensiones municipales diferentes a las de este municipio de Managua, en donde se concertaron y perfeccionaron; b) por lo que hace al rubro de ajustes de matrículas y c) por rubro de multa.

V,

En relación al punto a) mencionado en el Considerando IV que antecede, el Tribunal quiere dejar sentado claramente que, de cobrarse por la Junta de Reconstrucción de Managua, a la sociedad recurrente impuestos por ventas concertadas y perfeccionadas en circunscripciones municipales diferentes a esta ciudad capital, se estaría duplicando la carga tributaria de la referida sociedad y con ello, desde luego, se estarían violando las disposiciones estatutarias señaladas como tales por la representación de OCALSA, las cuales fueron reproducidas en el Considerando II de esta sentencia, al igual que se violaría también lo dispuesto en el Art. 16 e inco. a) del Art. 18 del P.A.V. Sin embargo, para poder determinar tal situación, este Tribunal necesita tener la prueba adecuada que debe ser aportada en el presente caso por la parte recurrente, al tenor de lo preceptuado en el Art. 1079 Pr.; prueba que debe consistir en tres elementos básicos: a) que la sociedad tiene sucursal legalmente establecida en el municipio de circunscripción diferente al de la capital; b) que efectivamente tales ventas fueron concertadas y perfeccionadas en dicho municipio; c) que el impuesto sobre las ventas haya sido pagado en el municipio correspondiente, todo esto para que tenga plena aplicación lo dispuesto en el Art. 18 del P.A.V. En el caso de autos la parte recurrente no ha demostrado ninguna de esas circunstancias, a excepción de unos recibos del pago del 1% sobre ventas efectuadas en la ciudad de Jinotega, los cuales no pueden ser tomados en consideración para eximir a la sociedad recurrente del pago de impuestos sobre ventas que reclama la Junta de Reconstrucción de Managua, por carecer de los otros elementos tales como el de tener sucursal legalmente establecida en Jinotega y de haber concertado y perfeccionado las ventas en dicho municipio, a fin de que surta sus efectos el Art. 18 P.A.V. ya mencionado. Quiere hacer notar este Tribunal que, aún

cuando los documentos de la Sociedad recurrente hubesen desaparecido por las razones esgrimidas por dicha entidad, hay otros métodos que bien pudieron utilizarse para suministrarle a este Tribunal elementos de juicio suficientes para conocer a fondo la situación planteada; incluso la fuerza mayor, debió de ser probada por la recurrente, en fin pudieron haberse utilizado muchos medios probatorios para justificar cada una de las afirmaciones o pretensiones de la demanda; prueba que, desde luego, debió de ser carga del recurrente, tal a como ya se dijo anteriormente, al tenor de lo prescrito en el Art. 1079 Pr. Frente a estas circunstancias no le queda más a este Tribunal que declarar sin lugar el recurso interpuesto, en lo referente al punto analizado.

VI,

El mismo razonamiento anterior es aplicable a los otros dos puntos en que se fundamenta el recurso, como son: a) rubro de ajuste de matrículas, y b) rubro de multas. En ambos igualmente no se puede profundizar por carecer de elementos de pruebas suficientes, sobre lo cual no es preciso razonar, pues ya se hizo anteriormente. En cuanto a la indefensión alegada estima este Tribunal que no se ha producido, pues le fue concedido a la recurrente, el término probatorio suficiente para que demostrase sus pretensiones, lo cual no hizo, esto es, por carecer de pruebas, como lo ha reiterado varias veces. Todo esto obliga a este Tribunal a declarar sin lugar el Recurso de Amparo del cual se ha hecho mérito.

VII,

En cuanto a la prescripción alegada en subsidio, por lo que hace al año de 1978 y del 1o. de Enero al 4 de Junio de 1979, referente al 1% sobre ventas, ajustes de matrícula en relación a los años 1979 y 1980, así como la multa que tenga por base, en criterio de este Tribunal, que las disposiciones invocadas para sustentarla (Artos. 918 y 919 C.) no tienen aplicación en el presente caso, ya que regulan situaciones de orden privado, cuyo interés y alcance difieren fundamentalmente de los representados por la autoridad contra la cual se recurre, ya que es de la comunidad toda de la circunscripción capitalina y que, por lo tanto, rebasa el ámbito de lo privado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: a) No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora Ruth Lacayo de Lacayo en su carácter de Directora Presidenta y Representante Legal de la "Organización César Augusto Lacayo, Sociedad Anónima" (OCALSA), en contra del Compañero Licenciado Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua; b) no hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO 1982

Sentencia No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diez de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa por escrito presentado a las 10:45 minutos de la mañana del día ocho de Octubre del año recién pasado, comparecieron el señor Alejandro Pérez Blanco, casado, taxista, y doña Ignacia Blanco García, viuda, ama de casa, los dos mayores de edad, y de aquel domicilio, manifestando el primero como lo acreditaba y comprobaba con los recibos que acompañaba originales y en fotocopia para que una vez razonados se le devolvieran los originales, demostraba que desde el mes de Junio de 1979 era arrendatario de una casa para habitación, ubicada en el Barrio "Palo Alto" de la ciudad de Matagalpa, propiamente de la casa de "Educación de Adultos" dos y media cuadras al este; que dicha casa era del dominio de la señora Lilliam Cardoza de Gutiérrez, por la cual originalmente pagaba el cánón mensual de cuatrocientos córdobas, habiéndose reducido en un cincuenta por ciento dicho cánón de arriendo a partir de la vigencia de la Ley de Inquilinato, emitida por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Que sorpresivamente y sin que haya mediado ningún trámite, notificación, demanda o comparendum ante la Oficina de Inquilinato de esa ciudad y como una burla a las leyes de la Revolución el día uno de Octubre del año de la demanda, su madre, que cohabita junto con su familia en dicha casa, recibió una notificación de parte de la Oficina de Inquilinato, a cargo del delegado de dicha oficina señor Jorge Morales Martínez, quien es mayor de edad, casado, oficinista y de aquel domicilio, notificación que acompañaba y por la cual se le ordenaba la desocupación del inmueble que habitaba para el día nueve de Octubre del año citado, violentando así los derechos de Uso y Habitación que le correspondían como arrendatario, carácter que dejaba acreditado con los recibos que acompañaba, ya que el contrato de arriendo existente entre el petente y la arrendadora Lilliam Cardoza de Gutiérrez era verbal y estaba reconocido y registrado en la Oficina de Inquilinato. Que con la notificación en referencia se habían violado las disposiciones del Arto. 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que estable-

cen que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección. Señaló así mismo como violados el inciso 2do. del Arto. 17 del mismo Estatuto, así como la Ley de 20 de Diciembre de 1979, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 1 del 2 de Enero de 1980 y su reforma publicada en La Gaceta No. 38 del 17 de Febrero de 1981. Igualmente señaló como infringido el Arto. 18 del mismo Estatuto y en especial del inc. 1o. del mencionado Artículo y el Arto. 6o. de los principios Fundamentales del Gobierno de Reconstrucción Nacional, lo mismo que el Arto. II en sus ins. C, D, y F, del Estatuto Sobre Derechos y Garantías. Que la gestión la formulaba en su carácter personal y en beneficio de los derechos adquiridos como arrendatario, pero entendía que la orden o resolución en contra de la que fundamentaba el Recurso de Amparo, únicamente era a su persona a la que le causaba perjuicios y estando en tiempo, interponía Recurso de Amparo en contra del funcionario Jorge Morales Martínez, y en contra de la orden de notificación de fecha primero de Octubre del citado año, para que se le mantenga y ampare en el ejercicio y goce de los derechos que se le pretendían conculcar y que se ordene al Responsable de la Oficina de Inquilinato a que se suspenda el acto por el cual pretende que desocupe la vivienda que ocupaba como inquilino. Que como también su madre era parte agraviada, ella comparecía interponiendo el Recurso de Amparo y pedía que se suspendiera el acto en contra del que se recurría, ya que de llegar a consumarse la orden o notificación, haría físicamente imposible restituirlos en el goce del derecho reclamado y además por ser notoria la falta de jurisdicción o competencia de la Autoridad de Inquilinato en el caso objeto del recurso. Manifestaba el primero de los recurrentes que le había sido imposible el agotar los recursos establecidos por la Ley en vista de que tal notificación tantas veces referida era inminente. Señalaron oficina para notificaciones.

II,

La Sala, por providencia de las 12:30 minutos de la tarde del día ocho de Octubre de 1981 por considerar estar en tiempo y forma el recurso interpuesto propuesto por los señores Alejandro Pérez Blanco e Ignacia Blanco García, lo admitió y los tuvo por personados en su propio nombre; puso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia el Recurso, enviándole copia del mismo y oficio al señor Jorge Morales Martínez, como autoridad recurrida en su calidad de Delegado Departamental de Inquilinato pa-

ra que en el término de diez días informara lo conducente a este Tribunal Supremo y acordó la suspensión del acto solicitado por los recurrentes, a quienes emplazó para que comparecieran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personaron el recurrente Alejandro Pérez Blanco, y no así la otra recurrente y el Delegado Departamental de Inquilinato señor Jorge Morales Martínez, La Corte los tuvo por personados y abrió el recurso a pruebas por el término de diez días, término en el que se rindió la que las partes creyeron oportuna a sus pretensiones, por lo que, encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello se,

CONSIDERA:

I,

La actual Ley de Inquilinato cuya publicación se hizo en el Diario Oficial La Gaceta con el No. 1 de fecha 2 de Enero de 1980 en su Arto. 6o. inciso primero de manera expresa preceptúa que "La Dirección de Inquilinato adscrita al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos por Decreto No. 44 del 15 de Agosto de 1979 será la competente para resolver los problemas de inquilinato que surjan entre arrendador y arrendatario, siendo sus resoluciones *inapelables y obligatorias cuando así lo soliciten las partes*". Para que las resoluciones que dicten los Delegados de Inquilinato sean obligatorias para las partes -arrendador y arrendatario- estas deben de convenir en tal obligatoriedad en el momento mismo que llegan a acuerdo definitivo ante el respectivo Delegado de Inquilinato, el que actuará a verdad sabida y buena fe guardada, con las funciones de un "amigable componedor", siendo sus resoluciones obligatorias conforme lo establece el Arto. 28 de la misma ley, antes de sufrir la reforma en Decreto No. 904 del día 17 de Diciembre de 1981. Las dos disposiciones legales antes citadas estaban en plena vigencia en la fecha en que se promovió el presente juicio de Amparo, y en consecuencia, eran de observancia obligatoria para las partes por mandato expresa de la misma legislación de Inquilinato. En consecuencia, este Tribunal Supremo procede al examen del "acuerdo" que según el señor Jorge Morales Martínez, funcionario recurrido presentó al rendir su informe al Tribunal, acuerdo que fué suscrito en su presencia por las señoras María Ignacia Blanco García, en su condición de inquilina y Lilliam Cardoza Benavidez, en su calidad de arrendadora, copia del cual se encuentra al folio primero de los autos levantados en este Tribunal y en dicho acuerdo,

ambas convienen en que la inquilina señora Blanco García v. de Pérez acepta de manera expresa que el día 31 de Julio de 1981 desocupará la vivienda que ocupa, propiedad de la señora Cardoza Benavidez, sin falta ni pretexto alguno y ambas aceptan de que dicho acuerdo será *obligatorio e inapelable* conforme lo dispuesto en el Arto. 6 de la Ley de Inquilinato. Con base en dicho convenio o acuerdo es que el Delegado de Inquilinato de Matagalpa señor Morales Martínez, a solicitud de la señora Cardoza Benavidez emite con fecha uno de Octubre del mismo año, dos meses después de vencido el plazo del convenio de desocupación, la notificación en donde le concede a la inquilina señora Blanco de García el término de siete días para que desocupe el inmueble, notificación ésta que dió origen al presente Recurso de Amparo, interpuesto no solamente por la señora Blanco de García, si no que también por su hijo Alejandro Pérez Blanco. Pérez Blanco acompañó recibo correspondiente al pago del alquiler de la casa que ocupa junto con su madre y que ampara los pagos de los meses de Enero a Diciembre de 1979 y la otra recurrente acompañó recibos correspondientes a pagos hechos en la Dirección de Inquilinato de Matagalpa durante los meses de Enero a Septiembre de 1981. Pérez Blanco manifiesta que sorpresivamente y sin que haya mediado ningún trámite, demanda o comparendum ante la Oficina de Inquilinato, su madre que habita en la misma casa recibió la notificación en la que se le ordena la desocupación del inmueble que habitan; tal aseveración del quejoso Pérez Blanco no puede de manera alguna ser aceptada por este Tribunal Supremo, ya que en autos consta la documentación suficiente de que en la Delegación de Inquilinato de Matagalpa se siguió la información o diligencias correspondientes, las que culminaron con el acuerdo firmado entre su madre doña Ignacia Blanco García viuda de Pérez con la señora Cardoza Benavidez relativa a la desocupación del inmueble arrendado el 31 de Julio de 1981 y es imposible que habitando madre e hijo la misma vivienda, éste no se haya enterado de las citas que a ella le hicieron llegar por parte de Inquilinato y de la celebración del comparendum ante el Responsable de dicha oficina, en el cual la señora Blanco García convino con la arrendadora en la desocupación del inmueble, reconociendo su condición de inquilina al haber aceptado de manera expresa tal calidad al suscribir el tantas veces repetido acuerdo que rola en el folio uno del expediente. Es de hacer constar también, que cuando se suscribió el referido acuerdo que dió origen a la notificación que motivó el presente Amparo, no se había aún promulgado la Ley Procesal de Inquilinato,

la que entró en vigencia el 17 de Diciembre de 1981 y por consiguiente, al no existir Ley Procesal de Inquilinato, las facultades conferidas al Delegado de Inquilinato le autorizaban para dar cumplimiento a los acuerdos que ante él celebraron los que a su despacho comparecían en busca de solución, derivados en las relaciones de arrendador y arrendatario, como en el caso que nos ocupa, por lo que el Amparo interpuesto no puede prosperar y el funcionario recurrido no ha incurrido en las violaciones de las disposiciones que tanto del Estatuto Fundamental como del de Derechos y Garantías, le atribuye el recurrente, debiéndose en consecuencia declarar sin lugar el Amparo en referencia, por carecer de sustentación legal alguna para que pueda prosperar por las razones ya expuestas en este el anterior considerando.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 426 y 436 Pr., y 2, 5, 22 y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: 1) No ha lugar al Amparo interpuesto por los señores Alejandro Pérez Blanco e Ignacia Blanco García de Pérez en contra del Delegado de Inquilinato de Matagalpa señor Jorge Morales Martínez, de que se ha hecho mérito; 2)- Archívense las diligencias creadas. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: ningún — Vale. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)— Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, compareció por escrito presentado a las 11:45 minutos de la mañana del día 16 de Junio de 1981, la señora Graciela Zamora Pastora de Rosales mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de la ciudad de Jinotega, exponiendo lo siguiente: Que era dueña de una

casa y solar, ubicados en el Cantón Sur de dicha ciudad, hoy denominada Barrio "Mario de la Llana", de 32 varas de Norte a Sur por 28 varas y fracción de Oriente a Occidente por el lado Sur, de forma irregular de Oriente a Occidente por el lado Norte, comprendido todo dentro de los siguientes linderos: Norte, Callejón de por medio, Iglesia Parroquial y, en parte propiedad de Felicia Zamora; Sur, calle enmedio, sucesión del Dr. Francisco López García; Oriente, calle enmedio, sucesión de Salvador Palacios y Occidente, de Felicia Zamora; inmueble inscrito con el número 6.222, asiento 1o., folios 89 al 91 del tomo 96, Libro de Propiedades del Registro Público de Jinotega. Que dicha propiedad la había adquirido, la mitad indivisa junto con su hermana Felicia Zamora Pastora, por legado de su progenitor don Margarito Zamora, conforme testamento otorgado el 24 de Noviembre de 1898 inscrito en el Registro de Personas del Registro Público de Jinotega bajo el No. 130, páginas 76 a 79, Tomo II, y la otra mitad indivisa la había adquirido siempre con su expresada hermana Felicia, por legado de su señora madre doña Domitilia Pastora v. de Zamora, mediante testamento otorgado el 17 de Septiembre de 1950, inscrito en el expresado Registro bajo No. 2.708, páginas 216 al 219 del Tomo X. Después se efectuó cesación de comunidad en la forma en la historia registral que acompañaba, fueron fusionadas las dos parcelas las que pasaron a formar la finca urbana No. 6.222 ya mencionada. La construcción actual fué efectuada como crédito hipotecario de "inmobiliaria de Ahorro y Préstamo", a que también se refería la certificación registral acompañada. Que inmediatamente después del triunfo de la Revolución Sandinista, encontrándose en esta ciudad de Managua en compañía de su esposo don Francisco Rosales Herrera, su casa de habitación y de labores comerciales, incluyendo ropa, utensilios y bienes del hogar, así como su pequeño negocio comercial, fueron ocupados por el Ejército del F.S.L.N. acantonado en la ciudad de Jinotega y a pesar de las diferentes gestiones hechas por escrito, primeramente ante las autoridades militares y después ante los diferentes Procuradores Departamentales de Justicia sin obtener ninguna contestación al respecto. Que en la actualidad estaba siendo ocupada por "Radio Pancasán" y la Oficina de Prensa "Dr. Juan Agustín González" y por la Oficina de Propaganda y Educación Política que funciona en dicha ciudad, sin que exista en su concepto causa justa para ello, ya que no era miembro o allegada de la familia Somoza, ni había sido empleada de categoría del gobierno somocista, mucho menos miembros de la extinta Guardia Nacional, razones por las

cuales consideraba que sus bienes en ningún momento podían ser considerados sujetos a los Decretos 3 y 38, de Agosto de 1979 ni al No. 172 del 21 de Noviembre del mismo año. Que cabía considerar el hecho de que las tropas que habían ocupado Jinotega después del triunfo de la Revolución, estaban compuesta por desconocedores del lugar y de su gente, lo que fué aprovechado por mal querientes, envidiosos o amigos de lo ajeno, para inventar pretextos que justificaran el saqueo de que había sido víctima y la ocupación del inmueble que a la postre quedó en poder de oficinas de carácter gubernamental. Que en virtud del Decreto de suspensión de la aplicación de las leyes confiscatorias, y por lo cual asumió la jurisdicción sobre tales cosas la Procuraduría General de la República, las diligencias que se habían creado en Jinotega pasaron al conocimiento del Dr. Ernesto Castillo Martínez, en su carácter de Procurador General de Justicia, ante quien en repetidas ocasiones había formulado gestiones tendientes a obtener la libertad de sus bienes, sin recibir ninguna contestación, y el último escrito que había introducido al conocimiento del Ministro de Justicia era el del 13 de Mayo de 1981 y en virtud de dicho escrito había recibido la única respuesta emitida a sus solicitudes, en comunicación No. 004811, suscrita por Amelia Silva de Lacayo, en la que se le manifestaba *“que no habiendo encontrado nuevos elementos que nos llevaran a revocar la resolución tomada en fecha anterior por este Ministerio, mantenemos la resolución de confiscación”*. Que dicha comunicación con fecha uno de Junio de 1981 la adjuntaba con la demanda. Agregaba que en tal comunicación no se señalaba ni la fecha de confiscación decretada en su contra, ni se le hacía saber qué argumento había servido de base al Ministerio de Justicia para dictar tal resolución. Que extraoficialmente tenían noticias que era de fecha de Octubre o Noviembre de 1980 y la misma resolución no se le había legalmente notificado, pero que de la comunicación recibida, entendía que estaba dentro del término legal para interponer Amparo en contra de dicha resolución. Que por encontrarse físicamente en el país y por considerarse directamente afectada por un Decreto, resolución u orden de confiscación, cuya redacción y fecha ignoraba, recurría de Amparo en contra del referido Decreto, orden o resolución de confiscación emanada del Ministerio de Justicia e interponía el recurso en contra de las tres personas que integra dicho Ministerio de Justicia Doctor Ernesto Castillo Martínez Doctor Carlos Argüello Gómez y Doctor Eddy Grijalva Silva, Ministro y Vice-Ministro de Justicia respectivamente mayores de edad, casados, Abogado y de este domicilio Que in-

terponía específicamente el Amparo en contra de uno de ellos, por desconocer el fallo y, por consiguiente, quien se responsabilizó del mismo. Agregaba que la resolución tomada por dicho Ministerio era violatoria del Estatuto sobre los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en su Artículo 25, acápites 6, cuyo mandato citaba como fundamento del recurso, ya que jamás habían atendido en dicho Ministerio sus reiteradas peticiones. Pedía que de oficio se decretara la suspensión del Decreto, resolución u orden de confiscación en contra de la cual estaba interponiendo el recurso, ya que al consumarse haría físicamente imposible restituirla en el goce del derecho reclamado y por ser notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad o funcionario contra quienes se interponía el recurso, ya que en virtud de la vigencia del Decreto No. 657 del 24 de Febrero de 1981, que reformó el Arto. 1o. del Decreto No. 422 de 31 de Mayo de 1980, emitidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, “los casos de investigación, requisación, ocupación o intervención que se encuentren a esta fecha en conocimiento del Ministerio de Justicia en virtud de los Decretos No. 38 de 8 de Agosto de 1979 y del 172 del 21 de Noviembre del mismo año, de los cuales no se haya dictado resolución definitiva de confiscación pasarán a los Tribunales Ordinarios, los que conocerán conforme el procedimiento que se determina en la Ley”. Repetía que estaba recurriendo de Amparo en contra de un Decreto, o resolución cuya fecha ignoraba y del que sólo tenía noticias de su existencia en virtud de la notificación o comunicación suscrita por Amelia Silva de Lacayo, a que antes se había referido. Igualmente consideraba como violados el Artículo 6 del Estatuto Fundamental de la República y los Artos. 3, 12, 18, 27 y 33 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que establece el derecho de la satisfacción de los medios indispensables a la dignidad y al desarrollo pleno de la personalidad, a un nivel de vida adecuado que le asegure junto con la familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, etc. Acompañó cuatro copias de su demanda de Amparo y pidió que la misma fuera tramitada conforme a la Ley de Amparo contenida en Decreto No. 417 de 28 de Mayo de 1980. Para que actuara en nombre y representación de la compareciente, designó al Dr. José Jesús Aráuz Blandón, cuya oficina en la ciudad de Matagalpa señaló para notificaciones.

II)— por auto de las doce meridianas del diez y seis de Junio de 1981, por ausencia del Magistrado Dr. Alejandro Rodríguez Obregón se llamó a integrar el Tribunal al

Magistrado de la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa Dr. Iván Villavicencio Tapia, a quien se le puso en conocimiento tal incorporación para su aceptación o excusa, no habiendo dicho nada al respecto, por lo que por providencia de las 10:30 minutos de la mañana del 18 del mes y año citados, se admitió por la Sala el recurso al considerarse el mismo interpuesto en tiempo y forma, teniendo a la señora Zamora Pastora de Rosales, por personada en su propio nombre. Se mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia enviándole copia del mismo para los fines de ley y se ofició a los funcionarios recurridos, Ministro de Justicia y Vice-Ministro de Justicia, Doctor Castillo Martínez, Gómez Argüello y Grijalva Silva a fin de que informaran ante este Tribunal Supremo dentro del término de diez días sobre los motivos del recurso, enviando las diligencias creadas. Se le previno a la recurrente que dentro de igual término concurreniera ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos y se tuvo al Dr. José Jesús Aráuz Blandón por personado como Apoderado de la recurrente señora Zamora Pastora de Rosales. Ante esta Corte se presentó la señora Zamora de Rosales y el Dr. Carlos José Sciva, como mandatario en lo general para lo judicial de la recurrente, lo mismo que el Dr. Ernesto Castillo Martínez, El Dr. Eddy Grijalva Silva y el Dr. Carlos Gómez Argüello, en su carácter el primero, de Ministro y los dos últimos como Vice-Ministros de Justicia. Se les tuvo por personados por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos ochenta y uno y se abrió el juicio a pruebas por el término de diez días. A solicitud del Dr. Fernando Antonio Cuadra Lacayo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se le tuvo por personado como nuevo Apoderado en lo general para lo judicial de la recurrente, conforme poder que acompañó, mandándosele a dar la intervención correspondiente en el juicio. Los funcionarios recurridos al personarse e informar a este Tribunal pidieron que se declarara la improcedencia del recurso, por las razones que a bien tuvieron expresar y de las que se hará el análisis correspondiente en la parte considerativa de la presente resolución. La actora por medio de su Apoderado rindió la prueba documental y de inspección ocular que juzgó conveniente y de la cual, se hará si es necesario, el mérito correspondiente y encontrándose el juicio en estado de sentencia, es del caso dictar la que por derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Lo primero que tiene el Tribunal que examinar en el presente juicio de Amparo, es constatar conforme los datos que arroja el proceso, si la recurrente señora Zamora Pastora de Rosales presentó ante la respectiva Sala su demanda, dentro del plazo de los treinta días que de manera expresa señala el Arto. 5o. de la Ley de la Materia, ya que en caso contrario tendría que ser de plano rechazado el recurso por su notoria improcedencia. Consta en autos que la demanda se presentó ante el competente Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil, el día 16 de Junio de 1981 y que la misiva que rola al folio uno, la que acompañó con su demanda la recurrente, que le envió la señora Amelia Silva de Lacayo, Asistente del Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez, en la que le hace saber en contestación a carta-reclamo enviada por la señora Pastora de Rosales con fecha 13 de Mayo del mismo año, que habiendo procedido a revisar el caso de la recurrente y al no haber encontrado nuevos elementos que los llevaran a revocar la resolución tomada con fecha anterior por el Ministerio, mantenían la resolución de confiscación. Tal comunicación está fechada el primero de Junio citado, por lo que en tiempo interpuso el recurso, ya que debe de considerarse la carta-comunicado referido, como la notificación que se le hizo de la confiscación, estando por consiguiente el Tribunal por mandato imperativo legal en la ineludible obligación de pronunciarse con relación al recurso interpuesto, pero de previo sí, debiendo conocer acerca de la improcedencia promovida por los funcionarios recurridos, ya que de ser declarada con lugar ésta quedaría ipso-jure inhibido el Tribunal para hacer examen y pronunciamiento sobre el asunto planteado a través del recurso de Amparo, interpuesto en tiempo como antes se dijo.

II,

Los funcionarios recurridos Ministro y Vice-Ministro de Justicia, sustentan su petición de improcedencia al atribuirle a la señora Zamora Pastora de Rosales el hecho de haber tenido conocimiento de la confiscación de sus bienes desde hacía mucho tiempo, ya que la recurrente en el tercer párrafo de su demanda en forma textual dice: "Sucede que, Inmediatamente Después del Triunfo de la Revolución Sandinista, Encontrándome en la ciudad de Managua en Compañía de mi Esposo, Señor Francisco Rosales Herrera, mi Casa de Habitación y de Labores Comerciales, Incluyendo Ropa, Utensilios y Bienes del Hogar y mi Pequeño Negocio Fueron Ocupados por el Ejército del F.S.L.N. Acanto-

nado en Jinotega, a pesar de las Diferentes Gestiones Hechas por Escrito, Primeramente ante las Autoridades Militares y Después Ante los Diferentes Procuradores Departamentales de Justicia que han funcionado en Jinotega, sin Obtener Ninguna Contestación al Respeto. En la Actualidad está siendo Ocupada por la Radio "Pancasán", la Oficina de Prensa "Dr. Juan Agustín González", y por la Oficina de Propaganda y Educación Política que Funciona en aquella ciudad". Que asimismo, en otro pasaje de su escrito de demanda la recurrente había expresado al referirse a la comunicación que envió la señora Amelia Silva de Lacayo, lo siguiente: "En Tal Comunicación No se Señala ni la Fecha de la Resolución de Confiscación Decretada en mí Contra ni se Hace Saber qué Argumento Sirvió de base al Ministerio de Justicia para Dictar tal Resolución. Extraoficialmente Tenemos Noticias de que es de Fecha de Octubre o Noviembre 1980. y la misma Resolución no se me ha Notificado Legalmente". Las expresiones antes vertidas por la agraviada, para los funcionarios recurridos constituyen una confesión de ésta de tener conocimiento de la confiscación de sus bienes desde hace mucho tiempo y es en tal confesión que sustentan su petición para que se declare la no procedencia del recurso. Al respecto es de observar que durante el último período de la lucha armada insurreccional que culminó con el triunfo del 19 de Julio de 1979 en la gran mayoría de las ciudades de Nicaragua, por no decir en todas, así como en pueblos y caseríos, el pueblo en armas y participe en la lucha insurreccional y hasta personas ajenas a la lucha armada, ocuparon por las vías de hecho algunos bienes tanto inmuebles como muebles del dominio privado e inclusive del dominio del Estado, cosa considerada como normal cuando la Nación o un País está afectado por una situación de anormalidad manifiesta como lo es una guerra como la que sufrió nuestra Patria para lograr después de cruentos sacrificios su liberación. Una vez terminada la insurrección, las personas que resultaron con tales actos afectadas en el goce y uso pacífico de sus bienes, dieron inicio a las gestiones pertinentes, primero ante las autoridades militares, únicas en aquellos momentos encargadas de imponer el orden y aún de ejercer la justicia y luego ante las autoridades civiles nombradas a raíz del triunfo de la Revolución; es así como la recurrente inicia sus gestiones mediante pedimentos que formula por escrito ante la Procuraduría Departamental de Jinotega como ante la Procuraduría General de Justicia, lo que consta en la prueba documental acompañada y que se encuentra de los folios dos al cinco en el cuaderno conten-

tivo del recurso, no obteniendo pronta e inmediata respuesta a sus reclamos, sino hasta el uno de Junio de 1981, en que la señora Amelia Silva de Lacayo, Asistente del Cro. Ministro de Justicia Dr. Castillo Martínez, textualmente le manifiesta: "Atendiendo su Carta Reclamo de Fecha 13 de Mayo del Corriente Año, hemos Procedido a Revisar Nuevamente su Caso y no Habiendo Encontrado Nuevos Elementos que nos Llevaran a Revocar la Resolución Tomada en Fecha Anterior por este Ministerio, Mantenemos la Resolución de Confiscación". (Las mayúsculas son del Tribunal) Estima el Tribunal que la argumentación del Ministro y Vice-Ministros de Justicia de que la recurrente señora de Rosales por la forma como expuso los hechos en su demanda de Amparo, al manifestar que su casa había sido ocupada por el Ejército del F.S.L.N. a raíz del triunfo de la Revolución Sandinista, signifique que la recurrente haya tenido conocimiento de la confiscación de sus bienes. Tal criterio de la autoridad recurrida no puede compartirlo este Tribunal ya que la ocupación de hecho que se da en una propiedad, sea esta mueble o inmueble durante un período de anormalidad manifiesta como lo es durante una guerra o a raíz de la misma, no puede en manera alguna significar un acto de confiscación, la que solamente puede darse por autoridad competente, mediante un Decreto emitido en forma legal y previa información de que su casa había sido confiscada legalmente lo obtuvo hasta que el día primero de Junio de 1981, llegó a sus manos la misiva fechada ese mismo día y suscrita por Amelia Silva de Lacayo, Asistente del Compañero Ministro de Justicia siendo aplicable al caso lo dispuesto en el Arto. 125 Pr., aceptando la recurrente como válida la notificación hecha en otra forma que la prescrita por la ley y teniendo conocimiento de que sus bienes habían sido afectados por un Decreto confiscatorio, conforme así se lo manifestaba hasta entonces, la Asistente del Ministro de Justicia, en la nota tantas veces referida. Tanto el Ministro como los Vice-Ministros de Justicia en su escrito de personamiento ante este Tribunal acompañaron una "copia al carbón" del informe que dicen rindieron a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional con fecha 25 de Julio de 1981 y en el párrafo cuarto dice: "Efectivamente, al Revisar las Actuaciones y Resoluciones de este Tribunal, en el caso que nos Ocupa, nos Encontramos que la Resolución de Confiscación, Recaída en Bienes Pertenecientes a la Señora Graciela Zamora Pastora de Rosales, tiene Fecha de Diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta. Por lo que no cabe más que declarar la Improcedencia del Recurso, ya que la Fecha de Con-

fiscación, es Anterior a la Entrada en Vigencia de la Ley de Amparo". (El subrayado y mayúsculas es del Tribunal). Es de hacer ver que las autoridades recurridas no acompañaron con su escrito de personamiento ningún certificado en que consta el Decreto de confiscación de los bienes de la Señora Zamora Pastora de Rosales, bienes que no son más que la *casa de habitación* de la agraviada y los enseres domésticos del hogar; así mismo no presentaron ninguna diligencia que se hubiere levantado y que sirviera de sustentación al Decreto confiscatorio, ignorándose asimismo qué *Decreto gubernamental* se le aplicó a la agraviada para despojarla de su casa de habitación, no dándose cumplimiento a lo ordenado en el Arto. 15 de la Ley de Amparo, no haciendo más los funcionarios recurridos que hacer llegar a este Tribunal una "copia simple" al carbón del informe rendido a la Junta de Gobierno, el que tiene fecha 25 de Julio de 1981 fecha esta posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo y dicha copia simple aparece autenticada por una Secretaria que no tiene *facultad de autenticar*, según el Arto. 28 de la Ley de la Materia, ni de dar fe pública. Los funcionarios recurridos creen haber cumplido con lo dispuesto en dicha disposición legal, pero esta Corte Suprema en varias sentencias anteriores ha sostenido que el Ministro de Justicia además del informe que debe presentar con base en el Arto. 15 de la L. de A., junto con las diligencias que se hubieren creado, actuación ésta que es independiente del informe que debe rendirse ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para cumplir con el mandato contemplado en el Arto. 28 de la Ley citada, y entender lo contrario no remitiendo o haciendo llegar al Tribunal las "diligencias" que se hubieren levantado previas al Decreto confiscatorio, es infringir la ley en perjuicio directo de la administración de justicia, privando al Poder Judicial de su propia jurisdicción y competencia, Poder que tiene la facultad soberana de juzgar y ejecutar lo juzgado, siendo para ello de elemental necesidad el conocimiento pleno de la causal a la cual sólo y exclusivamente puede llegarse, con el examen y análisis de las diligencias creadas y conocimiento pleno del Decreto que se le aplicó a la agraviada, el cual es desconocido para la misma y para el Tribunal Supremo, que conoce del caso a través de la vía extraordinaria del Amparo. Es de hacer notar desde ya, que el Apoderado de la recurrente Dr. Cuadra Lacayo ante la no presentación por parte de la autoridad recurrida de las diligencias del caso, pidió como prueba *se decretara inspección* en las diligencias del caso, y por aceptada dicha prueba, este Tribunal comisionó al Cro. Magistrado

Mariano Barahona para que se constituyera en la Procuraduría General de Justicia y llevara a efecto la inspección decretada. "Dicho Magistrado en la audiencia señalada de previo se constituyó el día 15 de Octubre de 1981 a las once de la mañana en el despacho del Cro. Ministro de Justicia y habiéndole manifestado a éste el objeto de la inspección, el Cro. Ministro de Justicia le manifestó al Dr. Barahona que su "*única obligación*" era informarle a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional con copia a la Corte Suprema de Justicia, lo cual ya había hecho, por tratarse de actuaciones a la vigencia de la Ley de Amparo, agregando el Cro. Ministro de Justicia que *esperaba que se resolviera esta situación para evitar diligencias sin sentido*". (Ver folio frente y reverso del 17). En vista de tal situación planteada por el Cro. Ministro de Justicia, la inspección solicitada por la agraviada, no pudo llevarse a efecto, privando así a la quejosa de poder rendir una prueba y *al Tribunal el conocer* de la misma. Por lo expuesto, no puede acogerse la improcedencia promovida por los funcionarios recurridos, teniendo que pronunciarse sobre la procedencia del Amparo, ya que se ha infringido en perjuicio de la recurrente, el Arto. 25 inc. e del Estatuto Sobre Derechos y Garantías citado como violentado en su demanda de Amparo por la quejosa, por que a pesar de las solicitudes que por escrito formuló tanto a la Procuraduría Departamental de Jinotega como ante la Procuraduría General de Justicia, no tuvo la quejosa respuesta oportuna para que se le diera información con relación a la situación legal de su casa de habitación ocupada a raíz del triunfo de la guerra de liberación nacional, siendo obligación de todo funcionario o autoridad, el responder pronta y oportunamente a las peticiones que en forma individual o colectiva eleven a su conocimiento cualquier persona natural o jurídica. Igualmente se infringieron en perjuicio de la recurrente, los Artos 3, 12, 18 y 33 del mismo Estatuto citado en su libelo de demanda y en especial el 27, ya que la propiedad es inviolable y entre las limitaciones que dicho Estatuto consigna en la disposición legal citada, no está comprendida la forma como se le privó a la recurrente del dominio y posesión legal que la misma ley le garantiza en su casa de habitación y enseres de uso propio de la misma, como útiles y muebles del hogar, etc., derechos que le reconoce plenamente el actual Estado Revolucionario y le garantiza, por lo que se declara con lugar el Amparo interpuesto, dejando las cosas en el estado que tenían antes de los hechos denunciados y que dieron origen al reclamo, restituyendo así a la agraviada en el pleno goce de sus derechos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Artos. 426 y 436 Pr., y 2, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: 1)- Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto en tiempo y forma por doña Graciela Zamora Pastora de Rosales en contra del Ministro y Vice-Ministro de Justicia Doctores Ernesto Castillo Martínez, Carlos Argüello Gómez y Eddy Grijalva Silva, respectivamente; 2)- Enviase oficio por escrito y sin demora a las autoridades recurridas para el inmediato cumplimiento de esta sentencia; 3)- Disienten los compañeros Magistrados Doctores Vilma Núñez de Escorcía, Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños de Rodríguez, en el sentido de que debe declararse sin lugar el Amparo Promovido por la señora Graciela Zamora de Rosales en contra del Ministro de Justicia, por las siguientes razones: 1)- Que se cumplió con el Artículo quince de la Ley de Amparo, pues el remitir las diligencias que se hubieren tramitado sólo se hará en los casos que corresponda. Dicho Artículo debe interpretarse en relación con la parte final del Artículo veintiocho de la Ley, siendo el informe por las autoridades recurridas en el escrito del veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y uno, que contiene una copia del informe dirigido a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, cuyo mérito analizaremos posteriormente. 2)- Debe plantearse fundamentalmente una cuestión de forma como es la improcedencia alegada por las autoridades recurridas acogiendo el inciso quinto del Artículo ocho de la Ley de Amparo que refiere como causa de improcedencia "las medidas dictadas por las autoridades o actuaciones hechas por las mismas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". En efecto aún cuando el informe no está certificado por el Ministro de Justicia, hay que hacer notar que las autoridades recurridas son el Ministro y los Vice-Ministros que son quienes ostentan la representación legal en su caso del referido Ministerio y que la Secretaria General que certifica es Notario Público. Por otra parte, la misma recurrente en carta del veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve, dirigida al Procurador General de Justicia reconoce que a finales del mes de Julio fue ocupada por el Ejército del F.S.L.N., el inmueble de su propiedad y pide se ordene la devolución de la casa. También en carta enviada el trece de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, al Ministro de Justicia, pide la devolución de su casa que está siendo ocupada por dependencias gubernamentales desde el mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve y en su mismo escrito de interposi-

ción del Recurso presentado el dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y uno, reitera la fecha de los hechos mencionados en las referidas cartas. Por tanto independientemente del valor de la certificación del Ministerio de Justicia es evidente que las actuaciones realizadas por las autoridades fueron inmediatamente después del triunfo revolucionario y lógicamente anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, estableciéndose claramente la causa de improcedencia del recurso. Esas actuaciones de las autoridades no necesitaron ser notificadas a la perjudicada, pues bastó el hecho evidente de la ocupación e intervención, lo cual la misma recurrente señala que fueron antes de la vigencia de la Ley de Amparo. 3)- Aún cuando existiera el agravio para la recurrente, la acción de Amparo no puede ejercitarse ya que no podemos entrar a interpretar si con anterioridad a la Ley de Amparo fueron bien o mal aplicados los Decretos dictados en materia de confiscación, pues la solución del presente recurso está supe- ditada a establecerse si los hechos se produjeron antes o después de la Ley, debiendo considerarse que si son antes, fundamentalmente han sido producto del efecto normal de la acción Revolucionaria, lo cual no está sujeto a revisión legal por medio de la Ley de Amparo, al establecerse específicamente esta situación como causa de improcedencia del recurso. Todo esto no implica que ante acciones y hechos de esa naturaleza que por disposición legal no son susceptibles de ser revisados por la Ley de Amparo, no puedan cuando corresponda ser atacadas a través de los medios y recursos ordinarios que la legislación común prevé para salvaguarda de los derechos de las personas. Cópiense, Notifíquese, Publíquese y archívense las diligencias creadas. Esta sentencia esta escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Dra. María Lourdes Bolaños de Rodríguez, quien no la firma por estar ausente. — Managua, once de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, quince de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Banco Nacional de Nicaragua, por medio de su Apoderado General Judicial, Roberto Fajardo Raitt, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó al Juez para lo Civil del Distrito de esa ciudad a las once de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos setenta y cinco, demandó en la vía ejecutiva corriente a la Sociedad "Beneficio de Café El Hular Sociedad Anónima" representada por su Presidente el señor Norman Sinclair Amort Entwistle, mayor de edad casado agricultor y del actual domicilio de Nueva Orleans, Estado de Luisiana, Estados Unidos de Norte América, quien por encontrarse fuera del País está representado por su guardador ad-litem, doctor Santiago Rivas Haslam, mayor de edad, casado, Abogado y del citado domicilio de Matagalpa, por el pago de la suma de Tres Millones Ochocientos Noventa Mil Trescientos Noventa y Ocho Centavos, de principal, intereses, comisiones corrientes y moratorias al 23 de Abril de 1975, más los intereses moratorios desde esa fecha hasta su efectivo pago, más las comisiones moratorias correspondientes, costas y gastos de ejecución, acompañando las escrituras que contienen los referidos adeudos. Cinco pagarés demostrativos del retiro de la suma adeudada y las diligencias de la declaratoria de ausencia del demandado, con lo que pidió despachar ejecución, librar el respectivo mandamiento de requerimiento de pago y de embargo para lo que detalló los bienes susceptibles de esa traba. Por auto de las once de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos setenta y cinco, el Juzgado ordenó despachar la ejecución solicitada contra la Sociedad Beneficio de Café El Hular Sociedad Anónima, hasta por la cantidad adeudada y demás accesorios, librar el respectivo mandamiento de requerimiento de pago y de embargo, el que se debía de anotar de previo en el Registro de Inmuebles respectivo, comisionándose para ello a cualquiera autoridad competente conforme la Ley. Librado dicho mandamiento con todas las prevenciones de un documento de esa naturaleza, a las tres de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos setenta y cinco el Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa, como ejecutor de dicho mandamiento, requirió de pago al Guardador Ad-litem doctor Santiago Rivas Haslam, a quien advirtió del término de tres días que tenía para deducir oposición. A las cuatro de la tarde del día cinco de Agosto

del mismo año setenta y cinco, hizo traba y embargo en bienes de la Sociedad demandada consistente en un lote de terreno en el Barrio El Totolate de Matagalpa y en una maquinaria allí existente. A las tres de la tarde del seis del mismo mes y año, también embargó otro terreno con varias edificaciones conteniendo la maquinaria de todo un Beneficio, con sus enseres correspondientes, bienes que están debidamente pormenorizados en las respectivas actas de embargo en las que fueron nombrados los correspondientes depositarios. Como no se dedujo oposición alguna, el Abogado Ejecutor pidió que se dictara sentencia de pago y remate, por lo que el Juez, a las diez de la mañana del uno de Septiembre del citado año resolvió llevar adelante la ejecución hasta hacer trance y remate para con su producto pagar lo reclamado. A petición del ejecutante se previno a las partes el nombramiento de peritos valuadores de los bienes a subastarse, nombrándose a los señores, Ernesto Alonso Rosales y Carlos Orúe Eger, quienes en la misma acta emitieron su peritaje de consuno, el que suscribieron en el Local del Juzgado y ante el Juez del caso, a las once de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, valuando las dos primeras fincas embargadas en la suma total de un millón ciento noventa y cinco mil ochocientos noventa y seis córdobas y setenta y tres centavos. A petición del mandatario del Banco se nombró perito único al señor Salvador Mairena Pérez, para valorar los bienes muebles igualmente embargados, quien en acta de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Octubre de mil novecientos setenta y cinco en la suma total de seiscientos catorce mil novecientos setenta y cinco córdobas, cuyos valores no fueron impugnados por la parte ejecutada por lo que a petición del ejecutante el Juez dictó el auto de las nueve de la mañana del treintiuno de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, ordenando sacar a subasta dichos bienes ya valorados para lo cual señaló el Local de su despacho y las once de la mañana del veintisiete de Noviembre del citado año, por la base de un millón ciento noventa y un mil ochocientos noventa y seis córdobas y setenta y tres centavos por lo que hace a los inmuebles y los muebles al martillo, a las once de la mañana del veintiocho del mismo mes y por la base de seiscientos catorce mil novecientos setenta y cinco córdobas y en el mismo local. Subasta que mediante las solemnidades de ley, previo avisos y carteles en la forma correspondiente, tuvieron verificativo en el lugar, fecha y horas señalados, habiéndose adjudicado a favor del Banco Nacional al no haber otro postor y a petición del mencionado mandatario, quien aceptó la adjudicación a nombre de dicha institución.

Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos setenta y siete, a petición del demandante el Juzgado ordenó la liquidación del adeudo. Así las cosas, por escrito presentado por el doctor Manuel García Montiel, a las once y treinticinco minutos de la mañana del quince de Junio de ese mismo año, los señores Raúl Delgado Alvarado y Arturo Valenzuela Castro, ambos mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de Matagalpa, identificándose como Socios de la Compañía ejecutada, reclamaron en un extenso escrito la nulidad de todo lo actuado en el referido juicio ejecutivo, inclusive de la declaratoria de ausencia del señor Norman Sinclair Amort, aduciendo ser conocido el domicilio de este último no cabía la declaratoria de ausencia en la forma que se hizo pues se actuó en abierta contravención del Arto. 868 Pr. y sin tomar en cuenta su calidad de Cónsul con domicilio conocido; siendo la nulidad absoluta del juicio ejecutivo a partir del auto solvendo en razón de que no siendo notificado debidamente el Presidente de la Sociedad ejecutada hubo indefensión total. Del incidente de nulidad propuesto se le concedieron tres días al ejecutante para contestarlo, quién se opuso al mismo por las razones que a bien tuvo exponer, con lo que el Juez dictó la sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos setenta y siete, declarando: no ha lugar al incidente de nulidad propuesto por referirse a un juicio fenecido; no ha lugar al incidente de nulidad promovido por el ejecutante contra el trámite del mismo incidente de nulidad; y no ha lugar a las excepciones dilatorias de ilegitimidad de personería de los señores, Delgado Alvarado y Valenzuela Castro y el del propio personero del Banco. Inconformes los incidentistas con dicha sentencia apelaron en escrito presentado por el mismo doctor García Montiel, a las doce y quince minutos de la tarde del diecinueve de Julio del citado año y por su parte el mandatario del Banco apeló del auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del quince de Julio del expresado año, apelaciones que en ambos efectos admitió el Juez, emplazando a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

A las once de la mañana del veinticinco del mismo mes de Julio, presentó escrito el doctor García Montiel, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, en el que los apelantes, Delgado Alvarado y Va-

lenzuela Castro, se personaron en la instancia, la mejoraron y expresaron los agravios que a su juicio les causaba la sentencia de primera instancia. Por su parte el personero del Banco, doctor Fajardo Raitt, hizo lo mismo en escrito que presentó a la Sala, a las cinco de la tarde del mismo veinticinco de Julio, alegando como agravios lo que estimó más pertinente. La Sala por su parte los tuvo a todos por personados, por mejoradas las instancias y mandó dar vista al doctor Fajardo Raitt, para contestar los agravios expresados por la contraparte, habiéndolo contestado éste en escrito que presentó el señor Oscar Lara, a las once de la mañana del trece de Agosto del mismo citado año, con lo que fueron citadas las partes por la Sala para oír sentencia, dictándola a las ocho de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos setenta y ocho, resolviendo: que con la correspondiente condenatoria en costas para el perdedor, se revoca la Sentencia recurrida por lo que hace al punto donde se declara sin lugar el incidente perpétuo promovido, confirmándose la misma resolución en cuanto a los otros puntos. El personero del Banco interpuso contra esta Sentencia recurso de casación en la forma fundamentándola en la causal 10a. del Arto. 2058 Pr., señalando como violados los Artos. 124 inco. 4o., 244 C.C., aplicados indebidamente los Artos. 73 y 76 Pr.; 23 de la Ley Orgánica del Banco Nacional, anoyando también el recurso en el Arto. 2060 Pr. con violación de los mismos Artículos; y recurso de casación en el fondo fundándolo en la causal 1a. del Arto. 2057 Pr. por violación del Arto. 77 Cn. en vigor entonces; 2a. con violación de los Artos. 437, 438 439, 509, 1120 y 1121 Pr., 2358 y 2359 C. y 89 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones; 10a. con violación y aplicación indebida de la doctrina legal de este Tribunal; fundamentando también su recurso en el Arto. 2060 Pr., por haber contradicción contra lo ejecutoriado. El doctor Manuel García Montiel, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, se personó como Apoderado General Judicial de la Sociedad ejecutada por el Banco y la Sala lo tuvo como tal, en auto respectivo, contra el cual pidió reposición por considerarlo impertinente y contrario a la Ley, articulación esta que la Sala rechazó de plano con las costas a cargo del promotor en sentencia de la una de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos setenta y ocho. Por auto de las ocho y media de la mañana del siete de Agosto del mismo año, la Sala admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el mandatario del Banco, emplazando a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Por el Banco Nacional de Nicaragua se personó ante esta Corte, el doctor Marvin Iriás Torres, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, mejorando el recurso y expresando los agravios que tuvo a bien consignar, en escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Agosto del mismo año, no obstante le mandamos a correr traslado para expresar agravios en cuanto a la forma, después de tenerlo por personado como tal Apoderado, por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del tres de Octubre del citado año. Por su parte el doctor García Montiel, se personó como recurrido, en escrito de las doce meridianas del cinco de Octubre del mismo año. El recurrente del Banco, evacuó el traslado que se le dió en el que expresó los agravios que a su juicio le causaba la sentencia objeto del recurso, en escrito que presentó, a las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de Noviembre del ya citado año. De tales agravios le corrimos traslado al recurrido, al que previamente lo tuvimos por personado, quien lo obtuvo y devolvió en escrito que presentó a las seis de la tarde del dieciocho de Diciembre del expresado año, argumentando contra los agravios expresados por la parte contraria. El Magistrado de este Tribunal doctor Santiago Rivas Haslam, se excusó de conocer en el caso de autos por haber sido guardador ad-litem del ejecutado, por cuya razón lo tuvimos por separado del conocimiento del asunto. El Doctor Rodrigo Benito Casco Marengo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó y lo tuvimos como Apoderado del mismo Banco, dándole la intervención correspondiente y quien solicitó audiencia para el Procurador General de Justicia a cuyo pedimento accedió este Tribunal a pesar de la oposición del doctor García Montiel, personándose como delegado del Procurador General de Justicia, el doctor Neville Cross, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por lo que el recurrido pidió reposición del auto respectivo. Oída la contra-parte de esa reposición, resolvimos la controversia en auto-sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, declarando sin lugar el pedimento; con lo que.

CONSIDERANDO:

Por razones de economía judicial cabe el que nos separemos del examen de lo principal que se nos ha sometido en virtud del recurso en la forma, al encontrarnos con que el presente recurso se ha planteado sobre

una sentencia que esencialmente contiene una declaratoria de nulidad de todo un proceso, resultante de haberse revocado la sentencia de primera instancia en la que se había declarado sin lugar el incidente perpétuo de nulidad. En efecto, la sentencia dictada por el Juez a-quo, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos setenta y siete, en su parte conducente, literalmente dice: "1o. No ha lugar al incidente de nulidad propuesto por Raúl Delgado Alvarado y Arturo Valenzuela Castro, por referirse a un juicio fenecido dentro del cual pudieron intentar cualquiera pretensión y el que ahora será inconstitucional reabrirlo". La nulidad así deshechada, fué planteada con fundamento a que se declaró ausente al Presidente y representante de la Sociedad demandada ejecutivamente con abierta contravención de lo estatuido en el Arto. 868 y en el 871 ambos Pr., puesto que exigiendo dichas disposiciones como condición para una declaratoria de ausencia el que sea ignorado el paradero o domicilio del sujeto de aquella, se decretó la ausencia siendo conocido el domicilio del citado representante señor Norman Amort, según consta en los mismos autos con documentos suficientes, conocimiento que el mismo ejecutante hace constar en el propio libelo de demanda ejecutiva, y además a los integrantes de la Sociedad nunca se les citó como lo ordena el segundo de los antes citados Artículos, por todas las cuales anomalías se originó el que se nombrara un Guardador Ad-litem, que por lo establecido en los antes citados Artículos no cabía hacer, por lo que la Sociedad demandada nunca estuvo debida y legalmente representada y en tal caso fue ilegalmente requerida de pago, con lo que nunca se abrió litis alguna; encontrándonos además con la circunstancia que el señor, Amort, además de ser ilegalmente declarado ausente, esa ausencia se le declaró en su carácter personal y no en su calidad de representante de la Sociedad ejecutada, pues así lo consigna la propia sentencia de declaratoria de ausencia, nombrándose además Guardador Ad-litem, no a la Sociedad demandada como era lo correcto sino a la persona del señor Amort, lo que reafirma el vicio procesal que se cometió; sin embargo, el Juez desestimó desacertadamente la oportunidad de enmendar la cuestión viciada con nulidad absoluta procesal que se le sometió, dictando una sentencia a todas luces impropia de las circunstancias legales que prevalecían bajo su competencia de juzgador. Por su parte la sentencia recurrida dictada por la Sala, a las ocho de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos setenta y ocho, en el punto 1o. de su parte resolutive literalmente dice: "Con la correspon-

diente condenatoria en costas para el perdedor, se revoca la sentencia recurrida de que se ha hecho mención por lo que hace al punto donde se declara sin lugar el incidente perpétuo promovido, confirmandose la misma resolución en cuanto a los otros". Claramente la sentencia objeto de este recurso al revocar la sentencia apelada por lo que hace al punto en que declara sin lugar el incidente perpétuo promovido, está acogiendo dicha nulidad tal como fue planteada, es decir está dando por nulo absolutamente todo lo actuado en los mismos términos en que dicha nulidad fue propuesta por los incidentistas señores, Delgado Alvarado y Valenzuela Castro, sobre todo si tomamos en cuenta que así lo determina en su considerando único al analizar la declaratoria de ausencia y subsecuente nombramiento de Guardador Ad-litem al señor Amort, con cuyo procedimiento la Sala muestra una firme como definida reprobación en todas sus apreciaciones, acogiendo claramente la carencia absoluta de notificación de debida forma a la Sociedad demandada, puesto que dice que no se le hizo por los canales legales que correspondían hacerlo, cayendo en el vicio de la indefensión y agregando al final de su considerando: "Consecuente con lo expuesto, el Tribunal ha de pronunciarse por la declaratoria de nulidad de todo el juicio ejecutivo, incluyendo en ella la declaratoria de ausencia en vista de que se ha incurrido en el vicio que lo anula todo de una manera absoluta". Como visiblemente se observa el presente recurso se ha promovido contra una sentencia que anula todo un juicio desde su inicio por razones de vicios estrictamente procesales y en este caso es acertadamente conducente la aplicación del Arto. 2072 Pr. que no da lugar al recurso de casación en ningún caso, sobre sentencias que como la de autos, declare nulo un proceso o parte de él; y esto es así por que esta clase de sentencias dejan al interesado su derecho para volver a intentar su demanda sin ningún obstáculo, con lo que una sentencia de esta naturaleza no es definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal para los efectos de la casación, de conformidad con el Arto. 2055 Pr. y su reforma contenida en el Arto. 6o. de la Ley del 2 de Julio de 1912, con lo que viene a resultar improcedente el recurso que contra ella se promueve y así debemos declararlo a pesar de no haberlo solicitado la parte recurrida para estar en armonía con el Arto. 2002 Pr., parte final y el 2204 C., improcedencia que dentro de una sana lógica jurídica alcanza también el recurso de Casación en el fondo que igualmente fue aquí interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en las disposiciones citadas y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resolvemos: Es improcedente el recurso de Casación que en el fondo y en la forma se ha interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las ocho de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos setenta y ocho de que se ha hecho mérito. Las costas por la Ley a cargo de la parte que perdió. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: Beneficio — Vale. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

Sentencia No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la una de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, junto con siete folios fotocopiados compareció la señora Miriam Olivas de Medina, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Jinotega quejándose de la actuación profesional del doctor José María López, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotega, argumentando que el referido profesional estaba dirigiendo una acusación infundada en contra de su esposo Adán Medina Castellón, juicio al cual había llevado testigos falsos y que además a nombre de su cliente Horacio Montenegro Zavala el supuesto perjudicado por los hechos que imputa a su marido, había realizado embargo en bienes propios de la declarante y de sus menores hijos, así como de su suegra y su cuñada. Por todo ello pidió se levantara la investigación del caso y adjuntó documentación fotocopiada sobre lo anterior. Se abrió el informativo correspondiente y se pidió el informe de ley al doctor José María López quien lo evacuó explicando desde su punto de vista la situación planteada en la queja en referencia. Se abrió

a pruebas la queja, lo cual fué solicitado por la quejosa, adjuntando certificación del sobreseimiento definitivo dictado a favor de su esposo. Durante el término probatorio la señora de Medina adjuntó como prueba documental la certificación del fierro de su suegra, acta de embargo donde consta que los animales embargados tienen (sobre su cuero) el fierro de que habla la certificación anterior, testimonio de la escritura a nombre de sus menores hijos. A petición del doctor José María López González se tuvieron como prueba documental a su favor; certificación del juicio seguido en contra de Horacio Montenegro Zavala, constancia del Procurador Departamental de Jinotega y del Jefe de Seguridad de dicho lugar a favor del doctor López; autorización del contrato de arrendamiento de los Responsables de INRA, a favor de Horacio Montenegro Zavala para que siga trabajando las tierras que tiene en medianería. Conforme interrogatorio presentado por la quejosa declaró ante el Magistrado delegado al efecto doctor Mariano Barahona el señor Ramón Herrera Rivera. A solicitud de la quejosa y exhortado al efecto el Juez Civil de Distrito de Jinotega rindieron declaración conforme interrogatorio los testigos Victoriano Rizo Cruz, Pilar Averruz Blandón y Jaime Averruz Averruz. Y estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la presente queja se reduce a que la señora Miriam Olivas de Medina plantea ante este Tribunal que su esposo Adán Medina Castellón fué víctima de un proceso Criminal que en su contra promovió infundadamente el Abogado José María López González con el objeto de perjudicar a su esposo, y que para ello se valió de testigos falsos a quienes aconsejó lo que debían declarar dentro del proceso, pero que no tuvo éxito porque su esposo fué sobreseído definitivamente y para probar lo anterior adjuntó fotocopia de dicho fallo. El otro perjuicio que dice la quejosa la actuación profesional irregular del doctor López les causó, es el hecho de haber embargado semovientes que eran propiedad de su suegra y también haber embargado una propiedad de sus menores hijos, todo con el objeto de garantizar unos supuestos daños, pero que eran con el deliberado propósito de perjudicarlos. Adjuntó para probar lo anterior, las diligencias y escrituras correspondientes. A estas imputaciones el Abogado López González contestó explicando los pormenores de un juicio Criminal que por Daños Dolosos se tramitó en el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega en contra de Adán Medina Cas-

tellón, juicio en el cual como se dijo fué sobreseído definitivamente el acusado y negando además que tuviera algún interés particular en perjudicar al señor Medina y que él solo actuó como Abogado del campesino Horacio Montenegro Zavala. El referido Abogado adjuntó constancias de Seguridad del Estado y del Procurador Departamental y otros funcionarios, para establecer lo correcto de su conducta profesional. Este Tribunal examinando la queja y los elementos que se han recogido en su tramitación determina, que el hecho de patrocinar como Abogado una acusación que no logra probarse y que el acusado por ello es sobreseído definitivamente, no puede tenerse por sí solo como una conducta profesional incorrecta, pero en el presente caso la quejosa concreta la incorrección que imputa al Abogado, asegurando que en el juicio se valió de testigos falsos, lo cual pretendió probar trayendo a declarar dentro de la tramitación de esta queja a esos testigos que señala como falsos, pero no lo logró a pesar de lo rudimentario de los testigos y lo inductivo de las preguntas formuladas. Aparte de lo anterior, considera este Tribunal que no es la vía de la queja y mucho menos cuando el hecho de la falsedad de un testigo no se ha demostrado en juicio, la vía correcta para sancionar a un Abogado, imputándole el hecho de hacer uso de testigos falsos, porque tal imputación ya no es una falla en la conducta profesional, sino un delito perfectamente tipificado como tal en nuestro Código Penal. En consecuencia la imputación hecha por la quejosa en su escrito de queja no se puede estimar ni hay evidencia que nos determine a mandar a proceder al Abogado; además de que la quejosa, su esposo Adán Medina Castellón y su Abogado defensor tuvieron la debida intervención en la tramitación de la acusación y allí pudo hacer uso de los recursos legales para impugnar las testificales e incluso plantear el procesamiento de los testigos que señala como falsos. El otro motivo de su queja es por el hecho de haber promovido un embargo en bienes que no eran de su esposo sino, que unos semovientes de su suegra y una propiedad de sus menores hijos. Para que lo anterior fuera censurable debió de demostrarse no sólo la malicia sino que además el perjuicio causado, cosa que no se logró y más bien se ve que no hay intención de perjudicar por parte del Abogado López González, puesto que él mismo es el fiador del embargo como puede verse en las diligencias acompañadas y el que en consecuencia debe responder del posible daño que se cause con dicho embargo, lo cual lógicamente conoce el doctor López González como Abogado que es. Además de que en esta ocasión o por este hecho la quejosa o los perjudicados debieron hacer

uso de los procedimientos y recursos que al efecto establece la legislación procesal civil, vigente. Por lo anterior se concluye que la presente queja carece de fundamento y así debe declararse. No obstante el Notario López González debe ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en los Artos. 6o. y 7o., del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, con una multa de Doscientos Córdobas a favor del Fisco la cual debe enterar en la Administración de Rentas de Jinotega y presentar a este Tribunal la boleta correspondiente dentro de los cinco días siguientes después de notificado, en vista que no ha cumplido con la obligación de presentar copia del índice de sus Protocolos de los años de 1979, 1980 y 1981, lo cual fué informado por la Oficina de Estadística de este Tribunal en nota que rola en estas diligencias,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Ley del 29 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Fallan: 1o. No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor José María López González por la señora Miriam Olivas de Medina, de la que se ha hecho mérito. 2o. Por no presentar los Índices de sus Protocolos de conformidad con la Ley, de oficio se sanciona al mencionado doctor José María López González con la multa de Doscientos Córdobas, a favor del Fisco, los que debe enterar en la Administración de Rentas de Jinotega y presentar la boleta de entero a este Tribunal. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en 2 hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor, Franklin Caldera Pallais, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de la Sociedad Industrial denominada "Industrias Resistol, S.A." domiciliada en la ciudad de

México, compareció ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en escrito que presentó a las once y veinte minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos ochentiuño, exponiendo resumidamente: que el trece de Abril de mil novecientos setentisiete promovió ante el Registro de la Propiedad Industrial, solicitud para registrar la marca "RESISTOL", para clase 1; que contra esa solicitud se opuso la Sociedad domiciliada en San José de Costa Rica, "Kativo Chemical Industrias, Sociedad Anónima", basada en que tenía registrada la marca "RESISTOL" para clase 5 de la anterior nomenclatura, oposición que el referido Registro declaró sin lugar por sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos setentiocho; que habiendo apelado dicha sentencia, el Ministro de Justicia, revocó la anterior resolución y confirmó la oposición en sentencia de las diez de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos ochentiuño; que esta sentencia violó los Artículos 28 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 22 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, aplicando mal el Arto. 10, inciso o) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que prohíbe registrar marcas ya registradas anteriormente a nombre de otro titular; que con fundamento en los Artos. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo vigente presenta Recurso de Amparo contra el Ministro de Justicia por violación de las disposiciones citadas en perjuicio de su mandante. Por auto dictado por la expresada Sala, a las doce y treinticinco minutos de la tarde del diez de Junio del mismo año referido, admitió el recurso, ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigió oficio al recurrido para que rinda informe a este Tribunal remitiendo en su caso las diligencias que hubiere tramitado; declaró sin lugar la suspensión del acto y previno a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. En este Tribunal se personaron el mismo Apoderado doctor Franklin Caldera Pallais, como recurrente y como recurrido el doctor Carlos Argüello Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, quien en el escrito de personamiento rindió a su vez respectivo informe. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de Noviembre pasado tuvimos por personados a ambos, abriéndose a pruebas el Amparo por el término de Ley, durante el cual el recurrente pidió tener y le admitimos, como pruebas las diligencias que él llamó de primera y segunda instancia. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente, en su escrito de interposición del Recurso de Amparo, que en virtud de la resolución de que es objeto el presente recurso, dictado por el Ministro de Justicia, han sido violados los Artos. 28 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 22 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, como resultado de haber mal aplicado el Artículo 10, inciso o) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial que prohíbe registrar marcas ya registradas con anterioridad, agregando que la marca de la opositora cubre productos de la clase 5 anterior o sean "materiales adhesivos y pegamentos" mientras que la marca solicitada por su representada cubre productos de la clase 1 del tal convenio, que son productos químicos diferentes destinados a otros menesteres, aclarando que la clase 5 anterior corresponde a la 16 actual y no a la clase 1 C.C. como pretende la opositora y como erróneamente ha declarado el Ministerio de Justicia. Al analizar las disposiciones contenidas en el Arto. 10 inciso o) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, nos encontramos con que este, expresamente prohíbe el uso y el registro de marcas ya registradas por otras personas como marcas para productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase. Por consiguiente para resolver la cuestión sometida, basta con que examinemos si los productos ya registrados con la marca "RESISTOL" a nombre de la parte recurrida pertenece, o no a la misma clase de los productos que con el mismo membrete pretende registrar la parte recurrente. El capítulo VI, titulado "De la clasificación de las mercancías y servicios" en su Arto. 154, que señala la nomenclatura que rige para la clasificación de las mercancías a que se refieren las marcas reguladas por dicho convenio, en el inciso que corresponde a la "Clase 1", en su parte final dice textualmente "sustancias adhesivas destinadas a la Industria". Por otra parte en el mismo Artículo en el inciso "Clase 16" actual en su parte pertinente, literalmente dice: "papelería, materias adhesivas (para papelería)", la que es muy diferente a la clasificación anterior pues solo se refiere a papelería específicamente por lo que no es cierto que guardan relación como dice el recurrente. Conforme el informe del diecinueve de Abril de mil novecientos setentisiete, folio 6 de las diligencias de primera instancia con el número de Registro 13,799, folio 170, Tomo II, con vencimiento del dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenticinco, la "Kativo Chemical Industrias S. A.", tiene inscrita a su favor en el Registro

de la Propiedad Industrial, como clase 5 anterior los productos de materiales adhesivos y pegantes bajo la marca "RESISTOL" o sea actual clasificación del Arto. 154 "Clase 1" parte final de "materiales adhesivos destinados a la Industria", tan es así que en una llamada que figura en la misma hoja de informe, literalmente dice: "Está incluida en la 1 de C.C." confirmando que los productos registrados en la clase 5 anterior corresponden a la clase 1 actual y no a la clase 16 como pretende el recurrente; lo que con meridiana claridad establece que dichos productos ya inscritos a nombre de la opositora corresponden a la "clase 1" del citado Arto. 154 del C.C. de Protección a la Industria. En la hoja de solicitud de Registro No. 2388 de Marca de fábrica, folio 1 de las diligencias de primera instancia, suscrita por el doctor Franklin Caldera Pallais, en representación de la Sociedad denominada "Industrias Resistol, S. A.", claramente el petente especifica que los productos a registrarse corresponden a "Clase 1", capítulo VI, Arto. 154 del C.C.; lo que los ubica dentro de la misma clasificación en que ya tiene registrados sus productos de esa misma denominación la firma opositora y por consiguiente se encuentra dentro de la prohibición prescrita en el Arto. 10, inciso "o" del referido convenio, lo que le da la razón al recurrido al haber revocado la sentencia del Registrador de la Propiedad Industrial de las diez de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos setentiocho con lo que en este caso no ha violado ninguna de las disposiciones citadas como infringidas, por lo que el Recurso de Amparo interpuesto carece de la necesaria sustentación legal para que pudiéramos admitirlo y así debemos declararlo. Consideramos pertinente agregar que en todo caso y dentro de la interpretación lógica del espíritu de la Ley, no resulta conveniente registrar marcas de fábrica que tengan el mismo nombre de otros productos básicamente originados dentro de la misma rama industrial, que pueda dar lugar a confusions mercantiles y publicitarios, pues a su vez causan situaciones engorrosas de tal naturaleza que son factores perjudiciales de reclamos legales que entorpecen la buena marcha de la justicia en general.

POR TANTO:

Con apoyo en lo prescrito en los Artículos citados 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resolvemos: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la firma industrial "Industrias Resistol, S. A.", de nacionalidad Mexicana contra el Ministro de Justicia, del que hemos hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y publíquese. Esta sentencia

está escrita en dos hojas de papel bond con mebrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El treinta y uno de Marzo del año en curso la doctora Maritza Rayo Amador presentó a este Tribunal una carta con fecha treinta del mismo mes y año, mediante la cual expone, en síntesis: que interpone queja formal en contra del doctor Víctor Manuel Román Cruz, Abogado y Notario Público de la ciudad de Jinotega, por actuaciones en detrimento de la Administración de Justicia; concretamente en contra de la propia quejosa, en su calidad de Juez de Distrito del Crimen del Departamento de Jinotega, al querer presentarla, en múltiples oportunidades, personalizando sus actividades como funcionaria del Poder Judicial. Es del dominio público —dice la doctora Rayo Amador— que el referido Abogado, dentro del gremio, ha emitido opiniones de que los fallos de la querellante se deben a asesoramiento de terceras personas, lo que ha creado un ambiente de desconfianza para ella, tanto en lo personal como en las actividades propias de sus funciones. Pide interponga sus buenos oficios el Compañero Presidente de este Tribunal, llamándole la atención al doctor Román Cruz por los hechos relatados anteriormente.

II,

Este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y proveyó pidiendo informe al doctor Román Cruz y a la Secretaria, por medio de la Oficina de Estadística, si el citado Abogado ha sido sancionado anteriormente por irregularidades en el ejercicio de su profesión. El doctor Román Cruz rindió el informe, expresando entre otras cosas: haber bregado en la profesión durante casi 30 años, sirviendo a ricos y pobres, cuidando de asistir a los que tuviesen la razón

y la justicia para guardar el equilibrio entre el capital y el trabajo. Haber estado detenido varias veces al inicio del actual proceso revolucionario por chismes, recibiendo las disculpas del caso. Le sorprende y extraña la queja, pues nunca ha tenido ni un sí, ni un no con la funcionaria quejosa, pues más bien la ha admirado y apreciado, teniéndola como elemento valioso del Poder Judicial. Que es respetuoso por disciplina de la Ley a sus representantes, guardando para todos los elementos que integran el Poder Judicial consideración y respeto. Que el único caso que recuerda fue entre el señor Danilo García Navarro y Félix Pedro Díaz Cano en que le tocó actuar como defensor; en donde la judicial reformó una sentencia, la cual ya estaba apelada, por lo que se le acercó con toda cortesía a expresarle que no podía reformarla, invocándole el Arto. 450 Pr. En resumen, niega los conceptos de la queja.

III,

Se mandó a abrir a pruebas la queja por el término de 10 días; durante la estación probatoria el doctor Román Cruz acompañó constancias extendidas por el Administrador de Rentas, por el Juez del Distrito para lo Civil y por el Juez Local de lo Criminal de Jinotega, demostrativas todas ellas de ser respetuoso de la autoridad y la ley. Antes había acompañado con su informe diligencias tramitadas en el Juzgado del Distrito para lo Criminal de Jinotega. Por su parte, la quejosa propuso y rindió prueba testifical de los señores Rosario López de Abdalah, Julio César Blandón Villagra y Bertha Picado. Se adjuntaron a las diligencias una fotocopia de una queja presentada a este Tribunal por el señor Margarito Morales Cruz. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA:

I,

La queja presentada por la Dra. Rayo Amador es imprecisa pues no indica fecha, lugar y personas que hubiesen escuchado o presenciado las supuesta opiniones vertidas por el Dr. Román Cruz en contra de la funcionaria judicial. Sin embargo, durante el proceso de investigación las declaraciones testificales rendidas por los señores: Rosario López de Abdalah, Julio César Blandón Villagra y Bertha Picado demuestran palmariamente que el Dr. Román Cruz ha faltado a la ética profesional al hacer aparecer a la doctora Rayo Amador como una persona que no cumple con sus funciones, sino que, por el contrario, sus fallos se deben a terceras personas; con-

ducta profesional del Dr. Román Cruz que va en detrimento del prestigio del Poder Judicial y de manera especial de la propia Dra. Rayo Amador. Expresar que un funcionario encargado de administrar justicia permite que terceras personas dicten las sentencias es, a toda luces, un irrespeto a la autoridad; y a la par, una falta de ética profesional.

II,

El Dr. Román Cruz pretendió demostrar su inocencia en los hechos que le imputa la Dra. Rayo Amador, acompañando las tres constancias a las que se hace alusión en los Vistos Resultas de esta misma sentencia, folios -14, 15 y 16- pero ellas no tienen relación directa con los cargos señalados por la querellante. En el caso concreto del Administrador de Rentas, por ejemplo, la constancia dice, que el Dr. Román Cruz es persona que cumple "con las leyes fiscales y respetuoso de la autoridad" lo cual no lleva implícito que no haya irrespetado a la Dra. Rayo Amador, ni destruye la prueba testifical que se rindió en su contra; igual cosa se puede decir de las otras dos constancias; amén de que los mismos funcionarios que las extendieron hicieron rectificaciones, más tarde. A lo sumo lo que podrían representar dichas constancias, es de atenuantes en favor del Dr. Román Cruz.

III,

De los escritos presentados por el propio Doctor Román Cruz en su calidad de defensor, de José Modesto Castilblanco Pérez que rolan en autos se pueden apreciar frases vertidas en ellos que corroboran los motivos de la queja; pero en este caso la funcionaria judicial tenía facultades suficientes para mandárlas a retirar, entre otros las que le conceden los Artos. 40, 208 y 210 Pr., de los cuales no hizo uso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado L.O. T.T., y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados, Resuelven: ha lugar a la queja presentada por la Dra. Maritza Rayo Amador en contra del Dr. Víctor Manuel Román Cruz; en consecuencia, amonéstese privadamente al mencionado Abogado por el Presidente de este Tribunal o por el Magistrado que él mismo designe y en la audiencia que oportunamente se señale al efecto. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Es-*

corcia. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte,* Srio.

Sentencia No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor Yalí Molina Palacios, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de las Sociedades "Procesos Minerales, Sociedad Anónima" (PROMSA) y "Cerámica Istmica, Sociedad Anónima" (CERISA) por el Ingeniero Enrique Dreyfus Morales y el Licenciado Eduardo Solórzano Thompson, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve de la mañana del día uno de Noviembre de mil novecientos ochenta, expusieron: que el día ocho de Agosto de ese mismo año, su primeramente mencionada representada, recibió carta del Ingeniero Benjamín Conrado Saavedra, en su calidad de Director General de Corporación Nicaragüense de Minerales no metálicos ("CONMONET"), en la que se le ponía en conocimiento que dicha empresa se encontraba nacionalizada desde el año pasado y sus derechos pertenecían a la nación, designando al señor Gustavo Duarte como superior y solicitando una copia de auditoria que estaban realizando en la Empresa. Por carta del trece de Agosto de mil novecientos ochenta, del mismo Ingeniero Conrado Saavedra y en la misma calidad, dirigida al mencionado Ingeniero Solórzano, se le comunicó a este que conforme los Decretos No. 56 del veinticuatro de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, "Gaceta" No. 12 del dieciocho de Septiembre de ese mismo año, No. 137 del dos de Noviembre del expresado año, "Gaceta" No. 48 del tres de Noviembre también de ese mismo año y el aclaratorio No. 314 del quince de Febrero de mil novecientos ochenta que crea "CONDEMINAH" y nacionaliza las empresas mineras dedicadas a la explotación de minas y canteras mediante la adquisición por el Estado de las acciones e interés social de cada una de ellas; esa corporación asume el control de "PROMSA", por lo que solicita a "CERISA" la inmediata entrega de 17.994 acciones de su propiedad de las 18.000 suscritas correspondientes a "PROMSA". Por carta del catorce de Agos-

to de mil novecientos ochenta, el Ingeniero Carlos Zarruck Ministro de "CONDEMINAH" asume el control de "PROMSA", o en virtud de que por la nacionalización de las empresas mineras, todos sus bienes, derechos y acciones han pasado al Estado, solicitando permitir libramiento de cheques contra la cuenta corriente No. 35-00-911-6 de "PROMSA". Por carta del veintiuno de ese mismo mes y año, el citado Ingeniero Conrado Saavedra envió carta al Licenciado Solórzano Thompson para que como Gerente General de "PROMSA", dentro del término de seis días, exponga lo que tenga a bien con relación a la nacionalización de que se trata; el referido Licenciado conjunto con el Ingeniero Enrique Dreyfus Morales, en nombre de las dos Empresas de la referencia, comparecieron ante los Ingenieros Zarruck y Conrado Saavedra, pidiéndoles reponer y dejar sin ningún valor las disposiciones, medidas y actos administrativos adoptados por ellos en relación a la nacionalización de las susodichas Empresas. El once de Octubre del mismo año, ya citado los petentes, recibieron otra carta suscrita por ambos funcionarios anteriormente mencionados, ratificando todo lo actuado y desestimando la referida solicitud de anulación de la nacionalización. Contra esta resolución, con base en la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos (INMINEH), por carta del catorce del mismo mes de Octubre, el Ingeniero Dreyfus Morales y el Ingeniero Solórzano Thompson, interpusieron recurso de revisión para ante el Consejo Directivo de "INMINEH" creado por Decreto No. 519 del diez de Agosto de mil novecientos ochenta, Gaceta No. 216 del veinte de Septiembre de este mismo año, para que esta entidad revocara la resolución objeto del referido recurso, señalando como responsables a los ya mencionados funcionarios, Ingeniero Zarruck y Benjamín Conrado Saavedra, los dos mayores de edad, casados, Ingenieros y del domicilio de Managua, aduciendo que sirven de base a la referida nacionalización del Decreto No. 56 del veinticuatro de Agosto de mil novecientos setentinueve, Gaceta No. 12 del dieciocho de Septiembre de mil novecientos sesentinueve, que nada tiene que ver en la supuesta nacionalización y el No. 137 del dos de Noviembre de mil novecientos setentinueve, Gaceta No. 48 del tres de Noviembre del mismo año, que establece la nacionalización del sector minero y creación de "CONDEMINAH" y el que en su Arto. 2o. determina la nacionalización de las empresas mineras que operan en el País y que fué aclarado por Decreto No. 314 del quince de Febrero de mil novecientos ochenta que ordena nacionalizar "las empresas mineras dedicada a la explotación de minas y canteras que operan en el

País", Arto. 2o. lo que no puede perjudicar a "PROMSA" puesto que es una empresa procesadora y no "explotadora" de recursos naturales, por lo que su materia prima podría ser adquirida ya sea del Estado o importada, por lo que para sus actividades no necesita ser dueña de una mina; por lo que no estando, las Empresas que representa al alcance de los Decretos citados, la nacionalización de que son objeto constituye una interpretación extensiva de los referidos Decretos y viola el Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en sus Artos. 17, 18 inciso 2o. y 47, por lo que interpone Recurso de Amparo de conformidad con el Arto. 7o., inciso 2º de la Ley de Amparo y que se decreta la suspensión del acto reclamado. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos ochenta, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, admitió el Recurso de Amparo interpuesto, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia con copia del recurso, ordenó enviar oficio a los recurridos para que dentro de diez días enviaran informe a éste Tribunal remitiéndoles las diligencias que se hubieren tramitado, declaró sin lugar la suspensión del acto, remitió los autos dentro de 3 días a ésta Corte Suprema y previno a las partes a personarse dentro de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos; y el que fué debidamente notificado. En sendos escritos se personaron ante éste Tribunal ambas partes para hacer uso de sus derechos. Por su parte los recurridos comparecieron a rendir sus respectivos informes en escritos separados. El Ingeniero Carlos Zarruck, lo hizo en el que presentó el doctor Rodolfo Emilio Fiallos, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta, en el cual resumiendo, expone: que conforme los Decretos que menciona, la Institución que representa tiene competencia para el "conocimiento y despacho de todos los asuntos relacionados con los recursos minerales e hidrocarburos, cumpliendo con las normas de procedimiento establecidos en las leyes vigentes sobre la materia" (Arto. 3o. inciso 5o.); que es un principio que domina la procedencia de los recursos como el de autos, el que el recurrente haya agotado la vía administrativa, y en el caso presente los recurrentes interpusieron recurso jerárquico de renovación más no esperaron su resolución, pues ni siquiera ha sido tramitado ni resuelto porque según el Arto. 163 de la Ley especial sobre explotación de minas y canteras, Decreto No. 1065 del 25 de Febrero de 1925, no puede tramitarse ningún reclamo si el interesado no demuestra estar solvente con el fisco. Por otra parte se publicó

un comunicado invitando a los propietarios de minas a que las denunciaran en las oficinas de "COMNOMET" y "PROMSA" fue una de las que se presentó dando detalles de la existencia de su mina de arcilla aquí en Managua, por lo que el recurrido destacó una inspección que constató el informe que había dado, por cuya razón le hizo saber por escrito al recurrente su nacionalización, después de lo cual concedió un término de audiencia a estos a quienes además les denegó un recurso de reposición y anulación y contra cuya denegatoria se alzaron mediante el recurso jerárquico de revocación que no se tramitó por que no fué acompañada la boleta fiscal de solvencia. Que considera que en virtud del Decreto No. 137 del dos de Noviembre de mil novecientos setentinueve, aclarado por el Decreto No. 314 del quince de Febrero de mil novecientos ochenta, por el solo Ministerio de la Ley quedan nacionalizadas las Empresas dedicadas a la explotación de minas y canteras que operan en el País y "PROMSA" es una sociedad anónima, que tiene una mina de arcilla, la que extrae y somete a un proceso mecánico, por lo que está dentro de los alcances de la Ley; que contrario a lo que sostienen los recurrentes las disposiciones citadas abarcan la nacionalización tanto de los medios de extracción como de procesamiento y así debe entenderse el término "explotación". El Arto. 41 de la Ley General sobre explotación de las riquezas naturales, expresa claramente que pasan al estado todas las obras que se encuentren incorporadas a la explotación propiamente dicha de la riqueza natural y cuyo retiro deterioraría la riqueza no explotada. Estos conceptos los reafirma el recurrido con la citación y comentario que hace de los Artos. 80, 84, 106 inciso 2o. de la actual Ley de Explotación de Minas y Canteras, por lo que pide el rechazo del presente Recurso de Amparo. En iguales términos se pronunció el Ingeniero Conrado Saavedra, en su respectivo escrito de informe, presentado por el doctor Denis Merlo González, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del veintidós de Noviembre del mismo año, con lo que en auto de las doce y quince minutos de la tarde, éste Tribunal tuvo por personadas a las partes mencionadas y ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de diez días. El recurrente, en escrito de las diez de la mañana del once de Diciembre del citado año, pidió que se decretara inspección ocular a los planteles "PROMSA" y "CERISA" para establecer que están dedicadas a la elaboración de premezclados para la fabricación de azulejos en la que fluyen desde la trituración de la arcilla hasta el pulimento final del azulejo, pasando por la mezcla de diversos componentes y que se agregaron como prueba una

serie de documentos que fueron tenidos como prueba por este Tribunal pero que fueron impugnados por la contraria en respectivos escritos. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Lo primero que tenemos que resolver, dada la naturaleza prioritaria que contiene, es la petición de improcedencia formulada por los recurridos, Ingenieros Carlos Zarruck y Benjamín Conrado Saavedra, toda vez que en el caso que tal planteamiento prospere sería sobrancero entrar a conocer del fondo del asunto. Tanto el uno como el otro de los recurridos, mantienen el criterio que el presente Recurso de Amparo es improcedente debido a que los recurrentes no agotaron la vía administrativa, pues aunque si bien es cierto que interpusieron un recurso que llaman jerárquico de revocación, no esperaron que este fuera resuelto pues así lo reconocen los mismos recurridos y optaron por interponer el de Amparo de que son objeto estos autos. Sin embargo de lo expuesto, no consta por ninguna parte del expediente aquí radicado el que tal revisión haya sido propuesta, pero resulta notorio que hay pleno consenso de su existencia en los escritos mismos presentados tanto por los recurrentes como por los recurridos, afirmando aquellos, en el de interposición de este Recurso, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos ochenta, haber interpuesto el de revisión por carta del catorce de Octubre de mil novecientos ochenta, ante el Consejo Directivo de "INMINEH", creado en la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos, Decreto No. 519 del diez de Agosto de mil novecientos ochenta, Gaceta No. 216 del veinte de Septiembre de este mismo año; confesando así mismo que dicha revisión no ha sido resuelta a la fecha de la presentación del recurso de que se trata, en cuya actuación se contraponen diametralmente con las disposiciones contenidas en el Arto. 125 del Decreto No. 316 ó "Ley General sobre Explotación de las riquezas Naturales", del 12 de Marzo de 1958, Gaceta No. 83 del 17 de Abril de ese mismo año, aún en vigor, el que al disponer sobre el Recurso de Revisión específicamente ordena que "la sentencia en Revisión termina con el procedimiento administrativo", el que como dejamos antes apuntado, según confesión propia de los recurrente, no se ha dado todavía pues no se ha dictado sentencia alguna, sobre esa Revisión planteada ante el aludido Consejo Directivo, con lo cual no se cumple tanto con el artículo últimamente citado como con el 6o. No. 6 de la Ley de Amparo en vigor o sea el que condiciona el re-

ferido Recurso al haberse agotado los recursos ordinarios o vía administrativa lo que como se repite no se cumple en autos, por cuyas razones este Tribunal estima que debe desecharse por improcedente el presente Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por "Procesos Minerales, Sociedad Anónima", (PROMSA) y "Cerámica Istmica, Sociedad Anónima" (CERISA) contra el Ministro de INMINEH, Ingeniero Carlos Zarruck y contra el Director General de COMNOMET, Ingeniero Benjamín Contrado Saavedra, de que se ha hecho mérito. Disiente el Magistrado Presidente Doctor Roberto Argüello Hurtado y vota: porque debe declararse procedente el recurso, sus razones son las siguientes: a) El Arto. 125 de la Ley General sobre la explotación de las riquezas naturales citado se aplica solamente al caso de extinción de las concesiones y licencia, por las causales del Arto. 119 de la misma Ley y en los casos de caducidad y nulidad mencionados en el capítulo catorce y establece para ello un procedimiento especial de investigación, concediendo el recurso de revisión contra la decisión en último grado del Ministro de Economía previo dictamen de la Dirección de Recursos Naturales, pero este procedimiento no ha sido establecido jamás para el caso de las nacionalizaciones que es una ley revolucionaria sin ningún procedimiento especial establecido que deba agotarse con anterioridad al Recurso de Amparo. Asimismo, la Ley de nacionalización del sector minero es una Ley dictada por el Poder Legislativo contra la cual no hay recurso en forma directa y ésto no obsta para que se mande tramitar el recurso para examinar si dicha ley ha sido correctamente aplicada o no a las compañías recurrentes. El mismo recurrente en la interposición de su recurso reconoce en el folio cuatro que no está establecido legalmente el recurso de revisión, lo que es verdad, por lo cual bien se puede recurrir contra las actuaciones posteriores de los organismos recurrentes. b) Sería bueno pronunciarse también sobre el alegato que hacen los organismos del estado de la falta de solvencia y lo cual tampoco es procedente por que se refiere a reclamaciones que se hacen a la Dirección de Recursos Naturales que no es del caso. En consecuencia creo que debe declararse procedente el recurso y mandarse a tramitar para ver o examinar si la Ley de Nacionalización del sector minero está correctamente aplicada. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívese. Esta

sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Octubre del año próximo pasado el señor Iván Orlando Gutiérrez Lara, mayor de edad, casado, Contador Privado, de este domicilio, compareció ante la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala para lo Civil, exponiendo en síntesis: ser dueño en dominio y posesión de un inmueble situado sobre la carretera vieja a León a la altura del kilómetro diez y medio, aproximadamente; haber construido en dicho predio cinco módulos que constituyen el Complejo denominado "Motel Nevada" financiado con el esfuerzo de su padre don Orlando Segismundo Gutiérrez Manzanares y con préstamo otorgado por el Banco Inmobiliario, antes (Financiera de la Vivienda), con un monto de Ciento Noventa Mil Córdobas, con un plazo de diez años pagaderos en amortizaciones mensuales, en la que se incluyen capital, intereses y seguro. El saldo a la presentación del escrito es un poco más de Cien Mil Córdobas. La última cuota se pagó el 28 de Septiembre del año próximo pasado, correspondiente al mes de Agosto del mismo año. El crédito le fue concedido solidariamente con su señor padre, ya fallecido. El dominio del predio lo demuestra con el testimonio de la escritura otorgada a su favor por la señora Ana Castro de Trinidad, autorizada por el doctor José Ignacio Bendaña Silva, inscrita con el No. 28,445, Tomo CCLXXXVII, Folio 155 y Tomo MLXXVI, Folio 186, Asiento 30, Sección de Derechos Reales, Libro de Propieda-

des del Registro Público de esta ciudad. El crédito hipotecario consta en escritura pública autorizada por el Notario doctor Carlos Gómez Obando, inscrito en el mismo número registral, Asiento 1o, Folios 152, a 155, Tomo 377, Sección de Hipotecas, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. El 29 de Septiembre del año próximo pasado se presentaron al establecimiento unos señores sin identificarse, mostrando una fotocopia de constancia librada por el Ministerio de Justicia, suscrita por el señor Eddy Grijalva Silva, Vice-Ministro de Justicia, con fecha 9 de Septiembre, manifestando que dicho establecimiento está afecto a confiscación y que, desde esa fecha, pasaría bajo la administración de (Corporación de Turismo) (COTUR) y que debía entregar todos los enseres del negocio. En vista de los hechos que dejo relacionados comparecí por escrito de veintinueve de Septiembre recién pasado ante el Honorable Señor Vice-Ministro de Justicia don Eddy Grijalva Silva, ocurriendo de apelación en contra de la resolución contenida en la constancia de nueve de Septiembre y que a la letra dice: "CONSTANCIA 007350. El Ministerio de Justicia, en uso de sus facultades, por este medio hace constar: Que el Motel Nevada está afecto a confiscación, por lo que se asigna para su Administración a la Corporación de Turismo (COTUR). Managua, Nicaragua Libre, nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. "Patria Libre o Morir". -Eddy Grijalva Silva- Vice-Ministro de Justicia". Como el Ministerio de Justicia no se ha pronunciado a la fecha y ni siquiera se ha admitido el recurso ni le ha dado la tramitación, considera al tenor del inco. 6o. del Arto. 6o. de la Ley de Amparo vigente promulgada por Decreto No. 417, que se han agotado los recursos ordinarios. Por lo anterior, fundado en los Artos. 1o, 2o, 3o y 6o de la Ley de Amparo mencionada interpone Recurso de Amparo en contra del señor Ministro de Justicia y el señor Vice-Ministro del mismo ramo doctores Ernesto Castillo Martínez y Eddy Grijalva Silva, ambos mayores de edad, casados, Abogados de este domicilio, en contra de la resolución dictada por el Ministerio de Justicia, suscrita por el Vice-Ministro el 9 de Septiembre del año próximo pasado, por la cual se declara afecto a confiscación su establecimiento "Motel Nevada". El Amparo lo funda en el Arto. 6o, del Estatuto Fundamental de la República y en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses concretamente de su Arto. 2o. in fine que textualmente dice: "En ningún caso podrá privarse al pueblo nicaragüense de sus propios medios de subsistencia, que es lo que le está ocurriendo. Lo funda en el Arto. 27 del mismo Estatuto que establece que la

propiedad sea individual o colectiva debe cumplir una función social. Que tales disposiciones se han violado. Que también el Ministerio de Justicia viola flagrantemente los Decretos No. 172, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, que suspendió toda confiscación, intervención o requisación, acordada por el Decreto No. 38 que completaba el Decreto No. 3 del 20 de Julio, todos del año 1979. Que expresa no ser sujeto de ninguno de los Decretos confiscatorios, pues ha permanecido y permanece en Nicaragua aportando su contingente para su reconstrucción. Que basado en el Arto. 9 de la misma Ley de Amparo pide la suspensión del acto contra el cual recurre, ya que la Administración de COTUR está causando daño a su propiedad, de difícil reparación. Declara de urgente su recurso, ya que su establecimiento es el único medio de subsistencia para su familia.

II,

La Corte de Apelaciones por auto de las 12:40 minutos de la tarde del 30 de Octubre del año próximo pasado, consideró introducido en forma el recurso y dirigió oficio a los funcionarios señalados como responsables para que informasen a este Tribunal. Declaró sin lugar la suspensión del acto solicitado, en la misma providencia y remitió los autos a esta Corte.

III,

El recurrente señor Gutiérrez Lara se personó ante este Tribunal, mediante escrito presentado a las 9:40 minutos de la mañana del 6 de Noviembre del año próximo pasado. Posteriormente solicitó se le dirigiese nuevo oficio a los señores Ministro y Vice-Ministro de Justicia, respectivamente, para que remitiesen a este Tribunal las diligencias que hubieren creado al respecto, en vista que ambos funcionarios no habían informado ni remitido las diligencias. En el mismo escrito solicitaba el recurrente se abriese a pruebas el juicio. Por auto de las 9:40 minutos de la mañana del 3 de Diciembre del mismo precitado año, se tuvo por personado al recurrente y se les previno al Ministro y al Vice-Ministro de Justicia envíasen a este Tribunal el informe correspondiente, ampliándoseles para ello el término en 5 días. Vencido dicho término, a solicitud de parte, se abrió a pruebas el recurso por el término de 10 días.

IV,

Dentro de la estación probatoria, el señor

Gutiérrez Lara presentó escrito solicitando se tuviesen como prueba instrumental rendida a su favor una serie de documentos que acompañó a su escrito presentado a las 11:30 minutos de la mañana del 16 de Diciembre del mismo pre-citado año, especificándolos de las letras de nuestro abecedario desde la "a" hasta la "s"; dicha prueba se agregó a las diligencias, con citación contraria, y, en cuanto a la prórroga solicitada, se declaró sin lugar por extemporánea. Posteriormente, el mismo recurrente propuso prueba testifical, de conformidad con interrogatorio inserto en el mismo escrito, prueba que se mandó a recibir, siempre con citación contraria. Comparecieron a declarar los testigos Alfredo Castrillo Castro, Luis Alberto Gómez Velásquez, Víctor Pérez Gutiérrez, Federico Zúñiga Campos y Alberto Delgado Medina. Concluido el término probatorio, el recurrente presentó escrito de alegatos, no obstante de hacer la salvedad que en juicios de Amparo la ley no habla de tales alegatos. En escrito posterior solicitó sentencia. En auto de las 8:30 minutos de la mañana del 13 de Febrero del año en curso este Tribunal, para mejor proveer, decretó inspección ocular en el establecimiento, la cual se efectuó a las 10:00 a.m. del 25 del mismo mes y año. Por escrito de 15 de Febrero del año referido el Compañero Ministro de Justicia presentó escrito a esta Corte, exponiendo que el Ministerio a su cargo dictó resolución confiscatoria en contra de los bienes, derechos y acciones de Gutiérrez Lara, a las 9:30 minutos de la mañana del 22 de Enero de 1980, en cumplimiento de los Decretos 38 y 172, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, mandando específicamente a confiscar la totalidad del establecimiento conocido como "Motel Nevada" y aduciendo que el recurrente impugna la resolución confiscatoria valiéndose de la constancia extendida el 9 de Septiembre de 1981, lo que no es valedero pues está demostrada su condición de ex-G.N. y allegado al somocismo, de conformidad con el informe enviado por el Director General de la Seguridad del Estado; que en consecuencia, niega violación a las disposiciones citadas por el recurrente y pide declarar la improcedencia del recurso en base al inciso 5o. del Art. 28 del Decreto No. 417. Se tuvo por personado al Compañero doctor Castillo Martínez en su carácter de Ministro de Justicia y, con citación contraria, se agregaron los documentos que dicho funcionario acompañó. Posteriormente el recurrente acompañó una serie de legajos que identificó con los Nos. del 1 al 16 y otros documentos que especificó con las letras del abecedario de la "a" a la "d". En otro escrito acompañó también otros documentos y legajos que especificó con la letra "a" y

"b". Todos los documentos legajos presentados por el señor Gutiérrez Lara se agregaron a las diligencias con citación de la parte contraria. Más tarde, el mismo recurrente presentó más prueba documental que la dividió y especificó con las letras desde la "a" a la "n" que también se mandaron a agregar con citación contraria. Toda la prueba documental mencionada será objeto de análisis correspondiente, al hacer las consideraciones del caso, al igual que dos últimas que agregó. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA:

I,

Independientemente que los funcionarios contra quienes se dirige el recurso -Ministro y Vice-Ministro de Justicia- no rindieron el informe dentro del plazo de diez días que les fue concedido por la Sala de lo Civil ante quien se introdujo el recurso, ni dentro del plazo de cinco días más que les fue concedido por este Tribunal, sino hasta el día 15 de Febrero del año en curso, sin las diligencias creadas de confiscación ni copia del Decreto de la misma, informe dentro del cual plantean la improcedencia del recurso por haberse decretado la confiscación, según el Ministro de Justicia, antes de entrar en vigencia la actual Ley de Amparo, por lo que, de conformidad con el inco. 5 del Art. 28 de la citada Ley, así debe declararse; este Tribunal está en la obligación de examinar, de previo, esa situación para poder entrar en el fondo del asunto debatido, pues de tener cabida lo primero -la improcedencia- lo segundo resulta innecesario e inoficioso. Examinaremos, pues, la improcedencia planteada en el Considerando siguiente.

II,

El recurrente al introducir su recurso de Amparo el 23 de Octubre de 1981, lo hace, según sus propias expresiones, del primer conocimiento que tuvo de supuestos actos confiscatorios en su contra, hecho ocurrido el 29 de Septiembre 1981, fecha en que se aparecieron a su establecimiento "Motel Nevada" unos individuos desconocidos portadores de una constancia extendida por el Vice-Ministro de Justicia. Cro. Eddy Grijalva Silva, fechada el 9 del mismo mes y año. Sobre este punto observa este Tribunal, que en el expediente, después de un examen exhaustivo, no aparece indicio alguno revelador que el recurrente tuviese noticias, por vía de notificación hecha legalmente, ni por cualquier otra vía extra-oficial, de actos confiscatorios celebrados o realizados en su con-

tra con anterioridad a la fecha antes indicada - 29 de Septiembre de 1981.- Cómo podrá, pues, el señor Gutiérrez Lara haber introducido antes recursos alguno sin tener noticias de actos realizados en su contra? La notificación es el acto de hacer saber a una persona algún Decreto o providencia; acto legalmente considerado del cual se cuentan los términos para que toda persona haga uso de sus derechos; sin embargo, en el caso presente del señor Gutiérrez Lara no se le hizo saber Decreto en su contra ni en esa forma legalmente, ni en ninguna otra- ni por ninguna publicación. De ahí que este Tribunal tenga por introducido en tiempo el recurso al tenor del Art. 5o. de la Ley de Amparo vigente, o sea dentro de los treinta días a partir del 29 de Septiembre de 1981, en que el acto o Decreto supuestamente confiscatorio llegó a su conocimiento, ya que además, el recurso de apelación que introdujo el recurrente no fue proveído, circunstancia que tampoco fue contra-dicha por los funcionarios contra quienes se dirige el recurso, lo que hace que se tenga por agotada la vía administrativa, al tenor del inco 6o. del Art. 6 de la pre-citada Ley, pues, de lo contrario, se caería en indefensión, por el silencio de la autoridad que está obligada a dar una pronta resolución, al tenor del inco c) Art. 25 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Entraremos, pues, al análisis del fondo en el Considerando siguiente.

III,

En la interposición del recurso, señala el recurrente como disposiciones violadas por el supuesto Decreto confiscatorio, los siguientes: Art. 2, in-fine (Decreto 52) que textualmente dice: "En ningún caso podrá privarse al pueblo nicaragüense de sus propios medios de subsistencia". El Art. 27 del mismo Estatuto que establece que la propiedad, sea individual o colectiva, cumple una función social, pues le impide que dicha propiedad se proyecte a su familia a la cual mantiene y, por ende, a la sociedad. También viola el Decreto No. 172 de la J.G.R.N., del 21 de Nov. de 1979, que suspendió toda confiscación, intervención, o requisación, acordada en el Decreto No. 38, que completaba el Decreto No. 3 del 20 de Julio de 1979. También expresa el recurrente no ser sujeto afecto a ninguno de los Decretos 3, 38 ni 760 pues, no ha abandonado el país ni después de la Revolución. Haremos pues, el análisis de las disposiciones señaladas como violadas por el recurrente, simultáneamente con lo afirmado por el Ministro de Justicia Cro. Castillo Martínez, en el sentido contrario, pues lo señala como afecto a los Decretos 38 y 172 ya mencionados.

IV,

Retomando el argumento que utilizamos en el Considerando II, después de analizar toda la abundante prueba rendida por el recurrente, nos encontramos con que hasta el día anterior al 29 de Septiembre de 1981, la Administración del Establecimiento "Motel Nevada", estuvo a cargo del señor Iván Gutiérrez Lara; esta circunstancia ha quedado plenamente demostrada por la prueba documental consistente en facturas de todo tipo relacionadas al giro propio del negocio, como también por las placas o matrículas del mismo, amparadas por los recibos correspondientes extendidos por la Junta de Reconstrucción de Managua, Ministerio de Comercio Interior, etc. que fueron ampliamente apreciados en la inspección ocular que se decretó por este Tribunal para mejor proveer, y que se llevó a efecto, conforme acta de las diez de la mañana del veinticinco de Febrero del año en curso. Se constató la sucesión de varios años, siendo la última extendida por el Ministerio del Interior el 27 de Abril de 1981, con vencimiento 26 de Abril de 1982; permiso de la Policía Sandinista para el negocio extendido del 30 de Marzo al 30 de Agosto de 1981; toda estas licencias, permisos, matrículas y patentes, son relacionadas al "Motel Nevada" y extendidas a favor de Iván Gutiérrez Lara. Por otra parte, las declaraciones testificales de los señores Efraím Romero López, Emelina Martínez Zapata, Gustavo Alberto Pérez Flores, Federico Zúñiga Campos, Víctor Pérez Gutiérrez, sustancialmente afirman tal hecho, que se torna incontrovertible, de la administración por parte del señor Gutiérrez Lara hasta la fecha afirmada por él (29 de Sep. 81) del establecimiento "Motel Nevada",

V,

Otro hecho que fluye de las declaraciones testificales, ya mencionadas, es que desde la construcción inicial de las instalaciones propias del Motel fueron levantadas con el esfuerzo personal del padre del recurrente y del propio señor Gutiérrez Lara. Las anteriores afirmaciones tienen el sólido soporte de abundante prueba documental, entre las cuales podemos mencionar como las más importantes, la propia escritura de compraventa autorizada por el Notario doctor José Ignacio Bendaña Silva en 1973, la escritura de mútuo hipotecario autorizada por el Notario doctor Carlos Gómez Obando, en el mismo año 1973, otorgada a favor de la entonces "Financiera de la Vivienda", cuyas cláusulas,

plazos y condiciones, son reveladoras que se trató de una operación propia y corriente de las del giro de la mencionada institución, sin que se perciba ninguna influencia benefactora extraña en beneficio del deudor señor Gutiérrez Lara. El plazo y la forma de pago confirman esta afirmación, ya que la última cuota que se pagó fué la de Agosto de 1981, antes de producirse la ocupación por parte de la Corporación de Turismo.

VI,

Después del análisis efectuado en los considerandos anteriores, no aprecia este Tribunal que se cumplan, respecto al caso concreto del señor Gutiérrez Lara, ninguno de los presupuestos establecidos en los Decretos 3, 38 y 172, particularmente los dos últimos señalados por el Cro. Ministro de Justicia como aplicados al caso del cual se hace mérito, pues si bien es cierto que acompañó un informe rendido por el oficial ayudante del Cdte. Lenín Cerna que corre en los folios 52 y 53, es bien claro en afirmar, el mismo informe, que el señor Gutiérrez Lara abandonó el Ejército el 15 de Febrero de 1969, que perteneció al servicio Especial Sanitario (Ministerio de Salud Pública); sin ninguna firma, que se le dió baja por conveniencia propia, lo que pone de manifiesto que él solicitó su baja; que inclusive le fue desaprobada una asignación de lubricante y combustible para su vehículo. La parte que le podría afectar y que es el dicho de un señor de nombre Wilfredo Silva Estrada se desvanece con la certificación que rola en el folio 13 de la instancia casacional que pone de manifiesto la contradicción en que incurre el informe y la propia afirmación hecha ante la autoridad judicial por el propio señor Silva Estrada. Otro hecho notorio y de significación para este Tribunal, en abono del recurrente, lo constituye el hecho que el informe al que se viene haciendo alusión fue rendido el 22 de Enero de 1982 y, en cambio, el Decreto confiscatorio contra el señor Gutiérrez Lara fue con fecha 22 de Enero de 1980, según el informe ministerial. Todas estas circunstancias analizadas colocan a este Tribunal en la situación de declarar con lugar el recurso interpuesto por el mencionado señor y del cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Iván Gutiérrez Lara, en contra del Ministro y Vice-Ministro de Justicia, respectivamente doctores Ernesto Castillo Martínez y Eddy Grijalva Silva; *en consecuencia vuelvan las cosas al estado*

en que estaban antes de la fecha que dió origen a dicho recurso. Para los efectos de su cumplimiento, gírense las órdenes correspondientes a las autoridades respectivas. *Disienten los Magistrados, Doctores Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños de Rodríguez, quienes votan porque se declare sin lugar el Amparo promovido, por lo siguiente: Que el recurso debe ser resuelto planteándose fundamentalmente una cuestión de forma, ya que la autoridad recurrida alegó la improcedencia en base al inciso quinto del Artículo veintiocho, que requiere como causa de improcedencia "a medidas dictadas por las autoridades o actuaciones hechas por las mismas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley", sin referirse a que hayan sido notificadas o no a los interesados o perjudicados. Que para establecer la causa de la improcedencia la ley remite a un acto formal consistente en la certificación por parte del Ministerio de Justicia, lo que no permite entrar al conocimiento del fondo del asunto, pues se trata de un documento con las garantías de fe pública, que en el presente caso no ha sido atacado de falso por el recurrente. Que no podemos entrar a interpretar si fueron bien o mal aplicado los Decretos dictados en materia de confiscación, pues la certificación aportada por la autoridad recurrida no lo permite, debiendo utilizarse la vía ordinaria para reclamar los agravios ocasionados por la autoridad recurrida. — Testado — información — No Vale. — Corregido — Decretos — Vale. — Cópiese, Notifíquese, Publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: ra: Vale. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Antomí, José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal a la una de la tarde del nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció el señor Alvaro Pavón, mayor de edad y del domicilio del caserío de Las Flores, Jurisdic-

ción de Masaya, exponiendo que a principios del año de mil novecientos ochenta, le entregaron al doctor René Guandique las siguientes escrituras: de una propiedad de una manzana a nombre de Francisco Pavón; de una propiedad de un cuarto de manzana a nombre de Auxiliadora Pavón, y de una propiedad de dos manzanas a nombre de Teresa Pavón, que estas escrituras se las entregaron para ser inscritas y como no las ha devuelto se viene a quejar para su debida recuperación. Se abrió el informativo correspondiente y se le pidió informe al doctor René Guandique; la Sección de Estadística de este Tribunal informó que el doctor Guandique no ha entregado los Indices del último quinquenio que se le venció el veintiuno de Enero de mil novecientos ochentiuono. En escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, el doctor René Guandique rindió informe explicando los motivos de su atraso en evacuar el informe y dijo que hace como un año el señor Luis Sánchez, padre del quejoso pasó por su casa en Masaya, dejando dos escrituras, una de Teresa Pavón y otra de Francisco Pavón, las cuales pueden pasar reconociendo en cualquier momento. Que la escritura de Auxiliadora Pavón nunca la ha recibido y que lo único que sabe es que sobre esa escritura hace algún tiempo constituyeron Promesa de Venta pero no la otorgaron ante él. Se abrió a pruebas la queja, el quejoso manifestó que había pasado por la casa del doctor Guandique y que su esposa no le había entregado las escrituras por lo que previno al doctor Guandique, que compareciera a este Tribunal y las entregara dentro de tres días; el doctor Guandique mandó escrito pidiendo prórroga y que se le excusara por estar en Santo Tomás, Chontales, donde trabaja como asesor jurídico de INRA. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Abril de mil novecientos ochenta y dos, el señor Iván Guandique, presentó un escrito del doctor René Guandique y dos escrituras. Habiéndose entregado a los señores Francisco Pavón Sánchez, Teresa Pavón Flores las siguientes escrituras: la No 113 del 29 de Octubre de 1976, otorgada por Teresa Pavón Flores, a favor de Carlos Marquez Suárez; No 169 del 19 de Octubre de 1968, otorgada por Juan Bautista Pavón a favor de Teresa Pavón Flores. Escritura No. 110 del 13 de Marzo de 1953, otorgada por Juan Esteban Bonilla y Juan Bautista Pavón y Escritura No. 105 del 22 de Diciembre de 1977, otorgada por Juan López Muñoz, a favor de Francisco Sánchez Pavón. Estando el caso para fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en que según el quejoso el Notario René Guandique Oviedo, tenía en su poder desde hace más de un año, tres escrituras, para ser inscritas y no las había entregado. Realizada la investigación correspondiente se estableció o se aprecia que dos de las escrituras efectivamente estaban en poder del mencionado Notario, pero no se demostró que hubiera por su parte compromiso de gestionar su inscripción en el Registro, ya que incluso eran Testimonios de escrituras que no fueron otorgadas ante él, sino que ante otros Notarios y más bien el doctor Guandique Oviedo, entregó un testimonio de una Rescisión de Promesa de Venta, otorgada ante él que no fué reclamada por el quejoso. En el presente caso hay que examinar la realidad de que el doctor René Guandique Oviedo, desde hace algún tiempo está trabajando fuera de Masaya, para INRA, y en la actualidad se encuentra hasta en Chontales, lo que naturalmente pudo dar origen a la situación de que el señor Pavón lo buscara en su Oficina de Masaya y no lo encontrara, lo cual si bien es cierto que en caso de tener asuntos pendientes con sus antiguos clientes, es un descuido no haber dejado quien los atendiera, cuando él cerro su oficina para trasladarse a trabajar a otro sitio; tal y como se plantean aquí los hechos, la queja es irrelevante ya que no se aprecia que esa situación sea voluntariamente decidida por el Notario, o haya causado perjuicio por lo que la queja en sí es intrascendente, máxime que ya se solucionó el problema al entregarse las escrituras. No obstante al solicitar el Tribunal el informe correspondiente a la Sección de Estadística de esta Corte, se observa que el Notario Guandique Oviedo, no ha entregado la copia de los índices de su Protocolo correspondiente al último quinquenio que se le venció el 21 de Enero de 1981, ni hay aviso de que haya dejado de cartular y por el contrario hay prueba de que cartuló el testimonio que él trajo a este Tribunal para ser entregado al quejoso, la escritura No. 105 del 22 de Diciembre de 1977 y por consiguiente al no presentar los Indices, de esos Protocolos, se ha hecho acreedor a una multa de Doscientos Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en los Artos. 6o. y 7o. del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 que otorga facultades a este Tribunal, para proceder contra los Notarios que incurren en este tipo de violaciones al ejercer la función notarial. La multa indicada será a favor del Fisco y deberá ser enterada dentro de tercero día de notificado en la Administración de Rentas de Masaya y pre-

sentar la boleta de entero a este Tribunal, bajo apercibimientos establecidos en la parte final del Arto. 6o. ya mencionado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y ley del 24 de Septiembre de 1969 los suscritos Magistrados Fallan: 1o. No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor René Guandique Oviedo, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masaya, de que se ha hecho mérito. 2o. Por no presentar los Indices de su Protocolo, de conformidad con la Ley, de oficio se sanciona al mencionado doctor Guandique con la multa de Doscientos Córdoba, a favor del Fisco, los que debe enterar en la Administración de Rentas de Masaya y presentar la boleta de entero a este Tribunal. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Por escrito presentado a la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las 11:45 minutos de la mañana del día 26 de Agosto de 1980, por la señora Ignacia Moreno, compareció ante dicho Tribunal el señor Marcos Rugama Palacios, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Comarca La Constancia, jurisdicción de Yalí, Departamento de Jinotega, y expuso: Que era dueño y poseedor de una finca situada en la Comarca La Constancia, jurisdicción del Municipio de Yalí; que en dicha finca en unión de su familia se dedicaba a la explotación del café y a la ganadería. Que tenía informe que en tres ocasiones se habían presentado ante su propiedad funcionarios de la Empresa Estatal "JORGE VOGEL" -INRA (INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA), Regional Jinotega. Que el día quince de Agosto como a las diez de la mañana se habían presentado a su

propiedad personeros de INRA - Regional Jinotega; que el día dieciocho del mismo mes de Agosto como a las nueve de la mañana nuevamente personeros de INRA - Regional Jinotega se presentaron en su propiedad tomando notas y haciendo apuntes, sin autorización alguna de las maquinarias existentes en la propiedad, haciendo como una especie de inventario y últimamente el día veintidós de Agosto aproximadamente a las diez y treinta minutos de la mañana, tenía informe el deponente que se había constituido en su propiedad el Director o Responsable de la Empresa Estatal "JORGE VOGEL" INRA - Regional Jinotega, señor Juan Pablo Villagra, quien es mayor de edad, soltero, del domicilio de la ciudad de Jinotega. Que dicho Compañero Villagra procedió a levantar inventario del ganado existente en la propiedad, y según tenía entendido, el inventario se efectuó respecto a las máquinas y demás bienes muebles existentes en la propiedad, manifestando que el deponente tenía que irse de la finca, pues había sido ésta *confiscada* por el Estado. Ante tal situación comparecía interponiendo Recurso de Amparo, en fundamento al Decreto No. 417 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, Amparo que interponía en contra del Director o Responsable de la Empresa Estatal "JORGE VOGEL" -INRA-Regional Jinotega, Cro. Juan Pablo Villagra, ignorando el otro apellido, por la conducta ejecutada en contra de su persona, en su calidad y condición de dueño y poseedor del inmueble citado, considerando que con su conducta el referido Responsable o Director de la Empresa Estatal "JORGE VOGEL", había violado en perjuicio del recurrente varios Artículos del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que estaba siendo hostigado, fustigado y negativizado en su carácter de legítimo propietario de su finca, por las intromisiones de los personeros de INRA autorizados por el Responsable de la Empresa Estatal nulificando así sus derechos dominicales. Señaló violados los Artículos 6, 13, 17, 27, 29 y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías. Manifestando igualmente que se encontraba *guardando prisión* en el Comando Central "Carlos Fonseca Amador", y que era inocente de cualquier delito o delitos que se le trataran de imputar. Pidió se diera curso al Amparo y que se paralizara la acción o conducta del funcionario encargado o responsable de la Regional INRA - Jinotega, Cro. Juan Pablo Villagra, acompañó fotocopia del historial registral de su propiedad y terminó solicitando se previniera al funcionario recurrido se abstuviera de ejercer intromisión antojadiza en la propiedad del quejoso y se abstuviera de obligar a los familiares del recurrente para

que abandonaran éstos la propiedad.

II) — La Sala, previo a todo trámite, giró oficio al Compañero o Responsable de la Policía Sandinista de la ciudad de Matagalpa, para que dicho funcionario girara instrucciones al Responsable de Penitenciaría del "Comando Carlos Fonseca Amador" para que enviara al reo señor Marcos Rugama Palacios al Tribunal con el objeto de constatar de que el mencionado Rugama Palacios se encontraba físicamente en el país, para así dar trámite al recurso de Amparo interpuesto. El Responsable de la Policía Sandinista y el de Procesamiento Policial remitieron a la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones un oficio dando contestación a lo solicitado por dicho Tribunal, en el que manifiestan que el reo Marcos Rugama Palacios se encuentra detenido en dicho comando a la orden del *Ministerio del Interior*, Sección Seguridad del Estado, confirmando en esa forma la presencia física de dicho reo Rugama Palacios en dichas cárceles del Comando Central "Carlos Fonseca Amador". Que como el detenido no estaba a la orden o autoridad de los informantes, solamente podían dar la información con relación a su detención. Con tales datos, la Sala por auto de las 10:30 minutos de la mañana del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos ochenta, admitió el recurso y tuvo por personado al recurrente Rugama Palacios. Envió oficio al funcionario recurrido señor Juan Pablo Villagra para que informara a este Tribunal Supremo dentro del plazo de diez días a contarse a partir de la fecha que recibiera el oficio y mandó a poner el recurso en conocimiento del respectivo Procurador de Justicia. Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, previno al recurrente que dentro del término de tres días rindiera fianza suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión solicitada se pudiera causar a terceros, debiendo el fiador propuesto presentar los títulos de dominio correspondientes que lo acreditaran ser propietario de bienes raíces saneados. Se propuso como fiador al señor Francisco Rugama Palacios y prevenido que fue para que presentara el avalúo fiscal de la propiedad cuya escritura se había acompañado, presentó dicho avalúo por lo que se aceptó por el Tribunal la fianza, la que fué rendida oportunamente; se acordó la suspensión del acto reclamado por auto dictado a las 11:15 minutos de la mañana del día tres de Septiembre del año citado, remitiéndose los autos a esta Corte Suprema de Justicia, en donde se personaron en tiempo el recurrente señor Rugama Palacios y el señor Juan Pablo Villagra, en su carácter de Director o Responsable de la Empresa Estatal "JORGE VOGEL" -IN-

RA - Regional Jinotega. La Corte los tuvo por personados por auto de las 10:30 minutos de la mañana del día diez y ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y para lo cual,

SE CONSIDERA :

I,

En el informe rendido a este Tribunal Supremo por el Responsable de la Empresa Estatal "JORGE VOGEL", de la Delegación Departamental INRA - Jinotega, textualmente manifiesta: "A mediados del mes recién pasado- (se refiere a Agosto de 1980)- campesinos organizados en la A.T.C. del Departamento de Jinotega, detectaron movimiento de bienes en la hacienda del señor Marcos Rugama Palacios, ubicada en La Comarca La Constancia, comprensión Municipal de Yalí, razón por la cual *decidieron ocuparla* para evitar su descapitalización; esto fué lo que motivó al *suscrito a tomar ciertas medidas de orden* tales como *proceder a levantar un inventario de los bienes de dicha finca* tendiente todo ésto a mantener un mejor control de la situación". Luego, el recurrido rechaza el cargo de haber violado los artículos del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que el demandante señala en su libelo de demanda de Amparo y en especial niega el haber prohibido a los hijos del recurrente Rugama Palacios de que no podían disponer de los bienes de la propiedad y mucho menos que *irsa de la finca*. Pidió se declarara sin lugar el Amparo. El señor Rugama Palacios al personarse ante esta Corte manifiesta que a pesar de que la Corte de Apelaciones de Matagalpa, Sala para lo Civil ordenó al funcionario objeto del Amparo dejar sin efecto los propósitos de desalojo o bien retirarse de la finca del agraviado, tal mandato no había sido aceptado por Villagra, ya que la propiedad del quejoso se encontraba *ocupada* por milicianos armados y existía una persona que se auto-llama mandador de su propiedad, designado por el mencionado Villagra y dicho mandador realizaba actos de administración en la finca y manifiesta a los trabajadores que laboraban para INRA, por haber sido confiscada la propiedad. Que además, existe una cocinera designada por INRA, Regional Jinotega, la que se encarga de la alimentación de los milicianos armados y de los trabajadores de INRA. Que la anterior situación expuesta demostraba el desacato a la orden emanada de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, pidiendo a este Tribunal la debida inter-

vinción para que se hiciera posible el cumplimiento de lo ordenado al Responsable Director de la Empresa Estatal "JORGE VOGEL", Regional INRA - Jinotega. Que estimaba que la conducta desarrollada por el funcionario Juan Pablo Villagra, violentaba el Decreto No. 172 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el que en su Artículo primero declara suspensa la aplicación del Decreto No. 38 de ocho de Agosto de 1979 y ese mismo Decreto en su Arto. segundo preceptúa que no podrá procederse a partir de esa fecha -(del Decreto No. 172)- bajo ningún motivo, a nuevas intervenciones, incautaciones, requisaciones o confiscaciones de propiedades muebles, inmueble, etc. Expuesto lo anterior, lo primero que tiene que hacer el Tribunal es examinar si el Responsable Director de la Empresa Estatal "JORGE VOGEL" tenía a la fecha de los hechos que motivaron el Recurso de Amparo, facultades que la Ley le haya conferido para poder realizar actos de ingerencia directa o indirecta en la administración de la propiedad del recurrente, ya que en caso de no tener facultades legales para intervenir en la administración de los bienes del recurrente el Amparo tendría que ser forzosamente declarado con lugar y restablecer al quejoso en el pleno goce de sus derechos, los que tanto el Estatuto Fundamental como el de Derechos y Garantías, le garantizan a plenitud al agraviado.

II.

Nuestra Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional con miras a levantar la producción y llevar la confianza a los propietarios tanto de propiedades muebles como inmuebles, en especial a los que tienen como actividad principal el cultivo de la tierra, y dar contestación o respuesta a una sistemática campaña realizada por los que adversan el Proceso Revolucionario, emitió el Decreto No. 172 del 21 de Noviembre de 1979 por el que se suspendía la aplicación del Decreto No. 38 del 8 de Agosto del mismo año, el que adicionó y aclaró el No. 3 del 20 de Julio del año citado y dispuso que no podía procederse a nuevas intervenciones, requisaciones o confiscaciones de propiedades muebles o inmuebles, vehículos o semovientes, ni a la congelación de cuentas corrientes y de ahorro, lo mismo que certificaciones de depósito y que en todos aquellos casos sobre los cuales no se hubiere dictado a la fecha del Decreto, la confiscación definitiva, serían del conocimiento *solamente* del Procurador General de Justicia, debiendo ser remitidos a dicha autoridad todos los casos que estuvieren bajo el conocimiento de hecho o de de-

recho, de cualquier autoridad civil o militar, resolviendo la Procuraduría General sobre dichos casos. Para el caso de propiedades agrarias la mencionada Procuraduría General tomaría su resolución de acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria - (INRA)- Igualmente conforme Decreto No. 329 de fecha 29 de Febrero de 1980 la Junta de Gobierno dispuso de manera terminante que solamente podían darse ocupaciones de tierras por razones de Reforma Agraria conforme lo señalado en el Arto. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y en el Arto. 2o. Decretó la expropiación de todos los bienes muebles e inmuebles que *a la fecha* de publicación de dicha Ley se encontraran intervenidos o bajo el control del INRA, el cual enviaría informe a la Procuraduría General de Justicia en que de manera clara se indicara la propiedad objeto de la expropiación, y la Procuraduría libraría certificado de que la propiedad había sido expropiada. Dicha ley aclara igualmente como se realizaría la indemnización de los afectos con las expropiaciones. Esta Ley fué aclarada por Decreto No. 914 de fecha 15 de Diciembre de 1981, siendo su aclaración solamente por lo que hace a las indemnizaciones y forma de pago de las mismas. Como se ve, ha sido norma de la Junta de Reconstrucción Nacional el investir al Procurador General de Justicia de la facultad de confiscar bienes conforme los Decretos 3 y 38 y con posterioridad a dichos Decretos le ha conferido la facultad de tomar resoluciones tendientes a la ocupación, intervención y expropiación de bienes muebles, inmuebles, etc. con exclusión de los demás Organismos del Estado, con miras todo a un mejor ordenamiento de las actividades y de la política que sigue el Estado Revolucionario para sacar avante la Revolución. Las actuaciones del Responsable Regional de INRA- en Jinotega Cro. Villagra, según lo expresa el recurrente en su demanda y lo *acepta Villagra* en su escrito de personamiento e informe ante esta Corte y que dieron origen al Amparo, ocurrieron a mediados del mes de Agosto de 1980 y Villagra dice que campesinos organizados en la ATC de Jinotega, detectaron movimiento de bienes en la Hacienda de Rugama Palacios, razón por la cual decidieron *ocupar* dicha propiedad para evitar su descapitalización, que tal cosa lo motivó a tomar ciertas medidas de orden, tales como levantar un inventario de los bienes de dicha finca tendiente todo a mantener un mejor control de la situación. Cosa que ocurre cuando guarda prisión el recurrente a la orden de Seguridad del Estado. Es de hacer notar que los Decretos a que se ha hecho referencia al comienzo del presente considerando, son de fecha anterior

a los actos ejecutados por la A.T.C. de Jinotega en la propiedad del recurrente y a las medidas tomadas por el Responsable Regional del INRA en Jinotega Cro. Villagra, como es el levantamiento del inventario de los bienes y maquinaria de la propiedad del agraviado y los Decretos 172 y 329 se refieren a la legalización de situaciones de hecho que tuvieron lugar *antes* de la entrada en vigencia de los mismos, los cuales *tendían a fijar el status jurídico de los bienes* investigados, intervenidos, requisados o en cualquier otra forma ocupados por organismos del Estado y por ciertas organizaciones nacidas a raíz del triunfo insurreccional; pero ninguno de los Decretos emitidos por el actual Gobierno faculta a organizaciones como la Asociación de Trabajadores del Campo (A.T.C.) a ocupar por la vías de hecho, propiedades pertenecientes a particulares, como el caso objeto del Amparo -reconocido y sancionado por el Responsable del INRA- en Jinotega, al hacerse presente dicho funcionario en la finca del quejoso y proceder a inventariar los bienes y maquinaria de la misma; no hay duda que tanto la A.T.C. de Jinotega como el Cro. Villagra procedieron de buena fe y *creyendo* actuar de conformidad con el Decreto No. 330 de fecha 29 de Febrero de 1980, contentivo de la Ley para "Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República", pero la expresada ley de manera clara y terminante señala el procedimiento a seguirse en caso de incurrirse en el delito de descapitalización económica, fijando la competencia para conocer de tales delitos en los Jueces de la Justicia Ordinaria respectivos, mediante un juicio especial con la debida intervención del Procurador General de Justicia, en representación del Estado, el que por mandato legal es el único funcionario que puede intervenir los bienes de los denunciados como descapitalizadores en perjuicio del Estado. En consecuencia, el Responsable Regional del INRA en Jinotega, Cro. Villagra actuó en perjuicio del recurrente sin *tener la debida jurisdicción y competencia*, habiendo el funcionario recurrido infringido en perjuicio del agraviado los Artos. 27, 29 y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías porque entre las limitaciones que en cuanto a su titularidad, uso, disfrute y disponibilidad puede sufrir la propiedad individual o colectiva, no están comprendidos los actos ejecutados a mediados del mes de Agosto de 1980 en la finca del recurrente y denunciados por éste en su demanda de Amparo, los que el Responsable Regional de INRA en Jinotega Cro. Villagra los aceptó plenamente en su escrito de personamiento e informe rendido a esta Corte Suprema e igualmente, tales actos, que para los que intervinieron en los mismos con ánimo seguro de llevar

provecho al Estado, minimizando así los derechos que al recurrente le garantiza el mencionado Estatuto Sobre Derechos y Garantías, limitando el derecho del agraviado a procurarse una ocupación proactiva, derecho que le garantiza el Estado, así como también el derecho al trabajo, por la que siendo viable el Amparo interpuesto, debe de declararse con lugar el mismo restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus derechos, lo que de manera plena le garantiza y reconoce el Estado a través de este Tribunal Supremo. Por otra parte este Tribunal Supremo considera del caso aclarar que la actuación del funcionario recurrido y que afectó la finca del quejoso, no puede considerarse como una resolución emanada del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA), para que pueda prosperar una improcedencia del Amparo, ya que por propia confesión de la Autoridad recurrida, ésta ha manifestado el haber realizado ciertos actos o medidas de carácter preventivo en la propiedad del agraviado, por medio de tener informe de supuesta descapitalización y no por razones de Reforma Agraria; por lo que de ser ciertas tales aseveraciones de que el agraviado haya realizado actos que constituyan descapitalización de sus bienes en perjuicio del Estado, desde ya, sin perjuicio de declarar con lugar el Amparo, deben de dejarse a salvo los derechos del Estado, para que éste por medio de los Tribunales Competentes y conforme la Ley de la Materia promueva si lo tiene a bien las acciones legales correspondientes en contra del señor Marcos Rugama Palacios.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 426 y 436 Pr., y 2, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: 1) — Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el señor Marcos Rugama Palacios, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de La Comarca La Constancia, jurisdicción del Municipio de Yalí, Departamento de Jinotega, en contra del Cro. Juan Pablo Villagra, Director o Responsable de la Empresa Estatal "JORGE VOGEL" -INRA- Regional Jinotega; 2) Vuelvan las cosas al Estado que tenían antes de producirse los hechos denunciados que dieron origen al Amparo y para lo cual, oficiase por escrito y sin demora a la autoridad recurrida para el inmediato cumplimiento de esta sentencia; 3) — Se dejan a salvo los derechos que tiene el Estado para promover las acciones legales tendiente a investigar ac-

tos realizados por el quejoso que conlleven la descapitalización de sus bienes; 4) — Archívense las diligencias creadas. Disienten los Magistrados Doctores Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños de Rodríguez, y votan porque debe declararse improcedente el Amparo, por lo siguiente: De conformidad con los Artos. 27, 29 y 38 de la Ley de Reforma Agraria, vigente al interponerse el Recurso es improcedente el Amparo, siendo un caso claro de afectación. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H. M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonsa Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El dos de Octubre del corriente año, la doctora Norma Asunción Penzke, Abogado y Juez Primero Civil del Distrito de Managua presentó escrito a esta Corte, exponiendo en síntesis: El veintinueve de Septiembre de este año, en horas de la mañana, se presentó a su despacho el doctor Dolores Barquero Brockmann dirigiéndose a la Secretaria Compañera Yolanda Fonseca, solicitándole que se copiaran unas sentencias cuyas certificaciones portaba el mencionado doctor; la Secretaria le contestó que no se podía, pues por tratarse de una certificación se suponía que ya debería estar copiada. Le solicitó ubicar el expediente o los expedientes formados para dichas diligencias de reposición de partida de nacimiento de Pedro Joaquín Saborio Morales y María Danelia García González de Saborio; que según parece el Abogado director de tales diligencias es la doctora Yadira Centeno, según se desprende de la certificación. En casos similares cuando se solicita que una certificación librada por un Juez anterior sea avalada, se revisa el libro Copiador de Sentencias, para constatar si ya fue copiada y se localiza el expediente en el archivo de los fenecidos. En el caso concreto que motiva la queja no se encontraron los expedientes; que en esa ta-

rea estaba, cuando la compañera Inspectora Judicial llegó en sus visitas ordinarias, a quien se le hizo saber dichas anomalías. Por tal razón, adjuntó al escrito las certificaciones mencionadas, junto con los documentos que el doctor Barquero le entregó a la compañera Secretaria Doctora Infiere Yolanda Fonseca. En providencia de las 11:20 minutos de la mañana del 14 de Octubre recién pasado se ordenó, por este Tribunal, seguir la información correspondiente y al mismo tiempo se les pidió informe a los doctores Dolores Barquero Brockmann y Yadira Centeno; también se le pidió informe a la Secretaria acerca de si en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanciones por irregularidades en el ejercicio profesional a los citados Abogados. Tanto el doctor Barquero Brockmann como la doctora Centeno de Flores evacuaron sus informes, expresando lo que a bien tuvieron. El informativo se abrió a pruebas y se dirigió orden a la Juez Primero Civil de este Distrito a fin de que certificase íntegramente las diligencias de rectificación de la partida matrimonial de la señora María Danelia García González de Saborio y del señor Pedro Joaquín Saborio, lo mismo que del libro copiador de sentencias certificase la de rectificación aludida; el mismo funcionario debería expedir certificación íntegra de las diligencias originales de reposición de partida de nacimiento de Carlos Danilo Saborio García; se le ordenó también certificar la fecha de entrada al despacho de las solicitudes de rectificación mencionadas. La funcionario judicial informó a este Tribunal que no existen anotaciones en los libros de entrada de las solicitudes a que hemos venido haciendo referencia; que no se encuentran diligencias relativas a las mismas en los archivos y que tampoco existen sentencias copiadas, atinentes a las mismas. El informe escrito que rola en autos fue avalado por una constancia extendida por el Procurador Civil y de Trabajo. Concluido el término probatorio teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

Las certificaciones que motivaron la presente investigación están firmadas exclusivamente por el doctor Arturo Morales Guzmán, en su carácter de Juez Primero Civil del Distrito de Managua, es decir, no tiene firma de Secretario autorizante, por lo tanto, él es el único responsable de su libramiento. El hecho de haberlas tenido en su poder el doctor Barquero Brockmann no hace presumir que dicho profesional hubiese cometido alguna conducta irregular de su

parte; este mismo criterio es extensivo a la doctora Centeno de Flores, pues aunque aparece mencionada en dichas certificaciones como Abogado director de las supuestas diligencias de rectificación de partidas de las que se ha venido tratando y que posteriormente se demostró que no existen en los archivos de los Juzgados correspondientes, ni estar anotados el ingreso de la solicitud en el Libro de Entradas, ni copiadas las sentencias en el Libro Copiador de Sentencias, tampoco puede atribuírsele responsabilidad por tales hechos, pues el Arto. 99 Pr. es claro al prescribir que todo proceso se mantendrá en la oficina, *bajo la responsabilidad y custodia del Secretariado*. Igualmente el Libro de Entrada y el Copiador de Sentencias, en cuanto a su uso, manejo y custodia es de atribución exclusiva de los funcionarios judiciales de los respectivos despachos.

II,

En relación a lo afirmado por el doctor Barquero Brockmann en el sentido que: ...“En verdad me causa extrañeza grande que esa Honorable Corte haya tramitado un informe rendido por la Juez Primero Civil del Distrito de Managua, a modo de queja en contra del suscrito y de la doctora Yadira Centeno de Flores, *ya que del texto de dicho informe, No Aparece en Parte alguna que el mismo sea una queja en contra de Nosotros...* Cabe recordar, a este respecto, las amplias facultades correccionales que le confiere a este Tribunal el Decreto No. 1618, del 24 de Septiembre de 1969, publicado en la Gaceta No. 227 del 4 de Octubre de 1969, para los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que *no* constituyan delito o de conducta escandalosa, en donde la Corte Suprema de Justicia puede imponer sanciones correccionales, conociendo de ellas, *inm* de oficio. Igualmente tenemos que afirmar, en relación a la conducta del Juez Morales Guzmán, que habrá que ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente para que siga la investigación del caso, a fin de aplicar las sanciones que correspondan en caso de delito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposición legal citada y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: 1o. No ha lugar a la queja presentada en contra de los doctores Barquero Brockmann y Yadira Centeno de Flores; 2o. Póngase en conocimiento de la autoridad correspondiente la conducta del Juez Arturo Morales Guzmán para que siga la investigación

correspondiente para los efectos legales subsiguientes. Cópiese, Notifíquese y Publíquese oportunamente. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, compareció la señora Rosa Emelina López Montenegro, quejándose de la conducta profesional del doctor Armando López Berríos, ya que dice que le entregó la suma de un mil córdobas en concepto de honorarios para que le gestionara e impugnara una intervención que injustamente le está haciendo en una colonia de su propiedad la oficina de inquilinato. Que el doctor López Berríos no ha hecho nada y que cada vez que manda a una hija a que le pregunte por el trabajo la recibe de mala manera y que por todo ello se quejaba para que se investigue la conducta profesional del doctor López Berríos y le devuelva su dinero. Adjuntó a su queja fotocopia de un recibo de un mil córdobas que en concepto de adelanto de honorarios por gestiones ante la oficina de Inquilinato le extendió el doctor López Berríos. Se abrió informativo y se solicitó informe al doctor López, quien al evacuarlo relató todas las gestiones que ha realizado en la Oficina de Inquilinato a favor de su cliente, ya que dicha oficina tiene intervenida la Colonia propiedad de la señora López, adjuntando a su informe copia de un escrito que en su oportunidad se presentó haciendo gestiones en relación con la intervención mencionada ante el Responsable de la Oficina de Inquilinato. Se abrió a pruebas la queja y durante dicho término fué presentada como prueba documental con citación de la parte contraria, una constancia extendida por el doctor Bayardo Quintero Mayorga, donde relaciona la situación de intervención y administración de la Colonia propiedad de la quejosa, así como la cantidad de

dinero producto de los alquileres que se ha invertido en reparaciones y el saldo a favor de la propietaria a la fecha; relatando en forma pormenorizada las diferentes gestiones que ha realizado el doctor López Berríos. Y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

La presente investigación se origina por la queja presentada por la señora Rosa Emelina López Montenegro en contra del doctor Armando López Berríos, la cual se ha dejado relatada en los Visto-Resultas de esta sentencia, pero que se resume en el hecho de que la quejosa afirma que el mencionado profesional no le ha gestionado con la diligencia debida un reclamo por intervención de una colonia de su propiedad, por las autoridades de la Oficina de Inquilinato, para lo cual adelantó al referido profesional, en concepto de honorarios la suma de mil córdobas. El profesional cuestionado demostró ante este Tribunal con la constancia que se relaciona en esta sentencia, que sobre el caso encomendado por la quejosa para su solución realizó personalmente varias gestiones en la Oficina de Inquilinato, y que la solución del problema en referencia no depende en este caso de la gestión del profesional únicamente. Con la constancia mencionada el doctor López Berríos demostró que empezó a gestionar a nombre de la señora López Montenegro desde el mes de Junio de 1981, que luego hizo gestiones por escrito en el mes de Julio del mismo año y que posteriormente hizo gestiones en cinco ocasiones compareciendo personalmente ante la oficina de inquilinato. En consecuencia no se puede afirmar que el referido profesional haya descuidado o tramitado con negligencia el caso que se le encomendó. No pudiendo por otra parte pronunciarse este Tribunal, acerca de lo justo o exagerado de los honorarios que la quejosa pide le devuelva el doctor López Berríos, ya que siendo en este caso los honorarios profesionales convencionales es ante otro Tribunal que se puede reclamar de ello por lo que esta Corte por la vía de la queja carece de competencia para ordenar que dichos honorarios sean devueltos como pretende la quejosa. En consecuencia esta Corte considera que el doctor López Berríos con la prueba documental aportada demostró que la quejosa no es exacta en la apreciación de su trabajo profesional, y que ha realizado varias gestiones en el caso por lo que la queja carece de fundamento y así debe declararse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Ley del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Fallan: No

ha lugar a la queja presentada en contra del doctor Armando López Berríos, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por la señora Rosa Emelina López Montenegro y de que se ha hecho mérito. Archívense las presente diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor Agustín Díaz Morales, a las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, ante el Juzgado Civil de Distrito de León, compareció la señora Vilma Orozco Lacayo, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, expresando que es madre de los menores Vilma Xiomara y Wilson ambos de apellido Núñez Orozco, los que procreó con su marido Andrés Núñez Bonilla, el cual los abandonó. Que hace algunos meses quiso mandar alimentos a su marido para sus menores hijos, pero que dicho señor usó de los trucos legales que se usaban con tal fin en tiempo del somocismo y nunca les dió nada. Que la abuela paterna de los menores tiene suficientes bienes, ya que heredó una sólida fortuna de su esposo don Gerardo Núñez Galvés y además tiene propiedades personales como es una propiedad en el lugar conocido como La Leona. Que como la Ley da la oportunidad a los menores de que puedan ser alimentados por sus abuelos cuando sus padres no lo hacen, comparecía demandando a la señora María Lucila o Lucía Bonilla V. de Núñez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de León en la vía sumaria y con acción de alimentos en nombre de sus menores hijos ya mencionados. Demandó así mismo el pago de pensiones alimenticias atrasadas hasta por la suma de veinticuatro mil córdobas. Que con esta demanda bonificaba el embargo preventivo efectuado en bienes de la demandada el cual fué decretado y ejecutado por el Juez Pri-

mero Local Civil de León. Acompañó a su demanda las certificaciones del Estado Civil de las personas con las que demostró el vínculo entre ella y sus menores hijos, así como con su padre, certificación de su matrimonio con Andrés Núñez y la partida de nacimiento de éste último. La demandada se opuso, alegando lo que tuvo a bien, y pidiendo se levantara el embargo preventivo decretado y ejecutado en sus bienes. Se tramitó el juicio de conformidad con la ley y el Juez de Distrito de lo Civil de León a las ocho de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda. De la anterior sentencia apeló la demandante. Se admitió la apelación en ambos efectos y se emplazó a las partes para que mejoraran el recurso, ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León. Radicados allí los autos compareció la demandante mejorando y expresando agravios, también comparece el doctor Ramón Pinell Solís, en su carácter de Apoderado General judicial de la demandada o recurrida, conforme testimonio de poder general judicial, que debidamente razonado se le devolvió. Se expresaron agravios, y se contestaron. El doctor Agustín Díaz Morales adjuntando testimonio de poder general judicial que le otorgó la señora Vilma Orozco Lacayo de Núñez, pidió que en lo sucesivo se le tuviera como Apoderado de dicha señora, y se le diera la intervención de ley a lo cual accedió la Sala. A continuación el doctor Ramón Pinell pidió reposición del auto en que se tuvo como Apoderado de la señora Vilma Orozco Lacayo de Núñez, al doctor Agustín Díaz Morales argumentando que el poder no reunía los requisitos, ya que en este juicio la señora Orozco de Núñez no comparece en su carácter personal, sino que en representación de sus menores hijos, lo que no consta en el poder. Se realizó la vista del caso y la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno dictó sentencia revocando la dictada por el Juez y condenando a la señora Lucilla Bonilla v. de Núñez al pago de una pensión alimenticia de setecientos cincuenta córdobas, para cada uno de sus nietos, Vilma Xiomara y Wilson Núñez Orozco hasta la mayoría de edad. No se accedió al pago de pensiones alimenticias atrasadas. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma el doctor Ramón Pinell. El recurso de casación en la forma lo apoya en la causal 10a. del Arto. 2058 Pr., citando como violados los Artos. 2o. de la Ley del 9 de Octubre de 1897, Artos. 59, 66, 99, 443 y 448 Pr. El recurso de casación en el fondo lo apoya en las causales 2a. y 10a.

del Arto. 2057 Pr., citando como violado el Arto. 158 C. Y en lo que respecta al recurso de casación en la forma, dice que de conformidad con el Arto. 2067 Pr. se le debe de admitir ya que la violación se cometió en la misma sentencia. Se admitió libremente el recurso, llegaron los autos a este Tribunal, donde se tramitó de conformidad con la ley, corriéndose traslado al apelante para que expresara agravios en cuanto a la forma, el apelado no sacó el traslado para contestarlos, de previo se declaró sin lugar una reposición solicitada por el doctor Ramón Pinell y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Como se deja relatado en los Vistos-Resulta de esta Sentencia, el recurrente doctor Ramón Pinell Solís fundamentó el recurso de casación en la forma en la causal 10a. del Arto. 2058 Pr. señalando como violados el Arto. 2º de la Ley del 9 de Octubre de 1897 y los Artos. 59, 66, 99, 443 y 448 Pr., por carecer el doctor Agustín Díaz Morales de la debida representatividad, ya que las personas que han de comparecer ante los Jueces o Tribunales en nombre propio o como representante legal de otro debe acreditar su personería y que ello no ocurre en el presente caso, puesto que Vilma Orozco Lacayo de Núñez gestiona en el juicio en su carácter de representante legal, de sus menores hijos Vilma Xiomara y Wilson Núñez Orozco y al otorgar el poder al doctor Díaz Morales lo hizo en su carácter personal. La Corte observa que efectivamente en la segunda instancia y después de contestados los agravios por la recurrida, comparece el doctor Díaz Morales pidiendo se le tuviera como Apoderado General Judicial de la señora Vilma Orozco Lacayo de Núñez, acompañando para ello testimonio número uno de la escritura número veinte, poder general judicial otorgado ante el Notario doctor Luis Molina Romero, a las nueve de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno por la señora Vilma Orozco Lacayo de Núñez a favor del doctor Agustín Díaz Morales. La Corte de Apelaciones de León, Sala de lo Civil en auto de las nueve de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno tuvo como Apoderado de la señora Orozco de Núñez al doctor Díaz Morales, y le dió la intervención de Ley. De este auto el doctor Ramón Pinell pidió reposición, alegando lo pertinente, petición que la Sala de lo Civil no resolvió, sino que con posterioridad dictó la sentencia contra la cual se recurre. El recurrente doctor Ramón Pinell Solís al interponer el recurso de casación en la forma dijo que en el presente caso no era necesaria la reclamación previa

de que habla el Arto. 2067 Pr., porque la violación fué consumada en la sentencia. Pero este Tribunal observa que tal afirmación no es exacta puesto que la violación, alegada se da en Auto que se deja relatado dictado con anterioridad a la sentencia contra la cual se está recurriendo e incluso hay un recurso de reposición del doctor Pinell Solís contra ese auto, el que como se dijo no le fué fallado, y lo que debió hacer en esa oportunidad el doctor Pinell era incidentar, oponiendo la excepción dilatoria de "falta de legitimidad en las personas", la que se le habría tramitado por provenir la excepción de una causa sobreviniente, pero el doctor Pinell no usó el procedimiento adecuado, ya que la reposición no era la vía adecuada para atacar la ilegitimidad de personería, como ya lo dijo este Tribunal en auto, cuando el recurrente pretendió aquí, usar el mismo procedimiento. En consecuencia este Tribunal estima que la causa de nulidad alegada fué anterior a la sentencia y que el recurrente no reclamó de ella adecuadamente en su oportunidad y únicamente aparece reclamando en debida forma, hasta que interpone el recurso y la alega como causal; en consecuencia el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en el Arto. 2067 Pr., por lo que el recurso de casación en la forma, resulta inadmisibile;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 y 2067 Pr. los suscritos Magistrados Fallan: 1o.) Se declara improcedente por falta de reclamación adecuada en su oportunidad, el recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, de la que se ha hecho mérito. 2o.) Pasen los autos a Secretaría para que se corra traslado al recurrente, para que exprese agravios en cuanto al fondo si quisiera.. 3o) No hay condena en costas por haber tenido el recurrente motivos racionales para litigar. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cuya numeración es la siguiente: Serie "A" 4009707, 4995884, Serie "B" 0.321.880. Entrelínea: Pinell—el—valen.—es—vale — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, compareció el doctor Salomón Calvo Arrieta, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario y de este domicilio exponiendo que presentaba queja en contra del doctor Félix Trejos Trejos, en su carácter de Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, porque dicho funcionario es prepotente, que lo corrió del Juzgado, que le obstaculiza su trabajo, que lo amenazó con echarlo preso y juzgarlo por violar la ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública, argumentando que dicho funcionario lo ha injuriado y calumniado en la forma que deja relatada en su escrito y pidió la destitución del Juez Trejos, a quien también acusa de retardación de justicia. Se abrió informativo y se pidió el informe correspondiente al Juez Trejos, quien en un extenso escrito lo evacuó negando los cargos que le formula el quejoso y narrando las actitudes e incidencias surgidas entre él y Calvo Arrieta con motivo del reclamo que le formulara por el trato que dicho Abogado dió a una Secretaria del Juzgado a quien reclamaba por una supuesta retardación de justicia. Se abrió a pruebas la queja y el doctor Salomón Calvo Arrieta presentó interrogatorio para que conforme a él se interrogara a los testigos que en su oportunidad ofreció presentar. El doctor Calvo Arrieta presentó otro escrito refutando lo afirmado por el Juez en su informe y pidió se tuviera como prueba a su favor una fotocopia de una sentencia dictada por el Juez Trejos cuando lo era del Distrito del Crimen de Masaya, con la cual dice demostrar la conducta reiterada de retardación de Justicia de dicho funcionario. Conforme el interrogatorio a que se hizo referencia declaró Hermenegildo Reyes Orozco. El quejoso doctor Calvo Arrieta pidió como prueba un careo con el Juez Trejos Trejos, el que le fué denegado por improcedente, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El quejoso doctor Calvo Arrieta, narra en sus escritos una serie de hechos e incidencias ocurridos entre él y el doctor Félix Trejos

Trejos, en su carácter de Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, hechos que él mismo califica como abuso de autoridad, amenazas y asegura además que dicho funcionario cometió el delito de injurias y calumnias en su persona; y finalmente lo acusa de retardación de justicia y pide su destitución. El Juez Trejos al evacuar su informe, da su versión de los hechos e incluso hace una serie de señalamientos e imputaciones en contra del quejoso que no es del caso analizar aquí. Por otro lado la tramitación de esta queja se caracterizó únicamente por la recopilación de escritos inculpativos por ambas partes, sin que la única testifical rendida y apreciada a verdad sabida y buena fe guardada por este Tribunal permite evidenciar la comisión por parte del Juez de los hechos que le imputa el quejoso y que ameritarían la remisión de lo actuado con la indicación, correspondiente, a otra autoridad, ya que por la vía de la queja este Tribunal *no tiene facultades para sancionar la supuesta comisión de delitos por parte de los funcionarios judiciales y únicamente* puede investigar y aplicar las sanciones correspondientes por faltas en el desempeño de sus funciones; ni puede conocer tampoco por la supuesta retardación de justicia contra la cual pudo reclamar el doctor Calvo Arrieta en su oportunidad ante quien corresponde; por lo que la presente queja debe declararse sin lugar, dejando a salvo los derechos que pudiera tener el quejoso para que los haga valer si quisiere ante la autoridad correspondiente. Del informe solicitado a la Sección de Estadística de este Tribunal acerca del comportamiento y cumplimiento del doctor Félix Trejos Trejos, se observa que dicho profesional está pendiente de "una nota explicativa de que por qué no cartuló en el año de 1980, así como la actualización de su dirección" por lo que está contraviniendo la obligación establecida en el Arto. 2o. del Decreto No. 658 del 24 de Febrero de 1981;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Fallan: 1o. No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor Félix Trejos Trejos en su carácter de Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua y de que se ha hecho mérito. 2o. Se dejan a salvo los derechos del doctor Salomón Calvo Arrieta para que los haga valer si quisiere ante la autoridad correspondiente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Ba-*

rahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, A. Valle Pastora, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Manuel Antonio González Soza, mayor de edad, casado, Industrial y del domicilio de León, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de esa ciudad a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso, después de relatarlos algunos pormenores de su vida personal, especialmente de sus actividades económicas; que después del triunfo de nuestra Revolución algunos miembros del Sandinismo lo despojaron de sus radios "Tic-Tac" y "Cosigüina" y le invadieron su quinta "Rincón de Verano" en donde estaban las antenas de sus emisoras; que la Procuraduría Departamental de Justicia abrió información sobre su conducta sin arrojar prueba en su contra; que por varios meses hizo gestiones en un proceso en el que no le hicieron cargos concretos, solamente "que era una intervención por el bien de la Revolución"; que en absoluta indefensión y mientras gestionaba ante el Ministerio de Justicia la devolución de sus radios, se le notificó el dieciséis de Julio del citado año, pero con fecha del once de Abril del mismo año ochentuno, que el Ministerio de Justicia lo había declarado afecto al Decreto No. 38 y consecuentemente sujeto a la confiscación de sus radios, incluso "Radio Titania" que no estaba intervenida; que el Arto. 6o. de Nuestro Estatuto Fundamental garantiza la vigencia en Nicaragua de los Derechos Humanos, consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Estados Americanos y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la O. E. A., la Convención sobre Derechos Humanos de San José; que no se encuentra en ninguno de los casos del Decreto No 38; que por todo lo aquí expuesto interpono Recurso de Amparo de conformidad con el Decreto No. 417, contra el doctor Ernesto Castillo Martínez como Procurador General y

Ministro de Justicia por haber sido violados los Artos. 8o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. A las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio del año citado, la Sala proveyó la intervención del recurrente, dirigió oficio al recurrido para que rindiera su informe a este Tribunal y puso en conocimiento el Recurso al Procurador Departamental de Justicia y posteriormente dictó el auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de ese mismo mes y año ordenando remitir los autos a este Tribunal y previniendo a las partes a concurrir a hacer uso de sus derechos, las que se presentaron ante esta Corte, el recurrente personalmente y el recurrido doctor Castillo Martínez, como Ministro de Justicia, informando este que al revisar las actuaciones realizadas por ese Ministerio en relación al caso, se encontró con que los actos recurridos fueron anteriores a la vigencia de la Ley de Amparo; que con fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos setentinueve, la Procuraduría de Chinandega intervino las Radio Emisoras del recurrente por ser este sujeto del Decreto No. 38; que posteriormente con fecha veinticinco de Marzo del citado año ochentuno, ese Ministerio, resolvió su confiscación final conforme al Decreto No. 38; que de tal acto emitió constancia los días nueve y once de Abril del expresado año; y que así cumple con el Arto. 28 del Decreto No. 417. Que posteriormente el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, se personó en escrito aparte y solicitó la improcedencia del Recurso conforme el Arto. 28, inciso 5o. de nuestra legislación, con lo que esta Corte tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres y abrió a pruebas el recurso en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del citado año. Durante el término probatorio el recurrente pidió tener como prueba la documental que acompañó y que obra en autos, la que ordenamos agregar como tal en auto de las diez y diez minutos de la mañana del nueve de Diciembre del referido año. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Lógicamente se hace necesario entrar a conocer, antes de lo demás, la cuestión de la improcedencia que nos plantea el recurrido, puesto que si tal improcedencia, nos resulta acogible, entonces ya no habrá para que seguir conociendo del fondo del problema que encierra el presente Recurso de Amparo. El Ministro de Justicia, pide en su escrito pre-

sentado por el doctor Mario Ruiz Castillo, a las diez y quince minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta, que se declare improcedente el presente Recurso por ser la resolución contra la cual se recurre anterior a la vigencia de la presente Ley de Amparo de conformidad con lo ordenado en su Artículo 28 inciso 5o., el cual claramente prescribe que no procede el Amparo contra las medidas y actuaciones verificadas por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley. Para constatar tal aseveración debemos recurrir a los elementos probatorios que existen en el expediente, mediante el correspondiente examen de los autos y al hacerlo nos encontramos con que el Ministro de Justicia afirma en su respectivo informe que el veintiséis de Agosto de mil novecientos setentinueve, la Procuraduría Departamental de Justicia de Chinandega, intervino las Radio Emisoras "Titania, Tic-Tac y Cosigüina" propiedad del recurrente por considerársele sujeto a la aplicación del Decreto No. 38 y que posteriormente con fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos ochenta, el Ministro de Justicia resolvió la confiscación de dichas emisoras. Por su parte el recurrente, señor González Soza, en su escrito de interposición del presente Amparo afirma que "Después del triunfo de la Revolución, algunos miembros del Sandinismo me despojaron de mis radios "Tic-Tac y Cosigüina" e invadieron mi quinta "Rincón de Verano", "Por varios meses hice gestiones en un proceso en el que no me hicieron cargos concretos" y que "sólo solían decirme en la Procuraduría "Que era una intervención por el bien de la Revolución", conceptos estos que demuestran la ejecución de actos por autoridades en una época lógicamente poco después del triunfo revolucionario. Acompañada como prueba por el mismo recurrente; en el folio 1 de las diligencias ante la Corte de León, aparece la fotocopia de un documento que firmado y presentado por el propio recurrente, al Procurador Departamental de Justicia de Chinandega, contiene conceptos que evidencian la existencia de un proceso confiscatorio en contra de su Empresa Radial, anterior al veintinueve de Septiembre de mil novecientos setentinueve, fecha de su presentación; en el folio 2 aparece otro documento similar en todo al anterior, fechado el once de Septiembre del mismo año; en el folio 7, figura otro documento de igual índole que los dos anteriores, presentado el diecisiete del mismo mes y año; en los folios 8 y 9 está también otro documento de idéntica similitud a los anteriores, presentado el veintinueve de los citados mes y año; en el folio 12, de igual manera está agregado otro documento con las mismas ca-

racterísticas de los antes citados, presentado el veintidós de los expresados mes y año; lo mismo debe calificarse el documento de los folios 15, 16, 17 y 18, fechado el seis de igual mes y año; también el documento del folio 29, contiene tales cualidades, el que está presentado a la misma Procuraduría, el veintisiete de Agosto del mismo año setentinueve; los documentos de los folios 32 y 33, del veinticinco del mismo mes y año; 53 del veintisiete; 56 del veintidós, son de igual evidencia. La notificación del folio 61 del veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta, evidencia claramente lo mismo; y finalmente, para no citar más documentos por ser innecesario y sobrancelero, la constancia del Ministerio recurrido, en el que con fecha de once de Abril de mil novecientos ochenta, hace constar que Radio Titania está comprendida dentro del Decreto No. 38 y es asignada a la Administración de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, la que también contiene una pequeña nota sin firma y fuera de contexto y sello, por lo que no debemos aceptarla. Todos estos documentos constituyen una prueba fehaciente de que las medidas y actuaciones dictadas por la Procuraduría Departamental de Chinandega, fueron hechas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley de Amparo, veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta, coincidiendo con esta conclusión lo aseverado por el recurrido en su correspondiente informe, lo que pone de manifiesto que debemos aceptar la improcedencia alegada por este por estar comprendido dentro del inciso 5, Arto. 28 de la Ley de Amparo en vigor, y así debemos declararlo.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resolvemos: Es improcedente el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor, Manuel Antonio González Soza, contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, de que hemos hecho mérito. Cóplase, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doce de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, el señor Pedro Rafael Montoya, mayor de edad, soltero, carpintero, de este domicilio, se presentó a este Tribunal, presentando un escrito de queja que por ser tan reducido se copia íntegramente en su cuerpo principal, y el que dice: ...“que en el año de mil novecientos setenta y cuatro, la señora Fermina Obando vda. de Montoya, entregó al Señor Dr. Pedro Morales Cacho, el cual tiene sus Oficinas situadas en ésta ciudad, del Puente Larreynaga dos cuadras abajo, dos cuadras al sur y media arriba, una Escritura a favor de los señores Josefina, María, Petronila, Lupe, Gloria, Fernando y Juliana, todos de apellidos Montoya, de la cual omito Folio, número, etc., por tenerlas él en su poder; de la mencionada escritura solicitábamos una Partición, para lo cual nos pidió una serie de requisitos, entre ellos los honorarios, pagados casi en su totalidad, los cuales asciende hasta Dos Mil Ochocientos Córdoba (¢ 2.800.00), desde el año antes mencionado, hemos esperado la solución al caso y siempre que llegamos a saber nos dice lo mismo, que va a estar pronto, y una serie de mentiras más. Es en base a esto y sintiéndome perjudicado, que recurro a ustedes Honorable Corte, para ver si es posible que se haga cumplir al Dr. Cacho, o que se tomen las medidas respectivas en el mencionado caso”... Se proveyó pidiendo el informe correspondiente al doctor Morales Cacho, lo mismo que la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, para que informase acerca de si con anterioridad ha sido sancionado el mencionado doctor por irregularidades en su ejercicio profesional.

II,

El doctor Morales Cacho, rindió su informe y adujo, entre otras cosas a) que tratándose de una partición, se necesitaba de los servicios de un topógrafo, lo que no es propio del ejercicio notarial; b) que esto se lo hizo saber a sus clientes; c) que se comenzó a practicar la medición del terreno y que Urbanismo siempre encontró fallas en los planos; d) que incluso financió parte de los planos, en especial la parte que le correspondía al señor Rafael Montoya; e) que in-

cluso un funcionario del entonces Distrito Nacional le sugirió que para poder aprobar los planos tenía que regalarle un lote a él, a lo cual se opuso; f) que desde entonces comenzó a luchar para entregarles las escrituras a sus clientes, pues Urbanismo exigía agua potable, luz eléctrica, cunetas, pavimentos, aguas pluviales, aguas negras, zonas verdes etc., para lo cual no tenían facilidades económicas sus clientes, pero se le hizo difícil convencer a las autoridades en ese sentido; g) que todo eso se lo hizo saber a los Montoya, quienes le expresaron (uno de ellos) que tenía amistad con el Ministro, a quien le pediría que realizase todas las obras que le pedían las autoridades, pues la propiedad quedaba en zona de quintas, presumiéndose que todos los propietarios de dicha zona eran personas adineradas, cosa que no ocurría con sus clientes; h) en resumen, sus clientes no han colaborado en proporcionarle las boletas necesarias para librar los testimonios, ni han pagado los impuestos correspondientes. Acompañó con su escrito los siguientes documentos: 1) Fotocopia de testimonio que libró en su oportunidad; 2) solicitud hecha por él a la Junta de Reconstrucción de Managua; 3) Carta del Ingeniero Jefe del Departamento de Diseño, donde se le envía a Urbanismo; 4) Certificaciones del Ministerio de Justicia en donde consta que la propiedad objeto de la partición no está afectada a confiscación; 5) Copias de los Planos de la propiedad. Posteriormente se abrió a pruebas el informativo. El doctor Morales Cacho presentó un escrito de alegato; acompañó después Certificación Registral de la Propiedad donde aparece como dueña la señora Fermina Obando de Montoya, documento de Urbanismo, catorce boletas de no Contribuyente y una serie de boletas catastrales, planos. Solicitó más tarde ampliación del término probatorio, una serie de solicitudes de constancias de desarrollo urbano para desmembraciones. El mismo doctor Morales Cacho solicitó prueba testifical, la que no se rindió. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

La gestión profesional encomendada al doctor Morales Cacho por la parte quejosa, consiste en la elaboración de una escritura de partición, la que tratándose de un terreno situado en una zona especial necesitaba obligadamente de la previa autorización de la Oficina de Urbanismo, lo que implicaba llenar una serie de requisitos, tales como: planos, obras civiles, consistentes en aguas negras, alumbrado, servicio de agua potable, etc., al igual que pagar impuestos fiscales en relación a dicha operación. Es innegable

que para llegar a decisiones finales se requería de mucho tiempo, pues el burocratismo que caracterizó a la vieja administración hacía que todo procedimiento fuese algo muy tardío, lo que explica el porqué el doctor Morales Cacho no ha concluido el trabajo que le fue encomendado. Igualmente, hay que considerar que los impuestos relativos a cualquier acto o contrato corren de cuenta de los otorgantes, únicos responsables de dichos pagos para poder obtener del fisco las boletas fiscales correspondientes. Además de las anteriores consideraciones el doctor Morales Cacho aportó prueba documental suficiente, demostrativa de la diligencia desplegada por él para la obtención de la aprobación o autorización para la inscripción de los testimonios objeto de la partición, por lo que este Tribunal considera que no amerita ser sancionado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Pedro Rafael Montoya en contra del Dr. Pedro Morales Cacho. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, quince de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha diez de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, el señor Genaro Rivas López, de generales conocidas, presentó escrito a este Tribunal, quejándose de la actuación del Notario Dr. Joaquín Morales Suárez, ya que éste no le ha entregado una escritura de compra-venta debidamente legalizada, no obstante todas las gestiones efectuadas por el quejoso, quien es el comprador, además de que desde la celebración del contrato ha

transcurrido más de un año y medio. También presenta recibos de honorarios, gastos y gestiones causados por el contrato, así como fotocopia del testimonio de la referida escritura. El quejoso pidió que se le exigiera al Notario la entrega de la escritura legalizada, como lo señala la ley, mencionando que en el terreno comprado ya construyó.

II,

Por auto de las diez horas quince minutos del día quince de Febrero del corriente año, se mandó seguir la información correspondiente. Al Notario Morales Suárez se le dió copia de la queja, transcripción de la resolución que ordena investigar la queja, pidiéndosele informe. También se le pidió informe a la Secretaría sobre la existencia de sanciones y la puntualidad con el envío de índices de los protocolos del referido Notario. La Secretaría de este Tribunal, por medio de la Sección de Estadística, rindió el informe solicitado; y posteriormente expidió otra constancia. También el Notario Joaquín Morales Suárez presentó escrito informando sobre su actuación en lo referente al motivo de la queja y con fecha veintidós de Febrero del corriente año se abrió a pruebas la presente información.

III,

Dentro del término probatorio el quejoso presentó los siguientes documentos: Carta del CDS, carta del Sindicato Ernesto Corea y carta del plantel de su trabajo. Y dentro del mismo escrito ofreció prueba testimonial, habiéndose recibido una deposición. También el mismo quejoso presentó un recorte periodístico. El Notario Morales Suárez presentó prueba testimonial, constancias, copias simples de escrituras, escrituras originales y fotocopias, así como planos en original y fotocopia. Se ordenó la agregación de todos los documentos y pruebas presentados, así como que aquellos que se razonen deberán ser devueltos sus originales.

CONSIDERANDO:

I,

El fundamento de la queja es el incumplimiento de las obligaciones notariales del Dr. Joaquín Morales Suárez, porque éste no le entregó al comprador Genaro Rivas López una escritura de compra-venta que ante el oficio del primero se otorgó en Managua el día trece de Julio de mil novecientos ochenta. La queja fué presentada en Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Al analizar la prueba testimonial presentada por el que-

joso apreciamos que el único testigo presentado es el señor Candelario Pérez Herrera quien declara sobre el origen y existencia de la escritura que motivó la queja. Indudablemente el testigo conoce lo que relata porque es el vendedor del inmueble en el contrato que tratamos. La prueba testimonial presentada por el Notario está contenida en las declaraciones de los testigos Alberto Rivas Háslam de fs. 18, Eloy Guerrero Santiago de fs. 18 v., Ricardo Paíz Castillo de fs. 22, quienes declaran conocer al Notario y que han sabido que es honrado, de buen comportamiento y conducta rectilínea. Tanto la prueba del testigo del quejoso, como la testimonial del Notario, no son pertinentes al hecho investigado, por lo cual no se entra a su análisis. Sobre todo porque a pesar de lo dicho por esos testigos el doctor Morales Suárez ha sido suspendido en el ejercicio de su profesión, por esta Corte Suprema.

Es contradictorio también lo afirmado por dicho Notario al contestar el escrito de queja, al decir: "Mi norma es decir al interesado que ocupa de sacar o habilitarse el mismo de sus boletas, constancias y certificados, esto fue convenido con el quejoso señor Genaro Rivas quien aceptó" cuando el mismo Notario recibió la suma de \$750.00 en parte para "gestiones de las boletas necesarias para ello" lo cual revela que el Notario trata de eludir su obligación negando la realidad como consta en el recibo por esa suma del 12 de Mayo de 1980. El quejoso presentó tres documentos que se encuentran agregados a fs. 13, 14 y 15, en donde consta que el quejoso labora en Beneficio San Francisco, que el Secretario del Sindicato Ernesto Corea solicitó varios permisos para gestionar una escritura, y del CDS de Sábana Grande en que el quejoso es vecino de la población. Además en dichas constancias escritas se hacen afirmaciones sobre el contrato y el incumplimiento del Notario que no se considera confiable por no provenir directamente de los hechos, sino del comentario del comprador, que es el quejoso. Esa prueba no es pertinente a lo investigado en este expediente, por lo cual no se analiza. El Notario investigado, tal como aparece a fs. 23 y 24, presentó dos constancias de dos personas quienes, en calidad de clientes profesionales, dicen estar satisfechos con los servicios del Notario. También estas constancias no son pertinentes al hecho investigado, por lo cual no se entra a analizarlas.

II,

De conformidad con el Decreto 1618 que trata del poder correccional que este Tribunal

tiene en relación a los Abogados y Notarios, la Corte Suprema conoce a verdad sabida y buena fe guardada. Y el caso de la presente queja es uno de los previstos en la ley mencionada, así como también, de conformidad a la ley del Notariado, sancionar a los Notarios que incumplan con sus obligaciones. Por medio de la Oficina de Estadísticas la Secretaría de este Tribunal informó sobre la conducta del Notario Joaquín Morales Suárez, apareciendo que el Notario referido fue suspendido por el término de seis meses y multa de Un Mil Córdobas... (C\$ 1.000.00) por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión, según sentencia del 22 de Febrero del corriente año.

III,

El Notario Joaquín Morales Suárez autorizó en dos oportunidades dos contratos de compra-venta del mismo inmueble y el mismo vendedor y comprador en ambos contratos, sin haber llenado los requisitos del Arto. 34 de la Ley del Notariado. También es de hacer notar que a folio 4 aparece fotocopiado un recibo que el mismo Notario reconoce como suyo en el escrito de folio 46, en el que se estipula la obligación asumida por el Dr. Morales Suárez de gestionar las boletas necesarias para la inscripción del testimonio lo cual no efectuó.

POR TANTO:

De conformidad a la Ley del Notariado y al Decreto 1618 del 28 de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados Resuelven: 1º) Ha lugar a la queja presentada contra el Notario Joaquín Morales Suárez de generales expresadas y a verdad sabida y buena fe guardada, impónese al referido Notario las siguientes sanciones 1º) Por ser reincidente se le suspende por un mes a partir de la finalización de la anterior condena. 2º) Al doctor Joaquín Morales Suárez se le impone la multa de Doscientos Córdobas (C\$ 200.00) que deberá enterar en la Administración de Rentas de su localidad y presentar la boleta de entero a este Tribunal. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H. R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Señor Edgard Miguel González Rodríguez, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en escrito que presentó como representante legal de la Sociedad "Miles de Nicaragua, Sociedad Anónima", ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos ochentinueve, resumiendo, expuso: que a las dos y quince minutos de la tarde del siete de Abril de mil novecientos ochentinueve, la Auditoría de la Junta de Reconstrucción de Managua les notificó el reparo No. 67 que había emitido el tres del mes y año citados por un total de cincuentinueve mil ciento cincuentidós córdobas con cuarentitrés centavos (C\$ 59,152.43) en relación con los periodos 1977, 1978, 1979 1980 y 1981, más multa; que con fecha treinta de Abril del citado año, objetaron dicho reparo por lo que hacía al reajuste formulado en relación al impuesto sobre ventas, matrícula anual y multa correspondiente y subsidiariamente alegaron la prescripción de lo reparado; que el veinte de Junio de ese mismo año el responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, compañero Samuel Santos López dictó la resolución contenida en el acuerdo No. 147, mandando tener firme dicho reparo No. 67, que le fué notificado el veintidós de ese mismo mes; que interpone Recurso de Amparo contra el responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, compañero Samuel Santos López, con fundamento en los Artos. 1o., 2o., 4o., 5o., y 6o., de la Ley de Amparo vigente, por haber violado en la resolución aludida el Arto. 7o. del Estatuto Fundamental y el 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y Arto. 16 del plan de arbitrios, Gaceta No. 293 del veintitrés de Diciembre de mil novecientos setentisiete, Gaceta No. 17 del veintitrés de Enero de mil novecientos setentiocho y Arto. 6o., Gaceta No. 289 del quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y No. 133 del dieciocho de Junio de mil novecientos ochentinueve; Arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Artos. 918 y 919 C.; que conforme el Arto. 10 de la Ley de Amparo, pide la suspensión del acto reclamado; y que conforme el Arto. 7 de la Ley de Amparo constituye

como sus Apoderados a los doctores Roberto Sánchez Cordero y Francisco Ortega González, mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, para que actúen indistinta y separadamente. Por escrito que presentó el Ingeniero Químico y Factor de Comercio, Héctor Bocoock Selva, mayor de edad, casado y del domicilio de San José, República de Costa Rica, como representante de la firma recurrente para lo cual acompañó la debida documentación a fin de comprobar ese carácter con que actúa, pidió tener por cubierta la omisión apuntada por la Sala receptora, con lo que ésta dictó la providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos ochentuno en el que ordena que habiéndose llenado la omisión señalada en auto anterior, ponen en conocimiento del Procurador General de Justicia con una copia del libelo, dirigir oficio al recurrido para que envíe informe a este Tribunal y las diligencias que hubiere tramitado y decretar la suspensión del Acto reclamado, previa garantía de doce mil córdobas para reparar el daño e indemnizar los perjuicios. Rendida que le fue la fianza ordenada mediante garantía Bancaria No. 074-OP-81 del Banco de América, fue admitida por la Sala y ordenó comunicar al recurrido la suspensión del acto; que fueran enviados los autos a esta Corte, emplazando a las partes a concurrir ante esta a hacer uso de sus derechos y no tuvo por personado al doctor Roberto Sánchez Cordero por no haber acreditado su mandato. Ante este Tribunal se personaron el señor Edgar González Rodríguez, en nombre de la firma recurrente y el señor Samuel Santos López, como recurrido, quien pidió se tuvieran como sus Apoderados a los doctores Neville Cross Cooper, Catalina Mendieta López y Luz Valle Castellón; y este Tribunal en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del doce de Noviembre de ochentuno, tuvo por personados al señor Edgard Miguel González Rodríguez como representante de la firma recurrente y al señor Samuel Santos López, como recurrido y abierto a pruebas el recurso. Durante el término respectivo el recurrente pidió que se tuviera como pruebas el escrito del recurrido de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochentuno, lo que así fue ordenado. con lo que,

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente en su libelo de Amparo que con la resolución recurrida el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, violó el Arto. 7o. del Estatuto Fundamental, que establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses y el 3o. del

Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que establece que todos los nicaragüenses son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección, haciendo consistir tal violación en que al confirmar como bueno el Reparó de la Auditoría de la Junta, hizo objeto a la recurrente de una desigual aplicación de la Ley, puesto que en dicho reparo se incluyen como gravables descuentos que la recurrente concede a sus clientes como rebaja comercial con base a volúmenes de compra a pagos al contado, lo que está en contradicción con los Artos. 16 del P. A. publicado en La Gaceta No. 293 del veintitrés de Diciembre de mil novecientos sesentisiete, del publicado en La Gaceta No. 17 del veintitrés de Enero de mil novecientos setentiocho y del Arto. 6o. del publicado en Las Gacetas No. 289 del quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y No. 133 del dieciocho de Junio de mil novecientos ochentuno, los que disponen que los impuestos correspondientes recaen sobre ventas efectivamente pagadas por el comprador y recibidas efectivamente por el vendedor y no sobre descuentos otorgados al cliente o sea sumas de dinero que en ningún momento han sido recibidas. Como es de rigor, al analizar esos conceptos, hemos buscado los elementos necesarios para su comprobación y por mucho que lo verificamos no los hemos encontrado en razón de que no existe ningún documento, como es necesario, que pueda comprobarlos, ni tampoco encontrado datos contables tanto de la recurrente como de la Auditoría, quien supuestamente dictó el reparo según la parte recurrida, que pudieran servir de base a las anteriormente citadas aseveraciones formuladas por la parte que interpone el presente recurso. Esto hace que, dentro de un concepto lógicamente real, tengamos que optar por la negativa aceptación de tales presupuestos por carencia de prueba, ya que no tenemos en que fundamentar una conclusión que los pudiera acoger, sin que podamos admitir como válidos los argumentos que la parte recurrente quiera que tengamos como fundamentales en su escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochentuno, en los que pide tener como prueba de su Amparo el escrito que presentó la parte recurrida a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de ese mismo año, en el cual no contradujo lo afirmado por la recurrente en el escrito de interposición del Recurso de Amparo y que en tal caso lo afirmado por este, en cuanto a que lo que el recurrido tiene como ventas son descuentos concedidos a los clientes, se tuvo por aceptado por el recurrido conforme lo disponen los Artos. 1051 Pr. en relación al Arto. 19 de la Ley de Am-

paro, pero ante tales planteamientos cabe argumentar, como algo plenamente conducente desde el más benévolo criterio jurídico, que tales presupuestos no podemos aceptarlos puesto que el caso de autos es un Recurso de Amparo en el cual el informe que deba rendir el recurrido y que no rindió, no puede considerarse como una simple contestación de la demanda que es donde puede aplicarse tal disposición, pues este recurso que esencialmente integra la calidad extraordinaria, tiene como fin primordial de acuerdo con el Arto. 10 de la Ley de Amparo vigente, el de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, lo que implica claramente que en su interposición se cuestiona la rectitud de una resolución dictada por un funcionario gubernamental del ramo administrativo, es decir que éste en sus funciones ha ejecutado un acto administrativo con el que se ha originado la infracción de determinadas disposiciones estatutarias, lo que en sí encierra una cuestión de gran trascendencia institucional, si tomamos en cuenta que toda autoridad administrativa debe actuar en todos sus actos con el más completo apego a las leyes, por cuya razón debemos de exigir de una manera rigurosa todas las pruebas que sean necesarias para llevarnos a la absoluta convicción de que con el acto recurrido se han violado indubitablemente las disposiciones señaladas por la parte recurrente. Así la situación, no podemos aceptar el que para llenar un vacío de pruebas, como el que prevalece en el presente caso, se deba recurrir a unas disposiciones que claramente no vienen al caso, puesto que las disposiciones del Arto. 1051 Pr. que es el que quiso invocar el recurrente y no el 1031 Pr. como aparece en su referido escrito, son aplicables cuando se ha hecho uso del traslado y se devuelve con su contestación, pero aquí no se operó tal situación puesto que no ha existido el escrito de informe que es el que pudiera equivaler al de contestación, con lo que únicamente se origina una simple negativa al recurso y no la confesión que pretende el recurrente, la que pudiera haberse dado en el caso en que en el escrito de informe correspondiente, el recurrido, no hubiere contradicho los hechos que nos ha planteado la firma recurrente en escrito de interposición del recurso, pero no cuando es rebelde en enviar dicho informe o sea en contestar el Recurso de Amparo que le ha promovido, por cuyas consideraciones no debemos aceptar la existencia de las violaciones estatutarias señaladas por la parte recurrente y en consecuencia el recurso invocado. Ahora bien estas consideraciones son valederas para desestimar las otras infracciones alegadas,

puesto que tal como están las cosas, su efectividad está íntimamente ligada con la prueba de la existencia de los actos recurridos, con lo que no estando probados, como no lo están según lo anteriormente considerado, no puede en manera alguna prosperar la evidencia de tales violaciones y en tal caso el Recurso de Amparo tampoco puede prosperar y así debemos declararlo.

POR TANTO:

Con fundamento en las disposiciones citadas y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resolvemos: No ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por la Sociedad "MILES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA" contra el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, señor Samuel Santos López, de que hemos hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veintidós de Septiembre del año próximo pasado el Licenciado Manuel Latino Ruiz, residente en el Dorado, Calle La Plata No. 13, presentó escrito de queja a este Tribunal, exponiendo en síntesis: Haber contratado los servicios profesionales del doctor Carlos González Urbina el 12 de Abril del citado año, para que dicho profesional gestionara lo siguiente: a) Inscripción de la niña Cordelia de la Cruz Latino López, nacida en el año de 1977; b) Reconocimiento de Thamara Galina Latino López, nacida en el año de 1964 c) Inscripción de las señoritas Xochil y Katie del Palacio en el Registro Civil de las Personas y que por error no ostentan el apellido de la madre, condición indispensable para poder matricularse en la U. Aut. de México. Para los dos primeros incisos, a y b, el Dr.

González Urbina cobraría la suma de Un mil Quinientos Córdoba, habiendo recibido con fecha del 26 de Junio del citado año, la suma de Un Mil Córdoba según CK # 126015 del BND. Por el inciso c. el doctor en referencia no especificó costo alguno, prometiendo cobrar una vez concluida su intervención, más sin embargo, solicitó como adelanto a sus honorarios, la suma de 1,800 ladrillos cuarterones a razón de \$1.20 cada uno, los que dijo, le servirían para levantar un muro en su casa de habitación de Linda Vista Norte, y, posteriormente, con fecha del 2 de Junio del mismo año, solicitó la suma de Quinientos Córdoba según CK. # 958846 del BND. Resulta que el mencionado profesional no ha cumplido con el compromiso contraído y por el cual se le adelantó el dinero ya descrito. Son múltiples las visitas que le ha hecho para que entregue los documentos sin obtener resultado positivo, pues solo sale con evasivas, por lo que recurre a este Tribunal para recuperar el dinero o para que el profesional tramite los asuntos. Acompañó con la queja fotocopias de dos cheques librados a favor del doctor González Urbina, uno hasta por Quinientos Córdoba y otro hasta por Un Mil Córdoba.

II,

La Corte proveyó ordenando seguir la información correspondiente, a la par que solicitó a la Secretaría informe por medio de la Oficina de Estadística si el profesional ha sido sancionado anteriormente por irregularidades en el ejercicio de su profesión. El doctor González Urbina expresó en su informe que los trabajos encomendados a él fueron los mismos que señala el quejoso más la constitución de la sociedad anónima denominada Productos de Metal, Sociedad Anónima (PROMETAL, S.A.) siendo los honorarios de esta última la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Córdoba, más los timbres de ley. Sumando todos los trabajos los honorarios ascienden a la cantidad de Seis Mil Doscientos Córdoba; que el quejoso no ha querido comprar los timbres de ley para agregarlos al testimonio de esta última escritura, razón por la cual no le ha entregado los trabajos. En relación a los ladrillos a que alude el quejoso, expresa no ser cierto el valor dado por aquél, ya que el señor Latino Ruiz le ofreció vendérselos a razón de Cincuenta Centavos cada uno, y en cuanto a la cantidad no son Un Mil Ochocientos sino Un Mil Trescientos; que por el traslado de los ladrillos tuvo que pagar ya que no quiso hacerlo el señor Latino Ruiz, a pesar de ser ese su compromiso. Que está dispuesto a entregarle los trabajos una vez que reciba

los honorarios correspondientes. Acompañó con su escrito: testimonio de la referida Sociedad Anónima; certificación de la sentencia judicial de la reposición de partida de nacimiento de Cordelia de la Cruz; certificación de la sentencia judicial de la rectificación de las partidas de nacimiento de Xochil y Katie. Expuso que la escritura de reconocimiento de Thamara Galina ya está inscrita. En el mismo escrito solicitó inspección ocular en su protocolo No. 9 para constatar las escrituras No. 13 de Constitución de Sociedad referida; la No. 35 para constatar la escritura de reconocimiento de la hija del señor Latino Ruiz, de la cual se extendió testimonio a las 9:00 de la mañana del 20 de Junio del año próximo pasado.

III,

Posteriormente se mandó a abrir a pruebas las diligencias, Se practicó inspección ocular en el Protocolo No. 9 del doctor González Urbina, habiéndose examinado la escritura número trece que corre del folio 11 al reverso del folio No. 19 siendo éste un contrato de Sociedad Anónima celebrado a las 8 a.m. del 28 de Marzo de 1981, entre los señores Manuel Latino Ruiz, Sonia López de Latino y Thamara Latino López, apareciendo en la conclusión las firmas de los otorgantes, testigos y Notario. Fue librado el primer testimonio a las 9:00 de la mañana del 28 de Marzo del mismo año. Se inspeccionó también la escritura No. 35, del mismo Protocolo No. 9, de las 8:00 de la mañana del 20 de Junio del año próximo pasado, que corre del folio 40 al reverso del 42, en donde consta el reconocimiento que hacen Manuel Amadeo Latino Ruiz y Sonia Ernestina López Núñez de Thamara Galina Latino López, la escritura está firmada por los otorgantes, testigos y Notario, habiéndose librado testimonio, según razón, a las 9:00 de la mañana del 20 de Junio del mismo año. El informe de la Secretaría rendido por medio de la Oficina de Estadística revela que el doctor González Urbina no ha sido sancionado con anterioridad. Dentro del término probatorio el señor Latino Ruiz presentó un escrito con fecha 27 de Octubre del año próximo pasado. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Del escrito de queja presentado por el señor Latino Ruiz y del informe rendido por el doctor González Urbina, se establece clara e indubitablemente la relación profesional entre ambos. Resta, entonces, conocer los alcances del compromiso contraído por

éste último para poder determinar si ha incurrido en alguna irregularidad en su ejercicio profesional en relación a los hechos expuestos por el quejoso. Tal análisis se hará en el Considerando siguiente.

II,

Con las dos certificaciones libradas por el señor Juez Tercero Civil del Distrito y que fueron acompañados con el informe que rindió a este Tribunal el doctor González Urbina, asimismo de la inspección ocular practicada en el Protocolo número nueve (9) del referido profesional en referencia a la escritura número treinta y cinco (35), se comprueba que éste (el Dr. Urbina González) realizó los trabajos que le fueron encomendados por el señor Latino Ruiz y a los que hace alusión en los acápites "a", "b" y "c" de su escrito de queja. Resta entonces, aclarar en lo que se refiere a la escritura de constitución de sociedad anónima contenida en el acta número trece del Protocolo número nueve (9) del doctor González Urbina, cuyo testimonio fue también acompañado con el informe rendido por éste; escritura sobre la cual hay dos versiones contradictorias, ya que el quejoso alega no haber ordenado su elaboración y libramiento del testimonio de la misma, sino:... "Se le encomendó prepararnos un borrador sobre una sociedad anónima, no que ejecutara la misma sin siquiera haber hecho nosotros el análisis respectivo, en tal forma, pido a los miembros de la Corte, soliciten del mencionado Dr. el borrador con la debida autorización ya sea de mi esposa o bien la mía, fo. 25 Pág. 3"... Por su parte, el doctor González alega que la elaboración de dicha escritura le fue ordenada por el quejoso:..." Ordenes de Trabajos Legales: Con fecha del 12 de Abril del corriente año, el señor Latino Ruiz, me ordenó los siguientes Trabajos Legales: a) Constitución de la Sociedad Anónima: Productos de Metal, Sociedad Anónima (PROMETAL, S.A.) de su propiedad por valor de \$ 4,200.00 como honorarios profesionales, más los timbres de Ley"... (Fo. 8) la versión del quejoso se desvanece con la inspección ocular practicada en el Protocolo número nueve (9) del doctor González Urbina en relación a la escritura número trece, ya que de la misma aparece que los tres otorgantes: Manuel Latino Ruiz, Sonia López de Latino y Thamara Latino López firmaron la escritura de constitución de sociedad anónima en cuyo cuerpo también figuran los Estatutos de la sociedad; escritura de la cual ya libró testimonio el doctor González Urbina y que es el mismo que acompañó con su informe, el cual rola de los folios 14 al 21 del expediente de información. Siendo que el quejoso es un

profesional como se desprende de su propio escrito de queja, no concibe este Tribunal como haya firmado la escritura, la que no puede confundirse con un simple borrador, como pretende dar a entender el señor Latino Ruiz. En todo caso, de persistir en su afirmación, no es la queja, la vía adecuada para tener por no firmado dicho instrumento público por los otorgantes de la misma. Esta contradicción en la que ha incurrido el señor Latino Ruiz, así como con la prueba documental acompañada por el doctor González Urbina, exoneran a este último de las supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión en relación a los hechos que motivan la queja. Aún más, en relación al pago de Un Mil Córdobas que el doctor González Urbina afirma haber realizado en relación al transporte de materiales, no fueron negados por el quejoso, sino que antes bien lo confirma, cuando expresa: "...Es completamente incongruente por estúpido, el que él se haga cargo de pagar un transporte por materiales, cuando lo anterior no es de su competencia, ya que él no se dedica al transporte, eso por un lado, por el otro es imposible que alguien venda un producto por \$ 0.50 y encima de ello costee el transporte del mismo"... En vista de las contradicciones en que obviamente ha incurrido el quejoso no cabe más que absolver al doctor González Urbina.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Manuel Latino Ruiz, en contra del doctor Carlos González Urbina. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las presente diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pas-tora*, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos por el Dr. Alejandro Cabrera Molieri, compareció el Dr. Róger Quant Pallavicini, mayor de edad, divorciado, Abogado y de este domicilio exponiendo: que en Madrid, España contrajo matrimonio con la señora María Sofía Schamhfeldt Tamayo, mayor de edad, divorciada, ama de casa y del domicilio de Guatemala, que ese matrimonio fue inscrito en España y en Managua bajo el Número 1060, tomo tercero, folio 254 del Libro de Matrimonios Extranjeros que en el año 1962 llevó el Registro Civil de las Personas de esta ciudad. Que por sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Guatemala, del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno fué declarado disuelto el vínculo matrimonial por común acuerdo de ambos. Que de conformidad con el Arto. 548 Pr. pedía la ejecución de dicha sentencia aquí en Nicaragua. Acompañó a su solicitud la Ejecutoria debidamente autenticada. Esta Corte mandó a oír dentro de tercero día de la anterior solicitud a la señora María Sofía Schamhfeldt Tamayo y al Procurador de Justicia quien se personó y se tuvo por personado en su carácter de Procurador Civil al Dr. Fernando Centeno Zapata. Acompañando Testimonio de Escritura Pública donde se le confiere Poder Especial Judicial, documento que presentó debidamente autenticado, compareció el Dr. Carlos Olivas Zúniga, mayor de edad casado, Abogado y de este domicilio, pidiendo se le tuviera en la tramitación de estas diligencias como Apoderado Especial de la señora María Sofía Schamhfeldt Tamayo conforme el Poder que ya se mencionó y también manifestó estar de acuerdo con el otorgamiento del exequátur solicitado. Por auto se tuvo por personado en el carácter indicado al Dr. Carlos Olivas Zúniga y estando el caso de fallo:

SE CONSIDERA:

Que la sentencia relacionada y que está contenida en la ejecutoria que debidamente autenticada se adjuntó a la solicitud de Exe-

quátur reúne las condiciones enumeradas en el Arto. 544 Pr. ya que la misma fué dictada a consecuencia de una acción personal, donde efectivamente las partes se divorcian por mútuo consentimiento y por consiguiente tuvieron la debida intervención en el juicio. La ejecutoria no es contraria al orden público, además hay anuencia de las partes y el Procurador debidamente personado no objetó la solicitud para que se extienda el exequátur, por todo lo cual debe declararse que la sentencia aludida tiene fuerza legal en Nicaragua y debe otorgarse el Exequátur solicitado;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 y 546 Pr. los suscritos Magistrados fallan: Se concede el Exequátur solicitado a la sentencia de que se ha hecho mérito dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Guatemala el treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1,647.879. Entrelíneas- e-vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Rita Graciela González Molina, mayor de edad, divorciada, Bibliotecaria y del domicilio de Estelí, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: que por sentencia dictada, a las nueve de la mañana del trece de Noviembre del citado año, el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTURISMO) declaró a la exponente, Residente Pensionada en Nicaragua otorgándole la libre importación de los artículos referidos en el II de esa resolución que acompañó, con excepción del automóvil sobre el cual ordena pagar los impuestos de Ley para intraducción en el País;

que no existe en la Ley de Emergencia Nacional ni en ninguna otra, disposición alguna que apoye el pretendido fundamento de dicho considerando, ni que anule, modifique o restrinja el derecho que el Decreto No. 628, del diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro, Gaceta No. 264 del diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro concede a un Residente Pensionado para importar su propio vehículo, sin pago de impuestos, por una sola vez y cada cinco años y antes en caso de pérdida, robo, destrucción total, etc. Artos. 5o. y 6o. Que tal sentencia viola los Artículos de dicho Decreto y 7, 13 y 29 del Estatuto Fundamental, 1, 2, 3, 4, 15, 17, 25, 33, 47, 49 y 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; que de conformidad con los Artos. 1, 2, 3, 5, 6 y 9 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, Decreto No. 417 del veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta, Gaceta No. 122 del treintuno de Mayo de mil novecientos ochenta, interpone el presente Recurso de Amparo, contra la resolución del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Inturismo, Herty Lewites; que se suspenda la ejecución de dicha sentencia en cuanto al pago de los derechos aduaneros del referido vehículo, lo que equivale a la suspensión del acto reclamado; que constituya como su Apoderado al doctor Carlos Olivas Zúniga, mayor de edad, casado y del domicilio de Managua; y que presenta con su escrito las copias correspondientes. Por auto de las ocho de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la Sala admitió el Recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigir oficio al recurrido para que éste envíe su respectivo informe y las diligencias que hubiere tramitado a esta Corte; la suspensión del acto reclamado previa garantía hasta por la suma de diez mil córdobas para reparar daños y perjuicios que se pudieran causar y tuvo por Apoderado de la recurrente al doctor Carlos Olivas Zúniga. Fue calificada de buena la fianza propuesta por la recurrente y rendida dicha garantía en acta respectiva, por lo que la Sala dictó el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de Enero del año en curso, ordenó comunicar sin tardanza a la autoridad recurrida, la suspensión decretada y enviar las correspondientes diligencias a este Tribunal, emplazando a las partes a concurrir a hacer uso de sus derechos, quienes se personaron, el doctor Carlos Olivas Zúniga, como personero de la recurrente y el señor Herty Lewites, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, como Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Turismo, quien informó lo concerniente a su actuación en relación al trá-

mite y resolución objeto de este recurso. considerándolo razonable y de acuerdo con la Ley de Emergencia Económica y Social, manteniendo su criterio sobre el particular y negando haber violado las disposiciones citadas por la recurrente. Este Tribunal tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres, abriendo a pruebas el recurso por el término de Ley, el que finalizó, con lo que,

CONSIDERANDO:

Afirma la recurrente que no existe en la Ley de Emergencia Nacional ni en ninguna otra, disposición alguna que apoye el fundamento del Considerando de la resolución recurrida, en la parte que literalmente dice: "Con la salvedad de que la presente resolución conforme a la nueva política del Gobierno Revolucionario no le concede derecho a su beneficiario para importar sin pago de impuestos el vehículo automotor a que se refiere su solicitud por tratarse de un automóvil de lujo que no coincide con el régimen de austeridad implantado por la Ley de Emergencia Nacional vigente". Efectivamente y tal como lo sostiene la recurrente, no existe en ninguna de las disposiciones del Decreto No. 10 del veintidós de Julio de mil novecientos setenta y nueve, ninguna disposición en que pueda fundamentarse una conclusión como la que allí ha alegado la parte recurrida, la que ni siquiera la específica, sin perjuicio a que legalmente no podía el recurrido invocar en momento alguno el referido Decreto No. 10 o Ley de Emergencia Nacional, toda vez que la época en que dictó su resolución no estaba ya en vigencia por haber sido derogado con mucha anterioridad en el Decreto No. 383 del veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta. Sin embargo, hay que señalar que el recurrido menciona como fundamento para su resolución el régimen de austeridad implantado por la Ley de Emergencia Nacional vigente. A la fecha de la resolución estaba en vigencia la Ley de Estado de Emergencia Económico y Social o sea el Decreto No. 812 que en su Arto. 5 suspendía el ejercicio del derecho de interponer Recurso de Amparo en contra de las actuaciones administrativas tomadas en la aplicación de dicha Ley, por las autoridades de cada Ministerio. El referido Decreto en su Arto. 2 requería que en cada caso la autoridad administrativa recibiera la facultad de aplicar dicha Ley de Estado de Emergencia Económico y Social, y en el presente caso el Ministro de Inturismo actuó por sí pero de modo impropio al no estar facultado específicamente por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para tomar la medida de negar la introducción li-

bre de impuesto del vehículo mencionado. Además de lo expuesto estaba y aún está en plena vigencia el Decreto No. 628 del diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que en su Arto. 1o. autoriza el ingreso al País a personas con la categoría de "Residente Pensionado" y que conforme el Arto. 2o. son: aquellas que hayan sido pensionadas o jubiladas por Gobiernos, Organismos Oficiales o Empresas particulares de sus respectivos países, y en su Arto. 6o. claramente estatuye el derecho que tienen las personas así clasificadas para importar, como ha hecho la recurrente, un vehículo automotor para uso personal o general, libre de todos los impuestos de Importación, arancelarios, de venta y de estabilización económica, sin que exista en esa disposición ninguna excepción en orden a las calidades del vehículo, por cuya razón carece de fundamento el que se pretenda gravarla por tratarse de un automóvil de lujo, de acuerdo con la parte final de dicho artículo. Por otra parte, creemos que no es aceptable el concepto que vierte el recurrido en cuanto a que la importación de dicho vehículo "no coincide con el régimen de austeridad implantado" en el caso de autos toda vez que además de las razones dadas, se mueve mediante combustible diesel, que lo hace económico, es de un uso particular en cuyo mantenimiento no interviene el Estado y pagará otros impuestos de tránsito y locales. Por lo anteriormente expuesto nos encontramos ante el hecho real de que el recurrido no tiene ningún fundamento en que sostener la excepción impositiva que intercaló en la resolución generadora del presente recurso, por lo que no debió haber actuado en la forma en que lo hizo, incurriendo en las infracciones que apunta el recurrente, toda vez que con ello trasgredió las disposiciones 7a. del Estatuto Fundamental ante la clara discriminación personal de que es objeto la recurrente al querer obligársele a pagar un impuesto del que está legalmente exonerada: y Artos. 3o. al establecer una desigualdad ante la Ley aplicándosele una excepción impositiva a que no esta obligada y 17 el obligarla a hacer lo que la Ley, en su caso, no manda, por lo que debemos acoger el presente Recurso de Amparo, dada la viabilidad de sus planteamientos y así debemos declararlo.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados, 22 y siguientes de la Ley de Amparo, 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resolvemos: Ha lugar al presente Recurso de Amparo interpuesto por la señora Rita Graciela González Molina, contra el Ministro-Director

del Instituto Nicaragüense de Turismo, señor Herty Lewites Rodríguez, de que hemos hecho mérito; en consecuencia el recurrido deberá actuar cumpliendo con la Ley de la Materia, exonerando a la recurrente del impuesto a que se le ha querido obligar en forma de excepción. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Testado: que en su Arto. 5: no vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Conforme escrito presentado por el señor José Ney Guerrero Fiallos, a las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos setentisiete, el doctor Horacio Montealegre Montealegre, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en las diligencias de Recurso de Casación interpuesto en el juicio de rendición de cuenta promovido por el doctor Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Apoderado General Judicial de la señora Elsa Grabrowski de Pallais, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de León, contra su mandante Hilda Pallais de Bermúdez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de las cuatro esquinas de Tincuatepe, expuso: que además del referido juicio, el exponente, en su expresado carácter, entabló ante el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, demanda ordinaria contra la nominada señora Grabrowski de Pallais y su esposo Armando Pallais Lacayo, con acciones acumuladas de pago de suma de córdobas, nulidad absoluta y simulación absoluta de Escritura Pública de Compra-Venta; que el doctor Argüello Hurtado, como tal Apoderado, entabló demanda ante el Juez Primero de Distrito de Managua con acción de cesación de comunidad contra su expresado mandante, señora Pallais de Bermúdez, sobre dos propiedades ubicadas en las cuatro esquinas de Tincuatepe; que la Sala

Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, estando estos dos juicios bajo su conocimiento, decretó su acumulación y los cuales están bajo nuestro conocimiento en virtud de Recurso de Casación en el fondo y en la forma; y que en tal caso, como los juicios relacionados son idénticos en cuanto las personas y el objeto o materia de los mismos, con fundamento en los Artos. 840 inco 2o. 841 inco. 1o., 842, 847 y 860 Pr. pide que los juicios relacionados sean acumulados a fin de mantener la continencia o unidad de la causa, señalando anterior jurisprudencia de este Tribunal visible en los B.J. Pág. 3806 y 12580. De tal acumulación este Tribunal mandó a correr traslado por tres días al doctor Luis Pasos Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, nuevo mandatario de la señora Grabrowski de Pallais, quien en escrito de presentó a las nueve y quince minutos de la mañana del ocho de Marzo del año en curso, se opuso a dicha acumulación basándose para ello en lo prescrito en el Arto. 843 Pr. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 843 Pr. claramente establece que solo es pertinente la acumulación cuando los juicios estén sometidos a un mismo procedimiento, en primer lugar. El caso es que los juicios cuya acumulación se pide, no llenan esos requisitos puesto que el de rendición de cuentas tiene un procedimiento particular que está señalado en el Tomo II, Libro III, Título XXII de algunos juicios especiales, capítulo I de modo de proceder en la rendición y examen de cuentas, Arto. 1405 Pr. y siguientes, completamente diferente al procedimiento sumario señalado para la cesación de comunidad y que está prescrito en el mismo tomo, libro, título, capítulo X de "Diferentes acciones que pueden ocurrir entre comuneros" Artos. 1508 Pr. y siguientes, lo que imposibilita acceder a la acumulación solicitada. En segundo lugar el mismo Arto. 843 Pr. dice que para la sustentación de los juicios cuya acumulación se pide, deben encontrarse en instancias análogas, lo que constituye otro obstáculo infranqueable si tomamos en consideración que la casación no es una instancia, no tiene esas características, dado que conforme el Arto. 2055 Pr. es un Recurso, lo que está confirmado con la existencia de la prescripción que dice que los autos que se dictan por un mismo Juez o Tribunal son apelables conforme la parte final del Arto. 847 Pr. y esa instancia no existe en Casación por lo que no podría usarse ante este Tribunal, con lo que resulta inadmisibles la acumulación solicitada y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo prescrito en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: No ha lugar a la acumulación solicitada de que hemos hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una cuyas numeraciones son las siguientes, Serie "B" 1,008.649 y 1,008.470. — V. Escorcía. M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Este Tribunal en aras de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Art. 7o. del Decreto No. 1618 del 24 de Sep. de 1969, publicado en "La Gaceta", No. 227 del 4 de Oct. del mismo año, procedió a seguir informativo a aquellos Notarios que entregaron tardíamente los índices de sus protocolos. A este respecto se pidió informe a los Notarios doctores: 1) *Carlos Bayardo Romero Molina* 2) *Gilberto Cerna Moncada*; 3) *Julio Ramón García Vilchez*; 4) *Amantina Martínez de Quintanilla*. Cada uno de los mencionados Notarios rindió el informe correspondiente. El doctor Romero Molina se declaró culpable de negligencia, aunque hizo énfasis en su honestidad profesional, haciendo la remisión de los índices de los años 1977, 1978, 1979 y 1980 el 22 de Julio de 1981; y por lo que hace al Índice del Protocolo de 1981, fue entregado en la fecha respectiva. El doctor Cerda Moncada, adujo, como justificación del incumplimiento en el envío de los índices la zozobra y nerviosismo que vivía el país, envió los Índices de los Protocolos correspondientes a los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981, el 13 de Abril del año en curso. El doctor García Vilchez expresó que se considere la difícil situación que atravesamos después del 19 de Julio de 1979, y las dificultades del gremio de Abogados que no tienen sueldo fijo, el 11 de Enero del corriente año remitió los Índices de los Protocolos de los años 1979 y 1980, el correspondiente al año 1981, lo entregó en tiempo. La doctora Mar-

tínez de Quintanilla manifestó, que en los meses de Agosto y Septiembre de 1978 la dictadura vengativa encarceló a su esposo el doctor Pedro J. Quintanilla por su militancia Liberal Constitucionalista, la Oficina de Seguridad cateó su Buffete de Abogado habiéndosele extraviado sus Protocolos; y no fue sino hasta después de su fallecimiento y que revisando minuciosamente los archivos los encontró; el 4 de Mayo de este año envió los Índices de los Protocolos correspondientes a los años 1975, 1976, 1977 y 1978, manifestando que después de ese año no ha cartulado; esto último lo dijo en una carta aclaratoria. Después de recibidos los informes en los términos que se han señalado hay que dictar la sentencia que corresponde.

CONSIDERANDO:

Las razones expuestas por los Notarios doctores: Cerna Moncada, García Vélchez y Martínez de Quintanilla, no justifican, a juicio de este Tribunal, el envío tan tardío de los índices de sus respectivos Protocolos de los años a los que se ha hecho alusión, en cada caso particular, en los Vistos Resultas de esta sentencia. En el caso del doctor Romero Molina se declaró culpable de negligencia. En uso de las facultades que le confieren a este Tribunal los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, ya mencionado, ha-

bía que aplicar una sanción a los mencionados Notarios, pues se hace necesario por la seriedad del ejercicio profesional, tratándose, sobre todo, de fedatarios públicos, que cumplen con los requisitos que las Leyes les imponen como tales. Esta vez este Tribunal actuará con benevolencia, imponiendo el mínimo de la multa señalada en las disposiciones precitadas, por los años que no enviaron los índices de sus respectivos Protocolos, en el tiempo que la ley señala.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Art. 15, incos. 8o. y 9o. de la "Ley del Notariado y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, Resuelven: múltase a los Notario doctores: *Carlos Bayardo Romero Molina; Gilberto Cerna Moncada, Julio Ramón García Vélchez y Amantina Martínez de Quintanilla*, hasta por la cantidad de Doscientos Córdoba a cada uno de ellos. Dichos Notarios deberán cumplir esta sentencia dentro de cinco días después de notificada y presentarán a este Tribunal la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente. Cópiese, Notifíquese Publíquese. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia.. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srio. por la Ley.*

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1982.

Sentencia No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, uno de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya compareció por escrito presentado a las 12:15 minutos de la tarde del día cinco de Agosto de 1980, la señora Emelina Alaniz de Centeno, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, la que en síntesis expuso: Que debido a la crítica situación que se vivía en los días próximos a la liberación de Managua, en donde permanecer constituía un peligro inminente, se había visto precisada a buscar refugio en casa de sus padres en La Paz Centro, Departamento de León. Que su casa aquí en Managua ya había sido alcanzada por un roquet que destruyó parte de los servicios higiénicos dejando los mismos en un estado ruinoso e inservible. Una vez concluida la liberación regresó a Managua con el ánimo de ocupar su casa, pero se encontró que la misma estaba ocupada por Pedro Pablo Rodríguez Figueroa, el que se negaba a desocuparla. Que ante tal situación se había visto precisada a presentar acusación en contra de Rodríguez Figueroa por el delito de usurpación, la que se vio paralizada por haber éste presentado una constancia extendida por el Ministerio de Asentamientos Humanos en la que se le autorizaba a Rodríguez Figueroa a ocupar su casa. Que tal circunstancia la obligó a tratar de esclarecer tal situación ante dicho Ministerio, aunque estaba consciente de que dicho Ministerio no tiene facultad alguna para otorgar una autorización disponiendo de una propiedad ajena, porque dentro del sistema republicano y democrático en que se encuentra ubicado nuestro sistema de gobierno, no cabían procedimientos de tal naturaleza, y actuaciones semejantes no dejaban de constituir un atentado en contra de la propiedad privada, penado por nuestra legislación y sin embargo, en el Ministerio la mantuvieron puede decirse que engañada, por el hecho de haberse visto precisada a estar llegando durante casi dos meses, perdiendo tiempo y dinero, sin que al fin pudiera dársele una razón de tal proceder o siquiera pudiera aparecer el expediente en donde por lo menos, debían encontrarse archivados varios escritos de la com-

pareciente, que contenían primero el relato del hecho insólito que estaba viviendo y luego el reclamo pacífico y tranquilo, y hasta que perdida la paciencia por una conducta inexplicable de parte de una entidad creada para el servicio ciudadano, el reclamo se había vuelto patético e intranquilo, pero siempre dentro del marco de la ley y de las normas que rigen la conducta de una persona enseñada a respetar el derecho ajeno y a sus semejantes. Que nunca había logrado el reconocimiento de sus derechos y durante un lapso muy considerable de nueve, diez, once meses, había andado rodando por ahí, por el hecho de que su casa había dejado de ser su casa y había dejado de ser el inmueble en el que tenía derecho de refugio del sol, la lluvia, de abrigarse por la noche para conciliar un sueño tranquilo en la paz del hogar y ampararse de las arbitrariedades de los hombres. Que con tal proceder se habían violado las siguientes disposiciones. Los Artos. 615, 616 y 617 C., relacionadas con el derecho de propiedad y los Artos. 3, 4, 7, 17 y 18 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y en especial los principios y considerandos que sustentan el expresado Estatuto sobre Derechos y Garantías. Que con el fin de recuperar su propiedad de la que había sido desposeída por una orden arbitraria del Ministerio de Viviendas y Asentamientos Humanos y sin que mediara un Decreto Legal, habiendo sido una ciudadana antisomocista que cooperó con la guerrilla hasta donde le había sido posible, dada su condición de edad y sexo, interponía Recurso de Amparo en contra de las disposiciones ilegales del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, pidiendo que tal recurso se extendiera con el titular de dicho Ministerio, de quien sin señalar nombre, consignó las generales de ley del mismo. Señaló casa para notificaciones.

II) — La Sala por auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos ochenta al notar que la recurrente no había consignado el nombre del funcionario señalado como responsable de la infracción, concedió a la quejosa un plazo de tres días para que llenara tal omisión, lo que hizo en tiempo, por lo que el Tribunal por providencia dictada a las 10:20 minutos de la mañana del 13 de Agosto del año ya referido al considerar interpuesto en forma el recurso, mandó oficio remitiendo copia del mismo al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos Compañero Miguel Ernesto Vigil para que dentro del término de diez días enviara informe a

este Tribunal Supremo, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado. Puso en conocimiento del Procurador de Justicia el recurso, remitiendo al efecto copia del mismo y previno a las partes para que dentro del término de cuatro días compareciera a este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó solamente la recurrente señora Alaniz de Centeno, habiéndosele tenido por personada y se previno al Compañero Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos que diera cumplimiento de rendir informe y remitir las diligencias creadas, a como se le había ordenado, no habiendo rendido informe alguno al respecto, ya que se concretó únicamente a hacer llegar a este Tribunal, una copia al carbón del informe que aparece presentado el 22 de Agosto de 1980 en la Secretaría de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. La recurrente objetó dicho informe por las razones que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y estando el mismo en estado de sentencia cabe dictar la que en derecho corresponde, para lo cual se,

CONSIDERA:

I,

Observa el Tribunal que en el presente juicio el Cro. Miguel Ernesto Vigil Icaza, Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos no cumplió con lo ordenado en el Arto. 15 de la Ley de Amparo, al no rendir el informe a que estaba obligado y para lo cual fue legalmente prevenido y notificado por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, y luego, por este Tribunal en donde nuevamente, por auto dictado al respecto, se le conminó a que cumpliera con rendir el informe y remitiera las diligencias originales que pudieron servir de base para dictar por parte del Ministerio la resolución facultando a Pedro Pablo Rodríguez Figueroa a ocupar la casa de la recurrente señora Alaniz de Centeno. La anterior Ley de Amparo en su Arto. 13 establecía que la falta de informe del funcionario o autoridad recurrida constituía una presunción de ser cierto el acto reclamado. La Ley actual guarda silencio al respecto, pero sin embargo, este Tribunal considera que cuando el funcionario o autoridad recurrida no cumple con el imperativo legal contemplado en el citado Arto. 15, comete una grave infracción a la Ley en perjuicio directo de la correcta Administración de Justicia, ya que con su actuación priva al Poder Judicial, cuya máxima representación la tiene la Corte Suprema de Justicia, de la facultad soberana de poder juzgar y ejecutar lo juzgado, que para poder juzgar a cabalidad es de

absoluta necesidad tener conocimiento pleno del proceso, siendo parte integrante del mismo en los juicios de Amparo, el informe que rinde la autoridad recurrida y la presentación de las diligencias, todo lo cual pasa a ser parte integrante del juicio y al no rendirse el informe ni presentarse las diligencias creadas, el Tribunal queda inhibido de conocer a plenitud del juicio, conocimiento al que solamente puede llegarse con el estudio, examen y análisis de las diligencias o actuaciones creadas en el Organismo Administrativo que dió origen a la sentencia o resolución administrativa causante del reclamo a través del Recurso de Amparo. Observa asimismo el Tribunal que la quejosa no señala la fecha en que se dictó el acto administrativo que le causa agravios; sin embargo al leer la copia del informe que el Cro. Vigil Icaza presentó ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en el párrafo No. 5 literalmente dice: "En fecha 29 de Mayo de 1980 el Compañero Gonzalo Cardenal, Director de Proyección Comunitaria de este Ministerio expide constancia de la autorización relacionada en el punto 1 del presente escrito". El punto 1 se refiere a la solicitud que el 3 de Septiembre de 1979 elevó Pedro Pablo Rodríguez Figueroa al Ministerio para que se le adjudicara la vivienda No. 8 del Reparto Colombia la que se encontraba deshabitada, agregaba que dicha casa era propiedad de María Elena de Porras. Desde ya es de hacer notar que se señala por parte de Rodríguez Figueroa como *propietaria* de la vivienda a una *persona distinta* de la recurrente y la misma con *conocidos nexos* con el régimen del gobierno depuesto por la Revolución, lo que puede haber influido en los funcionarios del Ministerio recurrido para resolver favorablemente la solicitud de Rodríguez Figueroa al estimar por un error que dicha vivienda efectivamente pertenecía a la señora de Porras, conocido elemento con figuración destacada en el Gobierno anterior, error Ministerial que de haberse producido afectó los legítimos derechos de la señora Alaniz de Centeno, la que formuló en tiempo su demanda de Amparo, pues la autorización no quedó completa sino hasta el 8 de Julio que nuevamente fue llamado Rodríguez Figueroa para formalizar la entrega u ocupación de la vivienda; en consecuencia la acción del MINVAH no se ha completado porque no demostraron que Rodríguez Figueroa hubiera dado su aceptación a la oferta hecha por el Ministerio, de adjudicarle la casa si de previo arreglaba económicamente la transacción propuesta, por lo que habiendo la agraviada señora Alaniz de Centeno presentado su demanda de Amparo el día cinco de Agosto del mismo año, la misma debe considerarse introducida dentro de los treinta

ta días establecidos en el Arto. 5 de la Ley de la Materia, debiendo este Tribunal entrar por consiguiente al conocimiento del fondo del recurso, lo que será objeto de siguientes consideraciones.

II,

Como prueba del dominio la recurrente presentó el testimonio de la escritura pública de su casa, debidamente fotocopiado y con la razón legal puesta al pié por la Secretaría de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. Con tal prueba documental demostró el haber adquirido en la suma de diez y siete mil quinientos ochenta y siete córdobas con cincuenta y ocho centavos netos (C\$17.587.58) por compra hecha al Banco de la Vivienda de Nicaragua hoy Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el día 27 de Febrero de 1976, el lote identificado con el No. 8, desmembrado de la finca urbana conocida como "Residencial Colombia Segunda Etapa" con la casa correspondiente construida en dicho lote. Compra hecha libre de todo gravámen a como consta en el instrumento de adquisición. Señala la agraviada como violados en perjuicio de sus derechos por la parte recurrida los Artos. 615, 616 y 617 del Código Civil, disposiciones éstas que regulan el derecho de propiedad y la manera de ejercer tal derecho. De tal queja no puede conocer el Tribunal Supremo a través de un recurso eminentemente extraordinario como lo es el de Amparo, creado para mantener la plena vigencia del Estatuto Fundamental y de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el que por su misma naturaleza, está por consiguiente circunscrito única y exclusivamente a conocer con relación a las violaciones de las garantías individuales consagradas en dichos Estatutos, que por ahora constituyen la Carta Fundamental de la República, y no infracciones a derechos subalternos comprendidos en la legislación civil ordinaria, cualquiera que sea la relación que dichas normas legales tengan con los preceptos de la Ley Fundamental; por lo que la reclamación a la supuesta violación de dichos Artículos desde ya se rechaza por el Tribunal, por las razones expuestas y por mandato mismo de la Ley de Amparo, la que en su Artículo 10. de manera clara establece la manera de ejercer el Recurso de Amparo y los fines del mismo.

III,

En el informe enviado por el Cro. Ministro a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional expone entre otras cosas el grave problema habitacional que en la actualidad

afronta el pueblo nicaragüense y acusa a la señora Alaniz de Centeno de negligencia al no cuidar su vivienda con la diligencia que debía caracterizarla, atribuyendo el funcionario recurrido a esas dos circunstancias el impedirle al Ministerio a su cargo a actuar de otro modo entre las partes, que no sea el de *simple conciliador*, buscándole solución al problema de la carencia de viviendas. Luego agrega que al Ministerio a su cargo se le ha encomendado una labor muy difícil en los momentos actuales que enfrentan los nicaragüenses, y en ese sentido, conscientes de la limitación de los medios existentes, al estar una vivienda desocupada en una de las colonias y haber muchas solicitudes de familias que carecen de techo para vivir, sería actuar en contra de los principios de *función social* de la tierra, el no conceder aunque sea provisionalmente alojamiento a quien lo necesita - (el subrayado es del Tribunal) - La agraviada niega veracidad de lo argumentado en su cargo por el funcionario recurrido y manifiesta que poco tiempo después del triunfo de la revolución, después que en su casa había caído un roquet, regresó con ánimo de ocuparla, habiéndose encontrado que "un compa" la tenía ocupada, siéndole imposible que se la entregara. Que al empezar a organizarse el país comenzó a hacer gestiones múltiples en el Ministerio de la Vivienda y que nunca se le indicó durante hacía gestiones que hubiera una orden o expediente, diciéndole siempre que averiguara el nombre de la persona que ocupaba la casa y que en las dependencias del Ministerio no había ningún antecedente.. Que el Ministerio cae en evidente contradicción al decir que se le citó para que llegara a esa dependencia Estatal, ya que ella estaba viviendo en jurisdicción de León Viejo en una dirección desconocida para el Ministerio. Expuestas así las cosas este Tribunal Supremo considera que si bien es cierto como expone el Cro. Ministro que sería actuar en contra de los principios que inspiran las actuaciones de ese Ministerio al no conceder aunque sea provisionalmente alojamiento a quien lo necesite; también es un hecho cierto, que una vez que como en el caso de autos se ha dictado una resolución autorizando a Rodríguez Figueroa a habitar la vivienda No. 8 del Reparto Colombia, cosa afirmada por el Ministro en su informe a la Junta - (ver No. 5 de dicho informe) - y se presenta la legítima dueña de dicha vivienda, adquirida por compra *hecha* libre de todo gravámen *al mismo* Ente Estatal objeto del recurso, reclamando se le entregue su casa para habitarla, a lo que como legítima dueña y propietaria de una habitación tiene pleno derecho, tal petición debe ser atendida y resuelta a través de la correspondiente de-

pendencia de dicho Ministerio de Vivienda como lo es la Oficina de Inquilinato; pues sí bien es cierto como argumenta el Ministro que la propiedad cumple una función social, previsto ésto en el Arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías, el caso denunciado por la señora Alaniz de Centeno *no está* comprendido en dicha disposición estatutaria, por lo que la misma ha sido mal aplicada en perjuicio de la agraviada por parte del Ministerio recurrido, habiéndose infringido como lo sostiene la quejosa los Artos. 3, 4, 17 y 18 del mismo Estatuto, pues todas las personas son iguales ante la ley y deben de gozar de igual protección por parte del Estado, el que está en la obligación de garantizar a todos los que se encuentren en su territorio, los derechos que nuestra Ley Fundamental les reconoce y solamente con base en la ley podrán imponerse prestaciones personales o patrimoniales y con la actuación del Ministerio de la Vivienda en el caso de la señora de Centeno, se está imponiendo a ésta una carga u obligación no prevista por la Ley, como lo es el de suministrar vivienda a Rodríguez Figueroa, privándola a ella de poder habitar y disponer de su propiedad, por lo que el Amparo interpuesto debe de ser declarado con lugar, dejándose las cosas en el estado que tenían antes de dictarse la resolución del 29 de Mayo de 1980 por medio de la cual el Director de Proyección Comunitaria del Ministerio de Vivienda autorizó a Rodríguez Figueroa a ocupar la casa de la recurrente, en contra de los legítimos derechos que como propietaria del inmueble a ella le asisten y garantiza el Estado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413 y 414 Pr., y 2, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, fallan: 1)- Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto en tiempo y forma por la señora Emelina Alaniz de Centeno en contra del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos Cro. Miguel Ernesto Vigil Icaza, de que se ha hecho mérito; 2)- Envíese oficio por escrito y sin demora a la autoridad recurrida para el inmediato cumplimiento de esta sentencia. Disieten los Magistrados Doctores Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños de Rodríguez, quienes votan en el sentido de estar de acuerdo con la resolución, pero no con la parte primera del Considerando uno, pues estiman que se cumplió con el Artículo quince de la Ley de Amparo, ya que al remitir las diligencias que se hubieren tramitado sólo se hará en los casos que corresponda. En el presente caso, al alegar la autoridad recurrida la improceden-

cia del recurso en base "a medidas dictadas por las autoridades o actuaciones hechas por las mismas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley", hay que interpretar el Arto. quince en relación a la parte final del Artículo veintiocho de la Ley de Amparo siendo el informe el que consta en el folio 1, 2, 3, 4 y 5 de las diligencias del Amparo tramitadas en este Supremo Tribunal, suscrito por la autoridad recurrida y certificado por el Ministro de Justicia que fue recibido por este Tribunal a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta. 3)- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las diligencias creadas. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: ha: vale. — Testado: legales — no vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, uno de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Edmundo Castillo Ramírez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en escrito que presentó, como Apoderado General Judicial de Laboratorios Recipe, S. A., ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las doce y cinco minutos de la tarde del día seis de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: que su representada suscribió con el Sindicato "Francisco Pérez Estrada" un Convenio Colectivo, en el cual se establece la metodología para preavisar a los miembros de la Junta Directiva de este Sindicato cuando estos incurrieren en una falta grave a la relación laboral; que el trece de Noviembre, el doctor José Cerda, Jefe de Producción de Laboratorios Recipe, ordenó al señor Concepción Rodríguez, la elaboración necesaria para fabricar el "jicaril", quien se negó a hacerlo, abandonando el trabajo; esto motivó la intervención del nominado Sindicato por medio de su Secretario de Asuntos Laborales compañero Bismarck Araica, quien alegó que se le diera una nueva oportunidad

a Rodríguez, a lo que accedió su representada; que el veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, nuevamente el señor Rodríguez, se negó a continuar con el procesamiento del "jicaril" abandonando nuevamente su trabajo y la disciplina laboral con perjuicio a la elaboración de productos; que esto se puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo, por lo que se presentó su Inspector Departamental, compañero Adolfo Rivas R., mayor de edad, casado, Inspector Laboral y de este domicilio, a fin de cumplir con los respectivos procedimientos laborales; que esa entidad ministerial en el trámite correspondiente le concedió audiencia al mencionado trabajador no así a su representada lo que le impidió alegar lo pertinente causándole indefensión y perjuicio a sus derechos; que esa Inspectoría del Trabajo dictó la sentencia de las diez de la mañana del uno de Abril del año citado por la que ordenó el reintegro del compañero Concepción Rodríguez por no haberse ajustado el despido a los Artos. 193 y 194 del Decreto No. 790 del uno de Mayo de mil novecientos setenta y nueve; que habiendo apelado la Inspectoría General del Trabajo, constituida por el señor René Cruz Quintanilla, mayor de edad, casado, Inspector General del Trabajo y de este domicilio, confirmó la resolución apelada, en sentencia de las ocho de la mañana del nueve del citado mes de Abril; que por tales razones interpone Recurso de Amparo contra el señor René Cruz Quintanilla, por que dicha sentencia viola el Arto. 8 del Estatuto Fundamental y el 11 incisos, "e", "d" y "f" del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en su derecho de defensa negado a su representada al no concederle la audiencia de Ley, ni la oportunidad de presentar pruebas; que los Artos. 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Inspección del Trabajo, Decreto No. 2023 del veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, no fueron observados en los trámites correspondientes; que el Arto. 347 del C. de T. fue violado al no levantarse acta, ni elevar el informe del caso, no cumpliéndose con el procedimiento señalado violación de los Artos. 192, 193, 194 y 196 del Decreto No. 790 del seis de Abril de mil novecientos setenta y nueve, el del uno de Mayo de mil novecientos setenta y nueve, por no existir en dicha fecha, violando la fracción 5 del Arto. 436 y la 1a. del Arto. 443 Pr.; violación del Arto. 196 del Decreto No. 790 del seis de Abril de mil novecientos setenta y nueve, publicado en La Gaceta No. 86 del veinte de Abril de mil novecientos setenta y nueve, por cuanto no se acreditó la existencia legal del Sindicato; señalamiento subsidiario de la violación del Arto. 192 del mismo Decreto por cuanto no acreditó las características de "Los

cinco primeros miembros de la Directiva del Sindicato" a fin de establecer el fuero sindical; violación del inciso "g" del Arto. 194 del citado Decreto 790, el cual establece la mecánica a seguir para la forma de elección de los miembros de la Junta Directiva; violación del Arto. 118 C.T. pues se estableció un fuero especial a una persona que no lo tiene; violación al Arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que los Inspectores del Trabajo no tienen competencia para ordenar un reintegro y agregando que la Inspectoría del Trabajo ha violado el Arto. 17, fracción II y 18, fracción 8, al obligar un reintegro ilegal e injustificado. En obediencia a un auto dictado por la Sala receptora, el recurrente procedió a llenar omisiones en que había incurrido, con lo que la Sala puso en conocimiento del Procurador General de Justicia, el recurso; dirigió oficio al recurrido para que envíe su informe a este Tribunal, tuvo como Apoderado de la recurrente al doctor Edmundo Castillo Ramírez, no decretó la suspensión del acto por falta de pedimento y previno a las partes a personarse en esta Corte para hacer uso de sus derechos, todo en auto de las diez de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y uno. El doctor Castillo Ramírez se personó en este Tribunal el quince de este mismo mes de Mayo, como representante de la parte recurrente, el recurrido, señor René Cruz Quintanilla, como Inspector General del Trabajo, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, lo hizo en escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del treinta del mismo mes de Mayo, y rindió el informe que le fue ordenado en escrito que presentó a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Junio de ese mismo año, en el cual expone que el veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y uno el Sindicato "Francisco Pérez P." demandó el reintegro inmediato del Trabajador, Concepción Rodríguez; que el veintitrés del mismo mes el Inspector del Trabajo realizó una visita a las instalaciones de la parte recurrente, oyó a las partes y trató que esta incorporara a su trabajo al Cro. Concepción Rodríguez, sin lograrlo; que el veintisiete del citado mes el mismo Sindicato hizo saber al citado Inspector que el despedido es Secretario de Propaganda, Educación Política, Solidaridad, Educación Cultural y Deporte del citado Sindicato; que el treinta del mismo Marzo, el Inspector Departamental concedió audiencia al despedido y que esa resolución le fue notificada a la parte recurrente a las diez de la mañana del treinta y uno del aludido mes de Marzo, en la persona de su Gerente General, Augusto Sequeira, folio 7 del expediente; que el uno de Abril de mil novecien-

tos ochenta y uno, la Inspectoría Departamental de Managua resolvió que siendo el trabajador Rodríguez uno de los cinco primeros miembros del Sindicato de la Empresa, no procede el despedido de acuerdo con el Decreto 790 del seis de Abril de mil novecientos setenta y nueve, Artos. 192, 193 y 194, lo que fue notificado al trabajador y al empleador (folios 8 y 10 del expediente); que el tres de Abril de mil novecientos ochenta y uno, Laboratorios Recipe, S. A. apeló de la anterior resolución, lo que fue concedido emplazándose ante la Inspectoría General del Trabajo (folio 17); que a las ocho de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos ochenta y uno, la Inspectoría General del Trabajo, después de los respectivos trámites, declaró improcedente la apelación por gozar el despedido del fuero Sindical contemplado en el Arto. 192 del C. del T., declaró sin lugar la apelación y confirmó la resolución apelada (folios 20 y 21); aquí en escrito del siete de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, el doctor Edmundo Castillo Ramírez, como Apoderado suficiente de Laboratorios Recipe, S. A. interpuso el presente recurso, el que considera el recurrido fundamentado en imaginarias infracciones al derecho de defensa, pues fué de todo notificado el recurrente; que por otra parte la base legal de la resolución recurrida es la disposición contenida en el Arto. 192 C.T. (cuyo texto literal cita); y que con la certificación del Responsable del Departamento de Asociaciones Sindicales, quedó demostrado que el trabajador, Concepción Rodríguez Ortiz, está amparado por fuero Sindical prescrito por ese Artículo y además el empleador, al verificar el despido, no recabó previamente la autorización a que se refiere el Arto. 192 C.T. por lo que procede el reintegro del trabajador. Por auto de las nueve de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, se tuvieron por personados al doctor Edmundo Castillo Ramírez, como Apoderado de Laboratorios Recipe y al doctor René Cruz Quintanilla como Inspector General del Trabajo y se abrió a pruebas el presente recurso, durante cuyos términos fueron agregadas como pruebas la documental que solicitó se agregara la parte recurrida y también la documental y de exhibición de actas y acuerdos del Sindicato "Francisco Pérez", que solicitó la parte recurrente, con lo que,

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente la violación operada por la Inspectoría General del Trabajo, en los Artículos 8 del Estatuto Fundamental y 11 incisos "c", "d" y "f" del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al no observar el derecho de defensa que tiene

todo ciudadano para ser oído en un proceso y respetado sus derechos para hacerlos efectivos, por cuanto la autoridad administrativa no le dió a su representada la audiencia de Ley para contestar lo alegado por el trabajador Rodríguez, al igual que no se tramitó el término de prueba, quitándole la oportunidad de presentarla. Al examinar esas premisas se encuentra que no pueden ser viables las violaciones que señala en razón de que las disposiciones citadas como violadas nada tienen que ver con las actuaciones que según el recurrente, les dieron origen, pues el Arto. 8 del Estatuto Fundamental se refiere a los derechos que tienen los nicaragüenses en el ejercicio de sus libertades de conciencia, de culto, de pensamiento y de organización política y Sindical, lo que no guarda relación alguna con lo alegado por el recurrente y el Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses se refiere específicamente a todo indiciado en la consecución de un hecho punible, y los derechos que le asisten en el proceso lo que tampoco guarda ninguna relación con los hechos que señala el recurrente, con lo que se pueden aceptar las consecuentes infracciones que el recurrente señala haberse incurrido en los Artos. 17, 18, 20, 21 del Decreto No. 2023 del veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, 347 y 349 fracción II del Código del Trabajo. Señala el recurrente una serie de violaciones a los Artículos 192, 193, 194 y 196 del Decreto 790 del seis de Abril de mil novecientos setenta y nueve, fracción 5 del 436 y 1a. del 443 Pr., 196 del Decreto 790 del seis de Abril de mil novecientos setenta y nueve y subsidiariamente el 192 de este último Decreto, así como el inciso "G" del 194 del citado Decreto 790 y finalmente el 118 C.T.; pero no se puede aceptar la existencia de tales violaciones por cuanto el recurrente no las relaciona con la infracción de ninguna disposición estatutaria como es de rigor conforme el Arto. 1o. de nuestra Ley de Amparo, para que podamos admitir sus alegaciones, y tampoco las podemos aceptar en el caso que ellas se refieran a los Artos. 8 del Estatuto Fundamental y 11 del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por las mismas razones anteriores formuladas en cuanto a los citados con antelación a estos últimos, o sea que los presupuestos que nos plantea como originarios de las violaciones señaladas no guardan ninguna relación con el contenido de las disposiciones estatutarias citadas como violadas; lo que hace que no podamos aceptar sus argumentos para acoger esta parte del recurso. Argumenta el quejoso haberse violado el Arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses puesto que el Inspector General

del Trabajo, sin estar facultado por la Ley, obligó al reintegro a su trabajo al señor Concepción Rodríguez, rompiendo así la legalidad de los actos de los funcionarios, obligándolos a hacer algo que la ley no establece, lo que tuvo como consecuencia la violación de los Artículos 17 fracción II, 18 fracción 8 al permitir y obligar a un reintegro injustificado e ilegal, 119 fracción 8 y 120 fracciones 1 y 2 por cuanto el despedido señor Rodríguez salió intempestivamente de su trabajo, lo que no fue tomado en cuenta por el Inspector General en su resolución, violando en esa forma las disposiciones citadas, debiéndose notar que en este momento el recurrente no dice a que Código pertenecen estas disposiciones que cita, pero por sus conceptos deducimos que corresponden al del Trabajo. Por su parte el Inspector General del Trabajo, en su respectivo informe, acepta plenamente haber resuelto el reintegro advirtiendo para ello que actuó con sujeción a lo dispuesto en los Artos. 192, 193 y 194 del Decreto 790 del seis de Abril de mil novecientos setenta y nueve y 192 C.T.; lo que está confirmado con las diligencias que obran en autos y que contienen las resoluciones dictadas por el Inspector Departamental, a las diez de la mañana del uno de Abril de mil novecientos ochenta y uno, en el folio 10 y por el Inspector General, que confirma en apelación la anterior resolución, a las ocho de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos ochenta y uno, folio 20 de dichas diligencias. De todo lo expuesto se deduce que ninguno de los Artículos citados en su informe por el recurrido lo facultan en manera alguna para ordenar el reintegro que ordenó, por ser esa facultad de la única competencia de los Jueces del Trabajo, ante cuya jurisdicción debió el despedido solicitar dicho reintegro tal como lo consignó el propio Inspector del Trabajo, Marvin Marengo Carvajal, en el acta de informe de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, folio 4, de las citadas diligencias, que en su parte conducente literalmente dicen: "Por lo tanto yo envié al señor Rodríguez que se fuera al Juzgado de Ciudad Jardín, ya que él pide reintegro"; siendo tales disposiciones bases fundamentales para solicitar un reintegro válidamente pero ante un Juez competente, lo que es de orden público y lo cual no se hizo en el presente caso con lo que claramente se incurrió en la violación estatutaria que señala el recurrente por cuya razón es pertinente el Amparo por lo que hace a este presupuesto y así debemos declararlo.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artos. 1o. y siguientes,

2o. y siguientes, 4o. y siguientes 6o. y siguientes, 15o. y siguientes, 22o. y siguientes de la Ley de Amparo, 424 y 436 Pr. y los citados, los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por "Laboratorios Recipe, S.A." contra el Inspector General del Trabajo de que se ha hecho mérito, en consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de ejecutarse los actos que dieron origen al presente recurso, manteniéndose el despido ordenado por la recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, mediante escrito correspondiente presentado a las cinco de la tarde del día 23 de Septiembre de 1980, comparecieron doña Cecilia Zeledón viuda de Castro, ama de casa, don Francisco Ramón Castro Zeledón, casado, agricultor y don Leonardo Castro Zeledón, casado agricultor, los tres mayores de edad y de aquel domicilio, exponiendo: Que son socios accionistas de la Sociedad denominada "Compañía Anónima de Fomento de Matagalpa", la que es propietaria entre otros bienes de los teatro "Perla" y "Plaza" de aquella ciudad y fué constituida con la finalidad de hacer obras de progreso con vías del mejoramiento de Matagalpa, según reza en la escritura constitutiva de la Sociedad otorgada el treinta de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco ante el oficio del Notario Doctor Francisco Torres Fuentes, ya fallecido; que la primera era dueña de cuarenta y dos acciones, que detalló en el libelo de demanda con sus correspondientes números, las primeras treinta acciones por sí y doce acciones restantes adquiridas por herencia, en su calidad de heredera universal de los bienes que dejó don Juan Francisco Castro Montenegro. El segundo de los exponentes es dueño de

treinta acciones que detalló con sus números correspondientes a cada una y el último de los exponentes dueño de treinta y una acciones, las que número en forma debida. Que era el caso que recién pasada la guerra de liberación habían tenido conocimiento en forma extraoficial que el hijo de la primera y hermano de los otros dos restantes petentes, don Marcelino Castro Zeledón había sido confiscado en sus bienes tanto muebles como inmuebles y también de manera extraoficial se les dijo que entre lo confiscado estaban las acciones que Marcelino tenía en la Compañía de Fomento mencionada, las que sumaban en total veintiocho acciones, las que detallaban con su correspondiente numeración. Que aunque en lo personal ellos no consideraban que su deudo haya estado comprometido en forma alguna con el Somocismo, estimaban que su reclamación debería hacerla él personalmente y así se lo habían hecho saber, sin que Marcelino tomara ninguna actitud para defender lo que era suyo. Que con motivo de la guerra la mayor parte de los documentos, incluyendo los libros se habían perdido, ya que la casa de habitación del segundo exponente y actual Presidente de la Compañía se había quemado como consecuencia del bombardeo genocida a que fue sometida la ciudad de Matagalpa; consecuente con lo anterior, por medio del Abogado de la Compañía se puso en marcha todo el engranaje al extremo de que el Teatro Perla comenzó a presentar funciones en cuanto la situación lo permitió y se hicieron las reparaciones indispensables, ya que resultó seriamente dañado en su estructura. Que siendo Procurador de Justicia el Dr. Francisco González Fley se presentó con sus credenciales la señorita Magaly Quintana, cuyo segundo apellido desconocían y es mayor de edad, soltera, funcionaria y del domicilio de Matagalpa, aduciendo la mencionada señorita ser representante de Cultura del Frente Sandinista de Liberación Nacional y que estaba comisionada para intervenir en algunas cuestiones propias del Teatro, ya que además de las acciones de nuestro hermano también existían otras acciones supuestamente confiscadas a otras personas. La participación de la señorita Quintana consistía en solicitar el Teatro al Gerente don Frank Prado para presentaciones de películas especiales, para utilizarlo en veladas, presentación de Compañías que demostraran su solidaridad con el proceso, pero que daban fe de que ella nunca intervino en otra forma en el manejo de los negocios de la Compañía y especialmente el Teatro y lo que si había conseguido, era una ayuda para el Departamento de Cultura del Frente que ella representaba, consistente dicha ayuda en la utilidad total que producía una función de matiné que se

presentaba todos los domingos y la que recibió por espacio no menor de un año en sumas que oscilaban de Dos Mil Quinientos a Tres Mil Córdoba semanales. Al funcionar la compañía con un nuevo Gerente y haber sido intervenida su cuenta corriente con el cambio de éste, se abrió una nueva cuenta en el Banco Nacional de Desarrollo y se efectuaron reuniones con los directivos que quedaron vivos o presentes en el País con el objeto de mantener activa a la compañía, de reestructurarla y especialmente de organizarse una nueva Junta Directiva para tratar sobre repartición de dividendos o reinversiones de las ganancias en material propio para los cines ya mencionados; a estas reuniones asistió un Delegado de INCINE y un representante de la Corporación Industrial del Pueblo, los que estuvieron de acuerdo en todo lo actuado y especialmente ratificaron la Presidencia del segundo de los firmantes y convinieron junto con los miembros de la Asamblea y de la Directiva presentes en que se citaría para una asamblea general de accionistas o Junta General de Accionistas a celebrarse en la mañana del día cinco de Septiembre en las oficinas del Teatro en donde se discutirían los puntos mencionados y al efecto se acordó y ordenó la citación en la forma prescrita en la escritura de constitución de la Sociedad y Estatutos, haciéndose la publicación en "La Gaceta", lo que demostraban con la fotocopia del ejemplar que acompañaban. Que inesperadamente y por causas aparentes de un problema laboral días antes de efectuarse la asamblea o Junta General de Accionistas individuos pertenecientes a las organizaciones de "masas" en forma violenta se tomaron las instalaciones físicas del Teatro Perla, prohibiendo el ingreso a las mismas del Gerente don Rolando Matute y a otros empleados, paralizando así las funciones del Teatro y negándose repetidamente a un diálogo con el Abogado de la Compañía. Que tal situación se mantuvo y el día veinticinco (25) de Agosto apareció pegado en la cartelera una constancia suscrita por el Vice-Ministro de Justicia Señor Eddy Grijalba Silva, mayor de edad, casado, Abogado o funcionario público y del domicilio de esta ciudad en la que se manifestaba que el Ministerio de Justicia hacía constar que las acciones confiscadas en la Empresa "Compañía Anónima de Fomento de Matagalpa", se detallaba una lista en la que aparecían las de los exponentes y que dichas acciones habían sido asignadas a la "Corporación Comercial del Pueblo" -(CORCOP)- Que tal situación los preocupó ya que nunca habían sabido que se les habían confiscado esas acciones, y el Señor Procurador del Departamento se había reunido con ellos y con otros miembros

de la Compañía de Fomento y siempre les dijo o por lo menos les dió a entender que las acciones confiscadas eran solamente las de el hermano de los petentes señor Marcelino Castro Zeledón. Que después de aparecida la constancia en la cartelera, con el Abogado de la Compañía se personaron en la Procuraduría, en donde se les dió una constancia de que efectivamente existía la confiscación con fecha 18 de Septiembre de 1979. Como tal situación era contraria a la realidad, ya que exponen los exponentes que tienen constancias firmadas por los distintos Procuradores con fechas anterior y posterior al 18 de Septiembre de 1979, en donde se dice que no son sujetos de confiscación por no estar comprendidos en los Decretos Números 3 y 38 promulgados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Que se habían dirigido por escrito al Vice-Ministro de Justicia el que había hecho caso omiso de sus peticiones, aunque por interpósitas personas les había mandado a decir que la situación de los petentes sería reconsiderada. Que consideraban contradictoria la situación que se les había planteado, por el hecho de que los otros bienes de los exponentes no habían sido confiscados y las cuentas bancarias no se les afectaba y las veces que por equivocación se les había confiscado algún bien, se les había devuelto con la explicación debida del caso. Que a los dos primeros peticionarios les fueron intervenidas sus cuentas personales en el Banco Nacional de Desarrollo, como supuestos propietarios de un reparto denominado "El Totolate" y luego de las investigaciones se dió orden que cesaría la intervención; al segundo de los petentes el (INRA) equivocadamente le confiscó aproximadamente trescientas cabezas de ganado y al darse cuenta la Institución de su error y como ya habían puesto el fierro de INRA al ganado, se lo pagaron con dinero en efectivo, lo que demostraban con la carta de venta o fotocopia de la misma que acompañaban; que también algunas casas propiedad de la primera que fueron ocupadas por el Ejército o por particulares le fueron devueltas al resolverse que no era sujeto de confiscación, conforme los atestados que también acompañaban. Que en vista de lo expuesto y haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley y previa manifestación de que se encontraban físicamente en el País, comparecían dentro del término que les señala el Arto. 5o. de la Ley de Amparo vigente a recurrir de Amparo en contra de las actuaciones de la señorita Magaly Quintana, de generales mencionadas y en contra del señor Vice-Ministro de Justicia, también de generales mencionadas, llamado Eddy Grijalva Silva, todo conforme la Ley de Amparo en vigencia o Decreto No. 417, señalando los

recurrentes como violados los Artos. 1o., 2o., 3o., 4o., 17, 24, y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como los Artos 7mo. y 13 del Estatuto Fundamental. Los recurrentes puntualizaron conforme su criterio, en qué consistían las violaciones a cada una de las disposiciones citadas por parte de los funcionarios señalados como responsables, e igualmente acompañaron con su libelo de demanda de Amparo la documentación que estimaron pertinente, consistente en constancia librada a favor de la primera de los petentes por el Procurador Departamental de Justicia en que consta que no es sujeto de confiscación; constancias suscritas por Ramón Lets Castillo, quien fungió como Procurador Departamental y Sergio Zeledón Guzmán, actual Procurador Departamental, de que los recurrentes no son sujetos de confiscación, teniendo la última fecha siete de Febrero de 1980; constancia extendida a favor del segundo de los petentes por el Dr. Francisco González Fley en que declara que éste no es sujeto de confiscación o intervención por no estar comprendido en ninguno de los Decretos emitidos en ese sentido y se le faculta, para que éste pueda reclamar cualquier bien u objeto que le hubiere sido intervenido o confiscado equivocadamente; fotocopia de la carta de venta del ganado vendido por el segundo al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria — (INRA) — y constancia de la suspensión de la orden de congelación de las cuentas corrientes en el Banco Nacional de Desarrollo de los dos primeros recurrentes. Terminaron pidiendo se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia el recurso interpuesto y solicitaron se decretara la suspensión del acto reclamado, por lo menos en lo que hace a que el Ministerio de Justicia, la Corporación Comercial del Pueblo — (CORCOP) o la señorita Magaly Quintana pueden cambiar la Junta Directiva de la Sociedad, lo mismo que el manejo de los fondos y distribución de los mismos mientras no -fuese resuelto el recurso en que se declare de manera expresa que no siendo los recurrentes sujetos de confiscación conforme el Decreto tres y posteriores ampliaciones, las acciones mencionadas son de la exclusiva pertenencia de los peticionarios.- Señalaron oficina para oír notificaciones y acompañaron las copias de ley para los funcionarios recurridos.

II,

Por auto de las 9:50 minutos de la mañana del día 26 de Septiembre de 1980, la Sala al considerar interpuesto en tiempo y forma el recurso, tuvo por personados en su propio nombre a los recurrentes, mandó a poner en

conocimiento del Procurador Departamental de Justicia el recurso remitiéndole copia del mismo para los fines de Ley y por propuesta la fianza de la señora Leyla Morales de Ruiz, por los recurrentes, para los efectos de la suspensión del acto reclamado, concedió a los quejosos el término de tres días para que acreditaran ante la Sala con los títulos de dominio correspondientes de que la fiadora propuesta era propietaria de bienes raíces saneados, así como el avalúo fiscal de los mismos. Se remitieron sendos oficios, tanto al Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva y a la señorita Magaly Quintana, en su carácter esta última de Delegada Departamental de Cultura del Frente Sandinista de Liberación Nacional a fin de que informaran a este Tribunal Supremo dentro del término de diez días a contar del recibo del correspondiente certificado, con prevención del correspondiente acuse de recibo al Tribunal. El Procurador Departamental de Justicia Dr. Sergio Zeledón Guzmán pidió por escrito presentado a la Sala a las 12:10 minutos de la tarde del 27 de Septiembre citado, que el Tribunal declarara la improcedencia del recurso por las razones que tuvo a bien exponer, acompañando con su solicitud una serie de documentos que si es del caso se hará de los mismos el examen respectivo. La Sala lo tuvo por personado por auto dictado oportunamente y mandó a razonar los documentos acompañados. La señora Zeledón viuda de Castro, por escrito respectivo presentó al Tribunal copia de la Declaración de Bienes Inmuebles de la fiadora propuesta señora Morales de Ruiz, en que consta el avalúo de los bienes de la misma y la Sala, en vista de haberse probado por parte de los recurrentes que la fiadora propuesta es propietaria de bienes raíces, calificó de buena la fianza, la que por no haberse rendido dentro del término que se previno, remitió las diligencias a este Tribunal Supremo emplazando a las partes para que se personaran en el término de diez días, incluido el de la distancia, para que comparecieran a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron en tiempo los señores Francisco Ramón y Leonardo Castro Zeledón, lo mismo que el Dr. Eddy Grijalva Silva, Vice-Ministro de Justicia, el que manifiesta que con fecha 22 de Octubre de 1980 había rendido informe a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, cumpliendo así con lo ordenado en el Arto. 28 inc. 5to. de la Ley de Amparo en vigencia y que en el informe mencionado exponía a la Junta que las resoluciones reali-

zadas por el Ministerio de Justicia habían sido anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, puesto que el acto confiscatorio fué realizado el día 18 de Septiembre de 1979 y confirmada en resolución de 7 de Abril de 1980, por lo que pedía se declarara la improcedencia del recurso por ser las resoluciones del Ministerio anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, acompañando con su escrito de personamiento copia del informe enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Esta Corte tuvo por personados tanto a los recurrentes como al Dr. Grijalva Silva por auto de las 8:45 minutos de la mañana del día uno de Diciembre de 1980 y abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, estación durante la cual los recurrentes Castro Zeledón presentaron entre otras prueba documental y testifical, de la cual, si es necesario, se hará el mérito correspondiente de la misma y encontrándose el juicio en estado de sentencia, la que ha sido solicitada por los recurrentes, es el caso de dictar la que en derecho corresponde y para ello, se

CONSIDERA :

I,

Los recurrentes comparecieron ante la Sala presentando su libelo de demanda de Amparo el día 23 de Septiembre de 1980 y en una parte de su escrito donde narran los hechos que dieron origen al recurso, manifiestan que el día 25 de Agosto del mismo año apareció pegada en la "cartelera" del Teatro Perla una constancia suscrita por el Vice-Ministro de Justicia Doctor Eddy Grijalva Silva en que en forma detallada se hacía del conocimiento público que entre las acciones confiscadas a los accionistas de la Empresa "Compañía Anónima de Fomento de Matagalpa" se encontraban las acciones que en dicha Empresa eran propiedad de los quejosos, las que, conforme expresaba dicha publicación, habían sido asignadas a "Corporación Comercial del Pueblo" - (CORCOP) - *aseveración ésta que al no ser desmentida por los funcionarios o autoridades en contra de los que se endereza el recurso y por el Procurador Departamental de Matagalpa, en escrito presentado por éste ante la Sala en que pide se Declare la no procedencia del recurso, debe de tenerse por este Tribunal Supremo como ajustada a la verdad y considerar a los quejosos, como presentados en tiempo en observancia a lo preceptuado en el Arto. 5o. de la Ley de Amparo; estando por tanto el Tribunal Supremo facultado por mandato de la ley para conocer del recurso interpuesto y del examen o análisis que del*

mismo se haga ver si es procedente o no, ya que de haber sucedido los hechos o haberse llevado a cabo las actuaciones de los funcionarios recurridos y que dieron origen al recurso, antes del 31 de Mayo de 1980, fecha en que entró en vigencia la actual Ley de Amparo, el recurso no podría prosperar y habría que declarar su improcedencia en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5o. del Arto. 28 de la Ley respectiva y en caso contrario, el recurso sería viable y en consecuencia, la demanda de Amparo tendría que ser declarada con lugar por asistir la razón y el derecho a los recurrentes y por ende, ser justo su reclamo, lo que será objeto de estudio en siguientes consideraciones.

II,

El Vice-Ministro de Justicia en su escrito de personamiento ante esta Corte Suprema pide se declare la improcedencia del recurso por considerar que las resoluciones del Ministerio son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, agregando dicho funcionario que el recurso es improcedente al tenor del Arto. 28 ordinal 5o. de dicha Ley; luego el funcionario recurrido manifiesta que el día 22 de Octubre de 1980, había rendido informe a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en donde manifestaba a dicha Junta que las resoluciones del Ministerio con relación al caso de autos, fueron anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, por haberse realizado la confiscación el día 18 de Septiembre de 1979 y confirmada en resolución de fecha 7 de Abril de 1980. La otra autoridad o funcionaria recurrida señorita Magaly Quintana, designada por la Corporación Comercial del Pueblo -CORCOP- y el Instituto Nicaragüense del Cine -NCINE- para la fiscalización de la Administración de la Empresa "Compañía Anónima de Fomento de Matagalpa", función que no le asignan los recurrentes, los que dicen que es delegada de Cultura del Frente Sandinista de Liberación Nacional, pero que sí le reconoce de manera plena el Procurador Departamental de Justicia de Matagalpa en su escrito presentado ante la Sala de aquella Corte de Apelaciones el 27 de Septiembre de 1980, dicha funcionaria delegada de CORCOP e INCINE no se personó ante este Tribunal Supremo y por ende no rindió informe alguno en descargo de las imputaciones que le formularon los recurrentes los que, por su parte, con su demanda de Amparo acompañaron constancias libradas por tres Procuradores Departamentales de Justicia de Matagalpa, en que tanto el actual Procurador Departamental Sergio Zeledón Guzmán con fecha 7 de Febrero de 1980 da fe de que la señora

Zeledón vda. de Castro no ha sido *intervenido ni confiscada* por dicha Procuraduría por considerarla no comprendida en los Decretos confiscatorios. En el mes de Enero del mismo año el Cro. Ramón Lets Castillo, a cargo en esa época de la Procuraduría de Matagalpa, emite también a favor de dicha señora constancia en igual sentido a la anterior y el Dr. Francisco González Fley, en el desempeño de su cargo de Procurador Departamental a raíz del triunfo de la guerra de liberación nacional, con fecha 30 de Agosto de 1979 libra constancia a favor del segundo de los recurrentes, en igual sentido a las libradas a favor de la señora Zeledón vda. de Castro. Con fecha 25 de Agosto del mismo año de 1980 aparece el comunicado emitido por el Vice-Ministro de Justicia cuya fotocopia rola en el expediente, en que dicho funcionario da el detalle de que las acciones confiscadas de la Empresa "Compañía Anónima de Fomento de Matagalpa" han sido asignadas a la Corporación Comercial del Pueblo -(CORCOP)-. Por otra parte, para darle más robustez a la prueba documental traída al conocimiento del Tribunal por los recurrentes, éstos, con el ánimo no hay duda de demostrar al Juzgador que los actos que los motivaron para recurrir de Amparo se realizaron con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley de la Materia, presentaron al Tribunal el original del Diario Oficial "La Gaceta", correspondiente al día 19 de Agosto de 1980, No. 189, en donde en la sección correspondiente a "Citaciones", aparece el señor Francisco Ramón Castro Zeledón, como Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima "Compañía Anónima de Fomento de Matagalpa" y el Dr. Ramón Méndez Tijerino, como Secretario de dicha Junta, citando a los accionistas de la empresa para celebrar Junta General, en reunión de carácter extraordinario, señalando como fecha de reunión y local a celebrar la misma, el 5 de Septiembre de 1980 y el local del Teatro Perla, expresándose en dicha citación los objetivos a tratarse en la asamblea a celebrarse. Además, los recurrentes rindieron prueba testifical abundante y suficiente, ante el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, el que recibió dicha prueba por delegación de este Tribunal, habiendo rendido sus declaraciones los testigos al tenor de interrogatorio, en forma clara y precisa, siendo todos ellos testigos idóneos y constates, que dieron razón de su dicho, figurando entre ellos el señor Walter Frawemberger, el que manifestó le constaba todo lo que había declarado, por ser el Tesorero de la Compañía. El testigo Manuel Padilla, expone haber sido empleado de la Empresa hasta mediados de Septiembre de 1980. El testigo Rolando Matute manifiesta constarle lo de-

clarado por haber sido gerente de la Empresa a mediados del mes de Septiembre de 1980, y por último, el testigo Francisco Prado Arbizú da la razón de su dicho en el hecho de haber sido Gerente de la Empresa por trece años hasta Febrero de 1980 en que entregó la Gerencia a Rolando Matute y que para en Febrero del expresado año, el sabía de la confiscación solamente para Marcelino Castro y no supo de los otros hermanos Castro Zeledón. Asimismo, presentaron los quejosos copia fotostática de un traspaso que el Banco Nacional de Desarrollo hizo a solicitud del Procurador Departamental de Justicia de Matagalpa, el día 6 de Octubre de 1980, de la suma de \$ 340.223.52 -trescientos cuarenta mil doscientos veintitrés córdobas con cincuenta y dos centavos- depósito correspondiente a la Cuenta No. 5769 a nombre del Gerente de la Empresa don Rolando Matute, la que fué mandada a debitar y pasada a depósitos a la vista para ser manejada conjuntamente tanto por el señor Matute como por otra persona que responde al nombre de Haydée Scoth. Tanto por la prueba rendida por los recurrentes como por los documentos presentados a la Corte de Matagalpa, Sala para lo Civil, por el Procurador Departamental Sergio Zeledón Guzmán, consistentes tales documentos en pronunciamientos de la Asociación de Trabajadores del Campo (A.T.C.); de la Central Sandinista de Trabajadores (C.S.T.) y del Comité de Defensa Sandinista (C.D.S.) documentos éstos que tienen como fecha de haber sido emitidos los días 26 y 27 de Septiembre del repetido año de 1980. En vista de las pruebas presentadas por los recurrente y los documentos antes relacionados, este Tribunal llega a la conclusión de que el acto confiscatorio de las acciones que en la "Compañía Anónima de Fomento de Matagalpa" eran propiedad de los recurrentes, se materializó en la fecha señalada por los quejosos en su demanda de Amparo, por lo que la pretendida improcedencia formulada por el Vice-Ministro de Justicia no tiene ninguna razón de ser, ya que uno de los quejosos el señor Francisco Ramón Castro Zeledón, estaba actuando como Presidente de la Empresa cuando se produjo la ocupación de las instalaciones físicas del Teatro Perla con ocasión del problema laboral que los recurrentes señalan se suscitó días antes de efectuarse la Asamblea General de Accionistas, para lo cual, el mencionado Castro Zeledón junto con el Secretario de la Junta Directiva Dr. Ramón Méndez Tijerino, habían citado con fecha 14 de Agosto del año tantas veces mencionado de 1980, por lo que dicha articulación de improcedencia no tiene, a juicio del Tribunal, asidero legal suficiente para de-

clararse con lugar. Y es de hacer notar en refuerzo de lo antes dicho, que el Cro. Vice-Ministro de Justicia Dr. Grijalva Silva, con su escrito de personamiento ante esta Corte no acompañó ningún certificado del acuerdo en que consta el Decreto de Confiscación de las acciones que en la Compañía Anónima de Fomento de Matagalpa, pertenecían a los recurrentes; no presentó asimismo diligencia alguna que se hubiese levantado en contra de la señora Zeledón viuda de Castro y Francisco Ramón y Leonardo Castro Zeledón y la que haya tenido como secuela el acto confiscatorio de dichas acciones; no remitió a este Tribunal el informe a que estaba obligado conjuntamente con las diligencias creadas en contra de los recurrentes, para dar así cabal cumplimiento a lo preceptuado en el Arto. 15 de la Ley de Amparo, ya que dicho funcionario no hizo más que hacer llegar a este Tribunal una copia simple del informe que se dice fué enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el que tiene fecha del 20 de Octubre de 1980 -fecha ésta también posterior a la entrada en vigencia de la Ley de la Materia.- Ha sido opinión de este Tribunal vertida en casos similares al presente, que por parte del Ministerio de Justicia y Procuraduría General de Justicia se debe de dar cumplimiento tanto a lo dispuesto en el Arto. 15 de la Ley de Amparo, remitiéndose al Tribunal junto con el informe a que hace relación dicha disposición legal, las diligencias que se supone se levantaron para culminar con el acto confiscatorio, todo sin perjuicio del informe que debe hacerse llegar a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5o. del Arto. 28 de la citada Ley, ya que entender lo contrario y no remitir al Tribunal las diligencias creadas, es privar al Poder Judicial de la facultad que tiene por mandato de la Ley, de la función de administrar justicia, negándole el conocimiento pleno de la causa al cual solamente puede llegarse, con el examen de las diligencias que es de suponer por elemental lógica fueron creadas de previo al acto confiscatorio de las acciones objeto del presente recurso, por lo que, el mismo forzosamente debe de ser declarado con lugar, siendo del caso agregar, que por parte del Cro. Vice-Ministro de Justicia no aportó prueba de ninguna naturaleza en favor de sus pretensiones, ni siquiera hizo del conocimiento del Tribunal, qué *Decreto o Decretos Gubernamentales* por parte de la Procuraduría General de Justicia se *les aplicó* a los recurrentes para sustentar en forma legal la confiscación de las acciones que en la Sociedad Compañía Anónima de Fomento de Matagalpa estaban a nombre de los agra-

viados, habiéndose infringido en su perjuicio especialmente los Artos. 17, 24 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, citados por los recurrentes, ya que solamente con base en la ley pueden imponerse prestaciones personales o patrimoniales a los ciudadanos y al privar a los recurrentes del derecho de propiedad sobre las acciones que les fueron confiscadas, se les está imponiendo una carga o contribución a favor del Estado sin base en ley alguna que se les haya aplicado o que estén afectos a ella; se les está privando del derecho de pertenecer y formar parte de una Sociedad con fines lícitos y participar en forma activa de la misma por lo que, no cabe más que amparar a los quejosos en el pleno goce de sus derechos, declarando para ello con lugar el recurso de Amparo interpuesto en tiempo y forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426 y 436 Pr., 2, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: 1) Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por la señora Cecilia Zeledón viuda de Castro, Francisco Ramón y Leonardo Castro Zeledón; en consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron origen al recurso. 2)— Comuníquese por oficio y sin demora a los funcionarios responsables para su cumplimiento. 3)— Disienten los Magistrados Vilma Núñez de Escorcia, Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños de Rodríguez y votan: Porque se declare improcedente el recurso por las siguientes razones: Porque según la copia del informe que el Vice-Ministro de Justicia doctor Eddy Grijalva Silva, enviara a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en cumplimiento a lo preceptuado en la parte final del Inc. 5o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo, la confiscación de la cual se recurre quedó firme y concluida en resolución el día siete de Abril de 1980, la que según el mismo informe se había efectuado el dieciocho de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y este documento tiene un valor probatorio que expresamente señala la Ley, valor que no puede obviarse trayendo a los autos, prueba de hechos que aunque tengan relación con las partes y los bienes intervenidos o confiscados, no inciden sobre la validez legal del documento como tal, ya que este en ningún momento ha sido impugnado ni atacado por ningún medio por parte de los recurrentes por lo que a criterio de los suscritos Magistrados debe tenerse por cierta la fecha que en el mismo se indica; y

como la misma es muy anterior al 30 de Mayo, fecha en que entró en vigencia la presente Ley de Amparo, no cabe más que aplicar lo dispuesto en el Inc. 5o. del Arto. 28 de la Ley en referencia y por consiguiente declarar la improcedencia del recurso como lo alega la autoridad recurrida, esta circunstancia impide totalmente entrar a conocer sobre el fondo del recurso y por consiguiente determinar si la confiscación está o no bien hecha y si los Decretos aplicados a los recurrentes son o no los que corresponden. Los suscritos Magistrados reiteran el criterio mantenido en anteriores votos de que cuando un Amparo es improcedente en virtud de lo establecido en el Inc. 5o. tantas veces mencionado no es necesario el envío de las diligencias creadas, puesto que éstas se envían para ser examinadas por el Tribunal y determinar lo justo y legal del procedimiento seguido para la confiscación, pero lógicamente esto es necesario únicamente cuando el Tribunal conoce del fondo del recurso y por consiguiente tiene la facultad de analizar esas diligencias y pronunciarse sobre ellas, pero no en los casos como el de autos, donde la concurrencia de la improcedencia impide el examen del fondo como se ha dicho. Lo dispuesto en el Arto. 15 de la Ley de la Materia sobre el envío de las diligencias no debe interponerse como una obligación permanente para la autoridad recurrida, ya que expresamente el citado Artículo dice: el envío de las diligencias "en su caso" o sea, en aquellas ocasiones en que la Corte tiene competencia para entrar a conocer el fondo del recurso sin que el no enviarlas en los casos de improcedencia, implique en alguna forma limitación a la facultad de administrar justicia por parte de la Corte, quien en los casos de Amparo tiene señalada su competencia y el ámbito de la misma en la ley de la materia. Ha sido norma de todos los recurrente en apoyo de sus pretensiones alegar la ineficacia de las acciones o disposiciones de confiscación por parte de las autoridades administrativas, por el hecho de que solo se haya afectado parte de sus bienes y se haya liberado otros, es oportuno señalar al respecto, que las disposiciones legales no establecen en forma alguna, que la afectación o confiscación tenga que ser total y más bien ha sido norma de la revolución liberar algunos bienes a determinadas personas con el objeto de proteger a su familia o por otras razones que la discrecionalidad de que al respecto dispone el Procurador General de Justicia determina; lo mismo puede ocurrir en cuanto a la posesión y administración de los bienes confiscados, la Procuraduría tiene perfecta facultad discrecional para dejarlos en poder de

los confiscados el tiempo que juzgue oportuno, ya sea expresamente o por medio de la respectiva resolución o como ha sucedido en la práctica en forma tácita. En consecuencia, cualquier prueba que como en el caso de autos tienda a probar el uso y administración de los bienes confiscados con posterioridad a la fecha de confiscación indicada en el informe a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, no resta a éste su valor legal, ni le disminuye la fe pública con que la ley reviste a la fecha de las actuaciones y resoluciones de que se trata; mientras no se ataque la validez del documento como tal. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las diligencias creadas. Esta sentencia esta escrita en nueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: habían—la—por: valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio por la Ley.

—————
Sentencia No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito del siete de Junio del corriente, presentado ante este Supremo Tribunal por la Doctora Sonia Catalina Mendieta López expone: Que en el Departamento de Estadística de este Tribunal, está registrada bajo el nombre de Sonia Catalina Mendieta López, Carnet No. 2087 y su sello y firma con igual leyenda. Conforme documento que acompaña acredita su estado civil, pues contrajo matrimonio con el Señor Wilhelm José Dwight Castellón Vogel. Que en base a lo expuesto solicita registrar su sello como "Sonia Catalina Mendieta de Castellón" y su firma como Catalina Mendieta de Castellón.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, de veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 50 del 3 de Marzo del mismo año, el Arto. 3 estatuye que el Notario y Jueces deberán re-

gistrar su firma y sello y que cualquier variación deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución. Que en el caso expuesto por la Doctora Sonia Catalina Mendieta López referente al cambio de su firma y sello correspondiente, que usa como Abogado y Notario en el ejercicio de su profesión por la variación de su estado civil amerita su reposición y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 434 Pr. y Arto. 3o. del Decreto 658 del 24 de Febrero de 1981, la Corte Suprema de Justicia resuelve: Ha lugar a la reposición de firma y sello solicitados por la Doctora Sonia Catalina Mendieta López, lo que deberá registrar en la Sección correspondiente de este Supremo Tribunal. — Líbrese certificación a la interesada de la presente resolución para guarda de sus derechos. Cópiese, Notifíquese, y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *M. L. de Rodríguez.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio por la Ley.

—————
Sentencia No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Por escrito presentado a las 9:05 minutos de la mañana del día 17 de Septiembre de 1981, compareció ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya don Gerardo Alberto Gaitán Gutiérrez, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Masatepe y expuso: Que tal a como consta de las constancias que acompañaba, después del triunfo de la Revolución fué eximido por la Procuraduría de Justicia de la ciudad de Masaya de todo acto confiscatorio conforme las disposiciones contenidas en el Decreto No. tres (3) dictado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Que asimismo la Procuraduría General de Justicia de Managua, le había liberado a petición de él, un Certificado de

Ahorro a plazo emitido por INDESA, conforme fotocopia que con fecha 28 de Septiembre de 1979 acompañaba con su escrito. Que con posterioridad le fueron intervenidas por la Procuraduría de Masaya sus fincas denominadas: "El Perú" de ocho manzanas (8) y "Los Cocos" de dos y media (2½) manzanas; "El Ecuador" de cuatro (4) manzanas; "El Yucatán", de diez (10) manzanas, las que describe y deslinda en su libelo, señalando datos Registrales de inscripción y fechas de adquisición, así como origen y ubicación de las mismas, lo mismo que bienes muebles consistentes en vehículos y certificados de depósito. Que durante los años comprendidos de 1961 a 1963; 1965 a 1968 y de 1968 a 1972 había percibido como sueldo de Alcalde de su ciudad natal Masatepe la suma de Ciento Ochenta Córdoba Mensuales y durante el año de 1978-1979 la suma establecida como sueldo en el presupuesto de la Alcaldía era de Ochocientos Córdoba mensuales. Que tal a como se podía observar las cantidades percibidas en concepto de sueldo eran mínimas dadas las escuálidas entradas de la Alcaldía, pero sin embargo, las obras de progreso realizadas en los períodos señalados anteriormente fueron muchas, de lo que podía dar testimonio el pueblo de Masatepe. Que de lo expuesto se podía deducir dos cosas: 1) — De que los ingresos de la Alcaldía Municipal eran tan escasos que no permitían en modo alguno el enriquecimiento del que llegara y que si él estuvo a cargo de la Alcaldía fué con el único ánimo de servir a la comunidad; y 2) — De que con la relación de las propiedades que había anunciado, se comprobaba de manera plena que las había adquirido muchos años antes de que se hiciera cargo de la Alcaldía y la mayoría de las mismas las había recibido por herencia de su difunto padre y que de todo lo anterior, no podía desprenderse ni mucho menos deducirse que durante los años que había ocupado la Alcaldía Municipal, hubo enriquecimiento ilícito, ni se había lucrado de tal cargo, para lo cual acompañaba la fotocopia de su solvencia e igualmente acompañaba copia de fecha 17 de Noviembre de 1979 suscrita por Santos González, Jefe P—2 Nacional, en donde ordenaba González que no fuera molestado el peticionario. Que al dictarse el Decreto 172, todo lo actuado por la Procuraduría de Masaya pasó a la Procuraduría General de Justicia, la que de conformidad con la Ley era la encargada de resolver sobre la situación jurídica de sus bienes intervenidos. Que en la Procuraduría General había hecho todo lo posible para demostrar que los bienes adquiridos e intervenidos por la Procuraduría de Masaya, los había obtenido, la mayoría por herencia y el resto por compras

que había hecho con las utilidades que producían las mismas propiedades. Que en repetidas ocasiones había asistido al Ministerio de Justicia para que le aclararan su situación, hablando con diferentes personas, las que le pidieron un sin número de documentos; que aburrido y agotado de tanto viajar a Managua a preguntar sobre su caso, *con fecha 27 de Julio de 1981 dirigió carta al Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez, la que fué recibida en ese Ministerio el 11 de Agosto del mismo año, en donde pedía que de una vez por todas se le resolviera su situación. En carta fechada el 18 de Agosto del repetido año, recibida en Masatepe el 28 del mismo mes, el Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva, le comunicaba que el caso se encontraba completamente confiscado y concluido. Acompañó fotocopia de dichos documentos.*

II) — Que considerando ilegal la disposición emanada del Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, recurría de Amparo por la orden y acto confiscatorio emanada de su persona, por considerar que con tal disposición se violaba el Arto. 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y los Artos. 1 y 2 del Decreto No. 422 y sus reformas; 1 y 2, acápite a) del Decreto No. 657 y por aplicación indebida del Decreto No. 3 y Artos. 1 y 2 del Decreto No. 38. Consideraba que se había violado el Arto. 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses por las siguientes razones: a) — ya que su caso, de conformidad con el Decreto 172, Arto. 3o. fué remitido a la Procuraduría General de Justicia para ser conocido en definitiva, la que no se había pronunciado en definitiva sino hasta el 18 de Agosto de 1981, y al hacerlo en esa fecha posterior el Vice-Ministro se estaba atribuyendo más funciones que las que expresamente le atribuye la ley, ya que de conformidad con el Decreto No. 422 de fecha 31 de Mayo de 1980, publicado en La Gaceta No. 126 del 5 de Julio del mismo año y su reforma contenida en Decreto No. 657, la Junta de Gobierno había dispuesto que todos los actos en que no hubiere dictado confiscación, pasarían a los Tribunales ordinarios donde serían resueltos en definitiva, en consecuencia al haber emitido una orden de tal naturaleza estaba violando el Arto. 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y los Artos. 1 y 2 del Decreto No. 422 con la reforma contenida en el Decreto 657. Que igualmente el Vice-Ministro de Justicia se excedía y se atribuía más facultades que las que le asignaba la ley, ya que al aplicarle la disposición con-

tenida en el Arto. 1o. del Decreto No. 3, estaba haciendo una aplicación indebida de dicho Decreto, ya que él no era familiar de los Somozas, ni militar, ni funcionario que hubiere abandonado el país a partir de Diciembre de 1977, en consonancia con el Arto. 1o. del Decreto No. 38, pues nunca había sido persona allegada al Somocismo, ni se había lucrado del cargo que había ocupado, ni usufructuado bienes del pueblo y si había aceptado el cargo de Alcalde fué para servir a la comunidad tal como lo comprobaba con los documentos que acompañaba. Que igualmente se habían violado las disposiciones del Arto. 2 del Decreto No. 38, al aplicarle las disposiciones del Decreto 3, y el Arto. 1o. del Decreto 38, por las mismas razones señaladas. Que el recurso se hacía extensivo además del Vice-Ministro de Justicia a cualquier otra persona que en forma directa le afectara en sus derechos. Señaló oficina para notificaciones y acompañó tres copias del recurso. 3)— Por providencia de las 9:30 minutos de la mañana del día 18 de Septiembre de 1981 la Sala al encontrar introducido en forma el recurso mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia y dirigió oficio al Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva para que en el término de diez días, informara a este Tribunal Supremo y remitiera las diligencias que se hubieren tramitado y previno a las partes para que se presentaran a este Tribunal en el término de cuatro días para la tramitación del Amparo y a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personó en tiempo el recurrente señor Gaitán Gutiérrez lo mismo que el Dr. Grijalva Silva, Vice-Ministro de Justicia, el que acompañó copia de una comunicación de fecha 9 de Octubre del año recién pasado, dirigida a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en donde entre otras cosas manifiesta que al revisar las actuaciones y resoluciones del Ministerio de Justicia se encuentran que la resolución de confiscación recaída en bienes pertenecientes a Gerardo Alberto Gaitán Gutiérrez, tiene fecha Veintidós de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y en su escrito dicho funcionario pide a este Tribunal que se declare la improcedencia del recurso interpuesto por Gaitán Gutiérrez, por recaer el mismo en actuaciones realizadas desde antes de entrar en vigencia la Ley de Amparo y la propia confesión que hace el recurrente en su escrito de demanda, en donde, según el Vice-Ministro de Justicia, reconoce que sus bienes fueron confiscados desde el mes de Octubre de mil novecientos setenta y nueve. La Corte tuvo por personados al recurrente Gaitán Gutiérrez lo mismo que al Dr. Grijalva Silva en su carácter de Vice-Ministro de Justicia y se abrió a pruebas el recurso

por el término de diez días, término en el cual el recurrente pidió que se tuviera como prueba a su favor la documental acompañada con su demanda de Amparo, la que entre otras consiste en: a)— Fotocopias de constancias emitidas por la Procuraduría Departamental de Justicia de Masaya, fechadas el día 17 de Septiembre de 1979 en que dicha oficina manifiesta que tanto la cuenta de ahorro No. 854 como la cuenta corriente No. 25 perteneciente al recurrente y de depósitos en el Banco de América, no están afectas o no han sido sometidas al Decreto No. tres emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; b)— fotocopias de carta enviada el 19 de Septiembre del mismo año al Ministro de Justicia dirigida por el recurrente en que pide que los fondos de un certificado de Ahorro a plazo fijo, depositado en INDESA con valor nominal de Doscientos Mil Córdobas y afectados por dos créditos, quede dicho certificado nuevamente a la orden del recurrente para pagar deudas contraídas en la siembra de 20.000 cafetos nuevos y contestación que dá el Ministro de Justicia con fecha 28 del mismo mes en comunicado dirigido a INDESA en donde manifiesta que dicho Certificado puede servir de Garantía sobre préstamo por la suma y condiciones que INDESA estime conveniente; c) constancia de la Junta Municipal de Gobierno de Masatepe a favor del recurrente en relación a investigaciones realizadas en contra del quejoso, sin haber encontrado nada en su contra; d)— constancia emitida por el Jefe del P—2 Nacional Santos González fechado el 17 de Noviembre de 1979 y dirigida al Jefe de la Policía de Masatepe en donde ordena le devuelvan los vehículos que le fueron decomisados al recurrente y que no sea molestado el quejoso e)— comunicados dirigidos al Comandante Tomás Borge de personas a las que el recurrente les brindó protección para no ser ultimadas o vejadas por la Guardia Nacional durante manifestaciones de protesta que se celebraron en Masatepe en contra de dicho régimen Somocista; y cartas de vecinos de Masatepe y de organizaciones políticas de dicha localidad; f)— solvencia del recurrente con la Municipalidad de dicha ciudad; y g)— Certificación de una declaratoria de herederos de los bienes dejados por doña María Isabel Gutiérrez viuda de Gaitán; e igualmente el recurrente pidió se tuviera como prueba fotocopia de un telegrama que le remitió al Miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional Dr. Sergio Ramirez Mercado, con fecha 30 de Noviembre de 1979 en que le manifiesta el haber instruido a la Procuraduría General de Justicia para que realizara una investi-

gación del caso del recurrente, agregándole que ningún procedimiento puede ser ordenado por ninguna autoridad en contra del recurrente ni de su familia, a partir de la suspensión contenida en el Decreto Número 172 ordenada el día 21 de Noviembre. El recurrente presentó también un interrogatorio para que se examinara unos testigos que ofreció presentar, los que no comparecieron a rendir testimonio. Por lo que, encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello se,

CONSIDERA:

I,

El recurrente señala como violado el Arto. 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses por parte del Vice-Ministro de Justicia Dr. Grijalva Silva, con el acto o disposición confiscatoria emanada de dicha autoridad ejecutiva y como razones legales por sentirse agraviado dá las siguientes: Que su caso de conformidad con el Decreto No. 172, Arto. 3o. fué remitido para su conocimiento en definitiva a la Procuraduría General de Justicia, la cual se pronunció en forma definitiva hasta el día 18 de Agosto de 1981 (fecha correspondiente a la carta que le envió el funcionario recurrido folio 31) — y que al hacerlo en fecha posterior dicho pronunciamiento el Vice-Ministro se estaba atribuyendo más funciones que las que de manera expresa le atribuye la ley, la que de conformidad con el Decreto No. 422 de fecha 31 de Mayo de 1980 - (G. O. No. 126 de 5 de Julio de dicho año) - y su reforma contenida en Decreto 657, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional dispuso de manera terminante que todos los actos en los que no se hubiere dictado resolución definitiva de confiscación, serían pasados a los Tribunales ordinarios en donde serían resueltos en definitiva. Que el Vice-Ministro de Justicia al haber emitido una orden de tal naturaleza, estaba violando el Arto. 47 del Estatuto mencionado y los Artos. 1o. y 2o. del Decreto 422 y la reforma a dicho Decreto contenida en el correspondiente al No. 657. Así plantea el agravio o su queja el recurrente señor Gaitán Gutiérrez y del análisis que hace el Tribunal de los Decretos mencionados observa que, al efecto, por el Arto. 3o. del Decreto 172 se ordena de manera terminante que todos los casos de requisación, ocupación o intervención de bienes sobre los cuales no se hubiere dictado a la fecha -10 de Noviembre de 1979- resolución definitiva de confiscación, serán conocidos solamente por la Procuraduría General de Justicia, luego, en el Decreto 422 de fecha 31 de Mayo de 1980,

por disposición de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional se dispuso que los casos de investigación, requisación, ocupación o intervención de bienes que se encontraban a la fecha de dicho Decreto, es decir, al 31 de Mayo de 1980, en conocimiento del Ministerio de Justicia en virtud de los Decretos 38 de 8 de Agosto de 1979, 172 de 21 de Noviembre del mismo año y 282 de 7 de Febrero de 1980 y en los cuales no se hubiera dictado resolución *definitiva de confiscación*, pasarían a los Tribunales Ordinarios en donde serían resueltos en definitiva. Luego siempre la Junta de Gobierno en Decreto 657 de 24 de Mayo de 1981, reforma el No. 422, manteniendo sí la tesis de que los Tribunales de la Justicia Ordinaria conocerán siempre de todos los casos en que por parte del Ministerio de Justicia no se hubiere dictado resolución definitiva en virtud de la aplicación de los Decretos 38 y 172.

II,

Planteadas en la forma antes dicha la cuestión sometida al Tribunal Supremo, esto, con base en el proceso procederá a examinar si el acto confiscatorio en bienes del recurrente Gaitán Gutiérrez se materializó o cristalizó antes del día 24 de Mayo de 1981, ya que de ser así, o sea que la confiscación se realizó antes de dicha fecha, no podría prosperar en forma alguna al Amparo interpuesto con base a lo ordenado en el inco. 5o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo y la improcedencia pedida por parte del Vice-Ministro de Justicia Dr. Grijalva Silva sería declarada con lugar; pero en caso contrario, es decir, si el acto confiscatorio en los bienes del recurrente se llevó a efecto después del día 24 de Mayo de 1981, la demanda de Amparo interpuesta en contra del Vice-Ministro de Justicia tendrán que ser declarada con lugar y restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos. Tal análisis será objeto del siguiente considerando.

III,

El recurrente manifiesta por escrito a este Tribunal Supremo, que la primera noticia que tuvo de que había sido confiscado en sus bienes, fué la nota que le dirigió el Vice-Ministro de Justicia, de fecha 18 de Agosto de 1981, en la que dicho funcionario del Estado le hacía de su conocimiento que habiendo analizado nuevamente su caso, éste se encontraba plenamente confiscado y concluido. Dicho comunicado se origina en contestación a una carta que el recurrente con fecha 27 de Julio del mismo año dirigió al Dr. Ernesto Castillo Martínez, Ministro de Justicia, en que le solicita al titular de di-

cha cartera Ministerial y Procurador General de la República, le dé informe sobre la situación legal de sus bienes intervenidos y le agrega: Que como a la fecha de la carta sus gestiones formuladas tanto en forma verbal como por escrito no han tenido respuesta o contestación, le solicita de manera formal y por escrito un pronunciamiento del Ministerio para saber cual es su situación - (fs. 30 y 31) - El Cro. Vice-Ministro de Justicia en su escrito de personamiento visible al folio cuatro (4) de los autos, acompañó una copia al carbón de un informe que dice envió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el que pide sea tenido como prueba a su favor y se le reconozca por este Tribunal el valor legal correspondiente. Dicho funcionario agrega que tal informe está previsto en el Arto. 28 inco. 5o. de la Ley de Amparo, por lo que pide sea declarada la no procedencia del recurso interpuesto. En uno de los párrafos de dicha copia al carbón el funcionario recurrido manifiesta: Que al revisar las actuaciones y resoluciones del Ministerio, se encontraron que la resolución de confiscación recaída en bienes pertenecientes a Gerardo Alberto Gaitán Gutiérrez, tiene fecha de veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta. El Tribunal Supremo observa que por parte del Ministerio de Justicia y la Procuraduría General de la República, no se acompañó con el escrito de personamiento, certificado, diligencia o resolución dictada en que conste el Decreto confiscatorio que en casos como el del presente recurso es forzoso debe de existir; no se presentó a este Tribunal ninguna diligencia que se hubiere seguido en el proceso investigativo de los bienes del recurrente y que haya tenido como secuela el acto confiscatorio recaído en las propiedades del quejoso, y al no haberse remitido las diligencias creadas con el informe correspondiente a este Tribunal, no se dió cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Arto. 15 inciso in-fine de la Ley de Amparo. El funcionario recurrido no hizo más que acompañar a su escrito de personamiento e informe, la copia simple al carbón del original que dice remitió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, copia ésta que tiene fecha de 9 de Octubre de 1981, la que, como se ve, es posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo. En varias sentencias esta Corte ha declarado, que por parte del Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la República se debe de dar cumplimiento tanto a lo preceptuado a lo estipulado en el Arto. 15 de la L. de A., remitiendo las diligencias que se hubieren creado, todo sin perjuicio del informe que debe de rendirse a la Junta de Gobierno para cumplir con lo mandado en el inco. 5o. del Arto. 28 de la citada

ley; porque al no remitirse o hacerse llegar a este Tribunal las diligencias que dieron sustentación al Decreto de confiscación, es infringir la ley en perjuicio de una recta Administración de la Justicia, no suministrando al Poder Judicial, al que le compete la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, los medios suficientes para poder llegar al pleno y cabal conocimiento de la causa, conocimiento al cual únicamente puede llegarse, con el examen y estudio de las diligencias, que como en casos como el del recurso que analizamos, es de lógica elemental suponer fueron debidamente creadas por parte de la Procuraduría General de Justicia, para cimentar una resolución definitiva de confiscación en los bienes de Gaitán Gutiérrez. Es de hacer notar también, que con fecha 17 de Septiembre de 1979, se libra oficio al Banco de América por parte de la Procuraduría Departamental de Masaya en que se informa a dicha Institución Bancaria, que las cuentas, tanto de ahorro como corriente del recurrente Gaitán Gutiérrez, no habían sido afectadas con el Decreto número tres (3) en vista de haber el quejoso presentado su correspondiente finiquito. Con fecha 28 de Septiembre del mismo año, (folio 8) el Dr. Ernesto Castillo Martínez, Ministro de Justicia y Procurador General de la República, se dirige por escrito a INDESA manifestando a dicha Institución que un Certificado de Depósito que con dicha Institución tiene Gaitán Gutiérrez, *puede éste darlo en garantía* sobre préstamos, por sumas de dinero y condiciones que INDESA estime conveniente. Asimismo con fecha 17 de Noviembre del mismo año se emite orden por el Jefe del P—2 Nacional - (Seguridad del Estado) - al Responsable de la Policía de Masatepe *para que le sean devueltos* al recurrente los vehículos que le fueron decomisados y que no se le moleste. Que el Miembro de la Junta de Gobierno Dr. Sergio Ramírez Mercado, originario de dicha ciudad de Masatepe, envía mensaje telegráfico con fecha 30 de Noviembre del mismo año al recurrente, en que le expone que ha dado instrucciones a la Procuraduría General de Justicia para que haga una investigación de su caso. Por lo que, en vista de todo lo expuesto y constar única y exclusivamente en los autos copia al carbón del informe que se dice fué remitido a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, fechado como se dijo el día 9 de Octubre de 1981 y el informe que en *forma oficial* se dió al recurrente Gaitán Gutiérrez el día 18 de Agosto del mismo año, ambos de fecha posterior a la entrada en vigencia de la actual Ley de Amparo y el no haberse presentado a este Tribunal las diligencias que sirvieron de base para dictar la resolución en que se confiscan los bienes

del recurrente, ni acompañarse certificación de dicho Decreto, ni conocer este Tribunal o el recurrente con base en qué Decreto Gubernamental le fueron confiscados sus bienes; no puede en manera alguna progresar la improcedencia pedida por el funcionario recurrido y en consecuencia, no cabe otra cosa que declarar con lugar el Amparo interpuesto y haberse infringido en perjuicio del recurrente el Arto. 47 del Estatuto de Derechos y Garantías, ya que al pronunciarse en definitiva el Ministerio de Justicia en fecha posterior a la del Decreto No. 422 de 31 de Mayo de 1980, publicado en La Gaceta, Diario Oficial el 5 de Julio del mismo año y su reforma contenida en Decreto No. 657 en que la Junta de Gobierno dispuso de manera terminante que en todos los casos en que no se hubiere dictado resolución definitiva pasarían de inmediato a los Tribunales de la Justicia Ordinaria para su conocimiento y definitiva resolución; el funcionario recurrido se atribuyó más funciones que las que expresamente le confiere la ley, infringiendo por consiguiente en perjuicio de Gaitán Gutiérrez la disposición estatutaria ya citada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 426 y 436 Pr., 2, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: 1) —Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el señor Gerardo Alberto Gaitán Gutiérrez en contra del Vice-Ministro de Justicia de la República Dr. Eddy Grijalva Silva; 2) — Envíese oficio por escrito y sin demora al funcionario recurrido para su inmediato cumplimiento; 3) — Disienten los Magistrados doctores: Vilma Núñez de Escorcía, Mariano Barahona Portocarrero y María Lourdes Bolaños de Rodríguez y votan porque se declare improcedente el Recurso de que se ha hecho mérito, por las siguientes razones: Porque la confiscación contra la cual se está recurriendo fue dictada por el Procurador General de Justicia el 22 de Marzo de 1980, lo cual se establece con la copia del informe, que en cumplimiento a lo ordenado por el Arto. 28 Inc. 5o. de la Ley de Amparo envió el referido funcionario a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, documento que tiene el valor legal y efectividad probatoria que al efecto le señala la Ley, ya que en ningún momento fue atacado por el recurrente, por lo cual debe tenerse como fecha de la confiscación de los bienes del recurrente, la que en el mismo se indica y en consecuencia, como dicha fecha es muy anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo el recurso es improcedente. En el pre-

sente caso la autoridad recurrida ha cumplido con lo ordenado en la ley en referencia al mandar copia del informe que al respecto envió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, sin que sea relevante el hecho de que dicha copia sea al carbón como parece objetar la mayoría de este Tribunal en la presente sentencia, porque la ley no especifica la calidad de la copia, y uno de los medios de obtenerla es precisamente con el uso de papel carbón. No obsta tampoco que dicho informe tenga fecha nueve de Octubre de 1981, porque la misma refleja únicamente el envío del informe y no la fecha de la confiscación, cuya certificación es la que da la certeza o autenticidad que se requiere para que se esté a lo dispuesto en el Inc. 5o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo vigente. Los suscritos Magistrados reiteran el criterio mantenido en anteriores votos, de que cuando un Amparo es improcedente en virtud de lo establecido en el Inc. 5o. del Arto. 28 en mención, no es necesario el envío de las diligencias creadas por lo cual al no enviarse éstas no se está violando lo preceptuado en el Arto. 15 de la misma ley, ya que dicha disposición establece el "envío de las diligencias en su caso" o sea cuando el Tribunal tenga competencia para entrar al examen del fondo del recurso; en el caso de improcedencia como en el presente caso, no se puede afirmar que la falta de envío del Decreto confiscatorio y de las diligencias respectivas, constituye limitación a las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial, puesto que la competencia de los Tribunales lo establece la ley y el Decreto 417 que regula el Amparo señala la limitación de la Corte Suprema para entrar a conocer del fondo de una acción, disposición o acto o resolución Administrativa cuando esta fue efectuada con anterioridad al 28 de Mayo de 1980. En el caso de Autos o independientemente del valor legal probatorio de la copia del informe en referencia, traído en su oportunidad a los autos, hay en ellos suficientes elementos que indican con claridad cronológica que la confiscación de la cual se recurre fue hecha en la fecha que el doctor Eddy Grijalva indica en su informe; ya que el mismo recurrente dice que fue intervenido en Octubre de 1979; luego el recurrente para interponer su recurso afirma que la fecha en la cual quedó claro de que estaba intervenido es hasta el 18 de Agosto de 1981, fecha en que el Ministro de Justicia le contestó una carta que con fecha de 18 de Julio de 1981, el recurrente le enviara, pero leyendo el texto de la carta, precisamente se establece que ya el recurrente en esa fecha estaba confiscado, ya que la carta en mención dice "habiendo analizado nuevamente

su caso se encuentra plenamente confiscado y concluido o sea, que aunque en esa carta no se indicó en qué fecha fué la confiscación, es lógico que esta no se hizo en la fecha de la carta, sino que con anterioridad, y el hecho de que el Ministro haya contestado una correspondencia no debe interpretarse dicha carta como una resolución administrativa, las cuales están sujetas a otras formalidades; finalmente el hecho de que la revolución por medio de la autoridad señalada para ello haya tenido la generosidad de liberar cuentas de ahorro y depósitos bancarios, tales liberaciones son específicas del bien liberado y no de carácter general, para todos los bienes y una prueba de ello es que la intervención y confiscación de los otros bienes fue posterior a la entrega de los ahorros y depósitos mencionados. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las diligencias creadas. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, compareció ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, el señor Pedro Enrique Morales Estrada, mayor de edad, casado, chofer y de este domicilio y expuso: que con tarjeta de circulación que acompaña demuestra ser dueño de un vehículo marca DAIHATZU, modelo Delta, Placa MA-ZK-296, que dicho vehículo fué sustraído del Barrio Bello Horizonte y llevado sin orden legal a Palo Alto y luego a la Oficina de la Policía de Organización Interna POI. Que gestionó la devolución y le dijeron que lo estaban investigando en relación con Julián Barcia a quien también le capturaron un vehículo que decían tenía alteraciones, pero que su vehículo es nuevecito. Que hizo todas las gestiones necesarias en Palo Alto,

pero le decían que tenían un proceso pendiente ante el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, por el Tráfico de metales preciosos. Pero resulta que el Juez Tercero, dictó sentencia en la cual se establece que ni Julián Barcia ni María Tenorio, frente a cuya casa estaba aparcado el vehículo tenían responsabilidad delictiva en el caso; pero es el hecho que no le devuelven el vehículo y en esa forma le están violando su derecho de propiedad. Que en vista de ello interponía recurso de Amparo para garantizar la vigencia de sus derechos, y que estima se han violado los Artos. 4o., 11., 17., del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Arto. 6o. y 21 del Estatuto Fundamental y 615, 616 y 617 del Código Civil. Que este Recurso es contra el compañero Oscar Loza, primer responsable de la Oficina de Palo Alto, en donde han dictado la orden verbal de que su vehículo le sea quitado y que ha agotado todos los medios de reclamo. Adjuntó fotocopia de la tarjeta de Circulación, donde aparece como dueño del vehículo que reclama. Estando en forma el anterior recurso, fué admitido, se puso en conocimiento del Procurador de Justicia y se ordenó al Compañero Oscar Loza, rendir el informe de ley, dentro de diez días a este Tribunal. Radicados aquí los autos, se personó el recurrente y gestionó en forma reiterada durante varios meses la tramitación de este recurso. Esta Corte reiteró al Compañero Oscar Loza, la orden de rendir el informe de ley, como se lo ordenara la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, al admitir el recurso. Se abrió a prueba y durante dicho término el recurrente presentó como prueba el documento donde consta que el vehículo reclamado fué comprado por la señora María Tenorio. Se agregan fotocopias de unas diligencias de Habeas Corpus a favor de Fulgencia María Tenorio Sirias; constancia extendida por la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a solicitud de Fulgencia María Tenorio y fotocopia de la Sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, en donde aparece una lista de indiciados, pero en la que no aparece ni el nombre del recurrente, ni el de María Tenorio; también se agregó el original de la tarjeta de circulación del vehículo reclamado. Concluido el período probatorio en exceso, el Compañero Oscar Loza, como Autoridad recurrida, no se personó ni rindió el informe que se le ordenó, tampoco se personó el Procurador de Justicia, por lo que estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el Ar-

to. 1o. del Decreto No. 417 del 30 de Mayo de 1980, que regula el recurso de Amparo, éste se da en contra de "toda disposición, acto o resolución y en general contra toda Acción u Omisión", de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace violar", los derechos consagrados en los Estatutos Fundamental y de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses con el fin de mantener su vigencia; en consecuencia si un recurrente al plantear su recurso, señala la violación de disposiciones legales de otro orden, este Tribunal por la vía del Amparo, no puede examinar dichas violaciones y es por ello que al examinar el presente recurso, únicamente se examinará si efectivamente a como lo afirma el recurrente, se han violado los Artos. 4o. 11o. y 17o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Arto. 6o. y 21 del Estatuto Fundamental, violaciones que afirma se cometieron por la acción del Compañero Responsable de Palo Alto, Oscar Loza; al haberse llevado sin orden legal alguna el vehículo que reclama y que describe en su escrito; así como andarlo usando en forma continua y no querérselo entregar a pesar de haber demostrado su derecho de propiedad sobre el mismo y la ausencia de complicidad o participación delictiva alguna. Como el recurrente no ha sido muy explícito en expresar en que consisten individualmente cada una de las violaciones que señala, ellas tendrán que deducirse del reclamo que en términos genéricos plantea y el cual es la llevada del vehículo de su propiedad sin orden de ninguna clase, y luego el permanente uso que de él están haciendo y no querérselo entregar a pesar de haber demostrado ser su dueño y no tener ninguna implicancia delictiva; en términos generales se queja de la violación de su derecho a la propiedad aunque en términos formales no señale como violado el Arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que es la disposición que consagra el Derecho de Propiedad, pero ello no obsta para que este Tribunal examine el recurso, dada la ausencia de formalismos, que por su misma naturaleza caracteriza al Recurso de Amparo. El recurrente señor Enrique Morales Estrada presenta como prueba de su propiedad sobre el vehículo que reclama, la tarjeta de circulación a su nombre extendida en forma legal; presentando además los antecedentes de la adquisición del vehículo por la persona que afirma se lo vendió y aunque no presenta el documento de venta, es lógico establecer que éste debió de haberlo presentado en las Oficinas del Tránsito para que pudieran otorgar la tarjeta de circulación a su nombre, ya que es bien sabido el ordenado control que al respecto se lleva en esa dependencia

del Ministerio del Interior; además que en la misma tarjeta aparece la observación del cambio de dueño. Es más tal documento como medio probatorio de la propiedad del vehículo no fué en ningún momento impugnado, ya que es notoria y evidente la absoluta rebeldía del funcionario señalado, como Responsable de la violación reclamada, compañero Oscar Loza, quien no se personó, ni rindió el informe a que está obligado de conformidad con la ley, a pesar de que el mismo le fué pedido en forma reiterada; además el Procurador de Justicia, Representante de los Intereses del Estado, tampoco se personó en los autos, por lo que no queda más que tener por cierto lo afirmado por el recurrente, máxime que documentalmente probó con la constancia que librada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, adjuntó, que la anterior dueña del vehículo no estaba siendo investigada por delito alguno y como dijo el recurrente con la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a favor de Julián Barcia y otros, se demuestra que en esa causa, ni la señora Tenorio, anterior dueña del vehículo ni el recurrente, han sido indiciados ni procesados por los hechos en los cuales se vió envuelto Julián Barcia, que fué el motivo por el cual según el quejoso; detuvieron su vehículo. Ante esta situación no le queda a esta Corte más que considerar que se han violado los Artos. 4o. y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Arto. 1o. y siguientes de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados Fallan: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Pedro Enrique Morales Estrada, en contra del Responsable de Procesamiento Policial en Palo Alto, Compañero Oscar Loza, o quien haga sus veces, quien deberá restituir al recurrente el vehículo reclamado y descrito en estas diligencias, restableciéndole en el pleno goce de su derecho violado, dentro del término de veinticuatro horas. Comuníquesele a dicha autoridad por oficio y sin demora esta resolución para su cumplimiento. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srio. por la Ley.*

Sentencia No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)—Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya compareció por escrito presentado a las 11:15 minutos de la mañana del día 10 de Junio de 1981, el Dr. Franklin Caldera Pallais, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, quien en síntesis expuso: Ser Apoderado de la Sociedad PFIZER INC. de nacionalidad Estadounidense, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware y con domicilio en la Ciudad de Brooklin, Estado de Nueva York, conforme poder que acompañaba el que pedía una vez razonado le fuera devuelto. Que su mandante a las 12:35 minutos de la tarde del 18 de Mayo de 1977 introdujo solicitud en el Registro de la Propiedad Industrial para registrar la marca de fábrica y comercio "COMBIOTICO", para productos de la clase 5 de la Clasificación del Convenio Centroamericano. Que el Registrador dictó resolución a las 12:35 minutos de la tarde del 26 de Agosto de 1980 declarando caduca la referida solicitud, no obstante haber sido la misma objeto de una oposición por parte del Dr. Orestes Romero Rojas, oposición que nunca le había sido notificada, como ordena el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Que contra dicha resolución apeló ante el Ministerio de Justicia, el que por sentencia dictada por el Vice-Ministro Dr. Carlos Argüello Gómez, a las once de la mañana del día 2 de Febrero de 1981, confirmó la resolución lo que le fué notificado a las tres de la tarde del día catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y uno. Que tanto la resolución del Registrador de la Propiedad Industrial como la dictada por el Vice-Ministro de Justicia eran violatorias de las siguientes disposiciones: del Arto. 28 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y del Arto. 22 del Estatuto Fundamental de la República en relación con el Arto. 101 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial que establece que toda oposición una vez presentada deberá ser notificada al solicitante por el Registrador, para su contestación dentro del término de dos meses y al no habersele notificado la oposición presentada, la solicitud estaba en suspenso, no pudiendo ser tramitada. Asimismo hubo mala aplicación por parte del Re-

gistrador como del Ministerio de Justicia del Arto. 230 C.C.P.P. I., párrafo segundo por el hecho de que la solicitud no podía ser tramitada por una causa independiente a la voluntad de su representada y que tanto este Tribunal Supremo como el de Apelaciones en varias sentencias han sostenido que el término para que se opere la caducidad de la instancia comienza a correr hasta que se traba la litis, es decir, hasta que la demanda es debidamente notificada al demandado. Asimismo señaló como violado el Arto. 22 del Estatuto Fundamental, argumentando para tal violación en la forma que estimó conveniente. Terminó manifestando que en vista de lo expuesto y con base en el Arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Artos. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo recurría en contra del Registrador de la Propiedad Industrial Dr. Alberto Peter, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio y el Dr. Carlos Argüello Gómez, de las mismas calidades del anterior, en su calidad de Vice-Ministro de Justicia. Acompañó las copias de ley y señaló oficina para oír notificaciones.

II)— La Sala por auto de las 12:25 minutos de la tarde del día 10 de Junio de 1981, al encontrar en forma el recurso mandó a ponerlo en conocimiento de los funcionarios señalados como responsables y del Procurador General de Justicia, previniendo a los primeros que rindieran informe dentro del plazo de diez días a este Tribunal remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado. Ante esta Corte Suprema se personaron los Doctores Franklin Caldera Pallais, en el carácter ya expresado, Alberto Peter h. y Carlos Argüello Gómez, Registrador de la Propiedad Industrial y el segundo, en la fecha del personamiento, en su carácter de Vice-Ministro de Justicia; se les tuvo a los tres por personados por auto dictado al respecto y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, término en el cual el recurrente presentó la que tuvo a bien, por lo que, encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I

La resolución objeto del Recurso de Amparo la dictó el Dr. Argüello Gómez, en su carácter de Vice-Ministro de Justicia a las once de la mañana del día dos de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, siendo la misma notificada al Dr. Caldera Pallais, mandatario de la Sociedad PFIZER INC. a las

tres de la tarde del día catorce de Mayo del mismo año, habiendo presentado el recurso ante la Sala el día 10 de Junio, por lo que el recurrente cumplió con lo ordenado en el Arto. 5o. de la Ley de Amparo al haber formulado su reclamo dentro del plazo de treinta días que señala dicha disposición legal. La vía administrativa igualmente fué agotada por el quejoso, ya que de las apelaciones que se presentan contra lo resuelto por el Registrador de la Propiedad Industrial conoce el Ministerio de Justicia, en donde se agota la vía administrativa, quedándole al inconforme el hacer uso solamente del recurso extraordinario de Amparo, por lo que, el que ha presentado el Dr. Caldera Pallais como mandatario de la Sociedad PFIZER INC. será examinado por este Tribunal para comprobar si es cierto como asevera el quejoso que se han violado en perjuicio de su mandante las disposiciones legales que del Estatuto Fundamental y del de Derechos y Garantías señala en su demanda como infringidas por parte de los funcionarios recurridos; análisis del recurso que será objeto de siguientes consideraciones.

II,

En su escrito de personamiento e informe el Dr. Argüello Gómez pide al Tribunal se declare la improcedencia del Amparo, argumentando para formular tal petición que tanto él como el Registrador de la Propiedad Industrial actuaron con estricto apego a la Ley y por tanto no haber violado las disposiciones del Estatuto Fundamental y del de Derechos y Garantías que señala la parte recurrente como infringidas. Ante tal petición de improcedencia el Tribunal Supremo *aclara* desde ya, que en materia de Amparo, la improcedencia solamente puede ser declarada por parte del Tribunal en el caso de que el quejoso no hubiere presentado su recurso dentro de los treinta días que prescribe el Arto. 5o. de la Ley respectiva. Que el supuesto agraviado no haya agotado la vía administrativa. Que se interponga el recurso en contra de una resolución, acto o sentencia que no admita por mandato de la Ley tal Recurso, como las dictadas por los Jueces y demás Tribunales encargados de la Administración de Justicia en el país y en todos los otros casos ya previstos en el Arto. 28 de la Ley de la Materia, etc., pero tal petición no cabe en el presente caso por no estar contemplada en ninguna de las causales del referido Arto. 28 y la correcta petición era la que se declarara "sin lugar" el Amparo por no haberse infringido en perjuicio de la Sociedad recurrente las disposiciones Estatutarias que señala en su libelo de demanda. Expuesto lo anterior por vía

de ilustración, no queda más al Tribunal que el examen del caso sometido a su conocimiento. Vemos que el 18 de Mayo de 1977 la Compañía PFIZER INC. solicita por medio de su representante legal al Registrador de la Propiedad Industrial de este Departamento, el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio denominada "COMBIOTICO" para productos de la Clase 5 de la Clasificación del Convenio Centroamericano. Transcurre un poco *más de tres años* y el Registrador apoyado en el Arto. 229 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial dicta sentencia declarando caduca la solicitud ya que de conformidad con la disposición legal citada las solicitudes y acciones se tendrán por abandonadas y caducarán de *pleno derecho* si no se insta su curso dentro de un año contado desde la última notificación que se le hubiere hecho a los interesados. La anterior sentencia es confirmada por el Vice-Ministro de Justicia al conocer de las diligencias en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Caldera Pallais como mandatario legal de la Sociedad PFIZER INC. El Registrador dicta sentencia el 26 de Agosto de 1980, es decir, tres años y un poco más de tres meses de introducida la solicitud de registro de la Marca de Fábrica y Comercio "COMBIOTICO". La oposición la presenta el Dr. Romero Rojas el 29 de Agosto de 1977, por lo que claramente se deduce que la sentencia declarando la caducidad se produce después de haber transcurrido con mucha largueza el año para que la solicitud caduque de pleno derecho conforme el citado Arto. 229 del C.C.P.I. El recurrente argumenta que no podía operarse la caducidad por estar pendiente de tramitación la oposición, la que no se le había notificado aún, sin embargo, es del caso aclarar que la oposición no es más que una consecuencia de la solicitud que para el Registro de una Marca de Fábrica y Comercio introdujo la Sociedad Recurrente; que dicha oposición nació como consecuencia de la solicitud, la una es resultante de la otra a la que está de manera íntima ligada, no es independiente la una de la otra, ya que no se dió trámite a la oposición, y al no hacerse ninguna gestión a la solicitud por parte de Caldera Pallais para obtener el Registro de la Marca, lo que consta en las diligencias enviadas a este Tribunal, las que permanecieron por más de tres años sin ninguna gestión de parte, no quedaba más al Registrador de la Propiedad Industrial que dar cumplimiento a lo ordenado en el citado Artículo 229 del C.C.P.I. Dictando resolución declarando caduca la solicitud; por lo que el Amparo no puede prosperar al no haberse infringido por parte de los funcionarios recurridos las disposiciones Estatu-

tarias que señala la Sociedad recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413 y 414 Pr., 2, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: 1) — No ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el Dr. Franklin Caldera Pallais en contra del Vice-Ministro de Justicia Dr. Carlos Argüello Gómez y al Registrador de la Propiedad Industrial de este Departamento Dr. Alberto Peter h., 2) — Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito que presentó el señor Marcelino Alemán García, a las diez y veinte minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos ochentiuono, ante el Juez para lo Criminal del Distrito de Granada, resumidamente expuso: Que por sentencia que dictó esa misma autoridad, a las nueve de la mañana del seis de Julio del referido año, le impuso la pena de cuatro años de prisión por el Delito de Lesiones Graves en la persona de su compañera, Felícita del Carmen Pérez Centeno; que esa sentencia fue confirmada por la Sala para lo Criminal la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre del mismo año; que los hechos sucedieron por la fatalidad y que siempre ha observado buena conducta; que aun cuando el Arto. 103 Pn. señala que se concede la condena condicional cuando la pena no exceda de tres (3) años, pide la suspensión de la condena con base en el mismo Artículo, puesto que existiendo un vacío entre la pena mayor de tres (3) años y menor de cinco (5), se acoge el Arto. 13 Pn. que prescribe que en caso de dudas se interpretará la Ley en

el sentido más favorable al reo, pues en caso contrario se violarían los alcances del Arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que prescribe que todos los nicaragüenses son iguales ante la Ley, por lo que solicita la suspensión de la ejecución de su condena o se le conceda la condena condicional, para lo que pide la recepción de la prueba de testigos conforme el interrogatorio que presenta, que acompaña prueba documental y que nombra defensor al doctor Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada. El Juzgado tuvo como defensor al así nombrado, concedió audiencia de la solicitud al Procurador Auxiliar de Justicia, ordenó seguir el informativo, envió carta orden al Juez Local Unico de Diriómo para que certifique si el reo ha sido procesado en su despacho, si su conducta es o no peligrosa y que si existe causa anterior. El Procurador opinó acceder a la solicitud. Declararon testigos sobre la buena conducta del reo y el Médico Forense dictaminó sobre su normalidad física y mental, con lo que el Juez dictó la sentencia de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre del mismo año, resolviendo no haber lugar a la suspensión de la condena solicitada. Entonces el petente apeló de esta resolución, por medio de su defensor, doctor Humberto Arana Marengo, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazando el Juez, a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. El referido Apoderado se personó oportunamente ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, la que lo tuvo como tal, le mandó a correr traslado para expresar agravios y tuvo como parte al Procurador Departamental de Justicia. Obtenido y evacuado dicho traslado por el defensor, quien alegó lo que estimó más conveniente para su defendido, la Sala le corrió traslado al referido Procurador para contestarle, manifestándose de acuerdo con el defensor, con lo que la Sala, dictó la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochentiuono, en la que confirma la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. El nominado defensor interpuso Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarentidós, basándose en el inciso 1o. del Arto. 2 de dicha Ley, alegando mala interpretación de los Artos. 103 y 108 Pr. y violación del Arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, también alegó aplicación indebida de los mismos Artos. 103 y 108 Pn.; basándose también en el inciso 2o. de la misma Ley por violación

del mismo Arto. 3o. del referido Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y aplicación indebida de los antes citados Artos. 103 y 108 Pn.; con lo que la Sala admitió libremente el Recurso emplazando al recurrente a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Personado aquí el recurrente y defensor, se le tuvo como tal, se le concedió la intervención de Ley y se le corrió traslado para expresar agravios, el que sacó y evacuó, con sus alegaciones pertinentes, con lo que,

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente con base en el inco. 1o. del Arto. 2o. de la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarentidós, que la Sala mal interpretó, en su sentencia, el Arto. 103 Pn. que prescribe la suspensión de la ejecución de la sentencia cuando la pena no excede de tres años, pero que tal Artículo debe interpretarse en relación con el resto del articulado y de acuerdo con el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señalando que el Arto. 108 Pn. estatuye que se podrá acceder a la suspensión de la condena, siempre y cuando el reo haya cumplido las dos terceras partes de la misma; con lo que de acuerdo con esto la Sala coloca en situación inferior a los reos penados con más de tres años y menos de cinco, lo que viola el Arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Efectivamente el Arto. 103 Pn. autoriza la suspensión de la ejecución de la sentencia cuando la pena impuesta no exceda de tres años, lo que lisa y llanamente quiere decir que los alcances de tal suspensión están limitados únicamente para los penados con tres años como máximo y no a los que se les haya impuesto más allá de ese tiempo, con lo cual los que tengan una pena de cuatro años no podrán invocar ese beneficio. Además y de acuerdo con el texto de dicho Artículo la facultad de tal suspensión es privativa de la potestad del Juez de la causa, por ser la autoridad más calificada para analizar la necesaria concurrencia de las circunstancias definidas en los incisos a), b) y c), del citado Artículo, lo que determina a estar de acuerdo con la Sala, ya que se estima que al no haber el Juez acordado la suspensión en su sentencia es por que no se cumplieron en el reo todas las circunstancias señaladas en el referido Artículo 103 Pn. a contar con el término de cuatro años de presidio que le fue impuesto al reo. Ahora bien las disposiciones del Arto. 108 Pn. y como bien lo reconoce el mismo recurrente, están prescritas únicamente para los reos que tienen una pena de más de cinco años y se trata de una libertad condicio-

nal y no de una suspensión de la ejecución de la sentencia como la que establece el Arto. 103 Pn.; pudiéndose conceder siempre que el reo haya cumplido las dos terceras partes de su condena, lo que diferencia fundamentalmente esta disposición con la otra. Resulta cierto que no existen los beneficios de la suspensión de la sentencia ni de los de la libertad condicional para los reos que tengan una pena de más de tres años y menos de cinco, pero esa situación debe ser atribuida a la Ley y no son los Tribunales los llamados a suplir ese vacío en sus resoluciones, puesto que de hacerlo así se estaría incurriendo en asumir facultades legislativas que no le corresponden, sobre todo que no existe el Recurso de inconstitucionalidad de la Ley, con el cual se podría conocer de una situación, que según el recurrente, constituye un vacío legal, que debe llenarse. Dentro de tales conceptos no se puede aceptar la violación del Arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues tal disposición se refiere precisamente a la observancia y aplicación de una Ley existente y no de una que, según estamos todos de acuerdo, no tiene existencia y en este caso habrá que esperar su promulgación por los organismos del Estado correspondientes, con lo cual no puede haber la violación apuntada puesto que no hay opción para incurrir en ella cuando no puede aplicarse una Ley que, como antes se ha dejado consignado, simplemente no existe y no se puede, en manera alguna originar de algo que no existe, la violación de un precepto estatutario. Estos mismos argumentos se deben aplicar al alegato que hace el recurrente en cuanto a la estimación de las circunstancias atenuantes o eximentes, que la hacen concluir que hubo aplicación indebida de los Artos. 103 y 108 Pn. puesto que las regulaciones que en ellos se hacen de las condiciones que debe tomar cuenta el Juez para su aplicación siempre se refiere a los reos penados con prisión de no más de tres años y más allá de cinco, que por cuya razón tampoco se pueden aceptar los planteamientos que hace el recurrente. Lo mismo cabe decir acerca de sus argumentos de mala interpretación de los mismos Artículos 103 y 108, puesto que están comprendidas esas argumentaciones dentro de los conceptos que se han vertido en la parte primera del presente considerando, por lo que resulta sobrancelo verificar más consideraciones a ese respecto y por consiguiente también no se puede acoger sus presupuestos. Afirma el recurrente que en la sentencia de la Sala, esta aplicó de manera indebida los Artos. 103 y 108 Pn. por lo que se refiere a la acción penal ejercida, pero no entra a especificar en que consiste y como es que se operó esa aplicación, volviendo

otra vez con los mismos argumentos que ya planteó anteriormente para querernos demostrar la violación del Arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que basta con repetir aquí que son igualmente válidos los mismos argumentos que adujimos en la primera parte del presente considerando y que hemos reiterado con posterioridad. Con relación a la nueva invocación de la causal 2a. del Arto. 2 de la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarentidós y por lo que se refiere a la transacción de lo que hace derivar el recurrente la violación del Arto. 13 Pn. más bien debe estimarse que esta disposición dá pie, a este considerando para estar del lado de la sentencia recurrida, puesto que induce a aceptar las disposiciones de los Artos. 103 y 108 Pn. apegándose estrictamente a su letra, de la que no se debe deducir ningún alcance en favor de los reos penados con más de tres años y menos de cinco, ya que incluso de una manera imperativa prohíbe en materia penal la interpretación extensiva, lo que viene a contrariar las pretensiones del recurrente y a apoyar las conclusiones de la Sala en su sentencia, por lo que no se ve como ésta haya violado la transacción cuando no exista disposición legal que pueda servir de fundamento al punto de vista del recurrente, con lo cual no se aceptan sus argumentaciones con relación a estos planteamientos y de ésta manera se llega a la conclusión final que impide aceptar el recurso por falta de basamentos y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. y Artos. 21 y siguientes del Decreto No. 225 del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarentidós, los suscritos Magistrados resuelven: "No se casa la Sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno de que se ha hecho mérito. No hay costas. Disiente el Compañero Magistrado Dr. Mariano Barahona Portocarrero por las siguientes razones: Estoy de acuerdo con la resolución de no casar la Sentencia, pero no de acuerdo con las consideraciones de la mayoría, pues no se trata de negarse a conocer sobre inconstitucionalidad de los Artos. 103 y 108 Pn. por no existir dicho recurso, sino de aplicación del Artículo 3ro. del Estatuto de Derechos y Garantías, pues resulta el hecho evidente de que un sancionado con una pena de prisión de cuatro años está en una situación desigual al sancionado con cinco años, ya

que este último puede gozar de la libertad condicional cuando haya cumplido las dos terceras partes de su condena, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la Ley establece para tal beneficio, mientras que al sancionado a cuatro años no podía concedérsele lo señalado en el Artículo 108 Pn. Esto debe resolverse interpretando la Ley, no en forma extensiva o análoga, sino teniendo el orden jurídico como un todo y del cual el Arto. 3o. del Estatuto mencionado forma parte, que impone la obligación al Juzgador de resolver esa situación de desigualdad, tomando en cuenta también el principio jurídico de que quien puede lo más puede lo menos. Pero como lo que cabría en una situación así sería la libertad condicional y no la condena condicional, en el presente caso, es claro que al presentarse la solicitud del reo no habría cumplido las dos terceras partes de su condena, lo mismo que al resolverse por este Supremo Tribunal, por lo cual no debe Casarse la sentencia, pero sí dejar señalada esa situación de desigualdad que se produce con la aplicación literal del Artículo 108 Pn. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y vuelvan las diligencias al Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodrique.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las dos de la tarde del veintidós de Diciembre del año próximo pasado el Ingeniero Andrés Franceries Arellano, se presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, exponiendo en síntesis: Ser mayor de edad, casado, factor de comercio y del domicilio de esta ciudad; actuar en calidad de representante legal de la Sociedad denominada "Servicios Alimenticios S.A." la cual es una sociedad constituida y organizada de conformidad a las leyes de

la República; tener su domicilio en esta ciudad, de la cual es su Presidente. Siendo el negocio principal de su representada la transformación o elaboración de Productos Alimenticios y su posterior distribución y venta al público en cómodos, higiénicos, limpios y accesibles locales. Después del triunfo de la revolución confiando en el desarrollo económico del país y consciente de los esfuerzos de la revolución en favor de las clases desposeídas, sobre todo tocante a la alimentación que es básica para la salud del pueblo, por lo que decidió incrementar su cadena de restaurantes con la creación de un nuevo SANDY'S, en la Rotonda de Bello Horizonte, a fin de llevar al pueblo comida a bajo costo y de alto nivel. Con ese fin, su representada se dirigió al Ministerio de Industrias para que de conformidad con el Decreto No. 1171 del 3 de Febrero de 1966, publicado en la Gaceta No. 78 del Martes 12 de Abril de 1966, se le concediera la libre introducción de toda la maquinaria y equipo necesario en la preparación, mantenimiento y distribución de sus alimentos, que se hará en el nuevo local de su representada, habiendo contestado el señor Gilberto Guzmán Cuadra, en su calidad de Vice-Ministro de Industrias, denegando la solicitud por no encontrar base legal para atenderla. En contra de dicha resolución se recurrió ante el Señor Ministro de Industrias, mediante carta del 23 de Octubre del año próximo pasado, exponiendo las razones e indicando la lista de equipo a importarse y las materias primas en volumen y cantidad, así como la necesidad de que ese sector de Managua conste con un local como los de su representada, el cual solo en construcciones invertirá Dos Millones Cientos Sesentiu Mil Córdobas, sin contar con muebles y utilería. En contra de las alegaciones el Ministerio de Economía, mediante comunicación No. 6,780 del 24 de Noviembre del mismo año, recibida el 1o. de Diciembre, denegó la solicitud, basándose en los mismos criterios sostenidos por el señor Guzmán.

II,

No estando de acuerdo con tal criterio, ni con la aplicación que se le pretende dar al Decreto No. 1171, estando en tiempo, con instrucciones de su mandante, recurre de Amparo, basado en los Artos 2 y 4 de la Ley de Amparo vigente, contra el Ministro de Economía, señor Emilio Baltodano Cantarero, mayor de edad, del domicilio de esta ciudad y del resto de calidades ignoradas por el recurrente por haber resuelto en la forma que lo hizo, por medio del señor Edgard González S. en su calidad de responsable de rama de alimentos, bebida y tabaco

del Ministerio de Industrias. Le causa a su representada los siguientes agravios: El juicio de Amparo es un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y se ejercita al impulso de este. En el caso de autos se dan completamente, ya que el Ministro de Industrias ha roto el orden constitucional, pues ha procedido no sólo en contra de ley expresa sino que obliga a su representada a efectuar actos que la ley no manda. El Amparo procede por violación a garantías individuales, o sean los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen rangos de constitucional. Tal sucede en el caso de autos, pues el Ministro de Industria con su proceder ha violado una garantía individual de su representada, cual es no hacer lo que la ley manda y que debe ser restablecida por esta autoridad, a fin de cumplir con la ley de Amparo y normas interpretativas. Tal resolución causa un agravio porque ha procedido contra una disposición expresa cual es el inco. e) del Art. 1 del Decreto No. 1171, ya referido, el cual faculta a los industriales, estén o nó clasificados y su actividad sea clasificada o no, a solicitud del Ministerio de Industria, Libre Introducción de Maquinaria, y a dicho Ministerio a concederla, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, o de la Comisión Asesora Nacional, en defecto de la primera, lo que no hizo el Ministerio, sino que directamente negó la Libre Introducción contraviniendo la disposición del Estatuto Fundamental, que dice: "Que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe". La citada ley no establece requisito para otorgar la Libre Introducción más que el dictamen de la Comisión Consultiva, lo que no se hizo.

III,

Si el caso planteado se aparta de la generalidad, ya que la configuración de su negocio no lo hace aparecer como una industria, sin embargo, para desvirtuar tal concepto errado, oportunamente demostrará que la actividad de su representada es industrial, ya que ha sido clasificada como tal por ese Ministerio y su propia actividad consiste en transformar en productos, Artículos de escaso mercado nacional e internacional y de bajo nivel proteínico o alimenticio, en alimento de alto nivel y de gran demanda, lo que se logra a través de un completo y complejo procedimiento o sistemas de mezclas

de proteínas, grasas y materias primas nacionales, dando como resultado hamburguesas de alto poder alimenticio y nutritivas a bajo costo. Su representada para llevar al pueblo alimentos buenos, higiénicos, nutritivos y de bajo costo, decidió la instalación de un nuevo centro de expendio en Bello Horizonte, con una inversión de más de Tres Millones, ocupando dentro de ese monto los derechos de introducción y gravámenes arancelarios del equipo necesario en ese local, la suma de Setecientos Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Córdobas con Ochenta y Seis Centavos, consistente tal equipo en freidores, plataformas de empanizados, freidores a presión, cuarto frío y congelador de carnes, filtros de aceite, extractores de humo y de calor, computadoras para los freidores, expendio de bebidas, máquina cortadora y otras más. Su representada tomó la decisión de afrontar la inversión y salir adelante, basada en el Programa Económico de Austeridad y Eficacia para 1981, en el que se establece que son de principal prioridad, las expansiones de producción, sobre todo de Artículos de consumo popular, como consecuencia de la redistribución del ingreso y las restricciones sobre las importaciones, en las cuales serán considerados: alimentos, indumentaria, artículos para el hogar, de especial prioridad; agregando más adelante que la inversión para mejorar la oferta de bienes de consumo popular (alimentos) y llenar su propia productividad, recibirá un apoyo especial por parte de los organismos oficiales en cuanto a financiamiento y capacitación. Disposiciones que no fueron cumplidas por el Ministerio de Industria, ya que niega a su representada su expansión y financiamiento y pretende que pague sobre algo que no está obligada, limita al pueblo la adquisición de bienes de consumo prioritario y al Estado de percibir mayores ingresos en el campo impositivo, ya que el Impuesto Sobre la Renta de su representada tendrá un incremento del 25% sobre el actual, al igual que los impuestos de venta y selectivos de consumo, donde el incremento será mayor. Todo eso se ve afectado por la negativa del Ministerio de Industria.

IV,

Por todo lo expuesto, en el carácter con que comparece interpone recurso extraordinario de Amparo en contra de las resoluciones del Responsable del Ministerio de Industria. La recurrente es su representada; las resoluciones en contra de las cuales interpone el recurso es la No. 6780, de 24 de Noviembre de 1981, señala como autoridad responsable al Ministro de Industria don Emilio Baltonado Cantarero; las disposiciones

violadas, las del Estatuto Fundamental y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así: Art. 17 y Art. 3 respectivamente. Pide se le admita el recurso y se revoquen las resoluciones reclamadas. *Suspensión provisional.* Pide la suspensión provisional del acto reclamado de conformidad con el Art. 9 de la ley de Amparo. Nombró como Apoderados a los señores Francisco Barberena Bendaña y Francisco Barberena Meza, ambos mayores de edad, casados, Abogados y del domicilio de Managua. Señaló para notificaciones la oficina del doctor Camilo Jarquín. Posteriormente el recurrente insistió en la suspensión del acto reclamado.

V,

La Sala de lo Civil estimó introducido en forma el recurso, lo mandó a poner en conocimiento del Procurador de Justicia y ordenó dirigir oficio para que el señalado como Responsable rindiera informe a este Tribunal dentro del término de 10 días y remitió las diligencias a esta superioridad. En la misma providencia declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado. El recurrente se personó ante este Tribunal. El funcionario contra quien se dirigió el recurso, rindió el informe, aduciendo entre otras cosas: que los conceptos doctrinales esgrimidos por el recurrente, particularmente a la esencia teológica del recurso y a su procedencia, contenidos en las páginas 2 y 3 del recurso y que corresponden a la 13 y 14 de las diligencias introducidas a la Sala Civil, no cubre específicamente el caso presentado por el recurrente. Igualmente no se violan los Arts 17 y 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, con la negativa a lo solicitado por la sociedad recurrente; expresa también el informe que la Sala actuó conforme a derecho al negar la suspensión del acto reclamado. Así mismo señala el informe que en el caso concreto que plantea la sociedad Servicios Alimenticios S. A., no es aplicable el Decreto 1171, por lo que el Ministerio de Industrias no ha incurrido en violación alguna al Estatuto Fundamental, al Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses ni al Decreto en mención.

VI,

Posteriormente se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de diez días, habiéndose tenido, en la misma providencia por personados al señor Francisco Arellano, en su carácter de Presidente de Servicios Alimenticios S. A. y al compañero Emilio Baltonado Cantarero en su carácter de Ministro de Industria. Durante la estación probato-

ria, la parte recurrente pidió se tuviera como prueba rendida a su favor el Decreto 1171, y además, solicitó inspección ocular en el local de su representada para los efectos de comprobar el proceso que se requiere para poder vender la mercadería producida por el establecimiento de la Sociedad recurrente, así como que la misma, por su configuración y elementos requeridos, forman una sola unidad de producción que le hace figurar como una verdadera industria. Por su parte, el Compañero Ministro de Industria acompañó como prueba documental fotocopias del Decreto No. 04 del 24 de Marzo de 1980, publicado en la Gaceta No. 75 del 28 del mismo mes y año, por medio del cual se declara la nulidad absoluta y en consecuencia se dejan sin valor ni efecto los Decretos otorgados a favor de Servicios Alimenticios S. A., siendo estos los Nos. 77 y 87, publicados en las Gacetas Nos. del 17 al 26 de Enero de 1973 y 210 del 17 de Septiembre de 1977, respectivamente. También presentó el señor Franceries Arellano prueba documental consistente en las cotizaciones del vendedor de equipo que adquirió su representada en el exterior para la realización del proyecto de ampliación con el objeto, según criterio del recurrente, de demostrar que no se trata de un equipo de cocina, sino de la instalación de un equipo sin el cual no se puede realizar la función de su representada, cual es llevar al pueblo consumidor de ingresos medios, comida buena, barata, de alto poder proteínico y alimenticio; pidió también tener como prueba a su favor el Decreto 77 del 6 de Noviembre de 1972. La inspección solicitada por la parte recurrente se llevó a efecto a las 9:45 minutos de la mañana del 24 de Marzo del corriente año teniendo que dictarse la sentencia correspondiente;

SE CONSIDERA:

I,

Fundamenta el recurso de Amparo el señor Franceries Arellano, en el carácter con que actúa, por haberse violado, según él, el Arto. 17, párrafo 2o. y Arto. 3, ambas disposiciones del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, tal es el orden en que citó las disposiciones violadas el recurrente en el escrito que presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya; dichas disposiciones, en lo pertinente, dicen: *“ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”*. En cuanto el Estado garantiza la igualdad de todos los nicaragüenses ante la Ley se impone la obligación de *“remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que*

impidan de hecho la igualdad de los ciudadanos”. Los mencionados principios estatutarios se violan por cuanto el Ministerio de Industrias le está negando a su representada su expansión y financiamiento al pretender que pague sobre algo que no está obligada, pues al no concederle la libre introducción que la ley autoriza, se le está obligando a hacer lo que la Ley no manda y a efectuar prestaciones patrimoniales que la misma ley le exonera. Todo esto, según el recurrente, en relación a que el Ministerio de Industrias procedió en contra de disposición expresa de la Ley, concretamente referente al Inciso e) del Arto. 1 del Decreto No. 1171, que faculta a los industriales, estén o no clasificados y su actividad sea clasificable o no, a la Libre Introducción de maquinaria, mediante solicitud a dicho Ministerio, el cual está obligado a concederla, mediante dictamen previo de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, o de la Comisión Asesora Nacional. Es, pues, a la luz de estas argumentaciones que procederemos a examinar el presente recurso, del cual se ha hecho mérito, en los Considerandos siguientes:

II,

La disposición expresa que señala el recurrente que se ha contravenido, o en contra de la cual se procedió, dice en lo pertinente: *“Arto. 1o. autorizase al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.....e) Conceder previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial o de la Comisión Asesora Nacional, en defecto de aquella, libre importación de maquinaria, a actividades industriales no clasificadas o no clasificables, que procesen Artículos de origen nacional y que tiendan a aumentar la exportación o a hacer un mejor beneficio en los Artículos procesados”*... Del texto de la precitada disposición se establece claramente que los beneficios que de ella se derivan, se refieren de manera exclusiva, *“a actividades industriales no clasificadas o no clasificables, etc.”*. En este sentido hay que analizar si las actividades a las cuales se dedica *“Servicios Alimenticios S. A.”* son de esta naturaleza (actividades industriales) como para que pueda gozar de dichos privilegios (los contenidos en la disposición transcrita). El Compañero Baltodano Cantarero, en su carácter de Ministro de Industria, al rendir su informe, le niega tal categoría a las actividades realizadas por la Sociedad Servicios Alimenticios S. A.” al expresar:... *“No se considera maquinaria importable libremente a la que se utiliza en los restaurantes para el público consumidor desde luego que la naturaleza de esta actividad la califica como servicio, distinto de la actividad indus-*

trial"... En cambio, uno de los argumentos utilizados por la parte recurrente, en apoyo de su tesis es el hecho de que ya con anterioridad había gozado de tales beneficios de conformidad con el Decreto No. 77, publicado en la Gaceta No. 17 del 26 de Enero de 1973, mediante el cual, la entonces Junta Nacional de Gobierno, en uso de las facultades que le confería el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial, la exoneró totalmente del pago de derechos de Aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo derechos consulares, durante 6 años sobre la importación de maquinaria y equipo y sobre una serie de otros Artículos destinados a las actividades propias de dicha Empresa. Independientemente de que las concesiones otorgadas conforme el Decreto pre-citado le fueron canceladas a "Servicios Alimenticios S. A." antes de vencerse el plazo, conforme Decreto No. 04, publicado en el Diario Oficial del 28 de Marzo de 1980, este Tribunal no puede guiarse por los criterios que prevalecían para el otorgamiento de este tipo de concesiones durante el régimen anterior, sino que tiene que inspirarse en las nuevas concepciones que demanda actualmente nuestro país a la luz de la legislación revolucionaria que promueve el desarrollo económico en beneficio de la mayoría de los nicaragüenses. De ahí que lo dispuesto en el Decreto 1171, en lo que se refiere a las "actividades industriales", actualmente se aplique al régimen de la Pequeña Industria y las Artesanías, por expresa disposición del Decreto No. 382 del 26 de Abril de 1980, publicado en La Gaceta No. 95 del 29 del mismo mes y año, y entre lo que define como Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales en el Artículo 1o. del citado Decreto, el cual comprende cuatro incisos (del "a" al "de") no se encuentra ninguna que abarque las actividades propias a las que se dedica "servicios Alimenticios S. A."

III,

Si partimos de la definición que de "actividades industriales" nos dá el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, contenida en su Artículo 4o. y la clasificación de grupos a la que se refiere el Artículo 5o. del mismo Convenio, nos damos cuenta que, ni definición ni clasificación, se compaginan con las actividades a que se dedica el Restaurante "Sandy'S", cual es la propia de un establecimiento donde se sirven comidas para el público, que aún cuando hay que reconocer que lo hace en cómodos, higiénicos, limpios y accesibles locales, no es esa actividad de "naturaleza

industrial", ni está como ya lo dijimos anteriormente, comprendida la sociedad "Servicios Alimenticios, S.A." como tal Empresa, dentro del régimen de la Pequeña Industria y las Artesanías, por lo que, a juicio de este Tribunal, está bien denegada la solicitud de libre introducción de maquinaria y equipo, que hizo la Sociedad recurrente, al Amparo del inco. c) del Art. 1 del Decreto No. 1171, tantas veces citado, sin que tal denegación conlleve violación al Estatuto Fundamental y el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, muy particularmente a los Artos. 3 y 17 de éste último, señalados concretamente por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso. Habría violación a los principios establecidos en las mencionadas disposiciones, concretamente al Art. 3 pre-citado, que garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley y a remover todos los obstáculos que la impidan, si el recurrente hubiere demostrado que a establecimientos con actividades similares a la de "Servicios Alimenticios S. A." se le hubiesen concedido anteriormente los beneficios que esta Sociedad reclama para sí, pues ello constituiría un acto discriminatorio condenado por el espíritu de nuestra legislación revolucionaria.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Andrés Franceries Arellano, en su calidad de representante legal y Presidente de la sociedad "Servicios Alimenticios, S. A." en contra del Ministro de Industria, compañero Emilio Baltodano Cantarero, del cual se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y oportunamente publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a esta Corte, a las

diez y quince minutos de la mañana del 16 de Febrero de este año, el señor Carlos Germán Bendaña Sequeira, mayor de edad, soltero, pasante en derecho y de este domicilio, solicitó el exequátur para la sentencia de divorcio dictada el 6 de Junio de 1980 por la Corte Superior del Condado de California, Estados Unidos de América, que disolvió el matrimonio con su esposa Ligia Marengo Vigil, para lo cual acompañó dicha sentencia autenticada y traducida al idioma español ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua. Que solicita se ordene su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de Granada, en donde se inscribió el matrimonio con el número 75, a las tres de la tarde del día 26 de Febrero de 1975, folios 66 y 67 del Tomo 31 del Libro de Matrimonios. Fundó su solicitud en el Arto. 153 Pr. y acompañó la certificación de su partida de matrimonio. Se mandó oír de la solicitud al Procurador de Justicia, doctor Fernando Centeno Zapata quien no evacuó la audiencia, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso el solicitante ha sido el cónyuge varón, demandado en el juicio de divorcio en los Estados Unidos y al mismo tiempo el que ha comparecido a esta Corte pidiendo se le conceda el exequátur a la sentencia. Es evidente que se han llenado las solemnidades establecidas por la ley, para el documento del divorcio, ya que fue presentado con las auténticas requeridas, consta que el petente fue notificado y tuvo conocimiento de la acción ya que fue su esposa la demandante y que la decisión de divorcio no se opone al orden público ni a las leyes nicaragüenses, y estando previsto en las leyes de Nicaragua el otorgamiento del exequátur para esta clase de sentencia en que se ejercen acciones personales, no cabe más que accederse a lo solicitado, con fundamento en el Arto. 544 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 542, 543 y 544 Pr. esta Corte Suprema de Justicia, sentencia: Ha lugar al exequátur solicitado a la sentencia de divorcio entre el señor Carlos Germán Bendaña Sequeira y Ligia Marengo Vigil, de que se ha hecho relación. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srío. por la Ley.

Sentencia No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa a las diez y quince minutos de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos ochenta, compareció la señora Raquel Zamora López, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Matagalpa, expresando que como madre de los menores Norma Patricia y Nelson, ambos de apellido Palacios Zamora, demandaba en la vía sumaria con acción de alimentos al padre de sus hijos señor Juan Agustín Palacios Zeledón, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Matagalpa. Demandó para cada una de sus hijos una pensión alimenticia mensual de cinco mil córdobas; también pidió se le tasaran alimentos provisionales y pensiones alimenticias atrasadas por un año por la suma de ciento veinte mil córdobas. Acompañó a su demanda las partidas de nacimiento de sus menores hijos y las diligencias de embargo preventivo decretado y ejecutado en bienes del demandado a solicitud de ella. Admitida la demanda se emplazó al demandado y compareció en su carácter de Apoderado General Judicial del demandado, conforme testimonio de Escritura que contiene el Poder General Judicial, el doctor Ramón Gutiérrez Castro, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, y pidió se le tuviera como Apoderado General Judicial del señor Juan Agustín Palacios Zeledón y contestó la demanda así: que los menores Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora, son hijos de su mandante y que toda la vida han estado bajo su protección. Que no es cierto que la señora Raquel Zamora haya contraído deudas para alimentar a sus menores hijos, porque siempre su mandante los ha Alimentado; que ello lo demuestra con la certificación del compromiso firmado en tal sentido ante las Oficinas de Bienestar Social, cuando allí lo citó la señora Zamora, cuando decidió irse del lado de su mandante y trasladarse a vivir a casa de sus padres en el empalme de La Dalia; que su mandante no es millonario pero que acepta la obligación de pasar a sus hijos una pensión alimenticia, siempre que ésta sea equitativa, ya que la madre también tiene el deber de con-

tribuir a la alimentación de sus hijos. Argumentó que su mandante no puede deber pensiones atrasadas, puesto que el 25 de Abril de 1980 le entregó un cheque por veinte mil córdobas para alimento de los menores en vista de que él salió del país en viaje de salud. Opuso así mismo las excepciones perentorias de Pago de pensiones alimenticias, ilegitimidad de personería de la señora Raquel Zamora, diciendo que habiendo reconocido dicha señora a sus menores hijos en escritura pública, debió de haberla presentado y no únicamente la partida de nacimiento. Y alega la no viabilidad de la demanda por no haber sido presentada por nadie, pidió que señalara una justa pensión alimenticia para los menores e incidentó la nulidad del embargo preventivo decretado en bienes de su mandante, en un depósito de dinero en el Banco Nacional de Desarrollo. El Juzgado proveyó, tuvo como Apoderado del Demandado al doctor Ramón Gutiérrez, fijó la pensión alimenticia provisional de setecientos cuarenta y nueve córdobas mensuales, para cada uno de los menores Norma Patricia y Nelson y ordenó lo pertinente para la tramitación en pieza separada de la nulidad del embargo alegada. Por escrito y acompañando Poder General Judicial, otorgado a su favor por la demandante, compareció el doctor Edmundo Montenegro Miranda, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, pidió se le tuviera como Apoderado y alegó en contra del incidente de nulidad e impugnó el cheque por veinte mil córdobas que presentó el demandado. Ambas partes hicieron varias gestiones por escrito, bajo protesta de diminuta, la señora Raquel Zamora recibió la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta córdobas como pensión alimenticia provisional para cada uno de sus hijos, la que fué depositada en el Juzgado por el doctor Gutiérrez Castro; quien alegó la insuficiencia del poder otorgado por la demandada al doctor Montenegro porque ésta lo otorgó en su carácter personal y en el juicio está gestionando como representante legal de sus menores hijos. Compareció la señora Raquel Zamora ratificando todo lo actuado y diciendo que lo anterior no afecta el juicio puesto que a su Apoderado ni siquiera se le ha tenido como tal.

II,

Estando contestada la demanda se abrió a pruebas el juicio. Se tuvieron como prueba documental a favor de las respectivas partes, y a solicitud de ellos, los documentos que acompañaron la demanda y a la contestación respectivamente. Conforme interrogatorio presentado al efecto declaran los

testigos Delia Gutiérrez de Castillo, Carmen Vega López, Jairo Osejo Herradora, Antonio Antón Escorcía, Edgard Elizabeth Bermúdez y Eva Luz Blandón Loza. El Juez proveyó rechazando algunas pruebas propuestas por improcedentes y se mandó a acumular este juicio con el incidente de nulidad del embargo. Las diligencias del incidente de nulidad constan de treinta y cuatro folios, donde además de lo certificado en el juicio principal para su tramitación, el Juez proveyó dando tres días a la señora Raquel Zamora, para que se pronunciara sobre la solicitud, se abrió el incidente a pruebas y se dirigió oficio a varias Instituciones solicitando determinada información acerca de la situación y compromisos económicos del señor Juan Agustín Palacios Zeledón, oficios que en su oportunidad fueron contestados y corren agregados a las diligencias. El Apoderado doctor Ramón Gutiérrez Castro presentó escrito alegando lo que tuvo a bien, y presentó una serie de constancias y la partida de nacimiento de un nuevo hijo de su poderdante; se pidió conversión del embargo a fianza y la demandante también presentó escrito argumentando y reclamando determinadas resoluciones y estando el juicio de fallo el Juez Civil del Distrito de Matagalpa dictó sentencia a las nueve de la mañana del trece de Enero de mil novecientos ochenta y uno, declarando con lugar la demanda de alimentos, condenando al demandado Juan Agustín Palacios Zeledón, a pasar a la señora Raquel Zamora López en concepto de alimentos para sus menores hijos, Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora, la suma de un mil novecientos cincuenta córdobas mensuales por cada uno, lo que da un total de tres mil novecientos córdobas, que deben ser pagados por anticipado y declaró sin lugar el pago de alimentos retrazados y sin costas. Notificada la anterior sentencia, apeló el demandado y apeló respecto al monto de la cuota alimenticia la demandante; se admitieron las apelaciones en ambos efectos y se emplazó a las partes para comparecer ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa; en ese Tribunal se tramitaron los recursos de conformidad con la ley y se aportó por las partes prueba documental y la Sala en sentencia de las diez de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno dictó sentencia confirmando la dictada por el Juez, pero modificándola en cuanto al monto de la pensión alimenticia, condenando a Juan Agustín Palacios Zeledón a pagar a sus menores hijos en concepto de pensión alimenticia la suma de dos mil quinientos córdobas a cada uno, la que debe enterar en mensualidades adelantadas de cinco mil córdobas en total a la señora Raquel Zamora López, en su carác-

ter de representante legal de sus menores hijos, Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora. Contra esta sentencia el doctor Ramón Gutiérrez Castro interpuso recurso de casación en el fondo, basado en las causales 4a. del Arto. 2057 Pr. señalando como violados los Artcs. 424, 426, 491 y 891 Pr., también lo funda en la causal 7a., alegando la concurrencia de errores de derecho, señalando la prueba en que se cometió y señalando como violados los Artos. 214 de la Ley General de Títulos Valores y el Arto. 1051 Pr.; también señala la concurrencia de error de hecho en la apreciación de la prueba, expresando el concepto en que se cometió y señalando como violado el Art. 284 C. También fundamenta este recurso, en la causal ya que no es aceptable la afirmación haberse rechazado una prueba documental y señaló como violados los Artos. 1051, 1100, 1136 Pr. Se admitió en ambos efectos la casación y en este estado compareció la señora Raquel Zamora López, pidiendo reposición del auto en que se admitió el recurso, porque no han transcurrido los diez días, y ella también recurría de algunos puntos como son las costas y el monto de la pensión. La reposición fué declarada sin lugar por no tener ya jurisdicción la Sala y subieron los autos a este Tribunal, donde se tramitó el recurso de casación, de conformidad con la Ley, con la intervención de ambas partes; y estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

I,

Este Tribunal entrará a analizar el presente recurso en el orden en que los agravios al Amparo de la respectiva causal fueron expresados. Así al analizar la causal 4a. del Arto. 2057 Pr., que invoca el recurrente es necesario establecer que esta causal dá lugar a la casación por dos motivos: o porque el fallo comprenda más de lo pedido por las partes, o cuando no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, último caso que es el que plantea el recurrente al Amparo de la causal que invoca y señala como violados los Artos. 424, 233, 491 Pr., expresando en forma detallada el concepto por el cual considera violadas las disposiciones legales mencionadas. En resumen se queja de la incongruencia de la sentencia recurrida porque habiendo promovido desde en la contestación de la demanda incidente de nulidad contra el embargo preventivo ejecutado en una cuenta bancaria de su mandante y tramitado en pieza separada y en forma legal el incidente y acumulado por auto al juicio principal, no fué fallado por el Juez de Pri-

mera Instancia en su sentencia el que ni siquiera se pronunció. Que al reclamar pronunciamiento al respecto en la segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones en su parte resolutive no dijo nada y únicamente en la parte considerativa dijo que no podía pronunciarse, porque sobre el incidente a pesar de estar acumulado al juicio principal, estaba en estado de sentencia porque el Juez de Primera Instancia no se había pronunciado. Pero tal afirmación de la Sala en los Considerandos de su sentencia es completamente inaceptable, puesto que precisamente la acumulación se da para que todas las pretensiones sean falladas o resueltas en una misma sentencia, por consiguiente, al no pronunciarse el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa en su sentencia de primar grado sobre el incidente de nulidad del embargo preventivo acumulado al juicio principal y luego al incurrir en la misma omisión, la Sala al resolver la apelación a pesar de que el recurrente doctor Gutiérrez Castro, tanto al mejorar como al expresar agravios en la tramitación de la Apelación, pidió pronunciamiento sobre el incidente de nulidad, del embargo promovido y que el Juez omitió pronunciarse; se ha incurrido precisamente en el segundo caso que establece la causal 4a. del Arto. 2057 Pr., ya que tanto el Juez como la Sala han emitido declaración sobre la nulidad del embargo preventivo decretado y ejecutado en una cuenta Bancaria del señor Juan Agustín Palacios Zeledón, nulidad que fué oportuna y reiteradamente deducida por el recurrente doctor Gutiérrez Castro; en consecuencia ha lugar a la casación de la sentencia al Amparo de esta causal; ya que no es aceptable la afirmación de la recurrida señora Zamora López, de que por el hecho de que el doctor Gutiérrez Castro haya solicitado la conversión del embargo impugnado a fianza por ese hecho estaba prácticamente aceptando su validez y que el Juez no tenía por economía procesal que pronunciarse sobre dicha nulidad, porque al referirse en forma expresa varias veces al embargo preventivo en varias resoluciones, tácitamente lo estaba teniendo por viable. Pero tales argumentos no son compatibles con la obligación legal que a los Jueces y Tribunales les impone el Arto. 426 Pr. que textualmente señala que: "Los Jueces y Tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito". En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 2069 Pr., este Tribunal tiene que analizar la nulidad del embargo preventivo que alega el recurrente doctor Gutiérrez Castro. En efecto el embargo preventivo fué solicitado y decretado a petición de la señora Raquel Zamora López,

en representación de sus menores hijos para garantizarse el pago de doscientos cuarenta mil córdobas en concepto de pensiones alimenticias, se propuso el fiador el cual fué bien calificado, rindió la fianza de ley, se decretó el embargo y el mandamiento fué cometido para su ejecución al Juez Local Civil de Matagalpa, quien lo ejecutó en las Oficinas del Banco Nacional de Desarrollo de Matagalpa en la cuenta Bancaria No. 19-1377 perteneciente a Juan Agutín Palacios Zeledón y que tenía saldo de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos veintiocho córdobas, cantidad reducida de la cual nombró depositario al Gerente de La Institución Bancaria. Al contestar la demanda el doctor Gutiérrez Castro incidentó la nulidad del referido embargo argumentando que el acta de embargo era nula porque el Juez no embargó suma de dinero, que se concretó a nombrar depositario y luego a firmar "quedando retenida en dicha institución bancaria dicha suma" y que en este caso no cabe la retención porque ésta solo se decreta de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 891 Pr., que no es el caso. Sobre estas argumentaciones que repite tanto en la segunda instancia como al expresar agravios en este Tribunal, se ha pronunciado alegando lo propio en contrario la parte recurrida. Examinando este Tribunal el acta de embargo de las nueve de la mañana del día diez de Junio de mil novecientos ochenta, suscrita por el Juez Ejecutor Federico Icabcabeta, se observa que efectivamente no contiene la frase formal de "hice traba y embargo" que es usual en este tipo de diligencias pero al afirmar de previo al inicio de su acta: "Constituido el suscrito Juez Ejecutor del anterior Decreto de embargo, que me fué cometido verbalmente por la interesada..." prácticamente ya está diciendo o afirmando que está ejecutando el embargo por lo cual este Tribunal considera que la nulidad alegada no concurre puesto que la ley no exige fórmulas sacramentales para la redacción de esta clase de diligencias, ya que, aunque el Juez en la redacción del acta en referencia habló de retención y de "retenedor depositario" para referirse al Gerente de la Institución, prácticamente esta frase sale sobrando porque a continuación expresa "o simple depositario" y de previo ya le había manifestado que el dinero de la cuenta en referencia quedaba en depósito y a la orden del señor Juez de Distrito de lo Civil, donde se entablaría la demanda. En consecuencia este Tribunal concluye con que debe declararse sin lugar la nulidad del acta de Embargo preventivo de que se ha hecho mérito.

II,

Se pasa a continuación a examinar el recurso al Amparo de la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., en lo que respecta al error de derecho alegado. El recurrente doctor Gutiérrez Castro dice: que el Juez y la Sala de Sentencia, cometieron error de derecho, por que no le dieron validez al cheque No. 342061, que por la cantidad de veinte mil córdobas le dió su mandante a la demandante en concepto de pensiones alimenticias adelantadas a razón de doscientos cincuenta córdobas por semana que ella aceptó; que como aún tiene ese dinero que se le abone a la pensión alimenticia que se fije, porque si bien es cierto que ella aseguró que ese cheque su mandante se lo mandó a cambiar para pago de planillas, tal afirmación no fué probada y si está probado que ella cobró el cheque, que por ello se violó el Arto. 214 de la Ley de Títulos Valores, que considera que los cheques son documentos autenticados que no necesitan reconocimiento para tener validez probatoria y que también se violó el Arto. 1051, porque el cheque no fué contradicho jamás por la actora. Al respecto es pertinente señalar que la demandante en ningún momento ha dicho que ese cheque no fué recibido por ella sino que afirma que lo cobró para el pago de planillas a lo cual el señor Palacios la mandaba por temor a ser asaltado y aunque efectivamente como dice el recurrente tal afirmación no fué probada, hay un hecho demostrado documentalmente en autos con la certificación de la comparecencia del señor Palacios a Bienestar Social, donde un mes después de la fecha del cheque, ante el requerimiento de pago de pensiones alimenticias para sus menores Norma Patricia y Nelson, se comprometió a pasar provisiones semanalmente, lo que según la Sala de sentencia es suficiente indicio de que el cheque no había sido librado en concepto de pensiones alimenticias por adelantado, criterio que en esta oportunidad comparte este Tribunal y por consiguiente considera que no existe el error de derecho alegado por el rechazo implícito a la prueba que en este caso es el cheque No. 342061 sin que sea exacto que por ello se violó el Arto. 214 de la Ley de Títulos Valores, porque si bien es cierto que el cheque es una orden incondicional de pago que para su autenticidad no necesita reconocimiento de firma para darle valor probatorio, hay que tomar en cuenta que ese valor probatorio se refiere a la obligación inmediata o intrínseca del cheque, consiste en la obligación inmediata de efectuar el pago porque como bien dice el doctor Anibal Solórzano en sus comentarios a la Ley de Títulos Valores: "El cheque tiene al respecto la ventaja de

ser, de por sí, una prueba de haberse pagado una determinada suma a un determinado acreedor. Queda en todo caso por probar la relación entre este pago y la causa extrínseca que se alega haber dado origen al cheque"; y ésto es precisamente lo que no probó el recurrente en el juicio, o sea que el señor Juan Agustín Palacios Zeledón no logró demostrar que el cheque en referencia haya sido librado a favor de Raquel Zamora López, lo cual pudo haber hecho con un recibo en que se demostrara lo anterior o cualquiera de los otros medios probatorios que al efecto establece la ley; por consiguiente, por las razones dichas no existe el error de derecho alegado por el recurrente, porque además de que no es procedente lo alegado en relación a la violación de la parte 2a. del Arto. 1051 Pr. ya que la demandante jamás negó el cobro del cheque y su alegación se concretó al extremo que ya se deja analizado, lo cual no constituye en este caso la presunción legal de aceptación del documento que establece la disposición legal mencionada. En cuanto a los errores de hecho alegados al Amparo de la misma causal 7a. del Arto. 2057 Pr.: en primer lugar el recurrente alega que se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, porque "La Sala no vió, ni leyó ni consideró los documentos presentados por mi mandante que contienen los estudios sobre los costos de producción..." indicando a continuación la serie de constancias y documentos presentados en segunda instancia y que considera ignorados por la Sala; tal alegación no puede este Tribunal analizarla como error de hecho, ya que tratándose de falta de apreciación de una prueba, ello constituye error de derecho, y no de hecho, desde luego que se trata del rechazo implícito de una prueba. Lo mismo ocurre cuando continúa alegando que la Sala no vió, ni leyó la declaración de los testigos Antonio Antón Escorcia, Edgard Elizabeth Bermúdez y Eva Luz Blandón Loza, igual cuando afirma que la Sala no vió ni leyó las partidas de nacimiento de sus otros hijos, lo mismo cuando no vió ni leyó lo afirmado en Bienestar Social por la propia demandante en cuanto al monto de la pensión alimenticia, lo cual consta en el documento emanado de Bienestar Social que se trajo al juicio; y finaliza señalando una serie de disposiciones legales que considera violadas por el "error de hecho" que alega, pero las que este Tribunal no puede entrar a analizar por el motivo ya expresado.

III,

Finalmente el recurrente basa su recurso en la causal 8a. del Arto. 2057 Pr. que concurre "cuando la contravención consiste en

admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza o en rechazar una prueba que la ley admite". Esta última situación es la que alega el recurrente ya que dice que tanto en la primera como en la segunda Instancia se rechazó la prueba documental que en forma detallada enumera, lo mismo que la prueba testifical y que ese rechazo fué sin hacer ninguna consideración para no darle mérito, y sólo estimó la prueba de la parte actora, señalando como violados los Artos. 1051, 1100, 1136 y 1154 Pr., explicando con detalle el concepto en que las considera violadas. Entrando al análisis de esta causal, este Tribunal estima que prácticamente la referida causal 8a. constituye un caso particular del error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que como se dijo en su oportunidad el error de derecho involucra una falta de apreciación de la prueba, lo que constituye el rechazo implícito de la misma y en consecuencia las disposiciones legales que deben citarse a su Amparo son las referentes a la admisibilidad de la prueba, disposiciones a las que alude el recurrente, por lo que se debe examinar el fondo del recurso al Amparo de esa causal. Al efecto dice el recurrente que se violó el Arto. 1051 Pr. en su parte 2a. y el 1100 Pr., porque fue una prueba llevada oportunamente al conocimiento del Tribunal; el 1136 Pr., porque fué una prueba rendida con toda legalidad; efectivamente así es, pero como bien dice la Sala en su considerando al apreciar en forma global la prueba que presentó la demandante sobre la situación económica del demandado "que este no ha podido impugnar dicha prueba", afirmación de la que se desprende que la Sala ante la concurrencia de las dos pruebas, la del demandante y la del demandado sobre la capacidad económica de éste último, apreció la primera y en base a esa apreciación acuerda la pensión alimenticia de los menores Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora. Efectivamente tanto el Juez como la Sala para calcular el monto de la pensión alimenticia que Juan Agustín Palacios Zeledón debe pasar a sus menores hijos, no revelaron en forma expresa, ni manifestaron haber hecho cálculos numéricos, acerca de la renta e ingresos del señor Juan Agustín Palacios, y solo hicieron un estimado expreso de carácter general, acerca de la posibilidad económica del mismo; y en base a ello fijaron la pensión alimenticia de la cual están recurriendo. También observa este Tribunal que no hubo por parte de la demandante una justificación o estimado de los gastos alimenticios de sus menores hijos, ni se aportó como prueba un estimado general de lo que niños de la edad que tienen Norma Patricia y Nelson, puedan requerir en dicha Zona, por lo que siendo los alimen-

tos de conformidad con el Arto. 284 C. proporcionados al caudal del que los debe y a las circunstancias del que los recibe..." vemos que al fijarse esta pensión se omitió la consideración acerca de éste último requisito, entendiéndose que "las circunstancias del que las recibe" debe analizarse, no en términos clasistas o de posición social, como fué concebida la referida disposición en nuestro Código Civil, sino que interpretándola revolucionariamente, o sea que esas circunstancias a analizar, son los requisitos materiales para satisfacer las necesidades básicas de los menores, como alimento, ropa, calzado, habitación y medicinas (Arto. 283 C.), ya que por la edad de los menores en este caso no se necesita aún de gastos por razones de educación; en consecuencia este Tribunal, tomando en cuenta los ingresos demostrados del alimentante, los otros compromisos familiares también demostrados en autos y la edad de los niños, cuyos requerimientos materiales se estiman globalmente, se considera un poco alta la pensión señalada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, la que debe modificarse a razón de un mil quinientos córdobas mensuales para cada uno de los menores, lo que da un total de tres mil córdobas mensuales, los que el señor Juan Agustín Palacios deberá entregar a la señora Raquel Zamora, representante legal de sus menores hijos en mensualidades adelantadas a partir del momento en que esta sentencia quede firme;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y siguientes los suscritos Magistrados Fallan: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, y en consecuencia se declara: I.— No ha lugar al incidente de nulidad promovido en contra del embargo preventivo ejecutado por el Juez Local Civil de Matagalpa en la cuenta Bancaria del Banco Nacional de Desarrollo de Matagalpa No. 19-1377 perteneciente al señor Juan Agustín Palacios Zeledón. II.— ha lugar a que el señor Juan Agustín Palacios Zeledón suministre alimentos a sus menores hijos Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora; en consecuencia se modifica la pensión alimenticia señalada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa y se fija en la cantidad de un mil quinientos córdobas para cada uno de los menores, lo que da un total de tres mil córdobas que en mensualidades adelantadas deberá entregar a la señora Raquel Zamora López, madre y representante legal de sus menores hijos. III.— No se condena en costas por haber tenido las partes motivos racionales para recurrir. Cópiese, Notifíquese y Pu-

blíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente Serie "B" 0.996.145, Serie "B" 0.996.143, Serie "B" 0.996.144, Serie "B" 1.325.144, Serie "D" 0962034, Serie "B" 1.325.143 y una hoja en blanco. Entrelíneas—No—a—del Arto.—a—general—a—valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Franklin Caldera Pallais, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Suiza denominada, "Lacoste Alligator, S. A.", en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las doce meridiana del día veintidós de Octubre de mil novecientos ochentiuno, resumidamente, expuso: que el veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta, en su nominada calidad de Apoderado de la firma "The Alligator Company Inc.", presentó oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial contra la solicitud de registro presentada por la marca "Lachemise Cocodrillo", para productos de la Clase 28 de la Clasificación de Productos del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, basándose en el Registro de la marca "Alligator" y dibujo No. 2. 193 registrada con fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinta, vigente por sucesivas renovaciones para productos de la clase 42 de la anterior nomenclatura y 25 de la actual; que a las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos ochenta, el nominado Registro infundadamente rechazó su oposición y la ratificación que había formulado con posterioridad a la presentación de su escrito de oposición; que apelada esta resolución para ante el Ministro de Justicia, este dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos ochentiuno, declarando sin lugar la apelación; que ambas resoluciones violan los siguientes Artículos: 28 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses,

22 del Estatuto Fundamental, 92 y 98 del CCPPI, por lo que con base en el Arto. 50 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amparo, interpone Recurso de Amparo contra el Registrador de la Propiedad Industrial, doctor Alberto Peter, y contra el Director Nacional de Registros, doctor Carmen A. López, ambos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, este último delegado del Ministro de Justicia para tal material, ya que están agotados todos los recursos administrativos. Por auto de las diez de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos ochentiuono, la Sala admitió el recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigir oficio a los señalados como responsables a fin de que estos evacúen sus correspondientes informes a este Tribunal, enviando también las diligencias que se hubieren creado y los presentes autos para su tramitación, emplazando también a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos. En este Tribunal se personaron el recurrente, doctor Caldera Pallais, en su expresado carácter y el doctor Ernesto Castillo Martínez, como Ministro de Justicia, quien por las razones que expuso pidió que se declarara sin lugar el Amparo interpuesto, acompañando las diligencias tramitadas, con lo que se tuvo a ambos por personados en sus respectivas representaciones, previniéndoles a los responsables el cumplir con el informe para que se les previno, lo que así hizo el Registrador de la Propiedad Industrial, doctor Albergo Peer h., en escrito que presentó, a las diez y quince minutos de la mañana del veintisiete de Marzo del año en curso, con lo que,

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso de Amparo, que la resolución del Registrador de la Propiedad Industrial viola el Arto. 22 del Estatuto Fundamental, porque al resolver la oposición ejerce funciones judiciales. Ante este supuesto se tiene que considerar que de acuerdo con lo prescrito en el Arto. 167, letra g) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, está dentro de las atribuciones del Registrador del caso, el conocer y resolver las oposiciones que se le presenten, por lo que en virtud de esas facultades, al actuar en esa forma lo hizo en legal ejercicio de esas atribuciones resolviendo una oposición que el propio recurrente le sometió y por tales razones no está invadiendo en ningún momento funciones judiciales de índole alguna, sobre todo si se toma en cuenta que su fallo es suscep-

tible de ser examinado por este Tribunal de Justicia bajo los auspicios de la Ley de Amparo, lo que no podría serlo conforme las disposiciones del Arto. 28 No. 3 de dicha Ley, si tuviera cualidades de resolución judicial y no administrativas como lo es, máxime que no forma parte de ninguno de los órganos del Poder Judicial conforme la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas y el Arto. 21 de nuestro Estatuto Fundamental, razones estas que evidencian claramente la no existencia de la violación que del Arto. 22 de dicho Estatuto, señala impropiamente el quejoso. A continuación el recurrente formula una serie de objeciones diferentes a las aludidas anteriormente, las cuales no fundamenta como es necesario hacerlo, en ninguna violación tanto de disposiciones legales estatutarias como secundarias, por cuya razón no se puede entrar a verificar su debido examen. Sostiene el quejoso que en la resolución recurrida, dictada por el Ministro de Justicia, también se viola el mismo Arto. 22 del Estatuto Fundamental, debido a que el citado Ministro no citó las leyes de la materia como debió hacerlo al dictar su resolución, exponiendo al respecto una serie de conceptos, los que no tienen nada que ver con las prescripciones estatutarias del Artículo citado como supuestamente violado, con el que no guardan la menor relación, puesto que mientras dicha disposición se refiere a las leyes que habrán de regir la organización y funciones de los organismos judiciales, los presupuestos que nos expone el recurrente se refieren a la manera como usó, interpretó y aplicó las leyes concernientes al planteamiento del escrito de oposición, el Ministro de Justicia en la resolución recurrida, lo que muestra una total falta de vinculación entre la disposición que cita como violada y los conceptos que vierte en su libelo de Amparo para convencer de la existencia de la concerniente violación, lo que conduce necesariamente a tener como inaceptables sus premisas por no existir la menor congruencia entre ellas y el contenido del Artículo estatutario de la referencia. También afirma el quejoso que en la sentencia recurrida se viola el Arto. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque siendo la parte recurrente una sociedad suiza, que tiene registrada su marca de fábrica "Alligator" y dibujo debidamente registrados en Nicaragua, no se le ha brindado la protección que ordena la Ley al no habersele admitido la oposición que en su nombre promovió. A este respecto el recurrente también acusa una completa falta de relación entre los conceptos que expone como demostrativos de la existencia de la violación del nominado Artículo estatutario y el contenido mismo de esa disposición le-

gal, pues mientras esta se refiere a enunciar las normas legales que contienen las medidas que garantizan los derechos económicos reconocidos en el Estatuto a los extranjeros, aquellos dan por sentado que la mencionada norma estatutaria, supuestamente violada, ya protege los derechos de los extranjeros, lo cual no es cierto, situación esta que acusa una completa discrepancia entre lo que la Ley citada prescribe y lo que dichos conceptos sostienen por lo que imprescindiblemente debemos de concluir que no existe la violación que el recurrente promueve en su libelo de Amparo, con lo que débese considerar que no se puede aceptar, en modo alguno esas exposiciones, sobre todo sí se toma en consideración que las leyes que protegen los derechos que asisten a los extranjeros están contenidas en los Artos. 3 y 4 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y no en el que señala el quejoso con lo que acusa un desacierto en sus planteamientos. Por otra parte es una evidencia que el mismo recurrente ha usado ampliamente de todas las oportunidades y recursos legales que nuestra legislación pone a disposición de todos los que necesitan ejercerlos y ha sido debidamente escuchada según él mismo lo confiesa en sus escritos, al punto que usó debidamente del presente recurso en el que ha tenido toda la intervención que legalmente le corresponde lo que no quiere decir que necesariamente se le tenga que dar la razón que manifiesta tener si a juicio de los Tribunales no la tiene. Se debe de señalar, porque a propósito es oportuno, que la otra parte en la contienda del caso también es extranjera.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados, 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Franklin Caldera Pallais, en nombre de la Sociedad "Lacoste Alligator, S. A.", contra el Registrador de la Propiedad Industrial y contra el Director Nacional de Registros, de que se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la resolución de que ha sido objeto el presente Recurso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — M. L. de Rodríguez. — R. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P., Srio. por la Ley.

Sentencia No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Julio de mil novecientos

ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos ochenta, el señor Miguel Arévalo Rivas, mayor de edad, casado, zapatero, del domicilio de la ciudad de Rivas, compareció al Juzgado del Distrito para lo Civil de aquella ciudad cabecera departamental, exponiendo: De conformidad con escritura pública, cuyo testimonio acompañó con su libelo de demanda, autorizada a las tres de la tarde del veintisiete de Junio de mil novecientos setenta y ocho, por el Notario Ricardo Martínez Morice, la que se encuentra inscrita con el No. 20,390, Asiento 10., Folio 286, del Tomo 211, de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Rivas, la señora Elbida Briceño de Arévalo, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar, del domicilio de Rivas, le prometió vender una propiedad rústica, situada en jurisdicción de San Juan del Sur, comprendida dentro de los siguientes linderos: Sur Predio de Antonio Lanzas; Este y Norte, Adolfo Pastora y Oeste, Edgard Hollman, con una extensión de dieciocho manzanas y cuarto de otra. La obligación de otorgar la escritura definitiva de venta, según las voces de la promesa, se inició el 26 de Junio de 1979. La promitente vendedora se ha negado a otorgarle la escritura de venta definitiva, por lo que compareció ante aquella autoridad, demandando en la vía ejecutiva a la señora Briceño Arévalo, para que, prestando mérito ejecutivo el documento acompañado, le otorgue la escritura, previniéndosele que en caso de no hacerlo, dicha autoridad lo hará en su nombre y representación. El Juzgado de Distrito estimó que el testimonio acompañado prestaba mérito ejecutivo y ordenó requerir a la señora Briceño de Arévalo para que dentro de tercero día procediese al otorgamiento de la escritura definitiva, bajo los apercibimientos de otorgarla en su nombre y representación, en caso no lo hiciese la demandada. Esta última, después de requerida incidentó de nulidad, por no haberse acompañado a la demanda la boleta fiscal correspondiente, nulidad que fue acogida por la autoridad judicial referida. Una vez acompañada dicha boleta se requirió nuevamente a la demandada. La señora Briceño de Arévalo alegó que la promesa de venta encubre un préstamo de dinero con intereses excesivos del 3% mensual, por lo que opuso la

excepción de nulidad de obligaciones a intereses excesivos a fin de que la autoridad declarase nula la escritura de promesa de venta. La oposición se tramitó, habiendo rendido las partes las pruebas que a bien tuvieron, durante la estación probatoria, todo lo cual culminó con la sentencia de las 12:00 meridianas del 13 de Marzo de 1981, mediante la cual el Juzgado del Distrito declaró sin lugar la excepción de nulidad de obligaciones a interés excesivo opuesta por la señora Elbida Briceño de Arévalo; y sin lugar a declarar nula la escritura de promesa de venta ya referida.

II,

En contra de la sentencia de primer grado apeló la demandada señora Briceño de Arévalo, la que admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que hiciesen uso de sus derechos; después de realizados los trámites de expresión y contestación de agravios, culminó con la sentencia de segundo grado dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las 9:50 minutos de la mañana del 22 de Junio de 1981, mediante la cual se declara: 1o.) Ha lugar a la excepción de nulidad de la obligación de que se trata, opuesta por la ejecutada; 2o.) Es simulada la escritura de promesa de venta que se deja identificada en la parte expositiva de esta sentencia y se declara que el contrato sincero encubierto bajo la forma de promesa de venta que en ella se pactó, es un préstamo que el Sr. Miguel Arévalo Rivas concedió a la Sra. Elbida Briceño de Arévalo por la suma de Once Mil Córdoba, al interés excesivo del 36% anual; 3o.) Se declara nula, en consecuencia, esa obligación encubierta de préstamo a interés excesivo; 4o.) El Sr. Arévalo Rivas no podrá exigir a la Sra. Briceño de Arévalo ni el capital ni los intereses referidos, ni ninguna compensación o indemnización por ningún concepto. Queda así revocada la sentencia aludida que ha venido en apelación; 5o.) No obstante de que en sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del diez y nueve de Junio en curso, se previno al Juez de lo Civil del Distrito de Rivas, Dr. Carlos Murillo Brenes, que la hecha en ella sería la última censura escrita, lo cual implica que en próxima ocasión la sanción sería pecuniaria, por ahora se le toleran las nuevas irregularidades procesales en que incurrió en el presente juicio y que se dejan señaladas, porque aquella sentencia no ha llegado toda vía a su conocimiento.

III,

El señor Arévalo Rivas, inconforme con

la sentencia dictada por la Sala, interpuso recurso de casación en el fondo, fundándolo en las causales 2a, 4a, 7a y 8a. La Sala admitió el recurso de casación, deduciéndolo por el Arto. 2057 Pr., ya que el recurrente no expresó que se trataba del recurso de casación en el fondo. Emplazadas las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal. así lo hicieron, apersonándose, en representación del recurrente el doctor Encarnación Castañeda Miranda, quien expresó agravios en el mismo escrito. El doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez, se personó en representación de la señora Briceño de Arévalo, a quien se le tuvo por tal, contestando oportunamente, los agravios. Teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

El caso sub-judice reviste particular importancia, ya que el escrito de expresión de agravios presentado por el doctor Encarnación Castañeda Miranda en representación del recurrente señor Miguel Angel Arévalo Rivas, plantea una situación de confrontamiento entre disposiciones de la vieja legislación, vigentes aún y objetivos definidos que se propone la Legislación Revolucionaria. Veamos pormenorizadamente las causales invocadas por el recurrente en las cuales fundamenta su expresión de agravios. Son las siguientes: 2a., del Arto. 2057 Pr., la que dispone que es causal de casación en el fondo cuando la sentencia atacada viola la ley o la aplica indebidamente al asunto que es objeto del juicio. En base a dicha causal el recurrente señala que se ha violado el Artículo 2541 C., que, en síntesis, prescribe que la promesa de vender o comprar habiendo conformidad en la cosa y en el precio dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato. Como consecuencia de lo anterior señala otras disposiciones violadas también, según criterio del recurrente, como son los Artos. 2220, 2222 y 2223 C., Igualmente fundamenta el recurso de casación en el fondo en la causal 8a., por admitir la sentencia una prueba que la ley rechaza. Igual que al invocar la causal 2a., señala disposiciones de nuestra Legislación Civil violadas también como son los Artos 2385, 2395, 2396 y 2397 C., Estas son las dos causales que hay que tomar en consideración por cuanto las otras que invocó el recurrente al introducir su escrito de interposición del recurso, no fueron mencionadas en la expresión de agravios, razón por las que deben tenerse por desechadas, tal como ha sido el reiterado criterio mantenido por este Tribunal, cuando

tal cosa ocurre. Por otra parte la Sala de segunda instancia fundamentó su sentencia en los objetivos que se propone la legislación revolucionaria a través de los Decretos Nos. 121 de Octubre 23 de 1979; 310 de Febrero 15 de 1980, 344 de Marzo 24 de 1980; y, 631 de Enero 27 de 1981, los cuales tienden a eliminar la explotación que a través de todos los tiempos ha significado el préstamo de dinero a intereses excesivos, sancionando con nulidad las obligaciones de esa clase como una defensa del deudor, razón que directamente afectó la escritura de promesa de venta que sirvió de base a la ejecución que dió origen al presente recurso, en los términos expresados en la sentencia de 2o. grado, y a la que se alude en los Vistos Resulta.

II,

A fin de simplificar el problema planteado, con el objeto de clarificarlo, diremos: a) es obvia la existencia de la escritura pública de promesa de venta autorizada por el Notario Ricardo Martínez Morice, mediante la cual la señora Briceño de Arévalo se comprometió a vender la propiedad rústica de dieciocho manzanas y un cuarto de otra, descrita en el instrumento público referido, al señor esposo Arévalo Rivas por el precio de catorce mil novecientos sesenta córdobas dentro del plazo de un año contado de la fecha de la escritura, con las renunciaciones que hizo la promitente vendedora en favor del promitente comprador, contenidas en la cláusula segunda — Igualmente, es obvio la aceptación y compromiso de comprar hecho por el promitente comprador. b) La situación conflictiva surge al Amparo de los Decretos Nos. 121, 310, 344 y 621, referidos en el Considerando I anterior, que se dictan, precisamente para tratar de eliminar la explotación que a través de todos los tiempos ha significado el préstamo de dinero a interés frecuentemente a una tasa excesiva, sancionando con nulidad las obligaciones de esa clase, liberando, además, a los Jueces de la obligación de ceñirse a la prueba tasada, facultándolos para aplicar las reglas de la sana crítica, con el fin de descubrir, por medio de las mismas, cuando un crédito de tales condiciones se encubre por otra clase de contrato como llegó a estimarlo la Sala sentenciadora de segundo grado en el caso subjuice, y que es objeto de nuestro análisis.

III,

Al respecto, estima este Tribunal, que las razones aducidas por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, son valederas, pues el uso que de las reglas de la

sana crítica hizo dicho Tribunal, no conduce a otra cosa que a llegar al convencimiento que el contrato de Promesa de Venta contenido en la Escritura Pública que sirvió de base a la ejecución, encubre un préstamo de dinero hasta por la cantidad de once mil córdobas de principal, con el interés excesivo mensual del 3%, lo que equivale a la cantidad de Trescientos Treinta Córdobas que representan al año la suma de Tres Mil Novecientos Sesenta Córdobas, a la que agregada la cantidad del préstamo, o sea el principal de once mil córdobas, congloban la supuesta suma del precio del contrato de la promesa de venta, equivalente a Catorce Mil Novecientos Sesenta Córdobas. Es decir, una simple operación aritmética conduce a establecer el préstamo encubierto. Sumada a la anterior consideración, nos encontramos con el recibo suscrito por el señor Arévalo Rivas, cuya fotocopia rola en el folio 20 de los autos de primera instancia, el que robustece, aún más, la conclusión a que condujo la simple operación aritmética, puesto que, como bien lo expresa la Sala sentenciadora, cuando se trata de una promesa de venta sincera no hay razón para que el promitente vendedor haga devolución, ni siquiera parcial, del precio al promitente comprador, sino sólo al otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa dentro del plazo señalado. Concluye, pues, este Tribunal, afirmando, que la Sala sentenciadora actuó conforme a derecho interpretando correctamente las disposiciones contenidas en los Decretos ya mencionados, que tienden a eliminar la explotación que han significado los préstamos de dinero a intereses excesivos. Aún más, cabe señalar, en esta oportunidad, que cuando se presenten situaciones conflictivas por la concurrencia de leyes anteriores al proceso revolucionario, aún vigentes, y las leyes revolucionarias la supremacía es de estas últimas sobre las anteriores para que puedan tener sentido y materialización disposiciones revolucionarias, tendientes a crear una sociedad nueva, más justa, en todos los sentidos.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y uno, sentencia de segundo grado que incide dentro del juicio ejecutivo promovido por el señor Miguel Angel Arévalo Rivas en contra de la señora Elbida Briceño de Arévalo; en consecuencia, queda firme di-

cha sentencia en todos y cada uno de sus puntos incluyendo el que contiene censura escrita para el Juez de Distrito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" Nos. 1,008,363. — . . . 1,649,675.— 1,649,676.— 1,649,677. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio. por la Ley.

—————
Sentencia No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el doctor Santiago Rivas Haslam, Delegado del Presidente de este Tribunal para recibir la declaración, compareció a las nueve y cinco minutos de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, la señora Pastora Mendoza Espinal, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de León, con el objeto de presentar queja, en contra del Abogado doctor Oscar Danilo Pereira López, casado, Abogado y de sus otras generales, por los siguientes hechos: Que el siete de Enero de 1981, ella visitó al referido Abogado para consultarle la situación de su hermano Anastasio Mendoza Espinal, quien se encuentra interno en las cárceles "Jorge Navarro", porque fué policía de tráfico, que el referido Abogado le dijo que le diera cuatrocientos córdobas, para la consulta, que sí se podía hacer algo le decía, sino que perdía el dinero; que ella aceptó y al siguiente día le dió el dinero para que fuera a Managua; que al regreso el Abogado le dijo que estaba facilito, que le diera seiscientos córdobas para sacarle fotocopia al expediente, porque era muy grande, que no le iba a cobrar por el juicio, solo por los gastos y que del siete al veinte de Enero, ella le dió seis mil quinientos córdobas y que sólo le dió recibo de un mil córdobas, y el otro se lo dió en Febrero, cuando ella se lo reclamó. Que ese dinero ella lo prestó porque es muy pobre, que su oficio es lavar y planchar. Que siguió visitando

al Abogado y este le dijo que esperaran el indulto de Abril, pero que no hubo, que esperó los indultos de Agosto y Diciembre y entonces el Abogado le dijo que esperara la voluntad de Dios, que ella le contestó que todos esperaban la voluntad de Dios sin pagar seis mil quinientos córdobas; que en vista de ello le pidió el expediente para tenerlo de recuerdo y que ni eso le dió el Abogado, que únicamente le dijo que le podía dar copia de un alegato porque el expediente estaba en Managua, pero que ella había pagado seiscientos córdobas por la fotocopia, que esa es su queja, ya que nada le hizo. Adjunto, fotocopia de dos recibos firmados por el doctor Oscar Danilo Pereira, uno por un mil córdobas y el otro por tres mil quinientos córdobas. Vista la anterior queja, se abrió informativo y se solicitó al Abogado doctor Oscar Danilo Pereira, el informe correspondiente y también se le solicitó a Estadística de este Tribunal, informe acerca de su ficha, contestando el responsable Enrique Molina que no hay antecedentes y está debiendo el índice del Protocolo de 1981.

II,

Por escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Febrero del corriente año, el doctor Oscar Danilo Pereira López, evacuó el informe que se le solicitó y dijo: que a la quejosa la conoce desde hace mucho, que no sólo es su cliente, sino que hay amistad de por medio. Que a fines del año de 1979, ella llegó a su oficina, informándole que se encontraba detenido en Managua, un hermano de ella, por ser chofer y haber trabajado como tráfico y pertenecido a la Guardia Nacional, y que le solicitaba sus servicios para defenderlo, que él le explicó que le convenía por razones económicas un Abogado de Managua y no él. Que a finales de 1980, volvió a llegar y llorando le pidió que defendiera a su hermano, que al final y después de relatar varios pormenores, dice que aceptó venir a ver el expediente a Managua y no recuerda la cantidad de dinero que para gastos le dió. Que cuando regresó le dijo la situación legal de su hermano, que estaba condenado a doce años de prisión y que prácticamente no había donde recurrir, que ella insistía en que no había sido bien defendido, explicándole que el caso era bien difícil. Que ella le pidió gestionara en la Comisión de Derechos Humanos y que por su insistencia él le hizo una exposición para la Comisión. Que sin él pedirselo le depositó doña Pastorcita tres mil quinientos córdobas para gastos. Que él insistió que era mucho, pero que al final vino a Managua y entregó a la Comisión la gestión, y luego hizo otros viajes, que ella

insistía, que le ofrecía más dinero, incluso le propuso que sobornara autoridades, que él le explicaba que no se trataba de eso, que dirigió carta al doctor Leonte Herdocia, solicitándole la revisión del caso de Anastacio Mendoza. Explica más cosas y dice que después del anuncio de la suspensión de los indultos, por el Comandante, él le explicó a doña Pastorcita, que tuviera paciencia, que individualmente podrían resolver los casos, pero él nunca le aseguró ningún resultado concreto.

III,

Se abrió a pruebas el informativo y durante el término probatorio, presentó interrogatorio el doctor Pereira para unos testigos, pero no concurrieron; lo mismo hizo la quejosa y pidió que se exhortara a las autoridades Judiciales de León, para tomar dichas testificales, porque sus testigos allá residen. Habiéndose girado el exhorto, solicitado y estando por diligenciarse el mismo por la Presidente de la Corte de Apelaciones de León, compareció ante ella la quejosa desistiendo de la queja, expresando que todo fué un mal entendido que deseaba terminar, y que con el doctor Pereira había llegado a un arreglo sobre el dinero, que para gastos le tenía guardado. Allí también presentó un escrito el doctor Pereira, refiriéndose al oficio que esta Corte envió al doctor Leonte Herdocia, solicitando información acerca de las gestiones hechas por él en la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aclarando que no se encontraría ninguna gestión, porque esas fueron hechas a nombre de doña Pastorcita. Se regresó el exhorto a este Tribunal, sin evacuar la prueba ofrecida y oficiada al efecto, la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, éstos con fecha tres de Junio de mil novecientos ochenta y dos, contestaron que el doctor Oscar Danilo Pereira López no ha hecho ninguna gestión escrita ni oral a favor de Anastacio Mendoza Espinal; y estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

I,

Lo esencial de esta queja consiste en el hecho de que la señora Pastora Mendoza se quejó, porque el doctor Oscar Danilo Pereira López, no le había hecho ninguna gestión, para conseguir la libertad de su hermano Anastacio Mendoza Espinal, condenado por los Tribunales Especiales, para lo cual ella le entregó la suma de seis mil quinientos córdobas, porque él le ofreció resolverle el caso

diciéndole que estaba facilito y que ese dinero más que todo era para gastos; relatando en forma pormenorizada las incidencias del caso, las que ya se dejan relacionadas en los Vistos-Resulta de esta sentencia, al igual que la contestación que en informe hizo el Abogados aludido, examinados los autos, este Tribunal observa, que efectivamente el doctor Oscar Danilo Pereira, se hizo cargo como profesional, de hacer gestiones a favor de Anastacio Mendoza, que para ello recibió determinada cantidad de dinero, lo que se comprobó con los dos recibos que firmados por él, por la cantidad total de cuatro mil quinientos córdobas, se presentaron con la queja; que también el profesional en referencia, acepta, haber recibido dinero para gastos en cantidad que dijo primero no recordar y luego habló de otros tres mil quinientos córdobas. Que durante la tramitación de la queja sorprendentemente, cuando se tramita un exhorto por la Presidenta de la Corte de Apelaciones de León, comparece la quejosa desistiendo de la queja, diciendo que todo ha sido un mal entendido y que ya arregló lo del dinero que depositado para gastos le tenía el doctor Pereira, y pedía que se dejara sin efecto la queja, aparentemente corroborando lo afirmado por Pereira, en su informe de que sin él solicitarlo, la quejosa le había depositado tres mil quinientos córdobas para gastos. Otra situación que se presenta en la tramitación de esta queja, es la siguiente: en el informe el doctor Pereira afirma haber ido varias veces a gestionar a la Comisión de Derechos Humanos diciendo expresamente "que una exposición fué entregada a la Comisión en referencia por mi persona..." sobre lo mismo más adelante agrega: "que incluso habíamos dirigido carta al Doctor Leonte Herdocia, Presidente de los Derechos Humanos, solicitándole la revisión del caso de Anastacio Mendoza..." Luego el doctor Pereira, en escrito posterior y después de ser notificado del oficio que este Tribunal dirigió al doctor Leonte Herdocia sobre lo anterior expuso que él en ningún momento había gestionado personalmente a favor de Anastacio Mendoza, que la exposición la dirigió la señora Pastora Mendoza, y él solo fué un asesor y que por lo tanto la información solicitada a la Comisión, resultaría negativa, como efectivamente lo fué y a la que ya hicimos referencia. Analizados así los hechos, vemos que el doctor Pereira, fué contratado para gestionar a favor de Anastacio Mendoza, cosa que nunca hizo, ante la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que lo anterior es fácilmente deducido en vista de la contradicción en que el doctor Pereira cae ante este Tribunal al rendir su informe, y el escrito posterior, además su afirmación primera de que gestionó y envió carta al doctor Leonte Herdocia, fué desmentida por

la Comisión, sin que sea valedera la afirmación de que las gestiones las hizo a nombre de Pastora, porque de toda maneras, la Comisión informa que nunca gestionó ni por escrito ni verbalmente; ello nos lleva a establecer que efectivamente cobró unos honorarios por una gestión que no realizó, honorarios que seguramente devolvió total o parcialmente a la quejosa, lo cual a verdad sabida y buena fé guardada establecemos, al analizar el "desistimiento" de la quejosa y la afirmación de que ha llegado a "un entendimiento sobre el dinero que como lo expresa en su informe..." guardaba el doctor Pereira.

II,

Por todo lo anterior este Tribunal concluye, que la conducta profesional del doctor Pereira, por los hechos establecidos, no corresponde a la recta conducta que en el ejercicio profesional deben observar los Abogados; que valerse de la esperanza y pena de un cliente que hace lo posible para sacar de la cárcel a su pariente, y obtener así, unos honorarios por un caso que como profesional sabe no puede resolver, ya que en estos casos los indultos no responden a ninguna gestión de Abogados, sino a la voluntad política de la revolución, máxime que la situación se agrava por el hecho de afirmar que hacía gestiones, cuando se le comprobó lo contrario. Que por otro lado, el hecho de que la quejosa desista, obedece a como ella lo dijo, a base del arreglo en cuanto a la devolución de los honorarios, aunque se afirma que era dinero guardado para gastos, todo ésto analizado a verdad sabida y buena fé guardada, como lo establece el Decreto No. 1618, aplicable al caso. No obstante como ya lo ha dicho otra veces esta Corte, un desistimiento de una queja no impide que este Tribunal, si de las investigaciones realizadas dice la conducta irregular de un profesional, aún con el desistimiento y con la circunstancia de haber arreglado económicamente el motivo de la queja, no obstante para que se le apliquen las sanciones disciplinarias que como vigilantes de la conducta profesional de los Abogados y Notarios, toca ejercer a este Tribunal, por consiguiente en este caso que "entendido sobre el dinero", a como se le ha llamado, puede atemperar un poco, el rigor de la sanción, pero no anularla, por lo que al doctor Oscar Danilo Pererira, se le deberá sancionar con amonestación privada, que hará efectiva el Presidente del Tribunal o el Magistrado que el delegue, y una multa de un mil córdobas a favor del Fisco, la que deberá enterar en la Administración de Rentas de León, máxime que se encuentra pendiente de la entrega del índice de su Protocolo de 1981,

como se estableció con el informe de Estadísticas que aquí se relaciona,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y ley del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Fallan: 1o.) Ha lugar a la queja presentada en contra del doctor Oscar Danilo Pereira López, por la señora Pastora Mendoza Espinal de que se ha hecho mérito. 2o.) En consecuencia se impone al doctor Pereira López, la sanción de amonestación privada la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal, o el Magistrado que éste delegue al efecto, y una multa de Un Mil córdobas, a favor del Fisco, que enterará en la Administración de Rentas de León, y presentar la boleta de Entero a este Tribunal, en el momento de comparecer a la amonestación. Cópiese Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Granada se presentó el 11 de Julio de 1980 el señor Luis Felipe Ruiz Castillo o Castillo Ruiz, mayor de edad, casado, chofer y de aquel domicilio, demandando en la vía ordinaria a la señora María Esther Mejía Arellano, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del mismo domicilio, con acción de divorcio con base en la causal de separación de cuerpos por más de cinco años. Acompañó con su demanda certificación de la Partida de Matrimonio y del Nacimiento de los menores hijos de dicho matrimonio Martha Lorena y Francis Esther, ambas de apellido Ruiz Mejía, no acompañando la Certificación de la Partida de Nacimiento de otro hijo procreado de dicho matrimonio que

responde al nombre de Luis Ramón, por no haberla podido obtener. Tramitado el juicio culminó con la sentencia de las 12:20 minutos de la tarde del 27 de Noviembre de 1930, en la cual desestima la demanda, con fía la guarda, crianza y tenencia de los hijos procreados durante el matrimonio, a la demandada y señala para ellos una pensión alimenticia de novecientos córdobas que por adelantado debe suministrar el actor a la parte reo. De esta sentencia apeló el perdidoso por lo que los autos subieron al conocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, en donde se tramitó la sentencia, concluyendo con la sentencia que dicho Tribunal dictó a las 11:20 minutos de la mañana del día 24 de Abril de 1981, declarando: sin lugar la acción de divorcio, deja sin efecto la pensión alimenticia de novecientos córdobas y en su lugar deja firme la pensión interina de setecientos córdobas que había fijado el Juez, y no condena en las costas.

II) — El señor Ruiz Castillo o Castillo Ruiz, en tiempo interpone recurso de casación en el fondo basado en las causales 7a. y 8a., del Arto. 2057 Pr. Se le admite libremente el recurso por auto dictado oportunamente, en donde se emplaza a las partes para que concurren a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, habiéndose personado en tiempo la señora Mejía Arellano como parte recurrente y Ruiz Castillo o Castillo Ruiz como recurrente. Se les tuvo por personados en providencia dictada a las 8:30 minutos de la mañana del día nueve de Junio de 1981 y en la misma providencia se le corrió traslado al recurrente para que dentro del término de seis días expresara agravios en cuanto al fondo. Se notificó en debida forma a las partes y por escrito presentado por el Dr. Salvador Guillén Romero a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Marzo de este año la señora Mejía Arellano pide a este Tribunal que por no haber hecho uso del traslado que para expresar agravios se le mandó a correr al recurrente y habiendo transcurrido el tiempo más que suficiente para que se operara la caducida, pedía que la misma fuera declarada por el Tribunal. Del incidente promovido se mandó a oír a la otra parte dentro de tercer día y se pidió que la Secretaría rindiera informe. La parte recurrente no dijo nada y se rindió el informe por Secretaría en donde hace constar que han transcurrido más de cuatro meses sin gestión de las partes en la tramitación del recurso, por lo que,

SE CONSIDERA:

Cuando el juicio se encuentra radicado en el Tribunal Supremo pendiente de resolverse

el recurso de casación si el mismo no está en estado de sentencia, caducará por la falta de gestión de las partes hecha por escrito en un tiempo no menor de cuatro meses. - (Arto. 397 inc. 3º Pr). - Que el presente juicio de divorcio promovido por el señor Luis Felipe Ruiz Castillo o Castillo Ruiz en contra de su esposa María Esther Mejía Arellano ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada y llegando al conocimiento de este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, que no le fué favorable, ha estado paralizado por un lapso de tiempo mayor a los cuatro meses según informe rendido por la Secretaría y examen de los autos en donde consta que desde el auto dictado a las 11:30 minutos de la mañana del día nueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, notificado a las partes el día diez del mismo mes, en donde se le corre traslado al recurrente para que exprese agravios al escrito presentado por la señora Mejía Arellano el día 22 de Marzo de 1982, ha transcurrido un tiempo que excede en mucho a los cuatro meses de que habla el inc. 3o. del Arto. 397 Pr., para que se produzca el abandono del recurso de casación. En consecuencia debe de declararse con lugar el incidente promovido por la señora Mejía Arellano, con la condenatoria en costas para la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, las posiciones legales citadas y Artos. 435, 401 y 407 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Declárase abandonado el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el Sr. Luis Felipe Ruiz Castillo o Castillo Ruiz, de que se ha hecho mérito y firme la sentencia recurrida. Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "Be" 0,193,845 y 0,193,846. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, A. Valle P., Srio. por la Ley.

Sentencia No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —
Managua, veinte de Julio de mil novecientos

ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Las personas, Elia María Lacayo de Saravia, viuda, de oficios domésticos, Alfonso Saravia Lacayo, agricultor y ganadero, casado, Mario Saravia Lacayo, agricultor casado, Lesbia Saravia de Siles, casada, de oficios domésticos, todos mayores de edad y del domicilio de León, comparecieron ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, en escrito que presentaron a las diez de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta, exponiendo resumidamente: que como herederos del doctor, Mariano Saravia Blanco, son dueños, la primera del usufructo y los otros de la nuda propiedad de un inmueble rústico llamado "La Leona", junto con su hermano, Leonel Saravia Lacayo, quien no comparece por estar enfermo; inmueble que desde el año de mil novecientos cincuenta y cuatro en que lo adquirió su expresado causante han cultivado con las mejoras técnicas de producción hasta alcanzar los mayores promedios conforme los registros bancarios, dedicándolo a su reactivación después del triunfo revolucionario; que dicha finca fue objeto de habilitación pues el doce de Julio del citado año el Banco Nacional de Desarrollo les pasó una carta convocándolos a suscribir el correspondiente contrato; que, Reynaldo A. Carrión, Coordinador; Heliodoro Hernández C., encargado de Salud, Deporte y Educación y Jaime Delgadillo L. Registrador, integrantes todos ellos de la Junta de Reconstrucción Municipal de Posoltega, le pasaron una nota a la señora Lacayo viuda de Saravia, el nueve de Abril del citado año, por la que le notificaban que sesenticinco manzanas de terreno ejidal de la finca "La Leona" ya no se las seguirían dando en arriendo porque le serían dadas a una Cooperativa Agrícola Sandinista denominada "Comunidad Filiberto Morales Darce"; que el siete del mismo mes de Mayo, dicha Junta notificó a la misma destinataria que tenía seis días para alegar lo concerniente a la resolución anterior y que los gastos ocasionados en la preparación de tierra serían pagados por la Junta y posteriormente la misma Junta notificó a la misma persona que daba por cancelados los contratos de arriendo de ejidos realizados con Micaela León, que habían sido transmitidos a Mariano Saravia y hoy en posesión de sus herederos, por sesenticinco manzanas. La persona notificada contestó alegando la nulidad de la notificación y señalándole el derecho de recurso de revisión conforme el Arto. 17 del Decreto No. 270 de la ley crea-

dora de las Juntas Municipales de Reconstrucción. Que el cinco de Junio del mismo año la Junta de Posoltega declaró sin lugar una apelación que la misma señora Lacayo viuda de Saravia, había presentado anteriormente y además no se pronunció sobre la revisión, por cuya razón ese mismo día, la citada señora, pidió certificación literal de todo lo actuado para recurrir de hecho en cuanto a la revisión conforme el Arto. 477 Pr., previo pago de costas y de testimonio; que el veinticinco de Junio de ese mismo año la finca "La Leona", fue tomada por campesinos que a continuación procedieron a sembrarla con máquinas y semillas de algodón que ellos llevaron; que conforme resolución que acompañaron la Junta de Posoltega, notificó una resolución en la que no accede a lo solicitado para la revisión por encontrarse el expediente en la Secretaría de Asuntos Municipales de Managua, con lo que se agotaron los recursos administrativos; que en tal caso interponen Recurso de Amparo conforme al Decreto No. 417, contra la Junta Municipal de Posoltega, integrada por los señores Heliodoro Hernández, Registrador, Jaime Delgadillo L., encargado de finanzas, y Reynaldo A. Carrión, Coordinador y contra sus resoluciones, por haberse violado los Artos. 6, del Estatuto Fundamental de la República, 27, 11 Incisos c, d, e, f, k, 18 y 29 del Estatuto de Derecho y Garantías y Arto. 27 de la Ley creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción, que dá las normas a seguir en caso como éste y que no fueron aplicados. Pidieron suspensión del acto de conformidad con la Ley de Amparo, Arto., 9 y 10, por ser notoria la falta de jurisdicción y competencia de la Junta de Reconstrucción Municipal de Posoltega y subsidiariamente sobre las sesenticinco manzanas de terreno a que han hecho referencia para lo que conforme al Inciso 3 del Arto. 11 de la Ley de Amparo en vigor ofrecen fianzas y garantías suficientes para reparar algún perjuicio que por la suspensión pudiera causarse a terceros. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León en auto de las nueve y treinticinco minutos de la mañana del ocho de Septiembre del expresado año, tuvo por personados a los recurrentes y les concedió quince días para llenar los requisitos establecidos en el Inciso 6o. del Arto. 6 de la Ley de Amparo. El doctor Roberto Saravia Baca, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, se personó como Apoderado General Judicial de los recurrentes, reiterando el recurso y llenando los requisitos exigidos por el Tribunal, quien en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis del mismo mes de Septiembre, lo tuvo por personado como tal Apoderado, concediéndole la intervención de ley y ordenando que la parte recurrida rindiera el informe correspondiente que el recurso se sustente en co-

nocimiento del Procurador Departamental de Justicia y no accedió a la solicitada suspensión del acto. Posteriormente dicha Sala ordenó razonar los documentos acompañados por los recurrentes y enviar las diligencias a este Tribunal, previniendo a las parte a concurrir a personarse. El doctor Roberto Saravia Baca se personó aquí como Apoderado de la parte recurrida en su escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y esta Corte dictó la providencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, en la que se tuvo por personado al doctor Roberto Saravia Baca como tal Apoderado y se ordenó que la parte recurrida rindiera su informe que no había rendido antes, a pesar de estar ordenado por la Sala receptora del recurso y al no obedecer nuevamente, por segunda y última vez se le previno que lo hicieran y se abrió a prueba el Amparo durante cuyo término los recurrentes rindieron la documental que obra en autos. Fechada el catorce de Julio de mil novecientos ochenta y uno, la Junta de Reconstrucción Municipal de Posoltega envió un informe en el cual hacía saber "que las tierras ejidales que tenían arrendadas a los señores Saravia pasaron a manos de compañeros campesinos organizados en Cooperativas Agrícolas administradas por MIDINRA regional de Chinandega"; con lo que finalizada esta vistas-resultado, cabe entrar al examen del recurso, por lo que,

CONSIDERANDO:

La cuestión más importante que sirve de soporte al presente recurso, radica en el hecho de que los recurrentes afirman que sesenta y cinco manzanas de terreno de la finca "La Leona", que según ellos es de su exclusiva propiedad, fueron objeto de una nota cursada por la Junta de Reconstrucción Municipal de Posoltega en la que se les notificaba que siendo ejidales esos terrenos, en lo sucesivo serían arrendados a la cooperativa agrícola denominada "Comunidad Filiberto Morales Darce", todo en uso de la Ley creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción; dicho en otras palabras, mientras los recurrentes sostienen que tal terreno es de su exclusiva propiedad, la Junta Municipal de Posoltega afirma lo contrario, o sea que como terrenos ejidales que son, esos predios le pertenecen. Planteadas así las cosas y ya dentro del análisis cuya estructura se ha bosquejado anteriormente se observa que los recurrentes en su escrito de interposición del recurso no apuntaron ninguna descripción de la propiedad que constituye el objeto principal sobre el que incidió el acto originario del Recurso de Amparo de que se trata, es decir no pormenorizaron sus linderos y algunas otras características que pudieran lle-

var a conformar una idea de su configuración, limitándose a distinguirlas únicamente con el nombre de "La Leona", nada más, alegando ejercer sobre sesenta y cinco manzanas integrantes del inmueble así llamado, derechos titulados de dominio y posesión desde muchos años atrás. Durante el término probatorio los recurrentes presentaron como pruebas de que dicha finca no era ejidal sino de dominio privado, una serie de títulos con los cuales demostraron la legítima adquisición de unas fincas rústicas en las cuales sí están consignadas las características de superficie, linderos y datos registrales, por menores éstos con los que no se pueden establecer comparaciones con los de la finca "La Leona", como corresponde hacerlo, puesto que antes lo hemos dejado expresado, no fueron debidamente anotados como era necesario hacerlo en el libelo de Amparo, con la consecuencia de que no se puede identificar que la finca a que se refiere dicho escrito de interposición del recurso es la misma que ampara los títulos y en este caso no se puede concluir que los actos contra los cuales se recurre se han dado o no en dicha finca, ni tampoco se puede saber si verdaderamente es de la exclusiva propiedad de los recurrentes como ellos afirman ya que además no se tiene capacidad de identificar esa propiedad con el terreno que la Junta de Reconstrucción Municipal de Posoltega afirma ser ejidal y por consiguiente dentro del derecho que le asiste a esta Junta Municipal como dueña de todo terreno ejidal, sobre todo si tomamos en consideración que los nombres con que aparecen varios inmuebles en dichos títulos y que son "San Ramón del Bosque", "El Bosque", "El Paraíso", y "La Reforma" obviamente nada tienen que ver con el nombre de "La Leona" que es el que se le da en el escrito de recurso a la propiedad que se dice que es objeto del acto contra el cual precisamente se interpone el Amparo con lo que se está en el caso de que ni siquiera en el nombre coinciden, lo que absolutamente es necesario para su debida identificación a fin de que pudiera servir tal requisito para llegar a la conclusión de que se ha operado un acto lesivo a los derechos de los recurrentes y que pueda ameritar un recurso como el que es objeto de análisis. Ahora bien, de la forma como se ha configurado el problema, pareciera más bien que la cuestión constituye una clara controversia radicada entre el tuyo y el mío, y siendo ésto así, su planteamiento corresponde hacerlo dentro del área de otro tipo de acciones las que deben de resolverse en otras instancias y no dentro del ámbito del Recurso de Amparo que se ha escogido para ello; por cuyas razones se llega a la ineludible conclusión que no pueden existir las violaciones estatutarias que los recurrentes han señalado y así debe declararse.

POR TANTO:

Con apoyo en lo prescrito en los Artos. 15 y siguientes y 22 y siguientes de nuestra Ley de Amparo y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar al presente Recurso de Amparo interpuesto por las personas Elia María Lacayo de Saravia, Alfonso Saravia Lacayo, Nidia Saravia de Sánchez, Mario Saravia Lacayo y Lesbia Saravia de Siles, contra la Junta de Reconstrucción Municipal de Posoltega, de que se ha hecho mérito. Queda a salvo de los recurrentes el derecho para interponer las acciones que juzguen pertinentes en la vía que corresponde. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Entrelíneas—administrativos: que en tal caso interponen recurso—Valen Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, A. Valle P., Srio. por la Ley.

Sentencia No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, compareció ante este Tribunal el señor Juan Ignacio Aguirre, quejándose de la conducta profesional del Notario doctor Octavio Sánchez Casco, la queja consiste en que buscó al referido profesional desde el año de 1977, para que le hiciera un testamento de los pocos bienes que adquirió con su esposa Josefa Aburto, que le entregó dinero por adelantado y hasta la fecha no le ha hecho nada; que de ésto ya se había quejado a la Corte de Apelaciones de Masaya. Se abrió informativo, se solicitó el informe de estadística, donde reportaron que el Notario Sánchez Casco debía los Indices de 1979 y 1980. El Notario Octavio Sánchez Casco, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masatepe evacuó el informe de ley y dijo que el señor Juan Ignacio Aguirre Calero no le ha dado a hacer ningún testamento sino que le solicitó los servicios para una escritura de donación y división de una pequeña finca como de tres manzana, la que repartiría entre sus hijos José de la Cruz, Aura María, Hilda del Carmen, María Teodora, Zoila Marina, Berta Lidia, Josefa Dolores, Juan Ignacio y Emilio Alfonso, todos de apellido Aguirre Aburto, que ese trabajo no depende solo de él sino también del Ingeniero Topógrafo que hace el Plano, que

eso se llevó un poco de tiempo, lo que ocasionó que los documentos se encontraran en Catastro de Masaya, para la insurrección y allí los dieron por perdidos, porque le dijeron se habían destruido. Que pasada la insurrección, prosiguió los trámites, pero que como el registro de Masaya se destruyera, hubo necesidad de esperar los procedimientos para la reinscripción de Títulos y poder reponer el Título de dominio que se destruyó, relata todas las gestiones que tuvo que realizar para adelantar el trabajo y que en resumen dice debe reinscribir el título de propiedad del quejoso para lo cual ya sacó segundo testimonio del Protocolo del doctor Raymundo Tapia Moncada, para luego entregar los testimonios de los donados, previa la obtención del certificado catastral de cada uno, lo que ofreció hacer lo más pronto posible. Se abrió a pruebas la queja. Durante dicho término el doctor Sánchez Casco, pidió que se citara al quejoso a reconocer su firma ya que dice que la que aparece firmando el escrito de queja no es la de él. También presentó como prueba documental a su favor y para demostrar lo afirmado por él en su informe: a) segundo testimonio librado por él del Protocolo del doctor Raymundo Tapia, en la que Juan Ignacio Aguirre, le compra a María Alvarez; b) certificación del microfilm para reincibir; c) constancia de la Administración de Rentas de Masaya; d) legajo de boletas necesarias para la inscripción de contrato, como son boletas de no contribuyentes de los contratantes. El quejoso por escrito reiteró su queja, presentó unas cuentas del dinero entregado a Sánchez Casco y pidió que le devolviera su dinero. En este estado la Sección de Estadística, remite constancia en el sentido de que el Notario Sánchez Casco, debe los Indices de 1980 y 1981 y estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

Lo esencial de esta queja según lo afirmado por el señor Juan Ignacio Aguirre, consiste en que el doctor Octavio Sánchez Casco, recibió determinada cantidad de dinero para hacer un Testamento, y no ha cumplido hasta la fecha con el trabajo. Seguida la investigación correspondiente, el Notario Sánchez Casco, demostró en primer lugar que el trabajo a él encomendado no es un Testamento, sino una donación múltiple y en el que se tenían que dividir entre nueve donatarios una finca de aproximadamente tres manzanas. El Notario en referencia da como razón para su atraso el hecho de que la insurrección paralizó las actividades en Masaya y que el Catastro le dió por perdida la documentación que había presentado para solicitar los certificados catastrales. Es un hecho cierto que con la insurrección en Masaya, se destruyeron gran parte de las Ofi-

cinas Públicas, y hay un hecho real por el cual se tiene que creer en lo afirmado por el doctor Sánchez y es que prácticamente ha tenido que reponer la documentación original para seguir realizando el trabajo; además está probado, que el Notario en referencia ha realizado una serie de gestiones con tal fin y con fecha muy anterior a la que empezó a gestionar el quejoso en este Tribunal; y así adjuntó las boletas de no contribuyente de los otorgantes de la donación mencionada, así como la boleta de linderos, las que tienen fecha Enero y Marzo de 1979, respectivamente; también consta que el plano necesario para la lotificación o división de la finca, está hecho por haber adjuntado una fotocopia del mismo. Por todo lo anterior, este Tribunal concluye en que aunque no se podría afirmar que la actuación del Notario ha sido todo lo diligente que es de esperar, no es menos cierto que hubo una serie de imponderables que efectivamente ocasionaron retrasos en todas las actividades y como también se demostró que ha habido bastante actividad de parte del Notario para cumplir con el trabajo de la inscripción y finalización del mismo, no depende exclusivamente de él, sino que también en ello va involucrada la atención de las oficinas de Catastro, la Administración de Rentas etc.; todo lo cual en el presente caso se agravó por las razones que ya se mencionaron y que específicamente son la destrucción de las oficinas del Registro y Catastro de Masaya; en consecuencia no se puede afirmar que el Notario en referencia, no haya hecho nada y por consiguiente la queja debe declararse sin lugar, haciéndole sí la observación de que el Notario debe concluir con su trabajo a la mayor brevedad posible. No obstante, el Notario Sánchez Casco, se ha hecho acreedor de una multa de cuatrocientos córdobas a favor del Fisco y la que debe enterar en la Administración de Rentas de Masaya, en vista de que no ha presentado a la Sección de Estadística de esta Corte, los Índices de sus Protocolos correspondientes a los años de 1980 y 1981. Debiendo presentar a esta Corte, la boleta dentro de tercero día después de notificada esta sentencia junto con la copia de los Índices a que hicimos referencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Fallan: 1o.) No ha lugar a la queja presentada por el señor Juan Ignacio Aguirre, en contra del doctor Octavio Sánchez Casco de la que se ha hecho mérito. 2o.) Se impone al mencionado Notario doctor Octavio Sánchez Casco, la multa de cuatrocientos córdobas, a favor del Fisco, la que debe enterar en la Administración de Rentas de Masaya y entregar dentro de tercero día, la boleta

de entero a este Tribunal, por incumplimiento en el envío de los Índices de sus Protocolos de 1980 y 1981. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escritos cuya fecha de presentación se indicará individualmente, siete personas interpusieron ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, sendos Recursos de Amparo en contra de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, cuyo Rector y Representante Legal es el doctor Mariano Fiallos Oyanguren, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León; esos recursos son los siguientes: 1o. El señor Ramiro Alvarez Urbina, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, presentó escrito a las once y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y dos y dijo: que estuvo matriculado en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, donde cursaba el año básico o de estudios generales, del cual se retiró por falta de transporte, porque en el barrio donde vive carecía de dicho servicio, que ahora que ya se han estructurado las rutas, puede continuar de nuevo sus estudios y que para ello se presentó a la Universidad pidiendo su reingreso y que sucedieron dos cosas: que primero le dijeron que no necesitaba examen de ubicación porque ya había estado matriculado y luego cuando quiso hacer el reingreso le dijeron que no lo podían matricular porque le faltaba el examen; que con tal actitud la Universidad, ha violado su derecho a la educación consagrado en el Arto. 40 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Afirmó que no había agotado todos los medios a su alcance para conseguir su objetivo que es la matrícula. 2o. A las once y diez minutos del mismo día que el anterior comparece Cándida Rosa Navarro Díaz, mayor de edad,

soltera, estudiante y de este domicilio y dice: que en el año de 1979 ingresó a la Universidad al año básico, que aprobó las tres clases del primer semestre y se matriculó en el segundo semestre el que no pudo terminar por motivos de salud y económicos, que el día de prematrícula se presentó a la Universidad y allí le dijeron que no tenía necesidad de examen de ubicación, porque ya había estado en la Universidad; que el doce de Enero que le tocó matrícula, ya no la matricularon y le dijeron que no tenía derecho, porque no estaba ubicada, que recurrió al Departamento de Sicología, porque eso es lo que desea estudiar y allí le dijeron que no había cupo ni llenaba los requisitos porque necesitaba del examen de ubicación, que por eso se quedó sin matrícula; que ha agotado todos los medios, para la aceptación de su matrícula sin lograrlo, y por ello le han violado su derecho a la educación. 3o. A las once y doce minutos de la mañana del mismo veintiséis de Enero del año en curso, comparece *Auxiliadora de la Cruz Sevilla*, mayor de edad, soltera, estudiante y del domicilio de Managua y dijo: Que como lo demuestra con la constancia que acompaña, ella fué alumna de la Universidad, que este año quiso nuevamente seguir sus estudios y cuando llegó a la Universidad le dijeron que no necesitaba examen de ubicación, porque ella era un caso de reingreso, pero que al llegar a matricularse le dijeron que no la matriculaban porque le faltaba dicho examen; que ella ya agotó todos los medios posibles para conseguir matrícula y que como no se la dan, considera que le está la Universidad violando su derecho a la educación, 4o. A las once y quince minutos de la mañana del mismo día, ya indicado comparece *Minerva Marina Machado Rocha*, mayor de edad, soltera estudiante y del domicilio de Managua y dijo: que con grandes sacrificios ya que es madre soltera de cinco niños logró bachillerarse, que queriendo mejorar su situación, decidió estudiar Contaduría Pública, y para ello fué a la Universidad, realizó el examen de Ubicación, lo pasó con buenas calificaciones, que al llegar a matricularse la colocan en el turno de la mañana y ella había solicitado el nocturno, en vista de que por el día trabaja para mantener a sus hijos. Que ha hecho todo lo posible porque le cambien el turno, y que no lo ha conseguido, y que más bien le han contestado que si quiere estudiar que no trabaje, que por ello considera que le está la Universidad violando su derecho a la educación, que consagra el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. 5o. A las once y dieciséis minu-

tos del mismo día, un minuto después que la anterior recurrente, comparece *Jessitt Abea Guerrero*, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio y dijo: que al bachillerarse se matriculó en la Universidad, aprobando el primer semestre del año ochenta a ochenta y uno, que cuando llegó este año a matricularse, se le negó la matrícula para continuar sus estudios, que la mandaron a varias Oficinas y no le resolvieron nada, que por tal circunstancia el Rector doctor Mariano Fiallos le está violando su derecho a la educación, garantizada por el estado, ya que ha agotado todos los medios a su alcance para lograr su matrícula sin resultado alguno. 6o. A las once y diecisiete minutos del mismo día veintiséis de Enero del corriente año, comparece *Róger Antonio Aguirre Vásquez* y dice: que se bachilleró en el Instituto Manuel de Cervantes de Managua, que quiso estudiar Contraloría Pública, pero que la Universidad le negó la matrícula sin motivo legal, por lo cual le están violando su derecho a la educación. 7o. A las diez y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y dos, comparece *Sandra Lacayo Aragón*, mayor de edad, y de este domicilio y dijo: que hizo su examen de ubicación en la Universidad, para ingresar a la carrera de Psicología, pero que como esta carrera la dan por la mañana y ella tiene que trabajar ya que es muy pobre, pidió de conformidad con el reglamento de la Universidad una segunda opción, que la matricularan en Pedagogía que se imparte de noche, que no le quisieron matricular y se ha quedado sin posibilidades de estudiar, por lo cual le han violado su derecho a la educación a pesar de haber agotado todos los medios a su alcance, y que por ello le han defraudado en sus aspiraciones a una carrera Universitaria. Todos los siete anteriores recursos que se dejan relatados fueron individualmente admitidos por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, quien en sendos autos emplazó al recurrido para que rindiera en este Tribunal el informe de ley y puso en conocimiento del Procurador de Justicia los anteriores recursos.

II,

Radicadas las diligencias en esta Corte, solo compareció el doctor Mariano Fiallos Oyanguren, pidiendo en primer lugar se le tuviera como Representante de la Universidad y posteriormente en escritos oportunamente presentados, rindió el informe que al efecto le ordenó la Sala de lo Civil de la Cor-

te de Apelaciones de Masaya, en los que da una explicación amplia y detallada de toda la transformación universitaria que la revolución viene impulsando a través del Consejo Nacional de la Educación Superior, quien es el Organismo encargado de trazar la Política Nacional de la Educación Superior con el objeto de que la misma responda a los requerimientos del Desarrollo Nacional. Que con tal objetivo el Centro Nacional de Educación Superior, a partir del curso lectivo 1980-1981 comenzó a orientar a los Centros de Estudios Superiores de Nicaragua, lo que no era suficiente, por lo cual a partir del curso lectivo de 1982, se hacía necesario orientar la admisión estudiantil, fijando los criterios para ello. Que fué así como en la sesión No. 23 del 18 de Agosto de 1981, se aprobaron las normas reguladoras de la admisión, las que fueron debidamente publicadas en su oportunidad por todos los medios de comunicación hablados y escritos del país; que tales publicaciones fueron bien detalladas y en forma minuciosa. Como parte de la metodología de ingreso, para ubicar a los estudiantes se establecieron períodos de pre-matrículas en Octubre y Noviembre de 1981, y relata toda la implementación que se dió para la debida publicidad de las nuevas medidas, especialmente la creación de las comisiones que funcionaron antes y después de las pruebas para atender cualquier reclamo, y las que específicamente funcionaron de manera sistemática en los núcleos de León y Managua y resolvieron cantidad de problemas y es absurdo afirmar que dichas comisiones dieron información equivocada, porque tenían instrucciones específicas y además habían sido técnicamente preparadas por medio de cursos sobre lo que tenían que hacer, por lo cual resulta inadmisibles lo afirmado por los siete recurrentes y se contraponen al hecho de que más de diez mil estudiantes, se incorporaron a la Universidad en forma ordenada y satisfactoria. Que además de conformidad con el Arto. 30. Inc. c) de la Ley creadora del CNES y la UNAN. están facultados para respectivamente emitir y aplicar el reglamento que establece los requisitos, para ingresar y permanecer en los Centros de Estudio, y que ello no puede ser considerado como una violación al derecho a la educación, sino que más bien constituye la garantía de la efectividad de tal derecho. Que el derecho a la educación al igual que otros derechos que la revolución garantiza, deben ejercerse en forma ordenada y no en forma caótica cuando el individuo según su conveniencia pretenda ejercerlos. En el caso de la UNAN, la facultad de selección estudiantil está consagrada en el Arto. 28 de su Ley Orgánica, y en la sesión No. 23 del 18 de Agosto de 1981, el CNES aprobó el Reglamento de ubicación, en el que se estableció el requisito de la prueba de ubicación para

“a) los alumnos nuevos o de primer ingreso; b) los alumnos que habiendo interrumpido sus estudios antes o en 1976-77 no hubieren aprobado el tercer curso; c) los alumnos de reingreso que no hubieren sido ubicados en una de las carreras ofrecidas por los Centros de Estudios Superiores y d) los que habiendo estado inscritos en el año de Estudios Generales en 1980-1981 no se inscribieron en una carrera...” dice que todo ello y en detalle fué debidamente publicado en los diarios y que por lo tanto es inadmisibles una afirmación en contrario. Agrega que los recurrentes además no agotaron la vía Administrativa ya que no hicieron ningún reclamo ante el organismo universitario correspondiente, porque todos los casos de inconformidad fueron analizados por la sub-comisión de información y orientación, junto con la Comisión Central de Ingresos del CNES, y que los recurrentes no presentaron ningún reclamo, lo cual demostró con la Constancia que en escrito posterior adjuntó a su informe, lo que es suficiente para rechazar los recursos. Agrega que la Universidad realizó sus matrículas de conformidad con la ley y que si el alumno no cumplió con la ley y los requisitos y no puede matricularse, no puede afirmar que se le esté negando el derecho a la educación; además que la documentación acompañada no es suficiente fundamento jurídico para interponer el recurso. Después de las razones aquí reseñadas y de carácter general para todos los recursos, el recurrido agrega en lo que respecta al recurrente Ramiro Alvarez Urbina, que este alumno fué matriculado provisionalmente en la Universidad, núcleo de Managua, durante el año lectivo 1980-1981, semestre básico, no aprobó ninguna asignatura ni retiró matrícula antes del 15 de Diciembre de 1980, fecha límite para cancelar matrícula y ser excluido de las listas oficiales, por lo que se considera “de reingreso no ubicado en carrera” conforme lo dispuesto en el Inc. b) del Arto. 24 del reglamento de ubicación, por lo que debió prematricularse y realizar su prueba de ubicación el 8 de Noviembre de 1981, pero no lo hizo y por consiguiente no se puede matricular y tendrá que hacerlo llenando los requisitos para el curso de 1983; finaliza que la afirmación de que se presentó a la Universidad, para ingresar al año básico está fuera de todo orden, porque para 1982, ya no existía el “año básico”. Por lo que se refiere específicamente a la recurrente Cándida Rosa Navarro Díaz dijo: que fué matriculada provisionalmente como alumna en el año de estudios generales, en el ciclo académico de 1979-1980 en la UNAN, núcleo de Managua, y por no haber sido inscrita en ninguna carrera, está en la idéntica situación del recurrente anterior. Por lo que se refiere a la recurrente Auxiliadora de la Cruz Sevilla Ferrey afirma que ésta fué matricula-

da en el año de estudios generales, en el curso académico de 1977-1978 en la UNAN, núcleo de Managua, y su situación por consiguiente es idéntica a la de los dos recurrentes anteriores. En cuanto a Minerva Marina Machado Rocha, en ningún momento se le ha negado matrícula, como se demuestra con la hoja de prematrícula que se adjunta donde se ve que ella solicitó ingresar en el turno diurno, lo cual es sometido a computación, para el otorgamiento de los cupos correspondientes, cambiar lo anterior al arbitrio de alguien es alterar todo un proceso y trastornar toda una planificación; que esta alumna fué matriculada en la carrera de Contaduría Pública segunda opción, según su rendimiento y solicitud expresa, ya que el turno nocturno se otorga a alumnos que trabajan y previamente lo solicitan. Referente al recurrente Jessitt Abea Guerrero, este es un caso similar al de los tres primeros recurrentes ya que fué matriculado en el semestre básico en el curso lectivo de 1980-1981, núcleo de Managua. En relación a Róger Antonio Aguirre Vásquez, según información de los organismos responsables no existe prueba de que haya solicitado matrícula a la Universidad, de acuerdo con información del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores, este recurrente era alumno de Ingeniería en el año lectivo de 1980-1981, por lo cual si quería cambiar y optar a Contaduría Pública, debió haberse presentado y realizar su prueba de ubicación, por lo que también es un caso de los contemplados en el Inc. b) del Arto. 24 del Reglamento de ubicación aludido. Finalmente en relación a Sandra Lacayo Aragón, el Rector Fiallos Oyanguren expresó que está en el caso del Inc. c) del Arto. 24 del Reglamento mencionado; que conforme lo solicitó se le asignó su ubicación en la carrera de Psicología, que ella perdió la oportunidad por no haberse matriculado; que no es cierto que haya en los reglamentos, la posibilidad de una segunda opción cuando ya se otorga la primera como en este caso; que el cambio de carrera es posible de conformidad con el reglamento de registro académico estudiantil, el cual la recurrente quiere saltar con este recurso. Pidió en forma individual el rechazo de cada uno de los recursos. Finalmente en escrito posterior completó el informe diciendo que de conformidad con el Arto. 14 de la Ley Orgánica de la UNAN, corresponde a la Junta Universitaria conocer de todo lo relativo a matrícula y que en diversas oportunidades, la Junta Universitaria ha conocido y resuelto reclamos en tal sentido; que ninguno de los recurrentes gestionó al respecto y por consiguiente de conformidad con el Inc. 6o. del Arto. 6o. de la Ley de Amparo vigente no agotaron la vía administrativa y los recursos de Amparo no debieron admitirse. Adjuntó fotocopia de la documentación reglamentaria y

las publicaciones en los periódicos que insistentemente alude en su escrito. Han transcurrido más de tres meses desde la presentación del informe ordenado, y ni el Procurador ni los recurrentes se personaron, por lo que es procedente dictar el fallo correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

En la presente sentencia se examinan siete recursos de Amparo interpuestos por los siete esudiantes, que se han mencionado en contra de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, representada por su rector y representante legal doctor Mariano Fiallos Oyanguren; que el motivo para recurrir de Amparo consiste en que según sus afirmaciones se les está violando el derecho a la Educación, consagrado en el Arto. 40 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; violación que hacen consistir, unos por no haber podido matricularse en su oportunidad y otros por que no se les concede el cambio de carrera y de turno que solicitan. Analizados así los recursos, se observa que las acciones de Amparo interpuestas emanan de un mismo hecho, cual es la falta de matrícula o de ubicación correcta que en su oportunidad alegan, y que siendo además la misma entidad o sea la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua la autoridad recurrida, es procedente la acumulación de los presentes autos de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 480 Inc. 1o. Pr., la que se decretará de oficio por este Tribunal de conformidad con el Arto. 842 Pr., por consiguiente esta Corte procede a analizar en conjunto los referidos recursos. El Decreto No. 417 del 31 de Mayo de 1980, regula el recurso de Amparo en contra de las resoluciones o actos emanados de cualquier funcionario que haya violado, viole o amenace violar los derechos consagrados en los Estatutos Fundamental y de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En dicha Ley se establece en su Artículo 6o. los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, entre los cuales es oportuno mencionar el Inc. 3) donde se señala la necesidad de consignar: "El acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra los cuales se reclama", y el Inc. 6) menciona: "el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley". Efectivamente aunque los escritos de interposición del recurso adolecen de una serie de imprecisiones y errores, incluso ortográficos, los mismos fueron admitidos por la Sala ya que aunque el Arto. 6o., en referencia señala los seis requisitos que debe contener dicho escrito, esta ley por su misma naturaleza no es formalista y no exige fórmulas sacramentales para invocarla, por consiguiente en lo que al Inc. 6o.) se refiere con el hecho de que los recurrentes

hayan afirmado que "agotaron los medios a su alcance para lograr su matrícula sin conseguirlo", la Sala entendió tal afirmación como el agotamiento de los recursos ordinarios establecidos por la ley. Pero al radicarse en este Tribunal los autos y al rendir el informe correspondiente, la autoridad recurrida, ésta demostró documentalmente por medio de la constancia librada al efecto que ninguno de los recurrentes, en el "lapso comprendido entre el 29 de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno y el veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, han presentado solicitud o reclamo sobre matrícula, examen, cambio de turno, opción o carrera o de ninguna otra clase y que no han hecho ningún trámite ni interpuesto recurso alguno, ante la Junta Universitaria de la UNAN". En consecuencia los recurrentes no han agotado la vía administrativa, para poder recurrir de Amparo, ya que no han hecho uso de los recursos que les dan los reglamentos universitarios, ya que no demostraron haber reclamado ante la Sub-Comisión de información y orientación que funcionaron en cada uno de los núcleos de Managua, para que las mismas resolvieran o buscaran ante la comisión respectiva la solución, como lo establece el Arto. 8o., del reglamento de ubicación, dictado por el CNES; además con la sola excepción de Minerva Marina Machado Rocha, que demostró documentalmente la matrícula, ninguno de los restantes recurrentes demostró que efectivamente solicitaron la matrícula o ubicación que mencionan y cuya negativa es el acto de las autoridades Universitarias contra el cual reclaman; la recurrente Minerva Marina Machado tampoco demuestra que se le haya negado el cambio de carrera y turno; en definitiva ni siquiera demostraron los recurrentes el acto violatorio del cual recurren y menos que se haya agotado la vía administrativa, recurriendo en última instancia a la Junta Universitaria de conformidad con el Inc. m) del Arto. 14 de la Ley Orgánica de la UNAN, y por consiguiente los recursos son inadmisibles y no puede este Tribunal entrar a conocer el fondo de los mismos, ya que la falta de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 6o. de la Ley de Amparo, al no subsanarse esa falta, los hace improcedentes y este Tribunal tiene que acoger lo expuesto por el rector de la UNAN, como autoridad recurrida ya que los recurrentes no aportaron nada en contrario, en vista de que ni siquiera se personaron en este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados Fallan: I. Acumúlese de oficio y por su orden los recursos de

Amparo, interpuesto, por: Ramiro Alvares Urbina, Cándida Rosa Navarro Díaz. Auxiliadora de la Cruz Sevilla, Minerva Marina Machado Rocha, Jesitt Abea Guerrero y Sandra Lacayo Aragón, en contra de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, de que se ha hecho mérito. II. Son improcedentes los recursos de Amparo en referencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, A. Valle P., Srio. por la Ley.*

Sentencia No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Franklin Caldera Pallais, mayor de edad casado, Abogado y de este domicilio, compareció ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en su carácter de Apoderado de la Sociedad denominada "Lacoste Alligator, S. A." de nacionalidad legal suiza, en escrito que presentó a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintidós de Octubre de mil novecientos ochentiuono, resumidamente, exponiendo: que con fecha veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta, en representación de la firma "The Alligator Company Inc.", presentó oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial, contra una solicitud de Registro de la marca "Chemise Cocodrilo", de nacionalidad legal venezolana, para productos de la clase 25 de la clasificación de productos del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. La oposición fué basada en el Registro de la marca "Alligator" y dibujo No. 2,193 registrada con fecha 17 de Diciembre de 1930 y sucesivas renovaciones, de la clase 42 correspondiente a la 25 actual, a favor de su representada en la oposición; que el día siguiente se personó ante dicho Registro a nombre de su mandante ya que el Registro en que se basa la oposición había sido traspasado a su favor y ratificando la oposición de la referencia; a las once y cuarentitrés minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos ochenta, el Registrador de la Propiedad Industrial, resolvió rechazar la oposición co-

mo la posterior ratificación, contra lo cual apeló, el exponente, apelación que a las nueve de la mañana del cuatro de Agosto de ese mismo año, resolvió el Ministro de Justicia declarándola sin lugar, fundándose en que la oposición era nula y no ratificable; que las resoluciones tanto del Registrador como la del Ministro de Justicia violan las disposiciones del Arto. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 22 del Estatuto Fundamental, exponiendo las razones por las que a su juicio, se ocasionaban esas violaciones, con lo que con base en el Arto. 50 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, presentó Recurso de Amparo, contra el Director de la Propiedad Industrial, doctor Alberto Peter y contra el compañero Director Nacional de Registros delegado del Ministro de Justicia, doctor Carmen A. López M., ambos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, por violación de las disposiciones citadas en perjuicio de su mandante, habiendo agotado todos los recursos correspondientes, pidiendo revocar las resoluciones recurridas y en su lugar admitir la oposición materia de su recurso. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya en auto de las nueve de la mañana del cuatro de Noviembre del mismo año, admitió el Recurso interpuesto, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia, ordenó dirigir oficio a los señalados como responsables, a fin de que enviaran a esta Corte sus respectivos informes remitiendo las diligencias que hubieren tramitado, las presentes diligencias y previniendo a las partes concurrir a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron el doctor Franklin Caldera Pallais, en su conocido carácter de representante de la parte recurrente y el doctor Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio como Ministro de Justicia, evacuando su respectivo informe, con lo que en este Tribunal se les tuvo a ambos por personados en sus nominados caracteres, previniendo al Registrador de la Propiedad Industrial, compañero Alberto Peter y al Director Nacional de Registros, compañero Carmen A. López, cumplir con lo ordenado por la Sala, todo en auto de las nueve de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos ochentidós. Posteriormente el señor Alberto Peter h., Registrador de la Propiedad Industrial rindió el informe que le fue ordenado por esta Corte, exponiendo lo concerniente a lo actuado por él, con lo que,

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente, en su libelo de Amparo, que la resolución del Registrador de la Propiedad Industrial, recurrida, viola el Arto. 22 del Estatuto Fundamental pues, ejercien-

do funciones judiciales, al resolver la oposición no se ciñó a las leyes establecidas para la materia, pues su rechazo no tiene fundamento legal puesto que la oposición la ratificó al día siguiente de presentada a nombre de la Sociedad "Lacoste Alligator, S.A." actual concesionario. Ante esos conceptos debemos de argüir que al resolver, el mencionado Registrador, ya en la forma como lo hizo o en cualquiera otra forma, lo hace en el ejercicio legal de las facultades que expresamente le concede el Arto. 167 letra g) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el que le confiere esas atribuciones para conocer y resolver las oposiciones que se le presenten, por lo que al definir la controversia que el mismo recurrente le planteó no está ejerciendo funciones judiciales como pretende el quejoso, sino que las administrativas, que son objeto de su competencia. Sostiene el recurrente que abona la violación señalada el hecho de que el Registrador no se ciñó a las leyes establecidas para la materia, pues el rechazo de la oposición fue causada por la carencia de derechos de la compañía, en cuyo nombre formuló la oposición a pesar de que dicha oposición la ratificó al día siguiente de presentada a nombre de la actual titular de dicho Registro o sea la Sociedad "Lacoste Alligator S. A."; que el mismo funcionario cometió un error al considerar el escrito de ratificación como una "adhesión" argumentando en su resolución, que solamente pueden ser objeto de adhesión las actuaciones con validez independientemente y no en escrito de ratificación, lo que motivó el rechazo de la acción; y la afirmación que hizo el Registrador en su resolución, de que el exponente, carecía de Poder de su mandante para presentar oposiciones, puesto que el poder que acompañó era únicamente un poder para inscribir una cesión, tal circunstancia no justificaba el rechazo de la oposición ya que conforme el Arto. 92 del Convenio debió dársele un plazo de quince días para presentar Poder con facultades suficientes. Con independencia de que pueda o no tener razón el quejoso en sus planteamientos antes aludidos, los que por la forma en que han sido expuestos por él en su escrito, supuestamente son causantes directos de la violación que señala del Arto. 22 del Estatuto Fundamental, debemos razonar que estas premisas, tal como han sido expuestas, no tienen nada que ver con las disposiciones estatutarias del Artículo citado como supuestamente violado, puesto que no se observa entre ellos la menor relación ni concordancia, pues el contenido de dicho Artículo 22 se refiere a que las leyes existentes al tiempo de la promulgación de las del Amparo, continuarán rigiendo la organización y funciones de los Tribunales y Jueces, mientras no se opongan o no sean reformadas por las

disposiciones legales correspondientes. Como se ve los presupuestos que no expone el quejoso y que antes han sido estimados, se refieren a la manera como usó, interpretó y aplicó las leyes en los considerandos y pronunciamientos concernientes al escrito de oposición el Registrador de la Propiedad Industrial en la resolución objeto de este Recurso, lo que pone de manifiesto una total falta de vinculación entre la disposición estatutaria que cita como violada y los conceptos que vierte en su escrito de interposición del Recurso de Amparo encaminados a convencernos de la existencia de la alegada violación, lo cual nos obliga a considerar como inaceptables sus premisas por no existir la más elemental coordinación entre ellas y el contenido de la norma estatutaria a que él mismo se refiere. Alega que el mismo Artículo 22 del Estatuto Fundamental, fué violado por la resolución recurrida, dictada por el Ministro de Justicia, pues este no se ciñó a las leyes de la materia en su resolución, quien lo mismo que su delegado considera que la oposición que presentó el quejoso a nombre de "The Alligator Company Inc." es "nula", lo cual es un error pues la oposición cumple con los requisitos formales que exige el Arto. 98 del C.C.P.I. y agrega: que el hecho que la Compañía en cuyo nombre presentó la oposición ya había traspasado el registro a su mandante no vicia de nulidad a tal oposición, lo que hubiera dado lugar es a una sentencia de fondo desestimándola por falta de acción pero no a una nulidad y eso en el caso de que la oposición no hubiera sido ratificada, por lo que el escrito "ratificando" la oposición en nombre de su mandante no ratificaba algo nulo, como dice la Resolución Ministerial, si nó una oposición válida; pero hasta aquí vuelve, el recurrente, a pecar de la misma falta de relación entre sus conceptos y el contenido del Artículo citado como pretensamente violado, pues repetimos, este se limita a advertir que las leyes vigentes a la promulgación del Estatuto Fundamental regirán las funciones de los órganos judiciales mientras no se opongan o sean reformadas por el mismo Estatuto u otras leyes, lo cual absolutamente no tiene nada que ver con la cuestión sometida a nuestro juzgamiento en la forma que lo ha hecho el recurrente, por cuya causa al no guardar relación una cosa con la otra no se pueden dañar en modo alguno y en este caso no puede acontecer la violación que se empeña hacer ver el quejoso. Sostiene también el recurrente que en la Resolución Ministerial recurrida se comete la violación del Arto. 28 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que se refiere a los derechos de los extranjeros debidamente protegidos por la Ley, pues a su mandante de nacionalidad suiza "por las circunstancias señaladas no se le ha brindado

la protección que ordena la Ley al no habersele admitido una oposición contra una solicitud que considera atentatoria a sus derechos". En este planteamiento, de igual manera que en los anteriores, acusa el recurrente la más completa falta de afinidad entre sus conceptos, con los cuales intenta demostrarnos la existencia de la violación del nominado Artículo estatutario y el contenido mismo de esa norma legal, puesto que mientras en estas, tal como lo consignamos anteriormente, se refiere a enunciar las normas legales que contienen las medidas que garantizan los derechos económicos reconocidos a los extranjeros, aquellos dan por sentado que las disposiciones estatutarias presuntamente violadas ya definen esa protección a los extranjeros, lo cual no es cierto, puesto que realmente esa protección que asiste a los extranjeros está contenida en los Artos. 3 y 4 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y no en el 28, como lo pretende coordinar el quejoso, situación ésta que acusa una completa discrepancia entre lo que la Ley citada determina y lo que los conceptos expuestos por el recurrente pretenden demostrar, por lo que ineludiblemente se tiene que concluir que no existe la alegada violación del Artículo citado por el recurrente en su libelo de Amparo, lo cual da las suficientes razones para no aceptar esas exposiciones por el completo desacuerdo en la forma de exponer sus conceptos. Otra cosa que debemos de tomar en cuenta es que el mismo recurrente ha usado con amplitud de todas las oportunidades y recursos legales que nuestra legislación pone a disposición de todos aquellos que necesitan ejercerlos y ha sido debidamente escuchado conforme la correcta tramitación de sus reclamos, según él mismo lo confiesa, al punto que se le está escuchando oportunamente en este Tribunal mediante el correspondiente análisis del presente recurso, en el que ha tenido toda la intervención que legalmente le corresponde; lo que no quiere decir que necesariamente se le deba dar la razón que arguye tener si no la tiene para que no haya la violación que aduce. Hacemos constar, por que es oportuno hacerlo, que la contraparte en este debate es también extranjera.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados: resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo, interpuesto en estos autos por el doctor Franklin Caldera Pallais, en nombre de la Sociedad "Lacoste Alligator S. A.", contra el Registrador de la Propiedad Industrial y contra el Director Nacional de Registros, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se confirma la resolución objeto del presente Re-

curso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. Testado—se—No Vale. Entrelíneas—que—Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio. por la Ley.

Sentencia No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal a las diez de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos ochenta y uno compareció la señora Carmenza Corrales Flores, viuda de Zapata, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio y dijo: que interponía queja en contra del Notario Público doctor Orlando Trejos Somarriba, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en vista de que dicho profesional en complicidad con los señores Antonio Reyes Padilla y Aura Rodríguez de Padilla, cometieron el delito de estafa en la siguiente forma: que como a los tres años de muerto su marido se presentó a su casa el doctor Trejos Somarriba, haciéndose pasar como pariente y convenciéndola para que los veinte mil córdobas producto de un Seguro de Vida que su marido le había dejado, los prestara al interés a unos desconocidos sobre una finca llamada "La Venada" en jurisdicción de la Trinidad. Que por fin el préstamo se hizo por la cantidad de dieciocho mil seiscientos córdobas y le dijeron que el dinero se lo regresarian pronto. Que al poco tiempo se aparecieron convenciéndola que levantar la hipoteca, porque querían vender la finca y que firmarían un mútuo simple, que eso fue el trece de Abril de mil novecientos setenta y dos, pero que desde ese día hasta la fecha no le han cancelado y que más bien el cliente y su Abogado se pasan burlando de ella. Que haciendo investigaciones registrales, se dió cuenta que dicha propiedad está gravada con las Instituciones Financieras por suma mayor a los cien mil córdobas y que no tiene ninguna esperanza de recuperar su dinero y que el papel que tiene sólo para encender la estufa le sirve. Que acompaña certificación registral y fotocopia de la escritura de mútuo simple. Que confía que

la justicia revolucionaria castigue a los Reyes Padilla y a su cómplice Trejos Somarriba, porque ya no se hacen prácticas somocistas que protegían a los Abogados ladrones. Se abrió informativo, se pidió el informe correspondiente a la Sección de Estadística de esta Corte y al Notario doctor Orlando Trejos Somarriba; éste presentó un primer escrito solicitando se devolviera el escrito a la quejosa por considerar que contenía frases injuriosas y calumniantes. Luego en posterior escrito rindió el informe que se le solicitó, negando en principio las imputaciones de la quejosa y diciendo entre otras cosas, que don Ramón Alberto Zapata no era esposo de la quejosa sino su "compañero" que los hijos de la señora no son del señor Zapata, sino de apellido Cornejo, pero que Zapata los mantenía económicamente; y en forma extensa y pormenorizada relata una serie de situaciones e incidencias familiares que no es del caso relatar pero que revelan un conocimiento bastante cercano de la familia en mención, pero que oportunamente aclaró no tener ningún parentesco con ellos. En relación a la queja dijo: que la finca La Venada, nunca estuvo hipotecada ni garantizando ningún crédito a la señora Corrales Flores, que ello lo demostrará con la certificación registral; que ponía a la orden todos sus Protocolos, donde se puede constatar las numerosas escrituras que ante él otorgaron tanto su amigo Ramón Alberto Zapata como la quejosa y que las otorgadas por ésta última son referentes a préstamos que ella hacía, ya que es una persona dedicada a prestar dinero a interés. Que además del examen de sus Protocolos, donde consta las diferentes escrituras y fechas en que se otorgaron, demuestra lo falso de la afirmación de la quejosa de que después de la fecha del préstamo del cual se queja no le ha vuelto a ver. Que tampoco es cierto que Reyes Padilla no le haya pagado a la quejosa ni un centavo lo cual demuestra con los recibos y cheques que adjunta, los que original y fotocopios corren en autos, lo mismo que fotocopias de escrituras otorgadas en diferentes Protocolos por la quejosa y otras personas. La quejosa presentó escrito proponiendo se tomara declaración a varios testigos. El doctor Trejos Somarriba presentó certificación registral donde consta que la propiedad de Antonio Reyes Padilla cuyo número registral es 24.761 nunca ha estado hipotecada ni prometida vender a Carmenza Corrales Flores. Acompañó también dos cheques librados por él en 1971 a favor de Carmenza Corrales Flores, con lo cual demuestra que no es cierto que desde la muerte de Ramón Alberto Zapata que ocurrió en 1969, no lo vio sino hasta después de los tres años. Esta Corte de conformidad con el Arto. 40 Pr., mandó a testar algunas frases vertidas por la quejosa en su escrito de queja; y

estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en el hecho de que habiendo la quejosa prestado dinero al interés con la garantía hipotecaria sobre la Finca La Venada, luego su Abogado el doctor Orlando Trejos Somarriba la convenció de que cancelara la hipoteca y únicamente garantizara su crédito con un mútuo simple, que por tal situación ella se quedó sin garantía y no le han pagado, de eso hace nueve años. Este Tribunal estima que los hechos narrados en los cuales no se señala ningún ardid o engaño por parte del Notario, el hecho de que la quejosa haya prestado dinero al interés con la garantía de una escritura de mútuo simple y los deudores no le hayan pagado es una situación que no puede entrar a conocer este Tribunal por la vía de la queja, es más el hecho de la falta de pago por parte de los deudores en caso, existir, no es responsabilidad del Notario que autoriza la escritura de mútuo y la parte que en tal situación se considere agraviada tiene a su disposición los procedimientos legales para hacer valer sus derechos ante los Tribunales correspondientes. En el presente caso a pesar de las afirmaciones de la quejosa, no encuentra este Tribunal indicio alguno de falta de cumplimiento en sus deberes profesionales por parte del doctor Orlando Trejos Somarriba, ni acción alguna que evidencie una conducta alejada de las normas que regulan el recto ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, nor el contrario el referido doctor Trejos Somarriba, documentalmente demostró que la quejosa no decía la verdad al asegurar que se le convenció para que cancelara la hipoteca sobre la finca La Venada, para únicamente suscribir un mútuo simple, esta afirmación de la quejosa quedó desvanecida con la constancia que en sentido negativo a lo que ella afirma libró el Registrador de la Propiedad inmueble de Managua, donde está inscrita la propiedad en referencia; esa constancia dice que nunca la propiedad mencionada ha estado hipotecada o prometida vender a la quejosa. Por otra parte el doctor Trejos Somarriba, demostro que la señora Carmenza Corrales Flores de Zapata era su cliente casi permanente que ante él había otorgado muchas escrituras antes y después de la fecha en que ella afirma que no lo volvió a ver, por consiguiente las afirmaciones de la quejosa han quedado completamente desvanecidas y no le queda a este Tribunal más que declarar que la presente queja carece de fundamento,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 24 de Septiembre

de 1969, los suscritos Magistrados Fallan: No ha lugar a la queja presentada por la señora Carmenza Corrales Flores viuda de Zapata, en contra del doctor Orlando Trejos Somarriba, de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — E. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Las personas, María Mercedes Delgado Alonso, soltera, Secretaria Comercial y del domicilio de León, Julio César Grijalba Mendoza, casado, Contador y Bachiller, José Francisco Sánchez Rodríguez, casado, Contador y Juan José Cerda Paíz, casado, Oficinista, los tres del domicilio de Chinandega, en escrito presentado por el doctor Agustín Díaz Morales, a las once y cincuenta minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos ochenta, en resumen expusieron: haber sido por algunos años, trabajadores de la Administración de Rentas de León, cada uno en el desempeño de sus labores encomendadas para servir al pueblo de León; que pasada la guerra de liberación llegó a la función de Administrador de Rentas de León, el señor Oscar Olivas Cáliz, mayor de edad, casado, Contador Mercantil y del domicilio de León, quien los despidió de sus cargos usando el Decreto que contempla el despido inmediato y sin prestaciones para los empleados somocista; que en vista de esto recurrieron a los Tribunales de Justicia, en los que previos los trámites correspondientes lograron que la Juez para lo Criminal del Distrito de León, dictara la sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Enero del año citado, resolviendo: se condena al señor Oscar Olivas Cáliz, por ser autor del delito de injurias en perjuicio de los exponentes: a la pena de ocho mil córdobas de multa, el pago de las costas, daños y per-

juicios; y a publicar dentro de veinticuatro horas la sentencia condenatoria a sus costas, de conformidad con la Ley. Que por lo expuesto demandan al señor Olivas Cáliz, en la vía especial que señala el Arto. 194 Pn., párrafo siete y ocho y que se refiere al Libro III, Tomo segundo, número XXIV, Título XXII y que se titula "Del Procedimiento Sumario en casos determinados" del Código de Procedimiento Civil, en acción de pago de costas y de daños y perjuicios, para que se declare: que prestando mérito ejecutivo las certificaciones de sentencia acompañadas, debe despacharse ejecución, librarse mandamiento ejecutivo y requerir al ejecutado; que debe este pagar a los demandantes en concepto de daños y perjuicios y de costas del juicio criminal en primera y segunda instancia y del presente juicio, la suma de dos mil setecientos cincuenta córdobas en concepto de daños y perjuicios la suma de cincuenta mil córdobas o sea en total cincuenta y dos mil setecientos cincuenta córdobas y que se condene en costas al ejecutado. De tal demanda el Juez proveyó citando y emplazando la demanda para que dentro de tres días la contestara bajo los apercibimientos de declararlo rebelde si no lo hacía. El demandado se personó después de ese término y de haber los demandantes pedido su declaración de rebeldía, con lo que el Juez lo tuvo por personado y abrió a pruebas el juicio, en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta. En dicho término, demandantes y demandados presentaron pruebas instrumentales que cada quien impugnó, aquellos además presentaron la de testigos, de inspección ocular y de peritos, en la que para esta prueba a petición de los proponentes, el término fué prorrogado. Finalizada la prórroga, el Juez dictó la sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta, declarando: ha lugar a la demanda sumaria; en consecuencia el demandado deberá pagar dentro del término de seis días a los demandantes la suma total de treintinueve mil doscientos noventidós córdobas con treintidós centavos, desglosados de la siguiente manera; a la señorita María Mercedes Delgado Alonso, trece mil ciento setentiocho córdobas con veinte centavos; al señor Julio César Grijalba, nueve mil cuatrocientos treintisiete córdobas con noventidós centavos; al señor José Francisco Sánchez Rodríguez, siete mil setecientos cincuentiséis córdobas con veintiséis centavos y al señor Juan José Cerda Paíz, ocho mil novecientos diecinueve córdobas con noventidós centavos. Contra esta sentencia interpuso apelación el perdidoso, la que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes a hacer uso de sus derechos ante la Sala Civil de la Corte de

Apelaciones de León.

II,

Por escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta, se personó ante dicha Sala en nombre de los apelados el doctor Agustín Díaz Morales, Mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, quien promovió incidente de deserción y de improcedencia. Por su parte el apelante, lo hizo en su propio nombre, mejorando la instancia y expresando los agravios que a su juicio estimo como tales en escrito que presentó el doctor José María Vargas Paz, a las doce y treinticinco minutos de la tarde de la misma fecha, mes y año citados. En providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de Octubre del nominado año, la Sala tuvo por personados al mandatario del apelado y al apelante, y concedió audiencia de tres días a este para contestar los incidentes de deserción e improcedencia dichos, quien evacuó la audiencia alegando lo que estimó más conveniente a sus intereses, con lo que la Sala dictó la sentencia de las nueve de la mañana del cinco de Noviembre del mismo año declarando sin lugar dichos incidentes y mandó a correr traslado al apelante para expresar agravios, los que esta evacuó en escrito que presentó el doctor José María Vargas Paz, a la una de la tarde del ocho de Enero de mil novecientos ochenta y uno. De tales agravios la Sala le corrió traslado a la parte apelada para contestarlos en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diez de Enero del citado año, sacando y evacuando dicho traslado el doctor Díaz Morales, con lo que tuvo a bien, en escrito que presentó a las once de la mañana del trece de Mayo del citado año. Posteriormente se personó el doctor José María Vargas Paz, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, como Apoderado del apelante a quien se tuvo como tal, con lo que después de los alegatos orales ordenados, la Sala dictó la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del seis de Julio del expresado año, en la que declara: se confirma la sentencia apelada en consecuencia el señor Olivas Cáliz, deberá pagar la suma ordenada y desglosada en la forma dicha en la sentencia de primera instancia, bajo los apercibimientos de que habla el Arto. 194 Pn, inciso 4o. en lo que le fuera aplicable si no lo hiciese. Contra esta sentencia interpuso el perdidoso Recurso de Casación en el fondo, fundándose en las causales del Arto. 2057 Pr.: 1o. por infracción del Arto. 8o. del Estatuto Fundamental; 2o. por aplicación indebida del Arto. 194 Pn. y violación del 2509 C. y siguientes; 3o. aplicándose indebidamente y violándose los Artos 1289, 1116, 1284

parte final, 1090, 1091, 1094, 1101, 1103, 1106, 1108, 1111 Pr. Ley del 15 de Enero de 1910, Arto. 3o. y 7o. porque consideró que en la apreciación de la prueba hubo error de derecho o error de hecho, violándose los Artículos antes enumerados, todos en escrito que presentó a las doce y treinticinco minutos de la mañana del once de Julio del año citado. La Sala admitió dicho Recurso de Casación en el fondo y emplazó a las partes a venir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

En esta Corte se personó como recurrente el doctor José María Vargas Paz, en nombre del demandado y el doctor Agustín Díaz Morales, lo hizo en el mismo carácter a nombre de los demandantes, en sendos escritos que presentaron ambos, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve y a las once y treinta minutos del treintiuno del mismo mes de Julio respectivamente, con lo que se tuvo a ambos por personados y se corrió el respectivo traslado para expresar agravios al recurrente, en auto de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del veintidós de Agosto del citado año, quien lo obtuvo y evacuó alegando lo que estimó como agravios causados por la sentencia objeto del presente recurso. Corrido el correspondiente traslado para contestar agravios al recurrido, este lo sacó y devolvió alegando lo que consideró negativo a tal expresión de agravios, en escrito de las diez de la mañana del uno de Febrero del año en curso, con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Afirma el quejoso, con base en la causal 1a. del Arto. 2057 Pr. que se ha violado el Arto. 8o. del Estatuto Fundamental que establece la libertad irrestricta del pensamiento hablado y escrito pero al pretender consignar los conceptos necesarios para conducir a la aceptación de esa tesis se encuentra con que expone únicamente que el Código Negro fue promulgado por la Dictadura Somocista para ejercer un control absoluto sobre el País y que se aprovechó de la conyuntura de la Legislación común bajo el pretexto de sancionar delitos comunes de injurias y calumnias, extendiendo su apetecido control a través del Arto. 194 Pn., dilatándose en exposiciones ajenas al planteamiento que el mismo hace; con lo cual y por ningún lado se logran encontrar los términos de los cuales se pueda deducir en que consiste la violación apuntada y antes bien, se halla con que el Arto. 8o. invocado como violado se refiere específicamente al reconocimiento que hace nuestra Revolución al ejercicio de liber-

tades públicas, de orden general es decir define la actitud del Estado ante la conducta del individuo en sus proyecciones ante y en la colectividad en que vive garantizándole su acceso a esas libertades públicas siempre y cuando la persona como tal al ejercer su derecho a esas libertades no caiga dentro del área del delito con daños para otros, pues en este caso necesariamente tiene que afrontar la aplicación de las disposiciones que para tal área delictiva estén establecidas en nuestra Legislación penal, Artos. 169 Pn. y siguientes, estableciendo específicamente en el Arto. 194 Pn. la forma de hacer efectivas las penas correspondientes en el caso de comprobarse la responsabilidad del señalado como autor. Como se ve es notorio que las disposiciones contenidas en el Arto. 194 Pn. invocado como violado, el que al contrario de lo que él dice, está en vigor, nada tiene que ver con las del Arto. 8o. del Estatuto Fundamental, pues como se ha dejado demostrado estas se refieren a derechos individuales cuyo ejercicio lícito garantiza tal disposición, mientras que aquel se refiere a cuestiones procesales relacionadas con hechos delictivos ejecutados precisamente en una ejecución ilícita de aquellos derechos, con lo que no puede en modo alguno relacionarlos con la causal 1a. del Arto. 2057 Pr. como pretende el recurrente, por lo que no podemos aceptar esos planteamientos como agravios.

II,

Continúa el exponente en el segundo párrafo de su escrito de expresión de agravios, formulando una serie de conceptos encaminados a demostrar que al juicio de autos se le dió una tramitación sumaria que no correspondía, debiéndose deducir en juicio ordinario, con lo cual contraría abiertamente lo que dispone el Arto. 194 Pn. en su antepenúltimo inciso; y que los demandantes no podían derivar daños y perjuicios algunos dado que el Fisco les pagó todas sus prestaciones al momento de su despido, aduciendo en el párrafo siguiente, que movido por tales razones invocó la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. por indebida aplicación del Arto. 194 Pn. que afirma estar derogado, lo que no es cierto, pues se encuentra en plena vigencia; con lo que se han violado todas las leyes referentes a daños y perjuicios como son los Artos. 2609 y siguientes C. y que además se aplicó el Arto. 116 C.T. violándose su disposición. Como se ve, el exponente, además de no hacer una clara exposición de los conceptos que estima constituyen los agravios, tampoco determina en una forma precisa, en que consisten las violaciones que estima se perpetraron en cada uno de los dos únicos Artículos que en forma individual

él cita y así mismo no hace ninguna separación de tales conceptos, ni menos determina la relación que las violaciones que no concretó podrían tener con cada Artículo, conformando el alegato dentro de un orden muy general, con lo que incurre en una notoria falta de encasillamiento, por cuyo comportamiento no permite conocer, como es debido, cual es el problema que al respecto se somete a nuestro análisis, con cuya razón sus pretensiones no pueden prosperar como es necesario en beneficio del recurso.

III,

A continuación y en los tres párrafos siguientes, hace el recurrente una serie de objeciones al hecho de que, según él, la Sala no hizo ningún pronunciamiento relacionado con el peritaje, aceptándolo no obstante haberse producido fuera de tiempo, extendiéndose en conceptos encaminados a demostrar su falta de validez, para finalizar diciendo que se han violado, mal interpretado y aplicado indebidamente una considerable serie de Artículos que enumera, todo con base en la causal 3a. del Arto. 2057 Pr. Al respecto de esos planteamientos, necesariamente se tiene que señalar que se han cometido dos faltas: la primera es la de haber amparado erradamente la cuestión de la prueba bajo los auspicios de la causal tercera, toda vez que esta se refiere al hecho de que en la sentencia no se comprenden los puntos que han sido objeto del litigio es decir los hechos sometidos, por una y otra parte, no los que se relacionan con los medios de prueba, uno de los cuales es el peritaje, y al marginarse la apreciación de la prueba como dice el recurrente que se hizo en la sentencia apelada, equivale a un rechazo de la misma y en este caso debió formularse el recurso y consecuente agravio al Amparo de la causal 8a. del Arto. 2057 Pr. que es la indicada y no la que se invocó, por una parte y por otra se debe hacer notar que lo que afirma el quejoso acerca de que se ha marginado en la sentencia la consideración del peritaje, no es verdad, puesto que la Sala hizo una suficiente como básica consideración de esta prueba como puede constatarse a la sola lectura del párrafo segundo del considerando único de dicha sentencia. La segunda falta es la insistente como inexplicable falta de encasillamiento que comete el recurrente, quien enumera una larga serie de Artículos según él violados sin establecer la menor relación entre lo que él cree que consiste la violación y el Artículo que señala, ni explica con la debida precisión cual Artículo considera violado, cual mal interpretado y mal aplicado indebidamente, todo lo cual hace inaceptable su recurso con base a la causal aquí considerada en la forma que se ha he-

cho.

IV,

Con fundamento en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. aduce el recurrente que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba pericial, base de este juicio como prueba específica, pero no expone aquí, que es donde debiera hacerlo, los argumentos necesarios para demostrar como es de rigor en que consiste ese error de derecho, conformándose con decir que ha señalado y ha demostrado de una manera induditable la nulidad legal de dicho peritaje aunque sin decir donde hizo esa demostración y en que consiste esa nulidad, elementos que no consigna, como debiera a propósito de esta causal, con lo que inhibe por completo para verificar el examen necesario y así conformar el criterio que con base a los conceptos que debió plasmar y no hizo, se pudo llegar a concluir. Además no distinguir el error de hecho del de derecho que son diferentes. Sin perjuicio de esto señala un apreciable número de Artículos que a su juicio fueron violados pero sin indicar para cada uno de ellos en que consiste esa violación, ni siquiera en una forma global, con lo cual resulta que es inaceptable el acceder al recurso de casación en el fondo que se ha sometido a nuestro conocimiento por lo que hace a la susodicha causal séptima y así se debe de declarar, con lo que, tenemos que dar por terminado este considerando, conceptuando no casable la sentencia recurrida por las razones anteriormente expuestas.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artos. citados, y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, Resuelven: no se casa la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de León, Sala de lo Civil, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos ochenta de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan las diligencias al Tribunal de donde provienen. Entrelíneas—María—Vale. — Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una, cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "B" 1,325,262-1,325,263-1,325,264-1,325,265- Serie "D" 1245381. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En la apelación de la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, a las diez de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos setenticinco, en el juicio promovido por la firma "Internacional Farmacéutica, Sociedad Anónima", contra la firma "Establecimiento Lauzier, Sociedad Anónima", por incumplimiento de contrato y pago de suma de córdobas, en concepto de utilidades dejadas de percibir, gastos suplidos, personal pagado, daños y perjuicios ocasionados, en el que dicho Juez dictó la resolución correspondiente en la que declara haber lugar a la demanda; la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, dictó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de abril de mil novecientos setentinueve, confirmando la sentencia apelada; contra esta sentencia, el doctor Guillermo Sánchez Aráuz, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Apoderado de la parte perdedora, interpuso Recurso de Casación en el fondo, fundándose en las causales 2a., 4a., 7a., 8a., y 10a., del Arto. 2057 Pr., en escrito que presentó el señor Orlando Gómez Navarrete, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos setentinueve. El doctor Camilo Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masaya, como mandatario de la firma "Internacional Farmacéutica, Sociedad Anónima", en escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta, pidió que previos los trámites legales de juicio sumario se procediera a la reposición del juicio, en razón de haberse destruido el archivo de la Sala en donde se encontraba el expediente, en la pasada revolución, para lo que acompañó como prueba varios documentos; tramitada que fue dicha solicitud, la mencionada Sala dictó la sentencia de las nueve de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos ochentinueve, declarando repuesto el expediente de segunda instancia del referido juicio. A las doce meridiana del dieciséis de Octubre del referido Año, el doctor Sánchez Aráuz presentó en escrito en donde da por reproducido el escrito de interposición del mencionado Recurso de Casación en el fondo, el que reiteró en escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de

mil novecientos ochenta y dos. Por auto de las dos de la tarde del diecinueve de Marzo de ese mismo año la Sala admitió el referido Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el doctor Sánchez Aráuz y emplazó a las partes a estar a derecho ante este Tribunal, auto que fue notificado el veintitrés de ese mismo mes y año. Por escrito que firmó el doctor Camilo Jarquín, a la mencionada Sala, presentado por el señor Alberto Suazo López, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, pidió que el Recurso de Casación deba tenerse por abandonado y por firme la sentencia recurrida, con las costas a cargo de la Compañía recurrente. Personadas que fueron las partes en esta Corte, el doctor Jarquín, personero de la parte recurrida, insistió en el abandono del Recurso. El doctor León César Delgadillo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó como mandatario de la firma recurrida y reiteró el pedimento de caducidad del Recurso. Por auto de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del siete de Abril próximo pasado, tuvimos por personados a ambos mandatarios y del incidente de abandono del Recurso le dimos audiencia a la parte recurrente y pedimos informe a la Secretaría. El recurrente alegó lo que consideró pertinente y pidió el rechazo del abandono y el Secretario de este Tribunal emitió su informe concretándose al tiempo entre el auto de admisión del Recurso y el anteriormente aludido, negando la falta de gestión en este término, con lo que,

CONSIDERANDO:

A una simple lectura del expediente de segunda instancia, se advierte la visible existencia de un vacío de gestión dentro de un término comprendido entre el escrito presentado ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, por el señor Orlando Gómez Navarrete, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos setentinueve, en el que el recurrente interpone este Recurso de Casación, y el presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta, ante la misma Sala, por el señor Ramón Selva Miranda, en el cual el recurrido doctor Jarquín promovió la reposición del juicio, lo que evidencia un término sin gestión alguna de un poco menos de veintinueve meses del que debemos deducir los cuatro meses o ciento veinte días de suspensión de términos que fueron prescritos en el Decreto No. 37 del ocho de Agosto de mil novecientos setentinueve, lo que da por resultado un término de un poco más de veinticuatro meses. Estas observaciones dan

por resultado el que de acuerdo con el Arto. 397 Pr. inco. 3o. debemos de admitir el abandono propuesto, a pesar de que el Secretario de este Tribunal, solo se concretó como era su deber, a informar sobre lo actuado aquí con posterioridad al lapso de tiempo que generó el vacío antes anotado, ya que este reviste una característica tan definida que constituye una indudable evidencia. Pero se debe asumir que las anteriores consideraciones y conclusiones no son suficientes por sí solas para que se pueda llegar a admitir el abandono que pretende el recurrido, pues existen otros elementos que son productos de las tramitaciones que se dieron durante el desarrollo del proceso, que necesariamente se debe analizar en aras de un bien fundado resultado y que son, a saber: el momento en que fue pedido el abandono y conforme a ese momento, si es este Tribunal el llamado a resolver un problema surgido en una etapa diferente al del presente recurso. Con relación al primer punto o sea la del momento en que fue pedida la declaración de abandono del recurso, se debe de observar que el Arto. 406 Pr. dice que no se podrá pedir el abandono después de dictada la sentencia definitiva, esta vez en apelación, pero se nota también que esa disposición se refiere al abandono de la acción y no del recurso, por lo que se debe buscar la solución en el Arto. 401 Pr. que se refiere específicamente a la caducidad del recurso, en el cual se establece que se opera el abandono, aún dictada la sentencia de término, cuando se deja de instar durante el plazo especificado por el inco. 3o. del Arto. 397 Pr. citado o sea por el transcurso de cuatro meses, estando pendiente el Recurso de Casación, imponiendo únicamente ésta condición o sea que está pendiente el Recurso de Casación, vale decir que se hubiere interpuesto, sin decirnos si debe estar el expediente del juicio aún en el Tribunal de Apelación o en el de Casación, de tal forma que existe la aceptada opinión de que cuando el Recurso ya ha sido interpuesto y más aún ya habiendo sido admitido, se opera el abandono en la misma forma en que se da el desistimiento del Recurso conforme las disposiciones que nos prescribe el Arto. 394 Pr., criterio con el cual este Tribunal coincide, sobre todo si se toma en cuenta que se está dentro del caso especial de que el Recurso aún no había sido admitido por la Sala por lo cual está siempre conservada su competencia para conocer, con lo que al alegarse ante ella el correspondiente pedimento de caducidad se actuó dentro de un buen procedimiento, por lo que se debe consignar este acuerdo con que ha sido bien escogido el momento en que fue pedido el abandono. Respecto a que si corresponde a este Tribunal el resolver la cuestión controvertida, el Artículo 401 Pr. claramente dice

que corresponde al Tribunal que está conociendo del Recurso, en este caso a este Tribunal, el conocer y fallar sobre el abandono o caducidad, con lo que los dos presupuestos anotados anteriormente se cumplen aquí dentro de un aspecto, esta vez, decididamente favorable a los planteamientos del recurrido. Es oportuno hacer la observación de que al evacuar el recurrente la audiencia que se le concedió para contestar la petición de reposición del juicio, trámite fundamentalmente riguroso para permitir la articulación de la caducidad del recurso, manifestó y alegó la inexistencia del juicio, evidenciando así, además una inútil negativa de lo real, la carencia de su interés en la contienda y consecuentemente en el recurso que en ésta había interpuesto, máxime que como lo manifiesta el recurrido, era el recurrente a quien más le correspondía mostrar el mayor interés en instar la reposición de la causa a fin de mantener viva la posibilidad de su recurso, pero en lugar de hacerlo así negó su existencia abonando con su actitud la convicción de que es pertinente el tantas veces mencionado abandono, con lo que no queda otro camino que aceptar ese planteamiento como lo expone el articulante y recurrido; y así se debe declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados, 399, 401, 409, 410, 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: se declara abandonado el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Apoderado de la firma "Establecimiento Lauzier, Sociedad Anónima", en escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos setenta y nueve, de que se ha hecho mérito y firme la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos setenta y nueve, Las costas a cargo de la parte que abandonó el recurso. Líbrese la ejecutoria por quien compete hacerlo. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuyas numeraciones son las siguientes Serie "B" 1,603,601; 1,603,602 y 1,603,603. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De Conformidad con el Arto. 430 Pr. El suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Doctora María Lourdes Bolaños de Rodríguez, quien no la firma por haber cesado de sus funciones de Magistrado. — Managua, veintisiete de Julio de mil

novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Manuel Castillo Jarquín, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Granada, se presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Julio de mil novecientos ochenta y uno, exponiendo en resumen: que a raíz de la nacionalización del Sistema Bancario y de acuerdo con el Decreto No. 38 del 8 de Agosto de 1979, le fueron congeladas o retenidas la cuenta corriente No. 08-438-2 y la de Ahorro Popular en Certificado a Plazo fijo Serie "C" No. 10,681; que en vista de eso hizo una serie de reclamos a la Procuraduría Departamental de Granada, basándose en no ser sujeto comprendido en los Decretos No. 3 y No. 38, extendiendo sus gestiones ante la Procuraduría General, en esta ciudad, hasta que el Banco de América Sucursal Granada, recibió una nota fechada el 18 de Octubre de 1980, del Ministerio de Justicia, por la que se le liberaba la cuenta corriente No. 08-438-2, lo que demuestra no ser sujeto de los Decretos 3 y 38 citados; que en vista de esto pidió a la Procuraduría General de Justicia que la referida liberación de cuenta ordenada por esta entidad gubernamental se hiciera extensiva a su cuenta de ahorro No. 10681, sin resultado favorable conforme nota que le envió el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, fechada el 13 de Junio de 1981, en la que se le dice que se mantiene la confiscación decretada en dicha cuenta: que por tales razones; después de agotar la vía administrativa, interpone Recurso de Amparo contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, para que suspenda los efectos de la disposición ilegal del citado Ministro de Justicia, porque no es sujeto del Decreto No. 3 del 20 de Julio de 1979, ni del No. 38 del 8 de Agosto de 1979, ni del No. 282 del 2 de Marzo de 1980, por lo que su referida cuenta no puede ser confiscada y en consecuencia debe levantarse esa

congelación o confiscación o según el Decreto No. 692 del 11 de Marzo de 1981, debe ser puesta a la orden del Juez de lo Civil del Distrito de Managua, para que este resuelva la procedencia o improcedencia de la intervención, violándose así los Artículos 27 y 33 del Decreto No. 52 del 21 de Agosto de 1979 de "Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses"; los referidos Decretos No. 3, 38, 282 y 413. Por auto de las diez de la mañana del veintiuno de Julio, de mil novecientos ochenta y uno, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, mandó a poner el recurso en conocimiento del Ministro de Justicia, para que informara a este Tribunal y remitiera las diligencias que hubiere tramitado; declaró no haber lugar a la suspensión del acto y ordenó remitir aquí las diligencias, previniendo a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó el recurrente en escrito que presentó a las once de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y uno. Por su parte el recurrido lo hizo en escrito que presentó el doctor Reynaldo Monterrey, a las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, junto con una copia del informe que envió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, impugnando todos y cada uno de los puntos del recurso y articulando la improcedencia del mismo en razón de haberse decretado la confiscación de los bienes del recurrente con fecha anterior a la vigencia de nuestra Ley de Amparo al tenor del Arto. 28 inciso 5 de dicha Ley, por una parte y por otra el recurso está fuera del término de treinta días que el Arto. 5 de la citada Ley de Amparo, señala para interponerlo, puesto que el conocimiento del acto de congelación de la cuenta del recurrente data de un tiempo anterior al que señala el recurrente. Este Tribunal tuvo a recurrente y a recurrido por personados y abrió a pruebas el recurso por el término de diez días, por auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y uno. El recurrente presentó un escrito oponiéndose a la improcedencia mediante los argumentos que allí expuso y en otro escrito solicitó tener como pruebas los documentos que acompañó al escrito de interposición del recurso, los que tuvimos como tal prueba, lo mismo que otros documentos que con posterioridad presentó. Finalmente la parte recurrida presentó otro escrito en el que principalmente insiste en la improcedencia, con lo que,

CONSIDERANDO:

Habiéndose promovido una articulación de improcedencia, lógicamente por la parte recurrida, necesariamente debemos de entrar a examinar, en primer término, dicha articulación, en razón de que de ser admitida, no será necesario entrar a conocer del fondo de la cuestión objeto del presente recurso. La base fundamental que invoca el recurrido para promover la improcedencia consiste en que el acto contra el cual se interpuso el Amparo es anterior a la fecha en que entró en vigor la respectiva Ley de Amparo y en este caso conforme el Arto. 28 inciso 5 de esta misma, el recurso es improcedente; por otra parte el mismo recurrido argumenta que el recurrente tuvo conocimiento de la intervención en una época que es muy anterior al término de treinta días, a contar del que llegó el acto a conocimiento del recurrente, que el Arto. 5 de la misma Ley concede para interponer válidamente el Amparo. Veamos: el propio recurrente, en su escrito de interposición del recurso afirma que "a raíz de la nacionalización del Sistema Bancario" la que se operó el veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y nueve, Decreto No. 25, le fueron congeladas o retenidas sus cuentas Bancarias, corriente y de ahorro, que tenía en el Banco de América. Esta afirmación lo confirma el propio recurrente con la fotocopia del documento que él acompañó al escrito de interposición del presente recurso, firmado y dirigido por el Director General de Ingresos, folio 5 del presente expediente, en donde dice claramente desde el principio: "Desde el mismo mes de Septiembre de 1979 fueron congeladas mis cuentas corrientes del Banco Nacional de Desarrollo, del Banco de América y un certificado de depósito fijo en el Banco de América y fué intervenida mi finca Laguna Azul, con todos los cultivos pendientes y el ganado, es decir desde ese día carezco de renta o efectivo". Es decir por la propia confesión del recurrente en su escrito del libelo y lo que él mismo confirma con lo que dice en el documento de la referencia en la parte anteriormente transcrita, resulta obvio que la época de la intervención de sus bienes, entre los cuales está la cuenta que reclama, claramente es muy anterior a la fecha de la promulgación de la Ley de Amparo en vigor, lo que genera la definida aplicación del Arto. 28 en su inciso 5, que específicamente estatuye la improcedencia contra los actos anteriores a la entrada en vigencia de la citada Ley. Sin perjuicio y por si fuera poco lo expuesto, eso mismo determina también la improcedencia del presente Amparo por haberse interpuesto fuera del término de treinta días señala-

do por el Arto. 5 de la referida Ley, ya que dicho término se contará desde que el acto haya llegado a conocimiento del interesado y en el caso de autos, según afirmación del propio recurrente, lo fué en el mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, lo que al hacer los cómputos respectivos da un término de no solo treinta días sino de un año con diez meses a la fecha de interposición del Amparo, por lo que obviamente debemos declararlo improcedente.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados, 22 y siguientes de la Ley de Amparo y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, votaron: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Manuel Castillo Jarquín contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, de que hemos hecho mérito. *Disiente el Magistrado Presidente doctor Roberto Argüello Hurtado y vota: que debe conocerse del fondo del Recurso de Amparo, por cuanto la última resolución del compañero Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez que obra original en los autos tiene fecha 13 de Junio de 1981, cuando ya estaba en vigencia la Ley de Amparo que fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 122, 31 de Mayo de 1980, y en la resolución se dispone literalmente: "En contestación a su telegrama de fecha 11 de Junio del año en curso y habiendo revisado su caso nuevamente, hemos llegado a la conclusión de mantener la confiscación decretada anteriormente sobre el Certificado emitido por el Banco de América". Es decir, hubo revisión en su caso y hasta en nota de 18 de Octubre de 1980 (ya vigente la Ley de Amparo) el propio compañero Ministro de Justicia autorizó "la liberación de los contenidos en la cuenta corriente No. 8-438-2" del recurrente por la suma de \$10,380.74 volviéndose atrás de su anterior resolución que dice hubo de confiscación, tornándola en confiscación parcial no prevista en ninguna Ley, con lo que se concluye, que al haber el recurrente interpuesto su recurso el día 11 de Julio de 1981 está dentro del plazo de todo recurso de Amparo, o sea, dentro de los treinta días. Además según el informe del compañero Ministro de Justicia la confiscación fue el 15 de Marzo de 1980, cuando en virtud del Decreto No. 172 estaba prohibida. — Lineado—tornándola en confiscación. — Vale. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. Entrelíneas — del término — Vale. — Roberto Argüello H.*

— V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Pedro Joaquín Herrera Gadea, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Santo Tomás de Chontales, en escrito que presentó al Juez para lo Civil del Distrito de Acoyapa, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta, en resumen expuso: que conforme la certificación que adjuntaba, es casado con la señora Julia Reyna Centeno González, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de La Gateada desde el día seis de Febrero de mil novecientos setenta y tres; que llevando una vida feliz y armoniosa, procrearon a sus dos hijos, Darlyn del Socorro de siete años de edad y Francisco Joaquín de dos, cuyas partidas adjuntó; que el día quince de Abril de mil novecientos setenta y nueve, su nominada esposa abandonó su hogar llevándose a los niños y todas sus pertenencias; que nunca les faltó los alimentos y que ella nunca recibió mal trato de él; que por todo lo expuesto demanda a la señora Julia Reyna Centeno González, en la vía ordinaria con acción de abandono manifiesto, para que por sentencia firme declare disuelto el vínculo matrimonial que los une, quedando los hijos bajo la guarda de la madre y haciéndose cargo el demandante, de los alimentos, careciendo de bienes en común. De tal demanda el Juez, le corrió traslado a la demandada para que la contestara y tuvo como parte al Procurador Departamental de Justicia. Habiéndose personado la señora Centeno de Herrera, se le tuvo como tal y se le corrió traslado para contestar la demanda, absteniéndose de hacerlo por oponer las excepciones perentorias de falta de acción, dilatorias, de ilegitimidad de personería, obscuridad de la demanda y petición de modo indebido. Contestadas negativamente las excepciones por el actor de la demanda, el Juez, las resolvió en sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana

del veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta, declarando no haber lugar a dichas excepciones dilatorias y corriéndole a la demandada nuevo traslado para contestar la demanda; notificada esta sentencia la perdidosa apeló, instancia que le fue denegada por ser extemporánea. La señora Centeno González posteriormente contestó la demanda en escrito de las once y quince minutos de la mañana del quince de Mayo del citado año, negando la demanda en todas y cada una de sus partes, las que contradujo y rechazó, manifestando el propósito de rehacer su vida cónyugal y a su vez contrademandó al demandante con acción de alimentos debidos desde el mes de Enero de mil novecientos setentinueve a Enero del año del escrito, hasta por la suma de diez mil córdobas. A petición del actor el Juez abrió a pruebas el juicio, durante cuyo término el demandante y la demandada presentaron la testifical que obra en autos, y esta última además, la de inspección ocular; concluido el cual, aquella autoridad dictó la sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, declarando: ha lugar a la demanda de divorcio que por la causal de abandono manifiesto interpuso en el Juzgado el señor Pedro Joaquín Herrera Gadea, contra su esposa Julia Reyna Centeno González; en consecuencia declárase disuelto el vínculo matrimonial que los une, llevado a efecto ante el Juez de Villa Somoza, a las tres de la tarde del seis de Febrero de mil novecientos setentitrés. Inconforme la demandada con tal sentencia apeló, instancia que le fué admitida en ambos efectos emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, en auto de las diez de la mañana del diez de Marzo de ese mismo año.

II,

La apelante señora Centeno González, se personó por sí y mejoró la apelación en escrito que presentó el doctor Luis Horacio García, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro del mismo mes de Marzo, con lo que la Sala la tuvo por personada y le mandó correr traslado para expresar agravios. Por su parte el apelado y actor de la demanda se personó en escrito que presentó el doctor Humberto Arana Marenco, a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro del citado mes de Marzo. La apelante obtuvo y evacuó el traslado alegando lo que consideró como agravios en virtud de la sentencia apelada, de los que la Sala corrió traslado al apelado para contestarlos, el que evacuó exponiendo los términos que estimó más apropiados para demostrar lo

contrario a tales agravios. Por auto de las once y seis minutos de la mañana la Sala le corrió traslado al Procurador Departamental de Justicia, quien presentó un escrito pidiendo la revocación de la sentencia apelada. Con tales actuaciones, la Sala dictó la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Junio del citado año, resolviendo: se revoca la sentencia de que se ha hecho referencia y se declara sin lugar la acción de divorcio que dió origen al juicio, del que se absuelve a la señora Centeno González, todo sin costas. Contra esta sentencia, el señor Herrera Gadea, interpuso Recurso de Casación en el fondo, en escrito que presentó el doctor Humberto Arana Marengo, a las cinco de la tarde del seis de Julio del mismo año, fundamentado en los casos del Arto. 2057 Pr.; 2o. por violación del Arto. 161 Pr. inciso 6; en el 7o. por que en la sentencia se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba y error de derecho, violándose el Arto. 1354 Pr.; y en el 8o. puesto que la Sala rechazó una prueba que la Ley admite como es la prueba testifical, violándose lo establecido en el Arto. 1303 Pr. En auto de las ocho y treinticinco minutos de la mañana del ocho de Julio del mismo año, la Sala admitió el recurso así interpuesto, emplazando a las partes a venir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Conforme escrito que presentó el doctor Humberto Arana Marengo, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Julio del citado año ochentuno, se personó y mejoró su recurso el recurrente, con lo que le tuvimos por personado y le mandamos a correr traslado en auto de las once de la mañana del veintidós de Agosto del mismo año. El recurrente obtuvo el traslado y lo evacuó exponiendonos lo que estimó constituían los agravios que la sentencia le había causado, de los cuales le conferimos traslado a la recurrida quien no lo evacuó por no haberse personado. Asimismo le dimos traslado al Procurador General de la República, quien contestó por medio del Procurador Civil del Departamento de Managua, doctor Fernando Centeno Zapata, exponiendo su criterio de que la sentencia recurrida está ajustada a derecho y que no ha incurrido en las causales señaladas por el recurrente, debiendo por consiguiente confirmarse en todas sus partes; con lo que,

CONSIDERANDO:

Fundamentado en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. afirma el recurrente que la Sala

violó lo establecido en el inciso 6 del Arto. 161 Pr. al no aceptarse en la sentencia el abandono manifiesto que dicho Artículo prescribe como causal de divorcio y que el recurrente estima haber demostrado plenamente. En relación con estos conceptos se hace necesario aclarar que la actuación no solamente se circunscribe a reclamar la eficacia del mencionado artículo al solo enunciado de dicha causal de divorcio y dentro de los términos en que está redactado el escrito de demanda, como insinúa el recurrente en esta parte de su escrito de expresión de agravios, sino que para el efectivo uso del contenido de la causal de abandono manifiesto se hace necesario también el que los elementos concurrentes para configurar los hechos que justifiquen la aplicación de dicha causal, sean plenamente puestos de manifiesto. El quejoso sostiene que esos elementos fueron demostrados pero al analizar la sentencia nos encontramos con que la Sala hizo bien al considerar lo contrario o sea que no fueron puestos de manifiestos esos elementos. En efecto, para justificar la aplicación de la causal de abandono manifiesto, se hace necesaria la concurrencia de tres circunstancias o bien, usando el mismo término de elementos que son: I) la ausencia del cónyuge del domicilio cónyugal; II) el ánimo decidido de verificar el abandono; y III) los insistentes requerimientos del abandonado ante el abandonante para que aquel se reintegre al hogar. La primera circunstancia externa del abandono físico, está comprobado con los testigos, pero no aparece comprobado el persistente ánimo del abandono, pues ni siquiera en los términos de la demanda se consignó ningún acto o expresión que pudiera colegir la intención de la demandada de persistir en el abandono, con lo que ya hace falta uno de esos tres elementos constitutivos necesarios para llegar a la conclusión de que la recurrida quería romper el vínculo matrimonial, como muy bien lo exige la Sala. Asimismo la circunstancia tercera o sea la de los requerimientos de que se opere el regreso por parte del "abandonante" tampoco lo consignó en su escrito de demanda, lo cual no puede enmendarse con el hecho de incluir esa circunstancia en la pregunta cuarta de su interrogatorio de testigos, tal como lo hizo el recurrente y así lo dice acertadamente la Sala en su sentencia, por lo que no podemos aceptar esos alegatos de violación que a nuestro juicio tenemos que considerar que no existen. Siempre dentro de la misma causal, considera el recurrente haberse erróneamente interpretado el Arto. 1021 Pr. al manifestar la Sala, que al no invocar en su demanda hechos constitutivos de la causal esgrimida quedaba limitado su derecho procesal de producir pruebas,

pues no existe norma legal alguna que abone ese criterio consignado en la sentencia. Al respecto de tales conceptos, debemos de asumir que las disposiciones del Arto. 1082 Pr. claramente establecen lo contrario de lo que afirma el sustentante y abonan las consideraciones de la Sala, ya que en ellas se establece que la prueba debe ser pertinente, ciñéndose al asunto de que se trata en lo principal, en lo incidental y en las circunstancias importantes, lo que definitivamente no nos permite recibir pruebas sobre hechos principales que no hayan sido propuestos en el libelo, pues actuar de otra manera sería apartarse de la demanda misma y en este caso resultaría seriamente perjudicado el demandado, quien podría aparecer vencido sin haber sido oído en la parte pertinente, en el juicio, pues para nada le aprovecharía el que se le diera traslado para defenderse de la acción pues no contestaría adecuadamente al no hacerlo sobre hechos que no conoció por no haber sido consignados y que luego fueron comprobados sin ser propuestos lo que constituye un contrasentido al espíritu general de la Ley y de la Justicia; esto obliga al litigante a enriquecer la interpretación adecuada de los preceptos básicos consignados en el Arto. 1021 Pr. con la relación suficiente y precisa de los hechos para que el juzgador pueda tomarlos en consideración, y no pretender que lo haga al no exponerlos así y hacerlo en el momento de la prueba, pues en este caso dejan de ser fundamentos de la demanda, tan necesarios para contribuir a fijar los campos del litigio, que serían materia del fallo del Juez; consideraciones estas que nos determinan a no aceptar como viables las alegaciones que en relación a estos términos nos formula el recurrente. Siempre con los auspicios de la causal segunda mencionada nos expone el quejoso la violación del Arto. 1395 Pr. que dice que cuando ambas partes produzcan plena prueba se estará a la más robusta y que la Sala no hizo caso a la robustez de la prueba y que también violó el Arto. 1078 Pr. puesto que al ser plena su probanza la Sala debió favorecer sus pretensiones y no lo hizo. Este Tribunal no encuentra pertinentes los anteriores planteamientos del quejoso en razón de que el examen de la prueba tal como está planteada por él, no corresponde examinarla bajo la protección de esta causal, sino que dentro de un adecuado tecnicismo procesal debe buscarse la causal 7a. ya sea como error de hecho o de derecho según fuese el caso y ahí alegar la violación que equivocadamente se enfoca en esta causal 2a. por lo que no podemos entrar al debido análisis de estos puntos propuestos en la forma que se ha hecho y por consiguiente no podemos mucho me-

nos, resolverlos como el recurrente quiere ni de ninguna otra forma, viéndonos en este caso forzados a desestimarlos. Alega también la aplicación indebida del Arto. 1082 Pr. en cuanto a que se desestimó su demanda a pesar de haberse demostrado sus extremos, pero no describe de una manera definida y clara, en que consiste esa violación, ni como fue que demostró los extremos de su acción, por lo que no podemos saber en que estriba la aplicación indebida mediante la cual la Sala consecuentemente desestimó su demanda; y en este caso se nos quita la oportunidad que podemos tener para entrar a conocer sus exposiciones a fin de acoger o no sus planteamientos. Fundamentado en la causal séptima del Arto. 2057 Pr. y en una escueta exposición, el recurrente nos asegura que la sentencia de que se trata contiene error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial cuando dice que no se invocaron en la demanda hechos necesarios a pesar de que sí están consignados tales hechos, los que a su vez fueron debidamente comprobados. Pero plantea las cosas en una forma tan obscura que llega a confundir lo que es apreciación de la prueba con los requisitos que debe contener toda demanda, sin entrar a analizar y mucho menos a definir, como debiera hacerlo, en que consiste, ni como se originó ese error que apunta y tampoco como incide ese error en la dirección que se dio a la sentencia, con lo que nos imposibilita entrar a analizar sus puntos de vista, y por consiguiente constatar la interpretación errónea que atribuye hizo la Sala al Arto. 1021 Pr. Siempre con fundamento en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. afirma el quejoso la existencia también del error de derecho en la apreciación de la prueba, pero lo mismo aquí no explica en que consiste ese error de derecho de manera clara y definida como precisa hacerlo, limitándose a decirnos que la prueba que obra en autos lleva al convencimiento que hubo abandono manifiesto del hogar formado, aunque sin demostrar la efectividad que tiene esa prueba para conducirnos a esa conclusión, lo que según el quejoso, permite la violación del Arto. 1078 Pr. al no aceptar como plena una prueba que como la suya tiene esas características, afirmación ésta que para que nosotros la aceptemos, tampoco nos proporciona argumento alguno que demuestre en forma precisa la plenitud de esa prueba ni la forma en que pudo el Tribunal quedar bien instruido para dictar su sentencia, concepto este que por la manera indecisa que lo expuso no nos pone en claro si la Sala quedó o no bien instruida para pronunciarse en la forma que lo hizo o en la que él hubiera deseado lo hiciera, por cuya razón no podemos aceptar de igual manera el error de

derecho que señala; con todo lo cual tenemos que deshechar los presupuestos planteados al Amparo del caso en referencia. Con relación a la causal 8a. del Arto. 2057 Pr. nos manifiesta el recurrente que la sentencia de la Sala rechazó una prueba que como la testifical, la Ley admite, al argumentar que no podía conocer de las pruebas aportadas en vista que no había invocado en su demanda hechos constitutivos de la causal de abandono. Al exponer así las cosas el propio recurrente está dando la razón a la Sala pues él mismo se contesta válidamente su propio cuestionamiento cuando nos dice que la Sala no conoció de la prueba por referirse a hechos que no fueron incluidos en el libelo de demanda, es decir que la Sala no es que esté rechazando prueba alguna como sería el desconocerla a pesar de referirse a hechos que sí, fueron consignados en el escrito de demanda; la cuestión está en que al no consignar los hechos a que esa prueba se refiere actuó como si no fueron parte de la demanda y en esto no es dable conocer sobre puntos que no han sido objeto del litigio por lo que en este caso tampoco nos corresponde conocer de la prueba que a esos puntos se refiere, por cuya razón también es inadmisibles aceptar la existencia de ese error de derecho, con lo que no puede prosperar el recurso de casación en el fondo que estamos analizando y así debemos declararlo.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, votaron: no se casa la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y uno, de que hemos hecho mérito. No hay costas. Disiente la Magistrado Doctora María Lourdes Bolaños de Rodríguez, quien vota: que debe casarse la sentencia recurrida, por las razones que dara por separado. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Está sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una, cuyas numeraciones son las siguientes Serie "B" 0,321,909; 0,321,910; 0,321,911; 0,321,881 y Serie "D" 1270831. — Testado. — Habiéndose personado a la señora Centeno de Herrera, se le tuvo como parte al Procurador Departamental de Justicia. — de la mañana — Arto. al no aceptarse en la sentencia el abandono manifiesto que dicho. — por cuya razón que lo hizo o en la que él hubiera deseado lo hiciera. — No vale. — Testado—Perti—no vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zimiga M.* — *S.*

Rivas H. — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Doctora María Lourdes Bolaños de Rodríguez, quien no la firma por haber cesado en sus funciones de Magistrado. — Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — Testado—que — No vale. — Entrelíneas — quien — Vale. — *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —

Managua, dos de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

En escrito presentado a la Secretaría de esta Corte, a las 9:20 a. m. del día 20 de Abril de 1982, el señor Leoncio González Loáisiga, mayor de edad, soltero, estudiante de medicina y del domicilio de León, solicita el exequátur para la sentencia de divorcio dictada a las 8:40 a. m. del 7 de Enero de 1982 por el Juzgado Segundo de Familia de San José, República de Costa Rica, que declaró disuelto el vínculo matrimonial que le unía con su esposa, Rosalía Jarquín. Expone además el solicitante que dicho Tribunal declaró que corresponden a la señora Rosalía Jarquín la crianza, guarda y educación de los dos hijos menores procreados en su matrimonio y que corresponden a los nombres de Jennifer Guadalupe y Leo Alejandro, ambos de apellido González Jarquín. Que las estipulaciones y demás convenios fueron señalados en Escritura Pública No. 28 visible a folio 19 del Tomo I. del Protocolo del Lic. Gonzalo José Chacón Chacón. Que el matrimonio fue celebrado en la ciudad de Managua a las 8:20 a.m. del 22 de Febrero de 1978. Que dicha disolución matrimonial cumple con los requisitos señalados por los Artos. 1518 Pr. y siguientes de nuestras leyes. Que solicita se ordene la inscripción de la sentencia mencionada al Señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua al margen de la partida No. 495, Tomo 10. folio 248 del Libro de Matrimonios que llevó ese Registro en el año de 1978. Que funda su solicitud en el Arto. 542 Pr. y siguientes. Se mandó oír de la solicitud al señor Procurador General de Justicia de la República dentro del término de Ley, no habiendo es-

te evacuado la audiencia, y,

CONSIDERANDO:

Que se trata de un divorcio voluntario o de mútuo consentimiento que también está permitido por la legislación nicaragüense y no se opone por lo tanto al orden público de Nicaragua. Que de conformidad con el Arto. 16 Pr. las sentencias dictadas en los Estados de Centro América tienen la misma fuerza que en el de su origen cuando se han llenado todos los requisitos, que en este caso se han cumplido y los documentos de la ejecutoria han venido debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios costarricenses y por los de Nicaragua y Nicaragua siempre ha dado cumplimiento a las sentencias dictadas en Costa Rica.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 16, 542 Pr. esta Corte Suprema de Justicia, sentencia. Se concede el exequátur a la sentencia de divorcio voluntario de los señores Leoncio González Loáisiga y Rosalía Jarquín de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del quince de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, compareció la señora Nubia Fajardo de Morales exponiendo: que como el tres de Junio de mil novecientos ochenta y uno, llegó a su Salón de Belleza Aramis, el señor Julio Cruz a proponerle un negocio consistente en comprar lo que vendían de un Salón para habilitarlo y hacerlo funcionar en Sociedad y relata en forma detallada todos los antecedentes y condiciones que precedieron a la instalación de la Peluquería LE BARON, relatando después las actividades de instalación y posteriormente de funcionamiento e ingresos del negocio. Que después de nueve meses de trabajo, tuvo que salir a Costa Rica por motivo de salud, de-

jando todo en orden y con las instrucciones precisas para el funcionamiento de la Peluquería; que a su regreso ajustó cuenta con Julio Cruz y sin problema, relatando todo lo ocurrido a continuación y la serie de insultos e inconvenientes que surgieron entre ella y su socio, así como con las empleadas; que todo lo anterior la llevó a buscar Abogado y a solicitud de ella decretaron un embargo preventivo que ejecutó la Juez Tercero Local del Crimen Suplente, en dos sillas de barbería; que en esa oportunidad se presentó Julio Cruz diciendo que él era el dueño del Salón y levantaría el embargo con una fianza; que en esa oportunidad Julio Cruz no dijo que las sillas estaban embargadas, pero que posteriormente el nueve de Marzo, recibió nota del Juez Segundo Civil de Distrito de Managua, en que le ordena entregar las sillas porque con dos horas de anticipación al embargo por ella solicitado habían sido embargadas a solicitud de Julio Cruz, en contra de Ana Celia Cruz de Cuadra; que por ello pide una investigación en contra del Juez Elías Hidalgo, y de los Abogados Gilberto Suárez y Lolo Barquero. Acompañó a su queja fotocopia de las diligencias a que hizo referencia y que son en primer lugar, el acta de embargo solicitado por ella, las diligencias del embargo solicitado por Julio Cruz y la bonificación de este último embargo en el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil de Managua. Se abrió informativo, se pidió el informe correspondiente a la Sección de Estadística y se pidió informe al doctor Elías Hidalgo, Gilberto Suárez y Dolores Barquero.

II,

Gilberto Suárez Arellano, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio al evacuar su informe dijo: que efectivamente el día seis de Marzo del corriente año se presentó a su oficina su cliente Julio Cruz Genie, exponiéndole algunos problemas que le perjudicaban económicamente, para lo cual después de asesorarlo sobre el asunto solicitaron un embargo preventivo en bienes de la Peluquería LE BARON, el que ejecutó el Juez Segundo Local Civil de esta ciudad doctor Elías Hidalgo, en contra de Ana Celia Cruz de Cuadra, que ese embargo sería bonificado en el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil; que eso es todo lo que sabe e ignora las interioridades del problema que puedan existir entre su cliente y la señora Fajardo de Morales. Posteriormente el doctor Dolores Alfredo Barquero Brockman, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, evacuó el informe solicitado diciendo que el día nueve de Marzo del corriente año a solicitud de la señora Ana Celia Cruz de Cua-

dra, ante el Juez Segundo de Distrito para lo Civil de Managua, solicitó la restitución del depósito que le había conferido el Juez Segundo Local Civil de Managua, al embargarle unos bienes a solicitud de Julio Cruz, embargo que había sido efectuado con dos horas de anticipación al ejecutado a solicitud de la señora Fajardo de Morales y en el cual se le nombró depositaria a ésta última. Pidió se oficiara a la referida señora Fajardo de Morales, para que restituyera el depósito, lo que ésta efectuó a entera satisfacción, que hasta allí llega su intervención y que se extraña que esta Corte se haya dejado sorprender con tan infundada queja. El doctor Elías Hidalgo Ramírez, Juez Segundo Local Civil, mayor de edad, casado, Abogado de profesión y de este domicilio contestó el informe que al efecto se le solicitó más o menos en los mismos términos que el Abogado Gilberto Suárez, agregando que el embargo aludido en la queja, está registrado en el libro de embargos decretados, al folio 90, con número 1100 de la fecha 6 de Marzo de 1982, y que la ejecución del embargo está anotada en el libro de embargos ejecutados con el No. 118 de fecha 6-3-82, y que por consiguiente es su única intervención en el caso y le extraña la queja. Se abrió a pruebas el informativo por el término legal. A solicitud de la quejosa rindió declaración el doctor Elías Hidalgo Ramírez y la doctora infiera, Lila María Bermúdez Urbina. Se amplió a cinco días el término probatorio y a solicitud del doctor Elías Hidalgo se decretó y efectuó inspección en los libros de decretos de embargo, lo mismo que el libro de embargos ejecutados, y también se efectuó inspección en el libro de conocimientos. Para mejor proveer se citó a declarar a Julio César Cruz Genie, Ana Celia Cruz de Cuadra y doctor Gilberto Suárez Arellano, habiendo declarado únicamente los dos primeros y en cuanto al tercero el doctor Armando López Solórzano, presentó escrito diciendo que estaba el citado fuera del país. El responsable de la Sección de Estadística, informó que en la ficha de los Abogados Gilberto Suárez Arellano y Dolores Barquero se reportó la sanción de amonestación privada y multa de quinientos córdobas y ambos se encuentran solventes. En cuanto al doctor Elías Hidalgo no hay reporte de sanción, no ha sido autorizado para cartular y se encuentra solvente; estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

I,

A pesar de lo extenso del relato del escrito con el cual la señora Nubia Fajardo de Mo-

rales, introduce la presente queja, lo que tendría que examinar este Tribunal es la circunstancia de que según la quejosa, cuando ella en compañía de la Juez Ejecutora, se presentaron a embargar algunos bienes de la Peluquería LE BARON, el dueño de ésta Julio Cruz según la quejosa, aseguró que el Salón o Peluquería era de su propiedad. Que en ningún momento mencionó la existencia de un embargo anterior y mucho menos que fuera decretado a solicitud de él; en consecuencia ella pide que se investigue la actuación de tres personas en un embargo anterior que con dos horas de anticipación supuestamente se ejecutó en los mismos bienes, razón por la cual se le quitó el depósito conferido con el embargo que ella solicitó. Aparecen en la queja involucradas tres personas: el Abogado Gilberto Suárez Arellano, que asesora la realización del embargo decretado y ejecutado a solicitud de Julio Cruz, luego el Juez que lo decreta y ejecuta que es el doctor Elías Hidalgo Ramírez, Juez Segundo Local Civil de Managua y el doctor Dolores Barquero, que es el que asesora a Ana Celia Cruz de Cuadra, para que solicite y lleve a efecto el cambio de depositario. Con las diligencias que fotocopiadas se adjuntaron se establece la existencia de las actuaciones de las cuales se queja la señora Fajardo de Morales. Efectivamente consta que Lila Bermúdez, Juez Local del Crimen Suplente, ejecuta embargo en bienes de la Peluquería LE BARON, propiedad de Ana Celia Cruz de Cuadra y Julio Cruz, a las doce y diez minutos de la tarde del día seis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos; luego consta que Julio César Cruz, solicitó embargo preventivo en contra de Ana Celia Cruz de Cuadra a las ocho y treinta minutos de la mañana del mismo seis de Marzo, el cual es decretado a las nueve y cinco minutos de la mañana y en la fotocopia que contiene el acta de ejecución del embargo no aparece la hora ni la fecha; finalmente están las diligencias creadas en el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil de Managua, donde se decreta la restitución del depósito, de lo cual se queja la señora de Morales. Estas diligencias en sí no pueden ser examinadas por este Tribunal por la vía de la consulta, contra ellas tiene la quejosa la vía civil y los Tribunales correspondientes, para que haga valer si quisiere su derecho que considera vulnerado. Sin embargo, este Tribunal entra a analizar la conducta observada tanto por el Juez Elías Hidalgo, como por los Abogados que intervienen patrocinando tales diligencias.

II,

En lo que respecta a Dolores Barquero, su

intervención se concreta a asesorar a la señora Ana Celia Cruz de Cuadra, para que pida ante el Juez Segundo de Distrito para lo Civil, la restitución del depósito que en virtud de embargo anterior le fué conferido, en consecuencia, este Tribunal no encuentra motivo aparente para sancionarlo y la queja en su contra hay que declararla sin lugar. En lo que respecta al Abogado Gilberto Suárez Arellano y el Juez Elías Hidalgo Ramírez, la situación es diferente, ambos participan, el primero como patrocinador o gestor del embargo preventivo, que el Juez Elías Hidalgo decretó y ejecutó en bienes de Ana Celia Cruz de Cuadra a solicitud de Julio Cruz Genie. Ya se expresó que las diligencias en sí no revelan nada, pero de la investigación seguida por este Tribunal, donde se llamó a declarar al Juez Elías Hidalgo, a la Juez Suplente Lila Bermúdez, que realizó el segundo embargo, y a Julio Cruz Genie y Ana Celia Cruz de Cuadra, analizando en conjunto la situación que se dió, alrededor de la realización de ambos embargos, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal llega a la conclusión de que efectivamente el embargo efectuado por el Juez Elías Hidalgo fué antedatado, y se trata de lo que se conoce como un *auto-embargo*; a ésto se llega por las siguientes razones: a) lo afirmado por la quejosa es corroborado por la Juez Lila Bermúdez, quien asegura que en ningún momento el embargado Julio Cruz manifestó que existiera un embargo anterior y más bien habló de levantar el embargo con una fianza; de haber existido un embargo tan reciente, ejecutado apenas dos horas antes a solicitud de él es lo más elemental que él hubiera siquiera mencionado eso al momento del otro embargo; b) otra circunstancia es la contradicción en que cae el Juez Elías Hidalgo con el embargante Julio Cruz y la hora y fecha de las diligencias por él solicitadas, veamos: el embargo solicitado por Julio Cruz, según la razón de presentación aparece presentado personalmente por él a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos y el Secretario dice en el acta de notificación que el proveído en que se le ordena rinda la fianza para el embargo se le notifica personalmente en el Juzgado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del mismo día seis, sin embargo Julio Cruz en su declaración dijo que el día viernes cinco de Marzo en horas de la tarde con el Abogado Gilberto Suárez Arellano, se presentaron a uno de los Juzgados que queda en ciudad Jardín, para hacer una solicitud de embargo en los bienes de Ana Celia Cruz de Cuadra, y que el mismo fué ejecutado al día siguiente seis de Marzo, como

a las diez de la mañana; luego el mismo declarante entra en algunas contradicciones con el Juez Elías Hidalgo, no solo en cuanto a la hora de la comparecencia a solicitar el embargo, sino también en otros detalles; mientras Hidalgo dice que Ana Celia estaba en la acera de enfrente a la hora de llegar a hacer el embargo, el otro dice que estaban abriendo el negocio; Hidalgo afirma que a la hora de hacer el embargo solo estaban él, el Abogado Gilberto Suárez y Ana Celia Cruz dice que también él estaba; luego el Juez confiesa que sin conocer a Ana Celia la nombra depositaria y finalmente al realizarse la inspección en los Libros de Decretos y de Ejecución de Embargos en el Juzgado Segundo Local Civil de Managua, se determina precisamente que el Decreto de embargo en referencia a pesar de que el embargo que le antecede y el posterior, tienen fecha seis de Marzo éste no tiene fecha, demasiada casualidad. Todas estas situaciones llevan la certeza a este Tribunal, de que como se dijera anteriormente, se está en presencia de un auto-embargo, procedimiento usado por determinado tipo de personas para evadir o postergar responsabilidades, del que en sí no tiene responsabilidad el Juez que lo decreta y ejecuta, pero en el caso planteado no solo hubo un auto-embargo, sino también una aparente alteración de fechas, acto en el que aparecen involucrados tanto el Juez Elías Hidalgo, como el Abogado asesor y director del solicitante Julio Cruz, Gilberto Suárez Arellano, como de probarse plenamente los hechos, esta acción ya no constituye una simple conducta irregular o un descuido en el desempeño de funciones y en el ejercicio profesional, sino que tales actos de establecerse plenamente, pudieran constituir la figura delictiva tipificada en el Inc. 5o. del Arto. 473 Pn., por lo cual, sin perjuicio de las medidas correctivas y disciplinarias que este Tribunal tome en esta sentencia, ordenará a la autoridad correspondiente, la investigación de la posible comisión del delito mencionado para lo de su caso. Por consiguiente este Tribunal destituirá de sus funciones de Juez Segundo Local Civil de Managua al doctor Elías Hidalgo y ordenará la investigación correspondiente y en lo que respecta al doctor Gilberto Suárez Arellano, por ser incluso reincidente en su irregular conducta profesional, como se estableció con el informe de Estadística, sin perjuicio del proceso que debe seguirse en su contra, se le debe suspender en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario por el término de dos años, ya que su deber como Abogado, era asesorar correctamente a su cliente, proponiéndole la sustitución del embargo por fianza, y no recurrir a la vía fácil de la su-

posición de un embargo anterior. Como de conformidad con lo dispuesto en los Artos. 400 y parte final del Arto. 402 In. el Juez de Distrito del Crimen es el competente para conocer de los delitos oficiales cometidos por un Juez Local y por otra parte el Arto. 1o. del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, establece que es la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectivamente, la competente para conocer de la comisión de delitos oficiales por los Abogados y Notarios; estamos en presencia de un delito posiblemente cometido por personas sujetas a distinto procedimiento, por consiguiente en el presente caso tiene que aplicarse lo dispuesto en el Arto. 17 In., para no dividir la continencia de la causa, dicha disposición establece: "Arto. 17. El Juez que en el seguimiento de una causa criminal descubra diversos autores, cómplices o encubridores del delito, pertenecientes a distinto fuero, hará respecto a ellos las averiguaciones correspondientes y pasará las diligencias y los reos al Juez ordinario, que será el único competente en estos casos para todos, a fin de no dividir la continencia de la causa y las diligencias seguidas por el remitente serán válidas, si se instruyeran con arreglo a derecho..." En consecuencia será el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua el competente para investigar la posible responsabilidad penal, tanto del Abogado Gilberto Suárez Arellano, como del Juez Elías Hidalgo Ramírez y los que resultaren implicados, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Arto. 21 In.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., Artos. 83 y siguientes de la Ley Orgánica de Tribunales y Ley del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Fallan: 1o. No ha lugar a la queja presentada en contra del Abogado Dolores Alfredo Barquero Brockman, de que se ha hecho mérito. 2o. Ha lugar a la queja presentada en contra del Abogado Gilberto Suárez Arellano, en consecuencia se le suspende en el ejercicio de la Profesión de Abogado y Notario, por el término de dos años. 3o. Se destituye de su cargo de Juez Segundo Local Civil de Managua al doctor Elías Hidalgo Ramírez, y se ordena al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, que inicie proceso en contra del Abogado Gilberto Suárez Arellano y en contra del doctor Elías Hidalgo Ramírez, para determinar su responsabilidad en los hechos que aparecen en estas diligencias, para lo cual se le envía certificación de todo lo actuado. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia

está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la doctora María Lourdes Bolaños de Rodríguez quién no la firma por haber cesado en las funciones de Magistrado. — Managua, dos de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, don José Rodríguez Anzoátegui, mayor de edad, viudo, agricultor y del domicilio de esta ciudad, compareció por escrito suscrito en aquella ciudad el 21 de Diciembre de 1981, presentado a las 11:20 minutos de la mañana, sin expresarse fecha y en síntesis expuso: Que actuaba en su carácter personal como propietario de la Hacienda Agrícola de nombre "Jesús María", situada en jurisdicción de Nandaime e inscrita en el Registro Público de Granada conforme título que acompañaba con el No. 13.326, tomo 267, folios 184/5, en asiento 6o. Libro de Propiedades del citado Registro. Que el día viernes once de Diciembre del año de su comparecencia, un grupo de individuos portando armas de fuego se apoderaron de su propiedad, so pretexto de que actuaban siguiendo instrucciones del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, conocido como MIDINRA; y en efecto esa misma noche varias emisoras de esta capital anunciaban que en el Municipio de Tola, Departamento de Rivas, el Ministro Jaime Whcelock Román había expresado que unas propiedades entre las que se encontraba "Jesús María" habían sido confiscadas, lo que además se confirmó por escrito a través de información servida por el Diario "La Prensa" de fecha sábado doce del mismo mes de Diciembre, bajo la noticia de "Entregan Tierra" "Tierra y Confiscan Otras" en ejemplar No. 16.179. Que los cargos que en contra de él se señalaban eran completamen-

te infundados ya que nunca había sido somocista ni su propiedad se encontraba en estado de abandono como lo demostraba con los datos siguientes: Que "Jesús María" contaba de trescientas cincuenta manzanas cultivadas de caña de azúcar, en buen estado, sin perjuicio de las difíciles circunstancias económicas por las que atraviesa el país; que también existían ciento cincuenta manzanas de sorgo en estado bueno y prestas a ser recolectadas en fecha próxima, las que como la caña se encontraban auto financiadas; que en la propiedad pastaban más de cien cabezas de ganado, hato que estaba siendo repuesto con recursos propios, por el hecho de que durante la guerra todo el hato que existía en la propiedad había desaparecido, tal a como sucedió con todos los ganaderos, al extremo de que el Gobierno de Reconstrucción se encontraba empeñado en un financiamiento a nivel nacional para tratar de reponer todo el hato nacional y él, sin embargo, con sus modestos recursos estaba reponiendo su hato ganadero; un ingenio para mieles el que se encontraba en plena capacidad y que si bien era cierto que algunas piezas se encontraban en reparación tal cosa era natural y normal de efectuarse cada año, con el objetivo de que al iniciarse la zafra el ingenio se encuentre en óptimas condiciones. Que era importante el señalar que todas las actividades económicas de la propiedad habían sido financiadas con fondos propios, a pesar de haber podido obtener líneas de crédito en los Bancos del Sistema Financiero Nacional, dada la diversidad de cultivos y sin embargo, con recursos propios había enfrentado todas sus necesidades, a pesar de existir un pequeño pasivo el que al momento de ser exigible hubiera podido ser satisfecho con cualquiera de las actividades de la finca, ya que al momento de la ocupación ilegítima el sorgo se encontraba próximo a cosechar y la actividad mielera pronta a iniciarse en los meses siguientes. Que era interesante el hacer mención que él no se encontraba descapitalizando su Empresa y por el contrario, le estaba inyectando capital y lo que era más significativo era que lo estaba haciendo con fondos propios, lo que evidenciaba el ánimo de sacar adelante su Empresa y por ende el país. Que hacía también notar que no habían problemas laborales en su Empresa y al momento de su ocupación ilegítima se encuentra dispuesto a liquidar las prestaciones sociales de sus trabajadores, tales como el treceavo mes y vacaciones de fin de año, las que no había podido satisfacer por el hecho de que Libro y Planillas se encontraban en la Hacienda a la que no se le permitía la entrada, ni mucho menos sacar los libros, y lo único que se ocasionaba con tal proceder era mayores perjuicios para los más débiles económicamen-

te, que eran sus trabajadores. Que asimismo señalaba que no tenía obligaciones fiscales pendientes de pago, ya que siempre había satisfecho oportunamente las mismas, demostrando así su trayectoria de hombre honrado, de ciudadano honesto y responsable con sus obligaciones tributarias, habiendo siempre permanecido en el país demostrando con ello su espíritu de Empresario que trabaja para la reconstrucción de su país. Que por todos esos motivos y otros más que expondría, de la manera más respetuosa pero también en la forma más enérgica rechazaba todos los cargos que señalaba el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y que la medida que se había tomado el día once de Diciembre lesionaba sus intereses y su buen nombre, ya que era necesario tener en cuenta que siempre había sido y lo seguiría siendo, un Empresario honesto y así había sido reconocido en todo Nicaragua. Que la medida tomada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, lesionaba sus intereses de conformidad con los Artos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 y los demás pertinentes al Decreto No. 417-Ley de Amparo del 28 de Mayo de 1980, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 122 del 31 de Mayo de 1980, interponía Recurso de Amparo en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante Jaime Wheelock Román, militar de servicio activo, mayor de edad, casado y de este domicilio, a quien se le debía pedir el informe señalado en el Arto. 15 de la Ley de Amparo citada. Señalaba como violados el Arto. 6 del Estatuto Fundamental y los Artos. 4, 12 y 18 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y que la Ley de Emergencia Económica y Social contenida en Decreto No. 205 del diez de Septiembre de 1981 en su Arto. 3o. inc. "G" sancionaba a los que promuevan o participen en invasiones o tomas de tierras en contravención a lo dispuesto en la Ley de Reforma Agraria, la que en su Arto. 1o. garantiza la propiedad de la tierra a todos aquéllos que la trabajan en forma productiva y eficientemente. Pidió suspensión del acto reclamado y que este Tribunal Supremo declarara que la actuación del Ministro recurrido no se ajustaba a la legalidad, debiéndose restituir en el pleno dominio de su patrimonio agropecuario y luego de varias consideraciones sobre la justicia que lo asistía, terminó pidiendo la admisión del recurso que interponía y para lo cual y los fines legales correspondientes, acompañaba las copias de ley, lo mismo que una Escritura Pública con sus correspondientes fotocopias.

II)— La Sala encontrando que el Recurso de Amparo interpuesto adolecía de ciertas

deficiencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Arto. 6 de la Ley respectiva concedió un plazo de ocho días al recurrente Señor Rodríguez Anzoátegui para que llenara los vacíos que la Sala había detectado, bajo los apercibimientos de tener el recurso por no interpuesto si no se obedecía la prevención hecha, por lo que, el recurrente en escrito presentado el día ocho de Enero de ese año dió cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, el que, por providencia dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del día quince del citado mes de Enero mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia y ofició al Comandante Jaime Wheelock Román para que en su calidad de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en el término de diez días de recibido el correspondiente oficio informara a este Tribunal Supremo, remitiendo las correspondientes diligencias si las hubiere. Declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y mandó a razonar la documentación presentada por el recurrente junto con su reclamo, emplazando asimismo a las partes para que concurrieran a esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, en donde en tiempo se personó el señor Rodríguez Anzoátegui y el Compañero Ricardo Coronel Kautz, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, como Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, manifestando que por ausencia del Comandante Wheelock Román, que se encontraba ausente del país, pedía se le tuviera a él por personado, luego en escrito posterior negó que el titular del Ministerio Comandante Wheelock Román haya violado las disposiciones del Estatuto Fundamental y del de Derechos y Garantías en perjuicio del recurrente y que todo se había concretado a poner en práctica la resolución de afectación de la finca Jesús María, de acuerdo con la certificación que acompañaba, en contra de la cual el recurrente no había interpuesto recurso de apelación, lo que comprobaba con la Certificación que le extendió el Tribunal Agrario, la que también acompañaba, por lo que con base en el Arto. 38 de la Ley de Reforma Agraria, pedía se declarara la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto. El Tribunal los tuvo por personados a las nueve y quince minutos de la mañana de día 15 de Abril de este año y abrió a pruebas el recurso por el término de diez días, durante el cual las partes rindieron las que estimaron de derecho y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

Por elementales razones de técnica, este

Tribunal lo primero que tiene que examinar, es con relación a la improcedencia del recurso que ha pedido sea declarada con base en el Arto. 38 de la Ley de Reforma Agraria el Ingeniero Ricardo Coronel Kautz en su calidad de Vice-Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, por el hecho simple de que si tal petición es acogida, sería innecesario el entrar a conocer con relación al fondo del recurso. La petición de improcedencia la respalda el petente acompañando con su solicitud una Certificación emitida por la Secretaria General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en la que esta funcionaria certifica íntegramente la Resolución Número treinta y ocho (38) tomada por el Titular de dicha Cartera Ministerial con base en las facultades que le concede el Decreto No. 782 relativo a la Ley de Reforma Agraria de 19 de Julio de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta con No. 188 el 21 de Agosto del mismo año, en donde se declara afecta para fines de Reforma Agraria la propiedad "Jesús María" por haberse comprobado que la misma se encontraba ociosa y deficientemente explotada. Dicha resolución Ministerial se tomó con base en lo prescrito en el Arto. 20. inciso "a" y 7 y 8 de la Ley de la Materia. El acuerdo tiene fecha 10 de Diciembre de 1981. Igualmente acompañó el Ingeniero Ricardo Coronel Kautz una Certificación emitida por el Secretario del Tribunal Agrario señor Silvio Ortega Centeno, en que este funcionario hace constar que conforme revisión efectuada en libros y archivos del mencionado Tribunal, hasta el día 21 de Enero del año corriente, no se encontraba recurso alguno de apelación interpuesto por el señor Rodríguez Anzoátegui en contra de la resolución No. 38 dictada por el Comandante Wheelock Román en su calidad de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. El Arto. 29 de dicha Ley estatuye que en contra de las resoluciones dictadas por dicho Ministerio el afectado *dentro de tercero día* puede interponer el correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal Agrario correspondiente, y que los fallos que emita este Tribunal son inapelables, no admitiendo ninguna clase de recursos, ni aún el de Amparo. El Arto. 38 invocado establece que en contra de las resoluciones que se dictan en materia agraria no habrá el Recurso de Amparo. A este Tribunal Supremo no le queda duda alguna que el caso sometido a su conocimiento a través del Amparo interpuesto por el señor Rodríguez Anzoátegui es de naturaleza eminentemente agrario y el señor Rodríguez Anzoátegui bien pudo el haber hecho uso del recurso de apelación-único para éstos casos- que le concede la Ley de la Materia en su Arto. 29 y así haber obtenido se le repararan los

perjuicios tanto económicos como morales que manifiesta se le ha causado con el proceder seguido en su contra por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria Comandante Wheelock Román, y no recurrir ante este Tribunal a través de un Recurso como el de Amparo, al que le está vedado conocer al Tribunal por mandato expreso de la Ley al disponerlo así el Arto. 38 ya citado, no quedando más que declarar la no procedencia del Recurso interpuesto por ser el mismo notoriamente improcedente, dejándole al recurrente sus derechos a salvo para si lo tiene a bien los haga valer ante quien corresponda,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413 y 414 Pr., y 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: 1) Se rechaza por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor José Rodríguez Anzoátegui en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante Jaime Wheelock Román, de que se ha hecho mérito; 2) — Archívense las diligencias creadas. Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Enmendados — Sistema — razonar — por acompañando — 38—valen. — Testado — Tierras — no vale. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Sentencia No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, tres de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y treinta minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, compareció ante el Presidente de este Tribunal la señora Carmen Rodríguez de Picado, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Chinandega y dijo: que el día dos de Julio de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de personas le llegó a intervenir sus bienes que consisten en un cine construido en terrenos de la bloquera

llamada San Ramón, que también se tomaron su casa de habitación y la han dejado en la calle con sus pequeños hijos, que ella adquirió esos bienes con mucho sacrificio y que eso lo hicieron porque dicen que su esposo es contrarrevolucionario, pero que ella no tiene que ver nada en eso y que los bienes son de ella como lo demuestra con las escrituras que presenta. Que ella puso lo anterior en conocimiento del doctor Guillermo Pereira, pero que éste le dijo que no podía hacer nada porque el Abogado que le había hecho eso era Armengol Cuadra, y le habían hecho un embargo y si él hacía algo, las masas lo podían linchar. Adjuntó fotocopias de las escrituras a que hizo referencia las cuales están a su nombre. Posteriormente a las doce y quince minutos de la tarde del mismo día compareció la señora Teonila Rivas de Cárdenas, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Chinandega, quejándose de que el tres de Julio estando cerrado el establecimiento RACARSA -Ramiro Cárdenas Repuestos S. A., entró un grupo de personas armadas y se tomaron el establecimiento, que al día siguiente no la dejaron entrar, se presentó la Policía y no le dieron protección; se presentó donde el Procurador Armengol Cuadra y le dijo que eso era de Managua y que no podía hacer nada, que luego intentó cobrar un cheque y le dijo el Banco que no se lo pagaban por orden del Procurador. Que luego supo que dicho Procurador le embargó la tienda por quinientos cincuenta mil córdobas. Narrando una serie de hechos y gestiones que realizó; dice que se queja del doctor Armengol Cuadra y del Juez Guillermo Pereira Cantillo, porque la están perjudicando injustamente ofreciendo probar sus afirmaciones. Se acumularon las quejas, se abrió informativo en contra del Juez Guillermo Pereira y el Procurador Armengol Cuadra a quienes se les pidió el informe de Ley, lo mismo que a la Sección de Estadística de este Tribunal. El doctor Guillermo Pereira Cantillo rindió el informe solicitado explicando su actuación en los casos mencionados y demostrando con constancia que el juicio a que hace referencia la señora Rodríguez de Picado lo inició ante el Juzgado del Crimen y que ya fue fallado, indicando que sabe que el Juez de Distrito de lo Civil trabó embargo preventivo en los bienes mencionados por ambas quejas y que dichos embargos fueron ejecutados por el Juez Local Civil, nombrando a Hilario Briceño y Nicolás Paguaga respectivamente como depositarios. Telegráficamente el Procurador contestó que su superior jerárquico era el doctor Ernesto Castillo, que a él debía dirigirse la queja y que por eso no contestaba. Se abrió la queja a pruebas. Y se trajo como prueba certificación librada por

el Juez Civil de Distrito de Chinandega, sobre el incidente de remoción de depositario solicitada por el Procurador Armengol Cuadra en el juicio ordinario que con acción de daños y perjuicios tiene entablado el Estado en contra de Ramiro Cárdenas Morales; certificación de las diligencias de embargo en bienes del señor Guillermo Picado Ruiz, las que fueron libradas por exhorto que al efecto envió este Tribunal. Con cuarenta y un folios se agrega la certificación de las diligencias que contienen la denuncia interpuesta por Enrique Cárdenas Morales. Con fecha treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el Juez Local Civil de Chinandega José Selva Baca remitió informe a este Tribunal en relación con el embargo efectuado en bienes de Ramiro Cárdenas Morales, del nombramiento de depositario de Nicolás Paguaga y de la firma a ruego efectuada por Oscar Ramón Lanzas Zamora. Se agrega certificación del acta de depósito del embargo en bienes de Ramiro Cárdenas en la que aparece como depositario el señor Nicolás Paguaga. También se agrega certificación librada por el Juez de Distrito del Crimen de Chinandega doctor Guillermo Pereira de las diligencias incoadas en la denuncia que por usurpación y penetración ilegítima presentó Ramiro Cárdenas Morales. Por indicación de la Corte de Apelaciones de León, Sala de lo Civil, el Juez de lo Civil del Distrito de Chinandega remitió certificación de las diligencias de embargo preventivo efectuadas respectivamente en bienes de Ramiro Cárdenas Morales y Guillermo Picado Ruiz; y estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

I,

En el presente caso se han acumulado dos quejas: a) la primera presentada por la señora Carmen Rodríguez de Picado y que en términos generales consiste en que un grupo de personas le invadió su propiedad, donde tiene un Cine, lo mismo que su casa de habitación, que le dijeron lo hacían porque su marido era contrarrevolucionario, pero ella demuestra documentalmente que las propiedades en referencia son de ella y que ella no tiene nada que ver en las supuestas actividades de su marido. En concreto se queja porque el Juez del Crimen a quien informó lo anterior no quiso hacer nada, porque todo estaba embargado por Armengol Cuadra. b) la segunda queja la presenta la señora Teonila Rivas de Cárdenas y concretamente consiste en que un grupo de individuos armados se tomó el establecimiento RACARSA y no la dejan entrar, que el Procurador Armengol Cuadra le embargó dicho establecimiento por quinientos cincuenta mil córdos

bas; que por la primera acción entabló juicio por usurpación y penetración ilegítima, pero que el Juez Guillermo Pereira Cantillo no le provee nada y por eso se queja, lo mismo que del Procurador Armengol Cuadra por estarle causando perjuicios. Analizadas así ambas quejas las que por ser similares y estar involucradas las mismas personas se acumularon, resulta del examen de los hechos que los señores Guillermo Picado Ruiz y Ramiro Cárdenas Morales esposos de las quejas, fueron procesados por la comisión de delitos contra el Orden y Seguridad Pública; que como consecuencia de ello se embargaron bienes para garantizar al Estado los daños materiales que las supuestas acciones delictivas podrían causar; bienes que según la señora Carmen Rodríguez de Picado son de ella y por lo que respecta a la otra queja, dice que son de una sociedad. Ambas quejas en diferente forma recurrieron ante el Juez de Distrito del Crimen pretendiendo que él les resuelva el problema por las acciones que ellas consideran ilegales y delictivas; al no encontrar respuesta a como pretendían, introducen en este Tribunal las quejas que estamos analizando, tanto contra el Procurador Departamental de Chinandega, Armengol Cuadra en su carácter de tal, como contra el Juez de Distrito del Crimen de Chinandega doctor Guillermo Pereira Cantillo; por lo que de previo tenemos que aclarar, que la vía de la queja ante este Tribunal no es la adecuada para investigar y sancionar conductas impropias en el ejercicio de su cargo de los Procuradores; que dichos funcionarios tienen como Superior Jerárquico al Ministro de Justicia, pero que como funcionarios no tienen ningún fuero especial ni procedimiento específico para investigar los supuestos delitos que puedan cometer en el desempeño de sus funciones, por lo que están sometidos a la jurisdicción ordinaria y es ante ésta, ante quien deben recurrir los que consideran que dichos funcionarios se han extralimitado y cometido algún delito en el desempeño de sus funciones; por lo que en el presente caso como la queja presentada en contra del Procurador Armengol Cuadra fue en su carácter de tal y no como Abogado, este Tribunal se abstiene de pronunciarse y se dejan a salvo los derechos de las quejas para que los hagan valer si quisieren ante la autoridad correspondiente; ésto sin perjuicio de que si en el examen de los hechos que configuran esta queja, este Tribunal encuentra indicios de la comisión de algún delito perseguible de oficio por parte de dicho funcionario, ordenará lo que en derecho corresponda. Por consiguiente examinaremos las quejas en lo que respecta a la conducta que se atribuye al Juez Guillermo Pereira Cantillo.

II,

Concretamente al Juez Guillermo Pereira Cantillo, la señora Carmen Rodríguez de Picado, lo acusa de no haber querido hacer nada cuando ella le puso en conocimiento lo que le estaba pasando o sea la ocupación e intervención de sus bienes. Pero el Juez demostró ampliamente con las certificaciones que se presentaron en la tramitación de esta queja, que la señora en referencia no compareció ante su Juzgado a presentar ninguna acusación, que lo hizo ante el Juez Local del Crimen, según constancia librada por dicho funcionario al efecto, donde aparece que la señora Carmen de Picado compareció denunciando el delito de usurpación de bienes inmuebles, diligencias que una vez instruidas pasaron al Juez Pereira Cantillo, quien en sentencia de las dos de la tarde del veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, sobreseyó definitivamente a favor de Hilario Briceño, ya que dicho señor estaba ocupando dichos bienes en su carácter de depositario nombrado como tal en un embargo preventivo solicitado por el Procurador Armengol Cuadra. O sea que por lo que a lo anterior respecta, este Tribunal no encuentra ninguna irregularidad en la conducta judicial del doctor Guillermo Pereira Cantillo. Es oportuno señalar, que aunque la queja de la señora Carmen Rodríguez de Picado es contra el Juez de Distrito del Crimen, ella en definitiva de lo que se queja es por el embargo y ocupación consiguiente de unos bienes que son de su propiedad, y que dice le han intervenido injustamente, porque el indiciado es su marido y el embargado en consecuencia también; pero examinadas las diligencias de embargo, no encontramos anomalía por parte del Juez que lo decretó ni del que los ejecutó y lo que ella alega debió ser alegado en su oportunidad ante la autoridad competente y con el procedimiento específico para ello, ya que por la vía de la queja este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, quedando por consiguiente a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer si quisiere ante quien corresponde.

III,

En lo que respecta a la queja presentada por la señora Teonila Rivas de Cárdenas, efectivamente aunque ella no compareció ante el Juez Pereira Cantillo denunciando ningún hecho, es evidente que se refiere a la denuncia presentada por Enrique Cárdenas Morales, uno de los socios del establecimiento comercial Ramiro Cárdenas S. A., por usurpación y penetración ilegítima. Al respecto dice el Juez del Crimen que no ha fa-

llado porque los señalados como implicados son desconocidos y no hay contra quien fallar; observándose que en las diligencias donde se tramita la investigación de estos hechos hay una comparecencia del Procurador Armengol Cuadra, diciendo que el delito denunciado no existe, que las personas o persona que están en el establecimiento lo hacen con la debida autorización en virtud del ejercicio de su depósito otorgado por el Juez Local Civil al efectuar un embargo en dicho establecimiento y por otro lado las diligencias de este embargo existen agregadas en esta queja. Examinada así la queja, por el solo motivo de no fallar el Juez Pereira Cantillo, analizados los hechos y circunstancias que rodean toda la actividad de que se queja la señora de Cárdenas, no puede este Tribunal censurar al Juez en referencia, aunque de manera formal se le hace la advertencia que no es correcto mantener indefinidamente un expediente sin fallar, ya que la ley expresamente señala dicha obligación y hasta establece los términos para que los casos sean fallados. Sin embargo examinando las pruebas con la facultad que nos da la ley para velar por la recta administración de Justicia y teniendo a la vista las diligencias del embargo preventivo ejecutado por el Juez Local Civil de Chinandega José Selva Baca, en bienes de Ramiro Cárdenas Morales a solicitud del Procurador Departamental Armengol Cuadra, y después de leer el informe rendido por el propio Juez Ejecutor del Embargo José Selva Baca, así como la comparecencia de Nicolás Paguaga, ante el Juez Civil del Distrito de Chinandega, se observa que en la realización del embargo en referencia tanto el Juez Ejecutor como el Procurador Armengol Cuadra, procedieron en una forma que su acción pudiera configurar la comisión de hechos delictivos, de los cuales, aún en el caso del ex-Juez Selva Baca, este Tribunal no tiene facultad para conocer por la vía de la queja. Por consiguiente como las evidencias que existen son de la presunta comisión de delitos oficiales perseguibles de oficio, debe enviarse certificación de lo pertinente al Juez de Distrito del Crimen de Chinandega, para que abra e investigue la posible responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido tanto el ex-Juez José Selva Baca, como el Procurador doctor Armengol Cuadra López, en la ejecución del embargo preventivo ejecutado en bienes de Ramiro Cárdenas Morales; todo ello sin perjuicio de la acción o el derecho que los interesados quisieren intentar ante la autoridad correspondiente, y de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 17 In. por estar sometidos los presuntos responsables a distinto fuero, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 5o. del Decreto No. 446 del 30 de Agosto de 1974 y

el Inc. k) del Arto. 8o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia al Procurador tiene que exigirse la responsabilidad por la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apelaciones y al Juez Local el Juez de Distrito del Crimen correspondiente; siendo en este caso el Juez Ordinario el Juez de Distrito del Crimen de Chinandega.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Fallan: 1o.) No ha lugar a la queja presentada en contra del Juez de Distrito del Crimen de Chinandega doctor Guillermo Pereira Cantillo de que se ha hecho mérito. Dejándose a salvo los derechos de las quejas para que los hagan valer si quisieren ante la autoridad correspondiente. 2o.) No ha lugar a la queja presentada en contra del Procurador de Chinandega doctor Armengol Cuadra por no tener competencia este Tribunal para conocer en tal caso por la vía de la queja. 3o.) Se ordena al Juez de Distrito del Crimen de Chinandega que abra proceso para investigar los delitos que pudieran haber cometido tanto el Procurador Armengol Cuadra López, como el ex-Juez José Selva Baca, en la ejecución del embargo preventivo en bienes de Ramiro Cárdenas Morales, para lo cual se adjunta certificación íntegra de varias diligencias en referencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y librese certificación de esta sentencia y de las diligencias pertinentes y envíese al Juez de Distrito del Crimen de Chinandega para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Dra. María Lourdes Bolaños de Rodríguez, quien no la firma por haber cesado en sus funciones de Magistrado. — Managua, tres de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, tres de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte

de Apelaciones de Matagalpa comparecieron los señores Freddy y Féderman Rodríguez Zeledón, mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de Jinotega, residentes en el Valle "RINCON LARGO", de aquel Departamento, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que eran campesinos con deseos de trabajar la tierra y producir y para ello celebraron un contrato de arrendamiento con la señora Clelia Zeledón de Zeledón en su calidad de usufructuaria de una propiedad llamada "El Derretido", ubicada en el Valle o Sitio "EL HATILLO", de la jurisdicción de la ciudad de Jinotega, la que describió y citó datos de inscripción registral; contrato de arrendamiento referente a un lote de terreno que forma parte de la propiedad El Derretido, de como dos manzanas de extensión, comprendidas dentro de estos linderos: Oriente, propiedad de Félix Pedro Ramírez Zeledón y resto de la propiedad El Derretido; Occidente, resto de la propiedad y de Dolores Aráuz de Zeledón; Norte, resto de la propiedad El Derretido y Sur, de Félix Pedro Ramírez Zeledón y Dolores Aráuz de Zeledón; que dicho arriendo se les había concedido para el cultivo de hortalizas y cereales, por un cánón de cien córdobas por manzana, por el ciclo agrícola y por el término de dos años con vencimiento el veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, adjuntando con su escrito conia del referido contrato de arrendamiento. Que dicha propiedad El Derretido la había adquirido el señor Walter Zeledón Zeledón por lo que hace a la nuda propiedad y doña Clelia Etelina Zeledón Zeledón, en lo referente al usufructo, por escritura autorizada ante el Notario Dr. Alfredo Palacios Palacios, a las cuatro de la tarde del diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta, por compra hecha al Dr. Reynaldo Pastora Zeledón (Q.E.P.D.) el que fué mayor de edad, casado, médico y cirujano y del domicilio de la ciudad de Jinotega. Que era el caso que los señores Victoriano Hernández y Teófilo Hernández, quienes son entre sí padre e hijo, trabajan en sociedad con un hijo del Dr. Reynaldo Pastora, llamado Ariel Pastora, en un lotecito de menos de una manzana de extensión, ya que eran a la vez trabajadores del Dr. Pastora, pero que de estos dos señores, Teófilo Hernández se había marchado hace varios años a trabajar a la finca Mil Flores del Dr. Ernesto Martínez y el único que continuaba trabajando en la finca del Dr. Pastora el lotecito en sociedad con Ariel Pastora era Victoriano Hernández Guido y al vender el Dr. Pastora la propiedad, los nuevos dueños llamaron a Victoriano Hernández y le preguntaron si iba a continuar trabajando el lotecito, ya que Victoriano no daba trazas de seguir trabajando y lo había abandonado por completo,

contestándole Victoriano al dueño de la propiedad Walter Zeledón Zeledón, que se sentía cansado para seguir trabajando y que podía disponer del lote, y fue ante la negativa a seguir trabajando que los nuevos dueños habían dispuesto arrendarles el lote de terreno, firmando el respectivo contrato de arriendo, cuya copia acompañaban, del lote de terreno de dos manzanas de extensión y que comprende el terreno que antes habían trabajado los señores Hernández y últimamente sólo el señor Victoriano Hernández. Que así las cosas prepararon las tierras y sembraron hortalizas, habiendo sacado las "siembras de primera" y seguidamente comenzaron a preparar nuevamente las tierras para nuevas siembras y el 13 de Mayo, inesperadamente se presentaron los señores Victoriano Hernández y Benigno Ramos, no habiendo éste último trabajado nunca dichas tierras, los que violentamente y mediante la fuerza trataron de despojarlos del lote de terreno que estaban sembrando, por lo que interpusieron la correspondiente demanda posesoria y acordadas las medidas precautorias por el Juez, los Hernández y Ramos dejaron de molestarlos; pero el día 15 de Julio, fueron citados por el Responsable del Departamento Legal INRA Regional Jinotega, para hacerles saber que no perturbaran a los Hernández, según expresaba la nota de citación, que adjuntaban con su demanda; que el Responsable Regional les hizo saber la resolución dada por el Dr. José Romero Olivares, Asesor Legal de MIDA-INRA para la Región Quinta Matagalpa-Jinotega, dada el mismo día 15 de Julio, en la cual pretendiendo perjudicar a la dueña del usufructo doña Celia Etelina Zeledón de Zeledón se pasaba sobre los derechos de ellos como arrendatarios, en posición equivalente o mejor que la de los otros campesinos que dicha Empresa pretendía favorecer, enviándose copia de dicha resolución al Banco Nacional de Desarrollo, al Banco Nicaragüense, a la A.T.C. a la U.N.A.G. y a la Oficina de Procesamiento Policial de Jinotega, no admitiéndoles ninguna réplica o recurso y advirtiéndoles que debían entregar el terreno a los Hernández, ya que era una orden de ellos. Que como consecuencia de lo anterior llegaron a la propiedad que estaban cultivando y que la tenían lista para siembras de hortalizas de postrera, el día 21 de Julio, los mencionados Victoriano Hernández, Benigno Ramos y un Policía, supuestamente de Procesamiento Policial de Jinotega y por la fuerza los sacaron de la propiedad, haciéndoles desuncir los bueyes que estaban arando la tierra y los conminaron a que no volvieran a introducirse al lote de terreno ya que dicho lote quedaba entregado por MIDA-INRA a los mencionados Hernández y Ra-

mos, no permitiéndoles ni siquiera sacar las hortalizas que quedaban en el plantillo y que eran sacadas con el arado, diciéndoles que eso ya no les pertenecía, es decir, se les despojaba de lo de ellos y lo que con mil sacrificios estaban produciendo para mejorar el nivel de vida de la población. Que los Decretos 293 del 13 de Febrero de 1980 y 671 del 11 de Marzo de 1981, éste último en el que se basaba la resolución del Asesor Legal de MIDA-INRA, establece el privilegio que tienen los campesinos o pequeños productores para laborar tierras en su calidad de arrendatarios en diferentes formas y la obligación en que están los dueños de las propiedades para volverlas a arrendar en el siguiente ciclo agrícola. Que esta disposición está dada contra los dueños de tierras para que no nieguen en el siguiente ciclo agrícola las mismas tierras a los arrendatarios, pero no se aplicaba contra campesinos o pequeños productores que se encuentran en igual situación de privilegios, como en el caso de ellos, que tenían un contrato de Arrendamiento escrito y firmado con la usufructuaria del terreno y ya habían sacado la cosecha de primera y era hasta que estaban por sacar la cosecha de postrera, cuando ellos habían arado y sembrado, que se presentaban otros campesinos, alegando tener derecho en dicho terreno, cuando en todo caso, ese derecho lo tienen perdido, pues era al inicio del ciclo agrícola que debieron presentarse a reclamar algún derecho, si lo tenían, y la entrega del terreno que supuestamente antes habían laborado; pero no después, cuando ya ellos habían sacado una cosecha, que se presentan a hacer reclamos y era a ellos, pobres campesinos como los otros, a quienes estaban perjudicando, luego los quejosos manifiestan que los Hernández también cultivaban otro lote de terreno en otra de las fincas del Dr. Pastora llamada "La Pilas", en donde hasta una casa habían construido y que habían abandonado. Que habían sido condenados sin ser oídos, lo que constituía una arbitrariedad del Asesor Legal Dr. José Romero Olivares, ya que debieron haber sido citados para escuchárseles y no simplemente para hacerles saber una resolución en la que se les notificaba que el lote de terreno que arrendaban debían entregarlo a los Hernández y a Benigno Ramos y que no debían perturbarlos; por lo que concluían interponiendo Recurso de Amparo de conformidad con la Ley de Amparo contenida en el Decreto No. 417 y en contra de la resolución dictada por el Dr. José Romero Olivares, Asesor Legal de MIDA-INRA Región V-Matagalpa-Jinotega y de la que eran los únicos perjudicados, habiendo el funcionario recurrido violado los Arts. 2, 18, 47, 27, 11, 29 y 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicara-

güenses y 6 del Estatuto Fundamental, señalando también los recurrentes como infringidos los Artos. 2, 10, 17, 25 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, especificando concretamente los quejosos en lo que para ellos consideran infringidas las disposiciones que tanto del Estatuto Sobre Derechos y Garantías como del Estatuto Fundamental atribuyen al funcionario recurrido con la resolución dictada. Pidieron la suspensión del acto reclamado y acompañaron las copias correspondientes con su demanda de Amparo.

II)— La Sala por auto dictado a las once de la mañana del día cuatro de Agosto de 1981 al encontrar interpuesto en tiempo y forma el recurso, lo admitió y tuvo por personados a los recurrentes en sus propios nombres. Puso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia de Jinotega el Amparo, remitiéndole oficio correspondiente con copia del recurso, lo mismo que al Dr. José Romero Olivares, Asesor Legal MIDA-INRA Matagalpa-Jinotega, con el fin de que informara a este Tribunal sobre el recurso interpuesto y asimismo emplazó a las partes para que concurrieran a este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos, decretando en el mismo auto la suspensión del acto reclamado. Los recurrentes por escrito solicitaron a la Sala se les librara certificación del proveído en que se admite el recurso, lo que el Tribunal acordó, librando la certificación solicitada.

III)— Ante este Tribunal en tiempo se presentaron los recurrentes señores Rodríguez Zeledón y la parte recurrida José Romero Olivares; se les tuvo por personados y se abrió a pruebas el juicio, todo por auto dictado a las diez de la mañana del día doce de Noviembre del año próximo pasado. El Dr. Romero Olivares en su informe luego de una larga exposición sobre el derecho que asiste a los campesinos Hernández y Ramos a seguir cultivando el lote de terreno que por largos años habían laborado y el sustento legal de su resolución de Amparo a dichos campesinos, presenta al Tribunal una serie de documentos entre los que se encuentran carta que el Dr. Pastora Zeledón remitió a Victoriano Hernández en donde le da cuenta de la venta de la propiedad y le dice que puede seguir laborando la tierra. Memorandum del Cro. Enrique Mayorga, Técnico de Procampo dirigido a Fátima Orozco, Responsable del Departamento Legal de INRA-Matagalpa, en donde se establecen las actividades de trabajo de los campesinos Hernández en la parcela de terreno. Resolución del Delegado Regional de MIDA-INRA declarando que deben entregarse las tierras a Hernández y además, valoración de las me-

jas existentes. Carta del Responsable de Delitos contra la Propiedad dirigida a INRA en la que conocen de la queja de Victoriano Hernández en contra de la señora Clelia Etelina Zeledón por no entregarles las tierras. Carta de la Asociación de Trabajadores del Campo de Jinotega, solicitando apoyo para los Hernández. Igual solicitud formulada por U.N.A.G. y otra serie de documentos expedidos por autoridades y organizaciones en apoyo a las pretensiones de los Hernández, que si es del caso se hará de los mismos el mérito correspondiente al dictar sentencia. Los recurrentes presentaron por su parte el contrato de arrendamiento suscrito con la señora de Zeledón y el testimonio de la Escritura Pública de compra hecha por Clelia Etelina Zeledón de Zeledón, por lo que hace al usufructo y Walter Ramón Zeledón Zeledón, por lo que respecta a la nuda propiedad, al Dr. Pastora Zeledón, de un lote de terreno conocido como El Derretido, el que tiene una extensión de como treinta manzanas, que se describe y deslinda en dicho instrumento público. Además los recurrentes presentaron una serie de escritos alegando el derecho que les asiste y estando el juicio en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello se,

CONSIDERA:

I,

Un hecho cierto y de manera plena reconocido por los recurrentes en el presente juicio es el de que tanto Victoriano Hernández Guido como su hijo Teófilo del mismo apellido, por varios años, de manera continua trabajaron el pequeño lote de terreno que dentro de la propiedad llamada "El Derretido", reclaman para ellos en su calidad de arrendatarios de los recurrentes Rodríguez Zeledón. Trabajos que realizaron los Hernández en siembras de hortalizas, muchas veces por cuenta propia y otras en sociedad con Ariel Pastora, hijo del Dr. Reynaldo Pastora Zeledón, lo que aseveran los recurrentes en su demanda, así como también reconocen que los Hernández, tanto el padre como el hijo, trabajaron al servicio del Dr. Pastora Zeledón en la finca "El Derretido" y que éste, al dar en venta dicha propiedad al matrimonio de Walter Zeledón y Clelia Etelina Zeledón, envía misiva a don Victoriano dándole cuenta de la venta y al mismo tiempo manifestándole que puede quedarse a vivir en la finca mediante nuevas condiciones que los Hernández arreglen con los compradores. Por parte de los recurrentes Rodríguez Zeledón se presenta al juicio el testimonio de la escritura pública de la venta de la finca El Derretido, transacción hecha el día 17 de Octubre de 1980 ante el oficio del Notario

Dr. Alfredo Palacios Palacios, continuando siempre los señores Hernández ocupando la parcela que dentro de dicha propiedad por muchos años habían trabajado en la siembra de hortalizas, lo que ha quedado probado con la abundante documentación presentada al juicio por el Dr. Romero Olivares, documentos que entre otros figura la carta que con fecha 28 de Julio de 1981 le dirige al mencionado funcionario de MIDINRA el señor Ariel Pastora Frenzel (fl. 19) en donde éste manifiesta que con el fin de evitarles complicaciones a los nuevos dueños de El Derretido, están ellos (la familia Pastora) -anuentes a *trabajar nuevamente* con los Hernández en hortalizas; agregando Ariel, que en catorce años que habían trabajado los Hernández con el Dr. Pastora no habían tenido ningún problema con éste. También en el juicio existen actuaciones hechas por el Jefe de la Oficina de Delitos contra la propiedad, en que este funcionario Policial con fecha 13 de Mayo de 1981 notifica a doña Clelia Etelina Zeledón de Zeledón, dueña del derecho de usufructo en la finca El Derretido, para que se abstenga de seguir causándole molestias a los Hernández, por tener don Victoriano una resolución que le favorece emitida por MIDINRA; presentándose oportunamente al juicio como prueba, una serie de documentos y actuaciones que llevan al ánimo de este Tribunal a estimar con toda certeza, que la familia Hernández continuó en labores agrícolas de siembra de hortalizas en el lote de terreno en disputa aún después que la finca El Derretido fue dada en venta al matrimonio formado por don Walter Zeledón y doña Clelia Etelina de Zeledón; por su parte los recurrentes señores Rodríguez Zeledón, no aportaron al juicio ninguna prueba demostrativa que hayan sembrado la parcela en disputa durante el ciclo agrícola de 1980 a 1981 ó parte de dicho ciclo agrícola, a como lo dicen en su demanda de Amparo; por lo que con la prueba aportada por el Asesor Legal de la V Región del MIDINRA, Regional de Jinotega, Dr. Romero Olivares, éste ha demostrado el haber actuado en un todo de acuerdo con lo establecido en los Decretos 293 del 14 de Febrero de 1980 y 617 del 1 de Noviembre de 1981, los que conceden las más amplias facultades al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para regular todo lo concerniente a la justa explotación de la tierra y promover a través de la protección a los pequeños productores, el incremento de la producción con el único objetivo de mejorar el nivel alimenticio de los amplios sectores de la población. Si bien es cierto que los recurrentes presentaron un contrato de arrendamiento celebrado con la señora de Zeledón con fecha 20 de Noviembre de 1980, en donde adquieren en arriendo un lote de

como dos manzanas más o menos que forma parte integrante de la finca El Derretido, y el que dentro de sus linderos comprende la parcela en disputa trabajada por muchos años por Victoriano Hernández y su familia, tal contrato de arrendamiento no puede en manera alguna afectar los derechos adquiridos por la familia Hernández, los que están garantizados de manera plena por los Decretos 293 y 671 emitidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, Decretos que fueron aplicados en forma debida por el Dr. Romero Olivares por lo que el Recurso de Amparo interpuesto no puede ser acogido por este Tribunal Supremo al no haberse violado por parte del funcionario recurrido las disposiciones del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y del Estatuto Fundamental de la República que le atribuyen los quejosos Rodríguez Zeledón en su escrito de demanda, debiendo en consecuencia declararse sin lugar el Recurso de Amparo dejando las cosas en el estado que tenían antes de producirse el acto reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413 y 414 Pr., y 2, 22, 23, y 26 de la actual Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron; 1) — No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores Freddy y Federman Rodríguez Zeledón en contra del Asesor Legal de la Sub-Región V del MIDINRA, Regional Jinotega Dr. José Romero Olivares, de que se ha hecho mérito; 2) — Archívense las diligencias creadas. Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas — de terreno ya que dicho lote—durante—valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

1) — Doña Elda Fonseca de Rodríguez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y

del domicilio de la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, compareció ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día ocho de Enero de este año, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que con fecha del 19 de Septiembre de 1980, mediante escritura pública No. 223 autorizada ante el Notario Dr. Delvis Montiel Díaz, en la ciudad de Juigalpa, adquirió el derecho de arriendo por compra hecha a la señora Adilia Rodríguez Fonseca de Silwany, de sus mismas calidades y con residencia temporal en Nort West, Estado de Florida, en un predio perteneciente a los ejidos de Juigalpa, de tres manzanas y ocho mil quinientas cincuenta y cinco varas cuadradas de extensión superficial, el que se encuentra inscrito a su favor con el No. 5.944, asiento 8o., folios 93 y 96 del Tomo 137, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chontales, siendo los linderos de la propiedad los siguientes: Norte, Río Mayales de por medio, Augusto Vargas; Sur, carretera en medio, Félix Pedro Téllez; Oriente, de Norma Chacón de Bravo y María Adilia Bravo Chacón y Poniente de Héctor Ugarte y Gustavo Villanueva. Que la adquisición de dicho lote de terreno la hizo compareciendo a suscribir la escritura de traspaso el Apoderado Generalísimo de la señora Rodríguez Fonseca de Silwany, la que tenía el terreno inscrito con el número citado, en asiento 7o., folios 92 y 93 del Tomo citado anteriormente; que previo a la autorización de la Escritura de Venta fueron extendidas constancias de la Procuraduría Departamental de Justicia de Juigalpa, en el sentido de que la propiedad en cuestión no estaba afectada a los Decretos 3 y 38, únicos hasta en aquella fecha que eran restrictivos de la propiedad privada, fundada en principios revolucionarios, lo que sirvió de base para que el Registrador inscribiera la Escritura a su favor. Resulta que diez meses posteriores a la adquisición de su derecho, surgió el Decreto No. 760 "llamado de los ausentes", el que fué publicado en La Gaceta No. 162 del 22 de Julio de 1981, en base al cual el Ministerio de Justicia emitió el Acuerdo No. 64 publicado en La Gaceta No. 245 el día 29 de Octubre de 1981 en el que declara que todos los bienes, derechos y acciones de doña Adilia Rodríguez Fonseca, su antecesora en dominio, habían sido objeto de abandono, en virtud de haberse comprobado la ausencia del país por más de seis meses consecutivos y tales bienes serían asignados a los organismos estatales correspondientes. Que ante tal hecho el Apoderado generalísimo de la señora de Silwany, señor Carlos Antonio Rodríguez Fonseca había procedido a informar a la Pro-

curaduría de Juigalpa los motivos justificados de la ausencia de su poderdante y además aclaraba, que el único bien que ella poseyó, ya había sido cedido a la compareciente mediante la correspondiente Escritura Pública, por el precio de Treinta Mil Córdobas, los que fueron ocupados para cancelar deudas pendientes contraídas con anterioridad por la señora de Silwany, lo que demostraba con constancias y recibos de los pagos que había hecho. Que el dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, hasta su casa de habitación se habían presentado unas personas haciéndole entrega de una esquila de notificación dirigida a la dueña anterior de la propiedad y emitida por la Junta Local de Reconstrucción de Juigalpa, en la que manifestaba que en vista de las últimas medidas tomadas por el Gobierno Revolucionario había sido afectada la propiedad y que la misma había sido adjudicada a la Junta Municipal de Reconstrucción, haciéndole saber que tenía la señora Silwany noventa y seis horas para desocupar el inmueble, sin causar averías al mismo. Que tal notificación la motivó a asistir a las oficinas del señor Ministro de Justicia el día cinco de Noviembre del mismo año, con el propósito de hablar al respecto, no consiguiendo audiencia, pero sin embargo dejó al Ministro un escrito aclaratorio del asunto, habiéndosele comunicado que se fuera tranquila a su casa, ya que se iba a arreglar la situación; sin embargo, el día 26 de Noviembre del mismo año se le hizo llegar otra notificación, dándosele a doña Adilia, la antecesora dueña del inmueble, el término de setenta y dos horas para desocupar la propiedad, por lo que ella nuevamente optó por realizar gestiones ante el Ministerio de Justicia, en donde no consiguió audiencia pero se le comunicó que había un fallo que estaba en revisión y que la Junta Local de Juigalpa no tenía facultades para hacer notificaciones como las que había mandado y que en el Ministerio iban a arreglar lo relativo a la suspensión de los efectos de las notificaciones y el día 10 de Diciembre del mismo año recibió un telegrama firmado por el señor Ernesto Castillo Martínez en que le manifestaba que era imposible acceder a su petición ya que los señores Silwany Rodríguez estaban afectos por el Decreto 760. Que ella en sus gestiones hechas ante el Ministerio de Justicia jamás había solicitado nada en nombre de los señores Silwany Rodríguez, sino que sus gestiones las había hecho en su propio nombre e interés, y si había hecho alguna alusión a la señora Rodríguez de Silwany fué para demostrar que la ausencia de dicha señora no tenía que ver nada en la situación legal de la compareciente, además que había sido justificada la ausencia de dicha se-

ñora, sin tener la compareciente la obligación de demostrarlo; y que entre sus intereses y los de doña Adilia no había ninguna relación, habiendo la compareciente adquirido el inmueble del cual había sido despojada, de buena fe, ya que cuando ella lo había adquirido no se vislumbraba la intención del legislador en la creación del Decreto 760; y que se probó plenamente que el dinero que había pagado por la adquisición de dicho inmueble, había sido empleado por el Apoderado generalísimo de doña Adilia de Silwany para abonar y cancelar cuentas pendientes o deudas de la mencionada señora de Silwany, habiéndose entregado toda la documentación del caso tanto en la Procuraduría Departamental de Juigalpa, como en el Ministerio de Justicia, con lo que había demostrado que su adquisición había sido de buena fe, sin existir simulación alguna, siendo una relación contractual real y efectiva. Que la resolución de carácter administrativo emanada del Titular del Ministerio de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de esta ciudad de Managua le causaba perjuicios morales, económicos y jurídicos, y que además de manera directa e indirecta infringía y violaba disposiciones Estatutarias, tanto de nuestra Carta Magna como del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y de las leyes civiles que regulan los contratos de compra y venta. Señaló como violados el Arto. 6 del Estatuto Fundamental y los Artos. 47 y 33 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, expresando en forma detallada en que consisten tales violaciones, lo mismo señaló como violado el Arto. 8 del Decreto 760 al aplicarse erradamente dicho Decreto y privársele de su propia vivienda. Terminaba interponiendo Recurso Extraordinario de Amparo en contra del referido Ministro de Justicia Dr. Castillo Martínez, pidiendo que se dejara sin efecto por sentencia la resolución dictada por dicho funcionario en perjuicio de los intereses legítimos de la quejosa. Acompañó original y copias de su Amparo, el que presentó con la documentación que estimó conveniente a sus intereses.

II)— La Sala encontrando introducido en forma el Amparo, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole copia del mismo y dirigió oficio al Ministro de Justicia Dr. Castillo Martínez para que dentro del término de diez días enviara informe a este Tribunal Supremo, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado. Como la recurrente no pidió suspensión del acto reclamado, la Sala no se pronunció al respecto manifestando que tal cosa no procedía hacerla de oficio. Tuvo al Dr. José Adán Miranda Gutiérrez, como man-

datario nombrado por la quejosa para que la representara en el Recurso interpuesto de conformidad con el Arto. 7 de la Ley de Amparo y previno a las partes que concurrieran ante este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos, habiéndose presentado en tiempo el Dr. Miranda Gutiérrez y no así el Ministro de Justicia, se le tuvo al mencionado Apoderado por personado por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de Marzo de este año y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, en cuya estación se rindió por parte del Apoderado de la recurrente las que estimó convenientes y si es del caso se hará de las mismas el mérito correspondiente en la parte considerativa y encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y para lo cual,

SE CONSIDERA:

I,

El Cro. Ministro de Justicia notificó a la recurrente que era imposible acceder a su petición por estar los señores Silwany Rodríguez afectos al Decreto 760, tal notificación consta en telegrama que dice la recurrente recibió el día 10 de Diciembre de 1981 en la ciudad de Juigalpa, por lo que, al presentar el Amparo ante la Sala el día ocho de Enero del año corriente, debe de considerarse interpuesto dentro del plazo de los treinta días que estipula el Arto. 5 de la Ley de Amparo y por consiguiente este Tribunal Supremo está en la ineludible obligación de conocer del recurso interpuesto en tiempo por la señora Fonseca de Rodríguez. Desde ya es del caso hacer notar que el Dr. Castillo Martínez, funcionario en contra del cual se endereza el reclamo a través del Amparo no cumplió con lo ordenado en el Arto. 15 de la Ley de la Materia, al no haber rendido el informe a que estaba obligado y para lo cual fué prevenido legalmente por la Sala receptora del Recurso, lo mismo que remitiera las diligencias que se hubieran creado, en su caso. La actual Ley de Amparo ante el silencio de la autoridad o funcionario objeto del Recurso no dice nada al respecto, sin embargo, la anterior Ley en su Arto. 13 establecía que la falta de informe al funcionario o autoridad recurrida constituía una presunción de ser cierto el hecho reclamado. Sin embargo, la autoridad recurrida al no dar cumplimiento a lo ordenado en el citado Arto. 15 comete como lo ha sostenido este Tribunal Supremo en anteriores sentencias una seria infracción a la ley en perjuicio directo de la pronta y recta administración de Justicia, por el hecho de privar al Poder Judicial cuya representación máxima la tiene la Corte Suprema de Justicia de poder lle-

gar al conocimiento pleno de la causa, al que solamente puede llegarse con el estudio del informe que el funcionario recurrido rinde y con el exámen en su caso de las diligencias que se hubieren levantado y que originaron el acto o actuación que dio origen al reclamo a través del Amparo, diligencias que pasan a formar parte integrante del proceso. En concreto, la queja de la señora Fonseca de Rodríguez se sintetiza en el hecho de que mediante la aplicación del Decreto 760 a la señora Adilia Rodríguez de Silwany por parte del Ministerio de Justicia, se le privó del inmueble y mejoras que había adquirido con anterioridad a la promulgación de dicho Decreto por compra hecha a la mencionada señora de Silwany. Habrá que examinar si el mencionado Decreto puede o no afectar los derechos legítimamente adquiridos por parte de la recurrente, pues en caso negativo, el Amparo interpuesto forzosamente tiene que prosperar y restituir a la agraviada en el pleno goce de sus derechos en el inmueble objeto del juicio, análisis que será objeto de siguientes considerandos.

II,

Un hecho real y verdadero es que la recurrente adquirió su propiedad por venta que le hizo la señora Silwany por medio de su Apoderado Generalísimo en Escritura autorizada a las 8:20 minutos de la mañana del día 18 de Septiembre de 1980 ante el oficio del Notario Dr. Elvis Montiel Díaz, en la ciudad de Juigalpa, lo que está demostrado de manera plena con la prueba que presentó la agraviada ante este Supremo Tribunal. El Decreto No. 760 conocido como "Ley de los Ausentes" es de fecha 19 de Julio de 1981, por consiguiente, fué promulgado *diez meses* después de que la señora Fonseca de Rodríguez había adquirido su propiedad. En base al expresado Decreto según asevera la recurrente, el Ministerio de Justicia emitió el Acuerdo No. 64 que se publicó en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 29 de Octubre de 1981 en que declara que todos los bienes, derechos y acciones de Adilia Rodríguez Fonseca habían sido objeto de abandono, por haberse comprobado su ausencia del país por más de seis meses. Al celebrarse el contrato de traspaso de la propiedad ante el Notario Montiel Díaz y para los efectos de la inscripción del testimonio respectivo en el Registro de la Propiedad del Departamento de Chontales *se obtuvo* la correspondiente constancia librada por el Procurador Departamental de Justicia, de que la señora de Silwany no estaba afectada por los Decretos 3 y 38, únicos Decretos que a esa fecha con fundamento en principios Revolucionarios restringían la propiedad privada o individual y que fueron aplicados a la familia

Somoza, a funcionarios del Gobierno anterior, a allegados al Somocismo y a funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir del mes de Diciembre de 1978. El Arto. 8 del Decreto No. 760 establece la presunción de que las personas ausentes siguen siendo propietarios de los mismos bienes que tenían a raíz del 19 de Julio de 1979, y por lo tanto se declaran nulas todas las negociaciones, actos y contratos que se hubiesen llevado a efecto sobre bienes, a excepción de terceros que justifiquen su buena fe ante el Ministerio de Justicia. La disposición legal citada exceptuona a los terceros siempre que justifiquen el haber contratado de buena fe con la persona declarada ausente, cosa que deberán justificar ante el Ministerio. Al analizar la prueba rendida por la quejosa el Tribunal Supremo encuentra que ella no solamente se concretó a probar ante el Ministerio de Justicia que adquirió los derechos de arriendo y mejoras en la propiedad objeto del Recurso de Amparo, de buena fe, sino que también a justificar la ausencia de la señora de Silwany, su antecesora en la posesión del inmueble y mejoras, ausencia que, conforme prueba presentada fué motivada debido a una grave enfermedad de un hijo menor de la señora de Silwany, lo que comprobó con las constancias extendidas por el Centro de Salud del Estado de Florida y recibos y constancias médicas que obran en los autos del presente juicio. Igualmente está plenamente demostrado en el juicio que la adquisición del inmueble la realizó la recurrente *diez meses* antes de haber sido promulgada la Ley contenida en el Decreto 760, fecha en la cual (22 de Julio de 1981) *-no había ley alguna tendiente* a prohibir adquirir bienes de aquellas personas que por uno u otros motivos, con justificación o sin ella, se encuentran fuera de Nicaragua, con residencia temporal o permanente en otro país y que en el Registro Público, con la garantía de la publicidad que brinda el mismo, tenían sus propiedades debidamente inscritas, a como estaba la de la señora de Silwany, libre de todo gravamen o anotación, lo que consta de las certificaciones Registrales acompañadas como prueba por la recurrente, todo lo cual, agregado a la falta de informe de parte del funcionario recurrido, lleva a la conclusión del Tribunal que el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Titular del Ministerio de Justicia debe de ser declarado con lugar por no existir relación alguna entre los intereses de la señora de Silwany a quien se declaró afecta al Decreto 760 y los intereses de la recurrente señora Fonseca de Rodríguez la que adquirió el inmueble y mejoras de buena fe, por el hecho de que en la fecha de que se hizo la Escritura Pública de traspaso o cesión de derechos ante el Notario

Montiel Díaz, no se *vislumbraba la intención* del legislador de emitir el Decreto 760 de "Expropiación por el Estado de los Bienes Abandonados", ni que fuere prohibido adquirir bienes de personas radicadas o ausentes del país por medio de sus Apoderados Generalísimos, como es el caso objeto del Amparo, en el que, como antes se dijo, la recurrente probó el haber actuado de buena fe, por lo que no podía serle aplicado el Arto. 8o. del mencionado Decreto Gubernamental, el que fué interpretado erróneamente por el funcionario recurrido en perjuicio de la agraviada, habiéndose infringido el Arto. 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, citado por la señora Fonseca de Rodríguez, que garantiza a toda persona el gozar de su propiedad y el derecho a la misma, ya sea en forma individual o colectiva ya que con la actuación del Ministerio de Justicia, se está privando a la señora de Rodríguez del derecho de gozar de su propiedad y habitar la misma, derechos que el Estado le garantiza y al negarle el derecho a su vivienda, se ha infringido el Arto. 33 del mismo Estatuto, por lo que el Amparo interpuesto debe de ser declarado con lugar y restituir a la agraviada en el pleno goce de sus derechos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413 y 414 Pr., y 2, 3, 5, 6, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: 1)— Ha lugar al Amparo interpuesto por la señora Elda Fonseca de Rodríguez en contra del Cro. Ministro de Justicia, de que se ha hecho mérito; 2)— Comuníquese por oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal al Ministerio de Justicia para su cumplimiento inmediato; 3)— Cópiese, Notifíquese, Archívense las diligencias creadas y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

I,

La señora Carmenza Luna Rubí, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Masaya, como Apoderado General Judicial de su hijo, doctor Róger Ernesto Solano Luna, conforme el documento que acompañó, en escrito que presentó al señor Juez para lo Civil del Distrito de Masaya, el doctor Jims Sandoval, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y uno, en resumen expuso: que su representada conforme el título que acompañó, inscrita con el No. 2810, folios 151 y 152 del Tomo 25 del Libro de Propiedades del Registro Público de Masaya, es dueño de un inmueble urbano, situado sobre la Calle que va del mercado a la Estación del Ferrocarril en Masaya, lindando: Oriente, Víctor Manuel Morales; Poniente, sucesión Mariano Vega Bolaños, calle enmedio; Norte, hoy de Emilio Baltodano; y Sur, María Santos Sequeira y otros; Que la señora, Carmen Pérez Carballo, mayor de edad, soltera, comerciante y del mismo domicilio, con sus familiares, en los días de nuestra insurrección, se introdujo en dicho inmueble sin consentimiento, ni conocimiento tanto de su mandante, quien reside desde hace varios años en México, como de la exponente que ella esperó un tiempo a que la mencionada señora Pérez Carballo, voluntariamente le deshabitara la referida casa sin conseguirlo; que en vista de esto envió a su hija, señora Lila Amanda Solano de Pérez, primero y a las doctoras Claudia Solano y Maritza Abaunza, después para pedirle a la misma señora la desocupación de la casa, sin ningún resultado; que como el jueves 19 de Febrero del citado año, no logró sus propósitos al enviar a los doctores Jims Sandoval y Ricardo Bermúdez por lo que, el dieciséis de Marzo del mismo año solicitó ante el mismo Juez, que la nominada señora absolviera un pliego de posiciones que absolvió afirmativamente confesando estar viviendo en el inmueble por recomendaciones de quienes no tenían capacidad legal para hacerle tal concesión, que la absolvente nunca ha pagado un centavo a nadie por ocupar la casa, lo que la convierte en mera tenedora gratuita, que además no conoce al dueño quien ignoraba la ocupación, por lo que la citada ocupante lo hace en forma de Precario; que de conformidad con lo expuesto demanda a la señora Carmen Pérez Carballo, con acción de Comodato Precario, por la vía de deshaucio, para que se dé por concluido el Comodato Precario constituido por ignorancia de su mandante, que se ordene a la precarista para que en compañía de sus familiares restituya el inmueble objeto de la demanda bajo los apercibimientos pertinentes.

tes al desahucio y que se le condene en costas, invocando como fundamento los Artos. 3446 infine y 1429 y siguientes Pr. acompañando varios documentos de sustentación. Notificado por Secretaría el desahucio a la señora Pérez Carballo, esta se opuso a la demanda alegando prescripción. De tal oposición el Juez le corrió traslado a la actora para contestar la oposición, lo que hizo oponiéndose a la prescripción alegada y formulando otras alegaciones, en escrito que presentó el doctor Sandoval, a las diez y veinte minutos de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos ochentiuño, con lo que fue abierto a pruebas el juicio, en cuyo término fue practicada la de inspección ocular al inmueble en disputa a petición de la parte demandante, con lo que el Juez dictó la sentencia de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos ochentiuño, resolviendo mantener el desahucio y ordenándole a la desahuciada a restituir dentro de treinta días el inmueble en disputa. De tal sentencia apeló la parte perdidosa, apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo, emplazando a las partes, en auto posterior de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del once de Agosto del mismo mes y año, a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Por escrito que presentó el mismo doctor Sandoval se personó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, la parte apelada y la apelante hizo lo mismo en escrito que personalmente presentó, a las doce y veinte minutos de la tarde del quince del mismo mes de Agosto. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete del citado mes y año, la Sala tuvo por personadas a las partes y mandó correr traslado a la apelante para expresar agravios, el que evacuó alegando lo que tuvo como tales en escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos ochentiuño, de los que a su vez la misma Sala le corrió traslado a la apelada para contestarlos, lo que así hizo ésta en escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del once de Septiembre citado, en el que alegó lo que consideró pertinente como contestación a los agravios expresados por la parte contraria; después de lo cual la Sala citó para oír sentencia, la que dictó a las nueve de la mañana del uno de Diciembre del mismo año, resolviendo: confirmar la sentencia apelada, sin costas. Contra dicha sentencia la parte apelante y perdidosa interpuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo, basándose por ésta en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. señalando como

violado el Arto. 3416 C. y en las causales 7a. y 8a. del mismo Artículo, por error de derecho, señalando como violado el Arto. 1086 Pr.; recurso que le fue libremente admitido, por lo que hace al fondo, emplazando a las partes ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, no admitiéndole en la forma por estimar que no se reclamó la subsanación en la primera instancia.

III,

Ante esta Corte se personó la parte recurrida en escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre del citado año. La parte recurrente, a su vez lo hizo en escrito que presentó, a las diez y diez minutos de la mañana del mismo día que lo hizo la otra parte, con lo que tuvimos a ambas partes por personadas y le corrimos traslado a la recurrente para expresar agravios, en auto que se dictó a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del veinte de Enero del año en curso. La señora Pérez Carballo, como recurrente, sacó y evacuó dicho traslado exponiendo lo que estimó como agravios, en escrito que presentó a las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de Febrero del citado año, por lo que la mandamos a correr traslado a la parte recurrida para contestar esos agravios, en auto de las diez de la mañana del quince de ese mismo mes, sacando y evacuando ese traslado la recurrida, en escrito que nos presentó el doctor Jims Sandoval, a las once y cinco minutos de la mañana del veinticinco del mismo mes, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Comienza la recurrente a atacar la sentencia recurrida, sin hacer la menor referencia a causal alguna y sin decir si la invocó en su escrito de interposición del recurso, ni hacer señalamiento alguno de cuáles pudieran ser los Artículos violados, mostrando en sus argumentos un visible desacuerdo con lo que al comienzo expresó en su escrito de interposición del recurso, por lo que tenemos que deducir que se está refiriendo a la causal segunda a propósito de la cual manifiesta conceptos que se refieren a la prueba documental lo que constituye una desubicación jurídica, puesto que tal presupuesto debe ser alegado con base a la causal séptima, que es la indicada para fundamentar todo lo que se refiere a la prueba. Sin perjuicio de esto formula cuestionamientos extemporáneos toda vez que los que indica a propósito del Poder que acompañó la actora, no fueron

expuestos en su oportunidad por una parte y por otra no corresponde hacer en la Casación en el fondo, pues tratándose como se trata de una cuestión relacionada con la personalidad ilegítima debió ser objeto de la causal 10a. del Arto. 2058 Pr. de Casación en la forma la cual no le fué admitida por la Sala cuando la interpuso, por no haber reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, por cuya razón no es válida su prestensión de reproducirla aquí en la casación en el fondo. Con citación de la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., manifiesta el recurrente que la Ley se ha aplicado indebidamente al asunto del pleito, sin decirnos por ningún lado cuál o cuáles disposiciones han sido mal aplicadas, ni en que consiste esa mala aplicación; añadiendo que los hechos dan origen a otra acción y no a la impetrada, pero sin exponer los conceptos en que, a su juicio, consiste la equivocación de la acción, por lo que no podemos saber en que consiste la violación del Arto. 3416 C. que señala. Vuelve a hacer consideraciones sobre la prueba, erradamente enmarcándolas otra vez dentro de la causal 2a. por lo que tampoco podemos aceptar sus argumentos toda vez que esas consideraciones tal como hemos dejado consignado deben de formularse al Amparo de la causal séptima y no de la segunda, con lo que su recurso fundamentado en esta causal no puede prosperar.

II,

Conforme el Arto. 2057 Pr. incisos 7º y 8º, afirma el recurrente haberse cometido error de derecho, con violación del Arto. 1086 Pr., pues señala haber discrepancia entre el criterio del Juez y la Ley, al tener como prueba un documento que adolece de nulidad, aceptando en este caso una prueba que la Ley rechaza, aduciendo además que las pruebas deben producirse dentro del término y con citación contraria. En primer lugar el quejoso no señala con claridad en que consiste la discrepancia entre el criterio del Juez y lo que dice la Ley, pues dice que se aceptó como prueba un documento que adolece de nulidad, pero además de que no nos indica aquí en que consiste la nulidad del documento, el que a su vez de ningún modo determina cuál es, observamos que no planteó nunca ninguna nulidad documental pues los aceptó y en consecuencia no la propuso en el momento oportuno como era su obligación hacerlo, por lo que mal puede en este momento alegarla. Sin menoscabo a este criterio debemos anotar que el Arto. 1086 Pr. cuando de prueba instrumental se trata, Artículo este último que autoriza a proponerla en cualquier estado que toda clase de juicio se encuentre y se da el hecho, que en el de autos, la ac-

tora acompañó de documentos su demanda de acuerdo con el Arto. 1026 Pr. y todavía en el curso del juicio agregó otros; la cuestión básica está como dijimos en que el quejoso no define para nada a que documentos se refiere en su escrito por lo que no podemos entrar a mayores apreciaciones a propósito de estos presupuestos, sin dejar sentada su inaceptabilidad. Afirma el recurrente que se ha violado la jurisprudencia nacional que mantiene el criterio de que tratándose de posiciones rendidas como prejudiciales debe acatarse lo dispuesto en el Arto. 1086 Pr. pero como no señala cuáles son las sentencias que conteniendo esa doctrina han sido violadas y no dice la forma suficiente y precisa. en qué consiste esa violación, tampoco podemos entrar siquiera a iniciar el análisis que se necesita hacer por falta de elementos para ello, por cuya razón no podemos aceptar las observaciones del quejoso; con todo lo cual ese recurso no puede ser viable y así debemos declararlo.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resolvemos: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos ochentiuño de que hemos hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan las diligencias al Tribunal de donde provienen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una, cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "B" 1,706,986; 1,706,987 y 1,706,988. — Testado en ta — No Vale. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y quince minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre del año próximo pasado, el señor Dick Herrera Rivera, mayor de edad, casado, chofer, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, Departamento del mismo nombre, se presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de aquella región, exponiendo en síntesis: Por donación que le hicieron sus padres es dueño de una propiedad urbana ubicada en el actual barrio "Carlos Fonseca", de la Estación Texaco, dos cuadras al sur y media al este, lindante: Oriente, propiedad de Julio César González; Occidente, Julia Rivera de Herrera; Norte, Julia Rivera de Herrera, Trinidad Zeledón y Maruca Tercero; y Sur, propiedad de Ramón Mendoza. La propiedad tiene varios números registrales aunque existe una fusión física. Una porción de la casa estaba ocupada por el señor José Luis Tinoco, situación de hecho que mantuvo el exponente por escasez de inmuebles en la ciudad, pero el inquilino le prometió que en cuanto terminara de construir su casa le entregaría la parte del inmueble que ocupaba. Aclara que el cánón de arrendamiento lo recibía el padre del recurrente, pues él nunca fue arrendador del señor Tinoco; el sábado próximo anterior a la fecha ya mencionada en que interpuso el recurso, el señor Tinoco se trasladó a su propia casa, utilizó un camión, habiéndole ayudado personalmente a montar sus pertenencias, dicho señor le había dicho a su señor padre que entregaba la casa. Sorpresivamente, el mismo día, quiso meterse al interior de la misma Leopoldo Soza, quien dijo ser chofer del Ministerio del Interior y que siempre ocuparía la casa; el recurrente insistió en que no la estaba arrendando porque la necesitaba para su familia, decidiendo ponerle un candado a la puerta que da a la calle. El martes sin ser notificado de ninguna resolución, su padre y él, sin ser llamados a la Oficina de Inquilinato, se presentó Jorge Morales Valdivia, Delegado de Inquilinato del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, cuando sólo se encontraba la esposa del recurrente, quiso penetrar sin permiso al interior de la casa, lo que su esposa le impidió, mostrándole un Amparo de la Policía, el cual no fue atendido; en tanto salía a buscarlo, rompió el candado, se introdujo a la parte que había abandonado Tinoco, penetró al fondo donde existe una bodega, sacó los objetos que guardaba en ella y metió a una familia que allí se encontraba en ese momento. Cuando el recurrente llegó protestó por el procedimiento, habiéndosele amenazado con mandarlo preso por los militares que lo acompañaban, habiendo mandado a traer a cinco más como refuerzos;

recibió amonestación de que no podía ocupar la pieza, pues la habitaría Leopoldo (Polo) Soza, habiendo además procedido a poner un candado, haciendo la advertencia que cuidado lo rompía; además, le hizo entrega material de la casa a Leopoldo Soza entregándole en presencia del recurrente las llaves del candado.

II,

Lo anterior es violatorio de diversas disposiciones del Estatuto Fundamental y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que interpone recurso de Amparo en contra de las actuaciones, órdenes y mandatos de hecho del mencionado funcionario Jorge Morales Martínez, mayor de edad, soltero, funcionario, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, con base en el Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980, por violación a las siguientes disposiciones: Art. 7 del Estatuto Fundamental que preconiza la igualdad incondicional de los Nicaragüenses; Art. 3o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que sostiene que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección, haciendo saber la obligación del Estado para remover cualquier obstáculo que impida el hecho de la igualdad y su participación en la vida nacional en todos los aspectos. El funcionario en cuestión ha violado las dos disposiciones citadas, ya que con su acto arbitrario se le está discriminando, pues no se le considera igual a sus connacionales, ya que se le prohíbe el derecho que tiene como propietario para usar el bien de su propiedad. Viola también el funcionario el Arto. 6 que preconiza el derecho a que se le respete su integridad física, síquica y moral, lo que no cumplió el señor Morales, ya que lo violentó con amenazas de encarcelarlo, con el objeto de imponer su voluntad arbitraria e ilegal. Violó el Arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que dispone que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. En el caso de autos se le impidió la utilización de su casa, obligándosele a que la dé en arriendo, introduciendo a una persona en su casa de la que sólo ha recibido amenazas. Violó el Art. 18 del mismo Estatuto que se refiere a la inviolabilidad del domicilio, los que solo podrán ser allanados por orden escrita y emanada de autoridad competente. Finalmente violó el Artículo 47 que establece que ninguna disposición puede interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno al Estado para emprender y desarrollar actividades o realizar actos ilegales que tiendan a la supresión de los derechos y libertades

ciudadanas; en el caso de autos con fementido interés social se le quiere privar de gozar de lo que es suyo y además se le quiere perjudicar obligándosele a que conviva en el interior de su morada con una persona desconocida y que se ha mostrado como su enemiga. Pidió se le dé el trámite legal al recurso; acompañó copias para el Procurador de Justicia y para el funcionario en contra del cual recurre. Pidió la suspensión oficiosa del acto reclamado y en subsidio propuso la fianza de su señora madre Ana Julia Rivera Centeno de Rivera. Señaló casa para notificaciones.

III,

Por ausencia del doctor Alejandro Rodríguez Obregón, la Sala ordenó llamar al doctor Armando Castro Flores para integrar Tribunal. Por auto de las 10:45 minutos de la mañana del 26 de Noviembre del mismo año, la Sala estimó en tiempo y forma el recurso, admitiéndolo y teniendo por personado al recurrente; lo puso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y dirigió oficio al señor Jorge Morales Martínez para que informase a este Tribunal; de conformidad con el Arto. 10 de la Ley de Amparo ordenó suspender toda orden, mandato o resolución que dictada por el Delegado de Inquilinato Jorge Morales Martínez tienda a dar la casa objeto de este recurso en habitación al señor Leopoldo (Polo) Soza, o cualquier otra orden o resolución que evite que el señor Herrera Rivera ocupe su casa de habitación, mientras no se resuelva el presente recurso. Se le previno al recurrente comparecer a este Tribunal.

IV,

El señor Herrera Rivera se presentó ante esta Corte. El señor Morales Martínez, Delegado de Inquilinato, rindió el informe expresando, en síntesis, lo siguiente: que le extraña el contexto del auto dictado por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones el 26 de Noviembre del año próximo pasado, a las 10:45 minutos de la mañana, puesto que en su carácter de Delegado de Inquilinato en ningún momento ha dictado resolución alguna a favor del señor Leopoldo Soza. Lo único que hizo fue protegerlo para evitar que en su contra se dicte o se realice una arbitrariedad y la protección que le dió fue Amparado en la Ley de Inquilinato. Que le extraña el presente recurso puesto que tiene un superior jerárquico y que si cometió algún error o anomalía debió agotarse la vía administrativa, por lo que considera que es improcedente. En el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Ma-

tagalpa la esposa del señor Herrera Rivera interpuso en su contra denuncia porque, según ella, cometió en su contra delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y otros. La denuncia se relaciona con el mismo caso, lo que pide se tenga como su informe, aunque lo estime innecesario. Acompañó constancia del Juzgado de Distrito Segundo para lo Criminal de Matagalpa para confirmar lo antes expuesto; también acompañó copia de la denuncia interpuesta en su contra por la señora Consuelo Herrera de Herrera, esposa del señor Dick Herrera. Nuevamente pidió declarar la improcedencia del recurso. Posteriormente el recurrente presentó escrito mediante el cual solicita que se mantenga la suspensión del acto reclamado, ya que no se ha hecho efectiva. Por auto de las 8:30 minutos de la mañana del 9 de Marzo del corriente año, esta Corte tuvo por personados al recurrente señor Herrera Rivera y al señor Morales Martínez, este último en su carácter de Delegado de Inquilinato del Departamento de Matagalpa. En la misma providencia se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Durante la estación probatoria el recurrente acompañó como prueba documental las diligencias de instrucción seguidas en el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de Matagalpa en contra del Delegado de Inquilinato por los delitos de allanamiento de morada y abuso de autoridad, por acusación que en su contra introdujo la señora Consuelo Herrera de Herrera y en donde constan una serie de declaraciones testificales, inspección y citaciones hechas dentro del mismo proceso de investigación. Concluido el término probatorio y teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

En vista que el funcionario Delegado de Inquilinato del Departamento de Matagalpa contra el cual está dirigido el recurso de Amparo, del que se hace mérito, promueve la improcedencia, según su criterio, por no haberse agotado la vía administrativa, necesariamente será el primer punto de análisis de este Tribunal, pues de tener lugar resultaría innecesario penetrar en el fondo del mismo. Expresa en este sentido el funcionario Morales Martínez:... "Que al suscrito, le ha extrañado sobremanera el contexto del auto dictado por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones el veintiséis de Noviembre del corriente año a las diez y cuarenta minutos de la mañana, puesto que en mi carácter de Delegado de Inquilinato para

el Departamento de Matagalpa, en ningún momento he dictado resolución alguna a favor del Sr. Leopoldo Soza. Lo único que he hecho con relación a dicho señor ha sido protegerlo para evitar que en su contra se dicte o se realice una arbitrariedad, y la protección que le di fué en mi carácter referido y Amparado en la Ley de Inquilinato. Me ha extrañado más este Recurso de Amparo, puesto que yo tengo un superior jerárquico; y si hubiera cometido alguna anomalía, debiéndose agotar la vía Administrativa, por lo que de acuerdo a mi criterio considero que este recurso es improcedente"... La transcripción anterior extraída del informe del Delegado Departamental de Inquilinato, proporciona a esta Corte elementos de juicio suficientes para pronunciarse acerca de la improcedencia alegada. En efecto, el Arto. 1o. de la Ley de Amparo vigente dispone que la misma establece los medios legales de ejercer el derecho de Amparo, a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; que en consecuencia, se dará recurso contra toda disposición, acto o resolución, y, en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace violar esos derechos. Lo anterior hay que analizarlo en armonía con los requisitos establecidos en el Arto. 6o. de la Ley de Amparo, que contiene 6 numerales, siendo la 6a. la que, precisamente, se refiere al hecho de haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley. Si bien es cierto que este principio es reconocido por todos los tratadistas del Recurso de Amparo, también lo es que ellos mismos reconocen que tiene excepciones, entre las cuales está... "Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna"... (El Juicio de Amparo, Pág. 219 Ignacio Burgoa). Cuando el Amparo se pide en juicio por falta de emplazamiento, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios.

II,

En el caso presente que es materia de análisis, el propio funcionario contra el cual va dirigido el recurso confiesa en su informe que no ha dictado resolución alguna a favor de Leopoldo Soza, que lo único que hizo fue

protegerlo para evitar en su contra una arbitrariedad y que la protección que le dió fue en su carácter de funcionario y Amparado en la Ley de Inquilinato. Es decir, no desmiente el funcionario en ningún momento lo aseverado por el recurrente, antes bien lo confirma, que sin haberlo llamado a la Oficina de Inquilinato y sin ponerlo en conocimiento de alguna resolución en su contra, se presentó arbitrariamente a su casa para darle posesión al señor Soza de una parte de la misma. Obviamente se está en presencia de una excepción al principio de definitividad en materia de Amparo, que obliga a tenerlo por interpuesto en tiempo y forma, sin haberse agotado la vía administrativa, pues la situación de hecho que le da origen se produjo sin que el recurrente fuera oído o emplazado, lo que pone de manifiesto que no tuvo la posibilidad de intentar los recursos ordinarios. Debe pues declararse sin lugar la improcedencia alegada por el Delegado de Inquilinato y examinarse el fondo del mismo, lo cual se hará en los siguientes considerandos.

III,

En cuanto al fondo del recurso se refiere, observa este Tribunal que las disposiciones que señala como violadas el recurrente, son: el Arto. 7 del Estatuto Fundamental y los Artos. 3, 6, 17, 18 y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. La violación a las referidas disposiciones consisten en el hecho de haberse presentado el señor Morales Martínez, en su calidad de Delegado de Inquilinato, a casa del recurrente, sin antes haberlo citado a la Oficina a su cargo, sin existir resolución previa, haber penetrado sin permiso a la casa, romper un candado, introducirse a la parte que había abandonado el señor Tinoco que antes habitaba, penetrar al fondo donde existe una bodega, sacar los objetos guardados y meter en ella a una familia. Los hechos anteriores están claramente narrados en esa forma por el señor Herrera Rivera en su escrito de interposición del recurso del cual se le suministró copia fiel al funcionario señor Morales Martínez; hechos que en ningún momento fueron negados, sino antes bien confirmados en el informe rendido por el funcionario a este Tribunal, pues admite no haber dictado ninguna resolución a favor del señor Leopoldo Soza; también, admite haberlo protegido "para evitar que en su contra se realice una arbitrariedad", que además la protección se la dió en su "carácter referido y amparado en la Ley de Inquilinato". A todas luces se trata de una confesión del señor Morales Martínez, por lo que resulta sobrancero acu-

dir a otras pruebas. Lo importante, frente a la situación así planteada, es indagar si el Delegado de Inquilinato Departamental tiene facultades para realizar actos de la naturaleza de los narrados anteriormente. Ciertamente que este Tribunal no encuentra asidero legal para el proceder del mencionado funcionario, ni en la Ley de Inquilinato, ni en la Procesal de la materia y sus reformas. Si pretende justificar su proceder en las Disposiciones Generales a las que se refiere el Art. 15 la Ley de Inquilinato y su reforma contenida en el Decreto No. 904, publicado en "La Gaceta" No. 287 del 17 de Dic. de 1980, ahí se establece un procedimiento a seguir para los casos de los inmuebles que a juicio de la Delegación Departamental de Inquilinato o de la Junta Municipal en su caso, estén en condiciones de ser arrendados, procedimiento que contempla el término de 3 días para que el interesado comparezca a exponer sus justificaciones por la desocupación del inmueble; que contempla también el término de 6 días para que se dicte una resolución.

IV,

Todo lo anterior pone en evidencia la forma arbitraria de actuar del Delegado de Inquilinato, quien sin sujetarse a ningún procedimiento y, aún más, irrespetando las disposiciones de nuestras leyes revolucionarias que está obligado a conocer, puesto que norman situaciones que tienen relación directa con el cargo que desempeña, procedió a introducirse en el domicilio del señor Herrera Rivera, a violentar candados, a sacar objetos guardados en bodegas y a introducir a personas extrañas, dándoles posesión en domicilios ajenos sin figura ni forma de juicio. Conducta como la anterior debilitan la legalidad revolucionaria que debe de ser el más sólido sostén de nuestro proceso. Las leyes emanadas de nuestras autoridades deben ser acatadas para garantía del pueblo y consolidación de la Revolución. Actitudes como las narradas anteriormente siembran desconfianza, provocan antipatía en perjuicio de la revolución y, además, son violatorias de los principios consagrados en el Estatuto Fundamental y en el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en el caso concreto que es motivo de análisis, violatorias de las disposiciones señaladas por el recurrente en el escrito de interposición de su Recurso de Amparo, por lo que no cabe más que declararlo con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Re-

suelven: a) Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Dick Herrera Rivera en contra del Delegado Departamental de Inquilinato Jorge Morales Martínez, del cual se ha hecho mérito; b) En consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que motivaron el presente recurso; c) Para los efectos de su cumplimiento gírense las órdenes pertinentes a las autoridades competentes; d) La Sala de lo Civil actuó derechamente al decretar la suspensión del acto reclamado. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El nueve de Abril de mil novecientos ochenta y uno los señores César Augusto Saballos Díaz y Donald José Saballos Díaz, ambos mayores de edad, orfebres, del domicilio de la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, comparecieron a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, exponiendo en síntesis: Conforme Escritura de dominio que acompañaron demostraron haber comprado sendas propiedades para habitarlas con sus respectivas familias ya que no disponen de otra. En las casas compradas están viviendo la señora *Manuela y Celia Gutiérrez*, a quienes les han solicitado la restitución del inmueble. Dichas señoras se niegan a desocupar los respectivos inmuebles por lo que han dispuesto entablar la acción judicial correspondiente, de conformidad con el procedimiento señalado en el Decreto No. 638, denominado Ley Procesal de Inquilinato, más como la ley propiamente dicha en su Arto. 28 y la procesal en sus Artos. 2 y 4, señalan que primero debe tratarse el asunto ante la Oficina de Inquilinato, concurren ante la Delegación de Inquilinato de Diriamba cargo que desempeña el señor Carlos Hurtado, quien se niega a tramitar la solicitud, negándose,

además, a darles por escrito la razón de su negativa, razón por la cual no pueden acompañar ninguna constancia al respecto. En vista de las razones expuestas y de acuerdo con la Ley de Amparo contenida en el Decreto No. 417, comparecían ante la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones de Masaya, interponiendo Recurso de Amparo en contra del señor Carlos Hurtado, de generales desconocidas, Delegado de Inquilinato en Diriamba, para que, previos los trámites legales, se obligue a dicho señor a citar a las personas demandadas a fin de llevar a efecto el trámite de avenimiento para que, en caso de no llegarse a un arreglo, se les extienda la constancia correspondiente.

II,

La Sala proveyó otorgándoles el plazo de cinco días a los quejosos para que llenasen los requisitos de consignar las disposiciones estatutarias violadas y que presentasen las copias del libelo de Amparo para el Procurador General de Justicia y para el recurrido. Llenados los requisitos, los quejosos señalaron como violados el Arto. 22 del Estatuto Fundamental en relación a los Artos. 28 de la Ley de Inquilinato y Artos. 2 y 4 de la Ley Procesal de la citada materia, al igual que acompañaron las copias correspondientes. Esta vez la Sala puso en conocimiento del Procurador el recurso y dirigió oficio al Responsable o Delegado de la Oficina del Inquilinato para que dentro del término de diez días enviase informe a esta Corte y emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal. El Delegado de Inquilinato informó alegando que al promulgarse la Ley de Inquilinato estableció en sus Artos. 9, 10, 11, 12, que con las cuarterías se establecería un régimen especial en Reglamento posterior, sacándolas de esta manera del régimen establecido para las casas individuales; que como no existía tal Reglamento no había Ley que aplicarles.

III,

El 21 de Octubre del año próximo pasado, los mismos señores César Augusto Saballos Díaz y Donald José Saballos Díaz interpusieron un nuevo recurso de Amparo ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, exponiendo en síntesis: ser dueños respectivamente de las propiedades Nos. 15385 y 15383, ubicadas en la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo. Dichos predios están ocupados por los señores Ramón Solórzano Narváez y Celia Gutiérrez Pérez, en calidad de inquilinos. Que los predios mencionados los compraron para habitarlos con

sus familias; predios que adquirieron con sacrificio, ya que son orfebres de escasos recursos. En cumplimiento de lo preceptuado por la Ley de Inquilinato, compareció ante el Delegado de la Oficina correspondiente para solicitar la entrega del inmueble, a fin de llegar a un justo arreglo con los inquilinos, pero el Delegado en referencia les exigió una serie de documentos, sin basarse en ninguna ley, tales como: a) escritura de la propiedad; b) constancia del registro de no tener otros inmuebles; c) avalúo catastral; d) constancia de la administración de Rentas de estar declarada la propiedad. Que después de muchas gestiones lograron que se citara a los inquilinos, con los cuales no se llegó a ningún acuerdo, por lo que se solicitó la constancia para hacer la petición judicialmente. Como no fue posible que les extendiera la constancia, demandaron sin ella, para que previo a la tramitación le informara el Delegado al Juez. El Delegado, con su misma actitud arbitraria se negó a informar al Juez y al insistir éste se limitó a decir que eran cuarterías expresándole al Juez que eso lo determinaría la autoridad correspondiente. Que en eso estaban cuando llegó la suspensión a la Ley Procesal de Inquilinato. En ese estado, el 7 de Octubre del mismo año próximo pasado, recibieron una notificación de resolución *sin fecha* la cual identifican con el No. 1 en Rojo, firmada por el Delegado de Inquilinato Sr. Hurtado Rodríguez y por la Coordinadora Departamental Sra. Ana Rosa Paredes de Borge, en la cual expresa: que en vista que no se efectuaron mejoras *en la cuartería*; etc. se autoriza a los inquilinos Ramón Solórzano y Celia Gutiérrez Pérez a efectuar reparaciones hasta por \$12,852.45 (Solórzano) y \$6,351.82 (la Sra. Gutiérrez Pérez) por lo que les autoriza a ocupar sus casas por un lapso de veinticinco años y trescientos treinta y dos días y doce años y setenta y un días respectivamente. En contra de esa resolución interpusieron recurso de apelación ante el propio Delegado de Inquilinato, por escrito de fecha 8 de Octubre del año próximo pasado. Fueron citados para dentro de 4 días para oír la resolución, pero de palabras se les dijo en la fecha expresada que no había nada que hacer, pues el Delegado Hurtado había actuado con instrucciones de la Oficina de Managua. Por escrito de fecha 13 del mismo mes, en vista de la resolución verbal, comparecieron ante el Director de Inquilinato de esta ciudad de Managua, exponiendo el hecho y solicitando una resolución conforme a derecho. Se les citó para el lunes 19 del mismo Octubre, esperaron con paciencia pero lograron únicamente que se les dijera verbalmente por la Coordinadora doctora Ana Rosa Paredes de Borge,

que ese caso estaba terminado y que nada había ya que hacer más que venderles la propiedad a los inquilinos, respectivamente.

IV,

Siguen expresando los recurrentes: que no existe en la Ley de Inquilinato ni en la Ley Procesal de la materia disposición que autorice al Delegado de Inquilinato o a los inquilinos de vivienda a hacer *mejoras* y que estas tengan que ser pagadas por el dueño del inmueble a cuenta de alquileres, ni autorizan a los inquilinos por esa razón a habitarlas por términos verdaderamente inmemoriales. Los Artos. 18, 25 y 26 de la Ley de Inquilinato son claros y terminantes en los casos que ellos contemplan, pero en ninguno se refieren a que el inquilino pueda ser autorizado a hacer mejoras con inversión libre a su arbitrio para después a título de "desquite" quedarse viviendo a perpetuidad, pues ello constituye un despojo; las pretendidas mejoras, si es que se hicieron, son visiblemente de mala fe porque estando suspensa la Ley de Inquilinato el mismo Carlos Hurtado no tramitó ninguna de las muchas solicitudes de Inquilinato, invocando que no había ley; sin embargo autorizó las pretendidas mejoras; y es más, las autorizó habiendo una demanda judicial de restitución de esos inmuebles, notificada a él y conocida por los inquilinos, de manera que ya no tenía jurisdicción, por lo que esas mejoras tiene que perderlas el constructor de mala fe, conforme los Artos. 627 y 632 C. que dispone: "que el que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización"... El reclamo de los inmuebles ante las autoridades de inquilinato y en la vía judicial, hacen que todo acto del inquilino sea de mala fe, (Arto. 1745 C.). Fuera de los tres casos señalados por la Ley de Inquilinato que autoriza a hacer ciertas reparaciones, el régimen de mejoras en casos de arriendo se rige por el derecho común y en este caso el inquilino necesita autorización escrita para hacer mejoras y poder reclamar indemnización, y en el caso de autos los inquilinos no fueron autorizados ni el Delegado tenía esas facultades (Arto. 2840 y sgtes. C.). La resolución dada por el Delegado de Inquilinato del Departamento de Carazo señor Carlos Hurtado y la confirmación verbal del Director de Inquilinato, en caso se negare haber dado esa contestación verbal cuando inquirieron sobre el escrito presentado en el que pedían la admisión del Recurso de Apelación, constituye lo que se llama Silencio Administrativo, que es una negación tácita de resolver la petición que se hace

dentro de la esfera de su competencia, lo que dio lugar a una secuencia de violaciones al Estatuto Fundamental, que dan base y sustentación para la interposición de Recursos de Amparo, ya que agotaron los medios reglamentarios y aún hicieron gestiones dentro de la amplitud del procedimiento de "A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA" señalado en los Artos. 2o. y 28 de la Ley Procesal y de Inquilinato, respectivamente. Para sustentar dicho recurso señalan como violadas las siguientes disposiciones del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses: el Art. 3 que dispone que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección; en el caso de autos el Delegado de Inquilinato y subsecuentemente el Director actuaron con visible desigualdad al condenarlos a una verdadera confiscación pecuniaria; el Art. 4 porque dichos funcionarios, en su función jurisdiccional, no les garantizaron sus derechos al violar las leyes concernientes al régimen de las mejoras en terreno arrendado y las disposiciones sobre la misma materia contenidas en la ley de Inquilinato, ya expresada; el Art. 17. al pretender obligarlos a que hicieran unas mejoras que no les obliga ninguna ley, prácticamente y en forma compulsiva los estaban obligando a hacer algo que la Ley no manda, y sin notificación previa, pues de aparecer algún escrito, desde ya lo impugnan de falso; el Art. 25 Inco. C.) que dispone que toda persona tiene derecho a hacer peticiones ante cualquier funcionario y a obtener una pronta resolución; en el caso de autos se les negó la constancia que señala el Arto. 2 de la Ley Procesal y el 28 de la Ley de Inquilinato, ni se les dió pronta resolución.

V,

El Delegado y el Director de Inquilinato al dar y mantener la resolución los privó de sus propiedades por veinticinco y doce años, respectivamente, obligándolos a pagar en las sumas que se invirtieron en mejoras -lo cual niegan- sin haberles notificado y arrogándose autoridades de Inquilinato que debieron de ser objeto de la Justicia Civil, en juicio con la intervención de los recurrentes. Los funcionarios realizaron actos ilegales suprimiéndoles todos los derechos y garantías que les conceden el Estatuto Fundamental y el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Por las razones expresadas, comparecen a interponer Recurso de Amparo en contra del Delegado de Inquilinato del Departamento de Carazo señor Carlos Hurtado R. y de la Directora de Inquilinato Sra. María Elena Dávila, el primero del domicilio de San Marcos, Departamento de Carazo y

la segunda del domicilio de Managua, para que previos los trámites legales, se declare:

- 1) Que ha lugar al Amparo y que, en consecuencia, se declara nula total y absolutamente la resolución cuestionada, debiendo reponerse las cosas al estado que tenían antes de la resolución;
- 2) Que ha lugar al Amparo en contra de los mismos funcionarios por la negativa en extender la constancia a la que se ha venido haciendo referencia, la que deberán extender dentro de veinticuatro horas sin necesidad de exigir ningún otro documento. Señalaron casa para notificaciones. Declaran que se encuentran en el país. Que se reservan el derecho de pedir la suspensión de los actos reclamados, pero que siendo tan visible la falta de jurisdicción, piden que se suspenda de oficio. Que no recurren en contra de la Coordinadora Departamental pues ese cargo no consta en ninguna Ley. Que acompañan: a) Títulos de dominio: documentos relacionados en el escrito numerado del 1 al 3; b) copias para el Procurador, para el Delegado de Inquilinato y para el Director.

VI,

Los dos recursos a los cuales se hace alusión en las Vistas Resultas que anteceden se declararon como bien interpuestos para la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, después de las aclaraciones que se les mandó a hacer el primer recurso e igualmente se les pidió rindiesen informe a este Tribunal, y se puso en conocimiento del Procurador de Justicia. En cuanto a la suspensión de oficio solicitada por los recurrentes la Sala estimó que no incidía ninguna de las circunstancias establecidas en el Art. 10 de la Ley de Amparo. Los señores Saballos Díaz se personaron ante esta Corte y el Delegado de Inquilinato Compañero Hurtado Rodríguez rindió informe en ambos recursos, en los cuales adujo básicamente el mismo argumento: que los recurrentes son propietarios de una cuartería que estaba en estado lamentable, que los inquilinos los ocupan aproximadamente desde hace veinte años; que al promulgarse la Ley de Inquilinato estableció en sus Artículos 9, 10, 11 y 12 que con las cuarterías se establecería un régimen especial en reglamento posterior, sacando de esta manera a las mismas del procedimiento establecido para las casas individuales; que como el mencionado Reglamento no ha sido publicado no hay trámite para proceder a los desalojos en tales circunstancias. Los señores Saballos Díaz insistieron en la suspensión de oficio. Posteriormente, en providencia de las 10:00 de la mañana del 2 de Diciembre del año próximo pasado, se tuvo por personados a los recurrentes y al Compañero Delegado

de Inquilinato Carlos Hurtado. En la misma providencia se mandó a abrir a pruebas el recurso. Dentro de la estación probatoria, los recurrentes pidieron agregar como prueba a su favor, con citación contraria, los siguientes documentos: 1) Certificación extendida por el Señor Juez Local Civil donde constan diligencias del juicio de restitución del inmueble objeto del recurso por parte de César Augusto; 2) Certificación extendida por la misma autoridad civil de las diligencias del juicio de restitución del inmueble objeto del recurso por parte de Donald José; 3) Certificaciones de la notificación de avalúo de las propiedades Nos. 15385 y 15383 por valor de \$28.000 córdobas y \$24.500 córdobas, respectivamente de César Augusto y Donald José. Propusieron también como prueba Inspección Ocular en los inmuebles objeto del recurso, a fin de constatar los siguientes puntos: a) situación de los mismos y que son individuales y no cuarterías; b) sus dimensiones aproximadas para establecer que son las mismas que indica el avalúo catastral. A solicitud de parte, se amplió el término probatorio en cinco días. La inspección ocular se llevó a efecto a las 9:00 de la mañana del 16 de Diciembre de 1981, por el Juez de Distrito para lo Civil de la ciudad de Diriamba, por comisión de este Tribunal. En providencia de las 10:00 de la mañana del 25 de Marzo del año en curso, se ordenó por este mismo Tribunal acumular los recursos a los cuales se ha venido haciendo referencia para resolverlos en una sola sentencia, ya que están promovidos por las mismas personas y en contra de los mismos funcionarios. Teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Estamos en presencia de dos Recursos de Amparo interpuestos por las mismas personas, en contra de los mismos funcionarios, los cuales emanan de unos mismos hechos, razón por la cual fueron acumulados para resolverse en una sola sentencia. Es, pues, en base a esta circunstancia que habrán de analizarse simultáneamente. En este aspecto, citaremos las disposiciones señaladas como violadas, según los recurrentes, para determinar si hay que mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que es la base y fundamento del Recurso de Amparo, del cual se hace mérito. El primero que se interpuso, el 9 de Abril de 1981, señala como violado el Art. 22 del Estatuto Fundamental, por cuanto el Delegado de Inquilinato del Departamento de Carazo se negó a tramitar la solicitud que

los recurrentes hicieron en la Oficina a su cargo, a fin de citar a los inquilinos de los respectivos inmuebles que adquirieron para habitarlos con sus familias; funcionario que también se negó a dar las razones de su negativa, contraviniendo con ello el Art. 28 de la Ley de Inquilinato y los Artos. 2 y 4 de la Ley Procesal de la materia. En cuanto al segundo recurso interpuesto el 28 de Octubre de 1981, señala como violados los Artos. 3, 4, 17 e Inco. c) del Art. 25, todos del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en vista que el mismo Delegado de Inquilinato se negó a entregarles la constancia de no haberse llegado a ningún avenimiento con los inquilinos, después de gestiones verificadas con posterioridad a la interposición del primero, por lo que entablaron la acción correspondiente sin la referida constancia, negativa que inclusive mantuvo con la autoridad judicial que conoce de la demanda, no obstante de haberla solicitado dentro del proceso; en esas circunstancias se encontraba el trámite cuando surgió la suspensión de la Ley Procesal de Inquilinato.

II,

El 7 de Octubre del año próximo pasado, expresan los recurrentes, recibieron la notificación de una resolución, sin fecha, emanada de la Delegación de Inquilinato, en la que se dice que en vista de no haber efectuado las mejoras en la cuartería se autorizó a los inquilinos a hacerlas hasta por las respectivas cantidades expresadas en los Vistos Resultas de esta misma sentencia, y autorizando a los mismos a ocuparlas por el lapso mencionado anteriormente, resolución que fue confirmada verbalmente por la Coordinadora, a nombre de la Directora de Inquilinato señora María Elena Dávila. Esta resolución y su presunta confirmación verbal será objeto de análisis para determinar si es violatoria de las disposiciones estatutarias señaladas por los señores Saballos Díaz, todo lo cual se hará en los considerandos siguientes.

III,

Si bien es cierto que el Programa de Gobierno establece la apertura para que todos los nicaragüenses tengan la posibilidad real de mejorar la calidad de la vida entre las cuales está el establecimiento de una política que tienda a hacer efectivo el derecho a la vivienda, y que el arrendamiento es una de las características del derecho de propiedad, el cual dentro de los lineamientos de una verdadera Reforma Urbana debe de ser controlado, lo que dió origen a la promulgación de la Ley de Inquilinato vigente y las

reformas correspondientes a la misma, así como también a la Ley Procesal de la citada materia, también es cierto que todo lo que se relaciona al arrendamiento tiene sus propias limitaciones que están contenidas, precisamente, en esas mismas leyes mencionadas. De ahí que los funcionarios tengan que ajustarse a las atribuciones que en ellas se les conceden para no caer en situaciones arbitrarias. A juicio de este Tribunal, el Delegado de Inquilinato debió limitarse a atender la solicitud de los recurrentes, citando a los inquilinos de los predios objeto del presente recurso, sin exigirles ningún tipo de documentación, ya que la ley no le autoriza para ello, salvo en el caso que las partes de común acuerdo, traten de aclarar circunstancias que lo ameriten, pues no hay que descuidar que el Director de Inquilinato y sus Delegados deben actuar como amigables compondores, tal como lo preceptúa el Art. 26 de la Ley de Inquilinato. La misma disposición establece que si alguna de las partes no concurriera a la primera citación se les volverá a citar por segunda y última vez; y si no compareciere alguna de ellas ni alegare causa justa, el Director y/o sus Delegados librarán a los interesados constancia de tal efecto o dictarán, en su caso las disposiciones que juzguen convenientes; lo anterior debe de ser en armonía con lo preceptuado en los Arts. 2 y 4 de la Ley Procesal, contenida en el Decreto 638, situación que no se altera, inclusive, con las reformas a la Ley Procesal, dictadas con posterioridad a las interposiciones de los recursos. Este Tribunal hace estas consideraciones en vista que el Delegado de Inquilinato no dió ninguna justificación por no haber citado a los inquilinos -refiriéndose al primer recurso que la de no haberse dictado el Reglamento al que alude la Ley de Inquilinato, concretamente en los Artos. 9, 10, 11 y 12. En su informe el Delegado de Inquilinato no impugna lo dicho por los recurrentes en ese sentido, razón por la cual se admite como cierto, y lo que hizo fue reconocer que no existe trámite, precisamente por ausencia del Reglamento. Igual cosa sostiene al informar acerca del segundo recurso. Este criterio expresado por el funcionario Delegado de Inquilinato compañero Hurtado Rodríguez contrasta con el procedimiento que siguió para autorizar mejoras hasta por la cantidad de Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Córdobas con Cuarenta y Cinco Centavos. (¢12,852.45), y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Un Córdobas con Ochenta y Dos Centavos (¢6,351.82) y a establecer equivalencias con relación al canon de los alquileres de los inmuebles objeto del presente recurso — para ser pagadas en 25 años y 332 días y 12 años y 71 días res-

pectivamente. El proceder del Delegado de Inquilinato del Departamento de Carazo, más bien deja entrever una burla a la Autoridad Judicial, sobre todo por el hecho de ser conocedor de que se estaba tramitando una demanda de restitución de los mismos inmuebles, ante el señor Juez Local Civil de su misma ciudad, pues le fueron enviados oficios dentro del trámite de la demanda, en forma reiterada, tal a como aparece de las diligencias que fueron certificadas y agregadas al expediente por los recurrentes; documentos que son indubitables y a los que se refirió el propio Delegado de Inquilinato. No cabe la menor duda a este Tribunal que la actuación del referido funcionario es arbitraria y, desde luego violatoria del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, concretamente a lo que dispone el inciso c), del Art. 25, pues es su obligación dar pronta respuestas en su calidad de funcionario, a las peticiones que se le hagan, de conformidad con el citado inciso.

IV,

Directamente analizada la resolución, sin fecha, que les fue notificada a los recurrentes el 7 de Oct. del año próximo pasado, en la cual se expresa que en vista de no haberse efectuado mejoras en los inmuebles objeto de recurso, se autoriza a los inquilinos a efectuar reparaciones o mejoras hasta por la cantidad de \$ 12,852.45 y \$ 6,351.82 respectivamente, las que se pagarán con alquileres cuya equivalencia es para el primer caso de 25 años y 332 días, y para el segundo de 12 años y 71 días; realmente, no encuentra este Tribunal el asidero legal que le sirvió de sustentación al Delegado de Inquilinato para tomar semejante resolución, pues dentro de las atribuciones propias de su cargo, las que están contenidas en la Ley de Inquilinato y la Ley Procesal de dicha materia, ni aún en las reformas a las mismas, hechas con posterioridad a los recursos, se encuentra disposición alguna que lo autorice a adoptar semejante resolución. No tiene competencia la Delegación ni la Dirección de Inquilinato como para ordenar la realización de mejoras hasta por sumas tan elevadas, como las señaladas en el presente caso, pues lejos de estar enmarcadas dentro del espíritu de la Ley de Inquilinato, más bien se asemejan a penas pecuniarias que rebasan la órbita de competencia de tales funcionarios. Para comprender mejor esa órbita de competencia basta leer los alcances de los Artos. 18, 24, 25 y 26 de la citada Ley. Si se toman en cuenta los avalúos catastrales de los predios en cuestión - \$ 28,000.00 y \$ 24,500.00, respectivamente - lo que consta en autos (folios 11 y 12) salta a la vista lo arbitrario de la reso-

lución cuestionada, dictada en ausencia de reglamento para cuarterías, según el argumento usado por el Delegado de Inquilinato para no tramitar la solicitud que le hicieron los recurrentes. Olvidaron también los funcionarios que la causal invocada por los recurrentes es la c) del Art. 13o. vigente al momento de solicitar su intervención como tal Delegado de Inquilinato. Aún cuando podría ahondarse más sobre nuevos argumentos, este Tribunal estima que son suficientes los que se han hecho para declarar con lugar el Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: a) *Ha lugar al Recurso de Amparo* interpuesto por los señores: César Augusto y Donald José, ambos de apellidos Saballos Díaz, en contra de los compañeros Carlos Hurtado Rodríguez, Delegado de Inquilinato y María Elena Dávila Directora de Inquilinato; b) en consecuencia se declara nula la resolución cuestionada, sin fecha, que ordena hacer mejoras hasta por los montos señalados y a pagarse con los alquileres durante los lapsos a los cuales se ha hecho alusión en las Vistas Resultas y Considerandos de esta misma sentencia; c) *Ha lugar al Recurso de Amparo* en contra de los mismos funcionarios por su negativa a extender las constancias a las cuales se refieren los Artos. 28 de la Ley de Inquilinato y 2 y 4 de la Ley Procesal de la materia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 154.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el doctor Emilio Mercado Herrera, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de San Marcos, Departamento de Carazo, a las once y quince minutos de la mañana del seis de Julio del año en curso, expone ante este Tribunal, que

con fecha treinta de Junio de 1980, por vía telegráfica se le informó de la notificación por la tabla de avisos de este Supremo Tribunal, de la sentencia con fecha 25 del mismo mes y año, en la que se le mandaba a suspender en el ejercicio de su oficio de Abogado y Notario de la República de Nicaragua por el término de 2 años. Que habiendo cumplido la suspensión establecida por dicha sentencia por haber transcurrido los 2 años pide se le rehabilite para el ejercicio de su oficio de Abogado y Notario.

CONSIDERANDO:

Que por sentencia de las nueve de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta se suspendió en el ejercicio de la Profesión de Abogado y Notario al doctor Emilio Mercado Herrera, por el término de dos años a partir de la fecha de quedar firme la sentencia; que por escrito del treinta del mismo mes y año el doctor Mercado Herrera pidió reforma de dicha sentencia, la que se declaró sin lugar por resolución de las nueve de la mañana del catorce de Julio del referido año, la que fue debidamente notificada el veinticinco de Julio de mil novecientos ochenta, con lo que quedó firme la resolución de suspensión referida, que si bien es cierto que la solicitud de rehabilitación del Dr. Mercado fue presentada extemporáneamente antes de cumplir el término, también es evidente que a la fecha ya expiró el plazo de dos años, los que vencieron el veinticuatro de Julio del año en curso y que por ello el Dr. Emilio Mercado Herrera ya cumplió la pena de suspensión que le fue impuesta por lo cual procede la rehabilitación solicitada.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y los Artos. 424, 436 Pr. los infrascritos Magistrados Resuelven: Rehabilítase al Dr. Emilio Mercado Herrera en el ejercicio de ambas profesiones de Abogado y Notario Público de la República. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Comuníquese la presente resolución a los Jueces, Tribunales y Registradores de toda la República y librese certificación al Dr. Mercado Herrera de la presente resolución para guarda de sus derechos. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte*, Srío. — Managua, veinte de Agosto

Sentencia No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, compareció por escrito presentado a las 10:30 minutos de la mañana del día nueve de Marzo de este año, la señora Ernestina Alfaro Ortega de Arévalo, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de La Concepción, Departamento de Masaya, exponiendo en síntesis: Ser dueña en dominio y posesión de cinco predios situados en La Concepción los que describió y citó para cada uno de ellos los correspondientes datos de Inscripción Registral, así como de los derechos de usufructo sobre un lote de cinco octavos de manzana ubicado en el mismo Municipio de La Concepción. Que todos esos bienes le habían sido ocupados por personas particulares en contra de las cuales había realizado toda clase de gestiones para que le respetaran sus derechos como legítima propietaria de tales bienes y luego de haber agotado las vías extrajudiciales había tratado de llevar a efecto acciones judiciales, resultando que el día cinco del mes de Marzo, le habían informado a la persona que había ella encomendado el obtener constancia de que sus propiedades no habían sido confiscadas o intervenidas judicialmente, que sus bienes habían sido objeto de confiscación y por tal razón no podía extenderse la constancia que se solicitaba. Que sus propiedades las había adquirido legalmente; que nunca había pertenecido a la genocida Guardia Nacional ni había tenido ninguna vinculación con el régimen somocista, de tal manera que no podían ser objeto de confiscación o intervención sus propiedades, de tal manera que la actitud del Ministerio de Justicia era completamente arbitraria, injusta e ilegal y por tal razón, con fundamento en los Artos. 1o., 4o., 6o., 9o. y siguientes de la Ley de Amparo, interponía Amparo contra los actos del Ministerio de Justicia que respaldan los actos ilegales cometidos en contra de sus derechos de propiedad y demás derechos garantizados en el Estatuto Fundamental y los Artos. 1o., 6o. y 7o. del mismo cuerpo de leyes; los considerandos del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y en especial los Artos. 3o., 4o. y 17 y demás derechos y garantías establecidos en esos Estatutos. Que el despojo de sus propiedades le causaba un

perjuicio irreparable que cada día se volvía más grave y sin posibilidad de resarcírsele en forma alguna, pidiendo cualquier clase de garantías para que se procediera a la suspensión del acto, el que le suprimía materialmente de la posesión de lo que sin lugar a ninguna duda le pertenecía. Que con tal suspensión no se causaría ningún daño al interés general no se contravenía el orden público. Señaló casa para notificaciones. Pedía que el Recurso se entendiera con el Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en contra del funcionario que señalaba como responsable y terminaba pidiendo que si existía algún antecedente de confiscación de sus bienes, se le restituyera en sus derechos y se rectificara a fin de que constara que no era sujeto de confiscación, al menos sin un juicio previo.

II) — La Sala por auto de las 3:30 minutos de la tarde del mismo día nueve de Marzo encontrando que el Recurso de Amparo estaba introducido en forma mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia y remitió oficio al Dr. Castillo Martínez, señalado como responsable para que dentro del término de diez días de recibido el oficio rindiera informe a este Tribunal Supremo, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado. En cuanto a la suspensión del acto reclamado consistente en la negativa a extender constancia de que las propiedades de la recurrente no han sido objeto de confiscación o intervención, la Sala consideró que decretar la suspensión equivalía a resolver el fondo del asunto cosa que no está dentro de sus atribuciones, por lo que no dió lugar a decretar la suspensión solicitada y previno a las partes para que se presentaran a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, ante el cual se personó en tiempo la recurrente señora Alfaro Ortega de Arévalo; se le tuvo por personada por auto dictado a las 10:15 minutos de la mañana del veintiséis de Abril del año corriente y por no haber obedecido el señor Ministro de Justicia Dr. Castillo Martínez con lo ordenado por la Sala para que rindiese informe a este Tribunal y remitiera las correspondientes diligencias que motivan el recurso interpuesto en su contra, se le previno que dentro del término de cinco días enviara el informe respectivo y las diligencias. La recurrente presentó escrito pidiendo se procediera a dictar sentencia tomando en consideración que el Ministro de Justicia no había informado nada al respecto y se tomara en cuenta los títulos de dominio que acompañó con su demanda de Amparo. El Tribunal abrió a pruebas el juicio, en cuya estación la parte actora presentó como prueba una

serie de documentos librados a su favor, de los que se hará el correspondiente mérito si el caso lo requiere en la parte considerativa y encontrándose el juicio en estado de dictarse la resolución que corresponde, es el caso de dictar sentencia y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Al folio cinco de los autos tramitados ante este Tribunal Supremo se encuentra una comunicación que aparece suscrita por Ivania Zerón B. en su carácter de Secretaria del Ministro de Justicia, fechada el día 9 de Febrero de este año, por medio de la cual se le hace saber tanto a la señora Ernestina de Arévalo como a Carmela Alfaro Mejía la imposibilidad de acceder a su petición, ya que *la resolución de confiscación* dada con anterioridad se mantenía en base a las Leyes Revolucionarias. No hay duda que tal comunicación es la respuesta a las gestiones hechas por la recurrente ante el Ministerio de Justicia y sus dependencias, tendientes a obtener una "constancia" en lo relativo a que sus bienes no habían sido confiscados, a como lo asevera la recurrente en su demanda de Amparo cuando expresa que han sido ocupados sus bienes por personas particulares en contra de las cuales ha realizado toda gestión para lograr que se le respeten sus derechos como propietaria de dichos bienes y después de agotadas las vías extrajudiciales, había tratado de llevar a efecto acciones judiciales, pero que a la persona que encargó de obtener "constancia" de que sus propiedades no habían sido confiscadas o intervenidas judicialmente, le informaron que sus propiedades habían sido objeto de confiscación y por tal razón, no le podían extender la constancia solicitada. La presente demanda de Amparo podría prosperar únicamente en el caso de que a la agraviada no la comprendan o afecten los Decretos emitidos por el Gobierno Revolucionario tendientes a la recuperación de aquellos bienes que pertenecieron a la familia Somoza, militares o funcionarios públicos que hubiesen abandonado el país a partir del mes de Diciembre de 1977 o de las personas allegadas al Somocismo, que son los casos contemplados en los Decretos 3 y 38, de 20 de Julio y de 8 de Agosto de 1979, siendo el segundo aclarativo del primero al que también adiciona, o bien el Decreto No. 760 referente a la apropiación por parte del Estado de los bienes abandonados de fecha 19 de Julio de 1981, conocido como "Ley de los Ausentes", ya que los otros Decretos dados por el Gobierno Revolucionario y a que podría comprender la comunicación de la Secretaria del Ministro de Justicia, son

los Números 330 ó el 759, promulgados con el objeto de combatir y prevenir la Descapitalización Económica de la República y lo referente a la Confiscación de Empresas, no podrían de manera alguna aplicarse afectando los bienes de la recurrente, por ser ella una ama de casa y en consecuencia, no estar enmarcadas sus actividades dentro del marco empresarial; y es más, en el presente caso se observa que el funcionario recurrido no dió cumplimiento a lo ordenado de manera expresa en el Arto. 15 de la Ley de Amparo, ni presentó en manera alguna ninguna alegación de descargo de su actuación, actitud ésta que con el análisis de la prueba que rola en el expediente será objeto de siguiente consideración.

II,

Es de hacer notar desde ya, que en la nota o comunicación a que se ha hecho alusión en el anterior considerando la Secretaría del Ministro de Justicia no dice qué Decreto Gubernamental se le aplicó a la señora Alfaro Ortega de Arévalo para confiscarle sus propiedades situadas en La Concepción, Departamento de Masaya; ni señala fecha del respectivo Decreto confiscatorio, sino que de una manera vaga e imprecisa le hace saber que no puede acceder a su petición, ya que la resolución de confiscación dada con anterioridad (Sin Señalar Fecha) se mantiene en base a las Leyes Revolucionarias. Más grave y trascendental a lo antes expuesto, es la conducta observada por el funcionario recurrido al no presentar el informe que en forma reiterada, por dos veces consecutivas, le fue ordenado tanto por la Sala como por este Tribunal Supremo, ni remitir las diligencias que han de haber servido de sustentación o base a la confiscación de los bienes de la señora de Arévalo, en otros casos de Amparo en contra del mismo Ministerio de Justicia, el titular de dicha Cartera Ministerial en la fecha de los hechos objeto del recurso, remitía por lo menos a este Tribunal, copia simple del informe rendido ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y en el presente caso, el funcionario recurrido, ha *guardado el más absoluto silencio*, infringiendo con tal proceder lo estatuido en el Arto. 15 de la Ley de la Materia, en perjuicio directo de la pronta y correcta administración de justicia, ya que al no rendir ningún informe ni remitir al Tribunal las diligencias creadas, priva al Tribunal de elementos suficientes para poder saber si las actuaciones de dicho Ministerio en el caso de la señora Ortega de Arévalo han estado ajustadas a derecho. La Ley de Amparo anterior en su Arto. 13 disponía que la falta de informe establece la

presunción de ser cierto el acto reclamado. La actual Ley de Amparo guarda silencio al respecto; sin embargo al examinar la abundante prueba presentada por la quejosa, entre la cual figuran varias constancias y cartas de funcionarios del actual Gobierno Revolucionario e inclusive funcionarios militares como el Segundo del Ministerio del Interior de la Sexta Región Militar; la del Oficial de Planificación y Control del Sistema Penitenciario Nacional; la de la Compañera Lesbia Carrasquilla dirigida al Dr. Ramírez Mercado, Miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; la de Leyla Saborio de Martínez, Secretaria del Ministro de Educación; así como la prueba documental presentada consistente en los testimonios de las Escrituras Públicas de las propiedades afectadas con el acto confiscatorio y otras pruebas, que el Tribunal considera no del caso hacer referencia a las mismas, pero que en conjunto y tomando en consideración la negativa a informar por parte de la autoridad recurrida que cae por tal razón en lo previsto en el Arto. 1051 Pr., citado esta Corte llega a la conclusión de que se infringió en perjuicio de la recurrente el Arto. 7o. del Estatuto Fundamental citado por la agravada, el que establece la igualdad incondicional de todos los Nicaragüenses, en relación con el Arto. 3 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías también citado por la recurrente y el 6o. del mismo *cuerpo de leyes*, ya que el Estado debe ser garante de la vigencia plena de los Derechos Humanos consagrados en la Declaración Universal y los Pactos suscritos por nuestro país, por que al privar a la recurrente de sus propiedades situadas en La Concepción, se está infringiendo el derecho que ella tiene a gozar de la protección que debe brindarle el Estado, por reconocer nuestro Estado Revolucionario la igualdad de todos los Nicaragüenses ante la Ley y el derecho a gozar de igual protección; lo mismo que el Arto. 17 del mismo cuerpo de leyes fundamentales porque al negarle el derecho a sus bienes a la recurrente y privarla de los mismos sin base en Ley o Decreto alguno emitido por el Gobierno Revolucionario, es imponerle prestaciones patrimoniales sin sustentación legal alguna y si bien es cierto que conforme el Arto. 27 del mismo Estatuto Sobre Derechos y Garantías, se establece que la propiedad sea individual o colectiva cumple una función social, el caso de la señora Alfaro Ortega de Arévalo sometido al conocimiento de esta Corte en virtud del Amparo interpuesto, no está comprendido en dicha disposición legal, que aunque no la citó la recurrente en apoyo de su reclamo, cree oportuno el Tribunal el hacer mención de ella, por lo que el Amparo interpuesto debe de decla-

rarse con lugar por asistir el derecho a la recurrente al haberse infringido por parte de la autoridad recurrida las disposiciones legales antes citadas, debiendo volver las cosas al estado que tenían antes de producirse los actos que dieron origen al Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413 y 414 Pr., y 2, 3, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, resuelven: 1) — Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por la señora Ernestina Alfaro Ortega de Arévalo en contra del Ministro de Justicia Cro. Ernesto Castillo Martínez; 2) — Comuníquese por oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal al Ministerio de Justicia para su inmediato cumplimiento; 3) — Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las diligencias creadas. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *E. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -- Managua, veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su comprobado carácter de Apoderado General Judicial de la señora Elsa Grabowsky de Pallais, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, por escrito que presentó al Juez Tercero Civil de este Distrito a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos setentidós, resumidamente expuso: que conforme Escritura Pública, debidamente inscrita que adjuntó, su mandante es dueña en comunidad con doña Hilda Pallais de Bermudés, de las mismas calidades de su

mandante, de dos predios rústicos situados en "Las Cuatro Esquinas de Tincuantepé" de cincuentidós manzanas de superficie el uno y veinticinco el otro los que realmente conforman uno solo, conteniendo dos casas, cercos, pozos, y sobre todo alrededor de sesenta manzanas de chagüite de plátano en plena producción que de hecho y sin ningún convenio entre las comuneras, la señora Pallais de Bermúdez, unilateralmente administra la propiedad común, sin tomar en cuenta a su mandante, quien se ha visto privada de sus productos, rendimientos, cuentas y utilidades; que la señora Pallais de Bermúdez no muestra papel que informe de la marcha de la administración, sus beneficios e inversiones, negándose a rendir cuentas no obstante los numerosos requerimientos extrajudiciales para que lo haga. Que con tales antecedentes y con expresas instrucciones de su expresada mandante, demanda a la señora Hilda Pallais de Bermúdez, para que por sentencia firme se le obligue a rendir las cuentas de la administración de los inmuebles relacionados, desde su adquisición hasta el cese de su gestión administrativa y se le condene a pagar las costas del presente juicio. El juzgado proveyó teniendo al doctor Argüello Hurtado como Apoderado de la señora Grabowsky de Pallais y le corrió traslado a la demandada para contestar dicha acción, compareciendo el doctor Horacio Montealegre Montealegre, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, pidiendo que se le tuviera como Apoderado de ésta, conforme poder que presentó y que se le concediera a él dicho traslado. El Juzgado lo tuvo por personado en ese carácter, dándole la intervención de Ley y concediéndole el traslado, el cual obtuvo y evacuó absteniéndose de contestar la demanda y oponiendo la excepción dilatoria de falta de capacidad procesal de la demandante o de legitimación para actuar por estar su calidad de dueña discutida en juicio y alegó además ser nulo el contrato de adquisición de los inmuebles. Tramitada la excepción, el Juez dictó la sentencia de las diez de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos setentidós, declarando sin lugar esa impugnación. La parte perdedora apeló de aquella, apelación que una vez admitida por el Juez en ambos efectos, pasó el juicio a la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en donde una vez que fue debidamente tramitada ese Tribunal dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos setentidós, confirmando la sentencia apelada. Regresado el expediente al Juzgado, se le mandó a correr nuevo traslado a la parte demandada para contestar la demanda, quien sacó los autos en tras-

lado y los evacuó negando, rechazando y contradiciendo todos los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la acción; negando que la demandante fuere condueña de las propiedades descritas, por no tener valor la escritura de adquisición por ser nula y simulada, y oponiendo las excepciones perentorias de falta de acción, falta de legitimación de la causa, simulación y nulidad absoluta de la escritura fundamento de la acción. Abierto a pruebas el juicio, la parte actora solicitó que se dirigiera suplicatorio a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, pidiendo certificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio de comparendo entre las mismas partes, exhorto al Juez Primero Civil de este Distrito, para que certificara su sentencia definitiva dictada en el mismo comparendo, y que la demandada compareciera a absolver posiciones, todo lo cual fué ordenado por el Juez. Por concluído el término probatorio, unidas a los autos las pruebas rendidas, evacuados los traslados para alegar de conclusiones y tramites para absolver posiciones, el Juez citó para oír sentencia la cual dictó a las diez de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos sententicuatro, declarando haber lugar a la demanda y que en consecuencia la señora Pallais de Bermúdez, deberá rendir a la demandante cuentas de la administración de las fincas rústicas de la referencia desde el trece de Diciembre de mil novecientos setentinove hasta que cese la administración, declarando sin lugar las excepciones perentorias de nulidad y simulación, todo sin costas. De tal sentencia apeló el mandantario de la parte perdidosa doctor Montealegre Montealegre, apelación que el Juez le admitió en ambos efectos, emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo. Personados, apelante doctor Montealegre Montealegre y apelado doctor Argüello Hurtado, en sus invocados caracteres, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, esta declaró admisible la instancia, tuvo por personados a ambos mandatarios como tales, y corrió traslado al apelante para expresar agravios, el cual sacó y evacuó alegando lo que mejor tuvo en beneficio de su referida instancia. Corrido también el traslado al apelado para contestar agravios, este lo obtuvo y luego lo evacuó alegando lo que estimó pertinente contra aquellos agravios, con lo que la Sala citó a las partes para oír sentencia, la que fué dictada interviniendo la excusa de conocer de dos magistrados de la Sala Civil referida y su integración por el llamamiento de dos de la criminal, a las nueve de la mañana del trece de Enero de mil novecientos setentiséis, confirmando la resolución apelada en todas sus partes. Contra

esta sentencia interpuso el perdidoso Recurso de Casación en el fondo, basado en las siguientes causales del Arto. 2057 Pr.: en la 2a. por violación de los Artos 3318, 2741, 1699, 2220, 2221, 2201, 2204, y 2372 C. y 818, 819, 820 y 1041 Pr.; en la 4a. por violación de los Artos. 424, 436 incos. 3, 5 y 6; 818, 820 y 1041 Pr.; en la 7a. por error de derecho, violándose los Artos. 1117, 1125 incos. 2 y 6, 1127 inco. 1o., 1395 inco. 6 y 1086 Pr. y 2364 y 2357 inco. 2 C.; y en la 8a. con violación de los Artos. 1117 inco. 2, 1127 inco. 1, 1125 inco. 6, 1082 y 1136 Pr.; y 2357 inco. 2, 2364 y 2372 C., y Casación contra la sentencia interlocutoria de la citada Sala de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos setentidós, basado en la causal 2a. por violación de los Artos. 424, 818, 819, 820, 821 y 937 Pr. Recurso que le fué admitido libremente emplazándose a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, en auto de las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de Junio del año mil novecientos setentiséis. Personados que fueron en esta Corte los mismos mandatarios, doctores Roberto Argüello Hurtado y Horacio Montealegre Montealegre, en sus respectivas representaicones, se les tuvo por tales y se le corrió traslado al recurrente para expresar agravios, en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Julio de ese mismo año, el que éste sacó y evacuó en forma, exponiendo lo que consideró pertinente en abono de su recurso. De tales agravios se le mandó a correr traslado al recurrido para contestarlos, en auto de las nueve de la mañana del treinta de Agosto del ya citado año, traslado que también sacó y evacuó en la forma que consideró necesaria para rebatir los expresados agravios del representante de la contraria, después de lo cual el recurrente pidió reposición del auto de citación para sentencia aduciendo que debía acordarse la acumulación del presente juicio con otro entablado por la parte recurrente contra la recurrida por pago de suma de córdobas, nulidad absoluta y simulación de Escritura Pública, cuya reposición fue tramitada y opuesta por la contraria, encontrándose pendiente de resolución. El doctor Roberto Argüello Rurtado, personero de la parte recurrida, se excusó de conocer en este juicio como Magistrado de este Tribunal, por haber sido parte en la contienda, excusa que le fue aceptada. Por la misma razón se personó en su lugar como Apoderado suficiente de la parte recurrida el doctor Luis Pasos Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a quien se le tuvo como tal y el que pidió el fallo de la mencionada reposición; con lo que,

CONSIDERANDO:

Antes de todo se hace necesario referirse a la petición previa de reposición de auto para que se admita una acumulación que hizo la parte recurrente, con relación a lo cual simple y solamente cabe decir que es notoriamente improcedente toda vez que habiendo sido pedida por la misma parte que aquí lo hace, en el otro juicio con quien precisamente se trata de operar dicha acumulación, la solicitud esa ya fué resuelta por este mismo Tribunal en sentencia dictada a las once de la mañana del treinta de Junio del año en curso declarando sin lugar dicha acumulación, por lo que no puede reverse en el presente caso y así debe tenerse. Por otra parte y siendo una cuestión de lógica prevalencia, corresponde ahora considerar la Casación interpuesta por el recurrente contra la sentencia interlocutoria dictada por la Sala, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos setentidós, con base en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. referente a lo cual dice que reproduce los argumentos esgrimidos en su escrito respecto a la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. supuestamente pues no lo aclara, en relación con la sentencia definitiva, con lo que habría que examinar lo que a esto corresponde. A tal propósito se debe de hacer notar que el recurrente dedica dos párrafos de alguna extensión a la exposición de sus puntos de vista encaminados a convencer a este Tribunal de lo cierto que es la existencia de las violaciones que señala bajo la referida causal pero sin indicar los Artículos que juzga conculcados y en un pequeño párrafo final viene a mencionar que por las razones que expuso la resolución recurrida viola los Artos. 820. y 818 Pr. con lo que además de abandonar las otras diez disposiciones que invocó como violadas en su escrito de interposición de su recurso, deja un visible vacío entre sus alegatos y el señalamiento de dichas disposiciones infringidas, con el resultado de que se nota que sus argumentos no encajan como debieran en cada uno de esos dos Artículos o sea que incurre en una visible falta de encasillamiento, de tal forma que produce una completa ignorancia acerca de cual concepto corresponde a determinado Artículo, lo que conlleva que no dé margen a esta Corte para entrar a conocer en que consiste el problema que se le plantea y por consiguiente impide encontrar su solución, por lo que su impugnación debe ser desestimada, tanto por lo que corresponde a la sentencia interlocutoria como por lo que hace a la definitiva, pues con respecto a aquella dijo que reproducía lo que hubiese dicho en esta. Abandona ostensiblemente la causal 4a. que

propuso en el escrito de interposición del recurso de casación y pasa a exponer sus puntos de vista relacionados con la causal 7a., argumentando sobre un error de hecho que en ningún momento invocó pues en su escrito de la referencia únicamente adujo sobre el error de derecho, pero que se debe pasar a apreciar a fin de actuar dentro del sentido más amplio posible en cuanto a las funciones de juzgador sin menoscabar el rigorismo de la casación. Afirma el recurrente que el error de hecho que arguye fué cometido en la sentencia recurrida, consistente en negar la existencia de un hecho a pesar de que está bien demostrado en el proceso, sin precisar en forma alguna cual fué el hecho concreto que la Sala negó ni como él cree que está demostrado, con cuyo proceder pretende colocar el debate en la situación de tener que aceptarse la existencia de la prueba de un hecho que no ha sido precisado, sobre todo que no especifica en ese momento y como ya se dijo, cual es esa prueba. A continuación dice el quejoso, que la certificación extendida por el Juez Segundo Civil de este Distrito, agregado a los folios veinticuatro y veinticinco del expediente de primera instancia, prueba la existencia de la demanda interpuesta por la recurrente contra la recurrida para que sea declarada nula y simulada la Escritura Pública de compra-venta que sirve de base a la actual acción de rendición de cuentas; pero que la Sala no la tomó en consideración causándole perjuicio a su mandante puesto que con esa certificación se demuestra la falta de legitimación en la causa aducida. Como se ve en tales premisas, el recurrente no precisa en que consiste el error de hecho que atribuye a la sentencia recurrida en la apreciación de la prueba, pues lo que hace es argüir que la Sala no tomó en consideración esa certificación, lo cual más bien constituye un rechazo implícito de la prueba que al recurrente toca cuestionar específicamente al Amparo de la causal 8a. del Arto. 2057 Pr. que más adelante invocó por lo que en su oportunidad se analizará en debida forma, no de la 7a. y menos en la forma como pretende afirmar que lo hizo, por cuya razón estas apreciaciones son suficientes para demostrar que aún con haberse equivocado menos puede tener razón y por eso debe desestimarse su referido cuestionamiento. Sin perjuicio a lo anterior cabe plantear que aún cuando la Sala hubiere hecho acopio de la certificación del Juez, ésta no habría sido eficaz para las pretensiones del recurrente toda vez que para el propósito de no aceptar por nula y simulada una Escritura Pública no basta con presentar la certificación judicial de haberse promovido y estarse tra-

mitando una demanda que persigue esos fines, sino que se hace sumamente necesario la presentación de la ejecutoria de una sentencia firme que declare esa nulidad y esa simulación por lo que se debe negar la viabilidad a sus presupuestos. Al desarrollar la causal 8a. del mismo Artículo 2057 Pr. afirma el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en el hecho de rechazar una prueba que la Ley admite al decir en el considerando II de su sentencia que "no habiéndose aportado ninguna prueba que justifique las excepciones opuestas por la parte demandada y obligando a éstas a rendir cuentas de su administración"; agregando que la certificación judicial que obra en el folio veinticuatro de las diligencias de primera instancia, "contentiva" de la demanda de nulidad y simulación de la compra-venta en que se basó la recurrida para interponer su acción de rendición de cuentas, y que justifica la excepción de falta de legitimidad en la causa invocada por la recurrente, no fué apreciada como prueba por la Sala lo que constituye un rechazo implícito de la prueba, violando de esa manera el inciso 3o. del Arto. 1125 Pr. por ser un documento público, y el Arto. 1136 Pr. y el 2064 C. Como anteriormente se ha dejado establecido el referido documento carece de las cualidades suficientes para ser aceptado como prueba de la nulidad y simulación de la compra-venta a que se refiere puesto que lo que realmente encierra la referida certificación es la existencia de la sola demanda de nulidad y simulación, lo que ni remotamente es suficiente para deducir aquella comprobación que pretende el quejoso, puesto que dentro del más tolerante criterio legal se hace insalvablemente necesaria la existencia de una certificación que contenga una sentencia definitiva pasada con autoridad de Cosa Juzgada que tenga el referido contrato por nulo y simulado, sin cuyos elementos en ningún momento se puede admitir como tal prueba, como ambiciona el recurrente. Por otra parte es oportuno hacer notar que la certificación judicial a que se hace referencia anteriormente fué presentada durante el momento probatorio de la excepción dilatoria de falta de capacidad procesal de la parte recurrida, según el escrito presentado por el mismo personero de la parte recurrente ante el Juez Tercero de lo Civil de este Distrito, a las diez y diez minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos setentidós; excepción dilatoria que fué declarada sin lugar por dicho Juez en sentencia de las diez de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos setentidós y confirmada en apelación, no siendo invocada en ningún momento como prueba de las excepciones perentorias que opuso la parte

demandada al contestar la demanda en escrito presentado por el doctor Montealegre Montealegre, a las once de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos setentitrés, aún cuando así lo indique éste en su alegato de conclusión para sentencia; por lo cual no le es dable invocar esa certificación como que haya sido presentada para probar las excepciones perentorias que formuló, porque no es cierto, y en este caso no puede existir el rechazo implícito de una prueba que no ha sido presentada en ningún momento del trámite sobre lo principal, con lo que no existen las violaciones de los Artículos señalados por la parte recurrente y en tal caso no se puede admitir que pueda casarse la sentencia recurrida bajo el tenor de la referida causal 8a. citada; por cuyas razones no debe aceptarse el presente Recurso de Casación en el fondo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, Resuelven: No se casa la sentencia interlocutoria dictada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Octubre de mil novecientos setentidós y la definitiva dictada a las nueve de la mañana del trece de Enero de mil novecientos setentiséis, ambas por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, de cuyo Recurso de Casación en el fondo se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado, de a cuatro córdobas cada una y cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "B" 0,947,470, 0,947,471... 0,947,472 y 0,947,473 y una de a un córdoba cuya numeración es la siguiente: Serie "A" No. 1212008. — Testado — 418 — No vale. Entre líneas—atribuye—Vale. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitres de Agosto de mil nove-

cientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya compareció por escrito presentado a las 10:35 minutos de la mañana del día nueve de Marzo del año corriente, la Señorita Carmela Alfaro Mejía, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de La Concepción, Departamento de Masaya, la que en síntesis expuso: Que acompañaba la Escritura Pública autorizada ante el oficio de la Notario Aidalina García García, a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Junio de mil novecientos setenta, en donde consta el derecho de propiedad en un inmueble consistente en un solar ubicado en La Concepción, que mide; dieciséis varas y media de largo por treinta y tres varas de fondo, en donde existe una casa y sembríos de cafetos y naranjas. Citó los datos de inscripción de dicho inmueble en el Registro Público de Masaya. Que la referida propiedad había sido ocupada por personas particulares, sin orden de ninguna autoridad; que había tratado de que se le restituyeran en sus derechos por medios extrajudiciales, sin ningún éxito, por lo que trató de interponer acciones judiciales contra los ocupantes y usurpadores, pero la Procuraduría por medio del Ministerio de Justicia, le había negado la constancia que judicialmente le exigen para el inicio de cualquier acción judicial aunque no había sido notificada en forma alguna de procedimientos confiscatorios y sin que se haya tramitado acción alguna al respecto en su contra, el Ministerio de Justicia había informado a la persona encargada de obtener la constancia, que no se podía extender la misma en vista de que la propiedad de la dicente había sido objeto de confiscación. Con base en tales hechos y con fundamento en los Artos. 1o., 4o., 6o., y 9o. y sigs. de la Ley de Amparo, interponía Amparo en contra de los actos del Ministerio de Justicia representado por su Ministro Dr. Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, con el fin de que se le restituyera en sus derechos afectados en forma ilegal y se consideraba ilegal por cuanto no había sido notificada en ninguna forma para poder ejercer sus derechos de defensa. Que si tal confiscación existía, la misma era ilegal, ya que no se le había oído ni permitido ninguna defensa a la que tenía derecho de conformidad con los procedimientos legales establecidos al respecto. Que consideraba violados en su perjui-

cio los considerandos del Estatuto Fundamental y los del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y los Artos. 1o., 6o. y 7o del Estatuto Fundamental y los Artos. 3o., 4o. y 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como el Decreto que dispone que toda confiscación deberá tramitarse ante los Tribunales Comunes y ser sometida a un procedimiento legal. Pidió la suspensión del acto reclamado por cuanto el daño que se le estaba ocasionando era irreparable y de difícil reparación y que no se causaba con tal suspensión daño al interés público ni se contravenía el interés público, ofreciendo otorgar las garantías del caso para la suspensión solicitada. Señaló oficina para oír notificaciones.

II) — La Sala por auto de las tres de la tarde del mismo día nueve de Marzo encontrando que el recurso estaba introducido en forma mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia y remitió oficio al Dr. Castillo Martínez, Ministro de Justicia en aquella época y señalado como responsable del acto reclamado, para que dentro del término de diez días rindiera informe a este Tribunal Supremo, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieran tramitado. En cuanto a la suspensión del acto reclamado consistente en la negativa a extender constancia de que su propiedad no está confiscada, la Sala estimó que decretar tal suspensión equivaldría a resolver el fondo del asunto, lo que no estaba dentro de las atribuciones de dicho Tribunal; y previno a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos dentro del término de tres días hábiles; habiéndose personado en tiempo ante esta Corte solamente la recurrente señorita Alfaro Mejía, no haciéndolo el Ministro de Justicia, por lo que la Sala por auto dictado a las 10:30 minutos de la mañana del día veintisiete de Abril de este año le previno nuevamente para que dentro del término de cinco días a partir de la notificación rindiera el informe a que estaba obligado y remitiera las diligencias, no habiéndolo hecho. Se abrió a pruebas el juicio. Durante el término del mismo la recurrente presentó prueba documental que si es del caso se hará de la misma el mérito correspondiente y solicitó se recibiera prueba de testigos, conforme interrogatorio presentado, la que no fué rendida y encontrándose el expediente en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Del estudio del expediente este Tribunal

encuentra que al folio cinco aparece como prueba una comunicación de Ivania Zerón B. Secretaria del Ministro de Justicia, suscrita el día nueve de Febrero de este año, en la que le pone en conocimiento a la recurrente y a Ernestina de Arévalo la imposibilidad de acceder a la petición por el hecho de que la *resolución de confiscación* dada con anterioridad, se mantiene en base a nuestra Leyes Revolucionarias. Tal comunicado no es más que la respuesta a las gestiones que la recurrente hizo ante las dependencias del Ministerio de Justicia, tendientes dichas gestiones a que se le extendiera "constancia" de que su propiedad situada en La Concepción no había sido objeto de confiscación o intervención de parte de dicho Ministerio. En su demanda de Amparo la recurrente manifiesta que su propiedad ha sido ocupada por personas particulares sin orden de ninguna autoridad, que hizo gestiones de carácter extrajudicial tendientes a que se le respetaran sus derechos de propietaria, sin éxito alguno, por lo que trató de interponer acciones de carácter judicial en contra de los usurpadores de su propiedad, pero que la Procuraduría por medio del Ministerio de Justicia le había negado la constancia que le exigían para iniciar la acción judicial, sin habersele notificado resolución alguna de confiscación y sin tramitarse nada en su contra; que el Ministerio de Justicia informó a la persona que ella había encargado para obtener la constancia, que tal solicitud no se podía atender en vista de que la propiedad de la quejosa había sido objeto de confiscación. El presente juicio de Amparo podría prosperar en el sólo caso de que a la recurrente señorita Alfaro Mejía no la comprendan o afecten las leyes emitidas por medio de Decretos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional con miras a obtener la justa recuperación para su incorporación al área del pueblo, de todos aquellos bienes que pertenecieron a la familia Somoza, a los militares o funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir del mes de Diciembre de 1977, ó de aquellas personas allegadas al Somocismo, que son los casos comprendidos en los Decretos 3 y 38, de 20 de Julio y del 8 de Agosto de 1979, siendo el Decreto No. 38 aclarativo del primero al cual también adiciona, o bien el Decreto referente a la apropiación por parte del Estado de los bienes Abandonados, conocido también como "Ley de los Ausentes", emitido por la Junta de Gobierno con el No. 760, de fecha 19 de Julio de 1981; ya que los otros Decretos emitidos por el Gobierno Revolucionario y a que podría comprender la comunicación o notificación de la Secretaria del Ministro de Justicia Cra. Zerón B., son los correspon-

dientes a los Nos. 330 ó el 759, fueron promulgados con el objeto de prevenir y combatir la Descapitalización Económica de la República y lo relativo a la confiscación de Empresas; los referidos Decretos en manera alguna podrían aplicarse a la quejosa y afectar su propiedad consistente en una casa y su respectivo solar, ya que ella es una ama de casa y en consecuencia sus actividades diarias no están enmarcadas dentro de las actividades que nacen u orientan el marco empresarial del país; y es más aún, en el presente caso es de observar que por parte del Ministerio de Justicia *no se rindió ninguna prueba en contra de la recurrente y el Cro. Castillo Martínez no cumplió con lo ordenado de manera clara por el Arto. 15 de la Ley de Amparo, ni presentó a este Tribunal alguna alegación en descargo de su actuación, actitud ésta, que con el análisis de la prueba será objeto del siguiente considerando.*

II,

La nota o comunicación de la Secretaria del Ministro de Justicia a que se hizo referencia en el comienzo del anterior considerando no expresa qué Decreto o en *que Ley de la República* se basó el Ministerio de Justicia para confiscarle su casa a la agraviada; así como tampoco dicha nota señala la fecha en que el Ministerio tomó o dictó la respectiva resolución de confiscación, sino que de manera, podríamos calificar de imprecisa y vaga, se le hace saber a la señorita Alfaro Mejía que no puede accederse a su petición, ya que la resolución de confiscación dada con anterioridad -(no se expresa fecha de la misma)- se mantiene en base a las Leyes Revolucionarias. Considera el Tribunal de suma gravedad y trascendencia la actitud del funcionario recurrido al no rendir ante este Tribunal el informe que por mandato de la Ley estaba en la obligación de proporcionar, cosa que le fué ordenada por dos veces consecutivas, respondiendo con el más absoluto silencio y tampoco cumple con enviar al Tribunal las diligencias creadas en el Ministerio, las que es de suponer, sirvieron de sustentación a la confiscación que se dice afectó la propiedad de la agraviada. En casos similares de Amparo interpuestos con anterioridad, al titular del Ministerio de Justicia en la fecha de los hechos objeto del recurso, y por lo menos remitía a este Tribunal, copia simple del informe que rendía ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, pero en el presente caso, el funcionario de la referencia, ha guardado silencio, infringiendo así lo estipulado en el Arto. 15 de la Ley de la Materia, en perjuicio de la pronta y correcta administración

de Justicia, por que al no rendir informe ni remitir al Tribunal las diligencias creadas, priva a la Corte de elementos necesarios para poder saber si lo actuado en el Ministerio en el caso de la señorita Alfaro Mejía ha estado ajustado a derecho y a las leyes emitidas por la revolución. La Ley de Amparo anterior a la actual en su Arto. 13 disponía que la falta de informe del funcionario recurrido, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. La actual Ley de la Materia no dice nada al respecto; sin embargo habiendo rendido la agraviada abundante prueba, entre la que figuran constancias y cartas de funcionarios del actual Gobierno e inclusive de funcionarios militares como el Segundo Jefe del Ministerio del Interior de la Sexta Región Militar; la de Lesbia Carrasquilla dirigida al Dr. Sergio Ramírez Mercado, actual Miembro de la Junta de Gobierno; la de la señora Saborío de Martínez, Secretaria del Ministro de Educación y otras más; así como la prueba documental consistente en la Escritura Pública con la que probó el dominio sobre el inmueble objeto del juicio; todas esas pruebas en conjunto, sumadas a la negativa del funcionario recurrido a informar al Tribunal que cae en lo previsto en el Arto. 1051 Pr., citado, lleva al Tribunal a la conclusión de que se infringió en perjuicio de la recurrente el Arto. 7 del Estatuto Fundamental, en relación con el Arto. 3 del de Derechos y Garantías, citados por la quejosa, los que establecen la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses ante la Ley y el Arto. 6 del mismo Cuerpo de Leyes, porque el Estado debe de ser garante de la plena vigencia de los Derechos Humanos consagrados en la Declaración Universal y en Pactos o Tratados de los que nuestro país es signatario y al privar a la recurrente de su casa situada en La Concepción, se está infringiendo el derecho que ella, como nicaragüense tiene de gozar de la protección que debe brindarle el mismo Estado y que reconoce tales derechos nuestro Gobierno Revolucionario, así como reconoce de manera plena la igualdad de todos ante la Ley y el derecho a gozar de igual protección; así mismo señala la quejosa como violado el Arto. 17 del mismo Estatuto, porque al negarle el derecho a su propiedad a la recurrente y privarla de la misma sin base en Ley o Decreto alguno emitido por nuestro Gobierno Revolucionario, es imponerle una prestación patrimonial sin respaldo o sustentación en ninguna disposición legal, ya que si bien es cierto que el Arto. 27 del mismo Estatuto establece que la propiedad sea individual o colectiva cumple una función social, el caso de la señorita Alfaro Mejía sometido al conocimiento de esta Corte Suprema a través

del Recurso Extraordinario de Amparo, no está comprendido en dicha disposición legal, por lo que el Amparo interpuesto en tiempo y forma por ella, debe de ser declarado con lugar y restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos, dejándose sin ningún efecto la confiscación que se dice afectó su propiedad realizada por el Ministerio de Justicia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413 y 414 Pr., 2, 3, 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados, Resuelven: 1) — Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señorita Carmela Alfaro Mejía en contra del Ministro de Justicia Compañero Ernesto Castillo Martínez, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron origen al Amparo; 2) — Archívense las diligencias creadas; 3) — Comuníquese por oficio y sin demora al funcionario recurrido para su inmediato cumplimiento. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Arturo Elí Tablada Tijerino, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en escrito que presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las once de la mañana del once de Agosto de mil novecientos ochenta, resumidamente, expuso: que por escrito del doce de Marzo de ese mismo año, compareció ante el Mi-

nistro de Justicia en esta ciudad manifestándole ser dueño de una finca rústica de catorce manzanas de superficie situada en "Cerro Largo" del Departamento de Boaco, en la que ejercía como administrador el señor Nicolás Tablada Tórres, quien en agosto de mil novecientos setentinueve fué echado de la propiedad por unos sujetos armados, por lo que comparecía ante él a salvaguardar sus derechos en lo consecuente a los Decretos No. 282 del siete de Febrero de mil novecientos ochenta y No. 329 del veintinueve de Febrero de ese mismo año solicitando se le extendiera la constancia de que habla el Arto. 5 del expresado Decreto No. 329; que por varias veces gestionó dicho documento sin resultado alguno; que el veinte de Diciembre de mil novecientos setentinueve, pidió al Procurador de Justicia la devolución de una camioneta de su propiedad, igualmente sin ningún resultado, pues le decían que su caso se estaba investigando; que el quince de Julio de mil novecientos ochenta, unos empleados del INRA le invadieron su finca "El Descanso" manifestando que lo hacían con instrucciones del Jefe del INRA de Boaco, Ingeniero Benjamín Narváez, con ordenes del Vice-Ministro del INRA don Salvador Mayorga Sacasa, del Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez y de su Vice-Ministro, doctor Eddy Grijalva Silva, pues sus bienes habían sido confiscados conforme el Decreto No. 38; que con tal motivo compareció ante el Ministro de Justicia en donde la Secretaria del Vice-Ministro doctor Grijalva Silva, le dijo que su caso estaba cerrado; que por tales razones interpone Recurso de Amparo positivo contra el Ministro del INRA Comandante Jaime Wheelock Román, del Vice-Ministro Ingeniero Salvador Mayorga; también interpone Recurso de Amparo negativo contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez y su Vice-Ministro doctor Eddy Grijalva Silva, quienes se negaron a recibirlo; que considera violados los Artos 1o. numerales 2.5 2.13 área económica, numerales 1.3 y 1.8 área política del Programa de Gobierno, 21 y 22 del Estatuto Fundamental, 2 de la L.O. de T. 190 Pr., XXVI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, 3, 6, 8, 12, 29, 34, 38 y 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 2 del Decreto No. 172 y 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley de Amparo. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana la Sala de la referencia proveyó dándole trámite al referido recurso poniéndolo en conocimiento del Procurador de Justicia, que los recurridos rindieran el respectivo informe a este Tribunal y que se enviaran las diligencias creadas si las hubieren; que las partes se personen a este

Tribunal a hacer uso de sus derechos, que no ha lugar a la suspensión del acto reclamado y que se nos remitan estas diligencias. Aparecen agregadas a las diligencias, que se recibieron una copia del informe enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional por el Ministro de MIDA-INRA, Comandante Jaime Wheelock Román y por el Vice-Ministro Licenciado Salvador Mayorga Sacasa, en donde se hace constar que las fincas a la que el recurrente se refiere les fueron confiscadas el cinco de Marzo de mil novecientos ochenta por resolución de la Procuraduría General de Justicia, habiéndose emitido el correspondiente Decreto de Confiscación el seis de ese mismo mes y año, ambas fechas anteriores a la de la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, por lo que de acuerdo con el Arto. 28 inco. 5o. de dicha Ley es improcedente el referido recurso y así piden que sea declarado.

II,

Por escrito que presentó el doctor Hugo A. Espinoza A., se personó en esta Corte el recurrente, doctor Tablada Tijerino y reiteró su pedimento de suspensión del acto. Asimismo se personaron los recurridos, Ministro y Vice-Ministro del MIDA-INRA en escrito que fué presentado por el doctor Bayardo Tijerino Molina, a quienes se les tuvo como tales. Fué agregada una copia del informe dirigido a la misma Junta de Gobierno por el Vice-Ministro de Justicia, doctor Eddy Grijalva Silva, en donde consta que la confiscación objeto de este Amparo fué dictada el cinco de Marzo del citado año ochenta, argumentándose que esa fecha es anterior a la vigencia de la Ley de Amparo. Posteriormente se personó como Apoderado Generalísimo del recurrente el doctor Elí Tablada Solís, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, formulando las alegaciones que estimó pertinente en beneficio del recurso de su mandante y acompañó algunos documentos de dominio de las propiedades confiscadas, por lo que este Tribunal lo tuvo por personado en dicho carácter. Abierto a pruebas el nominado Recurso de Amparo conforme auto de las once y treinta minutos de la mañana del tres de Noviembre del mismo año, la parte recurrente presentó pruebas documental y de testigos los que declararon conforme el interrogatorio que para tales efectos presentó. Por su parte la recurrida pidió que se tuviera como prueba la copia del informe que dirigieron a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en donde aparece certificación de la fecha de la resolución de confiscación, por escrito que fué presentado por el mismo doc-

tor Bayardo Tijerino Molina. En posterior escrito presentado por el doctor Mario Ruiz Castillo, el Vice-Ministro de Justicia, doctor Eddy Grijalva Silva, reiteró los conceptos vertidos en el informe que envió a la Junta de Gobierno y pidió la improcedencia del recurso de que se trata por estar dirigido contra resoluciones de fecha anterior a la publicación y vigencia de la Ley de Amparo. El doctor Ernesto Castillo Martínez, se personó como recurrido, en escrito que también fué presentado por el doctor Mario Ruiz Castillo, con lo que se tuvo por personado dándosele la intervención correspondiente. Por su parte el Licenciado Salvador Mayorga Sacasa, impugnó los documentos que presentó el recurrente; Con lo que,

CONSIDERANDO:

En el presente recurso la parte recurrida opuso la improcedencia del mismo, alegando básicamente que el acto recurrido se verificó en una fecha anterior a la de la promulgación de la Ley de Amparo por lo que necesariamente se tiene que entrar a conocer previamente esa articulación, ya que de ser acogida se torna inconducente examinar el fondo de la cuestión objeto de este recurso. Conforme se ha dejado expresado con anterioridad y repitiendo conceptos, la base fundamental que usa la parte recurrida como soporte de su argumento de improcedencia del recurso es que el acto contra el cual se interpone el Amparo se ejecutó en una fecha anterior a la entrada en vigencia de nuestra Ley de Amparo y en este caso tiene plena aplicación el inciso 5 del Arto. 28 de la expresada Ley, por lo que es oportuna la improcedencia del recurso. Ante este planteamiento se deben examinar debidamente los autos a fin de encontrar los elementos necesarios para deducir si efectivamente los actos recurridos y el conocimiento que de ellos tuvo el recurrente son de fecha anterior a la entrada en vigencia de nuestra Ley de Amparo. En el escrito presentado a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las once de la mañana del once de Agosto de mil novecientos ochenta, dice el recurrente, doctor Arturo Elí Tablada Tijerino, entre otros conceptos y de una manera textual: "Por escrito del doce de Marzo del año corriente (1980) comparecí ante el señor Ministro de Justicia en la ciudad de Managua, exponiéndole"; que el Administrador de su finca, señor Nicolás Tablada Tórres, "fué echado de dicha propiedad por sujetos armados en Agosto de 1979" y que "dichas fincas las maneja posteriormente un señor Barquero que dice ser empleado del INRA por lo que compareció al Ministerio de Justi-

cia a salvaguardar sus derechos en base a los Decretos Nos. 282 y 329 solicitando la constancia del Arto. 5 infine de este último Decreto"; que "con anterioridad el veinte de Diciembre de mil novecientos setentinueve, había comparecido ante el mismo Procurador General de Justicia por escrito de esa fecha pidiendo que le devolvieran su camioneta" sin resultado alguno según él; por otra parte en su pliego de preguntas a los testigos que presentó, ver ácapite III, escrito de las diez y treinticinco minutos de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta, textualmente dice: "Diga el testigo ser cierto como lo es, que en el mes de Agosto de 1949 (Sic. 1979) la finca rústica del doctor Arturo Elí Tablada Tijerino, llamada "Potrero El Celineño" en la Comarca Cerro Largo, fué ocupada por la fuerza por empleados de la A.T.C. que se la traspasaron después al INRA Departamento de Boaco, sin que mediara para ello ninguna resolución legal de autoridad competente". Dentro del más exigente concepto, tales expresiones contenidas en las citas anteriormente consignadas, revelan de una manera fehaciente, dos cosas; la primera que efectivamente los actos recurridos fueron efectuados en el tiempo, con mucho, anterior a la fecha en que fué promulgada la Ley de Amparo y la segunda que tales actos fueron del conocimiento del recurrente en aquella misma época, con lo que necesariamente se tiene que llegar a la ineludible conclusión, que como dice el recurrido, efectivamente se ha dado de esa manera la improcedencia que alega existir el articulista, por lo que no cabe otra cosa más que acoger la referida improcedencia ya que el propio recurrente se ha encargado de proporcionar los elementos necesarios para llegar indefectiblemente a esa conclusión, no obstante que la adquisición de los bienes confiscados hayan sido todo lo lícitamente que éste recurrente sostiene y comprueba con los documentos que acompañó. Todo esto viene, a su vez, a confirmar plenamente la fecha concreta de confiscación que aparece en el informe que fué enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional por el Ministro y Vice-Ministro del MIDA-INRA y cuya copia aparece agregada a las presentes diligencias, confiscación que conforme tal documento y posterior informe del Procurador, fué decretada por resolución del Ministro de Justicia, fechada el cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y que se debe de aceptar como real conforme las razones que anteriormente se han dejado consignadas, pues sin temor a la repetición, la que figura en los expresados informes, plenamente lo confirma el recurrente y en tal situación es cierto que la fecha en que se ejecutó el acto

reclamado es muy anterior a la de la vigencia de la Ley de Amparo con lo que se ha operado una clara improcedencia del recurso que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5o. del Arto. 28 de la citada Ley y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los anteriores Considerandos, Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Arturo Elí Tablada Tijerino contra el Comandante Jaime Wheelock Román, Ministro del Instituto Nicaragüense de la Reforma Agraria; Licenciado Salvador Mayorga Sacasa, Vice-Ministro del mismo Instituto; Ingeniero Benjamín Narváez, Director Regional del mismo Instituto en el Departamento de Boaco; doctor Ernesto Castillo Martínez, Ministro de Justicia y doctor Eddy Grijalva Silva, Vice-Ministro de Justicia de que se ha hecho mérito en estos autos. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El 15 de Enero del año en curso, el doctor Adolfo García Rosales presentó escrito firmado por el señor Juan Danilo Romero, mayor de edad, divorciado, oficinista de este domicilio, exponiendo: presentar traducción de la sentencia de divorcio verificado entre el propio señor Romero y la señora Angela Romero, la cual fué dictada por la Corte Superior de California, Condado del Ayuntamiento de San Francisco de los Estados Uni-

dos de Norteamérica, autenticada por el Cónsul de Nicaragua en San Francisco y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de este país. Que con los referidos atestados solicitaba, previo los trámites legales, el exequátur, a fin de inscribir la sentencia en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad para los efectos subsiguientes. Posteriormente, el mismo doctor García Rosales presentó otro escrito acompañando las diligencias originales de traducción de la sentencia, traducción que se llevó a efecto ante el Señor Juez Primero Civil del Distrito de este Departamento. La Corte tuvo por personado al solicitante y mandó a oír dentro del término de tres días a la señora Angela Romero y al señor Procurador General de Justicia de la República. En escrito presentado el 12 de Julio de este año el doctor Adolfo García Rosales se personó en su carácter de Apoderado Especial de la señora Angela Ocampo Romero, solicitando se le diese la intervención de ley en las diligencia de exequátur. La Corte tuvo por personado al doctor García Rosales, en el carácter expresado y se le dió la intervención de ley correspondiente. Teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, la ejecutoria acompaña a la solicitud reúne los requisitos establecidos en el Art. 544 Pr., particularmente en lo relacionado a la intervención del demandado, ya que, precisamente, ésta es el solicitante, según se desprende de la sentencia traducida al español; además, no es contrario al orden público y obviamente, es ejecutoria en el país de su origen, por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 426. Pr. los suscritos Magistrado Resuelven: Cóncedese el Exaquátur solicitado por el señor Juan Danilo Romero. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de cuatro córdobas cuya numeración es la siguiente: Serie "B" No. 1894298. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Septiembre de mil nove-

cientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En aras de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Art. 7o. del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Oct. del mismo año, procedió, como en ocasiones anteriores, a seguir informativo a aquellos Notarios que entregaron tardíamente, o no han entregado, los índices de sus Protocolos. Esta vez, en ese sentido, pidió informe a los Notarios doctores: Carlos Rivas Cerna, Alberto Navas Paniagua y Adalberto Sánchez Gámez. El doctor Rivas Cerna al rendir su informe, expresó en síntesis: que la circunstancia de haber sido elegido para el cargo de Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa para el período correspondiente al 1o. de Mayo de 1978 al 30 de Abril de 1981, le hizo olvidar su obligación de reportar el índice correspondiente a los cuatro primeros meses de 1978. Que dos pliegos de su Protocolo de 1980 se le confundieron junto con otros documentos, circunstancia que le obligó a retardar el cumplimiento de su obligación, pues cuando los encontró ya estaba fuera de tiempo, razón por la cual los remitió junto con el índice del Protocolo No. 6, correspondiente a 1981, el cual fue presentado con los índices de los Protocolos de 1980 y 1978, el 15 de Enero de este año. Que si el caso amerita le pueden inspeccionar sus Protocolos. El Dr. Navas Paniagua, adujo como justificación por haber presentado tardíamente el índice de sus Protocolos de los años de 1979, 1980 y 1981 el dedicar parte de su tiempo a velar por los intereses de su familia, los que han sido seriamente afectados, teniendo que dedicarse a otras actividades, pero que sus actuaciones como Notario están dentro del marco de la ley, salvo esa omisión. El doctor Sánchez Gámez. expresó: que no podía justificar legalmente la entrega tardía del índice de sus Protocolos, que las actuaciones suyas como Notario son muy pocas entregó tardíamente los índices desde 1977 en adelante. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios doctores Rivas Cerna y Navas Paniagua no justifican el envío tardío de los índices de sus Protocolos correspondientes a los años 1978 y 1980, en el primer caso, pues el de 1981 lo envió en tiempo; en el segundo caso los índices de los

Protocolos correspondientes a los años 1979, 1980 y 1981. En relación al Dr. Sánchez, Gámez, él mismo expresó que no puede justificar legalmente el envío tardío del índice de sus Protocolos correspondientes a los años 1977, 1978, 1979 y 1980, con lo cual manifiesta su negligencia. Frente a estas circunstancias y en uso de las facultades que le confieren a este Tribunal los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, mencionado en las Vistas Resultas de esta sentencia, se impondrá a los referidos Notarios una sanción, pues es preciso por la seriedad del ejercicio profesional, tratándose, sobre todo de fedatarios públicos, que cumplan con los requisitos que nuestras leyes les imponen como tales. El Tribunal por esta vez actuará con benevolencia como lo ha hecho en anteriores ocasiones, imponiendo el mínimo de la multa señalada en las pre-citadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 15, inccs. 8 y 9 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: múltase a los Notarios doctores: Carlos Rivas Cerna, Alberto Navas Paniagua y Adalberto Sánchez Gámez, hasta por la cantidad de Doscientos Córdoba cada uno de ellos. Dichos Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días, después de notificados y presentarán a este Tribunal la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente. Archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos, la que deberá agregarse al expediente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Vistas: las presentes diligencias resulta que por escrito presentado por la señora Emelina Lorío de Ortega el día diecisiete de Ju-

nio del presente año a las doce y veinticinco minutos de la tarde, expone lo siguiente: Que es casada con el señor Osiris Alfonso Ortega Pérez quien actualmente se encuentra padeciendo de afecciones del cerebro y del sistema nervioso, no pudiendo valerse por sí mismo por lo que tiene que ser y estar asistido en forma permanente y continua por otra persona. Frente a esta situación neuro-vegetativa de su marido necesariamente alguien debe permanecer de tiempo completo asistiéndolo y cuidándolo. En el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, sin intervención suya, sus hijos Alfonso Ortega Lorío, Pastora Ortega Lorío y Luis Alberto Ortega Lorío solicitaron que se les nombrara guardadores del padre común, o sea de su marido, y la funcionaria titular de ese Juzgado Doctora Norma Asunción Pentzke Parrales dictó sentencia a las diez y diez minutos de la mañana del día once de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, nombrando "guardadores en forma mancomunada" a sus tres hijos, sin que mediara previa sentencia demostrativa de la incapacidad o de la interdicción pertinentes. En ese mismo Juzgado introdujo una demanda de nulidad de dicha sentencia habiéndose iniciado el procedimiento por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Mayo del año en curso. En dicho auto se emplazó a los demandados y se le nombró guardadora provisional de su marido. Dicho auto lo firmó la doctora Luz Marina Vásquez, titular del Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, en quien depositó la Dra. Pentzke Parrales por motivos de enfermedad. Ya nombrada la primera guardadora provisional que se logró después de diez y seis días de haber sido presentada su demanda, por su Abogado Dr. Diógenes Martínez, una vez que reasumió sus funciones la Dra. Pentzke Parrales, sin que nadie lo pidiese, nombró al segundo guardador, recayendo la designación en su hijo Alfonso Ortega Lorío, ya estando firme el primer auto de su nombramiento, es decir, ya existiendo la firmeza procesal de su nombramiento. Que entiende que la administración de Justicia es un asunto serio y de mucha responsabilidad y el Juez no puede por sí y ante sí, después de estar firme una resolución estar mutándola con perjuicio del principio de la preclusión procesal y de la cosa juzgada formal, cuando proceden. Se le dió intervención al señor Procurador Civil de Managua, quien se personó en las diligencias. Que lo más sorprendente del caso y que afecta la seriedad de la administración de Justicia es que la misma Dra. Pentzke Parrales, nuevamente por sí y ante sí, violentando los Artos. 7 y 448 Pr., nombró a un tercer guardador provisional que

sustituyó al segundo nombrado; esta vez el tercer nombramiento recayó en su hijo Luis Alberto Ortega Lorío. Que la conducta de la Dra. Pentzke Parrales no se ajusta a la seriedad del caso y entiende que vista la presente queja debe de apartarse de seguir conociendo de este juicio, que no es ninguna jugarreta ni infantilismo, sino un asunto serio. Visto lo anterior, por el presente escrito recurre ante esta autoridad, a formular queja contra la conducta judicial, en su calidad de Juez Primero Civil del Distrito de Managua, de la Dra. Norma Asunción Pentzke Parrales y se apliquen las sanciones que el caso amerite a juicio de esta Corte Suprema de Justicia. Que de permitir una conducta tal, como la denunciada, no sabríamos cuando existiría la certidumbre procesal, la firmeza de un derecho adquirido, la seguridad jurídica, y sobre todo, la seriedad en la administración de Justicia. Que promete demostrar los extremos de esta queja con prueba documental, oral y demás establecidas en nuestra legislación. Que acompaña fotocopia de las actuaciones en que inciden los proveídos de esta queja. Que señala para notificaciones la Oficina de Leyes de su Abogado Asesor Dr. Diógenes Martínez, quien le hizo este escrito a petición suya, y pide a este Supremo Tribunal que ordene su tramitación. Que manifiesta que solo le mueve el ánimo de cooperar en una buena administración de Justicia y no tolerar actos que van en detrimento de una recta impartición de Justicia. Este Tribunal ordenó pedir la información correspondiente para resolver con sus resultados y solicitó informe a Secretaría para que informe si ha sido sancionada anteriormente. Por escrito presentado el veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y dos por la compañera Juez Primero Civil del Distrito de Managua, expuso resumidamente lo siguiente: Que en relación a la queja puede manifestar que para el dieciséis de Mayo del corriente año estuvo ausente de sus labores por espacio de quince días, en razón de una intervención quirúrgica y que al regresar a su despacho, el doctor Agustín Avilés Sediles Asesor Legal del Banco Nicaragüense concurrió a su oficina a manifestarle que había llegado la señora Emelina Lorío de Ortega, a retirar el dinero que su marido tenía en una cuenta de ahorro, en virtud de ser ella la guardadora de los bienes de su marido. Que si mal no recuerda habló de setenta mil córdobas que estaban en depósito y visto el expediente observó que existía un auto dictado el veintinueve de Mayo, cuando ella estaba de subsidio en que se le confería una guarda provisional a la quejosa la cual fue comunicada por oficio al Banco Nicaragüense, lo que motivó la pre-

sencia del Asesor de dicho Banco, que tenía por objeto consultar el pago de dicha cantidad de dinero, por lo que le manifesté que no debía pagar el Banco por los hechos y razones que expresa. Que niega la existencia de firmeza procesal el auto referido, pues no existía discernimiento del cargo, ni toma de posesión ni rendición de inventario, que a ella le sorprendió la rapidez con que la quejosa iba a un Banco a sacar todo el dinero de su marido, lo cual podía repercutir en responsabilidad en su contra. Entiende que un guardador debe cuidar el dinero de un incapaz como un padre de familia y que el principal interés jurídico a proceder es el del presunto incapaz. Que de conformidad con el Artículo 332 C., su autoridad procedió a informarse de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, por personas serias, vecinas de reconocida solvencia moral, como la compañera Lesbía Obando responsable de la Asociación de Mujeres Nicaragüense Luisa Amanda Espinoza, miembro del Comité de Barrio y responsable del C.D.S., quien le manifestó que en los nueve años que el señor Osiris Alfonso Ortega Pérez tiene de vivir en su cuadra, jamás ha vivido con la señora quejosa, pues lo han conocido solo, viviendo con una hermana de él y que el hijo que siempre ha velado por dicho señor Ortega es uno de nombre Alberto, lo cual todos los vecinos estaban dispuestos a declarar. Que fue con todas esas razones que decidió cambiar la guarda y asignársela a quien fuera más conveniente para los intereses del supuesto incapaz pero que debe confesar que en el cambio se equivocó de nombre y en lugar de poner Alberto se puso Alfonso, lo cual es una prueba de imparcialidad y deseo de buscar lo mejor en beneficio del supuesto incapaz y no por amiguismo o parcialidad, como irrespetuosamente le ha reclamado el Abogado Diógenes Martínez. Que tampoco al nuevo nombrado se le discernió el cargo ni se le tomó promesa de ley y que antes de que el señor Alfonso Ortega fuera a sacar los ahorros de su padre, se enteró que había sido cambiado, nombrando a Alberto Ortega guardador provisional, lo cual motivó una apelación del señor Alfonso Ortega, la cual fue admitida en el efecto devolutivo. Que aclara que el mismo día que se le discernió el cargo, su autoridad aclaró el auto donde se nombra guardador a Alberto Ortega en el sentido de que éste no podrá ejercer actos de disposición, sino sólo limitarse a actos de administración y que deberá rendir inventario para efecto de la fianza. Que como el Procurador es parte esencial en el juicio pidió que de conformidad al Artículo 336 C, se nombrara de previo un guardador especial en la litis que repre-

sente al presunto incapaz y que se declarara nulo todo lo actuado por error en el procedimiento. Que su autoridad reconociendo como cierto los conceptos vertidos por el Procurador, declaró la nulidad desde el auto donde se nombra a doña Emelina Lorío de Ortega, en adelante, y nombrando un guardador especial para que represente al señor Ortega Pérez. Que es ésta la verdad, la que se puede corroborar con la copia del expediente que adjunta, debidamente certificada. Que dicho caso es muy delicado, hay que ver el asunto a fondo y lo autoriza para cilo el Arto. 332 C. Que la quejosa además de las amenazas y mala crianzas con ella interpone la queja para tratar de ganar el juicio; pero a ella le han confiado una responsabilidad y la está cumpliendo con honestidad, reiterando su posición ineludible de buscar la justicia y la verdad de todos los casos que lleguen a su conocimiento, ya que tiene un compromiso con su pueblo y la Patria y jamás los defraudará. Que la quejosa en vez de hacer uso de sus recursos legales, viene a poner queja, a pesar de que en dicho caso apelaron, se le admitió la apelación en un efecto y después ante la observación del procurador se declaró la nulidad. Que debe quedar claro que el Banco Nicaragüense no ha entregado un centavo a nadie, mientras no se cumpla con todos los requisitos legales, por lo que no se ha causado ningún daño y por el contrario, si se le hubieren entregado Setenta mil córdobas (\$ 70,000.00) a la señora Lorío, entonces sí se le hubiere causado daño al que nos interesa no causarle, que es el presunto incapaz. Que pide se declare improcedente dicha queja, mandando archivar las presentes diligencias, y que en el futuro se abstengan de estar introduciendo queja y que hagan uso de sus derechos en la vía que corresponde, para no estropear la buena marcha de la justicia.

CONSIDERANDO:

I,

Que la exposición de la quejosa se reduce a señalar los cambios de guardador provisional en un juicio o demanda de nulidad de una sentencia de nombramiento de guardador, lo cual afecta la firmeza procesal y la administración de la justicia, pues al estar firme una resolución no puede el Juez estarla cambiando sin afectar el principio de preclusión procesal y de la cosa juzgada formal cuando proceda; y la contestación a la misma se refiere a estar facultada la autoridad para realizar esos cambios, lo que no afecta ni la administración, ni la firmeza procesal; por lo que la resolución de la presente queja cabe dictarla sin abrir a pruebas las presen-

tes diligencias, pues se trata de un asunto de mero derecho, al constar en el expediente la prueba documental suficiente aportada y reconocida por las partes.

II,

Que en el juicio de nulidad referido se ha dictado el auto de las doce meridianas del veintidós de Junio del presente año, en que declara nulo todo lo actuado a partir del auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Mayo del año en curso, por lo cual ha quedado sin efecto el nombramiento del último guardador provisional; pero como queda pendiente de analizar la actuación del Juez en la tramitación inicial del juicio referido, de conformidad con la facultad disciplinaria que le corresponde a este Supremo Tribunal, cabe hacer el análisis de las facultades que la ley le concede a la Juez referida, para determinar si obró o no conforme a ellas. Que el Artículo 303 C. faculta a la autoridad, proveer el cuidado de las personas sujetas a guarda y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de guardador y el Artículo 305 C. establece que para el desempeño de las funciones de guardador es necesario el discernimiento del cargo y su inscripción al Registro del Estado Civil. El Artículo 332 C. autoriza al Juez a informarse de la vida anterior y conducta habitual del sujeto a guarda. Y con respecto al nombramiento, tratándose de un guardador provisional, lo hará el Juez sin ningún trámite e incluso autoriza a relevarlo de rendir fianza cuando no fueren cuantiosos los bienes, de conformidad al Arto. 1590 Pr. Estima este Supremo Tribunal que, todas esas disposiciones legales facultan en forma amplia al Juez para disponer el nombramiento del guardador y tiene la facultad discrecional de hacer los cambios necesarios en función de los intereses del incapacitado. Y en el presente caso la Juez referida ha presentado prueba y diferentes razones para señalar los medios de como ha llegado al convencimiento para tomar las decisiones de los diferentes nombramientos de guardador provisional, lo cual no puede estar sujeto a censura o recurso alguno, pues corresponde al ejercicio de su función. Por eso no puede aceptarse que dicha autoridad haya afectado el principio de preclusión procesal o haya violado el Artículo 448 Pr., pues las decisiones en materia de guarda provisional no pueden causar estado, ya que están sujetas al criterio del Juez en relación con los intereses del incapacitado. Además es de hacer notar que en las actuaciones del Juez que culminaron con el auto aclaratorio de las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Junio

de mil novecientos ochenta y dos, establece la obligación del inventario de los bienes del incapacitado y limita los actos del guardador a actos de administración y no de disposición, dejando pendiente la obligación de rendir fianza, lo cual va en beneficio del incapacitado independientemente de la persona que haya sido designada. Por otra parte, ante cualquier error o vicio en la tramitación, existen los recursos que la legislación señala y que no cabe pronunciarse en las presentes diligencias por ser materia de trámite diferente; por lo cual este Supremo Tribunal estima que no es fundada la queja referida, pues la Juez, por el contrario ha actuado dentro de sus funciones y facultades.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 436 Pr. y Artos 80, 122 y 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, la Corte Suprema de Justicia, Resuelve: No ha lugar a la queja interpuesta por la señora Emelina Lorio de Ortega en contra de la Juez Primero Civil del Distrito de Managua, de que se ha hecho mérito. Disiente el Magistrado Presidente Doctor Roberto Argüello Hurtado y vota: Que en vista que existen varios nombramientos de guardadores en el mismo juicio que se sanciona a la Juez Primero Civil de este Distrito Dra. Norma Asunción Pentzke Parrales y se le amoneste privadamente, que lo hará el Magistrado Presidente del Tribunal o quien él designe. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las presente diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Uúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya compareció el Ingeniero Carlos Molina Oliú, mayor de edad, soltero, de profesión indicada y de este domicilio, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad "Compañía Na-

cional Productora de Cemento, S.A." (CANAL), de este domicilio, acreditando su representación con la Certificación del Acta de la Junta General de Accionistas, en la que consta el nombramiento del Ingeniero Molina Oliú como Presidente de la Junta Directiva y en síntesis expuso: Que con fecha primero de Noviembre de 1979, la Junta de Reconstrucción de Managua formuló a su representada los siguientes reparos: a) — El No. 153 por la suma de ₡ 2.937,872,10, en concepto de impuestos sobre ventas, por los años desde 1977 hasta el mes de Octubre de 1979, más matrícula por cada uno de esos años y multas; b) — El reparo No. 154 por la suma de ₡ 76.072.25, en concepto de exportaciones, por los años 1978 y 1979, más la matrícula por cada uno de esos años y multas; y c) El No. 155, por la suma de ₡ 154,575.74 por los años desde 1977 hasta el mes de Octubre de 1979, más matrícula por cada uno de esos años y multa, en concepto de venta de productos varios. Que en contra de tales reparos su representada se dirigió en varias cartas a la Junta de Reconstrucción exponiendo las razones en las cuales se apoyaba para no pagar o enterar los impuestos que se le cobraban, habiendo contestado la Junta de Reconstrucción con el Acuerdo No. 55 del 9 de Mayo de 1980, en el que resuelve anular de oficio el Reparos No. 154 hasta por la suma de ₡ 76.072.25, manteniendo firme el resto de los reparos antes aludidos o sea el No. 153 y el No. 155; habiendo recurrido de revisión su representada, el señor Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción declaró sin lugar la Revisión presentada, manteniendo en consecuencia firme la resolución No. 55 en la cual se condena a pagar a su representada la suma de ₡ 2.937,872.10, en concepto de reparo No. 153 y la suma de... ₡ 154.575.74 en concepto de reparo No. 155. Que basado en los Artos. 2 y 4 de la Ley de Amparo recurría de Amparo en contra del Señor Samuel Santos López, mayor de edad, casado y del domicilio de esta ciudad de Managua, por haber este dictado en su calidad de Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, los reparos 153 y 155, así como los Acuerdos No. 55 de Mayo de 1980, en cuanto a la parte que mantiene firme los reparos 153 y 155 y el Acuerdo No. 2 del 15 de Enero del año corriente. Señaló como violada la disposición del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en la parte que dice: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe" y el Arto. 17 del mismo Estatuto en relación con el Arto. 16 del Plan de Arbitrios en vigencia. Señaló oficina para notificaciones

y acompañó con su demanda las copias de ley para el Responsable de la Junta de Reconstrucción y para el Procurador de Justicia.

II) — La Sala tuvo por presentado el escrito de Amparo a las once de la mañana del día veintitres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno y por auto dictado a las nueve de la mañana del veinticinco del mismo mes y año, al encontrar introducido en forma el recurso, mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, haciéndole entrega de una copia del mismo y dirigió oficio al señor Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción para que en el término de diez días contados desde el recibo del oficio se personara ante esta Corte Suprema informando, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado, y previno a las partes para que se presentaran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, habiéndose personado ante esta Corte Suprema el Dr. Francisco Barberena Meza, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de mandatario judicial especial de la Compañía recurrente, conforme testimonio del poder que acompañó con su escrito de comparecencia y el señor Samuel Santos López, se les tuvo por personados por providencia dictada a las once de la mañana del día diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, habiéndose abierto a pruebas el recurso por el término de diez días. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo por ser de carácter extraordinario es de naturaleza formalista y el que hace uso de él, debe de dar cumplimiento a ciertos requisitos o formalidades que son inherentes a esta clase de recurso, entre las que se encuentran las señaladas en el Arto. 60. de la Ley de la Materia y lo relativo a lo prescrito en el Arto. 5 de la misma Ley en lo referente al término de treinta días para su interposición ante la correspondiente Corte de Apelaciones, Sala para lo Civil. Al analizar el Amparo interpuesto por el Ing. Molina Oliú como representante legal de la "Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A." (CANAL) encuentra el Tribunal que el recurso reúne todos los requisitos formales que señala el citado Arto. 60., pero sin embargo, la Sociedad recurrente no dio cumplimiento a lo estatuido en el Arto. 50. ya citado, ya que el Acuerdo No. 2 dictado por la Junta de Reconstrucción de Managua por medio de su Responsable don Samuel Santos López, en que declara sin lugar el re-

curso de revisión y deja en consecuencia firme la resolución No. 55 en que se condena a la Sociedad recurrente a pagar las sumas de \$ 2.937,872,10 en concepto del reparo No. 153 y \$ 154,575.74 por el reparo No. 155, en dicho Acuerdo de fecha 15 de Enero de 1981 y la demanda de Amparo fué presentada ante la Sala el día 23 de Febrero del mismo año, no señalando en el recurso la Sociedad recurrente en que fecha le fué notificada la resolución dictada por la Junta y contenida en el mencionado Acuerdo No. 2, de fecha, como se dejó dicho, del 15 de Enero de 1981, por lo que este Supremo Tribunal considera que la Sociedad recurrente tuvo conocimiento del Acuerdo dictado por la Junta de Reconstrucción dentro de las veinticuatro horas siguientes de dictada la resolución en que se declara sin lugar la revisión solicitada, como lo dispone el Arto. 158 Pr., siendo aplicable al caso lo establecido en el Arto. 176 del mismo Cuerpo de Leyes, por lo que no cabe otra cosa que declarar *la improcedencia* del recurso interpuesto por haberse presentado el mismo fuera del plazo o término señalado en el Artículo cinco de la Ley respectiva.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413 y 414 Pr. y 22 y 23 L. de A. los suscritos Magistrados, resuelven: 1)— Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Ing. Carlos Molina Oliú como representante legal de la "Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A." (CANAL) en contra del Cro. Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de la Ciudad de Managua, de que se ha hecho mérito; 2)— Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Silvia Escobar Escorcía, mayor de edad, soltera de oficio domésticos y de este domicilio, se presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya en escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente exponiendo: que es madre de los menores Ramón Ernesto, Yolanda del Carmen, Silvia Dolores y Berta Carolina todos Talavera Escobar, lo que comprueba con las Partidas de Nacimiento que acompaña, siendo su padre el señor Ramón Ernesto Talavera Bermúdez, ya fallecido conforme la Partida de Defunción que igualmente adjunta, por lo que ejerce la Patria Potestad de aquellos y en cuyo carácter comparece; que sus nominados hijos fueron declarados únicos y universales herederos de su citado difunto padre conforme lo comprueba con la fotocopia de la Certificación de la Declaratoria de Herederos que también acompaña; que el citado padre de los expresados menores hijos suyos, abrió las siguientes cuentas, en el Banco Nicaragüense la No. 22807 el veinte de Octubre de mil novecientos setentisiete; la del certificado No. 542 Plan 27-60 por veintisiete mil seiscientos noventicinco córdobas con cuarentidós centavos en beneficio de Silvia Dolores; No. 55-0 por veintiocho mil setecientos sesenta y un córdobas con quince centavos con beneficio a Yolanda del Carmen; y No. 56-7 Plan 60, por dieciséis mil quinientos noventitrés córdobas con beneficio a Ramón Ernesto, estas en la Financiera de la Vivienda hoy Banco Inmobiliario; que el veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta, se presentó a retirar la cuenta primeramente aludida, por ciento cinco mil córdobas, diciéndole en el Banco que esa cuenta No. 22807 había sido trasladada al Banco Central a los Fondos Generales del Estado según nota de CORFIN con instrucciones del Ministerio de Justicia; que entonces con fecha cinco de Enero del año en curso dirigió una exposición al Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, reclamándole contra tal proceder, yá que esa cuenta tenía conocimiento de estar "congelada" pero nó "confiscada" y que además de eso el veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochentiuno el propio Ministro había extendido constancia de que el señor Ramón Ernesto Talavera Bermúdez, personalmente y sus hijos personalmente y como herederos de este, no estaban afectos a los Decretos números tres (3) y treinta y ocho (38), por lo que pidió aclararle esa situación; que con fecha veinte de Enero del año corriente, recibió carta fechada el quince de ese mismo mes y con el No. 00924, firmada por la Secretaria del Ministro de Justicia, Ivania Zerón B., informándosele que la constancia

de la referencia fué con el fin de que pudieran pasar a nombre de los mencionados menores hijos la mitad indivisa de una casa en Granada; que la constancia de la referencia no especifica tal cosa como lo afirma dicha Secretaria pues es clara en su contenido, por lo que deben entregársele las cuentas de la referencia pues sus hijos no son sujetos de confiscación alguna según la referida constancia la que fué emitida después de una investigación y ahora por nota del quince de Enero se le notifica que están congeladas actuando arbitraria e ilegalmente contra resolución expresa del propio Ministro; que con ese proceder la Secretaria del señor Ministro, señora Ivania Zerón B., y el señor Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, están violando el Arto. 6 Título II, Capítulo Unico del Estatuto Fundamental; la parte primera del Arto. 3, Título II del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Arto. 8 inco. 1 y 17 inco. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; Arto. 17 inco. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los Artos. 1, 2 y 3 del Decreto No. 172; que con tales antecedentes interpone Recurso de Amparo contra la Secretaria del Ministro de Justicia, Ivania Zerón B., y contra el señor Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, de conformidad con los Artos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Amparo o Decreto No. 417, mediante los correspondientes trámites legales. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya por auto de las nueve de la mañana del veintidós de Febrero de este año, dió curso al Amparo, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, dirigir oficio a los señalados como responsables para que envíen los respectivos informes a este Tribunal y las diligencias que hubieren tramitado, enviar estos autos a este Tribunal para continuar su tramitación emplazando a las partes a concurrir a hacer uso de sus derechos. Constan a continuación los siguientes documentos: copia de una exposición dirigida por la recurrente al Ministro de Justicia, constancia de este mismo funcionario con su firma y sello, declaratoria de herederos de los menores, sus respectivas Partidas de Nacimiento, la de defunción del causante y petición de entrega del primer depósito al Banco Nicaragüense. Personada la petente ante esta Corte, fué dictado el auto por el que se le tiene por personada y se les previene a los recurridos rendir el informe que les ordenó la Sala, no habiéndolo hecho, con lo que se abrió a pruebas el presente recurso durante el cual y a solicitud de la petente se tuvo como tales los documentos que acompañó y que rolan en autos, con lo que,

CONSIDERANDO:

Resulta aquí notorio el absoluto silencio de los recurridos renuentes en rendir sus respectivos informes, quienes ni siquiera se personaron ni mucho menos informaron cosa alguna acerca de las actuaciones que dieron origen al presente Recurso de Amparo, lo cual nos conduce a presumir desde este momento que efectivamente son ciertos la existencia de los actos recurribles, por una parte y por otra, que para establecer la comprobación de las alegadas violaciones que tienen origen, según la parte quejosa, en tales actos, tendremos que recurrir al exámen de los documentos que fueron acompañados por esta únicamente, toda vez que además de no haberlos impugnado la parte recurrida al tener conocimiento de ellos como lo prescribe la parte segunda del Arto. 1051 Pr., nó presentó, como antes lo dejamos consignado ni los respectivos informes ni ninguna prueba que pudiera dar la oportunidad de verificarlos en un análisis comparativo con la aportada por la contraparte. Afirma la recurrente que el día veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, le fué notificada por parte del Banco Nicaragüense que la cuenta No. 22807 a que antes ha hecho referencia, que había llegado a retirar de dicha institución, había pasado al Banco Central a la cuenta de fondos del Estado mediante nota cursada por CORFIN con instrucciones del Ministerio de Justicia, esto la hizo dirigirse al correspondiente Ministro reclamándole contra ese acto al que manifestó ser contrario a la constancia firmada por el propio doctor Castillo Martínez, en la cual le consignaba que los menores por ella representados no están afectos a los Decretos número 3 y 38; que como contestación a esta exposición recibió con fecha veinte de Enero la carta firmada el quince de ese mismo mes, ambas del año en curso, por la señora, Ivania Zerón B., Secretaria del Ministro de Justicia, en la que le informaba que la constancia emitida el catorce de Mayo de mil novecientos ochentinueve, fué con el fin de que pasasen a sus menores hijos la casa en Granada que había sido propiedad del causante, Ramón Ernesto Talavera Bermúdez, como un gesto humanitario de la Revolución; lo que ha dado origen a su recurso. Como se ve la cuestión está en que efectivamente existe una constancia emitida por el Ministro de Justicia en la cual consta que este, en uso de sus facultades, es decir de las atribuciones que le confieren los Artos. 1 del Decreto No. 3 del Decreto No. 38 1 y siguientes del Decreto No. 36 en consonancia con el Arto. 2 ordinal a) del Decreto No. 327, exonera de las medidas de los Decretos 3 y 38 a los men-

cionados menores Ramón Ernesto, Yolanda del Carmen, Silvia Dolores y Berta Carolina Talavera Escobar, con la circunstancia especial según puede verse en dicha constancia, de que le dá a esa exoneración alcances muy amplios como ser que comprenden en su carácter personal y como herederos del señor Ramón Ernesto Talavera Bermúdez, o sea que cualquiera que pudiera ser la responsabilidad de este dentro de las disposiciones de la referencia no alcanza a esos herederos, sin perjuicio a que no podían serles aplicados a los menores en razón de que cuando fueron promulgados ya había fallecido el nominado causante de acuerdo con su Partida de Defunción que obra en autos, con lo que no trascendió esa responsabilidad a sus menores herederos, por lo cual la exoneración aludida tiene, como se dijo, una calidad de absoluta totalidad, dentro de estas consideraciones surge la carta enviada a la petente con fecha quince de enero y firmada por la secretaria del Ministro de Justicia, la que es muy posterior a la constancia firmada por éste, en la cual aquella observamos que se encuentra redactada en una forma casi personal es decir que en ella se vierten conceptos que se pretenden aclaratorios pero que son reformativos de la constancia, en la que no se hace la menor alusión a ningún pronunciamiento o resolución ministerial que pudiera ser capaz de anular en alguna forma los que constituyen la referida constancia ministerial, además de ello, no dice en nombre de quién habla, ni en qué se basa para formular lo que constituye una virtual reforma de la constancia ministerial, como sería de rigor, habidas cuentas de que la secretaria como medio de comunicación que la fe, así lo tiene y debe hacerlo, con lo que tal documento consignado en la forma antes dicha, viene a constituir un escrito carente de todo valor legal si se toma en cuenta que dicha secretaria carece de la competencia necesaria para tomar por sí sola una función que no tienen en ningún momento y que pudiera en alguna forma autorizarla para la emisión de dicho documento, pero como se ve bien claro, habla en él en una forma personal y no en nombre del Ministro.

II

De lo anteriormente expuesto se deduce que no puede servir también ese documento firmado por la secretaria del Ministro de Justicia, como resolución de éste para reformar la constancia primeramente emitida por dicho funcionario, en primer lugar porque al no referirse a pronunciamiento alguno debe considerarse como emanado de la referida

secretaria y en este caso sin valor alguno para tener esos alcances, y en segundo lugar, que la constancia que fue firmada por el Ministro no especifica en manera alguna que haya sido dictado para los solos efectos de que los menores adquirieron la mitad indivisa de la casa que en Granada tenía el causante, pues no lo dice así por ningún lado y más bien, como antes se ha dejado consignado, habla en una forma absoluta, es decir sin excepción alguna, de tal manera que no pudiera dar lugar a la referida salvedad que consignó la secretaria del Ministro en su nota pretensamente aclaratoria que dirigió a la petente. Este Tribunal por las razones dadas anteriormente y con base al contenido de la constancia ministerial cree que la petente tuvo por bien fundada su gestión ante el Banco para reclamar la entrega de las cuentas a que se ha hecho referencia al comienzo de la presente sentencia, pues la constancia del Ministro de Justicia le daba clara autorización para ejercer esa reclamación. De esta manera no se encuentra justificación para que el expresado Ministro de Justicia, sin haber dictado ninguna resolución reformativa posterior a su constancia, en la que ésta a su vez implica la existencia de una resolución original en que debió fundamentarse para extender una constancia concebida en los términos con que la emitió a favor de la petente haya dado instrucciones al Banco Nicaragüense para trasladar las cuentas de la referencia al Banco Central, a los fondos generales del Estado, sin haber antes dictado el necesario decreto confiscatorio, pues no otra cosa se puede deducir de lo que consta en el expediente que analizamos, decreto que a su vez debió ser notificado en debida forma como en de legal rigor en estos casos. Al procederse así, es decir al dictarse una constancia firmada por el Ministro de Justicia exonerando a los citados menores y la cual presupone la lógica existencia de un proceso confiscatorio resuelto a favor de esos menores y luego la emisión de una nota reformativa del contenido de dicha constancia, pero firmada por la secretaria de dicho Ministro concebida en términos personales puesto que no hace la menor referencia ni a una necesaria resolución ministerial, ni a instrucciones emanadas de dicho funcionario; implica necesariamente el haberse actuado en contra de las normas legales reguladoras de las atribuciones y funciones del Ministerio de Justicia o sean los Artos. 1 del Decreto No. 3, del Decreto No 38, 1 siguientes del Decreto No. 36 en relación con el Arto. 2 ordinal a) del Decreto No. 327 y 1, 2 y 3 del Decreto No. 172, vigentes a la

fecha de la orden ministerial al Banco Nicaragüense; y en este caso una actuación violatoria de los artículos invocados como fundamento por la petente, especialmente del Arto. 3, parte primera, del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, toda vez que se hiere el principio de igualdad de todos ante la Ley y su protección que resulta, así, lesionada y así se debe declarar accogiéndose en consecuencia el recurso interpuesto en nombre de los mencionados menores.

P O R T A N T O :

Por las razones dadas anteriormente, con fundamento de lo prescrito en los artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Ha lugar al Amparo interpuesto por la señora, Silvia Escobar Escorcía, en nombre de sus menores hijos, Ramón Ernesto, Yolanda del Carmen, Silvia Dolores y Berta Carolina Talavera Escobar contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez y su secretaria, de que se ha hecho mérito; en consecuencia vuelven las cosas al mismo estado en que se encontraban al tiempo y contenido de la constancia emanada del expresado funcionario a favor de los recurrentes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido — al dictarse una constancia Firmada — hiere — del — valen. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) A las doce y cinco minutos de la tarde del día uno de febrero de este año ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada comparecieron por escrito las señoras María Amalia Urcuyo de Lacayo, Josefina Muñoz de Urcuyo, Josefina Urcuyo de

Mántica y Claudia Urcuyo de Lyon, las tres primeras de este domicilio, la última del domicilio de San José de Costa Rica, las cuatro mayores de edad, casadas y de oficios domésticos, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que representaban el noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones de la Compañía GANADOS SELECTOS SOCIEDAD ANONIMA, del domicilio de la Ciudad de Rivas, constituida en escritura pública autorizada en aquella ciudad ante el Notario, Doctor Roberto Argüello Hurtado, a las siete y veinte minutos de la mañana del quince de Enero de mil novecientos setenta y tres, la que se inscribió con el número 186, a páginas de la 17 a la 22, Tomo IV, Libro Segundo del Registro Público y número 5,984., página 118 del Tomo XXII, Libro de Personas, ambas del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas. En la mencionada Sociedad que consta de cien acciones sus socios las poseen así: doña Josefina Urcuyo de Mántica, 25 acciones; doña Josefina Muñoz de Urcuyo, 24 acciones, doña Claudia Urcuyo de Lyon, 25 acciones; doña María Amalia Urcuyo de Lacayo, 25 acciones y don Alejandro Urcuyo Barrios, 1 acción. Que doña María Amalia Urcuyo de Lacayo fue electa Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad en sesión del 19 de febrero de 1980, celebrada en esta ciudad de Managua. Que con el ruego que se legalizaran las fotocopias respectivas, acompañaban los siguientes documentos comprobatorios de lo antes dicho: a)- originales y fotocopias del Pacto Social y de los Estatutos; b)- originales y fotocopias de Certificaciones de las *Actas número tres*, de 24 de Septiembre de 1973 en que aparece don Alejandro Urcuyo Barrios como dueño de 97 acciones; doña Josefina Urcuyo de Mántica de 1 acción y el Dr. Argüello Hurtado dueño de 1 acción, siendo éstos los primeros miembros de la Junta Directiva, actuando el último como Secretario; *la número 4 del 26 de Febrero de 1974* en la que el señor Urcuyo Barrios era dueño de una sola acción; doña Josefina Muñoz de Urcuyo de 98 acciones y doña Josefina Urcuyo de Mántica de 1 acción; y la número 10 del 19 de Febrero de 1980 en la que se eligió como Presidente de la Junta Directiva a doña María Amalia Urcuyo de Lacayo, Secretaria a doña Josefina Urcuyo de Mántica y Vocal a doña Josefina Muñoz de Urcuyo, reunión a la que asistió don Alejandro Urcuyo Barrios como dueño de una acción y las otras dos con 25 y 24 acciones respectivamente; c)- originales y fotocopias de los títulos de las acciones en que constan los endosos que conforman la distribución de las

acciones mencionadas y d)- original y fotocopia de Constancia emitida por el Banco de América el día doce de Enero de este año en que consta un crédito a cargo de la Sociedad.- Que de acuerdo con el original y fotocopia acompañados demostraba que la Sociedad Ganados Selectos, S. A., es dueña de una finca rústica, situada en jurisdicción de Potosí, Departamento de Rivas, cruzada por la carretera Panamericana Sur, denominada LAS BANDERAS, con una extensión superficial de cuatrocientas noventa y seis manzanas y cuatro mil quinientas ochenta y tres varas cuadradas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente, propiedad de don Juan José Cordón; Poniente, camino real de Rivas a Granada; Norte, propiedad de Dionisio Zeas y de los señores Aragón y Sur, propiedad Pansuaca de don Juan José Cordón; siendo el título de dominio la escritura pública que autorizó el Notario Doctor Roberto Argüello Hurtado, en jurisdicción de la Ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo, a las cinco de la tarde del 8 de Febrero de 1973, inscrito bajo el No. 10881, asiento 2o., folios 52 y 53 del Tomo CIX del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas. Que con verdadera y desagradable sorpresa, les informaron que por Resolución del Ministro de Justicia Doctor Ernesto Castillo Martínez, de fecha y causas ignoradas, se confiscó la hacienda LAS BANDERAS y se pasó al MIDINRA. La confiscación de hecho se operó el día 7 de Enero de este año y no había sido posible que en Ministerio de Justicia o en la dependencias del MIDINRA, tanto en esta ciudad como en la de Rivas, se les mostrara la resolución y menos que de la misma se les diera copia, si es que existía, y solamente de palabra se les había informado que fue por orden del Ministro de Justicia y la realidad era que MID-INRA había entrado en posesión de la finca, había herrado el ganado recién comprado y se les había impedido entrar a la propiedad, la que legítimamente pertenecía a la Sociedad en la que tienen intereses. Que sobre el particular estimaban que ninguno de los socios era o había sido objeto de confiscación al tenor de los Decretos 3 y 38 y en cuanto al 282, ya estaba derogado y además, todos los socios habían estado viviendo en Nicaragua entre el 5 de Febrero y el 5 de Marzo de 1980, fecha en la que hubieran entablado cualquier reclamo si hubieren estado confiscados o intervenidos o en proceso de serlo o en estado de investigación de acuerdo con la ley, afirmación que también comprobaban con la Certificación del Acta Número diez (10) de la

Junta General de Accionistas, celebrada en esta ciudad el 19 de febrero de 1980 con asistencia del ciento por ciento de los tenedores del total de los accionistas de la Sociedad Ganados Selectos, S. A.- Que a lo anterior había que agregar, que por el Decreto No. 172 en vigencia, del 21 de noviembre de 1979, desde esa fecha no hay en Nicaragua Confiscaciones, Intervenciones, Incautaciones o Requisaciones de propiedades muebles o inmuebles y en cuanto a la Ley de Reforma Agraria tampoco les podría ser aplicable ninguna de sus disposiciones ya que la finca estaba trabajada debidamente, tiene menos de quinientas manzanas y no existía disposición legal que permita su confiscación por el MID-INRA por no caerse en los casos señalados en el Arto. 2o. de dicha Ley para que se le considerara afecta de confiscación.- Por tratarse de una finca rústica y de acuerdo con el Decreto No. 832 que Reglamenta los Tribunales Agrarios había introducido el recurso de apelación que reconoce el Arto. 9, pero el Tribunal no había resuelto nada sobre el particular por no haber emanado del MID-INRA el Decreto o la Resolución que ordenó que se arrebatara la propiedad a sus legítimos dueños, sin fundamento legal alguno. Adjuntaban copia del recurso interpuesto. Que a la fecha ninguno de los socios había sido notificado de que la Sociedad Ganados Selectos, S. A., o ellas mismas o la señora Josefina Muñoz de Urcuyo estuvieran siendo investigadas para ulteriores confiscaciones.- Que una prueba evidente de la legalidad de sus actuaciones y del buen uso que se estaba dando a la finca era el crédito que había abierto el Banco de América para compra de ganado, por lo que se había hipotecado la finca y se había dado en prenda los semovientes adquiridos, consistentes en aproximadamente ciento sesenta cabezas, arrojando un saldo dicho crédito conforme constancia que acompañaban de C\$964,771.40 —el 12 de Enero de 1982— Que el día 14 de Enero de 1982 la Presidente de la Sociedad recurrió ante el Ministro de Justicia explicándole el caso de la ilegal confiscación, funcionario que a la fecha (se refiere a la del Amparo), no había dado contestación al Recurso, en el que se le pedía que reconsiderara su Resolución por las abundantes razones que se le adujeron en el documento cuya copia acompañaban, habiendo así agotado la vía administrativa. Que por las razones expuestas las comparecientes en su propio nombre y además María Amalia Urcuyo de Lacayo en representación de la Compañía GANADOS SELECTOS, S. A., en su carácter de Presidente de la misma con fa-

cultades para el caso que están consignadas en la cláusula segunda del Pacto Social, de conformidad con los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y demás pertinentes de la Ley de Amparo vigente, Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980, INTERPONIAN RECURSO DE AMPARO en contra del Ministro de Justicia Dr. ERNESTO CASTILLO MARTINEZ, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por la confiscación ilegal de la hacienda LAS BANDERAS, actualmente en poder del MID-INRA, hecho ilegal e injustificado que se efectuó el día 7 de Enero de 1982, sin notificación, sin tramitación o investigación previa de ninguna naturaleza, impidiendo el más elemental y sagrado derecho de defensa.- Que fundamentaban el Recurso en la VIOLACION de las siguientes disposiciones legales: a)- El Estatuto Fundamental en su Arto. 6º y b)- El Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en sus Artículos 11, 12, 17, 18 números 1 y 2. Y además señalaron como violadas entre otras disposiciones legales las siguientes: 1)- El Decreto Número 172 en sus Artículos 1, 2 y 3; y 2) - La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que es Ley de la República, del 25 de Noviembre de 1979, publicada en La Gaceta Números 53, 54 y 55 de los días 3, 4 y 5 de Marzo de 1980 en sus Artículos 8 (Garantías Judiciales) números 1 y 2, incisos b), c) y h), 9 (Principios de Legalidad y Retroactividad), 21 (Derechos a la Propiedad Privada) numerales 1 y 2. Pedían que se declarara la ilegalidad de lo actuado por el Ministro de Justicia y que por tanto MID-INRA restituya el dominio pleno de la finca y el ganado confiscados a la Sociedad Ganados Selectos, S. A., restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la de sus accionistas y que se condenara en violación de los derechos de la Sociedad y costas al Ministerio de Justicia.- Que estaban conscientes que el Recurso podría interponerse ante la Corte de Apelaciones de Masaya, en atención al domicilio del funcionario en contra de quien recurrían, pero habían preferido interponerlo en Granada por razón de la ubicación del inmueble que había provocado el recurso. Señalaron oficina para notificaciones.

II)- La Sala tuvo a la señora María Amalia Urcuyo de Lacayo en su calidad de Presidente de la Sociedad recurrente por personada, lo mismo que a las señoras: Josefina Muñoz de Urcuyo, Josefina Urcuyo de Mántica y Claudia Urcuyo de Lyon, como accionistas de la Empresa, conforme lo comprobaron con las acciones originales endosadas a favor de

ellas que presentaron y mandó a poner el Recurso en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento, enviando igualmente oficio al Ministro de Justicia para que rindiera informe a esta Corte Suprema con relación al Recurso interpuesto, emplazando a las partes a que concurrieran a hacer uso de sus derechos y mandando a razonar la documentación acompañada con su demanda por las quejas.- Ante este Tribunal se personaron y se les tuvo por tales a la señora María Amalia Urcuyo de Lacayo por sí y como Presidenta de la Sociedad recurrente y al Doctor ANTONIO TIJERINO MEDRANO, Abogado, de este domicilio, como Aporado General para lo Judicial de las señoras Josefina Urcuyo de Mántica, Josefina Muñoz de Urcuyo y Claudia Urcuyo de Lyon, conforme testimonio del Poder Original que acompañó, el cual se mandó a ser razonado en autos para su devolución. Por escrito presentado el día ocho de Marzo del año corriente, los recurrentes al no haber rendido informe alguno al Ministro de Justicia y considerar transcurrido el tiempo más que suficiente para ello, pidieron al Tribunal se dictara sentencia, pero el Dr. CARLOS ARGUELLO GOMEZ en su calidad de Ministro de Justicia por la Ley, en escrito presentado el día dieciseis de Abril de este año pidió se le tuviera por personado y acompañó una copia del informe enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, agregando en su exposición que la Procuraduría Departamental de Justicia de Río San Juan en los últimos días de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, había recibido varios documentos los que entre originales y copias certificadas por los Tribunales Costarricenses, contenían la imputación concreta de varios delitos al sujeto Alejandro Urcuyo Barrios, nicaragüense, emigrado a Costa Rica con cédula de residencia No. 116-54278-23175. Que tales delitos eran receptación de cosas de procedencia sospechosa, falsificación de documentos públicos y auténticos, hurto agravado y contrabando de ganado de Nicaragua hacia aquel país. Que tales documentos y autos certificados de procesos criminales que se seguían en ese entonces a Alejandro Urcuyo Barrios vinieron a corroborar las declaraciones vertidas por el Ex-General de Brigada Francisco Rodríguez Somoza, quien había sido entrevistado por el Diario La Nación, de Costa Rica, el 18 de Julio de 1979, y en un intento de excluirse a sí mismo del negocio que desarrollaba con Urcuyo Barrios, dijo que se limitaba a venderle el ganado a Urcuyo y era éste el que se entendía con los costarricenses y después

de tales declaraciones había proseguido su ruta hacia España. Que de Urcuyo Barrios se siguieron recibiendo informaciones y se practicaron investigaciones, las que condujeron a declararlo allegado al Somocismo en razón a sus vínculos y relaciones comerciales con Rodríguez Somoza y en vista de los privilegios y beneficios económicos obtenidos ilícitamente, en especial los derivados del asunto del contrabando de ganado. Que la Procuraduría Departamental de Río San Juan en cumplimiento del Decreto 38 abrió expediente de confiscación en contra de los bienes de Urcuyo Barrios y que se le habían intervenido preventivamente algunas propiedades localizadas en la frontera sur. Que con posterioridad al 29 de Noviembre de 1979 fue encontrado sujeto a los Decretos números 38 y 172 y la Procuraduría General de Justicia declaró la confiscación de todos sus bienes, derechos y acciones, dejando el expediente abierto y en investigación para el resto de sus bienes, ya que existían informaciones de una Empresa sobre la que Urcuyo Barrios ejercía el control por ser presidente y mayor accionista, ubicada ésta, en el Departamento de Rivas y denominada "GANADOS SELECTOS, S. A." de la cual los otros socios eran su esposa Josefina Muñoz de Urcuyo. Que el Ministerio de Justicia exactamente el día 15 de Abril de 1980, en cumplimiento del Decreto No. 282, Artículos 1º y 5º declaró la pérdida de todos los derechos, bienes y acciones de la firma "GANADOS SELECTOS, SOCIEDAD ANONIMA" a manos del Estado Revolucionario ante la inobservancia de lo establecido en los Artículos 2º párrafo 2º y 3º y siguientes de dicho Decreto, porque siendo Urcuyo Barrios Presidente de la Sociedad antes del 19 de Julio debió personarse ante la Procuraduría General de Justicia en cumplimiento de las normas señaladas y dentro del plazo fatal que evidentemente no había llenado Urcuyo Barrios ni la Entidad investigada, perdiendo la personería jurídica mencionada los derechos que tuviere sobre bienes afectados, los que pasaron a ser propiedad del Estado sin derecho a indemnización. Que el recurso había sido presentado en contra de una resolución dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, por lo que pedía se declarara la improcedencia de conformidad con el Arto. 28 Inc. 5º del Decreto No. 417; y encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA

I,

El Ministro de Justicia en su personamiento ante este Tribunal pide se declare la improcedencia del recurso, pedimento que formula luego de imputar al señor Urcuyo Barrios la comisión de varios hechos delictivos conforme documentación que en forma original y fotocopias debidamente certificadas dice que proceden de Tribunales de Justicia costarricenses; y agrega además que con relación a la conducta de Urcuyo Barrios se siguieron recibiendo informaciones y se practicaron investigaciones que condujeron a declararlo allegado al Somocismo en razón a sus vínculos y relaciones comerciales con el Ex-General de Brigada Francisco Rodríguez Somoza, por lo que, la Procuraduría Departamental de Río San Juan dando cumplimiento al Decreto N° 38 abrió expediente de confiscación en contra de los bienes de Urcuyo Barrios y le intervinieron preventivamente algunas propiedades localizadas en la zona fronteriza con Costa Rica. Que el 29 de Noviembre de 1979 fue encontrado sujeto de los Decretos 38 y 172 y la Procuraduría General de Justicia declaró la confiscación definitiva de sus bienes derechos y acciones dejando el expediente abierto y en investigación para el resto de bienes e intereses de Urcuyo Barrios, por existir informaciones de una Empresa sobre la cual ejercía el control por ser Presidente y mayor accionista, ubicada ésta en el Departamento de Rivas y denominada GANADOS SELECTOS, SOCIEDAD ANONIMA. Que en cumplimiento del Decreto 282, en sus Artículos 1º y 5º, el día 15 de Abril de 1980 el Ministerio de Justicia declaró la pérdida de todos los bienes, derechos y acciones de la firma Ganados Selectos, Sociedad Anónima a manos del Estado Revolucionario, ante la inobservancia de lo establecido en los Artículos 2º párrafos 2º y 3º y sigs., del mencionado Decreto, porque siendo Urcuyo Barrios Presidente de la Compañía antes del 19 de Julio de 1979 debió personarse ante la Procuraduría General de Justicia en cumplimiento de las normas señaladas y dentro del plazo que señala dicho Decreto, el que no cumplió Urcuyo Barrios, por lo que, conforme criterio del funcionario recurrido la Sociedad Ganados Selectos, S.A. perdió cualquier derecho que tuviera sobre los bienes afectados, los que pasaron a ser propiedad del Estado sin ninguna indemnización. Lo antes expuesto es la argumentación sustancial que sirvió de base para que

por parte del Ministerio de Justicia se decretara la confiscación de los bienes pertenecientes a la sociedad mencionada. De prosperar la improcedencia promovida, la cuestión planteada al Tribunal por medio del Amparo quedaría resuelta e inhibido el Tribunal para conocer del fondo del asunto, pero en caso contrario por mandato expreso de la Ley, esta Corte estaría en la ineludible obligación de pronunciarse con relación al fondo del recurso, lo que será analizado y objeto de siguientes consideraciones.

II.

Por su parte las recurrentes señoras Urcuyo de Lacayo, Urcuyo de Mántica, Muñoz de Urcuyo y Urcuyo de Lyon, niegan categóricamente que ninguno de los socios que conforman la Sociedad GANADOS SELETTOS, SOCIEDAD ANONIMA, es o haya sido sujeto de confiscación al tenor de los Decretos 3 y 38 y en cuanto al Decreto 282, ya derogado, por Decreto No. 760 Arto. 7º, manifiestan que todos los socios estuvieron viviendo en el país entre el lapso comprendido del 5 de Febrero al 5 de Marzo de 1980, período en el que hubieran entablado cualquier reclamo si hubieran estado confiscados o intervenidos o en proceso de serlo o en estado de investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia; dicha afirmación la comprueban con la Certificación del Acta Número Diez de la Junta General de Accionistas, la que se celebró en esta ciudad el día 19 de Febrero de 1980, es decir, dentro del lapso comprendido del 5 de Febrero al 5 de Marzo del mismo año, habiéndose celebrado dicha reunión con la asistencia del total de los tenedores de las acciones de la Sociedad (Fol. 11).- Las recurrentes asimismo niegan que la Confiscación se haya verificado como lo asevera el Ministro de Justicia, el día 15 de Abril de 1980 y sostiene que ésta se realizó o materializó el día 7 de Enero de 1982.- Con miras a comprobar su aseveración con su demanda de Amparo acompañaron escrito que contiene una exposición que con fecha 14 de Enero del año citado la señora Urcuyo de Lacayo en su calidad de Presidente de la Sociedad dirige al Ministro de Justicia y en la que le hace saber, que con verdadera sorpresa les han informado que por resolución del Ministerio, que en las Oficinas de Rivas nadie les ha querido mostrar, ha sido confiscada la Hacienda LAS BANDERAS y la que el Ministerio pasó a MID-INRA, realizándose de hecho la confiscación el siete de Enero del mismo año. Con su exposición se acompañan los

siguientes documentos: a)- fotocopias de la Escritura de Pacto Social y Estatutos de la Compañía; b)- fotocopias de Certificaciones de Actas contentivas de reuniones celebradas por la Junta General de Accionistas, así: c)- La No. tres del 21 de Septiembre de 1973 en que aparece la primera Junta Directiva compuesta por Alejandro Urcuyo Barrios, dueño de 98 acciones, la señora Urcuyo de Mántica con una acción y el doctor Roberto Argüello Hurtado también con una acción; d)- el Acta No. cuatro del 26 de Febrero de 1974 en la que aparece ya el señor Urcuyo Barrios como propietario de una *sola acción*; doña Josefina Muñoz con 98 acciones y la señora Urcuyo de Mántica con una acción; y e)- finalmente el Acta No. diez del día 19 de Febrero de 1980 en donde se elige a la señora Urcuyo de Lacayo como Presidente de la Compañía, reunión en la que conforme dicha acta estuvo presente el señor Urcuyo Barrios, propietario de una acción, la señora Muñoz de Urcuyo dueña de 24 acciones, la señora de Mántica, poseedora de 25 acciones, la señora de Lacayo con 25 acciones y la señora de Lyon dueña de 25 acciones; e igualmente las recurrentes presentaron como prueba los títulos de las acciones en donde constan los endosos de las mismas y fotocopia del Libro de Acciones de la Compañía, el que contiene la correspondiente *razón* puesta por el Registrador Mercantil del Departamento de Rivas el 19 de Septiembre de 1980, con el correspondiente sello del Registro al pie de la nota y en sus páginas. Los documentos relacionados que obran a los folios 1 al 16 de los autos tienen validez legal y son documentos librados en la forma prescrita por la Ley, y las certificaciones de las Actas donde constan las reuniones celebradas por la Junta General de Accionistas de la Sociedad GANADOS SELETTOS, S.A., sirven de medio de prueba en las actividades mercantiles de la Sociedad y su contenido debe tenerse como real y verdadero mientras en juicio no se demuestre lo contrario, todo en homenaje a la seriedad que debe normar lo relativo al comercio y las operaciones comerciales. Es de hacer notar que la propiedad de las acciones nominativas y remuneratorias en las Sociedades Anónimas se probó con el endoso y la inscripción en el Libro de Registro de Acciones conforme lo estatuye el Arto. 232 C.C. en consonancia con el Arto 37 del mismo Cuerpo de Leyes. Como se observa cuando se celebró la Junta General de Accionistas el día 26 de Febrero de 1974 el señor Urcuyo era dueño de una sola acción, la señora Muñoz de Urcuyo de

98 acciones y la Sra. de Mántica de 1 acción y el mencionado Urcuyo Barrios mantuvo la posesión de su acción en pleno término del reclamo — es decir dentro del mes a que se refiere el Decreto 282 hasta el 19 de Febrero.

III,

Este Tribunal también observa que la posición por parte del Ministerio de Justicia es inconsistente al decir que la confiscación se hizo el día 15 de Abril de 1980, ya que en tal fecha estaba en vigencia el Decreto No. 172 del 21 de Noviembre de 1979 por el que se suspendía la aplicación del Decreto 38 y por consiguiente no podía procederse a partir de esa fecha —(21-11-79)— bajo ningún motivo a nuevas intervenciones, incautaciones, requisaciones o confiscaciones, etc.- (Arto. 2º del referido Decreto).- Por lo que en vista de las pruebas documentales presentadas y a que se ha hecho referencia en el presente y anterior considerando el Tribunal considera que el Amparo se interpuso en tiempo por las personas dueñas del noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones que conforman la Sociedad Ganados Selectos, S. A., y a las recurrentes por parte del Ministerio de Justicia ni siquiera se LES ALUDE en forma alguna en el escrito presentado a este Tribunal por el Ministro de Justicia ni en la copia del informe remitido a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el que tiene fecha del 13 de Abril de este año, informe en que aparece dando fe de las actuaciones y certificando la firma del mismo, una persona que actúa como Secretaria del Ministerio de Justicia, la que conforme la Ley no tiene tales facultades —(Arto. 28 inc. final L. de A.)— Considera asimismo el Tribunal que si Urcuyo Barrios por sus conexiones que le atribuye el Señor Ministro, de Justicia con elementos de alta figuración en el Régimen Somocista y sus relaciones comerciales con dichos elementos se hizo acreedor a sufrir la confiscación de sus bienes, las actividades personales o comerciales del mismo, *en manera alguna* pueden afectar la de los otros socios de la Sociedad Ganados Selectos, S. A., los que, como antes se dijo, en manera alguna se ha hecho la *más vaga referencia* a ellos por parte del Ministerio de Justicia, a quien en el caso de autos le correspondía la presentación de las pruebas, cosa que no hizo, y por el contrario por parte de las recurrentes se rindió abundante prueba documental, por lo que la petición de improcedencia formulada por el Ministro no puede en forma alguna pros-

perar y debe declararse con lugar el Amparo interpuesto, restituyéndose a las agraviadas en el pleno goce de sus derechos y volver las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron origen al Amparo, por haberse infringido en perjuicio de las recurrentes el Arto. 11 incisos c y f del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses al no haberseles dado a las agraviadas ninguna intervención en el proceso investigativo que sin duda se siguió por parte de la Procuraduría General de Justicia en contra del señor Alejandro Urcuyo Barrios como socio de la Sociedad Ganados Selectos, S. A., y haberse dictado una resolución confiscatoria de los bienes pertenecientes a dicha Sociedad lesiva a los intereses de las recurrentes en las cuales ellas tienen el noventa y nueve por ciento de las acciones de la Compañía; y al declararse la confiscación de la Empresa en su totalidad se está imponiendo a las quejas una prestación patrimonial en beneficio de un Ente Estatal como es MID-INRA la que no está prevista en la Ley, infringiéndose así el Arto. 17 del mismo cuerpo de leyes, invocado también por las quejas, lo mismo que el Arto. 18 en sus numerales 1º y 2º por lo que, la acción de Amparo debe de ser declarada con lugar, restituyéndose como se dijo a las agraviadas en el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

POR TANTO :

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413 y 414 Pr., y 1, 2, 3, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1)- Ha lugar al Amparo interpuesto por las señoras MARIA AMALIA URUCUYO DE LACAYO, JOSEFINA MUÑOZ DE URUCUYO, JOSEFINA URUCUYO DE MANTICA y CLAUDIA URUCUYO DE LYON como accionistas de la Sociedad GANADOS SELECTOS SOCIEDAD ANONIMA en su propio nombre y además la primera como representante legal de dicha Compañía, en contra del Ministro de Justicia, de que se ha hecho mérito; 2)- En consecuencia deben de restablecerse las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron origen al recurso; 3)- Comuníquese por oficio y sin demora lo resuelto al Ministro de Justicia para el inmediato cumplimiento de esta sentencia. Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Su-

prema de Justicia y rubricada por el Secretario de Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y treinta minutos de la mañana del 15 de Junio del año próximo pasado se presentó a este despacho el doctor BYRON LARGAESPADA VALENZUELA, Abogado y Notario Público, exponiendo en síntesis: haber comprado en la ciudad de Estelí, a las nueve de la mañana del 10 de Abril de 1980, un vehículo Volkswagen, compra que le hizo al señor NEMESIO SUAZO RODRIGUEZ, quien es mayor de edad, casado, empleado del Banco Nacional de Desarrollo, del domicilio de la ciudad de Rivas; el vehículo tenía una serie de vicios redhibitorios y cultos por lo que se vio en la necesidad de demandar con las acciones respectivas al referido señor ante el Juzgado de Distrito para lo Civil de Estelí. El Juzgado le dio trámite a la demanda y exhortó al señor Juez de Distrito Unico de Rivas para que ordenara la notificación al demandado. Ya una vez notificado el señor Suazo Rodríguez entabló inhibitoria ante el Juzgado de Rivas lo que le fue notificado al Juez de Estelí, quien mantuvo la competencia, basado en razones de derecho por absolución de posiciones anteriores a las que el demandado no compareció. De lo anterior avisó al señor Juez de Distrito Unico de Rivas para que le comunicara si le dejaba en libertad de seguir conociendo del caso o mantenía su competencia, para que en última instancia decidiera el superior común. El señor Juez de Rivas en una actitud parcial y antijurídica no resolvió nada paralizándose el juicio, a pesar que el Juez de Distrito para lo Civil de Estelí habló con él durante el Seminario Jurídico Silvio Mayorga, cosa que también hizo el propio quejoso. Ha sido tal la negligencia que a la fecha de presentar la queja conti-

núa paralizado el trámite, a pesar que la demanda la entabló el 22 de Mayo de 1980; según le comunicó telefónicamente el señor Suazo Rodríguez al quejoso, el Juez de Distrito para lo Civil de Rivas levantó el embargo que previamente había trabado en bienes del demandado, lo que estima arbitrario y unilateral. En vista de lo anterior no le queda otro camino, que recurrir a la vía de la queja, como en efecto lo hace, por la negligencia y arbitrariedad del citado funcionario judicial doctor CARLOS MURILLO BRENES, quien es mayor de edad, de estado civil desconocido para el quejoso, Abogado y del domicilio de Rivas, para que a verdad sabido y buena fe guardada haga este Tribunal que dicho Juez cumpla con su obligación de tramitar el caso a que se refiere la queja y si hubiere responsabilidad, dolo o negligencia se le imponga la pena que cupiere de conformidad con el decreto No. 1618 del 28 de Agosto de 1969, publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de Octubre de 1969 y para que quede claro si mandó a levantar arbitrariamente el embargo. Que justicia tardía no es justicia. Pidió que se tenga como prueba a su favor copias relativas al caso y telegramas enviados al funcionario judicial. Señaló casa para notificaciones.

II,

Esta Corte ordenó seguir la información correspondiente y le pidió informe el doctor Murillo Brenes. En la misma providencia solicitó informe a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística para conocer si al citado funcionario se le han impuesto sanciones por irregularidades anteriores en su carrera profesional. El doctor Largaespada Valenzuela presentó un escrito en donde afirma que el referido judicial no rindió el informe, lo cual constituye un desacato, por lo que pidió abrir a pruebas la queja. No obstante lo expresado anteriormente, el doctor Murillo Brenes rindió informe, en el que expresa en síntesis el 7 de Julio de 1981 llegó a sus manos el oficio relacionado con la queja referida, que su colega le esgrime calificativos en su calidad de funcionario judicial que considera injuriosos y calumniosos, que van desde la parcialidad hasta la negligencia y dolo. Que si bien es cierto que el demandado fue notificado de la demanda el 23 de Julio de 1980 cumpliendo con el exhorto enviado por el señor Juez para lo Civil del Distrito de Estelí. El envió-oficio inhibitorio a dicho funcionario con fecha 20 de Agosto de 1980 y es hasta mediados de Mayo de

1981 que curiosamente recibió un oficio y fotocopias razonadas fechadas el 31 de Marzo de 1981, en los que el mencionado Juez de Estelí se niega a inhibirse, alegando razones de derecho y antecedentes pre-judiciales que se refieren a la demanda de su gratuito quejoso; que es con fecha 26 de Julio de 1981 que apoyado en el Art. 324 Pr. se desiste de la inhibitoria y con fecha 3 de Julio del mismo año rechazó la solicitud de reposición hecha por el demandado Suazo Rodríguez; que dicha resolución está debidamente notificada a las 9 : 00 de la mañana del 22 de Julio del mismo año, documentos de los cuales acompaña fotocopia debidamente razonada. Que esta autoridad después de examinarlos dictará el fallo que en derecho corresponde y en la que se determinará si es el Juez de Estelí o él (el doctor Murillo Brenes) el negligente, tomando en cuenta que bajo su responsabilidad, como Juez Unico tiene los ramos: civil, criminal y laboral. Que las Estadísticas que se encuentran en esta Corte hablan por sí solas del volumen de su trabajo. Por auto del 13 de Agosto del año próximo pasado se ordenó abrir a pruebas la queja. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA :

I,

Los hechos que motivan la queja consisten, según el quejoso doctor Largaespada Valenzuela, en negligencia de parte del señor Juez de Distrito Unico del Departamento de Rivas, doctor Carlos Murillo Brenes, en la tramitación de la cuestión de competencia que le promovió el señor Suazo Rodríguez dentro de la demanda que contra éste entabló el quejoso por vicios rehdibitorios y ocultos en el vehículo que le compró, negligencia que le ha causado perjuicios económicos, pues la demanda la presentó el 22 de Mayo de 1980 y a la fecha de la queja —15 de Junio de 1981— no había decidido la competencia alegada, a pesar de las gestiones personales y telegráficas que hicieron tanto el propio Juez de Distrito para lo Civil de Estelí como el propio quejoso, para que agilizará dicha tramitación. Afirmó también que arbitraria y unilateralmente levantó el embargo que trabó en bienes del demandado, según se lo expresó el propio señor Suazo Rodríguez. Este Tribunal al examinar la prueba aportada en las presentes diligencias de información, relacionándolas con los hechos narrados, observa que efectivamente existen

numerosas comunicaciones telegráficas dirigidas al señor Juez del Distrito Unico del Departamento de Rivas, las cuales le fueron enviadas por el propio interesado y por el Juez de Distrito para lo Civil de Estelí, concretamente se encuentra en los folios 3, 4, 5, 6 y 8. Si partimos del hecho que el funcionario judicial doctor Murillo Brenes tuvo conocimiento de esos documentos que agregó el quejoso con el escrito de queja que presentó, tuvo la oportunidad de contradecirlos al rendir su informe, cosa que no hizo, por lo que no le cabe más a este Tribunal que tenerlos por fehacientes, aún refiriéndonos a aquellos que no tienen el sello de TELCOR ni fecha, como son los que rolan en el folio 4, 5 y 6. Por otra parte, en el propio escrito del informe rendido por el doctor Murillo Brenes se percibe claramente el interés en justificar su propia negligencia al afirmar que debe tomarse en cuenta que: . . .“Bajo mi responsabilidad en este Juzgado Unico, tengo los Ramos: Civil, Criminal y Laboral y son las Estadísticas de esa labor y que obran en poder del Departamento de Estadísticas de esa Corte, las que pueden hablar por sí solas del volumen de trabajo que diariamente enfrentamos y que tenemos que responder con jornadas rojinegras. La transcripción anterior acusa, a juicio de este Tribunal, una manifestación de culpa de parte del doctor Murillo Brenes en cuanto a negligencia reclamada concretamente por el quejoso. Desde luego hay que tomar en consideración que la reclamación que le hacen el funcionario judicial ante quien se entabló la demanda y el propio quejoso es por el envío de las diligencias originales del juicio, sin las cuales el Juez de Estelí no podía continuar la tramitación de la competencia alegada. Las circunstancias anteriores obligan a este Tribunal a imponer una sanción al doctor Murillo Brenes, haciendo la salvedad que en ninguna forma se ha demostrado de su parte parcialidad o dolo.

II,

Quiere este Tribunal aprovechar la oportunidad para hacer la aclaración al doctor Largaespada Valenzuela que las sanciones aplicables en el presente caso no son las contenidas en el Decreto No. 1618 del 28 de Agosto de 1969, sino las contenidas en la Ley Orgánica de Tribunales, ya que contra quien va dirigida la queja es un funcionario judicial y no un profesional en el ejercicio de sus funciones como tal.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: Amonéstese privadamente al doctor Carlos Alberto Murillo Brene; amonestación que deberá realizar el Compañero Presidente de este Tribunal, o el Magistrado que él designe, en la audiencia que se señale previamente para tal efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El tres de Junio del corriente año se presentó ante este Tribunal la señora ANTONIA RIOS SAAVEDRA, mayor de edad, soltera, ama de casa, de este domicilio, exponiendo: El nueve de Marzo de este año solicitó los servicios profesionales del doctor SALOMON CALVO ARRIETA para que defendiese a su marido CONCEPCION VILCHEZ CASTILLO. El doctor Calvo Arrieta retiró la cantidad de dos mil córdobas de las oficinas de INDELECSA, pues el Ingeniero Carlos Acosta, Jefe de su marido, bondadosamente le prestó ese dinero para la defensa. El referido profesional después de recibir el dinero se le esconde y no hizo la defensa como la Ley lo exige; por el contrario le ha expresado que si le sigue reclamando la va a acusar. Pide que se tenga como prueba a su favor la fotocopia que adjuntó a su escrito, consistente en un comprobante hasta por dos mil córdobas en donde ese especifica que Un Mil Córdobas se refieren a exhibición personal y los otros Un Mil como abono al juicio. Que el doctor Calvo Arrieta también lo manifiesta, cuando le cobra, que lo está

calumniando y la amenaza con la cárcel. Pide se le sancione pues es persona de escasos recursos, que ha hecho sacrificios para la defensa de su marido.

II,

La Corte proveyó ordenando seguir la investigación correspondiente, al mismo tiempo le pidió informe al doctor Calvo Arrieta y la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, a fin de conocer si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión. En su informe el doctor Calvo Arrieta, expresa en síntesis: Haberle trabajado satisfactoriamente a la señora Ríos Saavedra, que la queja obedece a insistencia del Ingeniero de INDELECSA. Reconoce que le fueron solicitados sus servicios profesionales en Marzo del año en curso, que se trata de una acusación a su marido de asociación para delinquir y otros delitos más. Que el marido de la señora, a quien se comprometió a defender, tenía mucho tiempo de estar detenido sin ser puesto a la orden de las autoridades competentes, por lo que se decidió a introducir un recurso de exhibición personal. Que una de las tareas más difíciles en las gestiones con los reos acusados de somocistas es la de lograr que sean remitidos a los jueces competentes. Atendiendo a los honorarios los fijaron en dos partes: Dos Mil Córdobas para las diligencias extrajudiciales hasta lograr que la causa fuese radicada en algún Juzgado de Distrito de lo Criminal de Managua; Cuatro Mil Córdobas para la defensa del señor Vilchez Castillo. Que después de muchas gestiones logró que su defendido fuera puesto a la orden del Juzgado Primero del Distrito para lo Criminal de Managua. Estaba esperando ejercer la defensa cuando repentinamente se dio cuenta que había sido sustituido por el doctor Tito Guardado. Es lamentable que los Abogados puedan ser sustituidos en la defensa que ejercen, en forma tan repentina. Que nunca ha pretendido un centavo más de los Dos Mil Córdobas que recibió y que somete a este Tribunal la Tasación de sus honorarios por el trabajo que realizó.

III,

Se mandó a abrir a pruebas la queja. Durante la estación probatoria el doctor Calvo Arrieta expresó que no podía regresarle el dinero por cuanto existe el convenio de Dos Mil Córdobas de honorarios por las diligencias de Exhibición Personal y Cuatro Mil

Córdoba por la defensa del señor Vílchez Castillo, una vez que hubiese sido puesto a la orden del Juez competente. Insistió que la queja se produjo por presiones del Ing. Carlos Acosta y acompañó fotocopia del escrito dirigido a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, mediante el cual introdujo el Recurso en cuestión, lo mismo que de la providencia donde se ordena proceder a la Exhibición Personal, propuso también prueba testifical, habiendo comparecido a declarar el señor Julio Espinoza Araica. Por su parte, la quejosa presentó nuevamente fotocopias del comprobante al que hizo alusión en su escrito de queja originalmente. Finalmente la señora Ríos Saavedra presentó un escrito retirando la queja. Teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA :

I,

Obvia es la existencia del convenio celebrado entre la señora Ríos Saavedra y el doctor Calvo Arrieta en relación a la defensa judicial del señor Concepción Vílchez Castillo; lo anterior se desprende de la simple lectura del escrito de queja y del informe que rindió a este Tribunal el referido profesional. Es igualmente cierto que, según el mismo convenio, se acordó dividir la defensa en dos etapas: 1) Lo que el doctor Calvo Arrieta denomina "diligencias extrajudiciales", consistente en realizar todas las gestiones pertinentes para que el detenido señor Vílchez Castillo fuese puesto a la orden de las autoridades competentes; 2) La defensa ejercida ante los Tribunales Comunes, como consecuencia lógica de lo anterior. Por la primera etapa devengaría el doctor Calvo Arrieta, la cantidad de Un Mil Córdoba y para la segunda etapa, la cantidad de Cinco Mil Córdoba; todo lo anterior asciende a la Cantidad de Seis Mil Córdoba. El 9 de Marzo del año en curso recibió dicho profesional la cantidad de Un Mil Córdoba en concepto de honorarios para cubrir la primera etapa y la cantidad de Un Mil Córdoba como abono anticipado por el juicio, o sea por la segunda etapa. A estas conclusiones llega este Tribunal a través de analizar las propias versiones del doctor Calvo Arrieta al rendir su informe y del documento presentado dos veces por la quejosa señora Ríos Saavedra, consistente en fotocopias de un mismo comprobante, las que rolan en los folios 2 y 22 de las diligencias objeto del presente análisis.

II,

En cuando a la labor profesional desarrollada por el doctor Calvo Arrieta para el cumplimiento del Convenio profesional que contrajo con la señora Ríos Saavedra en los términos analizados en el Considerando I, que antecede, ha quedado demostrado que efectivamente cubrió esa primera etapa, mediante la interposición del recurso de exhibición personal ante la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya y las consecuentes gestiones para la realización plena del mismo; esto se demuestra con las fotocopias de los escritos que rolan en los folios 16 y 17 de las diligencias de información. Por otra parte, también está plenamente comprobado, a juicio de este Tribunal, que en lo que hemos denominado segunda etapa, consistente en la defensa del señor Vílchez Castillo ante los Tribunales competentes, el doctor Calvo Arrieta no ha tenido ninguna participación, lo cual se desprende de su propia confesión contenida al rendir su informe y más concretamente al escrito presentado por éste el 1 de Julio del año en curso, donde afirma que desde la declaración indagatoria rendida por el reo nombró como defensor al doctor Tito Guardado.

III,

En resumen, los honorarios que debió haber devengado el doctor Calvo Arrieta por haber cubierto la primera etapa del convenio que celebró con la señora Ríos Saavedra es únicamente la cantidad de Un Mil Córdoba; sin embargo, al presentar la propia quejosa el escrito del siete de Abril del año en curso, mediante el cual expresa que comparece: . . . "a retirar la queja que presenté ante el honorable Tribunal en contra del doctor SALOMON CALVO ARRIETA pues he llegado a la conclusión a que todo se debió a ciertos inconvenientes y debido tal vez más que todo al nerviosismo que me embarga al tener detenido a mi compañero Concepción Vílchez, por lo que desde ya reconozco la labor y gestión efectuada por el doctor Calvo en favor de mi marido" . . . Con lo expresado anteriormente, sin obrar otra prueba en autos que induzca al Tribunal a pensar lo contrario la señora Ríos Saavedra está reconociendo, a posteriori, que está satisfecha con la labor profesional desarrollada por el doctor Calvo Arrieta, aceptando como honorarios los Dcs Mil Córdoba recibidos o por cualquier otro arreglo extrajudicial que escapa al conocimiento de esta Corte. En vis-

ta de este último escrito presentado por la señora Ríos Saavedra no cabe otra cosa que declarar sin lugar la queja presentada.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 242 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Antonia Ríos Saavedra en contra del doctor Salomón Calvo Arrieta. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el Artículo 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente.— Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)- Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya comparció por escrito presentado a las 12:35 minutos de la tarde del día 19 de Agosto del año próximo pasado, el señor JUAN MANUEL CAMACHO HERNANDEZ, mayor de edad, casado, contador privado y de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que en la Colonia "10 de Junio" de esta ciudad de Managua era dueño en dominio y posesión de una finca urbana, consistente en casa y su respectivo solar, identificada en el plano de urbanización con el No. B-294, con un área de 162 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, lotes números trescientos diecisiete y trescientos diecinueve; Sur, lotes números doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cinco, callejón número nueve en medio; Este, lote número doscientos noventa y dos y Oeste,

lote número doscientos noventa y seis. Que dicho inmueble lo adquirió por compra que había hecho al antiguo "Banco de la Vivienda" hoy "MINVAH", a plazos y que terminó de pagar en el mes de Octubre de 1976. Acompañó la Escritura Pública en que consta el dominio sobre el inmueble, autorizada en esta ciudad ante el oficio del Notario Emilio Mercado Herrera, a las 9:30 minutos de la mañana del día 28 de Octubre de 1976, cuyo testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de este Departamento, conforme datos registrales que suministró. Que el mencionado inmueble-casa y solar constituía su único patrimonio, lo único que había llegado a adquirir con el fruto tenero de su esfuerzo y su trabajo y el trabajo de su señora esposa Martha Chavarría de Camacho, la que con su salario como oficinista había contribuido para el pago total de dicha vivienda, en la que durante casi diez años hasta días antes de la insurrección de Junio de 1979 había tenido su casa de habitación en unión de su esposa y dos menores hijos. Acompañaba asimismo certificado de libertad de gravámen del inmueble en referencia.- Que por motivos de seguridad para sus menores hijos y su esposa, para la insurrección final y a principios del mes de Junio de 1979 se vio obligado a abandonar la vivienda, ya que la G.N. estaba bombardeando la zona, trasladándose a casa de su suegra en la Colonia que se llamó "5 de Diciembre", hoy Colonia "9 de Junio", pero casi a diario y durante la insurrección venía a su casa de habitación a vigilar para que no fuera saqueada y destruida por personas que en esos días se dedicaban a esas innobles tareas. Una vez llegado el triunfo revolucionario volvió a su vecindario con el objeto de ocupar su casa, lo que no fue posible debido a que estaba habitada sin su consentimiento y contra su voluntad por personas para él desconocidas y ni siquiera del vecindario. Cuando de buenas maneras y en uso de sus derechos que como propietario le asistían reclamó su vivienda, fue denunciado por personas inescrupulosas como Ex-Guardia Somocista y hecho prisionero, permaneciendo por espacio de dieciocho meses en la cárcel hasta que se aclaró su situación y cuando obtuvo la libertad en el mes de Abril del año en curso (se refiere al de la demanda), trató ejerciendo el derecho que le correspondía de recuperar nuevamente su vivienda y se enteró que estaba siendo habitada por la señora RUTH ESTRADA SOLANO, la que vivía en su propiedad en compañía de un Miembro de la Policía Sandinista,

de nombre MARCOS PALACIOS, los que estaban en el inmueble en calidad de inquilinos por haber suscrito un contrato de arrendamiento con el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, habiéndole explicado en el Departamento Legal de dicho Ministerio que había dado en arriendo dicha vivienda a los referidos señores con la condición de que cuando él la reclamara le sería restituida un mes después de su petición, habiendo tomado la determinación de dar en arriendo el inmueble para evitar que el mismo se deteriorara y que el MINVAH estaba facultado por la Ley para proceder en tal forma, manifestándole además que citarían a la arrendataria con el fin de restituírle el inmueble. Acompañó fotocopia del contrato de arrendamiento del que manifiesta le fue suministrado por el Departamento Legal del MINVAH a cargo de la Dra. Mercedes de Arrien. Que como el señor MARCOS PALACIOS que habitaba la vivienda en compañía de la señora Estrada Solano se enteró que el MINVAH citaba a la arrendataria para ponerle en conocimiento que debía de desocupar el inmueble, para restituírsele, optó por dirigirse al Ministerio de Justicia, a denunciarlo como Ex-Guardia Somocista, a fin de que se le confiscara su casa de habitación. Ante tal actitud dirigió carta al Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez, exponiéndole su caso, carta fechada el día ocho de Mayo, cuya copia acompañaba, lo mismo que la citación que el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) dirigió a la señora Estrada Solano, habiendo recibido por respuesta una sencilla nota de fecha 13 de mayo del año en curso (se refiere al de la demanda), suscrita por el señor Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva, adjuntando copia de la misma, en la que en tres líneas se le comunicaba que "su caso se encontraba concluido y confiscado". Que ante tal proceder que considera ilegal y arbitrario del Señor Vive-Ministro de Justicia dirigió una exposición por escrito al Señor Ministro de Justicia con fecha 29 de Julio del mismo año en la que le hace ver que él no puede por sí y ante sí, decretar la confiscación de su casa de habitación, por no tener funciones jurisdiccionales, que él, en su calidad de Ministro de Justicia solamente puede ser parte en el juicio de confiscación y que la solicitud solamente puede entablarse ante cualquier Juez de Distrito de lo Civil de la Ciudad de Managua, ya que así lo prescribe el Decreto No. 422 y 657, solicitándole a la vez que revoque de inmediato la orden de confiscación del inmueble de su propie-

dad por no ser la autoridad competente para decretar la confiscación y que para salvaguardar y protección de los futuros derechos eventuales que el Estado podía tener se le nombrara depositario de su casa de habitación para garantizar sus derechos particulares y que de inmediato y atendiendo lo prescrito en los Decretos 422 y 657 pasaran las diligencias ante cualquier Juez de Distrito para lo Civil de esta ciudad, que son los competentes de acuerdo con la Ley para dirimir la controversia jurídica. Que el día 13 de Agosto recibió nota fechada el día 5 del mismo mes la que también acompañaba, suscrita por el mismo Vice-Ministro de Justicia en que se le acusaba recibo de su petición y se reiteraban los conceptos vertidos en comunicación anterior, es decir, poniendo punto final a la situación y dejando firme la "confiscación", agotándose de esa manera la vía administrativa.

II) - Que con tal proceder que califica de arbitrario e ilegal del Vice-Ministro de Justicia se está violando el Arto. 6 Título II, Capítulo Unico Sobre Derechos y Garantías del Estatuto Fundamental; la parte primera del Arto. 3, Título II del Estatuto Sobre Derechos y Garantías; el Arto. 8, inc. 1, y Arto. 17 inc. 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José que es ley de la República y relativas estas disposiciones a las garantías judiciales y a la protección a la familia por parte del Estado; el Arto. 17 inc. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que expresa que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad; el Decreto No. 172 que establece la suspensión de las confiscaciones y los Decretos 422 y 675 que establecen el procedimiento a seguir en caso de confiscaciones y a la vez señala la competencia o jurisdicción que para estos asuntos corresponden a los Jueces de Distrito de lo Civil de esta ciudad de Managua. Que con tales antecedentes y en atención a la violación de las disposiciones antes señaladas, comparecía a interponer en tiempo y ejercer el derecho de Amparo a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental y del de Derechos y Garantías, como máximas leyes de los Nicaragüenses y de la República así como también de las demás leyes violadas con la carta-resolución suscrita por el Señor Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva; Amparo que interponía en contra de dicho Vice-Ministro así como del Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez, todo de conformidad a los Artos 1, 2, 3, 4,

5 y 6 de la Ley de Amparo o Decreto No. 417. Pidió se declarara de oficio la suspensión del acto reclamado ya que los funcionarios en contra de los que interponía el recurso no tenían jurisdicción o competencia para decretar por sí y ante sí, la confiscación de su casa de habitación, por ser el competente conforme a los Decretos 422 y 675 los Jueces de Distrito para lo Civil de esta Ciudad. Acompañó copias del recurso y señaló oficina para oír notificaciones.

III) - La Sala encontrando introducido el recurso en forma lo mandó a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia y dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días enviaran informe a esta Corte Suprema, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado y con relación a la suspensión de oficio del acto reclamado consideró que al no incidir circunstancias que realmente dieran un criterio claramente definido para concluir que los funcionarios responsables habían actuado con notoria falta de competencia, declaró sin lugar lo solicitado y previno a las partes para que dentro del término de cuatro días concurrieran ante esta Superioridad para que hicieran uso de sus derechos.- Ante este Tribunal se personaron en tiempo el recurrente señor Camacho Hernández en su propio nombre y los Doctores Ernesto Castillo Martínez y Eddy Grijalva Silva, en su calidad de Ministro y Vice-Ministro de Justicia, respectivamente, mandándose a abrir a pruebas el recurso por el término de diez días, todo por auto de las 12:15 minutos de la tarde del día 14 de Octubre de 1981. Notificadas las partes el Ministro y Vice-Ministro argumentaron que el auto mandando a abrir a pruebas el recurso no tenía ningún fundamento legal por las razones que tuvieron a bien exponer, habiendo en escrito presentado con anterioridad pedido se declarara la improcedencia del Amparo por considerar entre otras cosas que los hechos que dieron origen al mismo ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Materia y que él interpuso el recurso transcurrido más del término que señala la Ley para la interposición del mismo. El recurrente presentó las pruebas que estimó oportunas al caso y encontrándose el juicio en estado de sentencia cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA :

I,

Se ha planteado al Tribunal por parte de los funcionarios recurridos solicitud para que se declare la improcedencia del Amparo interpuesto; en vista de ello, por consiguiente, lo primero que tiene que hacer la Corte es pronunciarse con relación a dicha articulación, dando cumplimiento a elementales razones de método, ya que al ser acogida tal petición por haberse incurrido en las causas de improcedencia señaladas expresamente en la Ley, el reclamo planteado a través del Recurso de Amparo no podría ser conocido en cuanto al fondo por el Tribunal y a contrario sensu, al declararse sin lugar la petición de improcedencia, por mandato de la Ley esta Corte estaría en la ineludible obligación de conocer del Recurso en cuanto a su fondo y así contestar si por parte de los funcionarios recurridos Ministro y Vice-Ministro de Justicia, se han violado en perjuicio del agraviado las disposiciones legales que tanto del Estatuto Fundamental como el de Derechos y Garantías señala en su demanda Camacho Hernández o si las actuaciones de los funcionarios recurridos han estado ajustadas a estricto derecho.

II,

La actual Ley de Amparo contenida en Decreto No. 417 de 28 de Mayo de 1980 en su Arto. 1º establece los medios legales de ejercer el derecho de Amparo con el único fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental y del de Derechos y Garantías.- Tal recurso se da contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace con violar los derechos que en ambos Estatutos se garantizan a los nicaragüenses sin distinción alguna.- Tal recurso es de carácter eminentemente extraordinario y para que pueda prosperar, el que hace uso del mismo, debe de previo dar cumplimiento a formalidades que son propias al mismo, entre las que se encuentran la manera de formularlo —(Arto. 6º)— el plazo de presentación, que es dentro de los treinta días siguientes a la comunicación o notificación que se hace al agraviado de la resolución, orden, mandato o acuerdo desde que el acto en contra del cual se reclama llegue a conocimiento del recurrente —(Arto 5º)— De la lectura del libe-

lo de demanda se observa que en la página dos —párrafos cuarto y quinto— el recurrente señor Camacho Hernández se expresa literalmente así: “COMO EL SEÑOR MARCOS PALACIOS, QUE HABITABA DICHA VIVIENDA EN COMPAÑIA DE LA ARRENDATARIA SEÑORA RUTH ESTRADA SOLANO,” se entera que el MINVAH citaba a su despacho a la arrendataria para ponerle en su conocimiento que debía desocupar el inmueble, para restituirse-me (acompañó fotocopia de la carta citación que envió el MINVAH a dicha señora) -optó por dirigirse al Ministerio de Justicia, a denunciarme como Ex-Guardia Somocista, a fin de que se me confiscara mi casa. Ante esta actitud dirigí carta al Sr. Ministro de Justicia Dr| Ernesto Castillo Martínez, exponiéndole mi caso, carta ésta de fecha 8 de Mayo del corriente año, cuya copia acompaño a este escrito, y por respuesta *RECIBI!* una sencilla nota de fecha 13 de Mayo del año en curso, suscrita por el señor Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva (que también adjuntó fotocopia de la misma a la presente) en que en tres líneas se me comunica “que mi caso se encuentra concluido y confiscado”. Continúa el recurrente exponiendo: “ante ese proceder ilegal del Sr. Vice-Ministro de Justicia dirigí una exposición por escrito al señor Ministro de Justicia, con fecha 29 de Julio del año en curso, en la que le hago ver a dicho funcionario entre otras cosas que él (el señor Ministro de Justicia) no puede por sí, y ante sí, decretar la confiscación de mi casa de habitación, por no tener funciones jurisdiccionales, que él como Ministro de Justicia sólo puede ser parte en el juicio de confiscación” (los subrayados son del Tribunal)... Continuando el recurrente manifestando la no competencia del Ministro de Justicia para decretar la confiscación. Luego el quejoso en párrafo siguiente dice que el día 13 de los corrientes —(se refiere a Agosto de 1981)— recibió nota fechada el cinco del mismo mes de Agosto, suscrita siempre por Grijalva Silva, en que le acusa recibo de su petición —se refiere a la del 29 de Julio— y le reitera los conceptos vertidos en comunicación pasada. De lo expuesto claramente se desprende que el agraviado señor Camacho Hernández tuvo pleno conocimiento de la confiscación de su casa desde el día 13 de Mayo de 1981, en que en forma concisa el Vice-Ministro de Justicia le notifica que “efectivamente su caso se encuentra concluido y confiscado”, y no es sino hasta el 29 de Julio del mismo año, luego de transcurrir un poco más de sesenta

días, que dirigí exposición al Ministro de Justicia, protestando por la actuación del Ministerio y negándole el que por sí y ante sí, pueda el Ministro de Justicia decretar confiscación por no tener funciones jurisdiccionales y que él, como Ministro de Justicia solamente puede ser parte en el juicio de confiscación que como representante del Estado debe entablar ante los Jueces de Distrito de lo Civil de Managua, con base a los Decretos 422 y 657.- A esta última petición formulada como se deja dicho luego de transcurridos más de sesenta días, el recurrente recibe la nota suscrita con fecha 5 de Agosto del mismo año, en la que se reitera los conceptos vertidos en comunicación anterior. Como claramente se observa, el recurrente dejó transcurrir mucho más del plazo que prescribe el Arto. 5º de la Ley de Amparo sin realizar ninguna gestión ante el Ministerio, sancionando con su silencio la actuación de los funcionarios recurridos en el caso denunciado a través del Amparo, por lo que la petición de improcedencia debe ser acogida con base en el ordinal 4º del Arto. 28 de la Ley de la Materia, declarando desde ya improcedente el recurso, dejando sí a salvo si los tuviere los derechos del señor Camacho Hernández por si los quisiere hacer valer en la vía correspondiente.

POR TANTO :

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413, 414 Pr., y 22, 23, de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1)- Es improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito; 2)- Déjense a salvo los derechos del recurrente señor JUAN MANUEL CAMACHO HERNANDEZ para que los haga valer si lo quisiere ante quien corresponde; 3)- Archívense las diligencias creadas. Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Tribunal. Entre líneas: cosas—que: valen.— V. Escorcía.— M. Barahona P.— H. Zúniga M.— S. Rivas H.— R. Robelo H.— De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por encontrarse ausente. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. —Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.—

Sentencia No. 168.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El dieciocho de Mayo del año en curso, se presentó a este Tribunal verbalmente la señora AMANDA TALAVERA ACUÑA, de veinticinco años de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, con el objeto de presentar queja en contra del Abogado JUAN BAUTISTA BRAVO TORRES, domiciliado en Somoto, Departamento de Madriz. La queja consiste en síntesis, en lo siguiente: En Mayo de 1980 buscó los servicios del referido profesional para que le tramitara la devolución de una finca de 10 manzanas que está en posesión ilegal de Pablo y Abelino Alaniz, para lo cual les pidió documentos, tales como: Título Supletorio, partida de defunción del padre de la quejosa, partida de nacimiento de la señora Talavera Acuña, de un hermano de ésta y otros documentos. Que le dieron Trescientos Córdoba de adelanto, posteriormente le volvieron a dar otros trescientos y después Doscientos Córdoba más. Dicho Abogado le prometió que en una semana les arreglaría el asunto. Les pidió también Trescientos Córdoba para gasolina, pues iría a San Juan del Río Coco para informarles lo que había hecho, pues el Abogado vive en Telpaneca. Que nunca les solucionó nada; la quejosa fue varias veces a su casa sin encontrarlo. La madre del Abogado en una ocasión les dijo que habían llegado los señores que tenían la propiedad y que habían hablado con su hijo; que desde entonces el Abogado cambió con ellos pues les dijo que necesitaba cinco testigos sin los cuales no podía hacer nada. Primeramente les había dicho que no necesitaba testigos, fue hasta después que habló de eso, diciéndoles que tenía que pagarle a los testigos Un Mil Córdoba a cada uno de ellos y el hospedaje y la comida en Somoto. La quejosa le expresó que no podían ya que eran pobres, pero que le diría a su hermano, quien también carece de recursos pues vive en un campamento posando con su señora madre. El Abogado les expresó que no podía hacerles nada. La quejosa cree que el Abogado está de parte del señor Alaniz, pues con los

documentos que tiene hubiera hecho algo, pues el que detenta la propiedad no tiene ningún documento, pues Alaniz, hace 20 años, en una ocasión que la madre de la quejosa tuvo que viajar a Estelí a curar a una hermana, se apoderó de la propiedad. Cuando su madre regresó Alaniz no quiso salir, ya que sabía que su madre era pobre y no podía pelear. Alaniz era Juez de Mesta y un hijo Coronel de la Reserva Civil en tiempos de los Somoza. En resumen, se queja del Abogado ya que no le arregló nada ni les devuelve el dinero.

II,

La Corte proveyó ordenando seguir la investigación correspondiente y pidió informe al doctor Bravo Torres, lo mismo que a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, para conocer si ha habido sanciones anteriores en contra del citado profesional por irregularidades en el ejercicio de su profesión. El doctor Bravo Torres, al rendir su informe, expuso en síntesis: Que efectivamente le solicitaron sus servicios profesionales, la quejosa, la madre y el hermano, para que les asesorara en la recuperación de una finca que fue propiedad de don Genaro Talavera Rivera, ya fallecido y padre de la quejosa, ubicada en San Juan de Río Coco, denominada "LA FLOR", la cual está en posesión de Emiliano Alaniz Talavera y no de Pablo Talavera Acuña, como afirma la quejosa; por tal razón les pidió el título Supletorio extendido a favor de don Genaro, lo mismo que las partidas de nacimiento de Orlando y Amanda y partida de óbito de don Genaro. Fue hasta los días que le entregaron la primera hoja de la certificación de la sentencia de título supletorio, sin firma de los funcionarios judiciales y sin los datos de inscripción, por lo que les expuso la necesidad de una nueva certificación del Juzgado correspondiente; así lo hizo, lo cual puede apreciarse de la fotocopia que acompaña al escrito; obtuvo la boleta de no contribuyente de Amanda y su mamá. Fue a Telpaneca a buscar las partidas de nacimiento y defunción, sin encontrarlas, por lo que tuvo que trasladarse un hermano de Amanda a dicho lugar para encontrarlas. Ya con los documentos mencionados y con la demanda redactada se trasladó a San Juan del Río Coco para que los interesados le firmasen la demanda. Aclara que ya había recibido Trescientos Córdoba, con lo que hizo las gestiones ya mencionadas; cuando le firmaron la demanda le entregaron otros Tres-

cientos Córdoba, que fueron los últimos que recibió, ya que no les cobró por los traslados de San Juan de Telpaneca a Somoto y viceversa. Es decir, nunca recibió más de Seiscientos Córdoba. La demanda fue presentada. Advierte que es Abogado joven en el ejercicio profesional, pues para entonces tenía 8 meses de ejercer. La demanda se proveyó y se mandó a notificar a San Juan del Río Coco. El demandado se personó. Les hizo saber a sus clientes que necesitaban de 6 testigos, por lo menos, que conocieran los hechos relatados en la demanda, para poder pedir la apertura a pruebas del juicio. Sin embargo, es completamente falso que les haya expresado que necesitaban pagarles Un Mil Córdoba a cada uno de ellos, más hospedaje y comida; por el contrario, les ofreció el transporte en la camioneta de su padre (del profesional) que él maneja. Que la posición de él era precaria, tanto económica como profesionalmente, por lo que decidió trasladarse a la ciudad de Estelí, habiendo obtenido el ofrecimiento de la oficina del doctor Uriel Tercero Guevara, quien además le ofreció su respaldo profesional; que tal situación le obligó a retirarse del juicio, lo que así se los hizo saber con la debida anticipación al señor Orlando Talavera, a quien le explicó que el juicio ya estaba comenzado, recomendándoles al doctor Víctor Manuel Talavera Huete, domiciliado en la ciudad de Somoto, para que lo continuase, y extendiéndoles una recomendación. Orlando Talavera dijo que gestionaría ante INRA, pero los resultados fueron negativos al parecer. Ignora si se contactaron con el doctor Talavera Huete. La quejosa pretende dar una imagen de que fue "comprado", cosa que no es cierta, pues desea que la justicia resplandezca. Que no nació para el engaño. Estima que tras esto hay una persona mal intencionada que quiere perjudicarlo. Que sus actuaciones son limpias como notario, como lo puede demostrar con los índices de su Protocolo, enviados en tiempo, donde puede constarse la última escritura que hizo en Somoto y la primera en Estelí.

III,

El 15 de Junio del año en curso se abrió a pruebas la queja. El doctor Bravo Torres pidió tener como prueba a su favor los siguientes documentos: 1) Fotocopia del Juicio que con acción de Comodato Precario fue entablado ante el Juzgado Unico del Distrito de Somoto; 2) Constancia del Registro

Público de Somoto; 3) Constancia Notarial extendida por el Notario Gabriel Rivera Zeledón; 4) Certificación extendida por los Notarios Dr. Arnulfo Barrantes Morazán y el Dr. Uriel Tercero Guevara, con la cual se demuestra la fecha en que me trasladé a la ciudad de Estelí; y 5) El sobre donde se me envió el acta levantada en esta Corte, También propuso prueba testifical. Hizo, además, un análisis de las distancias que existen entre San Juan de Telpaneca, San Juan de Río Coco y Somoto, lo pésimo del camino. Aparece un escrito, supuestamente firmado por la señora Amanda Talavera, mediante el cual expresa: que está de acuerdo con la respuesta que dió el doctor Bravo Torres que necesitaba los 6 testigos, que por eso no pudo terminar el caso y por lo tanto, no tiene nada en contra de él, que efectivamente solo un testigo se le apareció. Que pide se le devuelvan los papeles que se le dieron para llevar el caso. Existe una constancia firmada por el Secretario por la Ley de este Tribunal doctor Alfonso Valle Pastora, en la que se hace constar que el doctor Juan Bautista Bravo compareció a este despacho con el objeto de presentar testigos, siendo estos los señores Hugo Daniel Tercero Guevara, Benjamín Castillo Herrera y Rosendo Tórrres Molina, con motivo de la queja que le presentó Amanda Talavera Acuña y que no fue posible recibirla por lo que se señalaría nueva fecha. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, la prueba documental presentada por el doctor Bravo Torres es suficiente para demostrar las gestiones profesionales realizadas por él en relación a los intereses que le fueron encomendados por la parte quejosa; prueba documental consistente en la obtención de las boletas de no contribuyente de la señora María Acuña Zeledón y Amanda Talavera Acuña, certificación extendida por el Juez Unico del Distrito por Ministerio de la ley de Somoto de la sentencia del título supletorio extendido a favor de Genaro Talavera Rivera, certificación registral extendida por el Registrador del Estado Civil de las Personas de Telpaneca (tres en total), certificación de la demanda presentada ante el Juez Unico de Distrito su proveído y notificaciones y la contestación de la misma. En relación a los honorarios recibidos por él, tomando, además, en cuenta las distancias que median entre el domicilio de los quejosos, el domicilio del doctor Bravo Torres y

la cabecera departamental en donde se realizan las gestiones relacionadas con la demanda presentada, son suficientes para declarar sin lugar la queja presentada. Sin necesidad de tomar en consideración el último escrito presentado por la quejosa en el cual admite que está conforme con la explicación que al rendir el informe correspondiente expresó el doctor Bravo Tórrres. No cabe más, pues, que así declararlo.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Amanda Talavera Acuña en contra del doctor Juan Bautista Bravo Tórrres. Cópiese, notifíquese publíquese y archívense las presentes diligencias, Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Roberto Arguello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — Ante mí, — José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, María Auxiliadora Dávila Suazo, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Diriomo, en escrito que presentó al Juez Civil del Distrito de Granada, a las diez y treinta minutos de la mañana de dos de Septiembre de mil novecientos ochenta, resumidamente, expuso: que junto con sus hermanos María Mercedes y Manuel Salvador Dávila Suazo, *está* en posesión de un solar y casa, situada en Diriomo, lindando y midiendo: Norte, Susana Mercado, Calle, con veinticuatro varas; Sur, María Aragón, veinticinco varas;

Oriente, Juana González, con dieciocho y media varas, y Poniente, María Alemán, con diecinueve varas e inscrita con el No. 8765, folio 203, Tomo 109, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, del Registro Público del Departamento de Granada; por más de cuarenta años y especialmente durante el último año comprendido entre el veintiocho de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho al veintisiete de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ejerciendo esa posesión en forma quieta, pública, continua, pacífica, de buena fé y con justo título, con actos posesorios de limpiar todo el terreno, habitar la casa, depositar leña en el patio, tender ropa, etc.; que en la última fecha antes indicada, el señor Pedro Joaquín Bermúdez Aguirre, Agricultor y de sus otras calidades, cercenó el inmueble tirando una cerca de Oriente a Poniente por el centro del terreno, por medio de mozos, quedándose con la mitad Norte del mismo, la que particularmente linda y mide: Sur resto de la propiedad, con veinticuatro y media varas; Norte, Susana Mercado, veinticinco varas; Este, Juana González, nueve varas y cuarto; y Oeste, María Alemán, nueve varas y media; que por lo expuesto demanda al señor, Pedro Joaquín Bermúdez Aguirre, con acción de interdicto de restitución para que se le mande a restituir la posesión material de la parte que ilegalmente detenta, valorando su acción en la suma de cuatro mil córdobas. De tal querrela el Juez Civil del Distrito de Granada, le mandó correr traslado al demandado para contestarla, lo cual hizo el señor, Pedro Joaquín Bermúdez, negando los hechos y alegando haber ocupado el terreno como adjudicatario del mismo como consecuencia de la sentencia de cesación de comunidad dictada por el mismo Juzgado, acompañando fotocopia autorizada de la correspondiente escritura de cesación de comunidad; con lo que el Juez abrió el Juicio a pruebas dentro de cuyo término la actora presentó prueba de testigos y documental y el demandado la documental que obran en los autos de primera instancia. Finalizando el término de pruebas, el Juez dictó la sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta, declarando: ha lugar a la demanda sumaria interdictal con acción de restitución a que se ha hecho referencia: a que el despojante deba restituir el inmueble reclamado; y a que se le condena en costas al perdidoso. En contra de ésta sentencia el demandado interpuso apelación la que le fué admitida por el Juez en ambos efectos, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil nove-

cientos ochenta y uno, emplazando a las partes a concurrir a hacer uso de sus derechos ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, se presentó el apelante en escrito que presentó el doctor, Miguel Arcangel Henriquez, a las nueve de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos ochenta y uno, con lo que la Sala lo tuvo por personado y por mejorada la instancia, mandándole correr el respectivo traslado para expresar agravios, en auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, evacuando ese traslado con lo que el apelante estimó como agravios, luego la Sala mandó correr traslado para contestarlos a la parte apelada, quien aún no se había personado. Posteriormente esta se personó en escrito que presentó a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del veintitres de Febrero citado, teniéndola la Sala por personada y dándole la intervención a que tiene derecho. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco del citado mes y año, la Sala citó para sentencia la que dictó a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del mismo año aludido, en la que resolvió: se revoca la sentencia apelada y en su lugar se declara que no ha lugar a la acción de restitución en la posesión que dió origen al juicio; y las costas a cargo de la actora. Contra esta sentencia la señora, María Auxiliadora Dávila Suazo, interpuso Recurso de Casación en el fondo, fundándose en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. y señalando como violados los Artos. 1715, 1716, 1737, y 1786 C. 1650 inco 2o. 1657 y 1658 Pr. el que le fué admitido, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, en auto de las diez de la mañana del diez de Marzo del referido año.

III,

En esta Corte se personó el recurrido señor, Pedro Joaquín Bermúdez y la recurrente, María Auxiliadora Dávila Suazo, esta en escrito que presentó el doctor, Horacio Bermúdez Cuadra, por lo que se les tuvo a ambos por personados, mandándose a tramitar el incidente de deserción promovido por el primero. Fallado sin lugar dicho incidente, se le mandó correr traslado a la parte recurrente para expresar agravios, en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del

quince de Junio del año en curso, el que evacuó en la forma que estimó conveniente para su Casación. Corrido el traslado para que la parte contestara agravios, en auto de las once y diez minutos de la mañana del tres de Agosto de este mismo año, esta no los sacó ni evacuó, con lo que este Tribunal citó para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

El Decreto Legislativo, No. 1487 del veintinueve de Agosto de mil novecientos setenta y ocho, en su Arto. 4o. claramente estatuye que no se dará Recurso de Casación en los juicios cuya cuantía No Exceda de cuatro mil córdobas (\$4,000.00). Resulta claro que la parte actora en su libelo de demanda de las diez y treinta minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos ochenta, fija la cuantía de su acción en la suma anteriormente anotada, lo que de acuerdo con lo prescrito en el ordinal 10a. del Arto. 285 Pr. determinó el valor de la demanda. Ahora bien estos dos presupuestos conducen a concluir que al fijarse en los dichos cuatro mil córdobas el valor de la cuantía en cuestión, no se alcanza el excedente que precisamente de esa misma cantidad exige imperativamente el Decreto citado para aceptarse la Casación, con lo que resulta que el Recurso a que se contraen los presentes autos es inadmisibile, por cuya razón no cabe más que declarar su improcedencia conforme lo autorizan para ellos los Artos. 2002 y 2099 Pr.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente, por inadmisibile el Recurso de Casación en el fondo interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito. Las costas corren a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los expedientes al Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de dos córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente Serie "A" No. 3635003 y 3635004. Testado-cuatro-No Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 170

II,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos setenta y siete, el Banco Nacional de Nicaragua, actualmente Banco nacional de Desarrollo, representado entonces por el doctor Roberto Fajardo Raitt, demandó en la vía ordinaria con acción rescisoria y revocatoria por actos celebrados en Escritura Pública al señor *Arturo Valenzuela Castro* y a la Sociedad Agropecuaria Valenzuela Rivera e Hijos & Compañía Limitada. A la demanda se le dió el curso correspondiente, lo cual culminó con la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito para lo Criminal y de lo Civil por Ministerio de la Ley, a las nueve de la mañana del cuatro de Octubre de 1978, mediante la cual se declaró sin lugar la demanda y, a la vez, se condenó al Banco en las costas. Inconforme con el fallo, la institución perdidosa, en esta ocasión representada por el doctor Heradio González Cano, interpuso recurso de apelación, el que una vez tramitado culminó con la sentencia de segundo grado dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las once de la mañana del 26 de Marzo de 1980, la cual confirmó la sentencia de primer grado y condenó en costas a la parte perdidosa. Nuevamente inconforme el Banco Nacional con la sentencia de segunda instancia, interpuso recurso de casación en el fondo, el cual fue admitido por la Sala sentenciadora. La institución bancaria, en esta oportunidad estuvo representada por el doctor Pedro Joaquín Solís Matus. La parte recurrida promovió incidente de improcedencia del referido recurso, dictándose por este Tribunal la sentencia de las 11:30 minutos de la mañana del 6 de Noviembre de 1980, la cual resolvió rechazar la improcedencia alegada por el doctor Manuel García Montiel, en su carácter de apoderado general judicial del señor Arturo Valenzuela Castro y de la Sociedad Valenzuela Rivera & Compañía Limitada, dándole, además, trámite al recurso de casación en el fondo.

Por escrito de las doce y veinticinco minutos de la tarde del 20 de Mayo del corriente año, presentado a este Tribunal por el doctor Pedro Joaquín Solís Matus, el doctor Manuel García Montiel accionando en su carácter de apoderado general judicial del señor Arturo Valenzuela Castro y de la Sociedad Agropecuaria Valenzuela Rivera e Hijos & Compañía Limitada y el doctor Rodrigo Benito Casco Marengo, accionando en su carácter de apoderado general judicial del Banco Nacional de Desarrollo, antes Banco Nacional de Nicaragua, expresaron: el doctor Casco Marengo, en su carácter, que de conformidad con el Testimonio de poder que acompañó se le tenga por personado en el recurso de casación, que se le dé la intervención que en derecho corresponde y que se entienda con él el procedimiento, en sustitución del doctor Pedro Joaquín Solís Matus. Así mismo expresó, que en base en lo anterior y con precisas y expresas instrucciones de su mandante desiste de la demanda y del recurso de casación interpuesto, pidiendo que sea aceptado por los demandados para que se dé por terminado el presente juicio y para que la resolución goce de la fuerza de cosa juzgada; por su parte, el doctor García Montiel, en su expresado carácter, expone que sin costas en ninguna de las instancias, acepta el desistimiento presentado por el doctor Casco Marengo como apoderado general judicial del Banco Nacional de Desarrollo, pidiendo también que la resolución goce de la autoridad de cosa juzgada. Teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

Examinado los poderes, tanto del doctor Manuel García Montiel como del doctor Rodrigo Benito Casco Marengo, este Tribunal observa, que ambos están debidamente extendidos y que contienen respectivamente las facultades para desistir, tanto de la demanda como del recurso. Que de conformidad con el Arto. 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado, manifestándolo al Juez o al Tribunal que conoce del asunto, situación que se da en el caso presente; que igualmente, de conformidad con el Arto. 391 Pr., cuando el juicio se encuentre en apelación o casación, el desistimiento puede ser de la demanda o del recurso; situación que también se da en el caso presente, por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424, 436 Pr., los Suscritos Magistrados resuelven: 1) Tiénese por personado al doctor Rodrigo Benito Casco Marengo en su carácter de apoderado general judicial del Banco Nacional de Desarrollo; désele en tal carácter la intervención que en derecho corresponde. Razónese el poder y devuélvasele el original. 2) Hase por desistido el juicio ordinario entablado por el Banco Nacional de Nicaragua, hoy Banco Nacional de Desarrollo, representado por el doctor Rodrigo Benito Casco Marengo en contra del señor Arturo Valenzuela Castro y de la Sociedad Agropecuaria Valenzuela Rivera e Hijos & Compañía Limitada, sin costas para ninguna de las partes. Cópiese notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Septiembre de Mil Novecienochenta y dos, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Manuel García Montiel, en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad denominada "Exportadora de Café del Norte, S.A." se presentó el día 20 de Mayo de 1976 ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Jinotepe, demandando en la vía ordinaria al señor Raúl Castro Baltodano, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Diriamba, para que fuera obligado a pagarle a su representada la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Setenta y Ocho Córdoba Con Veintiocho Centavos (¢ 224,078.28), más intereses legales, comisión del uno por ciento y el pago de costas, daños y perjuicios, cubriendo o bonificando con dicha demanda un embargo preventivo practicado en bienes del demandado. El Juzgado tuvo por personado al expresado Abogado Doctor García Montiel y corrió el tras-

lado al demandado para que compareciera en el término de siete días a contestar la demanda, previniéndole a la sociedad actora que dentro del término de quince días presentara la boleta de solvencia fiscal, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacía habiéndose presentado dicha boleta en el término concedido. No habiendo sido notificado el señor Castro Baltodano, el apoderado de la Sociedad demandante por escrito presentado a las diez de la mañana del uno de Julio de 1976, acompañó unas diligencias de reconocimiento, de firma del demandado rectificando la demanda ordinaria en la vía Ejecutiva y demandando, por consiguiente en dicha vía al señor Raúl Castro Baltodano por el pago siempre, de la suma de Doscientos veinticuatro Mil Setenta y Ocho Córdoba con Veintiocho Centavos (224,078.28) que según el actor es en deberle a la Sociedad mencionada conforme documento privado suscrito por el deudor en la Ciudad de San Marcos el día 28 de Mayo de 1975 con obligación de pago en la misma fecha. El actor pidió se despachara la correspondiente ejecución, por el monto de la suma adeudada, y los intereses legales desde el día 28 de Mayo de 1975 hasta la fecha del efectivo pago, y que en caso que el deudor no cancelara su adeudo se secarán a subasta los bienes que habían sido embargados preventivamente al deudor, pidiendo además se le condenara en costas, daños y perjuicios en caso se opusiera a la demanda. El Juez, concediendo mérito ejecutivo al documento acompañado, libró el correspondiente mandamiento, con el que fué requerido de pago el demandado, habiendo éste en tiempo opuesto a la demanda las siguientes excepciones: la cuarta del Arto. 1737 Pr., y la excepción séptima del mismo Artículo, pidiendo que fueran declaradas con lugar tales excepciones. Del escrito de oposición se mandó a oír al demandado para que dentro del término de cuatro días alegase lo que tuviere a bien, la que en su contestación pidió se declarara sin lugar la oposición y se dictara la sentencia de pago correspondiente, sacando a subasta los bienes embargados. Con tales antecedentes, el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Jinotepe a las nueve de la mañana del día treinta y uno de Julio de mil novecientos setenta y seis, dictó sentencia rechazando el escrito de oposición, declarando en consecuencia sin lugar las excepciones opuestas y ordenando se siguiera adelante con la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, los que deberían sacarse a subasta. Inconforme con esta sentencia, el señor Castro Baltodano interpuso el correspondiente recurso de apelación, el que le fué admitido en un solo efecto,

ordenándose por el Judicial se sacara el correspondiente testimonio, y por concluido el testimonio se emplazó a las partes para que concurrieran al Tribunal Superior a hacer uso de sus derechos.

II,

La Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, tuvo por personados a las mismas partes y por expresados y contestados los agravios a las once de la mañana del día dieciocho de Marzo de mil novecientos setenta y siete dictó sentencia revocando la resolución apelada, declarando en consecuencia con lugar las excepciones opuestas por el señor Castro Baltodano y declarando que no prestaban mérito ejecutivo los documentos acompañados, condenando en las costas a la Sociedad demandante. Inconforme con esta sentencia, el Doctor García Montiel, como apoderado de la Sociedad demandante, interpuso recurso de casación en el fondo, el que fundamentó en las causales 2, 7, 8 y 10 del Arto. 2057 Pr. Con relación a la causal 2a, consideró como violados y aplicados indebidamente los Artos. 1739, 1036, 1684, 1685, 1678, Pr, y 2375 C. con relación a la causal 7a. consideró que el fallo padecía error de hecho el que resultaba coadyuvado con documentos auténticos, como lo era el documento base de la ejecución, el escrito original de la demanda, el escrito de rectificación de la demanda, el escrito de oposición a las excepciones opuestas y el escrito de contestación de agravios en la segunda instancia. Agregó que todos esos documentos demostraban evidentemente la equivocación del Tribunal en el sentido de que el documento base de la ejecución era un "pagaré"; que nada era más falso que tal afirmación. Con relación con la causal 8a. señaló que se había cometido error de derecho al no darle valor probatorio al documento base de ejecución contraviniendo los Artos. 1684, 1688, y 2385 C., manifestó que también consideraba que había error de hecho en la declaración mantenida en la sentencia de que no existía vencimiento en el documento, lo que indiscutiblemente no estaba de acuerdo con la realidad, por que el propio documento base de la ejecución establece como fecha de vencimiento el mismo día de la suscripción y que no había ley ni disposición que prohibiera recibir suma de dinero poniendo como vencimiento la misma fecha del recibo, que ese error de hecho estaba enmarcado en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., expresó que aclaraba que con relación a la causal 2a. fué violada la Doctrina de esta Corte Suprema visible en el B. J. a las páginas 16445 y la de las 10:30 minutos de la maña-

na del día 30 de Diciembre de 1936, porque en autos no se trataba de ningún título valor. Que con relación a la causal 10a. del Arto. 2057 Pr., hubo interpretación errónea de los Artos. 1036, 1684, 1688 Pr., y 2385 C. admitido libremente el recurso, fueron emplazadas las partes para que comparecieran ante este Tribunal, en donde se personaron el Dr. Manuel García Montiel mejorando el recurso en nombre de la Sociedad demandante y el señor Raúl Castro Baltodano en su propio nombre, y luego, el Dr. Leonel Tapia Valverde se personó como apoderado en lo general para lo judicial del mencionado señor Castro Baltodano. Una vez tenidos por personados, se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios y verificado que fué ésto, fueron contestados por el recurrido, agravios de los cuales en su oportunidad se hará el mérito correspondiente; por lo que, se está en el caso de resolver y

CONSIDERANDO:

I,

Para un mejor entendimiento este Tribunal estima necesario hacer la siguiente relación del caso sub-judice: a) — Con fecha 20 de Mayo de 1976 "Exportadora de Café del Norte, S.A.," demanda en juicio ordinario al Sr. Raúl Castro Baltodano por el pago de la suma de Doscientos Veinte y Cuatro Mil Setenta y Ocho Córdobas con Veintiocho Centavos, (\$ 224,078.28), que era en deberle desde el día 28 de Mayo de 1975, bonificando con la demanda un embargo preventivo. Por auto de las 11:30 minutos de la mañana del uno de Junio de 1976, se revocó la providencia por la que se había ordenado tramitar la demanda ordinaria y se previno al apoderado del autor que dentro del término de quince días presentara la boleta de solvencia fiscal de la Sociedad demandante, bajo los apercibimientos de declarar insubsistente la demanda; b) — Mediante escrito del día uno de Julio del citado año, la parte actora manifestó que no habiendo sido notificada la demanda al señor Castro Baltodano la rectificaba en el sentido de que prestando mérito ejecutivo las diligencias de reconocimiento de firma del documento que acompañaba, demandaba en la vía ejecutiva para que siguiéndose la tramitación correspondiente conforme los Artos. 1684 y 1685 Pr. se ordenara en su oportunidad al demandado el pago de la suma demandada. Se despachó la correspondiente ejecución y por requerido el demandado, opuso en tiempo las excepciones 4a. y 7a. del Arto. 1737 Pr. la excepción cuarta la fundamentó en la disposición que dice:

"Ineptitu del libelo por la falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda". Ese requisito lo hace consistir en que el actor consintió o escogió el procedimiento ordinario inicialmente, como se dejó expresado y luego pretendiendo rectificar la demanda, acompañó un pagaré Civil reconocido para que fundado en dicho documento se diera a la demanda el trámite del juicio ejecutivo, sin acompañar además, la constancia de que el crédito fué incluido en la correspondiente Declaración Fiscal de la Sociedad Ejecutante. Que la petición del Abogado de la compañía demandante con el procedimiento indicado en realidad no está rectificando la demanda, sino variando el procedimiento ordinario que es al que se sometió originalmente. La excepción 7a. la fundamentó en que el documento acompañado no es un Pagaré a la orden por no contener los requisitos que señala el Arto. 676 C.C. si no que es un documento de naturaleza civil y no puede ser exigible por no tener fecha de vencimiento y además negaba la cantidad de la supuesta deuda; y c) — El Juzgado dictó la sentencia de las nueve de la mañana del día 31 de Julio de 1976 ordenando seguir adelante la ejecución y la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya dictó la sentencia de revocación o revocatoria de la de primera instancia y en consecuencia declaró: "que no prestaban mérito ejecutivo los documentos acompañados, condenando en las costas a la parte actora".

II,

Por razones de método, este Tribunal procede en primer lugar al estudio de la oposición fundada en la excepción 7a. del Arto. 1737 Pr., y en relación a los términos del recurso. Por razón de lógica se impone el estudio en primer lugar de la queja fundada en el error de hecho en la apreciación de la prueba, que el recurrente hace consistir en que la Sala ha incurrido en tal error al afirmar que el demandante ha sostenido en diferentes escritos que rolan en el juicio, que el documento acompañado es "un Pagaré". Que nada más falso que esa afirmación sostiene el recurrente. Este Tribunal considera que el error de hecho se comete en la apreciación de la prueba por el Juzgador, o sea en la discrepancia que resulta entre lo afirmado por el Tribunal en su sentencia y lo que en realidad expresa el expediente en relación a la prueba, que en el presente caso es el documento acompañado al juicio como prueba del adeudo. En el caso de autos, tal pretendido error no existe, y en consecuencia, no trasciende al fallo, ya que precisamente el ejecu-

tante afirma que el documento base de su demanda no es un Pagaré. La Sala hace una larga transcripción de una sentencia dictada por esta Corte Suprema visible en el B. J. 16445, para llegar a la misma conclusión; y por lo que hace a la parte reo, sostiene este mismo al formular su oposición, por manera, que siendo además una realidad que el documento acompañado al juicio no es un pagaré a la orden, no tiene ninguna trascendencia la afirmación que en tal sentido hiciera la Sala atribuyéndola erradamente al recurrente, por lo que el supuesto pretendido error de hecho en la apreciación de la prueba, es en la realidad inexistente, por que todos apreciaron en el documento, en su justo carácter, de no constituir un Pagaré a la orden; por lo que, en consecuencia, debe rechazarse la queja fundada en tal motivo. De la misma manera debe rechazarse la queja fundada en el error de hecho que el recurrente hace consistir en la afirmación que hace la Sala de que el documento no tiene vencimiento, ya que de la lectura de la sentencia, en el considerando primero, la Sala no hizo más que hacer una relación de las alegaciones que en su oportunidad hizo el ejecutado, para darle sustentación o base a las excepciones opuestas, sin expresar el Juzgador su propia opinión al respecto; y en el segundo considerando, no hace más que transcribir los Considerandos de la sentencia que esta Corte Suprema dictó a las diez de la mañana del día 30 de Diciembre de 1936 sobre el Pagaré a la orden. Empero, como la Sala concibe en la sentencia recurrida, aceptando las excepciones opuestas, es obvio, a falta de consideraciones concretas y congruentes con la sentencia, que las razones en que ésta se sustenta son precisamente las que esgrime el reo como asidero legal o fundamento de sus excepciones; y siendo que en el presente caso se alega que la obligación no tiene plazo y por lo mismo no es exigible aún ya que la fecha del documento es el día 28 de Mayo de 1975 y la misma fecha es la del vencimiento. Tal afirmación no puede constituir error de hecho si no una simple interpretación literal del contenido o texto del documento, que deberá ser analizada, en caso proceda, al amparo de otra causal.

III,

El Dr. García Montiel, con fundamento en la causal octava, impugna la sentencia recurrida, por haber cometido la Sala error de derecho al no darle valor probatorio al documento base de la ejecución, en contravención a lo establecido en los Artos. 1684 y 1688 Pr. y 2385 C., Este Tribunal observa que dicha

causal octava no cabe en el caso de autos, ya que se incurre en error de derecho, cuando el Juzgador admite una prueba que la ley rechaza o a la inversa, rechaza una prueba que por la ley debe ser admitida. En el caso presente el documento no ha sido rechazado en su valor probatorio formal, sino que a falta de claridad expresa en los considerandos de la sentencia recurrida, cabe suponer como ya se dijo, que el Tribunal a que, aceptó los fundamentos que sirvieron de base a la oposición, o sea, que la obligación no tiene fecha de vencimiento y por esa misma razón no puede ser exigible. Para esa causal el recurrente citó los Artos. 1684 y 1688 Pr., pero el primero se concreta a definir lo que es el Juicio Ejecutivo y el segundo no hace más que enumerar los documentos ejecutivos de "tercera clase", sin especificar el recurrente a cual se refiere y el Arto. 2385 C. no tiene relación alguna con el punto alegado, lo que es más que suficiente para desestimar por este motivo la queja, en caso no fueren suficientes las razones de fondo que se han dejado expresadas y que con más propiedad sustentan el rechazo de esta queja.

IV,

La queja fundada en la Causal Segunda la hace consistir el recurrente en el hecho de que la sentencia recurrida violó la doctrina contenida en sentencia de esta Corte Suprema de las 10:30 minutos de la mañana del día 30 de Diciembre de 1936 (B.J. 16445) que se refiere al Pagaré a la Orden, citando el recurrente los Artos. 1739, 1036, 1684, 1685, y 1688 Pr., y 2385 C. Ya se dejó estudiado en forma amplia, que tanto las partes-es decir demandante y demandado, como la Corte de sentencia, coinciden en que el documento acompañado no es un Pagaré a la orden y por lo mismo no existe ningún agravio y la queja en consecuencia, carece de sustentación y así debe de ser declarado, lo mismo que la impugnación fundada en la Causal Décima, por que la cita que hace en el escrito introductorio del recurso en relación a los Artos. 1036, 1684 y 1688 Pr. y 2385C., así como las otras disposiciones que amplía en su escrito de expresión de agravios, no hacen ninguna relación a las leyes del contrato aplicable al caso ni expresa el concepto de la pretendida infracción, como tampoco lo expresa al relacionar las sentencias que cita de este Tribunal, razón que es más que suficiente para desestimar la impugnación fundada en la mencionada Causal Décima.

V,

Observa este Tribunal, tal a como se ha dejado analizado en los considerandos anteriores, que la sentencia recurrida declara con lugar las excepciones opuestas por el señor Castro Baltodano, pero la Sala no expresa con claridad las razones en que fundamenta su fallo, ya que en el considerando II se limita a declarar y estudiar que el documento acompañado no es un Pagaré a la Orden; pero nada, absolutamente nada dice respecto a la exigibilidad o no exigibilidad de la obligación base de la demanda, por lo que esta Corte Suprema estima en buena lógica que la Sala de sentencia acoge para fundamentar el fallo que declaró con lugar las excepciones opuestas por el ejecutado, las razones que éste aduce en su escrito de oposición, o osea, que la obligación no es exigible por falta de plazo; y de ser así, la sentencia carecería de la característica de ser definitiva o mejor dicho, de la definitividad indispensable, ya que una vez fijado el plazo, sería exigible, y por esa razón el recurso de casación sería improcedente, pero si así se declarara, vendría a confirmarse de manera indirecta la condenatoria en costas, la que no procede cuando es declarada la falta de mérito ejecutivo en calidad de "por ahora" en virtud de una excepción perentoria como cuando falta plazo a la obligación. Igualmente se sancionará la omisión al no exigir y conforme el Arto. 41 de la Legislación Tributaria Común la constancia o Certificado de que el Crédito fué incluido en la correspondiente Declaración Fiscal del ejecutante, sin la cual no debía de dársele trámite a la demanda, aún cuando la misma se hubiese iniciado en la vía ordinaria, pues si eso se aceptara se estaría autorizado através del Poder Judicial, la burla a la Legislación Tributaria Común, en perjuicio de la Hacienda Pública o se expondría a los Tribunales de Instancia a las sanciones del Arto. 102 de dicha Legislación Tributaria. Este Tribunal Supremo en su celo por mantener el imperio de la Ley y su correcta aplicación, en vista de las irregularidades señaladas y con la potestad de examinar de oficio el mérito ejecutivo de los documentos procede al estudio del mismo en aras de una mejor administración de la justicia.

VI,

Este Tribunal considera que el documento presentado por "Exportadora de Café del Norte, S.A.", suscrito en la ciudad de San Marcos, el 28 de Mayo de 1975 por la suma de \$ 224,078.28, según se dice, por el deman-

dado Raúl Castro Baltodano, para pagarse según el texto a máquina escrito en el mismo documento impreso el mismo día 28 de Mayo de 1975 y que ha sido objeto de controversia respecto a si es una obligación a plazo o si por tener como fecha de vencimiento el mismo día de suscripción debe de considerarse que no señala plazo y debe ser ejecutada inmediatamente. "Exportadora de Café del Norte, S.A.", como su mismo nombre o denominación social lo dice, tiene oficinas abiertas en varias ciudades del país y se dedica a la compra de café a los productores nacionales para su procesamiento y exportación a los mercados internacionales; para realizar sus operaciones, la mencionada Sociedad da dinero a sus clientes o sea a los productores de café, para que éstos, en la temporada de recolección de la cosecha, la paguen a la Sociedad que los ha habilitado, con café, entregando su cosecha o la parte que de previo hubieren rematado, es decir, vendido de futuro. Cuando una obligación no señala plazo de vencimiento, se entenderá que debe ejecutarse inmediatamente. Pero si de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el Juez, sumariamente fijará la duración de aquel, salvo los casos especiales establecidos por la ley. Arto. 1900 C., Es de elemental lógica suponer, que el deudor al recibir una suma mayor a los doscientos mil córdobas para pagarla con dinero o con café, no va a cumplir por ser prácticamente imposible. que el mismo día que suscribe su obligación, haga entrega a su acreedor de una determinada cantidad de café exportable, en una fecha 28 de Mayo de 1975, en que no es período de corte del café, es decir, que éste se encuentra en los arbustos aún en floración o en período de floración, ya que el corte del café se realiza en los meses de Septiembre a Enero según las diferentes zonas productoras del país; por lo que es de necesidad que de previo se clarifique cualquier duda acerca de la ejecutividad del documento y en consecuencia, este Tribunal se ve en el caso de declarar de oficio la falta de mérito ejecutivo del documento base del juicio, dejando a las partes sus derechos a salvo para que los ejerzan en la forma que corresponde, por lo que al casarse de oficio la sentencia recurrida, no es de necesidad pronunciarse con relación a la excepción cuarta.

POR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y los Arto 424, 436 y 2099 Pr. los suscritos Magistrados, dijeron; De oficio se casa, en cuanto al fondo, la sentencia dictada por la Sala

para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las once de la mañana del día dieciocho de Marzo de mil novecientos setenta y siete, de que se ha hecho mérito y en consecuencia se declara: No presta mérito ejecutivo por ahora el documento acompañado. Se dejan a las partes sus derechos a salvo para que la ejerzan conforme a Derechos, si quisieren. No hay costas. Disiente el Doctor Roberto Argüello Hurtado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y vota porque se case la sentencia por cuanto el documento objeto del juicio tiene la misma fecha de vencimiento y de suscripción y esto, no es obstáculo para que preste mérito ejecutivo, pues el documento venció en la misma fecha de suscripción, y por lo tanto la fecha de vencimiento es clara y no deja dudas. Disiente también el Magistrado, Doctor Mariano Barahona Portocarrero, y vota porque debe casarse la sentencia, pero declarando sin lugar las excepciones opuestas, ya que presta mérito ejecutivo el documento de conformidad con el Arto. 1896 C. que señala la existencia de un plazo, al cual debemos atenernos, sin que sea aplicable el Arto. 1900 C.; Cópiese Notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 0,183,543, "B" 0,183,544, "B"0,183546, "B" 0,183,545, "B"2,170,163 y "B"1,578,576. Entrelíneas: hace consistir en la afirmación que hace la Sala de que el documento no: vale. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Managua, treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El tres de Septiembre de mil novecientos setenta y tres, el señor MIGUEL RIVERA, mayor de edad, soltero, negociante del domicilio de Granada, compareció al Juzgado Civil del Distrito de aquella ciudad, exponiendo, en síntesis, lo siguiente: El señor Luís

Urbina Bermúdez, mayor de edad, casado, ganadero, de su domicilio, trabó embargo en bienes de su propiedad, el que recayó sobre seis bueyes, descritos en el acta correspondiente; que fue fiador el señor Róger Urbina Noguera mayor de edad, casado, negociante y del mismo domicilio que el de su fiador señor Urbina Bermúdez. El embargante señor Urbina Bermúdez no amparó el embargo con la demanda respectiva, ocasionándole daños y perjuicios, pues al embargarle los bueyes y nombrarse un depositario distinto al embargado, le imposibilitó seguir trabajando, pues alquilaba la yunta de bueyes en la suma de \$40.00 córdobas diarios, por lo que perdió ingresos durante 26 días, fecha en la cual se le entregaron solo 5 bueyes porque durante la traba del embargo se murió uno. Levantado el embargo por no haberse amparado con la demanda, condenó al embargante en daños y perjuicios los que son de derecho, de conformidad con el Pr., por lo que comparecía a pedir el pago de tales daños y perjuicios, lo mismo que las costas que le ocasionó el embargo, haciendo la siguiente relación, de conformidad con el Arto 523 Pr., Pérdida del Buey \$2,000.00 córdobas; perjuicio ocasionado durante 26 días por tres yuntas de bueyes a razón de 40.00 córdobas diarios \$3,120.00; más las costas del correspondiente levantamiento de embargo. Que estando en la obligación los señores Urbina Bermúdez y Urbina Noguera, éste último en su carácter de fiador, de pagarle los daños y perjuicios ocasionados pedía se procediera de conformidad con el Arto. 524 Pr.

II,

El Juzgado emplazó a los demandados; estos se personaron oportunamente contestaron la demanda. Tramitado el juicio, culminó con la sentencia de las 10:05 minutos de la mañana del 8 de Enero de 1974; sentencia que declaró con lugar la demanda, liquidando los daños y perjuicios en la cantidad de Cinco Mil Ciento Veinte Córdobas que deben pagar los demandados, dentro de tercero día de notificados. Inconforme con la sentencia, los demandados apelaron de ella. Admitido el recurso, emplazadas las partes y tramitada la apelación culminó con la sentencia de segundo grado, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las 9:30 minutos de la mañana del 30 de Octubre de 1974, sentencia que declaró con lugar la apelación que interpusieron los señores Luís Urbina Bermúdez y Róger Urbina Noguera, revocando la dictada por el Juzgado Civil del Distrito de Granada, a la cual ya se ha hecho alusión. La parte perdidosa

interpuso en contra de la sentencia de segundo grado recurso de casación en el fondo y en la forma, el cual fue admitido por la Sala sentenciadora. Emplazadas que fueron para ante este Tribunal, se personaron y se tuvieron como tales ordenándose traslado por 6 días a la parte recurrente para que expresase agravios. El señor Urbina Noguera solicitó la devolución de los autos por vencido el término del traslado; una vez devueltos se ordenó correr el término del traslado al doctor Luís Urbina Noguera, como parte recurrida para contestar agravios, auto que fue dictado a las 11:00 de la mañana del 16 de Enero de 1975 y notificado a las partes el 17 del mismo mes y año

III,

A las 10:30 minutos de la mañana del 4 de Noviembre de 1981, el doctor Luís Urbina Noguera presentó escrito a la Secretaría de este Tribunal, promoviendo incidente de caducidad del recurso, por haber transcurrido tiempo más que suficiente sin que las partes insten por escrito en este juicio. De dicho incidente se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, habiéndose dictado dicha providencia el 13 de Noviembre de 1981, notificándose a las partes el 16 del mismo mes y año. En la misma providencia se solicitó informe a la Secretaría, el cual fue rendido con fecha 13 de Agosto corriente, el cual expresa en síntesis: que en acta de las 12:45 minutos de la tarde del 17 de Enero de 1975, aparece notificado personalmente el doctor Luís Urbina Noguera, del auto de las 11:00 de la mañana del 16 de Enero del mismo año, en que se le corrió traslado por 6 días como parte recurrida, para contestar agravios, en cuanto a la forma; que haciendo uso de este traslado, sacó los autos, devolviéndolos el 4 de Noviembre de 1981, después de haber dejado transcurrir sin gestión de parte un término de más de 4 meses que se cuentan del 18 de Enero de 1975 al 4 de Noviembre de 1981, con escrito en el cual promueve incidente de caducidad. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA :

De conformidad con el Arto. 397 Pr., se entiende abandonada y caduca de derecho la instancia, cuando todas las partes que figuran en el juicio no instan por escrito su curso, en el caso concreto del recurso de casación, dentro de 4 meses si este estuviere pendiente; término que se contará desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa. En el caso concreto que analiza este

Tribunal, después de examinar el trámite del recurso de casación que interpuso en cuanto al fondo y forma el señor Miguel Rivera Obregón, así como también del propio informe rendido por la Secretaría de este Tribunal, se constata plenamente que en el recurso de casación del que hace mérito no hubo gestión de parte desde el 17 de Enero de 1975 sino hasta el 4 de Noviembre de 1981, término que rebasa en mucho los cuatro meses para tenerlo por abandonado y caduco, de conformidad con la pre-citada disposición legal. Debe pues en base a lo anterior, así declararse.

POR TANTO :

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados

Resuelven: Tiénese por abandonado y caduce el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por el señor MIGUEL RIVERA OBREGON en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" Nos. 1245379, 1245380. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*.

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1982.

Sentencia No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El diecisiete de Mayo del año en curso, el señor Gustavo Adolfo Arana Castellón, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, se presentó a este Tribunal exponiendo, en síntesis, lo siguiente: Haber introducido ante la señora Juez Tercero Local del Crimen de esta ciudad, doctora Ligia Gutiérrez de Rodríguez, acusación formal en contra del señor Roberto Cedeño Borge, por los supuestos delitos de defraudación, daños, delitos contra la buena fe de los negocios, delitos contra la economía nacional, industria y comercio, delito contra la ley de emergencia económica y social, ley de mantenimiento del orden y la seguridad pública, falsificación de instrumentos privados, delitos que de ser probados llegan a la pena de 39 años, equivalentes a 30 de conformidad con la pena máxima establecida en nuestra legislación penal. Existe plena delincuencia del inculpatado por la propia confesión de él, también existe cuerpo del delito con inspecciones oculares, asociada de peritos verificada en la maquinaria de trabajo que les alquila en perfecto estado de funcionamiento al consorcio CIPSA-CIESA, representada legalmente por el señor Cedeño Borge, quien en tal carácter, suscribió contrato de arriendo de equipos para trabajar en el Proyecto Abisinia Valle del Cuá Bocaycito, suspendido en fecha reciente por incumplimiento de la citada compañía. En base a que la delincuencia estaba probada y establecido el cuerpo del delito, conforme el Arto. 54 In. y sgtes. la referida Juez, libró orden de detención provisional en contra del señor Cedeño Borge; a los 2 días de haber dictado la orden, arbitrariamente admitió una fianza de la Haz, excarcelándolo, violando con ello flagrantemente el Art. 108 In, que establece que solamente los delitos que merecen pena hasta de un año admiten fianza, conforme el Art. 16 de la Reforma contenida en la ley del 9 de Noviembre de 1959, que también violó el Art. 118 In. pues siendo par-

te en el juicio no se le mandó a oír; que también violó el acápite X del Tít. Prel. del C., que establece que los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor. El auto de la referida Juez es nulo, por lo que le pidió la revocara por contrario imperio, lo que no hizo, y sin dar excusa pasó los autos al superior respectivo, para que el funcionario citado dictara el fallo o se pronunciara sobre la revocación. Estima el quejoso que la Juez obró dolosamente, con plena conciencia de la legalidad del acto judicial, que constituye delito contra la administración de justicia, por lo que ocurre a este Tribunal, mediante el recurso de queja en contra de la referida funcionaria, porque su proceder le ha perjudicado y vulnerado sus derechos. Pide se haga una investigación de tal proceder, aclarando que el proceso se encuentra en estudio del superior respectivo, a quien también se le ha pedido que por contrari imperio revoque el desafuero del inferior inmediato. Pide que una vez terminado el informativo imponga las sanciones que la ley señala, reservándose el derecho de ampliar la queja, siendo esta por los delitos de abuso de autoridad y prolongación y anticipación indebida de funciones públicas, Arto. 430 Pn. Señaló casa para notificaciones.

II,

Presentada la queja, se ordenó seguir la información correspondiente y se le pidió el informe respectivo a la funcionaria judicial. Esta última lo rindió, expresando en síntesis, lo siguiente: que la queja fue presentada sin consultar a ningún abogado, ya que ni un leguleyo le hubiese aconsejado imputarle tales delitos, pues el haber admitido una fianza de la haz, sin mandarlo a oír no calza ni remotamente en ninguno de los casos que cataloga el Pn, como abuso de autoridad, prolongación y anticipación indebida de funciones públicas; que más bien el señor Arana Castellón es el que está abusando al hacer uso de un recurso como el de la queja, indebidamente, pues es un abuso creer que cabe ésta, por cualquier error que cometan los jueces. Para corregir dichos errores están los recursos que la ley señala para ante los Tribunales Superiores, como el mismo quejoso lo hizo. El quejoso no sólo abusa, sino que comete el delito de injuria, expresando que ha habido actuación dolosa, por lo que manifiesta a este Tribunal su mas enérgica protesta, reservándose el derecho de entablar la acción pe-

nal correspondiente. - La razón que tuvo para admitir la fianza de la haz, es haber llegado al convencimiento que cometió error al haber decretado la detención y girar orden de captura, pues analizando la acusación se deduce que lo que reclama el quejoso puede ser objeto de acción civil y no penal, por lo que estimó hacer un acto de verdadera justicia al poner en libertad al Ingeniero Roberto Cedeño Borge, aunque mediante fianza de la haz. La acusación la entabló el quejoso para presionar a dicho ingeniero y obtener por la vía fácil de la prisión beneficio económico, según se lo confesó el propio señor Arana Castellón, lo que estimó como una razón mas para admitir la fianza. Pide a este Tribunal observar el primer párrafo de la queja en donde expresa el quejoso que interpone acusación Por Supuestos Delitos. Se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. Durante la estación probatoria, el quejoso solicitó se mandase a certificar de oficio varias piezas del proceso que dió origen a la queja. Este Tribunal proveyó expresando que la parte quejosa debería aportar la prueba solicitada. La doctora Gutiérrez de Rodríguez, por su parte, acompañó un legajo de fotocopias de diferentes pasajes del proceso a que se refiere la queja y que rolan en el presente expediente de información, entre los cuales está la denuncia; la acusación posterior; una sesión de derechos; el contrato de arrendamiento; declaración indagatoria; documentos de buena conducta y la calidad de gerente general del Ingeniero Cedeño Borge. Posteriormente, el señor Arana Castellón acompañó fotocopia de los pasajes del proceso que estimó necesarios para probar los motivos de su queja. Mas tarde en escrito del 15 de Julio del corriente año el señor Arana Castellón desistió de la queja presentada, aduciendo como razones haber llegado a un arreglo extrajudicial mediante el cual le satisficieron su pretensión de reclamo económico que había introducido en los Juzgados de Managua en la vía civil y penal; que desistió de ambos juicios; del civil que había entablado en el Juzgado Primero Civil del Distrito y del Criminal que, en esa fecha, estaba radicado para su fallo en el Juzgado Tercero del Distrito del Crimen. Que no habiendo razón para perjudicar a la judicial, ya que no está en su ánimo, sobre todo que ha sido satisfecho en la reclamación de la destrucción de su equipo pesado, ocurre a desistir de la queja presentada en contra de la doctora Ligia Gutiérrez de Rodríguez, Juez Tercero Local del Crimen de Managua. Teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA :

Fundamentalmente la queja presentada a este Tribunal por el señor Gustavo Adolfo Arana Castellón estriba en que la doctora Ligia Gutiérrez de Rodríguez, Juez Tercero Local del Crimen de Managua, admitió una fianza de la haz propuesta para proceder a la excarcelación del Ingeniero Roberto Cedeño Borge, dentro de las diligencias de investigación que por varios delitos se seguían en su contra por denuncia, y mas tarde por acusación, que presentara en el referido despacho el propio señor Arana Castellón; admisión de la fianza de la haz que, según criterio del quejoso, fue admitida sin asidero legal y doloosamente. Es, pues, en base a lo anterior que ha de examinarse la presente queja de la que se ha hecho mérito, para determinar si la doctora Gutiérrez de Rodríguez ha incurrido en irregularidades en el desempeño de sus funciones. El examen exhaustivo de tales circunstancias se hará en el siguiente Considerando.

II,

De la sola lectura del escrito de queja presentada por el señor Arana Castellón se pone de manifiesto la calificación delictiva que hace de la conducta de la funcionaria judicial contra la cual va dirigida, e inclusive señala expresamente la disposición del Código Penal que configura tal conducta (Arto. 430 Pn.) Este solo hecho pone de relieve que la vía adecuada para denunciar o acusar tales delitos no es la queja, pues tales facultades no le están conferidas a este Tribunal. - Las que le corresponden por la vía de la queja, son disciplinarias, a las cuales alude la Ley Orgánica de Tribunales. No obstante la razón anterior, que es suficiente para declarar sin lugar la queja presentada por el señor Arana Castellón, hay que agregar la del desistimiento, no considerado en sí, pues este Tribunal tiene la facultad de conocer, aún de oficio, cuando las circunstancias así lo ameritan, sino por el contenido o razones aducidas en tal desistimiento, como son, según el propio quejoso: la de haber sido satisfecho en sus reclamaciones económicas, y el de afirmar también haber usado tanto de la vía civil como de la criminal para lograr sus pretensiones. Lo anterior hace suponer a este Tribunal que mucha razón había de parte de la doctora Gutiérrez de Rodríguez, cuando afirma haber admitido la fianza por haberse equivocado anteriormente al librar la de captura provisional, pues los hechos denunciados o acusados, comprendió mas tarde, no caen en el campo de lo penal, sino que

eran objeto de reclamación civil. A las razones anteriores hay que agregar que el señor Arana Castellón en el caso presente que motiva la queja, tuvo la vía del recurso para buscar el remedio que satisficiera sus pretenciones, si a ello le asistiese la razón o el derecho. Estima, pues, este Tribunal que no existe razón alguna para sancionar a la Juez Tercero Local del Crimen de esta ciudad doctora Ligia Gutiérrez de Rodríguez, por los hechos que motivan la queja, lo que así debe declararse.

POR TANTO :

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Gustavo Adolfo Arana Castellón en contra de la Juez Tercero Local del Crimen de Managua doctora Ligia Gutiérrez de Rodríguez. Disienten los compañeros Magistrados Doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcía y votan: Porque se declare con lugar la queja y se sancione a la Juez Tercero Local del Crimen de Managua doctora Ligia Gutiérrez de Rodríguez con una amonestación privada que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que al efecto éste designe, por las siguientes razones: De la lectura del escrito de queja presentada a este Tribunal por el señor Gustavo Adolfo Arana Castellón, se desprende que imputa a la doctora Ligia Gutiérrez de Rodríguez, Juez Tercero Local del Crimen de Managua, la comisión de varios delitos para los que no es competencia de esta Corte conocer por la vía de la queja; sin embargo por las facultades amplísimas que la Ley otorga a este Tribunal para ejercer la disciplina y buena marcha de la administración de justicia; la circunstancia anterior no le impide examinar los hechos planteados y si encuentra alguna anomalía que corregir, efectuar lo pertinente independientemente de lo que decida con respecto a la investigación de los supuestos delitos imputados. En el caso de autos, en el Juzgado acargo de la doctora Gutiérrez de Rodríguez se acusa por el quejoso al Ingeniero Roberto Cedeño Borge por la supuesta comisión de una serie de delitos que de ser probados, el reo resultaría condenado a muchos años de prisión. Con base en algunos elementos probatorios, la Juez en referencia dictó arresto provisional en contra del indiciado y posteriormente dentro de la misma instructiva lo excarcela bajo fianza de la haz. En el informe que al efecto de la tramitación en esta queja rindió la doctora Gutiérrez de Rodrí-

guez, ella afirma que se dió cuenta que había cometido un error al decretar el arresto en contra del Ingeniero Roberto Cedeño, porque al analizar la queja de Arana Castellón, "se deduce que lo que él reclama puede ser objeto de acción civil y no penal" y agrega que para hacer un acto de Justicia puso en libertad al Ingeniero bajo fianza de la haz. Vistos así los hechos se establece lo siguiente: si en un Juzgado Local que sólo tiene facultades de Juez Instructor se introduce denuncia o acusación por varios delitos y se produce la prueba suficiente para que el Juez dicte el arresto provisional a que está facultado, el Juez sólo puede revocar el arresto cuando se ha vencido el término para la detención, para no caer en detención ilegal, o excarcelando bajo fianza de la haz cuando ésta cabe conforme lo dispuesto en el Arto. 108 In. ó sea cuando el delito que se investiga no merezca pena mayor de un año de prisión. Por consiguiente constituye una anomalía que el Juez, mediante la recepción de nuevas pruebas y su consiguiente apreciación, o por sí y ante sí como en el caso de autos llegue a la conclusión que se trata de una cuestión de carácter civil y no penal, porque tal apreciación corresponde únicamente a los Jueces de Distrito que son los que resolverán mediante el sobreseimiento o auto de prisión sobre el mérito de la instructiva, levantada por el Juez Local. Y lo más anómalo es el hecho de excarcelar bajo fianza de la haz, contra lo expresamente preceptuado en el Arto. 108 In. mencionado. Además en el caso de autos, la Juez en su informe acepta que todas estas extralimitaciones las hizo en forma consciente para corregir el error en que afirma había incurrido. La tramitación en referencia ha conducido a una situación anómala, en la aplicación de la Ley, situación en la que no se vislumbra malicia, pero que evidencia un descuido en la tramitación del caso y negligencia en el estudio de la Ley, lo que amerita un llamado de atención en aras de una recta administración de justicia; por consiguiente cabe acoger la queja y dictar en contra de la doctora Gutiérrez de Rodríguez, en su carácter de Juez Tercero Local del Crimen de Managua la sanción de amonestación privada, para que sea más acuciosa en el desempeño de sus funciones. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiseis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Rosa Romero Moreno, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Chinandega, en escrito que presentó ante el señor Juez para lo Civil del Distrito, de esa ciudad, a las diez de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho, resumidamente expuso: Que por escritura pública otorgada ante el Notario, doctor Rommel Tuckler, en la referida ciudad, a las seis de la tarde del veintitrés de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, la señora Anita Romero de Andino, de sus mismas calidades, le dió en venta una casa y solar de su propiedad según título inscrito con el No. 10258, Asiento 3o. Folios 291 y 292 del tomo 149 del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chinandega; de lo que quedó y está en posesión: que posteriormente a esa venta apareció una escritura de compra-venta sobre el mismo inmueble a favor del señor Francisco Romero Avendaño, soltero, amanuense y de Graciela Romero viuda de Mogollón, viuda, de oficios domésticos, ambos mayores de edad y del domicilio de Corinto; y la que fué autorizada por el Notario Rigoberto Varela Pérez, a las doce meridianas del cinco de Junio del mismo año que la otra e inscrita con el No. 10.258, Asiento 4o. Folio 292 Tomo 142 y folio 43 del Tomo 447 del citado Registro y presentada a esta Oficina a las nueve y media de la mañana del nueve de Junio del mismo mes y año, mientras que la de la exponente la fué el siete anterior; que los mencionados señores le discuten el dominio y posesión del referido inmueble y pretenden despojarla de su posesión sin derecho alguno, pues la señora Ramona Romero de Andino, nunca les otorgó contrato de compra-venta después del suyo: que niega haya existido ningún convenio entre ellos y que la vendedora a las doce meridianas del cinco de Junio de mil novecientos setenta y cinco haya tenido la capacidad civil necesaria para contratar esa escritura pues se encontraba con trastornos cerebrales, cerebro vascular con disminución de la movilidad de sus miembros en un estado de agonía que cul-

minó con su muerte a las doce y treinta minutos de la tarde del seis de Junio de ese mismo año, por lo que constituye una falsedad el contrato de la referencia: que demanda a Francisco Romero Avendaño y a Graciela Romero viuda de Mogollón, en la vía ordinaria para que se declare la falsedad civil del contrato de compra-venta supuestamente otorgado a favor de los demandados por doña, Anita Romero de Andino: que se ordene la cancelación registral de dicho contrato: que se anote su demanda al margen de la inscripción correspondiente; y que se condene en costas a los demandados. Por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho, fueron emplazados los demandados a estar a derecho; dirigiéndose carta-orden al Juez Local Unico de Corinto para que ordenare la notificación del caso. Los emplazados se dieron por notificados y comparecieron a estar a derecho en escrito que presentó el doctor Ramón César Molina y Apelando en otro escrito del embargo decretado por el Juez, apelación que le fué admitida en el efecto devolutivo. El doctor, Ramón César Molina Martínez, mayor de edad, viudo, Abogado y del domicilio de Chinandega, se personó legalmente como Apoderado General Judicial de los demandados, Francisco Romero Avendaño y Graciela Romero de Mogollón, teniéndolo el Juzgado como tal y mandando a correr traslado para contestar la demanda, el que sacó y evacuó negando y rechazando todos los puntos de la demanda, oponiendo las excepciones perentorias de Cosa Juzgada y falta de acción. Abierto a pruebas el juicio, se personó como Apoderado de la actora el doctor Francisco Meléndez Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, quien pidió se le admitiera la de los testigos que presentaría al tenor del interrogatorio que insertó, teniéndolo el Juzgado como tal Apoderado y ordenando la recepción de la prueba. Propuso también prueba pericial y que fuera citado el señor Carlos López Alvarado a declarar todo lo que supiera sobre el contenido de una fotocopia firmada por el doctor, Noel Lindo, accediendo el Juzgado a esto último, providencias que fueron revocadas por el Juez en razón de reponer el auto en que tuvo al doctor Meléndez Gómez como Apoderado de la actora, Con lo que esta en persona reiteró los pedimentos de aquel, por lo que el Juez amplió el término de pruebas por ocho días más, ordenando la recepción de pruebas de testigos, reconocimiento de documento pericial y de inspección ocular en el Hospital San Vicente y en el protocolo del Notario, doctor Rigoberto Varela Pérez. Por su parte el doctor Molina Martínez, como mandatario de los demandados pidió se le recibiera la testifical

que ofreció rendir al tenor del interrogatorio que insertó, la que fué ordenada por el Juez. Este mismo pidió reposición del auto en el que se ordenaba la recepción de la prueba de la contraria, petición que le fué rechazada por el Juez, por lo que el Mandatario de los demandados protestó la nulidad de lo actuado. A Petición del doctor, Molina Martínez, el Juez ordenó como prueba la certificación del asiento de copia de la sentencia de las once de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos setentinueve, del libro copiador de sentencias del Juzgado. Con lo que el Juez, ordenó unir las pruebas rendidas y los traslados para alegar de conclusiones.. Posteriormente la actora articuló incidentes de nulidad y falsedad civil por pérdida de una fotocopia, el que fué rechazado por el Juez quien ordenó continuar con los mencionados traslados, por lo que la actora apeló de dicho auto, apelación que a su vez le fué rechazado por aquel. Así las cosas la actora acompañó prueba instrumental que le fué aceptada por el Juez, después de lo cual éste citó para sentencia, dictándola a las siete de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta, declarando: No haber lugar a la demanda entablada: no haber lugar a la cancelación registral solicitada: no haber lugar a la excepción perentoria de Cosa Juzgada: Haber lugar a la excepción perentoria de falta de acción opuesta por los demandados: levantar el secuestro practicado en el predio litigioso; y absolviendo de las costas a la parte perdidosa. Contra dicha sentencia apeló la actora, apelación que le fué admitida en ambos efectos emplazándose a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Corte de Apelaciones de León se personaron el doctor, Ramón César Molina, como apelado y la señora, Rosa Romero Moreno, como apelante, por lo que ese Tribunal así los tuvo, a la segunda por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos ochenta y al primero, en nombre de los demandados, en auto de las doce y treinta minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, y posteriormente ordenó correr traslado para expresar agravios a la parte apelante en auto de las nueve de la mañana del veinticinco de Marzo de ese mismo año, traslado que la apelante evacuó alegando todo lo que consideró como tales en escrito que presentó el Licenciado Aníbal Montalván, a las doce y veinte minutos de la tarde del cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, con

lo que la Sala ordenó el traslado a la parte apelada para que esta contestara dichos agravios, lo cual hizo el doctor, Ramón César Molina en escrito que presentó a las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre del citado año, con lo que se citó para oír sentencia. La apelante pidió reposición de este auto de citación alegando que en el de expresión de agravios, pidió la comparecencia del doctor Rigoberto Varela Pérez, para declarar sobre hechos que ofreció exponer en sobre cerrado sin que se haya proveído sobre ello; apoyándose en los Artos. 213, 1194 y 2024 Pr. omitiendo la Sala pronunciarse sobre esa petición. Esta en auto de las once y cuarenticinco minutos; de la mañana apoyándose en los Artos. 209 y 503 Pr. rechazó de plano la reposición y para mejor proveer ordenó al Hospital de Chinandega el envío de la certificación de todo lo que exista en sus archivos acerca de la señora Anita Romero de Andino, decretó inspección ocular asociada de peritos a esos mismos archivos, todo en providencia de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. El doctor, Ariel Medrano Mátus, se personó como mandatario de la apelante y la Sala lo tuvo como tal. El doctor Ramón César Molina, impugnó la providencia de prueba para mejor proveer. El Apoderado de la apelante pidió que se tuviera como prueba documental la que como tal acompañó. La Sala rechazó la impugnación presentada por el apelado pero sustituyó el perito nombrado por el doctor Plutarco Anduray Palma, pruebas que fueron evacuadas conforme lo ordenado por la Sala y contra lo cual promovió el apelado incidente de nulidad del que se le dió audiencia a la contraria, y una vez evacuada esta, la Sala dictó la sentencia definitiva de las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo del corriente año, resolviendo: revocar la sentencia apelada; declarar con lugar la demanda de falsedad civil del documento de que es objeto estas diligencias; cancelar su asiento registral; declarar sin lugar la excepción perentoria de Cosa Juzgada; sin lugar el incidente de nulidad promovido por el apelado; condenar en costas a los demandados sin perjuicio de otras acciones legales; y librar la ejecutoria de Ley. Contra dicha sentencia recurrió el doctor Ramón César Molina, interponiendo en escrito presentado por el doctor Marcio Tulio Ordóñez, a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del ocho de Abril del citado año, Recurso de Casación en la forma, fundado en las causales 7, 10, 11, 12 y 14 del Arto. 2058 Pr. alegando infracciones de los Artos. 56, 59, 66, 71, 107, 110, 111, 113, 117, 119, 121, 122, 125, 137, 141, 153, 157, 213, 215, 237, 1278, y 280 Pr.

y 3295 C.; y Recurso de Casación en el fondo, basado en las causales 2a., 7a., 8a., y 10a. del Arto. 2057 Pr. Recurso que la Sala admitió libremente, emplazando a las partes a concurrir a hacer uso de sus derecho a este Tribunal en auto de las diez de la mañana del dieciseis de Abril del corriente año.

‘III

Ante este Tribunal se personaron el doctor Ramón César Molina, como recurrente y el doctor Ariel Medrano Mátus como recurrido, con lo que en auto de las doce y diez minutos de la tarde del cuatro de Mayo de este mismo año, se les tuvo como tales y se le mandó a correr traslado al primero para que expresara agravios en cuanto a la forma, los que evacuó en escrito de las diez de la mañana del nueve de Julio del referido año actual. También se le corrió traslado al recurrido para contestarlo, quien dejó pasar el término correspondiente sin sacarlos, con lo que se citó a ambos para oír sentencia en cuanto a la Casación en la forma.

CONSIDERANDO:

I,

Afirma el recurrente, a propósito de la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., que la sentencia se dictó con el vicio de omisión o infracción de algún trámite o diligencia declaradas sustanciales por la Ley, al no darle cabida al incidente de nulidad promovido por el recurrente, originado en el hecho de no haberse notificado el auto dictado por el Juez delegado que señala el día y hora acordado para practicar la inspección ordenada ; arguyendo la Sala como fundamento para no darle lugar al incidente, el inciso final del Arto. 213 Pr. que estipula que las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que las que le concede el Juez o Tribunal y el Arto. 153 Pr. que específicamente estatuye que no se notificaran las diligencias que se dicten en cumplimiento de un exhorto sino en ciertos casos en los que no está incluido el de autos: lo cual según el recurrente tuvo por consecuencia el que lo actuado en las diligencias de inspección judicial asociada de peritos, por el hecho de no haberseles notificado, sean nulas absolutamente y de esta manera incurrió en la violación de los Artos 2010 y 111 Pr. que ordenan la notificación a las partes de todo lo actuado y la invalidez de las actuaciones mientras no se notifiquen. A estos argumentos se debe anotar que el auto de las once y cuarenticinco minutos de la mañana, del diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochentiuono, en el que la Corte or-

denó las diligencias contra parte de las cuales promovió la nulidad el recurrente, le fué notificado a éste, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre del citado año ochentiuono, con lo cual no puede existir la alegada violación de los Artos. 2010 y 111 Pr. que pretende, y como bien dice la Sala, los Artos. 213 Pr. y 153 Pr. claramente establece que no se notificaran a las partes las diligencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto, salvo los casos que en dicho Artículo se especifican y en lo que se pueden observar dos situaciones, la primera es que dicha disposición constituye sin lugar a dudas una excepción a la regla general del Arto. 111 Pr. claramente incluida en la salvedad de la parte final de este Artículo; y la segunda es que efectivamente el caso de autos no se encuentra entre las también excepciones que el Arto. 153 Pr. especifica como susceptibles a la notificación. También considera el exponente infringido el Arto. 213 incos 5 y 6 Pr. en cuanto a que la Sala no nombró dos peritos o sea uno para cada parte, habiendo además suplido una omisión de hecho de la parte actora lo cual es prohibido por el Arto. 1027 Pr. parte final. A tal respecto se debe hacer la observación que las disposiciones ordenadas en el Artículo 213 Pr. penúltimamente citado carecen de Recurso alguno, lo cual el mismo exponente lo reconoce al referirse al grado de intervención que las partes tienen en los trámites para mejor proveer, por lo que resulta extraño que lo haya hecho objeto integral del presente recurso, acusando así una notoria contradicción en sus propios planteamientos, lo que en resumen viene a redundar en la inaceptabilidad de su recurso colocado bajo los auspicios de la causal 7ª del Arto. 2058 Pr. como consecuencia inmediata de la inadmisión de la existencia de las violaciones que impropiamente señala y no logra demostrar.

III,

Con referencia a la causal 10ª del Arto. 2058 Pr. afirma el recurrente que la sentencia fué dictada con falta de personalidad legítima del doctor Ariel Medrano Matus, porque el poder General Judicial, le fué sustituido a este por el doctor Alonso Castellón, Apoderado Generalísimo de la actora, y no existe ninguna disposición que faculte a una persona que tiene poder Generalísimo para que sustituya en Poder General Judicial, con lo que se han infringido los Artos. 59, 66 y 71 Pr. y 2204 C. En primer lugar cabe hacer la advertencia que el recurrente se limita a reproducir el contenido de cada uno de estos Artículos que señala como infringidos, pero sin especificar como es necesario, cuales son los conceptos en que a su jui-

cio, esos Artículos fueron violados es decir porque, como y en que sentido se dieron sus respectivas infracciones, situación esta que impide conocer con la necesaria claridad en que consiste el problema que se somete a la consideración de los suscritos Magistrados, lo que no permite su análisis y en consecuencia las conclusiones a que debe llegarse para su resolución. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y en aras de un amplio espíritu de observación al consultar el contenido del Arto. 3295 C. se constata que entre las facultades propias del poder generalísimo está la de "gestionar judicialmente", calidad ésta que bien puede sustituirse en otra persona de acuerdo con las voces del Arto. 3313 C., en cuya sustitución se trasmite, de acuerdo con el Arto. 3356 C., esas facultades, siempre que esté autorizado para ello según los términos del Arto. 3357 C. No. 11º autorización ésta que si figura en el Poder Generalísimo otorgado por la señora Rosa Romero Moreno a favor del doctor Alonso Castellón, ante el Notario doctor Otto René Vanegas Morales, en la ciudad de León, a las tres de la tarde del veinte y tres de Enero de mil novecientos ochenta, ver folios 41 y 42 de las diligencias de segunda instancia; con lo cual resulta que son inaceptables las premisas que sienta el recurrente en cuanto a la falta de personalidad legítima del doctor Medrano Matus, por cuyas razones no son viables las violaciones que señala y en consecuencia no fué pertinente al invocar la causal 10ª del Arto. 2058 Pr.

IV,

Aduce el recurrente con base en la causal 11ª del Arto. 2058 Pr. que la sentencia recurrida en la forma que fué dictada "sin la citación requerida por la Ley cuando esto cause perjuicio a los litigantes", pero se observa un lamentable error en el texto que de dicha causal cita el quejoso, puesto que su Tenor literal corresponde a la causal 12ª y no a la 11ª que fué la que invocó en su escrito de interposición del presente recurso; pero no obstante se debe analizar como si estuviese planteada en forma correcta en vista que al desarrollar su exposición claramente se ve que se refiere al contenido de la causal 11ª y no al de la 12ª lo que demuestra que el error es atribuible a un lapsus que como tal debe tolerarse. Hace el quejoso cita literal del auto dictada por la Sala, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno para llevar a la conclusión que el Tribunal de Apelación delegó en el Juez de Distrito la práctica procesal de la inspección que ordenó, quién al poner el cumplase le agrega la frase "notifíquese" lo que según él, en

ningún momento cumplió pues no notificó infringiendo por este proceder lo dispuesto en el Arto. 106 Pr. incurriéndose, como consecuencia, en la nulidad de la sentencia dictada objeto de este recurso. A tales juicios, se debe insistir en el criterio sustentado de que al obrar el Juez como lo hizo o sea no verificar la notificación de las providencias que ejecutó en cumplimiento de su cometido, actúo en estricta sujeción a lo dispuesto en el Arto. 153 Pr. por lo que se debe asumir que la palabra "notifíquese" la sentó como una prevención al caso en que hubiere sido necesario al concurrir alguno de los casos de salvedad que dicho Artículo contiene en los incisos 1o. 2o. y 3o., y que ridos, brinda en citado Arto. 153 Pr. y no lo al no observarse ninguno hizo innecesaria dicha notificación. Por otra parte es de estimar que cuando el quejoso tuvo conocimiento del auto en que se ordenó la prueba para mejor proveer, perfectamente pudo en esa ocasión comparecer ante la Sala o ante el Juez delegado y señalar casa conocida para oír notificaciones en el lugar del cumplimiento de exhorto, y de esta manera gozar de la oportunidad que al obrar así hubiere tenido de los casos de excepción que en los numerales referidos, brinda el citado arto. 153 Pr. y no lo hizo, lo cual excluye todas las razones que el recurrente pudo invocar en beneficio de su recurso por lo que hace al caso 11º del Arto. 2058 Pr. y entonces no podemos aceptar sus argumentos dada la comprobada inexistencia de las infracciones que alega se dieron contra el Artículo antes citado y 141 y 1278 Pr. que pretende, inadecuadamente, hacer valer, sobre todo si tomamos en cuenta que los términos del Arto. 213 Pr. son muy amplios en cuenta a que claramente deja al criterio del Juzgador el poder ordenar el aporte de una prueba para mejor proveer, hasta el punto de protegerlo en tal forma que contra su providencia no hace prevalecer recurso alguno salvo el de responsabilidad.

V,

Expone el recurrente en cuanto a la causal 12 del Arto. 2058 Pr. de la cual hace inclusión literal de su contenido, que en dos de las sentencias dictadas por este Tribunal, se sostiene la tesis que "la falta de citación para una prueba es motivo de Casación de forma y no de fondo" y que la preparación del Recurso se hace señalándose el defecto en el alegato de bien probado si es Juicio Ordinario, en la una; y en la otra que la facultad de ordenar pruebas para mejor proveer no es tan absoluta como para suplir las que por indolencia o desidia no rindió la parte". Pero no expone ningún concepto con los que pudiera demostrar la forma el por qué y como considera el recurrente. que la sentencia objeto de su Casa-

ción, pueda ser sujeto de su queja al amparo de la referida causal 12a. pudiéndose notar incluso que el contenido que se aduce de las citadas jurisprudencia no tiene relación ninguna con el de la expresada causal, ni tampoco con las disposiciones citadas en forma global como infringidas pero guardándose claramente para sí el especificar en que consisten las infracciones para cada uno de los Artículos que en forma dicha señala. Todo esto obstaculiza insalvablemente a este Tribunal, el entrar a examinar como es debido el problema que plantea el quejoso a propósito de la referida causal 12a. y en consecuencia de llegar a una conclusión capaz de poder definir la cuestión que se expone con miras a satisfacer las demandas del recurrente por lo que hace a su referido recurso, tornándose así este como inadmisibles, única fórmula a que llevan las premisas, que en la forma expresada, ha planteado el recurrente, por lo que concluyentemente no se pueden considerar viables a la casación en la forma que interpuso basada en esa causal.

VI,

Con relación a la causal 14a. del Arto. 2058 Pr. es imprescindible decir que es tan notoria la desarmonía que existe entre el contenido de esta causal y los conceptos que expone el recurrente con el fin de demostrar la viabilidad de su recurso con fundamento en ella misma, que obstaculiza mucho el hacer el más pequeño intento de análisis y para demostrar la verdad de estas afirmaciones basta ver que la causal se refiere a la posibilidad de la casación en la forma por el hecho de no haberse mostrado a las partes documentos o piezas de autos a las partes es decir que se haya imposibilitado su acceso material de manera que no se haya podido alegar sobre ellos; mientras que el recurrente alega sobre la falta de notificación de las actuaciones sobre la prueba traída para mejor proveer, que lógicamente no encaja en esta causal puesto que no se ha comprobado la negativa que pudo haberse dado para impedir el acceso físico a documentos o pieza del expediente, ni se ha señalado concretamente cuales documentos o que parte del proceso no pudo examinar el recurrente de tal forma que no haya podido alegar sobre ellos, como lo estipula la causal 12a. invocada por el recurrente, como sería necesario para poder considerar la viabilidad de sus presupuestos, sobre todo y por el contrario de lo que afirma ha cuestionado ampliamente lo actuado en las diligencias para mejor proveer, lo que pasa es que no usó las salvedades del Arto. 153 Pr. Así puede verse que señala infracción para los Artos. 1278 Pr. porque, según él, no le fué notificado y no tuvo conocimiento de la fecha de las diligencias practicadas en el exhorto; para el

1280 Pr. por qué a la hora de la inspección y pericial no pudo ver las partes del proceso objeto de la prueba, sin especificar la causa por la cual no pudo hacerlo y en que consistió el impedimento que el Juzgado le opuso, alegando la inexistencia de un expediente clínico a pesar de que consta en los autos, con lo que estima violados los Artos. 1278 y 1280 Pr. violación esta cuya alegaciones las hace en una forma tan escueta y superficial que no demuestra claramente en que consiste y consecuentemente no establece los esquemas necesarios para analizar la infracción. Sin perjuicio de lo expuesto y como conclusión definidora de estos aspectos del Recurso, se debe establecer que todo lo alegado al respecto de la causal 14a. está obviado con la tesis que se expuso a propósito de la causal 11a., o sea que la falta de notificación que atribuye existir, el recurrente, se debió al control que ejerce el Arto. 153 Pr. sobre los procedimientos de cumplimiento de un exhorto, en los que claramente se estatuye que no se notificaran a las partes las correspondientes diligencias, salvo los casos dentro de ninguno de los cuales se encuentra el que es objeto del presente examen y en este caso resulta que no puede ser viable la admisión de lo alegado por el quejoso bajo los auspicios de la causal 14a. del Arto. 2058 Pr., con lo que siendo el final de la cuestión debatida nos encontramos que no es también el recurso en la forma que ha propuesto el expositor y así debe declararse.

POR TANTO :

Con apoyo en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a las nueve y cinco minutos de la mañana del treintuno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los expedientes al Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una, cuyas numeraciones son las siguientes Serie "B" 1,183,710., Serie "E" 1,183,711, Serie "B" 0,962,146, Serie "B" 0,962,148, Serie "B" 0,820,687, Serie "B" 0,820,688, Serie "B" 2,151,538. Entrelíneas-en-Vale. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Doctora *Vilma Núñez de Escorcía*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Juan Collado Arana, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Tipitapa, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez y diez minutos de la mañana del diez y seis de Diciembre de mil novecientos ochenta, en resumen expuso: que como Encargado de la Empresa "DENACAL" en la ciudad de Tipitapa, en el mes de Mayo de 1979, se le hizo un arqueo con el resultado del cual se le constató un faltante de un mil seiscientos córdobas (¢ 1,600.00), el cual cubrió con un cheque personal a favor de la Empresa cheque que al resultar sin fondo, pagó su importe en efectivo el 6 de Junio de 1979, a un doctor Alegría que trabajaba como Asesor Legal de "DENACAL": que después del triunfo de la Revolución, siempre con el mismo cargo de la Empresa esta vez llamada Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), le manifestó el contador la existencia del faltante, refiriéndole haberlo pagado en efectivo al doctor Alegría: que el 5 de Enero de 1980, fué despedido de la Empresa sin habersele pagado sus vacaciones y su preaviso por lo que reclamó extrajudicialmente el pago de sus prestaciones, contestándosele que había sido despedido de acuerdo con la Ley de Reversión del 28 de Agosto de 1979, amenazándosele con cortar su servicio de agua; que el 13 de Diciembre de ese mismo año, le fue cortado su servicio de agua potable en su domicilio de Tipitapa por cuya razón con base en los Artos. 1o., 2o., y 3o., de la Ley de Amparo vigente, recurre de Amparo contra las vías de hecho del Director Ejecutivo de INAA, Otoniel Argüello, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, para que se le ampare de los mismas considerando que se han violado con el acto recurrido los Artos. 2008 C. 366 y 369 Pn. y 6o. del Estatuto Fundamental; y que se acuerde la suspensión del acto reclamado conforme el Arto. 9o. de la Ley de Amparo. La Sala receptora dictó el auto de las doce y diez minutos de la tarde del dieciseis de Diciembre de mil novecientos ochenta ordenando: poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigió oficio al señalado como responsable para que este

informe a este Tribunal; la suspensión del acto sin necesidad de rendir fianza; y remitir los autos creados a esta Corte, en donde se personó el quejoso en su propio nombre y el señor Otoniel Argüello Herrera como Director General y Representante Legal de "INAA", informando además lo que estimó conducente, manifestando lo del faltante y su cobertura con un cheque sin fondo, la solicitud de presentación del cheque sin obtenerla y la orden del corte del servicio de agua, que a su vez fué restituído al recibirse la orden de la Sala que se procediera a la reinstalación o reconexión. Conforme providencia de las diez de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, este Tribunal tuvo por personados al recurrente y al recurrido abriendo a pruebas el recurso, durante cuyo término presentaron ambos la prueba documental que juzgaron necesario. Habiéndose personado el Ingeniero Civil Francisco Solórzano Padilla, mayor de edad, casado y de este domicilio como Director General y Representante Legal de INAA, se agregaron los documentos acompañados por este y se le tuvo como representante del INAA por Ministerio de la Ley, en auto de las once y diez minutos de la mañana, con lo que se llegó al final de todo trámite.

CONSIDERANDO:

La cuestión fundamental a ser considerada como objeto único viable de consideración del recurso lo constituye el acto de corte que le hizo la Empresa INAA al recurrente en su servicio de agua potable de su domicilio, por orden del recurrido como Responsable de dicha Empresa. El acto, que dicho sea de paso fué suspendido por orden de la Sala reinstalando la Empresa el servicio, fué confesado por esta en su escrito de informe rendido directamente a este Tribunal, dando como justificación para haber procedido en tal forma el hecho de que el recurrente debe a la Empresa la suma de un mil seiscientos córdobas como producto de un faltante que le fué detectado en el arqueo que a sus cuentas se le hizo cuando era Encargado de la Empresa en Tipitapa, faltante que figura en los Libros de la Empresa como no cancelado y el que solventaría con la presentación del cheque que no fué aceptado por el Banco por falta de fondos de su librador, que no es otro que el mismo recurrente, presentación que no se hizo y de esa manera hacer su descargo en los libros, aceptando además que el recurrente solo debe a la Empresa la factura No. 9374279-9, por valor de ¢ 41.65, de Noviembre de 1979, presuntamente por servicios de agua. Así las cosas resulta que el corte del servicio de agua a domicilio que practicado por parte del recurrido en perjuicio del recu-

rente, fué determinado por causas provenientes de relaciones laborales entre la Empresa recurrida como empleados y el recurrente como empleado, lo que debió resolverse con los medios que proporcionan las leyes respectivas y nó como se hizo, cortándole su servicio de agua, lo que constituye un acto arbitrario equivalente al hecho de hacerse justicia con su propia mano y no por el uso de aquellos medios legales, que es lo conducente, a fin de no caer en violaciones de nuestras leyes estatutarias y sustantivas como ha sucedido. Otra cosa hubiere sido si la causa del corte se ocasionare por falta de pago por parte del recurrente del servicio de agua que la Empresa le presta en su domicilio dentro de los términos de la Ley Creadora y Reglamento respectivo de la Empresa INAA, pero al no ser así y serlo como se ha dejado establecido con base a lo dicho y a los documentos aportados por las partes, efectivamente se ha recurrido en las violaciones apuntadas por la parte recurrente como la del Arto. 6o. del Estatuto Fundamental que prescriben a los Derechos Humanos como algo sagrado en nuestra Patria, al privársele de algo tan vital para el ser humano como lo es el agua y por consiguiente su uso constituye un derecho inherente a la persona del que no se le puede privar en la forma que se ha hecho por el recurrido; y en este caso se tiene que acoger el Amparo con el fin de mantener incólume las disposiciones de nuestros Estatutos vigentes y leyes secundarias consecuentes con aquellos.

P O R T A N T O :

Con fundamento en lo antes consignado Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo aquí interpuesto por el señor, Juan Collado Arana, contra el Director General del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) señor Otoniel Argüello Herrera de que se ha hecho mérito; en consecuencia vuelvan al estado de cosas a como se encontraban antes del acto recurrido para lo cual se confirma en definitivo la suspensión que de dicho acto se decretó por la Sala receptora. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Doctora *Vilma Núñez de Escorcia*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintisiete de

Octubre de mil novecientos ochenta y dos.
— *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Augusto Eugenio Alvarez Alvarado, mayor de edad, casado, cambista y del domicilio de San Jorge del Departamento de Rivas, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta, resumidamente, expuso: que el ocho de Febrero del año anteriormente citado, fue capturado por militares que supo pertenecían a la Seguridad del Estado y que después se enteró que habían pasado a la Unidad Especial P-7, cuyo responsable es el compañero, Sergio Cabrera; que al ser capturado le fueron quitados diferentes prendas de oro con un peso de 2,165.7 gramos y una calculadora marca CASIO; que al obtener su libertad no supo a quien reclamar sus pertenencias ya que sus captores no se identificaron; que anduvo indagando con la secretarías de diferentes cuerpos del Estado sobre donde habían remitido sus bienes sin obtener información; que el cinco de Mayo de este año dirigió carta al compañero, Ramiro Bermúdez, Vice-Ministro de CONDEMINAH, pidiéndole ayuda para localizar sus bienes, sin obtener respuesta alguna; que hasta días del presente mes logró saber que habían sido entregadas a CONDEMINAH, sin especificarle a que dependencia; que ante el mar de confusiones a nivel de autoridades administrativas en que se ha visto envuelto, va ante dicha Sala e interpone Recurso de Amparo contra el compañero Ministro de Minas e Hidrocarburos, CONDEMINAH, Carlos Zarruck, para que no continúe el recurrido retenido en forma ilegal los bienes que ha detallado y que por pertenecerle deban ser restituido; que el Ministro de Minas e Hidrocarburos no continúe ocultando la identidad y calidades de sus captores; que hay violación de los siguientes Artículos del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, párrafo segundo del Arto. 3o., el segundo del Arto. 17, el 29 y el 33. Por auto de las ocho y treinta minutos de

mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta, la Sala receptora proveyó: que estando interuesto en forma el recurso que se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia; que se dirigiera oficio al señalado como responsable para que este envíe su correspondiente informe a este Tribunal junto con las diligencias que se hubieren tramitado; que no era procedente la suspensión del acto; y que se remitieran los autos a este Tribunal, previendo a las partes a concurrir a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal compareció el recurrido, compañero Carlos Zarruck, rindiendo su respectivo informe en el que consignó lo concerniente a su intervención en el caso, negando algunas de las aseveraciones del recurrente y pidiendo la improcedencia del referido recurso por haberse interpuesto con posterioridad a los treinta días del conocimiento de los actos recurridos. El doctor Carlos Manuel Vilchez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó como apoderado suficiente del recurrente y pidió que como tal se le diera la intervención que en derecho le corresponda. Este Tribunal lo tuvo por personado tal mandatario y le dió la correspondiente intervención, haciendo lo mismo con el recurrido, compañero Carlos Zarruck Pérez, Ministro de la Corporación Nicaragüense de Desarrollo de Minas e Hidrocarburos. Abierto a pruebas el recurso por el término de diez días al apoderado del recurrente presentó prueba de testigos que declararon conforme el interrogatorio que acompañó, las certificaciones de la causa que se le instruye ante el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen y la que se le instruyó ante la Dirección General de Aduanas y que pasaron a dicho Juzgado por declararse ésta incompetente para conocer. Con lo que

CONSIDERANDO:

I,

El recurrido en su escrito de personamiento ante este Tribunal, presentado por el doctor Iván Zelaya Montealegre, a las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta, entre otras cosas, pide la declaración de improcedencia del presente recurso en razón de que el recurrente dejó transcurrir el término de treinta días a contar de su conocimiento del acto de que habla el Arto. 5 de la Ley de Amparo vigente y aún de su publicación, sin interponer su recurso. Por consiguiente antes de entrar al conocimiento del fondo del expresado recurso se debe de examinar primero al incidente de improcedencia que se ha formulado por parte del recurrido, toda vez que de encon-

trarse su viabilidad se hace innecesario conocer sobre lo demás del asunto debatido. Efectivamente y tal como anota al recurrido, el señor Alvarez Alvarado, manifiesta en su escrito de interposición del presente Amparo, que fué capturado el ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y que fué puesto en libertad pocos días después, sin especificar el número de estos pocos días, lo cual no se logra aclarar en una forma precisa en el propio expediente por lo que se tiene que deducir que la libertad del recurrente se operó con la sentencia del Juez o sea el catorce de Abril de mil novecientos ochenta. Planteada así las cosas resulta que entre esa fecha de haber sido puesto en libertad y que es en la que tuvo el recurrente posibilidades de actuar en uso de la Ley, y la de la fecha del presente recurso, que lo fué el veintiuno de Agosto del citado año, efectivamente transcurrieron muchos más de los treinta días que el citado Artículo de la Ley de Amparo da para interponer válidamente el recurso sin caer en la improcedencia, pero resulta claro también que en tal momento y aún en el actual existe un proceso que en virtud de las nulidades que en él se decretaron, aún no ha finalizado y está en pleno desarrollo ya que no se ha dado ninguna sentencia definitiva; por lo que estando en su etapa de procesamiento resulta que los bienes que les fueron incautados al recurrente no le pueden ser entregados todavía y deben permanecer en poder del recurrido de acuerdo con lo prescrito en el Arto. 9, párrafo final del Decreto No. 290 del ocho de febrero de mil novecientos ochenta, hasta tanto no se haya dictado en él una sentencia definitiva; por cuyas razones no puede transcurrir también el tiempo necesario para que se opere la improcedencia que articula el recurrido la que en consecuencia se debe desestimar, puesto que el acto contra el cual se recurre tiene calidad legal mientras dure el referido proceso contra el recurrente y esta por consiguiente ceñido a la Ley.

II,

Lo anterior podría ser suficiente para derivar de lo expuesto consideraciones que lleven a desestimar, sin más, el recurso que se analiza pero en aras de una mayor fidelidad con todos los datos planteados por el recurrente, también examinar sus otros puntos de vista que formula el recurrente encaminados a obtener la aceptación del recurso que es objeto de los presentes autos, Ya se dijo anteriormente que se encuentra aún pendiente un proceso dirigido a esclarecer la responsabilidad del recurrente en la consecución del delito de tráfico de metales preciosos que se le atribuye, en el cual y conforme las razones que anteriormente

se han expuesto, aún no se ha dictado sentencia alguna que exhonere de toda culpa al quejoso, la cual es de suma necesidad para que éste pueda válidamente verificar el reclamo necesario para poder obtener la devolución de los bienes que le fueron incautados al momento de su captura, según su libelo de amparo: por lo cual cualquier reclamo que haga y por cualquiera vía necesariamente tiene que estar sometido a las resultas de dicho proceso penal. Así las cosas resulta notorio que lo que le fue decomisado al recurrente legalmente tiene que estar en poder de la parte recurrida si se ha de ser fiel a las disposiciones consignadas en el citado párrafo segundo del Arto. 9 del Decreto No. 290, que ya se ha dejado citado anteriormente, o sea que CONDEMINAH, deberá permanecer en calidad de depositario de dichos bienes hasta tanto no fuere dictada la correspondiente sentencia definitiva, lo que resulta en una seguridad para el quejoso de que los objetos que reclama por medio de su recurso, están bien resguardados bajo la responsabilidad de un órgano estatal como lo es CONDEMINAH de una indudable responsabilidad que no puede ser objeto de cuestionamiento alguno mientras un acto suyo no implique la violación de la Ley, como lo pretende el recurrente. Ahora bien, el propio Ministro de CONDEMINAH, compañero Carlos Zarruck Ruíz, en el informe que envió a este Tribunal, en términos generales no niega la existencia del depósito en poder de dicha dependencia estatal y más bien lo confirma, asumiendo su responsabilidad legal pero con la correcta salvedad que hace de que la entrega de tal depósito la hará siempre que exista una sentencia firme de tal naturaleza que de lugar a que se le ordene judicialmente la entrega de lo depositado a la persona enjuiciada, quien por consiguiente lo que le corresponde hacer es comprobar su calidad de dueño de los objetos en depósito que le fueron decomisados y después hacer los reclamos que le competen ante el Juez respectivo o interponer las acciones y recursos que le proporciona la Ley en la correspondiente oportunidad para los mismos fines, en caso que no le fueren entregados. Y es aquí precisamente donde concurren las circunstancias necesarias para que se opere la improcedencia, puesto que como se ha dejado expuesto que anteriormente existe un proceso penal que aún no ha sido fallado y en este caso no puede admitirse la acción del Amparo toda vez que la cuestión es de índole judicial dentro de la debida competencia penal contra lo que es improcedente el amparo conforme el acápite 2 del Arto. 28 de nuestra Ley de Amparo.

POR TANTO :

De conformidad con lo anteriormente expuesto, artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados; resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Augusto Eugenio Alvarez Alvarado contra el Ministro de Minas e Hidrocarburos (CONDEMINAH) compañero Carlos Zarruck Pérez, de que se ha hecho mérito. Queda a salvo del recurrente el derecho de ejercer, en su oportunidad y ante quien corresponda, las reclamaciones legales que le competen y siempre que sea necesaria. Cópiese, notifíquese y publíquese. Está sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario. Entrelíneas de un órgano estatal como lo es CONDEMINAH de una indudable responsabilidad-Testado-que-No Vale. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la doctora *Vilma Núñez de Escorcía*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 177.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Asís Alberto Herrera Rivera, mayor de edad, casado, Zootecnista y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa, a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: que como a las siete de la noche del veintiséis de Febrero de ese mismo año, mientras se dirigía a esta ciudad, en su carro marca "Honda" placa MA 235387, a unos quinientos metros de la primera entrada a Ciudad Darío, fue embestido de frente por una camioneta de tina, marca Nissan, conducida por Alfredo Valle Lumbí, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de Matiguás,

quien violando las leyes de tránsito, conduciendo a alta velocidad, adelantó a un vehículo estacionado a su derecha y fue a estrellarse en el referido carro, mientras se dirigía a Matagalpa; que su conducta es evidentemente delictuosa así como la del dueño del vehículo, señor Ernesto Soza Chavarría, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Matiguás, quien viendo el exceso de velocidad no hizo ningún acto que la impidiese a sabiendas que se estaban violando las leyes de tránsito y antes bien permitió este hecho; que del accidente su vehículo quedó casi totalmente destruido y el exponente sufrió lesiones graves y fracturas que lo tendrán imposibilitado de trabajar seis meses; que el daño emergente lo valora en cuarenta mil córdobas y el lucro cesante asciende a la suma de treinta mil, pues devenga un salario de cinco mil córdobas mensuales; que demanda en la vía ordinaria y con acción de daños y perjuicios, que valora en la suma de setenta mil córdobas, a los señores Alfredo Valle Lumbí, y Ernesto Soza Chavarría, para que por sentencia se declare: con lugar esa demanda; que los mencionados demandados son en deberle por daños y perjuicios la suma de setenta mil córdobas, la que deberán pagarle una vez firme la sentencia; que se les condena en costas; y que así bonifica el embargo preventivo que trabó por medio del Juez único de Matiguás. De tal demanda el Juez aludido emplazó a estar a derecho a los demandados, quienes se personaron el señor Soza Chavarría al principio por sí y luego por medio del doctor Alvaro García Amador, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, el que promovió la nulidad del proceso, basado en que en el acta de embargo de la referencia se hizo la traba en una finca que se pone como de la pertenencia de quien no es dueño, incidente que el Juez abrió a pruebas durante el cual se presentaron la documental y la de testigos que obran en autos, y a cuyo final el Juez dictó la sentencia de las 10 de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta declarándolo sin lugar. A petición del doctor García Amador, el Juez nombró Guardador Ad-Litem del otro demandado señor Valle Lumbí, en su calidad de reo ausente, al doctor Noel del Pozo Matus, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, quien tomó posesión del cargo, con lo que el Juez mandó correr traslado al señor Ernesto Soza Chavarría para contestar la demanda, habiéndolo evacuado su mandatario doctor, Alvaro García Amador, negando y oponiéndose a la acción y pidiendo que el actor rindiera fianza de costas, a lo que el Juez accedió hasta por la suma de siete mil córdobas, consignando el demandante en efectivo la cantidad mandada a fianzar. Mandado a correr

el traslado para contestar la demanda al guardador Ad-litem del otro demandado, doctor Noel del Pozo Matus, este no lo sacó ni menos evacuó, con lo que el Juez abrió a pruebas el juicio por el término de Ley, durante el cual el actor presentó la documental que obra en estas diligencias y de las cuales pidió la parte contraria tener también como prueba a su favor, la que obra en el folio treinta y siete y la sentencia dictada por el Juez para lo Criminal del Distrito del Crimen de Matagalpa. También presentó el actor la prueba de testigos evacuada conforme el interrogatorio que para tales efectos acompañó, testigos presentados que fueron repreguntados por la contraria. Finalizando el término de pruebas el Juez mandó a unir las rendidas y ordenó los respectivos traslados para alegar de conclusiones, los que finalizados, todavía fueron agregados como pruebas unos documentos que acompañó el actor, con lo que el Juez dictó la sentencia de las once de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que declaró con lugar la demanda, mandando a pagar a los demandados, señores, Soza Chavarría y Valle Lumbí, la suma de cuarenta mil córdobas al demandante señor, Herrera Rivera. Inconforme el doctor, García Amador, con dicha sentencia, apeló, lo que le fué admitido por el Juez en ambos efectos, emplazando a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Personados que fueron el apelante, doctor Alvaro García Amador, como Apoderado del señor Ernesto Soza Chavarría y el actor, Alberto Herrera Rivera, por sí, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, tuvo a ambos por personados y mandó correr traslado al apelante para expresar agravios, los que evacuó exponiendo lo que tuvo como tales agravios en beneficio de su instancia. Corrido a la parte apelada el respectivo traslado para contestar dichos agravios, también lo evacuó alegando contra lo expresado por la contraparte, y adhiriéndose a la apelación y expresando sus respectivos agravios, de los que se le corrió traslado a la contraria, quien del mismo modo lo evacuó exponiendo lo que tuvo a bien, con lo que la Sala dictó la sentencia de las ocho de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, resolviendo: que se reforma la sentencia apelada declarando con lugar la demanda por daños en contra de Alfredo Valle Lumbí; que se exonera de toda responsabilidad al señor Ernesto Soza Chavarría; que el conductor Valle Lumbí, deberá pagar la suma de cuarenta mil córdobas al demandante; y que las costas son a

cargo de la parte perdidosa. Contra esta sentencia interpuso el actor, Asís Alberto Herrera Rivera, Recurso de Casación en el fondo, basado en las causales 2a., 3a., 4a., 7a., y 8a. del Arto. 2057 Pr. señalando como disposiciones infringidas, por su orden, para la causal 2a. los Artos. 1837, 1838, 2509, 2510, 2515 y 2520 C. 48 y 49 In.; para la 3a. los Artos. 424 y 490 Pr.; para la 4a. el 424 Pr.; para la 7a. los Artos. 213, 1078, 1079, 1325, 1126, 1263 y 1264 Pr. y B.J. pág. 281 de 1069; y para la 8a. los Artos. 1125, y 1126 Pr. Recurso que la Sala admitió libremente, emplazando a ambas partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

III,

Personados el recurrente, Asís Alberto Herrera Rivera, por sí, se le tuvo por personado como tal recurrente y se le mandó a correr el respectivo traslado para expresar agravios en Auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del 7 de Diciembre del referido año, traslado que sacó y evacuó el recurrente, exponiendo lo que consideró como tales en escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del diez de Junio de mil novecientos ochenta y dos, presentado por el doctor, Carlos Paredes Prieto. Según la providencia de las once y cinco minutos de la mañana del once del referido mes, se les mandó correr traslado a los recurridos para contestar dichos agravios, quienes no lo sacaron por no haberse personado.

CONSIDERANDO:

I,

En el que pudiéramos considerar párrafo tres de su escrito de expresión de agravios, textualmente dice el recurrente: "Mediante providencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, me habéis corrido traslado para expresar los agravios que la precitada sentencia de segunda instancia me ha causado, los cuales a continuación paso a detallar"; pero muy al contrario de cumplir con su ofrecimiento de detallar debidamente sus agravios, en el párrafo siguiente lo que hace es expresar en forma global, que el Tribunal de segunda instancia violó los Artos. 1837, 1838, 2509, 2510, 2115, 2520 C. y 48 y 49 In. aduciendo en forma resumida y general para todos ellos que se "realizó lo que la ley dispone por acción es decir en una forma directa, pues a los supuestos de hechos claros, la Sala sentenciadora no les aplicó", en cuyos concep-

tos se nota una total ausencia de claridad al punto de resultar incomprensibles y desvinculados de toda relación con determinado Artículo. En el párrafo siguiente y citando al quejoso en una forma textual, para de esta manera hacer más fundamenta las actuales consideraciones, dice el recurrente: "El Tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia de que es objeto el presente recurso extraordinario de Casación violó los Artos. 1837, 1838, 2509, 2510, 2525, 2520 C. y 48 y 49 In.", pero aquí y en la misma forma como lo hizo en la exposición de las anteriores consideraciones, vuelve a pecar de la misma falta de tecnicismo procesal al citar los Artículos en forma colectiva e indicarles las violaciones en conjunto para todos ellos. Hasta aquí y como es fácil observar el recurrente no hace la menor alusión a la causal a que pudiera referirse, pues ni siquiera la mencionada como debiera hacerlo para contribuir a iniciar al Tribunal en el conocimiento de la relación que pueda existir entre la naturaleza de la causal invocada en su recurso con las infracciones que pretende existir. Por su parte y hasta donde se ha llegado en el presente análisis, el recurrente no indica de una manera precisa e individual, los conceptos en que cada una de las disposiciones anotadas a su entender han sido mancilladas, ni tampoco aporta la idea de cual es la vinculación de esos conceptos con el contenido de cada una de esas normas legales, acusando así una total falta de encasillamiento tan necesario para que pueda guiar hacia el conocimiento del problema debatido, lo que no se consigue con exponer siempre en una forma global que "con dicho fallo realizó lo que la ley prohíbe, es decir no cumplió con la Ley y tal incumplimiento lo ejecutó en forma directa y resolvió con dicha sentencia en contra de la Ley por acción", sin especificar aquí como es que dicho fallo realizó lo que la Ley prohíbe, ni en que consiste el que no haya cumplido con la Ley, ni que es eso de que tal cumplimiento lo efectuó en forma directa y ni como es que la sentencia resolvió en contra de la Ley por acción.

II,

Siempre sin la debida citación de la correspondiente causal, lo cual desorienta visiblemente al juzgador, puesto que como se ha dejado consignado anteriormente, esa actuación lo hace caer en una falta de señalamiento de la relación que debe existir entre lo definido por la causal y los conceptos de las violaciones que aduce, pero que se debe examinar por haberlo hecho en el escrito de interposición del recurso; formula el recurrente a propósito del Arto. 1837 C. una serie de conceptos con los

que pretende demostrar que dicho artículo ha sido infringido, pero se observa que tales conceptos no tienen la más pequeña atinencia con el contenido de dicho artículo, carece de la más elemental concordancia, pues mientras que con aquellos, él pretende demostrar erradamente que este artículo constituye una norma aplicable al hecho particular de que en la sentencia haya sido exonerado de responsabilidad el señor Ernesto Chavarría; el artículo lo que hace es remitir la reglamentación de las causas civiles nacidas de los delitos al Código Penal, por lo que su alusión, se debió hacer en concordancia inmediata con las pertinentes disposiciones de este Código y no en forma separada. Exactamente procede lo mismo para con el Arto. 1838 C. el que a su vez remite al Título VIII capítulo único del Libro III C., por lo que hace a la reglamentación de las obligaciones que se derivan de actos u omisiones no penados por la Ley, lo que nada tiene que ver con el hecho de que el señor Soza Chavarría, haya sido exonerado de responsabilidad, pero como de inmediato consigna una concordancia con los Artos. 2515, 2509, y 2510 C. y 48 y 49 In. los que efectivamente, si, guardan relación con el hecho exonerante atribuido por recurrente a la sentencia, se debe de entrar al análisis de esos presupuestos a fin de llegar a una más clara conclusión. Efectivamente en la sentencia objeto del presente recurso se exonera de toda responsabilidad al demandado señor Soza Chavarría. El Arto 2515 C. es claro en estatuir que la obligación de resarcir el daño ocasionado pesa solidariamente sobre las varias personas responsables del delito o cuasidelito. Por su parte el Arto. 2510 C. obliga a la reparación del daño causado, a todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso sea el responsable. En cuanto se refiere al Arto. 2510 C. estatuye en forma muy precisa que todos los que participan en un delito o cuasidelito, ya sea como autores o cómplices de los mismos, son solidariamente responsables de reparar los daños y perjuicios consecuentemente ocasionados. Todas esas disposiciones citadas como violadas por el recurrente efectivamente sancionan al señor Soza Chavarría en el caso que verdaderamente hubiere sido sindicado legalmente como responsable, en alguna de las formas citadas, del delito alegado por el quejoso, para lo que es sumamente necesario continuar con el análisis de los referidos agravios a fin de llegar a encontrar la existencia de esa responsabilidad, en el curso de esa tarea. En párrafo aparte a pesar de pertenecer al mismo contexto, sostiene el exponente que los Artos. 48 y 49 In., fueron violadas por la Sala sentenciadora ya que el fallo que se dictó en primera instancia tuvo como fundamento y

base del mismo, la sentencia dictada por el señor Juez para lo Criminal de Matagalpa, a la que la Sala reformó parcialmente exonerando de responsabilidad al señor Soza Chavarría. Efectivamente ambos artículos son claramente aplicables a la acción civil es decir que esta y tal como se planteó en el caso de que este Tribunal se ocupa, deba decidirse por la sentencia ejecutoriada en lo criminal, conforme la parte final del Arto. 49 In., por cuya razón si efectivamente la sentencia de la Sala prescindió de la dictada por el Juez para lo Criminal del Distrito de Matagalpa, se tendría que dar la razón al recurrente, conclusión para llegar a la cual se tiene que examinar otras circunstancias concurrentes y que solo el análisis de la prueba puede proporcionar, por lo que necesariamente se debe esperar que se llegue a esa ocasión a fin de obtener la conclusión que corresponde para el final de estos considerandos.

III,

Siempre sin hacer mención de la causal que atañe a sus alegaciones, pero que no obstante este Tribunal debe de considerar en razón de que la mencionó debidamente en el escrito de interposición del recurso y del que se puede derivar que se trata de la causal 3a.; afirma el quejoso que en la sentencia recurrida se pecó del vicio de incongruencia violándose el Arto. 424 Pr. puesto que este regula los presupuestos de fondo que debe contener toda sentencia, adecuando el fallo a lo pedido por las partes, a pesar de lo cual ésta no incluyó el agravio que expuso el reclamante sobre el lucro cesante, en su escrito de adhesión a la apelación, no pronunciándose la Sala sobre esto en forma alguna violando así tanto el Arto. 424 como el 490 Pr. pues aquella estaba obligada a pronunciarse sobre el lucro cesante interpuesto oportunamente. Al examinar dicho escrito de adhesión a la apelación y que fue presentado por el recurrente, efectivamente se lee en él que éste planteó ese presupuesto el que a su vez había sido claramente incluido en su demanda y no fué objeto de la resolución del Juez de Primera Instancia, lo que precisamente motivó su adhesión, en el cual formula al mismo tiempo el agravio que por esa razón considera que se le causó. Así mismo al hacer el examen la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala, se constata plenamente que ésta no hizo la menor consideración sobre ese punto debatido en ambas facces del proceso, a instancia del actor y más tarde apelante por adhesión, con lo que resulta ser cierta que la sentencia no comprende ese punto que fué oportunamente sometido a la consideración del Tribunal de Apelación, con lo que no hubo

concordancia con las pretenciones del recurrente y en este caso se sometió el vicio de incongruencia que él mismo señala y en consecuencia se ha dado la violación que alega tanto del Arto. 424 Pr. que se encarga de determinar cuales son los requisitos que deba tener una sentencia para que pueda tener toda la vitalidad necesaria para resolver legalmente la cuestión debatida sin riesgo alguno de ser revocada en un recurso como el de Casación. Se puede decir lo mismo de la alegada violación del Arto. 490 Pr. ya que esa disposición atañe al caso de incongruencia que aquí se plantea, puesto que ella se refiere precisamente a actuaciones que habiéndose omitido en el fallo de primera instancia puede el superior, en el caso de autos el Tribunal de Apelación, resolver la cuestión y se ve que la Sala no lo hizo contraviniendo con su actuación el artículo citado, con lo que resulta cierta también la violación alegada por el recurrente, quien en consecuencia tiene la razón al haberla alegada y vinculado con las citadas normas legales, al amparo de la causal tercera del Arto. 2057 Pr. invocados en su escrito de interposición del presente recurso, alegatos éstos que aún cuando tengan razón su eficacia no es autónoma pues está supeditada al resultado del análisis de lo expuesto en relación con la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. Afirma el recurrente que en la sentencia a que se ha venido refiriendo se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, consistente éste en que la Sala sentenciadora incurrió en él al haber aplicado equivocadamente el Arto. 1078 Pr. que establece que la plena prueba es aquella que instruye al Juez en forma óptima para dictar sentencia y el Arto. 1079 Pr. que encierra la carga de la prueba, agregando que el fallo que fué dictado a su favor en la primera instancia y que la Sala reformó, está ajustado a derecho, acorde con la Ley y la dictada por el Tribunal de segundo grado acusó por el contrario una clara discrepancia. Si bien es cierta que la mala aplicación que supuestamente hizo la Sala del Arto. 1078 Pr. podría dar lugar al error de derecho que señala el recurrente, también es verdad que este por ninguna parte especificó cual es el material probatorio que debió mal apreciar la Sala para que pudiera dar origen al error de derecho que afirma se cometió así como también no hizo la necesaria indicación del artículo legal que pudo resultar infringido y que estuviere específicamente vinculado con la validez y eficacia de la prueba que debió resultar desestimada, lo que debió hacer para así establecer una imprescindible concordancia con las violaciones que para los Arto. 48 y 498 In. y otros señaló a propósito de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. que invocó en su escrito

de interposición del presente recurso y no hizo aquello con lo cual causó un grave daño a la estructura general de su recurso puesto que la eficacia de los conceptos a plasmarse a propósito de la apreciación de la prueba era de suma importancia para la viabilidad del contexto general del presente recurso de casación. Consideraciones éstas que tienen que alcanzar también a las alegadas infracciones del Arto. 1325 Pr. y jurisprudencia que cita. Dice el exponente que la Sala sentenciadora infringió la causal octava del Arto. 2057 Pr. pues contravino la ley al rechazar una prueba que la Ley admite, infringiendo las disposiciones del Arto. 1125 Pr. que establece la categoría de documentos públicos como los que el quejoso, acompañó en la primera instancia y los cuales soslayó el Tribunal de Apelación para de tal manera exonerar de responsabilidades al demandado, señor Soza Chavarría, con lo que también se contravino lo dispuesto en el 1126 Pr. porque tales documentos no fueron impugnados expresamente y su autenticidad no les fue discutida, y antes bien fueron acogidos como prueba a favor del mismo Soza Chavarría. En esta ocasión, lo mismo que hizo con la que correspondía al exponer sus conceptos acerca de que se había cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente incurre claramente en una omisión muy importante cual es la de no haber señalado en una forma concreta cuales son las pruebas que habiendo sido aportadas el Tribunal las rechazó, ni tampoco especificó por ningún lado en que consistió este rechazo, ni como se operó, señalando en una forma harto escueta la violación del Arto. 1125 Pr. sin determinar a que categoría de dicho artículo pudo pertenecer la prueba que afirma habersele rechazado. Así mismo señala la violación del Arto. 1126 Pr. pero no dice cómo es que se contravino la eficacia del documento o de los documentos que trajo al juicio, puesto que además ni siquiera los concretiza, no los identifica al referirse a ellos, cayendo así en una visible forma defectuosa de exponer la cuestión, con lo cual coloca ante el Tribunal un obstáculo insalvable que le impide a este entrar a conocer y analizar debidamente el concepto de las invocadas violaciones, con lo que no se puede enterar como es de rigor, tanto de la razón como del valor legal de los cuestionamientos que el recurrente pretende haber demostrado y por consiguiente no es posible darle esa razón como él pretende que se le dé como se ve y se concluye, faltó en la exposición de los pretendidos agravios una definición clara de los que debió constituir el soporte jurídico necesario a lo expuesto en las causales 2a.,

3a., y 4a., para su admisibilidad, soporte que debió estructurarse en los conceptos de las causales 7a. y 8a. que no se logró por las causas anteriormente expuestas; lo que hace que este Tribunal considere que es inaceptable la admisión del presente recurso debido a una falta de tecnicismo jurídico en la exposición de los agravios.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: "No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las ocho de la mañana del treintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito. No hay costas. "La Magistrada Vilma Núñez de Escorcía, vota porque el presente Recurso de Casación en cuanto al fondo interpuesto por el señor Asís Alberto Herrera Rivera, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las ocho de la mañana del treintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y uno se declare improcedente y no se entre a conocer del fondo del mismo por las siguientes razones: "Porque siendo el Recurso de Casación eminentemente formalista, están debidamente señalados en la Ley de la materia los requisitos que debe tener tanto el escrito de interposición del recurso como el de expresión de agravios, en los que necesariamente debe señalarse con claridad y precisión la causal o causales que sirven de fundamento al recurso indicando las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas y el concepto en que las mismas lo fueron; pero no en forma global, sino que indicando con precisión a que causal se refiere en cada uno de sus críticas pues de otra manera se adjudicaría sin fundamento legal alguno a la Corte, la necesidad de asumir la responsabilidad de tener que encasillar las violaciones que fundamentan el recurso o darse a la búsqueda de la causal que deba amparar las alegaciones

planteadas por la casación que se interpone en forma tan irregular. En el caso de autos ambos escritos, el de interposición y el de expresión de agravios, no reúnen en su conjunto con los requisitos indispensables para que el Tribunal pueda conocer del fondo, por que si bien es cierto que el primero o sea en el escrito de interposición se citan las causales y se indican globalmente disposiciones violadas, cita numérica únicamente; al expresar agravios se incurre en el doble error de no hacer el debido encasillamiento, o sea que no se mencionan para nada las causales al amparo de las cuales reclama la violación de disposiciones que estima violadas; y el otro error está en argumentar en forma global y muy somera el concepto de las violaciones a las disposiciones legales indicadas, convirtiéndose en esta forma el escrito de expresión de agravios en escrito de carácter general que más bien pareciera una expresión de agravios para reclamar en un Recurso de Apelación y no en un Recurso de Casación. De esta falla se peca la mayoría e incluso la manifiestan expresamente en la parte final del último considerando de esta sentencia, pero no obstante se pronunciaran sobre el fondo. Por consiguiente la suscrita Magistrado vota porque el presente recurso se declare improcedente. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de a un córdoba seis, cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "A" No. 1475512; 1475513; 1475514; 1475515; 1475502; 1475501 y una de cuatro córdobas cuya numeración es Serie "B" 0,687,869. — Testado-para la 4a el 424 y 436 Pr. - No valen. — *M. Barahona P.* — *H. Vúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Doctora *Vilma Núñez de Escorcía*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte*, — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1982.

Sentencia No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Gualalupe Meza de Valle, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Masaya, en escrito que presentó al Juez para lo Civil del Distrito de esa ciudad, el doctor Miguel López Rosales, a las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos ochentiuño, resumidamente expuso: que es dueño de un lote de terreno que contiene una casa de habitación, techo de tejas de barro sobre horcones, paredes henchidas, con su excusado, situado en el Barrio Monimbó, lindando: Norte Manuel Zúniga; Sur, José María y Manuel Martínez; Este, calle, enmedio Nicolás Pavón; y Oeste, Iglesia Protestante "Festiva de Dios", inscrita con el No. 38,902, asiento 3o. folios 9 y 10 del Tomo VI, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya; que recién adquirió el Inmueble antes descrito, la señora Petrona Cano Barrios, soltera y de sus otras calidades, le solicitó y la exponente accedió, prestarle el fondo que se lo devolvería en un plazo no mayor de doce meses, con la única condición de cuidar el inmueble y devolvérselo una vez vencido el plazo, pero a pesar de ello y de sus requerimientos, se niega rotundamente a devolvérselo faltando a su compromiso, por lo que demanda con acción de comodato precario a la señora Cano Barrios para que por sentencia se le ordene, que le haga entrega material de dicho inmueble, previo trámite de Ley y que la condena en costas. Se fundamenta en los Artos. 3416 C. y siguiente, especialmente en los Artos 3446 C. y siguientes y 1431 Pr. y siguientes, obligándose a la prueba de su demanda. El Juzgado dictó el auto de las diez y treinticinco minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos ochenta y uno, ordenando la notificación por Secretaría del anterior deshaucio, lo que fué notificado en la forma ordenada por el Juez, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de Agosto del referido año. En escrito que presentó el mismo doctor López Rosales, a las nueve de la mañana del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, la señora López del

Valle, expuso que habiendo transcurrido más de un mes de haberse notificado el deshaucio sin haber alegado nada, la deshauciada pedía se dictara la sentencia que en derecho correspondía. Ante este pedimento el Juez dictó la sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del seis de Octubre del mismo año aludido, resolviendo haber lugar al deshaucio intentado; que la señora debe desocupar el inmueble de que es objeto, dentro del término de un mes a partir de la notificación de la sentencia, bajo la pena de lanzamiento si no lo hiciera, conforme el Arto. 1435 Pr.; y que no hay costas. En escrito presentado por el doctor, Mario Sandoval Aranda, la señora Petrona Cano Barrios, se personó y al mismo tiempo apeló de la sentencia aludida, apelación que el Juez admitió en el efecto devolutivo y luego emplazó a las partes a concurrir ante el superior respectivo ha hacer uso de sus derechos. Personadas que fueron, la señora Petrona Barrios Cano como apelante y la señora Guadalupe Meza de Valle como apelada, en la segunda instancia, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, declaró admisible la apelación, hizo pasar el proceso, tuvo por personadas a las partes y corrió traslado para expresar agravios a la parte apelante, quien lo sacó y evacuó exponiendo los que consideró como tales. Corrido el respectivo traslado para contestar agravios a la parte apelada, esta lo evacuó alegando lo que estimó conveniente contra esos agravios, con lo que la Sala citó para sentencia, la que fué dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos ochentidós, en la que se declaró: Se confirma la sentencia apelada; se dejan a salvo los otros derechos que la apelante pudiera tener de ejercer las acciones ordinarias a que tenga derecho sobre la cosa; y no hay condenación de costas. La señora, Petrona Cano Barrios, en escrito presentado por el doctor, Mario Sandoval Aranda, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Abril del año en curso, interpuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo, respecto al primero con base en el Arto. 2058 Pr. e incisos 7o. por violación del Arto. 1020 Pr.; y 9o. al haber negativa de pruebas; y en el fondo por violación del Estatuto de Derechos y Garantías, inciso 2o. del Arto. 2057 y 1o. del mismo. La Sala admitió el recurso, en ambos efectos y emplazó a las partes para personarse ante este Tribunal, en auto de las diez de la mañana del cinco de Mayo de este mismo año. Personadas que fueron en esta Corte, la señora

Cano Barrios, como recurrente y la señora Meza de Valle como recurrida, se les tuvo a ambas por personadas y se le mandó correr traslado a la primera para expresar agravios en cuanto a la forma, todo en providencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiocho del citado mes de Mayo, traslado que sacó y devolvió la recurrente alegando lo que estimó como tales, de los que se le mandó a correr traslado a la parte contraria para contestarlos, lo que así hizo evacuándolos en la forma que tuvo a bien hacerlo, con lo que las partes fueron citadas para oír sentencia, por lo que

CONSIDERANDO:

Afirma la recurrente, en su escrito de expresión de agravios, bajo las disposiciones del inciso 7o. del Arto. 2058 Pr. que en la sentencia recurrida no se tomó en consideración que en la primera instancia se omitió el trámite sustancial de apertura a pruebas, violando los artos. 1020 y 1081 Pr. término que era necesario puesto que al no ser contestada la demanda en la forma escrita, de conformidad con el principio general que contempla el Arto. 134 Pr. debe aquella tenerse como negada. Tal como la cuestión está planteada resultan dos verdades, la una es que de acuerdo con esta última disposición citada al no contestarse la demanda, vencido el correspondiente término se tendrá por negativa o sea, que la parte demandada niega la demanda; y la otra es que al ser negada una demanda se hace necesaria la apertura a pruebas siempre que el juicio no sea de mero derecho o sea que conste la obligación en documento público en el que han intervenido las partes, por ejemplo conforme el Arto. 1084 Pr. Es bien definido el que la parte demandada guardó silencio con respecto al deshaucio, vale decir no formuló ninguna reclamación, pero esta actitud visiblemente escapa a las disposiciones generales del arto. 134 Pr. puesto que para ello está la disposición especial del Arto. 1434 Pr. que muy bien invocó la Sala junto con el Arto. 1431 también Pr., que claramente armonizan para llegar a fundamentar la conclusión a que llegó ese Tribunal en su sentencia que es la de haber la recurrente perdido la oportunidad de reclamar contra el deshaucio, autorizando al Juez con esta conducta a aplicar válidamente los mandatos de la parte final del arto. 1434 Pr. sin temor a ningún menoscabo que a su sentencia pudiera causarle un supuesto agravio como el que plantea la parte recurrente. Como no hace la quejosa ninguna otra objeción a la sentencia que pudiere fundarse en el caso 9o. del Arto 2058 Pr. que invocó en su escrito de interpo-

sición del presente recurso de casación en la forma, debe entenderse que lo abandonó y entonces no es posible entrar a conocer de esa causal, con lo que no queda más que pronunciar la parte resolutive con base a las anteriores consideraciones.

Por Tanto:

Con fundamento en los Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente Serie "B" 2,239,102, y 2,239,103. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Doctora *Vilma Núñez de Escorcia*, quien no la firma por estar ausente. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Sentencia No. 179.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Gilberto Cuadra Vega, mayor de edad, casado Abogado y de este domicilio, en su carácter debidamente comprobado de Apoderado Especial Judicial de la señora María Isabel Cardenal Caldera, mayor de edad, casada. Bachiller en Bellas Artes y del actual domicilio de San José de Costa Rica; en escrito que presentó a este Tribunal el doctor, Francisco Barberena Meza, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, en resumen expuso: que su representada contra-jo matrimonio civil con el doctor, Rodrigo Reyes Portocarrero, mayor de edad, soltero, doc-

tor en derecho y de este domicilio, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la noche del quince de Junio de mil novecientos setenta, habiendo procreado dos hijos: Rodrigo y María Isabel; que su representada solicitó en el Juzgado Segundo de Familia de San José de Costa Rica, el divorcio de su referido esposo, el que le fue concedido en sentencia número trescientos setenta y nueve, guión ochenta y dos, de las dieciséis horas del trece de Abril del año en curso; que solicita a este Tribunal el exequátur necesario para inscribir esa sentencia como manda la Ley. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de Agosto próximo pasado, esta Corte tuvo por persondo al Doctor Cuadra Vega en su nominada representación y mandó a oír por tres días al Procurador General de Justicia. Este funcionario o sea el Doctor Carlos Argüello Gómez, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en escrito que Presentó el Doctor Fernando Centeno Zapata, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de este año, contestó la audiencia, oponiéndose a la petición del exequátur, por las siguientes razones: porque los documentos acompañados no llenan los requisitos de una ejecutoria, por haberse dictado por un juez incompetente, puesto que no lo hizo el del domicilio del demandado; por no haber sido el demandado citado en la forma de Ley; y porque se dirigió la demanda contra el funcionario revestido de inmunidad, que como tal no podía ser objeto de ninguna acción judicial.

Considerando:

Estatuye el Arto. 544 inco. 6. Pr. que para que una ejecutoria tenga fuerza en Nicaragua debe tener esa calidad en el país de origen, concepto este que figura igual en el inco. 4o. Arto. 423 del Código de Bustamante. El Procurador General de Justicia alega que el documento acompañado no llena los requisitos de una ejecutoria, pues se trata de una simple certificación. Ahora bien el Arto. 89 Pr. de Costa Rica no exige otra cosa para la validez de una ejecutoria que ésta contenga la sentencia firme, sin establecer mayores requisitos para ese efecto; el documento acompañado llena dicho requisito y en este caso conforme el inco. 6 del Arto. 544 Pr. tiene fuerza de ejecutoria en nuestro país. Alega también el mismo Procurador que el inco 1 del mismo Arto. 423 del mismo Código de Bustamante, preceptúa que para que una sentencia pueda ejecutarse es necesario que el Juez que la haya dictado sea competente; condición ésta que no cumple al tenor del Arto. 328 del citado Código de Bustamante. Efectivamente

este artículo claramente dice que fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, que no se da en el de autos conforme la parte final del Arto. 322 del de Bustamante, pues hubo rebeldía; será Juez competente el del domicilio del demandado, que también no puede ser el de asiento del Juez que conoció, puesto que está plenamente establecido en los autos que el doctor Reyes Portocarrero tiene su domicilio en esta ciudad y aquella autoridad funciona en la ciudad de San José de Costa Rica; lo que le da plena razón a los argumentos del Procurador General de Justicia. Además y como bien señala este funcionario, no aparece de autos que el litigio de divorcio se haya seguido con la intervención del demandado, pues aunque aparece como que fue declarado rebelde, de esta declaración se hace un referencia escueta, ya que en ella no se hace constar que así se precedió por no haber comparecido después de haber sido debidamente citado, conforme lo exige el inciso 4o. del Arto. 544 Pr., ni consta que el demandado fue citado personalmente o por medio de su representante legal como lo manda el numeral dos del Arto. 423 del aludido Código de Bustamante. En razón de lo anteriormente expuesto y siendo innecesario entrar a conocer de los puntos de la impugnación a la presente solicitud de exequátur, ni ver si se aportan los otros requisitos legalmente necesarios para obtenerlo, se impone la denegatoria del mismo.

Por Tanto

Con fundamento a las disposiciones citadas y Artos. 424, 436 y 552 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: No ha lugar a conceder el exequátur solicitado por el doctor Gilberto Cuadra Vega en representación de la señora María Isabel Cardenal Caldera, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y devuélvase el documento presentado al peticionario. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de cuatro córdobas cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,239,104; 2,239,101. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 180.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

Vistos,

Resulta:

La señora, María Teresa Ortega de Barboza, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, en escrito que presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: Que el veintiocho de Enero de mil novecientos setenta y tres adquirió de la Financiera de la Vivienda, por compra a plazo, una finca urbana en el Reparto Las Brisas, por el precio de cincuenta y nueve mil córdobas; que el día veintinueve de Octubre de Mil Novecientos Setenta y Nueve se llegó a fijar en la referida casa una nota de Procuraduría diciéndole que en cumplimiento del Decreto número tres del veinte de Julio del referido año y su aclaratoria, ha confiscado dicha casa como la de la propiedad de Roberto Barboza Blanco, alegándose desfalco en ENALUF, asumiendo la responsabilidad administrativa COCOABE, que oportunamente su Abogado director expuso al Procurador General de Justicia que ese Decreto confiscatorio tiene dos lamentables errores: uno de hecho y otro de derecho; que con los frutos de su trabajo logró comprar otra casa en Linda Vista, la que en igual forma que la anterior le llegó la respectiva nota de Procuraduría con los mismos graves errores señalados; que hizo muchas gestiones personales, hasta que por nuevos y últimos pedimentos presentados el anterior mes de Enero, le fue contestado en carta del Ministro de Justicia del veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y uno, en la que este dice que la propiedad a que hace referencia "se encuentra confiscada", o que le causa gran lesión pues sus dos inmuebles con todo su mobiliario le han sido expropiados ilegalmente pues no es sujeto de ningún tipo de confiscación; que estando en tiempo para la interposición del Recurso de Amparo de conformidad con el Arto. 5 de la Ley de Amparo, siendo el Responsable de la resolución o acta objeto del amparo, el doctor Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, quién es Ministro General de Justicia de la República de Nicaragua, dirige contra este la querrela de ese recurso extraordinario de amparo, por el acuerdo, resolución o acto de confiscación de las dos propiedades y todo el menaje en lo que se violan los Artos. 1o. Decreto No. 422 del 31 de Mayo de 1980. Arto. único del Decreto No. 3; Arto. 2º del Decreto No. 38, Arto. 2º No. 3; Arto. 2º del Decreto No. 38, Arto. 2º No. 3, Arto. 2o. del Decreto No. 38, Arto. 2o li-

teral c) del Estatuto de Derechos y Garantías, Arto. 6o. del Estatuto Fundamental, Arto. XXI numeral 2 del Pacto de San José, Arto. 17, numeral 2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la O.E.A. Arto. 153 C. y pide que se falle amparándola. Por auto de las once y cincuenticinco minutos de la mañana del veinte y tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia; que el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, envíe informe dentro de diez días a este Tribunal; no se decreta suspensión del acto reclamado; y que se remitan los autos a esta Corte, previniendo a las partes venir a personarse a hacer uso de sus derechos. En este Tribunal se personó la recurrente y posteriormente el recurrido quien además de enviar copia de un informe a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, alegó en su escrito de personamiento la improcedencia del Amparo básicamente por ser la resolución recurrida de fecha anterior a la promulgación de la Ley de Amparo y por haber transcurrido más de un año de que el acto llegó a conocimiento de la recurrente y fué interpuesto el amparo a pesar de que la Ley habla de un término de treinta días, lo cual es confesado por la quejosa; por lo que niega las violaciones señaladas por esta y pide se declare improcedente el recurso. Esta Corte tuvo por personados a recurrente y recurrido y abrió a pruebas el recurso durante el término de Ley, por auto de las doce y quince minutos de la tarde del diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Durante dicho término la quejosa presentó la documental cuyas fotocopias obran en autos y a su pedimento fueron mandadas agregar como pruebas por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos ochenta y dos, en el que se ordenó al recurrido enviar las diligencias creadas ante él.

CONSIDERANDO:

El Ministro de Justicia como parte recurrida opuso la improcedencia del presente Recurso de Amparo, fundamentándola en que el acto contra el cual se objetó por ese medio, se verificó en una fecha anterior a la de la promulgación de la Ley de Amparo en vigor, lo cual hace que sea necesario entrar a conocer en primer término esa gestión incidental, pues-

to que de ser acogidas las premisas de fondo objeto del presente recurso, se torna innecesario examinar. De acuerdo con lo que se ha dejado consignado en las anteriores resultas, la base fundamental que esgrime la parte recurrida para articular la improcedencia que alegó, es que el acto contra el cual se promovió el presente Amparo, se ejecutó y fué del conocimiento de la parte recurrente en una fecha anterior a la de entrada en vigencia de la presente Ley de Amparo y en este caso tiene plena aplicación el inciso 5o. del Arto. 28 de la expresada Ley, puesto que ésta taxativamente promulga la improcedencia del recurso para los casos como el que se expone en el presente juicio y en tal situación sería atinado acoger la improcedencia que se arguye por parte del recurrido. Así las cosas, lo que cabe por consiguiente es examinar debidamente el contenido de los autos a fin de buscar y encontrar los elementos necesarios para poder deducir si efectivamente el acto recurrido y el conocimiento que la recurrente tuvo de ellos son de fecha anterior a la vigencia de nuestra Ley de Amparo. En el escrito de libelo presentado a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya por el recurrente, a las nueve de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, manifiesta la señora María Teresa Ortega de Barboza, entre otros conceptos y textualmente: "El día 29 de Octubre de 1979, se llegó a fijar en la casa aludida (la que es objeto del acto recurrido) de mi exclusiva propiedad, una NOTA de la Procuraduría que dice" y a continuación se reproduce íntegramente el acuerdo confiscatorio del Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua. En el mismo escrito de interposición de este Recurso de Amparo, anteriormente citado, dice literalmente la recurrente: "También a esta CASA (la otra que también es objeto del acto recurrido) llegó la respectiva NOTA DE PROCURADURIA con los mismos graves errores señalados, atribuyendo el dominio a mi esposo don Roberto Barboza

Blanco, con el enorme daño a mi y a mi hijo"; y sigue "muchas gestiones Personales y por medio de mi abogado hice, sin respuesta alguna". En el expediente acumulado con las actuaciones en y por esta Corte se Constata, que mandados agregar como prueba documental aportada por la parte recurrente, se encuentra en folios 9 y 10, la exposición dirigida al Procurador General de Justicia por el doctor Roberto José Ortíz Urbina, con recepción de las nueve de la mañana del seis (6) de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve -(1979), con el cual este en nombre de la -recurrente, alude claramente impugnando la confiscación decretada por aquella autoridad de los bienes

a que el presente Amparo se refiere; en el folio 12, consta con fecha del veintinueve (29) de Octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979), la resolución de confiscación de los bienes objeto del acto contra el cual se recurre y cuya fecha concuerda con la anotada por la quejosa en su libelo de Amparo; y en los folios 13, 14, 15, 16 y 17 de los mismos autos aludidos antes, figura otra exposición del mismo doctor Ortíz Urbina y siempre en nombre de la recurrente, dirigida al mismo Procurador General de Justicia con fecha veintinueve (21) de Enero de mil novecientos ochenta (1980) en la cual se anota que el veintinueve (29) de Octubre pasado, es decir de mil novecientos setenta y nueve) se llegó a fijar en la CASA propiedad de la quejosa una nota de la Procuraduría cuyo tenor de confiscación literalmente se reproduce; y en él mismo documento pide, al final, que se declare que las dos fincas y su menaje del hogar común "que fué objeto de confiscación indebida" no están comprendidos en ningún decreto confiscatorio ni de intervención. Como se ve de una manera palmaria, dentro del concepto más riguroso que sea posible expresar, las expresiones entrecuñadas que han sido anteriormente citadas, revelan fehacientemente, dos cosas: En primer lugar, que el acto contra el cual se recurre se verificó en un tiempo muy anterior a la fecha de vigencia de nuestra Ley de Amparo y en segundo que esos mismos actos fueron del conocimiento del recurrente en una época inmediata al de la ejecución del referido acto, lo cual conduce irreversiblemente a la conclusión, que como dice el propio recurrido, se ha operado claramente la improcedencia que éste alega pues lo expuesto revela de una forma meridiana que el acto contra el cual se interpuso el Amparo fue ejecutado en una fecha con una marcada antelación al tiempo que el inciso 5o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo vigente, prescribe y que en esa misma época dicho acto fué del pleno conocimiento del recurrente, por cuyas razones solamente cabe acoger sin ninguna duda la improcedencia promovida, con la observación de que extrañamente el mismo recurrente se encargó de aportar los elementos necesarios para llegar a esa ineludible conclusión; sin que se pueda poner mientes en que los bienes objeto de la confiscación recurrida hayan sido o no de la recurrente como ella afirma, lo que podrá alegarse en la promoción de otras acciones en vías diferentes y así debe declararse.

Por Tanto:

Con fundamento en los anteriores conside-

rands, Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora, María Teresa Ortega de Barboza, contra el doctor Ernesto Castillo Martínez, Ministro de Justicia y Procurador General de Justicia, de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los otros derechos de la recurrente para hacerlos valer en la vía que corresponda si quisiera hacerlo. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Lineado-este-Barboza-Valen. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — V. Escorcía. — S. Rivas H. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, Srio.

—o—

Sentencia No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

I,

A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de Julio del año en curso, la señora LORENA HERMIDA JIMENEZ DE CAMPOS, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, se presentó a este Tribunal exponiendo en síntesis: Teniendo necesidad de viajar a los Estados Unidos de Norteamérica en compañía de mi menor hijo le pregunté al señor Marvin Sequeira, conocido mío, si sabía de alguien que pudiera prestarle sus servicios con el fin de obtener visa de la Embajada de aquel país, habiéndome recomendado el señor Sequeira al Abogado ROLANDO PEÑA RIVAS, con quien me puso en contacto, aceptando prestarme sus servicios profesionales, por lo que tendría que pagar en concepto de honorarios la suma de Veinticinco Mil Córdobas, que aunque la consideré exagerada la acepté por necesidad; el Abogado pidió la totalidad de sus honorarios a lo cual no acepté por no tenerlos en ese momento, habiendo acordado recibir por adelantado el 50%, cantidad que cubrí en la siguiente forma: ₡6,500 córdobas que le entregué en dinero efectivo el 2 de Marzo del año en curso, firmandole un recibo que acompañó a su escrito, junto con el cheque No. 01198559, librado por un hermano de la petente a favor de la misma,

que también acompaña; que aunque el cheque aparece cobrado por el señor Sequeira, el producto del mismo le fue entregado al doctor Peña Rivas, quien así se lo manifestó, conviniendo además en que el saldo se lo pagaría una vez que le entregara los pasaportes debidamente visados por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, comprometiéndose a entregarlos a más tardar el 30 de Marzo de este mismo año; que no habiendo cumplido, se presentó a su oficina para indagar el resultado de las gestiones, manifestándole el Abogado que aún no había podido llevarlo a efecto, dándole un nuevo plazo en el mes de Mayo, por lo que se presentó nuevamente a la oficina del Abogado, dándose cuenta que tampoco había llevado a efecto el trabajo, viéndose precisada a pedirle que le devolviera el dinero y los pasaportes, devolviéndole únicamente los últimos, sin Visa y en cuanto al dinero le prometió devolvérselo a más tardar el 15 de Junio del año en curso, cosa que también no cumplió, por lo cual recurre a este Tribunal, que regula la conducta de los Abogados y Notarios de la República, para interponer formal queja por el proceder del doctor Rolando Peña Rivas, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario, de este domicilio, en vista que se niega a restituirle la suma de Doce Mil Quinientos Córdobas que le entregó en concepto de honorarios (de por sí excesivos) por servicios profesionales que nunca le prestó.

II,

Vista la queja presentada, se ordenó por este Tribunal seguir la información correspondiente, ordenando la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, informar a este Tribunal si el Abogado contra el cual va dirigida la queja ha tenido sanciones anteriores por irregularidades en el ejercicio profesional. Tramitada la queja el doctor Peña Rivas, expuso en síntesis: Que en una reunión social en casa del señor Pedro Rubén Corea Saballos, estando presentes el doctor Sequeira Mejicanos, el señor Norman Corea Saballos y otros, el señor Norman Corea expresó en la reunión que tenía una persona conocida que trabajaba en la Embajada Americana y podía facilitar visas mediante una cantidad de dinero. En el mes de Enero de este año, aproximadamente el 15 el doctor Infieri Sequeira Mejicanos se presentó a su oficina, expresándole si podía localizar al señor Norman Corea, ya que tenía una señora que quería viajar junto con sus tres niños a los Estados Unidos de América y que si el señor Corea conseguía las visas se podían ganar una comisión (no honorarios) habiéndole localizado al señor Corea, llegán-

dose a un acuerdo con él, por la cantidad de Siete Mil Córdoba cada visa, lo que hace un total de Veintiocho Mil Córdoba, entregándole de inmediato la cantidad de Catorce Mil Córdoba, dando un plazo de 30 días para la entrega de los pasaportes, debidamente visados. Finalizado el mes de Febrero el doctor Infieri Sequeira Mejicanos se presentó a su oficina en compañía de la señora Lorena Hermida, no buscando sus servicios profesionales como ella quiere dar a entender, sino que el señor Sequeira Mejicanos le pidió que si podía llamar nuevamente al señor Corea porque le manifestó que su amiga señora Hermida tenía interés de viajar a los Estados Unidos con su menor hijo, por lo que de inmediato procedió a llamarlo el cual acudió, se lo presentó a dicha señora, llegándose a un acuerdo en el precio y en el tiempo el cual era de 30 días lo cual se cumplió, entregando la señora Hermida delante del señor Marvín Sequeira la cantidad de Seis Mil Quinientos Córdoba, en dinero efectivo, para ser entregados al señor Corea, entrega presenciada por ella misma y por el doctor Sequeira Mejicanos; después de haberse marchado el señor Corea, la señora Hermida le pidió recibo aduciendo que no lo conocía, a lo cual procedió a entregárselo, sin ánimo de dolo. Posteriormente la señora Hermida le entregó un cheque al señor Sequeira Mejicanos hasta por Seis Mil Córdoba, lo que hizo una cantidad recibida de Doce Mil Quinientos Córdoba restándole Tres Mil Córdoba para su cancelación. De dicha suma el señor Sequeira se dejó Dos Mil Córdoba para gastos, el resto se lo entregaron al señor Corea. Transcurrido el plazo de los primeros cuatro pasaportes y sin cumplir el señor Corea, el doctor Sequeira se encargó de solventar la situación, ya que la señora lo urgía para poder viajar a su destino. Que su única vinculación era conocer al señor Corea. Después de tantas visitas a la casa del señor Corea, y estando por vencerse el plazo, éste contestó que en una semana estarían listos; transcurrida la semana tampoco cumplió; que estando de por medio su firma fue personalmente en compañía del doctor Sequeira, a casa de Corea, expresándole a éste que si ese mismo día no se arreglaba la situación procedería judicialmente en su contra al igual que lo haría con el empleado de la Embajada; de inmediato les dijo que fueran donde el señor César Lacayo, pues era la persona que tramitaba los pasaportes y quien había recibido dinero. Que hasta ese momento dicho señor les era desconocido. Estando con el señor Lacayo, éste resulto con evasivas, por lo que se vieron precisados a decirle que si no entregaba los pasaportes en 48 horas procederían en su contra,

contestando dicho señor que no habría ningún problema. Transcurrido el término sin cumplir el señor Lacayo, se fueron donde el señor Raymond Luis Colo, Tercer Secretario de la Embajada para entrevistarse con él y con el señor Isail Aldrige, Cónsul de la misma para expresarle la queja, considerando que era empleado de la Embajada, pues el carro que usa tiene la placa CD-20, expresándoles dichos funcionarios que el señor Lacayo no era empleado de la Embajada y que la señora Hermida no podía entrar a los Estados Unidos, pues se le puso un sello en el pasaporte para que en ningún país se le pueda dar visa. Ante esa situación le expresaron a la señora Hermida que había sido objeto de una estafa y que se harían cargo del dinero recibido, expresándole que iban a cancelar todo su dinero, ofreciéndole de inmediato Dos Mil Córdoba, para mientras ejecutaban al señor Lacayo. Posteriormente citaron a la señora Hermida a la oficina del doctor Edmond Pallais Paguaga, para tratar de solucionar el problema, ya que su oficina no se prestaba para ello por circunstancias que prefiere callar. La señora Hermida aceptó el arreglo en la forma relatada, prometiéndole entregar los Dos Mil Córdoba el lunes siguiente después de la reunión, lo que así se hizo por medio del doctor Pallais, únicamente que al llegar la señora Hermida a retirar el dinero, iba saliendo dicho profesional de su oficina, por lo que recibió el dinero sin extender recibo, prometiéndolo para el próximo abono. Encontrándose al igual que el doctor Sequeira en el problema de pagar tanto dinero se vieron precisados a llevar una acusación por el delito de estafa en contra del señor Lacayo; al introducir la acusación en el Juzgado Primero del Crímen se encontraron con que dicho señor afronta dos más por el delito de estafa, relacionado siempre con visas. Estando en el Juzgado se dieron cuenta que la señora Linda Lacayo de Lacayo, esposa del acusado trataba de solventar la situación de su marido por lo que decidieron no introducir la acusación, quien ya tenía conocimiento de la situación. Al día siguiente se reunieron con el señor Lacayo, la señora de éste, en el Juzgado, aprovechando una cita que tenía en ese despacho. El señor Lacayo le expresó a su señora que tratara de solventar la situación para evitarse una nueva acusación. Se concertó una cita con la señora Hermida, siempre en presencia del doctor Pallais y del señor Sequeira, en donde expresó la señora Lacayo que la situación se podría solucionar de inmediato si la señora Hermida aceptaba recibir objetos, a lo que contestó que sí, por lo que se procedió a llamar por teléfono a la señora Lacayo manifestándole que dicha señora podría com-

prarle unos objetos, poniéndose ambas a conversar por teléfono. Se vieron por la tarde de ese mismo día en que se llevó una plancha quedando de llegar por el resto al día siguiente; todos los objetos que se llevaría la señora Hermida representaban la totalidad del saldo de la deuda. Ese mismo día le llamó la señora Lacayo manifestándole al doctor Peña Rivas que no fuera injusto, que recordara que sus cosas no se las había robado, que se acordara de su situación actual. El ignorando todo eso le manifestó que era completamente absurdo que lo diera en esa cantidad, ya que actualmente solo una refrigeradora no vale menos de 15,000 córdobas, que los precios que ofrecía la señora Hermida eran ridículos. La señora Hermida expresó que las personas que tienen problemas tienen que dar las cosas en ganga; es decir que la señora Hermida se aprovechó de las circunstancias en que se encontraba la señora Lacayo, con su marido en prisión y posando en casa de un cuñado. El, en un gesto humanitario, aconsejó a la señora Lacayo que no entregara nada, pues podía ir vendiendo las cosas y pagándole a la señora Hermida en abonos. No omitió manifestar que a la señora de los cuatro pasaportes, se le vendió dicha cocina, en referencia en la suma de Seis Mil Córdobas Netos, únicamente la cocina y la refrigeradora aún está a la venta para poder pagar a la Señora Hermida, su saldo de siete Mil quinientos córdobas, desglosados de la siguiente manera: 1) - Dos mil córdobas entregados por el Doctor Edmond Pallais P. 2) - Dos mil córdobas cobrados por el Doctor Sequeira Mejicanos, por todos los gastos efectuados por él, los cuales fueron aceptados por la Señora Hermida, en presencia del Doctor Pallais y otras personas que se encontraban en dicha oficina. 3) Un Mil Córdobas valor de la plancha que se llevó de la casa de la Señora Linda de Lacayo. Total Recibido: \$ 5.000.00. Que esos son los hechos por los que la señora Hermida pretende perjudicarlo por el capricho de querer recibir y ponerle precio a las cosas ajenas, valiéndose de la situación precaria de los demás, se comprometió a presentar prueba. Señaló casa para notificaciones.

III,

Se abrió a pruebas la queja. Durante la estación probatoria el doctor Peña Rivas propuso, le fue admitida y presentó las testificales de la señora Linda Lacayo Lugo de Lacayo, del doctor Edmond Pallais Paguaga y Marvin Sequeira Mejicanos también presentó una certificación librada por el doctor Silvio Grijalva Silva, Juez Tercero Local del Crimen de esta ciudad, mediante la cual se expresa que el señor César Lacayo Martínez tiene una

acusación y una denuncia, ambas por el delito de estafa, presentadas respectivamente por el señor Luis Angel Cueto M. y Margyn Guevara de Somarriba, relacionadas ambas a estafas por el cobro de unas visas a los Estados Unidos de América. Concluido el término probatorio, Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA :

Independientemente de la prueba documental y testifical que rola en autos, consistente la primera en el cheque No. 0119859, librado a favor de Lorena Hermida Jiménez, en contra del Banco Nacional de Desarrollo, hasta por la cantidad de Seis Mil Córdobas y del recibo fecha del 2 de Marzo del año en curso, extendido a favor de la señora Ana Lorena Hermida de Campos, hasta por la cantidad de Seis Mil Quinientos Córdobas, suscrito por el Dr. Rolando Peña Rivas; y la segunda consistente en las declaraciones de la señora Linda Lacayo Lugo de Lacayo, Dr. Edmond Pallais Paguaga y don Marvin Sequeira Mejicano, no cabe la menor duda, a juicio de este Tribunal, que se estableció una relación profesional entre la señora Lorena Hermida y el Dr. Rolando Antonio Peña Rivas, en la propia oficina del referido profesional, mediante la cual éste se comprometió a conseguir unas visas para viajar a los Estados Unidos, las cuales conseguiría en el tiempo determinado y precio cierto que allí mismo se convino. De la misma confesión hecha por el Dr. Peña Rivas se desprende que hubo incumplimiento de su parte, pues no se las consiguió. Argumenta el doctor Peña Rivas, en relación a la quejosa, que ella no contrató con él en su calidad de abogado, sino que lo hizo en calidad de comisionista; tal cosa se desprende cuando aduce: . . . "que si el señor Corea conseguía las visas nos podríamos ganar una comisión (NO HONORARIOS)" . . . (primero parte de su escrito de informe y más adelante recalca: "no buscando mis servicios profesionales, como ella quiere dar a entender" . . . (pág. 2 de su informe y 9 del expediente). Esta situación, sin embargo, es difícil de comprender y separar. Los hechos puros y simples, a como se desprende que ocurrieron, pues en eso hay acuerdo de las partes, es que la señora quejosa, en compañía del señor Marvin Sequeira llegó a la oficina del Dr. Peña Rivas, con quien celebró un contrato mediante el cual el referido profesional se comprometió a conseguirle unas visas por un precio y tiempo determinados; tan es así que le extendió un recibo, folio (2) por cantidad de dinero que recibió por adelanto de trabajo". Es igualmente cierto que no cumplió con los términos del contrato, ya que él mismo lo reconoce, al extremo

que le prometió devolver el dinero recibido. En consecuencia, en el caso concreto que se analiza, hay tres hechos indubitables: 1) La celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales; 2) La recepción de dinero, por adelantado, por los servicios profesionales pactados; 3) incumplimiento de parte del profesional en la prestación de esos servicios profesionales. En cuanto al primer punto, la celebración del contrato, está demostrada con las expresiones y confesiones de ambas partes, salvo detalles no sustanciales. En relación al segundo punto, recibir dinero por adelantado, cheque y recibo (folios 1 y 2) es prueba documental suficiente, la cual está corroborada por las mismas afirmaciones que las partes en conflicto hacen en sus respectivos escritos. En atinencia al tercer punto, incumplimiento del contrato, nada más elocuente que la afirmación hecha por el propio doctor Peña Rivas cuando dice: "Estando en esta situación, nos vimos en la obligación de comunicarlo a ambas señoras que habíamos sido objeto de una estafa de parte del señor César Lacayo, no teniendo más que afrontar la situación, convenimos en hacernos cargo momentáneamente del dinero que habíamos recibido ambos" . . . Aún cuando existe la manifiesta tendencia del Dr. Peña Rivas de involucrar a otras personas en la celebración del contrato, probablemente para compartir responsabilidades, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, el contrato por servicios profesionales fue celebrado directamente con él, en su oficina, habiendo extendido recibo por dinero adelantado que recibió.

II,

Aun en el caso de ser cierto lo argumentado por el Dr. Peña Rivas, le resulta difícil a este Tribunal establecer una dicotomía, a fin de separar el comportamiento de una misma persona cuando incumple con lo establecido en un contrato profesional, por el hecho de convenir porcentajes o establecer cantidad determinada por los servicios que ofrece brindar. A lo anterior hay que agregar tal como ya se hizo notar, que el hecho mismo de haber acudido la quejosa a la oficina o Bufete del Dr. Peña Rivas, como él mismo lo confirma, para celebrar el contrato de la referencia lo reviste de las formalidades propias de los que celebran los profesionales del Derecho con sus clientes. — Contrato que, como ya se dijo, no fue cumplido por el Dr. Peña Rivas, faltando con ello a la seriedad con que debe actuar un profesional. Tal circunstancia lo hace acreedor de una

sanción de parte de este Tribunal, que tiene la facultad de imponerlas en los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado, que no constituyen delito, tal como lo preceptúa el Arto. 30. del Decreto No. 1618, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre de 1969. En relación al perjuicio que pudo haberle ocasionado a la quejosa el incumplimiento del Dr. Peña Rivas, le quedan expeditas las vías adecuadas para hacer uso de su derecho, si lo estima necesario.

Por Tanto:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: sanciónase al doctor Rolando Antonio Peña Rivas con multa de quinientos córdobas a favor del fisco y amonestación privada que hará el compañero Presidente de este Tribunal, o el Magistrado que designe, en la audiencia que se señale previamente para tales efectos. El recibo fiscal, en relación a la multa, deberá presentarlo a más tardar dentro de cinco días de notificada esta sentencia para agregarlo al expediente. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *Rodolfo Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado *Hernaldo Zúñiga Montenegro*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Sentencia No. 182.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

Vistos,

Resulta:

En escrito presentado el seis de Septiembre del corriente año por el doctor *Hernán Zúñiga Reyes*, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, de este domicilio, expone: Que el día cuatro de Marzo del año en curso se le notificó la sentencia dictada por este

Tribunal a las once de la mañana del veintitrés de Febrero del mismo año, en la que se le suspende durante seis meses en el ejercicio profesional y la obligación de solventar sin costo alguno para los interesados el vicio cometido en los instrumentos públicos que fundamentaron la queja que promovió el señor Pedro Ramón Hernández Gutiérrez y pide se le rehabilite plenamente en el ejercicio de su profesión de conformidad con la ley. En escrito del ocho de Septiembre del año en curso alega lo que tuvo a bien y reitera su solicitud de rehabilitación en sus funciones de Abogado y Notario. De su solicitud de rehabilitación se mandó a oír al señor Pedro Ramón Hernández Gutiérrez dentro de tercero día, no habiendo alegado nada. Por escrito el doctor Zúniga Reyes manifiesta que para subsanar el error cometido en las dos escrituras a que se refieren estas diligencias se procedió a otorgar escrituras aclaratorias o rectificatorias en cumplimiento con lo ordenado por esta superioridad, acompañando fotocopia de los testimonios correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que por sentencia de las once de la mañana del veintitrés de Febrero del corriente año se suspendió en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario al doctor Hernán Zúniga Reyes, por el término de seis meses; que por sendos escritos del seis y once de Marzo del corriente año el doctor Zúniga Reyes pidió reposición de dicha sentencia, la que se declaró sin lugar por resolución de las 10:45 minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del corriente, la que fue debidamente notificada el dos de Junio del presente año, con lo que quedó firme la resolución de suspensión referida. Que habiendo el doctor Zúniga Reyes cumplido con solventar el vicio en los instrumentos públicos objeto de estas diligencias según la fotocopia de los testimonios acompañados y cumplido el término de suspensión de seis meses en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario que se cuenta del cinco de Marzo al cinco de Septiembre del presente año. Que si bien es cierto que el doctor Zúniga Reyes solicitó reposición de la sentencia de suspensión, la que fue declarada sin lugar, ha sido criterio sustentado por este Tribunal que el término no se suspende cuando el recurso usado no está permitido y habiendo cumplido la pena de suspensión que le fue impuesta, procede la rehabilitación solicitada,

Por Tanto:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y los Artos. 424, 436, Pr. los infrascritos Magistrados RESUELVEN: Rehabilitase al doctor Hernán Zúniga Reyes en el ejercicio de ambas profesiones de Abogado y Notario Público de la República. Cópiese, notifíquese, publíquese y comuníquese la presente resolución a los Jueces, Tribunales y Registradores de toda la República y librese certificación al doctor Zúniga Reyes de la presente resolución para guarda de sus derechos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, — Srío. por la ley.

Sentencia No. 183.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

Vistos,

Resulta:

Las personas, Mario González Espino: comerciante, Graciela del Socorro Farrach Cortéz, estudiante y Gloria del Carmen Cruz Espinoza, de oficios domésticos, todos mayores de edad, solteros y de este domicilio, en escrito que presentaron ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, en resumen expusieron: Que el primero de los exponentes fué detenido en Peñas Blancas aduciendo como razón el traer consigo la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y tres dólares y quince mil lempiras, siendo después detenido y trasladado a Jinotepe, posteriormente puesto a la orden del Juez Primero de Distrito del Crimen de esta ciudad y ante quien finalmente fué procesado por el supuesto delito de tráfico de metales preciosos de cuyos cargos fué posteriormente sobreseído definitivamente: Que mientras duró su detención fué cateada su casa de habitación habiéndose encontrado un carro marca "Mazda" color amarillo, placa No. MA-ZV-567, propiedad de su hermana la segunda exponente, Gloria del Carmen Cruz Espinoza, siendo después trasladado a la sexta Región de Seguridad del Estado, en cuyo poder quedó el vehículo que conducía cuando fué detenido en Peñas Blancas, un "Mitsubishi" placa No. MA-KX-019 propiedad de la señora Farrach Cortéz. Que cuando recobró su libertad procedió a reclamar la devolución de

ambos vehículos ante dichas autoridades, las que le entregaron solo sus documentos no así los dos vehículos, pues se le contestó que estaban a la orden del Ministerio del Interior Sexta Región de Jinotepe, organismo que, ante la misma gestión que hizo el nueve de Agosto del citado año, se le contestó que estaban ambos carros confiscados sin mostrarle acuerdo, ni orden que así lo expresare. Que tanto la segunda como la tercera de las comparecencias han hecho iguales reclamaciones con los mismos resultados. Que en razón de lo expuesto, con base en el Decreto Número 417 en vigor, recurren de Amparo en contra del Responsable del Ministerio del Interior, compañero Fernando Caldera, como la autoridad que ordenó la confiscación de los referidos vehículos, encontrándose así violados los Artos. 25 inco. C. y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Por la Providencia de las diez de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, la Sala receptora ordenó poner el Amparo en conocimiento del Procurador de Justicia. Que el señalado como responsable envíe su informe a esta Corte. Asimismo declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y emplazó a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron los recurrentes quienes pidieron tener como su Apoderado Generalísimo al doctor, José Antonio Fletes Largaespada, mayor de edad, casado y de este domicilio a quien en auto dictado por esta Corte se le tuvo como tal, se ordenó al recurrido cumplir con su informe y se abrió a pruebas el Recurso, durante cuyo término el apoderado de los recurrentes propuso prueba de confesión del recurrido y de testigos, las que este Tribunal ordenó evacuar y además presentó prueba documental. Habiendo evacuado también la de testigos, se mandó agregar al juicio junto con la documental, no así la de confesión del recurrido que se había ordenado evacuar por vía de informe, lo que no hizo a causa de la parte recurrida que no cumplió con lo ordenado.

CONSIDERANDO:

En primer lugar cabe considerar que no existe como se ordenó el menor informe, el que debió rendir el recurrente exponiendo acerca de su actuación en los hechos que dieron origen el presente recurso; informe este que reviste la especial característica de constituir una actuación obligatoria por parte del señalado como responsable del acto recurrido, de acuerdo con lo estatuido en el Arto. 15 de nuestra Ley de Amparo vigente, que tiene como fin justificar o no su participa-

ción como funcionario en el mismo, por cuya razón al guardar silencio como lo hizo el de autos, al actuar de tal manera generó una completa falta del elemento que pudo servir de base a una elemental justificación del acto recurrido. Así las cosas al verificar el análisis de los autos que contienen las incidencias del caso, nos encontramos con que los hechos narrados por los recurrentes, especialmente por lo que se refiere a la incautación y presunta confiscación de los vehículos, en ningún momento fueron negados ni impugnados por la parte recurrida y antes bien, esas afirmaciones se encuentra avaladas primeramente con la silenciosa aceptación de esta y después con el auto dictado por el Juez Primero para lo Criminal del Distrito, de las doce y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, folio 44 de las diligencias de la instructiva seguida contra el recurrente Mario González Espinoza, que obran en estos autos, y oficio dirigido por esa misma autoridad al Responsable de Operaciones, Dirección General del Estado, ordenando a esta entidad, poner ambos vehículos a la orden de ese despacho, lo que se puede ver en el documento del folio 45 de tales diligencias, lo cual pone de manifiesto que efectivamente ambos vehículos se encuentran en poder de la parte recurrida. Las pruebas del derecho de propiedad de dichos vehículos a favor de las recurrentes Graciela del Socorro Farrach Cortéz y Gloria del Carmen Cruz Espinoza, son abundantes y suficientes, pues así lo demuestran las escrituras de adquisición que figuran en los folios 19 y 21 de las diligencias creadas en este Tribunal y las tarjetas de circulación que obran en el folio 24 de los mismos autos. Por manera que esos derechos y el consecuente interés en este Amparo por parte de las dos mencionadas recurrentes, es evidente. Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, consta en autos el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez a favor del recurrente, Mario González, conforme la certificación acompañada a la Sala receptora, tal como es posible ver en el folio uno de las respectivas diligencias y la orden de libertad dictada por el Juez de la causa, folio 38 de la Instructiva, lo que demuestra de una manera fehaciente, que no teniendo la responsabilidad que al reo se le atribuye y habiendo finalizado el proceso, no existe base legal ni de ninguna otra índole para que los vehículos incautados permanezcan en poder de la parte recurrida, puesto que además de lo anotado no consta en autos que haya sido ordenada su confiscación por autoridad competente, ni que los recurrentes sean sujeto

de confiscación. Por lo que al persistirse en la comprobada e ilegal retención de ambos vehículos, se está incurriendo por parte de la autoridad recurrida en las violaciones de los Artos. 25 inco. C. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que la parte recurrida ha caído en un silencio administrativo al no resolverle los reclamos de devolución que le han sido formulados aún por el Juez y también se ha violado el Arto. 27 de esos mismos Estatutos, puesto que se trata de establecer limitaciones a la propiedad individual sin que medie para ello ninguna de las razones que conforme ese Artículo deban concurrir para que puedan darse válidamente esas limitaciones; por todo lo cual debe accederse al Amparo que han interpuesto los mencionados recurrentes y se ha tramitado en la forma prescrita por la Ley respectiva.

Por Tanto:

Con apoyo en lo prescrito en los Artículos citados y 424 y 436 Pr., y 1o., 2o., 3o., 4o., 15. y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar al presente Recurso de Amparo interpuesto por Mario González Espinoza, Graciela del Socorro Farrach Cortéz y Gloria del Carmen Cruz Espinoza, contra el Responsable del Ministerio del Interior, Sexta Región de Jinotepe, compañero Fernando Caldera, de que se ha hecho mérito; en consecuencia debe restituir a los recurrentes en el pleno goce del derecho de propiedad sobre cada uno de los vehículos incautados, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la violación. Copiése, notifíquese y publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 184.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

Vistos,

Resulta:

El doctor Roberto Fajardo Raitt, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, actuando como Apoderado Gene-

ral Judicial del Banco Nacional de Nicaragua, hoy de Desarrollo, en escrito que presentó ante el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, demandó en la vía ordinaria civil con acción rescisoria o revocatoria de Escrituras Públicas, a las nueve de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos setentisiete, al señor Armando Valenzuela Castro, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Matagalpa, a la Sociedad "Armando Valenzuela y Lydia Prado e hijos y Compañía Limitada" y a la también Sociedad, "Agrícola Valenzuela Prado y Compañía Limitada"; que a tal demanda se le dió toda la tramitación correspondiente conforme la Ley hasta culminar con la sentencia dictada por el Juez a quo, a las ocho de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta en la que declaró no haber lugar a la demanda entablada por el mencionado Banco, que el Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa cancelara las anotaciones preventivas hechas al margen de inscripción de la propiedad No. 29664 y a la condenatoria en costas a la parte perdedora. Contra esta sentencia apeló el doctor Pedro Joaquín Solís Matus, mayor de edad, casado, Abogado y del citado domicilio, como Apoderado del Banco Nacional de Desarrollo, apelación que le fue admitida por el Juez, en auto de las doce y cinco minutos de la tarde del tres de Octubre de mil novecientos ochenta, emplazando a las partes ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Personados ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, el doctor Solís Matus, como mandatario apelante del Banco y el doctor, Manuel García Montiel, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, como Apoderado General Judicial de las partes apeladas, sujetos demandados, la Sala los tuvo a ambos por personados y mandó a correr traslado a la parte apelante para expresar agravios. Sacados y evacuados tanto este traslado como el de contestación de agravios, la Sala citó para sentencia, la que dictó a las nueve de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos ochentiuño, confirmando la sentencia apelada, declarando no haber lugar a la acción de rescisión o revocatoria intentada y no haber costas. El doctor Pedro Joaquín Solís Matus, siempre en nombre del Banco, interpuso contra dicha sentencia, Recurso de Casación en la forma y en el fondo, fundándose para la segunda en las siguientes causales, del Arto. 2057 Pr. 2a. por violación de los Artos. 1830, 1831, 2201, 2202, 2227, 2232, 2233, 2234, 2235, 2241, 2242 2374, 2435, 2479, 3653 y 3659 C. y jurisprudencia.

dencia nacional; 7a. por haberse cometido error de hecho en la apreciación de la Certificación o Constancia librada por el Registrador Público de la Propiedad del citado Departamento y 8a. por el rechazo de una prueba que la Ley admite, citando como violados los Artos. 37, 95, 96, 177, 179, 1051, 1082, 1086, 1078, 1125, 1126, 1127, 1394, 1395 inco. 6, 94, 1200, 1202 Pr. y fundándose para la primera en las siguientes causales del Arto. 2058 Pr. 7a. con violación de los párrafos X y XII del Título Premilinar C. Artos. 7o. 1020 Pr. y sentencias de este Tribunal; 13a. con violación de los Artos. 56, 110, 1086, 1270 y 2067 Pr.; y 9a. con violación de los Artos. 443, 448, 449, 450 y 1083 Pr. y jurisprudencia de esta Corte. La Sala admitió dicho Recurso de Casación en el fondo y en la forma, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Personados que fueron el doctor, Pedro Joaquín Solís Matus por el Banco Nacional de Desarrollo, como recurrente y el doctor Manuel García Motiel, por la parte demandada, como recurrido, este Tribunal, los tuvo a ambos por personados como tales personeros y le corrió traslado al recurrente para expresar agravios, en cuanto a la forma, en auto de las nueve cuarenticinco minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos ochentiuono. Evacuado ese traslado se le mandó a correr al recurrido para contestar dichos agravios, quien promovió incidente de caducidad, del cual se le mandó oír a la contraria, quien evacuó en forma dicha audiencia. Pendiente la respectiva resolución, el doctor Rodrigo Benito Castro Marengo, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, como nuevo personero del Banco, pues actuó en sustitución del anterior, suscribió en nombre del Banco el escrito que presentó el doctor Pedro Joaquín Solís Matus, a las doce y veinte minutos de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos ochentidós y quien firma también dicho escrito, por el cual el Banco Nacional de Desarrollo desiste tanto de la demanda como del Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto; y por su parte el doctor Solís Matus, manifiesta que sin costas para el Banco en ninguna de las instancias ni el presente recurso, acepta dicho desistimiento y pide dar por terminado el presente juicio para que goce de la autoridad de la Cosa Juzgada; por lo que.

Considerando:

El Arto. 391 Pr. expresamente prescribe que cuando se opera el desistimiento encon-

trándose el juicio en apelación o en casación ese trámite puede ser de la demanda o del recurso. Cuando es de la demanda causa ejecutoria la sentencia de la cual se reclamó, en que se admite el desistimiento y como tal tiene fuerza de cosa Juzgada. Cuando es del recurso, causa ejecutoria la sentencia de la cual se reclamó. En el caso de autos se ha desistido tanto de la demanda como de los recursos, por cuya razón resulta lógico que de acuerdo con el Arto. 385 Pr. se puede desistir en cualquier estado del juicio por lo que se debe acoger dicho desistimiento en los términos que antes se ha dejado expuesto y conforme lo consignaron las partes, por lo que debe de acogerse por lo que hace a cualquiera de las dos formas de desistimiento; sin costa alguna por haber la parte beneficiada renunciado a la que se dictó en primera instancia y así debe declararse.

Por Tanto:

Con apoyo en lo prescrito en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: Sin costas en ninguna de las instancias ni en el presente recurso, hase por desistido el presente juicio de que se ha hecho mérito. Copiése, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, — Srio.

Sentencia No. 185.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez de la mañana.

Vistas las presentes diligencias Resulta: Que por escrito presentado el tres de Julio de mil novecientos ochenta y uno por la señora Carmen López García expuso lo siguiente: Que su marido Carlos Galo Páramo fue detenido por las autoridades de Palo Alto el nueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, como presunto sospechoso de complicidad en el robo de la Compañía ENIMOSA, permaneciendo detenido aproximadamente nueve días y luego fue puesto a la orden del Juez Tercero de Distarito del Crimen de Managua el día diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que le pidió al Dr. Róger Robleto Cajina que defendiera a su marido, lo cual aceptó y se personó co-

mo Abogado defensor. Ese mismo día el Dr. Róger Robleto Cajina le pidió Tres mil córdobas (\$ 3,000.00) para comenzar el trabajo, pero como ella le dijo que era pobre quedaron en Dos mil córdobas (\$ 2,000.00) por lo que con muchas dificultades consiguió al siguiente día Un mil córdobas, ya que su oficio es de una botellera. Que entre el diecisiete de Junio y veinticinco de Junio el referido Doctor no hizo ninguna gestión, ni siquiera metió un sólo escrito a favor de su marido y fue tal su abandono, que unos testigos que dieron fé de la buena conducta de su marido ella personalmente los fue a presentar, ya que el Dr. Róger Robleto ni siquiera se molestó en llevarlos. Que por lo anterior, el día veinticinco de Junio decidió buscar otro Abogado para la defensa de su marido y que el veintiocho de Junio le reclamó los Un mil córdobas al referido Doctor Robleto, basándose que no había hecho nada en la defensa y que ella era una persona muy pobre, necesitaba de ese dinero, a lo que le contestó que no estaba regresando nada. Que por esas razones pide se investigue el caso y se le llame la atención al referido Abogado, que le devuelva el dinero que recibió. Por auto del seis de Julio de mil novecientos ochenta y uno se ordenó seguir la información correspondiente y por escrito presentado ante este Supremo Tribunal por el Dr. Róger Robleto Cajina el día veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y uno, rindió su informativo en que resumidamente expuso: Que el diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y uno, un interno que se encontraba en el Juzgado Tercero de Distrito para lo Criminal de esta Ciudad, solicitó sus servicios profesionales a fin de que se hiciera cargo de su defensa, en el juicio que por complicidad por el delito de Robo en perjuicio del patrimonio de Enimosa se seguía en dicho Juzgado; que al rato de estar practicando se apareció la señora de nombre Carmen López, compañera del referido procesado y después de haber leído el expediente y antes siquiera de darle los honorarios profesionales por sus servicios le indicó la forma más conveniente al rendir su declaración indagatoria, tal y como puede verificar el Tribunal con sólo ver las declaraciones rendidas por el procesado en las Oficinas de Procesamiento Policial y ante el Juez Instructor de Policía, las cuales aparecen en las copias certificadas que presenta. Que les explicó a dichos señores que, por su misma humildad y pobreza les cobraría la suma de Dos mil córdobas en concepto de honorarios profesionales por todo el proceso penal, incluyendo la apelación si fuere nece-

sario y el juicio plenario, hasta que concluyera la causa por el conocimiento de un Tribunal de Jurados si fuere necesario; que aceptaron sus servicios con la salvedad de que en ese momento solo tenía Quinientos córdobas de la primera mitad de sus honorarios, ya que el resto le sería entregado al concluir la causa penal, por lo que solamente le entregaron Quinientos córdobas habiéndole entregado un recibo de dicha suma; y le advirtió que al día siguiente le presentara cinco testigos de buena conducta, que conocieran a dicho señor en su vecindario, y en un papel le anotó que dichos testigos tenían que declarar sobre el tipo de trabajo que desempeña el procesado, sobre el tiempo que la testigo tenía de conocerlo sobre la honradez del señor Galo Páramo, etc., advirtiéndole que la esperaba a las ocho de la mañana en el local de los juzgados, para presentar los cinco testigos referidos y sucedió que, al día siguiente dieciocho de Junio esperó a dicha señora en el Juzgado Tercero de Distrito de las ocho a las once de la mañana, sin que la misma llegara, ni los cinco testigos solicitados y teniendo que atender otros juicios, fue a prestar las defensas necesarias a otros reos. Que fue hasta el día siguiente que le expresaron que no los habían podido conseguir a los cinco testigos, y que había logrado conseguir después de mucho esfuerzo sólo a tres, los que había introducido al Juzgado el día anterior después de las once de la mañana y que habían salido bien, o habían declarado conforme las instrucciones que el exponente le había dado el día anterior referente a la forma que debían de declarar como testigos de buena conducta, tal y como lo confirma con las declaraciones testificales de tres personas que aparecen en los documentos que acompaña en el folio número ochenta y cuatro y reverso del mismo; haciéndole ver que ella se había atrazado el día anterior, haciéndole perder casi toda la mañana por su incumplimiento, solicitándole el resto de los Quinientos Córdobas a lo cual contestó que no los había conseguido, y también ese mismo día le dijo que hablara con un sujeto supuestamente amigo de su marido que le dicen Mario Trapito y a quien menciona el señor Galo Páramo en su declaración rendida en la Policía, por lo que le hice ver que dicho testigo podía desvirtuar sobre un cambio de revólver que había hecho con el señor Galo Páramo y que era el arma que supuestamente este Mario Trapito le había entregado a Galo Páramo y la que estaba en poder de las autoridades de Po-

licia; le hice ver a dicha señora que ese testigo podría desvirtuar el hecho de que le haya entregado tal arma al ex-defendido; y por otra parte le solicité que me buscara cuatro vecinos de coartada, para establecer una coartada a favor del señor Galo Páramo, que pudieran expresar de ser posible que a la hora en que él entregó el arma a sus cómplices conocidos como el "murruco" y el "negrito" para que se cometiera el asalto en Enimosa, estas personas pudieran establecer que ellos estaban junto a este señor Páramo los días que supuestamente llegaron a recoger el arma para el asalto y posteriormente a entregar la misma con el dinero en recompensa por haberse llevado con éxito dicho asalto, y hasta le dije incluso que siendo su esposo zapatero posiblemente a esa hora estaban clientes, vecinos e incluso otros operarios de su marido que lo hubieran visto de que no se había movido en la hora y fecha en que supuestamente entregó el arma a sus cómplices. Que dicha señora se fue y al día siguiente sábado veinte de Junio se apareció al Juzgado en horas de la mañana y me dijo que "nadie había querido irle a servir de testigo a su marido, ya que su marido casi no tenía amistad en ese sector, y que la gente no quería aseverar o ir a testificar a los juzgados porque decían que eso era muy peligroso"; con respecto al testigo Mario Trapito vecino de la referida señora me dijo "que había hablado con él y que el referido sujeto le había dicho a ella que era verdad que él le había entregado esa arma a Galo Páramo y que si en todo caso si el llegaba a declarar al juzgado efectivamente diría que le había entregado tal arma con fecha posterior a la insurrección final", que ante tal negativa el referido testigo sería contraproducente y convertirse en un testigo de cargo en contra de dicho individuo, en ese momento opté por no insistir en llevarlo a declarar al juzgado, ya que su declaración solo perjudicaría los intereses del procesado; le pedí a dicha señora que me informara si su marido había registrado en la Sección de Licencias y Permisos de Armas tal revólver, y dicha señora me dijo que efectivamente el revólver estaba registrado, por lo que opté por no solicitar al juez de la causa que se enviara oficio a dicha Sección de portación de Armas, ya que el informe en sentido positivo de que dicha arma estaba asentada en dicha sección, sería negativo y una prueba documental en contra de mi ex-defendido; posteriormente en confianza le pregunté a la señora Carmen López si su marido había hecho me-

jas en la casa de habitación, ya que en su declaración rendida en la Policía el señor Carlos Páramo afirma que con el dinero que le dieron producto del asalto, había hecho mejoras a la casa y yo tenía la intención de solicitar al Juez de la causa una inspección ocular; pero dicha señora le dijo "que no era conveniente ya que habían hecho mejoras y eran visibles a simple vista" por lo que el exponente desistió de esa diligencia; en esa oportunidad el exponente le volvió a solicitar el resto de los Quinientos córdobas y tampoco se los entregaron. Posteriormente el día veintidos de Junio se le presentó dicha señora diciéndole ya con lujo de malacrianza de que entre sus obligaciones como Abogado defensor estaba la de poner los testigos de descargo a favor de mi defendido, lo que hice ver que eso era imposible por inmoral y fuera de toda ética. Posteriormente llegaron a declarar al juzgado testigos de preexistencia y falta para demostrar la comprobación del cuerpo del delito. Posteriormente el veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y uno se presentó a rendir declaración testifical el Juez instructor de Policía José Ney Guerrero que fue quien instruyó el caso en la Policía, y siendo el caso que dicho oficial era testigo de cargo en contra mi defendido, efectivamente y cumpliendo con mi obligación y mi sagrado deber procedí a hacerle un interrogatorio a fin de desvirtuar lo supuestamente dicho por mi defendido en el Procesamiento Policial y ver si el mismo Juez de Policía caía en contradicciones sobre lo supuestamente declarado por el procesado en la Oficina Policial, en donde él presta sus servicios, y que, fueron cerca de veinte preguntas y cuarenta y cinco minutos de interrogatorio, los cuales son visibles al reverso del folio No. 95, frente el folio 96 y reverso del folio No. 96, todo el expediente referido, tal como consta en las certificaciones que adjuntó. Posteriormente y al día siguiente del interrogatorio fui relevado de la defensa, nombrándose al Abogado Rolando Peña Rivas, quien ha proclamado que dejé en indefensión al referido señor Galo y es quien ha inducido a esta señora a presentar la presente queja con el objeto de empañar su prestigio profesional, ya que en diez años de servicio profesional puede darse el lujo de decir, que a pesar del volumen de trabajo hasta hoy un cliente insatisfecho recurre de queja. Que ha tratado de ser con la presente exposición lo más concreto posible para que se comprenda y analice su actuación y presenta 36 fotocopias con las partes más relevantes del proceso, por lo que

SE CONSIDERA

I,

Que el objeto principal de la queja radica en señalar que el Abogado Róger Robleto Cajina a quien había contratado para la defensa de su marido Carlos Galo Páramo por la suma de Dos mil córdobas, le había entregado la suma de Un mil córdobas y desde el día 17 de Junio hasta el 25 de Junio no gestionó en favor de su marido, por el contrario abandonó la causa y no le devuelve su dinero, obligandola a buscar otro Abogado. Que el Dr. Robleto negó los hechos imputados y la suma recibida, por lo que es necesario referirse a ese punto señalado por la quejosa. Este Tribunal no es competente para conocer de reclamo de suma de dinero supuestamente debida pues implicaría resolver sobre derechos alegados por las partes y el Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 4 de Octubre de 1969 lo que faculta es a seguir información por delitos oficiales o infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, e imponer las sanciones que la ley señala, es decir tiene la facultad disciplinaria y correctiva de los Abogados del país, independientemente de la investigación por las autoridades judiciales competentes por los hechos que constituyan delito. La prueba presentada consistente en la certificación de piezas del proceso levantado en el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua permite conocer las gestiones realizadas por el Abogado Robleto, las cuales consistieron en asesoramiento al momento de rendir el reo su declaración indagatoria, dirigir la defensa de la parte inicial del instructivo y participación en la declaración testifical del Procesador Policial Ney Guerrero F., fuera de la labor intelectual de imponerse del caso a defender; notándose en la declaración indagatoria, en la de los testigos y en las repreguntas al procesador policial que efectivamente hubo la dirección y asesoramiento legal oportuno, por lo cual no puede afirmarse que el Dr. Robleto haya sido negligente en su labor, ni que hubiese abandonado la defensa, pues finalizó su actuación cuando fue relevado voluntariamente por el procesado. En cuanto al monto de esa labor profesional, no cabe pronunciarse al respecto por lo señalado anteriormente y en base a que nuestra legislación actual dispone la contratación libre de los honorarios profesionales del Abogado y

los regula por ley solo cuando no los han fijado las partes y en el presente caso hay pleno acuerdo en cuanto al convenio de honorarios y su cumplimiento o no, debe ser objeto de otro procedimiento diferente.

II,

Independientemente de lo anterior, este Tribunal estima importante destacar del informativo levantado algunos hechos sucedidos y expuestos por el referido Abogado. En la parte final de la página cinco de su informe el referido Abogado expresa que la declaración indagatoria del procesado fue dada una vez que fue asesorado por él como defensor; y en el folio diez del presente expediente en que consta la certificación de la indagatoria el referido reo manifiesta ignorar porque está detenido, que lo capturaron y lo llevaron a Palo Alto metiendolo en una celda pequeña y oscura, forzándolo para que firmara una declaración, que es la que acompañó la Policía al proceso y que consta en el folio ocho de las presentes diligencias, donde el procesado hace una exposición de los hechos y manifiesta su complicidad por el delito de Asalto. Que en el reverso de la página cinco del mencionado informe consta que le solicitó a la compañera del procesado, que hablara con el sujeto supuestamente amigo de su marido que le dicen Mario Trapito y que menciona el procesado en su declaración rendida a la Policía, a fin de que desvirtuara sobre el cambio de revólver que había hecho con el procesado y el cual estaba en poder de las autoridades de Policía y antes de eso le había pedido que le presentara cinco testigos de buena conducta, habiendo quedado claro que no los había podido conseguir, ya que nadie había querido ir a declarar y que después de mucho esfuerzo había logrado conseguir sólo a tres, quienes declararon de conformidad con las orientaciones del Abogado. Luego el mismo Abogado defensor al comunicarse con la compañera del reo, sostiene en su informe, que solicitó le buscaran cuatro vecinos para establecer una coartada a favor del procesado que pudieran expresar de ser posible de que se encontraba con ellos a la hora de entregar el arma a sus cómplices para el asalto. Que esos testigos de coartada no fueron posibles, lo mismo que tampoco la declaración del testigo Mario Trapito en el sentido de que se pretendía, pues éste manifestó que si lo llamaban a declarar, efectivamente diría la verdad, que era la entrega del arma, por lo cual optó el Abogado en no insistir en llevarlo a declarar al juzgado, por el perjuicio a

los intereses del procesado. Que en el mismo informe que rola en la parte pertinente de la página seis del presente expediente, el Abogado manifiesta que le preguntó a la compañera del procesado si efectivamente había hecho mejoras en la casa de habitación, tal como lo señalaba el procesado en su declaración rendida en la Policía, las que hizo con el producto del dinero que recibió por el Asalto, con la intención de desvirtuar lo anterior con una inspección del Juez que tramitaba el proceso, lo que no se realizó porque la misma señora le comunicó que se habían hecho efectivamente dichas mejoras. Que el veintidos de Junio de mil novecientos ochenta y uno el mencionado Abogado tenía todos los elementos de juicio acerca de la participación del procesado en los hechos investigados y manifiesta en su informe que el 24 de Junio de ese mismo año en ocasión de presentarse a rendir declaración testifical el juez instructor de Policía José Ney Guerrero Fiallos, cumpliendo él, como Abogado, con su obligación y su sagrado deber, tal como lo afirma en su informe, procedió a hacerle un interrogatorio para desvirtuar lo supuestamente dicho por su defendido y para ver si el mismo juez de Policía caía en contradicciones sobre lo supuestamente declarado por el procesado y describe que fueron cerca de veinte preguntas y cuarenta y cinco minutos de interrogatorio. Que estos hechos manifiestados por el informante demuestran que el referido Abogado asesoró en la indagatoria no sólo para que el procesado no se declarara culpable, lo cual es un derecho establecido por nuestro Estatuto de Derechos y Garantías, sino que se excedió para que el procesado imputara delito, como sería el hecho de ser coaccionado y obligado a confesar y firmar una declaración en su contra. Que de sus propias afirmaciones se obtiene como conclusión la insinuación de parte del Abogado a que la compañera del reo consiguiera a toda costa testigos de buena conducta, lo mismo que la declaración del mencionado Mario Trapito, y más importante aún que se consiguiera testigos que configuraran una coartada que el mismo ideó, pero que no pudo materializarse; todo hecho muy sutilmente, de tal forma que fuera la compañera del procesado la que apreciara aportando las pruebas y no él como Abogado defensor. También está claro que por las informaciones de la compañera del procesado y por el conocimiento del proceso, a la fecha de llegar el testigo José Ney Guerrero, sabiendo la verdad de los hechos, pretendió confundir y desvirtuar los

hechos a través de interrogatorio al referido testigo. Que toda esa actuación del Abogado mencionado, realizada supuestamente en cumplimiento de su deber y en beneficio de los intereses del procesado, manifiestamente incide en el deterioro de una correcta administración de justicia, pues su actuación fue encaminada a obstruir la investigación realizada y el proceso judicial tramitado; confundiendo sus intereses propios y los del procesado, con el interés verdadero de administrar justicia, en razón de obtener la verdad y la justa aplicación de la ley; estimando este Tribunal que la defensa del procesado realizada por el mencionado Abogado fue amañada y no ética; por lo que teniendo de oficio este Supremo Tribunal, las facultades correctivas para la actuación profesional de los Abogados, debe imponérsele la sanción correspondiente, tomando en cuenta sí que se nota una confusión del referido Abogado en sus consideraciones que hace para estimar que su defensa fue correcta, lo cual debe tomarse en cuenta para una decisión justa en el presente caso.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 435, 436 Pr. y Arto. 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, la Corte Suprema de Justicia Resuelve: Ha lugar a la queja interpuesta en contra del Abogado Róger Robledo Cajina, de que se ha hecho mérito. En consecuencia se le impone la sanción de amonestación privada que hará en su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal o en quien delegue, y una multa de Quinientos córdobas (\$ 500.00) en beneficio del Fisco de la República, para lo cual deberá presentar la boleta de entero a este Tribunal dentro de tercero día de su notificación. Cópiese y Notifíquese. Entre líneas rendida Valen. Esta sentencia está escrita en seis hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricados por el secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 186.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Mangua, veintinueve de Noviembre de mil

novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

DONALD GUSTAVO BONILLA ROSALES, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio compareció ante este Tribunal Supremo por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Junio del año en curso exponiendo: Que ante las autoridades judiciales de esta República contrajo matrimonio civil con MARÍA PATRICIA ARROLIGA MOJICA, vínculo que fue inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad. Que en los Estados Unidos de Norteamérica a solicitud de su esposa y por demanda de ella, se ventiló el juicio de divorcio, el que culminó con resolución dictada por aquellas autoridades en que se manda disolver el vínculo matrimonial. Que de dicha sentencia se le había extendido certificación en idioma inglés, la que había sido traducida conforme a derecho, al igual que certificadas o autenticadas sus firmas. - Que en vista de lo anterior y con el fin de que se ejecutara la resolución aludida, pedía se otorgara el EXEQUATUR correspondiente a la resolución del juicio de divorcio, con el fin de que tuviera validez y completa ejecución en nuestro País. El compareciente con su solicitud acompañó certificado de la Partida de Matrimonio extendida por el Registrador del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, así como las diligencias tramitadas en el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil referentes a la traducción hecha de la sentencia dictada en el Circuito de la Corte dentro del Onceavo Distrito Judicial y por el Condado de Dade, Florida. División de la Familia, por lo que,

Se Considera:

Que la sentencia cuyo exequátur se solicita por el señor Bonilla Rosales reúne los requisitos enumerados en el Arto. 544 Pr., y la misma ha sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal, estando dicha sentencia debidamente autenticada y traducida del idioma inglés al español ante el Juez competente.

Que el Procurador General de Justicia no presentó ninguna oposición a lo solicitado por Bonilla Rosales y la sentencia presen-

tada es una ejecutoria que no contraría el orden público, por lo que tiene fuerza en Nicaragua y debe de concedérsele el Exequátur solicitado.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436, 544 y 546 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: se concede el Exequátur solicitado a la sentencia de divorcio de que se ha hecho mérito dictada en el Circuito de la Corte dentro del Onceavo Distrito Judicial y por el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América el día doce de Enero de mil novecientos ochenta y uno entre DONALD GUSTAVO BONILLA ROSALES Y MARIA PATRICIA ARROLIGA MOJICA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas Serie "D" 1066852. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 187.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Maguagua, treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve de la mañana.

Por escrito del 29 de Septiembre del corriente año, la doctora Miriam Jarquín de medina expone: que fue autorizada para ejercer el Notariado con fecha 26 de Enero de 1982 durante el quinquenio que vence el 25 de Enero de 1987 y que por un error, la solicitud que presentó fue con sus dos apellidos de soltera Miriam Jarquín Gavarrete habiendo registrado su firma como "MIRIAM J. MEDINA" y su sello como "MIRIAM E. JARQUIN GAVARRETE", Que por no haber congruencia el nombre y apellidos con los que fue autorizada para ejercer el Notariado y su estado civil actual, como lo comprueba con la certificación de matrimonio acompañada demuestra haber contraído matrimonio con el señor Enrique Medina Sandino, solicita se dicte resolución autorizándola para ejercer el Notariado en el quinquenio correspondiente como MIRIAM JARQUIN DE MEDINA y el registro de su sello en la oficina de Estadística con ese mismo nombre y apellido.

Considerando:

Que de conformidad con el Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, de veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 50 del 3 de Marzo del mismo año, el Arto. 3 estatuye que el Notario y jueces deberán registrar su firma y sello y que cualquier variación deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución. Que en el caso expuesto por la doctora Miriam Jarquín de Medina referente al acuerdo de su autorización para el ejercicio del Notariado como Miriam Jarquín Gavarrete y al cambio de su sello correspondiente que usa como Abogado y Notario en el ejercicio de dicha profesión por la variación de su estado civil amerita la rectificación del acuerdo y la reposición de su sello y así debe declararse.

Por Tanto:

De conformidad con el Arto. 434 Pr. y Arto. 3 del Decreto 658 del 24 de Febrero de 1981, la Corte Suprema de Justicia Resuelve: 1) Ha lugar a la rectificación solicitada del acuerdo dictado por este Supremo Tribunal el 26 de Enero del corriente y en vez de Miriam Jarquín Gavarrete debe autorizarse para el ejercicio del Notariado a la Doctora Miriam Jarquín de Medina; 2) Asimismo se declara con lugar la reposición de su sello el que deberá registrar en la Sección correspondiente de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese y librese certificación a la interesada para guarda de sus derechos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 188.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

I,

El doctor Alberto Gámez Ortega mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de Procurador Penal de la República, compareció por escrito presentado a las siete de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta y uno denunciando a ELI ALTAMIRANO, ALLAN ZAMBRANA, ROBERTO MORENO, YAMILETH BONILLA, ARIEL BRAVO, ALVIN SALINAS Y RAMON QUINTANILLA como autores de los delitos tipificados y sancionados en los ordinales 1, 2, 3 y 4 del Inciso c) del Arto. 4 de la Ley sobre el Mantinimiento del Orden y Seguridad Pública y en los Incisos c) y f) del Arto. 3º de la Ley del Estado de Emergencia Económica y Social, afirmando que tales delitos los cometieron al publicar en el órgano de comunicación del Partido Comunista de Nicaragua llamado "AVANCE" un Artículo con el título "Apuntes sobre la grave crisis económica del país y del viraje de la Revolución Sandinista"; también denunció a Enrique Dreyfus, Jaime Bengochea, Ramiro Gurdíán, Reynaldo Hernández, Gilberto Cuadra, Benjamín Lanzas y Enrique Bolaños, como autores de los delitos tipificados en los ordinales 1, 2, 3 y 4 del Inciso c) del Arto. 4 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y de los tipificados en los Incisos c) y h) del Arto. 3 de la Ley del Estado de Emergencia Económica y Social, afirmando que éstos últimos cometieron el delito firmando una carta en nombre del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), la que enviaron al Coordinador de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, Comandante *Daniel Ortega Saavedra*, la que publicaron en diferentes medios de comunicación. Tramitada la denuncia conforme el procedimiento especial, la misma se puso en conocimiento de los denunciados y se ordenó la detención provisional de los mismos. Las autoridades de Policía pusieron a la orden del Juez a Enrique Deryfus Morales, Benjamín Lanzas Selva, Gilberto Cuadra Solórzano, Enrique Bolaños Geyer, Elí Altamirano Pérez, Allan Zambrana Salmerón, Roberto Moreno Cajina y Yamileth Bonilla Madrigal, quienes nombraron como defensores a los doctores Guillermo Vargas Sandino, Mauricio Lacayo Sánchez, Francisco Acevedo H, Martha Bravo y Alejandro Gutiérrez respectivamente, Posteriormente el reo

Cuadra Solórzano nombró como su nuevo defensor al doctor Enrique Meneses Peña. Los reos contestaron los cargos negando haber cometido delito y diciendo que los respectivos documentos los suscribieron en nombre de personas jurídicas y no en su carácter personal. El doctor Mauricio Lacayo en representación de Enrique Bolaños negó haber firmado carta alguna. El Procurador pidió que se tramitara en cuerda separada la denuncia en contra de Ariel Bravo, Alvin Salinas, Ramón Quintanilla, Jaime Bengochea, Ramiro Gurdi;n y Reynaldo Hernández por no haberseles notificado la denuncia. Se abrió a pruebas la causa y durante el término probatorio se realizaron inspecciones en las instalaciones del Diario La Prensa, del Periódico Avance, de Radio Corporación y del Consejo de Estado lo mismo que en los Planteles de Fabritex y Plásticos Modernos. Se agrega como prueba un ejemplar del Diario Barricada que contiene varios Artículos. El Ingeniero Enrique José Bolaños rindió indagatoria y fué examinado a solicitud de su defensor por el Médico Forense, excarcelado bajo fianza y enviado al Hospital como lo indicó el Forense. Declara Edgardo García Aguilar, e Ileana Sánchez de Rosales, Sergio Ruíz y Cruz Flores. El doctor Guillermo Vargas Sandino adjuntó abundante prueba documental, solicitó inspección en las Oficinas de INRA y en la Sección de Correspondencia de las Oficinas del COSEP. El doctor Alejandro Gutiérrez fué sustituido en la defensa por el doctor Adrian Meza Castellanos, adjuntándose al final numerosa prueba documental por los defensores. Con tales antecedentes el juez Primero de Distrito del Crimen de Managua en sentencia de las ocho de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y uno resolvió lo siguiente: I. Se absuelve en esta causa al señor ENRIQUE JOSE BOLAÑOS GEYER, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y del domicilio de Masaya; II. Se absuelve a YAMILETH BONILLA MADRIGAL de los delitos sancionados por los Incos. c) y f) del Arto. 3 de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social, por la que fué denunciada por la Procuraduría Penal de la República; III. Se absuelve a los señores ENRIQUE DREYFUS MORALES, BEJAMIN LANZAS SELVA Y GILBERTO ISAIAS CUADRA SOLORZANO, todos mayores de edad, casados, Ingenieros y de este domicilio, de los delitos sancionados por los Incos. c) y h) del Arto. 3, de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social, por los que

fueron denunciados por la Procuraduría Penal de la República; IV. Se absuelve a los señores ELI ALTAMIRANO PEREZ, ALLAN ZAMBRANA SALMERON Y ROBERTO MORENO CAJINA, del delito sancionado por el Inco. c) del Arto. 3 de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social, por el que fueron denunciados; V. A cada uno de los señores ELI ALTAMIRANO PEREZ, ENRIQUE DREYFUS MORALES, ALLAN ZAMBRANA SALMERON, GILBERTO ISAIAS CUADRA SOLORZANO, YAMILETH BONILLA MADRIGAL, BENJAMIN LANZAS SELVA Y ROBERTO MORENO CAJINA, se les condena a cada una de las siguientes penas: a) SESENTA (60) DIAS DE ARRESTO Y OBRAS PUBLICAS, por cada uno de los delitos de difundir por escrito expresiones y manifiestos que atentan contra: 1. — La Seguridad y la Economía Nacional y 2 La Defenesa del Orden y la Prevención del delito; b) CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DE ARRESTO Y OBRAS PUBLICAS, por cada uno de los delitos de difundir por escrito expresiones y manifiestos que atentan contra: 1. — La dignidad de las perscnas; y 2. — La autoridad, sancionados por los ordinales 1, 2, 3, y 4 del Inco. c. del Arto. 4 de la Ley sobre el Mantenimiento y Orden de Seguridad Pública, por lo que fueron denunciados por la Procuraduría Penal, en consecuencia cada uno de los citados reos deberá cumplir la pena de DOSCIENTOS DIEZ (210) días de ARRESTO Y OBRAS PUBLICAS, por ser culpables de éstos delitos: VI. A cada uno de los señores ELI ALTAMIRANO PEREZ, ALLAN ZAMBRANA SALMERON Y ROBERTO MORENO CAJINA, se les condena a la pena de VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISION, por ser culpables del delito sancionado por el Inco. f) del Arto 3 de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social, por lo que fueron denunciados; VII. Gírense los avisos y órdenes de ley.

II,

Notificada la anterior sentencia, el doctor Adrián Meza Castellanos en el carácter con que actúa apeló de los acápite V y VI de dicha sentencia. El doctor Guillermo Vargas Sandino, apeló de la sentencia y pidió la excarcelación de sus defendidos, con la fianza del doctor Ernesto Palacio Hurtado, lo mismo hizo el doctor Enrique Meneses Peña, defensor del Ingeniero Gilberto Cuadra. También apelaron Eli Altamirano, Allan Zambrana, Benjamín Lanzas Selva,

Enrique Dreyfus Morales, Gilberto Cuadra, Roberto Antonio Moreno Cajina y Yamileth Benilla Madrigal. Dichas apelaciones fueron admitidas en ambos efectos y se radicaron los autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, donde se tramitaron las mismas de conformidad con la Ley, dictando sentencia dicho Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno en la que resolvió: I. Se confirma la sentencia recurrida por lo que hace a que en ella se absolvió a los señores ENRIQUE JOSE BOLAÑOS GEYER Y YAMILETH BONILLA MADRIGAL, ambos de generales en autos, por los delitos sancionados por los Incos. c) y f) del Arto. 3 de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social, por los que fueron denunciados. II. — Se confirma la sentencia recurrida por lo que hace a que en ella se absolvió a los señores ENRIQUE DREYFUS MORALES, BENJAMIN LANZAS SELVA Y GILBERTO ISAIAS CUADRA SOLORZANO, de generales en autos, por los delitos sancionados por los Incos. c) y h) del Arto. 3 de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social; III. — Se confirma la sentencia recurrida por lo que hace a que en ella se absolvió a los señores ELI ALTAMIRANO PEREZ ALLAN ZAMBRANA SALMERON Y ROBERTO MORENO CAJINA, todos de generales en autos, por los delitos sancionados por el Inco. c) del Arto. 3 de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social. IV. — Se confirma la sentencia recurrida por lo que hace a que en ella se condenó a cada uno de los señores ELI ALTAMIRANO PEREZ, ENRIQUE DREYFUS MORALES, ALLAN ZAMBRANA SALMERON, GILBERTO ISAIAS CUADRA SOLORZANO, YAMILETH BONILLA MADRIGAL, BENJAMIN LANZAS SELVA Y ROBERTO MORENO CAJINA, a cada una de las siguientes penas; a) Sesenta (60) días de Arresto y Obras Públicas, por cada uno de los delitos de difundir por escrito expresiones y manifiestos que atentan contra: 1. — La Seguridad y la Economía Nacional; y 2. — La defensa del Orden y la prevención del delito; y b) Cuarenta y Cinco (45) días de Arresto y Obras Públicas, por cada uno de los delitos de difundir por escrito expresiones y manifiestos que atentan contra: 1. — La dignidad de las personas; y 2. — La autoridad, todos sancionados por los ordinales 1, 2, 3 y 4 del Inco. 4 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en consecuencia cada uno de los ci-

taos reos deberá cumplir la pena de Doscientos diez (210) días de Arresto y Obras Públicas por ser culpables de los citados delitos; V. — Se reforma la sentencia recurrida por lo que hace a los reos ELI ALTAMIRANO PEREZ, ALLAN ZAMBRANA SALMERON Y ROBERTO MORENO CAJINA, en el sentido de que se les condena a la pena de DIEZ Y SIETE (17) MESES DE PRISION, por ser culpables del delito sancionado por el Inco. f) del Arto. 3 de la Ley de Estado de Emergencia Económica y Social. Contra la anterior sentencia el Doctor Alejandro Gutiérrez en su carácter de defensor de los procesados Eli Altamirano, Allan Adolfo Zambrana Salmeron, Roberto Antonio Moreno Cajina y Yamileth Bonilla Madrigal interpuso recurso de casación en lo criminal invocando las causales primera y cuarta del Arto. 2º de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Se admitió el recurso en lo que respecta a los reos Allan Zambrana, Eli Altamirano y Roberto Moreno, no así el interpuesto a favor de Yamileth Bonilla por ser la pena impuesta a dicha procesada menor de un año. Se emplazó al defensor quien se personará en este Tribunal donde con la intervención del Procurador se tramitó el recurso de conformidad con la ley, estando el juicio en estado de citar para sentencia lo que no se hace porque en La Gaceta No. 233 del día cinco de Octubre del corriente año aparece el Decreto No. 25 por medio del cual el Consejo de Estado de la República de Nicaragua en uso de las facultades que le otorga el Decreto No. 854 concedió indulto de la Acción Penal a Eli Altamirano, Allan Zambrana Salmerón y Roberto Moreno Cajina y estando el caso de fallo:

Se Considera:

Que nuestra legislación dispone de conformidad con el Arto. 187 Inc. 2º In. que: "también sobreseerá el Juez definitivamente EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE HALLE LA CAUSA: 2º Cuando persiguiéndose el delito por medio de la acción pública, recae sobre él una ley de indulto o amnistia" Efectivamente se encuentran se encuentran a la orden de este Tribunal los procesados Eli Altamirano Pérez, Allan Zambrana Salmerón y Roberto Antonio Moreno Cajina en virtud del recurso de casación en lo criminal que interpusieron en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre

de mil novecientos ochenta y uno, procesados que fueron indultados por el Consejo de Estado de la República de Nicaragua en Decreto No. 25 del veintisiete de Septiembre del corriente año y publicado en La Gaceta No. 233 del cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. Por lo que siendo una cuestión de pleno derecho, este Tribunal debe aplicar lo dispuesto en el Inciso 2º del Arto. 187 In. arriba transcrito, suspendiendo toda tramitación y dictando a favor de los procesados recurrentes un sobreseimiento definitivo;

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., Decreto No. 25 del 27 de Septiembre de 1982 e Inc. 2º del Arto. 187 In. los suscritos Magistrados FALLAN: Se sobresee definitivamente a favor de Eli Altamirano Pérez, Allan Zambrana Salmerón y Roberto Moreno Cajina por los delitos investigados en la presente causa y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. Testado-delitos de difundir por escrito. — No vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 189.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Managua, treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

I) — Ante el Juzgado de Distrito para lo Civil de Masaya compareció la señora SILVIA ROSALES DE DURAN, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, por escrito presentado por el doctor HUGO TELLEZ SOLIS, a las 11:05

minutos de la mañana del día 8 de Octubre de 1981, manifiestando ser dueña en dominio y posesión de una finca rústica situada en jurisdicción de Niquinohomo, en el lugar conocido como "Hoja Chigue". Que el día veinte de Agosto del año citado se introdujeron en forma violenta a su propiedad los señores: SANTIAGO PAVON CANDA y ROBERTO LOPEZ PAVON, ambos mayores de edad, casados, agricultores, de aquél domicilio, los que rompieron las cercas dedicándose a perturbarla en su posesión; por lo que demanda a los referidos Pavón Canda y López Pavón con acción de querrela de amparo, pidiéndose se tramitara en la vía legal dicha demanda y que se le otorgaran las medidas de seguridad, oficiándose al Jefe de la Policía Sandinista de Niquinohomo, para que notifique a los demandados en el sentido de que se abstengan de seguirla perturbando en su posesión y se le de toda la protección del caso. Fundó su demanda en los Artos. 1654 y siguientes Pr., y señaló oficina para oír notificaciones. Habiéndose constituido el Juez respectivo en la propiedad, ordenó dar las medidas de seguridad solicitadas por la señora Rosales de Durán y ofició al Responsable de la Policía Sandinista para el cumplimiento de las expresadas medidas de seguridad solicitadas por la demandante. — Por escrito posterior la señorita SILVIA DURAN ROSALES, mayor de edad, soltera, estudiante y de este domicilio se personó en el juicio como mandataria de su señora madre Silvia Rosales de Durán, pidiendo se le tuviera por personada en tal carácter y se le diera la intervección de ley. Los demandados comparecieron a contestar la demanda, la que negaron y pidieron que la actora les rindiera fianza de costas, habiendo el Juzgado proveído que la demandante rindiera, fianza de costas hasta por la suma de un mil quinientos córdobas dentro del término de quince días. La señorita Durán Rosales presentó escrito en donde manifiesta que comparece a consignar ante el Juzgado la cantidad de un mil quinientos córdobas en efectivo, se continuara con la tramitación del juicio, a lo que el Juez accedió, mandando abrir a pruebas el juicio, reponiéndose posteriormente esta providencia en el sentido de que los demandados nombraran un Procurador Común y al efecto, estos nombraron al Doctor Orlando Prado Bonce, al que se tuvo como tal y se le dió la intervención legal. El Juzgado previno a la actora presentara constancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en el sentido

de que la finca objeto del juicio no se encontraba afectada a la Reforma Agraria conforme el Arto. 41 de la mencionada Ley. Se presentó la constancia y se abrió a pruebas el juicio por el término de ocho días, en cuya estación la demandante presentó prueba testifical al tenor del interrogatorio presentado al respecto y la inspección ocular solicitada en tiempo y la que fué practicada en la finca objeto de la demanda de amparo. El Procurador de los reos apeló de una providencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Febrero de este año, la que le fué denegada, por lo que el mismo Procurador solicitó se le librara certificación de varias piezas del proceso para recurrir de hecho ante la correspondiente Sala; se mando a oír a la otra parte, la que señaló otros pasajes del proceso a certificarse y luego el Juzgado por sentencia de las ocho de la mañana del día diez y seis de Marzo del corriente año, declaró con lugar la acción de amparo intentada por la señora Rosales de Durán. Notificadas las partes, el doctor Prado Bone interpuso recurso de apelación, recurso que se le admitió libremente, por lo que subieron los autos a conocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en donde se tramitó la instancia, se expresaron y contestaron agravios y la Sala dictó sentencia a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de Mayo de este año en la que con el voto disidente del Magistrado Doctor Enrique Alemán Flores, el Tribunal confirmó la sentencia de primer grado.

II) — El doctor Prado Bone, inconforme interpuso Recurso de casación en el fondo y en la forma, fundamentando el recurso en cuanto a la forma en las causales 7, 9, 11, 13 y 14 del Arto. 2058 Pr. Se admitió el recurso por providencia de las doce meridianas del veintiséis de Junio del corriente año y se emplazó a las partes para recurrir ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personaron en tiempo tanto el recurrente doctor Prado Bone en representación de los demandados y la señorita Durán Rosales en representación de su señora madre Silvia Rosales de Durán, se les tuvo por personados por auto de las once de la mañana del día cuatro de Agosto del año en curso y se corrió traslado a la parte recurrente para expresar agravios en cuanto al recurso de casación en la forma. Por expresados los agravios se corrió traslado a la señorita Durán Rosales para que contestara, no

habiendo hecho uso del traslado por lo que, encontrándose los autos en estado de sentencia por lo que hace al recurso en cuanto a la forma, cabe dictar la que corresponde y para ello,

Se Considera:

I,

Al leer el escrito que contiene los recursos de casación en el fondo y en la forma presentados por el doctor Prado Bone ante la Sala, expone dicho Abogado que el recurso en cuanto a la forma lo fundamenta en las causales de los ordinales 7, 9, 11, 13 y 14 del Arto 2058 Pr. Dicho profesional en su expresión de agravios omite referirse a la causal 7ª como motivo de casación, razón por la que el Tribunal se abstendrá de hacer pronunciamiento con relación a la misma, porque al no referirse a ella el recurrente en su expresión de agravios, tal motivo de casación debe de considerarse abandonado. Se queja el recurrente de que la Sala al confirmar la sentencia de primera instancia le causó agravios, los que hace consistir en que dicha resolución de segunda instancia fué dictada con negativa de prueba, por el hecho de que a sus representados no se les permitió por parte del Juzgado, repreguntar a los testigos presentados durante la estación probatoria del juicio por la parte demandante. Dicho agravio lo encasilla en la causal del Inciso 9º del Arto. 2058 Pr., la que establece que cabe la casación en la forma cuando el fallo se ha dado con negativa de prueba siempre que sea necesaria ésta. En los autos de primera instancia no consta que a la parte reo se le haya negado la recepción de prueba alguna que haya propuesto al Juzgado, que sería el caso contemplado en la causal citada. En los autos figura el escrito presentado por la actora el 16 de Febrero de 1981, contenido del interrogatorio para el examen de los testigos que presentó. El mismo día el Juzgado proveyó se recibiera con citación de la parte contraria la prueba testifical, notificándose a las partes el día 17, es decir, un día después y recibíendose las testificales el 20 del mismo mes y en el lapso del 17 al 20 no existe gestión alguna hecha por el quejoso, tendiente a que se le diera copia del interrogatorio presentado por la demandante, para con base en tal interrogatorio formular las repreguntas a los testigos; ni consta tampoco que el Juez le haya rechazado pliego alguno de repreguntas,

las que no consta que presentó, o que le haya hecho el Juzgado el rechazo de prueba que solicitó se le recibiera en el juicio, lo que sería motivo de casación con base a la expresada causal 9ª. Se queja de que al decretar inspección el Juez, habiendo señalado hora para la misma, se realizó el acto una hora diferente o una hora después de la señalada, impidiéndoseles a sus representados estar presentes en la inspección, la que se realizó sin observar los tres días que prescribe el Arto. 1255 Pr. Efectivamente, la inspección el Juez la practicó a las diez de la mañana, habiéndose señalado las nueve de la mañana del día veintitrés de Febrero de este año, es decir una hora después de la fijada para practicarse, pero tal hecho, si bien entraña una falta de formalidad en las actuaciones del Juzgado, en si mismo no conlleva una negativa de prueba en perjuicio de los demandados que sería el caso casacional contemplado en la citada causal 9ª invocada por el recurrente, por lo que la queja o agravio cimentada en dicha causal no puede ser atendida por el Tribunal por no haberse producido una negativa de prueba, que es el caso previsto en la citada causal 9ª., del Arto 2058 Pr.

II,

Invoca asimismo el recurrente la causal 14 del referido Arto. 2058 Pr. al estimar que se le agravio al dictarse la sentencia sin la citación debida para alguna diligencia de prueba que haya producido indefensión, habiéndose incurrido en tal causal de casación por el hecho de que se mandó por parte del Juzgado a tenerse como prueba la escritura pública presentada por la parte demandante, sin que se le haya notificado el correspondiente auto, lo que consta en el cuaderno de primera instancia, señalando como infringidos los Artos. 1336 y 1339 Pr. Es de hacer notar desde ya, que los Artículos citados como infringidos por el recurrente, en nada tienen relación con la prueba instrumental presentada al Juzgado por la demandante señora Rosales de Durán; y como muy bien lo estima la Sala, si bien es cierto que hubo una omisión por parte del Juzgado al dictarse una providencia mandando tener una prueba documental, la escritura mencionada, la que acredita el dominio de la finca objeto del juicio, sin notificársele al recurrente tal providencia judicial dictada en el juicio, dicha omisión de por sí censurable, carece en verdad

de trascendencia legal por el simple hecho de que tal Escritura Pública no constituye ninguna prueba en los juicios posesorios, en donde como en el presente, la acción no se prueba con títulos de dominio, sino en el hecho mismo de la posesión, la que debe de revestirse de todos los requisitos que establece la ley, (Arto. 1654 Fr.) y tan es así, que el Juez de Primera Instancia ni siquiera hizo la más ligera o vaga referencia a la citada prueba documental para sustentar su fallo; por lo que no es viable el casar la sentencia de la Sala con base en la expresada causal. — Y por último, por lo que se relaciona a la cita que el recurrente hace de las causales 13 y 14, señaladas como motivos de casación, por economía procesal el Tribunal considera que basta lo dicho en el presente considerando y el anterior al hacerse el análisis que dice el recurrente le causa la sentencia y que los encasilla en las causales 9ª y 11ª del referido Arto. 2058 Pr. para declarar sin base la queja presentada con base en tales causales 13 y 14, debiéndose en consecuencia declarar sin lugar el recurso de casación en cuanto a la forma, condenando en las costas al recurrente.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arto. 413, 414, 436 y 2109 Pr., los Suscritos Magistrados, sentencian: 1) — No ha lugar al recurso de casación en la forma de que se ha hecho mérito; 2) — Las costas del recurso corren a cargo de la parte recurrente, a quien se le correrá traslado oportunamente por el término de ley para que exprese agravios en el recurso en cuanto al fondo, si así lo solitare. Cópiese, Notifíquese, y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1,325,150, "B" 1,325,151 y "B" 1,325,152. — Entrelíneas : la: vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio uarte,* — Srio.

Sentencia No. 190.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Ma-

nagua, treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

Consecuente con el propósito que este Tribunal se ha impuesto como es el aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo respecto de aquellos Notarios que han entregado tardíamente los Indices de sus Protocolos al departamento de Estadísticas de éste Tribunal. En ese sentido siguió informativo a los doctores Pastor Torres Gurdián, por haber hecho entrega hasta el 13 de Abril del año curso de los Indices de sus Protocolos Nos. 1, 2, 3 y 4 que corresponden respectivamente a los años 1977, 1978, 1979 y 1981. Igualmente procedió con el Notario doctor Francisco José Duarte, por haber entregado tardíamente los Indices de los Protocolos Nos. 11, 12, 13 y 14 correspondientes respectivamente a los años 1977, 1978, 1979 y 1980. También siguió informativo este Tribunal, por la misma causa, en contra del Notario doctor José Luis Vega Miranda, ya que este entregó hasta el 18 de Enero del corriente año los Indices de sus Protocolos Nos. 8, 9, 10 y 11 que corresponden respectivamente a los años 1977, 1978 1979 y 1980. Se instruyó informativo también en contra del Notario doctor Adán Zapata Martínez por haber entregado hasta en Agosto de 1981 los Indices de sus Protocolos Nos. 11 y 12 que corresponden respectivamente a los años 1976 y 1977 y hasta el 24 de Septiembre de 1981 los Indices que corresponden a los Protocolos 13, 14 y 15 correspondientes respectivamente a los años 1978 1979 y 1980. Los informativos que se siguieron en contra de los cuatro Notarios mencionados fueron debidamente tramitados y, oportunamente, las razones que expresaron fueron las siguientes: El doctor Torres Gurdián dijo en síntesis: que los estudiantes jugaron un papel importante en la lucha por la liberación de nuestro pueblo, que le cupo el honor de ser parte de ese conglomerado, habiendo participado en las actividades como huelgas, manifestaciones y enfrentamientos populares contra las huestes somocistas. Recuerda,

además, episodios de 1972. Luego relata acontecimientos de 1977 y su prisión en 1979 en las ergástulas somocistas; y su prisión, por acusaciones calumniosas, después del triunfo revolucionario. Relata el número de escrituras que autorizó en los años 1977, 1978, 1979 y 1981. — El doctor Francisco José Duarte Barreto, alegó que los Indices correspondientes a los Protocolos 1977, 1978, 1979 y 1980, los envió oportunamente, por lo que pide se investigue a TELCOR, pues no llegaron a su destino. Tal alegato motivó que se abriese a pruebas la investigación. La prueba presentada por el doctor Duarte Barreto fue una constancia extendida por Secretaría de este Tribunal, fechada el 16 de Enero del año en curso, en la que se expresa que se recibieron en esa fecha los Indices de los Protocolos del mencionado Notario, correspondientes a los años 1977, 1978, 1979 y 1980, telegrama donde se le solicita el envío de los Indices mencionados, con fecha de 19 de Enero del año en curso y una carta dirigida al Compañero Magistrado doctor Santiago Rivas Haslam. — En relación al Notario doctor Vega Miranda expresa en su informe, en síntesis lo siguiente: Creer haber entregado el índice correspondiente al año 1977; con respecto a los Indices de los protocolos correspondientes a los años 1978, 1979 y 1980, confiesa haber cartulado muy poco, por haberse dedicado al negocio de librería y otras actividades sociales; relata su vertical vida estudiantil y profesional contra la dictadura somocista, por lo que tuvo reclusos de los que detentaban el poder; que siempre trabajó para su partido y especialmente para la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH), a partir de Diciembre de 1977; que se desempeñó en el departamento legal del Ministerio de Transporte en Julio de 1979, donde fue llamado por el Compañero Dionisio Marengo; todo lo cual lo exime de no haber presentado los Indices, pues eran días difíciles de trabajo; que fue hasta principios del año 1981 que logró localizar sus Protocolos, en casa de su suegra, pues durante la insurrección trató de poner a salvo su biblioteca. Se abrió a pruebas la investigación y el doctor Vega Miranda presentó documentos fotocopiados en donde aparece que el Comité Jurídico Nacional de la CPDH, está integrado por treintiocho Abogados, una carta dirigida a José Somoza, entonces Director Interino de la Guardia Nacional, dicha carta está suscrita por el doctor Vega Miranda y en donde se hace un reclamo acerca de prisioneros que no habían sido vistos desde su captura

por los familiares; otra carta dirigida a la Oficina de Leyes y Relaciones Públicas de la Guardia Nacional, siempre en relación con reclamos que hacía la CPDH y con la razón de, para su presentación, firmada por el doctor Vega Miranda; testimonio de una declaración jurada hecha por la señora Martha Nora Rocha Zapata, esposa del propio doctor Vega Miranda en donde expresa una serie de vicisitudes para salvar la biblioteca de su marido; constancia extendida por el Responsable del Personal del Ministerio de Transporte en donde se expresa que el doctor Vega Miranda trabajó en esa institución del 1º de Agosto de 1979 al 31 de Diciembre de 1981. Referente al Notario doctor Zapata Martínez, éste expresó en su informe haber remitido a este Tribunal los Indices correspondientes a los años comprendidos desde 1976 hasta 1980; la razón anterior motivó abrir a pruebas el informativo; dentro de la estación probatoria el referido Notario no presentó ninguna prueba. Concluidos los informativos de los cuatro mencionados Notarios no queda mas que dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

Después de examinar cada uno de los expedientes de los Notarios investigados, observa este Tribunal que ninguno de ellos ha justificado la no entrega oportuna de los Indices de los Protocolos a los cuales se alude en los Vistos Resulta de esta sentencia. Veámoslo: la meritoria labor del Notario Torres Gurdián durante su vida estudiantil (ni siquiera era un profesional obligado a presentar Indices de Protocolo), su labor revolucionaria siendo profesional, ni las carceles posteriores que sufrió después del triunfo revolucionario, a juicio de este Tribunal, constituyen argumentos valederos como para no haber hecho entrega oportuna de los Indices de sus respectivos Protocolos, pues esto se rebate con un simple y sencillo argumento: Así como tuvo la capacidad de autorizar escrituras, lo que equivale a decir, a ejercer el Notariado, debió también de cumplir con los requisitos que al ejercicio del mismo impone la Ley, como tal profesional. Los notarios Duarte Barreto y Zapata Martínez, alegaron haberles remitido oportunamente por medio de los servicios que brinda Telcor, cosa que no demos-

traron; en el caso del Notario Duarte Barreto llegó hasta expresar que se debía investigar a dicha Institución, olvidando el referido profesional que la afirmación hecha por él de haberlos enviado por correo ordinario le impone la carga de la prueba al tenor de la parte final del Art. 1079 y 1080 Pr. En relación al Notario Vega Miranda, sin menospreciar la meritoria labor desarrollada por el doctor Vega Miranda, según se desprende de la prueba aportada por él, tal circunstancias no justifica que no haya podido presentar los Indices de sus Protocolos, durante los años que se le reclama, pudiendo repetirse en este caso el argumento que anteriormente se usó con el doctor Torres Gurdián. No obstante lo anterior, continuando con el criterio con que ha venido actuando este Tribunal, sanciona a los cuatro referidos Notarios con la misma multa, por ser primera vez que se les sanciona por este hecho, el cual lo fundamenta en el ordinal 9º del Art. 15 de la Ley del Notario y Decreto No. 1618 del 24 de Sep. de 1969.

Por Tanto:

De conformidad con lo considerado y Artos, 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: Múltase a los Notarios Pastor Tórres Gurdián, Francisco José Duarte Barreto, José Luis Vega Miranda y Adán Zapata Martínez, hasta por la cantidad de Doscientos Córdobas, a cada uno de ellos, los que deberán enterar en la Oficina Fiscal correspondiente, debiendo presentar a este Tribunal el recibo del entero, a más tardar dentro de cinco días después de notificada esta sentencia. Los indices de los Protocolos que rolan en los respectivos expedientes deberán pasar al departamento correspondiente de este Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *Jo Antonio Duarte*, Srio.

Sentencia No. 191.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Ma-

nagua, dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

I) — Ante el Juez Civil del Distrito Judicial de León, se presentó a las ocho y veinte minutos de la mañana del día diez de Junio de mil novecientos ochenta, mediante escrito el señor ALBERTO GARCIA DARCE, mayor de edad, casado, mecánico y de aquel domicilio, manifestando ser deudor de un préstamo de dinero con interés excesivo a favor del señor PEDRO HUMBERTO RODRIGUEZ RIVAS, garantizado con Promesa de Venta inscrita con el No. 33.323, asiento 1º folios 127 y 128 del Tomo 525 y folio 266 del 553, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de aquel Departamento, hasta por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CORDOBAS (₡7.878.00) Promesa de Venta que había sufrido tres ampliaciones, hasta sumar un monto total de DIEZ MIL CIENTO NOVENTA CORDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS NETOS (₡10,190.90). — Que con base en el Decreto No. 121 del veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, comparacia ante dicha autoridad a pedirle declarara nula la obligación del préstamo contenido en la Escritura de Promesa de Venta indicada, así como la cancelación en el correspondiente Registro Público. — Se emplazó al demandado, el que contestó la demanda alegando que el contrato era de Promesa de Venta pura y simple, el que no encubría ningún préstamo con intereses, por lo que negaba y rechazaba todos y cada uno de los cargos alegados en el escrito de demanda, pidiendo se cambiara el procedimiento sumario por el procedimiento ordinario, se rindiera fianza de costas por parte del demandante y se le ordenara a éste presentara la boleta fiscal del caso, siendo rechazada por el Juzgado tales peticiones. Tramitado el juicio el Juzgado dictó sentencia a las doce y dos minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, declarando con lugar la demanda sumaria que con acción de nulidad de Obligación por Interés Excesivo promovió el señor García Darce en contra de Rodríguez Rivas y en consecuencia, se declara que

la Promesa de Venta encierra una obligación contraída en la que se estipulan intereses que exceden a los establecidos por la ley, siendo dicha Promesa de Venta simulada, por lo que se ordenó cancelar su inscripción en el Registro correspondiente.

II) — Inconforme con dicha sentencia, Rodríguez Rivas interpuso recurso de apelación el que fué admitido en el efecto devolutivo y por concluido el testimonio se emplazó a las partes para que concurrieran ante la Sala Civil correspondiente a hacer uso de sus derechos. En tiempo se personaron tanto la parte apelante como el apelado, se tramitó la instancia y la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León por sentencia dictada a las doce y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, confirmó la de primer grado en todas sus partes, condenando en las costas al apelante Rodríguez Rivas. Este en tiempo interpuso Recurso de Casación tanto en el fondo como en la forma, apoyándolo en cuanto a la forma en sus ordinales 7, 8 y 11 del Arto. 2058 Pr. La Sala admitió los Recursos por providencia dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día diez y nueve de Junio del año corriente y emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. En tiempo se personó el recurrente en forma personal y luego mediante escrito respectivo lo hizo el Doctor Rafael Padilla Palma, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León el que acompañó el testimonio del Poder General Judicial otorgado por el señor Rodríguez Rivas a su favor. Se personó el señor García Darce. El Tribunal tuvo por personados al Doctor Padilla Palma en su calidad de apoderado del recurrente Rodríguez Rivas y a García Darce en su propio nombre y se corrió traslado para que se expresaran los agravios en cuanto a la forma, lo que hizo el Dr. Padilla Palma; luego se contestaron los agravios y estando el Recurso en estado de sentencia por lo que hace a la Casación en la Forma, cabe dictar la que corresponde y para ello,

Se Considera:

En una larga exposición el señor Rodríguez Rivas interpone sus recursos de casación en cuanto al fondo y en la forma en

contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, la que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Civil de aquel Distrito Judicial. El recurso en cuanto a la forma lo fundamenta el recurrente en las causales contenidas en los ordinales 7, 8 y 11 del Arto. 2058 Pr. Desde ya es de hacer notar que el Arto. 2067 del mismo Cuerpo de Leyes de manera terminante preceptúa que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma, es necesario, que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si se ha cometido en la primera instancia, que se haya repetido la petición en la segunda con tal que ella no haya quedado subsanada conforme a la ley. Del exámen de los autos contentivos del juicio, se constata que el recurrente Rodríguez Rivas ni en la primera instancia del juicio, ni en la segunda instancia, hizo protesta alguna con relación a infracciones cometidas en el procedimiento seguido durante la tramitación del juicio que le promovió García Darce ante el Juez para lo civil del Distrito de León, habiendo tenido la debida intervención, siendo emplazado en forma para contestar la demanda, lo que hizo dándosele debida participación en toda la secuela del proceso, en donde no presentó articulación alguna protestando por el procedimiento, y no es sino hasta que interpone el recurso de casación que hace señalamiento de infracciones que a su juicio se cometieron, señalando para cada causal invocada, las infracciones y omisiones que asegura se cometieron durante la subsanación del proceso, atacando el fallo de la Sala por haberse pronunciado ésta sin tomar en cuenta los supuestos vicios que a juicio del recurrente atribuye se cometieron en la tramitación del expediente y los que como ya se dijo, no formuló protesta alguna razón por la cual no puede declararse con lugar el recurso de casación en la forma, y además de lo expuesto, por vía de ilustración es oportuno consignar que tanto el Decreto No. 121 relativo a la Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo y los Decretos Nos. 310, 344 y 631, el primero aclaratorio del Arto. 2º del No. 121 y los dos restantes complementarios y aclaratorios, de los anteriores, por tratarse de leyes de contenido eminentemente social promulgadas por la Revolución con miras a proteger a los deudores y sancionan a los prestamistas, dan amplias facultades al Juez para declarar la nulidad de aquella obligación que encubra un préstamo a interés excesivo o usurario, pudiendo hasta de oficio declarar dicha nuli-

dad y en cuanto a la tramitación de dichas solicitudes declaratorias de la nulidad o simulación, no exige o estatuye requisitos formalistas a observarse en la forma de redactar la demanda y tramitar la petición como en otra clase de juicio que pueda promoverse ante los Juzgados y Tribunales de la República, eximiendo al peticionario hasta de la obligación de rendir fianza y de la presentación de la solvencia fiscal o boleta de no contribuyente para darle curso a su petición.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 413, 424, 436 y 2109 2100 Pr., los Suscritos Magistrados, sentencian: 1) No ha lugar al recurso de casación en la forma de que se ha hecho mérito. 2) Las costas del recurso corren a cargo de la parte recurrente, a quien se le correrá traslado oportunamente por el término de ley para expresar agravios en el recurso en cuanto al fondo, si ella así lo pidiere. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1,912,641 y "B" 1,318,498. Entrelíneas era. vale. — Roberto Argüello H. — V. Escoria. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, Srio.

Sentencia No. 192.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

1) — El Doctor Daniel Olivas Zúñiga, Abogado, de este domicilio presentó escrito a la Secretaría de este Tribunal a las diez de la mañana del día tres de Septiembre del corriente año, en el que el señor SOLON NAVAS CASTRO, mayor de edad, soltero, chofer y del domicilio de La Concepción, Departamento de Masaya, expone: Que la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya, Sala para lo Civil dictó sentencia en el recurso de apelación que había interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Señor Juez Primero de Distrito para lo Civil de esta ciudad, en el juicio ordinario que en reclamo de pago de daños y perjuicios le había interpuesto el señor FRANCISCO PEREZ GUEVARA, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio. Que

la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya le había sido favorable, por lo que, el señor Pérez Guevara había interpuesto recurso de casación. Que había sido emplazado el día diez de Agosto de este año y le habían informado en la Corte de Apelaciones de Masaya que el proceso ya había sido remitido a este Tribunal Supremo y que en vista de que el recurrente Pérez Guevara no había a la fecha mejorado el recurso, se declare la deserción del mismo.

II) — La Corte Suprema por providencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Septiembre del año corriente, tuvo por personado al señor Solón Navas Castro y con relación al incidente de deserción promovido mandó a oír a la parte recurrente dentro del tercero día de notificada y pidió informe a la Secretaría. El señor Pérez Guevara guardó silencio y la Secretaría de este Tribunal con fecha ocho de Octubre del corriente año informó lo siguiente: "Que en acta de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos ochenta y dos en los autos de Segunda Instancia aparece debidamente notificado el señor Francisco Pérez Guevara, del auto de las once y veinte minutos de la mañana del once de Agosto del mismo año dictado por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en que se admite el Recurso de Casación en cuanto al fondo interpuesto contra la sentencia dictada por dicha Sala a las doce y diez minutos de la tarde del día catorce de Julio del año en curso y se emplaza a las partes para que en el término de seis días en el que va incluido el término de la distancia hagan uso de sus derechos ante este Supremo Tribunal, no habiendo el señor Francisco Pérez Guevara concurrido a esta Secretaría ni presentado escrito alguno dentro del término de ley ni fuera de él. No obstante aparece en los autos de Segunda Instancia un escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia con razón de presentación del Secretario de dicha Sala". — Por lo que, se está en el caso de resolver y para ello,

Se Considera :

Que conforme informe rendido por el Secretario de este Tribunal Supremo y que se ha dejado íntegramente transcrito en la parte dispositiva de esta sentencia y del examen que el Tribunal hace del proceso, se constata que el recurrente señor FRAN-

CISCO PEREZ GUEVARA, no presentó a la Secretaría escrito alguno mejorando el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las doce y diez minutos de la tarde del catorce de Julio de mil novecientos ochenta y dos, en el juicio ordinario promovido por Pérez Guevara en contra del señor Solón Navas Castro con acción de daños y perjuicios, por lo que, no cabe más que declarar con lugar la articulación al haberse operado la deserción del Recurso por la falta de mejora del recurrente.

Por Tanto :

De conformidad con lo expuesto y Artos. 176, 2098 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian : 1) — Declárase desierto el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el señor Francisco Pérez Guevara en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las doce y diez minutos de la mañana del catorce de Julio del corriente año, de que se ha hecho mérito; 2) — Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Públiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,210,252 y "B" 1,672,051. — Entre líneas — Jiménez — Vale. Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. S. Rivas H. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Sentencia No. 193.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta :

Por escrito presentado a este Tribunal a las diez de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos compareció el doctor Ignacio Miranda Chamorro mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio y en su carácter de apoderado de Carlos Germán Sequeira Jiménez, refiriéndose al recurso de casación en el fondo que

interpuso la señora Luvy Lacayo Barillas en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y cinco minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, en el juicio de divorcio que por separación por más de cinco años entabló el exponente en el carácter indicado, en contra de la mencionada señora Luvy Lacayo Barillas; y promoviendo incidente para que se declare la improcedencia de dicho recurso de casación porque el escrito de interposición del recurso tiene las siguientes fallas: a) porque se cita como Artículo para interponer el recurso el 2056 Pr., y no el 2057 como corresponde; b) en lo que respecta a la causal 2ª. cita el recurrente disposiciones procesales cuando solo caben infracciones sustantivas; c) causal 7ª. y 8ª., no cita ninguna disposición legal violada; d) causal 10ª., porque al referirse a la violación del Arto. 163 C. alega para esta disposición la interpretación errónea y la aplicación indebida olvidándose que ambas cosas son excluyentes; expresando además algunos argumentos acerca del contrato o testamento y alegó ampliamente acerca de que no es procedente una ampliación en el sentido de que el recurrente pueda mencionar nuevas disposiciones violadas en el escrito de expresión de agravios. Tramitado el incidente la señora Luvy Lacayo Barillas por medio de su apoderado se opuso a la declaración de improcedencia por los motivos que expresó, no habiendo más trámites que llenar se está en el caso de resolver y para ello;

Se Considera:

Para resolver el incidente de improcedencia este Tribunal entrará a examinar cada una de las quejas planteadas por el doctor Miranda Chamorro en el escrito en que incidenta y el que se ha reseñado en los Vistos-Resulta de esta sentencia: a) en lo que se refiere a la equivocación en el señalamiento numérico de una de las cifras del Artículo 2057 Pr. como lo expresa el doctor Manuel Castillo Jarquín se trata de un error mecanográfico que el mismo doctor Miranda estima que puede tratarse de un "lapsus calami" excusable, lo que vuelve irrelevante la queja; b) en lo que se refiere a las alegaciones con relación a la causal 2ª en el sentido de que se citaron disposiciones procesales cuando solo cabe la violación de disposiciones sustantivas, se observa que efectivamente el recurrente señala como violados los Artos. 1353, 1354, 1361, 1362

y 1396 Pr., todos los cuales se refieren al valor, apreciación y eficacia de la prueba, disposiciones todas de carácter procesal siendo completamente inexacta la afirmación del doctor Castillo Jarquín en el sentido de que a tales disposiciones les da carácter sustantivo lo dispuesto en el Arto. 2430 C. porque precisamente este Artículo lo que establece es que la apreciación de las declaraciones testificales se hará conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil; en consecuencia las disposiciones legales invocadas al amparo de la causal 2ª. por el recurrente no abren la vía adecuada al Tribunal para entrar al análisis del recurso al amparo de la referida causal; c) en lo que respecta a las causales 7ª. y 8ª. bajo las cuales el recurrente no señaló como violada ninguna disposición legal, lo que tácitamente acepta el doctor Castillo en la tramitación del incidente, ya que no argumenta nada sobre el particular. Al respecto examinando el escrito de interposición del recurso se establece que al amparo de la causal 7ª. se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, pero no se dice nada más y efectivamente no solo hay ausencia de señalamiento de las disposiciones violadas, sino que además hay ausencia del concepto de las violaciones y del señalamiento de las pruebas en que el error alegado concurre. Sucediendo lo mismo al invocar la causal 8ª. donde debieron indicarse las disposiciones legales violadas; todo ello vuelve ineficaz el escrito en referencia. d) En lo que respecta a la causal 10ª. y no obstante las afirmaciones del doctor Castillo al pronunciarse en la tramitación de este incidente en el sentido de que si las disposiciones fueron "violadas tienen que haber sido aplicadas indebidamente" lo cierto es que "hay notable diferencia de concepto entre violación de la ley, interpretación errónea y aplicación indebida de la misma, por lo que si la parte recurrente expresa que en la sentencia recurrida se han cometido de modo simultáneo o concomitante las infracciones que denotan los tres conceptos apuntados, debe entenderse como que no se ha expresado ningún agravio, porque ellos entre sí se excluyen o contradicen; pues la ley se viola cuando el fallo realiza lo que prohíbe, o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone; que se interpreta erróneamente cuando se le asigna un sentido inadecuado; y que se aplica de manera indebida, cuando el caso por ella resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones". En el caso de autos el recurrente al amparo de esta cau-

sal alega en forma simultánea "violación, interpretación errónea y aplicación indebida" del Arto. 163 C. y haciendo referencia en forma global a "Artículos citados anteriormente" lo cual vuelve aún más imprecisos los supuestos agravios y por consiguiente este Tribunal tendrá que declarar la improcedencia del recurso por las deficiencias señaladas y la ausencia de la técnica que la casación exige para el escrito de interposición del recurso;

Por Tanto :

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados FALLAN: 1º.) Ha lugar al incidente de improcedencia del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y cinco minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos de la que se ha hecho mérito. 2º.) No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente : Serie "B" 2,255,152 y 2,255,153. Entre líneas — Jiménez — Vale. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Sentencia No. 194.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Magna, nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7, del Decreto No. 161 los años 1971, 1977, 1978, 1979, 1980 y en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios: Doctor Julio César Morales Vilchez, quién incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1977, 1978, 1979 y 1980. Al Doctor Arturo Cuadra Ortegarey, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de

los años 1971, 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981. Al Doctor Fabián Ruíz Mairena, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980 y 1981. Al Doctor Ignacio Macías Terán, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980 y 1981. Y al Doctor Alfonso Argüello Argüello, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1978 y 1980. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el presente informativo a los seguidos contra los Notarios Doctores Alfonso Argüello Argüello, Ignacio Macías Terán, Julio César Morales Vilchez, Fabián Ruíz Mairena, y Arturo Cuadra Ortegarey para ser resueltos en una sola sentencia.

Se Considera :

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores Julio César Morales Vilchez, Arturo Cuadra Ortegarey, Fabián Ruíz Mairena, Ignacio Macías Terán y Alfonso Argüello Argüello, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos Protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que los Notarios Doctores Julio César Morales Vilchez, Arturo Cuadra Ortegarey, Fabián Ruíz Mairena, Ignacio Macías Terán y Alfonso Argüello Argüello, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el fedatario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; sin embargo el Tribunal considera que persistieron en el país situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio Notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia, imponiéndoles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones, en su escala menor.

Por Tanto :

De conformidad al Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados resuelven: Múltese a los Notarios Doctores: Julio Cé-

sar Morales Vilchez, Arturo Cuadra Ortegaray, Fabián Ruíz Mairena, Ignacio Macías Terán y Alfonso Argüello Argüello, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días, después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618, archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos en que deberán agregarse al expediente (respectivo), consígnese en los expedientes de los Notarios Doctores Julio César Morales Vilchez, Arturo Cuadra Ortegaray, Fabián Ruíz Mairena, Ignacio Macías Terán, y Alfonso Argüello Argüello. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V, Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 195.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

D) — Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Estelí compareció el día doce de Mayo de mil novecientos ochenta y uno el Dr. BYRON LARGAESPADA VALENZUELA, Abogado, de aquel domicilio, con Poder General Judicial de la señora MARIA ELISA VIDEA RODRIGUEZ, mayor de edad, soltera por divorcio, Profesora de Educación y del domicilio de Pueblo Nuevo, manifestando en síntesis: Que su mandante fué casada civilmente con SALVADOR OBANDO RIVAS, mayor de edad, casado, Maestro de Educación y del domicilio de Pueblo Nuevo, en donde se desempeña como Director del Instituto de esa Ciudad, con un sueldo mensual superior a los CUATRO MIL QUINIENTOS CORDOBAS: Que su mandante con OBANDO RIVAS procrearon una niña llamada ELEYNE IRENE

OBANDO VIDEA y ante los oficios del Doctor Uriel Tercero Guevara, a las ocho de la mañana del día 12 de Abril de 1977, el marido de su mandante se comprometió pasarle a la niña una pensión de CUATROCIENTOS CORDOBAS MENSUALES, sin perjuicio de las demás obligaciones que la ley impone a los padres para con sus hijos legítimos; también manifestó el poder dante que los alimentos han de ser proporcionales al caudal del que los debe y a las circunstancias del que los recibe - (Arto. 284 C.) - y que como era del conocimiento público y un hecho notorio en las actuales circunstancias con la inflación galopante que padecía el país, cuatrocientos córdobas mensuales no eran suficientes ni para alimentar a un niño, en sentido estricto, mucho menos en sentido civil que tienen los alimentos de conformidad con el Arto. 283 C., y que el ex-marido de su mandante tenía en la actualidad en el Ministerio de Educación Pública un sueldo mensual de \$ 4.503,85; que por las razones expuestas y acatando instrucciones de su mandante, comparecía a demandar como efecto demandaba en Juicio Civil Sumario, con acción de modificación de la prestación alimenticia establecida en el Arto. 296 C., al señor SALVADOR OBANDO RIVAS, para que previo los trámites de ley, se fallara: Que había lugar a la demanda y en consecuencia Obando Rivas está obligado a pasar a su mandante la alimentación de su menor hija, la suma de UN MIL CORDOBAS MENSUALES, corriendo las costas a cargo del demandado; demandando además de conformidad con el Arto. 289 C., la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS equivalentes a seiscientos córdobas complementarios, a la cantidad de un mil córdobas respecto a los doce meses anteriores a la demanda. Pidió se tuviera como parte al Representante del Ministerio Público por la ley y que como el domicilio del demandado era Pueblo Nuevo, se mandaran originales las diligencias en calidad de carta-orden al Juez Local de dicho lugar para la notificación del caso. Solicitó que para mientras se ventilaba el juicio se fijara como alimentos provisionales la suma de un mil córdobas cada mes. Con tal demanda cubrió un embargo preventivo llevado a cabo sobre el sueldo del demandado, y acompañó con su demanda copia de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí en el divorcio voluntario de Salvador Obando Rivas y María Elsa Videa Rodríguez, así como certificación de la Partida de Nacimiento de la menor Irene Obando Videa. — El

Juzgado proveyó emplazando al demandado para que dentro del término de tres días más el de la distancia, compareciera a estar a derecho en el mencionado juicio y tuvo como parte al Procurador de Justicia del Departamento. Se personó en el juicio el Dr. Juan Bautista Bravo Tórres como Apoderado en lo General para lo Judicial del demandado, quien contestó la demanda e incidentó para que se levantara el embargo preventivo recaído en el sueldo de su mandatario y por lo demás alegó lo que creyó conveniente a las pretensiones del demandado. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ocho días, habiendo las partes rendido las que creyeron oportunas a sus pretensiones y en su oportunidad el Juzgado dictó sentencia a las once de la mañana del día diez y siete de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, declarando no haber lugar a la demanda en todos sus pedimentos, en consecuencia, se deja en su mismo estado la pensión alimenticia establecida en la escritura de convenio y sentencia de divorcio recaída en el juicio que por mutuo consentimiento tramitaron los cónyuges ante el Juez Civil del Distrito de Estelí. Se ordena el levantamiento del embargo preventivo, oficiándose al Tesorero General de la República, y se absuelve al demandante del pago de las costas.

II) — El Dr. Largaespada Valenzuela inconforme interpuso en tiempo recurso de apelación, el que le fué admitido libremente, por lo que los autos subieron a la Sala para lo Civil respectiva, en donde se tramitó la instancia con intervención de los mismos apoderados, los que expresaron y contestaron agravios y la Sala dictó sentencia a las 9:30 minutos de la mañana del día 17 de Junio de mil novecientos ochenta y dos, en donde con el voto disidente del Magistrado José Angel Rodríguez reformó la de primer grado en el sentido de modificar la pensión alimenticia, aumentando ésta a SETECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS mensuales. Sin lugar el reclamo de pensiones alimenticias pasadas y mandando a levantar el embargo preventivo solicitado por el apoderado de la parte demandante. Sin condena en costas. — En contra de la anterior sentencia el Doctor Bravo Tórres interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, basando el primero en la causal 7ª del Arto. 2058 Pr., al haber la Sala dictado sentencia con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarada sustancial por la ley, alegando la nulidad del proceso y atribuir a la Sala el haber violado por la falta de aplicación el Arto. 1020 Pr.

— Se admitió el recurso y se emplazó a las partes para que dentro del término de diez días concurrieran ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos, habiéndose personado en tiempo el Dr. Bravo Tórres como mandatario del recurrente, se le tuvo por personado por auto de las 11:55 minutos de la mañana del día 29 de Septiembre último y se le corrió traslado por el término de seis días para que expresara agravios en cuanto al recurso de casación en la forma. El Dr. Francisco Illescas Rivera se personó como apoderado en lo general para lo judicial de doña María Elsa Videa Rodríguez. Se expresaron y contestaron agravios y encontrándose el recurso en estado de sentencia cabe dictar la que corresponde y para ello,

Se Considera :

I,

Basa la recurrente el recurso en la causal 7ª del Arto. 2058 Pr. quejándose de que tanto en la primera como en la segunda instancia, se dictó sentencia, habiéndose omitido un trámite o diligencia declarado sustancial por la ley, como lo es el hecho de que a pesar de que el Juzgado tuvo como parte en el juicio al Procurador Departamental de Justicia de Estelí en proveído de las 11:35 minutos de la mañana del 12 de Mayo de 1981, dicho funcionario no tuvo oportunidad para contestar la demanda y al no haber contestado éste la demanda se ha suprimido un trámite sustancial, y como los juicios de alimentos son de orden público, tal actuación acarrea nulidad, la que puede ser declarada de oficio conforme el Arto. 2204 Pr., aunque las partes no lo pidan ni lo hagan valer. Argumentando además en apoyo de su agravio, que tal supresión del traslado para contestar la demanda hiere la ritualidad del procedimiento, y que aún sin haber preparado el recurso, la aplicación de la causal invocada es terminante, ya que al tenor de los Artos. X y XII del Título Preliminar del Código Civil, los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, señalando como violado por falta de aplicación el Arto. 1020 Pr., haciendo consistir la violación en haberse dejado de otorgar el traslado para que el Procurador Departamental de Justicia contestara la demanda. Es de observar desde ya, que al expresar agravios cita el recurrente la misma causal 7ª, pero la encasilla en el Arto. 2057 Pr., el que trata del recurso de casación en cuanto al fondo. Tal hecho no lo considera el Tribunal como lo

pretende y solicita la parte recurrida, como un abandono que el recurrente haya hecho de la causal originalmente invocada al interponer el recurso, por la razón de que en la exposición contentiva de la expresión de agravios ataca el recurrente la sentencia de la Sala por haberse dictado tal fallo con omisión de un trámite sustancial, como lo es para el recurrente, el haberse omitido el correrle traslado al Procurador para contestar la demanda, por lo que la cita incorrecta que hace en la expresión de agravios considera el Tribunal no es más que un error excusable que no puede sancionarse con la declaratoria de abandono del recurso, a como lo solicita el Dr. Illescas Rivera, por lo que habrá de pronunciarse el Tribunal con relación al recurso interpuesto en cuanto a la forma, lo que será objeto de siguiente considerando.

II.

Observa este Tribunal Supremo lo siguiente: 1o.) — Que la causal séptima en que basa su recurso en cuanto a la forma el quejoso únicamente cabe cuando se imputan al expediente la falta de trámites que le son esenciales y que no sean materia particular de los otros ordinales del Arto. 2058 Pr. — Considera por ello el Tribunal que dicha causal no sirve para apoyar el recurso en cuanto a la forma en la falta de contestación de la demanda por parte del Procurador Departamental de Justicia de Estelí, ya que tal cosa sería objeto de la causal octava Por el simple hecho de que la falta de emplazamiento a dicho funcionario Estatal lleva consigo la omisión del llamamiento para la contestación de la demanda, caso contemplado en la mencionada causal octava del repetido Arto. 2058 Pr.; 2o.) — Para que se declare la nulidad por la omisión de un trámite en la secuela del proceso, debe de demostrarse el perjuicio que con tal omisión se hubiere causado al litigante, y en el caso objeto del recurso, no se ha demostrado dicho perjuicio y mucho menos que a la menor Eleyne Irene Obando Videa, hija de la demandante y del Profesor Obando Rivas se le haya causado perjuicio alguno por el hecho de no haberse emplazado al Procurador Judicial para que compareciera a estar a derecho en el juicio de alimentos promovido por la señora Videa Rodríguez en contra de su ex-esposo el Profesor Obando Rivas, ni habersele corrido traslado a dicho funcionario para contestar la demanda, a pesar de habersele tenido como parte en el juicio referido; es más, la sentencia dictada por la Sala objeto del recur-

so es favorable a dicha menor ya que acuerda un aumento en la pensión alimenticia convenida entre sus progenitores durante el juicio de divorcio que por mutuo consentimiento tramitaron ante el Juez Civil del Distrito Judicial de Estelí, hecho este que implica en si un beneficio directo a los intereses de dicha infante, la que en el juicio a través de su madre tuvo la debida intervención legal; y 3o.) — A lo antes dicho cabe agregarse que toda nulidad de orden procesal debe ser alegada y protestada en la instancia en que se cometió, reclamando la subsanación de la falta; y si la infracción procesal se cometió en primera instancia, repetir la petición en segunda instancia, con tal que dicha nulidad no haya quedado subsanada conforme a la ley — (Artos. 2067 y 2078 inc. 5º. Pr.) ya que en caso contrario dichas nulidades se tienen por ratificadas y consentidas por las partes que figuran en el proceso y en determinados casos hasta de oficio. El propio recurrente al interponer su recurso manifiesta el no haber preparado el mismo en la forma de protestar interponiendo el recurso o incidente necesario y al no preparar su recurso, el mismo en forma alguna puede prosperar por las razones expuestas en el presente considerando, y es más, a lo ya dicho para declarar sin lugar el recurso, podría agregarse que de haberse producido una infracción al procedimiento seguido en el juicio, el mismo habría quedado convalidado al no haber hecho protesta alguna el Procurador Judicial de Estelí, el que con su silencio aceptó como correcto el procedimiento seguido y era a dicho funcionario a quien incumbía en todo caso alegar la supuesta nulidad del procedimiento, por ser a él a quien se le cercenaba un supuesto derecho y las otras partes del juicio, la actora y el demandado carecían de interés jurídico para reclamar; debiéndose en consecuencia declarar sin lugar el recurso en cuanto a la forma, con la condena en las costas para el recurrente, a quien deberá corrersele traslado si lo pidiera para que exprese agravios en cuanto al fondo.

Por Tanto

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos, 213, 214, 226, 236, 2070 y 2075 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1) — No ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por el Dr. Juan Bautista Bravo Torres como mandatario en lo general para lo judicial del Profesor Salvador Obando Rivas, en contra de la sentencia dictada por la

Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí a las 9:30 minutos de la mañana del día diez y siete de Junio del corriente año, de que se ha hecho mérito; 2o.) Las costas corren a cargo del recurrente, a quien deberá correrse traslado por el término de ley para que exprese agravios en cuanto al recurso de casación en el fondo, si lo pidiere. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de a cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1.656,145, 'B' 1.656,146, 'B' 1.656,147 y 'B' 2.428,072. — Entrelíneas-ya-2070 y: valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 196.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Mañana, diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta :

I,

El veintitrés de Julio del corriente año se presentó a este despacho la señora SOFIA MARTINEZ VARELA, expresando en síntesis: que le debía Cuatro Mil Córdobas a don Carlos Calvo Díaz, garantizándole el crédito con hipoteca de su finca de siete manzanas de extensión; días después su hermano se dió cuenta y le propuso cancelar el crédito, sin ninguna mala intención, para pagárselos hasta que ella tuviera dinero para cancelarlo a él (su hermano). Después de esa conversación fueron donde el doctor Camilo Jarquín Hijo, para la cancelación, a fin de que su propiedad quedara libre. Ella pensaba que por los Cuatro Mil Córdobas que le prestó su hermano EVARISTO MARTINEZ iban a hacer una nueva hipoteca, pero su hermano se negó, sin embargo, el Abogado por ganar a su hermano y con intención de quedarse con la propiedad hizo una nueva escritura, en la cual no estuvo presente, pues nunca le ha vendido la propiedad a su hermano Evaristo, ya que simplemente le debe Cuatro Mil Córdobas para la cancelación del crédito que ya relacionó. Antes de hacer una nueva es-

critura, al cancelar la hipoteca, el Abogado preguntó a quien le quedaba la escritura, que su hermano Evaristo dijo entonces, que le quedara a ella, pues era la dueña, que él solo hizo un préstamo, por lo que se llevó la escritura a su casa, pero como no sabe leer no sabía lo que decía la escritura; que su hermano se quedó con el Abogado. En el año 1972 (Enero) murió su mamá Petronila Martínez; después de los nueve días llegó su hermano Evaristo y le dijo que había mucha gente en la casa, que si no tenía miedo de que le robasen la escritura, que él se la llevaría para guardársela, que presionada por los Cuatro Mil Córdobas que le debía y por su ignorancia le dió la escritura, pues nunca se imaginó que le hiciera una sinvergüenzada. Que su hermano Evaristo corrió a los hijos de la exponente que le han ayudado a trabajar, principalmente para comprar el terreno en el que tienen veintinueve años de vivir y que le compraron al señor Claudio Rubio. Que el hijo de ella Francisco Martínez Moreno aparece firmando a su ruego una escritura de compra-venta, pero que ella no le ha vendido a nadie. Que desea que se le haga justicia ante el Notario Camilo Jarquín que hizo la escritura a favor de su hermano, sin haber consultado con ella. Acompañó testimonio de la escritura de propiedad cuando ella compró, cuando canceló al señor Calvo, así como también de la escritura en que aparece como dueño Evaristo Martínez Flores.

II,

Este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y ordenó transcribir al doctor Jarquín Hijo la queja presentada, al igual que pidió a la Secretaría que informase, por medio de la Oficina de Estadísticas, si al Abogado mencionado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio profesional. El responsable de Estadística informó el Tribunal que el Notario doctor Jarquín Hijo nunca antes ha sido sancionado. Ordenada la apertura a pruebas, la quejosa solicitó se le recibiese prueba testifical de los señores Francisco Martínez y Carlos Alberto Calvo Díaz. Posteriormente presentó interrogatorio conforme al cual declararon los mencionados señores. Antes de abrirse a pruebas la queja, el doctor Jarquín Hijo informó a este Tribunal, haciendo una reseña cronológica de las escrituras que había autorizado en relación a la propiedad de la quejosa y en las que ella ha intervenido, incluyendo la venta que le hiciera a su hermano Evaristo Martínez. Teniendo que dictarse la sentencia.

Se Considera :

Estamos en presencia de actos Notariales, revestidos aparentemente de todas las formalidades que la ley exige para esta clase de instrumentos públicos, los cuales pretenden invalidar la quejosa señora Martínez Varela, por la vía de la queja, lo cual no es de competencia de este Tribunal, ya que tiene exclusivamente la facultad de conocer de las infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario público, que no constituyen delito o de conducta escandalosa, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 3º del Decreto No. 1618, publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de Octubre de 1960. No obstante la quejosa tiene expedida la vía correspondiente para hacer uso de sus derechos si así lo desea.

Por Tanto :

De conformidad con lo considerado y Artos 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Sofía Martínez Varela en contra del doctor Camilo Jarquín hijo. La quejosa puede hacer uso de la vía adecuada si lo estima conveniente, para hacer uso de sus derechos. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en 7 hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 197.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

Vista la deserción solicitada por el doctor Erick Navas Navas, mayor de edad, casado Abogado y del domicilio de Granada en su carácter de mandatario de Evangelina Hurtado Castro, del recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Juan José Ordóñez Bermúdez, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Granada

y en su carácter de apoderado del señor Heriberto Hurtado López en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las once de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos que confirmó la de primer grado que ordenó al señor Heriberto Hurtado López restituir un lote de terreno como de veinte manzanas situada en la Comarca El Castillo, jurisdicción de La Libertad y declaró con lugar el amparo interpuesto por la señora Evangelina Hurtado Castro, ordenando al demandado a abstenerse de realizar actos perturbatorios de la posesión en la propiedad de la demandante. Declarando también sin lugar la contra demanda que con acción de querrela de amparo interpuso el demandado Hurtado López contra la demandante señora Evangelina Hurtado Castro; y

Considerando :

Que en autos consta que el recurrente doctor Juan José Ordóñez Bermúdez fué notificado por la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las tres de la tarde del once de Agosto del corriente año del auto de emplazamiento para que ocurriera a este Tribunal dentro del término de siete días a hacer uso de sus derechos. Constando que el doctor Ordóñez Bermúdez se personó mejorando el recurso en escrito presentado a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y dos lo hizo dentro del plazo que para ello se le concedió, pues al momento de su comparencia habían transcurrido seis días o sea que le faltaba un día para el vencimiento del término del emplazamiento, por lo cual no cabe la articulación de deserción promovida por el doctor Erick Navas Navas a quien deberá condenársele en las costas del incidente por no haber tenido motivos racionales para incidentar;

Por Tanto :

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: No ha lugar a la deserción de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del doctor Erick Navas Navas en su carácter indicado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a un córdoba, cuya numeración es la siguiente Serie "A" No. 3768369. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 198.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — Las nueve de la mañana.

Por escrito presentado por el doctor Manuel Cordero Sanhuesa ante este Supremo Tribunal, el 14 de Agosto del corriente año, expone: Que en el año 1950 le fue otorgado su Título de Notario, el que fue registrado con el No. 720 del folio 110 del libro respectivo y el título de Abogado otorgado el mismo año y registrado con el No. 718 a los folios 7 y 8 del libro correspondiente. Que ambos títulos extendidos por la Corte Suprema de Justicia en aquel entonces fueron destruidos posteriormente por obra del tiempo, por lo cual pide seguir los trámites a fin de reponer dichos títulos dictando el acuerdo correspondiente que ordene lo pertinente y le sirva de constancia para tal efecto. Fundamenta su petición en el Arto. 8 Decreto 1845 del 5 de Julio de 1971 y el Arto. 1 del Decreto No. 138 del 30 de Octubre de 1979, Gaceta No. 49 del 5 de Noviembre del mismo año. Por auto de las nueve de la mañana del 28 de Octubre del corriente año, ordenó el Tribunal que la Secretaría informe si existen diligencias de incorporación como Abogado y Notario del doctor Manuel Cordero Sanhuesa y el registro correspondiente de dichos títulos. La Secretaría puso constancia que las diligencias de incorporación como Abogado y Notario del doctor Manuel Cordero Sanhuesa que se encontraban archivadas en el sótano del Palacio de Justicia fueron destruidas con motivo del triunfo de nuestra Revolución del 19 de Julio de 1979. Se tuvo a la vista la boleta estadística de Notario que lleva este Supremo Tribunal No. 0218 del doctor Manuel Antonio Cordero Sanhuesa, con fecha de nacimiento 14 de Agosto de 1924, lugar: León; nacionalidad: nicaraguense; Estado Civil: casado; año en que se le otorgó el título de Notario: 1950; registrado en el folio: 110; Universidad donde realizó sus estudios de Derecho: Universidad Central de Managua, Universidad de León, Universidad de Oriente y Medio día, Granada. Fue autorizado para cartular en las siguientes fechas: el 16 de Enero de 1959, el 18 de Enero de 1961, el 19 de Enero de 1963; 12 de Enero de 1965, 15 de Diciembre de 1969; 14 de Diciembre de 1974, 9 de Enero de 1980, según acuerdo No. 33. Ha enviado los índices de sus protocolos con regularidad hasta el año de 1981.

Considerando :

I,

La Ley de Títulos Profesionales, Decreto No. 1845 del 5 de Julio de 1971 estatuye en el Arto. 8º. que en caso de pérdida o inutilización de los títulos de Abogado y Notario, el interesado podrá pedir por escrito a la Corte Suprema de Justicia, certificación de las resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos si fuere posible y en el inco. 3º. del mismo Artículo ordena: que probada la identidad del interesado se mandará librar la certificación pedida, la que surtirá todos los efectos legales. Que así mismo, por Decreto No. 138 del 31 de Octubre de 1979, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 5 de Noviembre del mismo año que adiciona el Arto. 8º. del Decreto 1845 del 5 de Julio de 1971 expresa: si el expediente que contiene las resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos se hubiere perdido o inutilizado, así lo hará constar por escrito el Secretario de la Corte Suprema de Justicia al pie de la solicitud. Este Tribunal después de examinar la boleta estadística que en ella se lleva a cada Abogado y Notario y cualquier otra prueba que tenga a bien, dictará la resolución que en derecho corresponde, la que contendrá la mayor cantidad de datos acerca de la fecha del otorgamiento de los títulos, nombre de Magistrados que lo firmaron y los datos de los respectivos registros. Esta resolución surtirá todos los efectos legales.

II,

Con la boleta estadística de Notario que lleva este Supremo Tribunal, se ha demostrado de manera fehaciente la identidad del doctor Manuel Cordero Sanhuesa que nació en la ciudad de León el 14 de Agosto de 1924; nicaraguense; estado civil: casado; se le otorgó su título de Abogado: en el año de 1950, registrado bajo el No. 718, folios 7 y 8; y el título de Notario registrado en el folio 110 del mismo año del libro correspondiente; autorizado para cartular desde el 16 de Enero de 1959 a esta fecha, con lo que se ha demostrado el hecho indubitado del otorgamiento de su título de Abogado y Notario.

Por Tanto :

De conformidad con el Arto. 8 inc. 3º del Decreto No. 1845 del 5 de Agosto de 1971 y su adición, Decreto No. 138 del 31 de Oc-

tubre de 1979, publicado en La Gaceta No. 49 del 5 de Noviembre del mismo año, los infrascritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la reposición solicitada; en consecuencia, librese certificación de la presente resolución que repone los títulos de Abogado y Notario Público del doctor Manuel Cordero Sanhuesa, de que se ha hecho mérito, la que surtirá los efectos legales para el ejercicio de la profesión. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vistos:

Resulta:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos compareció la señora Miriam del Socorro Umaña Sánchez, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio y dijo: que por sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez y treinta minutos de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos ochenta y uno el Ingeniero Hugo Armando Morales Loredó, mayor de edad, soltero, Ingeniero y de este domicilio fué condenado a la pena de cuatro años de prisión por el delito tipificado en el Inc. b) del Arto. 1º de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; que tal sentencia está firme porque el defensor del reo doctor Bayardo Cuadra no recurrió de Casación; que el Ingeniero Hugo Morales Loredó está en el Penal "Jorge Navarro" cumpliendo injusta condena desde el cinco de Octubre de mil novecientos ochenta. Que la denuncia de la Procuraduría Penal incluía también a los señores Wesley Saverry Harrison, Teófilo Archibold Wilson y Charles Filmore Hodgson Notis, los cuales se encuentran en libertad. Que el delito que se imputó al Ingeniero Morales jamás lo cometió, que no hay ninguna prueba de ello en el expediente, que incluso el escrito de denuncia del Procurador al único de los procesados que le señala vinculaciones con

elementos extranjeros es a Hernán Saverry y sin embargo éste se encuentra libre porque solo fué condenado a tres años de prisión. Que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya en el único considerando de la sentencia dice que el cuerpo del delito se encuentra probado con la declaración que el Ingeniero Morales rindió en la Sala cuando se produjo el apoderamiento en un recurso de Habeas Corpus decretado a su favor la que fué agregada al proceso como prueba documental, la que analizada de conformidad con una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia a las nueve de la mañana del día cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y uno dice que no tiene ningún valor, ya que según la recurrente en esa sentencia se dijo: "que las declaraciones de los reos fueron rendidas en operaciones del G-2, no ante la presencia judicial, bajo promesa de ley, ni ante funcionario de policía con jurisdicción para ello, fuera de que no fueron ratificadas ante juez competente donde ni siquiera llegaron a declarar los procesados ni las personas que aparecen como recibiendo esas declaraciones cuyos nombres no están investigados de cargos o autoridad señaladas en la ley"... Que la otra prueba en que se basó la sentencia fue en las declaraciones rendidas ante Seguridad del Estado, enviadas al contestar un cuestionario que el Procurador presentó para que se enviara para su contestación al Jefe de Seguridad del Estado, que éste lo remitió en forma de informe pero que fue desestimado por la Sala por no haber rendido el funcionario promesa de ley. Continúa en su escrito la recurrente haciendo un análisis de las declaraciones rendidas por Morales Loredó ante la Sala en ocasión del apoderamiento a que ya se hizo referencia. Dice que lo más grave es que siendo Wesley Hernán Saverry el principal indiciado por la Procuraduría, éste ya está libre por haber sido condenado junto con otros, sólo a tres años y que al Ingeniero Morales Loredó lo condena por los mismos hechos a cuatro años, cometiendo con él una interpretación extensiva, violando el Arto. 13 Pn. Que además de todo eso durante la tramitación de la causa se cometieron una serie de irregularidades que en su oportunidad se reclamaron pero que dichos reclamos al no ser atendidos plantean la situación de dar por comprobados un cuerpo del delito y una delincuencia sin pruebas inobjectables; que por todo ello interponían el recurso extraordinario de revisión en lo criminal a favor de Hugo Morales Loredó quien se encuentra guardan-

do prisión en el Penal "Jorge Navarro" condenado a cuatro años de prisión por violar el Inc. b) del Arto. 1º. de la ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; que fundamenta dicho recurso en los incisos 3 y 4 del Arto. 2º. de la referida ley y pidió se tramitara el recurso. Adjuntando a su escrito certificación fotocopiada de las sentencias condenatorias del Juez y de la Sala, lo mismo que de todo el expediente. Examinado el referido escrito por esta Corte;

Se Considera:

En escrito que se ha resumido en las resultas de esta sentencia, se ha interpuesto ante este Tribunal el recurso extraordinario de revisión en lo criminal, contra una sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua y confirmada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya en contra del ingeniero Hugo Morales Loredó. En consecuencia lo primero que debe examinarse es la procedencia del recurso; ya que de conformidad con el Arto. 6º. de la Ley reglamentaria del recurso de revisión en lo criminal del 1º. de Diciembre de 1911, que dice: "Si de la exposición a que se contrae el Artículo anterior apareciera con toda claridad que el recurso de revisión es improcedente ya por no referirse a ninguno de los casos previstos en el Artículo 2º, ya porque en cualquier otro concepto el caso está fuera de las prescripciones de esta ley, la Corte Suprema podrá rechazar de plano la solicitud. Podría igualmente rechazar el recurso en cualquier estado de la sustanciación, siempre que lo viere improcedente". Por consiguiente tal disposición otorga a esta Corte la facultad de determinar de previo sin trámite alguno, la procedencia o improcedencia del recurso, el que por ser de carácter extraordinario tanto su procedencia como los requisitos formales para su formulación y tramitación se encuentran establecidos en forma taxativa en los Artos. 2o. y 5o. de la ley en referencia, por lo que necesariamente se debe examinar de previo si el escrito de interposición está de acuerdo con el Arto. 5o. y se basa además la petición en cualquiera de los casos señalados en el Arto. 2o.; encontrando este Tribunal que efectivamente el escrito en referencia contiene todos los datos que exige el Arto. 5o. y la recurrente fundamenta su recurso en los Incisos 3 y 4 del Arto. 2o. Si se examinan los casos que plantean los Incisos 3 y 4 que íntegra y literalmente dicen: "Cuando la condena se hubiere fundado en documentos que hayan sido más tarde declara-

dos falsos por sentencia firme. También cuando en juicio criminal se hayan declarado falsas las deposiciones de testigos, o cuando se comprobare en el juicio de revisión, que fueron obtenidas por cohecho, fuerza o intimidación graves, y los testimonios o documentos aludidos fueren de tal importancia que sin ellos, faltara el mérito para haber decretado el auto de prisión o enjuiciamiento, o la base para haber establecido en la sentencia el carácter del delito y la extensión de la condena. "Cuando alguno hubiese sido condenado por sentencia dictada en un proceso que tuvo por objeto el castigo de un delito cuya inexistencia se demuestre con el mismo proceso o nuevas pruebas, de modo indubitable". Se observa que en ninguno de ellos caben las alegaciones de la recurrente, ya que ella lo que plantea es que la sentencia condenatoria contra el ingeniero Morales Loredó se basa únicamente en su declaración rendida ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya con motivo del apoderamiento decretado en la tramitación de un habeas Corpus, tramitado a su favor y traída dicha declaración al proceso como prueba documental, lo mismo que en las declaraciones rendidas por los procesados ante Seguridad del Estado, pero en realidad éste planteamiento lo que reclama es falta de eficacia jurídica de la prueba y una errada apreciación por parte del Tribunal, lo cual no constituye en forma alguna, ninguna de las situaciones que plantean los Incisos 3 y 4 del Arto. 2o. de la ley del 1o. de Diciembre de 1911, ni es válido el reclamo por el hecho de que a otros implicados se condenó a penas menores que la aplicada al ingeniero Morales, porque aunque sea el mismo el delito cometido por dos o más personas, al momento de aplicarse la pena se analizan individualmente las circunstancias que para cada uno concurren lo cual puede influir en el monto de la pena a imponerse, en consecuencia de conformidad con las facultades que le otorga a esta Corte el Arto. 6o. de la ley de la materia de plano debe ser rechazado el recurso por improcedente;

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Arto. 6o. de la ley reglamentaria del recurso de revisión en lo criminal, los suscritos Magistrados fallan: Es improcedente el recurso de revisión interpuesto ante este Tribunal por la señora Miriam del Socorro Umaña Sánchez, de generales dichas y en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya en contra del ingeniero Hugo Armandó Morales Loredó a las diez y treinta minu-

tos de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, de la que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — *Managua*, catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

Vistos:

Resulta:

La señora Otilia Lazo Borge, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, en escrito fechado el siete de Junio del año en curso, se dirigió al Presidente de este Tribunal y expuso: que había adquirido una casa en Rubenia de esta ciudad mediante compra que hizo al doctor René Campos Cuadra, quien al reclamarle el otorgamiento de la correspondiente escritura le dijo que fueran donde su abogado; que el abogado, doctor Arturo Cuadra Ortegaray, le dijo que le entregaría el quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, con lo que se vió en el caso de gestionarle el cumplimiento de su actuación profesional sin resultado alguno, lo que la hizo dirigirse a donde su vendedor, doctor Campos, el que le dijo no tener nada que ver, que se fuera arreglar con el abogado porque él ya vendió; que por tales razones pide que se tome carta en el asunto a fin de que el mencionado profesional le entregue la escritura. Esta Corte ordenó seguir la información correspondiente, que el doctor Cuadra Ortegaray, informe dentro de cinco días y que la secretaría a su vez informe por medio de la Oficina de Estadísticas, si el mencionado abogado ha sido antes sancionado y si está al día con el envío del índice de sus protocolos, todo en auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos ochenta y dos, El Responsable del Departamento de Estadísticas de esta Corte, en nota dirigida a la secretaría, hizo constar que en sentencia de las once de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, se le impuso multa de quinientos córdobas y amonestación privada. El doctor

Cuadra Ortegaray, por escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Junio del año en curso, rindió el informe que se le ordenó, afirmando básicamente que la causa de su retraso en entregar el correspondiente testimonio del contrato de Compra Venta de la referencia, se debía a las demoras en la obtención de las respectivas boletas fiscales cuyas solicitudes acompañó, afirmando no haber recibido aún el pago de sus honorarios profesionales y que no ha lesionado interés alguno. Fue abierta a pruebas la referida queja durante la cual presentaron ambas partes la documental que acompañaron. Por escrito que presentó la señora Otilia Lazo Borge, a las doce y quince minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos ochenta y dos, desistió de su queja pidiendo que le fuera entregada al doctor Cuadra Ortegaray la documentación que él mismo acompañó y así poder continuar con la tramitación de las boletas. Por su parte, dicho profesional presentó escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Julio del citado año, aceptando dicho desistimiento, con lo que,

Considerando:

El Arto. 385 Pr. claramente estatuye, en su único inciso, que el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante quien conoce del asunto. Conforme el Arto. 388 Pr. si el demandado, en este caso el profesional contra quien está dirigida la queja, acepta el desistimiento el Juez dará por finalizado el asunto que en el presente caso de autos podría ser la queja de la referencia, pero resulta que en asuntos de la naturaleza del que es objeto de este considerando no puede seguir conociéndose de oficio y en este caso el sólo desistimiento no es suficiente fundamento para dar por finalizada la cuestión, se debe atender al hecho de que en el expediente no resulta ningún otro cargo contra el notario objeto de la queja, puesto que se encuentra al día en el envío de sus índices y una queja anterior ya fue debidamente resuelta, además de no existir prueba alguna en su contra por cualquiera otra irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones profesionales, por lo que no cabe más que decidir el caso a favor del mencionado profesional.

Por Tanto:

Con fundamento en los artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han

resuelto: No ha lugar a la queja presentada por la señora, Otilia Lazo Borge, contra el doctor Arturo Cuadra Ortegaray, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el secretario de este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte, Srio.*

Sentencia No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Managua, catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

Vistos:

Resulta:

I,

El siete de Mayo del año en curso se presentó a este Tribunal el señor Róger Robleto Artiles, mayor de edad, soltero, agrónomo, de este domicilio, exponiendo en síntesis: el veinticinco de Febrero del mismo año le fue embargada una camioneta marca Rance Rover, descrita en el acta de embargo correspondiente en la cual se señala para presentar la demanda el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua. De ese Juzgado nunca recibió notificación por lo que estimó seguía pendiente el Juicio, el cual lo inició Héctor Chamorro Camacho. El siete de Mayo (el mismo día que fue presentada la queja) se presentó una señora que dijo ser Juez Tercero Local del Crimen de Managua Suplente a decirle, junto con la doctora Rosa Nora de Sotomayor, lo siguiente: Que llegaban a retirar la camioneta que como consecuencia del juicio ya era propiedad del señor Héctor Chamorro Camacho y que si no la entregaba llamaría inmediatamente a la Policía. Ante esa situación le pusieron como alternativa que les firmara un documento en donde se comprometía al pago de lo reclamado por el señor Chamorro Camacho; alternativa ante la cual tuvo que firmar los documentos. Ante esa situación le llegó a consultar y a reclamarle a su abogado doctor César Ramírez Suárez, quien le dijo que eso era imposible ya que el Juez competente no se había pronunciado; llegaron donde la Juez ejecutora quien expresó: que ella andaba con el cambio de depositario y

que esa era su misión en la casa de Róger Robleto, la cual queda en los bosques de Xiloá a 15 kilómetros de Managua. En base a lo expuesto y ante el abuso cometido tanto por la Juez Tercero Local del Crimen Suplente de Managua doctora Lyla María Bermúdez Urbina y doctora Rosa Nora de Sotomayor, ambas mayores de edad, casadas, abogadas y de este domicilio, interpone ante este Tribunal recurso de queja, comprometiéndose a la prueba para que se le entregue el documento que firmó. Señaló casa para notificaciones.

II,

Este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y transcribir la respectiva providencia, a fin de que informase la doctora Bermúdez Urbina. Notificada que fue, informó lo siguiente: Que el 6 de Mayo, por Decreto del señor Juez Tercero Local Civil se presentó a casa del señor Róger Robleto Artiles, en Bosques de Xiloá, a trabar embargo preventivo en bienes de dicho señor, a pedimento del señor Héctor Chamorro Camacho y no a retirar la camioneta, como malevola y perversamente lo dice el señor Robleto Artiles en su queja con el único propósito de dañar su honestidad y función judicial, mal aconsejado por su abogado. Como prueba de ello acompaña el acta de embargo en la que se le nombró depositario. Que es vil calumnia que lo hayan amenazado o coaccionado para firmar un documento, pues si bien es cierto que él lo hizo fue después de suplicarle al señor Chamorro Camacho quien iba con ella, pidiéndole que le diera tiempo para pagarle pues tenía enfermo a su padre; que él era consciente que le debía. Luego de una extensa plática los dos señores se pusieron de acuerdo habiéndole dictado el propio Robleto Artiles el contenido del documento al señor Chamorro Camacho. El 6 del mismo Mayo, el doctor César Ramírez Suárez se presentó a los Juzgados y pudo ver y oír, pues en ese momento salía de dichos locales como el referido profesional, dejando a un lado la ética como un energúmeno gritaba a la doctora de Sotomayor: "Deme ese documento", "gáneme el juicio sin usar trampas", a lo que la doctora contestó: "Yo, no uso trampas, no sea niño, ese fue un acuerdo entre las partes; yo, no tengo vela en ese entierro no me amenace ni trate de chantajearme". Esto último lo dijo porque el doctor Ramírez Suárez la amenazaba con informar a la Corte si ésta no entregaba el documento, el que había obligado a firmar con la policía. Luego el doctor Ramírez Suárez al verla (a la juez) enfocó sus baterías en su contra. Y al expli-

carle al referido profesional cómo habían tenido lugar los hechos, le pidió que le entregara el documento y que su cliente le firmaría el acta como depositario, ya que se había negado a ello. Después de explicarle que el documento lo tenía el señor Chamorro Camacho, la amenazó con traer el asunto a esta Corte en queja, en su contra y además en contra de la doctora de Sotomayor. Como las injurias y calumnias lanzadas por el doctor Ramírez Suárez le afectan su crédito, se reserva el derecho de presentar queja en su contra.

III,

El 18 de Mayo de este año se ordenó abrir a pruebas la queja. Durante la estación probatoria la doctora Bermúdez Urbina presentó un escrito con el cual adjuntó varias firmas de abogados litigantes que expresan el honesto comportamiento de la judicial. Por su parte el señor Robleto Artilles acompañó acta de embargo preventivo que le fue practicado a las 11:15 minutos de la mañana del 25 de Febrero del año en curso, por el Juez Tercero Local Civil de esta ciudad y en donde aparece como embargada una camioneta marca Land Rover modelo Ranger de la cual se le nombró depositario; en el mismo escrito propuso prueba testifical la que oportunamente se rindió, habiendo declarado la doctora Rosa Nora Acuña de Sotomayor, Héctor Chamorro Camacho, la señora Juana Sánchez Alemán, Martha Lorena Sánchez Pérez. Posteriormente el señor Robleto Artilles pidió ampliación del término probatorio, a lo cual accedió este Tribunal, ordenando ampliarlo por 5 días, término dentro del cual declaró el señor Génesis Casanova Dimas. El señor Robleto Artilles presentó un nuevo escrito pidiendo el fallo sobre la queja presentada y solicitando que esta Corte envíe orden al Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a fin de que se abstenga de seguir adelante un proceso que se sigue en su contra. Este Tribunal, para mejor proveer, dirigió oficio orden a la Juez Primero Civil de este Distrito para que certifique las diligencias de embargo practicado por la Compañera Juez Tercero Local del Crimen Suplente, incluyendo el correspondiente decreto. Llegada la certificación al proceso y estando la queja de fallo.

Se considera:

Es un hecho indubitable la presencia de la Juez Tercero Local del Crimen Suplente doctora Lila María Bermúdez Urbina en casa del señor Róger Robleto Artilles en horas de la mañana del 6 de Mayo del año en curso. Lo

importante está en conocer el propósito que la llevó a dicho lugar; si la movió el ánimo de presionar al señor Robleto Artilles al extremo de intervenir, tal como él mismo lo afirma, en la suscripción de un documento a favor del señor Héctor Chamorro Camacho, o en su misión de judicial embargante. En aras de profundizar sobre los hechos planteados, este Tribunal, para mejor proveer, ordenó a la Juez Primero del Distrito para lo Civil de este departamento, en donde supestamente están radicadas las diligencias de embargo preventivo que culminaron con el acta levantada por la doctora Bermúdez Urbina, en su calidad de Juez Tercero Local del Crimen Suplente de Managua, certificar la solicitud y decreto de embargo. Efectivamente, al dar cumplimiento la Juez Primero del Distrito para lo Civil a lo ordenado por este Tribunal, se constata que previamente había existido una solicitud de embargo hecha por el señor Héctor Chamorro Camacho en contra de bienes propios del señor Róger Robleto Artilles con fecha 29 de Abril; solicitud que una vez tramitada culminó con el decreto de embargo librado por el Juzgado Local Civil Tercero de esta ciudad en la misma fecha 29 de Abril del año en curso. El anterior decreto de embargo preventivo constituye el asidero legal sobre el cual se basó la Juez Suplente Lila María Bermúdez Urbina para presentarse a la casa del señor Robleto Artilles a fin de ejecutar el decreto de embargo al que se ha hecho referencia, con lo cual justifica esta Corte la presencia de dicha funcionaria en la Casa del Señor Robleto Artilles y, desde luego, la compañía de las personas interesadas en la ejecución de esa medida precautelar.

II,

Este Tribunal dentro del marco de competencia que le confiere la L. O. T. T. para conocer de las irregularidades cometidas por los funcionarios del Poder Judicial en el desempeño de sus cargos, la cual es limitada, no puede pronunciarse en forma alguna acerca de la validéz del acto y acta de embargo, ni emitir juicios que son propios de los funcionarios competentes que habrán de conocer de las mismas en la tramitación ordenada por la ley. Hacer lo contrario equivaldría a resolver los juicios iniciados en los Tribunales de instancias, por la vía de la queja, lo cual no está previsto en nuestra legislación, ni es lo adecuado y conveniente. Por otra parte, la prueba testifical aportada por el quejoso no es suficiente para que este

Tribunal emita pronunciamiento sobre la conducta observada por la doctora Bermúdez Urbina, en la casa del señor Robleto Artiles, ya que las mismas sólo se limitan a establecer que en la fecha del supuesto embargo la funcionaria judicial llegó a casa de dicho señor acompañada de otra dama y de un varón que esperó en un vehículo fuera de la casa pero no aportan nada en cuanto al comportamiento de la funcionaria judicial y del asunto que trataron. Frente a esta circunstancia no le cabe a este Tribunal mas que absolver a la doctora Bermúdez Urbina. A lo anterior hay que agregar la propia confesión del quejoso en el sentido de haber firmado un documento, lo que robustece el criterio anteriormente sostenido por este Tribunal, pues no hay prueba alguna que demuestre que el señor Robleto Artiles fue coaccionado, particularmente por la Juez Suplente, para que este señor suscribiese dicho documento.

Por Tanto:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Róger Robleto Artiles en contra de la Juez Tercero Local del Crimen Suplente de Managua doctora Lila María Bermúdez Urbina. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 202.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Managua, quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vistos:

Resulta:

Por escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y dos, el señor Francisco Pantaleón Mayorga Aburto, de generales ignoradas, presentó queja en contra del Notario doctor FELIX SANCHEZ CA-

LERO, asegurando que desde en el mes de Enero de mil novecientos ochenta y uno le dió a hacer una escritura, que le ha pagado dos mil cuatrocientos cincuenta córdobas y hasta la fecha no le ha hecho nada. Se abrió informativo contra el Notario mencionado al que se le ordenó informar de conformidad con la ley. El responsable de la Sección de Estadística de este Tribunal informó que en el expediente de Sánchez Calero se encuentra anotada una sanción de multa de doscientos córdobas y amonestación privada, dictada a las once de la mañana del veinticinco de Enero del corriente año. El doctor Sánchez Calero informó que efectivamente él autoriza una escritura de compraventa otorgada por Josefa Rivera de Reyes a favor del quejoso. Que la vendedora contrató con el comprador, que este pagaría todos los gastos y que la dificultad para entregar el testimonio fué por problemas en la tramitación de la Boleta Catastral, porque no ubicaban el terreno, que después de inspección al fin se ubicó y obtuvo dicha boleta. Que luego en Ingresos no puede sacar boletas de la vendedora porque al establecerse el RUC dicha señora tiene que comparecer personalmente con su partida de nacimiento y que como dicha señora vive en León no ha podido ser localizada; o sea que los atrasos no son por su culpa, sino que por los motivos que deja relatados. Se abrió a pruebas la queja, durante dicho término en dos oportunidades el quejoso pidió por escrito que se le ordenara al Notario Sánchez Calero le devolviera su dinero y los papeles ya que él no quería hacerlo voluntariamente. El Notario presentó escrito diciendo que le extrañaba la actitud del quejoso porque a su oficina había llegado diciendo que retiraría la queja si le devolvía los documentos a lo cual él accedió, pero que en vez de llegar viene al Tribunal e insiste en su queja por lo cual expresa que los documentos en referencia están a la disposición del quejoso o de este Tribunal. Posteriormente el quejoso por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y dos retiró la queja manifestando que el doctor Sánchez le entregaría la documentación que tenía en su poder; y estando el caso de fallo;

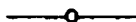
Se Considera:

Lo fundamental de la presente queja está en el hecho de que el Notario Félix Sánchez Calero ha incumplido sus obligaciones Notariales al no entregar testimonio de una escritura que otorgó desde en Enero de mil novecientos ochenta y uno. Sobre el particu-

lar el Notario dió dos razones que se dejan relatadas en el vistos resulta de esta sentencia las que son factibles y no fueron contradichas por el quejoso, situación que sin el aporte de nuevos elementos torna inconsistente la queja planteada. No obstante este Tribunal observa que es práctica común de muchos Notarios no advertir claramente a los clientes las tardanzas que la gestión de algunos documentos en muchos casos pueden ocurrir, y a veces incurren en el error de ofrecer entrega rápida del testimonio, aún sabiendo que la gestión de las boletas les llevará algún tiempo, eso causa desconfianza en el cliente y deteriora la imagen del Notario y de la profesión en general, en detrimento de todo el gremio. En el caso de autos además a simple vista se nota que entre cliente y Notario hubo un arreglo al cual llegó el Notario presionado por la queja, arreglo que tuvo como resultado el desistimiento de la queja, lo cual es irrelevante para que este Tribunal se pronuncie; pero como se expresara al inicio de este considerando, las razones de la tardanza expuestas por el Notario son factibles y por lo mismo la queja debe declararse sin lugar;

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: No ha lugar a la queja presentada en contra del Notario doctor Félix Sánchez Calero de la que se ha hecho mérito. Cópiense, notifíquese, y publíquese y Archívense estas diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.



Sentencia No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Managua, quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

Vistos:

Resulta:

Vilma Cajina Sobalvarro, María de la Cruz Espinoza, Guillermina Zavala Padilla, Juana Blas Hernández, Silvia Brenes Rocha,

Bertha Arévalo Alguera, Socorro Carrión Martínez, Filomena Cano Umaña, María Gladys Espinoza López, Josefa Dolores Mena Espinoza, María Iris Castañeda Molina, Dora Torres Martínez, Isabel López Chávez, María López Silva, Gloria Vásquez Hernández, Juana Vanegas Traña, mayores de edad solteras, amas de casa y de este domicilio, en escrito que presentaron ante la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidos de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en resumen expusieron: Que desde hace catorce años poseen sendos solares que estaban abandonados en el reparto Schick, en los que edificaron sus viviendas permaneciendo en ellos públicamente: Que no apareció nadie alegando su dominio; instalaron servicios de agua potable, alumbrado domiciliario y muchos, aguas negras: Que al poco tiempo del triunfo revolucionario, se aparecieron donatarios del Distrito Nacional o herederos de donatarios reclamando como suyos los solares: Que ante esa situación gestionaron ante el Consejo de Estado la aprobación de una Ley que les legalizara su dominio sobre los solares, gestiones fundamentadas en el Decreto del ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve y en la Sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho dictada por este Tribunal: Que el Consejo de Estado emitió el veintisiete de Julio del citado año el Decreto número setecientos setenta, Gaceta número diecisiete del treinta y uno del mismo mes de Julio, el que faculta a la Junta de Reconstrucción de Managua a revisar "las donaciones en que los donatarios no hayan cumplido con las obligaciones de la ley de donaciones y las escrituras constitutivas". Que el doce de Agosto del mismo año, pidieron a la Junta de Reconstrucción de Managua, la adjudicación de los respectivos solares fundándose en el Decreto antes citado, en el del ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, en la Sentencia de esta Corte antes aludida, en la cláusula "Segunda" del Acuerdo Ministerial otorgando dichas donaciones y en la "Cuarta" de la escritura de donación: Que es hasta la fecha y el Ministro de Reconstrucción de Managua guarda SILENCIO sepulcral sobre su petición el que constituye una negativa a sus derechos de obtener el dominio sobre los solares que poseen y al Arto. 33 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses como lo es el derecho a la vivienda. Que interponen Recurso de Amparo contra el Ministro de la Reconstrucción de Managua, Licenciado Samuel Santos, por el Silencio u

Omisión al no resolverles la petición que le hicieron el doce de Agosto del mismo año ochenta y uno, silencio u omisión que viola el Arto. 25 inc. c) del citado Estatuto, al conculcarse el derecho de hacer peticiones y de obtener pronta resolución, violándose el Decreto del ocho de Abril de 1859, Arto. 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos ochenta y uno la Sala admitió el Recurso interpuesto, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole una copia del mismo, dirigió oficio al señalado como responsable para que rinda su respectivo informe y envíe las diligencias creadas. Ante este Tribunal se personaron en un solo escrito las recurrentes, en escrito presentado por ellas mismas, por lo que en providencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno se le previno el nombramiento de un solo Procurador Común para que las represente y que el recurrido rinda el informe que le ordenó la Sala receptora en vista que no lo ha hecho. Los recurrentes nombraron como su procurador común al doctor Infieri Rodolfo Beteta, el que no fue aceptado por esta Corte quien previno nuevamente ese nombramiento. El recurrido señor, Samuel Santos López, se personó e informó que su Departamento Legal elaboró un Proyecto de Reglamento de Acuerdo a lo que exige el Arto. 2 del Decreto No. 770, el que hasta la vez no le ha sido aprobado, por cuya razón no pueden tramitar las solicitudes de autos mientras dicho Decreto no esté Reglamentado; y que adjunta fotocopias de cuatro documentos, los que fueron agregados a sus antecedentes, tres de ellos y uno a las diligencias, lo que dio trámite al Amparo.

Considerando:

La cuestión principal radica en que a las gestiones hechas por las recurrentes ante el recurrido, se ha guardado un silencio sepulcral, según sus propias palabras, cayéndose así en un silencio administrativo negativo a sus derechos lo que ha ocasionado que no hayan podido obtener la resolución de sus peticiones que fueron hechas ante el señalado como responsable, violándose así el inciso c) del Arto. 25, del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, o sea conculcando los de "hacer peticiones" y de "obtener pronta resolución". Ahora bien, el recurrido acepta en plenitud que efectivamente ha sido el autor único de ese silencio pue-

to que no ha dado ninguna contestación a la petición que se le planteó, asumiendo como excusa de su conducta la carencia de Reglamento que le pudiera servir de fundamento a su resolución. Durante su gestión ante esta Corte presentó documentos dirigidos a varias personas, menos a los interesados, lo que reitera tanto lo que el consignó en su escrito de informe en el que acepta su silencio como lo que él considera las razones que tuvo para guardar ese silencio. El inciso c) del Arto. 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses es bien claro en estatuir como un derecho ciudadano que se gozará sin restricciones, el hacer peticiones por escrito ante cualquier funcionario público y el obtener su pronta resolución. Resulta de lo expuesto que el recurrido actuó en una forma evidentemente contraria a este precepto fundamental, pues no les resolvió ni contestó absolutamente nada a las recurrentes, sin que para ello pueda admitirse como una causa justificable el hecho de carecer de reglamento normativo en que fundarse para resolver lo pedido, pues en tal caso esa falta legal pudo servir eventualmente para fundamentar a juicio del recurrido una resolución negativa pero jamás para un silencio administrativo como el que claramente se dió y originó válidamente el presente Recurso de Amparo, por lo que dentro de esta lógica conclusión no cabe más que dar por admisible el presente Recurso de Amparo en el que se han dejado demostradas las violaciones legales que los recurrentes señalan y así debe declararse.

Por Tanto:

Con fundamento en los Artículos citados en el curso de esta sentencia y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Ha lugar al Amparo interpuesto por las señoras, Vilma Cajina Sobalvarro, Guillermina Zavala Padilla, Silvia Brenes Rocha, Socorro Carrión Martínez, María Gladys Espinoza López, María Iris Castañeda Molina, Isabel López Chávez, Gloria Vásquez Hernández, María de la Cruz Espinoza, Juana Blás Hernández, Bertha Acevedo Alguera, Filomena Cano Umaña, Josefa Dolores Mena Espinoza, Dolores Tórres Martínez, María López Silva, Gloria Vásquez Hernández y Juana Vanegas Traña contra el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Licenciado Samuel Santos López, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, que este funcionario obre en el sentido de respetar las disposiciones contenidas en el acápite c) del Arto. 25 del Estatuto de Derechos

y Garantías de los Nicaragüenses, cumpliendo con lo que este determine y resolviendo la petición que le ha sido planteada. Cópiese, Notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escoria.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte.* — Srio.

Sentencia No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vistos:

Resulta:

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos ochenta y dos compareció el doctor Juan José Cabrera Saravia, mayor de edad, soltero, médico y cirujano y de este domicilio exponiendo: que desde hace dieciséis meses habita en una casa ubicada frente al reformatorio de menores por entrega que le hiciera el doctor José Medina Cuadra como apoderado generalísimo de doña Elena Lacayo de Sansón Terán, propietaria del inmueble y con promesa de venta a su favor que no se ha inscrito por problemas de documentación de la propietaria. Que el día diez de Junio pasado al regresar de su trabajo se encontró con la desagradable sorpresa de que dicha señora con su hija se habían introducido a su casa, que les hizo ver que eso era violación de domicilio pero que por razones humanitarias las dejó que pasaran esa noche allí. Que él tuvo que salir y que como a las ocho de la noche lo llamaron de su casa avisándole que su inesperada huésped estaba en una gran fiesta como con siete personas extrañas ingiriendo licor; al regresar se encontró que entre los presentes estaba el doctor Jimmy Hassan quien le recibió de manera agresiva y amenazante. Continúa el exponente narrando una serie de hechos que sucedieron esa noche y el día siguiente donde incluso intervino la policía; asegura que la señora Lacayo con una "pata de chancho" violentó la puerta de su casa, que golpeó a su hermano Enrique que trataba por dentro de sostener la puerta para impedir que entraran, que él finalmente tuvo que

sacar un revólver y amenazar para impedir la agresión y que en medio de todo este alboroto participaba el Juez Jimmy Hassan con insultos y tomando fotos amenazándolo que eran para los diarios. Finalmente se llevaron presos a casi todos los protagonistas, según el relato del quejoso. Que el doctor Hassan tomó actitudes directas y agresivas, concretamente relata que después de que varias personas rompieron la puerta y penetraron a la casa con ellos se introdujo Hassan y le escupió en la cara y le dijo "doctorcito esta es su última noche aquí". Que por todo ello introduce formal queja en contra del doctor Jimmy Hassan Prado y pide se realice una investigación minuciosa para que se corrija el comportamiento de los administradores de justicia. Se abrió informativo en contra del Juez Primero de Distrito del Crimen de Masaya, doctor Jimmy Hassan Prado y se le pidió rindiera el informe de ley sobre los hechos que se narran en la queja. El quejoso pidió que se declarara rebelde al doctor Hassan en vista de que no se personó a rendir el informe y que se abriera la queja a pruebas por el término de ley. Se abre a pruebas la queja, el doctor Hassan comparece pidiendo reposición del auto para rendir el informe argumentando que el oficio en que se le solicita, el correo se lo había entregado el día anterior, adjuntando Prueba documental al respecto. Este Tribunal no accedió a la reposición solicitada. Y en el término probatorio el quejoso presentó como prueba documental certificación que por el método de la fotocopia libró el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua de declaraciones rendidas por María Lorena Zapata Jiménez, Maritza Haydeé López Valverde, Josefina del Carmen Jeréz Jiménez; declaración ad-inquirendum de Eleana Lacayo de Sansón, testifical ante el Juez instructor de Policía de Maritza Haydeé López y del doctor Jimmy Hassan Prado. Acta de inspección ocular y una constancia del Hospital Bautista, diligencias todas que integran la causa que sobre los hechos mencionados se tramita en el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua. El doctor Jimmy Hassan presentó una aclaración que mandó al diario La Prensa sobre una publicación relacionada con los hechos. Solicitó ampliación del término de pruebas para rendir una prueba que propuso la que se le denegó por haberla solicitado extemporáneamente y se agrega una documentación remitida por el Ministerio del Interior, las que contienen una exposición dirigida por la señora Eleana Lacayo de Sansón al Comandante Tomás Borge Martínez planteándole el

caso de la situación legal y de hecho de su casa de habitación con documentación al respecto. Estando el caso de fallo;

Se Considera:

De conformidad con varias disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales corresponde a la Corte Suprema de Justicia velar por una recta administración de Justicia en todos los Tribunales de la República, independientemente de las atribuciones específicas al respecto por parte del Tribunal inmediato superior. Ello implica no solamente la vigilancia de la función jurisdiccional como tal, sino que también el comportamiento y actuación de los funcionarios encargados de la administración de Justicia en el desempeño de sus funciones. Aparte de eso, la ley establece la competencia de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones y de los Jueces de Distrito en su caso, para mediante un procedimiento específico exigir la responsabilidad de aquellos funcionarios que cometen delitos oficiales en el desempeño de su cargo. En el caso de autos, los hechos como los plantea el quejoso no se pueden enmarcar en ninguna de las dos situaciones enunciadas. De configurar los mismos algún delito o falta ella sería de carácter estrictamente común independientemente de la calidad de Juez de Distrito, que tiene el doctor Jimmy Hassan Prado, hechos que por otra parte están siendo investigados, según la prueba documental presentada ante el Juez 3º. de Distrito del Crimen de Managua, en consecuencia sobre los hechos expuestos en la queja este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse; ya que además el quejoso no demostró que efectivamente el doctor Hassan se haya valido de su cargo de Juez para cometer los hechos que le imputa; no obstante este Tribunal lamenta profundamente que miembros de la Administración de Justicia se vean involucrados en acciones como las planteadas en la queja, porque tales situaciones afectan la imagen de rectitud, honestidad y decencia que deben tener los miembros encargados de la Administración de Justicia, ya que nadie puede desdoblarse su personalidad al extremo de desvincular completamente determinadas actuaciones y conductas estrictamente personales con el cargo o función pública que ejercen. Por consiguiente esta Corte se abstiene de pronunciarse en el caso de autos y se emitirá certificación de la sentencia al Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua que está por otra vía conociendo de los hechos, para lo de su cargo.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados FALLAN: 1º) No ha lugar a la queja presentada por el doctor Juan José Cabrera en contra del Juez Primero de Distrito del Crimen de Masaya, de la que se ha hecho mérito. 2o.) Enviése certificación de esta sentencia al Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua para lo de su cargo. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srío.

Sentencia No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos:

Resulta:

I,

Por escrito que presentó el doctor Antonio Espinoza Ortega a las nueve de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos setenta y tres, ante el señor Juez para lo Civil del Distrito de Masaya, el señor Daniel Renner Namendi, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Masaya, expuso: Que conforme testamento abierto que acompañó, otorgado en esa misma ciudad, a las dos de la tarde del día ocho de Julio de mil novecientos sesenta y siete, ante la Notario doctora Carmen Sotomayor de Ortega, comprobaba que su padre el señor Salvador Namendi Flores, dejó al morir una finca rústica situada en "Llano Grande" de ese mismo Departamento, de treinta y una y media manzanas, lindando: Oriente, antes Renato Vivas y Lupario Robleto, hoy Josefa Amador y Carlos Gómez, callejón enmedio; Poniente, de Asunción Flores, Ignacia García y María Rodríguez, callejón enmedio; Norte, de Segundo Chávez; Sur, de Santos Amador, María López, camino de Santa Clara enmedio e inscrita con el No. 11.005, asien-

to 2º. y 21, folios 160 y 161 del Tomo 140, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya. Que en la cláusula tercera de dicho Testamento, fueron él y su hermano Orlando Rener Namendi, instituidos herederos universales del expresado causante y el exponente fué nombrado Albacea Testamentario, cargo del que tomó posesión, que los legatarios Blanca Etelevina y Ruseldio Rodríguez Namendi, la primera casada, de oficios domésticos y el segundo casado, agricultor, y de sus otras calidades, con una escritura de promesa de venta que no fue otorgada por el causante y simulando ser únicos herederos de éste, se hicieron ejecutar ante el Juez Local Civil de esta Ciudad como únicos herederos del referido testador por el señor Agustín Córdoba Menocal, casado, mecánico y de sus otras calidades y como no otorgaron la escritura de venta con base a la promesa de venta por la suma de un mil córdobas fue vendida la finca ante el oficio del Notario Doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, a las ocho de la mañana del uno de Septiembre de 1972 e inscrita en asiento 26, finca número antes dicho, folio 210 del Tomo 85 del mismo Registro; que sin estar inscrita esta venta, el señor Córdoba Menocal ante el mismo Notario a las nueve de la mañana del mismo día se la dió en venta a los mismos Blanca Etelevina y Ruseldio Rodríguez Namendi, para apropiarse indebidamente de la propiedad sin ningún derecho, inscribiéndose en asiento veintisiete folio 227 del Tomo 185, que dueños estos, por instrumento de la una de la tarde del mismo día, se la prometieron vender simuladamente la finca a la señora Fanny Duarte de Herdocia del domicilio de León y de sus otras calidades, en la suma de siete mil setecientos cuarenta córdobas dentro de un año de plazo a contar de la fecha de la escritura, promesa de venta igualmente inscrita en el Registro mencionado; que todo esto ha sido hecho con la mala fé de los nombrados, puesto que sabían que el causante había otorgado testamento pues al dar parte de su fallecimiento, declaró el señor Ruseldio, que había otorgado Testamento, que por todo lo expuesto demanda, en juicio ordinario, con acción de nulidad a los mencionados, Agustín Córdoba Menocal, Blanca Etelevina y Ruseldio Rodríguez Namendi y a Fanny Duarte de Herdocia, para que se declaren nulas con nulidad absoluta insubsanable o bien con nulidad relativa las escrituras otorgadas a su favor de ventas y promesa de venta a que se ha hecho alusión y como consecuencia que se declaren nulas las inscripciones que apa-

rezcan a favor de todos los antes nombrados y todos los asientos posteriores al número veinte y uno; fundando su acción en los Artos. 2220 y siguientes C. y 2201, 2202, 2204, 2205, 2214 C. y 1020 y 1021 Pr. para que por sentencia se declare: que ha lugar a la acción; que ha lugar a declarar nulas con nulidad absoluta o relativas las escrituras públicas y el contrato que contiene, así como las anotaciones registrales; que se declaren simuladas las ventas y promesa de venta otorgadas; y que las costas, daños y perjuicios son a cargo de los demandados. El Juzgado ordenó su anotación en la finca de la referencia en el Registro correspondiente y ordenó tramitar la demanda en juicio ordinario y emplazó a los demandados a estar a derecho, personándose los demandados Ruseldio y Blanca Etelevina Rodríguez Namendi, a quienes se les mandó correr traslado, rigiendo con el señor Ruseldio Rodríguez Namendi, el primer traslado, quien lo evacuó en escrito presentado por el doctor Zúñiga Montenegro a las nueve de la mañana del 23 de Julio del citado año, oponiendo las excepciones de oscuridad de la demanda y petición de modo indebido, luego el juzgado le concedió traslado a Blanca Etelevina Rodríguez Namendi, quien lo contestó oponiendo las mismas excepciones. Rendida que fue la fianza de costas por el actor, ordenada a petición de los demandados, contestadas que fueron negativamente las excepciones opuestas a petición del demandante fueron declaradas sin lugar mediante sentencia dictada por el Juez a las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre de 1973. Apelada que fue esa sentencia por los perdidosos y admitida la apelación en ambos efectos, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, dictó la de las diez de la mañana del 4 de Diciembre de ese mismo año, confirmando la sentencia apelada. El Juez ordenó nuevo traslado a don Ruseldio para contestar la demanda, lo que éste hizo en donde negó en términos generales y particulares todos y cada uno de los puntos de la demanda. Se ordenó el traslado a la otra demandada, Blanca Etelevina, quien al sacarlo y evacuarlo se reprodujo en los mismos términos que el otro reo. El señor Daniel Rener Namendi, pidió abrir a pruebas la causa, con lo que el señor Ruseldio Rodríguez Namendi, pidió a su vez como con dicha petición el demandante estaba renunciando de una manera expresa a contestar la contra-demanda, con apoyo en los Artos. 1042 y 1049 Pr., se determinara por los términos de la contra-demanda la causa principal.

El Juez, dictó un auto desestimando tal petición y mandó a correr traslado al actor para que contestara la contra-demanda, de cuya providencia apeló don Ruseldio, la que declaró improcedente el Juez del caso, de lo que pidió reposición el petente, don Ruseldio, la que previo trámite fue declarada sin lugar. Sacado el traslado respectivo y evacuado por el actor este negó la contra-demanda por las razones que a bien tuvo exponer. El señor Orlando Rener Namendi, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de Managua, se personó en el juicio como cesionario de los derechos hereditarios del actor, Daniel Rener Namendi, ya fallecido al tiempo de este personamiento según partida de defunción que acompañó por lo que el Juez le concedió el personamiento como tal cesionario, dándole la intervención de ley. Abierto a pruebas el juicio, el actor presentó como tales la documental que consideró necesaria para abonar sus reclamos, lo que también presentaron los demandados, con lo que el Juez mandó correr el traslado respectivo para alegar de conclusiones, escritos de conclusión que fueron evacuados por cada una de las partes, alegando lo que tuvieron a bien, con lo que el Juez, dictó la sentencia de las 10:00 de la mañana del 21 de Marzo de 1975, aclarando: ser nula la escritura de compra-venta otorgada por el Juez Local Civil de Masaya a favor del señor Agustín Córdoba Menocal; igualmente ser nula la escritura y debe cancelarse en el Registro, la compra-venta otorgada por el señor Agustín Córdoba Menocal a favor de Blanca Etelvina y Ruseldio Rodríguez Namendi; y así mismo declaró nula la escritura de promesa de venta otorgada por Blanca Etelvina y Ruseldio Rodríguez Namendi a favor de Fanny Duarte de Herdicia; no haber lugar a la contra-demanda. De tal sentencia apelaron los perdidosos, apelación que les fué admitida en ambos efectos, en auto de las once de la mañana del 7 de Abril de 1975, emplazando a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se personaron por sí, Blanca Etelvina y Ruseldio Rodríguez Namendi, mejorando, a las diez de la mañana del doce de Abril del citado año. Lo mismo hizo el cesionario del actor Orlando Rener Namendi. Posteriormente se personó en nombre del cesionario del actor, señor Orlando Rener Namendi, el doctor Encar-

nación Alberto y Serrano, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masaya, quien acompañó el Poder General Judicial que lo acreditaba como tal. La Sala Civil, declaró admisible y en tiempo la apelación, tuvo como personados a los señores Ruseldio y Blanca Etelvina Rodríguez Namendi, como apelantes y al doctor Encarnación Alberto y Serrano, como Apoderado General Judicial del señor Orlando Rener Namendi y mandó correr traslado a los apelantes para expresar agravios. Así las cosas el doctor Encarnación Alberto y Serrano, pidió la deserción del recurso en razón de haber sacado el traslado para contestar los agravios el doctor Zúniga Montenegro, quien alegó no era demandado, ni parte en el juicio, ni figuraba como Apoderado, con lo cual los apelantes no habían sacado el traslado para expresar agravios. La Corte previno al doctor Zúniga Montenegro, la devolución del expediente dentro de veinticuatro horas de notificado. Posteriormente y a petición de la parte apelada se ordenó al Secretario pasar a recoger el expediente sacado en traslado por el nominado Abogado. El doctor Zúniga Montenegro, evacuó el traslado a nombre de los apelantes, exponiendo sus puntos de vista como Apoderado General Judicial conforme el Poder que acompañó a su escrito, manifestando ser Apoderado General Judicial de estos, desde el catorce de Abril de 1975, exponiendo lo que tuvo a bien como agravios causados a sus representantes en virtud de la sentencia apelada. La Sala ordenó informe a la Secretaria de la deserción solicitada, dándole audiencia a la contraria, informando esta dependencia en acta del doce de Julio del mismo año. En escrito de las diez de la mañana del dieciséis del citado mes de Junio, el doctor Zúniga Montenegro, evacuó la audiencia oponiéndose a la deserción solicitada, con un escrito presentado por el doctor Alberto y Serrano; la Sala resolvió la cuestión en resolución de las 10:00 de la mañana del 16 de Septiembre del referido año, diciendo: no haber lugar a declarar desierto el recurso de apelación de que se ha hecho mérito, sin costas. Corrido el traslado al apelado para expresar agravios, el doctor Encarnación Alberto y Serrano, lo evacuó alegando lo que estimó a bien, en escrito que presentó en el que pidió además apertura a pruebas, de cuya solicitud la Corte concedió vista a la parte apelante, quien se opuso a la solicitud. Sin tal apertura el doctor Alberto y Serrano pidió se agregaran como prueba documental una certificación librada por el Juez para lo Criminal

y lo Civil del Distrito de Masaya por Ministerio de la Ley y otra Certificación librada por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Masaya, las que fueron tenidas como tal por la Sala; citó para sentencia, documentos que fueron impugnados por el apelante, quién a su vez presentó otros que fueron debidamente agregados en fotocopias autorizadas. Por excusa del Magistrado doctor Raúl Pérez Ortega, fue llamado a integrar Sala el doctor Gilberto Cuadra Vega, con lo que la Sala dictó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del 12 de Marzo de 1979, diciendo: se confirma la sentencia apelada: en consecuencia, son nulos los siguientes instrumentos públicos: a) escritura autorizada en esta ciudad por el doctor Hernaldo Zúniga Montenegro, a las ocho de la mañana del uno de Septiembre de 1972, inscrita bajo el número 11.005, asiento 26, folios 210 y 227 del Tomo 185, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya; b) Escritura Pública autorizada por el mismo Notario, a las nueve de la mañana del uno de Septiembre de 1972, inscrita bajo el número 11,005, asiento 27, folio 227 del tomo 185 del mismo libro y Registro; c) la escritura de promesa de venta ante los mismos oficios Notariales, a la una de la tarde del uno de Septiembre del año anterior, inscrita en el mismo libro y Registro, bajo el número 11,005, asiento 14, folio 210 y 227 del Tomo 125, Sección de Anotaciones preventivas. Como consecuencia deberá dirigirse carta-orden al Registrador Público de ese Departamento para que cancele las inscripciones de los instrumentos públicos que fueron declarados nulos. No ha lugar a la contra-demanda. Las costas a cargo de la parte perdedora. Contra esta Sentencia, el doctor Zúniga, interpuso recurso de casación en el fondo fundándose en las causales siguientes del Arto. 2057 Pr. En la 1ª. infringiéndose los preceptos Constitucionales de los Artos. 77, 93 y 311 Cn. En la 2ª. porque se viola la Ley en sus Artos. 3935, 3936, 3937, 3948, 3949, 3962 No. 6º., 3967, 3968 inc. 2º., 3972, 1301., 1302, 1297, 2439 C. y 23 R. R. P. y se ha aplicado indebidamente al asunto los Artos. 998 y 999 C. y 3972 y 3973 también C., En la 4ª. porque dicha sentencia, no comprende los puntos que han sido objeto del litigio, violándose los Artos. 2358, 2359, 2360, 2361 C. y 1119 y siguientes Pr. En la 7ª. porque en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho y ha habido error de hecho; y en el 10º. porque la sentencia aludida contiene violación, interpre-

tación errónea y aplicación indebida de las leyes y doctrinas del Testamento en sus Artos. 1032, 1035, 1036 y 1040 C. y 22, 23, 24, 28 y 29 de la Ley del Notariado en vigor. Por escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y nueve el doctor Alberto y Serrano recurrió de Casación en el fondo por adhesión conforme lo dispuesto en Arto. 2º. de la Ley de 2 de Julio de 1912 por lo que hace a la interlocutoria de las 10:00 de la mañana del 18 de Septiembre de 1975, invocando la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. por infracción de los Artos. 2019 y 66 Pr. y la 7ª. del mismo Artículo por existir error de derecho, violándose los Artos. 209 y 66 Pr. La Sala admitió libremente el recurso de casación interpuesto por la parte apelante y así como el de adhesión al fondo interpuesto por la parte apelada, emplazando a las parte a concurrir ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

III,

Se personó ante esta Corte el doctor Alberto y Serrano, en el carácter con que actuó en la segunda instancia y pidió se le tuviera como tal, mejorando su recurso de adhesión y que se le corriera traslado para expresar agravios, así como para contestar. Por su parte el doctor Zúniga Montenegro, se personó como apoderado de los demandados y como recurrente, mejorando el recurso; este Tribunal, tuvo por personados a ambos litigantes en sus correspondientes representaciones, y mandó correr traslado al doctor Zúniga Montenegro para expresar agravios en cuanto al fondo como primer recurrente. Por escrito presentado por el doctor Hernaldo Zúniga Montenegro, a las once de la mañana del nueve de Octubre de 1979, pidió poner en conocimiento de sus mandantes el hecho de estar ejerciendo las funciones de Magistrado de esta Corte con lo que está impedido de continuar con la representación de los demandados, a lo que accedió este Tribunal. El doctor Yamil Zúniga Montenegro, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masaya, se personó como mandatario de los demandados señores Rodríguez Namendi y pidió se le tuviera como tal, conforme la sustitución de Poder que acompañó. Este Tribunal accedió a lo solicitado teniéndose como nuevo Apoderado de los mencionados demandados, por lo que, evacuó el traslado expresando los agravios que consideró le causaba la sentencia recurrida, en los términos que él

tuvo a bien. Se le corrió traslado al doctor Alberto y Serrano para que expresara a su vez y contestara agravios, entre tanto, se personó como nuevo Apoderado General Judicial de la parte actora, el doctor César Adolfo García López, se le tuvo por personado, por cuya razón contestó los agravios expresados por el otro recurrente y a la vez expresó los agravios en cuanto al fondo por lo que hace a su Recurso de Casación. De estos agravios se le corrió traslado al doctor Yamil Zúniga Montenegro, para que a su vez los contestara, lo que este hizo alegando lo que tuvo a bien, en escrito que presentó. Por otra parte el Magistrado doctor Zúniga Montenegro, pidió tenerlo por separado del conocimiento del juicio por estar implicado en razón de haber figurado como apoderado de una de las partes de la contienda, a lo que este Tribunal accedió en auto de las once de la mañana del catorce de Mayo del año próximo pasado, y estando los autos en estado de sentencia se,

Considera :

I,

Como existe en autos un Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el apoderado del actor, doctor Alberto y Serrano, en adhesión al recurso de la parte demandada promovido contra la sentencia interlocutoria dictada por la Sala a las 10:00 de la mañana del 18 de Septiembre de 1975, en la cual se declara sin lugar la deserción pedida por el doctor Alberto y Serrano, contra la apelación que se tramitaba en lo principal, es lógico que dentro del tecnicismo procesal es necesario resolver de previo este punto toda vez que de ser acogido resultaría sobrancelo entrar a conocer de los otros puntos objeto del recurso contra la sentencia definitiva. Es más, de ser declarado con lugar el recurso en la adhesión no se podría entrar al examen del resto de la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal, desde el momento mismo en que la admisión de la referencia o sea de la deserción de la apelación, dejaría firme la sentencia dictada por el Juez en primera instancia y finalizado el juicio. El recurrente contra la interlocutoria dictada, viene alegando que en dicha apelación los demandados, Blanca Etelvina y Ruseldio Rodríguez Namendi, no sacaron el traslado para expresar agravios haciéndolo por ellos el doctor Zúniga Montenegro, a quién no le correspondía hacerlo como lo hizo puesto que era un extraño

al juicio y no figuraba como mandatario de aquellos, con lo que al fallarse la interlocutoria declarando sin lugar la deserción se violó y se aplicó indebidamente el Arto. 2019 Pr. Pero al examinar su alegato y al confrontarlo con la sentencia de que recurrió, observamos que en ningún momento la Sala se fundamentó en ese Artículo para dictar su fallo con lo que es imposible que hubiere existido una infracción del mismo lo que hace que esté mal señalado; pues al contrario no pudo ser aplicado toda vez que en él se establecen normas para el caso en que estrictamente el apelante dejare pasar el término sin sacar el traslado, pero en el caso de autos se da una situación muy sui-géneris, al contestarse que si es cierto que no se sacó el traslado precisamente por los propios demandados lo fué por alguien que dentro de un lapsus comprensible actuó como mandatario en obediencia a las reglas de los Artos. 67 y 69 Pr. representación que más tarde comprobó plenamente al momento en que lo evacuó acompañando el correspondiente Poder General Judicial, con cuyo documento demostró a plenitud que cuando sacó el referido traslado para expresar agravios ya ostentaba esa representación legal, por cuya razón no pueden prosperar las infracciones que pretende el recurrente en su adhesión de la disposición antes citada. Afirma el mismo recurrente que en la referida sentencia interlocutoria, fue violado el Arto. 66 Pr. que obliga a todo mandatario a acompañar el Poder que acredita su personería, pero claramente se observa que esta disposición se refiere al caso concreto en que se esté iniciando un juicio y alguien actúe en representación del demandado precisamente en el inicio, situación ésta muy diferente a la que se plantea puesto que en el mismo Artículo se estatuye que sin este "requisito no se dará curso al juicio", lo que indica claramente que esta disposición no se refiere a casos como el de autos en que la tramitación se encontraba muy avanzada tanto como que, al tiempo del incidente, se conocía en apelación y en traslado para expresar agravios, estado este muy diferente al del inicio de un juicio, con lo que no ve este Tribunal la viabilidad de tales objeciones. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe considerar también que no es lo único que este Tribunal puede estimar para no aceptar dicho agravio, están otras objeciones de igual o mayor constitución y es la de que el recurrente y parte actora, objetó la interlocutoria fundándose en causal errada, puesto que siendo la controversia plan-

teada una falta de personería legítima de la persona que sacó el traslado, no era la causal 2ª. del Arto. 2057 Pr. el vehículo apropiado para fundamentarla, sino que debió hacerlo a través de la disposición que específicamente está estatuida para tales casos como lo es la causal 10ª del Arto. 2058 Pr. que corresponde a la Casación en la Forma; error este más que suficiente para por si solo, desestimar la referida Casación en el Fondo contra la citada interlocutoria montada en adhesión al recurso sobre lo principal y así debe declararse. Con las anteriores consideraciones, este Tribunal, se ve en el caso de tener que entrar a conocer de las exposiciones hechas con relación al Recurso de Casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia definitiva. Lo que es objeto de los siguientes considerandos.

II,

Afirma el recurrente, al invocar la Causal 1ª. del Arto. 2057 Pr. que en la sentencia de fondo, fue violado el Arto. 77 Cn. que estaba en vigencia al tiempo de interponerse el recurso de que se trata, esa disposición prohíbe abrir juicios fenecidos a pesar de lo cual y en contravención de tal principio constitucional, la Sala abrió a debate el juicio ejecutivo verbal de cumplimiento de promesa de venta que estaba ya pasado en autoridad de cosa juzgada entre Agustín Córdoba Menocal y la sucesión de Salvador Namendi Flores, en el que hasta se había llegado a otorgar la escritura de venta definitiva demandada a favor del mencionado ejecutante, lo que significó abrir un juicio fenecido. Para llegar a una acertada conclusión sobre ese presupuesto jurídico que plantea el recurrente debemos necesariamente examinar si entre lo actuado en dicho juicio ejecutivo verbal, cuya existencia nos da a conocer el propio demandante en su escrito de demanda, se da la cosa Juzgada con relación a la actual demanda de manera que al haber tramitado esta, signifique haberse abierto un juicio fenecido. El Arto. 2361 C. define las condiciones que deben concurrir para que una sentencia cause Cosa Juzgada en otra, encontrándose con que entran en juego los elementos que se deben de analizar uno por uno de la siguiente manera: a)- identidad de las partes: resulta claro que en el juicio ejecutivo verbal que refiere el actor en su libelo de demanda, los ahí ejecutadas Blanca Etelevina y Ruseldio Rodríguez Namendi, fueron demandados por Agustín Córdoba Menocal,

como representantes de la sucesión de don Salvador Namendi Flores, habiendo obtenido esa representación como producto de un juicio de investigación de la paternidad y de una declaratoria de herederos, ambas debidamente inscritas, las que obran en el cuaderno de primera instancia en los folios del sesenticinco (65) al sesentiocho (68), cuyos documentos no fueron cuestionados en la demanda ni en ninguna otra forma, por lo que debe concluirse con que su contenido se encuentra incólume; ahora bien, el actor de la actual demanda, Namendi, aduce actuar con la misma representación del mismo causante, originada en un testamento al cual le cabe hacer la observación que fue inscrito el 13 de Noviembre de 1972 o sea con mucha posterioridad a la fecha en que lo fueron la referida investigación de paternidad el 27 de Julio del mismo año y la declaratoria de herederos el 29 de Agosto también de ese mismo año setenta y dos. Por consiguiente existe entre allá demandados y aquí demandante una estrecha similitud de relación en la que ambos dicen representar al mismo causante dando paso así a la identidad de personería, con lo que se debe de aceptar el cumplimiento del primer elemento constitutivo de la Cosa Juzgada; b) identidad de objeto es decir, que la cosa que se demanda sea la misma, en ambas contiendas, se trata de la disputa de la misma finca rústica como perteneciente y por tanto causada por el mismo señor Namendi Flores, pues dicha finca fue objeto directo del juicio ejecutivo verbal promovido por Córdoba Menocal que demandó su venta definitiva a los representantes de aquel, y lo es también en el presente caso en que es reclamada a través de plantear su derecho a ella como heredero testamentario que se considera el actor del caso de autos, con lo que este Tribunal considera existe la concurrencia del segundo elemento prescrito para que se de la Cosa Juzgada; y c)- identidad de la causa de pedir. De acuerdo con el Arto. 1121 inciso 2º. se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en un juicio. En el caso del juicio ejecutivo verbal del cual se ha hecho suficiente referencia por lo que es bien conocido, promovido como se apuntó por Córdoba Menocal contra la sucesión del señor Namendi Flores, la causa de pedir está identificada con el contrato de promesa de venta de la finca rústica citada, acordada por éste a favor de aquel, al paso que en el presente caso de estas diligencias, la causa de pedir lo constituye la calidad de heredero obtenida por el actor

mediante el testamento otorgado por don Salvador, basado en la cual aquel demanda la nulidad del contrato de venta y aún otros, por considerar que por las razones que expone, tales contratos son anulables; con lo que se descubre que las causas de pedir en uno y otro juicio, son diferentes y en tal caso falta por completo la identidad que entre ellas debe existir para que pueda haber Cosa Juzgada, con lo que también no puede existir la posibilidad de haber abierto un juicio fenecido, por cuya razón esta Corte no puede aceptar la existencia del agravio que señala el recurrente al Artículo constitucional que él mismo señala.

III.

Con relación a la causal 2ª. del Arto. 2057 Pr. manifiesta el recurrente que fueron violados una serie de Artículos en los cuales principalmente se estatuye que el Registro Público esté comprendido por: el de Propiedad; el de Hipotecas y el de las Personas, estableciendo en los Capítulos II, III, y IV Títulos XXV C. los documentos que se deben inscribir en cada una de esas secciones del referido Registro a fin de hacer público el derecho que a cada persona pertenezca a todos aquellos que tengan interés en consultarlos para su debido conocimiento, incluyendo el de las Personas puesto que también producen los mismos efectos de publicidad; por lo que Córdoba Menocal tercero adquirente, al consultar el Registro los datos que este le proporcionó fue que desde el 27 de Agosto de 1972 se encontraba inscrita una declaratoria de herederos en la cual figuraban como tales en todos los bienes, derechos y acciones del señor Namendi Flores, los señores, Blanca Etelevina y Ruseldio Rodríguez Namendi, sin perjuicio de quien tuviere mejor e igual derecho, esta última reserva de conformidad con lo prescrito en el Arto. 745 Pr, por lo que lógicamente enderezó su acción encaminada a obtener de dichos herederos declarados de don Salvador, el cumplimiento de la promesa de venta de la finca rústica objeto de su acción ejecutiva, de la cual le era deudor dicho causante, siendo de señalar que tal acción no la podían enderezar contra el actor debido a que éste a la fecha de la demanda no figuraba en el Registro como heredero del señor Namendi Flores, toda vez que el testamento de este último no había sido inscrito y no lo fue sino hasta el once de Noviembre del citado año de 1972, en el que el recurrido figuraba como heredero instituido. Del examen de los autos se saca en conclusión que

efectivamente y tal como sostiene el recurrente en su escrito de expresión de agravios, el ejecutante Córdoba Menocal, cuando hizo su respectiva consulta en el Registro éste le informó que los únicos que figuraban en el libro respectivo como herederos de don Salvador, eran los mencionados Rodríguez Namendi, y ningún otro más, mediante la declaratoria de herederos mencionada y la cual está agregada en los folios del sesentisiete y su reverso al frente del sesentiocho del cuaderno de primera instancia, por cuya razón enderezó su acción ejecutiva verbal contra los únicos que tenían la representación del causante de la herencia, según el Registro o sea los mencionados señores Rodríguez Namendi; pero lo que el presunto agraviado y recurrente no manifiesta es que: al mismo tiempo ese mismo Registro le informó que la declaratoria de herederos de la referencia contenía también, además de declarar herederos del referido causante a estos últimos, mediante la justificación de su calidad de tales herederos con el vínculo demostrado de hijo de don Salvador el recurrente, Ruseldio, en el juicio de investigación de paternidad; que era sin perjuicio de quién tuviere mejor o igual derecho, por cuya esta razón, el señor Córdoba Menocal, obtuvo también el suficiente conocimiento de que al adquirir bienes pertenecientes a la sucesión del señor Namendi Flores, lo hacía dentro del concepto condicional que tenía que aceptar a cualquier pretendiente de derechos sobre los bienes que habían adquirido, aún en el caso que surgiera reclamando con posterioridad a su adquisición, puesto que esta le hacía sujeto a quien ostentare mejor o igual derecho que los Rodríguez Namendi, de tal manera que las adquisiciones de estos como del señor Córdoba Menocal, no pueden ser aceptadas como mejores o inalterables con respecto a quien demostrara esa calidad de derechos, por el solo hecho de haber prevenido en el Registro aún con la mucha anticipación señalada, puesto que como muy bien reza la Sentencia acogiéndose al Arto. 3949 C. la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme la ley, sobre todo si se toma en consideración que en el Registro constaba la prevención de quedar a salvo un mejor o igual derecho, en este caso el del heredero testamentario o actor; por tales razones no se puede aceptar el recurso en cuanto a la causal 2ª. del Arto. 2057 Pr. como pretende el recurrente; y por tanto tampoco las violaciones, ni las aplicaciones indebidas señaladas por el recurrente con-

tra los Artículos que él mismo cita al amparo de la referida causal.

IV,

El Apoderado del recurrente, con fundamento en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr. expone que el Tribunal de apelación en su sentencia, no hace la menor alusión, ignorando a sabiendas de su existencia, a sus alegaciones de que el actor erró evidentemente en la escogencia de la acción que promovió pues se fue por la vía de la nulidad a la que no tenía el menor acceso en lugar de escoger la de petición de herencia o la reivindicatoria en virtud de la venta de cosa ajena que él mismo alegó se había incurrido por los demandados, con cuya actuación la Sala violó en forma ostensible las disposiciones del Arto. 436 Pr. en sus ordinales 3º y 4º, y el 424 del mismo Cuerpo de Leyes. Expuesto así el asunto se habrá de examinar antes de continuar adelante, si efectivamente la Sala cometió esa omisión y que si como consecuencia incurrió en las infracciones que de las disposiciones citadas, alega el quejoso cometió. Al verificar el exámen de la sentencia de segunda instancia recurrida, nos encontramos con que en ninguna parte del considerando ni mucho menos de la parte resolutive se encuentra ninguna declaración sobre la mencionada pretensión del recurrente, o sea la de que el actor pecó de una desacertada escogencia al invocar la acción de nulidad en que fundó su demanda, el cual error fue oportunamente puesto de manifiesto por los demandados desde la primera instancia, mantenido en la segunda y reproducida en el presente recurso de casación en el fondo, a pesar de lo cual no se puede encontrar la razón por la que no haya sido objeto de la sentencia recurrida, como debió serlo, a fin de ser fiel a lo preceptuado en el Arto. 436 Pr. el que en sus ordinales citados obliga, en las sentencias definitivas, a expresarse mediante la enunciación breve de las excepciones o defensa alegada por el demandado, lo que no se hizo en la sentencia tal como lo afirma el recurrente, por lo cual claramente se cayó en el pecado de incongruencia visible entre lo debatido en el juicio y el contenido en la Sentencia, en virtud de la señalada omisión; por consiguiente se debe aceptar que con tal incongruencia se incurrió en la violación de los Artos. 436 y 424 Pr. que hemos señalado, ya que el primero de los citados Artículos en sus ordinales 3º y 4º claramente determina lo que toda sentencia definitiva

debe consignar respecto a las pretensiones del demandado y consecuentemente lo que debe servir de fundamento a la sentencia; y el segundo que estatuye que además de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, deberán decidir todos los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación de cada uno de ellos, lo que como se deja dicho antes, no se cumple en la sentencia recurrida por lo que existe razón para exponer ese agravio, aunque esto solo no es suficiente para estimar que debemos acoger la causal invocada para determinar la resolución, puesto que es necesario también establecer el grado de influencia que la consideración y aceptación del punto omitido hubiere tenido en la forma de dictarse la sentencia por la Sala, por lo que se debe proceder al correspondiente examen de esta cuestión como es debido. Con relación a la anterior consideración, sostiene el recurrente que la omisión anteriormente apuntada es de singular importancia en el debate ya que constituye una cuestión de fundamental importancia en la defensa de los intereses de su mandante, al extremo que de haberse tomado en cuenta como no se hizo, no habría existido base alguna para dictarse una sentencia en la forma que se dictó, ya que la acción que tomó el actor envuelve como se ha dicho una nulidad relativa que solamente puede ser invocada por las partes que intervinieron en los contratos y jamás por un extraño a esos actos contractuales como lo es el demandante Rener Namyendi, el cual a su vez acepta que se trata de una venta de cosa ajena que constituye uno de los casos más clásicos de la nulidad relativa pues así está definida por la misma ley y que por esto le estaba completamente vedado promover la acción de nulidad que promovió, con lo que se han violados los Artos. 2205, 1301 C. que facultan al heredero para invocar en favor de sus derechos la acción reivindicatoria, 1297 C. de petición de herencia, 1805 y 2568 C. en el que en este último se define que la venta de cosa ajena es una nulidad relativa que solamente puede ser susceptible de esgrimirse por las partes contratantes en concordancia con el Arto. 2439 C. Al consultarse las disposiciones del Arto. 2205 C. citado por el recurrente como violado nos encontramos con que este Artículo estatuye que la nulidad relativa no puede invocarse más que por las personas en cuyo favor le han establecido las leyes o sean los contratantes al tenor del Arto. 2439 C. que dice que los contratos solo producen

efectos entre las partes que los celebran y sus herederos o sea que la acción de nulidad de los contratos solamente puede ser promovida por sus otorgantes o por aquel de los CONTRATANTES a quién la ley, en ciertos casos, que no es el del actor de la demanda, se le concede con exclusividad, con lo cual del ejercicio de esa acción de nulidad es excluido todo aquel que no haya participado en el Contrato o sea el extraño que lo es también a las relaciones que estos producen entre las partes, quienes por consiguiente no pueden pretender modificar o destruir esas relaciones. Ahora bien para que las anteriores consideraciones coincidan con la cuestión que se analiza es necesario establecer la clasificación de la nulidad que está configurada en el presente caso, es decir si dicha nulidad es absoluta o relativa, pues de ser absoluta sería procedente la acción de nulidad de autos, ya que las nulidades absolutas no son ratificables porque afectan al orden público y en este caso pueden alegarse por todo aquel que tenga interés o pueden ser declaradas de oficio, al paso que las relativas como antes se ha dejado consignado si pueden ser ratificadas en razón de que ellas se refieren a un orden de protección a particulares que han intervenido en el otorgamiento del respectivo contrato. En el caso de autos se debe de aceptar que a como lo expone la parte recurrente en diferentes escritos, el caso planteado tiene todas las características de una venta de cosa ajena, lo que así fue apreciado por el mismo Juez de primera instancia en su sentencia de término, pues en la cláusula PRIMERA de su considerando único, frente del folio ochenta y uno, líneas veintiuno y veintidós; textualmente dice: "adolecen de nulidad por tratarse de contratos de cosa ajena", refiriéndose a los que son objeto de la acción del señor Renner Namendi, y esa calificación quedó firme desde el momento mismo en que el actor no cuestionó en ninguna forma dicha sentencia con lo que aceptó plenamente esos conceptos y los demandados, por su parte, coincidieron con el mismo criterio al mantenerlo en todo el curso del proceso. Por otra parte, tal como fue planteada la demanda, efectivamente se trata de una venta de cosa ajena pues los conceptos que se exponen en el libelo definitivamente así lo configuran, por lo que tuvo sobrada razón el Juez en consignar en su sentencia esa definición jurídica. Ahora bien, el Arto. 2568 C. hace también una concreta determinación de que la venta de Cosa ajena constituye una nulidad relativa

puesto que puede ser subsanada con la ratificación del propietario y como se ha sostenido anterior-mente, esa nulidad solamente puede ser planteada válidamente por los que han intervenido en el contrato, estándole vedado a los extraños al acto de hacerlo en razón de que conforme el Arto. 2439 C. los contratos solamente producen efecto entre las partes que los celebran o sus herederos. Sin perjuicio de lo anterior, es de hacer notar, que la ley no deja desprotegidos de acción a esos extraños al contrato, en relación a que siendo una nulidad relativa sólo susceptible de ser alegada por los contratantes o sus herederos, cuando aquellos tienen propósitos de entablar demanda con relación a un contrato en el cual no han intervenido, como es el caso de un heredero, el que supuestamente ha sido afectado con la venta de lo que él considera haber heredado entonces puede perfectamente disponer del Arto. 1296 C. que faculta a ese heredero para pedir la restitución de lo que él considera su herencia siempre que el que la ocupe lo haga en calidad de heredero o del Arto. 1301 C. que le brinda la oportunidad de la acción reivindicatoria cuando el que la ocupe sea un tercero. Así las cosas este Tribunal estima que ha tenido razón el recurrente en estos planteamientos basados en la causal 4ª. citada, demostrando con ellos; a)- que efectivamente la Sala no hizo la menor referencia en su sentencia objeto del recurso, a la falta de derecho del actor a escoger la vía de acción de nulidad de los contratos de que se trata y que solamente pueden invocar los otorgantes o sus herederos; b)- que al pronunciarse de esa manera la Sala pecó de incongruencia por omisión; c)- que tal incongruencia es de visible influencia en el resultado del juicio, toda vez que al caerse en ella, le quitó al demandado y recurrente una base de mucha importancia para que la resolución fuera diferente de la que se llegó por la Sala; y d)- que en tal caso debe de acogerse el cuestionamiento que el agraviado hace a la Sala con base a la causal que se analiza y en consecuencia cabe casar la Sentencia recurrida, con lo que resulta innecesario continuar más allá con el exámen de las otras causales que fueron invocadas por el quejoso, en atención a razones de economía procesal, ya que la consideración a que hemos llegado es por sí sola suficiente para acceder al Recurso de Casación de que se trata y así debe declararse.

Por Tanto:

Con fundamento en los Artículos cita-

dos y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, resuelven: 1).- Se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez y treinta minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos setentinueve de que se ha hecho mérito y como consecuencia se declara: que no ha lugar a la nulidad de los instrumentos públicos que fueron autorizados por el Notario, doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro a las ocho de la mañana, a las nueve de la mañana y a la una de la tarde, respectivamente, del día uno de Septiembre de mil novecientos setenta y dos e inscrito en su orden, así: asiento veintiséis y veintisiete del número once mil cinco, folios doscientos diez y doscientos veintisiete del Tomo ochenticinco del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya, Sección de Derechos Reales; y asiento catorce del mismo número, folios, tomo, Libro y Registro citados, este en la Sección de anotaciones preventivas; y en tal caso no debe dirigirse ninguna carta-orden cancelando las citadas inscripciones registrales; 2).- No se casa la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez de la mañana del diez y ocho de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco cuyo recurso fué promovido en adhesión; 3).- No hay costas. Cópiese Notifíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en once hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,395,853, "B" 2,395,854, "B" 2,395,855, "B" 2,395,856, "B" 2,395,857, "B" 2,395,858 "B" 2,395,859, "B" 2,395,860 "B" 2,395,861, "B" 2,395,862 y "B" 2,395,863. Enmendados - tramitar la demanda en juicio - Poder - trata - fundamento - Septiembre - valen.- Entrelíneas- escrituras - vale.- — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Sentencia No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

Vistos:

Resulta:

I,

A las doce y veinticinco minutos de la tarde del quince de Junio del año en curso, se presentó a este Tribunal la señora Irma Elena Espinoza Macías, mayor de edad, casada, originaria de León y del domicilio de esta ciudad, exponiendo en síntesis: la Doctora ROSA NORA ACUÑA DE SOTOMAYOR, apoderada general judicial de "ALICIA CREDITOS, S. A.", atropelló su dignidad de persona honesta y responsable, pues verbalmente la acusó de delito y la intimó, acusándola de Estelionato, para que aceptara cargos que no le corresponden, al igual que promovió embargo en su contra, con el fin de cumplir objetivos deshonestos de la casa que representa. La Doctora LILA MARIA BERMUDEZ URBINA, Juez Tercero Local del Crimen Suplente de Managua, actuó como Juez Ejecutora de un embargo que le solicitara la Doctora Acuña, sin tener la quejosa conocimiento de ello. El señor LUIS HUMBERTO SOTOMAYOR ROCHA, sin ningún derecho, la coaccionó e intimó para que aceptase cargos de los que es inocente. A las nueve de la mañana del doce de Junio del presente año, se presentaron en casa de la quejosa la Doctora Acuña de Sotomayor y la Doctora Bermúdez Urbina, quienes preguntaron por Marlene a la señora Pepa Mena vda. de Cajina, responsable de la casa en ese momento. Dicha señora aclaró que quien ocupaba la casa es la quejosa, insistiendo las visitantes en conversar con ella, a pesar de no conocerla. Señaló la Doctora Acuña de Sotomayor que Irma Elena (la quejosa) había vendido una refrigeradora que no le pertenecía e insistió en llamar al señor Franklin Rodríguez, Gerente General de "ALICIA CREDITOS, S. A.", y le dijo que se llevaría la refrigeradora, a lo que contestó la responsable de la casa que no podían hacerlo pues perderían el contenido; en vista de lo anterior resolvieron llevarse un Televisor, después de levantar un acta de embargo, la cual trascribe en su escrito y en donde aparece como depositario el señor Luis Humberto Sotomayor Rocha. Posteriormente conversó con la doctora Acuña, quien demostró una carta autenticada por una Abogada a quien no conoce, el documento se refiere a la entrega de una refrigeradora que le hicieron a la quejosa, quien no sabe nada de eso. La

doctora Acuña le propuso que asumiera la deuda para devolverle la Televisión, pues de lo contrario la acusaría de Estelionato, y le expresó que se iba a podrir en la cárcel. Posteriormente hizo una serie de gestiones sin llegar a ningún entendimiento. Concluyó con que la quejosa le dió veinticuatro horas a la doctora Acuña para que le regresara el televisor. Posteriormente, el martes quince de Junio, llamó a casa de la doctora Sotomayor, para preguntarle sobre el regreso del televisor habiendo conversado con el marido de ella de quien recibió la expresión de que iba a denunciar, pues antes le había informado la quejosa que, según le expresó el doctor Ciro Orozco Berríos, que si no recibía el televisor la denunciaría ante la Corte Suprema de Justicia de haber pertenecido a la seguridad de Somoza, pues él tiene prueba. Tanto la profesional como la Juez Suplente atropellaron su dignidad; que sus niños no pueden ver televisión; que no tienen para pagar Abogado; que es inocente; que es hora de administrar justicia. Que pide a este Tribunal analice su caso.

II,

En vista de la queja presentada, este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y pidió informe a la profesional y a la Juez Suplente, lo mismo que a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, para indagar si la Abogado ha tenido sanciones anteriores por irregularidades en su ejercicio profesional. El informe fue rendido en el sentido que la doctora Acuña de Sotomayor no ha sido sancionada con anterioridad. La misma profesional doctora Acuña de Sotomayor al rendir su informe, expresó en síntesis: ser Apoderada General Judicial de "ALICIA CREDITO, S. A."; rechazar lo expresado por la quejosa; que es injusta la alusión en contra de la doctora Bermúdez Urbina, pues lo que ella hizo fue cumplir con un mandato; que no es cierto que su esposo haya coaccionado a la quejosa; que su esposo es el que fue amenazado; que no ha habido ningún abuso de autoridad. Que lo que pretende la señora Espinoza Macías es que desista de una acusación que le introdujo en el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal.

III,

Por su parte, la doctora Bermúdez Urbina al rendir su informe, expresó: Que se limita a expresar que entre sus funciones

como Juez Suplente es la de acatar cualquier decreto de embargo o requerimientos que le sean cometidos por las partes interesadas; que por mandamiento judicial del Juez Tercero Local Civil de Managua se hizo presente en casa de la señora Espinoza Macías, quien al no estar presente se dirigió a la señora Josefa Mena, para nombrarla depositaria, y como ésta le expresara estar temporalmente en esta casa ya que pensaba ausentarse del país, decidió nombrar al señor Luis Humberto Sotomayor Rocha para ese cargo. Rechaza las afirmaciones de la quejosa, pues no ha cometido ningún abuso de autoridad; la señora Espinoza Macías desconoce la realización de los embargos. Termina pidiendo que se declare sin lugar la queja. Posteriormente este Tribunal ordenó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. El término fue ampliado por cinco días más, a solicitud de la quejosa. Teniendo que dictarse la sentencia,

Se Considera:

I,

La queja presentada por la señora Espinoza Macías está dirigida en contra de dos personas que se hicieron presentes en su casa de habitación para la realización de diligencias prejudiciales de embargo preventivo en virtud de decreto previamente emitido por autoridad competente: 1.- La doctora Acuña de Sotomayor, quien representa, en su calidad de Abogado, los intereses de la Compañía solicitante del embargo; 2.- La doctora Bermúdez Urbina, en su calidad de funcionaria judicial, ejecutora del mandamiento de embargo que le fue cometido por la parte interesada. Este Tribunal tiene la obligación de analizar las dos situaciones diferentes de las mencionadas personas. Alterando el orden en que han sido enunciadas anteriormente, comienza por analizar la supuesta conducta observada por la funcionaria judicial en casa de la señora Espinoza Macías, y en ese sentido aprecia esta Corte que en el relato que de la queja hace la señora Macías, no aparece siquiera la relación de diálogo alguno entre la funcionaria judicial y las personas que en ese momento habitaban la casa. Esto hace suponer que la doctora Bermúdez Urbina se limitó exclusivamente a darle cumplimiento a la misión judicial que la llevó a dicho lugar; lo anterior está corroborado con la inserción que de la propia acta de embargo hace la quejosa en su escrito de queja presentado

a este Tribunal y en donde aparece nombrado como depositario de lo embargado el señor Luis Humberto Sotomayor Rocha. Toda gestión posterior relacionada con tales diligencias prejudiciales, dentro del marco de lo legal, tendrían necesariamente que realizarse ante el Juez competente que conoce de la causa principal. Como de las diligencias levantadas por este Tribunal en el caso sub-judice no aparece ninguna otra mención en contra de la doctora Bermúdez Urbina, no le corresponde a esta Corte otra cosa que declarar sin lugar la queja dirigida en su contra.

II,

En relación a la participación de la doctora Acuña de Sotomayor, este Tribunal estima que difiere totalmente de los móviles que condujeron a la funcionaria judicial, pues la presencia de ella lo fué por representar directamente los intereses que su cliente le encomendó; y ciertamente con el relato mismo de la queja, que tan pormenorizadamente hace la señora Espinoza Macías, no puede concluir este Tribunal en que haya incurrido en alguna conducta irregular que amerite ser sancionada, de conformidad con las facultades que el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve le confiere a esta Corte. Aún más, el relato de la queja deja entrever claramente que quien recibió amenazas de ser acusada por pertenecer a la antigua seguridad somocista fue el conyuge de la propia doctora Acuña de Sotomayor. En relación a la pretendida devolución del bien embargado a la señora Espinoza Macías, esto no puede ser posible si no es mediante la intervención de las autoridades competentes que conocen de la causa, ya que todo depositario nombrado en diligencias de esta naturaleza, está a la orden de las mismas como tal depositario. Por otra parte, este Tribunal no puede intervenir en asuntos que se ventilan ante los Tribunales, ya que sólo puede hacerlo a través de las vías adecuadas que el derecho le proporciona.

Por Tanto:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la señora IRMA ELENA ESPINOZA MACIAS en contra de la doctora ROSA MARIA ACUÑA DE SOTOMAYOR. en su carácter de Abogado y en contra de la doctora LYLA MARIA BER-

MUDEZ URBINA, en su carácter de Juez Tercero Local del Crimen Suplente de Managua. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

I)- Ante el Juez Civil del Distrito de Granada compareció por escrito presentado el nueve de Enero de este año el señor FERNANDO MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, casado, albañil y de aquel domicilio, demandando a sus hermanos TIBURCIO o ERNESTO MARTINEZ GARCIA, carpintero y ARMANDO MARTINEZ GARCIA, carpintero, del domicilio de esta ciudad de Managua y de las otras generales del compareciente, en la vía sumaria y con acción de Cesación de Comunidad con relación a una finca urbana que hubo por herencia de su difunta progenitora doña Adelina Martínez y las que les pertenece por partes iguales conforme Sentencia dictada en aquel Juzgado referente a la declaratoria de herederos, la que se inscribió con el N° 5.136. folio 299 y 300 del tomo 36, Libro de Personas del Registro Público del Departamento de Granada. Que el bien urbano en referencia está compuesto de casa y solar, ubicado en la banda norte de la Calle Santa Lucía y haciendo esquina con la avenida Guzmán, el que mide 32 varas por los lados norte y sur y 22 varas por los lados oriental y occidental y la casa está construída en la banda norte de la calle Santa Lucía, tiene forma de cañón, techo de tejas de barro, con corredor y dependencias interiores, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, sucesión de Isabel de Lugo; Sur, Calle Santa Lucía o quinta calle norte; Oriente,

sucesores de Carlos Arana y Occidente, Segunda Avenida Oeste o Avenida Guzmán; que los derechos indivisos de los comuneros fueron transcritos en el Registro Público con el N° 12.087, asiento 2do. folio 281 del Tomo 169, Libro de Propiedades. Que de lo expuesto se desprende que el inmueble descrito y deslindado pertenece en Comunidad formada por él y sus dos hermanos desde el año de 1975 y de conformidad con el Arto. 1703 C., nadie puede ser obligado a pertenecer en Comunidad y puede cada uno de los partícipes pedir la terminación de ésta, en base a dicha disposición legal y Arto. 1508 Pr., por lo que, comparecía a demandar en juicio sumario a los otros dos comuneros Tiburcio o Ernesto Martínez García y Armando Martínez García, de calidades expresadas, con acción de cesación de comunidad sobre el inmueble descrito y deslindado con anterioridad, para que por Sentencia se declare con lugar la acción de cesación de comunidad, pidiendo al mismo tiempo que durante el término probatorio y mediante los medios legales respectivos se determine si dicho inmueble es susceptible de cómoda división o no. Acompañó con su demanda el correspondiente título de dominio. Fueron emplazados los demandados para contestar la demanda, habiéndose personado únicamente Armando Martínez García, no así el otro demandado, el que fué declarado rebelde. se abrió a pruebas por ocho días y vencido el término se prorrogó en tiempo por ocho días más dentro del cual se produjo como prueba del demandante la pericial evacuada por el perito Virgilio Gutiérrez Chavarría. El demandado Ernesto Martínez presentó escrito tendiente según él a enderezar el procedimiento al haberse incurrido en una nulidad procesal por no haber evacuado dictamen el perito nombrado por el Juez a los demandados, no siendo atendida dicha petición el Juez dictó Sentencia a las 11:05 minutos de la mañana del 13 de Abril del corriente año en que declara disuelta la comunidad del bien inmueble objeto del juicio, condenando en costas a la parte demandada.

II)- En contra de la Sentencia del Juzgado, tanto la parte actora como el demandado Ernesto o Tiburcio Martínez García en tiempo interpusieron recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, habiendo ambos comparecidos ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a hacer uso de

sus derechos, expresando y contestando agravios y una vez citadas las partes para Sentencia, estimó el Tribunal de Alzada que era necesario, a fin de llegar a una convicción acerca de si la finca urbana en cuestión admitía no cómoda división, decretar para mejor proveer inspección personal del Tribunal asociado de un perito de su exclusivo nombramiento, habiéndose nombrado para tal cargo el señor Adolfo Gutiérrez Ordóñez. Al efecto la inspección se realizó conforme acta de las diez de la mañana del día nueve de Julio del año corriente constituyéndose los Magistrados Doctores Ernesto Somarriba y Alfonso Dávila Barboza, con la Secretaria del Tribunal y el perito nombrado señor Gutiérrez Ordóñez. Con tales antecedentes la Sala dictó Sentencia a las once de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, la que en su parte resolutive dijo: "Se reforma la Sentencia de que se ha hecho mérito la cual se leerá así: 1º). Se confirma el punto número uno que declara disuelta la Comunidad del bien inmueble N° 12.087 descrito en la parte expositiva de esta Sentencia; 2º) El bien inmueble común referido en el número anterior admite cómoda división en tres lotes y esa división no lo haría desmerecer; 3º)-Las costas de la instancia son a cargo de la parte perdidosa".

III)- En contra de la anterior Sentencia Ernesto Martínez García interpuso recurso de casación en el fondo con base en el Arto. 2057 Pr. y con fundamento en las causales 2ª, 7ª y 10ª de la citada disposición legal. Para la causal segunda manifestó que el Tribunal hizo aplicación indebida de la Ley en su Arto. 1508 Pr., en relación con el Arto. 1511 del mismo Código los que dan las normas para llegar a la casación de comunidad y por haberse hecho aplicación errada o incorrecta del Arto. 1281 Pr. sobre la prueba de peritos. En la causal séptima por haber incurrido el Tribunal en error de derecho al estimar que la prueba pericial, que es sustancial en el juicio fue bien rendida, como lo exige la Ley, lo que no es así, aseverándolo por el hecho, que con la prueba acordada para mejor proveer, lo consiguieron, lo que no es así, ya que dicha prueba había sido practicada en contradicción a lo acordado por el Tribunal, conforme razones que había dado en su escrito de impugnación: y en la causal décima al contener el fallo interpretación errónea, al apreciar la prueba que el Tribunal acordó para mejor proveer,

buscando el complemento del peritaje emitido por Gutiérrez en forma unilateral, lo que por ello lo hacía ineficaz. El Tribunal admitió el recurso y emplazó a las partes para que compareciera ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. En este Tribunal se personaron tanto el recurrido como el recurrente Ernesto Martínez García, se les tuvo por personados por auto de las 9:15 minutos de la mañana del día 16 de Septiembre del corriente año; se corrió traslado al recurrente para expresar agravios, lo que hizo habiendo sido contestados; por la parte recurrida, por lo que, encontrándose los autos en estado de Sentencia cabe dictar la que corresponde y para ello,

Se Considera:

I,

En lo referente a la causal 2da. el recurrente atribuye a la Sala el haber hecho aplicación indebida de los Artos. 1508 y 1511 Pr. al manifestar que dichas disposiciones reglamentan el procedimiento que emitió el Juez en primera instancia y desconoció el Tribunal de apelaciones, incurriendo asimismo en la aplicación indebida del Arto. 1281 Pr.- De la lectura de los autos de primera instancia este Tribunal considera que en manera alguna se aplicaron en forma indebida por parte de la Sala de Instancia los Artos. 1508 y 1511 Pr., los que fijan el procedimiento a seguirse en los juicios de casación de comunidad, que no es otro que la tramitación del juicio sumario en donde debe establecerse la circunstancia de admitir cómoda división el bien común, lo que debe alegarse y probarse en la Secuela del juicio mediante el empleo de la prueba pericial, cosa que fué observada por el Juez de primera instancia, por lo que no puede ser acogida la queja del recurrente, la cual no implica otra cosa que atribuirle al Tribunal de Segunda Instancia la confirmación de una supuesta infracción en el procedimiento seguido en la tramitación del juicio, lo que sería más bien del resorte de la casación en la forma y no del recurso en cuanto al fondo como lo plantea el quejoso. Al amparo de la misma causal 2da. señala como aplicado en forma indebida el Arto. 1281 Pr. en lo referente a la prueba pericial propuesta por el demandante manifestando que dicha prueba debe ser emitida por dos peritos y sin embargo, la Sala para enderezar la anomalía cometida por el Juez al

recibir dicha prueba, dictó un auto para mejor proveer el que, a juicio del quejoso, no aportó ninguna eficacia probatoria. Considera el Tribunal que el recurrente no hace una explicación clara y concreta en que consiste la indebida aplicación que la Sala hace del referido Arto. 1281 Pr., arguyendo únicamente que dicha disposición habla de dos peritos. Es necesario dejar establecido que cuando la Ley habla de la prueba pericial en ninguna de sus disposiciones se expresa que el dictamen que se emita debe de emanar de dos o más peritos y lo que la Ley establece es que cuando no haya acuerdo para que el nombramiento recaiga en un sólo perito, se procederá a nombrar un perito por cada parte que sostenga la misma pretensión (Arto. 1268 Pr.) salvo que las partes convengan en un solo (Arto. 1266 Pr.) En el caso de autos se propuso la prueba pericial por la parte actora y el Juez, ante tal pedimento previno a las partes nombrara cada una de ella su respectivo perito. Hecho los nombramientos el Juzgado los tiene por nombrados y al no aceptar el nombrado por la parte reo, el Juzgado previene que se nombre un nuevo perito por los demandados, al no aceptar el nuevo perito nombrado, ni haber designado un nuevo perito el actor, al no haber emitido dictamen en tiempo el que primeramente había nombrado, el Juzgado nombra de oficio a Virgilio Gutiérrez Chávarría y Fernando Cajina, por la parte actora y demandada, respectivamente, los que aceptan el cargo y se les señala audiencia para que emitan dictamen, y solamente el perito Virgilio Gutiérrez, nombrado de oficio por el Juez emite dictamen manifestando que el inmueble admite cómoda división. Es de notar que Gutiérrez es un perito independiente, nombrado por el Juez, y el Juzgado tiene la facultad de tomar en cuenta o no el dictamen que éste haya dado con relación al inmueble objeto del juicio y si el Juzgador tomó en cuenta el dictamen emitido por Gutiérrez lo hizo al amparo de apreciar la prueba pericial según las reglas de la buena crítica, conforme lo prescribe el Arto. 1285 Pr., y la Sala al acordar una prueba para mejor proveer decretando inspección en el inmueble asociado de un perito de su exclusivo nombramiento, el que da un dictamen manifestando que el inmueble admite cómoda división, no ha infringido en manera alguna la disposición procesal citada, por lo que no puede ser atendida la queja formulada en amparo de la expresada cau-

sal por no haberse aplicado en forma indebida por el Tribunal de Apelaciones las disposiciones procesales citadas por el recurrente al amparo de la expresada causal.

II,

Para la Causal 7ma. el recurrente al expresar agravios manifiesta que el Tribunal de Apelación al estimar que la prueba parcial fue bien rendida, habiéndose infringido el Arto. 1281 Pr. y ante tal irregularidad la Sala acordó para mejor proveer, una prueba extraordinaria, la que acusa cierto interés al tratar por este medio el Juez o Tribunal, de encontrar la prueba que la parte obligada a rendir no lo hizo y la Sala, en la providencia que dictó para mejor proveer, acordó que el Tribunal asociado de un perito practicara inspección, la que se realizó en forma anómala, ya que era el Tribunal en cuerpo el que debía haber concurrido, lo que no fué así, por que solamente concurrieron dos Magistrados, lo que hace que tal medio de prueba sea ineficaz. El recurrente, en primer lugar, dice se comió error de derecho al haberse tomado en cuenta la prueba pericial rendida en primera instancia, la que a su juicio es defectuosa y a la que no le concede ninguna validez. Y a su vez hace impugnación de una prueba que para mejor proveer consideró la Sala que era oportuna y necesaria, como lo era el decretar inspección asociada de un perito de su exclusivo nombramiento, lo que hizo la Sala con el fin de constatar y llegar al convencimiento acerca de si la finca urbana admitía o no cómoda división, providencia que dictó el Tribunal al amparo de lo dispuesto en el ordinal 5º del Arto. 213 Pr. y del 1259 del mismo Código. Ambos hechos, es decir, la prueba pericial de la primera instancia y la acordada por la Sala para mejor proveer, son completamente distintos y entre ellos no existe ninguna relación en cuanto a la casación en el fondo invocada por el recurrente; y en cuanto al hecho de que la inspección se practicó con la presencia solamente de dos Magistrados y no la de todo el Tribunal, estimando por ello el recurrente que tal prueba no se realizó en forma legal, si así lo estimaba, hubiera atacado la misma mediante la promoción del respectivo incidente o impugnación de nulidad, lo que no hizo y en toda forma las razones que expresa el recurrente para atacar la sentencia de la Sala por lo que hace a dicha prueba acordada para mejor proveer, y la

forma como se realizó la misma, no refieren más que todo a supuestas irregularidades de procedimiento en la forma como rendiré la prueba, las que caen en la esfera del recurso de casación en cuanto a la forma, por lo que la queja fundada en la expresada causal 7ma. no puede en forma alguna prosperar, no habiendo el Tribunal aplicado en forma indebida la disposición procesal citada.- También funda el recurso el recurrente en la causal 10º del Arto. 2057 Pr. Dicha causal o motivo de casación se refiere cuanto por parte del Tribunal "ha habido violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito". El caso sometido al Tribunal para la censura a través del recurso de casación en el fondo, no tiene ninguna relación con la causal invocada por el recurrente, ya que no se está conociendo de la violación a ninguna Ley o doctrina legal o aplicación indebida de la Ley o contacto alguno o testamento; por lo que, el recurso debe de ser declarado sin lugar, con la condenatoria en las costas para la parte perdedora.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 426, 436, 2084 y 2109 Pr., los Suscritos Magistrados, sentencian: 1) No ha lugar al recurso de casación en el fondo de que se ha hecho mérito; 2) Las costas del recurso son a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de Origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de acuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente. Serie "D" 1073655, "D" 1073656, "D" 1073657 y "D" 1073658.- Enmendados: herederos linderos dictamen en admite: valen.- Entrelíneas: de vale.- Testado: al no dos, no vale.- *Roberto Argüello H. — V. Escorpía. — M. Barchona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Sentencia No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

Vistos,

Resulta:

I,

A las once y cuarenticinco minutos de la mañana del siete de Enero del año próximo pasado, personalmente se presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada el señor AUGUSTO VARGAS MEDRANO, mayor de edad, pasante de abogacía del domicilio de la ciudad de Juigalpa, exponiendo en síntesis: A inicios de Julio de 1979 comenzó a poseer una finca urbana hacia el occidente de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales ubicada en el barrio la Cruz Verde, contiguo a las plantas PRO-LACSA, con un área de cincuenta varas de oriente a poniente por veinte varas de norte a sur y con los siguientes linderos especiales: Norte, PRO-LACSA Sur, Predio de Mario Miranda Bermúdez; Este, Predio de Rosaura Cruz Guzmán, carretera al Rama de por medio; Oeste Predio del doctor César Báez S. En dicho lote se encuentra una casa de habitación, construcción de ladrillos, la que consta de Sala, Comedor, dos habitaciones, cocina y un cuarto de servicios higiénicos; también hay construidas, contiguo a la casa principal, dos habitaciones acabadas totalmente y otras mejoras en proceso de construcción. Desde la fecha indicada comenzó a poseer dicho predio pública, continua, pacífica e ininterrumpidamente. El 26 de Noviembre de 1980 los señores FRANCISCO CUADRA SERRANO, Jefe o Responsable de Orden Interior del Ministerio del Interior, Séptima Región, casado y Bosco Alvarez Rojas, Asesor Legal del Ministerio del Interior Séptima Región, soltero, ambos militares, mayores de edad y del domicilio de Juigalpa, en forma arbitraria y violenta, por las vías de hecho, procedieron a echar los muebles de su propiedad que se encontraban en la referida casa y ordenaron el desalojo de su familia que la ocupaba y de; la que están en posesión desde hace más de un año, violando las garantías de La Ley y el domicilio. Los referidos señores al efectuar el desalojo expresaron que lo hacían cumpliendo órdenes del Ministro del Interior Comandante Tomás Borge Martí-

nez, sin mostrar nada escrito. El desalojo lo practicaron en camiones en los cuales trasladaron las pertenencias sin nuestro consentimiento a otra casa.

II,

Por lo antes expuesto interpone recurso o acción de amparo en contra de los señores Comandante Tomás Borge Martínez, como autoridad que ordenó la violación; quien es mayor de edad, casado, militar y del domicilio de la ciudad de Managua, en contra de los señores Francisco Cuadra Serrano y Bosco Alvarez Rojas, ambos agentes ejecutores del acto o desalojo, efectuado el 26 de Noviembre de 1980. Estima violadas, por ese acto, el Art. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que dispone que todas las personas son iguales ante la Ley y que tienen derecho a igual protección; junto con el acto arbitrario de despojo se le privó de la protección legal que le concede el citado estatuto y se le dejó en completa indefensión. Se violó el Art. 17 del mismo estatuto, que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; el uso y posesión del inmueble del cual fue perturbado y desalojado arbitrariamente lo ejercía de conformidad con los Artos. 1715, 1716, 1717 y 1719 C. El acto recurrido viola el Arto. 18 del mismo Estatuto que establece que el domicilio y todo recinto privado de las personas son inviolables y solo podrán ser allanadas por orden escrita de Juez competente, con sujeción a lo que la Ley prescribe; el acto de despojo practicado en su contra por los mencionados funcionarios constituye un allanamiento, sin existir causas justas y legales para ello, ni ninguna orden judicial que lo respaldase. También se violó Art. 33 del mismo Estatuto que garantiza el derecho de seguridad social, pues se les privó de una vivienda familiar. Además se violó el Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada como Ley Nacional, ya que garantiza el uso y goce de los bienes y la prohibición de privar de los mismos a las personas. Estima haber agotado la vía administrativa, pues en contra de actos de esta naturaleza no existe otro que el Recurso de Amparo. Pidió se le admita el Recurso, a fin de restablecer el imperio del derecho y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. El recurso lo dirige en contra de los señores Tomás Borge Mar-

tínez, Francisco Cuadra Serrano y Bosco Alvarez Rojas.

III,

Como medida precautelar pidió que se declare de oficio la suspensión del acto por cuanto el Ministerio del Interior y los funcionarios contra quienes dirige este amparo carecen de competencia para efectuarlo. Acompañó cuatro copias de su libelo. También solicitó que los funcionarios responsables enviaran toda la documentación y diligencias relacionadas con el amparo en cumplimiento a lo establecido en los Artos. 18 y 15 de la Ley de Amparo vigente. Señaló casa para notificaciones.

IV,

El mismo día de presentado el recurso, la Sala de lo Civil proveyó concederle al recurrente el término de ocho días para que expresase en que carácter ejercía la posesión de que fue despojado, o sea que identificase la calidad o título de su posesión, para que rindiese fianza hasta por la cantidad de Cuatro Mil Córdobas a efecto de decretar la suspensión solicitada. Notificado el recurrente y transcurridos los días que se le dieron para los efectos ya señalados, sin haber cumplido con lo ordenado por la Sala, Esta resolvió tener por no interpuesto el recurso, de conformidad con el Arto. 6° de la Ley de Amparo. El señor Vargas Medrano, conforme con dicha resolución, presentó escrito expresando haber decidido recurrir de hecho ante este Tribunal, por lo que pidió el testimonio o certificación de los pasajes esenciales, a su costa. Librado el testimonio y presentado a este Tribunal el Recurso de Hecho se dictó la sentencia de las nueve de la mañana del 31 de Marzo del año próximo pasado, mediante la cual ésta Corte declaró admisible por el de hecho el recurso de amparo interpuesto por el señor Vargas Medrano, ordenando a la vez librar provisión a la Sala para permitir lo actuado y emplazar a las autoridades señaladas como responsable. Llegados los autos a este Tribunal se dictó la sentencia de las nueve de la mañana del 31 de Marzo de 1981, mediante la cual se declaró con lugar a admitir por el de hecho el recurso de amparo. Tramitado el recurso se abrió a pruebas; término que se amplió, a solicitud del recurrente. Dentro de la estación probatoria comparecieron a declarar la señora Melba Argüello de Malespín, el señor Manuel Aragón Be-

navente, la señora Hortencia Galeano de Lanzas y la señora Trinidad Calero de Suárez. Teniendo que dictarse la sentencia;

Se Considera:

I,

Examinadas las diligencias para proceder a resolver sobre el fondo del recurso, este Tribunal observa que el hecho que lo origina, según el propio recurrente, lo constituye el acto de desalojo de que fue objeto por parte de los señores Francisco Cuadra Serrano y Bosco Alvarez, Responsable de Orden Interior del Ministerio del Interior, Séptima Región y Asesor Legal, del Ministerio en la misma Séptima Región respectivamente, sin antes tener conocimiento de juicio o trámite alguno y sin que presentaran orden escrita de autoridad competente, desalojo que se produjo en forma violenta de la casa de habitación que el recurrente ocupaba con su familia en el Barrio La Cuz Verde de Juigalpa, tal como se ubica y describe en los Vistos Resulta de esta sentencia. Dichas autoridades expresaron actuar por orden del Ministerio del Interior, Cmte. Tomás Borge Martínez. Planteadas así las cosas y tramitado el recurso por la vía de hecho, observa este Tribunal que a pesar de haber sido debidamente notificadas las autoridades recurridas para que informaran al respecto, tal informe no se produjo lo que carece esta Corte de elementos de juicio que le proporcionen los funcionarios aludidos, quedando únicamente para analizarse las rendidas por el señor Vargas Medrano, consistentes en las testificales de Melba Argüello de Malespín, Manuel Aragón Benavente, Hortencia Galeano de Lanzas y Trinidad Calero Suárez. De dichas declaraciones se aprecia claramente que el recurrente efectivamente ocupaba la casa de habitación que él mismo describe en su libelo de interposición del recurso, en compañía de su familia y que lo desalojaron en la fecha y circunstancia relatadas por él.

II,

El hecho mismo de la interposición del recurso, la circunstancia de no haber rendido informes los funcionarios señalados de responsables por el acto de desalojo, y las declaraciones testificales a que se alude en el Considerando anterior, le pro-

porcionan a este Tribunal elementos de juicio suficientes como para deducir que el acto que origina el amparo, tuvo lugar. Recta entonces, únicamente, establecer si un desalojo en las circunstancias mencionadas puede producirse. Obviamente que solo mediante un procedimiento judicial se puede ordenar un desalojo, seguido ante las autoridades correspondientes, siempre y cuando dicho procedimiento culmine con una resolución; aún más, ha establecido ya el criterio esta Corte que la ejecución de las sentencias deben realizarlas también las mismas autoridades judiciales, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario para ello. Caracterizan precisamente esas circunstancias la órbita de competencia de los órganos judiciales. Hacer lo contrario es quebrantar y violentar disposiciones estatutarias contenidas en el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, como las señaladas por el recurrente, tales como el Art. 3, 17, 18 y 33 y, agrega este Tribunal, el Art. 9, 21, y 22 del Estatuto Fundamental que se refieren a la organización del Estado y a los Tribunales de Justicia respectivamente. Frente a estos hechos y a las disposiciones mencionadas, no cabe otra cosa que declarar con lugar el recurso, el cual se refiere exclusivamente al acto que originó el desalojo y en contra de los funcionarios que lo ejecutaron, pues no implica pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o posesión sobre el inmueble en referencia, por lo que se dejan a salvo el derecho de quienes se sientan afectados por el recurrente, para que hagan uso de la vía correspondiente.

Por Tanto:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor Augusto Vargas Medrano en contra del Ministro del Interior Comandante Tomás Borge Martínez, Francisco Cuadra Serrano, Responsable de Orden Interior del Ministerio del Interior, Séptima Región y Bosco Alvarez Rojas, Asesor Legal del Ministerio del Interior en la misma Región; en consecuencia, vuelvan las cosas al mismo lugar antes de producirse los hechos que motivaron el recurso. Cópiase notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bend membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretaria

rio de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Sentencia No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Las once de la mañana.

Vistos,

Resulta:

El doctor, Adolfo Calero Portocarrero, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Representante Legal de la firma social "Embotelladora Manuel Ignacio Lacayo, Compañía Anónima" o "Embotelladora Milca". en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las cinco de la tarde del veintidos de Junio de mil novecientos ochentiuno, resumiendo, expuso: que a su representada le fue notificado el reparo impositivo No. 27 fechado el trece de Febrero del citado año, suscrito por tres auditores de la Auditoría Externa de la Junta de Reconstrucción de Managua con un monto de dos millones seiscientos veinte mil ochocientos sesentisiete córdobas y ochenta centavos (¢ 2,620,867.80) en concepto de impuestos adicionales, aumento de matrícula, pena por evasión y pago al patronato de reos; que el referido reparo realmente se impuso básicamente sobre ventas hechas por la empresa fuera de la comprensión territorial del Distrito Nacional; que como consecuencia se aumenta artificialmente el volumen total de ventas gravables durante los períodos comprendidos entre enero de mil novecientos setentisiete a septiembre de mil novecientos ochenta, lo que sirve de base al cálculo de las matrículas; que "Embotelladora Milca" impugnó el referido reparo dentro del término legal: que por acuerdo No. 116 del dieciocho de Mayo del mismo año, el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, dejó firme dicho reparo; que el PA anterior en su Arto. 16 impone el 1% sobre ventas a las Empresas en sus actividades comerciales verificadas dentro de esta comprensión municipal y el 18 exime de ese impuesto a esas mismas actividades verificadas fuera de la

comprensión del Distrito Nacional; que el PA en su Arto. 6 grava esas mismas actividades dentro de la circunscripción del Municipio de Managua, ya sea que se realicen en el propio establecimiento, en sucursales, por medio de agentes o por medio de distribuidores, etc., que el Arto. 28 PA excensiona de esos mismos impuestos prescritos por el citado Arto. 6 cuando esas actividades se operan fuera del Municipio de Managua por los mismos organismos; que en un aparente afán de maximizar a todo trance las recaudaciones de la Junta de Reconstrucción de Managua, han interpretado a contrario sensu esas disposiciones, con lo que han creído ver en ellas una autorización implícita para gravar las ventas efectuadas fuera del Municipio de Managua, lo que implica una aplicación extensiva de las disposiciones del PA en materia impositiva concepto que tropieza con el carácter estrictamente circunscrito que esas regulaciones imponen a cualquiera autoridad local; que en ambos PA citados se indica que las ventas hechas fuera de esta comprensión Municipal están exentas de pagar impuestos a esta corporación y que pueden ser hechas a través de sucursales y agencias, organismos estos que no debemos confundir, pues la sucursal es una extensión de la misma sociedad operando en una zona geográfica determinada que debe inscribirse en el Registro del Departamento de donde va a actuar; y la agencia es una empresa diferente a la sociedad que opera independientemente con el capital propio, diferencia que está bien definida en el Arto. 28 PA; que el citado cobro es ilegal e inconstitucional, ya que el Arto., 1º de la Ley del 23 de Marzo de 1911 limitaba a las respectivas poblaciones y jurisdicciones los impuestos establecidos por Planes de Arbitrios o Leyes Municipales, con lo que la Municipalidad de Managua solamente puede cobrar impuestos dentro de su comprensión Territorial y todo gravamen que quisiera extenderse fuera de esa comprensión es nulo por violar el Arto. 13 Cn. de 1974 aplicable por vigencia en algunos de los períodos cobrados, pues los impuestos reclamados por la Junta de Managua, se causaren casi en su totalidad bajo el imperio de la Constitución antes citada y ahora derogada con lo que se violan además los Artos. 14, 124, y 126 de la misma, lo que demuestra que la pretensión de dicha Junta es Inconstitucional y violatoria además del Arto. 1º de la Ley del 23 de Marzo de 1911; que de aceptarse la pretensión de la Junta

de Managua, significa establecer barreras en forma indirecta al tráfico intermunicipal con violación del Arto. 255 Cn. de 1974 y del 7 del Decreto N° 725 del 6 de Septiembre de 1978, que prohíben tales barreras incluyendo al Distrito Nacional; que las ventas las hace la Embotelladora Milca" a través de Agencias en diferentes Municipios de la República, por lo que reitera, que no encuentra fundamento para pagar el impuesto que se le exige sobre ventas efectuadas fuera de la comprensión de la Junta de Reconstrucción de Managua, el que en resumen es ilegal; que en razón del control de precios establecidos por la política económica de nuestra Junta de Gobierno Revolucionaria las empresas verifican sus cálculos económicos ceñidos a esos controles por lo que la "Embotelladora Milca" en la fijación de los costos de producción y el de las ganancias justas y razonables para el productor, no consideró el pago del 1% de impuestos sobre ventas como el que ilegalmente se le exige; que el aumento de pago de matrículas está computado sobre ese fundamento falso con lo cual ese pago cae por su base; que así mismo la multa de ochocientos setentidos mil ochocientos setenta córdobas con veinticuatro centavos (\$872,870.24), que se le imputa carece de sustentación por carecerlo los cargos principales; que los Artos. 47 PA. de 1977 y 43 PA. de 1978, vigentes durante los períodos que se pretenden cobrar, presuponen expresamente el intento de evasión que jamás ha existido en la Embotelladora, puesto que, como lo ha demostrado, se encuentra al día en el pago de sus impuestos legales; que así mismo el derecho a cobrar tales impuestos está prescrito al tenor de los Artos. 918,919 C. que les son aplicables como constitutivos de rentas; que por lo expuesto interpone Recurso de Amparo en contra del señor Samuel Santos López, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, y contra el acuerdo N° 116 del 18 de Mayo de 1981, que reafirmó el reparo N° 27, a fin de que se dejen sin valor ni efecto el cobro del 1% sobre ventas verificadas fuera de la comprensión Municipal de Managua, así como la multa y el aumento de matrícula; que considera violados los Artos. 17 y 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; el Arto. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos acogida por el Arto. 6 del Estatuto Fundamental; el Arto. 3 del

Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; los Artos. 13, 14, y 124 CN. de 1974, derogada; el Arto. 1 de la Ley Creadora de la Junta de Reconstrucción de Managua; los Artos. 2 y 14 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y Municipalidades y la Ley del 7 de Marzo de 1932; los Artos. 16, 18 (a) y 19 PA de 1978 y los Artos. 16 y 17 (a) del PA de 1977; y los Artos. 918 y 919 C.; que considera agotada la vía administrativa por lo que pide admitir el presente Recurso de Amparo; que como medida cautelar pide la suspensión de oficio del acto reclamado. Por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos ochentuno, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, ordenó poner el recuso en conocimiento del Procurador General de Justicia, dirigir oficio al señalado como responsable para que envíe a este Tribunal su correspondiente informe y las diligencias que hubiere tramitado; que no ha lugar a la suspensión del acto solicitado y a la remisión a esta Corte de los autos originales, previniendo a las partes a concurrir a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron recurrente y recurrido en sus respectivos caracteres, pidiendo éste último dictarse la resolución de ilegitimidad de personería del recurrente por considerar nulo su poder, promoviendo el correspondiente incidente. Este Tribunal en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del seis de Octubre del citado año, tuvo por personados a ambos personeros en sus respectivos caracteres y abrió a pruebas el presente recurso. Durante el término probatorio el recurrente presentó la documental que obra en autos y que fue mandada agregar como tal prueba documental; con lo que,

Considerando:

En primer lugar se debe de asumir para su consideración, la articulación de ilegitimidad de personería que promueve la parte recurrida contra el recurrente, alegando ser nulo el poder que este ostenta otorgado por el señor Róger Lacayo Terrán a su favor, debida tal nulidad a la falta de representación que tenía el poderdante, para lo cual promovió el correspondiente incidente. A tal planteamiento se debe de señalar que este mismo Tribunal dictó con posterioridad a dicho incidente, el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del seis de Octubre de mil

novecientos ochentuno, en el que expresamente tiene por personado al doctor, Adolfo Calero Portocarrero, como Representante Legal de la Sociedad denominada "Embotelladora Manuel Ignacio Lacayo, Compañía Anónima", en el que tácitamente hace un rechazo del incidente de la referencia, implícitamente por razones de improcedencia, de cuyo auto no hizo la menor observación el recurrido ni tampoco interpuso ningún recurso, demostrando así una clara conformidad con lo actuado; con la cual actuación resultaría impropio e innecesario volver a verificar consideraciones sobre una cuestión que de tal manera ya ha sido resuelta, por lo que se ha de pasar a considerar el fondo de la problemática que se nos somete por medio del presente Recurso de Amparo. Por otra parte es aquí oportuno anotar que la parte recurrida no cumplió con las disposiciones del Arto. 15 de nuestra Ley de Amparo en vigor al no enviar la copia de la certificación del informe que tal disposición lo ordena, con lo cual se ubica dentro de la presunción de ser cierto el acto reclamado, a excepción de lo que se establezca en contrario en virtud de la prueba de que para ese efecto se rinda, quedando a cargo del quejoso la prueba de que el acto efectivamente es violatorio de las garantías cuyas violaciones él mismo invoca, de tal manera que esas pruebas que nos presenta el recurrente en beneficio de sus pretensiones, sirvan de fundamento para poder apreciar si tiene la razón en sus exposiciones. Corroborando lo anterior están los documentos en donde consta que efectivamente la Junta de Reconstrucción de Managua, señaló al quejoso, las cargas impositivas que este considera ilegales las cuales fueron fundamentadas en el reparo que la auditoría correspondiente hizo al examinar sus registros contables, documentos que obran en las diligencias del presente caso, los que constituyen pruebas fehacientes de la existencia del acto reclamado por lo que solo resta establecer si dicho acto lesiona o no las disposiciones estatutarias cuya violación pretende demostrar el recurrente. Fundamentalmente sostiene el recurrente dos cosas: La primera, que las ventas sobre las cuales pretende la Junta de Reconstrucción de Managua cobrar impuestos del uno por ciento (1%) mensual, imponer consecuentes multas y exigir matrículas, fueron verificadas en otros Municipios de la República y por consiguientes fuera del territorio competente

del Municipio de Managua, con lo cual de acuerdo con las disposiciones del PA y otras leyes pertinentes, tales cobros impositivos son a todas luces ilegales; y de segunda, que además de esas afirmaciones manifiesta también el quejoso que de acuerdo con las disposiciones concernientes del Código Civil, el derecho a cobrar las cargas de las referencias se encuentra legalmente prescrito. Ahora bien, el acuerdo N° 143 del veinte de junio de mil novecientos ochentuno en su parte final, *Acuerda*; "Único: No cabe el recurso de revisión solicitado, en consecuencia, queda firme la resolución contenida en el acuerdo número ciento dieciséis de las once de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos ochentuno, a que se ha hecho referencia", el que como vemos es obvio en cuanto a que no hace ninguna especificación de carácter contable. Por su parte el Acuerdo N° 116 en su parte similar a la anterior, literalmente dice: "Primero: queda firme el Reparó N° 27 del trece de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, en consecuencia Manuel Ignacio Lacayo, "Embotelladora Milca" es en deber a la Junta de Reconstrucción de Managua la suma de \$ 2,620.867.80 (Dos millones seiscientos veinte mil ochocientos sesentisiete córdobas y ochenta centavos), que deberán ser pagados a más tardar dentro de tercero día de notificado el presente acuerdo. Segundo: se autoriza al Departamento Legal de la Junta de Reconstrucción de Managua, a extender certificación del presente acuerdo para efecto de cobro judicial en su caso. Notifíquese; en el que no se hace ninguna especificación si tal cobro se verifica sobre el monto global de las ventas efectuadas por la parte recurrente o sobre las verificadas en la comprensión Municipal de Managua. En cuanto al Reparó N° 27 del trece de Febrero de mil novecientos ochentuno, que comprende el período de actividades comerciales de Enero de 1977 a Septiembre de 1980, de la "Embotelladora Milca", contiene cantidades numéricas en los rubros de impuesto del 1% sobre ventas no declaradas, aumento de matrícula evasión pena y patronato de reos durante los años de 1977, 1978, 1979 y 1980, pero sin especificar si tales partidas contables corresponden o no a las ventas globales de la quejosa, detallando, únicamente que se trata de cargas "S/ventas no declaradas", por lo que es viable deducir que no se refieren a las ventas globales de la parte recurrente sino a ventas parciales que según el citado reparó N° 27, no fueron

declaradas por el recurrente a la Junta de Reconstrucción de Managua. Como se ve las referidas resoluciones impugnadas por el quejoso no ilustran suficientemente como para conformar un concepto claro sobre el asunto debatido por lo que como es de rigor se buscará en la prueba presentada por éste si tiene o no razón en haber promovido su Recurso de Amparo, objeto de las presentes consideraciones. Obran en los autos por haberse mandados agregar como prueba documental por este Tribunal a petición del quejoso y no impugnadas por el recurrido; constancias emitidas por las Juntas Municipales de Boaco, Estelí, Chinandega, Granada, Jinotega, Jinotepe, Juigalpa, Ocotal, Rivas, Matagalpa y Masaya, de que la entidad recurrente tiene establecidas en cada uno de los Municipios de los lugares antes mencionados; Agencias que pagan los respectivos impuestos municipales de ventas y matrículas desde el año de 1977 hasta la fecha de la constancia con excepción de los Municipios de Estelí, Chinandega, León y Rivas, que denotan hacerlo desde el año de 1979, con cuyos documentos se demuestra que efectivamente la quejosa tiene Agencias y verifica ventas sobre las cuales paga los respectivos impuestos en otras comprensiones municipales de la República y fotocopias de cheques cancelados y cobrados por la recurrente que fueron emitidos para ser pagados en Sucursales del Banco de América de Chinandega, Granada, Rivas, Estelí, León y Ocotal, que constituyen pruebas bastantes de que efectivamente la Embotelladora tiene actividades comerciales en cada uno de esos lugares. Con las pruebas antes analizadas, se estima que ha quedado establecido que efectivamente la parte recurrente tiene actividades comerciales de ventas de sus productos en otros municipios de la República, que presumiblemente corresponde a la parte contable que no declaró a la Junta de Reconstrucción de Managua en razón de que, conforme las disposiciones citadas como violadas, no es susceptible de tal declaración puesto que sus impuestos y matrículas han sido debidamente cancelados en los Municipios en donde se verificaron sus actividades comerciales y de acuerdo con los Artos. 1° de la Ley del 23 de Marzo de 1911, aún en vigor, 6 y 28 PA., la Junta de Reconstrucción de Managua solamente puede gravar las actividades comerciales verificadas dentro de su comprensión territorial municipal y que están exentas de tal obligación esas

mismas actividades cuando se desarrollan en otras delimitaciones municipales, condicionadas dichas excepciones a que la entidad tenga sucursales y organismos debidamente legalizados en esas otras comprensiones, lo que fue debidamente comprobado por la parte recurrente, lo antes expuesto deja resuelto en la forma atrás considerada, el primero de los dos cuestionamientos que fundamentalmente planteó la parte quejosa. Corresponde ahora analizar la tesis de que están prescritas las obligaciones de pagar los impuestos sobre ventas, matrícula, evasión y patronato de reos, que pretende la parte recurrida, para lo cual ha de hacerse las siguientes consideraciones: en las disposiciones que conforman los Planes de Arbitrios de las Municipalidades de nuestro País, y en los de la Junta de Reconstrucción de Managua, no existe nada que regule la prescripción de los derechos a cobrar y obligaciones a pagar las cargas impositivas que aquellos organismos determinan, por cuyas razones necesariamente se tendrá que acoger a las disposiciones contenidas en los Artos. 918 y 919 C. sobre todo si se toma en cuenta que tienen una clara concordancia con el Arto. 878 C. que incluye al Estado dentro de sus alcances. Los impuestos Municipales en general y los que estén siendo objeto de este reclamo en particular, son colectados por enteros mensuales y por consiguiente caen dentro de la órbita del citado Arto. 918 C. que estipula el plazo de un año para operarse la prescripción y que en el caso de autos corresponde al impuesto mensual sobre ventas que reclama la parte recurrida en lo que estuviera prescrito y así se debe declarar. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y más bien en su beneficio, con relación a la matrícula, multa, evasión y cuota al patronato de reos que se trata de imponer al recurrente cabe decir que como tales impuestos son accesorios del impuesto principal sobre ventas y su efectividad impositiva está sujeta a la existencia de aquel impuesto, al no existir este tampoco pueden verificarse aquellos, con lo que no pueden ser aplicables tales cargas en los mismos términos en que no puede serlo impuesto del uno por ciento sobre las ventas no efectuadas, como se dijo anteriormente, dentro de la comprensión territorial y de competencia de la Junta de Reconstrucción de Managua. Pero hasta aquí se ha dejado resuelto la cuestión meramente legal, pero como no existe en autos por la parte recurrente una clara definición

contable del monto que le corresponde pagar como impuestos sobre ventas y que tenga derecho a cobrar como resultado del reparo dentro de su comprensión Municipal, se debe dejar a salvo la facultad que tiene la Junta de Reconstrucción de Managua, para cobrar los impuestos sobre la suma que resulta de deducir lo percibido en los otros Municipios de la República por la entidad recurrente, de la suma global de ventas contablemente comprobada mediante las operaciones del caso y así es procedente declararlo. Con todo lo expuesto se debe de aceptar, salvo lo últimamente consignado en el presente considerando, que la parte recurrida efectivamente incurrió en las violaciones de los Artos. 17 y 27 del Estatuto de Derechos Humanos acogida por el Arto. 6 del Estatuto Fundamental, el Arto. 3 de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el Arto. 1º de la Ley Creadora de la Junta de Reconstrucción de Managua y los Artos. 818 y 819 C., en que se funda el recurrente, por cuyas conclusiones es pertinente acoger su reclamo planteado en el presente Recurso de Amparo.

Por Tanto:

Con fundamento en los artículos citados y 424 y 436 y 1º y siguientes de la Ley de Amparo en vigor, los suscritos Magistrados, resuelven: *Se ampara a la Compañía "Embotelladora Milca" contra las resoluciones dictadas por el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Ingeniero Samuel Santos López, en los acuerdos N° 116 del dieciocho de Mayo de mil novecientos ochentuno y N° 148 del veinte de Junio del mismo año, de que se ha hecho mérito; debiéndose restablecer las cosas al estado que tenían antes del auditoriaje. Quedan a salvo las facultades del recurrido para percibir los impuestos sobre la suma total que resulte de deducir lo vendido por la recurrente en los otros Municipios de la República de la suma global de ventas contablemente comprobada mediante las operaciones del caso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el secretario de este Tribunal, Enmendado. - s-t-m-a-po-te-i-e-ña-del-en-ens-y-del - 8. - Valen. - Entrelíneas. - impuestos - Cn. la suma. - Valen. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

ACUERDOS DE AUTORIZACIONES DE NOTARIOS

Nº 1 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctores Rosa Olimpia Enríquez Duarte, Indiana Lazo Morales y Mario José Pérez Sequeira, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y al Doctor Erasmo Morales Barberena, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, nueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 2 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctora Flora Espinal de Castillo, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y al Doctor Mario Oviedo Reyes, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, trece de Enero de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 3 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctor Pedro A. Matus González, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y a los Doctores Gioconda Padilla de Lacayo y Jorge Berry Hodgson, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy,

en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dieciseis de Enero de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 4 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctor Carlos Rivas Cerna, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y al Doctor Mauricio Martínez Espinoza para cartular durante un nuevo quinquenio que principiará el uno de Marzo del año en curso, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 5 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios Doctores: Rafaela Marta Dorotea Castillo Sánchez, Juan Pablo Orlando Torrez y David Gámez Velásquez, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; al Doctor José Luis Vega Miranda, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy y al Doctor Julio César Morales Vilchez, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el veintiséis de Enero en curso. Todos en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintidós de Enero de mil no-

vecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí.* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 6 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios Doctores: *Fara A. Narváez de Vanegas,* *Miriam E. Jarquin Gavarrete* y *Angela Dolores Valle Maltez,* para cartular en un primer quinquenio que principia hoy a los Doctores *José Antonio Poveda Salvatierra* y *José Sandino Arellano,* para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy y a la Doctora *María del Carmen Arias Quiñónez,* para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el nueve de Febrero del año en curso. Todos en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 7 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios Doctores: *Victor Manuel Morales Canales* para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy y al Doctor: *Armin Adariel Santamaría Cano,* para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, ambos por haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — Entre líneas — para cartular para cartular — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 8 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios, Doctor *Luis Alberto Carballo Madrigal,* para cartular en un primer quinquenio que principia hoy a los Doctores *Eddy Ordóñez Bermúdez,* *Rodolfo Lacayo López,* *Ramiro José Guevara Ríos* y *Arturo Cuadra Ortegaray,* para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. Todos en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga H.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 9 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctores *Angela Cristina Miranda España* y *Carlos Pérez Macías,* para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 10 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Doctor *Francisco José Duarte Barreto,* para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el veinticinco de Febrero en curso, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Ar-*

Argüello H. V. Escorcía. — Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 11 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios Doctores Anne Jane Espino Corea y Josefa Dolores Escoto Vidaurre, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, doce de Febrero de mil novecientos ochenta y dos — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 12 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Doctora Alba Mercedes Cáceres Castellón, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, quince de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — Lineado Alba — Vale. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 13 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctores Adán Zapata Martínez, José Salomón Delgado Vanegas y Orlando Barreto Argüello, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dieciséis de Febrero de mil cientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 14 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Pastora Isabel Rener Mercado y Helen Campuzano Villagra, Doctor Juan Ramón García Raudez, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y a la Doctora Marbella Salinas Schmidt, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — En vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 15 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctor Indalecio Berríos Batres, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, y al Doctor Adalberto Sánchez Gámez, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el dieciséis de Marzo próximo, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, Alfonso Valle P. — Srio. por la Ley.*

Nº 16 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Doctor Octavio Humberto Eva Castrillo para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, tres de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.*, — Srio. por la ley.

Nº 17 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado Zorina Helena Pineda Somarriba y Alejandro Marcelo Ramírez Prego, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y a la Doctora Ileana Castillo de Lacayo, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. En vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — Corregido — Helena — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio. por la Ley.

Nº 18 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: (Doctores) (Licenciados) Maritza del Rosario Rayo Amador y Luis Coronado Urbina Lara, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y al Doctor Alfredo Palacios Palacios para Cartular en un

nuevo quinquenio que principia hoy; en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio. por la Ley.

Nº 19 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciada Edda Vargas Morales, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; al Licenciado Carlos A. Rivas Morales, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y al Doctor José Damicis Sirias Vargas, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. En vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio. por la Ley.

Nº 20 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado Róger Malta Corea, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; al Doctor Heriberto Bolaños Matamoros, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y al Doctor Edgard Pagauga Midence, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el veintidós de Marzo del año en curso. En vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.*

guez. — *Ante mí*, — *A. Valle P.* — Srio. por la Ley.

Nº 21 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado Armando José Guillén Castillo, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; a los Doctores Alejandro Cabrera Molieri y Henry Artilles Jerez, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; al Doctor Ignacio Alberto Guerrero César, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el veintisiete de Abril del corriente año. En vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí*, *A. Valle P.* — Srio. por la Ley.

Nº 22 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Doctor Cornelio José Bravo Miranda, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí*, — *A. Valle P.* — Srio. por la Ley.

Nº 23 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Daniel Urcuyo Castillo y Gloria María Jaime Baltodano, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y a los Doctores Pablo Antonio López García y

Gerardo Alfonso Castillo Villanueva, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí*, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 24 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctora Ana Rosa Paredes de Borge y Licenciado Julio Alberto Acuña Martínez, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H.* — *Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí*, *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 25 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Doctor Agustín Vijil Gutiérrez para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *S. Rivas H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí*, *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 26 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Antonio Duarte*, — Srio.

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Ruth Gutiérrez Maldonado, Róger Francisco Macías Gómez, Edwin Espinoza Co-rea y Napoleón Salazar Granera, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y al Doctor Pastor Torres Gurdíán, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinte de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 27 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Carmen Filomena Juárez Rueda, Alfredo Gómez Espinoza y Rolando Solís Orozco, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinte de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 28 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Dr. Armando Castro Flores para cartular en un quinquenio que principia hoy en virtud de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José*

Nº 29 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Doctor Ramón Chamorro Mendoza, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 30 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Doctor Alberto Navas Paniagua, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 31 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Angela Leonor Arellano Vega y Yader Valerio Cortez Ruiz, y Doctora Juana Prado Solís, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy y a los Doctores Milagros Brenes Urbina de Cisne y José Joaquín Valle Salinas, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Lineado — José — Vale. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí. — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 32 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a la Notario Licenciada Mirna Estela Quintana de Fernández, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, treinta de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 33 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados María Mercedes Balmaceda Lacayo y Leoncio Daniel Castillo Zeas, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 34 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario: Doctor Hugo Téllez Solís, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el treinta y uno de

Mayo en curso, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, seis de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — Corregido — seis — Vale. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 35 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciada Jeannette Fonseca Villalta, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y al Doctor Rolando José Mendoza Avellán, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, doce de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez, — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 36 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a la Notario: Doctora Ligia del Socorro Barrios Vanegas, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el seis de Junio del año en curso, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 37 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciada Elizabeth Flores Arróliga de Herrera, y al Doctor: Narciso Eugenio Domingo Arévalo Lacayo, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 38 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctor: Francisco José Urbina Romero, al Licenciado Armando Vallecillo Rivera, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, y al Dr. René Plazaola Guadamuz, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el treinta y uno de Mayo del año en curso, todos en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 39 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados: Cairo Dean Rodríguez Cárcamo y Tránsito Sacaza Corea, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y al Dr. Adolfo Arévalo Lacayo, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. En vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona*

na P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte. — Srio.

Nº 40 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario, Licenciado Gonzalo López Cano, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 41 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Ana María Medrano Narváez y Horacio José Rose Barbosa, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, uno de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — S. Rivas H. — M. Barahona P. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 42 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Licenciado José Luis Rodríguez Alaníz, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. — Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, José Antonio Duarte. — Srio.*

Nº 43 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado Alfredo José Cordero Cabrera, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y al Doctor Orlando Flores Vidaurre, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 44 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado Salvador de Jesús López Reyes, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y al Licenciado Hugo Desbas Zelaya, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el seis de Junio del año en curso, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Junio de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 45 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Carlota de la Asunción López Jarquín y María Ivania N. Hernández Fonseca, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, a la Doctora Amantina Martínez de Quintanilla, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, y

al Doctor Manuel Antonio Castro Flores, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el treinta de Junio del año en curso, en vista haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, siete de junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 46 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctoras Dayra Morales de Ortega, Rosa Nora Acuña Zapata y Sonia Muñoz de Irías; Licenciados Nelson Vindel Silva, José Guillermo Bustamante Moncada y Erasmo Morales Padilla, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy y a la Doctora Carmen Delgado de Tapie, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el quince de julio del año en curso, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, once de junio de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 47 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Nidia Martha Herrera Pérez y Rolman Calderón Borge, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y al Licenciado Ronald Martínez Sevilla, para cartular en un nuevo quinquenio que prin-

cipiará el treinta de junio del año en curso, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, catorce de junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 48 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciada Juana del Socorro López Salvatierra, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y al Doctor Roger Enrique Carrasco Rivas, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, quince de junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 49 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado Jesús Ubeda González, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y al Doctor Fidas Halftermeyer Aragón, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el treinta de junio del año en curso, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 50 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Teresa de Jesús Chávez Ramos y Juan Alfonso Meléndez Cabrera, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 51 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a la Notario: Doctora Diana Rita Arana Gaitán, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.,* — Srio. por la ley.

Nº 52 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a la Notario: Violeta Argüello Argüello para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio. por la Ley.

Nº 53 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a la Notario: Doctora Nidia Lorena Barbosa Castillo, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio. por la ley.*

Nº 54 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a la Notario: Doctora Dinorah Parrales Parrales. Para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, vinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio. por la ley.*

Nº 55 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Denis Javier Estrada Briceño y Doctor Juan Manuel Sierra Ocón, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy y al Doctor Roberto López Selva, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto*

Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio. por la ley.

Nº 56 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Adriana Eudoxia Parrilla López y Luis Alberto Malespín Benavente, y Doctor Allan Clark Castellón Barboza, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y a la Doctora Claudia María Gutiérrez Solano, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, treinta de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio. por la ley.*

Nº 57 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Alfredo José Rodríguez Salguera, Salvadora del Rosario Ayestas Torres, Nina Baltodano Orozco, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; al Licenciado Enrique Morazán Mayorga y al Doctor Jorge Méndez Montalván, para un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, dos de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendado.— dos — Vale. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio. por la Ley.*

Nº 58 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios, Licenciados: Clarisa Díaz Castilla, Víctor Hugo Ubau Torres, Miriam Ramírez Pérez, y al Doctor Román Zeledón Carrillo, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y al Doctor: Gustavo Adolfo Ballesteros Valdivia para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio. por la ley.

Nº 59 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Dr. Eduardo Jarquín Báez, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, nueve de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio por la Ley.

Nº 60 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios, Doctor Juan Manuel Gutiérrez, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, al Licenciado José Luis Pérez Herrera y a la Doctora Victoria Castillo Almendarez, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, todo en virtud de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, doce de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio. por la ley.

Nº 61 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios Licenciados: Ramiro José Granados Hernández, Franco Armando Escobar García, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy y al Doctor Edmundo Castillo Ramírez, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el cinco de Agosto del año en curso. Todo en virtud de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, trece de Julio de mil novecientos ochenta y dos.— *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* *A. Valle P.* — Srio. por la Ley.

Nº 62 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados, Donald José Carballo Hondoy, Mateo José Guerrero Flores, Elania Loáisiga Flores de Tablada y Alba Luz Ramos Vanegas, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y a los Doctores: Margio Acevedo Sánchez y Gustavo Ortega Rauder, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, quince de julio de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendados — *D — Vale.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio. por la ley.

Nº 63 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Luis Enrique Balladares Robelo, Noel Ernesto Somarriba Anduray, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y al Doctor Marvin Iriás Torres para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el cuatro de Agosto próximo, todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 64 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios, Licenciados Carlos Manuel Rodríguez Talavera, Antonio Hernández Palacios para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y al Dr. Fabricio José Moncada Machado, para un nuevo quinquenio que principiará el veinticinco de Agosto próximo.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 65 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Licenciado David Edgardo Téllez Alemán y al Dr. Carlos Alberto Ramírez Morales, para cartular el primero en un primer quinquenio que principia hoy, y el segundo para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 66 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a la Dra. María Lourdes Bolaños de Rodríguez, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, Treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 67 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctor Jorge Alejandro Urbina Rocha, a la Licenciada Martha Ana Mercedes Morales Barrante, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y al Dr. Santiago Ulises Rivas Leclair, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy, todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte.* — Srio.

Nº 68 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctor Wilhelm Castellón Vogel, a los Licenciados:

Alba Estela Bravo Flores, Damarys del Socorro Rojas Díaz de Lacayo y Léster Félix López Hernández, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y a los Doctores Leonel Blandón Juárez y Arturo Raskosky Holmann, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 69 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado Edgard Morales Boitano, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y a los Doctores Mariano Díaz Arróliga y Fanny Vega Fuentes, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y al Doctor Jacinto Alfaro Morales, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el diecisiete de Agosto del año en curso. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, trece de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio

Nº 70 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctores Miguel Castillo Martínez y Rolando A. Peña Rivas, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, dieciocho de Agosto de mil

novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 71 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctor Elías César Hidalgo Ramírez, y a la Licenciada Aída María Herdocia de García, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y al Licenciado Luis Molina Romero, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 72 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios Doctores: Manuel Salvador Sándigo Jirón y José Santos Pérez Morales, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 73 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios Doctor Iván Madriz Aguilar y a los Licenciados Bax-

ter Ignacio Martínez Zapata y Yadira del Socorro Córdoba Zúniga, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y al Doctor Mario Augusto Ruíz Castillo para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 74 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados: Leonel Silva Céspedes y Luis Armando Díaz García, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y a la Doctora Yamila Karin Conrado de Pérez Díaz, para cartular en un primer quinquenio que principia el siete de Septiembre del año en curso; y al Doctor Mauricio José Ramírez Sánchez, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el cinco de Octubre próximo del año en curso. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 75 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios, Doctor Iván Cisneros Uriarte, y a los Licenciados: Guadalupe del Carmen Rivera de Urcuyo y Oscar René Mayorga Cruz, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y al Doctor Raúl Palacios Román, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el trece de Septiem-

bre del año en curso. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio

Nº 76 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado: Benigno del Rosario Rayo Torres, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; al Doctor Juan José Antonio Tijerino Medrano, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y a la Doctora Mirna del Socorro Tenorio Morales, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el veintidós de Septiembre del año en curso. Todo en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 77 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado Rafael Ignacio Montealegre Salazar, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y al Doctor Carlos William Cisneros García, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 78 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario, Licenciado Gilberto Valle Torres, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos.— Enmendado — uno — Vale.— *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.*— *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 79 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado Juan Alvaro Flores Martínez para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y a la Licenciada Martha Violeta Gutiérrez Cardoza de Palacios para cartular en un primer quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos.— *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 80 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Doctor Emilio Alejandro Mercado Herrera, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.*— *S. Rivas H.* — *R.*

Robelo H. — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 81 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios Licenciados Evertz Castillo Pérez y José Edelberto Zelaya López, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y a los Doctores Edwyn Illescas Salinas y María Lydia Mendoza Ramírez, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y al Doctor Regalado Altamirano Campos, para cartular en un nuevo quinquenio que principia el seis de Octubre del corriente año. Todo en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y dos.— *V. Escorcía.*— *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 82 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciado: Publio del Socorro Bautista Lara y Claudia Idalie Osorno Paredes, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y al Doctor Rodolfo Francisco Peña Rivas, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, ocho de Octubre de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No 82 a LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctora

Blanca Isabel Bodán Bravo, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy; y a los Doctores: José Armando Robleto Gutiérrez y José Guerrero Marengo, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y al Doctor Julián Benito Bendaña Silva, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el veintiocho de Octubre en curso, y al Doctor Francisco José Boza Paiz, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el uno de noviembre próximo. Todos en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y dos.— *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 83 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctora Vida María Sequeira García, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, y al Doctor Jorge Ubeda Picado y al Licenciado Fernando Antonio Cuadra Cuadra, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará el siete de noviembre del corriente año. Todo en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 84 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Dr. Jacinto Obregón Sánchez, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, once de Noviembre de mil

novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 85 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Doctores Bessie Moncada Fernández, Marianina Sevilla Luco; y a los Licenciados: Pedro Antonio Espinoza Blandón, Lesbia Marina Bojorge Pérez, y Silverio Domínguez Morales, para cartular todos en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.— Entre líneas — todos — Vale.— Enmendado — erio — Vale.— *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.*— Srio. por la ley.

Nº 86 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios: Licenciados Juan José Arana Vogel, Carlos Guevara Caballero, José Andrés Fernández, para cartular todos en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 87 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios Doctores: Eduardo José Jaen Aráuz para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; Yamil Hanon Areas, para cartular en un

nuevo quinquenio que principiará el 6 de Diciembre próximo y al Licenciado José Francisco Avilés Gutiérrez para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — R. Robelo H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 88 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar a los Notarios Doctores: Eliseo Durand Serrano, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará hoy Ricardo Morales Bermúdez, para cartular en un primer quinquenio que principiará hoy, y a los Licenciados Manuel Salvador Idiáquez Membreño y Oscar Fidel González Benavides para cartular en su primer quinquenio que principia hoy. Todos en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 89 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Doctor Róger Escoto Sáenz, para cartular en un nuevo quinquenio que principiará hoy y a los Licenciados Julio César Chévez Gutiérrez, Francisca Ana Vega Guadamuz para cartular en un primer quinquenio que principia hoy. Todos en vista de haber llenado

do los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — Alvaro Ramírez González. — R. Robelo H. — H. Zúñiga M. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 90 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Licenciado: Agustín Díaz Morales para cartular en un nuevo quinquenio que principiará hoy y a los Licenciados Walner Abraham Molina Pérez, Noel Nicolás Portocarrero Argüello, María Auxiliadora Caldera Vilchez, Marlene Rodríguez de Bermúdez, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy. Todo en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — Alvaro Ramírez González. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 91 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Licenciado Orlando Gilberto Sequeira Mayorga, para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy y al Licenciado Jorge Alberto José Zapata Baldizón, para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diecisiete de Diciembre de

mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

cenciados *Margie Azucena López Salgado,* *Martha Salinas Rodríguez* y *Myriam del Carmen Asencio Flores,* para cartular en un primer quinquenio que principia hoy, en vista de haber llenado los requisitos de Ley.

Nº 92 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Autorizar al Notario Doctor Max Hernández Torrez para cartular en un nuevo quinquenio que principia hoy; y a los Li-

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *José Antonio Duarte,* — Srio.

ACUERDOS PRESUPUESTARIOS

No. 55.—La Corte Suprema de Justicia

liza Suárez Castellón Propietaria.

Acuerda:

Comuníquese y Publíquese:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que integra y literalmente dice:

Managua, nueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello Hurtado.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.— Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en representación del Gobierno de la República, por una parte y la Sra. Baciliza Suárez Castellón, viuda, ama de casa, del domicilio de Terrabona, Depto. de Matagalpa, los dos mayores de edad, convenimos en celebrar el siguiente contrato de arrendamiento: I.—La Señora Baciliza Suárez Castellón da en arriendo al Gobierno a partir del uno de enero al treintuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, prorrogables por periodos de un año, mediante acuerdo de las partes, una casa propiedad de la exponente, ubicada en el municipio de Terrabona, departamento de Matagalpa que mide ocho varas de fondo por cinco varas de frente, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: solar y casa de don Juan Hipólito Molinarez Castellón; Oriente: calle real de por medio, solar y casa de la sucesión de don Agustín Icabcalceta Suárez; Occidente: quebrada o río de por medio, la cual servirá de local para el Juzgado Local Unico de Terrabona, departamento de Matagalpa. II.—El Gobierno pagará como Cánón de Arrendamiento a la señora Baciliza Suárez Castellón, la suma Trescientos Córdoba Netos (C\$ 300.00) mensuales, los que serán enterados en la Tesorería General de la República, mediante cheque librado a su favor. Esta erogación se imputará a la siguiente codificación: 02- Servicios No Personales. — 025 Arrendamientos. — 0251 de Edificios y Locales. — Actividades 01. — Justicia Civil y Criminal. III.—Serán de cuenta de la señora Baciliza Suárez Castellón el pago de los impuestos locales y fiscales establecidos o por establecerse, y las reparaciones de los desperfectos que ocurriesen por fuerza mayor. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente Contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochentuno. (f) José Antonio Duarte Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Baciliza

No. 56 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Prorrogar a partir del uno de Enero al 31 de Diciembre del corriente año los Contratos de Arrendamientos que a continuación se detallan con sus partidas y valores correspondientes:

01 ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Sub-Programa: 02 JUSTICIA CIVIL Y CRIMINAL - ACTIVIDADES 01 JUICIOS CIVIL Y CRIMINAL

	Mensual	Anual
02 Servicios no Personales		
025 Arrendamientos		
0251 De Edificios y Locales		
GRANADA:		
Teté López Solórzano de Cuadra. Contrato No. 36 de 07-04-75 (Juzgado de Distrito para lo Civil) ..	1.250.00	15.000.00
GRANADA:		
María Prego de Gutiérrez. Contrato No. 35 de 12-03-75 (Juzgado de Distrito para lo Criminal) ..	1.000.00	12.000.00
CHONTALES:		
María Teresa Suárez Cruz Contrato No. 06- de 23-05-79 (Juzgado de Distrito de Juigalpa)	450.00	5.400.00
CHONTALES:		
Nora Sequeira Sevilla de Orozco. Contrato No. 42 de 12-06-81. (Juzgado de Distrito de Acoyapa)	500.00	6.000.00
BOACO:		
Julio César Blanco Obando. Contrato No. 14 de 21-12-79 (Juzgado Local de Teustepe)	300.00	3.600.00
BOACO:		
Marcos Jarquín Obando		

Contrato No. 35 de 13-02-81 (Juzgado Local Unico de San José de los Remates)	300.00	3.600.00	LABORAL		
RIVAS:			01 Juicios Laborales		
Nora Rojas Hernández de Domínguez Contrato No. 38, de 26-03-81 (Juzgado Local de Rivas)	250.00	3.000.00	CARAZO:		
LEON:			Carlos Ernesto Porras Rosales. Contrato No. 40 de 26-03-81 (Juzgado del Trabajo de Diriamba) .	700.00	8.400.00
Raul Urroz Guardado Contrato No. 28 de 22-05-80 (Juzgado Local Unico de Santa Rosa del Peñón).	400.00	4.800.00	MANAGUA:		
CHINANDEGA:			Alicia Gallegos Abarca de Martínez. Contrato No. 16 de 22-12-79 (Tribunal Superior del Trabajo y Juzgados del Trabajo) de Managua	5.000.00	60.000.00
Guadalupe Aguilar Vda. de Madriz, Contrato No. 48 de 01-08-81 (Garage de vehículos que ocupan los Juzgados de Chinandega)	80.00	960.00	MATAGALPA:		
02 APELACIONES			Vilma Emilia Castillo Aramburu de Varela. Contrato No. 12 de 21-12-79 (Juzgado de Distrito y Otros)	2.500.00	30.000.00
LEON:			02 APELACIONES		
Celestino Toruño Contrato No. 47 de 01-08-81 (Garage del jeep Zuzuky de la Corte de Apelaciones de León)	90.00	1.080.00	MATAGALPA:		
MASAYA:			CONIBIR Contrato No. 49 de 31-08-81 (Corte de Apelaciones de Matagalpa)	1.800.00	21.600.00
Blanca Escobar de Jackman. Contrato No. 37 de 24-02-81 (Juzgado de Distrito y Locales de Masaya)	1.500.00	18.000.00	ZELAYA:		
02 APELACIONES			Baldomero López Ortega. Contrato No. 32 de 22-10-80 (Juzgado Local Unico de Muelle de los Bueyes)	235.00	2.820.00
MASAYA:			ZELAYA:		
Isabel Alegría Tiffer. Contrato No. 46 de 21-07-81 (Garage que ocupa el vehículo del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia)	90.00	1.080.00	Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Contrato No. 45 de 20-06-73 (Juzgado de Distrito de Puerto Cabezas)	150.00	1.800.00
CARAZO:			ZELAYA:		
Junta de Reconstrucción Municipal de Jinotepe. Contrato No. 30 de 03-07-80 (Juzgado de Distrito)	750.00	9.000.00	Luz Marina López Cortedano. Contrato No. 54 de 24-10-81 (Juzgado 2o. Local de Siuna, con asiento en Waslala)	300.00	3.600.00
CARAZO:			ACTIVIDADES 02 APELACIONES		
Raúl Guardado Campos. Contrato No. 29 de 26-05-80 (Juzgado Local Unico de Santa Teresa)	267.00	3.204.00	ESTELI:		
CARAZO:			Zoila Rodríguez Castillo. Contrato No. 20 de 13-03-80 (Corte de Apelaciones de Estelí)	1.500.00	18.000.00
Carlos Ernesto Porras Rosales Contrato No. 40 de 26-03-81 (Juzgado de Distrito de Diriamba)	800.00	9.000.00	MADRIZ:		
Sub-Programa 03 JUSTICIA			Guisela Huete Armijo de Paguaga. Contrato No. 43 de 14-04-75 (Juzgado de Distrito de Somoto)	500.00	6.000.00
			MADRIZ:		
			Adriana González Gonzá-		

lez. Contrato No. 44 de 12-06-81 (Juzgado Local Unico de Yalagüina) 200.00 2.400.00

MADRIZ:

Raúl Padilla Sandoval. Contrato No. 43 de 12-06-81 (Juzgado Local de San José de Cusmapa) 125.00 1.500.00

NUEVA SEGOVIA:

Delbina López Gadea. Contrato No. 51 de 07-09-81 (Juzgado Local Unico de Quilali) 300.00 3.600.00
TOTAL: ₡ 256.044.00

Comuníquese y Publíquese.

Managua, trece de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello Hurtado.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

No. 57.—La Corte Suprema de Justicia

Haciendo uso de las facultades concedida en la cláusula III del Contrato No. 50 de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre la Corte Suprema de Justicia y el señor Enrique García Zambrano, quien dió en arriendo una casa de su propiedad para el local del Juzgado de Distrito Unico de El Rama, Departamento de Zelaya, con un cánon mensual de Un Mil Cien Córdoba Netos (C\$ 1,100.00).

Acuerda:

Dar por cancelado dicho Contrato a partir del uno de Enero del corriente año.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, catorce de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello Hurtado.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez, Antonio Duarte, Srío.*

No. 58.—La Corte Suprema de Justicia**Acuerda:**

Aprobar en todas sus parte el Contrato que íntegra y literalmente dice:

CONTRATO DE MANTENIMIENTO. — **XEROX DE NICARAGUA, S. A.,** Sociedad de este domicilio, representada por la Se-

ñora Verona Gurdíán de Somarriba mayor de edad, factor comercio y de este domicilio, conforme Poder inscrito con el número que en adelante se denominará XEROX; y Corte Suprema de Justicia, del domicilio de Managua, representada por el Doctor José Antonio Duarte Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia mayor de edad, casado y del domicilio de Managua, conforme Poder inscrito con el No., que en lo de adelante se denominará "EL CONTRATANTE", han convenido en celebrar el Contrato de Mantenimiento para la copiadora XEROX, Modelo 7,000, propiedad de "EL CONTRATANTE", cuyo Número de Serie aparece al final de este documento, que en adelante se denominará "EL EQUIPO", y que se encuentra instalado en la siguiente dirección y lugar específico PLAZA ESPAÑA, Managua. Este contrato se regirá por las cláusulas siguientes: PRIMERA: Xerox dará servicio de mantenimiento a "EL EQUIPO" y "EL CONTRATANTE" acepta recibirlo, para lo cual Xerox dentro de su horario normal de trabajo, realizará revisiones periódicas de "EL EQUIPO" y hará, cuando lo considere conveniente o le sea requerido justificadamente por el contratante, los mantenimientos preventivos, lubricación, ajustes, reparaciones y a juicio de Xerox cambios de piezas afectadas por el uso normal. "EL CONTRATANTE" conviene en que pagará a Xerox cualquier servicio o cambio de piezas que se hicieren necesarios debido a accidentes, negligencia o cualesquiera otra causa imputable a "EL CONTRATANTE" o a las personas que tuvieran acceso a "EL EQUIPO". Es expresamente convenido que las piezas que fueren reemplazadas conforme la presente cláusula pasarán a ser propiedad de Xerox. A petición de "EL CONTRATANTE", Xerox podrá aceptar hacer trabajos de mantenimiento de "EL EQUIPO" fuera del horario normal de trabajo de Xerox, cuando las circunstancias lo permitan, en cuyo caso "EL CONTRATANTE" pagará por separado dichos trabajos de mantenimiento. En caso de que se requiriese mantenimiento adicional por haberse usado por "EL CONTRATANTE" accesorios y/o aditamentos o de que hubiese hecho alteraciones a "EL EQUIPO", Xerox podrá cobrar y "EL CONTRATANTE" pagará tal mantenimiento adicional. En caso de que Xerox determine que es necesario llevar "EL EQUIPO" a sus talleres para practicar cualquier reparación que se requiera Xerox podrá hacerlo y "EL CONTRATANTE" se obliga a permitir el traslado de "EL EQUIPO" a

su costo en tales circunstancias. Es convenido que el servicio de mantenimiento no incluye aquellas tareas propias de la persona que de conformidad con la Cláusula Sexta fuere instruída acerca de la operación y del cuidado de "EL EQUIPO". SEGUNDA: El mantenimiento aquí contratado será un servicio prestado por Xerox en la dirección y lugar específicos donde "EL EQUIPO" se encuentra conforme se describe en la introducción de este contrato, no pudiendo modificarse dicho lugar y dirección sin el consentimiento expreso previo de Xerox. En caso de que "EL CONTRATANTE" cambiare "EL EQUIPO" de lugar sin el consentimiento de Xerox, ésta podrá dar por resuelto el presente contrato de pleno derecho sin necesidad de requerimiento alguno judicial o extrajudicial, sin perjuicio de su derecho de cobrar las cantidades que le adeudare "EL CONTRATANTE", intereses y daños y perjuicios o que hubiere lugar, o Xerox podrá cobrar a "EL CONTRATANTE" los costos adicionales que se motivaren por el mantenimiento de "EL EQUIPO" en el nuevo lugar. En caso de que Xerox hiciera el cambio de lugar a solicitud y por cuenta de "EL CONTRATANTE" Xerox cobrará a "EL CONTRATANTE" por dicho cambio de acuerdo con las tarifas vigentes para esa clase de trabajo las cuales les serán comunicadas de previo a "EL CONTRATANTE" teniendo siempre Xerox el derecho de cobrar los costos adicionales a que se refiere el párrafo que antecede. TERCERA: El presente Contrato tendrá una duración de un año contado a partir de la fecha de instalación de "EL EQUIPO" o de la fecha del presente contrato si "EL EQUIPO" ya estuviera instalado previamente bajo un contrato de arrendamiento y servicio. Este contrato será automáticamente prorrogado por períodos iguales de un año con un máximo de cuatro prórrogas, salvo el caso que cualquiera de las partes lo de por terminado mediante aviso por escrito, con acuse de recibo a la otra parte con un mínimo de sesenta días de anticipación al vencimiento, de cualquiera de los plazos anuales. Al finalizar el plazo de un año si llegaren a un acuerdo sobre los precios, términos y condiciones. En este último caso, Xerox hará una evaluación y/o inspección del equipo para determinar si requiere reacondicionamiento y, si así fuere comunicará esa circunstancia a "EL CONTRATANTE" así como el costo de dicho reacondicionamiento y "EL CONTRATANTE" deberá comunicar a Xerox el consentimiento para que el reacondicionamiento se lleve a cabo. CUARTA: "EL

CONTRATANTE" declara conocer y se obliga a proveer, según las especificaciones técnica que le han sido suministradas por Xerox y que pasan a ser parte integrante del presente contrato, la instalación eléctrica y los requisitos ambientales y de espacio que requiere el debido funcionamiento de "EL EQUIPO" y a tomar las medidas necesarias para el seguro funcionamiento de la instalación eléctrica que suministrará energía a "EL EQUIPO". QUINTA: Xerox tendrá libre acceso a "EL EQUIPO" los días hábiles de lunes a viernes, dentro del horario normal de trabajo de Xerox para los efectos de la lectura del copiado, del mantenimiento, e inspecciones del mismo que considerare convenientes. SEXTA: "EL CONTRATANTE" designará a una persona para la operación y cuidado de "EL EQUIPO" quien será entrenada para su cometido por Xerox, sin cargo alguno para "EL CONTRATANTE". Dicho entrenamiento será llevado a cabo en el lugar y mediante el procedimiento que Xerox considere más idóneo. "EL CONTRATANTE" se obliga a notificar de inmediato a Xerox el cambio de dicha persona para que Xerox pueda realizar el entrenamiento que correspondiere. SEPTIMA: Xerox no será responsable por cualesquiera daños o pérdidas que directa o indirectamente fueren ocasionados por el uso indebido de "EL EQUIPO". OCTAVA: Xerox facturará a "EL CONTRATANTE" un monto mensual que corresponderá a las cantidades siguientes: "ALL - IN" (los suministros, toner y revelador "INCLUIDOS") PRIMER AÑO Cargo Fijo no consumible (C\$) Mínimo de copias mensual (10.000) Diez Mil .. Mínimo Mensual consumible (C\$ 4.752.00) Cuatro mil setecientos cincuentidós, Mínimo total mensual (C\$ 10.001 a 30.000 C\$ 0.245 doscientos cuarenticinco centavos Costo por copia (todas) (C\$ 30.001 ó más C\$ 0.150 ciento cincuenta centavos. SEGUNDO AÑO. Cargo fijo no consumible (C\$) Mínimo de copias mensual () Mínimo mensual consumible (C\$) Mínimo total mensual (C\$) Costo por copia (todas) (C\$) "OPT OUT" (Los suministros, toner y revelador "NO INCLUIDOS") PRIMER AÑO Cargo fijo no consumible (C\$) Mínimo de copias mensual () Mínimo mensual consumible (C\$) Mínimo total mensual (C\$) Costo por copia (todas) (C\$) SEGUNDO AÑO Cargo fijo no consumible (C\$) Mínimo de copia mensual ()

Mínimo mensual consumible (C\$)
Mínimo total mensual (C\$)
Costo por copia (todas) (C\$)
Tanto la primera como en la última facturación se cobrará el valor de las copias de acuerdo con la tarifa anterior más una parte del cargo fijo, proporcional al número de días en los cuales "EL EQUIPO" haya estado instalado y el número de días del mes que correspondiere. NOVENA: "EL CONTRATANTE" pagará a Xerox el monto mensual, así como cualquier otro cargo que le debiere de conformidad con los términos del presente contrato, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la correspondiente factura, reservándose Xerox el derecho de cargar un interés del uno por ciento (1%) mensual en caso de mora. DECIMA: Xerox podrá modificar los montos contenidos en la Cláusula Octava del presente contrato, durante la vigencia del mismo, dando aviso por escrito a "EL CONTRATANTE" con un mínimo de quince días (15) de anticipación a la fecha en que comenzaría la aplicación de las nuevas condiciones, caso en el cual será la fecha de cesación del contrato de mantenimiento. De no ocurrir el último aviso referido, se presumirá de pleno derecho la aceptación por parte de "EL CONTRATANTE" de las nuevas condiciones y la continuidad del contrato de acuerdo con ellas. DECIMA PRIMERA: Para todos los efectos de este contrato, constituirá plena prueba del número de copias hechas con "EL EQUIPO", las tarjetas preparadas por Xerox en base a la lectura del medidor que para tales efectos está incluido en "EL EQUIPO" y firmadas de conformidad por "EL CONTRATANTE" o por cualquiera de sus empleados formalidad que a estos efectos tendrá plena fuerza obligatoria para "EL CONTRATANTE". DECIMA SEGUNDA: Ambas partes convienen en que "EL CONTRATANTE" no podrá ceder este contrato bajo ninguna circunstancia sin la previ aautorización escrita de Xerox. DECIMA TERCERA: Todas las notificaciones o avisos que Xerox deba o pueda dar a "EL CONTRATANTE" con motivo del presente contrato serán entregados en mano o enviados mediante telegrama despachado desde una oficina nacional de telégrafos que a todos los efectos se tendrá por recibido a los dos (2) días de haber depositado, a la dirección de "EL CONTRATANTE" donde "EL EQUIPO" estuviere instalado. DECIMA CUARTA: Son nulas y carecen de valor alguno cualesquiera compromisos o pactos adicionales a este convenio, escritos o verbales que no figuren expresamente contemplados en es-

te contrato, bien incorporados al mismo o mediante documento enviado por Xerox a "EL CONTRATANTE". En cualquiera de ambos casos, las cláusulas adicionales o la carta deberán estar firmadas por un apoderado de Xerox. En aquellos casos en que el pacto obligare a "EL CONTRATANTE", las cláusulas o pactos adicionales deberán estar firmados por ambas partes. DECIMA QUINTA: Para todos los efectos derivados de este contrato, se elige con domicilio especial y exclusivo a la ciudad de Managua, a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes expresamente se someten. En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil nove cientos ochenta y uno. — José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Verona Gurdían de Somarriba "Xerox de Nicaragua, S. A."

Comuníquese y Publíquese:

Managua, quince de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello Hurtado.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí *José Antonio Duarte,* Srio.

No. 59 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que íntegra y literalmente dice:

Contrato de Trabajo. — Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, casado, Abogado, de este domicilio, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en representación del Gobierno de la República por una parte y la Compañera Carmen Calero Torres, mayor de edad, soltera, pasante en Derecho y del domicilio de Managua, por otra parte, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Trabajo: I.—La Compañera Carmen Calero Torres, se compromete a partir del uno de Febrero al treintiuno de Diciembre del corriente año, llevar a efecto trabajos de Colaboradora, en la Capacitación Socio-Jurídica para Administradores de Justicia, los cuales se llevarán a efecto en la Corte Suprema de Justicia. II.—El Gobierno de Reconstrucción Nacional pagará como sueldo mensual por dicho trabajo la suma de (C\$ 3.000.00) Tres Mil Córdoba Netos, los que les serán enterados por medio de la Tesorería General de la Repúbli-

ca. III.—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir de este Contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos. (f) José Antonio Duarte Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Carmen Calero Torres.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello Hurtado*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez*. — Ante mí, José Antonio Duarte Srio.

No. 60 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que integra y literalmente dice:

Contrato de Trabajo. —Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, casado, Abogado, de este domicilio, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en Representación del Gobierno de la República por una parte y la Compañera Fátima Soto Leytón de Caldera, mayor de edad, casada, Abogado y del domicilio de Managua, por otra parte, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Trabajo. I.—La Compañera Fátima Soto Leytón de Caldera, se compromete a partir del uno de Febrero al treintiuno de Diciembre del corriente año, llevar a efecto trabajos de Asistente, en la Capacitación Socio-Jurídica para Administradores de Justicia, los cuales se llevarán a efecto en la Corte Suprema de Justicia. II.—El Gobierno de Reconstrucción Nacional pagará como sueldo mensual por dicho trabajo la suma de (C\$ 4.000.00) Cuatro Mil Córdobas Netos, los que les serán enterados por medio de la Tesorería General de la República. III.—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir de este Contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos. (f) José Antonio Duarte Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Fátima Soto Leytón de Caldera.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello Hurtado*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez*. — Ante mí, José Antonio Duarte Srio.

No. 61 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que integra y literalmente dice:

Contrato de Trabajo. —Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, casado, Abogado, de este domicilio, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en Representación del Gobierno de la República por una parte y la Compañera Teresa Pallavicini Orozco, mayor de edad, soltera, Abogado y del domicilio de Managua, por otra parte, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Trabajo: I.—La Compañera Teresa Pallavicini Orozco, se compromete a partir del uno de Febrero al treintiuno de Diciembre del corriente año, llevar a efecto trabajos de Administración en la Capacitación Socio-Jurídica para Administradores de Justicia, los cuales se llevarán a efecto en la Corte Suprema de Justicia. II.—El Gobierno de Reconstrucción Nacional pagará como sueldo mensual por dicho trabajo la suma de (C\$ 4.500.00) Cuatro Mil Quinientos Córdobas Netos, los cuales serán enterados por medio de la Tesorería General de la República. III.—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir de este Contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos. (f) José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Teresa Pallavicini Orozco.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello Hurtado*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez*. — Ante mí, José Antonio Duarte Srio.

No. 62 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que integra y literalmente dice:

CONTRATO DE TRABAJO. —Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, casado, Abogado, de este domicilio, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en Representación del Gobierno de la República por una parte y la Compañera Diana Magdalena Miranda Ruíz, mayor de edad, casada, estudiante y del domicilio de Managua, por otra parte, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Trabajo: I.—La Compañera Diana Magdalena Miranda Ruíz se compromete a partir del uno de Febrero al treintuno de Diciembre del corriente año, llevar a efecto trabajos de Secretaria, en la Capacitación Socio Jurídica para Administradores de Justicia, los cuales se llevarán a efecto en la Corte Suprema de Justicia. II.—El Gobierno de Reconstrucción Nacional pagará como sueldo mensual por dicho trabajo la suma de . . . (C\$ 2,200.00) Dos Mil Doscientos Córdoba Netos, los que les serán enterados por medio de la Tesorería General de la República. III.—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir de este Contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos. (f) José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Diana Miranda Ruíz.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello Hurtado.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

No. 63 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que integra y literalmente dice:

CONTRATO DE TRABAJO.— Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, casado, Abogado, de este domicilio, Secretario de la Corte Suprema, en Representación del Gobierno de la República por una parte y el Compañero Atilio Ramírez Amaya, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, por otra parte, convenimos

en celebrar el siguiente Contrato de Trabajo: I.—El Compañero Atilio Ramírez Amaya, se compromete a partir del uno de Febrero al treintuno de Diciembre del corriente año llevar trabajos de Colaborador, en la Capacitación Socio-Jurídica para Administradores de Justicia, los cuales se llevarán a efecto en la Corte Suprema de Justicia. II.—El Gobierno de Reconstrucción Nacional pagará como sueldo mensual por dicho trabajo la suma de (C\$ 3.000.00) Tres Mil Córdoba Netos, los que les serán enterados por medio de la Tesorería General de la República. III.—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir de este contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos. (f) José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Atilio Ramírez Amaya.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello Hurtado.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte Srío.*

No. 64. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que integra y literalmente dice:

Contrato de Arrendamiento.— Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en representación del Gobierno de Reconstrucción por una parte y el señor Francisco Illescas R., casado, de este domicilio, en su carácter de Director de CONIBIR, los dos mayores de edad, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Arrendamiento: I. El señor Francisco Illescas R. dice que la Institución que representa es dueña de un predio urbano consistente en una casa de habitación ubicada frente al parque en la ciudad de Estelí, que mide veinte varas de frente por treinta varas de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Elba Pastora; Sur: Calle de por medio; Este: Calle de por medio; Oeste José Indalecio Rodríguez. El señor Francisco Illescas R. da en arriendo al Go-

bierno el inmueble anteriormente descrito y deslindado a partir del uno de Enero al treintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, prorrogables por períodos de un año, mediante acuerdo de las partes. Dicho inmueble servirá de local para los Juzgados de Distrito y Locales de Estelí. II. El Gobierno pagará como Cánón de Arrendamiento a CONIBIR, la suma de Novecientos Córdoba Netos (C\$ 900.00) mensuales, los que serán enterados en la Tesorería General de la República, mediante cheque librado a favor de CONIBIR. Esta erogación se imputará a la siguiente codificación: 02- Servicios no Personales. 025. Arrendamientos. 0251- De Edificios y Locales. Actividades. 01- Justicia Civil y Criminal. III.—Serán de cuenta de CONIBIR los impuestos locales y fiscales establecidos o por establecerse y las reparaciones de los desperfectos que ocurriesen por fuerza mayor. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente Contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos. (f) José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia; Francisco Illescas R., Representante de CONIBIR.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 65 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que integra y literalmente dice:

Contrato de Arrendamiento.—Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en representación del Gobierno de Reconstrucción por una parte y el Señor Francisco Illescas R., casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Director de CONIBIR, los dos mayores de edad, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Arrendamiento. I.—El Señor Francisco Illescas R., dice que la Institución que representa es dueña de un predio urbano consistente en

una casa de habitación ubicada de INRA 1/2 cuadra al Norte, en la ciudad de Boaco, que mide 12 varas de frente por dieciocho varas de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle de por medio, José María Pérez; Sur, Ramón Araúz Solano, Este: Virgenza de Román (casa de las Milicias); Oeste: Leonel Guerrero. El Señor Francisco Illescas R., da en arriendo al Gobierno el inmueble anteriormente descrito y deslindado a partir del uno de Enero al treintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, prorrogables por períodos de un año, mediante acuerdo de las partes, Dicho inmueble servirá de local para el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco. II.—El Gobierno pagará como Cánón de Arrendamiento a CONIBIR, la suma de Dos Mil Córdoba Netos (C\$2.000.00) mensuales, los que serán enterados en la Tesorería General de la República mediante cheque librado a favor de CONIBIR. Esta erogación, se imputará a la siguiente codificación: 02- Servicios no Personales. 025- Arrendamientos. 0251- De Edificios y Locales. Actividades 01- Justicia Civil y Criminal. III.—Serán de cuenta de CONIBIR los impuestos locales y fiscales establecidos o por establecerse y las reparaciones de los desperfectos que ocurriesen por fuerza mayor. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente Contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos. (f) José Antonio Duarte Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Francisco Illescas R., Representante de CONIBIR.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 66 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que integra y literalmente dice:

Contrato de Arrendamiento.— Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en repre-

sentación del Gobierno de Reconstrucción por una parte y el señor Francisco Illescas R., casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Director de CONIBIR, los dos mayores de edad, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Arrendamiento: I.- El señor Francisco Illescas R., dice que la Institución que representa es dueña de un predio urbano consistente en una casa de habitación ubicada del Teatro González cuadra y media al Sur, en la ciudad de Masaya, que mide veinte varas de frente por veinte varas de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Simeón Cajina; Sur: Propiedad de CONIBIR; Este: Avenida Sergio Delgadillo, Calle de por medio Carlos Vega Vergara; Oeste: Colegio Bautista. El Señor Francisco Illescas R., da en arriendo al Gobierno el inmueble anteriormente descrito y deslindado a partir del uno de Enero al treintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, prorrogable por períodos de un año, mediante acuerdo de las partes. Dicho inmueble servirá de local para el Juzgado Civil de Distrito de Masaya. II.- El Gobierno pagará como Cánón de Arrendamiento a CONIBIR, la suma de Setecientos Córdoba Netos (₡ 700.00) mensuales, los que serán enterados en la Tesorería General de la República, mediante cheque librado a favor de CONIBIR. Esta erogación se imputará a la siguiente codificación: 02- Servicios no Personales. 025- Arrendamientos. 0251- De Edificios y Locales. Actividades 01- Justicia Civil y Criminal. III.- Serán de cuenta de CONIBIR los impuestos locales y fiscales establecidos o por establecerse y las reparaciones de los desperfectos que ocurriesen por fuerza mayor. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente Contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — (f) José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia. — Francisco Illescas R., Representante de Conibir.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Robereto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

No. 67 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que integra y literalmente dice

Contrato de Arrendamiento. — Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en representación del Gobierno de Reconstrucción Nacional por una parte y el Reverendo Odorico D' Andrea, los dos mayores de edad, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Arrendamiento: I.—El Señor Odorico D' Andrea da en arriendo al Gobierno a partir del uno de Enero al treintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos Prorrogables por períodos de un año, mediante acuerdo de las partes, una casa propiedad del exponente, ubicada en el municipio de San Rafael del Norte, departamento de Jinotega, que mide cinco varas de frente por cinco varas de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte Hospital San Francisco Sur: Casa de por medio a la Iglesia; Este: Inspección del Trabajo; Oeste: Telcor, propiedad del cura párraco. Esta servirá de local para el Juzgado Local Unico de San Rafael del Norte, departamento de Jinotega. II.—El Gobierno pagará como Cánón de Arrendamiento al Señor Odorico D' Andrea, la suma de (120.00) Ciento Veinte Córdoba Netos mensuales, los que serán enterados en la Tesorería General de la República mediante cheque librado a su favor. Esta erogación se imputará a la siguiente codificación: 02- Servicios no personales. 025- Arrendamientos. 0251- de Edificios y Locales — Actividades 01- Justicia Civil y Criminal III.—Serán de cuenta del Señor Odorico D' Andrea el pago de los impuestos locales y fiscales establecidos o por establecerse, y las reparaciones de los desperfectos que ocurriesen por fuerza mayor. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. (f) José Antonio Duarte Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Odorico D' Andrea Arrendatario.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello Hurtado.* — *V. Escorcía.* — *M. Ba-*

rahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

No. 68 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Dar por cancelados los Contratos de Trabajo Nos. 59-60-61-62 y 63 de fecha tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, que por una equivocación se celebraron con personas contempladas en sueldos de cargos Permanentes, Modificación Presupuestaria N° 0001 de \$ 3.000.000.00 (Tres Millones de Córdoba) aprobada a la misma.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

No. 69 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que íntegra y literalmente dice:

Contrato de Trabajo Colectivo.— Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, en representación de la Corte Suprema de Justicia, por una parte, y el Personal Contratado para el Curso de Capacitación Técnica para Jueces Locales de todo el país, todos mayores de edad, solteros unos y casados otros, Estudiantes y Profesionales, convenimos en celebrar el siguiente contrato: I.- Los Compañeros, Linda Guissella Herrera Sánchez, contratada como Secretaria, a partir del uno de Enero al último de Diciembre del año en curso, con una asignación mensual de Dos Mil Quinientos Córdoba Mensuales (\$2,500.00). Margarita del Carmen Obregón Cerda, contratada como Secretaria en dicho curso, a partir del uno de Enero al último de Diciembre del corriente año, con una asignación mensual de (\$2,500.00), Dos Mil Quinientos Córdoba Netos; Josefa Noyas Novais, Administradora del Curso, con una asignación mensual de (\$4,000.00), Cuatro Mil Córdoba

Netos, nombrada a partir del nueve de Enero al último de Diciembre del corriente año. Luisa Eugenia Evangelina Morales Modenesi, Supervisora Académica, nombrada a partir del dieciséis de Enero del corriente año, con una asignación mensual de (\$4,000.00), Cuatro Mil Córdoba Netos. José Bayardo Morales Silva, Contador del Curso, nombrado a partir del dieciséis de Febrero del año en curso, con una asignación mensual de (\$1,750.00), Un Mil Setecientos Cincuenta Córdoba Netos. Todos estos Compañeros trabajarán tiempo completo. II.-El Gobierno se reserva el derecho de rescindir del presente Contrato cuando lo estime conveniente. El valor total de este Contrato se imputará a la siguiente Codificación: 02 Corte Suprema de Justicia.- 01 Administración de Justicia.- 2 Justicia Civil y Criminal. 03 Capacitación Técnica Proveniente de Recursos Extraordinarios. 01 Servicios Personales.- 0122 Sueldos de Cargos o Servicios Transitorios.- 0124 Cargos Transitorios para Servicios Técnicos y Profesionales. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Febrero del año en curso. (f) José Antonio Duarte Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Luisa Eugenia Evangelina Morales Modenesi, José Bayardo Morales Silva, Josefa Noya Novais, Linda Guissella Herrera Sánchez, Margarita del Carmen Obregón Cerda.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

No. 70 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que íntegra y literalmente dice:

**C O N T R A T O D E
A R R E N D A M I E N T O.** —Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, Secretario

de la Corte Suprema de Justicia, por una parte y la Sra. Isabel Vilchez Trujillo, casada, ama de casa, del domicilio de San Francisco Libre, Managua, los dos mayores de edad, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Arrendamiento: I.— La Sra. Isabel Vilchez Trujillo da en arriendo al Gobierno a partir del uno de enero al treintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, prorrogables por períodos de un año, mediante acuerdo de las partes, una casa propiedad de la exponente, ubicada del Correo o Telcor una cuadra arriba, en San Francisco Libre, departamento de Managua, que mide veintidós varas de frente por cincuentidós de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Cruz Leiva Bermúdez, calle de por medio; Sur: José Pérez; Este: José López Guillén; Oeste: Rubén Cárcamo, Calle de por medio, la cual servirá de local para el Juzgado Local Unico de San Francisco Libre, departamento de Managua. II.— El Gobierno pagará como Cánon de Arrendamiento a la señora Isabel Vilchez Trujillo, la suma de Trescientos Córdoba Netos (C\$300.00) mensuales, los que serán enterados en la Tesorería General de la República, mediante cheque librado a su favor. Esta erogación se imputará a la siguiente codificación: 02 Corte Suprema de Justicia. -01 Administración de Justicia -2 Justicia Civil y Criminal. -01 Juicios Civil y Criminal. -025 Arrendamientos. III. Serán de cuenta de la señora Isabel Vilchez Trujillo el pago de los impuestos locales y fiscales establecidos o por establecerse, y las reparaciones de los desperfectos que ocurriesen por fuerza mayor. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos. (f) José Antonio Duarte Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Isabel Vilchez Trujillo Propietaria.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello H.*
— *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.*
— *M. L. de Rodríguez.*— *Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 71 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que íntegra y literalmente dice:

Contrato de Arrendamiento.— Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, por una parte y la Señora Mercedes Hernández de Bermúdez, viuda, ama de casa, del domicilio de Dolores Departamento de Carazo, los dos mayores de edad, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Arrendamiento: I.— La Señora Mercedes Hernández de Bermúdez da en arriendo a partir del uno de Abril al treintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, prorrogable por períodos de un año, mediante acuerdo de las partes, una casa propiedad de la exponente, ubicada en el Cantón Nor-Oeste de Dolores, Departamento de Carazo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Arnoldo Espinoza; Sur: Mercedes de Bermúdez; Oriente: Calle Pública; Poniente: Calle o Carretera, la cual servirá de local para el Juzgado Local Unico de Dolores, Departamento de Carazo. II.— El Gobierno pagará como Cánon de Arrendamiento a la Señora Mercedes Hernández de Bermúdez, la suma de Doscientos Cincuenta Córdoba Netos (C\$250.00) mensuales, los que serán enterados en la Tesorería General de la República, mediante cheque librado a su favor. Esta erogación se imputará a la siguiente codificación: 02- Corte Suprema de Justicia. 01 Administración de Justicia. 2 Justicia Civil y Criminal. 01 Juicios Civil y Criminal. 025 Arrendamientos. III. Serán de cuenta de la Señora Mercedes Hernández de Bermúdez el pago de los impuestos locales y fiscales establecidos o por establecerse y las reparaciones de los desperfectos que ocurriesen por fuerza mayor. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente contrato cuando lo estime conveniente. En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y dos. (f) José Antonio Duarte Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Mercedes Hernández de Bermúdez Propietaria.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinte de Abril de mil novecientos ochenta y dos.— *Roberto Argüello*

H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí. — José Antonio Duarte, Srio.

cientos ochenta y dos.— (f) José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Wilfredo Bustamante Cáceres Arrendatario.

Comuníquese y Publíquese.

Nº 72 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que integra y literalmente dice:

Contrato de Arrendamiento. — Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, por una parte y el señor Wilfredo Bustamante Cáceres, soltero, de oficio talabartero, del domicilio de Ocotol, departamento de Nueva Segovia, los dos mayores de edad, convenimos en celebrar el siguiente Contrato de Arrendamiento: I.— El señor Wilfredo Bustamante Cáceres da en arriendo a partir del uno de Julio al treintuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, prorrogable por períodos de un año, mediante acuerdo de las partes, una casa propiedad del exponente, ubicada de la Escuela una cuadra al Este, en el municipio de Ciudad Antigua, departamento de Nueva Segovia, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Casa del señor Rodolfo Quiñónez; Sur: Casa de Carlos Quiñónez; Este: Casa de Juan Rosales; Oeste: Casa de Juliana de López, la cual servirá de local para el Juzgado Local Unico de Ciudad Antigua, departamento de Nueva Segovia. II.— El Gobierno pagará como cánón de Arrendamiento al señor Wilfredo Bustamante Cáceres, la suma de (C\$200.00) Doscientos Córdoba Netos mensuales, los que serán enterados en la Tesorería General de la República, mediante cheque librado a su favor. Esta erogación se imputará a la siguiente codificación 02-Corte Suprema de Justicia.— 01 Administración de Justicia.— 2 Justicia Civil y Criminal.— 01 Juicios Civil y Criminal.— 025 Arrendamientos. III.— Serán de cuenta del señor Wilfredo Bustamante Cáceres, el pago de los impuestos locales y fiscales establecidos o por establecerse y las reparaciones de los desperfectos que ocurriesen por fuerza mayor. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente Contrato cuando lo estime conveniente.— En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de mayo de mil nove-

Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y dos.— Roberto Argüello H. — V. Escorcía — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, — Srio.

CONTRATO

DE MANTENIMIENTO

Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, por una parte y el Señor Ramiro Ramírez Torres, Técnico en Tracción y Elevación, del domicilio de la ciudad de Managua, los dos mayores de edad, convenimos en celebrar el siguiente contrato de mantenimiento.

I,

El Señor Ramiro Ramírez Torres, se compromete con el Gobierno a partir del uno de abril al treinta y uno de diciembre del corriente año, prorrogables por períodos de un año mediante acuerdo de las partes, dar el mantenimiento necesario a todos los aparatos acondicionadores de aires, que se encuentran instalados en la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Trabajo, Juzgados del Trabajo y Juzgados instalados en el Super Centro Comercial Nejapa.

II,

El Gobierno pagará al señor Ramírez Torres, la suma de Tres Mil Trescientos Córdoba Netos (C\$3,300.00), por el mantenimiento de la Corte Suprema de Justicia, cargándose dicho gasto a la siguiente codificación: 02 Corte Suprema de Justicia. 01 Administración de Justicia. 1 Servicios Centrales, 02 Servicios No Personales y (C\$2,100.00), Dos Mil Cien Córdoba Netos, a 3 Justicia Laboral 02 Servicios No Personales 0270 Mantenimiento y Reparación de Maquinaria y Equipo.

III,

El Señor Ramiro Ramírez Torres, dará el mantenimiento necesario a todos los acondicionadores de aire, haciendo revisiones periódicas mensualmente y así de esa manera cumplir con lo estipulado en el presente contrato. Cualquier desperfecto que surgiera y hubiese necesidad de com-

prar repuestos, todos estos gastos serán de cuenta de los contratantes. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir del presente contrato cuando lo estime conveniente.

En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, J.R. a los quince días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y dos.

ACUERDOS GENERALES

No. 1 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerda:

Nombrar al Doctor Walter Antillón Montealegre, a partir del uno de Enero en curso, Asesor Técnico Jurídico para Proyectos Específicos de esta Corte Suprema de Justicia, con sueldo mensual de nueve mil Córdobas (C\$9,000.00), No. de I.N.S.S.:

Comuníquese y Publíquese:

Managua, siete de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 2 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder siete días de permiso discretivos, con goce de sueldo a partir del siete de Enero en curso, al Señor Juez Tercero Local Civil de esta ciudad, Señor Sergio Torrez, debiendo desempeñar sus funciones el Juez Tercero Local Civil Suplente Compañera Rosa Argentina Morales.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 3 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Lista de Conjuceces designados por este Supremo Tribunal para el período que comenzó el uno de Agosto de mil novecientos ochenta y uno:

- 1.—Enrique Espinoza Sotomayor
- 2.—Raúl Barrios Olivares
- 3.—Emilio Gutiérrez Gutiérrez
- 4.—Buenaventura Selva Tórrez
- 5.—Santiago Vega Villavicencio
- 6.—Eloy Guerrero Santiago

- 7.—Enrique Sotelo Borgen
- 8.—José Antonio Poveda Poveda
- 9.—José Evenor Taboada Arana
- 10.—Carlos Bayardo Romero Molina
- 11.—Tomás Delaney Solís
- 12.—Ernesto Castellón Barreto

Comuníquese y Publíquese.

Managua, once de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 4 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder cuatro días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del diecinueve de Enero en curso, al Señor Médico Forense de esta ciudad Doctor César Zepeda Monterrey, debiendo desempeñar sus funciones mientras dure su ausencia cualquiera de los otros Médicos Forenses de esta misma ciudad.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, once de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 5 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder permiso indefinido, con goce de sueldo, a partir de hoy, a la compañera Iris Espinoza Gutiérrez, de la Sección Presupuestaria de este Supremo Tribunal.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, doce de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 6 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos a partir de hoy:

1º—Nombrar al Compañero Ignacio Ramírez Mejía, Juez Local Unico Propietario del Municipio de Buenos Aires, Departamentos de Rivas.

2º—Nombrar al Compañero Jorge Marcial Alvarez Cano, Juez Local Unico Propietario del municipio de San Francisco Libre (San Francisco del Carnicero), Departamento de Managua, en sustitución del compañero Ignacio Ramírez Mejía.

3º.—El Señor Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal Doctor Roberto Argüello Hurtado dará posesión del cargo a los nombrados.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, trece de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 7 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

1º.—Nombrar al Doctor Alfredo Portillo Herrera, Juez del Crimen del Distrito de Bluefields, Departamento de Zelaya, en sustitución del Doctor Herman Strauss Miranda.

2º—Nombrar al Doctor Herman Strauss Miranda, Juez Unico de Distrito de El Rama, Departamento de Zelaya, en sustitución del Doctor Alfredo Portillo Herrera.

3º.—El Señor Magistrado Presidente de la Corte de Apelaciones de Bluefields, dará posesión del cargo a los nombrados.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, trece de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 8 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder seis días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del dieciocho de Enero en curso, al Señor Magistrado del Tribunal Superior del Trabajo Doctor Gustavo Antonio López Argüello.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, catorce de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 9 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder cinco días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del diecinueve de Enero en curso al Señor Magistrado de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa Doctor Silvio Mendoza Vargas.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, quince de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 10 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos a partir del uno de Enero del año en curso.

1º—Nombrar a la Señorita Lilliam del Rosario Hurtado Cubillo, en el cargo de mecanógrafa de la Sección de Personal, con sueldo mensual de dos mil doscientos córdobas (C\$ 2,200.00). No. de INSS.

2º—Nombrar a la Señorita María Thelma Pereira Reyes, en el cargo de Auxiliar Administrativo, con sueldo mensual de Dos mil cien córdobas (C\$ 2,100.00), en sustitución de la Señorita Lilliam de Rosario Hurtado Cubillo que pasó a otro cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, quince de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

No. 11 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los nombramientos de Funcionarios y Personal de Empleados que integran este Supremo Tribunal, a partir del uno de Enero del corriente año, el cual queda organizado así:

Nombres	Cargos	Sueldos
DIRECCION SUPERIOR		
Magistrado Presidente		
<i>Roberto Argüello Hurtado</i>		₡ 10,000.00
Magistrado Vice-Presidente		
<i>Vilma Núñez de Escorcia</i>		₡ 10,000.00
<i>Mariano Barahona Portocarrero</i>		₡ 10,000.00
Magistrado		
<i>Hernaldo Zúñiga Montenegro</i>		" 10,000.00
Magistrado		
<i>Santiago Rivas Haslam</i>		" 10,000.00
Magistrado		
<i>Rodolfo Robelo Herrera</i>		" 10,000.00
Magistrado		
<i>Ma. Lourdes B. de Rodríguez</i>		" 10,000.00
Magistrado		
<i>Vilma Rodríguez Benk</i>		" 4,500.00
Asist. de la Vice-Presidente		
<i>Miriam del C. Sánchez S.</i>		" 3,000.00
Secretaria		
<i>Ledia Gutiérrez Lanzas</i>		" 2,600.00
Secretaria		
<i>Rosa A. Morales M.</i>		" 2,600.00
Secretaria		
<i>Margarita Medina Lagos</i>		" 2,600.00
Secretaria		
<i>Ivonne Rivera Lugo</i>		" 2,600.00
Secretaria		
<i>Sara A. Lanzas Brenes</i>		" 2,600.00
Secretaria		
Recepcionista		
<i>Jeannet Solórzano Espinoza</i>		" 2,500.00
Mensajero		
<i>Isaias Zeas Rivera</i>		" 1,600.00
SECRETARIA		
Responsable		
<i>José A. Duarte Aguilar</i>		" 8,500.00
Secretaria		

<i>Enriqueta del C. Sinco Z.</i>	"	2,600.00
<i>Nora Ana Ma. Peralta S.</i>	"	2,400.00
<i>Entimo de Jesús Silva O.</i>	"	1,600.00
Mensajero		

SUB-SECRETARIA

Responsable		
<i>Alfonso Valle Pastora</i>	"	7,000.00
Secretaria		
<i>Adilia del R. Gutiérrez</i>	"	2,500.00
Auxiliar		
<i>María Thelma Pereira R.</i>	"	2,100.00
Amanuense		
<i>Ma. Elena Balladares N.</i>	"	1,800.00

ASESORIA

Asesor		
<i>Walter Antillón Montealegre</i>	"	9,000.00

INSPECCION JUDICIAL

Responsable		
<i>Sara Jasmín Madrigal V.</i>	"	7,000.00
Secretaria		
<i>Angela Rosa Zamora R.</i>	"	2,200.00
Médico Forense		
<i>Edmundo del Carmen Karam</i>	"	5,000.00

BIBLIOTECA

Responsable		
<i>Adela Inés Pichardo Reyes</i>	"	4,500.00
Secretario		
<i>Pedro J. Rivera Tremintó</i>	"	2,500.00

ESTADISTICA Y PUBLICACIONES

Resp. Estadística		
<i>José Enrique Molina B.</i>	"	3,000.00
Responsable		
<i>Armando José Viera Traña</i>	"	3,500.00
Secretario		
<i>Pedro M. Vanegas Caballero</i>	"	2,500.00
Secretaria		
<i>Sandra I. Chavarría T.</i>	"	2,200.00

DIVISION ADMINISTRATIVA

Responsable		
<i>Argelia M. Sandino A.</i>	"	7,150.00
Secretaria		
<i>Cecilia T. Hurtado Díaz</i>	"	2,600.00
Asist. del Responsable		
<i>Jorge A. Esquivel James</i>	"	2,100.00
Auxiliar		
<i>Francisco Javier Avilés L.</i>	"	2,400.00
Telefonista		
<i>Brenda del S. Pérez Vega</i>	"	1,800.00

OFICINA DE PERSONAL

<i>Miriam A. Rubí de Solís</i>	"	4,700.00
--	---	----------

Secretaria	
<i>Ma. Lourdes Quintero Morales</i>	2,600.00
Mecanógrafa	
<i>Lilliam del R. Hurtado Cubillo</i>	2,200.00

PRESUPUESTO Y TESORERIA

Responsable	
<i>Nereida Martinica González</i>	6,000.00
Sub-Responsable	
<i>Orlando C. Tomás Fúnez</i>	4,000.00
Asistente	
<i>Iris Espinoza Gutiérrez</i>	4,500.00
Secretaria	
<i>Ma. Cristina Morales Ocón</i>	2,600.00
Auxiliar	
<i>Rafaela del R. Olivas Z.</i>	2,000.00

CONTABILIDAD

Contador	5,000.00
--------------------	----------

PROVEEDURIA Y TRANSPORTE

Responsable	
<i>Vilma N. Vega de Cardoza</i>	3,500.00
Sub-Responsable	
<i>Félix Pedro Quintanilla</i>	2,500.00
Secretaria	
<i>Martha Lorena Pérez Navarrete</i>	2,300.00
Auxiliar	
<i>Flavio Carballo Baldizón</i>	2,000.00
Auxiliar	
<i>Juan Manuel Ramírez I.</i>	1,800.00
Archivador	
<i>Gerardo R. Gutiérrez Mendoza</i>	1,800.00
Choferes	
<i>Alfredo Sánchez Mendoza</i>	2,000.00
<i>Juan F. Mendieta Aguilar</i>	2,000.00
<i>José Andrés Palma Duarte</i>	2,000.00
<i>Rodolfo J. Corea L.</i>	2,000.00
<i>Justo Lacayo Flores</i>	2,000.00
<i>Carlos A. Juárez López</i>	2,000.00
<i>Luis A. Lezama Ch.</i>	2,000.00
<i>Juan José López Mairena</i>	2,000.00
<i>Aaron Ernesto Maltez</i>	2,000.00
<i>José Celestino Ortiz T.</i>	2,000.00
<i>Orlando Carballo E.</i>	2,000.00
<i>Al A. Alvarado M.</i>	2,000.00
<i>Pedro José Téllez Parajón</i>	2,000.00

CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Responsable	
<i>Sylvia Lorena Salazar R.</i>	3,000.00
Sub-Responsable	
<i>Luis A. Urcuyo Olivas</i>	2,300.00
Auxiliar	
<i>Ma. Alejandra Jiménez V.</i>	1,700.00
Mensajero	
<i>Róger D. Deshon R.</i>	1,700.00

SERVICIOS GENERALES

Responsable	
<i>Pilar Acuña Escobar</i>	3,000.00
Sub-Responsable	
<i>Victor Manuel Silva Z.</i>	3,000.00
Vigilantes	
<i>Francisco López Galtán</i>	1,900.00
<i>Francisco A. Elvas Corea</i>	1,700.00
<i>Silvio Gutiérrez Gallegos</i>	1,700.00
<i>Juan R. Bermúdez M.</i>	1,700.00
<i>Juan Atanacio Cerda P.</i>	1,700.00
Porteros	
<i>Eusebio Manzanarez L.</i>	1,700.00
<i>Domingo N. Muñoz R.</i>	1,700.00
<i>Ruperto Potosme G.</i>	1,700.00
<i>Oscar Danilo Aguilar M.</i>	1,700.00
Fontanero	
<i>Rodolfo E. Pérez H.</i>	1,700.00
Aseadoras	
<i>Alicia Aráuz Gutiérrez</i>	1,500.00
<i>Juana Chamorro Morales</i>	1,500.00
<i>Mayra Lorena Colomer R.</i>	1,500.00
<i>Azucena Largaepada O.</i>	1,500.00
<i>Bernarda Zúñiga</i>	1,500.00

Comuníquese y Publíquese.

Managua, quince de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

No. 12 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos a partir del uno de Febrero en curso:

1º.—Al Doctor Rafael Callejas García, Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, en sustitución del Doctor Francisco Lezama Zelaya.

2º.—Al Doctor Roberto López Selva, Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, en sustitución del Doctor Rafael Callejas García, que pasa a otro cargo.

3º.—Al Doctor Pompilio Casaya Mendoza, Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, en sustitución del Doctor Roberto López Selva, que pasó a otro cargo.

4º.—El Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal, dará posesión del cargo al nombrado como Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas y el Magistrado Presidente de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, dará posesión del cargo a los

nombrados como Juez Civil y del Crimen del Distrito de Jinotega.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 13 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar a partir de hoy, a la Doctora Infieri Lila Bermúdez Urbina, Juez Tercero Local del Crimen Suplente de esta ciudad, en sustitución del Bachiller Alejandro Mena Ortegáray.

El Señor Juez Tercero de Distrito del Crimen de esta ciudad Doctor Oswaldo Ortega Reyes, le dará posesión del cargo a la nombrada.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinte de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 14 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos a partir de hoy:

1º.—Al Señor Francisco Álvarez Rayo, Juez de Boaco, en sustitución del Señor Humberto Masís Recarte.

2º.—Al Señor Mario Avellán Ulloa, Juez Local Unico Suplente de la ciudad de Boaco, en sustitución del Señor Armando Espinoza Robleto.

3º.—El Señor Juez Civil del Distrito de Boaco, Doctor Pedro Pablo Barberena Rodríguez, dará posesión del cargo a los nombrados.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 15 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder seis días de permiso consecutivos, con goce de sueldo a partir del veinte y seis del mes en curso, al Señor Juez Tercero Local del Crimen, Bachillera Ligia Gutiérrez de Rodríguez, debiendo depositar el despacho en el Juez Tercero del Crimen Suplente Doctora Infieri Lila Bermúdez Urbina.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintitrés de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 16 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se reforma el Acuerdo Número doce del diecinueve del mes en curso, por lo que hace al Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas Doctor Pompilio Casaya, en el sentido de que el Acuerdo surte efecto a partir de hoy, y no a partir del uno de Febrero próximo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 17 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder cuatro días de permiso discrecionales, con goce de sueldo, a partir de mañana martes veintiséis del mes en curso, al Juez Primero Civil de Distrito Doctora Norma Pentzke Parrales, debiendo

depositar el Despacho ante el Juez Segundo de Distrito de lo Civil Doctora Luz Marina Vásquez Mejía.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 18 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder cinco días de permiso consecutivos sin goce de sueldo a partir del día tres de Febrero próximo al Doctor Walter Antillón Montealegre, Asesor Jurídico de este Supremo Tribunal.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 19 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se reforma el Acuerdo número dieciocho (18) dictado hoy por este Supremo Tribunal, en el sentido de que el permiso concedido al Doctor Walter Antillón Montealegre, es con goce de sueldo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 20 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

1º.—Nombrar al Compañero José Dagoberto Rojas González, Responsable de la

División Administrativa de este Supremo Tribunal con un sueldo de ocho mil córdobas mensuales (C\$8,000.00).

2º.—El presente Acuerdo surtirá efecto a partir del uno de Febrero próximo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treinta de Enero de mil novecientos ochenta y dos. — Corregido. — *Rojas.* — *Vale.* — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 21 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Compañero Juan Antonio Delgadillo Mendoza, Juez Local Unico Propietario del Municipio de Villa Sandino, Departamento de Chontales, a partir de hoy, en sustitución del compañero José Domingo Baca Siero, que renunció.

El Señor Juez Unico de Distrito de Acayapa, Doctor Ronald Duarte Sevilla, le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, uno de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 22 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Compañero Roberto Portocarrero Quijano, Juez Local del Crimen Propietario de la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, a partir de hoy, en sustitución de la Señora María Félix Artola que renunció.

El Señor Juez Unico de Distrito de Diriamba, le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, uno de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

No. 23 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.—Siete días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir de hoy, a la Juez Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad Doctora Yolanda Huembes Ramírez, debiendo depositar el despacho en el Juez Tercero de Distrito del Crimen Doctor Oswaldo Ortega Reyes.

2º.—Treinta y dos días de permiso consecutivos, sin goce de sueldo, a partir del diecinueve de Febrero en curso, al Señor Médico Forense de Masatepe Doctor Oswaldo Mercado Rodríguez, debiendo desempeñar sus funciones mientras dure su ausencia el Doctor José Ramón Alemán, previa toma de posesión del cargo ante el Juez Unico de este Distrito Doctor Napoleón Mercado Muñoz.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

No. 24 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Señor Alejandro Ordóñez Jiménez, Juez Local Unico Propietario de Buenos Aires, Departamento de Rivas, a partir del uno de Febrero en curso, en sustitución del Señor Ignacio Ramírez Mejía, debiendo tomar posesión del cargo ante el Señor Juez Unico de Distrito de Rivas Doctor Carlos Murillo Brenes.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

niga M. — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

No. 25 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.—Treinta (30) días consecutivos, con goce de sueldo, a partir del diecinueve de Enero al diecinueve de Febrero en curso, al Juez de Distrito del Crimen de Esteli, Doctora Gloria Hermila Rosales Espinoza debiendo depositar el Despacho en el Juez de Distrito de lo Civil Doctor Ricardo Moreno Arauz.

2º.—Treinta (30) días consecutivos, con goce de sueldo, a partir de hoy, al Magistrado Presidente de la Corte de Apelaciones de Granada Doctor Víctor Manuel Ordóñez Vargas.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

No. 26 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar a partir del uno de Enero del año en curso, al Compañero Ronald José Tórrez Montalván, en el cargo de Mensajero de la Sección de Servicios Generales, con sueldo mensual de un mil seiscientos Córdoba (C\$ 1,600.00).

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

No. 27 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Compañero Oscar Jerónimo

Pérez Avellán, en el cargo de Asistente de Presupuesto y Tesorería, a partir del uno de Febrero del año en curso, con sueldo mensual de Cuatro Mil Córdoba (C\$ 4,000.00), en sustitución del Compañero Orlando César Thomas Fúnez, que pasará a otro cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

No. 28 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos a partir de hoy:

1º.—A la Señora Vilma Rodríguez de Baltodano, en el cargo de Responsable de la Oficina del Presidente.

2º.—A la Señora Miriam del Carmen Sánchez Saballos, en el cargo de Responsable de la Oficina del Vice Presidente.

3º.—Al Compañero Orlando César Thomas Fúnez, en el cargo de Responsable del Departamento de Contabilidad, con sueldo mensual de Cinco Mil Córdoba (C\$ 5,000.00).

4º.—Al Compañero Pedro J. Rivera Tremiño, en el cargo de Auxiliar del Departamento de Contabilidad, con sueldo mensual de Tres Mil Córdoba (C\$3,000.00).

5º.—Al Compañero Jorge Alejandro Esquivel James, en el cargo de Auxiliar del Departamento de Contabilidad, con sueldo mensual de Dos Mil Cien Córdoba (C\$ 2,100.00).

6º.—Al Compañero Francisco Javier Avilés López, en el cargo de Auxiliar del Departamento de Contabilidad, con sueldo mensual de dos mil cuatrocientos Córdoba (C\$ 2,400.00).

7º.—Al Compañero Juan Manuel Ramírez Izaguirre, en el cargo de Encargado de Bodega del Departamento de Compras y Suministros con el mismo sueldo.

8º.—Al Compañero Gerardo Ramón Gutiérrez González, en el cargo de Responsable del Kardex del Departamento de Compras y Suministros, con su mismo sueldo.

9º.—Al Compañero Félix Pedro Quintanilla, en el cargo de Responsable de Transporte, con su mismo sueldo.

10º.—Al Compañero Flavio Carballo Baldivón, en el cargo de Auxiliar de Transporte, con su mismo sueldo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

No. 29 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar a partir de hoy, Juez Local Unico Propietario de Boaco, al Señor Mario Avellán Ulloa, en sustitución del Doctor Francisco Salomón Alvarez Arias, que renunció. El Señor Juez Civil del Distrito Doctor Pedro Pablo Barberena Rodríguez, le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, seis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

No. 30 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se reforma el Acuerdo Número veintiocho (28) del cinco del mes en curso, en el sentido de que el Acuerdo surte efecto a partir del uno de Febrero y no a partir del cinco.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diez de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* —

V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zú-niga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez, Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

No. 31 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder tres días de permiso consecuti-vos, con goce de sueldo, a partir del dieci-siete de Febrero en curso, al Señor Médico Forense de esta ciudad Doctor César Zepe-da Monterrey, debiendo desempeñar sus funciones, mientras dure su ausencia, cual-quiera de los otros Médicos Forenses de esta Ciudad.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diez de Febrero de mil nove-cientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zú-niga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 32 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar a partir del uno de Marzo pró-ximo, en el cargo de Limpiadora a la Com-pañera Flor de María López Cruz, con suel-do mensual de un mil quinientos córdobas (C\$ 1,500.00).

Comuníquese y Publíquese.

Managua, once de Febrero de mil nove-cientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zú-niga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez, Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 33 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos a partir del uno de marzo próximo:

1º.—Al Doctor Jimmy Hassan Prado, Juez Primero del Crimen de este Distrito, en sustitución del Doctor Félix Trejos Trejos, que pasará a otro cargo;

2º.—Al Doctor Félix Trejos Trejos, Juez Primero de Distrito del Crimen de Masa-ya, en sustitución del Doctor Jimmy Ha-ssan Prado, que pasa a otro cargo;

3º.—Se comisiona al Magistrado Presi-dente de este Supremo Tribunal, para dar-le posesión a los nombrados.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dieciséis de Febrero de mil no-vecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — H. Zú-niga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 34 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Señor Lucilo Rojas Torres, a partir de hoy, Juez Local Unico Suplen-te del Municipio de Muy Muy, Departamento de Matagalpa, en sustitución del Se-ñor José Justo Gutiérrez Ramos. El Se-ñor Juez Civil de Distrito de Matagalpa Doctor Eduardo Jaen Aráuz, le dará po-sesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zú-niga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

No. 35 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.—Veinticinco días discrecionales, con goce de sueldo, al Señor Magistrado Pre-sidente de la Sala Civil de la Corte de Ape-laciones de Matagalpa, Doctor Alejandro Rodríguez Obregón.

2º.—Quince días discrecionales, con go-ce de sueldo, al Señor Magistrado de la Sa-la Civil de la Corte de Apelaciones de Ma-tagalpa, Doctor Mario Mairena Jarquín.

3º.—Cuatro días consecutivos, con goce de sueldo, a partir del tres de Marzo pró-ximo, al Señor Médico Forense de la ciudad

de Granada, Doctor José Trinidad Alemán Vado, debiendo desempeñar sus funciones mientras dure su ausencia, el Doctor Eddy Rossi Barboza, previa toma de posesión del cargo ante el Juez del Crimen del Distrito de Granada Doctor Agustín Cruz Pérez.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 36 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder cinco días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del día lunes veintidós del corriente, al Doctor José Antonio Duarte, Secretario de este Supremo Tribunal, debiendo asumir sus funciones el Secretario por la Ley, Doctor Alfonso Valle Pastora.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — Lineado — consecutivos — Vale. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúniga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio. por la Ley.

No. 37 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar a partir de hoy, al Señor Vladimir Rosales Flores, Juez Local Unico Suplente del Municipio de Matiguás, Departamento de Matagalpa, en sustitución del Señor Francisco Jarquín que renunció. El Señor Juez Civil de Distrito de Matagalpa Doctor Eduardo Jaen Aráuz, dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintidós de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H.*

Zúniga M. — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle Pastora.*, Srio. por la Ley.

No. 38 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder ochenta y cuatro (84) días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del dieciséis de Febrero en curso, a la Juez Local Unico de El Viejo, Departamento de Chinandega Doctora Patricia Briceno Romero, debiendo depositar el Despacho en el Juez Local Unico Suplente Señor Humberto González Ríos.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — Corregido — veintitrés — Vale. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio. por la Ley.

No. 39 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder veinticinco días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del uno de Marzo próximo, al Secretario de este Supremo Tribunal Doctor José Antonio Duarte, debiendo desempeñar sus funciones el Oficial Mayor, y Secretario por la Ley, Doctor Alfonso Valle Pastora.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 40 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Dejar sin efecto el Acuerdo Número treinta y tres (33) dictado por este Supremo Tribunal el día dieciséis de Febrero del co-

riente año.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 41 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos:

1º.—Médico Forense Adicional ad-honoren de esta ciudad, al Doctor José Antonio Baca Aráuz, para que labore en los Centros Penales de esta ciudad. El Señor Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal, dará posesión del cargo al nombrado.

2º.—Juez Local Unico Propietario de el Municipio de El Jicaral, Departamento de León, al Suplente Sr. Hermenegildo Laguna U., en sustitución del Señor Juan Mairena C., a partir del uno de Marzo próximo. El Señor Juez Civil de Distrito de León Doctora Xiomara Paguaga de Balladares, le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — Corregido — Hermenegildo Laguna U., en sustitución del Señor Juan Mairena C. — Vale. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 42 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Designar a los compañeros José Dagoberto Rojas González, Responsable de la División Administrativa y Myriam Rubí de Solís, Responsable de Personal, para que firmen como Responsables conjunta o separadamente en señal de aprobación de las solicitudes de préstamos de dinero que hicieron los empleados de esta Corte Suprema

ante la Institución del Banco de Crédito Popular.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 43 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del uno de marzo en curso, al Señor Pilar Acuña Escobar, Responsable de Servicios Generales de este Supremo Tribunal, debiendo desempeñar sus funciones el Señor Miguel Alonso.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dos de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 44 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos a partir del uno de marzo:

1º.—Al Señor Juan Renato Orellana Portillo, en el cargo de mensajero, con sueldo mensual de un mil seiscientos córdobas . . (C\$ 1,600.00), en sustitución del Señor Entimo de Jesús Silva Ortéz, que pasa a otro cargo. No. de INSS: 448524

2º.—Al Señor Entimo de Jesús Silva Ortéz, en el cargo de Secretario de la Biblioteca de esta Corte, con sueldo mensual de Dos Mil Quinientos Córdobas (C\$ 2,500.00). No. de INSS: 424593.

3º.—A la Señorita Xiomara del Carmen Cisneros Moreira, en el cargo de Secretaria, con sueldo mensual de dos mil seiscientos córdobas (C\$ 2,600.00). No. de

INSS: 318168.

4º.—Al Señor Rolando de los Angeles Cruz Berrios, en el cargo de chofer, con sueldo mensual de un mil quinientos córdobas (C\$ 1,500.00). No. de INSS: 218465.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dos de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 45 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Compañero Edgard Quintanilla Rayo, Juez Segundo Local Unico Propietario de Siuna con asiento en Waslala, a partir de hoy, en sustitución del compañero Orlando López Urbina, quien está recibiendo el curso de Jueces Locales. El Señor Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal le dará posesión del cargo al Nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dos de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 46 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder treinta (30) días de permiso discrecionales, con goce de sueldo a partir del uno del corriente, al Doctor José Angel Rodríguez, Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, tres de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 47 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos de Jueces Locales, a partir de hoy; en vista de que los sustituidos están recibiendo el curso de jueces Locales:

1º.—Al Señor Javier Medardo Gallo, Juez Local Unico Propietario de Nagarote, Departamento de León, en sustitución de la Señora Rafaela Inés Urroz Gutiérrez.

2º.—A la Señora Andréa González Duarte, Juez Local Unico Propietario de Nueva Guinea, Departamento de Zelaya, en sustitución del Señor Lucilo Jarquín Miranda.

3º.—Al Señor Alonso Blandón Martínez, Juez Local Unico Propietario de San Rafael del Norte, Departamento de Jinotega, en sustitución del Señor Jaime Ubeda Herrera.

4º.—Al Señor Heberto Rivas Espinales, Juez Local Unico Propietario de San Juan de Río Coco, Departamento de Madriz, en sustitución del Señor Gabriel Martínez Herrera.

5º.—A la Señora Lesbia Bojorge, Juez Local Unico Propietario de Tipitapa, Departamento de Managua, en sustitución del Señor Santiago Romero García.

6º.—A la Señora Rosa Emilia Vargas de Silva, Juez Local Unico Propietario de Tisma, Departamento de Masaya, en sustitución del Señor Reynaldo Medina Orozco.

7º.—Al Señor Diego Antonio Herrera Gómez, Juez Local Unico Propietario de Mozote, Departamento de Nueva Segovia, en sustitución del Señor Encarnación Ruiz Ruíz.

8º.—Al Señor Lucilo Rojas Tórrez, Juez Local Propietario de Muy Muy, Departamento de Matagalpa, en sustitución de la Señora Vilma Guerrero Ochoa.

9º.—Al Señor Carlos Pineda Rivas, Juez Local Unico Propietario de El Almendro, Departamento de Río San Juan en sustitución del Señor Rafael Brenes Gutiérrez.

10º.—A la Señora Luz Marina Díaz de Zamora, Juez Local Unico Propietario de San Carlos, Departamento de Río San Juan

en sustitución del Señor Emilio Gómez Salgado.

11º.—Al Señor Aldo Orozco Osorno, Juez Local, Unico Propietario de Nindirí, Departamento de Masaya, en sustitución del Señor René Membreño Noguera.

12º.—A la Señora Rosa Esther Castillo, Juez Local Unico Propietario de Niquinohomo, Departamento de Masaya, en sustitución del Señor Wilfredo Sandino Pérez.

13º.—Al Señor Carlos Cruz Masís Juez Local Unico Propietario de Camoapa, Departamento de Boaco, en sustitución del Señor Luis Felipe Ibarra Valle.

14º.—Los nombrados deberán tomar posesión del cargo, ante el Juez de Distrito respectivo.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, tres de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.,* Srio., por la Ley.

No. 48 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aceptarle a la Doctora Sara Yasmín Madrigal Vilchez, su renuncia del cargo como Inspectora Judicial de este Supremo Tribunal, a partir del uno de marzo en curso.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, tres de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.,* Srio., por la Ley.

No. 49 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso discrecionales, con goce de sueldo, a partir de hoy, a la Señora Magistrado de la Sala

de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, Doctora María Elena Bermúdez de Miranda.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — Testado — Civil — Vale. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.,* Srio., por la Ley.

No. 50 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos de Jueces Locales en el Departamento de Zelaya, a partir de hoy:

1º.—Al Señor Salomón Vargas Valle, Juez Local Unico Propietario de Bocana de Paiwas, quien debiera tomar posesión del cargo, ante el Juez de Distrito de lo Criminal de Bluefields.

2º.—Al Señor Heberto González Herrera, Juez Local Unico Propietario de La Cruz de Río Grande, quien deberá tomar posesión del cargo, ante el Presidente de la Corte Apelaciones en pleno de Bluefields.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, once de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.,* Srio., por la Ley.

No. 51 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder tres días de permiso, consecutivos, con goce de sueldo a partir del diecisiete al diecinueve de marzo al Señor Médico Forense de esta ciudad Doctor César Zepeda Monterrey, debiendo desempeñar sus Funciones mientras dure su ausencia, cualquiera de los otros Médicos Forenses de esta misma ciudad.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, once de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.* Srio. por la Ley.

No. 52 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar a la Doctora Maritza del Rosario Rayo Amador, Juez del Crimen de Distrito de Jinotega, a partir de hoy, en sustitución del Doctor Roberto López Selva, que renunció. El Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal, dará posesión del cargo a la nombrada.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, once de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.,* Srio., por la Ley.

No. 53 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Señor Belarmino García Fermín, Juez Local Unico Propietario de Waspán, Departamento de Zelaya, a partir de hoy, en sustitución del Señor Carlos F. Paiz Quant, quien está recibiendo el curso de Jueces Locales. Debiendo tomar posesión del cargo ante el Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, Doctor Pompilio Casaya.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.,* Srio., por la Ley.

No. 54 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder cuarenta y un días de permiso, consecutivos con goce de sueldo, a partir del once de marzo en curso, al Magistrado de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León Doctor Francisco Rivera Wasmer.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.,* Srio., por la Ley.

No. 55 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

En uso de sus facultades.

Considerando:

Que el día tres de marzo del corriente año, en la Comarca "Copalar", jurisdicción del municipio de Bocana de Paiwas, Departamento de Zelaya, fue asesinado por bandas contrarrevolucionarias el Compañero Emiliano Pérez Obando, Juez Local Unico de dicho municipio, cuando realizaba sus funciones judiciales.

Que el Compañero Pérez Obando era una persona entregada a las diferentes tareas revolucionarias y desempeñó con dedicación, honradez y capacidad la función encomendada.

Que su ejemplo debe ser señalado y su actitud reconocida.

Que habiendo decidido los actuales participantes en el curso de Formación de Jueces Locales que lleve su nombre, dicho curso, en memoria del compañero caído. Que habiendo concurrido a sus funerales en representación de este Tribunal el Compañero Juez de Distrito del Crimen de Boaco y presentado su informe de los hechos el compañero Boris Vega Sánchez, Magistrado de la Corte de Apelaciones de Granada.

Acuerda:

- a) Lamentar públicamente su muerte, condenar el hecho y destacar el ejemplo del compañero caído en cumplimiento de sus funciones.
- b) Denominar oficialmente el Curso de Formación de Jueces Locales con el

- Nombre de "Emiliano Pérez Obando".
- c) Tramitar y reconocer a sus familiares la indemnización que corresponda por el hecho sucedido.
- d) Depositar copia del presente Acuerdo en manos de sus familiares y comunicarlo a todos los Jueces y Tribunales del País.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 56 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder seis días de permiso con goce de sueldo, a partir del diecinueve al veintuno y del veinticuatro al veintiséis de marzo en curso, a la Doctora Norma Pentzke Farrales, Juez Primero Civil de este Distrito, debiendo depositar el Despacho en la Doctora Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil de este mismo Distrito.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 57 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Unico: Nombrar a partir de hoy, Juez Primero Local del Crimen Suplente de León a la Compañera: Cony González Rodríguez, en sustitución de la Compañera Nelba Cecilia Blandón. El Juez Primero de Distrito del mismo ramo, dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diecinueve de Marzo de mil

novcientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 58 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Señor Lorenzo Reyes Guzmán, Juez Local Unico Suplente del Municipio de Río Blanco, Departamenta de Matagalpa, en sustitución del Señor Pedro Castillo Manzanares, a partir de hoy; debiendo tomar posesión del cargo ante el Juez Civil de Distrito de Matagalpa Doctor Eduardo Jaen Aráuz.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 59 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se reforma el Acuerdo No. 56 del diecisiete en curso, que el permiso concedido a la Doctora Norma Asunción Pentzke Parrales, es del diecinueve al treinta y uno de marzo en curso, discrecionales, con goce de sueldo.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 60 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se acepta la renuncia del cargo de Recensionista de este Supremo Tribunal, a la

Señora Jeannete Solórzano Espinoza, la cual será efectiva a partir del uno de Abril del corriente año.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 61 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder treinta (30) días de permiso, consecutivos, con goce de sueldo, a partir de hoy, al Doctor Víctor Manuel Ordóñez Bermúdez, Magistrado de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 62 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Que el Señor Diego Vargas, Juez Local Unico Suplente de San Miguelito, Departamento de Río San Juan, asuma las funciones del titular, Señor Manuel Barboza Gómez, a partir del mes de Marzo y durante el año de 1982, devengando el sueldo respectivo.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 63 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos a

partir del uno de marzo en curso:

1º.—A la Compañera Carmen Calero Torres, en el cargo de Ayudante de Administración, con sueldo mensual de tres mil córdobas (C\$3,000.00) No. de INSS: 447929

2º.—Al Compañero Oscar A. Medrano Ramos, en el cargo de Asesor en Planificación, con sueldo mensual de Tres Mil Córdobas (C\$3,000.00). No. INSS: 427843.

3º.—A la Compañera Diana Magdalena Miranda Ruiz, en el cargo de Secretaria con sueldo mensual de Dos Mil Doscientos Córdobas (C\$2,200.00). No. de INSS: . . . 446581.

4º.—A la Compañera Teresa Palavicini Orozco, en el cargo de Abogado, con sueldo mensual de cuatro mil quinientos córdobas (C\$4,500.00). No. de INSS: 002030.

5º.—Al Compañero Atilio Ramírez Amaya, en el cargo de Ayudante de Administración, con sueldo mensual de tres mil córdobas (C\$3,000.00). No. de INSS: . . . 015532.

6º.—A la Compañera Fátima Soto Leytón, en el cargo de Ayudante de Administración con sueldo mensual de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00). No. de INSS: . . . 448096.

7º.—A la Compañera Yolanda del Rosario Rodríguez Cruz, en el cargo de Secretaria con sueldo mensual de Dos mil seiscientos córdobas (C\$ 2,600.00). No. de INSS: 446324.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 64 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Señor Francisco José Pérez Quintana, Juez Local Unico Propietario del municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas, a partir del uno de Abril próxi-

mo, en sustitución del Señor Hilario Sánchez Rizo. El Señor Juez Unico de Distrito de Rivas Doctor Carlos Alberto Murillo, le dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio. por la Ley.

No. 65 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder cinco días de permiso, consecutivos, con goce de sueldo, a partir del diecinueve al veintitrés de Abril próximo, al Señor Médico Forense de esta ciudad, Doctor César Zepeda Monterrey, debiendo desempeñar sus funciones cualquiera de los otros médicos forenses de esta ciudad.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 66 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar a partir del uno de abril del año en curso, a la Señorita María Maribel Muñoz Villarreal, en el cargo de Secretaria de la Biblioteca, con sueldo mensual de dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00) en sustitución del Compañero Entimo de Jesús Silva Ortez. No. del INSS: 443383.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 67 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Unico: Que teniendo conocimiento este Tribunal que el Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, Doctor Pompilio Casaya Mendoza, ha incurrido en una serie de irregularidades, que van desde el abandono de sus funciones, ya que se ausentó del lugar de su destino sin haber depositado legalmente el Juzgado a su cargo; que asimismo fueron entregados ilegalmente expedientes que estaban en tramitación, sin que hasta la fecha hubiesen llegado a la Corte de Apelaciones de Bluefields, Sala de lo Criminal, juicios pendientes de resolución, destitúyase del cargo de Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya al Doctor Pompilio Casaya Mendoza, y para mientras se nombra al titular se ordena asumir sus funciones, a partir de hoy, al compañero Juez Local Unico de dicha localidad Señor Miguel Angel Pereira Obando.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, ocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 69 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Señor Mariano José Jarquín Cruz, Juez Local Unico Propietario del Municipio de Bocana de Paiwas, Departamento de Zelaya, a partir de hoy, en sustitución del Señor Salomón Vargas Valle. El Señor Juez Civil de Distrito de Bluefields Doctora Vida Benavente Prieto, le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinte de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 70 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *tonio Duarte, Srio.*

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso, consecutivos, con goce de sueldo a partir del diecinueve del corriente mes, al Doctor Humberto Obregón Aguirre, Magistrado Presidente de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

No. 71 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder quince días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del dos al dieciséis de mayo próximo al Doctor Walter Antillón Montealegre, Asesor Técnico de este Supremo Tribunal.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

No. 72 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Civil de Chinandega, a partir del uno de mayo próximo al Bachiller Maximiliano Alvarez Romero, en sustitución del Compañero José Selva Baca, que renunció. El Juez Civil de Distrito de Chinandega, le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José An-*

No. 73 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos a partir de hoy:

1º.—Al Compañero Fernando Sándigo Suárez, Juez Local Unico Propietario del Municipio de Comalapa, Departamento de Chontales, en sustitución del Señor Antonio Obando Martínez, que renunció.

2º.—Al Compañero Anibal Corrales Marín, Juez Local Unico Suplente del Municipio de Comalapa, Departamento de Chontales, en sustitución del Señor Gonzalo Sequeira Fernández.

3º.—El Señor Juez Unico de Distrito de Juigalpa, Doctor Félix Castillo Fernández, le dará posesión del cargo a los nombrados.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

No. 74 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

1º.—Se nombra Juez Primero del Trabajo Suplente de esta ciudad al Dr. César Augusto Grijalva Bermúdez en sustitución del Dr. Rubén Darío Salgado.

2º.—Se comisiona al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Trabajo, Dr. Humberto Solís Barker para que le de posesión al nombrado.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendado — *tres — Vale. — Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

No. 75 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder cuatro días de permiso consecutivos con goce de sueldo a la Compañera Jefe de Personal, Señora Miriam Rubí de Solís a partir de hoy.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 76 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder sesenta (60) días de permiso consecutivos, con goce de sueldo a partir de hoy, al Señor Juez Primero del Trabajo de esta ciudad Doctor Guillermo Betanco Sánchez, debiendo depositar el Despacho en el Suplente Doctor César Augusto Grijalva Bermúdez.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 77 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder quince días de permiso, consecutivos con goce de sueldo, a partir de hoy, al Señor Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien va a Roma en misión oficial de parte del Gobierno de la República de Nicaragua.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 78 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar a partir de hoy al Compañero Teodoro Espinoza, Juez Local Unico Propietario del Municipio de la Libertad, Departamento de Chontales, en sustitución del Señor Javier Ocón, que renunció. El Señor Juez Unico de Distrito de Juigalpa, Doctor Félix Castillo Fernández, le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 79 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar a la Doctora Auxiliadora Guevara Calero, Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya a partir del uno Mayo próximo. La Magistrado Vice-Presidente de este Supremo Tribunal Doctora Vilma Núñez de Escorcía le dará posesión del cargo a la nombrada.

Comuníquese y Publíquese:

Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 80 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aceptar la renuncia del Señor Humberto Martínez Rizo, Juez Local Unico Propietario del Municipio de Sébaco, Departamento de Matagalpa, a partir de hoy, y se le ordena al Señor Heriberto Rodríguez Rodríguez, Juez Local Unico Suplente, asumir el cargo para mientras se nombra al titular.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cuatro de Mayo de mil nove-

cientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 81 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Unico Suplente del Municipio de La Libertad, Departamento de Chontales, al compañero Pedro José Lanzas Obregón, a partir de hoy, en sustitución del Señor Teodoro Espinoza. El Señor Juez Unico de Distrito de Juigalpa, Doctor Félix Castillo Fernández, le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *M. L. de Rodríguez.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 82 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aceptar la renuncia del Señor Julián Madrid Solís, Juez Local Unico Propietario del Municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales, a partir de hoy, y se le ordena al Señor Armando Vivas Quiñónez, Juez Local Unico Suplente, asumir el cargo para mientras se nombra al titular.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 83 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Cancelar los siguientes nombramientos de empleados a partir del uno de mayo en curso:

1º.—Al Señor Pilar Acuña Escobar, del cargo de Responsable de Servicios Generales, con sueldo mensual de Tres Mil Córdobas (C\$3,000.00). No. de INSS:

2º.—Al Señor Antonio García Sánchez, del cargo de Responsable de Mantenimiento con sueldo mensual de Tres Mil Córdobas (C\$3,000.00). No. de INSS: 078945.

3º.—A la compañera Ledia Gutiérrez Lanzas, del cargo de Secretaria, con sueldo mensual de Dos Mil Seiscientos Córdobas (C\$2,600.00). No. de INSS: 273007.

4º.—Al Señor José Andrés Palma Duarte, del cargo de chofer con sueldo mensual de Dos Mil Córdobas (C\$2,000.00). No. de INSS: 100782.

5º.—Al Señor Ali Apolonio Alvarado Montalván, del cargo de chofer, con sueldo mensual de Dos Mil Córdobas (C\$2,000.00). No. de INSS: 346335.

6º.—Al Señor Rolando de los Angeles Cruz Berríos, del cargo de chofer, con sueldo mensual de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00). No. de INSS: 218455.

7º.—A la Señora Bernarda Zúniga Izaguirre del cargo de Limpiadora, con sueldo mensual de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00). No. de INSS: 162223.

8º.—Al Señor Miguel Alonso Rojas Jarquín, del cargo de responsable de Servicios Generales, con sueldo mensual de tres mil córdobas (C\$3,000.00). No. de INSS: . . 160421, quien ocupaba el cargo del Señor Pilar Acuña Escobar.

9º.—La cancelación al Señor Miguel Alonso Rojas Jarquín surte efecto a partir del uno de junio del año en curso.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 84 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos a partir del uno de mayo del año en curso:

1º.—Al Señor José Santos Cordero Fernández, en el cargo de Responsable de Servicios Generales, con sueldo mensual de Cuatro Mil Quinientos Córdoba (C\$4,500.00). No. de INSS: 30803.

2º.—A la Compañera Ileana Margarita Morales Abarca, en el cargo de Secretaria, con sueldo mensual de dos mil seiscientos córdobas (C\$ 2,600.00). No. de INSS: 331004, en sustitución de la Compañera Ledia Gutiérrez Lanzas.

3º.—A la Compañera Sandra del Socorro Castro Corea, en el cargo de Secretaria, para el Departamento de Contabilidad, con sueldo mensual de dos mil seiscientos córdobas (C\$ 2,600.00). No. de INSS: 395042.

4º.—Al Señor Rolando de los Angeles Cruz Berríos, en el cargo de chofer, con sueldo mensual de dos mil córdobas (C\$2,000.00). No. de INSS: 218455, en sustitución del Señor José Andrés Palma Duarte.

5º.—Al Señor Henry Antonio Vanegas López, en el cargo de chofer, con sueldo mensual de dos mil córdobas (C\$2,000.00). No. de INSS: 335658, en sustitución del Señor Alí Apolonio Alvarado Montalván.

6º.—Al Señor Manuel Salvador Romero Betanco, en el cargo de Auxiliar de Publicaciones con sueldo mensual de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00). No. de INSS: 453886.

7º.—A la Señora Rosa Argentina García Muñoz, en el cargo de Limpiadora, con sueldo mensual de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00). No. de INSS: 231305, en sustitución de la señora Bernarda Zúniga Izaguirre.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 85 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al compañero Nicolás Vásquez

Zúniga, Juez Local Unico Suplente del Municipio de San Juan de Limay, Departamento de Estelí, a partir de hoy, en sustitución de la Señora Caridad Urrutia Quiroz. El Señor Juez Civil de Distrito de Estelí Doctor Ricardo Moreno Aráuz, le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, seis de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — Lineado — a partir de hoy — *Vale.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 86 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Unico Propietario a la compañera Mercedes Buschtin Castillo del Municipio de Sébaco, Departamento de Matagalpa, a partir de hoy y se comisiona a la Magistrado Vice-Presidente de este Supremo Tribunal, Doctora Vilma Núñez de Escorcia, para que le dé posesión a la nombrada.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diez de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 87 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar Juez Segundo Local del Crimen Suplente de León al compañero Juan Francisco Campos Enriquez, en sustitución del compañero Alvaro Pastora. El Señor Juez Segundo de Distrito del Crimen de León, Licenciado Oscar Antonio García dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, once de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 88 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.—Quince días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir de hoy, a la Señora Juez Segundo Local del Crimen de León Compañera María del Carmen Solórzano Espinoza, debiendo depositar el despacho en el Señor Juan Francisco Campos Enriquez, Juez Segundo Local del Crimen Suplente.

2º.—Tres días de permiso consecutivos, con goce de sueldo a partir del diecisiete del corriente mes de mayo, al Señor Médico Forense de esta ciudad Doctor César Zepeda Monterrey, debiendo desempeñar sus funciones, cualquiera de los otros Médicos Forenses de esta ciudad.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, trece de mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 89 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al Bachiller Virgilio Rodríguez Flores, Juez Local Unico Propietario del municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales, a partir de hoy, en sustitución del Señor Julián Madriz Solís, que renunció. El Señor Juez Unico de Distrito de Juigalpa, Doctor Félix Castillo Fernández, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, quince de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 90 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aceptar la renuncia del compañero Os-

car Cruz González, Juez Local Civil Propietario de la ciudad de Diriamba a partir de hoy, y se le ordena al Señor Roberto Portobanco Quijano, Juez Local del Crimen de la misma ciudad asumir las funciones mientras se nombra al titular.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 91 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder quince días de permiso consecutivos con goce de sueldo a la Juez Primero Civil de este Distrito Dra. Norma Asunción Pentzke Parrales a partir del diecisiete de Mayo del año en curso, debiendo asumir sus funciones la Dra. Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo de Distrito del mismo ramo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 92 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Nombrar a partir de hoy, Juez Local del Crimen Propietario de Jinotega al compañero Rubén Altamirano Altamirano, en sustitución de la Compañera Ana Martha Altamirano Picado que renunció. El Señor Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 93 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.—Quince días de permiso consecutivos con goce de sueldo a partir de hoy al Juez Unico de Distrito de Somoto, Departamento de Madriz, Lic. Vicente de Jesús Navarrete Navas, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico de Somoto Compañero Trinidad Vilchez Pineda.

2º.—Veinticinco días de permiso consecutivos con goce de sueldo a partir del siete de Junio próximo al treinta del mismo mes, a la Juez de Distrito para lo Civil de León, Licenciada Xiomara Paguaga de Valladares, debiendo depositar el despacho en el Juez Primero del Crimen de ese mismo Distrito Dra. Esperanza Nieto Otero.

Comuníquese y Publíquese,

Managua, veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 94 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder veintisiete días de permiso consecutivos con goce de sueldo, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Trabajo Doctor Humberto Solís Barker, a partir del veintinueve de Mayo al veinticinco de junio del año en curso, debiendo asumir sus funciones el Vice-Presidente de ese Tribunal Dr. Luis Argüello Nicaragua.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendado —veinticinco — Vale. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 95 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder diez días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Señor Juez de lo Civil de Distrito de Jinotega Dr. Rafael Callejas García, a partir del veintiséis de Mayo al cuatro de junio del corriente año, debiendo depositar el despacho en la Señorita Juez del Crimen de ese mismo Distrito Dra. Maritza del Rosario Rayo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiséis de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *S. Rivas H.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 96 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso discrecionales, con goce de sueldo a partir de hoy, al Señor Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields, Departamento de Zelaya Doctor Gonzalo Cabrera Ocón.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 97 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se conceden treinta días de permiso consecutivos por tener que salir del país a realizar estudios, a la Juez Segundo para lo Criminal de este Distrito Dra. Yolanda Catalina Huembes Ramírez, con goce de sueldo a partir de hoy, debiendo depositar el despacho en el Juez Tercero para lo Criminal de este Distrito Dr. Oswaldo Ortega Reyes.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treinta y uno de Mayo de mil

novcientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 98 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nómbrese Juez Local Civil Propietario de la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, a partir del siete de junio del año en curso, al Compañero Luis Alejandro Ruiz Castro, quien funge actualmente como Juez Local Unico de la ciudad de San Marcos, en sustitución del Compañero Oscar Cruz González González, que renunció. El Señor Juez Unico de Distrito de Diriamba, Doctor Luis Martín López González, le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, tres de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 99 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Unico de la ciudad de San Marcos a partir de hoy, al compañero Carlos Alonso Matus Pérez, en sustitución del compañero Luis Alejandro Ruiz Castro que pasó a ocupar otro cargo. El Señor Juez Unico de Distrito de Jinotepe, Departamento de Carazo, Doctor Servando Videá Rodríguez, dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, siete de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 100 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder ocho días de permiso consecuti-

vos con goce de sueldo al Dr. Edmundo del Carmen Karam a partir del once al dieciocho del corriente mes y año, debiendo desempeñar sus funciones los otros Médicos Forenses.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

No. 101 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

1º.—Nombrar Juez Local Unico Propietario del Municipio de Rivas, Departamento de Rivas al compañero Denis Guadamúz Rivera, en sustitución del Señor Julio César Castillo que renunció. El Señor Juez Unico de Distrito de Rivas le dará posesión de su cargo al nombrado.

2º.—El presente Acuerdo surtirá efecto a partir de hoy.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

No. 102 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder seis días de permiso discrecionales, con goce de sueldo a partir de hoy, al Doctor Róger Iván Villavicencio Tapia, Magistrado de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

No. 103 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.—Quince días de permiso, discrecionales, con goce de sueldo al Doctor Carlos A. Murillo Brenes, Juez Unico de Distrito de Rivas, debiendo depositar el despacho en el Cro. Denis Guadamúz Rivera, Juez Local Unico Propietario de esa misma ciudad.

2º.—Sesenta días de permiso consecutivos, sin goce de sueldo, a partir del catorce de junio en curso al Doctor Andrés Altamirano Altamirano, Médico Forense de la ciudad de Jinotega, debiendo depositar el despacho mientras dure su ausencia en el Doctor Julio César Mendieta, previa toma de posesión del cargo ante el Juez de Distrito del Crimen de Jinotega Dra. Maritza del Rosario Rayo Amador.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

No. 104 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos a Jueces Locales, que participarán en el 4to. Seminario:

1º.—Tres días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del veinticinco de Junio en curso, al compañero Juan Modesto Zamora Rodríguez, Juez Local del Crimen de Estelí, debiendo depositar el despacho en el compañero José Francisco Rivas O., Juez Local del Crimen Suplente.

2º.—Tres días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del veinticinco de Junio en curso, al Compañero Mario Enrique Avellán Ulloa, Juez Local Unico Propietario de Boaco.

3º.—Tres días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del veinticinco de Junio en curso, al Compañero Rubén Altamirano, Juez Local del Crimen Pro-

pietario de Jinotega, debiendo depositar el despacho en el Señor Juez Local Civil de esa misma ciudad Compañero Roberto López Lugo.

4º.—Tres días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del veinticinco de Junio en curso, al Compañero Miguel Angel Pereira Obando, Juez Local Unico Propietario de Puerto Cabezas.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *S. Rivas H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

No. 105 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder treinta (30) días de permiso discrecionales, con goce de sueldo, a partir de hoy, al Señor Secretario de este Supremo Tribunal Doctor José Antonio Duarte, por estar delicado de salud.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.* Srío. por la Ley.

No. 106 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder en calidad de Pensión, la suma de (C\$1,500.00) un mil quinientos córdobas netos, a la compañera Bernarda Zúñiga Izaguirre, por encontrarse imposibilitada de continuar laborando como asea-dora para esta Institución, después de haber sufrido derrame cerebral en el ejercicio de su trabajo, en el mes de Mayo de 1981. La compañera Zúñiga Izaguirre recibió el sueldo del mes de Mayo del corriente como último salario siendo su número de afiliada al INSSBI: 162223, comenzando, a fungir como pensionada a partir del mes de Junio de 82.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srío. por

No. 107 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Unico Propietario del Municipio de Villanueva, Departamento de Chinandega al compañero Gilberto Pastora Ortez, a partir de hoy. El Juez Civil de Distrito de Chinandega dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.* Srío. por la Ley.

No. 108 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se destituye del cargo de Juez Primero Local Civil de León al Compañero Ricardo Mora Núñez, y se nombra en su lugar al Compañero Silvio Rojas Alvarado, a partir de hoy. El Juez Primero de Distrito del Crimen de León Doctora María Esperanza Nieto Otero le dará posesión del cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — Testado — Civil — Distrito — *Xiomara Paguaga de Balladares* — No Vale. — Lineados — Primero de Distrito — Crimen — *María Esperanza Nieto Otero* — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srío., por la Ley.

No. 109 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
la Ley.

Acuerda:

Designar a las personas que a continuación se expresan para que representen a esta Corte Suprema de Justicia en la elección de Jurados que se verificará el día domingo cuatro de Julio próximo en el Local del Gobierno Municipal de las respectivas Cabeceras de Distrito Judicial:

Managua

Cro. Rafael Isaías Valdez Rodríguez
Cro. Juan José Medina

León

Ing. Guillermo Selva Argüello
Cro. Luis Cuadra

Chinandega

Dra. Rosalía de Incer
Cro. Roberto Emilio Sotomayor V.

Masaya

Cro. Miguel Espinoza Hernández
Cro. Antonio Hernández

Masatepe

Dr. Marco Aurelio Mercado
Cro. Trinidad Gutiérrez

Granada

Cro. Francisco López
Cra. Cleotilde de García

Jinotepe

Cra. Yadira López
Cro. José Danilo Montiel

Diriamba

Cro. José Reyes
Cro. Juan Angel Silva Garay

Rivas

Cro. Juan José Tenorio
Cro. Erasmo Muñiz

Juigalpa, Chontales

Cro. Bayardo Mendoza
Cro. Augusto Nicaragua

Acoyapa

Cro. José Manuel Boza
Cro. Nidia Lacayo de Gutiérrez

Boaco

Cro. Francisco Gutiérrez Ponce
Cro. Abelardo Cubas Angulo

Matagalpa

Cra. Haydée Téllez viuda de Miranda
Cra. Olivia Alvarez de Guevara

Jinotega

Cro. Francisco Dávila
Cro. Adrián Molina

El Rama

Cro. Nestor Duarte Picado
Cro. Luis Pérez Huembes

Estelí

Cro. Pablo Sevilla Membreño
Cro. Felipe Barreda

Somoto, Madriz

Cra. Angela Espinoza Torrez
Cra. Susana Aguilera Aguilera

Ocotal, Nueva Segovia

Cra. Victoria Ponce Hernández
Dra. Olga M. Almendarez de López

San Carlos, Río San Juan

Sr. Carlos Aguirre Marín
Ing. Harold Galo Arcia

Bluefields, Zelaya

Cro. Antonio Castillo
Cro. José Guillén Plata

Puerto Cabezas, Zelaya

Cro. Francisco Morales
Cro. Ernesto Wilson

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 110 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso consecutivos, con goce de sueldo, a partir del uno de Julio próximo, al Compañero Humberto Avilés Arana, Juez Local Unico Propietario del Municipio de Dolores, Departamento de Carazo, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente Señora Aura Marina Bermúdez.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio., por la Ley.

No. 111 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Cancelar los siguientes nombramientos de empleados a partir del uno de Julio en curso:

1º.—A la Señora Nora Feralta Sandoval del cargo de Secretaria del Departamento de Secretaría, con un sueldo mensual de dos mil cuatrocientos córdobas (C\$2,400.00).

2º.—Cancelar a la Compañera Angela Rosa Zamora Rodríguez del cargo de mecanógrafa de la Sección Inspectoría Judicial, con sueldo mensual de dos mil doscientos córdobas (C\$2,200.00), quien pasará a ocupar otro cargo.

3º.—Cancelar del cargo de Telefonista de la División Administrativa a la Compañera Brenda del Socorro Pérez Vega, con un sueldo mensual de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00), que pasará a ocupar otro cargo.

4º.—Cancelar del cargo de Secretaria de la Sección de Personal a la Compañera María Lourdes Quintero Rosales, con un sueldo mensual de dos mil seiscientos córdobas (C\$2,600.00).

5º.—Cancelar del cargo de mecanógrafa de la Sección de Personal a la Compañera Lylliam Hurtado Cubillo, con un suel-

do mensual de dos mil doscientos córdobas (C\$2,200.00), que pasará a ocupar otro cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dos de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, *A. Valle P.* Srio. por la Ley.

No. 112 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos de Personal a partir del uno de Julio en curso:

1º.—Nombrar a la Compañera Angela Rosa Zamora Rodríguez, en el cargo de Secretaria del Departamento de Secretaría con un sueldo mensual de dos mil cuatrocientos córdobas (C\$2,400.00).

2º.—Nombrar a la Compañera Brenda del Socorro Pérez Vega en el cargo de Mecanógrafa de la Sección de Inspectoría Judicial con un sueldo mensual de dos mil doscientos córdobas (C\$2,200.00).

3º.—Nombrar a la Compañera Martha Sofia Castillo Argüello en el cargo de telefonista de la División Administrativa, con un sueldo mensual de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00). INSSBI. No.

4º.—Nombrar a la Cra. Lylliam Hurtado Cubillo en el cargo de Secretaria de la Sección de Personal, con un sueldo mensual de dos mil seiscientos córdobas (C\$2,600.00).

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dos de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.* Srio. por la Ley.

No. 113 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Conceder cinco días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Magistrado Doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro a partir del Lunes doce al diez y siete de Julio inclusive, en vista de someterse a chequeo médico.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *R. Roberto H.* — *S. Rivas H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.* Srio. por la Ley.

No. 114 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Conceder seis días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, Presidente de este Supremo Tribunal, a partir del día sábado diez, en vista de que viajará en misión oficial a Francia.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.* Srio. por la Ley.

No. 115 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

1º.—Nombrar Juez Local del Crimen Suplente de Jinotega, a la Compañera Rosario López de Abdalah debiendo tomar posesión del cargo ante el Juez de Distrito del Crimen de esa.

2º.—Nombrar Juez Local Unico Suplente de ciudad Antigua, Departamento de Nueva Segovia al Compañero Carlos Paz Centeno, debiendo tomar posesión ante el Juez Local Civil de Distrito de Ocotal.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, doce de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.* Srio. por la Ley.

No. 116 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Nombrar Médico Forense Suplente de Jinotega, a partir hoy, al Doctor Luis Enrique Villagra. Debiendo tomar posesión del cargo, ante el Señor Juez de Distrito del Crimen Doctora Maritza Rayo Amador.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, doce de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.* Srío. por la Ley.

No. 117 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.—Doce días de permiso discrecionales con goce de sueldo al Dr. Félix Gutiérrez Mendiola, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, del catorce al veinticinco de Julio inclusive. Debiendo asumir sus funciones, el Juez Segundo de Distrito del mismo ramo.

2º.—Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Médico Forense de Managua, Dr. César Zepeda Monterrey, debiendo desempeñar sus funciones cualquiera de los otros médicos forenses de esta ciudad.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, doce de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendados — discrecionales — catorce — veinticinco — Valen. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.* Srío. por la Ley.

No. 118 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Cancelar los siguientes nombramientos de empleados a partir del treinta y uno de Julio en curso:

1º.—Cancelar el cargo de Auxiliar de Contabilidad de la División Administrativa al Compañero Francisco Javier Avilés López con un sueldo mensual de dos mil cuatrocientos córdobas mensuales (C\$2,400.00).

2º.—Cancelar del cargo de mensajero, de la División Administrativa y Sección de Personal al Compañero Isaías Zeas Rivera, con un sueldo mensual de mil seiscientos córdobas (C\$1,600.00), que pasará a ocupar otro cargo.

3º.—Cancelar del cargo de Secretaria de la Sección de Secretaria a la Compañera Nora Peralta Sandoval con un sueldo mensual de dos mil cuatrocientos córdobas . . (C\$2,400.00).

4º.—Cancelar del cargo de mecanógrafa de la Sección de Inspectoría Judicial a la Compañera Angela Rosa Zamora Rodríguez, con un sueldo de dos mil doscientos córdobas que pasará a ocupar otro cargo.

5º.—Cancelar del cargo de Auxiliar Administrativo de la Sección de Correspondencia y Archivo a la Compañera Alejandra Jiménez Vargas con un sueldo mensual de un mil setecientos córdobas, que pasará a ocupar otro cargo.

6º.—Cancelar el cargo de Aseadora de Servicios Generales a la Compañera Azucena Largaespada Orozco con un sueldo mensual de un mil quinientos córdobas . . (C\$1,500.00), que pasará a ocupar otro cargo.

7º.—Cancelar del cargo de Secretaria de la Sección de Personal a la Compañera María Lourdes Quintero Morales con un sueldo mensual de dos mil seiscientos córdobas (C\$2,600.00).

8º.—Cancelar del cargo de Mecanógrafa de la Sección de Personal a la Compañera Lylliam Hurtado Cubillo, con un sueldo mensual de dos mil doscientos córdobas (C\$2,200.00), que pasará a ocupar otro cargo.

9º.—Cancelar del cargo de Telefonista de la División Administrativa a la Compañera Brenda Pérez Vega con un sueldo mensual de un mil ochocientos córdobas (C\$ 1,800.00). que pasará a ocupar otro cargo.

10º.—Se deja sin efectos el Acuerdo No.

111 del dos de Julio del año en curso.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, quince de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.* Srio. por la Ley.

No. 119 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos de Personal de este Supremo Tribunal a partir del uno Agosto en curso:

1º.—Nombrar al Compañero Isaiás Zeas Rivera en el cargo de Auxiliar de Contabilidad de la División Administrativa con un sueldo mensual de dos mil cuatrocientos córdobas (C\$2,400.00).

2º.—Nombrar a la Cra. Angela Rosa Zamora Rodríguez en el cargo de Secretaria de la Sección de Secretaría, con un sueldo mensual de dos mil cuatrocientos córdobas (C\$2,400.00).

3º.—Nombrar a la Compañera María Alejandra Jiménez Vargas en el cargo de mecanógrafa de la Sección de Inspectoría Judicial, con un sueldo mensual de dos mil doscientos córdobas (C\$2,200.00).

4º.—Nombrar a la Compañera Azucena Largaespada Orozco, en el cargo de Auxiliar Administrativo con un sueldo mensual de un mil setecientos córdobas (C\$1,700.00).

5º.—Nombrar a la Compañera María Dionisia Morales Lóisiga en el cargo de Aseadora, con el sueldo de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00). No. INSSBI.

6º.—Nombrar a la Cra. Lylliam Hurtado Cubillo en el cargo de Secretaria de la Sección de Personal, con un sueldo de dos mil seiscientos córdobas (C\$2,600.00).

7º.—Nombrar a la Cra. Brenda Pérez Vega en el cargo de Mecanógrafa de la Sección de Personal con un sueldo mensual de dos mil doscientos córdobas (C\$2,200.00).

8º.—Se deja sin efecto el Acuerdo No. 112 del dos de Julio del año en curso.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, quince de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — Entre líneas — *Rodríguez* — *Vale.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.* Srio. por la Ley.

No. 120 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

1º.—Conceder ocho días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Dr. Oswaldo Ortega Reyes, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, en vista de someterse a exámenes médicos, a partir del diez y seis al veinticuatro de Julio del año en curso; debiendo asumir sus funciones mientras dure su ausencia el Dr. Félix Trejos Trejos, Juez Primero de Distrito del mismo ramo.

2º.—Conceder veinte días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Compañero Juez Tercero Local del Crimen, Cro. Silvio Grijalva Silva.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, quince de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *A. Valle P.* Srio. por la Ley.

No. 121 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos con goce de sueldo a Jueces que participarán en el 5to. Seminario Jurídico, por el término de tres días a partir del día veintitrés de Julio del año en curso:

1º.—Tres días de permiso al Dr. Heriberto Bolaños Matamoros, Juez de Distrito de lo Civil de Granada, debiendo asumir sus funciones el Dr. Augusto Cruz Pérez, Juez de Distrito del Crimen.

2º.—Tres días de permiso consecutivos al Dr. Jimmy Hassan Prado, Juez 1o. de Distrito del Crimen de Masaya, debiendo asumir sus funciones el Juez 2do. de Distrito del mismo ramo Dr. Rodolfo Villalta Castellón.

3º.—Tres días de permiso consecutivos al Compañero Jairo Agüero Corrales, Juez Local del Crimen de El Sauce, Departamento de León, debiendo asumir sus funciones el Compañero Agustín Moreno Chavarría, Juez Local Civil de ese.

4º.—Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo a la Compañera Antonia Munguía Real, Juez Local Unico de Larreynaga, Dpto. de León.

5º.—Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Señor Juez Local Civil de Chinandega Cro. Maximiliano Alvarez, debiendo depositar el despacho en el Juez Local del Crimen Cro. Hernán Tercero Prado.

6º.—Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo a la Compañera María Iris Reyes Sandoval, Juez Local Unico del Realejo, Dpto. de León.

7º.—Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo a la Compañera Juez Local Unico de Chichigalpa, Dpto. de Chinandega Aurora Delgadillo Téllez, debiendo depositar en el Juez Suplente Compañero Ignacio Delgado Corea.

8º.—Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo a la Juez Local Unico de La Paz Centro, Departamento de León Cra. Ligia Hernández Velásquez, debiendo depositar en el Juez Suplente Cro. Douglas Toruño Téllez.

9º.—Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Compañero Juez Local Unico de San Juan del Sur, Dpto. de Rivas, Rolando Lugo Villalva.

10º.—Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Cro. Hilario Sánchez Rizo, Juez Local Unico de Cárdenas, Dpto. de Rivas, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Suplente Cro. Luis Contreras.

11º.—Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Cro. Rafael Santiago Cruz Umaña, debiendo asumir sus funciones el Cro. Toribio Mora, Juez Local Unico de la Conquista, Dpto. de Carazo.

12º.—Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Cro. Juez Local Unico de Nandaime Jorge Corea Montiel de-

biendo asumir sus funciones el Cro. Arcenio Moraga Flores, Juez Local Suplente.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendado — Maximiliano — Cruz — Valen. — *R. Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *José Antonio Duarte,* Srio.

No. 122 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

1º.—Conceder dos días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Compañero Juez 2do. Local de Siuna con asiento en Waslala Dpto. de Matagalpa Edgard Quintanilla Rayo, correspondientes a los días Lunes veintiséis y Martes veintisiete de Julio en curso.

2º.—Conceder diez días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Compañero Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa Dr. Guillermo Estrada Borje, a partir del Lunes veintiséis de los corrientes, debiendo asumir sus funciones el Dr. Félix Gutiérrez Mendiola Juez Primero de Distrito del mismo Ramo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *R. Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *M. L. de Rodríguez,* Ante mí, *José Antonio Duarte,* Srio.

No. 123 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Conceder diez días de permiso consecutivos con goce de sueldo a la Dra. Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo de Distrito para lo Civil de Managua, a partir del Lunes veintiséis de Julio al cuatro de Agosto próximo debiendo asumir sus funciones el Dr. Guy Bendaña Guerrero, Juez Tercero Civil de Distrito de esta ciudad.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 124 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Nombrar Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, al Licenciado, José Luis Pérez Herrera. Se comisiona al Magistrado Presidente Dr. Roberto Argüello Hurtado para que le de posesión de su cargo al nombrado. Dicho acuerdo es a partir del 1ro. de agosto próximo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendado — Departamento de Zelaya. — Vale. — *R. Argüello H.* — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 125 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Hacer las siguientes cancelaciones de Empleados de esta Corte Suprema; a partir del dos de Agosto próximo:

1º.—Cancelar del cargo de Auxiliar de Contabilidad al Cro. Pedro José Rivera Treminio con el sueldo mensual de tres mil córdobas que pasará a otro cargo.

2º.—Cancelar del cargo de la oficina de la Biblioteca, a la Compañera Adela Inés Pichardo Reyes, con un sueldo mensual de cuatro mil quinientos córdobas.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treinta de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendado — de la Oficina — Valen. — *R. Argüello H.* — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 126 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos de esta Corte Suprema de Justicia, a partir del dos de Agosto próximo:

1º.—Nombrar al Compañero Genaro Altamirano Cantillo en el cargo de Auxiliar de Contabilidad, con un sueldo mensual de tres mil córdobas (C\$3,000.00) No. .. INSSBI — 209663.

2º.—Nombrar al Compañero Pedro José Rivera Treminio, en el cargo de Responsable de la Oficina de la Biblioteca, con un sueldo mensual de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00);

3º.—Nombrar al Compañero Angel Napoleón Sánchez Rodríguez, en el cargo de mensajero de la División Administrativa y Sección de Personal, con un sueldo mensual de un mil seiscientos córdobas . . . (C\$1,600.00).

4º.—Nombrar a la Compañera Lesbia Antonieta López Solórzano, en el cargo de telefonista de la División Administrativa, con un sueldo mensual de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00).

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treinta de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendado — nombramiento — la oficina — No Vale. — Entre líneas — de empleados — Vale. — *R. Argüello H.* — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 127 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Conceder quince días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Dr. José Trinidad Alemán Vado, Médico Forese de la ciudad de Granada debiendo asumir sus funciones el Dr. Eddy Rosse Barboza, que comenzarán del uno al quince de Agosto inclusives.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treinta de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *R. Argüello H.*

V. Bscorcía. — M. Barahona P. — H. Zú-
niga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H,
Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

No. 128 La Corte Suprema de Justicia

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos de
Jueces Locales de toda la República para
el período que principiará el uno de Agosto
próximo:

DEPARTAMENTO DE MANAGUA

Managua

Juez 1º Local Civil	
Prop.	Dra. Lidia Aguilar Rivas
Juez 1º Local Civil	
Supl.	Lic. Ivan Cisneros Uriarte
Juez 2º Local Civil	
Prop.	Lic. Yolanda F. B. de Osorio
Juez 2º Local Civil	
Supl.	Dr. Carlos Ramírez Morales
Juez 3º Local Civil	
Prop.	Dr. Inf. Sergio Torres Cruz
Juez 3º Local Civil	
Supl.	Lic. Inf. Rosa A. Morales
Juez 1º Local del	
Crímen Prop. . .	Dr. Manuel Ortiz Gaitán
Juez 1º Local del	
Crímen Supl. . .	Dr. Jaime Angulo Barquero
Juez 2º Local del	
Crímen Prop. . .	Dr. Silvio A. Grijalva
Juez 2º Local del	
Crímen Supl. . .	Dra. Rosa Ma. V. de Jerez
Juez 3º Local del	
Crímen Prop. . .	Dra. Ligia G. de Rodríguez
Juez 3º Local del	
Crímen Supl. . .	Dra. Lila Bermúdez Urbina

Tipitapa

Juez Local Unico	
Supl.	Dra Lesbia Bojorge.

Mateare

Juez Local Prop. .	Dra. Flor Vanegas de López
" " Supl. .	Br. Lilliam Vega Almendarez

San Rafael del Sur

Juez Local Unico	
Prop.	Bra. Rhoda Santamaría Ruiz
Juez Local Unico Supl. .	Br. Nicasio Alberto Argüello

El Carmen

Juez Local Prop. .	Sr. Enrique A. Núñez O.
" " Supl. .	Sr. Eduardo Agustín Sánchez

San Francisco del Carnicero (Libre)

Juez Local Unico	
Supl.	Sr. Jorge Marcio Alvarez C.

DEPARTAMENTO DE LEON

León

Juez 1º Local Civil	
Prop.	Br. Silvio Rojas Alvarado
Juez 1º Local Civil	
Supl.	Br. Gerardo Rodríguez Olivas
Juez 2º Local Civil	
Prop.	Lic. Sandra Dávila Lacayo
Juez 2º Local Civil	
Supl.	Br. Cristela Flores Mairena
Juez 1º Local del	
Crímen Prop. . . .	Lic. Luis Hernández León
Juez 1º Local del	
Crímen Supl. . . .	Bra Cony González R.
Juez 2º Local del	
Crímen Prop. . . .	Bra. Ma. del Carmen S.
Juez 2º Local del	
Crímen Supl. . . .	Sr Juan Fco. Campos E.

No. 129 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Departamento de Managua, Managua
1º.) Se reforma el acuerdo N° 128 dictado
por este Supremo Tribunal el día 30 de
Julio próximo pasado, en el sentido de que
se nombra Juez Primero Local del Crímen
Suplente al Sr. Juan Angel Almendárez
Castillo, en sustitución del Dr. Jaime An-
gulo Barquero, quien no reside en el país.
El Sr. Juez Primero de Distrito del Crí-
men de este Departamento Dr. Félix Tre-
jos Trejos, le dará posesión de su cargo.

2º.) Villa El Carmen, se forma así mis-
mo el Acuerdo N° 128 dictado por este Su-
premo Tribunal el 30 de Julio próximo pa-
sado, en el sentido de que se nombra Juez
Local Unico Propietario a la Dra. Inf. Ma-
ría Martha Romero Bermúdez de Pala-
cios, a partir del uno de Agosto en curso,
en sustitución del Sr. Enrique Muñoz Or-
deñana. La Nombrada tomará posesión an-
te el Sr. Juez Tercero de Distrito del Cri-
men, de Managua.

Comuníquese y publíquese

Managua, seis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *R. Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 130 La Corte Suprema De Justicia,

Acuerda:

Departamento de Carazo. — La Conquista.

1º) Se reforma el Acuerdo Nº 128 dictado por este Supremo Tribunal el 30 de Julio próximo pasado en el sentido de que se nombra Juez Local Unico Propietario al señor Toribio Mora, a partir del uno de Agosto en curso, en sustitución del señor Rafael Cruz que renunció. El señor Juez Unico de Distrito de Jinotepe, le dará posesión de su cargo.

2º) Departamento de Estelí. — San Juan de Limay. Se reforma el acuerdo No. 128 dictado por este Supremo Tribunal el 30 de Julio próximo pasado, en el sentido de que se nombra Juez Local Unico Propietario al Sr. Nicolás Vásquez Zúniga y Suplente al Sr. Adalberto González Betanco, ambos a partir del uno de Agosto en curso, los nombrados tomarán posesión ante el Juez Civil de Distrito de Estelí.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, seis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 131 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º) Tres días con goce de sueldo, correspondiente a los días 18, 19 y 20 del mes en curso al señor Médico Forense de esta ciudad, doctor César Zepeda Monterrey, debiendo desempeñar sus funciones los otros

Médicos Forenses.

2º) Treinta días con goce de sueldo al señor Juez Local Unico de Dolores, departamento de Carazo, a partir del uno de Agosto en curso, Cro. Humberto Avilés, Arana, debiendo depositar el despacho en el Suplente Señora Aura Marina Bermúdez.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, seis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 132 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

No habiendo llevado a efecto la elección de Jurados en el Local del Gobierno Municipal de esta ciudad el día domingo cuatro de Julio próximo pasado, se nombra como uno de los representantes de esta Corte Suprema de Justicia en dicha elección al Compañero William Blandón Aguilar.

Comuníquese y Publíquese

Managua, seis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Enmendado — Uno. - Vale. - Entrelíneas. - de los - Valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 133 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º) Conceder al Doctor Alejandro Rodríguez Obregón, Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, 10 días de permiso discrecionales con goce de sueldo a partir de hoy al 18 de Agosto en curso inclusive.

2º) Se confirma el permiso concedido verbalmente con goce de sueldo, al Dr. Gui-

lermo Betanco Sánchez, Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, comprendido del 27 de Junio al día de hoy, haciendo sus veces, el Juez Primero del Trabajo Suplente, Doctor César Augusto Grijalva Bermúdez

Notifíquese y Publíquese.

Managua, nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 134 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos de Jueces del Trabajo de toda la República, para el período que principió el uno de Agosto en curso.

Departamento de Managua

Juez 1º del Trabajo Prop. Dr. Guillermo Betanco Sánchez

Juez 1º del Trabajo Supl. Dr. César Augusto Grijalva Bermúdez.

Juez 2º del Trabajo Prop. Dr. Antonio Aguilar Leiva.

Juez 2º del Trabajo Supl. Dr. Ramiro Jérez Montiel.

Departamento de Chinandega

Juez del Trabajo Prop. Dr. Wilfredo Ruíz Centeno.

Juez del Trabajo Supl.

Departamento de León

Juez del Trabajo Prop. Dr. Douglas Toruño Téllez.

Juez del Trabajo Supl.

Departamento de Matagalpa

Juez del Trabajo Prop. Lic. Jesús Ubeda González

Juez del Trabajo Supl. Dr. Pedro Joaquín Solís Mátus.

Delegar la facultad de dar posesión del cargo a los nombrados en el Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Trabajo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 135. La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Lista de Conjueces designados por este Supremo Tribunal, para el período que comenzó el uno de Agosto en curso.

- 1º) Enrique Espinoza Sotomayor
- 2º) Raúl Barrios Olivares
- 3º) Emilio Gutiérrez Gutiérrez
- 4º) Buenaventura Selva Tórrez
- 5º) Santiago Vega Villavicencio
- 6º) Eloy Guerrero Santiago
- 7º) Enrique Sotelo Bórgen
- 8º) José Antonio Poveda Poveda
- 9º) José Evenor Taboada Arana
- 10º) Carlos Bayardo Romero Molina
- 11º) Tomás Delaney Solís
- 12º) Ernesto Castellón Barreto

Comuníquese y Publíquese.

Managua, nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 136. La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

1º) Nombrar Juez Local Unico Suplente de Masatepe, al Sr. Octavio Sánchez Barquero, en sustitución del Sr. Benito Quezada López — El Señor Juez Unico de Distrito respectivo, le dará posesión de su cargo.

2º) Nombrar Juez Local Unico Suplente de El Jicaral, departamento de León, a la compañera Vilma Estela Masís Salazar. El Señor Juez Civil del Distrito de León, le dará posesión de su cargo.

Notifíquese y Publíquese.

Managua, nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 137. La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

1º) Nombrar Juez Local Unico Suplente de Masatepe, al Sr. Octavio Sánchez Barquero, en sustitución del Sr. Benito Quezada López.

El Señor Juez Unico de Distrito respectivo, le dará posesión de su cargo.

2º) Nombrar Juez Local Unico Suplente de El Jicaral, departamento de León, a la Compañera Vilma Estela Masís Salazar. El Señor Juez Civil del Distrito de León, le dará posesión de su cargo.

Notifíquese y Publíquese.

Managua, once de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 138 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder al Señor Juez de Distrito de

lo Civil del departamento de Jinotega, Dr. Rafael Callejas García, 15 días de permiso consecutivos con goce de sueldo, a partir de hoy al 25 del mes en curso, debiendo depositar el despacho en el Sr. Juez de Distrito del Crimen de Jinotega.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, once de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 139 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Civil Suplente de la ciudad de Granada al Señor Ramón González Navarro, en sustitución del Señor Marvin Meza Morales.

El Señor Juez Civil del Distrito de Granada le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, trece de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 140 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

1º) Conceder 15 días de permiso consecutivos con goce de sueldo a partir del lunes 16 al 30 de Agosto en curso, al Señor Juez Local Civil Propietario de la Ciudad de Granada, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Civil Suplente.

2º) Conceder 4 días de permiso consecutivos con goce de sueldo del 19 al 22 de Agosto en curso, al Magistrado de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, Doctor René Robelo Sotomayor.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, trece de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Entrelíneas-Civil-Vale.* — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* —

*M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zú-
niga M. — R. Robelo H. — Ante mí, José
Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 141 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Civil Suplente de la ciudad de Matagalpa al Señor Nicolás Leytón Gutiérrez, en sustitución del Señor Juan Bonnerman Gross. El Señor Juez Civil del Distrito de Matagalpa, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zú-
niga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. —
Ante mí, — José Antonio Duarte, —
Srio.*

Nº 142 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

1º) Se nombra Médico Forense Adicional Ad-Honoren de esta ciudad al Doctor Roberto Zamuria Zeledón,

2º) El Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal, Doctor Roberto Argüello Hurtado, le dará posesión de su cargo.

3º) El presente acuerdo surtirá efecto a partir de hoy.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. —
V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zú-
niga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. —
Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 143 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Se nombra Juez Segundo Local Civil Suplente a la Bra. Yadira Martínez González, de la ciudad de León, a partir de hoy,

en sustitución de la Bra. Cristela Flores Mairena que renunció. El Señor Juez Civil del Distrito de León, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. —
M. Barahona P. — H. Zú-
niga M. — S. Ri-
vas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — Jo-
sé Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 144 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder 84 días de permiso consecutivos con goce de sueldo, a la Doctora Sandra Dávila Lacayo, Juez Segundo Local Civil de León, a partir del 21 de Agosto al 12 de Noviembre del año en curso, debiendo depositar el Despacho en el Señor Juez Segundo Local Civil Suplente de León, Compañera Yadira Martínez González.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. —
M. Barahona P. — H. Zú-
niga M. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio
Duarte, — Srio.*

Nº 145 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder siete días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Señor Jesús Hidalgo Ramírez, Juez Local Unico de Yalaguina, departamento de Madriz, a partir del 23 al 29 de Agosto en curso, debiendo depositar el Despacho en el Señor Juez Local Unico Suplente, Compañera Celia Olivás de Acuña.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. —
M. Barahona P. — H. Zú-
niga M. — R. Robel oH. — Ante mí, — José Antonio
Duarte, — Srio.*

Nº 146 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso consecutivos con goce de sueldo, al Doctor Agustín Cruz Pérez, Juez de Distrito del Crimen de Granada, a partir del 6 de Septiembre al 5 de Octubre del año en curso, debiendo depositar el Despacho en el Señor Juez Civil de Distrito de Granada, Doctor Heriberto Bolaños Matamoros.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 147 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º) — Tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Doctor Salvador Gaitán Fonseca, Magistrado Presidente de la Sala de lo Criminal, Corte de Apelaciones de Bluefields, a partir de hoy al 28 de Agosto del año en curso.

2º) — Ocho días de permiso consecutivos con goce de sueldo, al Doctor Alfonso Dávila Barboza, Magistrado Vice-Presidente de la Sala de lo Criminal, Corte de Apelaciones de Granada, a partir del uno al ocho de Septiembre del año en curso.

3º) — Seis días de permiso consecutivos con goce de sueldo, al Doctor Humberto Solís Barker, Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Trabajo, a partir del 13 al 18 de Septiembre del corriente año.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 148 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Unico Suplente del Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas, al Señor Sebastián Ramos Narváez. El Señor Juez Unico de ese Distrito, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 149 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Nombrar a la Compañera Mercedes Maritza Cordero Ardila, para Responsable de Divulgación y Relaciones Públicas de este Supremo Tribunal a partir del uno de Septiembre próximo, devengando un sueldo de seis mil córdobas (¢6,000.00) mensuales.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 150 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder a los Jueces de Distrito y Locales, tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo, correspondiente a los días 3, 4, y 5 de Septiembre próximo, que participarán en el "Sexto Seminario Jurídico", siendo los siguientes:

1º) — Doctora Xiomara Paniagua de Balladares, Juez Civil del Distrito de León, debiendo depositar el despacho en el Juez Primero de Distrito del Crimen de León.

- 2º.) — A la Señora Iris María Canales Juez Local Unico del Municipio de Telica, Departamento de León.
- 3º.) — Al Compañero Silvio Rojas Alvarado, Juez Primero Local Civil de la Ciudad de León, debiendo depositar el despacho en el Señor Juez Primero Local Civil Suplente.
- 4º.) — Señor Herman Tercero Prado, Juez Local del Crimen Propietario, de la ciudad de Chinandega.
- 5º.) — A la Doctora Patricia Briceño Romero, Juez Local Unico del Municipio de El Viejo, departamento de Chinandega, debiendo depositar el despacho, en el Señor Juez Local Unico Suplente.
- 6º.) — Al Señor Humberto Avilés Arana, Juez Local Unico del Municipio de Dolores, Departamento de Carazo, debiendo depositar el despacho en el Señor Juez Local Unico Suplente.
- 7º.) — Al Doctor Carlos Murillo Brenes, Juez Unico de Distrito de Rivas, debiendo depositar el despacho en la Señora Juez Local Unico Propietario de la ciudad de Rivas.
- 8º.) — Al compañero Martín Aguilar Zapata, Juez Local Unico del Municipio de San Jorge, departamento de Rivas, debiendo depositar el despacho en la Señora Juez Local Unico Suplente.
- 9º.) — Al compañero Alejandro José Estrella Rivas, Juez Local Unico del Municipio de Potosí, departamento de Rivas.

Comuníquese y Publíquese.

- 9º.) — Al compañero Alejandro José Esnovecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 151 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Unico Suplente del

Municipio del Muelle de los Bueyes, Departamento de Zelaya, al Señor Heriberto Jirón Oporta. El Señor Juez Unico del Distrito de El Rama, Departamento de Zelaya, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 152 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Se nombra Médico Forense de la ciudad de Granada, al Doctor Anastasio Mongalo Aragón, a partir de hoy, debiendo tomar posesión ante el Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Granada.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 153 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder diez días de permiso consecutivos con goce de sueldo, a partir de hoy al 10 de Septiembre en curso, al señor Juez Tercero Local Civil de esta ciudad, Compañero Sergio Tórrez Cruz, debiendo depositar el despacho en el Juez Tercero Local Civil Suplente.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 154 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

No habiéndose llevado a efecto la elección de Jurados en la fecha correspondiente en la Cabecera Departamental de San Carlos, Departamento de Río San Juan, en el Local de la Junta de Gobierno Municipal, se señala para ello, el día Domingo cinco de Septiembre en curso y se nombran como Representantes de este Supremo Tribunal, a los Señores Horacio Cuadra y Rosario Vallecillo Sevilla.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 155 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Se nombra Juez Local Unico Suplente del Municipio de La Paz Centro, Departamento de León, a la Compañera Blanca Rosa Blanco, en sustitución del Doctor Douglas Toruño Téllez, quien ocupa otro cargo. — El Señor Juez Civil del Distrito de León, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 156 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos

1º.) — Quince días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Compañero José de la Cruz Rojas Soza, Juez Local Unico de Muelle de los Bueyes, Departamento de Zelaya, a partir del 3 al 17 de Septiembre en curso, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplen-

te, Compañero Heriberto Jirón Oporta.

2º.) — Diez días de permiso consecutivos con goce de sueldo, al Compañero Manuel Ortiz Gaitán, Juez Primero Local del Crimen de Managua, a partir del 6 al 15 de Septiembre en curso, debiendo depositar el despacho en el Juez Primero Local del Crimen Suplente Compañero Juan A. Almenáñez Castillo.

3º.) — Treinta días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Compañero Ronald Bendaña Hurtado, Juez Local Unico de Diriomo, Departamento de Granada, a partir del uno al 30 de Octubre próximo, debiendo depositar el despacho en el Juez Unico Suplente, Compañero Angelino Rivas Corea.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — Corregido — Compañero Juan A. Almenáñez Castillo — Vale. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 157 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Se nombra Juez Local Unico Suplente de La Trinidad, Departamento de Estelí, al Compañero José María Mendoza Urrutia, en sustitución del Señor Adrián Tórriz Rodríguez. El Señor Juez Civil del Distrito de Estelí, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 158 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Se nombra Juez Local Civil Suplente de Jinotepe, departamento de Carazo, a la

Compañera Maritza Gutiérrez Hernández, en sustitución del Compañero Carlos Matús Pérez, quien pasó a ocupar otro cargo, El Señor Juez Unico de Distrito de Jinotepe, le dará posesión de su cargo,

Comuníquese y Publíquese.

Managua, seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 159 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Señor Médico Forense de esta ciudad, Doctor César Zepeda Monterrey, a partir del 22 al 24 del mes en curso, debiendo desempeñar sus funciones los otros Médicos Forenses.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 160 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Cancelar los siguientes nombramientos:
1º.) — Del cargo de Chofer, al Compañero Henry Vanegas López, a partir del uno de Agosto próximo pasado.

2º.) — Del cargo de Vigilante, al compañero Francisco Rivas Corea, a partir del uno de Septiembre en curso.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 161 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos:

1º.) — Al compañero José Eugenio Matorros Urrutia, con el cargo de chofer, con sueldo mensual de ₡ 2,000.00 (Dos mil Córdoba). No. INSSBI: 470660.

2º.) — Al compañero Carlos Alberto Martínez Mayorga, con el cargo de chofer, con sueldo mensual de ₡ 2,000.00 (Dos mil Córdoba). — Nº INSSBI: — 229644.

3º.) — El presente acuerdo surtirá efecto a partir del uno de Agosto próximo pasado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 162 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Unico: Con motivo de haber sido invitado, el Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal, Doctor Roberto Argüello Hurtado, por el Tribunal Supremo Español, para asistir al Congreso de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia Iberoamericanas, se le concede permiso por un término de diez días, con goce de sueldo, a partir del 13 al 22 inclusive de Septiembre en curso.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcia. M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 163 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.) — Doce días de permiso consecutivos con goce de sueldo, al Doctor Eduardo Coronado Pérez, Magistrado del Tribunal Superior del Trabajo, a partir del 7 al 18 de Septiembre del año en curso.

2º.) — Diez días de permiso consecutivos con goce de sueldo, al Doctor Carlos A. Herrera, Médico Forense de la ciudad de Somoto, Departamento de Madriz, a partir del 8 al 17 de Septiembre del año en curso, debiendo asumir sus funciones, el Señor Médico del Centro de Salud de esa ciudad, Doctor Cristóbal López.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 164 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Unico Propietario de Dolores, Departamento de Carazo, a partir de hoy, a la Compañera Magdalena Bermúdez Hernández, en sustitución del Señor Humberto Avilés Arana, quien falleció. El Señor Juez Unico de Distrito de Jinotepe, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 165 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder quince días de permiso consecutivos con goce de sueldo, al Señor Luis Luna Raudes, Juez Local Civil de Jinotepe, Departamento de Carazo, a partir de hoy al 30 de Septiembre en curso, debien-

do depositar el despacho en el Señor Juez Local Civil Suplente, Compañera Maritza Gutiérrez Hernández.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — Corregido-Local Civil - Valen — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 166 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos:

1º.) — A la Licenciada Iris María Canales Barrera, Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, en sustitución de la Licenciada Maritza Rayo, quien renunció. Se comisiona a la Magistrado Vice-Presidente y Presidente en ejercicio de este Supremo Tribunal, Doctora Vilma Núñez de Escorcia, para que le de posesión de su cargo.

2º.) — A la Bra. Yadira Felipa Calvo Cisneros de Leytón, Juez Local Unico Propietario de Telica, Departamento de León, en sustitución de la Licenciada Iris María Canales, quien pasó a otro cargo. El Señor Juez Civil del Distrito de León, le dará posesión de su cargo.

3º.) — Al Señor Bismarck Rodríguez Molina, Juez Local Unico Propietario de Yalí, Departamento de Jinotega y al Señor Francisco Zeledón Tinoco, Juez Local Unico Suplente, el primero en sustitución del Señor Salvador Picado Morazán, quien renunció. El Señor Juez Civil del Distrito les dará posesión de sus cargos.

4º.) — Al Señor Edmundo Castillo Espinoza, Juez Local Unico Suplente de San Nicolás, Departamento de León. El Señor Juez Civil de ese Distrito le dará posesión de su cargo.

El presente acuerdo surtirá efecto a partir de hoy.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escor-*

cia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 167 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Unico: Se conceden doce días de permiso discrecionales con goce de sueldo a partir del veinte del mes en curso al uno de Octubre próximo, a la Compañera Juez Primero Civil de este Distrito, Doctora Norma Asunción Pentzke Parrales, debiendo depositar el despacho en el Juez Segundo Civil de este Distrito.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 168 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder a los Jueces de Distrito y Locales, tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo correspondiente a los días 24, 25 y 26 del mes en curso, que participarán en el "Séptimo Seminario Jurídico", siendo los siguientes:

1º.) — Al Doctor Adolfo Picado Pérez, Juez de Distrito de lo Civil de Chinandega, debiendo depositar el despacho en el Juez de Distrito del otro ramo.

2º.) — A la Licenciada Nubia Sarria Leytón, Juez Local Unico de Posoltega, Departamento de Chinandega.

3º.) — Al Doctor Douglas Toruño Téllez, Juez del Trabajo del Departamento de Chinandega.

4º.) — A la Compañera Yadira Martínez González, Juez Segundo Local Civil de la ciudad de León.

5º.) — A la Compañera Rosa Esther Castillo, Juez Local Unico de Niquinohomo, Departamento de Masaya, debiendo depo-

sitar el despacho en el Señor Juez Local Unico Suplente de ese Municipio.

6º.) — Al Compañero Ernesto Zambrana Sanders, Juez Local Civil de la ciudad de

Granada, debiendo depositar el despacho en el Señor Juez Local Civil Suplente de esa ciudad.

7º.) — Al Doctor Guy Bendaña Guerrero, Juez Tercero Civil de este Distrito, debiendo depositar el despacho en el Juez Segundo Civil de este Distrito.

8º.) — Al Compañero Denis Guadamuz Rivera, Juez Local Unico de Rivas debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente de esa ciudad.

9º.) — A la Doctora Patricia Briceño Romero, Juez Local Unico de El Viejo, Departamento de Chinandega, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente de ese Municipio.

10º.) — A la Doctora María Esperanza Nieto Otero, Juez Primero de Distrito del Crimen de León, debiendo depositar el Despacho en el Juez Segundo del Crimen de ese mismo Distrito.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 169 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Aceptar la renuncia del Doctor Guillermo Antonio Estrada Borge, del cargo de Juez Segundo del Crimen del Distrito de Matagalpa, y se le ordena al Juez Primero del Crimen del mismo Distrito, desempeñar sus funciones para mientras se nombre al titular.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía. — H. Zúñiga M. — M. Barahona P. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.*

Nº 170 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos:

1º) — Al Compañero Luis Inocencio Aragón Avilés, en el cargo de chofer, con sueldo mensual de un mil setecientos córdobas (¢1,700.00) mensuales, siendo su número del INSSBI: 093565.

2º) — Al Compañero Juan Francisco Mendieta Aguilar, en el cargo de Vigilante, con sueldo mensual de Dos mil córdobas (¢2,000.00) mensuales, dejando de desempeñarse como chofer en la Sección de Transporte.

El presente acuerdo surtirá efecto a partir del uno de Octubre próximo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 171 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Señor Jorge Correa Montiel, Juez Local Unico de Nandaime, Departamento de Granada, a partir del 22 de Septiembre al 21 de Octubre próximo, debiendo depositar el despacho en el Señor Juez Local Unico Suplente, Compañero Arsenio Moraga Morales.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía*. — *H. Zúniga M.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 172 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Unico Propietario

de San Carlos, Departamento de Río San Juan, a partir de hoy, al Compañero Rolando Efraín Gómez Lanzas, en sustitución de la Señora Luz Marina Díaz de Zamora. El Señor Juez Unico de Distrito de San Carlos, Departamento de Río San Juan, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 173 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Compañero Luis Hernández León, Juez Primero Local del Crimen de León, a partir del 24 al 26 de Septiembre inclusive, debiendo depositar el despacho en el Juez Primero Local del Crimen Suplente, Compañera Cony González de Rodríguez.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 174 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder quince días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Compañero Silvio Grijalva Silva, Juez Segundo Local del Crimen de Managua, a partir del veintisiete de Septiembre al once de Octubre próximo, debiendo depositar el despacho en el Juez Segundo Local del Crimen Suplente, Doctora Rosa María Vanegas.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Entre líneas* - Juez Segundo Local del Crimen de Managua — Valen. — *V. Escorcía*. — *H.*

Zúñiga M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 175 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Unico: — Nombrar Juez Local Unico Propietario de San Francisco Libre, Departamento de Managua al Compañero Isidro Escobar Velásquez, en sustitución del Compañero Marcio Alvarez Cano que renunció. El Señor Juez Segundo del Distrito de lo Civil dará posesión de su cargo al nombrado; el presente Acuerdo surtirá efecto a partir del Primero de Octubre próximo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 176 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.) — Treinta días discrecionales con goce de sueldo al Doctor Eduardo Paladino Cabrera, Médico Forense de la ciudad de Matagalpa, a partir del 28 de Septiembre al 27 de Octubre próximo, y se nombra en su lugar para que haga sus funciones durante ese periodo, al Doctor Dagoberto Estrada Matus, debiendo tomar posesión de su cargo ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa.

2º.) — Quince días discrecionales con goce de sueldo, al Licenciado Ronald Duarte Sevilla, Juez Unico de Distrito de Acoyapa, Departamento de Chontales, a partir del 29 de Septiembre al 13 de Octubre próximo, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico de Acoyapa, Departamento de Chontales, Señor Salvador Muñillo Quintanilla.

3º.) — Treinta días consecutivos con goce de sueldo al Doctor Eduardo Jaenz Aráuz,

Juez Civil del Distrito de Matagalpa, a partir del 4 de Octubre próximo al 2 de Noviembre del año en curso, debiendo depositar el despacho en el Juez Primero de Distrito del Crimen, de Matagalpa, Doctor Félix Gutiérrez Mendiola.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 177 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Unico: nombrar Juez Local Unico Propietario de Prinzapolka, Departamento de Zelaya, al Compañero Rigoberto Salas Bermúdez, en sustitución del Compañero Isidoro Escobar Vásquez, quien pasó a otro cargo. El Señor Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 178 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Unico: — Nombrar Juez Local Unico Propietario de San Carlos, Departamento de Río San Juan, a partir de hoy, a la Compañera Luz Marina Díaz de Zamora, en sustitución del Compañero Rolando Efraín Gómez Lanzas. El Señor Juez Unico de Distrito de San Carlos, Dpto. de Río San Juan le dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H.

Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

— José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 179 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Unico: — Nombrar Juez Local Unico Suplente de Santa María, departamento, de Nueva Segovia, al Compañero Juan Ramón Moncada Rodríguez, en sustitución del Compañero Ramón Moncada Bustamante. El Señor Juez Civil de Distrito de Ocotál, Departamento de Nueva Segovia, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — Argüello H. V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 180 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.) — Seis días consecutivos con goce de sueldo a la Doctora María Elena Bermúdez Castillo, Magistrado Sala de lo Criminal Corte de Apelaciones de Granada, a partir de hoy al once de Octubre en curso.

2º.) — Treinta días consecutivos con goce de sueldo al Compañero Antonio Sánchez Sánchez, Juez Local Unico de las Sabanas, departamento de Madriz, a partir del cuatro de Octubre al dos de Noviembre próximo del año en curso, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente de Las Sabanas, Departamento de Madriz, Compañera Marina Moncada de Rodríguez:

Comuníquese y Publíquese.

Managua, seis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — Entre líneas - Octubre - Vale. - Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí,

Nº 181 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Unico: — Conceder trece días de permiso con goce de sueldo, a partir del 12 al 24 de Octubre en curso, a los Compañeros Magistrados de este Supremo Tribunal, Doctor Roberto Argüello Hurtado y Doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, quienes viajarán oficialmente como miembros de la Delegación de la Corte Suprema de Justicia, a la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, atendiendo la invitación de la Corte Suprema de Justicia de ese país. Asimismo, a la Compañera Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, se le conceden veintiocho días de permiso con goce de sueldo a partir del 12 de Octubre al 8 de Noviembre próximo, quien viajará también a la U.R.S.S., en la misma Delegación, y a continuación a la República Democrática Alemana.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, seis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 182 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Unico: — Nombrar Juez Local Unico Suplente de Dipilto, Departamento de Nueva Segovia, al Compañero Félix Pedro Maradiaga Maradiaga, en sustitución del Compañero Emilio Izaguirre Paguaga, quien renunció. El Señor Juez Civil de Distrito de Ocotál, Departamento de Nueva Segovia, le dará posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. Argüello H. — V. Escorcía. — H. Zúñiga M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

Nº 183 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Unico: — Nombrar Inspector Judicial de este Supremo Tribunal, al Licenciado Ramón Centeno Mayorga, a partir del uno de Noviembre próximo. Se comisiona al Magistrado Presidente, Doctor Roberto Argüello Hurtado, de esta Corte Suprema de Justicia, para que le de posesión de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 184 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.) — Treinta días discrecionales con goce de sueldo al Compañero Ruperto García Villavicencio, Juez Local Unico de Masatepe, departamento de Masaya, a partir del 11 de Octubre al 9 de Noviembre próximo del año en curso, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente, Compañero Octavio Sánchez B.

2º.) — Treinta días consecutivos con goce de sueldo al Compañero Pedro López García, Juez Local Unico de Matiguás, Departamento de Matagalpa, a partir del uno al treinta de Noviembre próximo del año en curso, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente, Compañero Vladimir Rosales Flores.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 185 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso consecutivos con goce de sueldo, al Compañero Denis Guadamúz Rivera, Juez Local Unico de Rivas, a partir del uno al treinta de Octubre del año en curso, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente, Compañero Miguel Somarriba Marengo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, ocho de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 186 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

1º.) — Conceder noventa días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Juez Unico de Distrito de Diriamba, Licenciado Luis Martín López González a partir del 9 de Octubre del año en curso al 6 de Enero de 1983. Debiendo asumir sus funciones mientras dure la ausencia del Titular el Cro. Luis Alejandro Cruz Castro, quien se desempeña en el cargo de Juez Local Civil de esa.

2º.) — Conceder tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Dr. Edmundo del Carmen Karam, Médico Forense de Managua, a partir del 14 al 16 de Octubre del año en curso, debiendo asumir sus funciones cualquiera de los otros Médico Forense de esta ciudad.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

Nº 187 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder a los Jueces de Distrito y Locales, tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo, correspondientes a los días 29, 30 y 31 del mes en curso, que par-

ticiparán en el "Octavo Seminario Jurídico", siendo los siguientes:

1º.) — A la Compañera Luz Marina Díaz de Zamora, Juez Local Unico de San Carlos, Departamento de Río San Juan, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente de ese Municipio.

2º.) — A la Compañera Olga Mora Aguilar, Juez Local Unico de Corinto, Departamento de Chinandega.

3º.) — Al Compañero René Alonso Blandón Martínez, Juez Local Unico de San Rafael del Norte, Departamento de Jinotega.

4º.) — Al Cro. Diego Antonio Gómez Guerrero, Juez Local Unico de Mozonte, Departamento de Nueva Segovia.

5º.) — A la Compañera Flor A. Vanegas R. de López, Juez Local Unico de Mateare, Departamento de Managua, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente de ese Municipio.

6º.) — Al Compañero Joaquín Quezada Castellón, Juez Local Unico de Quezalguaque, Departamento de León.

7º.) — Al Compañero Antonio Varela, Juez Local Unico de Somotillo, Departamento de Chinandega.

8º.) — Al Compañero Jorge Corea Montiel, Juez Local Unico de Nandaimé, Departamento de Granada, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente de ese Municipio.

9º.) — Al Doctor Félix Trejos Trejos, Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, debiendo depositar el despacho en el Juez Segundo del Crimen de este Distrito.

10º.) — Al Licenciado Oscar García Orozco, Juez Segundo de Distrito del Crimen de León, debiendo depositar el Despacho en el Juez Civil de ese mismo Distrito.

Comuníquese y Publíquese

Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 188 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso consecutivos con goce de sueldo, a la Doctora María Esperanza Nieto Otero, Juez Primero de Distrito del Crimen de León, a partir del 29 de Octubre al 28 de Noviembre próximo, con motivo de que participará en el Seminario sobre Planificación de Política Criminal en los Planes de Desarrollo Nacional, que se efectuará en la ciudad de San José Costa Rica. La funcionaria deberá depositar el despacho en el Juez Segundo del Crimen de ese mismo Distrito.

Comuníquese y Publíquese

Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 189 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder quince días de permiso consecutivos con goce de sueldo, al Doctor Guy Bendaña Guerrero, Juez Tercero Civil de este Distrito, a partir del 8 al 23 de Diciembre próximo, debiendo depositar el despacho en el Juez Primero Civil de ese mismo Distrito.

Comuníquese y Publíquese

Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 190 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos:

1º.) — Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, al Doctor Jesús Ubeda González, en sustitución del Doctor Gui-

lermo Estrada Borge que renunció.

2º.) — A la Licenciada María Lourdes Montenegro Lumbi, Juez del Trabajo de Matagalpa, en reposición del Doctor Jesús Ubeda González que pasó a otro cargo. Se comisiona al Magistrado Presidente de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, para que le de posesión al primero.

Así mismo, se comisiona al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Trabajo, Doctor Humberto Solís Barker, para que le de posesión al segundo. El presente acuerdo surtirá efecto a partir del uno de Noviembre próximo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

Nº 191 La Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.) — Treinta días discrecionales, con goce de sueldo al Señor Médico Forense de esta ciudad, Doctor Ronnier Avilés Flores, a partir del 25 de Octubre del corriente año, al ocho de Enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo desempeñar sus funciones los otros Médicos Forenses.

2º.) — Tres días consecutivos con goce de sueldo al Señor Médico Forense de esta ciudad, Doctor César Zepeda Monterrey, a partir del 17 al 19 de Noviembre próximo, debiendo desempeñar sus funciones los otros Médicos Forenses.

3º.) — Treinta días consecutivos con goce de sueldo, al Doctor Víctor Manuel Ordóñez, Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, Corte de Apelaciones de Granada, a partir del uno al treinta de Noviembre próximo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.*

— *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 192 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos :

1º.) — Quince días discrecionales con goce de sueldo al Juez Unico de Distrito de Rivas, Dr. Carlos Alberto Murillo Brenes, debiendo depositar en despacho en el Juez Local Unico de Rivas Cro. Denis Guadamuz Rivera.

2º.) — Quince días consecutivos con goce de sueldo a partir del 8 al 22 de Noviembre próximo al Dr. Heriberto Bolaños Matamoros, Juez de Distrito de Granada en el ramo civil, debiendo de asumir sus funciones el Dr. Agustín Cruz Pérez, Juez de Distrito del otro ramo.

3º.) — Treinta días discrecionales con goce de sueldo a la Dra. Iris Canales Barrera, Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, debiendo desempeñar sus funciones el Cro. Juez de Distrito de lo Civil de esa.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — Entrelíneas — a partir del 8 al 22 de Noviembre próximo. — Valen. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

No. 193 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se reforma el Acuerdo No. 191 del día 27 de Octubre del año en curso en lo que corresponde al inciso 1o. en el sentido que se le conceden:

a) Diez días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Dr. Ronnier Avilés Flores, Médico Forense de esta ciudad de Managua, a partir del 25 de Octubre al 3 de Noviembre del corriente año;

b) Veinte días de permiso consecutivos

con goce de sueldo en los días comprendidos del 20 de Diciembre de 1982 al 8 de Enero de 1983, debiendo desempeñar sus funciones los otros médicos forenses de esta ciudad.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 194 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se nombra Médico Forense de San Carlos Departamento de Río San Juan, al Doctor Fernando Olivas Largaespada, a partir de hoy, debiendo tomar posesión ante el Juez Unico de Distrito de San Carlos.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

No. 195 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Doctor Jimmy Hassan Prado, Juez Primero de Distrito del Crimen de Masaya, a partir del tres de Noviembre en curso al dos de Diciembre próximo, debiendo depositar el despacho en el Juez Segundo del Crimen de ese Distrito.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 196 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se modifica el Acuerdo No. 191 del día veintisiete de Octubre del año en curso, en lo que corresponde al inciso 3), en el sentido de que el permiso que se le conceda al Magistrado Doctor Victor Manuel Ordóñez, será a partir del 9 de Noviembre al 8 de Diciembre próximo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — Testado — que — No valen. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 197 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer las siguientes cancelaciones de Empleados de esta Corte Suprema de Justicia, a partir del uno de Octubre próximo pasado:

1º.) — Cancelar del cargo de mecanógrafa de la Sección de Personal, a la Cra. Brenda Pérez Vega, con sueldo mensual de C\$ 2,200.00 (Dos Mil Doscientos Córdoba Netos).

2º.) — Cancelar del cargo de Telefonista, de la Administración a la compañera Leibia López Solórzano, con sueldo mensual de C\$ 1,800.00 (Un Mil Ochocientos Córdoba Netos).

3º.) — Cancelar del cargo de Secretaria, de la Sub-Administración a la compañera Xiomara Cisneros Moreira, con sueldo mensual de (C\$ 2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Córdoba Netos).

4º.) — Cancelar del cargo de Secretaria, de la Sección de Compras y Suministros, a la Cra. Martha Lorena Pérez Navarrete, con sueldo mensual de (C\$ 2,300.00) (Dos Mil Trescientos Córdoba Netos).

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.*

— *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, Srio.

No. 198 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos de esta Corte Suprema de Justicia; a partir del uno de Octubre próximo pasado.

1º.) — Nombrar a la compañera Ninoska Quintanilla Román, en el cargo de Mecanógrafa de la Sección de Personal, con goce de sueldo mensual de C\$ 2,200.00 (Dos Mil Doscientos Córdoba Netos).

2º.) — Nombrar a la compañera Angela del Rosario Hernández García en el cargo de Telefonista de la Administración, con sueldo mensual de C\$ 1,800.00 (Un Mil Ochocientos Córdoba Netos). No. del INSSBI: 395431.

3º.) — Nombrar a la Compañera Martha Lorena Pérez Navarrete, en el cargo de Secretaria de la Sub-Administración, con sueldo mensual de C\$ 2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Córdoba Netos), que paza a otro cargo.

4º.) — Nombrar a la Compañera Auxiliadora Macías Martínez, en el cargo de Secretaria de la Sección de Compras y Suministros, con goce de sueldo mensual de C\$ 2,300.00 (Dos Mil Trescientos Córdoba Netos).

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

No. 199 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso consecutivos, por motivo de enfermedad, al Señor Médico Forense de la ciudad de Matagalpa, Doctor Eduardo Paladino C., a partir de hoy, debiendo desempeñar sus

funciones el Doctor Dagoberto Estrada Matus, mientras dure la ausencia del titular. Debiendo tomar posesión de su cargo, ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte*, — Srio.

No. 200 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder a los Jueces de Distrito y Locales, tres días de permiso consecutivos, con goce de sueldo correspondiente a los días 26, 27 y 28 de Noviembre del presente año, que participarán en el "Noveno Seminario Jurídico", siendo los siguientes:

1º.) — Doctora Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua debiendo depositar el despacho en el Juez Tercero Civil de este mismo Distrito.

2º.) — A la Doctora Yolanda Huembes Ramírez, Juez Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad, debiendo depositar el despacho en el Juez Tercero de Distrito de ese mismo ramo.

3º.) — Al Señor Juez Unico de Distrito de Jinotepe Dr. Servando Videá Rodríguez, debiendo asumir sus funciones el compañero Juez Local Civil Luis Luna Raudez.

4º.) — Al Doctor Guillermo Pereira Cantillo, Juez de Distrito de Chinandega, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Civil de ese Distrito, Dr. Adolfo Picado Pérez.

5º.) — Al Cro. Agustín Moreno Chavarría, Juez Civil de El Sauce, Departamento de León, debiendo asumir sus funciones el Juez Local del Crimen de ese municipio Cro. Jairo Aguero Corrales.

6º.) — Al Juez Local del Crimen de Jinotepe Cro. Mario Ericeño Cruz.

7º.) — Al Juez Local Unico de la Paz de Oriente Cro. Juan de Dios Lara Jiménez, debiendo asumir sus funciones el Juez Local Unico Suplente Cro. Critobal Bravo Salazar.

8º.) — Al Juez Local Unico de Santa Teresa, Departamento de Carazo Cro. Santiago Moraga Cajina, debiendo desempeñar sus funciones mientras dure la ausencia del titular el Juez Local Unico Suplente, Cro. Guillermo Acuña Solís.

9º.) — Al Juez Local del Crimen de Masaya, Pastor Renner Mercado, debiendo depositar el despacho en el Cro. Juez Local Civil de esa.

10º.) — Al Juez Unico de San Juan de Oriente, Cra. Martha Vega Ortega de Espinoza, debiendo asumir sus funciones el Cro. Juez Local Unico Suplente René López Jiménez.

11º.) — Al Cro. Juez Unico de Nindirí, Depto. de Masaya, Aldo Orozco Osorno, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente Cro. Francisco Sevilla.

12º.) — Al Juez Unico Local de Rivas Cro. Denis Guadamuz Rivera, debiendo asumir sus funciones el Juez Unico Local Suplente Cro. Miguel Somarriba Marengo.

13º.) — Al Sr. Juez Local del Crimen de Granada, Guillermo López, debiendo depositar el despacho en el Juez Local del Crimen Suplente Cra. Leonor Pérez de Meza.

14º.) — A la Cra. María del Carmen Solórzano, Juez Segundo Local del Crimen de León, debiendo depositar en el Juez Segundo Local del Crimen Suplente, Juan Francisco Campos Enriquez.

15º.) — Al Cro. Juez Unico de Nagarote, Depto. de León, Javier Medrano Gallo, debiendo asumir sus funciones el Cro. Juez Local Unico Suplente, Mauricio Palacios Paiz.

16º.) — A la Dra. Olga María Mora Aguilar, Juez Local Unico de Corinto,

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendado — Noveno. — Vale. — Enmendado — Cri-

men Suplente Cra. Leonor Pérez de Meza. — Vale. — Entre líneas — Juez Vale. — Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

No. 201 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder un día de permiso consecutivo con goce de sueldo al Cro. Magistrado de la Corte de Apelaciones de Granada Doctor Oscar Saravia Baltodano, correspondiente al día de mañana once de los corrientes.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — Argüello H. — V. Escorcía. — S. Rivas H. — M. Barahona P. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

No. 202 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar Juez Local Suplente de El Castillo, Depto. de Río San Juan al Cro. Francisco Sánchez Postillo. El Juez Unico de Distrito de San Carlos Cro. Aquiles González dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, — Srio.

No. 203 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder tres días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Juez Local Unico Propietario del municipio de To'a. Departamento de Rivas Cro. Antenor Peña Molina para asistirá Seminario Jurídico los

días 26, 27, y 28 de Noviembre del presente año, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico Suplente, Cro. Francisco Madrigal.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendados. — novecientos — Vale. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 204 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

En vista del fallecimiento, el día de ayer del Doctor Hernaldo Zúniga Padilla, Jurista destacado, Ex-Magistrado de este Tribunal, padre del compañero Magistrado Doctor Hernaldo Zúniga Montenegro.

Acuerda:

1º.) — Lamentar su fallecimiento y dejar consignada nuestra condolencia en especial al compañero Doctor Hernaldo Zúniga Montenegro y Señora, a su viuda doña Isaura Montenegro de Zúniga, a su hijo Yamil Zúniga Montenegro y demás miembros de la familia doliente.

2º.) — Hacerse presente en cuerpo a sus funerales y enviar una ofrenda floral.

3º.) — Hacer llegar copia de este acuerdo a sus familiares.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Corte Suprema de Justicia, en la ciudad de Managua, el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 205 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Unico: Conceder un día de permiso con goce de sueldo al compañero Juez Segundo

de Distrito del Crimen de Masaya Dr. Rodolfo Villalta Castellón. Correspondiente al día Lunes veintidós de los corrientes. Debiendo depositar el despacho en la Compañera Juez Civil del Distrito de Masaya.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio por la Ley.

No. 206 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

1o.—Conceder quince días de permiso discrecionales a la compañera Aurora Danelia Delgadillo Téllez, Juez Local Unico de Chichigalpa, Dpto. de Chinandega, a partir del dieciocho de Noviembre en curso al tres de Diciembre próximo, debiendo depositar el despacho en el Compañero Ignacio Delgado Corea, Juez Local Suplente de ese.

2o.—Conceder tres días de permiso consecutivos al Dr. Napoleón Mercado Muñoz, Juez Unico de Distrito de Masatepe, correspondiente a los días 26, 27 y 28 de los corrientes, para asistir al 9o. Seminario Jurídico Social. Debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico de Jinotepa Cro. Ruperto García Villavicencio.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — Entre líneas — Unico — Vale. — *Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio. por la Ley.

No. 207 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se reforma el Acuerdo No. 200 del día diez de Noviembre en curso, en lo que hace al inciso 14, que deberá asumir el despacho el Cro. Luis Hernández León, Juez 1o. Local del Crimen de León en vez del Cro. Juan Campos Henríquez, en vista que

la Cra. María del Carmen Solórzano, Juez 2o. Local del Crimen de ese, asistirá a Seminario Jurídico Social los días 26, 27 y 28 del corriente mes y año.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintidós de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 208 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

1o.—Conceder siete días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Trabajo Dr. Humberto So.ís Barker a partir del 2 al 8 de Diciembre inclusive, debiendo asumir sus funciones mientras dure la ausencia del titular el Dr. Luis Argüello Nicaragua.

2o.—Conceder diez días de permiso consecutivos al Juez Unico de Distrito de San Carlos, Depto. Río San Juan, Cro. Aquiles González Ruiz por motivo de salud. La Cra. Juez Local Unico de San Carlos Luz Marina Díaz de Zamora deberá asumir sus funciones mientras dure la ausencia del titular.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 209 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder los siguientes permisos:

1º.) — Cuatro días consecutivos con goce de sueldo al Dr. César Zepeda Monterrey, Médico Forense de esta ciudad a partir del 9 al 13 de Diciembre próximo, debiendo asumir sus funciones cualquiera de los

otros Médicos Forenses.

2º.) — Dos días consecutivos con goce de sueldo al Dr. Félix Castillo Fernández, Juez Unico de Distrito de Juigalpa, Depto. de Chontales correspondientes al 3 y 4 de Diciembre próximo, debiendo depositar el despacho en el Juez Local Unico, Cro. Virgilio Rodríguez Flores.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 210 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Aceptar la renuncia del Licenciado Jesús Ubeda González de Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, debiendo depositar el despacho en el Juez Primero del Crimen del mismo Distrito.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *Alvaro Ramírez González.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 211 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder treinta días de permiso discrecionales con goce de sueldo al Dr. Rafael López Pineda, Juez de Distrito de lo Civil, Ocotal, Depto. de Nueva Segovia, debiendo depositar el despacho en el Juez del Crimen de ese mismo Distrito, Licenciada Ileana M. Bermúdez Balladares.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.*

— *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí,
— *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 212 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se le ordena a la Compañera Juez 1o. Local del Crimen Suplente de la ciudad de León Cra. Conny González Rodríguez asumir las funciones de Juez Primero Local del Crimen Propietario mientras dure la ausencia.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 213 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se destituye al Sr. José Dagoberto Rojas González, del cargo de Responsable de la División Administrativa por anomalías que cometió en el ejercicio de su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 214 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

1º.) — Nombrar al compañero Pablo José López Martínez, en el cargo de chofer a partir del primero de Noviembre, en sustitución del Cro. Luis Inocencio Aragón Avilés, con un sueldo mensual de dos mil córdobas (C\$ 2,000.00).

2º.) — Nombrar a la compañera María Lidia Mendoza Ramírez en el cargo de Secre-

taria, a partir del uno de Diciembre en curso, con un sueldo mensual de Dos Mil Seiscientos Córdobas (C\$ 2,600.00).

Comuníquese y Publíquese.

Managua, siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — Enmendado — *Lidia — Vale.* — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 215 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder cinco días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Doctor César Zepeda Monterrey, Médico Forense de Managua a partir del diez de Enero próximo al catorce del mismo mes, debiendo desempeñar sus funciones cualquiera de los otros Médicos Forenses de esta ciudad.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 216 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder un día de permiso a la Compañera Responsable de Personal Señora Miriam A. Rubí de Solís, correspondien e al día diez de Diciembre del año en curso.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 217 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Conceder sesenta días de permiso consecutivos con goce de sueldo al Doctor Carlos Alberto Murillo Brenes, Juez Unico de Distrito de Rivas, a partir del ocho de Enero próximo al ocho de marzo del mismo, debiendo depositar el despacho en el Cro. Denis Guadamuz Rivera, Juez Local Unico de Rivas.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 218 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar Juez Tercero Local del Crimen de esta ciudad al Señor José Ramón Méndez, en sustitución de la Doctora Ligia Gutiérrez de Rodríguez que renunció. El nombrado tomará posesión de su cargo ante el Juez Tercero de lo Criminal de este Distrito. El presente acuerdo surtirá efecto a partir del uno de Enero próximo.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 219 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Se destituye al Señor Orlando Thomás Fúnez, del cargo de Responsable de la Sección de Contabilidad de este Supremo Tribunal. El presente acuerdo surte efecto a partir del seis de Diciembre en curso.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

No. 220 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Acuerda:

Nombrar al compañero Mauricio Baltodano Pallais en el cargo de Responsable de la División Administrativa de esta Corte Suprema de Justicia a partir del uno de Enero de mil novecientos ochenta y tres con un sueldo mensual de nueve mil córdobas netos (C\$ 9,000.00).

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

CONSULTAS DE 1982

Managua, 15 Enero 1982.

Doctor
Ronald Duarte Sevilla
Juez Unico de Distrito
Acoyapa.

Señor Juez:

En carta del doce de Noviembre del año próximo pasado consulta Usted a este Supremo Tribunal lo siguiente: "Se puede o no se puede ceder los Derechos Hereditarios después de transcrita a Derechos Reales todos los bienes del causante a nombre de todos los herederos en virtud de una escritura pública de Cesión de Derechos Hereditarios aunque ya se haya hecho la transcripción a Derechos Reales de la Declaratoria de Herederos pero no se haya hecho la partición y adjudicación de bienes; o ya en este momento no cabe la cesión de Derechos Hereditarios, sino lo que cabe es un contrato de compraventa?"

Con instrucciones de los compañeros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia le contesto en los siguientes términos:

De acuerdo con el Arto. 1255 C. por la Declaratoria de Herederos solamente se adquiere la posesión de la herencia, la que debe ser debidamente inscrita. Conforme el Arto. 3962 C. No. 6, la inscripción se hará en el Libro de Personas. El Arto. 3951 No. 1o. especifica que en el Registro de Propiedad se inscribieran, los títulos de dominio sobre inmuebles. El Arto. 2530 C. con la compra venta se trasmite el dominio de cosas determinadas, la que de acuerdo con el Arto. 2534 C. debe inscribirse en el Registro de Propiedad.

Por consiguiente verificada la transcripción de los bienes inmuebles, a favor de los herederos, en la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades, ellos ya aparecen Registralmente con el dominio.

En tal caso una vez efectuada esa transcripción todo traspaso debe hacerse en contrato de compra-venta, donación u otro contrato similar pues la calidad de heredero ha cedido el paso a la de comunero, en comunidad de bienes ejercitadora del dominio y la posesión.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.,
Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de Enero de 1982

Sr. Luis F. Ibarra Valle,
Juez Local Unico,
Camoapa.

Estimado Señor Juez:

Por mi medio consulta Ud. al Tribunal Supremo lo siguiente:

"El Arto. 532 C. exige, que cuando el padre se presenta ante el Encargado del Registro del Estado Civil de las Personas, a hacer el reconocimiento de su hijo, debe de firmar y hay en el Boletín Judicial del año de 1934, una sentencia dictada por este Tribunal, en la página 8804, en este mismo sentido".

"Que si hay una ley posterior que modifique el citado Arto. 532 C. ya que la Encargada del Registro del Estado Civil de las Personas de esa ciudad, cuando se presenta a dicho Registro un padre a reconocer un hijo, que no sabe firmar, la Encargada del Registro pone la razón, que no firma, por no saber", habiendo Ud. hecho la observación a dicha funcionaria que esos reconocimientos de esos hijos no son válidos, pero ella le ha manifestado que esas son las instrucciones que le han dado en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua".

Con instrucciones del Tribunal evacuó su consulta en la forma siguiente:

El Arto. 532 C., exige como requisito sustancial del reconocimiento, que el acta de nacimiento deberá ser firmada por el padre que reconoce al hijo en el momento de informar el nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas; si el padre no pudiese hacerlo en persona, dará autorización en poder escrito ante Notario". El Legislador ha querido revestir el acta del reconocimiento cuando se verifica en el Registro al momento de la inscripción de la correspondiente partida de

la formalidad necesaria a un acto de tal trascendencia, por eso es requisito indispensable que el padre firme el acta de nacimiento y si no pudiere firmar, deberá dar autorización en poder escrito ante Notario.

En consecuencia a la fecha aún no ha sido reformado el Arto. 532 C., objeto de su consulta.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 1 de Febrero de 1982.

Compañero
Guillermo Antonio Estrada Borge,
Juez Segundo del Distrito del Crimen
Matagalpa.

Apreciado Compañero:

Ud. ha consultado: Primero: El Arto. 283 Inciso 11) del Pn., establece que comete delito de ESTAFA, el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro, verifica con este un convenio o realiza actos valiendose para ello de cualquiera de los siguientes métodos: Inciso 11) referido: Pagando un cheque sin fondo o cuyo pago se frustrare por una acción deliberada o prevista por él, al entregar el cheque.

Para que haya lugar a la acción penal en el caso de estafa de cheque sin fondo, será preciso que el cheque fuera rechazado por el Banco o institución de crédito respectivo y que notificado formalmente el librador, por medio de un JUEZ CIVIL o NOTARIO no pagare el valor del cheque en el término de tres días.

Y por otro lado, el estatuto sobre derechos y garantías de los nicaragüenses, en su Arto. 14 establece: Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación de carácter económico, cualquiera que sea su origen.

Lo cual en determinado momento podría tomarse y así lo han argumentado algunos Abogados, como una contradicción entre la ley penal y el estatuto ya mencionado, con lo cual de acuerdo al orden jerárquico de la ley prevalecería el estatuto sobre derechos y garantías de los nicaragüenses.

La pregunta sería si realmente existe tal contradicción o es simplemente una apreciación subjetiva.

La segunda consulta sería con respecto al mismo caso, si tal y como lo expresa el mismo Arto. 283 Pn., se deberá tramitar el juicio para determinar la existencia del ánimo de lucro, en perjuicio de la otra parte y el DOLO de parte del librante, tomando como prueba del cuerpo del delito el protesto bancario y el protesto notarial o judicial respectivo, para que haya lugar a la acción penal. O si por lo contrario por haber llenado tal requisito, se tiene como plenamente comprobado el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado. O sea, tal y como argumentan algunos colegas, la estafa se considera probada de pleno derecho y sin mas trámite habrá lugar a dictar el respectivo auto de cárcel.

La otra consulta versa sobre lo siguiente: Que si un Juez de Distrito Unico, en su carácter de Juez Civil notifica el protesto judicial antes mencionado, puede conocer posteriormente de la causa penal en contra del protestado o si por el contrario es recusable.

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

En relación a su primer consulta le decimos, que no encontramos contradicción entre la garantía individual consagrada en el Arto. 14 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y lo dispuesto en el Inc. 11) del Arto. 283 Pn. que tipifica el delito de estafa en la modalidad que allí se indica, ya que ambas disposiciones contemplan situaciones completamente diferentes:

El Arto. 14 establece una imposibilidad de pago no imputable a la decisión o voluntad del deudor, ya que claramente establece dicha disposición "no poder cumplir", en cambio en el Inc. 11) del Arto. 283 Pn., interviene la intencionalidad del deudor, no solo de no pagar lo que debe, sino la de defraudar engañando a su víctima intencionalmente con animo de lucro, situación delictiva que no puede ser amparada por ninguna garantía individual.

En el primer caso la imposibilidad de pago no es imputable a la acción, ni a la intención del deudor, en el segundo caso o sea en el Inc. 11) del Arto. 283 Pn., si es imputable a quien ha librado el cheque sin

fondo. Es necesario aclarar que lo que tipifica la estafa es la defraudación como fin y el engaño como medio; o sea que lo que se pena no es el hecho de no haber podido pagar, sino el engaño de librar un cheque sin fondo o de realizar acciones posteriores para frustrar su pago; con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro.

En lo que respecta a su segunda consulta le decimos, que con las diligencias de notificación o requerimiento de pago del cheque, no se comprueba ni el cuerpo del delito, ni la delincuencia del procesado por el delito de Estafa, ambos extremos deben establecerse en el juicio por los medios legales, tomando en cuenta el valor probatorio que para la prueba del cuerpo del delito pueda tener el cheque librado con el protesto respectivo, puesto al reverso por la Institución Bancaria.

Por las circunstancias que deben establecerse en la forma que se indica en el Inc. 11) del Arto. 283 Pn., que analizamos, lo que hace es facultar el inicio de la acción penal y no establecer presunciones legales de los hechos constitutivos de la Estafa.

En lo que respecta a su tercera consulta le decimos, que no hay ninguna razón por la cual un Juez Unico, que en su carácter de Juez Civil efectuó el requerimiento para el pago del cheque, pueda después conocer del caso Penal, por no haberse cubierto el cheque en el término señalado; bien puede realizar en tal circunstancia las diligencias previas y conocer con posterioridad en el caso penal.

Así quedan evacuadas sus consultas.

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 9 de Febrero de 1982.

Señor Juez Local Civil
Compañero Luis Luna Raudes
Jinotepe.

Estimado Compañero:

Con relación a la consulta de fecha uno de Febrero en curso y que mandó a esta Corte Suprema de Justicia, debidamente impuesta de sus conceptos me ha instruí-

do para contestarle que se refiere a un caso concreto, por lo que se abstiene de evacuarla, pues ha sido norma constante del Supremo Tribunal no contestar consultas de esa naturaleza.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 16 de Febrero de 1982

Dr. Gonzalo Cabrera Ocón
Magistrado Sala Civil
Bluefields,
Zelaya.

Estimado Doctor Cabrera:

En mensaje telegráfico de fecha 4 de este mes consulta Ud., al Tribunal Supremo lo siguiente:

“Esta Sala consulta con carácter de urgencia si Jueces de Distrito Civil pueden conocer en Reposiciones de Partidas de Nacimiento o si solamente pueden Jueces Locales y coordinadores de las Juntas Municipales y si la intervención de la Procuraduría en estos juicios ya no existe conforme nueva Ley Decreto 910”.

He recibido instrucciones del Tribunal para contestar su consulta en la siguiente forma:

El Decreto No. 910 que Ud. mismo menciona es claro al establecer en su primer artículo que “Sin perjuicio de lo que establece la legislación ordinaria sobre las Reposiciones de Partida, se faculta a los Coordinadores de las Juntas Municipales y Jueces Locales de lo Civil para que ante ellos se puedan reponer las Partidas de Nacimiento que se han omitido”.

Como Ud. verá, de la simple lectura de la disposición legal antes transcrita, claramente se deja establecida la vigencia de los Artos. 566 y sigs., de nuestro Código Civil, en todo lo referente a Reposiciones de Partidas de Nacimiento y el interesado, bien puede acogerse al Decreto 910 citado o escoger el procedimiento establecido en la legislación ordinaria aún en vigencia.

De la simple lectura del Decreto en referencia, claramente se ve que la Procuraduría no tiene ya intervención cuando

la reposición de la partida se sigue observando los trámites del tantas veces repetido Decreto.

De Ud. Franternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 18 de Febrero de 1982

Dr. Julio C. Castillo García,
Juez Local de Rivas
RIVAS.

Ud. ha consultado: "Si Abogado defensor de un reo, puede intimarme en misma causa como Juez ejecutor nombrado por Corte de Apelaciones".

Los compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: En el Arto. 6o., del Decreto No. 232, del 4 de enero de 1980, que regula el Recurso de Habeas Corpus, establece quienes deberán ser nombrados Jueces Ejecutores, los que tienen obligación de desempeñar dicha función, siendo los únicos motivos de excusa: la imposibilidad física y LA IMPLICANCIA COMPROBADA. Por consiguiente, el defensor en el juicio de la persona a favor de quien se decreta el Recurso de Habeas Corpus, está implicado (Inc. 4o. Arto. 339 Pr.), para ser Juez Ejecutor en ese caso y su deber es excusarse ante la Sala que lo nombra. Pero si el profesional que en tal actuación incurre lo intima como Juez Ejecutor, su deber es dejarse intimar, pero debe hacer de inmediato la objeción y avisar a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones que lo nombró como tal.

Se le pide que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal, si su consulta la motivó algún caso concreto y de ser así, informe el nombre del Abogado y su actuación como Juez Ejecutor.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 25 de Febrero de 1982

Sr. Registrador de la Propiedad Industrial
Doctor Alberto Peter H.
Su Despacho

Estimado Doctor:

En relación a su consulta de fecha 19 de Enero del año en curso, en lo que hace a la Compañía Costarricense Convertidora de Papel S. A.; debidamente impuesto de sus conceptos, el Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle que como se refiere a un caso concreto, y ha sido norma de la Corte Suprema de Justicia abstenerse de evacuar consultas de esa naturaleza, lamenta no poder contestarle.

Sin más a que referirme aprovecho la ocasión para saludarle.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 3 de Marzo de 1982.

Compañero
Adalberto Sánchez G.
Asesoría Legal
Banco Nacional de Desarrollo
PRESENTE

Estimado Compañero:

Hemos recibido su Consulta del 19 de febrero del presente año, que literalmente dice: "El Arto 31 de la Ley de Reforma Agraria dice textualmente lo siguiente: A partir de la promulgación de la presente Ley, solo con autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria podrán realizarse actos o contratos que modifiquen, alteren o transmitan el dominio o tenencia sobre propiedades cuyos dueños posean más 500 manzanas en la Zona A y más de 1000 manzanas en la Zona B. Los límites de 500 a 1000 manzanas se establecen según lo estipulado en los Artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley" y el Acuerdo No. 8 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del 16 de Octubre de 1981, que contiene el Reglamento a la Ley de Reforma Agraria, prescribe en su Arto. 51 que los Actos o Contratos a que se refiere el Artículo transcrito carecerán de efecto legal si no cuentan con la autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a nivel Central.

Lo que se plantea es que si la autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario solamente es requerida para aquellos contratos que en algunas forma alteran el área

original de los inmuebles o se hace extensiva a cualquier tipo de modificación, incluidas las hipotecas sobre esos bienes.

La consulta reviste especial importancia, puesto que en la actividad bancaria la hipoteca es una de las garantías más frecuentes, y ese trámite retardaría la fluidez de las transacciones crediticias, por lo que nos es muy importante conocer el criterio de ese elevado Tribunal al respecto".

En relación a ella este Tribunal me ha instruido para contestarle en la siguiente forma: Que la autorización del MIDINRA estipulada por el Arto. 31 de la Ley de Reforma Agraria, y el Reglamento de la misma se requiere solo cuando haya una modificación, alteración o transmisión del dominio o la tenencia del inmueble, y tratándose de hipotecas constituidas sobre los inmuebles, considera el Tribunal que no debe requerirse la autorización del MIDINRA.

De Ud. Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srio. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 15 de Marzo de 1982.

Dr. Félix Gutiérrez Mendiola.
Juez de Distrito del Crimen
Matagalpa.
SU DESPACHO

Compañero:

Ud. ha consultado: 'El Arto. 225 Pn., vigente establece' "Será castigado con prisión de un mes a dos años y multa de cien a doscientos córdobas, el padre adoptante o guardador de un menor de dieciocho años, o de una persona desvalida, que deliberadamente omitiera prestar los alimentos conforme el Código Civil (vigente), mediando sentencia civil aún de carácter provisional y obligación contractual. La misma pena se impondrá al hijo con respecto a sus padres cuando esté obligado, y al hermano con respecto al hermano incapaz".

El Arto. 14 de nuestro ESTATUTO DE DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS NICARAGUENSES, prescribe: "Nadie será

encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación de carácter económico, cualesquiera que sea su origen".

La primera disposición establece un castigo, que conlleva prisión y multa, por no prestar, alimentos, castigo tanto al padre, al adoptante, al guardador, al hijo y al hermano.

La segunda disposición legal establece: una garantía de no ser encarcelado, por una obligación de carácter económico cualesquiera que sea su origen.

"CONSULTA: cual de las dos disposiciones legales DEBE DE PRIMAR sobre la otra".

Si primara el Arto. 225 Pn.; en este caso a mi criterio, se estaría dando facilidades a ciertos padres, hermanos, etc, o personas irresponsables, para excusarse y no prestar LA ALIMENTACION A UN MENOR DE EDAD? A UN DESVALIDO etc, y sería a mi juicio un precedente negativo por cuanto indirectamente se autorizaría legalmente a cualquier irresponsable.

Si prima el Arto. 14 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses", se estaría violentando una norma de hecho y de derecho constitucional, por cuanto el presente Estatuto es nuestra Carta Magna.

Los compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

Lo dispuesto en el Arto. 225 Pn. no está en contradicción con lo establecido en el Arto. 14 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; ambas disposiciones contemplan situaciones diferentes cuyo unico punto de contacto es la obligación de carácter económico.

Pero mientras en el Arto. 14 del Estatuto se plantea una imposibilidad de cumplimiento, en la primera disposición mencionada o sea en el Arto. 225 Pn., se define una acción deliberada e intencional, de no cumplir con el deber que los vinculos familiares imponen.

Ello nos lleva a la siguiente conclusión: que si una persona como padre o persona obligada a prestar alimentos no lo hace por carecer de medios económicos para hacerlo u otro motivo ajeno a la determinación intencional de no cumplir con ese

deber, no cae bajo la sanción del 225; pero si pudiendo hacerlo no cumple deliberadamente o usa de subterfugios para evadir esa responsabilidad, entonces si delinque y se tipifica el delito sancionado en el Arto. 225 Pn.

Asi queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 17 de Marzo de 1982

Dr. Félix Gutiérrez Mendiola.
Juez de Distrito del Crimen
Matagalpa.

Compañero:

Ud. ha consultado: a) La Ley de Perdón de Justicia Revolucionaria, decretada por nuestra Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 10 de Octubre de 1980, en su Arto. 10 dice: "Por el presente Decreto, en ejercicio del derecho de gracia, se concede perdón de la acción penal o de la pena, en sus respectivos casos, POR CUALQUIER DELITO ANTERIOR AL NUEVE DE OCTUBRE DE 1980, a las siguientes personas. b) CONSULTA: como quedaría el caso de una persona, que ha sido fulminada con Auto de Segura y Formal Prisión con fecha del diez de Julio de 1980, por la Comisión del delito comun de ESTELIONATO, hechos ocurridos en febrero de 1980.

Deberá ser indultada esta persona procesada, en base al Decreto que dice POR CUALQUIER DELITO? Deberá quedar impune un delito común?; Deberá quedar el agraviado o perjudicado, sin recuperar lo que económicamente perdió como resultado del Estelionato?.

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: efectivamente el indulto abarca y favorece al reo que está en la situación que Ud. plantea y en consecuencia si el mencionado reo tiene auto de prisión por Estelionato, debe ser sobreseido definitivamente en virtud del indulto en referencia.

Por otra parte le aclaramos que el indulto no incluye la responsabilidad civil proveniente del delito, como expresamen-

te lo establece el Arto. 2 del Decreto No. 543, Ley de Perdón de Justicia Revolucionaria del 10 de Octubre de 1980 y por consiguiente el agraviado por el delito puede reclamar y demandar dicha responsabilidad.

Asi queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 19 de Marzo de 1982.

Doctor José Angel Rodríguez
Magistrado Corte de Apelaciones
ESTELI.

Compañero Magistrado:

En mensaje fechado el 22 de Febrero del corriente consulta Ud., "Si la Sala tiene facultad para conocer cumplimiento de Sentencia en materia de Amparo.

Si existe jurisprudencia alusiva, favor indicarmela".

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos: Si bien es cierto que la Ley de Amparo en vigencia Decreto No. 417 de 28 de Mayo de 1980 publicado en La Gaceta No. 122 del 31 del mismo mes y año no señala en forma taxativa como hacer ejecutar por las partes las Sentencias dictadas en materia de Amparo, es criterio de este Supremo Tribunal que dichas sentencias deben ser ejecutadas por el mismo Tribunal que las dictó en concordancia con lo dispuesto en los Artos. 26 y 27 de la misma ley que expresan: Arto. 26 dictada la sentencia en materia de Amparo el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento Arto. 27 si dentro de 24 horas siguientes a la notificación las autoridades o funcionarios responsables no dieren cumplimiento a la sentencia, en el caso en que la naturaleza del acto lo permita la Corte Suprema requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable para que obligue a estos a cumplir sin demora la sentencia, y si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Corte Suprema de Justicia, pondrá los hechos en conocimiento de la Secretaría de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para que proceda a ordenar el cumplimiento de la sentencia.

Como podemos observar de los Artículos transcritos, la Ley no faculta a las Salas de las Cortes de Apelaciones para la ejecución de las Sentencia a que hemos hecho referencia.

Por otra parte no existe jurisprudencia que conozcamos de esta Corte Suprema alusiva al Amparo.

Sin otro particular me es grato suscribirme de Ud. con toda consideración,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 19 de Marzo de 1982

Dr. Aquiles González Ruiz
Juez Único de Distrito,
Río San Juan.

Compañero Juez:

Atendiendo a su Consulta telegráfica del 5 del corriente mes, en la que pregunta usted que: "Como solo hay un Abogado en el Departamento de Río San Juan si se puede nombrar de oficio como defensor en los casos criminales al Sr. Registrador de la Propiedad Inmueble ya que su función es administrativa y poco trabajo".

Con instrucciones de la Corte Suprema, evacúo su Consulta en los siguiente términos:

"El Arto. 102 del Reglamento del Registro de la Propiedad Inmueble, dispone: "El Registrador no podrá ejercer la Abogacía ni el Notariado mientras dure en sus funciones".

Sin embargo, ante la falta absoluta, en su localidad de abogados y pasantes en derecho, puede Ud, nombrar a ciudadanos entendidos en derecho, honorables, escogencia que, desde luego, es de su responsabilidad; tal como lo expresa el párrafo

segundo del Arto 1o. del Decreto No. 257 publicado en La Gaceta No. 197 del 30 de Agosto de 1957".

De usted atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 19 de Marzo de 1982.

Dr. José Angel Rodríguez
Presidente, Sala de lo Civil
Corte de Apelaciones,
Estelí.

Compañero Señor Presidente:

En mensaje del 13 de Agosto del corriente consulta Ud.: "Si no ha variado criterio contenido consulta 20 de Mayo 1976, contraída descanso pre y post parto empleada Poder Judicial, igualmente consulto que si total período de reposo se puede otorgar agraciada después alumbramiento si interesada lo pide así: y que si hay presupuesto para nombrar oficial notificador interino, mientras dure ausencia titular apermisada".

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

1. El Arto. 129 C. T. textualmente dice: "Arto. 129 Las trabajadoras en estado de embarazo tendrán derecho al reposo, sin perjuicio de que se les pague su salario, durante las seis semanas anteriores al parto y las seis posteriores al mismo y a la asistencia médica que suministrarán las instituciones sociales que puedan establecerse en el futuro para la protección de la maternidad".

En consecuencia el periodo de descanso pre y pos-natal es de ochenta y cuatro días, cuarenta y dos antes y cuarenta dos después y no el que indica la consulta del 20 de Mayo de 1976 a que hace referencia.

2. El periodo de reposo se puede otorgar después del alumbramiento si así lo solicita la interesada.

3. En cuanto al nombramiento del oficial Notificador interino mientras dure la ausencia del titular, puede dirigirse a la

Oficial Presupuestaria de este Supremo Tribunal para tal efecto, quien me ha manifestado que sí hay presupuesto para ello.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de Ud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de Marzo de 1982.

Doctor

Juan Manuel Gutiérrez
Registrador Público de la Propiedad
del Depto. de Managua
Su Despacho

Compañero Registrador:

En nota fechada el 10 de Marzo del año en curso, consulta Ud. lo siguiente: "Cuando se trata de la fusión de dos o más fincas ha sido práctica constante en el Registro Público hoy a mi cargo, que a la finca nueva resultante de la fusión se le pone el número de una, cualquiera, de las propiedades fusionadas sobre todo si así lo pide el interesado; pero según el Arto. 157 R.R.P.; la inscripción de la finca resultante de la fusión debe inscribirse con NUEVO NUMERO.

En vista de la práctica antes dicha y de la disposición legal antes citada, al Supremo Tribunal consulto:

Cabe continuar con la práctica referida o aplicar lo que expresamente dispone el Arto. 157 R.R.P., aun cuando los interesados pidan lo contrario?.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal, para contestarle en los siguientes términos:

Como Ud. dice el Arto. 157 del R.R.P., es muy claro al ordenar que cuando se reúna en un solo cuerpo dos o más fincas se HARA LA INSCRIPCION CON NUEVO NUMERO, poniendo nota del cambio en las anteriores inscripciones.

Por consiguiente debe seguirse esta norma, en una forma fiel ya que incluso con ello se evita el confusionismo registral

que puede dar lugar a mantener uno de ellos viejos numeros sobre todo si tomamos en cuenta que dicha disposición ordena que se ponga nota del cambio en las inscripciones de las fincas consolidadas.

Actuar de distinta manera simplemente, es desobedecer la Ley.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de Marzo de 1982.

Doctor

José Antonio Poveda
León.

Estimado Doctor Poveda:

En carta fechada el 11 de Marzo del corriente consulta a esta Corte Suprema de Justicia en resumen lo siguiente: 1) Si cabe en caso de daños ocasionados por semovientes en predios cultivados, responsabilizar al dueño de los semovientes cuando los dueños de los cultivos no atienden adecuadamente las cercas.

2) Cual es el procedimiento a seguir para establecer los Daños?.

3) Si deben sujetarse a lo que expresan las cláusulas de los contratos de arrendamiento de tierras conforme lo que dice el Decreto No. 16, Arto. 4 — Gaceta No. 5 del 7 de Enero de 1980.

Los compañeros Magistrados me han dado instrucciones para contestarle: que es norma reiterada del Supremo Tribunal no contestar consultas a particulares por lo que puede estar pendiente ante los Tribunales de Justicia un caso en particular, por lo que lamenta no dar respuesta a su consulta.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 24 de Marzo de 1982.

Doctor Guy Bendaña Guerrero
Juez 3o. Civil del Distrito
SU DESPACHO.

Señor Juez:

Por mi medio, en comunicación fechada el día 15 de este mes, consulta Ud., al Tribunal Supremo lo siguiente:

“El Arto. 397 Pr., dispone “La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuren en el juicio, de cualquier clase que estos sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1o. Dentro de ocho meses si el pleito se hallare en primera instancia”.

1º)—Si son varios los demandados ese término de ocho meses, comienza a correr desde la última notificación del emplazamiento, o de la contestación de la demanda del último de los demandados (Arto. 161 Pr.).

2º)—Si en un juicio ejecutivo corriente, se han ejecutado a dos que suscribieron la obligación reclamada solidariamente y solamente ha sido requerido de pago uno de ellos, cuando empieza a correr el término de la caducidad.

He recibido instrucciones del Tribunal para contestar a Ud. su consulta así:

1º)—Si son varios los demandados, el término de ocho meses comienza a contarse desde la notificación de la demanda al último de los demandados para que conteste la misma, ya que es hasta entonces, que por medio de la notificación de la demanda se “traba la litis” y nace el respectivo juicio pues antes de la notificación no existe aún juicio y por tanto, la caducidad no puede operarse.

2º)—Cuando en un juicio ejecutivo ordinario se han ejecutado a dos personas que suscribieron una obligación reclamada solidariamente y solamente uno de ellos ha sido requerido, el término de la caducidad correrá hasta una vez que el otro demandado haya sido requerido, ya que el requerimiento no es otra cosa que poner en conocimiento del demandado en el juicio ejecutivo, la existencia de la demanda.

No omito manifestar a Ud., que para computar el término de la caducidad debe de tener por norma partir de la última diligencia o actuación que obre en el juicio y que éste no se encuentre en estado de sentencia, ya que en este caso, no se opera la caducidad, la que para que pueda prosperar es necesario que la litis esté trabada y el juicio en tramitación.

Así queda evacuada su consulta.

De Ud. Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 29 de Marzo de 1982.

Dr. Félix Gutiérrez Mendiola,
Juez 1o. de Distrito del Crimen
MATAGALPA.

Estimado Compañero:

Ud. ha consultado: “La ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública, en su Arto. 3o. Inciso “b”, pena con prisión de 1 a 4 años, a los que incurrieren en el delito de TRAFICO DE DROGAS; y la misma ley en su Arto. 4o. Inciso “b”, pena con arresto y obras públicas de 10 días a 2 años, a los que incurrieren en el delito de DROGADICION.

CONSULTA: a) Si la referida ley, DEROGA, el Título VI del Libro II de nuestro Código Penal vigente, que se refiere a OTROS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA; y b) Si dicha Ley no deroga dicho Título del Código Penal ya mencionado (a como es criterio del suscritor), entonces en cuales casos específicos se aplicaría la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, y en que casos concretos se deberá aplicar las disposiciones ordenadas en el Título VI del Libro II del Código Penal vigente.

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: El título VI del Libro II del Código Penal, fué reformado por el Decreto No. 230 del 3 de Marzo de 1976 el cual tipifica y establece las penas para “Otros delitos contra la Salud Pública”; delitos que se cometen de diferente forma según el articulado del referido capítulo.

Dentro de ellas para efecto de contestar su consulta, se tiene que distinguir, cuales de esas formas de actuar o cometer el delito constituyen "tráfico" y cuales constituyen la "adicción".

Según el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, al referirse al vocablo "Tráfico" dice: "en acepción muy extendida el vocablo se toma por contrabando u otro comercio ilegal, como el de estupefacientes . . ."; de acuerdo a tal definición, podrían enmarcarse dentro de lo que se llama Delito de Tráfico de Drogas, penado específicamente en el Inciso b) Arto. 3o., del Decreto No. 5 del 20 de Julio de 1979 y allí pudiéramos ubicar varias, de las formas establecidas en el Arto. 339 Pn., como son "el que ilegalmente introdujere al país o sacare de él, vendiere o expendiere . ." las sustancias catalogadas como drogas; luego el Arto. 340 establece en forma expresa la presunción legal de "traficante" en la forma que allí se indica.

En lo que respecta a la Drogadicción, penada en el Inciso c) del Decreto No. 5 ya mencionado, no se encuentra dentro del Título VI Pn. reformado, como delito, ya que para ello deben describirse y mencionarse expresamente los elementos que lo constituyen y la forma como se comete, máxime en éste caso donde la "adicción" conlleva una serie de elementos o factores que tienen que determinarse, para que se pueda estimar la "adicción", algunos de los cuales se encontraban en el Arto. 342 Pn. que fué reformado por el Decreto 230 que mencionamos y en el cual no aparece ninguna tipificación al respecto, además de que el Decreto No. 5 tampoco lo hace.

Por lo anteriormente expuesto y en vista del principio de legalidad en materia penal expresamente reconocido por el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, la Drogadicción penada en el Inciso c) del Arto. 3o., del Decreto No. 5 no puede perseguirse ni pensarse por la falta de tipificación mencionada.

En resumen, por las razones expuestas consideramos que el Título VI Pn., está vigente, que únicamente ha sido reformado en cuanto a la pena aplicable a aquellas acciones delictivas que constituyen "Tráfico de Drogas", ya que la pena establecida en el Decreto No. 5 es diferente a la que establecía el Decreto 230, así como el procedimiento a seguir para la investigación y castigo de dicho tráfico; siendo en

consecuencia el Juez quien determinará en que modalidad se enmarca la acción a investigar para así escoger el procedimiento correspondiente, para su investigación y pena.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 27 de Abril de 1982.

Cro. Virgilio Godoy.,
Ministro del Trabajo
MANAGUA

Apreciado Compañero:

Ud. ha consultado: La OIT ha trasladado al Ministerio del Trabajo la denuncia presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) relativo a que en Nicaragua se están violando algunas disposiciones del Convenio No. 105 (abolición del trabajo forzoso).

La violación se hace consistir en la circunstancia de que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 1o. del Decreto 488 de 9-8-80 (GDO No. 189 de 19-8-80) se reformó el Arto. 4 del Decreto No. 5 del 20-7-79- (GDO No. 1 del 22-8-79), así:

Arto. 4. — Serán penados con arresto y obras públicas de diez días a dos años los que incurran en los siguientes delitos:

- a) Tenencia ilegal de armas de guerra, explosivos y demás pertrechos militares cuyo uso sea exclusivo de los organismos facultados para ello;
- b) Vagancia, ebriedad con escándalo, drogadicción y prostitución;
- c) Difundir verbalmente o por escrito expresiones, proclamas o manifiestos que pretendan atentar contra:
 1. La seguridad y la integridad nacional, la seguridad pública y la economía nacional
 2. La defensa del orden y la prevención del delito.
 3. La protección de la salud, la moral, la dignidad de las personas, la reputación y el derecho ajeno.

4. La autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

Se señala que la aplicación de la pena de "arresto y obras públicas" al delito tipificado en la letra c) del Arto. 4, transcrito, es violatorio de la disposición que subrayamos del Arto. 1. del citado Convenio 105 y que en la parte conducente dice:

Artículo 1.—Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- a) Como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; etc.

Al paracer no falta razón a la crítica que se hace, pero en el Ministerio del Trabajo creemos que la pena de "obras públicas" es inaplicable porque habiendo sido emitido el Decreto 644 de 3-2-81 (GDO No. 42 de 21-2-81), que reformó el Arto. 53 del Código Penal en el sentido de definir las penas principales, entre estas no está incluida la de "obras públicas" y sólo se estableció en el numeral 3, el arresto.

Por otra parte, reformó el Arto. 54 del Código Penal y dice: "Son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley, van unidas a otras principales".

Según la enumeración de las penas accesorias que hace el Arto. 55 del Código Penal, la de "obras públicas" no aparece como tal.

Y en consecuencia, no siendo accesoria ni principal por haberlo así dispuesto una Ley posterior (Decreto 644 del 3-2-81), dicha pena no se puede aplicar ni como principal ni como accesoria.

Desearía que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia evacuara la consulta anterior y nos manifestara si es correcta nuestra interpretación para así hacérselo saber a la OIT".

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

Para evacuar su consulta es necesario tener presente: a) Las Leyes y Decretos

en las cuales se estableció la pena de Obras Públicas y b) El Código Penal vigente que establece la forma y lugar donde se cumplen las penas.

En efecto la Pena de Obras Públicas aparece en nuestro Sistema Jurídico Penal en el Arto. 4o. del Decreto No. 5 del 20 de Julio de 1979, Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública sancionándose con ella una serie de figuras delictivas tipificadas en la disposición legal mencionada; pero junto a ella no se dictó ninguna otra Ley ni disposición que definiera y regulara la forma y circunstancias de cumplimiento de dicha pena, ya que la misma no existía como tal en el Código Penal vigente, por lo que dicha pena en todo momento fué prácticamente inaplicable.

Como Ud. expone en su consulta de conformidad con el Decreto No. 488 del 9 de agosto de 1980, que reformó el Arto. 4o. del Decreto No. 5 ya mencionado se establece para los referidos hechos delictivos la pena de "arresto y obras públicas" sin especificar o diferenciar la naturaleza de la pena de "Obras Públicas" si por el hecho de anexarla al arresto se convertía en pena accesoria, por lo que la situación inicial se mantuvo inalterable; o sea, el establecimiento de una pena que en la practica fué siempre inaplicable.

Posteriormente al promulgarse el Decreto No. 644 del 3 de Febrero de 1981, que reformó el Arto. 53 Pn., no incluyó tampoco como pena principal la de "obras públicas" y en vista de lo dispuesto en el Arto. 13 Pn. que prohíbe la interpretación extensiva en materia Penal no podemos suponer que la misma sea accesoria (ya que tampoco aparece definida como tal) y por consiguiente la referida pena es inaplicable en nuestro país e incluso nunca se ha aplicado y no hay la posibilidad de que se aplique, en vista de que para hacerlo se necesita de una minuciosa regulación y apoyo logístico del cual no se dispone por lo que en tal situación no se viola lo dispuesto en el Arto. 1o. del Convenio 105 de la OIT, ya que este Tribunal interpreta dicha disposición como el deber de suprimir la aplicación y no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 30 de Abril de 1982.

Compañero
Jaime Donald Medina V.
Gerente General
Cooperativa Santa Ana R. L.
CHINANDEGA.

Estimado Compañero:

Atendiendo a su mensaje telegráfico mediante el cual Consulta Ud: "Si decreto 671 Ley Reguladora Arrendamiento Predios Rústicos y Arto. 35 Ley Reforma Agraria FACULTA a arrendatarios de tierras para explotación agrícola del ciclo 1980-1981 a recibir de sus arrendadores las mismas tierras y derecho o prorrogar contrato arriendo período 1982/1983 y siguiente".

Con instrucciones expresas de la Corte Suprema, le contesto en los siguientes términos:

"El Decreto 671 mencionado por Ud. tiene el carácter de transitoriedad, circunstancia que está corroborada con la existencia de decretos anteriores referentes a la misma materia, como son los decretos 230 del 5 de Enero de 1980, publicado en La Gaceta No. 5 del 7 del mismo mes y año y del decreto No. 293 del 13 de Febrero de 1980, publicado en La Gaceta No. 38 del 14 de Febrero del mismo mes y año.

Sin embargo, al incluirse las regulaciones relativas a los arrendamientos de tierra en el Artículo 35 de la Ley de Reforma Agraria, contenida en el Decreto No. 782 del 19 de Julio de 1981, publicado en La Gaceta No. 188 del 21 de Agosto de 1981, le da el carácter de perennidad, con la excepción de que tales regulaciones sobre arrendamiento de tierra se refieren exclusivamente a las no afectadas por la propia Ley de Reforma Agraria; en consecuencia, deben interpretarse aplicables, de una vez por todas, no solamente para el período 1982/1983, sino también para los sucesivos, mientras no se disponga lo contrario.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srío. Corte Suprema de Justicia

Managua, 10 de Mayo de 1980.

Dr. Gonzalo Cabrera Ocón
Magistrado Presidente da la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields, Zelaya.

Estimado Dr. Cabrera Ocón:

En exposición dirigida a la Corte Suprema de Justicia de fecha 9 del mes corriente, en concreto consulta Ud., al Tribunal "Si la resolución judicial que se dicta en juicio a petición de parte declarando rebelde al demandado es un AUTOSENTENCIA o bien simplemente es AUTO que impulsa o dirige la sustanciación del juicio comprendido en el Artículo 413'.

Con instrucciones del Tribunal Supremo contesto a Ud., lo siguiente:

En el Título XVI de las Resoluciones Judiciales de nuestra Código de Procedimiento Civil únicamente se contemplan por nuestra Legislación Procesal dos clases de resoluciones: Los Autos y las Sentencias.

Sentencia es la decisión legítima del Juez o Tribunal sobre el pleito o causa ante él controvertible (Arto. 413 Pr.).

Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

La sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado; o sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio, (que es la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva) — Sentencia simplemente interlocutoria es la que decide solamente un artículo o incidente que surge en el juicio (Arto. 414 Pr.).

Los autos, decretos o providencias son los que dicta el Juez o Tribunal para dirigir la sustanciación del juicio, (Arto. 415 Pr.).

Expuesto lo anterior llegamos al conocimiento que las únicas resoluciones que en los juicios civiles contempla nuestra Legislación Procesal son los autos y las sentencias definitivas, y éstas últimas se dan sobre el todo de la causa absolviendo o condenando al demandado, o bien sobre una cuestión incidental que haga imposible la

continuación del pleito; y las resoluciones interlocutorias que deciden solamente sobre un incidente surgido en la tramitación del juicio, sin poner fin al debate.

Como Ud. ve no están comprendidas en ellas la resolución que el Juez a solicitud de parte dicta declarando rebelde al demandado por no haber comparecido al juicio, a pesar de haber sido legalmente notificado, siendo tal resolución un auto de mero trámite conforme lo preceptúa el Arto. 1065 Pr., el que literalmente dice: "DECLARADA LA REBELDIA POR AUTO LAS NOTIFICACIONES SUCESIVAS SE HARAN SOLAMENTE AL ACTOR, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTO. 136; PERO NO POR ESTO SE PERMITIRA QUE ESTE ENTABLE O ACTIVE SUS GESTIONES ANTES DE VENCER LOS TERMINOS LEGALES".

Por consiguiente, es criterio del Tribunal Supremo que la resolución que el Juez dicta a solicitud del demandante, declarando en estado de rebeldía al demandado por no haber comparecido al juicio a pesar de haber sido legalmente notificado, es un AUTO DE MERO TRAMITE, dentro de la secuela del proceso.

Así queda evacuada su consulta.

De Ud. fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 11 de Mayo de 1982.

Dr. Juan Bautista Bravo
ESTELI.

Doctor Bravo:

En mensaje del 10 de mayo del corriente, consulta Ud. sin en zona catastral, puede una persona rectificar área de su terreno por medio de escritura pública llenando requisitos exigidos por el Catastro sin existir litigio con vecino alguno o al contrario es necesario mensura judicial.

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal, para contestarle que ha sido norma constante no dar respuesta a consulta de particulares por lo que se abstiene de contestarla.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 12 de Mayo de 1982.

Señor Juez de Distrito de lo Civil
Dr. Rafael Callejas García
JINOTEGA.

Señor Juez:

En mensaje de fecha 12 de Abril próximo pasado usted consulta: "Si los Responsables de los C.D.S., de las Comarcas pueden efectuar notificaciones judiciales".

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle de la siguiente manera: "QUE LOS MIEMBROS DE LOS C.D.S. NO ESTAN AUTORIZADOS POR NUESTRAS LEYES PARA EFECTUAR NOTIFICACIONES JUDICIALES".

Me suscribo de Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 13 de Mayo de 1982.

Dr. Gilberto Solís Espinoza
Secretario Ejecutivo
Cámara de Industria de Nicaragua
PRESENTE

Señor Secretario:

La Corte Suprema de Justicia por mi medio contesta a Ud. la nota del 7 de Abril del año en curso, dirigida al Magistrado Presidente Doctor Roberto Argüello Hurtado con relación al Decreto No. 1008, Ley de Suspensión de las Vacaciones de Semana Santa publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 80 del 6 del mismo mes, manifestándole que ha sido norma constante del Supremo Tribunal no evacuar consultas en casos particulares que pueden llegar a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 21 de Mayo de 1982.

Dr. Alfredo Portillo Herrera
Juez de Distrito del Crimen
Bluefields

Estimado Compañero:

Ud. ha consultado: "Si de conformidad con Arto. Segundo Inc. C, Decreto 896-81 14/12. Juez está obligado dictar sentencia podrá éste conforme Arto. 7, misma Ley, dictar sobreseimiento provisional, o sólo cabe condenatoria y absolutoria dentro de estos juicios de mero derecho"?

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones para contestarle en la siguiente forma: El Decreto No. 896 del cuatro de diciembre de 1981, establece el procedimiento especial que deben seguir los Jueces de Distrito del Crimen para la investigación y castigo de los delitos contra el mantenimiento del orden y seguridad pública y demás delitos a los que expresamente se señala dicho procedimiento.

El Inc. c) del Arto. 2o., establece que concluido el término probatorio el Juez dictará "su sentencia", en esta disposición no se señala que tal sentencia debe ser o absolutoria o condenatoria; por consiguiente como en este procedimiento especial, no se establece cómo proceder en aquellos casos en los que, concluido el término probatorio no se obtengan los elementos suficientes para condenar o para absolver, es perfectamente factible para el juez dictar un sobreseimiento provisional en virtud de lo dispuesto en el Arto. 7o. del Decreto que Ud. menciona en su consulta.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 31 de Mayo de 1982.

Cro. Noel Sánchez Aráuz
Asesor Jurídico
Comisión Nacional de Promoción
y Protección de los Derechos Humanos
Managua.

Estimado Compañero:

Con referencia a la consulta del 1 de Febrero del año en curso, la que integra y literalmente dice: "si es obligatorio para el hijo a quien reconoció su padre llevar como primer apellido el de éste"; por mi medio este Tribunal le contesta de la manera siguiente.

Sobre el uso del nombre y apellido, no existe en el Código Civil ningún tipo de regulación en este sentido, por consiguiente no es obligatorio para el hijo a quien reconoció su padre llevar como primer apellido el de éste, aunque por costumbre se usa cuando hay matrimonio primero el apellido paterno y luego el materno.

Acerca del uso de apellidos solamente hemos encontrado entre las leyes revolucionarias la Ley de Adopción, que señala en el Arto. 32 el uso de los apellidos, la que dice: "primero se debe de usar el de el adoptante y en segundo lugar al de la adoptante".

Reitérole fraternos saludos,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 2 de Junio de 1982.

Dr. Oswaldo Ortega Reyes.,
Juez 3o. de Distrito del Crimen
Managua.

Compañero Juez:

Ud. ha consultado: "Con base a oficio librado por la Contraloría General de la República contenido en legajo presentado por la Procuraduría Penal, se inició un proceso en contra de un ex-empleado de una institución estatal por el delito de FRAUDE, omitiéndose en el auto-cabeza de proceso el encausamiento de otras tres personas relacionadas al caso, omisión que se deriva de la actuación de la Procuraduría Penal que no incluyó precisamente a estos sindicados por la Contraloría.

Así se desarrolló el proceso hasta llegar a jurado.

Por inasistencia del Tribunal de Jurados no se pudo celebrar la vista pública.

Al ordenarse de nuevo el JURADO, y ser notificada la Procuraduría, ahora personificada por otro profesional del Derecho, éste se opone a la celebración, pide se DECRETE ACUMULACION DE LA DENUNCIA contra los omitidos, y que, se paralicen los Autos en tanto se llega a un mismo estado.

El suscrito Juez piensa que de procederse en esta forma se produciría un serio e irreparable daño al reo que está presente, pues ya tiene concluidas todas las actuaciones previas al jurado.

Sin embargo, tengo severas dudas sobre la eventual nulidad por falta de acumulación, aunque si es verdad que debe aplicarse supletoriamente lo expuesto en el Pr., sobre acumulación de Autos, lo que en este caso pide el señor Procurador Penal es una ACUMULACION DE ACCION y no de AUTOS, desde luego que no hay autos creados en contra de los omitidos, y en tal virtud NO CABRIA LA ACUMULACION por el estado del proceso, por lo cual pienso que no es aplicable al caso planteado LA FIGURA DE LA SUSPENSION del procedimiento.

En presencia de tales dudas, pido al ILUSTRADO TRIBUNAL su opinión concreta sobre los siguientes puntos:

1º.—Es mi deber ACUMULAR LA ACCION en los términos pedidos por el Procurador Penal, o INICIAR por separado con certificación del OFICIO de la Contraloría General de la República, el otro proceso contra los omitidos?.

2º.—Si es el caso de ACUMULAR LA ACCION PENAL contra los omitidos, ¿debo esperar que la acción se desarrolle procesalmente hasta que se empareje con el estado de la causa para el otro reo?.

3º.—Esa suspensión en caso de proceder, ¿Exige fianza a la Procuraduría Penal de conformidad con la ley del 29 de Julio de 1935, ó debe procederse con solo su pedimento?.

4º.—En este nuevo proceso, en caso de que se piense debe abrirse nuevo proceso, se debe someter a la reforma del 22 de diciembre de 1981, Decreto No. 922, o por ser el hecho anterior a su vigencia, seguir los mismos lineamientos del anterior, hasta concluir con el JURADO?."

He recibido instrucciones para contestarle en los siguientes términos:

Referente al punto 1o.): Cabe observar que el juicio criminal ordinario se divide en informativo y plenario, y tiene por objeto la averiguación y castigo de los delitos y faltas.

En el informativo el Juez tiene amplia libertad de investigar en los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio a todos los posibles autores, cómplices o encubridores de un hecho delictivo, sin sujetarse estrictamente al libelo acusatorio, si de la declaración indagatoria, confesión con cargos o hechos investigados, resultan nuevos delitos o delincuentes, o materiales del cuerpo del delito, estando aún facultado a ampliar la instrucción de conformidad con el Arto. 198 In.

El plenario es únicamente para discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesado.

En tal virtud de lo expuesto en su nota, es criterio de este tribunal que no cabe la acumulación de acciones, porque en el caso consultado prácticamente ha concluido la Facultad, de investigación del Juez, con el sometimiento de la causa a jurado, en consecuencia debe iniciarse por separado un nuevo proceso contra los omitidos.

Contestando así el punto uno, no tiene objeto referirnos a los números 2 y 3.

En cuanto a la consulta formulada en el punto 4o. este Tribunal considera que debe Ud. atenerse a lo dispuesto en la parte V Inc. 20 del Título Preliminar del Código Civil vigente que textualmente dice: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

O sea que en el caso consultado independientemente del tiempo en que se cometió el delito, este debe perseguirse de conformidad con el procedimiento señalado al efecto en el Decreto No. 922.

Otra cosa sería si el proceso ya se hubiese iniciado, en tal caso si no existe alguna disposición transitoria en la nueva ley que establezca la forma de proceder, lo conveniente es terminar el proceso con el procedimiento con el cual se inició.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 8 de Junio de 1982.

Cra. María Agustina Tercero Guevara.,
Sria. de lo Criminal
Corte de Apelaciones de Estelí
ESTELI

Compañera:

Ud. ha consultado: "Si es un requisito previo el antejuicio administrativo señalado en los Artos. 64 y 138 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para que la Procuraduría inicie en el Arto. 2 de la ley procesal para los delitos sobre el mantenimiento del orden y la seguridad pública que le otorga competencia para denunciar al procurador".

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 3o. del Decreto No. 922 que reformó el Arto. 19 del Decreto No. 579 que señala el Procedimiento para la investigación de los delitos de malversación, fraude y peculado, se establece textualmente: "El proceso penal por los delitos a que se refieren los Artículos 412, 415, 416 primera parte y 435 Pn., se tramitará de acuerdo con las disposiciones de la ley procesal, para los delitos sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública".

En consecuencia el Juez iniciará el proceso una vez que el Procurador haya presentado la denuncia de conformidad con el Arto. 2o. del Decreto No. 896.

En ninguno de los Decretos que tienen relación con su consulta se establece, que el Procurador deba tener de previo el antejuicio que señalan los Artos. 64 y 138 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para que pueda presentar la denuncia, diligencias administrativas que bien pueden ser presentadas durante el término probatorio como fundamento de la denuncia del Procurador, ya que siendo posterior el Decreto No. 896, derogó tácitamente el Arto. 138 del Decreto No. 625 en todo lo que se le oponga.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 10 de Junio de 1982.

Dr. Rafael Callejas García
Juez de Distrito para lo Civil
JINOTEGA.

Señor Juez:

En carta de 21 de mayo del corriente consulta Ud., por mi medio al Tribunal Supremo lo siguiente:

"El Arto. 781 Pr., por lo que hace a solicitud de Título Supletorio, señala que llenados los requisitos que establece el Artículo 137 del R.R.P. de la propiedad, el Juez con CITACION del Síndico Municipal (Procurador Departamental de Justicia) mandará recibir la prueba sobre la posesión.

Ud. consulta si será citación o habrá que darle audiencia al Procurador Departamental de Justicia, de ese Departamento, ya que dicho Procurador sostiene que lo que hay que darle es audiencia.

Con instrucciones del Tribunal contesto a Ud. lo siguiente:

"Conforme el Arto. 13 de la Ley Creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción, publicado en La Gaceta No. 30 de fecha 5 de Febrero de 1980, el Coordinador Municipal tendrá la representación legal judicial y extrajudicial de la Junta Municipal de Reconstrucción con las limitaciones que la Ley establece, pudiendo sustituir la representación legal en un Abogado".

El inciso "J" del Arto. 8 de la "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia" publicado en La Gaceta del 31 de Agosto de 1979, al hablar de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, estatuye; entre otras la representar judicialmente a las Corporaciones Municipales, cuando carezca de representante propio y exista requerimiento al efecto".

En consecuencia, en las solicitudes de Títulos Supletorio se deberá dar audiencia al Coordinador de la Junta Municipal, que es el que representa legalmente a la Municipalidad y en el supuesto caso de que la Corporación Municipal carezca de representante propio, se tramitarán las diligencias con el Delegado de la Procuraduría Departamental, pero teniendo la Jun-

ta Municipal de Reconstrucción su respectivo Coordinador Municipal, es con éste que debe entenderse la tramitación del Título Supletorio”.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 15 de Junio de 1982.

Cra. Hugo Astacio Cabrera
Registrador Público de Chinandega.

En relación a su consulta que literalmente dice:

- 1.—Se necesita autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para realizar actos o contratos que modifiquen, alteren o transmitan el dominio o tenencia sobre propiedades cuyos dueños posean menos de 500 manzanas, en la zona A) y menos de 1,000 en la zona B) a que se refiere la Ley de Reforma Agraria?.
- 2.—Se necesita la autorización para segregarse parcelas de predios rústicos superiores en extensión a la establecida en el Arto. 26 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria?.
- 3.—Se necesita autorización para otorgar una promesa de venta de un predio cuya venta la requeriría de MIDINRA?.
- 4.—Se necesita autorización para inscribir escrituras de venta total o parcial de predios rústicos, suscritas en escrituras públicas con anterioridad a la promulgación de la Ley de Reforma Agraria.

El Supremo Tribunal me ha instruido para evacuarla de la siguiente manera: En cuanto al punto 1 y 2, de conformidad con los Artículos 31 de la Ley de Reforma Agraria y los Artículos 26 y 51 del Reglamento de la misma, no es necesaria la autorización del MIDINRA para realizar los actos o contratos a que se refieren dichos Artículos por ser propiedades cuya extensión es menor de 500 manzanas.

Hay que tomar en cuenta especialmente los Artos. 3 y 4 de la Ley de Reforma Agraria aunque sean propiedades menores de 500 ó 1,000 manzanas.

En cuanto al punto tres no es necesaria la autorización pues el hecho de ser uno de los otorgantes de la venta el MIDINRA, implica autorización para el contrato.

En cuanto al punto cuatro no es necesaria la autorización de conformidad con el Artículo 31 de la Ley de Reforma Agraria, pues el requisito de la autorización para realizar actos o contratos a que se refiere dicho Arto. no tiene efecto retroactivo.

Considera el Supremo Tribunal que el no cumplimiento del requisito de autorización tiene como resultado la nulidad del acto o contrato de conformidad con los Artos. 31 de la Ley de Reforma Agraria y 51 del Reglamento de la referida ley: y que de ninguna manera se ha establecido como obligación para el Registrador de la Propiedad Inmueble la necesidad de que le sea presentada esa autorización para proceder a inscribir los contratos respectivos, pues el hecho de su inscripción de acuerdo al Arto. 28 del Reglamento de Registro Público no convalida los actos o contratos que sean nulos, con arreglo a las leyes.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 15 de Junio de 1982.

Cra. Aidalina García García
Registradora de la Propiedad Inmueble
CARAZO.

En relación a su telegrama que literalmente dice:

“Por su medio consulto a Excelentísima Corte Suprema de Justicia, si escritura cesión de derechos hereditarios respecto a bienes rústicos, necesitan autorización de INRA para su inscripción”.

Este Supremo Tribunal me ha instruido para remitirle copia de su consulta, similar, evacuada en fecha quince de los corrientes al Registrador Público de la Propiedad de Chinandega la cual tengo a bien adjuntarle.

Sin más sobre el particular, me despido,
Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 16 de Junio de 1982.

Señor Juez Local Civil
de Chinandega.

En relación a su consulta que literalmente dice:

Por su medio, me permito consultar a esa Excelentísima Corte, si los Juicios de Inquilinato tramitados de conformidad a la anterior ley respectiva y que fueron fallados, rendida la Garantía Bancaria establecida en esa ley, y estar las sentencias referidas pasadas en Autoridad de cosa Juzgada y realizados todos estos trámites con anterioridad a la suspensión de la Ley de Inquilinato.

La consulta es, si hay que sujetarse a lo establecido en la Ley en virtud de la cual se dictó la sentencia o hay que someterse a los nuevos procedimientos para la ejecución de la misma?.

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle que el asunto consultado debe resolverse aplicando los procedimientos señalados en la nueva ley, de conformidad con el inciso 20 del Arto. quinto del Título Preliminar del Código Civil, que dice en su parte pertinente: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir".

Sin otro particular, le saluda,

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srío. Corte Suprema de Justicia

Managua, 28 de Junio de 1982.

Cra. Luz Marina Díaz Silva
Juez Local Unico
San Carlos, Río San Juan.

Compañera:

Ud. ha consultado: "Si entre los derechos y garantías de los ciudadanos, se encuentra suspenso el de Exhibición Personal".

Los compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 996 del dieciséis de marzo de 1982, publicado en La Gaceta No. 66 del 20 del mismo mes y año, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en uso de sus facultades, y por los motivos de todos conocidos, dictó la ley de emergencia nacional, por medio de la cual suspendió en todo el territorio Nacional todos los derechos y garantías consignados en el Decreto No. 52 "con excepción de lo dispuesto en el Inciso segundo del articulado cuarentinueve de dicho Decreto".

El derecho de interponer el recurso de habeas corpus, es una de las garantías, con que se protege el derecho a la libertad individual consagrado en el Artículo 80. del referido Estatuto, el cual está suspenso en forma absoluta, por no estar comprendido en las excepciones establecidas en la parte segunda del Arto. 49 a que hicimos referencia.

Por consiguiente si una persona está detenida independientemente de la causa o motivo por el que esté, no puede interponerse a su favor el recurso de habeas corpus.

Esto no opta para que las decisiones o sentencias judiciales deban cumplirse.

Esta situación no ha sido variada por los Decretos No. 1023 y 1043 que han prorrogado sucesivamente el Estado de Emergencia Nacional.

De Ud. atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 4 de Julio de 1982.

Dr. Alejandro Rodríguez O.
Magistrado Corte de Apelaciones
de Matagalpa.

Compañero Señor Magistrado:

En mensaje del 15 de junio del corriente, consulta Ud. a este Supremo Tribunal:

1.— Que si para el nombramiento de Jueces (se entiende de conjueces) deberá hacerlo la respectiva Corte de Apelaciones en pleno o dicho nombramiento se hará

como lo estipula la Ley de 26 de marzo de 1926 que reforma la Ley del 4 de octubre de 1910 y consecuentemente el Arto. 106 de la Ley Orgánica de Tribunales.

2.—Que si en caso de corresponderle a la Corte en pleno hacer dichos nombramientos (en el caso específico de esta Corte que actualmente cuenta con solo tres Magistrados: uno de lo Criminal y dos de lo Civil y que para fallar se integran juntamente formando Sala).

He recibido instrucciones para darle contestación en los siguientes términos:

Conforme Decreto del 14 de marzo de 1927 que deroga los del 24 de diciembre de 1925 y el 26 de marzo de 1926, quedó nuevamente en vigencia el Arto. 106 de la Ley Orgánica de Tribunales, en tal virtud es a la Corte en pleno a quien corresponde elegir a los seis conjuces para ser incorporados indistintamente cuando el caso lo requiera.

En cuanto a la situación particular de ese Tribunal, que cuenta con un Magistrado de lo Criminal y dos para lo Civil, corresponde a todos los Magistrados en funciones la designación de los conjuces.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 9 de Julio de 1982.

Cro. Domingo Sánchez Salgado
2do. Vice-Presidente del
Consejo de Estado.
Su despacho.

Estimado Compañero:

En atención a su Consulta recibida en este Tribunal el 10 de Junio en curso, relacionada al Arto. 14o. de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía y la Reforma del mismo contenida en el Decreto No. 645, publicado en "La Gaceta" No. 42 del 21 de Febrero de 1981, consulta en la que se refiere a un anteproyecto de Reforma elaborado por Ud. y que textualmente, dice: "Arto. 14o. — Cuando una

persona sea detenida por Abigeato o por segunda vez por producir, traficar, distribuir o promover el consumo en forma ilícita de cualquier tipo de drogas y estupefacientes de las señaladas en el Título VI del Libro II del Código Penal y durante la investigación o instructivo policial no se obtuvieron suficientes elementos probatorios para remitirlos a la orden del Juez competente para su juzgamiento, el Juez Instructor de Policía deberá ordenar su libertad mediante fianza de persona de arraigo moral y de bienes raíces en cualquier parte del país", a fin de que este Tribunal se pronuncie sobre el mismo, me permito contestarle en los siguientes términos:

Con fecha 20 de Agosto de 1981, la Corte Suprema le envió atenta comunicación al Cro. Rafael Solís, Secretario del Consejo de Estado, en la cual se presentaban algunas reformas que a nuestro juicio podrían introducirse a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, con el objeto de tratar de resolver en forma temporal, o por lo menos reducir las divergencias que surgen entre Jueces y Policías con motivos de juzgamientos de personas involucrada en la Comisión de diferentes delitos.

Concretamente, en esa comunicación, la Corte plantea la necesidad de derogar el Arto. 14 y su reforma contenida en el Decreto No. 645 del 3 de Febrero de 1981; en consecuencia, este Tribunal comparte su inquietud por los motivos señalados por Ud; en cuanto a la injusticia que en el Arto. 14 de la Ley en referencia plantea.

Al derogarse el Arto. 14, como es el criterio de esta Corte, el Juez Instructor tendría que aplicar, en todo caso, lo previsto en el Arto. 10 de la misma ley, obviamente, a excepción de lo dispuesto en el numeral 3.

Lo anterior es sin perjuicio del resto de señalamientos contenidos en la comunicación ajuada.

Aunque el criterio anteriormente expresado, excluye la existencia de la fianza que Ud. establece en su pretendida reforma, es oportuno señalar, que el establecer como requisitos para poder rendir una fianza de esta naturaleza, el que, el fiador, sea persona de arraigo o propietario de bienes raíces, es una característica de este tipo de Instituciones Jurídicas del Derecho Burgués en el que se ha legalizado

la situación de injusticia del Sistema que lo inspira, para el que no se aviene con la situación actual de Nicaragua donde se está realizando una Revolución Popular con el objeto de eliminar la situación de desigualdad y discriminación de los nicaragüenses, lo que debe materializarse también, en las nuevas leyes que se promulguen.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 9 de Julio de 1982.

Compañero

Doctor Servando Videa Rodríguez
Juez Unico de Distrito
Jinotepe, Carazo.

Estimado Compañero:

En atención a su consulta telegráfica en la que expresa: "Consultamos a ese Alto Tribunal si escrituras Firmadas en Protocolo de Juzgados causa honorarios para el Juez.

Si es afirmativo, cual es el arancel aplicable".

Con instrucciones de los Compañeros Magistrados me permito expresarle:

La respuesta a su pregunta está contenida en la consulta evacuada el 22 de Diciembre de 1979, la cual le adjuntamos fotocopia de la misma para su conocimiento.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srío. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua 12 de Julio de 1982.

Compañero Mauricio Aldana Morales
Registrador Público del Departamento de Estelí.

Compañero Señor Registrador:

En carta del 1 de Junio del corriente consulta Ud.: 1 — Una persona procede

rectificar el área de su terreno por Escritura Pública, obtiene su certificado Catastral correspondiente con la presentación del Plano Topográfico, aclarando que no existe litigio entre colindantes, y el título de dominio de esa persona señala un área menor a la que realmente mide dicho terreno; consulto, si esa Escritura puede inscribirse sin ser necesaria mensura judicial.

2 — El Decreto 1690 del 5 de junio de 1970 que se refiere a las fotocopias, señala que se podrá fotocopiar cualquier documento certificando al pie de él, el hecho de ser conforme con su original, consulto a ese Alto Tribunal, si una fotocopia de Escritura Pública debidamente certificada por un Notario al pie de ser conforme con su original puede ésta ser inscrita en el Registro como el documento original, ya que el mencionado Decreto no habla sobre Escrituras Públicas".

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

A su primera pregunta: Es criterio de este Supremo Tribunal conforme el planteamiento de su consulta que el hecho de poseer más terreno del indicado en su título de dominio no puede ser objeto de una escritura de rectificación para inscribir el excedente de terreno que no figura en el título en referencia.

No obstante la negativa de la inscripción de la escritura de rectificación a manera de ilustración para inscribir el exceso puede haber soluciones diferentes:

- a) El deslinde con todos los requisitos del Código Civil y Procedimiento Civil, cuya consecuencia es el derecho a propiedad del exceso pendiente de Registro.
- b) La mensura Judicial del Arto. 1662 C., que le permite inscribir, rectificando solamente el registro sin darle derecho de posesión o dominio, en base que el registro no crea derechos.
- c) O proceder de conformidad con el Arto. 137 del R.R.P., ante el Juez competente y tramitar el supletorio correspondiente para poder inscribir el excedente de tierra que no figura en el título en referencia.

A la Segunda Pregunta: En consulta similar del 10 de noviembre de 1976 B. J. pág. 412 esta Corte contestó que el sistema de fotocopia es exclusivamente para la materia judicial, no estando comprendido en tal disposición por lo que hace al Notariado, en tal virtud no puede un Notario librar testimonio en fotocopia.

Sin otro particular, me suscribo de Ud. atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srto. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 9 de Julio de 1982.

Dr. Hugo Astacio Cabrera
Registrador Público de Chinandega
Su despacho.

Estimado Doctor:

Me refiero a su carta fechada el 1 de Abril del año en curso en la cual consulta Ud. lo siguiente:

1º.—Se pueden partir varios bienes que dos o más personas han adquirido en comunidad por distinto título, como si fuese una participación hereditaria de la universalidad de los bienes sucesorales, adjudicándose a cada comunero inmuebles enteros que son propiedades de todos? o, por el contrario, cada bien poseído en común forma una comunidad distinta de las otras y en consecuencia deben partirse independientemente?.

2º.—Puede el dueño de un inmueble — que es Abogado presentar solicitud para reponer su inscripción sin la firma de otro Abogado que la autorice, como lo estipule el Arto. 5o., inciso h) de Ley de Reposición de Registros? o bien, basta su firma, sin que haya contradicción entre su condición de dueño interesado y Abogado que autoriza el mismo escrito?.

3º.—Puede un Abogado autorizar la solicitud de su esposa o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad?.

4º.—De acuerdo con el Arto. 5o, inciso h) de Ley de Reposición de Registros, la firma del Abogado se requiere como requisito necesario de la solicitud para re-

posición de inscripción o solo para su presentación que releve al petente hacerlo personalmente, de acuerdo con el Arto. 2126 Pr?.

5º.—Sólo el Abogado que autorizó para su presentación una solicitud de reposición de inscripción. — sino lo hace el propio petente puede presentarlo, de acuerdo con doctrina sustentada por la Corte en consulta de 24 de Noviembre de 1969, o cualquiera persona, de acuerdo con la opinión sustentada en consulta de 5 de Junio de 1951?.

Con instrucciones de los Compañeros Magistrados, la contesto en los siguientes términos:

En relación al punto 1) Los propietarios de bienes, siempre que estén legalizados debidamente sus títulos, pueden partir sus bienes en la forma que mejor convenga, aún cuando los hubiesen adquirido en comunidad y por distinto título, ya que es precisamente característica del derecho de propiedad, la de gozar y disponer de una cosa sin mas limitaciones que les establecidas por las leyes, tal como lo dispone el Arto. 615 C. El Arto, siguiente 616 del mismo Código, preceptúa que: "todo individuo es libre de disponer de sus propiedades sin restricción alguna por venta, donación, testamento, o cualquier otro título legal".

Por otra parte, debe recordar que el Arto. 1703 prescriba que . . . "Nadie puede ser obligado a permanecer en comunidad y puede cada uno de los partícipes, pedir la terminación de ésta", sin perjuicio de los alcances a que se refiere el Arto. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Desde luego, entendemos que se refiere Ud. a una participación extra — judicial pues de lo contrario tendría que prevalecer la sentencia definitiva que se dicte dentro de un juicio de esa naturaleza (casación de comunidad).

Respecto a la pregunta contenida en el No. 2) El dueño de un inmueble, que siendo Abogado presente solicitud para reponer su inscripción, no necesita firma de otro para cumplir con el requisito contenido en el inco. h) del Arto. 5o. de la Ley de Reposición de Registros, ya que en este caso concurran en la misma persona la condición del particularmente interesado y de Abogado.

Además, la solicitud de reposición de Inscripción no es un acta de enajenación que perjudique a terceros.

En cuanto a la pregunta contenida en el No. 3) La razón esgrimida en la parte final de la contestación a la pregunta No. 2 de que . . . "La solicitud de reposición de inscripción no es un acta de enajenación que perjudique a terceros", le dá la respuesta.

Respecto a la pregunta contenida en el punto 4). Hay que tomar en cuenta que el inciso h) del Arto. 50. de la Ley de Reposición de Registros contenida en el decreto No. 240, dice: . . . "Toda solicitud deberá llevar firma de Abogado para su presentación al respectivo Registro" . . . En ese sentido es criterio de la Corte que el Abogado que firma un escrito para su presentación debe de presentarlo el mismo, en el presente caso de su consulta, al Registro, salvo que lo haga la propia parte interesada que lo firma, o sea el propio petente.

Sin embargo cuando el Abogado actúa en carácter de apoderado de alguien, puede enviar los escritos y peticiones que él formule, en tal carácter por medio de un particular, dando aviso de ello, o haciéndolo constar en el escrito, tal como lo preceptúa el Arto. 64, lo que sería aplicable al caso particular suyo (del Abogado), estando en el caso de respuesta a su pregunta No. 2.

La pregunta que formula en el No. 5), estimamos que ya la dejamos contestada.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srio. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 13 de Julio de 1982.

Dra. Maritza Rayo Amador.,
Juez de Distrito para lo Criminal
JINOTEGA.

Estimada Compañera:

Ud. ha consultado: "Si delito de asalto es sometido a conocimiento del Tribunal de Jurados o por el contrario no le cubre el Decreto 644 del 21 de febrero de 1981".

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 13 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses: "se establece el juicio por jurado en los delitos que la ley determine".

Reglamentando la disposición anterior, el Decreto No. 129 del 26 de octubre de 1979 en su Artículo 50. derogó los Artículos 45 y 46 del Decreto No. 428 del 21 de agosto de 1974, y su posterior reforma contenida en el Decreto No. 505 del 26 de septiembre de 1974, disposiciones en las cuales se excluía del conocimiento del Tribunal de Jurados, una lista de delitos entre los que se encontraba el delito de Asalto, por consiguiente desde el 26 de octubre de 1979, el delito de Asalto es sometido al conocimiento del Tribunal de Jurados; ya que el Decreto No. 644 del tres de febrero de 1981 (la fecha de la Ley o Decreto es aquella en la cual se dicta o se ordena su publicación, y no la fecha de publicación en la Gaceta), únicamente excluye del conocimiento del jurado al delito de abigeato.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Srio. por la Ley
Corte Suprema de Justicia

Managua, 28 de Julio de 1982.

Dr. Guillermo Estrada Borge.,
Juez Segundo para lo Criminal
del Distrito.
MATAGALPA.

Compañero:

Ud. ha consultado "El Arto. 194 Pn., dice: Que si el sentenciado en un juicio de injurias y calumnias, apelare del fallo para ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo deberá hacer dentro de tercero día de notificada la sentencia, previo depósito del importe de la multa en la Administración de Rentas de la jurisdicción respectiva.

Esta disposición fué publicada en La Gaceta No. 96 del 3 de mayo de 1974.

En el procedimiento en caso de injurias y calumnias en el Arto. 44, se consigna que si el sentenciado apela del fallo, lo deberá hacer dentro del tercero día de notificada la sentencia, o en el acto mismo de la notificación y para que la apelación le sea admitida deberá presentar constancia de que ha depositado en la Administración de Rentas de la jurisdicción respectiva el importe de la multa.

Publicado en La Gaceta No. 200 del 2 de septiembre de 1974.

La consulta es la siguiente: Cuál de las dos disposiciones priva en este caso?, y si el que apela dentro de tercero día está en la obligación de depositar de previo el importe de la multa o si bien puede apelar y dentro de tercero día depositar el importe de la multa para que le sea admitido su recurso de apelación”.

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: El Arto. 194 Pn., establece la apelación del fallo dentro de tercero día, previo depósito de la multa en la Administración de Rentas respectiva, eso quiere decir que conforme esa disposición, el reo tenía que depositar la multa antes del tercer día de notificado para poder apelar.

Luego el Arto. 44 del Decreto No. 428, del 21 de agosto de 1974 varía el procedimiento establecido en el Arto. 194 Pn. puesto que establece que se puede apelar tanto en el acto de la notificación, como dentro de tercero día, pero para que la apelación se le admita, debe depositar la multa dentro de los tres días siguientes al día en que apeló; en este caso se puede apelar sin previo depósito y el Juez tiene tres días después de interpuesta la apelación para admitirla; durante esos tres días el apelante tiene que depositar la multa y presentar la constancia de ello para la admisión de la apelación.

Es lógico que siendo el Decreto No. 428 posterior al Decreto No. 297 Código Penal, privaría lo dispuesto en el Arto. 44 del Decreto No. 428, máxime que es más favorable al reo que lo dispuesto en el Arto. 194 Pn.

Pero en la actualidad, la obligación del depósito previo de la multa como requisito para la admisión de la apelación debe considerarse como tácitamente derogado de conformidad con el Arto. 22 del Estatuto Fundamental, porque dicha disposición es contraria al Arto. 30. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y es contrario también a lo consignado en el Inc. k) del Arto. 11 del mismo Estatuto, donde al consagrar las garantías procesales de todo indiciado establece que “toda persona culpable de un delito tenga derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior conforme lo prescrito por la ley. . .” y el hecho tener que depositar de previo el importe de la multa a que una persona ha sido condenada, es una limitante a la garantía procesal mencionada cuyo pleno disfrute y ejercicio estaría condicionado a la posibilidad económica de tener el dinero para depositar la multa.

Por consiguiente los Tribunales deben promover la desaplicación de lo pertinente del Arto. 44 del Decreto No. 428 en mención y Admitir la apelación libremente de las sentencias condenatorias que dicten por injurias y calumnias sin necesidad del depósito previo.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 6 de Agosto de 1982.

Dr. Adolfo Picado Pérez
Juez Civil del Distrito
CHINANDEGA.

Cro. Juez:

En telegrama de fecha 22 de julio corriente consulta Ud., por mi medio al Tribunal Supremo lo siguiente:

“TIENE FACULTADES EL REGISTRADOR PUBLICO, DE NEGARSE A RE-INSCRIBIR ESCRITURA PROMESA DE VENTA, ARGUYENDO QUE VENDEDOR NO HA RE-INSCRITO DOMINIO. EN ESTE CASO COMO GARANTIZA SU DERECHO EL INTERESADO ANTE NEGATIVA DEL REGISTRADOR”?

He recibido instrucciones para contestar a Ud., su consulta en la siguiente forma:

El Decreto No. 240 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 11 del 14 de Enero de 1980 es terminante al prescribir en su Arto. 16 lo siguiente:

“El titular de alguna hipoteca, servidumbre u otro derecho real o de PROMESA DE VENTA, de arrendamiento escriturado, constituido sobre finca cuyo dueño no hubiese repuesto la inscripción de su propiedad, podrá solicitar la reposición de la inscripción de su derecho, conjuntamente con la inscripción del inmueble sobre el que recaiga aquél.

La Inscripción de dominio se realizará conforme las reglas generales, sin perjuicio de que el dueño pueda solicitar se adicione o rectifique, previa presentación de nuevo documento”.

Como consecuencia de lo anterior, el que tiene un derecho de promesa de venta que afecta una propiedad cuyo dueño no ha pedido al Registrador su re-inscripción para garantizar sus derechos debe de presentar su solicitud de re-inscripción de la Escritura de Promesa de Venta y la re-inscripción de la propiedad que está afecta con el respectivo contrato promisorio de venta y en tal caso, el Registrador tiene obligación de inscribir ambos documentos, si se le presenta la solicitud en forma legal, es decir, cumpliendo con los requisitos ordenados en los Artos. 2 y 5 del Decreto 24o. mencionado.

Así queda contestada su consulta,

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 19 de Agosto de 1982.

Dr. Julio César Aráuz Castro
Procurador Departamental
JINOTEGA.

Dr. Aráuz Castro:

En carta fechada el 15 de julio de este año por mi medio consulta Ud., al Tribunal Supremo lo siguiente:

“1) — Si inscripciones conforme Arto. 3967 C. y 29 R.R.P. impiden inscribir actos o contratos que alteren, transmitan el dominio o tenencia de bienes afectados con aquellas inscripciones.

2) — Si está vigente el Arto. 2777 C. es inscribible donación aceptada por ascendiente o descendiente.

El Tribunal me ha instruido para contestar a Ud. su consulta de la manera siguiente:

En lo relacionado con la pregunta contenida en el numeral 1ero. el Tribunal Supremo manifiesta a Ud. que las anotaciones preventivas hechas en la columna respectiva de la Sección de Derechos Reales, lo mismo que las hipotecas inscritas, no son impedimento para que se inscriba una Escritura Pública en que a cualquier título se traspase el dominio del inmueble afectado con la anotación preventiva o gravado con hipotecas, ya que el nuevo propietario del inmueble lo adquiere con los gravámenes o anotaciones que constan en el Registro.

El Registrador puede negar la inscripción del título de traspaso de la propiedad en caso apareciere anotada una promesa de venta a favor de un tercero o bien que aparezca anotado algún título de traspaso cuya inscripción no pudo hacerse en forma definitiva por falta de algunos requisitos subsanables, caso del inc. 9o. del Arto. 29 del R.R.P.

A su segunda pregunta se le informa que el Arto. 2777 C. está vigente y por lo mismo en dicho Artículo encuentra la respuesta a su pregunta.

Así queda evacuada su consulta.

De Ud. fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 8 de Septiembre de 1982.

Dr. Napoleón Mercado Muñoz
Juez Unico de Distrito de Masatepe.
Señor Juez:

En nota del 4 de Agosto del corriente año consulta Usted, aclaración sobre el Inco. 2do. del Arto. 190 del Código de Ins-

trucción Criminal, en el sentido de que si el sobreseimiento provisional se debe consultar con el superior:

He recibido instrucciones de los señores Magistrados para contestarle en los siguientes términos:

El inc. 2do. del Arto. 190 In. textualmente dice: En caso de sobreseimiento se remitan en consulta los autos originales a la Corte de Apelaciones respectivas.

Si bien es cierto que esta disposición no hace distinción entre el sobreseimiento definitivo y el provisional, al referirse en plural a los "sobreseimientos" necesariamente tiene que comprender el sobreseimiento provisional y así lo confirma el Arto. 192 del mismo cuerpo de Leyes al decir: "Cuando se deba poner al reo en libertad en virtud del sobreseimiento provisional, se hará bajo fianza de la haz, para mientras la Corte de Apelaciones respectiva resuelve sobre el mérito de dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, es criterio del Supremo Tribunal que el Sobreseimiento Provisional debe consultarse con el superior respectivo.

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 8 de Septiembre de 1982

Dr. Carlos Sánchez Paniagua
Abogado de San Carlos
Departamento de Río San Juan

Compañero Abogado:

En mensaje del 17 de Agosto del corriente, consulta Usted en concreto si el Abogado Defensor del reo, puede ser fiador de su defendido, cuando este ha sido sobreseido provisionalmente y no ha sido evacuada la consulta. (Se entiende de la Sala respectiva).

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para manifestarle que ha sido norma constante, no dar respuesta a consulta de particulares, pero dada la impor-

tancia de la presente en que esta involucrada la libertad de una persona se le contesta en los siguientes términos:

El Arto. 112 In. reformado por la Ley de 25 de Septiembre de 1969 publicado en La Gaceta No. 230 de 8 de Octubre del mismo año, estatuye en forma taxativa las personas inhábiles para ser fiador de la Haz y el que textualmente dice: Todo hombre o mujer de buena conducta y de bienes raíces de algún valor y saneados puede ser fiador, excepto los militares, los eclesiásticos de órdenes sagradas, los funcionarios públicos y los incapaces de obligar.

Como se puede observar la ley no prohíbe que el defensor del reo sea su fiador y cuando la ley no distingue, no está obligado a hacerlo el juzgador, y si el defensor se oírce como tal fiador reuniendo los requisitos de ley debe admitirse y de conformidad con el Arto. 119 del mismo código estará obligado a presentar al reo ante el Juez cuando éste se lo pida, o a pagar lo juzgado y sentenciado en su caso.

Por lo anteriormente expuesto la respuesta a su consulta es afirmativa.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 8 de Septiembre de 1982.

Compañero José Virgilio Rodríguez F.
Juez Local
Juigalpa, Chontales.

Compañero Juez:

En mensaje del 31 de Julio del corriente, consulta Ud., Según el Arto. 36 de la Ley Orgánica de Tribunales dice que cualquiera de los Jueces Suplentes cesantes de los años inmediatos, podrá conocer: de una causa si el Juez Local Propietario tiene algún impedimento.

Mi consulta es la siguiente: Cuando no hay Juez Suplente nombrado y el anterior no se encuentra en esta ciudad ya que se encuentra en la ciudad de León, quien conoce de esa causa?

He recibido instrucciones para contestarle en los siguientes términos:

Por Ley de 9 de Octubre de 1897 reformativa del Arto. 36 de la L.O.T.T., en su Arto. 1.º al referirse a los Jueces que deben conocer por impedimento o excusa de otros, dice: El Artículo 36 se leerá así: por impedimento, recusación o excusa de un Juez Local propietario, conocerá el otro Juez propietario del mismo ramo, en donde hubiera dos: en defecto de ambos, entrarán a conocer por su orden los Jueces Locales del otro ramo, y en defecto de ellos por su mismo orden, los respectivos suplentes, y a falta de éstos, cualquiera de los Jueces Suplentes cesantes de los años inmediatos, por su orden.

Cuando haya falta de Juez Local propietario, conocerá su respectivo suplente.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 20 de Septiembre de 1982.

Cro. Juan Zamora Rodríguez
Juez Local del Crimen
ESTELI

Compañero:

Ud. ha consultado: "Si en delito de orden privado señalados Artos. 210 y 211 y siguientes, pueden en las instructivas admitirse fianza de la Haz, cuando el reo está preso"?

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: El Arto. 210 Pn. tipifica el delito de Incesto y el Arto 211 tipifica el delito de Adulterio.

En el primer caso o sea en el Incesto de ninguna forma puede admitirse fianza de la Haz, para la excarcelación de un indiciado o procesado, por dos razones: primero, porque la pena aplicable no lo permite, ya que merece prisión de dos a cuatro años y segundo: porque, hay una disposición expresa al respecto, contenida en el Arto. 16 del Decreto No. 451 del nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual se prohíbe la excarcelación bajo fianza del procesado, por varios delitos que allí se mencionan entre los cuales está el delito de Incesto.

En el caso del delito de Adulterio, la pena que merece es de uno a dos años de prisión, en tal caso tampoco se puede admitir fianza de la Haz en la instructiva, ya que para entonces el Juez no dispone de los suficientes elementos que le permitan determinar entre el máximo y el mínimo, la pena que aplicaría de resultar condenada la indiciada.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de Septiembre de 1982.

Compañero
Rubén Altamirano.,
Juez Local del Crimen
JINOTEGA.

Compañero:

Ud. ha consultado: "Es aplicable el Artículo 150 In. en lo que respecta a un Instructivo simultaneo al de Procesamiento Policial"?

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 7 del Decreto No. 559, Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, cuando una persona está detenida por presumirse su participación en la comisión de un determinado delito, la que realiza las primeras investigaciones es la Policía Sandinista; por consiguiente en tal caso no es aplicable lo dispuesto en el Arto. 150 In.

La dificultad se presenta muchas veces en la práctica porque la ley no prevé lo pertinente para que los jueces se enteren cuando, por la comisión de un delito ya hay detenido y ya está la Policía instruyendo; en consecuencia lo prudente es tratar de establecer de previo lo anterior para no duplicar esfuerzos.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de Septiembre de 1982.

Sr. Leoncio Daniel Castillo
Administrador de Rentas
JINOTEGA.

Señor Castillo:

En telegrama de fecha 20 de agosto próximo pasado consulta Ud. al Tribunal Supremo por mi medio, lo siguiente:

“SOY ADMINISTRADOR DE RENTAS, ABOGADO Y NOTARIO, TENGO ANEXA JURISDICCION EN LO QUE SE REFIERE A BIENES INMUBLES, NECESITO SABER SI PUEDO CARTULAR EN TODO LO QUE NO TENGA RELACION CON MIS FUNCIONES, PONER P.S.P., DEFENSA DE OFICIO, ETC.”?

He recibido instrucciones del Tribunal para contestar a Ud. su consulta de la manera siguiente:

“El Arto. 4 de la Ley del Notariado dispone que es incompatible el ejercicio del Notariado con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción, pero, por ley de 10 de octubre de 1934 publicada en El Diario Oficial La Gaceta el día 19 del mismo mes, se aclare dicha disposición legal en el sentido que la incompatibilidad debe comprender a todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial.

Y en Decreto No. 394 de fecha 14 de mayo de 1980, reformativo de la Ley del Notariado no se hace ninguna excepción para los que desempeñan funciones como las de Administrador de Rentas, ya que el cargo de Administrador de Rentas aunque lleva anexa jurisdicción, está en el orden Administrativo.

Por consiguiente Ud. bien puede cartular fuera de las horas de oficina, lo mismo que ejercer la Procuración, por no existir ley alguna que lo prohíba, en todo aquello que como Ud. bien lo dice, que no tenga relación con sus funciones.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 23 de Septiembre de 1982.

Doctor Alberto Peters
Registrador de la Propiedad Industrial
Managua.

Estimado Doctor:

En relación a su Consulta enviada a este Tribunal el 5 de Julio de este año en la cual Consulta Ud:

“Si lamentablemente se perdiera de la Oficina un expediente, habiéndose publicado el aviso en el Diario Oficial, sin oposición, bastará para su reposición, a solicitud de parte, que esta acompañe con su petición:

- 1) Copia de la solicitud, en la que constan el nombre y calidades del inventor y de su gestor, en su caso.
- 2) El título de la invención.
- 3) La declaración formal de que el invento no es conocido del público, que debe hacer el inventor o su representante.
- 4) El número, valor y fecha del recibo fiscal correspondiente al pago de los derechos; y
- 5) El lugar señalado para oír notificaciones.

O será necesario, también que se ordene la práctica de un nuevo peritaje, ya que el que se realizó en su oportunidad no se pudo conseguir para su reposición?.

Reitero, que de acuerdo con la Ley no se puede publicar el aviso sin antes practicarse el peritaje”.

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

A juicio del Tribunal, es suficiente para su reposición acompañar los documentos señalados en los cuatro primeros numerales y el señalamiento de cosa conocida para notificaciones a que alude el numeral cinco de su consulta, pues como muy bien lo dice Ud., no se puede publicar el aviso sin antes practicarse el peritaje.

Lo anterior impone también la obligación de acompañar un numero del Diario Oficial, cosa que no menciona en los requisitos señalados en su Consulta (Arto. 15 de la Ley respectiva).

Sería de suma utilidad llevar un pequeño registro en donde consten los peritajes que se han realizado, sin detallar mucho sobre ellos, pero sí sobre sus resultados finales, haciendo una breve referencia de las solicitudes en que inciden.

Esta consulta se contesta por mayoría ya que los magistrados doctores: Roberto Argüello y Vilma Núñez de Escorcia opinan en que se ordene la práctica de un nuevo peritaje.

De Usted atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 6 de Octubre de 1982.

Lic. Jorge L. Ballesteros Zamora,
Responsable División Legal
Banco Nacional de Desarrollo
JINOTEGA.

Lic. Ballesteros Zamora:

En carta fechada el día dos de agosto de este año por mi medio hace Ud., al Tribunal Supremo las siguientes consultas

1º. — “A Juan Pérez se le concede reestructuración de varios créditos, así como apertura de un nuevo crédito, y para lo cual el acreedor le pide garantía hipotecaria sobre tres fincas propiedad de Juan Pérez, así como también garantía hipotecaria sobre dos propiedades de su hermano residente en el extranjero desde hace más de veinte años y del cual es mandatario generalísimo.

Como Juan Pérez no puede constituir hipoteca sobre los bienes de su hermano por existir intereses encontrados, sustituye el poder generalísimo a favor de su esposa, quien en nombre y representación de su cuñado garantiza el cumplimiento de las obligaciones de su marido, constituyendo hipotecas sobre las Fincas de su Cuñado y a favor del acreedor”.

PREGUNTA: Puede la esposa del deudor constituir hipoteca sobre los bienes pertenecientes a su mandante generalísimo (por sustitución del mandato) en garantía de obligaciones contraídas por su marido, y sin existir en este acto jurídico nulidad o perjuicio al acreedor?.

2º. — “El Decreto número 491, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, número 192 del 22 de agosto de 1980, relacionado con los aranceles del Registro Público, en su Arto. 7, señala que deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

PREGUNTA: Debe entenderse que el decreto número 491 antes indicado deroga también el Arto. 54 de la Ley Orgánica del ahora Banco Nacional de Desarrollo, en cuanto a los aranceles de inscripción para contratos del crédito rural, y que aparece publicado en “La Gaceta” Diario Oficial, número 66 del 19 de marzo de 1970?.

3º. — “Juan Pérez de 21 años rapta a María Hernández de 13 años, quien es virgen y la que posteriormente resulta embarazada.

Los padres de la menor perdonan a Juan Pérez el rapto y el Estupro y no entablan ninguna acción criminal en su contra.

El raptor quiere casarse a lo cual acceden los padres de la menor.

El Arto. 101 C. establece las edades hábiles para contraer matrimonio.

El Arto. 111 inc. 3o. C. establece como impedimento relativo el no tener la edad señalada en el Arto. 101 C.

El Juez Civil se encuentra en la disyuntiva de que si no casa a la pareja le está negando la paternidad dentro del matrimonio al niño por nacer, y si lo hace va en contra de un impedimento relativo”.

PREGUNTA: Si el Juez accede a casarlos a pesar del impedimento relativo existe alguna sanción en su contra, y se convalida este matrimonio al cumplir los catorce años la menor?.

Acatando instrucciones del Tribunal contesto a Ud., su consulta así:

A la Primera pregunta la esposa del deudor con el poder generalísimo que su marido le ha sustituido en el que figura como mandante el hermano del deudor, no puede dar en garantía bienes pertenecientes a su mandante para responder por obligaciones de su esposo, ya que al hacerlo actuaría en contravención a lo ordenado en los Artos. 3311, 3312, 3315 inc. 2o. y 3335 C.

A la pregunta Segunda de si el Decreto 491 del 22 de agosto de 1980 deroga el Arto. 54 de la Ley Orgánica del ahora Banco Nacional de Desarrollo, en cuanto a los aranceles de inscripciones para contratos de crédito rural, el Tribunal manifiesta a Ud. que el Arto. 7 del mencionado Decreto 491 de manera clara señala las leyes que deroga, por tanto el Arto. 54 por usted mencionado está en vigencia, ya que favorece el pequeño préstamo que dicha Institución Bancaria concede a medianos agricultores.

A la Tercera y última pregunta se le responde que de conformidad con el inc. 3o. del Arto. 111 C., existe un impedimento relativo por lo que hace a la edad de la mujer (13 años) pero si los padres dan el consentimiento para la celebración del matrimonio, el Juez no tiene porque no celebrar el contrato, el cual es válido, y el Juez sería sancionado con una multa solamente en el caso autorizara dicho matrimonio sin el consentimiento de los padres de la menor. (Arto. 220 Pn.).

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 13 de Noviembre de 1982.

Cra. Martha Regina Quintana Guerrero
Procurador Auxiliar Penal de
Managua.
PRESENTE.

En relación a su consulta que en su parte pertinente dice: "El Artículo catorce de la Ley de reforma Procesal Penal en su contenido manifiesta lo siguiente: "La presente Ley es aplicable a los Procesos ya iniciados, los que continuarán de acuerdo con ella, pero respetando la intervención de las partes ya constituidas".

En base a lo anterior consulto a ustedes lo siguiente:

1º. — Si de acuerdo al contenido de esta disposición, debe entenderse que las causas o juicios criminales que se encuentren en el trámite correspondiente a los segundos traslados, el Juez procederá una vez que entre en vigencia la Ley, a dictar la sentencia definitiva correspondiente?.

2º. — Si en los procesos donde exista citación para el trámite de Jurado, puede ser sustituido por una audiencia concedida por el Juez a las partes para que estas presenten sus alegatos de conclusión?.

3º. — Cual sería el criterio aplicable en aquellas causas donde se ha intentado realizar el Jurado y por falta de integración del mismo no se ha realizado?.

Se continuará con este trámite? o se procederá a dictar la sentencia definitiva previa concesión de un término especial para que las partes presenten sus escritos de conclusión?.

La atención a la presente servirá para agilizar la aplicación de la Justicia Revolucionaria".

Este Supremo Tribunal me han instruido para contestarle de la siguiente forma Se estima que la consulta se refiere a aquellos casos que de conformidad con la Ley deberían ser sometidos a Jurado y según los artículos 8 y 9 de la Ley de Reforma Procesal Penal están excluido del trámite del Jurado.

En relación al punto 1) consultado, estima el Tribunal que de conformidad con el Arto. 14 de la referida Ley, una vez transcurridos los últimos traslados; corresponde al Juez dictar la sentencia definitiva correspondiente, sin necesidad de señalar otra oportunidad para alegar de bien probado, pues en los últimos traslados generalmente se mencionan las conclusiones de las partes con respecto al proceso y sus nulidades.

En cuanto a los otros aspectos consultados, rige para esas situaciones el Inciso 20 del Artículo V del Título Preliminar del Código Civil y el Arto. 26 Pr.

Concretamente en cuanto al punto 2 consultado, deberá el Juez someter la causa al Tribunal de Jurados, pues el proceso consta de diferentes actos y se trata de una actuación o diligencia ya iniciada.

En cuanto al punto 3 rige el mismo criterio del punto anterior.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 21 de Noviembre de 1982.

Dr. Vicente J. Navarrete
Juez Unico de Distrito de Somoto
Madriz.

Señor Juez:

En extenso mensaje consulta en concreto lo siguiente:

- a) Si goza de fuero militar un policía voluntario que durante la realización de patrullaje cometiere algún delito.
- b) Cuál es la autoridad competente para conocer del delito cometido por quien se encuentra ejerciendo vigilancia revolucionaria.
- c) Cuáles son los alcances del Arto. 403 In. y si hay nulidad en relación al procedimiento seguido al funcionario infractor que reside en el mismo lugar del asiento de la Corte de Apelaciones cuando ese Tribunal nombra para practicar la instrucción a un Juez de Distrito.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

A la primera, observa este Supremo Tribunal que de conformidad con el Arto. 10 incos. 1, 2 y 3 del Decreto 591 publicado en La Gaceta No. 292 del 18 de Diciembre de 1980 a que hace referencia en su mensaje no contempla el caso de Policía Voluntario que realice patrullaje y en tal virtud no goza de fuero militar, ya que cuando la ley no distingue no está obligado hacerlo el juzgador.

A la segunda, se le contesta que de conformidad con el Decreto 1115 publicado en La Gaceta 232 del 5 de Octubre del corriente las personas que ejerciendo vigilancia revolucionaria cometieren algún delito serán juzgados por los Tribunales comunes ya que no gozan de ningún fuero especial, o atractivo.

A la tercera, el Arto. 403 In. estatuye que para hacer efectiva la responsabilidad con formación de causa, al establecer que

puesta la acusación ante la Corte de Apelaciones respectiva o acordándose por ella proceder de oficio comisionará a un Magistrado de su seno para que practique el juicio de instrucción, si el funcionario infractor reside en el mismo lugar de la sección, o el Juez de Distrito más inmediato, alcalde o autoridad que estime conveniente si residiere en distinto lugar.

Opina el Supremo Tribunal que si la Sala comisiona al Juez de Distrito del asiento donde reside dicho Tribunal y no delega en un Magistrado de su seno, no es causa de nulidad, porque quien puede lo mas puedo lo menos.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 23 de Noviembre de 1982.

Dr. Bernardo Antonio Díaz Figueroa
San Carlos, Río San Juan

Dr. Díaz Figueroa:

Consulta Ud. por mi medio a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

- a) Que si los Jueces de Distrito Unico o bien de Distrito de lo Civil y de Distrito del Crimen o bien Juez Local Unico, Local de lo Civil y Local del Crimen; cualesquiera de estos Jueces están autorizados para ejercer la Cartulación en el Protocolo del respectivo Juzgado que tienen bajo su responsabilidad, cartular en asuntos que no se están ventilando dentro del Juzgado que está bajo su cargo, es decir para particulares en el Protocolo del Juzgado, ejemplo: Autorizar Escrituras Públicas de Compra - Venta, Reconocimiento de hijo, Autenticar firmas, etc., o están inhibidos de ejercer dicha Cartulación?

- b) Y en qué casos pueden estos Jueces Cartular en el Protocolo del respectivo Juzgado que están bajo su responsabilidad?.
- c) Existiendo Abogados y Notarios Públicos en la localidad donde existen Juzgados, pueden estos Jueces Cartular?.
- d) No existiendo Abogado y Notario Público en la localidad donde existen Juzgados pueden éstos Jueces Cartular?.
- e) Y si estos Jueces siendo a la vez Abogado y Notario Público pueden ejercer la Cartulación en su Protocolo como Notario Público en lo particular, (no en el Protocolo del respectivo Juzgado que está bajo su responsabilidad); es decir como si estuvieran ejerciendo la profesión libremente sin ningún cargo público?.
- f) Y si los Jueces en esta época revolucionaria tienen facultades para asesorar a las partes que están litigando en un juicio en el respectivo Juzgado que está bajo su responsabilidad, es decir asesorar a las personas que son partes en cualquier clase de juicio?.

Aunque el Tribunal no acostumbra contestar consultas que le formulan los particulares, por considerarla de interés su consulta el Tribunal me ha instruido para contestarla de la manera siguiente:

Los Jueces tanto de Distrito para lo Civil como Locales para lo Civil están autorizados para cartular en el Protocolo del Juzgado en todos aquellos asuntos o juicios que por mandato expreso de la ley deban de concluir con el otorgamiento de Escritura Pública, considerando la cuantía del asunto, pues los de mayor cuantía se entienden son conocidos por los Juzgados de Distrito y los de menor cuantía por los Juzgados Locales.

A los Jueces les está prohibido el ejercicio del Notariado, salvo para aquellos casos aclarados en el párrafo anterior, es decir en los juicios que tengan conocimiento, en los cuales si pueden ejercer la cartulación.

No existiendo Notario en la localidad del asiento de los Jueces Civiles, éstos en asuntos que no sean de la competencia del Juzgado por las razones dadas anteriormente no pueden cartular.

En esta forma quedan contestadas las preguntas formuladas al Tribunal bajo las letras "a" a la "e" y por lo que hace a la pregunta contenida en la "f" referente a si el Juez en la actual época revolucionaria puede asesorar a las partes que están litigando en el Juzgado a su cargo, el Tribunal le contesta que el Juez, en ningún momento ni bajo ningún pretexto puede dar consejos o asesoramiento a las partes en el juicio que tienen bajo su conocimiento, ya que lo que caracteriza la función judicial, es la estricta imparcialidad que debe caracterizar al Juez, que al asesorar a una de las partes o a las dos partes que figuran en el respectivo juicio incurriría en el delito de Prevaricato.

Así queda contestada su consulta.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 23 de Noviembre de 1982.

Dr. Adolfo Picado Pérez
Juez para lo Civil del Distrito
CHINANDEGA.

Señor Juez:

En telegrama fechado el día 17 de septiembre corriente, consulta Ud., por mi medio al Tribunal Supremo lo siguiente:

"SI DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE ARANCELES JUDICIALES Y SUS REFORMAS CONTENIDAS EN DECRETO NO. 1385 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1967, LOS ABOGADOS Y NOTARIOS DE LOS BANCOS DE AMERICA Y NICARAGUENSES ESTAN OBLIGADOS A APLICAR DICHS ARANCELES CON LA REDUCCION Y LIMITACION ESTABLECIDAS EN LA PARTE FINAL DEL ARTO. 118 REFORMADO"?

Con instrucciones dadas por el Tribunal, me permito adjuntarle fotocopia de la consulta evacuada por este Tribunal con fecha catorce de agosto de 1981, en donde encontrará respuesta a su consulta.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 23 de Noviembre de 1982.

Dr. Francisco Soza Sandoval
MATAGALPA.

Dr. Soza Sandoval:

En mensaje del cuatro del corriente Ud. en concreto consulta si procede la exhibición personal para reos de delitos comunes o si solo queda suspensa para los detenidos como medida exigida por la defensa, la paz y seguridad de la Nación, ya que muchos reos por delitos comunes tienen más de un año de estar presos sin que se les haya dictado ninguna sentencia ni en favor ni en contra.

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para manifestarle que ha sido norma constante no evacuar consultas a casos particulares, pero dado el interés jurídico de la presente se le contesta en los siguientes términos: En consulta del 28 de Junio del corriente, similar el Tribunal expuso:

De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 996 del dieciséis de marzo de 1982, publicado en La Gaceta No. 66 del 20 del mismo mes y año, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en uso de sus facultades, y por los motivos de todas conocidas, dictó la Ley de Emergencia Nacional, por medio de la cual suspendió en todo el territorio nacional todos los derechos y garantías consignados en el Decreto No. 52 "con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo cuarentinueve de dicho Decreto".

El derecho de interponer el recurso de habeas corpus, es una de las garantías, con que se protege el derecho a la libertad individual consagrado en el Artículo 80. del referido Estatuto, el cual está suspenso en forma absoluta, por no estar comprendido en las excepciones establecidas en la parte segunda del Arto. 49 a que hicimos referencia.

Por consiguiente si una persona está detenida independientemente de la causa o motivo por el que lo esté, no puede interponerse a su favor el recurso de habeas corpus.

Cabe observar que si un reo ya está puesto a la orden del respectivo Juez del Crimen de conformidad con el Arto. 11 I. c. h) infine del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, este está

en la obligación de cumplir con la ley dictando sentencia que en derecho corresponde, ya sea el auto de segura y formal prisión o un sobreseimiento definitivo o provisional, ya que en caso contrario dicho funcionario incurriría por el delito de detención ilegal.

No obstante lo anteriormente expuesto opina el Supremo Tribunal que de conformidad con el Arto. 6 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses de 21 de agosto de 1969 debe tramitarse el habeas corpus cuando peligró la vida del reo, o éste ha sido sometido a torturas, tratos crueles o inhumanos, pues estas garantías no pueden suspenderse.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 29 de Noviembre de 1982.

Cra. Zulema de Baltodano.,
Miembro del Comité Ejecutivo
Comisión Nacional de Promoción y
Protección de los Derechos Humanos.
CIUDAD.

Compañera:

Ud. ha consultado: "La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Decreto No. 438 de La Gaceta No. 138 del 19 de Junio de 1980, creó la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos; esta Ley en las "disposiciones transitorias" Arto. 9, dice: "La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nombrará a un ciudadano calificado y experto en Derechos Humanos para convocar una Asamblea General de acuerdo con las directrices de este Decreto para que en su seno se elija la Comisión.

La persona nombrada actuará con poder delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en calidad de "Comisionado Nacional para Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios".

En Decreto No. 439 de la misma fecha y en la misma Gaceta, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, nombró al Dr. Leonte Herdocia Ortega para el cargo de Comisionado Nacional para Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios.

Siendo el Arto. 9 una disposición transitoria y que el nombramiento del Comisionado Nacional era para convocar una Asamblea General para elegir de su seno la Comisión Nacional y Promoción de Protección de los Derechos Humanos:

CONSULTA: ¿El nombramiento de Comisionado Nacional, hecho en Decreto No. 439 está dentro de la disposición transitoria de que únicamente es nombrado para la convocación de la Asamblea, para la formación de la Comisión una vez formada ésta el cargo de Comisionado Nacional queda sin efecto?"

Efectivamente el nombramiento hecho en virtud de lo dispuesto en el Arto. 9 del Decreto No. 438 era un cargo con el objeto específico que la misma disposición le señala.

Luego el Decreto No. 1114 al reformar el Arto. 2o. del Decreto No. 438 vuelve a crear el cargo con otra característica y otras funciones, y habiendo quedado sin efecto lo dispuesto en el Arto. 9 ya mencionado por disposición expresa de éste último Decreto, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional debe nombrar al nuevo Comisionado Nacional para Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios de conformidad con la disposición vigente, independientemente de que dicho nuevo nombramiento recaiga o no en la misma persona que estuvo nombrada conforme lo establecía el Arto. 9 del Decreto No. 438.

Así queda evacuada su consulta.

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 30 de Noviembre de 1982.

Dra. Ligia Gutiérrez de Rodríguez
Juez Tercero Local del Crimen
MANAGUA.

Estimada Doctora:

Consulta Ud. por mi medio al Tribunal Supremo lo siguiente:

"Si desempeñando en la actualidad el cargo de Juez Tercero Local del Crimen de Managua puede al mismo tiempo ejercer en forma libre la Cartulación y el Notariado de acuerdo a las leyes vigentes de la República".

Con instrucciones del Tribunal Supremo contesto, a Ud. su consulta manifestándole que conforme Decreto No. 394 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 30 de Abril de 1980 en su Arto. 2o. reformó el Arto. 4o. de la Ley del Notariado en el sentido de que el ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones establecidas por la ley.

En consecuencia, desempeñando Ud. el cargo de Juez Tercero Local del Crimen de esta ciudad no puede ejercer el Notariado.

Así contesto su consulta.

De Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 3 de Diciembre de 1982.

Cra. Eva P. de Bolt.,
Secretaria
Corte de Apelaciones de Matagalpa
Sala de lo Criminal
MATAGALPA.

Compañera:

Ud. ha consultado: "Que si el Arto. 8, Inc. C, el Arto. 11 Inc. h) y el Arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses estan suspensos de conformidad con el Decreto No. 996 y sus correspondiente prorrogas".

Los compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: Los Artículos del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses a que Ud. alude en su consulta se refieren al Derecho a interponer el recurso de exhibición personal (Inc. c) Arto. 8o.) y al derecho a interponer recurso de amparo (Decreto No. 417) que está consagrado en el Arto. 50 del Estatuto mencionado.

En virtud del Decreto No. 996 que decretó el Estado de Emergencia Nacional y el cual ha sido prorrogado en Decretos posteriores, se suspendieron los derechos consagrados en el Decreto No. 52 con las excepciones que se indicaron; pero en lo

que respecta a Habeas Corpus y Amparo están suspensos.

En lo que se refiere al Inc. h) del Arto. 11 del Decreto 52 a que alude su consulta y el cual coresponde al Inc. j) del Arto. 1025 con el cual se aclaró el Decreto No. 52, se establece como una garantía a la libertad individual la obligación para los Jueces de dictar el Auto de prisión dentro del término de diez días, o sea que la detención provisional, no debe exceder de ese término.

El hecho de que esté suspenso ese derecho no implica que el Juez pueda tomarse todo el tiempo que quiera sin resolver y lo ideal es que cumpla con dicho término a pesar de la suspensión de garantías; pero si un Juez no dicta en dicho término el fallo correspondiente no puede por ello interponerse habeas corpus.

Así evacuamos su consulta.

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srto. Corte Suprema de Justicia

Managua, 15 de Diciembre de 1982.

Compañero Juez Civil de Distrito
Dr. Rafael Callejas García
JINOTEGA.

Compañero Juez:

En mensaje del 10 de Noviembre próximo pasado hace Ud. al Supremo Tribu-

nal la siguiente consulta "SI PUEDE Y ES LEGAL NOMBRAR SECRETARIO ESPECIAL AL ESCRIBIENTE DEL TRIBUNAL EN VISTA DE QUE LOS SECRETARIOS TOMAN VACACIONES ESCALONADAS Y QUE DICHO NOMBRAMIENTO SE ACUERDA PARA NOTIFICAR AUTOS POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS".

Debidamente autorizado por los compañeros Magistrados contesto en los siguientes términos: Los Secretarios de Juzgados y de Cortes constituyen el personal de los mismos que aparecen cuando se crea en virtud de una Ley un Juzgado o una Corte, con un determinado número de personas según la importancia del lugar tanto en población como en extensión de territorio, de tal manera que no pueden nombrarse Secretarios Especiales para notificar autos o providencias que emanen de ellos y en casos que se nombrasen, sus actuaciones serian nulas.

Por otra parte, la creación de un Juzgado o de una Corte debe de estar en armonía con la correspondiente Ley Presupuestaria para el pago del personal.

Según el Arto. 5 de la Ley del 12 de Diciembre de 1968 se pueden nombrar hasta 4 secretarios en los Juzgados de Distrito de Managua y hasta 3 en los Juzgados Locales pero siempre que exista presupuesto para ello.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srto. Corte Suprema de Justicia

INDICES

AÑO 1982

INDICE DE SENTENCIAS AÑO DE 1982.

- ABANDONO DEL RECURSO** — Se declara. — Por haber transcurrido el término de caducidad del recurso de casación, cabe declarar el abandono. (Caso de juicio ejecutivo intentado por Miguel Arévalo Rivas vs. Elbida Bri-ceño de Arévalo). Pág. 316
- ABANDONO DEL RECURSO** — Se declara. — Por haber transcurrido y con gran exceso el periodo que señala el Pr. para que se opere la caducidad en casación, se declara. (Caso de recurso de casación intentado por Miguel Rivera Obregón en juicio que siguió vs. Luis Urbina Bermúdez y Róger Urbina Noguera). Pág. 418
- ABANDONO DEL RECURSO** — Se declara. — Por haber transcurrido el término de caducidad del recurso de casación, cabe declarar el abandono. (Caso de divorcio contencioso promovido por Luis Felipe Ruiz Casti-tillo vs. María Esther Mejía Arellano). Pág. 321
- ABANDONO DEL RECURSO** — Se declara. — Por falta de gestión escrita durante un lapso mucho mayor que el que la ley determina para operarse el abandono, se declara este. (Caso entre Internacional Farmacéu-tica, S. A. y Establecimiento Lauzier, S. A.). Pág. 338
- ACCION PRINCIPAL** — Debe tenerse por tal la acción declarativa del dominio, y no la simple rectificación pedida de los asientos registrales. Por tanto no es fallo "ultra petita", la sentencia que toma, como acción principal la primera mencionada. V. además, COMPRA - VENTA. (Ca-so de Nubia Argüello de Gutiérrez vs. José Antonio García Flores). Pág. 47
- ACUMULACION DE AUTOS** — No ha lugar. — No procede decretar la solicitada acumulación de autos, porque los juicios que se pretende acumular es-tán sometidos a tramitación diferente, ya que uno es de rendición de cuentas y el otro, es juicio sumario de cesación de comunidad. (Caso entre Elsa Grabowski de Pallais e Hilda Pallais de Bermúdez). Pág. 276
- AMPARO** — Ha lugar. — Se declara con lugar el amparo interpuesto, no obstante que el funcionario contra quien se recurre alegó la improcedencia basándose en que la resolución recurrida fue dictada antes de que se emitiera la Ley de Amparo; pues para poder aceptar esa alegación es necesario que el funcionario emita una certificación del Acuerdo con-fiscatorio y no una simple manifestación indicando su fecha. (Caso de Melania Rivas de Hurtado vs. el Ministro de Justicia Dr. Ernes-to Castillo M.). Pág. 42
- AMPARO** — Ha lugar. — No puede la Junta de Reconstrucción de Managua cobrar impuestos por ventas en fábrica, ya que se demostró que esta se en-cuentra ubicada en el Municipio de Ticuantepe. (Caso de Amparo de "IRSA COSMETICOS, CENTROAMERICA, S. A." vs. Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Lic. Samuel Santos López). Pág. 81
- AMPARO** — Ha lugar. — Una confiscación decretada con base en el Decreto No. 3 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional no es legal al ser aplicada a bienes de una persona no comprendida en ninguno de los casos contemplados en dicho Decreto. Tampoco puede acep-tarse la improcedencia alegada por el recurrido, basándose en que se trata de un acto consumado antes de la vigencia de la Ley de Am-paro, pues el funcionario no acompañó documento auténtico de cer-tificación del Decreto confiscatorio, ni copia o certificación del ex-

- pediente que debió haber creado. (Caso de amparo de Sergio Escoto Sáenz vs. el Procurador General de la República Dr. Ernesto Castillo M). Pág. 116
- AMPARO** — Ha lugar. — Aunque el recurrente de amparo no apeló de la resolución supuestamente violatoria de sus derechos, el recurso de amparo cabe, pues cuando se produjo la resolución no existía recurso de apelación contra las decisiones de los Delegados de Inquilinato. Siendo, pues violatoria de sus derechos estatutarios, cabe el amparo interpuesto por el recurrente. (Caso de Francisca Aráuz vda. de Venerio vs. Delegado de Inquilinato en Matagalpa, Jorge Morales Martínez). Pág. 157
- AMPARO** — Ha lugar. — Un decomiso ordenado por un Segundo Jefe Nacional de la Policía Sandinista carece de legalidad, pues ese funcionario carece de facultades para ello. El recurrente no necesitó apelar, pues la resolución no fue dictada por un Juez Instructor de Policía, contra quien sí, se hubiera requerido apelación. (Caso Marvin Díaz Soto vs. 2º Jefe Nacional de la Policía Sandinista Cro. Enrique Schmidt). Pág. 159
- AMPARO** — Ha lugar. — Debe ampararse a la recurrente, a quien se reconoce haberle ocupado propiedades suyas por equivocación. (Caso Delia López Quintero vs. Asesor Legal del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, hoy Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Reforma Agraria, Dr. René Guandique Oviedo). Pág. 162
- AMPARO** — Ha lugar. — Se manda amparar al recurrente, a quien después de habersele apresado en la frontera y haberle decomisado una suma de córdobas que traía, se le puso en libertad por orden de la Oficina de Procesamiento Policial, pero no se le devolvió su dinero. (Caso de recurso interpuesto por Januario Blanco Selva vs. Oscar Loza, Responsable de Procesamiento Policial de Managua). Pág. 171
- AMPARO** — Ha lugar. — Se ampara a la dueña de una propiedad ocupada por vías de hecho por orden del Responsable Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Reforma Agraria. (Caso de recurso de Gregoria Iglesia de López vs. Adán Luis Talavera, Responsable Regional del MIDINRA). Pág. 196
- AMPARO** — Ha lugar. — La confiscación decretada con base en los Decretos 3 y 38 contra una persona que falleció antes del 19 de Julio de 1979, es decir, antes del triunfo de la Revolución y de que fueran dictados dichos Decretos, es violatoria de la ley, y por consiguiente el Tribunal debe amparar a la recurrente. (Caso de amparo interpuesto por Reyna María Rugama de Fung vs. el Cro. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M. y el Procurador de Justicia de Matagalpa, Dr. Sergio Zeledón). Pág. 220
- AMPARO** — Ha lugar. — No puede tomarse como "confiscación" de una propiedad la ocupación de hecho de la misma en períodos de anormalidad, pues la confiscación requiere un acto de la autoridad competente mediante decreto emitido legalmente. Por ello, el recurso de amparo que se impugna como extemporáneo, no lo es, ya que fue entablado dentro del término contado a partir del aviso de confiscación a la parte recurrente. (Caso de Graciela Zamora Pastora de Rosales vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M. y Viceministros de Justicia Dres. Carlos Argüello Gómez y Eddy Grijalva Silva). Pág. 232
- AMPARO** — Ha lugar. — Cabe y no es improcedente un amparo pedido contra una confiscación dictada en Septiembre de 1981, supuestamente con-

- forme al Decreto No. 38, aunque los recurridos alegan que los hechos confiscatorios son anteriores a la vigencia de la Ley de Amparo; toda vez que no se ha presentado prueba de haberse dictado el decreto del caso sobre la confiscación en concreto. El recurrente demostró con abundante prueba que el bien confiscado lo poseyó hasta la fecha de notificación de la confiscación, Septiembre de 1981. (Caso de amparo de Iván Orlando Gutiérrez Lara vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M. y Viceministro del mismo ramo, Dr. Eddy Grijalva Silva). Pág. 249
- AMPARO** — Ha lugar. — Es legal fundamento del recurso de amparo, la actuación del funcionario recurrido, quien reconoció y sancionó la ocupación de hecho de una propiedad por miembro de la A. T. C. de Jinotega, so pretexto de supuesta descapitalización de la propiedad ocupada. (Caso de amparo entablado por Marcos Rugama Palacios vs. Responsable Regional de INRA en Jinotega, Cro. Juan Pablo Villagra). Pág. 255
- AMPARO** — Ha lugar. — Es base correcta de un recurso de amparo lo que alega la recurrente acerca de que la resolución del Ministro de Inturismo, disponiendo que una persona que goza del status de Residente-Pensionado puede importar varios artículos, pero no un automóvil para su uso, carece de fundamento legal. (Caso de amparo de Rita Graciela González Molina vs. Herty Lewites, Ministro Director de Inturismo). Pág. 274
- AMPARO** — Ha lugar. — Está mal adjudicada por el MINVAH una vivienda a una persona que la solicitó por estar deshabitada y diciendo que dicha vivienda pertenecía a persona allegada al régimen anterior, porque en realidad la casa estaba deshabitada temporalmente porque su propietaria, que no tenía relación con dicho régimen, la había desocupado por razones de la guerra de liberación. (Caso de amparo de Emelina Alaniz de Centeno vs. Ministro del MINVAH Cro. Miguel Ernesto Vijil Icaza). Pág. 279
- AMPARO** — Ha lugar. — El reintegro de un trabajador despedido no es competencia de los Inspectores del Trabajo, sino únicamente de los Jueces y Tribunales de ese ramo. (Caso de amparo de Laboratorios Recipe, S. A. vs. Inspector Gral. del Trabajo). Pág. 282
- AMPARO** — Ha lugar. — No es improcedente un recurso de amparo en base a que él se refiere a hechos ocurridos (una confiscación) antes de haber entrado en vigencia la Ley de Amparo, si por otra parte está demostrado que dicha confiscación realmente se produjo después de tal vigencia. (Caso de amparo de Cecilia Zeledón v. de Castro, Francisco Ramón y Leonardo Castro Zeledón vs. Viceministro de Justicia, Dr. Eddy Grijalva Silva). Pág. 285
- AMPARO** — Ha lugar. — No es improcedente un recurso de amparo alegando que la confiscación de que se recurre fue decretada antes de la vigencia de la Ley de Amparo, pues el funcionario recurrido que alega tal improcedencia, no envió las diligencias creadas al respecto, ni certificación del Decreto confiscatorio, y se limitó a remitir una copia al carbón de un informe que manifiesta haber rendido a la Junta de Gobierno, donde aparece una fecha anterior a la vigencia de la Ley. (Caso de amparo de Gerardo Alberto Gaitán Gutiérrez vs. Viceministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva). Pág. 292
- AMPARO** — Ha lugar. — La requisación de un vehículo por una autoridad policial, sin que para ello haya mediado orden judicial o decreto legal, y sin que su propietario esté o haya estado sujeto a proceso penal, es

motivo suficiente para que el Tribunal ampare a la recurrente y ordene la devolución del vehículo mencionado. (Caso de amparo de Pedro Enrique Morales Estrada vs. Responsable de Procesamiento Policial en Palo Alto, Cro. Oscar Loza). Pág. 298

- AMPARO** — Ha lugar. — Una propiedad adquirida por la recurrente en Septiembre de 1980, y respecto a la cual propiedad la Procuraduría Departamental de Justicia emitió en su oportunidad Certificado de no estar afectada por los Decretos 3 y 38, no puede ser objeto de confiscación por abandono de la dueña anterior a la recurrente, ya que el Decreto 760, conocido como "Ley de Ausentes" fue dictado el 19 de Julio de 1981, y está comprobado que la adquisición fue de buena fe y en forma verdadera, no simulada. (Caso de amparo de Elda Fonseca de Rodríguez vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M). Pág. 358
- AMPARO** — Ha lugar. — El agotamiento de la vía administrativa no es requisito imprescindible del recurso de amparo, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, y por consiguiente no estuvo en posibilidad de intentar los recursos ordinarios. El recurrido actuó arbitrariamente, irrespetando la ley. (Caso de amparo de Dick Herrera Rivera vs. Delegado Departamental de Inquilinato de Matagalpa, Jorge Morales Martínez). Pág. 364
- AMPARO** — Ha lugar. — Los Delegados de Inquilinato actúan como amigables compondores, y se deben limitar a procurar el arreglo entre las partes, sin exigirles documentaciones previas a su presentación ante ellos. El Delegado debe dar razón de su negativa a citar a inquilino. Ese funcionario carece de competencia para autorizar la realización de mejoras en una propiedad y cargarle el costo a su propietario, máxime tratándose de mejoras por sumastan elevadas, que el propietario pagaría con los alquileres de 25 años 332 días en un caso, y de 12 años 71 días en el otro. (Caso de amparo de César Augusto y Donald José Saballos Díaz vs. Delegado de Inquilinato Carlos Hurtado Rodríguez y María Elena Dávila, Directora de Inquilinato, en Managua). Pág. 368
- AMPARO** — Ha lugar. — La confiscación ordenada por el Ministerio de Justicia sin indicar el Decreto o ley en que se basa, no puede ser considerada legal; máxime teniendo en cuenta que el funcionario recurrido pertinazmente guardó silencio al pedirsele informe sobre lo actuado, violando el Art. 7º del Estatuto Fundamental. (Caso de Ernestina Alfaro Ortega de Arévalo vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M.). Pág. 374
- AMPARO** — Ha lugar. — Una confiscación en que no se expresa la ley o decreto que la justifican, no es legal; y más aún cuando el funcionario recurrido se niega a rendir el informe al Tribunal, violando así lo preceptuado en el Estatuto Fundamental. (Caso de amparo de Carmela Alfaro Mejía vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M.). Pág. 380
- AMPARO** — Con lugar. — Después de haberse emitido una constancia de que unos menores no están comprendidos en las disposiciones de leyes confiscatorias, no pueden confiscárseles certificados de depósitos bancarios hechos por su padre, a quien heredan, a favor de dichos menores. Además, el padre falleció antes de la emisión de los decretos o leyes de confiscación, que no pueden trascender a la persona de dichos menores. (Caso de amparo de Silvia Escobar Escorcía a nombre de sus hijos menores Ramón Ernesto, Yolanda del Carmen, Silvia Dolores y Berta Carolina Talavera vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M., y su secretaria). Pág. 392

- AMPARO** — Ha lugar. — Con prueba documental abundante se demostró que el recurso de amparo interpuesto se refiere a un hecho acontecido después de emitida la Ley de Amparo. La improcedencia alegada no puede prosperar. Por otra parte, la supuesta vinculación del dueño de una acción en una sociedad anónima con el régimen somocista, no es motivo para confiscar las acciones de los otros accionistas, ni los bienes de la sociedad. (Caso de amparo de María Amalia Urcuyo de Lacayo, Josefina Muñoz de Urcuyo, Josefina Urcuyo de Mántica y Claudia Urcuyo de Lyon, como accionistas de "Ganados Seleccionados S. A.", vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez). Pág. 395
- AMPARO** — Ha lugar. — Que el INAA corte el servicio de agua a un ex-empleado que tiene un adeudo proveniente de relaciones laborales con dicho Instituto, equivale a hacerse justicia por su propia mano. (Caso de amparo de Juan Collado Arana vs. Director Gral. de INAA, Otoniel Argüello Herrera). Pág. 429
- AMPARO** — Ha lugar. — Una confiscación de vehículos ordenada por el Responsable del Ministerio del Interior, debe considerarse ordenada por funcionario incompetente y sin base legal. (Caso de amparo de Mario González Espinoza, Graciela del Socorro Farrach Cortéz y Gloria del Carmen Cruz Espinoza vs. Responsable del Ministerio del Interior en Jinotepe, Cro. Fernando Caldera). Pág. 447
- AMPARO** — Ha lugar. — Conforme al Arto. 25 del Estatuto de Derechos y Garantías, los funcionarios deben resolver a los particulares sus peticiones, y en consecuencia no pueden guardar silencio ante estos. (Caso de amparo planteado por Vilma Cajina Sobalvarro, Guillermina Zavala Padilla, Silvia Brenes Rocha, Socorro Carrión Martínez, María Gladys Espinoza López, María Iris Castañeda Molina, Isabel López Chávez, Gloria Vásquez Hernández, María de la Cruz Espinoza, Juana Blas Hernández, Bertha Acevedo Alguera, Filomena Cano Umaña, Josefa Dolores Mena Espinoza, Dolores Torres Martínez, María López Silva, Floria Vásquez Hernández y Juana Vanegas Traña vs. Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua). Pág. 481
- AMPARO** — Ha lugar. — El desalojo ordenado por autoridad no competente, sin forma ni figura de juicio, de una casa habitada por una persona, viola las garantías estatutarias que protegen a los ciudadanos. (Caso de amparo de Augusto Vargas Medrano vs. Ministro del Interior Comandante Tomás Borge Martínez, Responsable del Orden Interior del MINT 7a. Región Francisco Cuadra Serrano y Asesor Legal del MINT en la misma Región Bosco Alvarez Rojas). Pág. 499
- AMPARO** — Ha lugar. — Los impuestos por ventas en Managua, no son extensivos a ventas realizadas fuera de la comprensión del Municipio de esta ciudad. Quedan a salvo los derechos o facultades del recurrido para percibir los impuestos sobre la suma total que resulte de deducir lo vendido en otros Municipios de la República de la suma total de ventas contablemente comprobada. (Caso de amparo de "Embotelladora MILCA" vs. Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua). Pág. 501
- AMPARO** — Improcedente. — La improcedencia se declara porque los funcionarios recurridos no violaron la ley, sino que obraron en el marco de las atribuciones que esta les señala. (Caso de amparo de Yolanda Castillo v. de Ruiz, vs. Ministro de Desarrollo Agropecuario y Jefe del Instituto de Reforma Agraria, Comandante Jaime Wheelock Román y el Asesor Legal del INRA, Regional Estelí, Danilo Torres R.). Pág. 6

- AMPARO** — Improcedente. — Como el recurrente no agotó la “vía administrativa”, sino que recurrió directamente de amparo, debe el recurso declararse improcedente. (Caso de amparo de Gilberto Obando Mendoza vs. Delegado Departamental de Inquilinato de Matagalpa, Jorge Morales Martínez). Pág. 140
- AMPARO** — Improcedente. — No procede el amparo por haber sido interpuesto ya transcurrido el término de 30 días de haber tenido conocimiento de los actos que lo motivaron. (Caso Dinorah Hislop de Pérez vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M.). Pág. 174
- AMPARO** — Improcedente. — Un amparo motivado por la notificación hecha por el Director General de CONNOMET acerca de que una empresa que explotaba recursos minerales no metálicos está nacionalizada, no puede prosperar, pues en primer lugar fue interpuesto antes de que fuera resuelto un recurso de revisión y además porque el amparo no cabe contra leyes, como es el caso de la Ley de Nacionalización de los Recursos Minerales. (Caso de amparo de “Procesos Minerales S. A.” y “Cerámica Istmica, S. A.” vs. Ministro de INMINEH, Ing. Carlos Zarruck y el Director Gral. de CONNOMET, Ing. Benjamin Conrado Saavedra). Pág. 246
- AMPARO** — Improcedente. — Por tratarse de un hecho anterior a la vigencia de la Ley de Amparo, tal hecho no es materia del recurso y cabe declarar la improcedencia. (Caso de amparo de Manuel Antonio González Soza vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez). Pág. 264
- AMPARO** — Improcedente. — Siete recursos de amparo, acumulados por el Tribunal por identidad del recurrido y del motivo del recurso, se declaran improcedentes porque no se justificó ni comprobó debidamente que los recurrentes agotaron la vía administrativa antes de recurrir de amparo. (Caso de amparo de Ramiro Alvarez Urbina, Cándida Rosa Navarro Díaz, Auxiliadora de la Cruz Sevilla, Minerva Marina Machado Rocha, Jessitt Abea Guerrero, Róger Antonio Aguirre Vásquez y Sandra Lacayo Aragón vs. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua). Pág. 326
- AMPARO** — Improcedente. — Por tratarse de amparo contra la intervención de una cuenta de depósito bancario, de la cual el recurrente tuvo conocimiento mucho antes de la notificación de que se confirmaba la confiscación de dicha cuenta, debe declararse el amparo improcedente por extemporáneo. (Caso de amparodel Dr. Manuel Castillo Jarquín vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez). Pág. 340
- AMPARO** — Improcedente. — Por tratarse de hechos que el propio recurrente confirma haber sucedido antes de ser promulgada la Ley de Amparo y de los cuales dicho recurrente tuvo conocimiento inmediatamente, debe declararse la improcedencia del recurso. (Caso de Elí Tablada Tijerino vs. Comandante Jaime Wheelock Román, Ministro del MIDINRA; Lic. Salvador Mayorga Sacaza, Vice-Ministro del mismo Ministerio; Ing. Benjamin Narváez, Director Regional del INRA en Boaco; Dr. Ernesto Castillo Martínez, Ministro de Justicia y Dr. Eddy Grijalva Silva, Viceministro de Justicia). Pág. 383
- AMPARO** — Improcedente. — Un recurso de amparo presentado después de 30 días de haberse dictado la resolución motivo del recurso, es improcedente por extemporáneo, pues no consta que dicha resolución haya sido notificada en fecha que volvería oportuna la presentación de dicho recurso. (Caso de Compañía Nacional Productora de Cemento S. A. vs. Cro. Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua). Pág. 390

- AMPARO** — Improcedente. — Por extemporáneo, es decir, por haber sido interpuesto más de 30 días después de conocidos los hechos que lo motivan, debe declararse improcedente el amparo solicitado. (Caso de Juan Manuel Camacho Hernández vs. Ministro y Viceministro de Justicia Dres. Ernesto Castillo M. y Eddy Grijalva S., respectivamente). Pág. 405
- AMPARO** — Improcedente. — Además de que el recurso fue interpuesto después de 30 días de haber sido el recurrente puesto en libertad, existe la circunstancia de que se encuentra pendiente de trámites un proceso legal que se le sigue por tráfico de metales preciosos, y por consiguiente las especies metálicas que se le capturaron deben permanecer en poder del funcionario recurrido. (Caso de amparo de Augusto Eugenio Alvarez Alvarado vs. Ministro de Minas e Hidrocarburos, Cro. Carlos Zarruck Pérez). Pág. 431
- AMPARO** — Improcedente. — Los hechos de que se recurre se verificaron en una época muy anterior a la vigencia de la Ley de Amparo, y de ellos tuvo conocimiento inmediato la parte recurrente. (Caso de amparo de María Teresa Ortega de Barboza vs. Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M.). Pág. 440
- AMPARO** — No ha lugar. — Cuando en un recurso de amparo contra el reparo formulado de cobro de impuestos municipales de venta, reajuste de matrículas y multa, se alegare que se trata de ventas realizadas fuera de la comprensión municipal de la autoridad que formuló el reparo, es preciso demostrar tres elementos ineludibles: a) que la empresa vendedora tiene una sucursal legalmente establecida en esa comprensión diferente; b) que las ventas efectivamente fueron concertadas y perfeccionadas en esa otra comprensión; y c) que se pagaron allá los impuestos correspondientes. Al no haberse demostrado estos tres requisitos, se declara no haber lugar al amparo. (Caso de "Importadora y Distribuidora OCAL, S. A." vs. Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Lic. Samuel Santos López). Pág. 53
- AMPARO** — No ha lugar. — El amparo interpuesto se declara sin lugar por no haber pruebas de las supuestas violaciones de derechos de la parte recurrente, sino sólo su palabra. El Ministro recurrido informa no haber dado orden verbal o escrita relacionada con la recurrente. (Caso de Martha Jarquín de Altamirano vs. Ministro del Interior por la ley Comandante Luis Carrión Cruz y el Responsable de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces (CONIBIR). Pág. 57
- AMPARO** — No ha lugar. — No es materia del recurso de amparo la supuesta violación de derechos derivados de la Ley de Inquilinato, pues ese recurso sólo se da para mantener la vigencia y efectividad del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Estatuto Fundamental, no de las leyes secundarias. Por otra parte, no se comprobó la supuesta violación de una norma del Estatuto sobre Derechos y Garantías. (Caso de recurso de Julio César Herrera González, vs., el Responsable de la Oficina de Inquilinato Cro. Bayardo García). Pág. 87
- AMPARO** — No ha lugar. — Por falta de expresión de agravios o falta de concreción de queja contra el funcionario recurrido, debe declararse sin lugar el recurso de amparo interpuesto. (Caso de Sergio Miranda Rocha, vs. Benedicto Meneses, Inspector Gral. del Trabajo). Pág. 177
- AMPARO** — No ha lugar. — Para que el recurso de amparo contra cobro de impuesto de ventas que hace una Junta de Reconstrucción Municipal pueda prosperar, se requiere que el recurrente demuestre que tiene

- sucursal legalmente establecida en el municipio de una circunscripción diferente, que efectivamente las ventas fueron perfeccionadas en ese otro municipio y que allá se pagó el impuesto. (Caso de amparo de Organización César Augusto Lacayo S. A., vs. Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Lic. Samuel Santos López). Pág. 225
- AMPARO** — No ha lugar. — Es obligatorio entre las partes y puede ser exigido el cumplimiento de un convenio relativo a asuntos de inquilinato que voluntariamente suscriban los interesados ante la Oficina respectiva, dándole ese carácter de obligatoriedad. Por tanto, no ha violado garantía ninguna el funcionario de Inquilinato que ordenó el cumplimiento de tal acuerdo. (Caso de amparo de Alejandro Pérez Blanco e Ignacia Blanco García de Pérez vs. Delegado de Inquilinato en Matagalpa Jorge Morales Martínez). Pág. 230
- AMPARO** — No ha lugar. — No cabe amparar al recurrente contra una resolución que acogió la oposición a un pretendido registro de marca de fábrica, porque esa resolución está basada en la ley aplicable, que prohíbe registrar marcas ya otorgadas a otra persona o entidad cubriendo objetos dentro de la misma clasificación. (Caso de amparo de Industrias Resistol S. A. vs. el Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M.). Pág. 243
- AMPARO** — No ha lugar. — El recurrente no demostró su aserto de que en el reparto que se le ha formulado por impuesto de ventas se incluyen como partes del precio de venta sumas que el vendedor descontó a los compradores. (Caso de amparo de Miles de Nicaragua S. A. vs. Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua). Pág. 269
- AMPARO** — No ha lugar. — La alegada improcedencia del recurso de amparo sólo puede declararla el Tribunal Supremo cuando el recurrente no presenta su recurso dentro del término legal, o no ha agotado previamente la vía administrativa, o interpone el recurso contra un acto o resolución no materia de amparo. Pero el recurso debe declararse sin lugar (no improcedente) porque la resolución de que se recurre está ajustada a la ley de la materia. (Caso de amparo de la firma PFIZER INC. vs. Viceministro de Justicia Dr. Carlos Argüello Gómez). Pág. 300
- AMPARO** — No ha lugar. — Una resolución que deniega la solicitud de libre importación de varios equipos y materias primas destinadas a un nuevo restaurante en proyecto, no es motivo de amparo, pues la denegación es correcta y legal. (Caso de amparo de Andrés Franceries Arellano vs. Ministro de Economía Cro. Emilio Baltodano Cantarero). Pág. 304
- AMPARO** — No ha lugar. — Por no existir la supuesta violación de una garantía estatutaria, no es susceptible de amparo la resolución que confirma la del Registrador de la Propiedad Industrial en que rechaza una oposición al registro de una marca de fábrica. (Caso de amparo de "Lacoste Alligator, S. A. vs. Registrador de la Propiedad Industrial y el Director Nacional de Registros). Pág. 314
- AMPARO** — No ha lugar. — Contra una resolución de una Junta Municipal notificando que no se seguirán arrendando terrenos supuestamente ejidales, pues serán destinados a fin diferente, no puede ampararse a los recurrentes porque en su recurso no identificaron la propiedad discutida y no puede el Tribunal determinar si ella es la misma que

- la mencionada en títulos claros presentados por los recurrentes. (Caso de Elia María Lacayo de Saravia, Alfonso y Mario Saravia Lacayo y Lesbia Saravia de Siles vs. Junta de Reconstrucción Municipal de Posoltega). Pág. 322
- AMPARO** — No ha lugar. — No ha lugar al amparo contra la resolución que confirma otra del Registrador de la Propiedad Industrial en que rechaza la oposición al registro de una marca de fábrica, pues no se ha comprobado la supuesta violación de una garantía estatutaria. (Caso de amparo de "Lacoste Alligator, S. A." vs. el Registrador de la propiedad Industrial y el Director Nacional de Registros). Pág. 330
- AMPARO** — No ha lugar. — El recurrido demostró haber cumplido con lo establecido en los Decretos 293 y 617 y, por lo tanto, no cabe amparar a los recurrentes contra las actuaciones del recurrido. (Caso de amparo promovido por Freddy Federman Rodríguez Zeledón vs. Asesor Legal de la Sub-Región V del MIDINRA, Regional Jinotega, Dr. José Romero Olivares). Pág. 355
- AMPARO** — Procedente. — Se declara con lugar el interpuesto en un caso de confiscación de casa de habitación, aplicando los Decretos Nos. 3 y 38, porque el recurrido no cumplió con acompañar al informe que tiene que rendir, las diligencias que debió haber iniciado para la confiscación, donde deben constar las razones en que esta se basa y que la justificarían; y tan solo se limitó a enviar al Tribunal una copia simple de un informe rendido por él mismo a la Junta de Gobierno, donde expresaba que la confiscación fue decretada antes de ser dictada la Ley de Amparo. (Caso Dr. Mauricio Martínez Espinoza vs. el Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez). Pág. 14
- AMPARO** — Tiénesse por no presentado. — Un recurso presentado por quien no es Abogado, representando a otra persona que además no reside en Nicaragua, debe ser declarado como no presentado, cosa diferente de la improcedencia (que sólo puede declarar la Corte Suprema) y que pudo declarar el propio Tribunal de Apelaciones que recibió el recurso. (Caso de amparo introducido por Sergio Delgado Rocha en nombre de Francisco Delgado Echaverry vs. Eduardo Hollmann, Responsable de INRA en Oriente). Pág. 179
- CASACION** — Falta de técnica. — El alegato de expresión de agravios fue formulado en un contexto desarticulado y sin armonía con el escrito de interposición del recurso, es decir, sin en casillar correctamente las disposiciones que se alegan infringidas. (Caso María Luisa Vado Páramo en representación de su hija María Félix Cruz Vado vs. Aura Catalina y María Haydée Cruz Campos, representadas estas por su madre Maritza Campos Traña). Pág. 2
- CASACION** — Falta de técnica. — Una disposición procesal como la del Art. 443 Pr. no puede servir de base para alegar violación de ley dentro de la causal 2a. del Art. 2057 Pr., la cual sólo puede ser base en cuanto a disposiciones sustantivas, no procesales. Si una confesión es impugnada como mal aceptada, la casación debe basarse en la causal 7a. del Art. 2057 Pr. y no en la causal 2a. En general, cualquier documento que sirve de prueba, es atacable en casación con base en dicha causal 7a. y no en la segunda, y lo mismo se aplica a la prueba testifical o de cualquier otra índole. (Caso Zaida Rodríguez Lanuza vs. Sucesión de Adolfo Lanuza Castellón, por investigación de paternidad). Pág. 28
- CASACION** — Falta de técnica. — La alegación de ser un fallo "ultra petita", no puede basarse en la causal 3a., sino en causal 4a. del Art. 2057 Pr. (Caso Nubia Argüello de Gutiérrez vs. José Antonio García Flores, Cons. II y IV). Pág. 47

- CASACION** — Falta de técnica. — No es casable una sentencia con base en la causal 2a. del Art. 2057 Pr., si la supuesta violación se hace consistir en cuestionamientos a la apreciación del Tribunal a la prueba testimonial, pues ese cuestionamiento sólo puede basarse en la causal 7a. Asimismo, la pretensión de que no haber tomado en cuenta cierta declaración constituye error de derecho en la apreciación de la prueba, también es inexacto, pues en todo caso constituiría error de hecho. (Caso Olga Gutiérrez Lugo vs. Boanerges Barrios Zúniga). Pág. 90
- CASACION** — Falta de técnica. — No es casable una sentencia con base en la causal 2a. del Art. 2057 Pr., si se alega como violado el Art. 424 Pr., pues la sentencia recurrida no niega el objeto del juicio, ni falta a los requisitos que debe tener como sentencia, y menos todavía si ese planteamiento, violación de ley, se pone a la zaga de violación de doctrina, para lo cual existe la causal 8a.; ni tampoco respecto a la gradación de las pruebas, que corresponde a la causal 7a. Respecto a la causal 10a. que invoca el recurrente, una sentencia dictada por un Juez de Policía no es un título de dominio, sino un documento público. Además, el error de hecho invocado, no existe. (Caso Dr. Francisco González Fley vs. Crescencio García y Manuel Portobanco Vega). Pág. 94
- CASACION** — Falta de técnica. — El recurso de casación no puede prosperar cuando el recurrente, al interponerlo, no hace el debido encasillamiento de las causales y normas legales infringidas, y tampoco hace mención de la sentencia de que recurre. Las causales 2a. y 10a. del Art. 2057 Pr. son de contenido muy diferente. (Caso Trinidad Castillo Urbina vs. Juan Agustín Palacios Zeledón). Pág. 105
- CASACION** — Falta de técnica. — Si se alega error de hecho en la apreciación de la prueba y se pretende que el error consistió en no haber leído la respuesta de un testigo a una repregunta, en la que se contradice con otra respuesta, es necesario señalar en qué consiste la contradicción. Por tratarse de la falsedad alegada de una escritura, son necesarios cinco testigos, número que fue cumplido por el demandado, ya que no pudo desvirtuarse la declaración del quinto testigo, como queda dicho. Tampoco se puede aceptar la comisión de error de derecho, ni las supuestas infracciones de ley consiguientes a ese error. (Caso de Francisco Silva Laguna vs. Suc. de Felipa Laguna y Alfredo Silva Laguna). Pág. 125
- CASACION** — Falta de técnica. — Un recurrente que en su expresión de agravios se concreta a atacar la sentencia de primera instancia y no ataca en manera alguna la del Tribunal de Apelaciones, no encasilla correctamente su recurso de casación y por lo tanto, deja a la Corte Suprema en la necesidad de no casar la sentencia recurrida. (Caso de recurso interpuesto por el apoderado de Julio Lacayo Arostegui en el juicio que sigue contra Walberto Cortez). Pág. 218
- CASACION** — Falta de técnica. — La Corte no puede examinar en casación la decisión de una sentencia dictada en procedimiento de ejecución de otra anterior, pues se alega como causal del recurso la introducción de un punto nuevo, que en realidad no lo es tal, sino que ya había sido objeto del fallo que se ejecuta. (Caso de ejecución de sentencia en juicio que versa entre María Gutiérrez Laguna e Ibis Gutiérrez Molinares de Arancibia). Pág. 222
- CASACION** — Falta de técnica. — Invocar confusamente bajo la causal 2a. del Art. 2057 Pr. conceptos referentes a la prueba documental, es encasillar mal la casación, pues esos conceptos caben dentro de la causal 7a. Además, otros conceptos expresados por la recurrente en que cuestiona la personería del Apoderado de la contra parte, resultan extempo-

- ráneo en casación en el fondo, pues no los invocó ni alegó oportunamente en la instancia en que se produjo la cuestión, y en todo caso serían objeto de casación en la forma. (Caso de desahucio entre Carmenza Luna Rubí, como apoderada general judicial de su hijo Dr. Róger Ernesto Solano Luna vs. Carmen Pérez Carballo). Pág. 362
- CASACION** — Falta de técnica. — No se precisa en qué consiste el error de hecho en la apreciación de la prueba rendida, y en cambio la argumentación del recurrente señala más bien un rechazo implícito de una prueba, el cual se debió cuestionar al amparo de la causal 7a. Las violaciones de ley se mencionan sin indicar cuáles artículos se juzgan conculcados. Una certificación de que se ha entablado una demanda de nulidad de una escritura, no es suficiente para establecer como probada dicha nulidad. (Caso de Elsa Grabowsky de Pallais vs. Hilda Pallais de Bermúdez). Pág. 377
- CASACION** — Falta de técnica. — En la expresión de agravios no se hace el debido encasillamiento en su correspondiente causal, de las disposiciones supuestamente violadas. En cuanto a error de hecho en la apreciación de la prueba, se omite la mención de cuales son las pruebas mal apreciadas. (Caso de recurso de Asís Alberto Herrera Rivera en el juicio en que demanda a Ernesto Soza Chavarría). Pág. 432
- CASACION** — Ha lugar. — Una sentencia que omitió resolver un incidente de nulidad propuesto por el demandado, basándose en que estaba acumulado dicho incidente al juicio principal y que el Juez de primera instancia no había resuelto nada sobre si debe ser casada, porque omite una decisión sobre un punto oportunamente debatido en el pleito. (Caso de juicio de alimentos promovido por Raquel Zamora López en representación de sus hijos Norma Patricia y Nelson Palacios Zamora vs. Juan Agustín Palacios Zeledón). Pág. 309
- CASACION** — Ha lugar. — Es casable una sentencia que omite pronunciarse sobre un punto oportunamente debatido por el demandado, o sea la mala escogencia del actor de una acción para declarar nulidad absoluta o relativa de unas escrituras de promesa de venta y venta, en vez de enderezar su demanda por la vía de la petición de herencia. (Caso de juicio entre Daniel Rener Namendi vs. Agustín Córdoba Menocal, Blanca Etelvina y Ruseldia Rodríguez Namendi y Fanny Duarte de Herdocia). Pág. 484
- CASACION** — Improcedente. — Aún cuando se alegó improcedencia del recurso de casación reiterando la alegación de improcedencia del recurso de apelación, el Tribunal juzga que debe declararse la improcedencia no por la razón alegada, sino con base en el Art. 2072 Pr., que niega el recurso respecto a sentencias en que se declara nulo un proceso o parte de él. (Caso de "Compañía Interfinanciera Nicaragüense" vs. Melba Páez de Martínez y Carlos Martínez Rigüero). Pág. 67
- CASACION** — Improcedente. — No procede el recurso de casación contra una sentencia que confirma la declaración de nulidad de todo lo actuado y manda reiniciar el juicio siguiendo una tramitación diferente de la seguida. (Caso William Murillo Quezada vs. Financiera de la Vivienda, S. A.). Pág. 93
- CASACION** — Improcedente. — La sentencia que ordena la exhibición de libros y documentos, no es susceptible de recurso de casación. (Caso de Sociedad Propiedades Inmuebles S. A. vs. Gerardo García García). Pág. 135
- CASACION** — Improcedente. — No procede el recurso de casación contra una sentencia que ordena tramitar la oposición a una declaratoria de herederos. (Caso Gabina Valeria Jarquín vs. Vicenta Bello v. de Jarquín). Pág. 137

- CASACION** — Improcedente. — Una cuestión de competencia propuesta por declinatoria es un incidente, y por consiguiente la sentencia que lo resuelve no pone término al juicio principal. Por tanto, el recurso de casación contra esa sentencia es improcedente. (Recurso interpuesto por Rosa María Icabalceta contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Matagalpa en el juicio que sobre guarda de unos menores versa entre ella y Adán Monzón Fornos). Pág. 215
- CASACION** — Improcedente. — Una sentencia que declara nulo todo un proceso o parte de él, no da lugar al recurso de casación, y por lo tanto dicho recurso es improcedente. (Caso de ejecución entablada por el Banco Nacional de Nicaragua, hoy de Desarrollo, vs. Beneficio de Café El Hular, S. A.). Pág. 237
- CASACION** — Improcedente por inadmisibile. — De conformidad con el Art. 41 del Decreto Legislativo de 29 de Agosto de 1978, no procede el recurso de casación cuando la cuantía del asunto no exceda de cuatro mil córdobas. (Caso de juicio posesorio de María Auxiliadora Dávila Suazo vs. Pedro Joaquín Bermúdez Aguirre). Pág. 411
- CASACION** — Improcedente. — Cuando se expresan agravios diciendo que en la sentencia recurrida se han cometido simultáneamente violación de ley, interpretación errónea y aplicación indebida, debe entenderse que no se han expresado agravios, porque esos conceptos se excluyen o contradicen. Al no haberse expresado los agravios, cabe declarar la improcedencia del recurso, por la imprecisión indicada y la falta de técnica en la casación. (Caso de juicio de divorcio contencioso de Carlos Germán Sequeira Jiménez y Luvy Lacayo Barillas). Pág. 436
- CASACION** — No ha lugar. — El rechazo de una prueba de peritos, amparando la casación bajo la causal 3a. del Art. 2057 Pr., convierte ese rechazo en erróneamente encasillado, pues en esa causal caben los reclamos cuando en la sentencia no se comprendan los puntos que han sido objeto del litigio, no los relacionados con los medios de prueba, y entonces debió encasillarse en la causal 8a. Además, el recurrente enumera varios artículos como violados sin indicar en qué consiste la violación. Tampoco debe aceptarse la afirmación del recurrente de que el Art. 194 Fn. está derogado, pues continúa vigente. (Caso de juicio de indemnización por injurias, entre María Mercedes Delgado Alonso, Julio César Grijalba Mendoza, José Francisco Sánchez Rodríguez y Juan José Cerda Paiz, vs. Oscar Olivas Cáliz). Pág. 334
- CASACION** — No ha lugar. — No han sido violadas ninguna de las disposiciones legales citadas bajo la causal 2a. del Art. 2057 Pr.; y la impugnación de una prueba para mejor proveer bajo la causal 7a. no cabe. (Caso de juicio de cesación de comunidad entre Fernando Martínez García vs. Ernesto y Armando Martínez García). Pág. 495
- CASACION DE OFICIO EN CUANTO AL FONDO** — Declarada por no prestar mérito ejecutivo el documento base de una ejecución. — El Tribunal considera que existe defecto en la expresión de agravios relacionada con el escrito de interposición del recurso, y que el encasillamiento de las causales no está correcto. Sin embargo, usando de su facultad de casar una sentencia de oficio cuando se trate de declarar que un documento, por ahora, no presta mérito ejecutivo, ordena la casación de la sentencia recurrida. (Caso de juicio ejecutivo de "Exportadora de Café del Norte, S. A.", vs. Roberto Castro Baltodano). Pág. 414
- CASACION EN LA FORMA** — Falta de técnica. — Existe grave desarmonía entre lo expresado como agravios y las disposiciones procesales supuestamente infringidas. (Caso de casación en la forma entablado por el Dr. Ramón César Molina vs. Dr. Ariel Medrano Matus). Pág. 424

- CASACION EN LA FORMA — Improcedente.** — Por no haberse hecho reclamación oportuna contra supuestas violaciones de formalidades procesales, debe declararse improcedente el recurso de casación en la forma. (Caso de juicio por alimentos entre Vilma Orozco Lacayo en representación de sus menores hijos Vilma Xiomara y Wilson Núñez Orozco vs. Andrés Núñez Bonilla). Pág. 261
- CASACION EN LA FORMA — No ha lugar.** — Ninguna de las infracciones procesales que se alegan en la expresión de agravios, aparece corroborada en los autos. (Caso de recurso en la forma interpuesto en la que-rella de amparo que versa entre Silvia Rosales de Durán vs. Santiago Pavón Canda y Roberto López Pavón). Pág. 457
- CASACION EN LA FORMA — No ha lugar.** — Cuando en la instancia en que supuestamente se cometieran infracciones procesales no se protesta de ellas, la parte que se sienta perjudicada no puede luego recurrir de casación en la forma. (Caso de juicio de anulación de una promesa de venta que versa entre Alberto García Darce vs. Pedro Humberto Rodríguez Rivas). Pág. 464
- CASACION EN LA FORMA — No ha lugar.** — En la casación en la forma la causal 7ª sólo cabe cuando se imputan al expediente falta de trámites que le son esenciales y que no sean materia particular de las otras causales del Art. 2058 Pr. Para que se declare la nulidad por la omisión de un trámite en la secuela de un juicio, debe demostrarse el perjuicio causado con la omisión. Además, toda infracción procesal debe alegarse y protestarse en la instancia en que se cometa. (Caso de juicio por alimentos entre María Elsa Videa Rodríguez vs. Salvador Obando Rivas). Pág. 469
- CASACION EN LO CRIMINAL — Ha lugar.** — Aunque una sentencia penal no haya sido atacada invocando la circunstancia de haberse aplicado una pena sobre un hecho que la ley no tipifica como delito, es decir, sobre un delito inexistente, la Corte puede examinar la sentencia de oficio, por tratarse de la rama penal, que es de orden público. Se declara además que en cuanto a otros hechos delictivos, la Sala a-quo no apreció correctamente las pruebas rendidas. (Caso de los procesados Adrián Bravo Gutiérrez, Humberto Sebastián Rubio Romero y Antonio Johnson, este último reo ausente). Pág. 33
- CASACION EN LO CRIMINAL — Ha lugar.** — Se casa la sentencia, no obstante las siguientes circunstancias: el error de derecho requiere el señalamiento de las disposiciones que se consideran infringidas en cuanto a la eficacia y pertinencia de la prueba, requisito que no cumplió el recurrente. Pero en cambio, el hecho supuestamente punible que se imputa a los reos, no resulta tipificado en la ley penal, y por consiguiente debe casarse la sentencia que los condenó, y dictarse el sobreseimiento definitivo. (Caso de juicio por actos de sabotaje contra Ricardo de Jesús Ramos Reyes y Julio Mercedes López Tenorio). Pág. 122
- CASACION EN LO CRIMINAL. — Improcedente.** — No procede el recurso de casación en lo criminal interpuesto por el acusador de un delito calificado como homicidio culposo, y en el proceso del cual la Corte de Apelaciones dictó sobreseimiento definitivo, revocando el auto de prisión dictado por el Juez a-quo. El recurrente alegó error de derecho en la apreciación de la prueba, pero no cita ninguna disposición infringida para justificar su alegación. (Caso de la muerte en accidente de tránsito de Francisco Quiróz Marcia, juicio penal seguido contra el conductor del camión que lo atropelló, Pedro Acevedo Flores). Pág. 23

- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Improcedente. — Aún cuando una sentencia dictada pudo haber sido atacada de nula por haber sido suscrita por un Magistrado que no integraba el Tribunal, sino que había sido sustituido por otro que no firmó, debe declararse la improcedencia de la casación, por extemporaneidad de la alegación de nulidad. (Caso de sobreseimiento definitivo dictado a favor de Félix Sandino Gonzaga, impugnado de nulo por Rodolfo Medina Pérez). Pág. 120
- CASACION EN LO CRIMINAL** — Improcedente. — No procede la casación contra la sentencia que revoca un sobreseimiento definitivo dando como razón para ello que no está prescrita la acción penal y mandando reabrir la causa y seguir el proceso por que tal sentencia no es definitiva. (Caso de proceso contra Juan Bautista González Cruz por los delitos de hurto y estafa en bienes de Asunción Molina Comercial Agrícola S. A. y otros). Pág. 138
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Improcedente. — Por extemporaneidad en la presentación del recurso, se declara este improcedente. (Caso de juicio penal contra Marcelino, Filemón y Félix Octavio Espinoza Barreda). Pág. 142
- CASACION EN LO CRIMINAL** — *Improcedente.* La sentencia que anula el juicio de primera instancia, desde el auto que ordena la desinsaculación de jurados en adelante, y ordena al Juez dictar sentencia, no es susceptible de casación en la forma ni en el fondo en lo criminal. (Caso de proceso por Abigeato contra Manuel Jarquín, Modesto y Carlos Sequeira y Elvín Bravo). Pág. 144
- CASACION EN LO CRIMINAL** — *No ha lugar.* la imprecisión de un recurso de esta clase, en que sólo se señalan las causales sin mencionar de qué artículo legal son, bien puede obviarse. No puede ser tomado como error de hecho la supuesta infracción cometida por la Sala sentenciadora cuando afirma que no existe en el juicio el cheque que motivó la acusación de estafa. Otra cosa habría de decirse si se hubiera alegado error de derecho, que será una alegación correcta (Acusación de Clemente Suárez Urbina vs. Juan Mencses Taisigüe). Pág. 64
- CASACION EN LO CRIMINAL** — *No ha lugar.* Por no existir violación de las disposiciones legales supuestamente infringidas y a las que alude el recurso, debe este declararse sin lugar. (Caso de proceso penal seguido contra Victoriano Morales Sequeira por hurto en bienes de Facundo García González). Pág. 114
- CASACION EN LO CRIMINAL** — *No ha lugar.* No cabe casar una sentencia que no aplicó la suspensión de la pena, pues esa suspensión sólo cabe cuando la pena no sea mayor de tres años de duración. (Proceso contra Marcelino García por lesiones graves en Felicita del Carmen Pérez Centeno). Pág. 302
- CASACION EN LO CRIMINAL** — *Procedente.* No es improcedente un recurso de casación en lo criminal por la alegada falta de fundamento en la ley de casación, cuando la sentencia recurrida, como sucede en este juicio, es una interlocutoria con fuerza definitiva. (Caso de proceso penal contra Magdaleno Centeno y Dr. Francisco González Fley, por los delitos de suplantación de persona, estafa y falsificación de firma y documentos). Pág. 39
- CESION DE CREDITO HECHA POR UNA INSTITUCION** — *Debe ser notificada al deudor cuando el cesionario no es otra institución crediticia.* Lo dispuesto en el Art. 77 inc. 6 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones sólo es aplicable cuando se trata de cesión entre instituciones, no cuando esto se le hace a particulares. Sentencia dictada con el

voto disidente de dos Magistrados, quienes opinan en contrario. (Caso de juicio ejecutivo entablado por Berta Espinoza Granja vs. Julio César Espinoza Flores y Martha Chávez de Espinoza). Pág. 129

- COMPRA-VENTA** — *Efectos de tal, cuando se le da el nombre de cesión de derechos de legatario.* Debido a que la propiedad de un bien legado pasa del causante al legatario sin solución de continuidad y específicamente sobre el bien legado, la llamada cesión de derechos de legatario no es otra cosa que una compra-venta. La sentencia que indistintamente llama a la transacción "venta de parte de derechos legatarios" y "compra-venta", no viola la ley. (Caso de Nubia Argüello de Gutiérrez vs. José Antonio García Flores). Pág. 47
- COSA JUZGADA EN LO PENAL** — *Efectos civiles.* Una sentencia en lo penal en la que se declara improcedente un recurso de casación interpuesto en diligencias en las que se declaró no haber lugar a formación de causa contra un Notario que autorizó una escritura impugnada de falsa, produce cosa juzgada en lo civil y vuelve correcta la apreciación del tribunal a-quo confirmando la sentencia de primera instancia que aceptó la excepción dilatoria interpuesta en juicio civil de falsedad). Pág. 147
- CHEQUE** — *Acción de regreso.* Un cheque presentado al cobro el mismo día de su libramiento y no pagado por el Banco cumpliendo orden del librador que revoca dicho cheque, presta mérito ejecutivo contra dicho librador, sin necesidad de reconocimiento de firma (Caso de Francisco Mojica Pérez vs. Auxiliadora Sánchez de Vega). Pág. 204
- DEPOSICION DE TESTIGOS** — *Aceptada como prueba.* No puede rechazarse la declaración de un testigo alegando que es empleado del que lo presenta y que por consiguiente es "protegido" de este último, pues el Estado revolucionario ha eliminado el tutelaje que pudiera haber existido en esta clase de relaciones interpersonales en regimenes anteriores, y en ninguna forma puede considerarse que entre empleado y empleador existe la relación de protegido a protector. (Caso de querrela de amparo que versa entre Walter Moller Christensen y Andrés Dormus). Pág. 212
- DESAHUCIO** — *Efectos del silencio del desahuciado.* En el desahucio, en caso de silencio del demandado, existe una completa diferencia de efectos respecto a lo que se observa en los casos generales de otros juicios, pues mientras en estos el silencio del demandado se entiende por negativa, en el desahucio el desahuciado que no reclama, acepta lo que pretende el demandante o desahuciante. (Caso de Guadalupe Meza de Valle vs. Petrona Cano Barrios). Pág. 438
- DESERCION** — *Ha lugar.* Por no haberse mejorado el recurso de casación a tiempo, debe declararse desierto dicho recurso. (Caso de juicio de daños y perjuicios de Francisco Pérez Guevara vs. Solón Navas Castro). Pág. 465
- DESERCION** — *No ha lugar.* No puede prosperar el incidente de deserción del recurso, basándose en presentación extemporánea, pues dicha presentación fue en tiempo. (Caso de incidente de deserción promovido por Pedro Joaquín Bermúdez en el recurso entablado por María Auxiliadora Dávila Suazo). Pág. 211
- DESERCION** — *No ha lugar.* Por no haber transcurrido el término del emplazamiento para mejorar el recurso de casación, no cabe declarar la deserción que se ha articulado. (Caso de incidente de deserción propuesto por el Dr. Erick Navas Navas vs. Dr. Juan José Ordóñez Bermúdez). Pág. 473

- DESERCION** — *No se declara de oficio.* La parte recurrida menciona que el recurrente no expresó agravios, pero no pide declarar la deserción por tal motivo; circunstancia que veda que el tribunal pueda declarar dicha deserción. Sin embargo, no se casa la sentencia recurrida, por haber falta de técnica en el recurso interpuesto. (Caso Trinidad Castillo Urbina vs. Juan Agustín Palacios Zeledón). Pág. 105
- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** — *Se acepta.* Aún estando un juicio ante el conocimiento de la Corte Suprema por recurso de casación en el fondo y después de haberse declarado sin lugar el de casación en la forma, bien puede el recurrente desistir del recurso, en razón de haberse operado transacción extrajudicial entre las partes, en la cual el demandante, que actuaba como recurrido en la casación, desistió de sus pretensiones. Ese desistimiento del recurso equivale también a desistimiento de la demanda de la parte contraria. (Caso Dr. Róger Caldera Membreño vs. Banco Nacional de Nicaragua, hoy de Desarrollo). Pág. 37
- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** — *Se acepta.* El derecho de desistir de una demanda es de libre ejercicio. Por consiguiente, cabe aceptarlo, tanto respecto de la demanda como del recurso, que es como se ha presentado en este juicio. (Caso Banco Nacional de Nicaragua, hoy de Desarrollo vs. Armando Valenzuela Castro, "Armando Valenzuela y Lydia Prado e hijos y Co. Ltda" y "Agrícola Valenzuela Prado y Co. Ltda. "). Pág. 449
- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DEL RECURSO** — *Se acepta.* Las partes pueden desistir libremente de las demandas y de los recursos, y cuando la contraparte acepta el desistimiento, el Tribunal tiene que confirmarlo. (Caso Banco Nacional de Nicaragua vs. Arturo Valenzuela Castro y la Sociedad Agropecuaria Valenzuela e Hijos Y Co. Ltda.). Pág. 413
- DIVORCIO FORZADO POR ABANDONO** — *Requisitos que hay que probar.* La causal de divorcio por abandono requiere la demostración de la ausencia del cónyuge abandonante del domicilio conyugal; el ánimo decidido de abandonar; y los insistentes requerimientos del cónyuge abandonado de que el abandonante se reintegre al domicilio conyugal. (Caso de divorcio intentado por Pedro Joaquín Herrera Gadea vs. Julia Reyna Centeno González). Pág. 342
- DESERCION DE APELACION** — *No ha lugar.* En un recurso de casación por adhesión, se alega que el apelante, en segunda instancia, no sacó el traslado para expresar agravios, y por consiguiente el recurso de apelación quedó desierto, pues quien sacó el traslado en segunda instancia fue un extraño, y por lo tanto el rechazo que allá se produjo del incidente de deserción, violó la ley. El Tribunal considera que el Art. 2019 Pr. señalado como violado, está mal señalado; y además que la persona que sacó el traslado aunque no había sido tenido como apoderado de los apelantes, ya ostentaba a la sazón el poder según se comprobó después. La obligación de ostentar poder es únicamente de quien está iniciando un juicio. (Caso de deserción promovido por el Dr. Encarnación Alberto y Serrano en el juicio que versa entre Daniel Rener Namendi vs. Agustín Córdoba Menocal, Blanca Etelvina y Ruseldio Rodríguez Namendi y Fanny Duarte de Herdocia). Pág. 484
- EXEQUATUR** — *Se concede.* Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se concede el exequatur a una sentencia dictada por un Tribunal extranjero. (Caso de sentencia ordenando divorcio de Angel García, norteamericano y Daysi Valerio, nicaragüense). Pág. 4
- EXEQUATUR** — *Se concede.* A una sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, dictada por el Juzgado de Letras 3º de lo Civil de Tegucigalpa, Honduras. (Divorcio de Francisco Arturo Muñoz Tábora y Aída Lucía Chévez Gutiérrez). Pág. 203

- EXEQUATUR** — *Se concede.* Se manda reconocer y tener como válida la sentencia de disolución por mutuo consentimiento del matrimonio del Dr. Róger Quant Pallavicini y María Sofía Sehamfeldt Tamayo, dictada por Tribunal competente de la República de Guatemala. Pág. 274
- EXEQUATUR** — *Se concede.* Por estar ajustada a derecho, se acepta la solicitud de exequatur de una sentencia de divorcio. (Caso de sentencia de divorcio en país extranjero de Carlos German Bendaña Sequeira y Ligia Marencó Vigil). Pág. 308
- EXEQUATUR** — *Se concede.* Ha lugar a otorgar exequátur a la sentencia de divorcio dictada en Costa Rica por el Juzgado 2º de la Familia de San José respecto al matrimonio de Leoncio González Loáisiga y Rosalía Jarquín). Pág. 345
- EXEQUATUR** — *Se concede.* Debe otorgarse exequátur a una sentencia de divorcio dictada en país extranjero, porque llena los requisitos señalados en el Art. 544 Pr. (Caso de sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de California, Condado del Ayuntamiento de San Francisco, Estados Unidos de América, de los ex-cónyuges Juan Danilo Romero y Angela Ocampo Romero). Pág. 386
- EXEQUATUR** — *Se concede.* Por llenar los requisitos exigidos para que una sentencia dictada en país extranjero sea aceptada en Nicaragua, se concede el exequatur solicitado. (Caso de sentencia de divorcio pronunciada en el Circuito de la Corte dentro del llavo, Distrito Judicial y por el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, del matrimonio de Donald Gustavo Bonilla Resales y María Patricia Arróliga Mayorga). Pág. 453
- EXEQUATUR** — *Se deniega.* La certificación de la inscripción en el Registro Civil de una sentencia de divorcio no basta para otorgarle exequatur, sino que se requiere la sentencia misma. La denegación es en calidad de por ahora. (Caso del divorcio en país extranjero de José Enrique Solórzano Martínez y Rhina Eugenia Pérez-Alonso Martínez). Pág. 76
- EXEQUATUR** — *Se deniega.* Por no haberse presentado los documentos con la debida y necesaria autenticación, no puede otorgarse el exequatur pedido, mientras no sea llenado ese requisito. (Caso de documentos presentados por Sandra Gutiérrez Vega). Pág. 92
- EXEQUATUR** — *Se deniega.* Para que una sentencia dictada en país extranjero pueda ser aceptada y tener efectos en Nicaragua, se requiere, entre otras cosas, que haya sido dictada por Juez competente según el Código Bustamante, lo cual no sucede en este caso. (Exequatur solicitado respecto al divorcio forzado intentado ante el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica, por María Isabel Cardenal Caldera vs. Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero). Pág. 439
- IMPROCEDENCIA EN CASACION** — *No ha lugar.* No cabe declararla improcedencia del recurso de casación cuando el recurrente ha señalado claramente las causas en que basa su recurso y ha señalado las disposiciones legales supuestamente infringidas o violadas, ya que por otra parte no se está en ninguno de los casos de improcedencia. (Caso de juicio entre Fanny Juárez de Ramírez y Salvador Ramírez vs. Hermida Aráuz Robleto). Pág. 98
- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO** — *Se declara.* La ocupación por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de una finca declarada afecta a la reforma agraria por razones de ociosidad y explotación deficiente de la misma no es susceptible de amparo sin que an-

tes haya existido la apelación al decreto de afectación y su trámite ante el Tribunal Agrario, para agotar la vía administrativa. (Caso de Amparo de José Rodríguez Anzoaágui vs. Comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román, Ministro del MIDINRA). Pág.	349
INDICES DE NOTARIOS — Multas. Se multa a varios Notarios por presentación tardía de los índices de sus protocolos de varios años. Pág.	277
INDICES DE NOTARIOS — Multas. Se sanciona a tres Notarios por entrega tardía de los índices de sus protocolos. Pág.	386
INDICES DE NOTARIOS — Multas. Por falta de entrega oportuna de índices de sus protocolos, debe sancionarse a cuatro Notarios incumplidos. Pág.	459
INDICES DE NOTARIOS — Multas. Por no haber enviado oportunamente a la Secretaría del Tribunal los índices de sus protocolos de diversos años, se sanciona a cinco Notarios. Pág.	468
INFORMACION CONTRA ABOGADO — No ha lugar a proseguirla. La información iniciada contra el Dr. Cristóbal Genie Valle se declaró que debe suspenderse. Dicha información fue iniciada por supuestas irregularidades en el juicio de cobro de un documento supuestamente falsificado. El Tribunal exonera al Dr. Genie Valle del cargo de conducta irregular. Pág.	45
INFORMACION SEGUIDA A SOLICITUD DE NOTARIO — No constituye delito, sino un mero error, que un Notario haya abierto dos protocolos en un mismo año. El hecho amerita solamente una amonestación privada. (Caso de información seguida a solicitud del Dr. Walter Portocarrero Navarrete). Pág.	89
JUICIO FENECIDO — No cabe declarar su existencia. Juicio fenecido es aquel en que ha llegado a haber cosa juzgada. Siendo tres los elementos necesarios para que haya cosa juzgada, al darse solamente dos y no ser la misma causa de pedir en el primer juicio y en el nuevo, no hay juicio fenecido y no se ha violado el precepto constitucional que prohibía abrir juicios fenecidos. (Caso de recurso de casación presentado por el Dr. Hernaldo Zúñiga M. posteriormente sustituido por el Dr. Yamil Zúñiga M. en el juicio que versa entre Daniel Rener Namendi vs. Agustín Córdoba Menocal, Blanca Etelvina y Ruseldio Rodríguez Namendi y Fanny Duarte de Herdocia). Pág.	484
NULIDAD ABSOLUTA — No existente. No produce nulidad absoluta en un juicio, la falta de notificación de una providencia ordenada para mejor proveer. Esa falta de notificación, que no produce dicha nulidad, es una excepción a la regla general. (Caso de recurso de casación en la forma, interpuesto por el Dr. Ramón César Molina vs. Dr. Ariel Medrano Mátus). Pág.	424
PODER GENERALISIMO — El apoderado generalísimo puede representar judicialmente al mandante; por consiguiente, puede sustituir parcialmente su poder y conferir al sustituto las facultades especiales, cuando él mismo las tiene. (Caso de casación en la forma interpuesto por el Dr. Ramón César Molina vs. Dr. Ariel Medrano Mátus). Pág.	424
PRESCRIPCION ADQUISITIVA — Se declara consumada. Comprobada la calidad de una persona a la que se tilda de precarista y no verdadera poseedora, debe acordarse en su favor la prescripción adquisitiva, pues en el juicio se demostró su posesión con ánimo de dueña y por el lapso de la prescripción extraordinaria. (Caso de Dorotea López vs. Julio Tellería Muñoz). Pág.	132

- PRESCRIPCIÓN ALEGADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA** — *No ha lugar a declararla.* En el procedimiento de ejecución de una sentencia que declaró haber lugar a un interdicto posesorio de restitución, no es válida la alegación de prescripción de la acción por estarse pidiendo la ejecución de la sentencia después de transcurrido un año de haber sido dictada, pues el derecho de hacer ejecutar la sentencia prescribe a los 10 años. El término de un año se aplica al derecho mismo de posesión. Tampoco es aceptable la prescripción con base en el caso 4º del Art. 1727 C., pues ese Artículo se refiere al caso físico de la posesión sobre el terreno en disputa. En la casación basada en la causal 2ª del Art. 2060 Pr. no es necesario citar disposiciones violadas. (Caso Rosa Emilia Romero vs. Julio Cortéz). Pág. 101
- PROMESA DE VENTA** — *Declarada nula.* Por ser considerada simulada una escritura de promesa de venta, que encubre en realidad un mútuo, cabe declarar su nulidad, al tenor del Decreto 631 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. (Caso de Francisco José Domínguez Amador vs. Corina Espinoza v. de Ocón). Pág. 182
- QUEJA CONTRA ABOGADO** — *Ha lugar.* Se declara con lugar la presentada por Gersán Guerrero López contra el Dr. José Félix Sánchez Calero, a quien se sanciona con amonestación privada y multa por ₡ 200.00 — Pág. 10
- QUEJA CONTRA ABOGADO** — *Ha lugar.* Se declara con lugar la presentada por Juan Agustín Palacios Zeledón contra el Dr. José Jesús Aráuz Blandón, a quien se sanciona con amonestación privada y multa por ₡ 500.00 — Pág. 11
- QUEJA CONTRA ABOGADO** — *Ha lugar.* Se declara con lugar la presentada por el Dr. Félix Francisco Gutiérrez Mendiola, Juez de Distrito del Crimen de Jinotega contra el Dr. Oscar López Zelaya, a quien se sanciona con amonestación privada y multa de ₡ 1,0000.00 — Pág. 20
- QUEJA CONTRA ABOGADO** — *Ha lugar.* Se declara con lugar la queja presentada por Gonzalo Molina Díaz contra el Dr. Manuel Salvador Fonseca Corrales, ex-Juez de Distrito del Crimen de Boaco, por anomalías en un embargo preventivo y depósito de dinero para levantarlo. Se impone al Dr. Fonseca Corrales multa de veinticinco córdobas y se ordena a la Corte de Apelaciones de Granada, Sala de lo Criminal, que inicie proceso contra el Dr. Fonseca Corrales por cualquier delito que resulte cometido por él en esa ocasión. Pág. 25
- QUEJA CONTRA ABOGADO** — *Ha lugar.* Por haberse comprobado irregularidades en algunas quejas presentadas, se sanciona al Abogado objeto de la queja. (Caso de queja de Floriselda Figueroa de González y de Carlos Leiva Cornejo vs. Dr. Bayardo Isaac Cuadra Gutiérrez). Pág. 84
- QUEJA CONTRA ABOGADO** — *Ha lugar.* Cabe sancionar a un Abogado que ha proferido expresiones despectivas contra una Juez. (Caso de queja presentada por la Juez Dra. Maritza Rayo Amador, vs. Dr. Víctor Manuel Román Cruz). Pág. 245
- QUEJA CONTRA ABOGADO** — *Ha lugar.* Por haberse comprobado que un Abogado objeto de queja no ha realizado gestión alguna en favor de una persona a pesar de haber recibido sumas de adelanto por honorarios, se le sanciona, no obstante el retiro de la queja por la parte quejosa. (Caso de queja de Pastora Mendoza, vs. el Dr. Oscar Danilo Pereira López). Pág. 319
- QUEJA CONTRA ABOGADO** — *Ha lugar.* Aunque el Abogado objeto de la queja alegó que no se contrataron sus servicios profesionales como tal, sino en calidad de comunista, el Tribunal encuentra sancionable la falta de cum-

- plimiento de las obligaciones contraídas, que eran la de obtener visa de los Estados Unidos, faltando así a la seriedad que debe tener en sus transacciones un profesional del Derecho. (Caso de queja de Lorena Hermida Jiménez de Campos vs. Dr. Rolando Peña Rivas). Pág. 443
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *Ha lugar*. Por negligencia en el desempeño de obligaciones para las que se ha comprometido un Abogado, merece ser sancionado. (Caso de queja de Carmen López García vs. Dr. Róger Robleto Cajina). Pág. 450
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. De las pruebas presentadas por el Abogado objeto de la queja, contrastadas con las que por su parte aportó el quejoso, se llega a la convicción de que es infundada dicha queja. (Caso Berman Reyes Pérez vs. Dr. Julio César Morales Vilchez). Pág. 71
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. Se declara no haber lugar a inhabilitación especial por el término de seis meses para un Abogado que fue nombrado defensor de oficio de un reo en un Tribunal Especial y que reclamó no ser del domicilio de Managua y alegó la nulidad de la primera notificación que se le hizo de tal nombramiento. (Caso de queja del Tribunal Especial Primero de Justicia vs. el Dr. Mario Benito Darce Quintanilla). Pág. 77
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. A pesar de que los quejosos no aportaron prueba alguna contra el Abogado de quien se quejan, y que el hecho de que se quejaban carece de trascendencia, el propio Abogado aportó pruebas a su favor y solicitó una resolución justa lo cual hace el Tribunal, que tan interesado está en exigir a los profesionales del Derecho el correcto desempeño, y en reconocer los procedimientos correctos, como en este caso. (Caso de queja de Faustina Ernestina Gutiérrez García, vs. Dr. Félix Sánchez Calero). Pág. 113
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. No habiendo pruebas contra el Abogado objeto de queja se declara ésta sin lugar. (Caso de Baltasar Urroz Arcia vs. Dr. Azarías Paredes Jiménez). Pág. 161
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. Como los extremos de una queja presentada no están comprobados y, por el contrario, el Profesional objeto de la queja ha demostrado la corrección de sus actuaciones en el caso controvertido, se declara sin lugar la queja interpuesta. (Caso de queja de Fernando Ortega Castillo vs. Dr. Gilberto Suárez Arellano). Pág. 186
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. Se declara infundada la queja introducida por supuesta malas actuaciones de un Abogado, ya que el propio quejoso manifiesta que una transacción de venta que celebró con su nieta, fue realmente celebrada, y si no le ha sido pagado el precio, no es responsable de ello el Profesional. (Caso de queja de Nicolás García vs. Dr. Ricardo Duarte Moncada). Pág. 202
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. El patrocinio que un Abogado hace de una acusación que no logra probarse, no es una actuación profesional punible. (Caso de queja de Miriam Olivas de Medina vs. Dr. José María López). Pág. 241
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. Los hechos que han motivado la queja son explicables y no punibles, pues el Profesional de quien se quejan ha cambiado de domicilio por razones de tener un nuevo lugar de trabajo y funciones. (Caso de queja de Alvaro Pavón vs. Dr. René Guandique 253 Oviedo). Pág.

- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. Con prueba documental se ha demostrado que la queja introducida contra un Abogado, a quien se le achaca haber recibido honorarios sin realizar gestiones en favor de su cliente, carece de fundamento. (Caso de queja de Rosa Emelina López Montenegro vs. Dr. Armando López Berríos). Pág. 260
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. Habiéndose comprobado que el quejoso realmente firmó una escritura de constitución de sociedad anónima, aunque él pretende solamente haber ordenado que se le preparara un borrador o proyecto, debe declararse sin lugar la queja presentada. (Caso de Manuel Latino Ruíz vs. Dr. Carlos González Urbina). Pág. 271
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. La labor profesional de un Abogado en la defensa de un reo fue pactada en dos etapas: las diligencias prejudiciales para obtener que el reo fuera puesto a la orden de un Tribunal y la defensa propiamente dicha. La suma recibida por el Abogado cubre la primera etapa y parte de la segunda, pero la parte quejosa retira la queja porque se siente satisfecha de que la suma pagada al profesional es una cantidad justa. (Caso de queja de Antonio Ríos Saavedra vs. Dr. Salomón Calvo Arrieta). Pág. 403
- QUEJA CONTRA ABOGADO — *No ha lugar*. Como la queja es de haber pagado a un Abogado honorario por gestiones que no realizó, el Tribunal encuentra que los documentos presentados por el Abogado como prueba de su actuación, son suficientes para demostrar que obró con diligencia. (Caso de queja de Armando Talavera Acuña vs. Dr. Juan Bautista Bravo Tórres). Pág. 409
- QUEJA CONTRA ABOGADOS — *No ha lugar*. Se rechaza la queja presentada contra varios Abogados, debido a que el quejoso no formuló hechos claros en su queja, ni aportó prueba alguna que demuestre la culpabilidad de los acusados. (Caso de Félix Navarrete vs. Dres. Elifa Bonilla Henríquez, Edwin Illescas Salinas y Jorge Byron Alegría Castellón). Pág. 1
- QUEJA CONTRA ABOGADOS — *No ha lugar*. El hecho que ha motivado la queja no es punible en cuanto a los Abogados involucrados en ella, pero sí amerita investigación de conducta oficial de Juez que libró una certificación de rectificación de partida de matrimonio sin que aparezca expediente de dicha rectificación, ni sentencia copiada en el Libro Copiador. (Caso de queja de la Juez Dra. Norma Asunción Pentzke, vs. los Dres. Dolores Barquero Brockman y Yadira Centeno Flores). Pág. 259
- QUEJA CONTRA ABOGADO Y CONTRA JUEZ — *Ha lugar a la primera y no ha lugar a la segunda*. A un Abogado de quien se queja el cliente que le quiere cobrar un exceso, a pesar de haber arreglado con él honorarios especiales por una gestión que sólo le tomó seis horas, en razón de arreglo extrajudicial, se resuelve que es sancionable su conducta en el caso, pues aunque no se comprobó el arreglo de honorarios especiales, el Abogado que niega el convenio especial manifiesta que él defendió en un problema laboral al quejoso, quien como patrón no daba a sus obreros sus prestaciones sociales, lo cual encuentra reprochable el Tribunal, pues o bien el Abogado está desacreditando a su propio cliente, o defendió a alguien contra la ética. En cuanto a la queja referente al Juez, el Tribunal la encuentra injustificada, pues su actuación se limitó a cumplir sus atribuciones en la tasación de costas y embargo ejecutivo. (Caso de queja de Raúl Guerra Lemes vs. Dr. Heriberto Pérez Rueda y Juez 2º del Trabajo Dr. Antonio Aguilar Leiva). Pág. 194
- QUEJA CONTRA ABOGADO Y CONTRA JUEZ — *No ha lugar*. No hay nada censurable en los actos motivo de la queja, tanto en lo que respecta a la Juez como a la Abogado. (Caso de queja de Irma Elena Espinoza Ma-

- cías vs. Dra. Rosa María Acuña de Sotomayor y Dra. Lyla María Bermúdez Urbina, esta última Juez 3º Local del Crimen Suplente de Managua). Pág. 493
- QUEJA CONTRA DOS NOTARIOS — *Ha lugar*. Se sanciona a un Notario que no cumplió con entregar los testimonios correctos de escrituras que se había comprometido a autorizar y por las cuales recibió suma por honorarios; y a otro Notario que sirvió como intermediario entre las partes y no devolvió la suma que había de restituirse a la interesada. (Queja de Angela Miranda Fernández vs. Dres. René Daniel Guandique Oviedo y Carlos Miguel López Rosales). Pág. 168
- QUEJA CONTRA FUNCIONARIOS — *No ha lugar*. El Tribunal Supremo no tiene competencia para conocer por la vía de queja de las supuestas actuaciones irregulares de un Juez y un Procurador de Justicia, pero se ordena al Juez del Crimen abrir proceso penal para investigar los posibles delitos cometidos. (Caso de queja de Carmen Rodríguez de Picado vs. Juez de Distrito del Crimen de Chinandega Dr. Guillermo Pereira Cantillo y de Teonila Rivas de Cárdenas contra el Procurador de Justicia de esa ciudad, Dr. Armengol Cuadra). Pág. 352
- QUEJA CONTRA JUEZ — *Ha lugar*. Un Juez de Distrito para lo Criminal que actuó en sustitución del Juez de Distrito para lo Civil, quien se encontraba ausente, procedió mal en el levantamiento de un secuestro, pues no mandó oír a la parte contraria. (Caso de queja de Manuel Álvarez Enriquez vs. Juez Dr. Agustín Cruz Pérez). Pág. 199
- QUEJA CONTRA JUEZ — *Ha lugar*. Un Juez que en juicio con acción demandando declarar la simulación y nulidad de una escritura de promesa de venta, después de haber proveído traslado a la parte demandada no hizo notificar la providencia, sino que directamente dictó sentencia con base en el Decreto 631, merece sanción de la Corte Suprema, por haber violado el principio universal de administración de justicia, de que nadie puede ser condenado sin ser oído. (Caso de queja de Ana Álvarez Macías vs. Ex-Juez Dra. Norma Pentzke Farrales). Pág. 111
- QUEJA CONTRA JUEZ — *Ha lugar*. La tardanza en enviar respuesta a un Juez que se niega a inhibirse en una cuestión de competencia promovida, y no manifestarle si se insiste o no en inhibición, ha causado atraso en la tramitación de un juicio y revela negligencia de parte del Juez remiso en enviar la respuesta, aunque no implique parcialidad o dolo de su parte. (Caso de queja de Byron Largaespada Valenzuela vs. Juez de Distrito de Rivas Dr. Carlos Alberto Murillo Brenes). Pág. 401
- QUEJA CONTRA JUEZ — *No ha lugar*. Se declara no haber lugar a proceguir la información incoada a petición de Melba Altamirano contra la Juez Dra. Xiomara Paguaga de Valladares, Juez Civil del Distrito de León, cuya actuación en el juicio que dio motivo a la queja se encuentra correcta, sin que esto último signifique prejuzgar respecto a cualquier recurso que la parte pueda interponer por vía civil. Pág. 41
- QUEJA CONTRA JUEZ — *No ha lugar*. Ninguno de los hechos censurables imputados al Juez objeto de queja, le fueron probados en la información que contra él se mandó seguir. (Caso de queja del Cro. Teódulo Báez, de la División de Relaciones del Gobierno Central, vs. Juan Mairena Corea, Juez Local de El Jicaral). Pág. 72
- QUEJA CONTRA JUEZ — *No ha lugar*. Habiéndose encontrado que no hubo mala intención ni violación de ley por parte de la Juez objeto de la queja, y dado que el propio quejoso retiró dicha queja, se declara esta sin lugar. (Caso de queja de Ramón Antonio Munguía Téllez vs. Juez Dra. Norma Pentzke Farrales). Pág. 141

- QUEJA CONTRA JUEZ — *No ha lugar.* Las alegadas infracciones legales, supuestamente cometidas por un Juez, resultan desvirtuadas con sólo la lectura de las actuaciones denunciadas de incorrectas. (Caso de queja del Dr.)
- QUEJA CONTRA JUEZ — *No ha lugar.* Fue correcta la actuación, en un embargo preventivo, del Judicial objeto de la queja y por consiguiente se declara esta sin lugar. (Caso de queja de José Dolores Andino Navarrete vs. Juez del Trabajo Dr. Guillermo Betanco Sánchez). Pág. 165
- QUEJA CONTRA JUEZ — *No ha lugar.* A un Juez que fue objeto de queja por no haber sometido a un reo procesado por delito de asalto (frustrado) al conocimiento del Tribunal de Jurados se le absuelve de toda inculpación, porque su actuación es declarada correcta. (Caso de queja de Cristina Toval Flares vs. Juez de Distrito del Crimen de Matagalpa, Dr. Félix Gutiérrez Mendiola). Pág. 191
- QUEJA CONTRA JUEZ — *No ha lugar.* Además de que no se produjo prueba que demuestre la comisión de hechos posibles, el Tribunal no puede, vía de queja, sancionar la supuesta comisión de delitos. (Caso de queja del Dr. Salomón Calvo Arrieta vs. Dr. Félix Trejos Trejos, Juez 1º de Distrito del Crimen de Managua). Pág. 263
- QUEJA CONTRA JUEZ Y DOS ABOGADOS — *Sancionado el Juez y uno de los Abogados, exonerado el otro.* La parte quejosa expresa haber sido perjudicada por la providencia de un Juez que decretó un embargo preventivo aparentemente de fecha anterior a la de otro practicado a solicitud de la quejosa, pero en realidad ante-datado y lo que corrientemente se llama "auto-embargo". En consecuencia, se sanciona al Juez que decretó ese embargo ante-datado y al Abogado que lo patrocinó, y se exonera al otro Abogado que solamente se limitó a presentar la solicitud de cambio de depositario consiguiente. El Juez es destituido, el Abogado sancionado es suspendido por dos años y a ambos se ordena levantarles proceso. (Caso de queja de Nubia Fajardo de Morales, vs. Juez Dr. Elías Hildalgo Ramírez y Abogado Dr. Gilberto Suárez Arellano, sancionados, y Dr. Dolores Alfredo Barquero Brockman, exonerado). Pág. 346
- QUEJA CONTRA JUEZ — *No ha lugar.* Los hechos motivo de la queja son calificados por el quejoso como delitos, y aun llega a mencionar las disposiciones penales infringidas por el Juez por vía de queja no son de competencia del Tribunal los delitos, a arte de que el propio quejoso se manifestó posteriormente satisfecho en sus relaciones económicas en el caso. (Queja de Gustavo Adolfo Arana Castellón vs. Juez 3º Local del Crimen de Managua, Dra. Ligia Gutiérrez de Rodríguez). Pág. 421
- QUEJA CONTRA JUEZ — *No ha lugar.* Por la vía de queja, no puede el Tribunal pronunciarse sobre la validez o no de actos propios de funcionarios del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. (Caso de queja de Róger Robleto Artilles vs. Juez 3º Local del Crimen de Managua, Dra. La María Bermúdez Urbina). Pág. 478
- QUEJA CONTRA JUEZ — *No ha lugar.* Como los hechos imputados a un Juez, configurarían, caso de ser ciertos, un delito común y no oficial, no ha lugar a la queja interpuesta. (Caso de queja del Dr. Juan José Cabrera Saravia vs. Dr. Jimmy Hassan, Juez 1º de Distrito del Crimen de Masaya). Pág. 483
- QUEJA CONTRA NOTARIO — *Ha lugar.* Por haberse comprobado una irregularidad cometida por el Notario autorizante de una escritura pública rechazada en el Registro respectivo, y aunque el Registrador no puso la nota expresando el motivo del rechazo, la Corte Suprema encuentra que,

- aunque la irregularidad no constituye delito, sí debe sancionarse al Notario, que insertó una boleta catastral de fecha posterior a la del documento en que se inserta. (Caso de queja de Pedro Ramón Hernández Gutiérrez vs. Notario Dr. Hernán Zúñiga Reyes). Pág. 75
- QUEJA CONTRA NOTARIO — *Ha lugar*. Es motivo de amonestación privada, la conducta de un Notario que se negó a dar testimonio de una escritura a la parte respectiva, diciendo que no se le han pagado sus honorarios. (Caso de Manuel Salvador Lanuza Espinoza vs. Dr. Miguel Osorno Arburo). Pág. 166
- QUEJA CONTRA NOTARIO — *Ha lugar*. Es sancionable la actuación de un Notario, quien, a verdad sabida y buena fe guardada, la Corte estima que no cumplió la obligación notarial de advertir a las partes la trascendencia legal del instrumento, y además cometió otras anomalías en este. (Caso de queja de Mario Mendoza Silva vs. Notario Dr. Erwin Chavarría Mairena). Pág. 193
- QUEJA CONTRA NOTARIO — *Ha lugar*. Por incumplimiento en guardar la debida diligencia en sus obligaciones notariales y haber retrasado el testimonio de una escritura autorizada, retraso debido a su propia negligencia, se sanciona a un Notario. (Caso de queja de Genaro Rivas López vs. Dr. Joaquín Morales Suárez). Pág. 267
- QUEJA CONTRA NOTARIO — *No ha lugar*. Respecto a queja interpuesta contra un Notario, en la que se alega que este último autorizó un testamento falso, se declara no haber lugar por ahora a continuar tramitándola, dado que la falsificación o falsedad constituye un delito oficial, sujeto a tramitación especial propia. (Caso Vilma Ubau Romero vs. Dr. Joaquín Morales Suárez). Pág. 62
- QUEJA CONTRA NOTARIO — *No ha lugar*. No existe razón de queja contra un Notario que no ha librado un testimonio de escritura de compra-venta, debido a que no se le ha presentado la solvencia fiscal del comprador y del vendedor. (Caso de queja de Carlos Alfonso Merlos Saballos vs. Dr. Joaquín Morales Suárez). Pág. 99
- QUEJA CONTRA NOTARIO — *No ha lugar*. Del solo hecho de que en el escrito de queja se expresa que los hechos que la motivan acaecieron entre 18 y 24 años antes, razón de prescripción de los mismos, basta para rechazar la queja. Sin embargo, el Tribunal encuentra que, al contrario de lo afirmado por el quejoso de no haber tenido conocimiento de una ejecución, la falsedad de esta afirmación se revela en el hecho de haber acompañado fotocopia de una cédula de requerimiento en el juicio. (Caso de queja de Alejandro Lindo vs. Dr. Hugo Astasio Cabrera). Pág. 206
- QUEJA CONTRA NOTARIO — *No ha lugar*. No es censurable el retraso de la autorización de una escritura de partición por un Notario a quien se le encomendó autorizarla, pues esa clase de instrumentos requieren la preparación de documentos y autorizaciones, cuya obtención a veces es tardada. (Caso de queja de Pedro Rafael Montoya vs. Dr. Pedro Morales Cacho). Pág. 266
- QUEJA CONTRA NOTARIO — *No ha lugar*. El retraso en librar unos testimonios de una escritura, no ha dependido de negligencia del Notario, sino de circunstancias fuera de su control. Cabe, pues, declarar sin lugar la queja interpuesta. (Caso de queja de Juan Ignacio Aguirre vs. Dr. Octavio Sánchez Casco). Pág. 325
- QUEJA CONTRA NOTARIO — *No ha lugar*. El hecho de que la quejosa haya aceptado cancelar la garantía hipotecaria y aceptar únicamente el mútuo sin garantía real, en escritura pública y que los deudores no hayan pagado el adeudo, no es motivo para sancionar al Notario, quien no es res-

- ponsable de ninguna de las acciones mencionadas, ni de la falta de pago. (Caso de queja de Carmenza Corrales Flores vs. Dr. Orlando Trejos Somarriba). Pág. 333
- QUEJA CONTRA JUEZ** — *No ha lugar*. No ha procedido ilegalmente una Juez que antes de haberse discernido el cargo de guardador provisional, remueve a este, quien había sido nombrado por otro Juez que actuó sustituyendo al Titular por enfermedad. Las diligencias de nombramiento de guardador provisional no causan estado. (Caso de queja de Emelina Lorio de Ortega vs. Dra. Norma Asunción Pentzke Parrales). Pág. 387
- QUEJA CONTRA NOTARIO** — *No ha lugar*. Actos notariales aparentemente revestidos de todos los requisitos legales, no pueden invalidarse por la vía de la queja. (Caso de Sofía Martínez Varela vs. Dr. Camilo Jarquín hijo). Pág. 472
- QUEJA CONTRA NOTARIO** — *No ha lugar*. Por haberse desistido de la queja y no haber prueba alguna en el expediente contra el profesional objeto de la queja, se declara ésta última sin lugar. (Caso de Otilia Loza Borge vs. Dr. Arturo Cuadra Ortega). Pág. 477
- QUEJA CONTRA NOTARIO** — *No ha lugar*. El retraso en el libramiento del testimonio de una escritura motivo de queja, ha sido justificado con las razones alegadas por el Notario, las cuales no fueron contradichas por el quejoso. (Caso de queja de Francisco Pantaleón Mayorga Aburto vs. Dr. Félix Sánchez Calero). Pág. 480
- RECTIFICACION DE FICHA JUDICIAL** — *Ha lugar*. El nombre, carnet y sello de un Notario en ejercicio, debe rectificarse en vista de haber sido rectificada su partida de nacimiento variando el nombre. (Caso de solicitud de cambio presentada por el Dr. Maximino Hernández Torres, cuyo nombre, carnet y sello llevan el nuevo nombre de Max, con los mismos dos apellidos). Pág. 181
- RECTIFICACION DE FICHA JUDICIAL** — *Ha lugar*. Se autoriza la modificación del registro profesional referente a una Abogado y Notario, quien solicita que se anote el cambio de su apellido debido a su matrimonio. (Caso de la Dra. Miriam Jarquín de Medina). Pág. 453
- RECURSO DE HECHO** — *Se admite*. Un recurso de casación en el fondo denegado por la Sala a-quo, basándose en que el asunto ventilado es de menor cuantía (€ 4,000.00), debe aceptarse, pues la escritura sobre que versa el juicio indica un monto de € 4,720.00. Se acepta pues el recurso de hecho. (Caso de casación en el fondo interpuesto por Evangelina Richardson Lugo vs. sentencia de la Sala Civil de la Corte de apelaciones de Matagalpa, de las 10:20 a.m. del 11 de Agosto de 1981). Pág. 167
- RECURSO DE REVISION EN LO CRIMINAL** — *Improcedente*. La formulación del recurso cumple los requisitos formales, pero no se basa en ninguna de las causales en que puede apoyarse esta clase de recurso extraordinario. (Caso de Recurso Extraordinario de revisión propuesto por Miriam del Socorro Umaña Sánchez en favor del reo Hugo Armando Morales Loreda). Pág. 475
- REHABILITACION DE ABOGADO Y NOTARIO SUSPENDIDO** — *Ha lugar*. Por haber transcurrido el término de seis meses de la suspensión de un Abogado y Notario, se le rehabilita en el ejercicio profesional. (Caso del Dr. Orlando Flores Vidaurre). Pág. 209
- REHABILITACION DE ABOGADO Y NOTARIO** — *Ha lugar*. Por haberse cumplido el término por el cual fue suspendido del ejercicio de sus profesiones, ha lugar a la rehabilitación solicitada. (Caso del Dr. Emilio Mercado Herrera). Pág. 373

- REHABILITACION DE ABOGADO Y NOTARIO SUSPENDIDO** — *Ha lugar.* Por haberse cumplido el término de la suspensión de un profesional y haber este subsanado el vicio en unos instrumentos que motivaron su suspensión, se le rehabilita. (Caso del Dr. Hernán Zúñiga Reyes). Pág. 446
- REPOSICION DE FIRMA Y SELLO DE UN NOTARIO** — *Ha lugar.* A una Notario que contrajo matrimonio y desea cambiar su firma y sello, incorporando el nuevo apellido de casada, se le autoriza el cambio. (Caso de la Notario Sonia Catalina Mendieta López, hoy Mendieta de Castellón). Pág. 292
- REPOSICION DE SENTENCIA EN CASO DE QUEJA** — *No ha lugar.* El recurso de reposición interpuesto por un Notario respecto a los considerandos en que el Tribunal se basó para resolver rechazando la queja presentada contra dicho Notario, es rechazado de plano por el Tribunal. (Caso Vilma Ubau Romero y Dr. Joaquín Morales Suárez). Pág. 156
- REPOSICION DE SENTENCIA DE SUSPENSION** — *No ha lugar.* Se rechaza de plano la reposición solicitada de la sentencia que suspende a un Abogado y Notario, porque esta clase de sentencias no admite recurso alguno. (Caso del Dr. Hernán Zúñiga Reyes). Pág. 210
- REPOSICION DE TITULO DE NOTARIO** — *Ha lugar.* Se manda reponer el título notarial del Dr. Víctor Manuel Godoy Baca, a quien se le destruyó el título original en el terremoto de Diciembre de 1972. Pág. 5
- REPOSICION DE TITULOS PROFESIONALES** — *Ha lugar.* A un Abogado y Notario Público a quien se le destruyeron sus títulos profesionales en la Guerra de Liberación, cabe mandar reponérselos, por haberse comprobado los extremos que la ley señala para estos casos. (Caso del Dr. Alfonso Argüello Argüello). Pág. 188
- REPOSICION DE TITULO PROFESIONAL** — *Ha lugar.* A una Notario Público a quien se le perdió su título profesional se le manda reponer, por haberse comprobado los extremos señalados en la ley para estos casos. (Dra. Ofelia Aguirre v. de Urróz). Pág. 190
- REPOSICION DE TITULOS PROFESIONALES** — *Ha lugar.* Por haberse perdido sus títulos de Abogado y Notario, y haberse comprobado que oportunamente le fueron otorgados, ha lugar a que se le repongan. (Caso del Abogado y Notario Dr. Manuel Cordero Sanhuesa). Pág. 474
- SANA CRITICA** — *Deben practicarla los Tribunales.* Al juzgar el contenido verdadero de una escritura pública en que se simula una promesa de venta de un inmueble y se simula un mutuo a interés, los tribunales pueden y deben aplicar la sana crítica y no atenerse a la prueba tasada. (Caso de juicio ejecutivo intentado por Miguel Arévalo Rivas vs. Elbida Briceno de Arévalo). Pág. 316
- SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** — *Se concede.* cuando por recurso de casación en lo Criminal, uno o varios reos están a la orden del Supremo Tribunal y se decreta indulto por el Consejo de Estado de la República, que se vuelve ley al ser promulgado, la Corte Suprema debe decretar el sobreseimiento definitivo en la causa que se sigue a los reos a su orden. (Caso de Elí Altamirano Pérez, Allan Zambrana Salmerón y Roberto Moreno Cajina). Pág. 454

INDICE DE CONSULTAS AÑO 1982.

CONSULTAS DE 1982

- Abogados y Notarios de Bancos* — La respuesta a Consulta sobre aranceles que deben aplicar estos profesionales, se encuentra dada en otra Consulta de fecha 14 de Agosto de 1981. Pág. 53
- Acumulación* — Cuando en un juicio criminal contra un procesado, la causa ha llegado hasta la etapa de celebración del jurado, el cual no ha podido celebrarse por no haberse reunido el tribunal, no cabe la acumulación de la denuncia contra nuevos indiciados en la misma causa, sino que debe iniciarse un nuevo proceso para los nuevos inculcados, y continuar la tramitación hasta su final respecto al primer procesado. Si ha variado la tramitación por haber sido reformada la ley procesal, debe aplicarse lo dispuesto en la parte V, inc. 20 del Título Preliminar del Código Civil. Pág. 26
- Administradores de Rentas* — Aunque tienen jurisdicción en el orden administrativo, cuando estos funcionarios son Abogados y Notarios, pueden ejercer el Notariado, según ley aclaratoria del Art. 4 de la Ley del Notariado, de 10 de Octubre de 1934. También pueden ejercer la procuración. Pág. 47
- Anotación en el Registro* — Las anotaciones preventivas o gravámenes hipotecarios no impiden inscribir actos o contratos que alteren o transmitan el dominio o tenencia de bienes afectados con esas inscripciones, pues el adquirente recibe el inmueble con la anotación o el gravamen. Si la anotación es de una promesa de venta a tercera persona, el Registrador puede denegar la inscripción e igual cosa puede hacer cuando aparezca anotado un traspaso a otra persona, cuya inscripción definitiva no pudo hacerse por falta de algunos requisitos subsanables. Pág. 41
- Ante-juicio administrativo* — El Procurador de Justicia que tenga que presentar una denuncia por delitos contemplados en los Artos. 412, 415, 416 parte primera y 435 Pn. no necesita tener de previo el antejuicio que señalan los Artos. 64 y 138 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Pág. 27
- Apellido* — El uso de los apellidos no está regulado por ninguna ley, salvo en el caso de adopción, cuando el adoptado usará primero el apellido del adoptante y como segundo apellido el de la adoptante. Pág. 25
- Aranceles en el Registro* — El Arto. 7º de la Ley de Aranceles del Registro Público no deroga los aranceles especiales de inscripción de los contratos de crédito rural. Pág. 49
- Artículo legal vigente* — Continúa vigente el Art. 2777 del Código Civil. Pág. 41
- Arrendamiento de tierras* — El Decreto No. 671 tiene el carácter de transitoriedad; pero las disposiciones sobre arrendamiento de tierras son de carácter permanente, no solo para el periodo 1982-83. Pág. 19
- Asalto (delito de)* — El delito de asalto debe someterse al conocimiento del jurado, porque no está excluido de esa formalidad procesal en el Decreto No. 644 del 3 de Febrero de 1981. Pág. 38
- Autorización del MIDINRA* — No es necesaria para autorizar e inscribir hipotecas de propiedades rústicas. Pág. 8
- Tampoco es necesaria cuando se trata de propiedades de menos de 500 manzanas de cabida; ni cuando es el propio MIDINRA el enajenante; ni cuando el instrumento de enajenación sea de fecha anterior a la emisión de la Ley de Reforma Agraria. Págs. 30 y 31

<i>Caducidad</i> — Cuando son varios los demandados, el término para operarse la caducidad comienza a correr desde la notificación de la demanda al último demandado. En el juicio ejecutivo contra varios ejecutados, la caducidad corre hasta que todos están requeridos. Pág.	16
<i>Cesación de comunidad</i> — Los propietarios de bienes cuyos títulos estén legalizados debidamente pueden poner fin a la comunidad que exista entre ellos, aunque sus partes las hayan adquirido por títulos diferentes. Pág.	37
<i>Cesión de derechos hereditarios</i> — No pueden traspasarse inmuebles por este medio, cuando ya han sido traspasados en el Registro de Propiedad los bienes heredados a nombre de los herederos o legatarios. Pág.	1
<i>Comisión de Derechos Humanos</i> — El Comisionado de Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios lo nombra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, al tenor del Decreto No. 1114. Pág.	55
<i>Conjueces</i> — El nombramiento de Conjueces corresponde hacerlo a la Corte en pleno, y si no está completa, a todos los Magistrados en funciones. Pág.	33
<i>Consultas no evacuadas</i> — Por tratarse de un consultante particular o de un caso concreto, la Corte no da respuesta a la Consulta. Págs.	4, 7, 15, 21, 23
<i>Contradicción con una garantía estatutaria</i> — No existe contradicción entre la garantía consignada en el Art. 14 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Art. 225 Pn. Pág.	9
<i>Defensor de oficio</i> — El Defensor de oficio está implicado para actuar como Juez Ejecutor en el recurso de habeas corpus, y debe excusarse a la Corte que lo haya nombrado para tal recurso. Pág.	6
<i>Ejecución de sentencia de amparo</i> — Las sentencias de amparo deben ser ejecutadas por la Corte Suprema de Justicia, que es el Tribunal que las dicta. Pág.	11
<i>Ejecución de sentencia de inquilinato</i> — La ejecución de una sentencia dictada en juicio de inquilinato conforme a la ley anterior a la ley de Inquilinato, debe llevarse a cabo aplicando lo dispuesto en el Art. V, Inc. 20 del Tít. Prel. del Código Civil. Pág.	29
<i>Escritura de rectificación de cabida</i> — No puede hacerse en escritura pública la rectificación de la cabida de un terreno para inscribir el excedente. Esta rectificación puede hacerse por deslinde, o mensura judicial, o mediante la obtención de título supletorio por dicho excedente. Pág.	36
<i>Estafa (delito de)</i> — El delito de estafa que comete el que libra un cheque careciendo de fondos suficientes en el banco librado, no está en contradicción con el Art. 14 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues este dispone que nadie debe ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación de carácter económico, lo cual presupone falta de intención del deudor respecto a la imposibilidad del pago, mientras que en el libramiento del cheque sin fondos, hay intención de defraudar valiéndose de un engaño. Pág.	3
<i>Fianza de la Haz</i> — (a) El Defensor del reo puede ser su fiador de la haz, siempre que por otra causa no esté impedido de serlo según el Art. 112 In. y su reforma de 25 de Septiembre de 1969. Pág.	43
(b) Esta fianza no puede aceptarse en el delito de incesto, ni en la instructiva del delito de adulterio. Pag.	45

<i>Formación de causa</i> — Cuando se trata de formar causa, la Corte de Apelaciones comisiona a uno de sus Magistrados para levantar el juicio de instrucción, si el funcionario encausado reside en el lugar de la sección; o al Juez de Distrito, Alcalde u otra Autoridad cercana al domicilio del encausado, si reside en otro lugar. Pág.	51
<i>Fotocopia</i> — El sistema de fotocopia es exclusivo para la materia judicial. Los Notarios no puede librar testimonios en fotocopia. Pág.	36
<i>Fuero especial</i> — Los miembros de la Policía Voluntaria no gozan de fuero militar. Tampoco gozan de fuero especial los Vigilantes Revolucionarios. Pág.	36
<i>Funciones jurisdiccionales de la Policía</i> — El proyecto de reforma a la ley respectiva, en su Arto. 14, iniciativa del Cro. Domingo Sánchez Salgado, 2o. Vicepresidente del Consejo de Estado, y en el cual se dispone la posible rendición de fianza de persona de arraigo y de bienes raíces en cualquier parte del país, no se aviene con el nuevo Derecho Revolucionario, porque éste trata de eliminar toda desigualdad y discriminación. Una fianza de esa clase es propia del Derecho Burgués. Pág.	34
<i>Fusión de propiedades en el Registro</i> — Debe abrirse cuenta nueva con nuevo número de propiedad, a la finca resultante de la fusión. Debe terminarse la práctica viciada de conservar un número viejo de una de ellas a la propiedad resultante. Pág.	14
<i>Habeas Corpus</i> — No puede interponerse este recurso estando suspenso el derecho consagrado en el Arto. 8º del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por la Ley de Emergencia Nacional. Pág.	32
Idem Pág.	54
Idem Pág.	57
<i>Honorarios notariales</i> — La respuesta acerca de si las ventas forzadas autorizadas en los protocolos de los juzgados causan honorarios, se encuentra en consulta evacuada el 22 de Diciembre de 1979. Pág.	35
<i>Impedimento para el matrimonio</i> — Si una mujer de 13 años de edad resultare embarazada antes de contraer matrimonio, puede casarse válidamente. Pero si el Juez autoriza el matrimonio en este caso, sin contar con el consentimiento de los padres de la menor, incurre en multa, según el Arto. 220 Pn. - Pág.	49
<i>Indulto</i> — Un indulto concedido por cualquier delito cometido antes de cierta fecha, cubre la acción penal, aunque por cierto delito cometido antes del indulto ya se haya fulminado auto de prisión; pero dicho indulto no abarca la responsabilidad civil. Pág.	10
<i>Injurias y calumnias</i> — La obligación de depositar el importe de la multa en caso de condena por estos delitos, como requisito para apelar de la sentencia condenatoria, está derogado tácitamente por el Art. 22 del Estatuto Fundamental, ya que esa obligación es contraria al inc. k) del Art. 11 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses y al Art. 3o. de este Estatuto. Pág.	39
<i>Jueces de lo civil y criminal</i> — Sólo pueden cartular en asuntos o juicios que por mandato legal deban concluir con escritura pública, y eso según la cuantía del asunto, esto es, si corresponde al Juez de Distrito o al Juez Local. Fuera de estos casos, haya o no haya otros Notarios en el lugar, no pueden los jueces cartular. Pág.	52
Véase también Consulta en Pág.	56

<i>Jueces suplentes</i> — Según ley de 9 de Octubre de 1897, que reforma el Art. 36 de la L. O de T.T., se establece el orden en que deba suplirse a un Juez local en caso de impedimento, recusación o excusa. Pág.	44
<i>Notificaciones</i> — Los miembros de los CDS no están autorizados para efectuar notificaciones judiciales. Pág.	22
<i>Obras Públicas</i> — La pena de obras públicas no puede aplicarse en Nicaragua, y de hecho nunca ha sido aplicada. Pág.	18
<i>Perdida de expediente</i> — Cuando en el Registro de la Propiedad Industrial se pierde un expediente después que la solicitud fue publicada en La Gaceta, sin oposición, basta, para reponerlo, que el solicitante reitere la petición acompañando la solicitud con: título de la invención, declaración de que el invento no es conocido del público, y el número y valor del recibo fiscal de pago de los derechos de registro. Pág.	48
<i>Procesamiento policial</i> — La policía sandinista es la que realiza las primeras investigaciones cuando una persona está detenida por presumirse su participación en la comisión de un delito, y entonces no es aplicable lo dispuesto en el Arto. 150 In.; todo según el Art. 7 del Decreto No. 559. Pág.	46
<i>Rebeldía</i> — El auto en que se declara la rebeldía es de mero trámite dentro de la secuela del juicio. Pág.	20
<i>Reconocimiento de hijos</i> — El Art. 532 C. no ha sido reformado; por consiguiente, cuando el padre que desea reconocer a un hijo en el Registro en el acta de nacimiento no sabe firmar, no puede hacer el reconocimiento en esa forma, sino que tendrá que dar poder ante Notario. El acta no puede ser firmada por otra persona a ruego del padre. Pág.	2
<i>Registradores de la Propiedad</i> — Los Registradores de la Propiedad no pueden ser nombrados defensores de oficio, pues no pueden ejercer la Abogacía (ni el Notariado) mientras dure el ejercicio de sus funciones. Pág.	12
<i>Reforma Procesal penal</i> — De conformidad con el Art. 14 de la Ley respectiva, en los delitos que han sido excluidos de la celebración de jurado, una vez transcurridos los últimos traslados el Juez debe dictar sentencia. En todo caso, se debe aplicar el precepto contenido en el Art. V, inc. 20 Tít. Prel. C. y en el Art. 26 Pr. Pág.	50
<i>Reposición de inscripción</i> — a) El que es Abogado y dueño de un inmueble cuya inscripción ha de reponerse en el Registro, no necesita firma de otro Abogado para presentar la solicitud de reposición. Esta solicitud no es un acto de enajenación que perjudique a terceros. El Abogado que firma para su presentación una solicitud de esta clase, debe presentarla él mismo, salvo que firme en calidad de apoderado, en cuyo caso puede enviar el escrito con otra persona, dando aviso de ello. Pág.	37
b) El titular de una hipoteca, servidumbre u otro derecho real, o promesa de venta de una propiedad cuyo dueño no haya repuesto su inscripción en el Registro, puede, para garantizar sus derechos, solicitar la reinscripción tanto de estos, como del dominio del propietario, sin perjuicio de que este último pueda después solicitar la adición rectificatoria con base en un nuevo documento. Pág.	40
<i>Reposo pre y post-natal</i> — Las mujeres embarazadas pueden disfrutar del reposo pre- y post-natal, que en total es de 84 días, en un solo período después del alumbramiento, en vez de fraccionadamente 42 días antes y 42 días después del alumbramiento. Pág.	13

<i>Requerimiento por falta de pago de un cheque</i> — Este requerimiento previo al proceso penal por estafa, no establece ni el cuerpo del delito ni la delincuencia. En estos casos, el requerimiento hecho por un Juez, no inhibe a éste de conocer después en el juicio penal. Pág.	3
<i>Reposición de Partidas de nacimiento</i> — Los Jueces Civiles de Distrito, no obstante la tramitación especial acordada para reponer partidas de nacimiento, pueden continuar conociendo en las diligencias de reposición de tales partidas, según prevé la ley civil. Pág.	5
<i>Secretarios especiales</i> — No pueden nombrarse, ni aún por causa de vacaciones de los Secretarios de un Tribunal, aunque sólo fuera temporalmente para notificar providencias. Pág.	52
<i>Sobreseimiento provisional</i> — En los casos a que se refiere el inc. c) del Arto 2º del Decreto No. 896, se puede dictar sentencia que lo declare. Pág.	24
El sobreseimiento provisional debe ser consultado con el Superior respectivo. Pág.	42
<i>Título supletorio</i> — En las solicitudes de esta clase, se debe dar audiencia al Coordinador de la Junta Municipal respectiva, pero si esta Junta carece de representante, se deberá entender la audiencia con el Delegado Departamental de la Procuraduría. Pág.	28
<i>Tráfico de drogas</i> — El Título VI del Libro II del Código Penal está vigente, aunque reformado por el inc. b) del Arto. 3º de la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Públicos. Pág.	17

Impreso en los Talleres de Imp. Nacional
Tiraje de 1000 Ejemplares.
Managua, Nic.